



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

GACETA LEGISLATIVA

No. 11 Julio de 2025

Primer Año





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso



INDICE

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 03 DE JULIO DE 2025:	5
Orden del día.	6
Lista de Asistencia.	17
Extractos.	18
Acta de la Sesión.	20
Iniciativas presentadas.	49
Puntos de Acuerdo presentados.	388
Acuerdos Aprobados.	446
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 10 DE JULIO DE 2025:	512
Orden del día.	513
Lista de Asistencia.	521
Extractos.	522
Acta de la Sesión.	525
Iniciativas presentadas.	551
Puntos de Acuerdo presentados.	1061
Dictamen.	1124
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 15 DE JULIO DE 2025:	1341
Orden del día.	1342
Lista de Asistencia.	1350
Extractos	1351
Acta de la Sesión.	1354
Iniciativas presentadas.	1355
Puntos de Acuerdo presentados.	1519
Acuerdo Aprobado.	1566
Dictámenes.	1569
Acuerdos Aprobados.	1641



INDICE

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE,	1663
16 DE JULIO DE 2025:	
Orden del día.	1664
Lista de Asistencia.	1665
Acta de la Sesión.	1666
Iniciativas presentadas.	1671
SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE,	1679
25 DE JULIO DE 2025:	
Orden del día.	1680
Lista de Asistencia.	1687
Extractos	1688
Acta de la Sesión.	1690
Iniciativas presentadas.	1709
Puntos de Acuerdo presentados.	1969
Acuerdos Aprobados.	2000



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Jueves 03 de Julio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 03 de Julio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el veintiséis de junio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Presupuesto y Crédito Público de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado para que realicen las previsiones presupuestarias y las adecuaciones normativas pertinentes para, en su caso, crear sus Centros de Bienestar Animal y garantizar su funcionamiento en términos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, entre otros resolutivos; y, en su caso, aprobación.
5. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Puebla, para que a través de sus plataformas digitales y redes sociales, dé a conocer los servicios que presta en beneficio de las y los contribuyentes y la protección de sus derechos, con el objeto de fortalecer la cultura contributiva y garantizar el acceso a la justicia en materia fiscal; y, en su caso, aprobación.



6. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado para que, de conformidad con sus atribuciones y suficiencia presupuestal, implemente las acciones para gestionar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la denominación de origen del Chile Poblano Criollo; y, en su caso, aprobación.
7. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que promueva y realice acciones en favor de las mujeres agraristas, con la finalidad de que conozcan y ejerzan sus derechos agrarios en condiciones de igualdad e inclusión, así como para que les otorgue la asesoría que les permita participar de manera informada y efectiva en las asambleas de los núcleos ejidales; y, en su caso, aprobación.
8. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Vivienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Consejo de Notarios del Estado para que, de manera coordinada con la Dirección General del Notariado, implemente o, en su caso, refuerce los mecanismos de vigilancia, a fin de que las y los Notarios Públicos se abstengan de retener y/o cobrar el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, respecto de aquellos bienes inmuebles cuyo valor no exceda la cantidad establecida en las Leyes de Ingresos de cada uno de los Municipios, a fin de que la ciudadanía obtenga el beneficio de tasa 0% correspondiente; así como para que informen a las personas usuarias el cálculo adecuado aplicable al citado impuesto, en estricta observancia de las leyes en la materia; y, en su caso, aprobación.
9. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado para que implementen programas permanentes de capacitación, dirigidos al personal de la administración pública municipal, con el fin de fortalecer la atención, protección y promoción de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia; y, en su caso, aprobación.



10. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Migración y Asuntos Internacionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Instituto Poblano de Asistencia al Migrante para que, de manera coordinada con el Instituto Nacional de Migración, realice o, en su caso, fortalezca campañas de difusión sobre los derechos de las personas migrantes, incluyendo información sobre protocolos de actuación ante detenciones, acceso a servicios legales, números de emergencia consular y recursos comunitarios, utilizando, para el efecto, canales como las Casas del Migrante y medios digitales, así como para que se establezca un mecanismo de asistencia inmediata y monitoreo permanente de los casos de poblanos y poblanas afectados por redadas migratorias, con el fin de otorgar acompañamiento jurídico y apoyo psicosocial, y con ello garantizar la protección de sus derechos humanos, entre otro resolutivo; y, en su caso, aprobación.
11. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Organizaciones No Gubernamentales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, publique de forma visible, accesible y actualizada, en su portal oficial de internet, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, y lleve a cabo una campaña de difusión amplia, incluyente y permanente sobre los apoyos, estímulos y programas que otorga el Gobierno Estatal a dichas Organizaciones, con el objetivo de garantizar que estas tengan pleno conocimiento y acceso a dichos beneficios, conforme a los principios de equidad, legalidad y suficiencia presupuestal; y, en su caso, aprobación.
12. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial para que, en coordinación con los doscientos doce Ayuntamientos y los cinco Concejos Municipales, y las instituciones educativas de la Entidad, realice una campaña para llevar a cabo el acopio de los aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores que la población deseché como basura electrónica, a fin de mitigar la contaminación ambiental y los efectos ocasionados por la degradación de los metales pesados que contienen, poniéndolos a disposición de las empresas o instancias correspondientes en la materia; y, en su caso, aprobación.



13. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que implemente y difunda las acciones y mecanismos necesarios y suficientes para fortalecer al magisterio poblano, en especial al correspondiente a la educación media superior, con el fin de que puedan acceder a oportunidades permanentes de recategorización, compactación y de promoción vertical y horizontal, y con ello fortalecer su funcionamiento y reconocer de manera justa y equitativa, su trayectoria y aportaciones a la formación de los y las poblanas; asimismo, para que facilite la cobertura de los interinatos, evitando requisitos y trámites excesivos para garantizar el derecho a la educación oportuna en la Entidad; y, en su caso, aprobación.
14. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Honorable Congreso de la Unión para que reanude el ejercicio denominado "Parlamento de las Niñas y Niños de México", con el fin de promover su participación activa, la cultura democrática y el desarrollo de propuestas y recomendaciones que incidan positivamente en su entorno; y, en su caso, aprobación.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Primer Empleo del Estado de Puebla.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Kathya Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se declara el 12 de septiembre como "Día Estatal de Participación Ciudadana".
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción X del artículo 6; y se adicionan las fracciones XLI bis al artículo 4, la XXIV al artículo 5 y la XI al artículo 9 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.



18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas Beatriz Manrique Guevara y Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 4; y se adicionan las fracciones LVII ter al artículo 4 y la VI al artículo 66 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción III del artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 96 bis 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XII del artículo 4 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 12 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.



25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; de la Ley Orgánica Municipal; y de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.
27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 37 Bis a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 59 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 83, 148, 150 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga la fracción V del artículo 907 del Código de Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.



32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 49 bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones IX, X y se adiciona la fracción XI al artículo 4 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.
34. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan el Diputado Elías Lozada Ortega y la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, Coordinador e integrante, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.
35. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan los artículos 11 Bis y 17 Ter a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
36. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena, ambos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se declara al Municipio de San Gabriel Chilac, como "Capital del Ajo del Estado de Puebla".
37. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, ambos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.



38. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México y la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, ambos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones VII, VIII y se adiciona la IX al artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.
39. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena, ambas, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 3 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.
40. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y de la Ley Estatal de Salud.
41. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 23 bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
42. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
43. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XI al artículo 12 de la Ley Estatal de Salud.
44. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.



45. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones XVIII, XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
46. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriol Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; y se adiciona la fracción V Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.
47. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el último párrafo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
48. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
49. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga la Sección Sexta del Capítulo Décimo Cuarto y los artículos 304 Bis, 304 Ter, y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
50. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 608; y se adiciona un tercer y cuarto párrafo del artículo 608 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
51. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.



- 52.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla para que, en el ámbito de sus competencias, refuercen los operativos y acciones de presencia policial, para mitigar los delitos cometidos en contra de conductores y pasajeros de vehículos, tanto particulares como del transporte público, en la Zona Oriente de la capital poblana.
- 53.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Consejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección, vigilancia, reglamentación y control del comercio local, realicen lo siguiente: Verifiquen, de manera permanente a través de inspecciones periódicas, que los establecimientos que vendan, distribuyan, almacenen o fabriquen, formulen o importen productos agroquímicos en sus respectivas jurisdicciones territoriales, cuenten con el certificado de cumplimiento de la NOM-033-FITO-1995, entre otras acciones.
- 54.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Consejos Municipales del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen actividades recreativas de inclusión social, deportiva y cultural dirigidas a las personas adultas mayores, promoviendo su integración social y el desarrollo de un envejecimiento activo y saludable, entre otro resolutivo.
- 55.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia implemente campañas y/o acciones de concientización, prevención y sensibilización dirigidas a madres, padres, tutores y docentes, con la finalidad de que conozcan qué es el Cutting, cómo identificarlo y cómo tratarlo con un enfoque empático y preventivo, promoviendo además herramientas de gestión emocional en niñas, niños y adolescentes, entre otros resolutivos.



56. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, especialmente a aquellas que ejercen recurso transversal relacionado con pueblos y comunidades indígenas, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que en la difusión de sus convocatorias, programas y acciones consideren la brecha digital que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entre otras acciones.
57. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que, a través de la Dirección de Academia de Lenguas, se implementen las acciones necesarias para garantizar la traducción de las disposiciones legales del Estado de Puebla en las lenguas indígenas que se hablan en la entidad, a fin de que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan conocer, comprender y ejercer plenamente sus derechos fundamentales.
58. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que establezcan como obligatoria la implementación, en todas las instituciones de Educación Básica y Media Superior del Estado, públicas y privadas, protocolos internos de prevención, atención y denuncia de casos de distribución del contenido de la práctica conocida como sexting y violencia digital, garantizando la protección de los derechos de las víctimas y la confidencialidad del proceso, entre otras acciones.
59. Lectura de las efemérides correspondientes al mes de julio.
60. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 03 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	-	Inasistencia Justificada	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barreda Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	-	Inasistencia Justificada	-
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	Asistencia	-	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	Asistencia	-	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	Asistencia	-	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	Asistencia	-	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	-	Inasistencia Justificada	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	-	Inasistencia Justificada	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurre	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
37	37	4	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **03 de julio de 2025**.

* * * * *

Oficio del Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora y firmantes, Presidente e integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que remiten el Acuerdo número 198, mediante el cual se integra la Mesa Directiva para el periodo comprendido del 15 de junio de 2025 al 15 de febrero de 2026.

Recibo y Enterado.

Oficio de la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual hace del conocimiento la instalación para el Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso de la Unión, convocada por la Comisión Permanente.

Recibo y Enterado.

Oficio de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, Blanca Yassahara Cruz García, mediante el cual hace del conocimiento de esta Soberanía, el Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, por el que se fija el Primer Periodo Vacacional del ejercicio 2025.

Recibo y Enterado.



Oficios SMT/2455/2025 y SMT/2399/2025 de la Licenciada Silvia Guillermina Tanús Osorio, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, por el que en respuesta a los exhortos enviados mediante Oficios DGAJEPL/2559/2025 y DGAJEPL/4465/2025, informa las acciones que se realizan en esa Secretaría para fomentar la conciencia social de las necesidades peatonales y la civilidad vial, así como las que fortalecen la movilidad sostenible en beneficio de las y los poblanos, respectivamente.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios para conocimiento del Presidente de la Comisión de Transportes y Movilidad y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA EL 03 DE JULIO DE 2025**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 03 DE JULIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES
TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y SIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y EL RETARDO JUSTIFICADO DE LAS DIPUTADAS **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES, LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO, XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA Y ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, QUIENES SE INCORPORARON MÁS ADELANTE DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, PARA RETIRAR SU INICIATIVA DE DECRETO LISTADA EN EL PUNTO **CINCUENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA; AL RESPECTO, CON



FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES AL ORDEN DEL DÍA RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NÚMERO PM-189/2025, SIGNADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE



PALMAR DE BRAVO, PUEBLA, CIUDADANOS JUAN CARLOS VARILLAS LIMA Y EVA GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU ANEXO CONSISTENTE EN EL ACTA DE CABILDO DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR VIRTUD DEL CUAL SOLICITAN A ESTA SOBERANÍA, SE AUTORICE LA DONACIÓN GRATUITA, PURA Y SIMPLE A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)”, DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA, CON UNA SUPERFICIE DE CINCO MIL METROS CUADRADOS, ENTRE OTRA INFORMACIÓN, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL OFICIO NÚMERO D/276/2025, SIGNADO POR EL CIUDADANO FAUSTINO SERGIO VILLAFUERTE PALAVICINI, DIRECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEHUACÁN, PUEBLA, POR EL QUE SOLICITA QUE ESTA SOBERANÍA TENGA A BIEN OTORGAR UN RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEHUACÁN CON MOTIVO DE SU CINCUENTA ANIVERSARIO, A CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, CONSIDERANDO SU CONTRIBUCIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y SOCIAL A LO LARGO DE CINCO DÉCADAS, YA SEA MEDIANTE DECRETO O, EN SU CASO, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO; A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA. EL OCURSO SUSCRITO POR EL CIUDADANO ÓSCAR JUÁREZ BASILIO, ASÍ COMO ANEXOS, MEDIANTE EL QUE EXPRESA INCONFORMIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CUAUTEMPAN, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y EL OFICIO NÚMERO PM/SC/0089/2025 FIRMADO POR LA LICENCIADA ARELI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO CAÑADA, POR EL QUE EMITE INFORME OFICIAL, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO JESÚS ROBERTO LINARES HERNÁNDEZ, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL, A EFECTOS DE QUE ESTA SOBERANÍA PROCEDA CON LA VALORACIÓN DEL EXPEDIENTE PRESENTADO, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON COPIA PARA LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **CUATRO AL CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES



CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE REALICEN LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS Y LAS ADECUACIONES NORMATIVAS PERTINENTES PARA, EN SU CASO, CREAR SUS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL Y GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PUEBLA, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES, DÉ A CONOCER LOS SERVICIOS QUE PRESTA EN BENEFICIO DE



LAS Y LOS CONTRIBUYENTES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA CULTURA CONTRIBUTIVA Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA FISCAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, IMPLEMENTE LAS ACCIONES PARA GESTIONAR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DEL CHILE POBLANO CRIOLLO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO



AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PARA QUE PROMUEVA Y REALICE ACCIONES EN FAVOR DE LAS MUJERES AGRARISTAS, CON LA FINALIDAD DE QUE CONOZCAN Y EJERZAN SUS DERECHOS AGRARIOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD E INCLUSIÓN, ASÍ COMO PARA QUE LES OTORQUE LA ASESORÍA QUE LES PERMITA PARTICIPAR DE MANERA INFORMADA Y EFECTIVA EN LAS ASAMBLEAS DE LOS NÚCLEOS EJIDALES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL NOTARIADO, IMPLEMENTE O, EN SU CASO, REFUERCE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA, A FIN DE QUE LAS Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS SE ABSTENGAN DE RETENER Y/O COBRAR EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, RESPECTO DE AQUELLOS BIENES INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDA LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, A FIN DE QUE LA CIUDADANÍA OBTENGA EL BENEFICIO DE TASA 0% CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO PARA QUE INFORMEN A LAS PERSONAS USUARIAS EL CÁLCULO ADECUADO APLICABLE AL CITADO IMPUESTO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EN LA MATERIA”; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PERMANENTES DE CAPACITACIÓN, DIRIGIDOS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON EL FIN DE FORTALECER LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL



INSTITUTO POBLANO DE ASISTENCIA AL MIGRANTE PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, REALICE O, EN SU CASO, FORTALEZCA CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, INCLUYENDO INFORMACIÓN SOBRE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE DETENCIONES, ACCESO A SERVICIOS LEGALES, NÚMEROS DE EMERGENCIA CONSULAR Y RECURSOS COMUNITARIOS, UTILIZANDO, PARA EL EFECTO, CANALES COMO LAS CASAS DEL MIGRANTE Y MEDIOS DIGITALES, ASÍ COMO PARA QUE SE ESTABLEZCA UN MECANISMO DE ASISTENCIA INMEDIATA Y MONITOREO PERMANENTE DE LOS CASOS DE POBLANOS Y POBLANAS AFECTADOS POR REDADAS MIGRATORIAS, CON EL FIN DE OTORGAR ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y APOYO PSICOSOCIAL, Y CON ELLO GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LAS DIPUTADAS **DELFINA POZOS VERGARA** Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, MANIFESTARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA Y UN VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PUBLIQUE DE FORMA VISIBLE, ACCESIBLE Y ACTUALIZADA, EN SU PORTAL OFICIAL DE INTERNET, EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y LLEVE A CABO UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN AMPLIA, INCLUYENTE Y PERMANENTE SOBRE LOS APOYOS,



ESTÍMULOS Y PROGRAMAS QUE OTORGA EL GOBIERNO ESTATAL A DICHAS ORGANIZACIONES, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR QUE ESTAS TENGAN PLENO CONOCIMIENTO Y ACCESO A DICHOS BENEFICIOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA ARGUMENTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA Y UN VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD, REALICE UNA CAMPAÑA PARA LLEVAR A CABO EL ACOPIO DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ACUMULADORES QUE LA POBLACIÓN DESECHE COMO BASURA ELECTRÓNICA, A FIN DE MITIGAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y LOS EFECTOS OCASIONADOS POR LA DEGRADACIÓN DE LOS METALES PESADOS QUE CONTIENEN, PONIÉNDOLOS A DISPOSICIÓN DE LAS EMPRESAS O INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA Y UN VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTE Y DIFUNDA LAS ACCIONES Y MECANISMOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA FORTALECER AL MAGISTERIO POBLANO, EN ESPECIAL AL CORRESPONDIENTE A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, CON EL FIN DE QUE PUEDAN ACCEDER A OPORTUNIDADES PERMANENTES DE RECATEGORIZACIÓN, COMPACTACIÓN Y DE PROMOCIÓN VERTICAL Y HORIZONTAL, Y CON ELLO FORTALECER SU FUNCIONAMIENTO Y RECONOCER DE MANERA JUSTA Y EQUITATIVA, SU TRAYECTORIA Y APORTACIONES A LA FORMACIÓN DE LOS Y LAS POBLANAS; ASIMISMO, PARA QUE FACILITE LA COBERTURA DE LOS INTERINATOS, EVITANDO REQUISITOS Y TRÁMITES EXCESIVOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN OPORTUNA EN LA ENTIDAD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA Y UN VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL



ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE REANUDE EL EJERCICIO DENOMINADO “PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DE MÉXICO”, CON EL FIN DE PROMOVER SU PARTICIPACIÓN ACTIVA, LA CULTURA DEMOCRÁTICA Y EL DESARROLLO DE PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES QUE INCIDAN POSITIVAMENTE EN SU ENTORNO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON CUARENTA Y UN VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PRIMER EMPLEO DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA EL 12 DE SEPTIEMBRE COMO “DÍA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA



EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLI BIS AL ARTÍCULO 4, LA XXIV AL ARTÍCULO 5 Y LA XI AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA** Y **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LVII TER AL ARTÍCULO 4 Y LA VI AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL



QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96 BIS 2 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO



DISPUERTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUERTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; ACTO SEGUIDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ACORDÓ SU TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y



DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTES**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTES**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA



PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, PRECISÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 148, 150 Y 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 907 DEL CÓDIGO DE CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL



SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA**



ORTEGA Y LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, COORDINADOR E INTEGRANTE, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 17 TER A LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, AMBOS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, COMO “CAPITAL DEL AJO DEL ESTADO DE PUEBLA”; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO



LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, AMBOS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, AMBOS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y SE ADICIONA LA IX AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, AMBAS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS



REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO



ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA



LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UN DIPUTADO EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA LA SECCIÓN SEXTA DEL CAPÍTULO DÉCIMO



CUARTO Y LOS ARTÍCULOS 304 BIS, 304 TER, Y 304 TER 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 608; Y SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER



LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, REFUERZEN LOS OPERATIVOS Y ACCIONES DE PRESENCIA POLICIAL, PARA MITIGAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE CONDUCTORES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS, TANTO PARTICULARES COMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO, EN LA ZONA ORIENTE DE LA CAPITAL POBLANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE



PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DEL COMERCIO LOCAL, REALICEN LO SIGUIENTE: VERIFIQUEN, DE MANERA PERMANENTE A TRAVÉS DE INSPECCIONES PERIÓDICAS, QUE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN, DISTRIBUYAN, ALMACENEN O FABRIQUEN, FORMULEN O IMPORTEN PRODUCTOS AGROQUÍMICOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES, CUENTEN CON EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NOM-033-FITO-1995, ENTRE OTRAS ACCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTES**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTEN ACTIVIDADES RECREATIVAS DE INCLUSIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DIRIGIDAS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PROMOViendo SU INTEGRACIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO DE UN ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y SALUDABLE, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA IMPLEMENTE CAMPAÑAS Y/O ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DIRIGIDAS A MADRES, PADRES, TUTORES Y DOCENTES, CON LA FINALIDAD DE QUE CONOZCAN QUÉ ES EL CUTTING, CÓMO IDENTIFICARLO Y CÓMO TRATARLO CON UN ENFOQUE EMPÁTICO Y PREVENTIVO, PROMOViendo ADEMÁS HERRAMIENTAS DE GESTIÓN EMOCIONAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALMENTE A AQUELLAS QUE EJERCEN RECURSO TRANSVERSAL RELACIONADO CON PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE EN LA DIFUSIÓN DE SUS CONVOCATORIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES CONSIDEREN LA BRECHA DIGITAL QUE ENFRENTAN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ENTRE OTRAS ACCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, PARA RETIRAR SU INICIATIVA DE DECRETO LISTADA EN EL PUNTO **CINCUENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY



ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD PLANTEADA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES AL ORDEN DEL DÍA RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ACADEMIA DE LENGUAS, SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA TRADUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO DE PUEBLA EN LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE HABLAN EN LA ENTIDAD, A FIN DE QUE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PUEDAN CONOCER, COMPRENDER Y EJERCER PLENAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE ESTABLEZCAN COMO OBLIGATORIA LA IMPLEMENTACIÓN, EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO, PÚBLICAS Y PRIVADAS, PROTOCOLOS INTERNOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y DENUNCIA DE CASOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PRÁCTICA CONOCIDA COMO SEXTING Y VIOLENCIA DIGITAL, GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCESO, ENTRE OTRAS ACCIONES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO CINCUENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA A LAS EFEMÉRIDES CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO; TERMINADA LA LECTURA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y



SOBERANO DE PUEBLA, SE TOMÓ CONOCIMIENTO DE ESTAS. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, NO HUBO INTERVENCIÓN ALGUNA, POR LO QUE TERMINADOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO JUEVES DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PRIMER EMPLEO DEL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa fortalece el principio de igualdad sustantiva por medio de la incorporación de lenguaje incluyente en la Ley del Primer Empleo del Estado de Puebla, con la finalidad de garantizar que el marco normativo que regula las disposiciones para acceder en condiciones óptimas y de conformidad con lo que establece la ley laboral correspondiente, a un primer empleo.

La incorporación del lenguaje incluyente en esta normativa permite enunciar a todas las personas e identidades, a través de la eliminación de sesgos discriminatorios, nombrando así, sin distinción alguna a la comunidad estudiantil, planta docente, administrativa y demás autoridades que la conforman

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“
...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje

incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley del Primer Empleo, es un instrumento que establece las directrices para que las personas accedan a su primer empleo, por ello debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no sólo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...



IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).



4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a la “Ley del Primer Empleo del Estado de Puebla”, sustituyendo diversos artículos clave de expresiones como "Patrón" y "Trabajador de primer empleo", entre otras, por términos neutros e incluyentes como "Persona empleadora" y "Persona trabajadora". Con ello se avanza hacia:

Un **marco normativo con perspectiva de género**;

- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL PRIMER EMPLEO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2 Serán objeto de la presente Ley aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón y que sea su deseo obtener su primer empleo.	ARTÍCULO 2 Serán objeto de la presente Ley aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a una persona empleadora y que sea su deseo obtener su primer empleo.
ARTÍCULO 4 Para efectos de esta Ley se entenderá por: I a IV...	ARTÍCULO 4 Para efectos de esta Ley se entenderá por: I a IV...

V. Patrón.- La persona física o moral que tenga ese carácter en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo; VI... VII. Primer empleo.- Es el que ocupan aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón; VIII. Programas de fomento al primer empleo.- Son aquellos que implementará la Secretaría a fin de vincular a los prestadores de servicio social y prácticas profesionales con las empresas del sector privado; IX. Puesto de nueva creación.- Aquél que incrementa el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto. X... XI. Registro empresarial.- Base de datos generada por la Secretaría a través de la o las áreas designadas para ello, que contiene los datos de aquellas empresas o patrones que cumpliendo con los requisitos de la presente Ley se vean beneficiados por la misma; XII. Salario base.- El que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra con el monto de las cuotas obrero patronales a	V. Persona empleadora. - La persona física o moral que tenga ese carácter en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo; VI... VII. Primer empleo.- Es el que ocupan aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a una persona empleadora; VIII. Programas de fomento al primer empleo.- Son aquellos que implementará la Secretaría a fin de vincular a las personas prestadoras de servicio social y prácticas profesionales con las empresas del sector privado; IX. Puesto de nueva creación.- Aquél que incrementa el número de personas trabajadoras aseguradas en el régimen obligatorio ante el Instituto. X... XI. Registro empresarial.- Base de datos generada por la Secretaría a través de la o las áreas designadas para ello, que contiene los datos de aquellas empresas o personas empleadoras que cumpliendo con los requisitos de la presente Ley se vean beneficiadas por la misma; XII. Salario base.- El que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra con el monto de las cuotas obrero patronales a



cargo del patrón y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador de primer empleo o sus beneficiarios legales; XIII... XIV. Servicio social.- Se refiere al programa de carácter obligatorio requerido por instituciones académicas para poner en práctica los conocimientos que el estudiante ha adquirido en su preparación profesional; XV. Trabajador.- La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo; y XVI. Trabajador de primer empleo.- Trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto.	cargo de la persona empleadora y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho la persona trabajadora de primer empleo o aquellas personas que sean beneficiarias legales de esta; XIII... XIV. Servicio social.- Se refiere al programa de carácter obligatorio requerido por instituciones académicas para poner en práctica los conocimientos que la persona estudiante ha adquirido en su preparación profesional; XV. Persona trabajadora.- La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo; y XVI. Persona trabajadora de primer empleo.- Aquella que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto.
ARTÍCULO 5 La Secretaría expedirá los lineamientos generales para que las y los interesados que realicen su servicio social o prácticas profesionales puedan acceder a espacios laborales existentes y a programas de fomento al primer empleo procurando sin distinción, la igualdad de género, y la inclusión en términos de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 5 La Secretaría expedirá los lineamientos generales para que las personas interesadas que realicen su servicio social o prácticas profesionales puedan acceder a espacios laborales existentes y a programas de fomento al primer empleo procurando sin distinción, la igualdad de género, y la inclusión en términos de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 8 Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a un estímulo relacionado con el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. La determinación del estímulo respecto de dicho impuesto se efectuará de manera individual por cada trabajador de primer empleo, y será aplicado por las Autoridades Fiscales que para tal efecto señale la legislación de la materia.	ARTÍCULO 8 Las personas empleadoras que contraten a personas trabajadoras de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a un estímulo relacionado con el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. La determinación del estímulo respecto de dicho impuesto se efectuará de manera individual por cada persona trabajadora de primer empleo, y será aplicado por las Autoridades Fiscales que para tal efecto señale la legislación de la materia.
ARTÍCULO 8 BIS Las contrataciones deberán tener relación, entre la profesión, carrera técnica u oficio, acreditado por las personas, el cual no podrán otorgar a éste un salario menor, al que perciben los demás empleados o empleadas que desempeñen las mismas funciones, ni exigir una jornada laboral de mayor duración bajo las mismas condiciones y funciones. La Secretaría debe garantizar que en las contrataciones fomenten y respeten el trabajo digno o decente, bajo los criterios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 8 BIS Las contrataciones deberán tener relación, entre la profesión, carrera técnica u oficio, acreditado por las personas, el cual no podrán otorgar a éste un salario menor, al que perciben las demás personas empleadas que desempeñen las mismas funciones, ni exigir una jornada laboral de mayor duración bajo las mismas condiciones y funciones. La Secretaría debe garantizar que en las contrataciones fomenten y respeten el trabajo digno o decente, bajo los criterios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 9	ARTÍCULO 9

Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate.	Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de personas trabajadoras pensionadas o jubiladas durante el ejercicio fiscal de que se trate.
ARTÍCULO 10 Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo mínimo de veinticuatro meses continuos, contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.	ARTÍCULO 10 Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo mínimo de veinticuatro meses continuos, contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por una persona trabajadora de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.
ARTÍCULO 11 Para tener derecho al estímulo a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten con los requisitos que para tal efecto establezca la legislación aplicable, y observar criterios de inclusión y no discriminación.	ARTÍCULO 11 Para tener derecho al estímulo a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, la persona empleadora deberá cumplir respecto de la totalidad de las personas trabajadoras de primer empleo que se contraten con los requisitos que para tal efecto establezca la legislación aplicable, y observar criterios de inclusión y no discriminación.
ARTÍCULO 12	ARTÍCULO 12



El patrón no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en el artículo 10 de esta Ley.	La persona empleadora no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que a la persona trabajadora de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y ésta sea sustituida por otra persona trabajadora de primer empleo, siempre que la empleadora conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en el artículo 10 de esta Ley.
ARTÍCULO 12 BIS Los Patrones que hagan un mal uso de los beneficios fiscales concedidos en la presente Ley, alteren o simulen datos o no cumplan con los requerimientos tendientes a acreditar el derecho a los beneficios, se les aplicarán las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.	ARTÍCULO 12 BIS Las personas empleadoras que hagan un mal uso de los beneficios fiscales concedidos en la presente Ley, alteren o simulen datos o no cumplan con los requerimientos tendientes a acreditar el derecho a los beneficios, se les aplicarán las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.
ARTÍCULO 13 Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los patrones que cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar un puesto de nueva creación y que los inscriban ante el Instituto, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.	ARTÍCULO 13 Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, las personas empleadoras que, cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a personas trabajadoras de primer empleo para ocupar un puesto de nueva creación y que las inscriban ante el Instituto, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.



ARTÍCULO 14 Para ser elegible para un puesto de nueva creación los trabajadores de primer empleo deben cumplir con los requisitos siguientes: I. Ser residente del Estado de Puebla; II a la IV... V. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.	ARTÍCULO 14 Para ser elegible para un puesto de nueva creación las personas trabajadoras de primer empleo deben cumplir con los requisitos siguientes: I. Contar con residencia del Estado de Puebla; II a la IV... V. No recibir subsidio por desempleo o similar por parte de otra instancia.
ARTÍCULO 15 Para la inscripción de las empresas o patrones en el registro empresarial se deberá cumplir con los requisitos siguientes: I... a) a f)... g) Entregar informes, datos y la documentación que les sea requerida con relación al puesto de nueva creación o el trabajador de primer empleo contratado; y h)... II a la III...	ARTÍCULO 15 Para la inscripción de las empresas o personas empleadoras en el registro empresarial se deberá cumplir con los requisitos siguientes: I... a) a f)... g) Entregar informes, datos y la documentación que les sea requerida con relación al puesto de nueva creación o la persona empleadora de primer empleo contratada; y h)... II a III...
ARTÍCULO 16 Los interesados en inscribirse en el registro empresarial como empresas o patrones con interés de contratar a trabajadores de primer empleo, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del plazo que establezca el reglamento o	ARTÍCULO 16 Quienes tengan interés en inscribirse en el registro empresarial como empresas o personas empleadoras con interés de contratar a personas trabajadoras de primer empleo, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del plazo que



leyes aplicables, adjuntando la documentación necesaria para acreditar que cuentan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.	establezca el reglamento o leyes aplicables, adjuntando la documentación necesaria para acreditar que cuentan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.
ARTÍCULO 18 [...] I. Establecer el registro denominado de los trabajadores de primer empleo, para conocer la integración de los mismos en la apertura de puestos de nueva creación; II y III... IV. Establecer el sistema de vinculación de quienes realicen su servicio social o prácticas profesionales que decidan convertirse en trabajadores de primer empleo de conformidad con lo establecido en la presente Ley.	ARTÍCULO 18 [...] I. Establecer el registro denominado de las personas trabajadoras de primer empleo, para conocer la integración de las mismas en la apertura de puestos de nueva creación; II y III... IV. Establecer el sistema de vinculación de quienes realicen su servicio social o prácticas profesionales que decidan convertirse en personas trabajadoras de primer empleo de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:



**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DEL PRIMER EMPLEO DEL ESTADO DE PUEBLA”**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, 4, 5, 8, 8 BIS, 9, 10, 11, 12, 12 BIS, 13, 14, 15, 16, 18 de la Ley del Primer Empleo del Estado de Puebla a efecto de quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2

Serán objeto de la presente Ley aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a **una persona empleadora** y que sea su deseo obtener su primer empleo.

ARTÍCULO 4

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Empresa.- Una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, o persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con registro patronal ante el Instituto;

II. Experiencia laboral.- Aquella que se adquiere habiendo realizado alguna actividad profesional relacionada con algún tipo de trabajo;

III. Impuesto.- Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

IV. Instituto.- Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. Persona empleadora. - La persona física o moral que tenga ese carácter en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo;

VI. Prácticas profesionales.- Son el conjunto de actividades propias de la formación profesional para la aplicación y la vinculación con el entorno social y productivo;



VII. Primer empleo.- Es el que ocupan aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a **una persona empleadora**;

VIII. Programas de fomento al primer empleo.- Son aquellos que implementará la Secretaría a fin de vincular a **las personas prestadoras de servicio** social y prácticas profesionales con las empresas del sector privado;

IX. Puesto de nueva creación.- Aquél que incrementa el número de **personas trabajadoras aseguradas** en el régimen obligatorio ante el Instituto.

X. Puestos existentes.- Todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;

XI. Registro empresarial.- Base de datos generada por la Secretaría a través de la o las áreas designadas para ello, que contiene los datos de aquellas empresas o **personas empleadoras** que cumpliendo con los requisitos de la presente Ley se vean **beneficiadas** por la misma;

XII. Salario base.- El que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra con el monto de las cuotas obrero patronales a cargo **de la persona empleadora** y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho **la persona trabajadora** de primer empleo o **aquellas personas que sean beneficiarias** legales **de esta**;

XIII. Secretaría.- Secretaría de Trabajo;

XIV. Servicio social.- Se refiere al programa de carácter obligatorio requerido por instituciones académicas para poner en práctica los conocimientos que **la persona estudiante** ha adquirido en su preparación profesional;

XV. Persona trabajadora.- La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo; y

XVI. Persona trabajadora de primer empleo.- **Aquella que** no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto.



ARTÍCULO 5

La Secretaría expedirá los lineamientos generales para **que las personas interesadas** que realicen su servicio social o prácticas profesionales puedan acceder a espacios laborales existentes y a programas de fomento al primer empleo procurando sin distinción, la igualdad de género, y la inclusión en términos de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8

Las personas empleadoras que contraten a **personas trabajadoras** de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a un estímulo relacionado con el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. La determinación del estímulo respecto de dicho impuesto se efectuará de manera individual por cada **persona trabajadora** de primer empleo, y será aplicado por las Autoridades Fiscales que para tal efecto señale la legislación de la materia.

ARTÍCULO 8 BIS

Las contrataciones deberán tener relación, entre la profesión, carrera técnica u oficio, acreditado por las personas, el cual no podrán otorgar a éste un salario menor, al que perciben **las demás personas empleadas** que desempeñen las mismas funciones, ni exigir una jornada laboral de mayor duración bajo las mismas condiciones y funciones.

La Secretaría debe garantizar que en las contrataciones fomenten y respeten el trabajo digno o decente, bajo los criterios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9

Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de **personas trabajadoras pensionadas o jubiladas** durante el ejercicio fiscal de que se trate.



ARTÍCULO 10

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo mínimo de veinticuatro meses continuos, contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por **una persona trabajadora** de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 11

Para tener derecho al estímulo a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, **la persona empleadora** deberá cumplir respecto de la totalidad de **las personas trabajadoras** de primer empleo que se contraten con los requisitos que para tal efecto establezca la legislación aplicable, y observar criterios de inclusión y no discriminación.

ARTÍCULO 12

La persona empleadora no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que **a la persona trabajadora** de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y **ésta** sea **sustituida por otra persona trabajadora** de primer empleo, siempre que **la empleadora** conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 12 BIS

Las personas empleadoras que hagan un mal uso de los beneficios fiscales concedidos en la presente Ley, alteren o simulen datos o no cumplan con los requerimientos tendientes a acreditar el derecho a los beneficios, se les aplicarán las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 13

Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, **las personas empleadoras** que, cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a **personas trabajadoras** de primer empleo para ocupar un puesto de nueva creación y que **las** inscriban ante el Instituto, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.



ARTÍCULO 14

Para ser elegible para un puesto de nueva creación **las personas trabajadoras** de primer empleo deben cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con residencia del Estado de Puebla;

I. Ser residente del Estado de Puebla;

II. Contar con Clave Única de Registro de Población;

III. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por haber laborado previamente;

IV. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y

V. No recibir subsidio por desempleo o similar por parte de otra instancia.

ARTÍCULO 15

Para la inscripción de las empresas o **personas empleadoras** en el registro empresarial se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. En caso de personas morales:

a) Estar legalmente constituidas conforme a las leyes estatales o federales;

b) Contar con registro patronal ante el Instituto;

c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;

d) No ser una entidad pública, ni formar parte de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas o municipios;

e) Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;

f) Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que se determinen;



g) Entregar informes, datos y la documentación que les sea requerida con relación al puesto de nueva creación o **la persona empleadora** de primer empleo **contratada**; y

h) Los demás que determinen esta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

II. En el caso de las personas físicas, se deberá cumplir con los mismos requisitos, exceptuando el contemplado en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

III. Las personas físicas y morales, deberán contar con las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16

Quienes tengan interés en inscribirse en el registro empresarial como empresas o **personas empleadoras** con interés de contratar a **personas trabajadoras** de primer empleo, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del plazo que establezca el reglamento o leyes aplicables, adjuntando la documentación necesaria para acreditar que cuentan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18

Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, el área designada por la Secretaría deberá:

I. Establecer el registro denominado de **las personas trabajadoras** de primer empleo, para conocer la integración de **las mismas** en la apertura de puestos de nueva creación;

II. Establecer mecanismos e instrumentos de cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas y acciones de fomento al primer empleo;

III. Establecer convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, mediante los cuales se incentiven el desarrollo integral de políticas públicas en la materia de fomento al primer empleo; y

IV. Establecer el sistema de vinculación de quienes realicen su servicio social o prácticas profesionales que decidan convertirse **en personas trabajadoras** de primer empleo de conformidad con lo establecido en la presente Ley.



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 27 DE JUNIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de [file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de l Estado de Puebla 01 12 2023.pdf](file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_de_l_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Kathya Sánchez Rodríguez** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA EL 12 DE SEPTIEMBRE “DÍA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Real Academia Española, la participación ciudadana es la facultad reconocida a los ciudadanos de participar en los procedimientos de elaboración de decisiones que afectan a intereses colectivos o a los suyos concretos.¹

Para Dahl (1992), el origen de la participación ciudadana se circunscribe ineludiblemente a la democracia, que desde la antigua Grecia entiende al ciudadano como poseedor de virtudes cívicas puestas a disposición del bien común, donde su participación en los asuntos públicos, es una condición fundamental para que la ciudad sea democrática. (Citado por Contreras, P. y Montecinos, E.: 2019)²

Desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva, de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean. O como la plantea el doctor Jorge Balbis, la participación ciudadana se entiende como “toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta –con éxito o no- influir sobre las decisiones de la agenda pública”³

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe “*Hacia un futuro mejor: Democracia, ciudadanía y participación ciudadana en América Latina y el Caribe*”, señala que la participación ciudadana se define como el involucramiento activo y consciente

¹ RAE. 2025. Participación ciudadana. <https://dpej.rae.es/lema/participaci%C3%B3n-ciudadana>

² Contreras, Patricio y Montecinos, Egon. 2019. Democracia y participación ciudadana: tipología y mecanismos para la implementación. Revista de Ciencias Sociales Col. XXV, núm 2, pp. 178-191. Universidad del Zulia. Democracia y participación ciudadana: Tipología y mecanismos para la implementación

³ Cámara de Diputados. s.f. Participación Ciudadana. [https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_pciudadana.htm#\[Citar%20como\]](https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_pciudadana.htm#[Citar%20como])



de las personas en la vida pública y política de su comunidad, mediante el ejercicio de derechos y responsabilidades que les permiten influir en las decisiones que les conciernen.

Asimismo, se desprende que la participación política y social tiene valor intrínseco para la vida humana y el bienestar, así como también valor instrumental al mejorar la posibilidad de la gente de ser escuchada en sus reclamos de atención política; además de que, el entendimiento de las necesidades requiere intercambio de información, visiones y análisis.

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla en su artículo 21 el derecho humano de las personas a participar en el gobierno de su país, reconociendo que, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público:

“Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”*

Es importante resaltar que en nuestro país se encuentra reconocido el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 24 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

[...]”

En suma, cabe señalar que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma que encuentra entre sus objetivos el ODS 16 consistente en *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.”*, del cual se destaca metas 16.7. *Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.*⁴

⁴ Agenda 2030. 2015. ODS 16. <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0160&goal=0&lang=es#/ind>



En ese orden de ideas, se resalta que, la Organización de las Naciones Unidas señala que una participación ciudadana significativa en la toma de decisiones es un derecho humano que debe ser defendido y mejorado ante un posible retroceso.

De acuerdo con el Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal, la participación ciudadana constituye un medio idóneo para alentar la práctica de los valores éticos y cívicos, y mucho más aún, para educar a las personas y autoridades en los aspectos que implica la vida en sociedad y en democracia. La participación ciudadana permite que autoridades y ciudadanos actúen de cara a la sociedad, de modo transparente y en sintonía con las verdaderas necesidades que deben satisfacerse para lograr los fines del Estado.⁵

La entonces Secretaría de la Función Pública del Gobierno de México (2023)⁶, destacó que la participación ciudadana es un derecho fundamental y un pilar esencial para una sociedad justa y democrática; además de que sustenta la integridad de nuestras instituciones y la legitimidad de las decisiones gubernamentales; facilita la representatividad y diversidad de perspectivas en la política al involucrar activamente a la ciudadanía en la toma de decisiones, lo que conduce a políticas más inclusivas que consideran las necesidades reales de la comunidad en su conjunto; actúa como herramienta de fiscalización contra abusos de poder y corrupción; fortalece el tejido social al fomentar el compromiso cívico y la cohesión comunitaria; y contribuye al fortalecimiento de la confianza y legitimidad de las instituciones democráticas en nuestra sociedad.

Que ante la importancia y el impacto de la participación ciudadana, y la oportunidad de llevar a cabo esfuerzos que permitan la sensibilización sobre la importancia y promoción de la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas que permitan un trabajo conjunto entre gobiernos y la sociedad, entidades como Hidalgo y Jalisco, han declarado un día estatal de la participación ciudadana para su conmemoración, como se señala a continuación:

- Que el 31 de julio de 2020, el Honorable Congreso del Estado de Hidalgo a través del Decreto número 424, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo, declaró el 16 de febrero “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo”⁷
- Que el 24 de agosto de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto número 24104/LIX/12 por el cual declara el día 30 de agosto de cada año como “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco”⁸

⁵ INFDM. 2017. Participación ciudadana para la ética pública. <https://www.gob.mx/inafed/articulos/participacion-ciudadana-para-la-etica-publica?idiom=es>

⁶ SFP. 2023. El SNA su Análisis y Perspectivas desde la Fiscalización. <https://portal-transparencia.funcionpublica.gob.mx/wp-content/uploads/2023/10/3-Participacion-Ciudadana-Buenas-Practicas-en-la-Fiscalizacion-para-Combatir-la-Corrupcion-25-10-23.pdf>

⁷ POEH. Agosto 2020. Decreto Número 424 que declara el 16 de febrero “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo”. <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42141>

⁸ Poder Legislativo de Jalisco. 2015. Acuerdo Interno 18/2015. Decreto número 24104/LIX/12 por el cual declara el día 30 de agosto de cada año como “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco” <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/Convocatoria%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana.pdf>



En ese orden de ideas, y ante la importancia e impacto que reviste la participación ciudadana en los diversos procesos de la vida pública, la cultura democrática, la eficacia gubernamental, la gobernabilidad democrática, el estado de derecho, y el impacto en el desarrollo integral de las diferentes regiones de la entidad poblana; se considera necesaria la declaración de un Día Estatal de Participación Ciudadana. Lo anterior, con el fin de informar, difundir e impulsar el derecho de participar en los asuntos públicos para construir de manera conjunta gobierno y sociedad, un estado participativo.

En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. - Se declara el 12 de septiembre "Día Estatal de Participación Ciudadana"

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales, así como organismos constitucionalmente autónomos, en el marco del Día Estatal de Participación Ciudadana llevarán a cabo actividades dirigidas a personas servidoras públicas y ciudadanía en general, tendientes a difundir, capacitar, informar y fortalecer las acciones de participación ciudadana en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 27 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Diputada Beatriz Manrique Guevara Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pacto Mundial de las Naciones Unidas, del cual México forma parte, es el llamado a las empresas a que estas incorporen principios universales directamente vinculados al respeto de los derechos humanos, el trabajo, el cuidado del medio ambiente y la lucha contra la corrupción en sus estrategias y operaciones, al tiempo que, fomenta la diligencia empresarial enfocada al avance de objetivos sociales y la implementación de Objetivos de Desarrollo Sustentable(ODS).

Como refiere el Centro Mexicano para la Filantropía (CEMEFI) la Responsabilidad Social Empresarial es un nuevo modelo de hacer negocios, dentro del cual la empresa gobierna sus operaciones desde una perspectiva de sustentabilidad en materia tanto económica, social y ambiental, reconociendo los intereses de los distintos públicos o partes interesadas con los que se relaciona directa e indirectamente (accionistas, colaboradores, comunidades, proveedores, clientes, etc.), de esta forma, buscando de manera continua la preservación del medio ambiente y la sustentabilidad de las generaciones futuras.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a través de diversas recomendaciones e instrumentos jurídicos, alienta a que los Gobiernos jueguen un papel crucial para el fomento de la Responsabilidad Social Empresarial, a través de la implementación de



políticas públicas, marcos legales y regulatorios que promuevan prácticas empresariales responsables.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (ILO, por sus siglas en inglés) reconoce a la Responsabilidad Empresarial como una iniciativa voluntaria, diferente o adicional al cumplimiento legal obligatorio, que promueve el diálogo e interacción entre los gobiernos, las empresas y partes interesadas de una actividad económica, de igual forma, destaca el papel estratégico que juegan los Gobiernos en términos de diseñar políticas que maximicen los beneficios sociales de la actividad empresarial.

Que el Plan México, la Estrategia de Desarrollo Económico Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida liderada por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de México, estipula dentro de sus Metas 2030, la meta número 10. Sostenibilidad Ambiental, la cual busca promover inversiones con prácticas ASG (Ambiente, Social y Gobernanza), criterios utilizados particularmente en inversiones, regulación financiera, reportes corporativos y compras públicas, criterios cuantificables en términos de reportar las prácticas y resultados vinculados a la Responsabilidad Social Empresarial.

En este mismo sentido, la visión del Gobernador del Estado de Puebla, Alejandro Armenta, plasma en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, la convicción por mejorar las condiciones políticas, sociales y económicas de Puebla, a través de sus ejes de gobierno de Prosperidad y Estabilidad Económica, y Desarrollo Urbano y Crecimiento Sostenible.

Que por lo anterior expuesto me permito someter a consideración de esta Soberanía la propuesta de reforma a la fracción X del artículo 6 y la adición de las fracciones XLI Bis del artículo 4, XXIV del artículo 5 y XI del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 4 Para efectos de esta Ley se entenderá por:(...)	ARTÍCULO 4 Para efectos de esta Ley se entenderá por:(...)



I. al XLI. XLI Bis.- Sin Correlativo	I. al XLI. ... XLI.Bis .- Responsabilidad Social Empresarial: Compromiso voluntario que asumen las empresas para integrar dentro de sus operaciones diarias y estrategias de negocios, prácticas éticas, sociales, ambientales y económicas en términos de contribuir al desarrollo sostenible, al bienestar de todos sus colaboradores, así como la integración de su preocupación social e interacciones con todas las partes interesadas vinculadas a su actividad económica.
ARTÍCULO 5 Esta Ley tiene los objetivos siguientes:(...) I. al XXIII. XXIV.- Sin correlativo.	ARTÍCULO 5 Esta Ley tiene los objetivos siguientes:(...) I. al XXIII. XXIV.- Fomentar la adopción de la Responsabilidad Social Empresarial en el sector productivo del estado como herramienta para impulsar prácticas éticas, sostenibles y solidarias que fortalezcan la armonía entre los sectores público, privado y social.
ARTÍCULO 6 La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y otras Dependencias, en coordinación con los Ayuntamientos, orientará el desarrollo económico del Estado,	ARTÍCULO 6 La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y otras Dependencias, en coordinación con los Ayuntamientos, orientará el desarrollo económico del Estado,



para hacerlo sustentable, a través de las acciones siguientes: (...) I. al IX. X. Privilegiar el establecimiento de empresas cuyos estándares de cuidado ambiental y eficiencia sean superiores a los estándares establecidos en las regulaciones aplicables a nivel estatal y/o federal, y	para hacerlo sustentable, a través de las acciones siguientes: (...) I. al IX. X.-Privilegiar el establecimiento de empresas que adopten voluntariamente estándares superiores a los establecidos en la normatividad estatal y/o federal en materia de protección ambiental, eficiencia productiva y responsabilidad social empresarial, promoviendo con ello prácticas sostenibles que coadyuven al desarrollo económico con enfoque de equidad, inclusión y respeto a los derechos humanos.
ARTÍCULO 9 La Secretaría promoverá y dará seguimiento a la participación descrita en el párrafo anterior, de conformidad con los propósitos siguientes: (...) I. al X. XI.- Sin correlativo	ARTÍCULO 9 La Secretaría promoverá y dará seguimiento a la participación descrita en el párrafo anterior, de conformidad con los propósitos siguientes: (...) I. al X. XI.-El impulso de la responsabilidad social empresarial como parte de la estrategia de desarrollo económico del Estado, fomentando modelos de negocio sostenibles, éticos e inclusivos.

En mérito de todo lo expuesto y, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44



fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLI BIS DEL ARTÍCULO 4, XXIV DEL ARTÍCULO 5 Y XI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción X del artículo 6 y se **ADICIONAN** las fracciones XLI Bis del artículo 4, XXIV del artículo 5, y XI del artículo 9, todos de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4

Para efectos de esta Ley se entenderá por:(...)

I. al XLI...

XLI Bis .- Responsabilidad Social Empresarial: Compromiso voluntario que asumen las empresas para integrar dentro de sus operaciones diarias y estrategias de negocios, prácticas éticas, sociales, ambientales y económicas en términos de contribuir al desarrollo sostenible, al bienestar de todos sus colaboradores, así como la integración de su preocupación social e interacciones con todas las partes interesadas vinculadas a su actividad económica.

ARTÍCULO 5

Esta Ley tiene los objetivos siguientes:(...)

I. al XXIII...

XXIV.- Fomentar la adopción de la Responsabilidad Social Empresarial en el sector productivo del estado como herramienta para impulsar prácticas éticas, sostenibles y solidarias que fortalezcan la armonía entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 6

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y otras Dependencias, en coordinación con los



Ayuntamientos, orientará el desarrollo económico del Estado, para hacerlo sustentable, a través de las acciones siguientes: (...)

I. al X...

XI.-Privilegiar el establecimiento de empresas que adopten voluntariamente estándares superiores a los establecidos en la normatividad estatal y/o federal en materia de protección ambiental, eficiencia productiva y responsabilidad social empresarial, promoviendo con ello prácticas sostenibles que coadyuven al desarrollo económico con enfoque de equidad, inclusión y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 9

La Secretaría promoverá y dará seguimiento a la participación descrita en el párrafo anterior, de conformidad con los propósitos siguientes: (...)

I. al X...

XI.-El impulso de la responsabilidad social empresarial como parte de la estrategia de desarrollo económico del Estado, fomentando modelos de negocio sostenibles, éticos e inclusivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 03 DE JUNIO DE 2025**

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

1

Las Diputadas **Beatriz Manrique Guevara y Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LVII TER AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66; TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano es para su desarrollo y bienestar, asimismo, el Estado es quien garantizará el respeto a este derecho.

Es así que el mandato constitucional en mención, obliga a las autoridades a adoptar las medidas necesarias que aseguren la protección, preservación y restauración del entorno natural, especialmente en zonas de alto valor ecológico como lo son las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 7° fracción V, da a los Estados la facultad de el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en su legislación local, con la participación de los gobiernos municipales, por lo que, como Estado tenemos la facultad de emitir normas específicas para la protección y preservación de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, incluyendo la posibilidad de regular o restringir determinadas actividades que puedan comprometer su integridad ecológica, como es el caso de la circulación de vehículos todo terreno.

A nivel internacional, la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** tiene como objetivo número 15 la Vida de ecosistemas terrestres, el cual busca proteger y restablecer dichos ecosistemas, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad, para lo cual es esencial un cambio fundamental en la relación de la humanidad con la naturaleza.¹

Es así que dicho objetivo, establece como una de sus metas el adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales y detener la pérdida de la diversidad biológica.

Que el Proyecto de Nación encabezado por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de México, establece en el Objetivo 4.5 del **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, la importancia de la **protección y restauración de los ecosistemas naturales**, promoviendo su **uso sustentable mediante una política ecológica humanista, inclusiva y participativa**.

En ámbito estatal, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 121** reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por lo que el Estado y los Municipios promoverán y garantizarán mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y que al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias.

Que la **Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable** en el **artículo 65 tercer párrafo**, establece que en las Áreas Naturales Protegidas:

“Sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, el incremento de la flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de divulgación, investigación, recreación, turismo y educación ambiental.”

En este sentido, toda actividad que no se alinee con estos fines debe considerarse restringida, a fin de salvaguardar la integridad ecológica del área y así se refuerza el principio preventivo y la obligación del Estado de garantizar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio natural.

¹ Moran, M. (2024, 26 enero). *Bosques, desertificación y diversidad biológica - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030**, impulsado por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, establece dentro de su **Eje número 4 Desarrollo Urbano y Crecimiento Sostenible**, que el **progreso debe ir de la mano con el respeto al medio ambiente**.

2. Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son aquellas zonas naturales en donde los ambientes requieren ser conservados, preservados, restaurados o aprovechados en forma sustentable debido a su importancia biótica o abiótica.

Estas áreas tienen como **objetivo principal el preservar los ambientes naturales y salvaguardar** la diversidad genética de las especies silvestres, así como coadyuvar con la Federación en la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, mediante la protección de especies en riesgo, la promoción del uso racional de los ecosistemas, el impulso a la investigación científica y la divulgación del conocimiento, y la conservación de zonas forestales, cuencas hidrológicas, entornos naturales y elementos culturales, con el fin de garantizar el equilibrio ecológico, el bienestar de las comunidades y el fortalecimiento de la conciencia ecológica en la población.

El Estado de Puebla cuenta con varias áreas naturales protegidas tanto estatales como federales, como lo es el Cañón de Río Blanco, que cuenta con una superficie de más de 48 mil hectáreas, colindando entre Puebla y Veracruz, en donde se puede encontrar una gran flora compuesta en su mayoría por árboles de encino, coníferas, helechos y flores silvestres.²

Mientras que las **Áreas Naturales Protegidas de categoría estatal** son: Humedal Valsequillo, Lagos de Tepeyahualco y Guadalupe Victoria; Cerro Zapotecas, Sierra del Tentzo, Flor del Bosque, en total 111 mil 821 hectáreas.³

Es así que, las Áreas Naturales Protegidas (ANP) del estado de Puebla **representan espacios de alto valor ecológico, biológico y cultural las cuales deben ser conservadas, restauradas o aprovechadas de forma sustentable** para garantizar la preservación de la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas.

² Véase Lara, P. C. (2025, 3 enero). Cuáles son las áreas naturales protegidas de Puebla. *Poblanerías En Línea*. <https://www.poblanerias.com/2024/02/areas-naturales-protegidas-puebla/>

³ Geomática, P. Y. (2024, 11 enero). *Protegen gobierno estatal y federación seis áreas naturales con 253 mil hectáreas*. <https://smadsot.puebla.gob.mx/noticias/protege-gobierno>

3. Uno de los factores que ha generado preocupación es el **uso recreativo de vehículos todo terreno**, tales como cuatrimotos, motocicletas, razers, jeeps, entre otros. Estas actividades, que con frecuencia se realizan sin control ni regulación adecuada, provocan efectos ambientales negativos.

Una de las capacidades de los vehículos todo terreno es el poder transitar por entornos poco regulares como lo pueden ser caminos de terracería, caminos con barro, caminos arenosos, etc. No obstante hay que señalar que estas características son perjudiciales para el entorno debido a que las llantas al ser más gruesas tienden a remover la capa superficial del suelo, asimismo, el peso del vehículo tiende a compactar la tierra y por consiguiente evita la filtración del agua lo que genera una erosión en la misma.

Además, estos vehículos pueden causar de manera accidental daño a los ecosistemas perjudicando los hábitats naturales de las especies, obligando a las mismas a tener que moverse, exponiéndolas a caminos que ya han sido dañados por el tránsito de estos vehículos, sin mencionar que estos puedan sufrir una fuga de aceite o algún derramamiento de otra sustancia que contamine el suelo o el agua.

En este contexto normativo y técnico, la presente iniciativa, tiene como fin el establecer en la ley la regulación de circulación y/o uso de vehículos todo terreno en el interior de las Áreas Naturales Protegidas del Estado de Puebla, con el fin de preservar la biodiversidad, proteger los ecosistemas, garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y prevenir la degradación de estos espacios por actividades que generan impactos negativos al suelo, flora, fauna, cuerpos de agua y equilibrio ecológico.

Esta **propuesta** no implica una prohibición absoluta, sino **una regulación razonada que permite a la Secretaría competente, previa justificación, emitir autorizaciones cuando el uso de estos vehículos no represente una amenaza al entorno natural**, como podría ocurrir en labores de vigilancia, emergencia o monitoreo.

En virtud de ello, se ejemplifica la propuesta de **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LVII TER AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66; TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a LVII Bis. ... Sin correlativo LVIII ... LXII ... ARTÍCULO 66 En las zonas de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal no se permitirá: I. a III. ... IV. Efectuar actividades distintas a la presente Ley, la declaratoria respectiva, los programas de manejo y las demás disposiciones que de ellas se deriven; y	ARTÍCULO 4 ... I. a LVII Bis. ... LVII Ter. Vehículos Todo Terreno.- Automotores dotados de tracción a dos o más ejes diseñados específicamente para transitar en superficies no pavimentadas, los cuales se caracterizan por su capacidad para atravesar terrenos difíciles y escabrosos, incluyendo superficies de barro, arena, piedras, agua, lodo entre otro tipo de superficies. Incluyen, entre otros, las cuatrimotos (ATV), vehículos utilitarios todo terreno (UTV), motocicletas tipo enduro y vehículos 4x4 adaptados para uso fuera de carretera. LVIII ... LXII. ... ARTÍCULO 66 En las zonas de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal no se permitirá: I. a III. ... IV. Efectuar actividades distintas a la presente Ley, la declaratoria respectiva, los programas de manejo y las demás disposiciones que de ellas se deriven; y

V. Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización de la Secretaría.	V. Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización de la Secretaría; y VI. La circulación y operación de vehículos todo terreno, salvo vehículos de autoridades competentes y en los casos en que la Secretaría determine su autorización, previa acreditación de que no se afectará el equilibrio ecológico ni la integridad de los ecosistemas. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará campañas de concientización y señalización visible para informar sobre esta prohibición y fomentar su cumplimiento.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. La Secretaría deberá hacer las modificaciones reglamentarias correspondientes, en un plazo no mayor a noventa días.

Por ello y en virtud de lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LVII TER AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66; TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LVII TER AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66; TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

7

ARTÍCULO 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a LVII Bis. ...

LVII Ter. Vehículos Todo Terreno.- Automotores dotados de tracción a dos o más ejes diseñados específicamente para transitar en superficies no pavimentadas, los cuales se caracterizan por su capacidad para atravesar terrenos difíciles y escabrosos, incluyendo superficies de barro, arena, piedras, agua, lodo entre otro tipo de superficies. Incluyen, entre otros, las cuatrimotos (ATV), vehículos utilitarios todo terreno (UTV), motocicletas tipo enduro y vehículos 4x4 adaptadas para uso fuera de carretera.

LVIII ... LXII. ...

ARTÍCULO 66 En las zonas de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal no se permitirá:

I. a III. ...

IV. Efectuar actividades distintas a la presente Ley, la declaratoria respectiva, los programas de manejo y las demás disposiciones que de ellas se deriven;

V. Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización de la Secretaría;
y

VI. La circulación y operación de vehículos todo terreno, salvo vehículos de autoridades competentes y en los casos en que la Secretaría determine su autorización, previa

acreditación de que no se afectará el equilibrio ecológico ni la integridad de los ecosistemas.

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará campañas de concientización y señalización visible para informar sobre esta prohibición y fomentar su cumplimiento.

8

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría deberá hacer las modificaciones reglamentarias correspondientes, en un plazo no mayor a noventa días.

**ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 30 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

Que en la actualidad en el ámbito laboral, siguen existiendo diversos tipos de violencia en contra de las mujeres, que las ubica como un grupo vulnerable pese a que constituyen más del cincuenta por ciento de la población, y que remarca la desigualdad entre hombres y mujeres, lo anterior pese a que existen múltiples



ordenamientos legales Internacionales, nacionales y locales, protectores de las mujeres como podemos ver a continuación:

Al respecto el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley”. ...

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Instrumento Internacional que en su artículo 1, la define ***la violencia contra la mujer*** como: “todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos**, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹.

Si bien es cierto que de los actos de violencia más recurrentes que viven las mujeres en el ámbito laboral se encuentran el acoso, el hostigamiento sexual, la disparidad en cuanto al nivel salarial y otras restricciones para su contratación; podemos ver que con la generalización en cuanto al uso de las tecnologías de la información, las redes sociales, el uso de dispositivos digitales, se han incrementado además de los tipos penales señalados otras formas de acoso, pero por la vía digital, que pueden tener consecuencias severas en la dignidad personal, la paz o la tranquilidad de las personas como lo es el “*Delito de Ciberacoso*”.

El delito señalado se encuentra tipificado en la Sección Octava, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro del Capítulo Undécimo denominada “**Delitos Sexuales**”, de la siguiente forma:

¹Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



"SECCIÓN OCTAVA
DELITO DE CIBERACOSO

Artículo 278 Nonies Comete el delito de ciberacoso quien hostigue o amenace por medio de las **nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital** y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas.

..."

Ha avanzado tanto la tecnología, así como el uso de computadoras, tabletas o dispositivos electrónicos inalámbricos (celulares), y el uso de plataformas y aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, Instagram, Facebook, Tik tok, etc, que nuestra interacción y comunicación ya no es solamente física, siendo en muchos casos virtual, sin saber donde exactamente se encuentran las personas con quienes interactuamos, sin embargo sus comentarios, amenazas, acoso, injurias o malos tratos son tan reales como si estuvieran frente a nosotros.

Respecto de lo anterior en la Ley Federal del Trabajo, desde diciembre de dos mil veinticuatro, se reguló a personas trabajadoras de plataformas digitales, que con motivo de su trabajo y por medio de esas tecnologías realicen actos de hostigamiento y acoso:

"Artículo 291-L.- Las personas trabajadoras en plataformas digitales, tienen las obligaciones especiales siguientes:

VII. Conducirse con probidad, honradez y abstenerse de realizar prácticas de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual u otros análogos, durante y con motivo del trabajo."



Como personas tenemos la necesidad de interactuar en diversos espacios como son el ámbito familiar, social, escolar y también el laboral, y aunque la Ley Federal del Trabajo claramente prohíbe actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo, así como permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo, podemos ver que no se incluye el espacio digital, ese espacio por el que nos comunicamos, trabajamos, estudiamos y realizamos muchas actividades.

Un paso importante para atender los actos de violencia más recurrentes que viven las mujeres en el ámbito laboral (acoso y el hostigamiento sexual), se dio por parte de esta Soberanía cuando el once de abril de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que incorporó el supuesto como una causa de suspensión del trabajador, sin responsabilidad para el Estado, cuando por resolución judicial se declare que un trabajador cometió actos de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

Sin embargo, como lo he señalado las Leyes deben de irse adecuando a las necesidades sociales, y para eso estamos aquí compañeros, ya que con base en datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), del INEGI, durante el año 2023, aproximadamente el 25 por ciento de los usuarios de internet en Puebla, declararon haber sido víctimas de ciberacoso. Ubicando a nuestra Entidad entre los estados con mayor prevalencia de ciberacoso en México².

Por lo anterior y haciendo uso de mis facultades constitucionales como Legislador, propongo a ustedes incorporar el delito de "*ciberacoso*", como un supuesto más de

²MÓDULO SOBRE CIBERACOSO (MOCIBA) 2023,
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

disponible en:



causa de suspensión del trabajador, sin responsabilidad para el Estado, cuando por resolución judicial se declare que un trabajador incurrió en ciberacoso en contra de alguna persona del establecimiento o lugar de trabajo.

Sin soslayar que el ahora segundo párrafo de la fracción IV, es un párrafo que, por técnica legislativa y coherencia con la redacción del artículo, debe ubicarse al final del numeral, para evitar confusiones entre los destinatarios de la norma, como entre las personas que la aplican como a continuación, se plasma la propuesta de Reforma de las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 42. Son causas de suspensión temporal, sin responsabilidad para el Estado: I. a III. ... IV.- Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre el cese.	ARTÍCULO 42. ... I. a III. ... IV.- ...



En los casos antes señalados el trabajador afectado podrá reclamar la medida ante el Tribunal de Arbitraje, el que de no encontrar comprobado el hecho que motiva la suspensión ordenará la reposición del suspendido y el pago de salarios caídos, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de la presente Ley. V. Cuando por resolución formal de autoridad competente se declare que el trabajador cometió actos de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.	V. Cuando por resolución formal de autoridad competente se declare que el trabajador cometió actos de hostigamiento, acoso sexual o ciberacoso contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo. En los casos antes señalados el trabajador afectado podrá reclamar la medida ante el Tribunal de Arbitraje, el que de no encontrar comprobado el hecho que motiva la suspensión ordenará la reposición del suspendido y el pago de salarios caídos, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de



Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**, para quedar como a continuación se señala:

ÚNICO. - Se **Reforman** las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. ...

I. a III. ...

IV.- ...

V. Cuando por resolución formal de autoridad competente se declare que el trabajador cometió actos de hostigamiento, **acoso sexual o ciberacoso** contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

En los casos antes señalados el trabajador afectado podrá reclamar la medida ante el Tribunal de Arbitraje, el que de no encontrar comprobado el hecho que motiva la suspensión ordenará la reposición del suspendido y el pago de salarios caídos, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

200
Años

*"2025, Año del Bicentenario
de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 30 DE JUNIO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA DE LA LXII LEGISLATURA.



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA la fracción III del artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, en el mes de diciembre del año 2015, derivado de una reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, sus integrantes aprobaron por unanimidad, reformar la Constitución Política del Estado, con el propósito de establecer la transformación de



la Procuraduría General de Justicia, convirtiéndola en la Fiscalía General del Estado y sentar sus bases de organización.

Que, dicha determinación obedeció a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, con el fin de desaparecer a la Procuraduría General, debido a la falta de independencia del Poder Ejecutivo y por la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Que, actualmente, algunos ordenamientos jurídicos del Estado aún presentan disonancias con la denominación actual de la Fiscalía General del Estado de Puebla, como ocurre con el Código objeto de la presente iniciativa, mismo que se encuentra desactualizado en algunos de sus dispositivos jurídicos, haciéndolo con una denominación errónea, generando incertidumbre y vaguedad; lo que implica la necesidad de generar una reforma acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en los gobernados, por lo que se propone actualizar la denominación correspondiente.

Que, conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:





TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 147 I a II... III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o ~~Procurador General de Justicia.~~ ...”	“Artículo 147 I a II... III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o Fiscal General del Estado de Puebla. ...”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMA la fracción III del artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 147

I a II...

III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o Fiscal General del Estado de Puebla.



...”

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 96 Bis 2 de la **“Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla”**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

El avance acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado la forma en que las personas se relacionan, acceden a la información y ejercen sus derechos. En este contexto, el Estado y los municipios tienen la responsabilidad de garantizar el acceso universal, equitativo y seguro a internet, así como de promover políticas públicas integrales que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen el ciberacoso y otras formas de violencia digital, que en la actualidad han sido causa que incita a que la navegación en internet se vuelva peligrosa y se convierta en un arma de doble filo que atente contra la integridad de las personas.



La digitalización no debe representar una amenaza a los derechos fundamentales. Por el contrario, debe consolidarse como un espacio seguro y libre para la expresión, la participación y el desarrollo que apoye en sentido crítico. En este sentido, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Este precepto constitucional impone al Estado la obligación de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, sin censura previa, pero también establece que estos derechos deben ejercerse en un marco de respeto y protección a la dignidad humana.

Por tanto, resulta indispensable implementar acciones coordinadas desde los ámbitos estatal y municipal para prevenir y atender la violencia digital, sin que ello implique restricciones indebidas al ejercicio de la libertad de expresión. Se requiere una respuesta institucional equilibrada, que asegure la protección de los derechos de las víctimas sin vulnerar los principios fundamentales del sistema democrático.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.¹

Por otra parte, niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de

¹ [Constitución Política de México - Artículo 6. Libre Acceso a la Información](#)



radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

La protección frente a la violencia digital debe abordarse desde una perspectiva de derechos humanos, inclusión y género, garantizando que las acciones del Estado no solo protejan, sino también empoderen a los sectores históricamente más vulnerables en el entorno digital.

Lo anterior resulta especialmente urgente ante el aumento de casos de violencia digital, como el ciberacoso, la suplantación de identidad, la difusión no consentida de contenido íntimo y otras conductas que vulneran derechos fundamentales, particularmente los de niñas, niños, adolescentes y mujeres. La falta de una respuesta institucional articulada expone a las personas usuarias a entornos digitales inseguros, perpetuando la impunidad y la revictimización.

En concordancia con el Derecho a la Educación las autoridades competentes deberán establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.²

Cada vez, niños, niñas y adolescentes pasan más tiempo conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos

2

<https://www.gob.mx/segob/articulos/derecho-de-acceso-a-las-tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-essude>



En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.

Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.

La violencia que las niñas, niños y adolescentes pueden sufrir a través de medios digitales son varios, algunos de los tipos de violencia que se han detectado son los siguientes:

Tipos de violencia digital detectados

El ciberacoso (acoso por internet)

Hay varios tipos de violencia, pero el más conocido es el ciberacoso, cuyas características más importantes son comentarios, como insultos, humillaciones, videos, imágenes e incluso enviar al agredido a la famosa Zona del Silencio, en la cual se le ignora.

El sexting (mensajes sexuales)

Tiene que ver con dos elementos: o que una persona le mande videos o fotos de corte sexual a un menor, o que se difundan videos o fotografías con contenido sexual en los que aparece un menor.

El grooming (acoso sexual infantil)

En el grooming no se le pide a alguien que envíe imágenes o videos de corte sexual, o que reciba este tipo de material; más bien, tiene que ver con involucrar a los menores en actividades sexuales.



Stalker o acosador

Otro tipo de violencia digital es el famoso "stalkeo", que ocurre cuando el acosador espía a una persona utilizando las redes sociales; las edades de las víctimas van de los seis a los quince años.

El shaming (avergonzar en público)

Utiliza los medios digitales para avergonzar a la persona. Pero no solo avergonzarla, sino también humillarla en las redes sociales, lo cual incrementa este tipo de violencia porque el causante del shaming, al observar la reacción de la persona agredida, incrementa su ataque.

Doxing (publicar información de alguien con el fin de avergonzar a la persona)

Por último, el doxing es un tipo de violencia digital que tiene que ver con publicar en las redes sociales información relacionada con una persona con la intención de avergonzarla.

Por ejemplo, mientras está haciendo una actividad, una persona tiene un accidente menor, que es observado por algunas otras personas que se ríen, y todo se queda ahí.

Pero el doxing ocurre cuando alguien graba el incidente y amenaza con difundirlo por las redes sociales si la persona grabada no hace lo que le pide. El problema es que este tipo de violencia que antes se daba más entre adultos ahora está migrando hacia la niñez.

Es importante informar a los padres sobre la violencia digital a la que están expuestos sus hijos cuando ingresan a internet sin estar supervisados.³

Uno de los principales desafíos que plantea la inteligencia artificial en este contexto es su posible uso como una herramienta para intensificar la violencia digital. Por ejemplo, el desarrollo de tecnologías de "deepfake" ha facilitado la

³ [Violencia digital contra niños y adolescentes - UNAM Global](#)



creación de contenidos falsos extremadamente realistas, que pueden usarse para difamar o humillar a las víctimas.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla menciona en su capítulo XXI "DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN" menciona en su Artículo ARTÍCULO 96 Bis:

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables".⁴

Que la Violencia Digital ya está considerada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo que " Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia".⁵

Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.⁶ Es por ello que este concepto debe de ser incluido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Por ello, se presenta la iniciativa con la que se busca **agregar el concepto de VIOLENCIA DIGITAL a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla en su Artículo 96 Bis 2**, con el objetivo de establecerla como

⁴ [Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla](#)

⁵ [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#)

⁶ [Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet | UNICEF](#)



un riesgo al que están expuestos las niñas, niños, y adolescentes del estado, así como el derecho a gozar del uso de las TICs sin el riesgo a sufrir este tipo de violencia, como a continuación se señala:

Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Puebla	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 96 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.	Artículo 96 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Así como a gozar del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación sin el riesgo de ser víctima de violencia digital, la cual se entiende como, los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías,



	videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96 BIS 2 DE LA “LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA”, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

“LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 96 Bis 2



Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Así como a gozar del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación sin el riesgo de ser víctima de violencia digital la cual se entiende como, los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



**“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A
27 DE JUNIO DE 2025**

XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 11



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, ARACELI CELESTINO ROSAS, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA la fracción XII, del artículo 4 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O S

El derecho a cielos nocturnos oscuros, también conocido como el derecho a la luz de las estrellas, constituye un patrimonio cultural, natural y científico de la humanidad. La contemplación del firmamento ha sido, desde tiempos antiguos, fuente de inspiración filosófica, artística, científica y espiritual, consolidándose como un bien común cuya preservación es esencial para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, la calidad del cielo nocturno se ha visto gravemente deteriorada en distintas regiones del planeta, como consecuencia del crecimiento de la contaminación lumínica. Este fenómeno está estrechamente vinculado a la expansión de las manchas urbanas y al aumento en la demanda de servicios públicos, particularmente de alumbrado en calles y vialidades. Entre sus impactos más significativos se encuentran la obstrucción de la observación astronómica, la alteración de ecosistemas nocturnos, efectos negativos en la salud humana y la



pérdida de un recurso invaluable para la identidad y el legado colectivo de la humanidad (Iniciativa Starlight, 2007)..

La contaminación lumínica se refiere a la emisión de luz artificial en formas innecesarias, por exceso de intensidad, dirección inadecuada, horarios inadecuados o espectros no adecuados, que provoca un brillo difuso en el cielo nocturno debido a su dispersión en la atmósfera. Este uso inapropiado de la luz no solo impide la contemplación del universo, sino que también interfiere con los ritmos naturales que regulan la vida de múltiples especies, incluida la humana, cuyas funciones biológicas se han adaptado a los ciclos naturales de luz y oscuridad.

Este derecho tiene sustento en diversos instrumentos internacionales. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) reconoció la necesidad de proteger la “naturaleza integral e interdependiente de la Tierra”, lo cual incluye la defensa de la calidad atmosférica y de los cielos nocturnos. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirma que las personas aún no nacidas tienen derecho a heredar una Tierra íntegra y no contaminada, lo cual comprende el derecho a un cielo limpio, como parte del soporte de la historia, la cultura y los lazos sociales.

En el ámbito nacional, si bien México ha contado desde la década de 1980 con marcos legales para la protección del medio ambiente, como la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982) y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), no fue sino hasta el año 2019 cuando el Senado de la República abordó de manera específica el problema de la contaminación lumínica. En enero de 2021, se incorporaron en esta ley términos clave como luz intrusa y contaminación lumínica, a fin de establecer mecanismos de prevención, control y reducción de sus impactos mediante un uso más eficiente y racional de la iluminación artificial (UNAM Internacional, 2023).

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y



bienestar, obligación que recae en el Estado garantizar. En este marco, la protección de los cielos nocturnos oscuros debe entenderse como parte integrante de ese derecho, ya que su alteración genera efectos adversos sobre la biodiversidad, la salud humana, los sistemas ecológicos y la riqueza cultural y científica del país.

En atención a su creciente impacto, el Estado mexicano ha avanzado en el reconocimiento jurídico de esta problemática. A nivel federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2021, se reformó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para incorporar el concepto de contaminación lumínica en su Artículo 3º, fracción LX, el cual establece:

“Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificulta las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera.”

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la definición de “contaminación lumínica” contenida en la legislación estatal con lo dispuesto por la LGEEPA, fortaleciendo así las bases legales para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la protección del cielo nocturno y la reducción de los efectos negativos de la iluminación artificial mal regulada.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
... XII. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.-Es toda aquella originada por la emisión de rayos luminosos que causen o puedan causar molestias o daños al sentido de la vista; ...	... XII.- Contaminación lumínica: Se entiende por contaminación lumínica el resplandor o brillo artificial que se genera durante la noche, causado por la dispersión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas suspendidas en la atmósfera. Este fenómeno altera las condiciones naturales de oscuridad nocturna, afectando la visibilidad del cielo y dificultando la observación astronómica de cuerpos celestes. Es importante diferenciar este brillo artificial del resplandor natural, que proviene de fuentes u objetos astronómicos y de la luminiscencia de las capas superiores de la atmósfera.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – se REFORMA la fracción XII, del artículo 4 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XII.- Contaminación lumínica: Se entiende por contaminación lumínica el resplandor o brillo artificial que se genera durante la noche, causado por la dispersión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas suspendidas en la atmósfera. Este fenómeno altera las condiciones naturales de oscuridad nocturna, afectando la visibilidad del cielo y dificultando la observación astronómica de cuerpos celestes. Es importante diferenciar este brillo artificial del resplandor natural, que proviene de



fuentes u objetos astronómicos y de la luminiscencia de las capas superiores de la atmósfera

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 19 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA, DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA
PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, a fin de impulsar un producto legislativo que genere condiciones suficientes de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía poblana, por cuanto hace a la tutela plena de su derecho a la libertad de expresión; presento la



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

El pasado 13 de junio del año 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto mediante el cual se adicionó el artículo 480 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tipificándose el delito de ciberasedio. La reforma, aunque motivada por la creciente preocupación por la violencia digital, suscitó de inmediato una fuerte reacción de rechazo por parte de diversos sectores de la sociedad, incluyendo periodistas, defensores de derechos humanos, colectivos ciudadanos y organismos especializados, quienes se manifestaron preocupados por su potencial para restringir de manera indebida la libertad de expresión.

Ante dicho descontento, el Congreso del Estado de Puebla, aunque a posteriori, se vio en la necesidad de realizar foros ciudadanos y mesas de análisis, a fin de escuchar la opinión de la población. Entre las principales críticas se encontraban las siguientes:

- Que el delito estaba formulado con ambigüedad y redacción abierta, permitiendo una interpretación arbitraria que podría criminalizar críticas, burlas, opiniones ásperas o comentarios ácidos contra figuras públicas;



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

- Que contravenía lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al vulnerar el derecho a la libertad de expresión en el entorno digital; y
- Que en los hechos, podría constituirse en una herramienta para inhibir la denuncia ciudadana, la libertad de prensa y la fiscalización social hacia autoridades y servidores públicos.

Estas voces encontraron eco en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emitió recientemente una recomendación formal en la que se señala que el actual texto del artículo 480 debe reformarse, ya que impone una restricción desproporcionada e injustificada al ejercicio de la libertad de expresión, resultando particularmente preocupante en un contexto donde las críticas al actuar de servidores públicos son una herramienta esencial del control ciudadano.

En ese contexto, la libertad de expresión no solo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de nuestra Constitución, sino que constituye un pilar de la democracia. En una sociedad abierta, plural y deliberativa, el derecho de la ciudadanía a expresar libremente sus ideas, opiniones, inconformidades, críticas e incluso burlas sobre asuntos públicos y servidores públicos no solo debe garantizarse, sino incentivarse. Cualquier límite a ese



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

derecho debe estar debidamente justificado, ser excepcional, proporcional y estrictamente necesario.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples criterios. En el Amparo Directo 16/2012, la Primera Sala sostuvo que la libertad de expresión debe gozar de una protección reforzada en asuntos de interés público, especialmente cuando se trata del ejercicio del control democrático de los gobernantes. La Corte señaló que "la crítica severa, incómoda o molesta es consustancial a la democracia y al debate público robusto".

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se pronunció en cuanto a que: "El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia."



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Al respecto, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones y es, precisamente, en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Por su parte, en el contexto internacional, el célebre caso New York Times Co. vs. Sullivan resalta un estándar invaluable. El juez Hugo Black, en su voto concurrente, subrayó que la prensa debe ser lo suficientemente fuerte para publicar opiniones impopulares sobre asuntos públicos y lo suficientemente osada para criticar la conducta de los servidores públicos. Esta doctrina ha sido adoptada por múltiples cortes constitucionales en el mundo como salvaguarda frente a leyes que intentan disfrazar la censura bajo figuras penales ambiguas.

En este sentido, resulta sumamente preocupante que el tipo penal contenido actualmente en el artículo 480 utilice expresiones abiertas como "insultar", "injuriar" u "ofender", sin delimitar de forma precisa los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Esta vaguedad genera incertidumbre jurídica y puede derivar en un uso punitivo del derecho penal para callar voces críticas,



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

periodistas incómodos o ciudadanos que hacen uso de herramientas digitales para denunciar, cuestionar y exigir rendición de cuentas.

La ambigüedad en las leyes penales está prohibida por el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, según la cual los delitos deben estar definidos de forma clara, precisa y sin ambigüedad, para que los ciudadanos sepan con certeza qué conductas están prohibidas. En el caso del artículo 480, esta exigencia no se cumple.

Por lo tanto, resulta impostergable reformar este artículo para establecer una redacción clara, proporcional y respetuosa del núcleo esencial de los derechos fundamentales. Se debe sancionar efectivamente la violencia digital, pero sin abrir la puerta a la censura o al silenciamiento de la crítica social. Por ello, la presente iniciativa propone que el delito de ciberasedio sancione únicamente conductas reiteradas que impliquen coacción, calumnia o incitación directa a la violencia, excluyendo expresamente aquellas manifestaciones que constituyan ejercicio legítimo de la libertad de expresión frente a funcionarios públicos o instituciones del Estado.

De esta manera, se busca garantizar un equilibrio adecuado entre el derecho a la integridad emocional de las personas y la salvaguarda del derecho a



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

opinar, cuestionar y denunciar. Es inadmisibles que un tipo penal sirva para silenciar voces críticas en lugar de proteger a las víctimas reales del acoso digital. Lo que está en juego no es solo la redacción de un artículo penal, sino la vigencia de un principio democrático fundamental: el derecho a disentir.

INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 480
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.	Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, coaccione, calumnie o incite a la violencia en contra de otra persona, de manera reiterada, produciéndole una afectación a la integridad psicológica de la víctima.



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.	Se entenderá que hay reiteración, cuando la conducta del sujeto activo se verifique en dos o más ocasiones, en los términos planteados en el párrafo anterior. La coacción, calumnia o incitación a la violencia en contra de personas servidoras públicas o instituciones gubernamentales, no será considerado como ciberasedio; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito. A la persona responsable del delito de ciberasedio, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.	Cuando la víctima sea menor de edad, la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 480
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

SE REFORMA el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 480

Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, coaccione, calumnie o incite a la violencia en contra de otra persona, de manera reiterada, produciéndole una afectación a la integridad psicológica de la víctima.

Se entenderá que hay reiteración, cuando la conducta del sujeto activo se verifique en dos o más ocasiones, en los términos planteados en el párrafo anterior.

La coacción, calumnia o incitación a la violencia en contra de personas servidoras públicas o instituciones gubernamentales, no será considerado como ciberasedio; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito.

A la persona responsable del delito de ciberasedio, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.



INICIATIVA EN MATERIA DE CIBERASEDIO
REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Cuando la víctima sea menor de edad, la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 27 de junio de 2025.

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA el artículo 12 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, la naturaleza de la Ley de Catastro del Estado de Puebla implica la realización de distintos trámites que, a su vez, derivan en la necesidad de computar términos y plazos.

Que, para tal efecto, se recurre al cómputo que se utiliza en distintos Códigos estatales y municipales, como son el Código Fiscal del Estado de Puebla, el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla y el Código Fiscal Municipal del Estado.



Que, al intentar referirse al Código Fiscal del Estado de Puebla, lo hace de manera errónea, citando un ordenamiento que no existe en la legislación local, de ahí la importancia de realizar la corrección objeto de la presente iniciativa, para evitar confusiones y con ello asegurar la claridad, precisión y la correcta aplicación de un ordenamiento legal específico.

Que, al citar un ordenamiento inexistente, se pone en estado de vulnerabilidad a las y los gobernados, al no tener certeza sobre el cuerpo de dispositivos legales utilizado para el cómputo del plazo o término de su interés, impidiéndoles saber si se está haciendo correctamente y apegado a derecho; es decir, se puede generar confusión sobre cuál es la ley aplicable.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12 El cómputo de los términos y plazos a que se refiere la presente Ley, se realizará de conformidad con lo que establece el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla y el Código Fiscal Municipal del Estado, según la autoridad que conozca del trámite o asunto de que se trate.	Artículo 12 El cómputo de los términos y plazos a que se refiere la presente Ley, se realizará de conformidad con lo que establece el Código Fiscal del Estado de Puebla , el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla y el Código Fiscal Municipal del Estado, según la autoridad que conozca del trámite o asunto de que se trate.



Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 12 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 12

El cómputo de los términos y plazos a que se refiere la presente Ley, se realizará de conformidad con lo que establece el Código Fiscal del Estado de Puebla, el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla y el Código Fiscal Municipal del Estado, según la autoridad que conozca del trámite o asunto de que se trate.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Jaime Natale Uranga**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley de Educación del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que sin duda, las telecomunicaciones se han convertido en parte esencial de nuestra comunicación diaria, ya que proporcionan una conectividad instantánea, acceso a la información, permiten el trabajo y la educación a distancia y además, la innovación tecnológica, motivo por el cual, a través de los años, han adquirido aún más relevancia debido al auge del trabajo y la educación a distancia.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que en ese sentido, el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones, a partir de la cual, el artículo 6° establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Que bajo esta línea argumentativa, el 4 de julio de 2018 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet; por lo que se ha determinado que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea¹.

Que aunado al crecimiento del mundo tecnológico y a la necesidad de estar inmersos en él, el denominado SARS-CoV-2 (Covid-19) trajo consigo una serie de adaptaciones en nuestra vida diaria, como lo fue el tomar clases y laborar a distancia, a través de medios electrónicos, evidenciando la necesidad de ocupar las tecnologías digitales, en especial el internet, una herramienta indispensable para el desarrollo social, además ayuda a reducir la brecha social entre las comunidades urbanas y regionales, garantizando así el acceso a las redes y medios de comunicación.

¹ https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos#_ftn1



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que desafortunadamente, la pandemia referida, evidenció que muchas niñas, niños y adolescentes, así como personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, se ven privados del acceso a internet y por tanto se dificulta su acceso a la información, lo que trae consigo el riesgo de poner en peligro el desarrollo personal, social y económico.

Que además, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el pasado mes de mayo de 2025, se estimó a 100.2 millones de personas usuarias de internet, lo que equivale a 83.1 % de la población de 6 años y más, lo que refleja un incremento de 1.9 puntos porcentuales respecto a 2023 (81.2 %) y en términos de tendencia, desde 2021, el acceso a internet creció en 7.5 puntos porcentuales; aunado a que del total de las personas usuarias, el 86.9 % correspondió al ámbito urbano y 68.5 %, al ámbito rural, ubicando a Puebla en el quinto lugar a nivel nacional con un mayor porcentaje de personas que no cuentan con acceso a internet².

Que el porcentaje de personas sin acceso a internet se debe a diversos factores, entre los que destacan la falta de infraestructura y las condiciones de pobreza que se viven en distintas zonas de nuestro país, obstaculizando el ejercicio efectivo de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, como lo son el derecho a la información y a la libertad de expresión, entre otros.

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que es importante señalar que en la actualidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla no contempla ninguna disposición que garantice el acceso efectivo de las y los poblanos a internet, tal y como lo establece nuestra Constitución Federal, en ese contexto, es vital para el desarrollo integral de nuestra sociedad que todas las herramientas que se encuentran a nuestro alcance, sean consideradas para garantizar el ejercicio pleno de nuestros derechos humanos.

Que ante esta situación es innegable que el internet es una herramienta indispensable para la vida cotidiana, laboral y académica, ya que conlleva grandes beneficios para las personas que interactúan entre sí, como la atención médica remota, asesoría jurídica, información gubernamental y parlamentaria entre otras; pero desafortunadamente la pandemia por COVID-19 reflejó la realidad en la que viven muchas y muchos mexicanos quienes no cuentan con el acceso a esta herramienta.

Que estos impactos demandan acciones urgentes, coordinadas y a escala para impulsar el presente y futuro como sociedad, por lo que, resulta indispensable que los tres ámbitos de gobierno implementen zonas con acceso a internet gratuito, para que, todas las personas puedan acceder a esta importante herramienta que les permita garantizar su desarrollo educativo, así como un acceso efectivo a los portales de gobierno para realizar sus trámites a través de ventanillas digitales, para acceder a información pública, promoviendo y fomentando la participación ciudadana en temas gubernamentales y democráticos.

Que para ello, se requiere de políticas públicas inclusivas, así como invertir en infraestructura digital para garantizar el acceso y disfrute de los derechos humanos de



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

todas las personas, y con ello, también reducir una brecha de desigualdad laboral, ya que implementar redes de internet en zonas rurales, permitirá que las y los ciudadanos accedan a cursos, talleres y capacitaciones, con lo que no solo potencian el acceso a la información y los servicios esenciales, sino que también empoderan a las comunidades, permitiéndoles participar activamente en la economía digital y mejorar su calidad de vida.

Que asimismo, las telecomunicaciones son un pilar esencial para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), no solo por su capacidad de cerrar la brecha digital y fomentar sociedades del conocimiento, sino también por su contribución a la protección del medio ambiente y a la inclusión social, especialmente en zonas rurales, contribuyendo al cumplimiento de los ODS, especialmente los número 9, 10 y 11: Industria, innovación e infraestructura; Reducción de las desigualdades y Ciudades y comunidades sostenibles.

Que por todo lo anterior y convencido que el acceso a internet es esencial para la participación plena en la sociedad, pues el internet no es un lujo, es un derecho, presento la siguiente iniciativa para **reformular y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley de Educación del Estado de Puebla;** con la finalidad de garantizar y promover el acceso universal y gratuito de manera progresiva de banda ancha e internet en todos los espacios públicos, escuelas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Ley Orgánica Municipal y de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en los cuadros comparativos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12 Las leyes se ocuparán de: I. a XIV. ... XV. Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato; y XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios-	ARTÍCULO 12 ... I. a XIV. ... XV. Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato; XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios, y XVII. Garantizar y promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; incluido el acceso universal y gratuito de manera progresiva de banda ancha e Internet en todos los espacios públicos, escuelas, edificios



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

	gubernamentales y recintos culturales; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
ARTÍCULO 104 Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) a f) ... g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; y h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito- I. a III. ...	ARTÍCULO 104 ... a) a f) ... g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y i) Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso universal y gratuito de banda ancha e Internet en el territorio. ... I. a III. ...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

ARTÍCULO 199 Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. a VIII. ... IX. Control de la fauna nociva; y X. ~~X.~~ Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.	ARTÍCULO 199 ... I. a VIII. ... IX. Control de la fauna nociva; X. Garantizar y promover el acceso universal y gratuito de manera progresiva de banda ancha e internet en todos los espacios públicos, escuelas, edificios gubernamentales y recintos culturales. XI. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 199 TER Los Ayuntamientos deberán considerar la instalación de al menos un punto de acceso a internet de forma gratuita por cada 5,000 habitantes, conforme al último censo de población. Aquellos municipios que de acuerdo con el último censo de población cuenten con una población menor a 5,000 habitantes, deberán contar con al menos un punto de acceso a internet de forma gratuita.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12 En términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación. La educación que se imparta en el Estado de Puebla, además de obligatoria, será: I. ... a) y b). ... II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando la igualdad de trato, ~~así como~~ las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: a) a e). ... III. a VI. ...	ARTÍCULO 12 I. ... a) y b). ... II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando el acceso a Internet y a los medios digitales, así como la igualdad de trato y las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: a) a e). ... III. a VI. ...
ARTÍCULO 143	ARTÍCULO 143



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:	...
I. ...	I. ...
II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad e inclusión, que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y	II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad, inclusión, así como acceso a internet y medios digitales , que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y
III. ...	III. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones XV y XVI del artículo 12 y los incisos g) y h) del 104 y se **ADICIONA** la XVII al artículo 12 y el inciso i) al artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12

...

I. a XIV. ...

XV. Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato;

XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios, y

XVII. Garantizar y promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; incluido el acceso universal y gratuito de manera progresiva de banda ancha e internet en todos los espacios públicos, escuelas, edificios gubernamentales y recintos culturales; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

ARTÍCULO 104

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a f) ...

g). Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso universal y gratuito de banda ancha e internet en el territorio.

...

I. a III. ...

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones IX y X del artículo 199 y se **ADICIONA** la fracción XI al artículo 199 y el artículo 199 TER de la Ley Orgánica Municipal, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 199

...

I. a VIII. ...

IX. Control de la fauna nociva;



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

X. Garantizar y promover el acceso universal y gratuito de manera progresiva de banda ancha e internet en todos los espacios públicos, escuelas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

XI. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 199 TER

Los Ayuntamientos deberán considerar la instalación de al menos un punto de acceso a Internet de forma gratuita por cada 5,000 habitantes, conforme al último censo de población.

Aquellos municipios que de acuerdo con el último censo de población cuenten con una población menor a 5,000 habitantes, deberán contar con al menos un punto de acceso a Internet de forma gratuita.

TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción II del artículo 12 y la fracción II del artículo 143 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12

...

...

I. ...



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

a) y b). ...

II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando **el acceso a internet y a los medios digitales, así como** la igualdad de trato **y** las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) a e). ...

III. a VI. ...

ARTÍCULO 143

...

I. ...

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad, inclusión, **así como acceso a internet y medios digitales**, que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025

DIP. JAIME NATALE URANGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4, párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ambiente como: **“el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”** (artículo 3, fracción I).



Además, los tratados internacionales ratificados por México, mismos que protegen algún aspecto del medio ambiente (vida silvestre, suelos, recursos genéticos) ya que como se ha visto, la protección del ambiente y sus recursos incide directamente en el derecho humano al medio ambiente sano, es así como encontramos los siguientes instrumentos internacionales¹:

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 11 de marzo de 1993;
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993;
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África; ratificado por México el 3 de abril de 1995;
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 7 de septiembre de 2000;
- Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, 15 de diciembre de 2011.

El medio ambiente sano no sólo implica un derecho que trae consigo la posibilidad de desarrollar una vida digna en la que todo el conjunto de derechos humanos esté plenamente garantizado; el cuidado del ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento y apoyo de la ciudadanía. Sólo participando activamente podemos hacer que se nos garantice ese derecho.

¹ https://www.cndh.org.mx/%20https%3A//hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Indicadores_MedioAmbiente.pdf%20



En conclusión, el cuidado del ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento y apoyo de la ciudadanía. Sólo participando activamente podemos hacer que se nos garantice ese derecho.

El cambio climático representa uno de los mayores desafíos para las nuevas generaciones jugarán un papel fundamental en la construcción de una sociedad más responsable con el medio ambiente, por lo que es indispensable fomentar desde edades tempranas una conciencia ambiental sólida y participativa.

En este sentido, es de señalar que las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y de Educación Pública (SEP) federal, en coordinación han desarrollado programas de educación ambiental en instituciones educativas oficiales y particulares de nivel básico, medio superior y superior, siendo los siguientes:

- Regresa a Clases con un Árbol, que pretende impulsar que las niñas y niños, adolescentes y jóvenes participen en el cuidado del ambiente a través de la germinación de semillas forestales y la plantación de árboles.
- Días Ambientales Conmemorativos , cuyo objetivo es promover la reflexión en las comunidades educativas sobre la importancia de recordar fechas ambientales significativas en nuestra vida y cultura, a fin de fortalecer lazos de identidad nacional y comunitaria, así como valorar y defender el patrimonio biocultural de México, como los Días Nacionales del Maíz, de la Conservación y de los Polinizadores, así como los Días Internacionales de la Educación Ambiental, del Agua, de la Madre Tierra y del Medio Ambiente.



El programa regresa a Clases con un Árbol busca detonar procesos de formación ambiental popular donde los árboles sean un eje central para:

- Fomentar y fortalecer la formación de valores y el amor y respeto a la naturaleza a través del disfrute de los árboles y espacios naturales.
- Favorecer el análisis de las relaciones sociedad-naturaleza y la resignificación de aquellas en las que se tiene como principio la preservación de la vida.
- Reconocer su importancia en la preservación de la vida y valorarlos desde un sentido de patrimonio biocultural.
- Analizar las diferentes problemáticas socioambientales que impactan en su conservación y preservación, así como aquellas que se generan por la falta de éstos.
- Accionar desde las comunidades educativas acciones en favor de su cuidado, defensa y preservación.

Con esto, se logra fomentar la formación ambiental de las comunidades educativas mediante la implementación de actividades de educación ambiental popular para la defensa, conservación, preservación y recuperación de la riqueza forestal.

Todas las personas tenemos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar; por tanto corresponde a todos, ciudadanía y gobiernos, proteger el medio ambiente y cuidar nuestros recursos naturales.

Por lo anteriormente, los gobiernos municipales, en su ámbito de competencia, deben impulsar acciones que contribuyan a garantizar ese derecho a un medio ambiente para sus habitantes. Primeramente, al desempeñar sus facultades constitucionales con un enfoque de sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos y otras materias que les corresponden. También, mediante la generación de una cultura de



conciencia, responsabilidad y solidaridad en la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Finalmente, la presente iniciativa busca contribuir a la formación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, hacerlos responsables y comprometidos con el cuidado de la Madre Tierra, con la defensa de los territorios y con el tránsito a estilos de vida sustentables.

Para mayor entendimiento a la propuesta que reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, se presente el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13 Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las siguientes facultades: I. a II. ... III. Realizar campañas de información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático; IV. a X. ...	ARTÍCULO 13 ... I. a II. ... III. Realizar campañas en las escuelas para sensibilizar a los estudiantes sobre la importancia de cuidar el medio ambiente, a través de faenas de reforestación. IV. a X. ...



Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 13 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13 ...

I. a II. ...

III. Realizar campañas en las escuelas para sensibilizar a los estudiantes sobre la importancia de cuidar el medio ambiente, a través de faenas de reforestación.

IV. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**JOSE LUIS
FIGUEROA**
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
30 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, en los últimos años, nuestro país ha experimentado un acelerado proceso de envejecimiento poblacional. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020, Información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y



según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más.¹

Que este fenómeno demográfico exige el diseño e implementación de políticas públicas que reconozcan, protejan y garanticen los derechos de este sector de la población, particularmente en el ámbito laboral. Muchas personas llegan a la vejez sin acceso a una pensión adecuada o, en algunos casos, sin ningún tipo de cobertura previsional. Esta situación se debe a múltiples factores, como la informalidad laboral, la falta de aportes continuos durante la vida activa, lagunas previsionales o sistemas de seguridad social insuficientes. Como resultado, al alcanzar la edad de retiro, se encuentran sin ingresos regulares ni ahorros suficientes para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, salud y transporte.

Que, ante este escenario, la inserción laboral en la vejez deja de ser una elección y se convierte en una necesidad. Trabajar en esta etapa de la vida representa, para muchas personas mayores, la única forma de subsistencia y una manera de preservar su autonomía económica.

Que, además, uno de los principales desafíos que enfrentan las personas adultas mayores en México es el acceso al empleo, tanto en el sector privado como en el sector público. A pesar de contar con una amplia trayectoria profesional, conocimientos acumulados a lo largo de los años y una alta disposición para continuar aportando a la sociedad desde su experiencia, este sector se enfrenta, de forma sistemática, a múltiples formas de discriminación laboral por motivos de edad.

Que, esta discriminación por edad conocida también como edadismo se manifiesta a través de estereotipos negativos, prejuicios infundados y prácticas excluyentes que los consideran

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf



improductivos, poco adaptables o menos eficientes, sin tomar en cuenta sus capacidades reales ni los aportes que pueden realizar. Tales actitudes generan barreras injustas que restringen sus oportunidades de acceso y permanencia en el mercado laboral, particularmente en el sector público, donde paradójicamente deberían prevalecer principios de igualdad sustantiva, mérito y no discriminación.

Que, de acuerdo al informe publicado el 18 de marzo de 2021 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), se pide actuar con urgencia para luchar contra el edadismo y realizar evaluaciones e informes sobre este problema con miras a revelarlo como lo que es: una sigilosa pero devastadora desgracia para la sociedad.²

Que, la exclusión laboral que enfrentan las personas adultas mayores no sólo representa una injusticia, sino que también constituye una violación a su derecho al trabajo digno, consagrado en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Que, además de lo anterior, esta situación tiene implicaciones negativas para la autonomía personal, el desarrollo humano y la calidad de vida de las personas adultas mayores. Al negarles la posibilidad de acceder a un ingreso mediante el trabajo, se compromete su estabilidad

² <https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un#:~:text=El%20edadismo%20se%20produce%20cuando,institucionales%20que%20perpet%C3%BAan%20creencias%20estereotipadas>.



económica y su capacidad para satisfacer necesidades básicas, afectando también su autoestima, sentido de pertenencia y participación activa en la vida comunitaria.

Que, no omito mencionar que en nuestro país se han empezado a dar avances en este tema como es el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado De Nuevo León, que puntualmente se establece su derecho *a ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.*

Que, es en tal razón que presento esta iniciativa con el objeto de adicionar a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Puebla el derecho de las personas adultas mayores a ser contratadas e incorporarse laboralmente tanto en el sector público como en el privado, en condiciones de igualdad y no discriminación. En el ámbito del sector público, podrán desempeñarse como servidoras públicas en los tres Poderes del Estado y en los Municipios, para lo cual se deberán formular y ejecutar acciones afirmativas que garanticen que, al menos, el dos por ciento de su plantilla laboral total esté conformada por personas adultas mayores, promoviendo su inclusión laboral en condiciones de igualdad y no discriminación.

Además, la propuesta se adiciona que las autoridades competentes adopten medidas concretas para el cumplimiento de esta disposición, tales como la difusión de información clara, accesible y actualizada sobre las vacantes en el sector público, así como la implementación de mecanismos de reclutamiento incluyentes que permitan la participación efectiva de las personas adultas mayores.



Que, el sector público tiene la responsabilidad y el deber de liderar con el ejemplo en la promoción de derechos humanos y laborales, incluyendo la inclusión y no discriminación de las personas adultas mayores. Al garantizar que al menos el dos por ciento de su plantilla laboral esté compuesta por personas adultas mayores, el sector público se convierte en un modelo tangible para el sector privado y la sociedad en general.

Que, todas las personas aspiramos con llegar a la vejez en condiciones de dignidad, con la tranquilidad de saber que podremos sostener nuestra vida sin convertirnos en una carga para nuestros seres queridos, incluso si contamos con su apoyo y amor. Tener los recursos económicos necesarios para vivir no debería ser un privilegio, sino un derecho garantizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el artículo 37 Bis a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37 Bis. Las personas adultas mayores tienen derecho a ser contratadas e incorporarse laboralmente tanto en el sector público como en el privado, en condiciones de igualdad y no discriminación. En el ámbito del sector público, podrán desempeñarse como servidoras públicas en los tres Poderes del Estado y en los Municipios, para lo cual se deberán formular y ejecutar acciones afirmativas que garanticen que, al menos, el dos por ciento de su plantilla laboral total esté conformada por personas adultas mayores, promoviendo su inclusión laboral en condiciones de igualdad y no discriminación.



Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir con esta disposición, incluyendo la difusión de información accesible, clara y actualizada sobre las vacantes disponibles en el sector público, así como la implementación de mecanismos de reclutamiento incluyentes que faciliten la participación de este grupo poblacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 30 DE JUNIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 59 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal de dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.

Que, la emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.



Que, el cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente; algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Que, actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias.

Que, incluso, en administraciones públicas anteriores a la actual, algunas dependencias y entidades adquirieron una denominación que a la fecha no ha sido posible actualizar en algunos de los ordenamientos jurídicos estatales.

Que, esto repercute negativamente ya que produce incertidumbre y vaguedad, derivando en la necesidad de generar una homologación al lenguaje y estructura propuesta en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en las y los gobernados.

Que, de ahí el reto de generar las bases que favorezcan a la certidumbre de las instituciones, para que éstas sean plenamente reconocidas e identificadas y se contribuya eficazmente a su funcionalidad, y puedan basar su actuación en prácticas debidamente reconocibles, con la denominación correcta y legalmente reconocida en Ley, de modo que las y los gobernados puedan distinguir, sin lugar a



ninguna duda, los espacios donde se ejerce la función pública de dichos entes, en la esfera de competencia de cada uno de ellos, previniendo confusión o equivocación, al momento de generar algún trámite; presentar reclamos, recursos o impugnaciones; o cualquier otra acción de su interés.

Que, conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Que, es evidente que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública local, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual.

Que, sin embargo, hoy en día, el ordenamiento legal objeto de la presente propuesta, continúa sin corresponder a dicho propósito, en una muestra clara de que algunas leyes continúan siendo incapaces de procurar y conservar una estructura clara, dificultando así, no sólo la identificación precisa de las facultades de cada uno de los entes públicos, sino de su propia denominación.

Que, con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de disipar las dudas que pudiera generar el ordenamiento a reformar.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“ARTÍCULO 59 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, determinará las personas servidoras públicas que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior.”	“ARTÍCULO 59 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, determinará las personas servidoras públicas que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior.”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 59 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 59

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, determinará las personas servidoras públicas que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior.”



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de junio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMAN los artículos 83, 148, 150 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

C O N S I D E R A N D O

Que con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal de dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.

La emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.



El cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente. Algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias, como ocurre con la Ley objeto de la presente iniciativa, misma que se encuentra desactualizada en algunos de sus dispositivos jurídicos.

Esto es así, ya que, al pretender invocar a determinados entes públicos, lo hace con una denominación errónea, generando incertidumbre y vaguedad; lo que implica la necesidad de generar una homologación al lenguaje y estructura propuesta en el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en los gobernados, por lo que se propone actualizar la denominación correspondiente.

De ahí el reto de generar las bases que favorezcan a la certidumbre de las instituciones, para que éstas sean plenamente reconocidas e identificadas y se contribuya eficazmente a su funcionalidad, y puedan basar su actuación en prácticas debidamente reconocibles, con la denominación correcta y legalmente reconocida en Ley, de modo que las y los gobernados puedan distinguir, sin lugar a ninguna duda, los espacios donde se ejerce la función pública de dichos entes, en la esfera de competencia de cada uno de ellos, previniendo confusión o equivocación, al momento de generar algún



trámite; presentar reclamos, recursos o impugnaciones; o cualquier otra acción de su interés.

Conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Es evidente que la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual.

Sin embargo, hoy en día, el ordenamiento legal en mención continúa sin corresponder a dicho propósito, en una muestra clara de que muchos de los ordenamientos jurídicos siguen siendo incapaces de procurar y conservar una estructura clara, dificultando así, no sólo la identificación precisa de las facultades de cada uno de los entes públicos, sino de su propia denominación.

Con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de actualizar el nombre de la instancia correspondiente y, de este modo, se contribuya a disipar las dudas que pudieran generarse al respecto.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 83 ... En su caso, el Juez o Tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al titular de la instancia encargada de la ejecución de penas y medidas de seguridad, al Juez de Ejecución de Sentencia para su debido cumplimiento y a la ~~Procuraduría General de Justicia~~ del Estado para su conocimiento.”	“Artículo 83 ... En su caso, el Juez o Tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al titular de la instancia encargada de la ejecución de penas y medidas de seguridad, al Juez de Ejecución de Sentencia para su debido cumplimiento y a la Fiscalía General del Estado de Puebla para su conocimiento.”
“Artículo 148 ... En estos casos, el monto de la condena será destinado al fondo encargado de la atención a las víctimas de los delitos, administrado por la ~~Procuraduría General de Justicia~~ del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estos servicios satisfagan mejor los intereses de las víctimas.”	“Artículo 148 ... En estos casos, el monto de la condena será destinado al fondo encargado de la atención a las víctimas de los delitos, administrado por la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estos servicios satisfagan mejor los intereses de las víctimas.”
“Artículo 150 ... Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación de conformidad con las disposiciones de	“Artículo 150 ... Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación de conformidad con las disposiciones de



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
política de persecución penal que emita la ~~Procuraduría General de Justicia~~, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes: I. a IV... ...”	política de persecución penal que emita la Fiscalía General Del Estado de Puebla, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes: I. a IV... ...”
“Artículo 290 ... La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante el Titular de la ~~Procuraduría General de Justicia~~ del Estado, en los términos que la ley señale. ...”	“Artículo 290 ... La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante el Titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en los términos que la ley señale. ...”



Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 83,148, 150 y 290 para quedar como sigue:

“Artículo 83

...

En su caso, el Juez o Tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al titular de la instancia encargada de la ejecución de penas y medidas de seguridad, al Juez de Ejecución de Sentencia para su debido cumplimiento y a la Fiscalía General del Estado de Puebla para su conocimiento.”

“Artículo 148

...

En estos casos, el monto de la condena será destinado al fondo encargado de la atención a las víctimas de los delitos, administrado por la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estos servicios satisfagan mejor los intereses de las víctimas.”

“Artículo 150

...

Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación de conformidad con las disposiciones de política de persecución penal que emita la Fiscalía



General Del Estado de Puebla, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

I. a IV...

...”

“Artículo 290

...

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante el Titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en los términos que la ley señale.

...”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 01 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, ARACELI CELESTINO ROSAS, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se **DEROGA la fracción V del artículo 907 del Código de Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

C O N S I D E R A N D O

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México residen más de 1.2 millones de personas nacidas en el extranjero, lo que representa aproximadamente el 1 % de la población total. En el caso específico del estado de Puebla, las cifras oficiales registraron 30,819 personas extranjeras, con un crecimiento sostenido en la última década. Esta población, compuesta mayoritariamente por personas originarias de Estados Unidos, Venezuela, Colombia y Alemania, se concentra principalmente en los municipios de Puebla, San Andrés Cholula, Atlixco, San Pedro Cholula e Izúcar de Matamoros (Zambrano, 2021). La presencia creciente de personas extranjeras en nuestro estado, evidencia la necesidad de actualizar el marco normativo local, particularmente en lo relativo a los derechos civiles, a fin de garantizar condiciones de igualdad, legalidad y no discriminación, conforme a los principios constitucionales y tratados internacionales suscritos por la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos por el mismo ordenamiento como por los tratados internacionales de los que México forma parte. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo aquella basada en el origen nacional o en la condición migratoria, al señalar:



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo 4º por su parte, reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, y protege de manera expresa el derecho a formar una familia y a tomar decisiones sobre la vida familiar en condiciones de libertad e igualdad, bajo los siguientes términos:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.”



En congruencia con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México forma parte, reconoce expresamente el derecho de toda persona a contraer matrimonio y a fundar una familia, cuando establece:

“Artículo 23: ...

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reafirma la obligación de los Estados Parte de garantizar el acceso al matrimonio en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, y sin imponer requisitos que restrinjan injustificadamente su ejercicio:

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.



3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

En nuestro país, con la entrada en vigor de la Ley de Migración el 25 de mayo de 2011, se consolidó un nuevo paradigma normativo en materia de movilidad humana, centrado en la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas extranjeras, independientemente de su situación migratoria. Esta ley sustituyó a la antigua Ley General de Población, cuyo enfoque restrictivo y de control administrativo había generado múltiples limitaciones al ejercicio pleno de derechos por parte de las personas migrantes, incluidas aquellas que se encontraban en situación regular. La Ley de Migración adoptó como principios rectores la igualdad de trato, la no discriminación, la legalidad y la seguridad jurídica, eliminando formalmente disposiciones que colocaban a las personas extranjeras en una situación de vulnerabilidad jurídica frente al Estado. Dicha legislación en su artículo 9 se refiere a la expedición de actas matrimonio de la siguiente manera:

“Artículo 9. *Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.”*

Por su parte, el Código Civil Federal establece en su artículo 103 que los datos que deberán integrarse en las actas de matrimonio serán:



“Artículo 103. *Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:*

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de las personas contrayentes;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.”

Resulta relevante destacar que el referido precepto no contempla la exigencia de la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación como requisito para que las personas extranjeras puedan contraer matrimonio, a diferencia del Código Civil del Estado de Puebla, que en su artículo 907 fracción IV establece:

“Artículo 907.- *Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:*

...



V. El número de autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero...”

Como ha quedado demostrado, resulta jurídicamente insostenible mantener en la legislación civil del Estado de Puebla una disposición que condiciona la celebración del matrimonio de personas extranjeras a la obtención de una autorización por parte de la Secretaría de Gobernación. La evolución del marco jurídico federal, especialmente con la entrada en vigor de la Ley de Migración, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, evidencian que esta exigencia representa una restricción arbitraria, discriminatoria y contraria a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, y protección a la familia.

A fin de armonizar la legislación local con el orden jurídico nacional e internacional, y de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos para todas las personas, sin distinción de origen o nacionalidad, resulta imperativo suprimir la fracción V del artículo 907 del Código Civil del Estado de Puebla.

Por lo anterior y a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, se adjunta cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 907.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: ... V. El número de autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero.	Artículo 907.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: ... V. Se deroga.

Esta Legislatura tiene la responsabilidad constitucional de revisar y actualizar el marco normativo vigente, eliminando disposiciones que perpetúan prácticas excluyentes y asegurando que nuestras leyes reflejen un verdadero compromiso con la dignidad humana, la inclusión y la justicia social.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se deroga la fracción V del artículo 907 del Código de Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 907.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

V. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 01 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad y salud.

Que, para salvaguardar los bienes jurídicos antes mencionados, el Estado Mexicano cuenta con distintos sistemas e instrumentos de carácter nacional y local, coordinándose para el efecto, con los distintos órdenes de gobierno como en el caso de los sistemas de salud, movilidad y protección civil, entre otros.



Que, en cuanto a este último, este se organiza a través de un Sistema Nacional de Protección Civil que involucra a los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, así como a los sectores privado y social; encontrando sus bases normativas en la Ley General de Protección Civil, así como en las leyes en la materia de las diferentes entidades federativas del país.

Que en términos de la ley general, la protección civil puede ser entendida como: “la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias **para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población**, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”.

Que, pese a la importancia de las tareas de protección civil para salvaguardar la vida, la integridad y la salud, la ley general en la materia, así como la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Puebla, carecen de disposiciones que obliguen a las autoridades encargadas de su conducción a elaborar contenidos accesibles y adaptados a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Que, para entender mejor el concepto de “accesibilidad”, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, lo define de la siguiente forma:

“Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;"

Que en materia de protección civil, la accesibilidad no se limita únicamente a la eliminación de barreras para el acceso a los servicios o bienes públicos o privados, también implica asegurar la comprensión, la participación y el acceso efectivo a la información y a las acciones de respuesta en contextos de emergencia a personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas hablantes de lenguas indígenas, entre otras, lo anterior, debido a que estos grupos enfrentan mayores obstáculos durante eventos de emergencia que implican un mayor riesgo a su vida.

Que, en sentido de lo anterior, garantizar la accesibilidad implica adaptar las estrategias de comunicación y los protocolos de actuación, ofreciendo alertas tempranas y en formatos diversos (visual o auditivo) para que personas sordas o ciegas puedan recibir información crucial a tiempo.

Que, es necesario que, en todo tipo de emergencia, siniestro o desastre, las tareas de comunicación no solo se brinden de forma suficiente y a través de diversos medios de comunicación (radio, televisión, redes sociales, etc.), sino también en formatos accesibles: como Lengua de Señas Mexicana y lenguas indígenas, entre otros.

Que, la organización del personal no solo debe estar pensada desde una perspectiva operativa, sino también de seguridad y protección de las personas de acuerdo a su condición, que les permita desenvolverse en espacios cercanos a las salidas de emergencia priorizando su condición de vulnerabilidad, contar con espacios y rutas de evacuación libres de barreras, puntos de reunión seguros, y planes y programas de emergencia. Considerando también guías, apoyos y asistencias humanas para las



personas que no pueden desplazarse por sí mismas o que lo hacen con mayor dificultad.

Que, la participación activa de las personas en situación de vulnerabilidad en la elaboración de estos planes es clave para identificar riesgos particulares y proponer soluciones adecuadas, por lo que su voz debe ser escuchada para que la respuesta no solo sea inclusiva, sino también efectiva.

Que, por lo anterior, la accesibilidad debe ser un elemento presente en todo ordenamiento jurídico. En materia de protección civil, la omisión en su promoción y cumplimiento, implica un mayor riesgo para la vida, la integridad física y la salud de las personas en situación de vulnerabilidad; en este contexto, la accesibilidad, se convierte en un elemento y eje transversal para cuidar a todas las personas.

Que, a efecto de justificar la incorporación de parámetros internacionales y locales en materia de accesibilidad y atención diferenciada y preferente, se citan los siguientes fundamentos jurídicos:

Que, en materia de discapacidad y accesibilidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

“Artículo 9
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, **que incluirán la identificación y**



eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) **Los servicios de información, comunicaciones** y de otro tipo, **incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.**

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la **lengua de señas**, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) a h)."

Así mismo, en materia de situaciones de riesgo y emergencias, el diverso 11 de la misma Convención, establece lo siguiente:

"Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias



Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, **todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo**, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y **desastres naturales.**"

Que, en materia de accesibilidad, pero de personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 26, establece lo siguiente:

"Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y **eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, **incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.**

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:



- a) Desarrollar, promulgar y **supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.**
- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.
- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) a g) ...
- h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor."

Así mismo, pero en materia de situaciones de riesgo y emergencias, el diverso 29 de la misma Convención, dispone:

"Artículo 29

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y **desastres**, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.



Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales."

Que, en cuanto a la "atención diferenciada y preferente", la Ley de Protección de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, la define de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2 Bis

Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. a IV. ...

"V. Atención diferenciada y preferente: Consiste en obligar a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas y ejercer acciones acordes a las diferentes etapas, características, condiciones y circunstancias de las personas adultas mayores, que tienden a facilitar, impulsar y mejorar su bienestar social, sin que ello pueda ocasionar discriminación hacia otros sectores; y"

Que la accesibilidad, además de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y adultas mayores al ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos de la vida, es un elemento que abona y debe promoverse, vigilarse y garantizarse desde una perspectiva de protección civil, es decir: de protección de la vida, la integridad física y la salud.

Que, en este sentido, la atención diferenciada y preferente, constituye un parámetro necesario y complementario al enfoque de accesibilidad, pues desde el reconocimiento de las diferencias y necesidades particulares, la atención puede adaptarse y brindarse de forma pertinente.



Que, desde la lógica anterior, la presente iniciativa considera necesario que, en materia de protección civil y **atención preferente hacia grupos vulnerables**, se refuercen las bases ya presentes en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, enunciando a los grupos de personas que podrán beneficiarse de esta atención, bajo la lógica de que la condición de discapacidad, la edad, la condición de salud, las diferencias culturales o característica socioeconómicas, entre otras, ponen en desventaja a estos sectores para acceder a información, comprenderla, o para ponerla en marcha en práctica en caso de emergencia.

Que, fortalecer la protección civil desde una perspectiva de accesibilidad no solo es una obligación legal, sino también una estrategia inteligente para construir sociedades más seguras e inclusivas. Invertir en accesibilidad es invertir en la seguridad de todas las personas, especialmente de aquellas que históricamente han sido excluidas de los procesos de toma de decisiones y de atención prioritaria en situaciones de desastre. Por lo anterior, y a efecto de ilustrar la presente iniciativa, presento el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 2
Para los efectos de esta Ley se entiende por:	...
I. ...	I. ...
SIN CORRELATIVO	I Bis. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a todas las personas, y en particular a aquellas



II. a IV. ... SIN CORRELATIVO VI. a XXIV. ... SIN CORRELATIVO	que forman parte de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse, evacuar, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios; II. a IV. ... IV Bis. Atención diferenciada y preferente: acciones acordes a la situación y condición de vulnerabilidad de cada grupo de personas, que mejoren la gestión integral de riesgos y que prioricen su seguridad, sin que ello ocasione discriminación hacia otros sectores; VI. a XXIV. ... XXIV Bis. Grupos de personas en situación de vulnerabilidad: aquellos conformados por personas con discapacidad, adultas mayores, indígenas, niñas, niños y adolescentes, de talla baja, personas o mujeres embarazadas, entre otras con movilidad reducida o que, por su condición médica, características físicas, socioeconómicas o culturales, requieran de mayor asistencia o apoyos por parte de las personas e instancias



XXV. a XL. ... XLI. Reducción de Riesgos: La intervención preventiva de ~~individuos~~, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento; XLII. a LX.	responsables en materia de protección civil para garantizar su seguridad; XXV. a XL. ... XLI. Reducción de Riesgos: La intervención preventiva de personas, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento audibles y visuales; XLII. a LX.
ARTÍCULO 37 ~~El Director de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Director General de~~	ARTÍCULO 37 A la persona titular de la Dirección de la Unidad Estatal, además de las atribuciones que le corresponden como



Protección Civil ~~le corresponden~~, tendrá las siguientes: I. a VI. ... VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares, el cual deberá incluir acciones para atender a grupos ~~vulnerables como menores de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores~~, en caso de emergencia o desastre, y que sea acorde con ~~las características específicas de cada tipo de discapacidad~~, priorizando la eliminación de barreras físicas en las rutas de evacuación; VIII. a XVII. ... XVIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; y SIN CORRELATIVO	titular de la Dirección General de Protección Civil, tendrá las siguientes: I. a VI. ... VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares, el cual deberá incluir acciones para atender a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad en caso de emergencia, sinistro o desastre, y que sea acorde con la condición particular de cada persona, priorizando la accesibilidad en los establecimientos y la eliminación de las barreras físicas que dificulten su evacuación; VIII. a XVII. ... XVIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; y XIX. Vigilar que los Programas Internos contengan información adecuada para la correcta capacitación de las brigadas que conforman las Unidades Internas de Protección Civil, a efecto de



XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.	que cuenten con conocimientos para brindar atención diferenciada a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad. XX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.
ARTÍCULO 68 La Administración Pública Estatal y Municipal, para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, se sujetará a los siguientes criterios: I. a VII. ... VIII. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna; y IX. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en la información y	ARTÍCULO 68 ... I. a VII. ... VIII. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna; y IX. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en la información y



vigilancia, y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. SIN CORRELATIVO	vigilancia, y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; y X. La accesibilidad como derecho de toda persona y como eje transversal en la elaboración e implementación de estrategias, planes y programas para proteger la vida, la integridad y la salud de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 69 En una situación de emergencia o desastre, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deben actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicable. ... En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos ~~sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.~~	ARTÍCULO 69 En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 70 Las autoridades en materia de Protección Civil, solicitarán la colaboración de los medios de	ARTÍCULO 70 Las autoridades en materia de Protección Civil, solicitarán la colaboración de los medios de



comunicación social, a fin de difundir y ~~orientar~~ en la materia. SIN CORRELATIVO	comunicación social, a fin de difundir información y brindar orientación en la materia. Dicha información deberá difundirse de manera suficiente, a través de diversas plataformas de comunicación y en formatos accesibles como: Lengua de Señas Mexicana, con subtítulos, en las lenguas indígenas de la región, entre otros que permitan que la información sea conocida y entendida por los distintos grupos de personas en situación de vulnerabilidad.
Artículo 73 Los Programas Estatal y Municipales pueden incluir los siguientes: I. Programas Especiales: instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y ~~vulnerables~~, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos; y	Artículo 73 ... I. Programas Especiales: instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos; y



II.	II.
ARTÍCULO 78 Las autoridades estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. ... La población ~~vulnerable~~ y expuesta a un peligro, tiene derecho a ~~estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación~~ en la gestión del riesgo.	ARTÍCULO 78 La población en situación de vulnerabilidad y expuesta a un peligro, tiene derecho a contar con información accesible y oportuna para su autocuidado en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como a opinar y participar en la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil y en las acciones de gestión de riesgos.
ARTÍCULO 103 Los establecimientos de bienes y servicios, así como de edificios públicos, a través de sus responsables o representantes, estarán obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en coordinación con las instancias competentes.	ARTÍCULO 103 ...



La Unidad Estatal realizará la evaluación de los simulacros, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente. SIN CORRELATIVO	... Los establecimientos de bienes y servicios y edificios públicos, deberán contar con sistemas de alertamiento audibles y visuales, así como con protocolos para brindar atención diferenciada y preferente a personas en situación de vulnerabilidad, los cuales deberán implementarse en los simulacros a los que se refiere el presente artículo.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS, IV BIS, XXIV BIS, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES VII, XVIII Y XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 37; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII y IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 68; SE REFORMA EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 73; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:



ARTÍCULO 2

...

I. ...

I Bis. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a todas las personas, y en particular a aquellas que forman parte de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse, evacuar, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;

II. a IV. ...

IV Bis. Atención diferenciada y preferente: acciones acordes a la situación y condición de vulnerabilidad de cada grupo de personas, que mejoren la gestión integral de riesgos y que prioricen su seguridad, sin que ello ocasione discriminación hacia otros sectores;

VI. a XXIV. ...

XXIV Bis. Grupos de personas en situación de vulnerabilidad: aquellos conformados por personas con discapacidad, adultas mayores, indígenas, niñas, niños y adolescentes, de talla baja, personas o mujeres embarazadas, entre otras con movilidad reducida o que, por su condición médica, características físicas, socioeconómicas o culturales, requieran de mayor asistencia o apoyos por parte de las personas e instancias responsables en materia de protección civil para garantizar su seguridad;

XXV. a XL. ...

XLI. Reducción de Riesgos: La intervención preventiva de **personas**, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento **audibles y visuales**;

XLII. a LX.



ARTÍCULO 37

A la persona titular de la Dirección de la Unidad Estatal, además de las atribuciones que le corresponden como titular de la Dirección General de Protección Civil, tendrá las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares, el cual deberá incluir acciones para atender a **los grupos de personas en situación de vulnerabilidad** en caso de emergencia, **sinistro** o desastre, y que sea acorde con **la condición particular** de cada **persona**, priorizando **la accesibilidad en los establecimientos y la eliminación de las barreras físicas que dificulten su evacuación**;

VIII. a XVII. ...

XVIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; **y**

XIX. Vigilar que los Programas Internos contengan información adecuada para la correcta capacitación de las brigadas que conforman las Unidades Internas de Protección Civil, a efecto de que cuenten con conocimientos para brindar atención diferenciada a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

XX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 68

...

I. a VII. ...

VIII. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna; **y**

IX. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en la información y vigilancia, y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; **y**



X. La accesibilidad como derecho de toda persona y como eje transversal en la elaboración e implementación de estrategias, planes y programas para proteger la vida, la integridad y la salud de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 69

...

...

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos **de personas en situación de vulnerabilidad**.

ARTÍCULO 70

Las autoridades en materia de Protección Civil, solicitarán la colaboración de los medios de comunicación social, a fin de difundir **información** y **brindar orientación** en la materia.

Dicha información deberá difundirse de manera suficiente, a través de diversas plataformas de comunicación y en formatos accesibles como: Lengua de Señas Mexicana, con subtítulos, en las lenguas indígenas de la región, entre otros que permitan que la información sea conocida y entendida por los distintos grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 73

...

I. Programas Especiales: instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a **grupos de personas en situación de vulnerabilidad**, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos; y

II.



ARTÍCULO 78

...

...

La población **en situación de vulnerabilidad** y expuesta a un peligro, tiene derecho **a contar con información accesible y oportuna para su autocuidado en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como a opinar y participar en la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil y en las acciones de gestión de riesgos.**

ARTÍCULO 103

...

...

Los establecimientos de bienes y servicios y edificios públicos, deberán contar con sistemas de alertamiento audibles y visuales, así como con protocolos para brindar atención diferenciada y preferente a personas en situación de vulnerabilidad, los cuales deberán implementarse en los simulacros a los que se refiere el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
01 DE JULIO DE 2025**

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Puebla es una de las entidades federativas con mayor riqueza pluriétnica, cultural y lingüística del país. Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Puebla es uno de los estados con mayor número de población indígena en el país, de los municipios de sus municipios: Camocuautla, Coatepec, Ixtepec, Atlequizayan, Eloxochitlán, Olintla, Coyomeapan, San Sebastián Tlacotepec, Zongozotla y Zoquitlán, tienen valores que van de 98.0% a 99.85% de la población total, a ello se suma la presencia de comunidades afromexicanas reconocidas formalmente a partir de la reforma constitucional de 2019, las cuales también están presentes en diversos municipios de la entidad.

En el territorio poblano coexisten pueblos originarios con sistemas propios de organización comunitaria, tenencia de la tierra, uso del territorio y gestión de recursos naturales. Entre ellos se encuentran los pueblos nahuas, otomíes, mazatecos, popolocas, mixtecos, entre otros, cuyas prácticas territoriales no solo tienen un carácter ancestral, sino que se vinculan estrechamente con

la identidad cultural, el derecho al desarrollo propio y la protección de bienes comunes. No obstante, estas formas de relación con el territorio no han sido plenamente reconocidas en los marcos normativos locales.

Actualmente, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla no contempla ninguna disposición expresa que reconozca los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de planeación territorial, ni establece mecanismos específicos de participación, consulta o articulación con sus sistemas normativos. Esta omisión se traduce en una desprotección jurídica de sus derechos territoriales, especialmente ante proyectos de desarrollo urbano o infraestructura que inciden directamente en sus territorios históricos, sin que medie su consentimiento ni mecanismos adecuados de participación.

La falta de reconocimiento normativo de los sistemas comunitarios de ordenamiento y gestión del territorio contraviene lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como a preservar y enriquecer sus conocimientos y formas de habitar el territorio. De igual manera, reconoce su derecho a participar en la elaboración, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo estatal y municipal.

En el ámbito judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe es exigible antes de emitir autorizaciones o evaluaciones que puedan afectar el entorno o modo de vida de los pueblos y comunidades indígenas. Conforme a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 10/2023 (11a.), el Alto Tribunal determinó que la obligación estatal de consultar no depende de la demostración de una afectación real, sino de la simple susceptibilidad de que los derechos de los pueblos indígenas puedan verse perjudicados. Esta consulta debe llevarse a cabo incluso en casos de autorizaciones de impacto ambiental, y forma parte de las garantías constitucionales derivadas del artículo 2, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

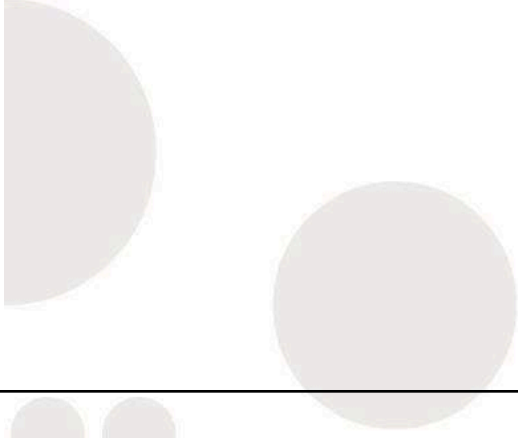
Por estas razones, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 49 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, con el objetivo de:

- Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar activamente en los procesos de planeación territorial, de acuerdo con sus propios sistemas normativos, prácticas culturales y formas de organización comunitaria;
- Establecer la obligación de realizar procesos adecuados de consulta previa cuando existan medidas que puedan afectar sus territorios, en apego a los principios de buena fe, pertinencia cultural y búsqueda de acuerdos;
- Impulsar un modelo de planeación territorial incluyente, diferenciado y respetuoso de los derechos colectivos consagrados en la Constitución, que garantice el acceso efectivo a la participación, la tierra, el desarrollo sostenible y la autodeterminación.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla	
Sin correlativo.	Artículo 49 Bis. Los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en el ámbito estatal y municipal, deberán respetar los sistemas normativos, formas de organización y concepciones territoriales de los pueblos y

	comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el Estado. El ordenamiento territorial deberá observar lo siguiente: I. El reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra y la posesión ancestral del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La incorporación de los sistemas comunitarios de planeación y gestión del territorio, con respeto a la estructura interna y autoridades tradicionales de cada comunidad; III. La participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas que incidan en sus territorios;

	IV. La realización de procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada cuando se prevean afectaciones directas a sus derechos territoriales o formas de vida comunitaria.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. – Se Adiciona el artículo 49 bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en el ámbito estatal y municipal, deberán respetar los sistemas normativos, formas de organización y concepciones territoriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el Estado.

El ordenamiento territorial deberá observar lo siguiente:

- I. El reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra y la posesión ancestral del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La incorporación de los sistemas comunitarios de planeación y gestión del territorio, con respeto a la estructura interna y autoridades tradicionales de cada comunidad;
- III. La participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas que incidan en sus territorios;
- IV. La realización de procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada cuando se prevean afectaciones directas a sus derechos territoriales o formas de vida comunitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 29 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 4 A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La planeación territorial y el desarrollo urbano son herramientas fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la justicia social y la equidad espacial, sin embargo, su aplicación histórica ha reproducido múltiples desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a diversos sectores de la población, particularmente a quienes enfrentan condiciones de discriminación múltiple o interseccional.

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla contiene principios importantes como la equidad, inclusión, participación ciudadana y accesibilidad universal, no obstante, no incorpora el enfoque de interseccionalidad como principio rector, lo cual limita la posibilidad de construir territorios más justos, resilientes e igualitarios, especialmente para aquellas

personas que enfrentan barreras acumuladas por motivos de género, edad, discapacidad, origen étnico, condición migratoria, situación de calle, entre otras.

El principio de interseccionalidad permite visibilizar cómo diversos factores de discriminación y desigualdad pueden acumularse y reforzarse entre sí, generando barreras estructurales para ejercer plenamente el derecho a la ciudad, este enfoque ha sido reconocido en los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que en su Observación General No. 20 sobre la no discriminación (E/C.12/GC/20, 2009), señaló expresamente:

“Algunos individuos o grupos sufren formas de discriminación que se agravan por factores interrelacionados como el sexo, la edad, la nacionalidad, el grupo étnico o la discapacidad. Estos casos exigen una atención especial para asegurar que sus derechos sean garantizados en condiciones de igualdad.”

Este pronunciamiento refuerza la necesidad de incorporar el enfoque interseccional en las leyes estatales, particularmente aquellas que regulan el territorio, la vivienda, el uso del suelo y la planeación urbana, la complejidad de las desigualdades requiere medidas diferenciadas, específicas y sensibles a los contextos de cada grupo.

Por ejemplo, no enfrenta los mismos obstáculos una mujer joven trans en situación de calle que un hombre adulto mayor con discapacidad motriz en una comunidad rural sin acceso al transporte público. Ambos tienen derecho a la ciudad, pero requieren políticas públicas urbanas ajustadas a sus realidades, necesidades y capacidades.

Por esto se considera procedente reformar las fracciones IX y X y se adiciona la fracción XI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, con el fin de incluir el enfoque interseccional como principio rector en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, esto permitirá consolidar una planeación territorial verdaderamente

incluyente, justa y eficaz, con base en el principio constitucional de igualdad y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: I a VIII. ... IX. Resiliencia, seguridad urbana y gestión integral de riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, 20 Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de las zonas de alto riesgo; ¥	ARTÍCULO 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: I a VIII. ... IX. Resiliencia, seguridad urbana y gestión integral de riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, 20 Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de las zonas de alto riesgo;

X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como, evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como, evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; **y**

XI. Interseccionalidad. Considerar en la planeación, regulación y gestión del territorio, que las desigualdades sociales no operan de manera aislada, sino que se interrelacionan y acumulan, generando formas específicas de exclusión que enfrentan personas o grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la ciudad mediante medidas diferenciadas y acciones afirmativas.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

**INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X Y SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 4 A LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. – Se reforman las fracciones IX y X y se adiciona la fracción XI al artículo 4 a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I a VIII. ...

IX. Resiliencia, seguridad urbana y gestión integral de riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, 20 Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de las zonas de alto riesgo;

X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como, evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. Interseccionalidad. Considerar en la planeación, regulación y gestión del territorio, que las desigualdades sociales no operan de manera aislada, sino que se interrelacionan y acumulan,

generando formas específicas de exclusión que enfrentan personas o grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la ciudad mediante medidas diferenciadas y acciones afirmativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 29 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben Diputado Elías Lozada Ortega y Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV AL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLII Y XLIII, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV AL ARTÍCULO 16; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el Estado de Puebla coexisten múltiples formas de ocupación del territorio: grandes ciudades, municipios intermedios, localidades rurales, juntas auxiliares, pueblos originarios y núcleos tradicionales. Muchos de estos espacios, a pesar de su diversidad y riqueza cultural, han sido invisibilizados en los procesos formales de planeación urbana y territorial, lo que ha generado pérdida de arraigo, fragmentación social y conflictos por el uso del suelo.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Puebla hay aproximadamente 1591 localidades con menos de 2 500 habitantes (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020), donde se concentra una parte significativa de expresiones culturales, sociales y organizativas tradicionales. En paralelo, municipios como Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula han crecido ampliamente y absorbidos territorios rurales periurbanos, lo que indica la existencia de una expansión urbana significativa, y por lo tanto es necesario integrar esas comunidades con arraigo tradicional mediante procesos normativos de planeación, consulta y reconocimiento técnico (El Universal, 2022).

Ejemplos como San Jerónimo Caleras, La Resurrección, Santa María Xonacatepec y otras juntas auxiliares del municipio de Puebla muestran cómo núcleos rurales y periurbanos con identidad cultural propia han sido incorporados a la mancha urbana desde mediados del siglo XX, sin mecanismos normativos diferenciados que reconozcan su organización social y vocación territorial (García García, 2019). En contraste, municipios rurales como Tlatlauquitepec y Cuetzalan han impulsado procesos comunitarios para preservar su estructura territorial, mediante la conformación de Comités Técnicos y talleres participativos que integran criterios culturales en el uso del suelo, frente a amenazas externas de urbanización o reconfiguración territorial (Cruz, 2023; La Jornada de Oriente, 2022).

Actualmente, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla no reconoce ni define el concepto de identidad territorial colectiva, ni establece criterios diferenciados para barrios, pueblos o núcleos con arraigo cultural e histórico, dentro o fuera del ámbito estrictamente urbano. Esto representa una omisión normativa importante, especialmente ante fenómenos como la urbanización acelerada, la fragmentación del tejido comunitario, el desplazamiento indirecto y la pérdida del patrimonio cultural y simbólico.

Por ello, esta iniciativa propone, en primer lugar, incorporar al artículo 3 una definición clara y técnica del concepto de identidad territorial colectiva, entendida como el conjunto de elementos históricos, sociales, culturales, simbólicos y espaciales que configuran el arraigo y las formas tradicionales de organización y ocupación del territorio por parte de barrios, pueblos originarios o núcleos tradicionales. En segundo lugar, plantea adicionar al artículo 4 un principio de política pública que oriente el ordenamiento territorial hacia la inclusión y el reconocimiento de estas comunidades. Asimismo, se propone reformar el artículo 16 para establecer la obligación de los Ayuntamientos y la Secretaría de emitir lineamientos técnicos para su identificación y delimitación participativa. Finalmente, se plantea adicionar el artículo 108 Bis, con el fin de establecer directrices específicas para la planeación, la provisión de servicios, la densificación y la participación comunitaria en territorios con identidad colectiva, tanto en contextos rurales como urbanos o periurbanos.

Reconocer la identidad territorial colectiva no es un acto simbólico, sino una herramienta de planeación responsable que permite anticipar conflictos, proteger la diversidad cultural y las formas de organización comunitaria, prevenir procesos de desplazamiento forzado, contener la segregación territorial, y promover modelos de desarrollo sustentables que consideren las realidades locales. Incorporar este enfoque contribuye a garantizar la permanencia digna de comunidades con arraigo histórico, a mejorar la gobernanza territorial y a construir un desarrollo equilibrado, justo e inclusivo en todo el territorio poblano, tanto en ámbitos rurales como urbanos.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XLII...

XLIII. Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

XLIV. Zonificación secundaria: La determinación de los usos del suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos;

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XLII...

XLIII.- Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias;

XLIV. Zonificación secundaria: La determinación de los usos del suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos, y

	XLV. Identidad territorial colectiva: Conjunto de elementos históricos, sociales, culturales, simbólicos y espaciales que definen el arraigo, la pertenencia y las formas tradicionales de organización, uso y apropiación del territorio por parte de pueblos, barrios originarios o núcleos urbanos tradicionales dentro de los centros de población.
Artículo 4: La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: I a VIII... IX. Resiliencia, seguridad urbana y gestión integral de riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación,	Artículo 4: La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: I a VIII... IX. Resiliencia, seguridad urbana y gestión integral de riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación,

atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de las zonas de alto riesgo; y

X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como, evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de las zonas de alto riesgo;

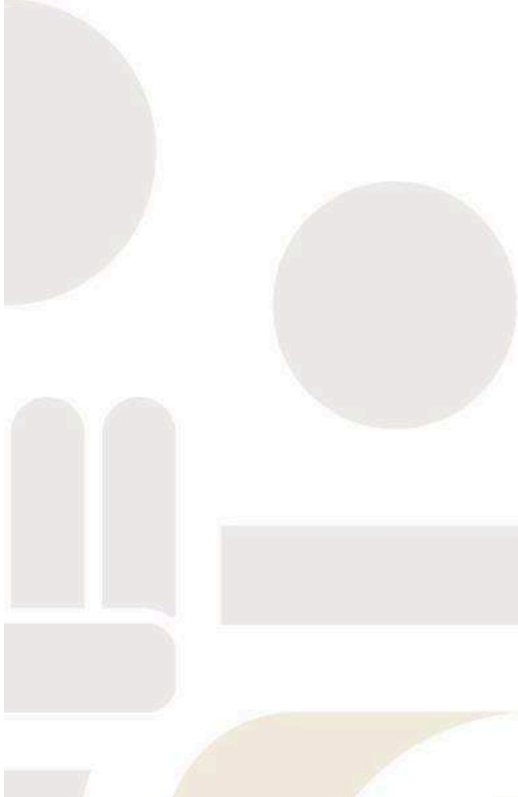
X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como, evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. Respeto a la identidad territorial colectiva. Considerar, en la planeación, regulación y gestión del territorio, a los barrios, pueblos originarios y núcleos tradicionales con arraigo histórico, cultural y social dentro

	de los centros de población, promoviendo su permanencia, integración y participación en el desarrollo urbano y territorial.
Artículo 16. Corresponde a los Ayuntamientos: I a XLI... XLII. Fomentar la creación de espacios que contribuyan a la autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, a través de azoteas o techos verdes, jardines verticales, huertos urbanos, entre otros, y XLIII. Las demás que le señale esta Ley, las disposiciones federales y estatales	Artículo 16. Corresponde a los Ayuntamientos: I a XLI... XLII. Fomentar la creación de espacios que contribuyan a la autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, a través de azoteas o techos verdes, jardines verticales, huertos urbanos, entre otros; XLIII. Emitir lineamientos técnicos para la identificación, delimitación y registro participativo de los barrios, pueblos originarios y núcleos urbanos tradicionales con identidad territorial colectiva, con base en estudios históricos, sociales, culturales y catastrales;

	XLIV. Identificar y considerar, en la planeación del desarrollo urbano municipal, a los barrios, pueblos originarios y núcleos tradicionales con identidad territorial colectiva, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; y XLV. Las demás que le señale esta Ley, las disposiciones federales y estatales.
Sin correlativo.	Artículo 108 Bis. Los municipios y el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar en la planeación, programación, ejecución y evaluación del desarrollo urbano la existencia de barrios, pueblos originarios y núcleos urbanos tradicionales con arraigo histórico, cultural y social, dentro de los centros de población. En estos casos, se observarán las siguientes directrices de actuación:

	I. Fomentar la permanencia de estas comunidades en sus territorios, considerando su vocación cultural, social, espiritual y sus formas de organización comunitaria; II. Incorporar mecanismos de consulta previa, informada y con pertinencia cultural en cualquier planeación, programa o proyecto que implique afectación al uso del suelo, densificación, obras públicas o infraestructura en dichas zonas; III. Promover la participación efectiva de representantes de estas comunidades en los órganos consultivos y de planeación urbana del municipio correspondiente;

	IV. Considerar la protección del patrimonio cultural material e inmaterial vinculado a sus territorios, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes aplicables; y V. Garantizar el acceso equitativo a servicios urbanos e infraestructura, respetando sus formas tradicionales de ocupación y organización del espacio.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV AL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLII Y XLIII, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV AL ARTÍCULO 16; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XLIII y XLIV, y se adiciona la fracción XLV al artículo 3; se reforman las fracciones IX y X, se adiciona la fracción XI al artículo 4; se reforman las fracciones XLII y XLIII, se adicionan las fracciones XLIV y XLV al artículo 16; y se adiciona el artículo 108 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XLII...

XLIII.- Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias;

XLIV. Zonificación secundaria: La determinación de los usos del suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos, y

XLV. Identidad territorial colectiva: Conjunto de elementos históricos, sociales, culturales, simbólicos y espaciales que definen el arraigo, la pertenencia y las formas tradicionales de organización, uso y apropiación del territorio por parte de pueblos, barrios originarios o núcleos urbanos tradicionales dentro de los centros de población.

Artículo 4.

La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I a VIII...

IX. Resiliencia, seguridad urbana y gestión integral de riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de las zonas de alto riesgo;

X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como, evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. Respeto a la identidad territorial colectiva. Considerar, en la planeación, regulación y gestión del territorio, a los barrios, pueblos originarios y núcleos tradicionales con arraigo histórico, cultural y social dentro de los centros de población, promoviendo su permanencia, integración y participación en el desarrollo urbano y territorial.

Artículo 16.

Corresponde a los Ayuntamientos:

I a XLI...

XLII. Fomentar la creación de espacios que contribuyan a la autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, a través de azoteas o techos verdes, jardines verticales, huertos urbanos, entre otros;

XLIII. Emitir lineamientos técnicos para la identificación, delimitación y registro participativo de los barrios, pueblos originarios y núcleos urbanos tradicionales con identidad territorial colectiva, con base en estudios históricos, sociales, culturales y catastrales;

XLIV. Identificar y considerar, en la planeación del desarrollo urbano municipal, a los barrios, pueblos originarios y núcleos tradicionales con identidad territorial colectiva, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; y

XLV. Las demás que le señale esta Ley, las disposiciones federales y estatales.

Artículo 108 Bis.

Los municipios y el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar en la planeación, programación, ejecución y evaluación del desarrollo urbano la existencia de barrios, pueblos originarios y núcleos urbanos tradicionales con arraigo histórico, cultural y social, dentro de los centros de población.

En estos casos, se observarán las siguientes directrices de actuación:

- I. Fomentar la permanencia de estas comunidades en sus territorios, considerando su vocación cultural, social, espiritual y sus formas de organización comunitaria;

- II. Incorporar mecanismos de consulta previa, informada y con pertinencia cultural en cualquier planeación, programa o proyecto que implique afectación al uso del suelo, densificación, obras públicas o infraestructura en dichas zonas;
- III. Promover la participación efectiva de representantes de estas comunidades en los órganos consultivos y de planeación urbana del municipio correspondiente;
- IV. Considerar la protección del patrimonio cultural material e inmaterial vinculado a sus territorios, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes aplicables; y
- V. Garantizar el acceso equitativo a servicios urbanos e infraestructura, respetando sus formas tradicionales de ocupación y organización del espacio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Elías Lozada Ortega, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 17 TER A LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En México actualmente unas 390,000 personas permanecen desplazadas internamente por la violencia, según el Observatorio del Desplazamiento Interno (IDMC), lo que convierte al país en uno de los más afectados de América (Sánchez, 2025). En 2024, se registraron 26 000 nuevos desplazamientos forzados, más del doble que en 2023, donde se contabilizaron 11 000 casos (Sánchez, 2025).

Muchos de estos desplazamientos afectan de manera desproporcionada a pueblos indígenas, especialmente en estados como Chiapas, Sinaloa y Chihuahua, donde se han registrado casos de desplazamientos masivos de comunidades completas (ACNUR, 2024).

Por ejemplo, entre agosto y octubre de 2024, más de 1 500 personas indígenas fueron desplazadas en Chiapas, más de 650 en Sinaloa y más de 300 en Chihuahua (ACNUR, 2024).

Además del desplazamiento, la criminalización y violencia contra personas defensoras indígenas es un problema creciente. En 2023, se registraron más de 300 asesinatos de personas defensoras de derechos humanos a nivel global, y el 31% de las víctimas eran indígenas (Front Line Defenders, 2024). En el caso específico de México, se reportaron 32 asesinatos de defensores, y al menos el 18% pertenecían a pueblos originarios (Mongabay Latam, 2025).

Un caso emblemático es el del defensor zapoteco Pablo López Alavez, quien fue condenado en marzo de 2025 a 30 años de prisión, a pesar de que la ONU considera su detención como arbitraria y derivada de su labor de defensa del territorio (Ramírez, 2025). Su caso ilustra los vacíos institucionales en la protección efectiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Frente a este panorama, la presente iniciativa propone adicionar los artículos 11 Bis y 17 Ter a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, con el propósito de reconocer jurídicamente el desplazamiento forzado interno que enfrentan personas indígenas y garantizarles atención integral con pertinencia cultural, lingüística y territorial; establecer mecanismos claros y eficaces para la protección, el reconocimiento y el acompañamiento de personas defensoras indígenas de derechos colectivos, especialmente aquellas cuya labor las expone a riesgos, mediante acciones con enfoque de género, interculturalidad y justicia comunitaria; y fortalecer la coordinación entre autoridades estatales y municipales para prevenir, atender y reparar los impactos del desplazamiento, la violencia y la criminalización. Esta reforma es indispensable no solo para llenar un vacío normativo, sino para responder con

responsabilidad y justicia a la situación crítica que viven muchas comunidades indígenas y sus defensores, quienes resguardan el territorio, la identidad y los derechos colectivos, y que merecen ser protegidos y reconocidos como actores fundamentales para la vida democrática y la paz en el estado.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla	
Sin correlativo.	Artículo 11 Bis.- Las personas indígenas desplazadas o en situación de movilidad dentro del territorio del estado de Puebla, tendrán derecho a recibir protección integral por parte del Estado, sin discriminación alguna y con pertinencia cultural, territorial y lingüística. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán mecanismos específicos de atención, asistencia y reparación para las personas indígenas desplazadas por causas de violencia,

	conflictos, desastres o megaproyectos, en coordinación con sus comunidades de origen y destino, garantizando su derecho a retornar, a la reubicación digna o a la integración local, según su voluntad y en consulta previa, libre e informada.
Sin correlativo.	Artículo 17 Ter.- El Estado garantizará la protección, el reconocimiento y el acompañamiento a las personas defensoras indígenas de derechos colectivos, especialmente cuando su labor les exponga a riesgos. Las autoridades competentes establecerán mecanismos de atención y protección con enfoque intercultural, género y pertinencia lingüística.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 17 TER A LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se adicionan los Artículos 11 Bis y 17 Ter a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11 Bis.-

Las personas indígenas desplazadas o en situación de movilidad dentro del territorio del estado de Puebla, tendrán derecho a recibir protección integral por parte del Estado, sin discriminación alguna y con pertinencia cultural, territorial y lingüística.

El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán mecanismos específicos de atención, asistencia y reparación para las personas indígenas desplazadas por causas de violencia, conflictos, desastres o megaproyectos, en coordinación con sus comunidades de origen y destino, garantizando su derecho a retornar, a la reubicación digna o a la integración local, según su voluntad y en consulta previa, libre e informada.

Artículo 17 Ter.-

El Estado garantizará la protección, el reconocimiento y el acompañamiento a las personas defensoras indígenas de derechos colectivos, especialmente cuando su labor les exponga a riesgos.

Las autoridades competentes establecerán mecanismos de atención y protección con enfoque intercultural, género y pertinencia lingüística.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla y Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se declara al municipio de San Gabriel Chilac como Capital del Ajo del Estado de Puebla**", al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El municipio de San Gabriel Chilac, forma parte del Estado de Puebla, el cual posee una profunda riqueza histórica y cultural, así como una identidad productiva sólida y reconocida a nivel regional, fundado en el año de 1539 por Ana Chilacatla Momotla y su cónyuge Basilio Toltecatl, ambos descendientes de las culturas mexica y tolteca; constituye además un referente notable del legado indígena y el papel de las mujeres en la fundación de comunidades.

En el año de 1895, San Gabriel Chilac fue constituido como municipio libre, adoptando su nombre “Chilac”, como un apócope del apellido de su fundadora, lo que dota al municipio de un origen singular y profundamente simbólico, el cual anteriormente, había pertenecido al antiguo distrito de Tehuacán.

A lo largo del tiempo, el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, ha preservado sus prácticas agrícolas como una forma de vida y sustento económico, entre sus actividades productivas, destaca con particular fuerza el cultivo del ajo, una hortaliza que no sólo tiene valor comercial, sino que forma parte de su identidad local debido a la técnica empleada por las y los productores que se ha transmitido entre generaciones, desde la selección de la semilla, la siembra, el manejo tradicional del terreno, la cosecha, el curado y la elaboración de ristras para su comercialización, manteniendo una lógica de aprovechamiento sustentable y de fuerte arraigo cultural.

Aunado a ello, cabe resaltar que el ajo es uno de los ingredientes más comunes y esenciales en la cocina mexicana, utilizado en una variedad de platillos tradicionales, valorado no solo por su sabor, sino también por sus propiedades curativas y su alto valor nutricional, siendo rico en vitamina c y otros nutrientes, considerado también como un cultivo económicamente importante en el país, ya que satisface tanto la demanda interna como la exportación.

En el municipio de San Gabriel Chilac se encuentran alrededor de 300 productoras y productores, quienes colectivamente generan un volumen anual de entre 800 y 1,000 toneladas de ajo, que se comercializa en los principales centros regionales y en la Central de Abastos de la Ciudad de México (Amayo, 2023). Estas cifras posicionan a San Gabriel

Chilac como uno de los municipios de mayor producción de ajo en el Estado de Puebla, así como un referente en cuanto a calidad, sabor y reconocimiento del producto.

Por anterior, declarar a San Gabriel Chilac como “Capital del Ajo del Estado de Puebla” representa un acto que responde a varios fines:

1. Reconocimiento formal a una vocación agrícola sostenida históricamente, que genera empleo, arraigo comunitario y continuidad cultural.
2. Visibilización estatal del municipio como centro de referencia productiva y cultural, con potencial para desarrollar actividades turísticas.
3. Fortalecimiento de la identidad local, especialmente en las nuevas generaciones que crecen viendo en el ajo no sólo un medio de vida, sino un símbolo de pertenencia.
4. Creación de una base normativa que permita al municipio contar con respaldo legislativo para futuras acciones de promoción, impulso agroalimentario y cooperación institucional.

Esta declaratoria consolidaría al municipio como un referente del sector agroalimentario en el Estado y permitirá su incorporación en programas, estrategias de promoción y políticas públicas orientadas al desarrollo del campo poblano.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC
COMO “CAPITAL DEL AJO DEL ESTADO DE PUEBLA”**

ÚNICO. Se declara al municipio de San Gabriel Chilac como “Capital del Ajo del Estado de Puebla”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI INTEGRANTE
DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla y Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, ambos de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esta disposición incluye no sólo el contenido sustantivo de los derechos, sino también las formas mediante las cuales las autoridades del Estado se refieren al ejercicio del poder público.

En este contexto, el lenguaje jurídico no es neutro ni inocuo. Las palabras con las que se expresan las normas también comunican valores, jerarquías y representaciones simbólicas sobre quién puede y debe ejercer el poder. El uso reiterado de la expresión “el Gobernador del Estado” en las leyes locales refleja una concepción tradicional y androcéntrica del poder que, si bien ha sido



histórica, hoy resulta incongruente con los principios democráticos de igualdad, paridad y representatividad.

En Puebla, como en el resto del país, las mujeres y las personas de identidades diversas tienen el derecho a participar plenamente en la vida pública, el Poder Ejecutivo puede y debe ser encabezado por cualquier persona que cuente con legitimidad democrática, sin que su identidad de género sea un condicionante. Por ello, el lenguaje legal debe reflejar esa pluralidad de posibilidades, evitando expresiones que privilegian un género sobre otros, usar la fórmula “la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado” no sólo es una corrección semántica: es una afirmación jurídica y política de inclusión y reconocimiento.

En particular, la Ley de Cultura del Estado de Puebla es un instrumento legal orientado a reconocer, preservar y promover la diversidad cultural, la identidad y la participación ciudadana en los procesos de creación y disfrute de los bienes culturales, por ello, resulta especialmente importante que esta ley esté redactada con un lenguaje que refleje esos valores de diversidad, inclusión, pluralidad y acceso igualitario.

Así, mediante esta iniciativa se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla en las que aparece la expresión “el Gobernador del Estado”, para sustituirla por “la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado”. Esta adecuación no modifica en lo sustancial las competencias establecidas en el ordenamiento, pero sí transforma positivamente su forma, haciendo de ella un instrumento más acorde con los principios democráticos, los derechos humanos y la perspectiva de género.

Finalmente, este cambio fortalece el mandato de lenguaje claro e incluyente que diversas leyes federales y alinea la legislación poblana con los compromisos asumidos por México en materia de igualdad y no discriminación.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:



LEY DE CULTURA DEL ESTADO PUEBLA	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a VIII. ... IX. Declaratoria de Patrimonio Cultural: Pronunciamiento emitido por ~~el~~ ~~Gobernador del Estado~~ y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural; X a XV. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a VIII. ... IX. Declaratoria de Patrimonio Cultural: Pronunciamiento emitido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural. X a XV. ...
Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley: I.- ~~El Gobernador del Estado;~~ II a IV.	Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley: I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; II a IV.



Artículo 7. Son obligaciones ~~del~~ ~~Gobernador del Estado~~ en materia de cultura: I a VII. ...	Artículo 7. Son obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de cultura: I a VII. ...
Artículo 8. Compete al Consejo Estatal: I.- Proponer ~~al Gobernador del Estado~~, la política cultural del Estado, teniendo como fin la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural de la Entidad; II a XV. ... XVI.- Solicitar ~~al Gobernador del~~ ~~Estado~~ la expedición y revocación de las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado en términos de lo que establece la presente Ley y vigilar su debida observancia, promoviendo en su caso ante las autoridades municipales, el cabal cumplimiento de éstas;	Artículo 8. Compete al Consejo Estatal: I.- Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política cultural del Estado, teniendo como fin la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural de la Entidad; II a XV. ... XVI.- Solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición y revocación de las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado en términos de lo que establece la presente Ley y vigilar su debida observancia, promoviendo en su caso ante las autoridades



XVII a XX. ...	municipales, el cabal cumplimiento de éstas; XVII a XX. ...
Artículo 12. El Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Estatal, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de Cronista, pudiendo la misma ser como Cronista del Estado, Regional o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo. Los Ayuntamientos, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, designarán a los Cronistas Municipales. Los ciudadanos y organismos de la sociedad civil podrán someter a la	Artículo 12. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo Estatal, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de Cronista, pudiendo la misma ser como Cronista del Estado, Regional o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo. Los Ayuntamientos, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, designarán a los Cronistas Municipales.



consideración del Consejo Estatal y del Ayuntamiento, según sea el caso, los motivos justificados con el fin de que le sea concedida la calidad de Cronista a algún ciudadano destacado, debiendo resolver la autoridad lo conducente.	Los ciudadanos y organismos de la sociedad civil podrán someter a la consideración del Consejo Estatal y del Ayuntamiento, según sea el caso, los motivos justificados con el fin de que le sea concedida la calidad de Cronista a algún ciudadano destacado, debiendo resolver la autoridad lo conducente.
Artículo 25. El Gobernador del Estado, de oficio o por petición plenamente justificada de ciudadanos y organismos, declarará Patrimonio Cultural del Estado a aquellos bienes respecto de los cuales se considere necesario el establecimiento de medidas específicas para su salvaguarda. El Consejo Estatal deberá fundamentar el valor patrimonial del bien a declarar, la necesidad de su protección, así como establecer acciones particulares a cargo de las autoridades estatales y municipales en	Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de oficio o por petición plenamente justificada de ciudadanos y organismos, declarará Patrimonio Cultural del Estado a aquellos bienes respecto de los cuales se considere necesario el establecimiento de medidas específicas para su salvaguarda. El Consejo Estatal deberá fundamentar el valor patrimonial del bien a declarar, la necesidad de su protección, así como establecer acciones particulares a cargo de las autoridades estatales y municipales en



el ámbito de su respectiva competencia, con el fin de garantizar su protección y conservación. La Declaración de Patrimonio Cultural que en cada caso emita ~~el Gobernador del Estado~~, consignará tales consideraciones. ...	el ámbito de su respectiva competencia, con el fin de garantizar su protección y conservación. La Declaración de Patrimonio Cultural que en cada caso emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, consignará tales consideraciones. ...
Artículo 72. Para el ejercicio de las atribuciones del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, contará con el organismo auxiliar denominado Fomento Cultural Poblano. Fomento Cultural Poblano contará con autonomía técnica y de gestión para apoyar económicamente el desarrollo de las actividades culturales y artísticas del Consejo Estatal. Sus recursos se constituirán con lo siguiente: I a III. ...	Artículo 72. Para el ejercicio de las atribuciones del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, contará con el organismo auxiliar denominado Fomento Cultural Poblano. Fomento Cultural Poblano contará con autonomía técnica y de gestión para apoyar económicamente el desarrollo de las actividades culturales y artísticas del Consejo Estatal. Sus recursos se constituirán con lo siguiente: I a III. ...



IV.- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne ~~el Gobernador del Estado~~ y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V a X. ...

X.- Otros recursos que a propuesta ~~del Gobernador del Estado~~ se determinen en el presupuesto;

Fomento Cultural Poblano, podrá estimular también la creación de sociedades, asociaciones, fideicomisos, patronatos y otras formas de organización públicas o privadas, que coadyuven al fomento cultural, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que le **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** asigne y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V a IX. ...

X.- Otros recursos que a propuesta de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** se determinen en el presupuesto;

Fomento Cultural Poblano, podrá estimular también la creación de sociedades, asociaciones, fideicomisos, patronatos y otras formas de organización públicas o privadas, que coadyuven al fomento cultural, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del



Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. – Se reforman la fracción IX del artículo 2, la fracción I del artículo 4, el párrafo primero del artículo 7, las fracciones I y XVI del artículo 8, el primer párrafo del artículo 12, el primero y segundo párrafos del artículo 25 y las fracciones IV y X del artículo 72, todos de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a VIII. ...

IX. Declaratoria de Patrimonio Cultural: Pronunciamiento emitido por la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural.

X a XV. ...

Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

II a IV. ...

...

Artículo 7. Son obligaciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** en materia de cultura:



I a VII. ...

Artículo 8. Compete al Consejo Estatal:

I.- Proponer a **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, la política cultural del Estado, teniendo como fin la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural de la Entidad;

II a XV. ...

XVI.- Solicitar a **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** la expedición y revocación de las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado en términos de lo que establece la presente Ley y vigilar su debida observancia, promoviendo en su caso ante las autoridades municipales, el cabal cumplimiento de éstas;

XVII a XX. ...

Artículo 12. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo Estatal, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de Cronista, pudiendo la misma ser como Cronista del Estado, Regional o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo.

...

...

Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de oficio o por petición plenamente justificada de ciudadanos y organismos, declarará Patrimonio Cultural del Estado a aquellos bienes



respecto de los cuales se considere necesario el establecimiento de medidas específicas para su salvaguarda.

El Consejo Estatal deberá fundamentar el valor patrimonial del bien a declarar, la necesidad de su protección, así como establecer acciones particulares a cargo de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia, con el fin de garantizar su protección y conservación. La Declaración de Patrimonio Cultural que en cada caso emita **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, consignará tales consideraciones.

...

Artículo 72. Para el ejercicio de las atribuciones del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, contará con el organismo auxiliar denominado Fomento Cultural Poblano.

...

I a III. ...

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que le **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** asigne y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V a IX. ...

X.- Otros recursos que a propuesta de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** se determinen en el presupuesto;

...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben, Diputado Elpidio Díaz Escobar, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza Por México Puebla y Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 15 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, calidad, inclusión e igualdad está reconocido constitucionalmente en México desde la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2020. Esta disposición establece que el Estado debe garantizar este derecho, con énfasis en la dignidad humana y la no discriminación (DOF, 2020).

En este marco, es preocupante que el uso del transporte público siga siendo una experiencia marcada por la violencia, el maltrato y la discriminación para muchos usuarios, particularmente para mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y población indígena o afrodescendiente.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) realizada por el INEGI en diciembre de 2024, el 63.0 % de la población de 18 años y más manifestó sentirse insegura al usar el transporte público, siendo esta percepción aún más alta entre las mujeres (67.7 %) (INEGI, 2024). Esta situación se agrava cuando se considera que Puebla capital se mantiene como una de las ciudades con percepción elevada de inseguridad en este tipo de transporte.

Además, durante 2023 se registraron más de 3,000 reportes ciudadanos en contra del transporte público en Puebla ante la Secretaría de Movilidad y Transporte. Las principales quejas fueron por mal servicio, unidades irregulares, trato indebido de los operadores, inseguridad y cobros indebidos (El Sol de Puebla, 2024).

Estas cifras reflejan que no basta con regular la infraestructura o la operación del sistema de transporte; también es necesario garantizar el trato digno y respetuoso hacia los usuarios como parte de sus derechos. La falta de profesionalización del personal operativo y la inexistencia de protocolos de atención con enfoque de derechos humanos refuerzan patrones de discriminación y violencia cotidiana en el servicio.

Por ello, se propone reformar el artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, adicionando una fracción IX que establezca el derecho de los usuarios a “recibir un trato digno, respetuoso, equitativo y libre de cualquier forma de discriminación, violencia o exclusión, por parte de concesionarios, permisionarios, personas conductoras o cualquier

otra persona que intervenga en la administración o prestación del servicio de transporte público o mercantil”.

Esta medida busca fortalecer los derechos de los usuarios, promover una movilidad con justicia social y contribuir al cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en materia de igualdad, accesibilidad y seguridad.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.	
Artículo 15.- Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes: I a VI... VII.- Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar	Artículo 15.- Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes: I a VI... VII.- Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su

colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas, y VIII.Contar con asientos y espacios preferentes para mujeres, en términos de la normatividad aplicable, a fin de evitar el acoso sexual.	lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas; VIII.Contar con asientos y espacios preferentes para mujeres, en términos de la normatividad aplicable, a fin de evitar el acoso sexual, y IX.Recibir un trato digno, respetuoso, equitativo y libre de cualquier forma de discriminación, violencia o exclusión, por parte de concesionarios, permisionarios, personas conductoras o cualquier otra persona que intervenga en la administración o prestación del servicio de transporte público o mercantil.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 15 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona la fracción IX al Artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

Artículo 15.-

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

I a VI...

VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas;

VIII. Contar con asientos y espacios preferentes para mujeres, en términos de la normatividad aplicable, a fin de evitar el acoso sexual, y

IX. Recibir un trato digno, respetuoso, equitativo y libre de cualquier forma de discriminación, violencia o exclusión, por parte de concesionarios, permisionarios, personas conductoras o cualquier otra persona que intervenga en la administración o prestación del servicio de transporte público o mercantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Las suscritas Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla y Diputada Ana Lilia Tepole Armenta integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el Estado de Puebla, la población joven definida por la propia Ley local como aquella comprendida entre los 12 y los 29 años de edades altamente diversa en términos sociales, económicos, culturales, territoriales, identitarios y de acceso a derechos. Según datos del INEGI, en el Censo de Población y Vivienda 2020, más de 2.1 millones de personas en Puebla pertenecen a este grupo etario, lo que representa aproximadamente el 33% del total estatal.

No obstante, esta masa poblacional enfrenta realidades profundamente diferenciadas, estas situaciones no actúan de forma aislada, sino de manera simultánea y superpuesta, generando condiciones agravadas de exclusión y vulnerabilidad. Una joven indígena, con discapacidad, habitante de una comunidad rural, no enfrenta una sola forma de desigualdad, sino varias que interactúan entre sí, limitando de manera más severa su acceso a derechos, a este fenómeno se le denomina discriminación interseccional, y su atención requiere marcos legales que lo reconozcan explícitamente.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, así como el principio pro persona, y obliga a todas las autoridades a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. También establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, reconoce expresamente la discriminación múltiple y establece que las políticas públicas deben atender las formas en que se entrecruzan distintos factores de exclusión. Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obligan a las autoridades a diseñar políticas públicas que incorporen enfoques diferenciales y atiendan las múltiples barreras que enfrentan los distintos grupos poblacionales.

En el ámbito internacional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Observación General núm. 28, también establece que los Estados parte deben reconocer y atender la discriminación interseccional que enfrentan mujeres jóvenes indígenas, con discapacidad, migrantes, rurales, entre otras.

A pesar de estas disposiciones, la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla no incluye, hasta ahora, el principio de interseccionalidad como rector en la aplicación e interpretación de sus disposiciones, esta omisión limita gravemente la posibilidad de que el Estado diseñe políticas públicas que reconozcan la diversidad de condiciones que viven las juventudes, y reproduce modelos generalistas que invisibilizan la desigualdad estructural.

El artículo 3 de la Ley de la Juventud establece actualmente siete principios rectores: Sin embargo, el concepto de interseccionalidad no aparece ni de forma expresa.

La presente iniciativa propone adicionar la fracción XII al artículo 3, con el objetivo de incorporar el principio de interseccionalidad como principio rector de la ley, lo cual permitiría dotar de herramientas jurídicas claras a las autoridades estatales y municipales, al obligarlas a considerar las múltiples formas de discriminación y desigualdad que enfrentan ciertas juventudes, y con ello orientar la formulación de medidas afirmativas diferenciadas y participativas.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de la Juventud para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a VII. ...

ARTÍCULO 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a VII. ...

VIII. Interseccionalidad: La consideración de las condiciones múltiples y simultáneas que colocan a las personas jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad, para efectos de garantizar el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de sus derechos.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3 DE LA
LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. – Se adiciona la fracción VIII al artículo 3 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a VII. ...

VIII. Interseccionalidad: La consideración de las condiciones múltiples y simultáneas que colocan a las personas jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad, para efectos de garantizar el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de sus derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA INTEGRANTE DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTES.**

Diputada Nayeli Salvatori Bojalil en mi facultad de Presidenta de la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IX BIS DENOMINADO "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 596 BIS, 596 TER, 596 QUÁTER, 596 QUINQUIES, 596 SEXIES, 596 SEPTIES, 596 OCTIES Y 596 NONIES, A LA SECCIÓN QUINTA, PERTENECIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LA "FAMILIA", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 12 Y 277 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de proyectos de reforma o decretos de ley, presento la **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IX BIS DENOMINADO "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 596 BIS, 596 TER, 596 QUÁTER, 596 QUINQUIES, 596 SEXIES, 596 SEPTIES, 596 OCTIES Y 596 NONIES, A LA SECCIÓN QUINTA, PERTENECIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LA "FAMILIA", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 12 Y 277 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, para garantizar el derecho a la reproducción humana asistida, conforme a la agenda internacional y federal en la materia, ya que es una práctica médica, cada vez más generalizada, que tiene que estar legislada en todos los estados, a fin de institucionalizar su marco normativo para garantizar los derechos humanos y de la salud de las personas implicadas, ya que existen casos que se efectúan de manera clandestina, que dañan particularmente a las mujeres gestantes y los menores de edad nacidos mediante la técnica de la reproducción asistida, conocida como maternidad subrogada o vientres de alquiler.

La Organización Mundial de la Salud, considera la maternidad subrogada, o gestación por sustitución, como una técnica de reproducción asistida. La OMS se refiere a ella como "útero subrogado". En la práctica, una mujer la gestante, lleva a



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

término un embarazo para otra persona o pareja, con la intención de entregarles el recién nacido después del nacimiento. En ese sentido, la maternidad subrogada o "vientre de alquiler", es una práctica en la que una mujer, previo acuerdo con otra persona o pareja, queda embarazada, para llevar una gestación a término y da a luz a un bebé para esa otra persona o pareja. El organismo también señala que los niños y niñas nacidos por gestación subrogada tienen los mismos derechos que todos los niños y niñas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y que todos los Estados tienen el deber de protegerlos sin discriminación. Adicionalmente, la Organización Mundial de la Salud recomienda que se realicen más investigaciones sobre los aspectos médicos, psicológicos y sociales de la gestación subrogada, así como sobre las experiencias y necesidades de las personas involucradas en este proceso.

En estricto sentido, la Organización de las Naciones Unidas, señala que desde el punto de vista jurídico, la maternidad subrogada adopta distintas formas. Por una parte, puede presentar un enfoque comercial, que implica una remuneración económica, o uno altruista, que no supone retribución. En consecuencia, la legislación varía ampliamente entre los países e, incluso, dentro de ellos. Existen jurisdicciones que prohíben esta práctica en su totalidad, mientras que otras toleran ciertas modalidades o carecen de normas al respecto. Una de las grandes preocupaciones aparece en los casos en que, debido a la ausencia de legislación,



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

surge una modalidad comercial no regulada. En muchos de ellos, la gestación subrogada se convierte en un mercado: los servicios de gestación dependen exclusivamente de la demanda y la patria potestad se convierte en un contrato. Además, no existen requisitos para la gestante ni para los futuros padres y no se ofrecen garantías sanitarias ni jurídicas. En este sentido, resulta esencial considerar la presencia de intermediarios. En algunas ocasiones, trasladan a las madres a terceros países para evitar la legislación nacional y establecen "criaderos de bebés". Esto perjudica gravemente los derechos de estas mujeres y de sus hijos, que en algunos casos son abandonados por nacer con algún tipo de discapacidad. Pero la ausencia de legislación no constituye el único problema. De hecho, se han reportado prácticas abusivas en aquellos lugares donde la maternidad subrogada está permitida y se encuentra regulada. Este es el caso de ciertas clínicas especializadas que han sido denunciadas por participar en redes de venta de recién nacidos, lo que viola los derechos del niño.

De la misma forma que se ha creado legislación para regular los servicios de adopción, la Organización de las Naciones Unidas, recomienda a los Estados que, impulse normar y legislación en materia de maternidad subrogada, a efecto de:

- Promulguen normas para prohibir la venta de niñas y niños tal y como se define en los acuerdos internacionales.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

- Establezcan garantías para impedir la venta de niñas y niños tanto en el contexto de gestación subrogada de carácter comercial como altruista.
- Implanten una serie de requisitos tanto para las madres gestantes como para los aspirantes a progenitor, para garantizar el bienestar del interés superior de la niñez.
- Velen por que todas las decisiones se tomen en el interés superior de la niñez.
- Regulen a todos los intermediarios, así como los aspectos financieros, jurídicos de celebración de los contratos y contractuales y médicos en esta materia.

La UNICEF, señala que la gestación subrogada, especialmente mediante acuerdos internacionales, se utiliza cada vez más como método de formación de familias en todo el mundo. Aunque no hay cifras globales precisas sobre el número de niños y niñas nacidos por gestación subrogada, el desarrollo de la tecnología de reproducción asistida (TRA), los cambios en las normas sociales y la tendencia a tener hijos e hijas más tarde están haciendo que nazcan más niños y niñas por gestación subrogada. Los niños y niñas nacidos por gestación subrogada tienen los mismos derechos que todos los niños y niñas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN). Independientemente de las posiciones individuales de los Estados sobre la gestación subrogada, todos los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos de todos los niños y niñas nacidos por medio de la gestación subrogada sin discriminación, lo que incluye garantizar la



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

existencia de marcos legales y reglamentarios apropiados a nivel nacional para proteger y promover sus derechos. Es por ello que la UNICEF, recomienda mediante informes validados, a los legisladores y las legisladoras, los y las responsables de la toma de decisiones, los encargados y las encargadas de la elaboración de políticas y los y las profesionales de todos los Estados en los que las cuestiones relativas a la gestación subrogada requieren atención.

Recomendaciones de la UNICEF para proteger los derechos de los niños y niñas en los acuerdos de gestación subrogada Los Estados Parte de la CDN y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, deben adoptar las siguientes medidas para proteger los derechos del niño y la niña en todos los tipos de acuerdos de gestación subrogada, garantizando que:

- Los sistemas de registro civil y estadísticas vitales, incluyen y conservan la información de identidad relativa a cada niño y niña nacido por gestación subrogada.
- El acceso de los niños y niñas a la información de identidad debe facilitarse en función de su edad y madurez. Esto dará a los niños y niñas la oportunidad de acceder a la información relativa a su identidad y sus orígenes y apoyará el disfrute de otros derechos. En concreto, debe conocerse la identidad de las mujeres gestantes y de los donantes. Antes de que se celebre el acuerdo, debe



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

obtenerse un acuerdo para compartir la información sobre su identidad con los niños y niñas nacidos como resultado de un acuerdo de gestación subrogada.

- El derecho del niño y la niña a la identidad puede verse reforzado por la apertura de los acuerdos de gestación subrogada.
- Los Estados recopilan datos oportunos y desglosados sobre los niños y niñas nacidos por gestación subrogada. Los sistemas de CRVS deben establecerse para recoger, almacenar y difundir esos datos como parte de sus informes de estadísticas vitales.
- La legislación y la reglamentación nacionales incluyen la prohibición de la venta y el tráfico de niños y niñas, como se indica en el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños y sus Directrices, garantizando que esto se extienda al contexto de la gestación subrogada. Las disposiciones contractuales que pretenden determinar definitivamente la filiación legal o la responsabilidad parental antes del nacimiento no deberían ser ejecutables.
- Los Estados deben protegerse contra la falsificación de la información de identidad en la gestación subrogada y salvaguardar el registro adecuado de la información de identidad por parte del registro civil.
- Se prohíbe a los intermediarios de la gestación subrogada realizar cualquier actividad que pueda constituir o conducir a la venta, la trata y/o cualquier otra forma de explotación de niños y niñas y otras personas. Los Estados que



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

permiten la gestación subrogada deben garantizar que los intermediarios estén regulados y sujetos a la supervisión nacional.

- La determinación del interés superior después del nacimiento (DIS) se lleva a cabo en cualquier acuerdo de gestación subrogada cuando las evaluaciones previas a la gestación subrogada carecen de suficiente rigor, la mujer gestante y/o el/los que pretende(n) ser progenitor(es) disputan la filiación legal, se considera la transferencia de la filiación legal o surgen acontecimientos imprevistos.
- El interés superior de la niñez, debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a los niños y niñas nacidos mediante acuerdos de gestación subrogada. La DIS debe considerar toda la gama de derechos del niño en virtud de la CDN y, en última instancia, debe determinar la filiación legal y la responsabilidad parental, teniendo en cuenta las salvaguardias previas a la gestación subrogada.
- Los niños y niñas nacidos por gestación subrogada pueden disfrutar de sus derechos desde el nacimiento. Los Estados que permiten la gestación subrogada deben prohibir los AIS que incluyan a los padres extranjeros que pretenden serlo de los Estados que prohíben este tipo de acuerdos.
- Los niños y niñas no son discriminados ni abandonados por motivos de discapacidad en los Estados en los que se busca y se practica la gestación subrogada. Estas prácticas se basan en el estigma y los prejuicios y



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

contribuyen a las actitudes discriminatorias hacia los niños y niñas con discapacidad.

- Existen mecanismos para evitar que los niños y niñas nacidos por gestación subrogada sean apátridas. Todo niño o niña nacido mediante un acuerdo de gestación subrogada recibirá una nacionalidad desde su nacimiento, como parte de su derecho a la identidad.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala que, la gestación subrogada como práctica reproductiva está en auge a nivel global, y esta se refiere a una forma de práctica reproductiva a través de terceros en la que los futuros padres contratan a una madre sustituta para dar a luz a una niña o a un niño. Si bien las prácticas modernas de gestación subrogada ofrecen nuevas oportunidades reproductivas, también plantean nuevos dilemas legales y éticos que hay que legislar. Además, el vacío regulatorio internacional y nacional, que existe en relación con los acuerdos y pactos internacionales de gestación subrogada expone a los menores nacidos mediante este método a la vulneración de sus derechos humanos y civiles, y la práctica a menudo puede constituir la venta de niñas y niños, es por ello que es imperante que este tema, sea considerado en la Agenda Legislativa, a fin de impulsar y establecer marcos normativos en los Estados y en los Congresos Locales, en el que sus efectos sean el de regular y vigilar estas prácticas de maternidad que están en tendencia en todo el mundo.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

En América Latina, la maternidad subrogada, también conocida como gestación subrogada, se practica en Brasil y Uruguay y en diversos países, aunque con variaciones en la legislación y reglamentación. En México, la gestación subrogada, también conocida como maternidad subrogada o "vientre de alquiler", está regulada específicamente en Tabasco y Sinaloa. Estos estados cuentan con disposiciones en sus códigos civiles que permiten esta práctica, aunque con ciertas restricciones y requisitos. Por otro lado, dos estados, Coahuila y Querétaro, ya incluyen artículos en sus códigos civiles que desconocen explícitamente cualquier acuerdo de gestación subrogada; es decir, establecen que siempre se presumirá la maternidad de la mujer gestante y que no se podrá hacer válido ningún acuerdo que diga lo contrario. Lo anterior significa que dos de las 32 entidades federativas en el país, han reconocido explícitamente la gestación subrogada y cuentan con alguna legislación en la materia y dos más, la desconocen.

En la misma ruta legislativa, cabe precisar que en 1997, el estado de Tabasco introdujo una regulación sobre gestación subrogada en su código civil, que simplemente contemplaba el registro de menores nacidos a partir de estos acuerdos. Es decir, la legislación permitía que existieran los contratos, pero no ofrecía protecciones a las partes y favorecía la aparición de ciertos abusos y problemas. En



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Sinaloa, la figura se introdujo en 2013 con restricciones para acceder a los acuerdos que en gran medida han impedido que el estado se convierta en un destino de gestación subrogada con la visibilidad política, jurídica y mediática de Tabasco. La gestación subrogada es una práctica controversial y compleja que implica considerar diferentes dimensiones de análisis, por lo que es imprescindible tomar en cuenta posibles desavenencias entre las partes, así como cuestionar ideas preconcebidas sobre la familia y la reproducción.

La gestación subrogada es una práctica controversial y compleja que implica considerar diferentes dimensiones de análisis, tomar en cuenta posibles desavenencias entre las partes, así como cuestionar ideas preconcebidas sobre la familia y la reproducción. A pesar de que existe una multiplicidad de elementos a considerar en torno a estos acuerdos, existen tres grandes temas de debate teóricos y prácticos alrededor del mundo. Primero, la discusión sobre si la gestación subrogada debe ser regulada o prohibida. Segundo, el asunto de la remuneración económica para la mujer gestante. Tercero, la definición de quién debe tener acceso a estos contratos. La experiencia internacional ha probado que una adecuada regulación de la gestación subrogada ayuda a proteger los derechos de todas las personas involucradas, en particular de las mujeres gestantes, que son más vulnerables a abusos en contextos desregulados. Prohibir la práctica no la hará desaparecer. En cambio, fomentaría que se ofrezca en la clandestinidad, donde el Estado no puede ofrecer protecciones a las partes, vigilar las condiciones de



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

consentimiento de los contratos, ni asegurar que la actuación de clínicas y agencias sea acorde a la ley y a los derechos humanos. GIRE considera que prohibir la gestación subrogada y, en especial, imponer penas a quienes la practiquen, llevaría a empeorar las condiciones en las que se lleva a cabo. Esto favorecería la persecución que ya viven muchas mujeres gestantes y contribuiría a vulnerar aún más los derechos de las niñas y niños nacidos como resultado de estos acuerdos.

Por otra parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido un papel importante en la discusión sobre la maternidad subrogada en México, aunque no ha establecido una regulación definitiva. El fallo de la SCJN en 2021 evitó la prohibición total de la maternidad subrogada para extranjeros y parejas del mismo sexo, reconociendo el derecho a formar una familia, pero también resaltó la necesidad de una regulación clara y justa.

En México, la maternidad subrogada es un tema legal y socialmente complejo, con diversas iniciativas presentadas en el Congreso para regularla. Actualmente, no existe una ley general que la regule a nivel federal, aunque sí existen marcos legales en algunos estados y regulaciones en la Ciudad de México. Las iniciativas presentadas abordan aspectos como la definición de la maternidad subrogada, los requisitos para los padres subrogados y la gestante, y la necesidad de un contrato claro y transparente, es por ello que es vital legislar en la materia.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IX BIS DENOMINADO "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 596 BIS, 596 TER, 596 QUÁTER, 596 QUINQUIES, 596 SEXIES, 596 SEPTIES, 596 OCTIES Y 596 NONIES, A LA SECCIÓN QUINTA, PERTENECIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LA "FAMILIA", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 12 Y 277 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
CAPÍTULO IX. ADOPCIÓN Artículo 578...Artículo 596 SE ADICIONA EL CAPITULO IX BIS DENOMINADO "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 596 BIS, 596 TER, 596 QUÁTER, 596 QUINQUIES, 596 SEXIES, 596 SEPTIES, 596 OCTIES Y 596 NONIES, A LA SECCIÓN QUINTA, PERTENECIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LA "FAMILIA", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	"DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" Artículo 596 Bis. Se entiende por Reproducción Humana Asistida, a los tratamientos y procedimientos para lograr un embarazo asistido, es decir el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud y la ciencia, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

del proceso biológico natural de la pareja que acredite legalmente ser infértil o estéril.

En ese sentido, se permite solamente a los cónyuges, la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Artículo 596 Ter. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero, lo cual previamente tendrá que ser acreditado con estudios médicos y certificados.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Artículo 596 Quáter. Formas de Gestación por Contrato, la gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante mujer, sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre o a la pareja de padres contratantes mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la mujer gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante, el cual será entregado a la madre o a la pareja de padres contratantes mediante adopción plena.

Artículo 596 Quinquies. Condición de la Gestante: La Secretaría de Salud, determinará a través de un certificado, el perfil clínico, psicológico y social de la mujer "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía, o padecimiento o trastorno de salud mental, podrá ser contratada como madre gestante. Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad, que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La mujer gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento de los cónyuges.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes. La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por su equipo legal.

El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público, en el que se deberá acreditar forzosamente la nacionalidad mexicana de todas las personas contratantes.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud, para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente. Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Artículo 596 Sexies. Nulidad de Contrato de Gestación, el contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la dignidad humana;
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.
- V. Que alguna de las personas contratantes no acredite con la nacionalidad mexicana y la residencia en el territorio mexicano, y que haya incurrido en documentación falsa o apócrifa para acreditar la nacionalidad o la residencia.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de preembriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 596 Septies. Requisitos del Contrato de Gestación, el contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

IV. La mujer gestante y los padres contratantes deberán cumplir forzosamente con el requisito de tener la nacionalidad mexicana y la residencia en el territorio nacional.

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud, y que garanticen la salud de los implicados.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

	Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, el cónyuge renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud.
	Artículo 596 Octies. Asentamiento del recién nacido: El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato. El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena, aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.
	Artículo 596 Nonies. Responsabilidades: El contrato de gestación carece de validez



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad y la nacionalidad mexicana de los padres contratantes, por parte hacia la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la mujer gestante sustituta o subrogada. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales, aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

	Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran. Así mismo, se procederá en contra de los notarios públicos, por celebrar contratos que no acrediten cada uno los requisitos del contrato de gestación, por responsabilidades civiles y delitos penales, a que hubiere lugar en la legislación local y federal.

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente: I...XVII XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el	Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente: I...XVII



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	XVIII. Establecer, garantizar y coordinar las disposiciones establecidas para la gestación asistida y la maternidad subrogada, así como regular, vigilar y autorizar los procedimientos, instrumentos, técnicas, requisitos y prácticas médicas de la reproducción humana asistida, y vigilar en el control natal por subrogación gestacional, en el que prevalezca el interés superior de la niñez. XIX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: A. En materia de salubridad general: I...VII VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.	Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: A. En materia de salubridad general: I...VII VIII. Establecer, impulsar y coordinar los lineamientos y reglamentos necesarios para la reproducción humana asistida, que determina el Capítulo IX Bis denominado "De la Gestación Asistida y Subrogada" del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

	IX. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.
Artículo 277. Para los fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I. Prenupciales; II. De defunción; III. De muerte fetal, y IV. Los demás que determine la Ley General de Salud.	Artículo 277. Para los fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I. Prenupciales; II. De defunción; III. De muerte fetal, y IV. De Gestación Asistida y Maternidad Subrogada V. Los demás que determine la Ley General de Salud.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IX BIS DENOMINADO "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA" INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 596 BIS, 596 TER, 596 QUÁTER, 596 QUINQUIES, 596 SEXIES, 596 SEPTIES, 596 OCTIES Y 596 NONIES, A LA SECCIÓN QUINTA, PERTENECIENTE AL LIBRO



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**SEGUNDO DE LA "FAMILIA", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA, Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 12 Y 277 DE LA
LEY ESTATAL DE SALUD**

UNICO. - Se ADICIONAN los artículos 596 Bis, 596 Ter, 596 Quáter, 596 Quinquies, 596 Sexies, 596 Septies, 596 Octies Y 596 Nonies, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y REFORMAN los artículos 7, 12 y 277 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 596 Bis. Se entiende por Reproducción Humana Asistida, a los tratamientos y procedimientos para lograr un embarazo asistido, es decir el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud y la ciencia, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja que acredite legalmente ser infértil o estéril.

En ese sentido, se permite solamente a los cónyuges, la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Artículo 596 Ter. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero, lo cual previamente tendrá que ser acreditado con estudios médicos y certificados.

Artículo 596 Quáter. Formas de Gestación por Contrato, la gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante mujer, sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre o a la pareja de padres contratantes mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la mujer gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante, el cual será entregado a la madre o a la pareja de padres contratantes mediante adopción plena.

Artículo 596 Quinquies. Condición de la Gestante: La Secretaría de Salud, determinará a través de un certificado, el perfil clínico, psicológico y social de la mujer "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía, o padecimiento o trastorno de salud mental, podrá ser contratada como madre gestante. Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad, que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La mujer gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento de los cónyuges.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes. La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por su equipo legal.

El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público, en el que se deberá acreditar forzosamente la nacionalidad mexicana de todas las personas contratantes.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud, para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente. Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Artículo 596 Sexies. Nulidad de Contrato de Gestación, el contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la dignidad humana;
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

V. Que alguna de las personas contratantes no acredite con la nacionalidad mexicana y la residencia en el territorio mexicano, y que haya incurrido en documentación falsa o apócrifa para acreditar la nacionalidad o la residencia.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de preembriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 596 Septies. Requisitos del Contrato de Gestación, el contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

IV. La mujer gestante y los padres contratantes deberán cumplir forzosamente con el requisito de tener la nacionalidad mexicana y la residencia en el territorio nacional.

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud, y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, el cónyuge renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud.

Artículo 596 Octies. Asentamiento del recién nacido: El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, el que contendrá, en este caso,



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato. El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena, aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

Artículo 596 Nonies. Responsabilidades: El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad y la nacionalidad mexicana de los padres contratantes, por parte hacia la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la mujer gestante sustituta o subrogada. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales, aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

Así mismo, se procederá en contra de los notarios públicos, por celebrar contratos que no acrediten cada uno los requisitos del contrato de gestación, por responsabilidades civiles y delitos penales, a que hubiere lugar en la legislación local y federal.

Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:

I...XVII

XVIII. Establecer, garantizar y coordinar las disposiciones establecidas para la gestación asistida y la maternidad subrogada, así como regular, vigilar y autorizar los procedimientos, instrumentos, técnicas, requisitos y prácticas médicas de la reproducción humana asistida, y vigilar en el control natal por subrogación gestacional, en el que prevalezca el interés superior de la niñez.

XIX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A. En materia de salubridad general:

I...VII

VIII. Establecer, impulsar y coordinar los lineamientos y reglamentos necesarios para la reproducción humana asistida, que determina el Capítulo IX Bis



**Iniciativa de gestación asistida y maternidad subrogada
"vientres de alquiler" que reforma diversas disposiciones al Código Civil
para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

denominado "De la Gestación Asistida y Subrogada" del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IX. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 277. Para los fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

II. De defunción;

III. De muerte fetal, y

IV. De Gestación Asistida y Maternidad Subrogada

V. Los demás que determine la Ley General de Salud

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y lineamientos necesarios, en un plazo máximo a ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de junio de 2025.

NAYELI SALVATORI BOJALIL

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD



*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en materia de violencia digital y del interés superior de niñas y adolescentes**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son una prioridad; por lo que se debe privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia.

Este principio puede entenderse como un derecho humano, un principio jurídico y una norma de procedimiento que subraya la prioridad de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes ante cualquier decisión que les afecte¹.

¹ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/claves-para-entender-el-interes-superior-de-la-ninez?idiom=es>



En este contexto, es importante mencionar que está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de igual forma es parte de los acuerdos firmados por el Estado Mexicanos, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Por medio de este principio, se reafirma a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, lo que se orienta a que sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez, así como en todos los aspectos de su vida, y tomarles en cuenta para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección integral.

Es por ello que las niñas y adolescentes, necesitan ser visibilizados en todos los ámbitos para así garantizar la mayor protección de sus derechos, como lo es su seguridad en la vida digital y tengan convivencia digital adecuada sin que se encuentren en riesgo y sean expuestos a violencia digital por actos de acoso, intimidación, amenazas o mensajes de odio entre otros, a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) está trabajando en colaboración con otras dos organizaciones mundiales, INTERPOL y ECPAT International, en un proyecto de investigación titulado "Disrupting Harm"; es una iniciativa mundial incluido México, de septiembre a diciembre de 2024,



cuyo objetivo comprender los riesgos y las oportunidades a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes cuando utilizan el Internet².

Al respecto, cabe resaltar que todas estas acciones son llevadas a cabo a fin de estar en posibilidad de brindar una mayor seguridad en internet a las niñas, niños y adolescentes a lo que se le ha denominado ciberseguridad; pues a pesar de que la tecnología representa oportunidades de desarrollo, también representa riesgos, según algunas encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México³.

Por lo que es prioritario incluir a las adolescentes y niñas, y su interés superior para que sean visibilizadas y se garantice su protección y seguridad, al establecer que pueden ser víctimas de violencia digital.

Para mejor claridad se muestra la reforma propuesta en el cuadro siguiente:

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla	
Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 23 Bis. Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de	ARTÍCULO 23 Bis. Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas

² <https://www.ipsos.com/es-mx/ipsos-y-unicef-investigacion-pionera-para-un-internet-seguro-para-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en>

³ <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>



contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos de la presente Sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.	o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres, y del interés superior de adolescentes y niñas, o de sus familias. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, y del interés superior de adolescentes y niñas que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. ...

En razón de lo anterior, es que se propone la presente Iniciativa de reforma con el objeto de incorporar a la redacción de los párrafos primero y tercero del artículo 23 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, "interés superior de adolescentes y niñas", como posibles víctimas de violencia digital, y así prevenir y sancionar estos hechos ilícitos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44



fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 23 Bis. Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres, **y del interés superior de adolescentes y niñas**, o de sus familias.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, **y del interés superior de adolescentes y niñas** que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
30 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTANTE LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en materia de violencia digital y del interés superior de niñas y adolescentes.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 28, las fracciones X, XI y XII del artículo 30, así como las fracciones X, XI y XII del artículo 33, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La educación es un derecho fundamental reconocido en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. La educación académica de niñas, niños y jóvenes depende no sólo de la infraestructura educativa y la calidad de los docentes, sino también del bienestar emocional y psicológico de los estudiantes.

Según datos proporcionados por María Eugenia Torres Castillo, especialista en psiquiatría de la Clínica 6 del IMSS, se estima que de cada 100 niños y adolescentes, 10 padecen alguna enfermedad mental, siendo los pensamientos suicidas uno de los trastornos más preocupantes y de mayor crecimiento tanto en Puebla como a nivel nacional. La doctora destacó que el suicidio representa una de las enfermedades mentales más graves, con una incidencia particularmente alta en jóvenes de entre 16 y 24 años, un grupo extremadamente vulnerable a este tipo de trastornos.

Por ello, es fundamental que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla implemente programas de apoyo psicológico en las escuelas para garantizar el bienestar de los estudiantes y su derecho a una educación integral.



La presente propuesta se sustenta en los siguientes marcos normativos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º que toda persona tiene derecho a la educación. Este derecho debe garantizar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, incluyendo el bienestar emocional y psicológico.

En su artículo 4º, la Constitución señala el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, con el propósito de asegurar su desarrollo integral.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 103, reconoce el derecho de los poblanos a recibir educación en condiciones de equidad e inclusión.

Por su parte, el artículo 105 establece que el Estado garantizará una educación integral que contemple el desarrollo físico, emocional y mental de los estudiantes. El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en su artículo 19, fracción IX, indica que la Subsecretaría de Educación Básica y Media Superior debe organizar actividades que favorezcan el aprovechamiento escolar y coadyuven a la identificación de alumnos con necesidades educativas especiales.

Finalmente, el artículo 16, fracción XLII, obliga a la Secretaría a desarrollar mecanismos para la prevención, detección y actuación ante situaciones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo problemas de salud mental.

Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022, basada en la Escala de Depresión del Centro de Estudios Epidemiológicos (CESD) mediante una versión abreviada de siete preguntas, se capturó la frecuencia con que los adolescentes de 10 a 19 años presentaron indicios de depresión en la última semana. Los resultados muestran un aumento en la incidencia de la depresión en este grupo etario. Un ejemplo claro de esto es el incremento en los problemas relacionados con el sueño, ya que la proporción de jóvenes que reportaron dificultades para dormir pasó del 12.3% en 2021 al 15.6% en 2022. Este fenómeno no solo afecta el bienestar emocional de los adolescentes, sino que también repercute negativamente en su desarrollo integral, su desempeño escolar y aumenta el nivel de estrés que enfrentan.



La implementación de un programa de apoyo psicológico en las escuelas del estado de Puebla es necesaria debido al aumento en los problemas de salud mental en los estudiantes. La ansiedad, la depresión y el estrés académico afectan el rendimiento escolar y pueden provocar el abandono escolar. La presencia de psicólogos en las escuelas contribuiría a la detección temprana de estos problemas y a su tratamiento adecuado.

Además, este programa ayudaría a reducir el bajo rendimiento y la deserción escolar. La falta de apoyo emocional es una de las principales causas del bajo desempeño académico. El acompañamiento psicológico permitiría a los estudiantes mejorar su motivación y desarrollar habilidades socioemocionales que favorezcan su permanencia en la escuela.

Por último, la implementación de este programa garantizaría el cumplimiento de los derechos de la infancia y la juventud. La educación debe asegurar el desarrollo integral de los alumnos, lo que incluye su bienestar emocional. En este sentido, la Secretaría de Educación Pública debe adoptar medidas para hacer efectivo este derecho.

Con esto, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla podría implementar :

1. Implementar un programa de atención psicológica en todas las escuelas de educación secundaria y media superior.
2. Contratar a profesionales en psicología educativa en las instituciones del estado.
3. Crear una estrategia de capacitación para docentes en temas de salud mental y bienestar emocional.
4. Garantizar la detección temprana de problemas emocionales y la canalización de los casos más graves a instituciones especializadas.

Es por esto por lo que se propone adicionan las fracciones XI y XII del artículo 28, las fracciones X, XI y XII del artículo 30, así como las fracciones X, XI y XII del artículo 33, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla, abarcando no solo secundaria y bachillerato, si no también primarias, de la manera siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA



Artículo 28 La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades: I a X.-...	Artículo 28 La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades: I a X.-... XI.- Implementar espacios especializados de apoyo psicológico, dotados de personal profesional en psicología educativa o trabajo social, en el cual deberán atender a aquellos alumnos que presenten bajo rendimiento o dificultades que obstaculicen su desempeño académico; y la participación en estos espacios será opcional y únicamente con la aprobación y vigilancia de los padres o tutores de familia de la alumna o alumno, y XII. Capacitar continuamente del personal docente y administrativo en temas de salud mental.
Artículo 30 La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades: I a IX.-...	Artículo 30 La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades: I a IX.-... X.- Implementar espacios especializados de apoyo psicológico, dotados de personal profesional en psicología educativa o trabajo social, en el cual deberán atender a aquellos alumnos que presenten bajo rendimiento o dificultades que obstaculicen su desempeño académico. La participación en estos espacios será obligatoria para los alumnos con problemas significativos y



	opcional para quienes deseen reforzar su bienestar emocional, promoviendo además la participación activa de padres de familia. XI. Capacitar continuamente del personal docente y administrativo en temas de salud mental; y XII. Diseñar y ejecutar estrategias de intervención psicológica, orientadas a la detección temprana de problemas emocionales y académicos; elaborar protocolos para la canalización y seguimiento de casos que requieran atención especializada, y la promoción de campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.
Artículo 33 El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades: I a IX.-...	Artículo 33 El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades: I a IX.-... X.- Implementar espacios especializados de apoyo psicológico, dotados de personal profesional en psicología educativa o trabajo social, en el cual deberán atender a aquellos alumnos que presenten bajo rendimiento o dificultades que obstaculicen su desempeño académico. La participación en estos espacios será obligatoria para los alumnos con problemas significativos y opcional para quienes deseen reforzar su bienestar emocional, promoviendo además la participación activa de padres de familia.



	XI. Capacitar continuamente del personal docente y administrativo en temas de salud mental; y XII. Diseñar y ejecutar estrategias de intervención psicológica, orientadas a la detección temprana de problemas emocionales y académicos; elaborar protocolos para la canalización y seguimiento de casos que requieran atención especializada, y la promoción de campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.

La educación es un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad y debe garantizar el bienestar integral del estudiante. La incorporación de ayuda psicológica en las escuelas de Puebla contribuirá a la formación de ciudadanos saludables, con mayores oportunidades de éxito académico y personal.

Por todo lo anterior, se hace un llamado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a implementar programas de atención psicológica dentro del sistema educativo, garantizando así el derecho de los estudiantes a una educación de calidad y con un enfoque integral.

DECRETO POR VIRTUD: DEL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 28, LAS FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 30, ASÍ COMO LAS FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 33, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- Se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 28, las fracciones X, XI y XII del artículo 30, así como las fracciones X, XI y XII del artículo 33, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 28

La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

I a X.-...



XI.- Implementar espacios especializados de apoyo psicológico, dotados de personal profesional en psicología educativa o trabajo social, en el cual deberán atender a aquellos alumnos que presenten bajo rendimiento o dificultades que obstaculicen su desempeño académico; y la participación en estos espacios será opcional y únicamente con la aprobación y vigilancia de los padres o tutores de familia de la alumna o alumno, y

XII. Capacitar continuamente del personal docente y administrativo en temas de salud mental.

Artículo 30

La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

I a IX.-...

X.- Implementar espacios especializados de apoyo psicológico, dotados de personal profesional en psicología educativa o trabajo social, en el cual deberán atender a aquellos alumnos que presenten bajo rendimiento o dificultades que obstaculicen su desempeño académico. La participación en estos espacios será obligatoria para los alumnos con problemas significativos y opcional para quienes deseen reforzar su bienestar emocional, promoviendo además la participación activa de padres de familia.

XI. Capacitar continuamente del personal docente y administrativo en temas de salud mental; y

XII. Diseñar y ejecutar estrategias de intervención psicológica, orientadas a la detección temprana de problemas emocionales y académicos; elaborar protocolos para la canalización y seguimiento de casos que requieran atención especializada, y la promoción de campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.

Artículo 33

El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades:

I a IX.-...

X.- Implementar espacios especializados de apoyo psicológico, dotados de personal profesional en psicología educativa o trabajo social, en el cual deberán atender a aquellos alumnos que presenten bajo rendimiento o dificultades que



obstaculicen su desempeño académico. La participación en estos espacios será obligatoria para los alumnos con problemas significativos y opcional para quienes deseen reforzar su bienestar emocional, promoviendo además la participación activa de padres de familia.

XI. Capacitar continuamente del personal docente y administrativo en temas de salud mental; y

XII. Diseñar y ejecutar estrategias de intervención psicológica, orientadas a la detección temprana de problemas emocionales y académicos; elaborar protocolos para la canalización y seguimiento de casos que requieran atención especializada, y la promoción de campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 01 DE JULIO DE 2025

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL ARTICULO 12, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el Derecho Humano a la protección de la salud, imponiendo al Estado el deber de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud a todas las personas, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En este tenor, es importante observar que este derecho no se limita a la mera existencia de infraestructura o servicios médicos, sino que abarca el acceso oportuno y equitativo a medicamentos seguros, eficaces y de calidad, en armonía con lo establecido en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, 2000), el cual, en su Observación General N° 14, reconoce el acceso a medicamentos esenciales como una obligación inmediata de los Estados para dar cumplimiento al derecho a la salud.

SEGUNDO. Que en México, cada año se desperdician aproximadamente 2,000 toneladas de medicamentos caducos o no utilizados, de las cuales solo entre el 25% y el 30% se recolecta y destruye adecuadamente, mientras que el resto se desecha de forma inadecuada, generando un impacto ambiental y desperdiciando recursos que, de ser canalizados de forma segura, podrían beneficiar a personas de bajos



recursos que requieren estos insumos para sus tratamientos médicos (Arena Pública, 2022).

TERCERO. Que el estudio “Medicamentos sobrantes y caducados en el hogar: ¿su almacenaje y desecho representan un problema de salud pública?”, (Calderón, Juan Martín y Tarapués, Mónica, 2021), revela prácticas de almacenamiento y disposición de medicamentos en Ecuador que resultan relevantes para comprender la problemática en contexto latinoamericano.

El análisis, realizado a partir de 498 hogares, encontró que:

- El 83,3% de los encuestados declaró desechar medicamentos completos en la basura común.
- Un 7,2% admitió haber extraído las pastillas de su empaque original antes de desecharlas, y un 30,3% las eliminó por el inodoro o el fregadero.
- El 89,9% de los hogares tenía al menos un medicamento caducado, y el 32,7% mantenía medicamentos cuya fecha de caducidad era desconocida.
- De las 24 681 unidades recolectadas, el 69,2% correspondía a medicamentos caducados, el 22,6% aún en vigencia, y el 8,1% con fecha desconocida.

Estos hallazgos reflejan patrones de comportamiento que:

- a) Elevan riesgos para la salud pública (intoxicaciones, automedicación).
- b) Generan contaminación ambiental mediante eliminación inadecuada.
- c) Desaprovechan una cantidad considerable de insumos farmacéuticos valiosos.

Por ello, la creación de bancos de medicamentos regulados permitiría recuperar medicamentos aún útiles, garantizar mecanismos seguros de disposición y aprovechar insumos sin representar riesgo ni residuos



innecesarios, al tiempo que fortalece la corresponsabilidad social y reduce los impactos sanitarios y ambientales derivados de esta práctica, conforme a las recomendaciones internacionales sobre gestión segura de medicamentos caducos y sobrantes.

CUARTO. Que la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) han establecido directrices claras para la gestión segura de medicamentos, destacando la importancia de sistemas que garanticen el control de calidad, trazabilidad, seguridad y el cumplimiento de las fechas de caducidad, para prevenir riesgos a la salud y maximizar el aprovechamiento de medicamentos donados, con un enfoque de corresponsabilidad social, solidaridad y sostenibilidad (OPS/OMS, 1999).

QUINTO. Que organizaciones civiles como Farmacéuticos sin Fronteras o Luz de Vida A.C., han implementado de manera exitosa modelos de bancos de medicamentos en colaboración con el sector privado, logrando distribuir millones de piezas de medicamentos en beneficio de personas de escasos recursos, demostrando que estos instrumentos pueden fortalecer el derecho a la salud de forma solidaria, organizada y bajo esquemas de control y transparencia (CONACIM, 2019).

SEXTO. Que la evidencia disponible indica que los bancos de medicamentos, cuando son operados bajo lineamientos de seguridad, eficacia, calidad y trazabilidad, contribuyen de forma significativa a:

- Reducir el gasto de bolsillo de las familias en medicamentos.
- Asegurar la continuidad de tratamientos médicos.
- Reducir las inequidades en el acceso a medicamentos.
- Disminuir el impacto ambiental por desecho inadecuado de medicamentos.
- Fortalecer la corresponsabilidad social y la participación ciudadana en materia de salud.

SÉPTIMO. Que actualmente la Ley Estatal de Salud de Puebla carece de una disposición específica que faculte de manera expresa a la Secretaría



de Salud del Estado para establecer y operar bancos de medicamentos, lo que limita la institucionalización de estas iniciativas.

Su inclusión permitirá articular esfuerzos del sector público, privado y social, garantizar controles de calidad, seguridad y trazabilidad, así como establecer lineamientos claros que aseguren la correcta recepción, almacenamiento, distribución y uso de medicamentos e insumos médicos donados, en condiciones de equidad, legalidad y transparencia.

OCTAVO. Que en virtud de todo lo anterior, resulta procedente y necesario adicionar la fracción XI, al artículo 12, de la Ley Estatal de Salud, con el objeto de facultar a la Secretaría de Salud del Estado para establecer y operar bancos de medicamentos y dispositivos médicos, con participación de la sociedad civil y del sector privado, en beneficio de personas de bajos recursos que los necesiten, garantizando la protección de la salud de la población en condiciones de vulnerabilidad y contribuyendo al ejercicio efectivo del derecho a la salud en el Estado.

FUENTES

- Arena Pública. (2022, 6 de junio). *Crece desperdicio de medicamentos, pese a desabasto en el país*. Arena Pública. Recuperado de: <https://www.arenapublica.com/politicas-publicas/crece-desperdicio-de-medicamentos-pese-desabasto-en-el-pais>
- Calderón, Juan Martín y Tarapués, Mónica. (2021). Medicamentos sobrantes y caducados en el hogar: ¿su almacenaje y desecho representan un problema de salud pública? *Salud Colectiva*, 17. Recuperado de: <https://doi.org/10.18294/sc.2021.3599>
- CESCER. (2000). *Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC)*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>
- CONACIM. (2019, 19 de diciembre). *Bancos de medicamentos para personas de escasos recursos en México*. CONACIM. Recuperado de:



<https://www.conacim.org/post/bancos-de-medicamentos-para-personas-de-escasos-recursos-en-m%C3%A9xico>

- OPS/OMS. (1999). *Directrices de seguridad para el desecho de productos farmacéuticos*. Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/emergencias-salud/directrices-seguridad-para-desecho-productos-farmaceuticos>

En virtud de lo anterior, la adición propuesta quedaría estatuida en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

Texto vigente	Reforma
LEY ESTATAL DE SALUD	
Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: (...) Sin correlato	Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: (...) XI. Establecer y operar, con la participación de la sociedad civil y del sector privado, bancos de medicamentos y dispositivos médicos en el Estado, con el objetivo de recolectar, almacenar y redistribuir medicamentos e insumos asociados en buen estado y dentro de su fecha de caducidad a personas de bajos recursos que los necesiten, en condiciones de equidad y transparencia. Para tal efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para regular la recepción, almacenamiento, distribución y



	control de calidad de los medicamentos e insumos recolectados, garantizando su seguridad, eficacia y adecuada trazabilidad, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL ARTICULO 12, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, bajo los siguientes:

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción XI, al artículo 12, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

(...)

XI. Establecer y operar, con la participación de la sociedad civil y del sector privado, bancos de medicamentos y dispositivos médicos en el Estado, con el objetivo de recolectar, almacenar y redistribuir medicamentos e insumos asociados en buen estado y dentro de su fecha de caducidad a personas de bajos recursos que los necesiten, en condiciones de equidad y transparencia.

Para tal efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para regular la recepción, almacenamiento, distribución y control de calidad de los medicamentos e insumos recolectados, garantizando su seguridad, eficacia y adecuada trazabilidad, conforme a las disposiciones legales aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

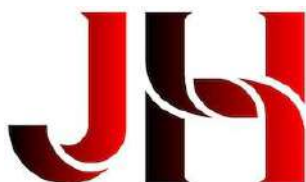
En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Justificación General

El tratamiento de los cuerpos humanos después de la muerte constituye un tema de relevancia legal, ética, médica y social. Los cadáveres deben ser considerados no solo como elementos materiales o restos biológicos, sino como vestigios de personas con dignidad intrínseca. En consecuencia, su disposición final, manejo para fines académicos o de salud pública, y cualquier interacción institucional con los mismos, debe estar guiada por los principios de respeto, humanidad, legalidad y proporcionalidad.

En el Estado de Puebla, el artículo 121 de la Ley Estatal de Salud, aún vigente, permite que instituciones educativas puedan recibir cadáveres de personas desconocidas provenientes del Ministerio Público o de establecimientos de salud y asistencia. Esta disposición resulta incongruente con el nuevo marco normativo



nacional e internacional en materia de derechos humanos, particularmente con lo establecido en la:

- Ley General de Salud, en su artículo 350 Bis, que delimita expresamente la utilización de cadáveres para fines de docencia e investigación a personas plenamente identificadas, y
- Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, que obliga a tratar con especial sensibilidad y protocolos estandarizados a los cadáveres no identificados, para su posible vinculación con procesos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

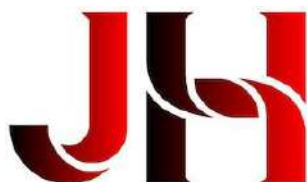
El permitir la entrega de cadáveres no identificados para fines distintos a la investigación forense institucionalizada puede generar condiciones de impunidad, pérdida de pruebas forenses y posibles actos de revictimización. De ahí que se propone derogar dicho precepto local y armonizarlo con el marco federal superior, de conformidad con el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Problemas actuales y hechos recientes

La crisis humanitaria derivada de la desaparición de personas en México ha sido reconocida por organismos nacionales e internacionales. Según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda, más de 100,000 personas se reportan como desaparecidas en el país, lo cual ha derivado en una creciente acumulación de cuerpos en instalaciones forenses y panteones sin plena identificación.

Un caso paradigmático fue el reciente hallazgo en el estado de **Chihuahua**, donde se descubrió un almacén con más de 300 cadáveres en avanzado estado de descomposición, sin protocolo claro para su identificación o disposición final. Esta situación constituye no solo una violación al derecho a la dignidad post mortem, sino una obstrucción potencial a la justicia para miles de familias que buscan a sus seres queridos.

La descomposición de un cuerpo humano no solo implica la pérdida de material genético identificable, sino que también puede interferir con procesos judiciales,



forenses o de búsqueda. Según estudios científicos, el cuerpo humano atraviesa por cinco etapas de descomposición (fresca, hinchada, putrefactiva activa, putrefactiva avanzada y seca/restos esqueléticos), con variaciones según temperatura, humedad y contexto (Clark et al., 1997; Goff, 2009). Estas etapas tienen una influencia directa en la posibilidad de extraer información útil para la identificación forense.

“A medida que avanza la descomposición, disminuyen significativamente las probabilidades de recuperar ADN utilizable, lo cual afecta los esfuerzos de identificación” (Goff, 2009, p. 145).

Por ello, esta reforma también tiene como finalidad prevenir la descomposición avanzada de cadáveres, incorporando elementos de conservación, dignidad y disposición final oportuna.

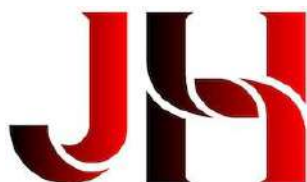
III. Corrección de errores técnicos en la ley vigente

Esta iniciativa también busca corregir una cita normativa incorrecta contenida en el actual artículo 121, donde se refiere que los disponentes secundarios son los previstos en la fracción I del artículo 316 de la Ley General de Salud, siendo que dicho artículo ni siquiera contiene fracciones y versa sobre responsables sanitarios, sin relación con el tema de disposición post mortem. Este error normativo no solo genera inseguridad jurídica, sino que vulnera el principio de legalidad y dificulta su aplicación.

IV. Propuesta normativa y su lógica estructural

Esta iniciativa propone las siguientes modificaciones principales:

1. **Artículo 93:** Precisa quiénes pueden ser considerados disponentes secundarios y establece con claridad que, **a falta de familiares**, solo las **autoridades ministeriales o judiciales competentes** podrán intervenir, sin abrir la puerta a terceros no autorizados.



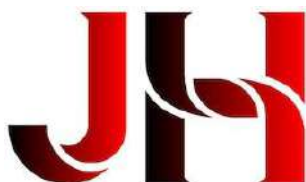
2. **Artículo 113:** Establece que los cadáveres **no plenamente identificados** deberán ser puestos a disposición de la **Fiscalía General del Estado**, quien tendrá la responsabilidad legal de tratarlos con dignidad y conforme a la ley.
3. **Artículo 115:** Se precisa que solo los cadáveres *de personas conocidas* podrán inhumarse, incinerarse o embalsamarse en un periodo de 12 y hasta 48 horas
4. **Artículo 121:** Se elimina la posibilidad de destinar cadáveres de personas desconocidas a instituciones educativas para investigación, y se aclara que **únicamente con el consentimiento del disponente originario** puede utilizarse el cuerpo con fines docentes, en armonía con la Ley General de Salud.
5. **Artículo 122:** Se establece que para obtener las autorizaciones en cuanto al manejo de cadáveres, los particulares deberán contar con los protocolos necesarios aprobados por la Secretaría de Salud.
6. **Artículo 123:** Se introducen principios de trato digno, silencioso y respetuoso para los cuerpos utilizados en docencia o investigación, e incluso se contempla la elaboración de una memoria escrita, reconociendo su valor para la ciencia y la humanidad.

Esta iniciativa incorpora además un nuevo estándar de humanización del tratamiento de cadáveres, que también se alinea con lo recomendado por organismos internacionales como el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.

V. Fundamento constitucional y convencional

La reforma se basa en los siguientes principios y normas:

- Artículo 1° Constitucional: respeto y protección de los derechos humanos.
- Artículo 4° Constitucional: derecho a la protección de la salud.
- Artículo 133 Constitucional: jerarquía normativa, dando primacía a la Ley General sobre las leyes locales.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Ley General de Salud y Ley General en materia de Desaparición Forzada.



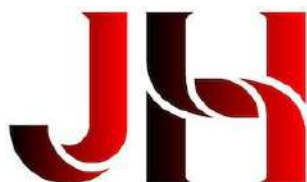
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoce el **derecho a la dignidad post mortem** (por ejemplo, Tesis: 1a./J. 96/2015 (10a.)).

VI. Conclusión

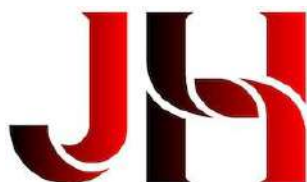
La presente iniciativa busca dar un paso firme hacia la construcción de un marco legal estatal que respete la vida incluso después de la muerte, que priorice la justicia para las personas desaparecidas y que elimine de raíz cualquier resquicio normativo que, por omisión o contradicción, pueda poner en riesgo el respeto debido a los restos humanos.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión.

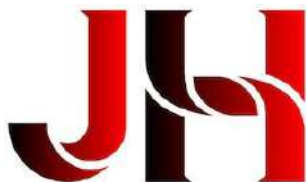
<i>Ley Estatal de Salud</i>	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 93. Serán disponentes secundarios: I. El cónyuge, el concubino, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario; II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y III. Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.	Artículo 93. Serán disponentes secundarios: I. La persona cónyuge, el concubino, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, y II. A falta de los anteriores, la autoridad ministerial o judicial correspondiente. Se deroga.



Artículo 113. Para los efectos de este título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: I. De personas conocidas, y II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas.	Artículo 113. ... I. ... II. ... Los cadáveres sin identificar plenamente serán considerados como de personas desconocidas y deben ponerse a disposición de la Fiscalía General del Estado de inmediato a fin de que esta les siga dando un tratamiento digno y acorde a las disposiciones en materia de búsqueda de personas.
Artículo 115. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.	Artículo 115. Los cadáveres de personas conocidas deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.
Artículo 121. Para la utilización de cadáveres de personas conocidas, o parte de ellos con fines de docencia e investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes	Artículo 121. Para la utilización de cadáveres o parte de ellos con fines de docencia e investigación, se requiere autorización notariada del disponente originario, misma que no podrá ser

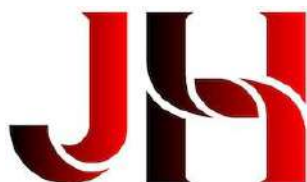


secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 316 de la Ley General de Salud. Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 316 de la Ley antes referida, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las Instituciones Educativas, podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios, de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las Instituciones Educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables.	revocada por los disponentes secundarios. Sin esa autorización, o expresión contraria equivalente, los disponentes secundarios podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables. Se deroga.
Artículo 122. Las Instituciones Educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubino, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las Instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.	Artículo 122. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud de conformidad con las disposiciones aplicables que ella señale, entre las que se encontrará el protocolo para la disposición final de aquellos, en correspondencia con el artículo siguiente.



Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, serán consideradas las Instituciones Educativas como disponentes secundarios.	Se deroga.
Artículo 123. Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.	Artículo 123. Los cadáveres que hayan sido objeto de docencia e investigación, para su destino final , serán inhumados o incinerados con dignidad y agradecimiento, reflejado cuando menos en lo siguiente: I. Contar con los convenios necesarios para el acceso a sitios de enterramiento adecuados, o crematorio certificado; II. Evitar la putrefacción avanzada del cadáver; III. Realizar cualquier procedimiento de destino final en silencio y respeto, y IV. Mantener una memoria escrita con los nombres de cada cuerpo utilizado para el avance de la humanidad.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I y II del Artículo 93, el segundo párrafo del Artículo 113, el Artículo 115, el acápite y el segundo párrafo del Artículo 121, el acápite del Artículo 122 y el Artículo 123; se **ADICIONA** con cuatro fracciones el Artículo 123; y se **DEROGAN** la fracción III del Artículo 93, el párrafo tercero del Artículo 121 y el párrafo segundo del Artículo 122, todos ellos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 93. Serán disponentes secundarios:

I. La persona cónyuge, el concubino, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, y

II. A falta de los anteriores, la autoridad ministerial o judicial correspondiente.

...

Artículo 113. ...

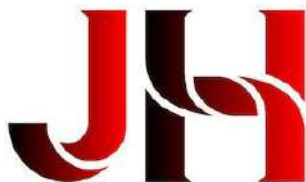
I. ...

II. ...

Los cadáveres sin identificar plenamente serán considerados como de personas desconocidas y deben ponerse a disposición de la Fiscalía General del Estado de inmediato a fin de que esta les siga dando un tratamiento digno y acorde a las disposiciones en materia de búsqueda de personas.

...

Artículo 115. Los cadáveres de personas conocidas deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.



...

Artículo 121. Para la utilización de cadáveres o parte de ellos con fines de docencia e investigación, se requiere autorización notariada del disponente originario, misma que no podrá ser revocada por los disponentes secundarios.

Sin esa autorización, o expresión contraria equivalente, los disponentes secundarios podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

...

Artículo 122. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud de conformidad con las disposiciones aplicables que ella señale, entre las que se encontrará el protocolo para la disposición final de aquellos, en correspondencia con el artículo siguiente.

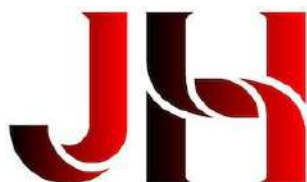
Artículo 123. Los cadáveres que hayan sido objeto de docencia e investigación, para su destino final, serán inhumados o incinerados con dignidad y agradecimiento, reflejado cuando menos en lo siguiente:

- I. Contar con los convenios necesarios para el acceso a sitios de enterramiento adecuados, o crematorio certificado;
- II. Evitar la putrefacción avanzada del cadáver;
- III. Realizar cualquier procedimiento de destino final en silencio y respeto, y
- IV. Mantener una memoria escrita con los nombres de cada cuerpo utilizado para el avance de la humanidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud en la Entidad, deberá realizar, durante los treinta días entre la publicación de la presente y su entrada en vigor, una campaña



de difusión de esta misma entre las áreas del sector salud en la entidad, que considere las correspondientes de los municipios en el Estado de Puebla.

TERCERO. De la misma manera, dicha Dependencia, deberá realizar una valoración de sus protocolos tanto de autorización a particulares para el manejo de cadáveres, como de sus propios manejos, de conformidad con la reforma aquí en desarrollo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto..

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 1 de julio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**

Referencias

- Clark, M. A., Worrell, M. B., & Pless, J. E. (1997). Postmortem changes in soft tissues. *Forensic Taphonomy: The Postmortem Fate of Human Remains*, 151–164.
- Goff, M. L. (2009). *Forensic entomology: The utility of arthropods in legal investigations* (2nd ed.). CRC Press.
- Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Tesis 1a./J. 96/2015 (10a.). *Dignidad post mortem*.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XVIII y XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que las niñas, los niños y los adolescentes representan el futuro de nuestra sociedad, por esta razón, la obligación de salvaguardar sus derechos, así como de proporcionarles las mejores condiciones para un desarrollo integral, seguro y pleno, corresponde tanto a las familias como al Estado, el cual tiene el deber de implementar medidas adecuadas para atender sus necesidades, prevenir riesgos y prevenir daños a su salud.

Que en el orden jurídico vigente, tanto en el internacional como en el nacional, reconocen el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a gozar del más alto estándar posible de salud; al respecto, la Convención

sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte, establece, en el artículo 24, que los Estados están obligados a proporcionar, sin distinción, los bienes y servicios necesarios, para prevenir las enfermedades, así como a proporcionar tratamiento médico y rehabilitación a todas y todos los niños que así lo requieran¹.

Que aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, considerando, además, el interés superior de la niñez como un criterio rector de toda actuación institucional, tal como se aprecia a continuación²:

“Artículo 4o.- [...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

[...]

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de** sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

[...]”.

Que bajo esta línea argumentativa, en el contexto de la salud infantil, la diabetes, específicamente, la diabetes mellitus tipo 1 y 2, se

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consulta realizada a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consulta realizada a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

ha consolidado como un problema de salud pública, tanto en México como en el mundo. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), el número de nuevos casos de diabetes infantil continúa aumentando, representando una de las principales enfermedades crónicas que enfrenta la infancia, lo que obviamente aumenta el riesgo de complicaciones a corto, mediano y largo plazo, si es que no reciben un manejo médico adecuado³.

Que la diabetes tipo 1 ocurre cuando el sistema inmunitario, que combate las infecciones, ataca y destruye las células beta del páncreas que son las que producen la insulina, la cual puede manifestarse a cualquier edad, pero suele ocurrir frecuentemente en la infancia o la adolescencia; que por su parte la diabetes tipo 2, es la forma más común de la enfermedad, causada por varios factores, entre ellos, el estilo de vida y los genes, puede manifestarse a cualquier edad, pero es más frecuente en personas mayores de 40 años, sin embargo, actualmente existe un aumento de casos en niñas y niños.

Que por otro lado, datos de la Federación Mexicana de Diabetes, sostienen que, en México, el 10% del total de personas que padecen diabetes son niñas, niños o adolescentes, aumentando año con año el número de nuevos diagnósticos, en dicho sector de la población, lo que deja en evidencia la necesidad de implementar acciones, para combatir esta problemática⁴.

Que por lo que hace a nuestra entidad, en Puebla, como en el resto de México, la diabetes infantil, tanto tipo 1 como tipo 2, es un problema de salud pública pues, en la actualidad, el 12% de la población, es decir, alrededor de 600 mil personas, padece algún tipo de diabetes, siendo en las personas adultas menores a 40 años, donde se concentra el mayor número de casos⁵.

³ <https://www.paho.org/es/temas/diabetes>, consulta realizada a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

⁴

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf, consulta realizada a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

⁵

https://www.insp.mx/images/stories/Noticias/Salud_Poblacional/Docs/111116_nsp2.pdf, consulta realizada a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Que por lo que hace a la diabetes infantil, Puebla se encuentra en el lugar 19 a nivel nacional, aunado a que la Secretaría de Salud tiene el registro de 62 menores de 15 años, que padecen dicha enfermedad. En contraste con las cifras oficiales, madres y padres de familia han argumentado, que no existe un censo ni un registro de cuántas niñas y niños tienen diabetes tipo 1, en Puebla, pues acuden a diferentes sectores, para recibir tratamiento⁶.

Que igualmente, la diabetes mellitus neonatal es una forma monogénica de diabetes que suele debutar antes de los seis meses de vida, aunque puede ocurrir hasta los 12 meses; actualmente, se conocen más de 20 causas genéticas de este tipo de diabetes que condicionan los diferentes subtipos clínicos de la enfermedad, tan es así que, se estima que su incidencia varía entre 1 por 90 mil o 160 mil recién nacidos vivos.

Que esta situación pone en evidencia que el manejo de esta enfermedad va más lejos que el mero control de la glucosa en la sangre; ya que la realidad es que implica una estrategia integral, que incluya prevención, detección temprana, seguimiento médico constante, apoyo psicológico, así como el acceso gratuito, tanto a la insulina como a los insumos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan llevar una vida más plena y sin limitaciones injustas.

Que desafortunadamente, la falta de un manejo médico y psicológico adecuado puede llevar aparejadas consecuencias de salud de carácter crónico, así como discapacidades y una importante caída en la calidad de vida de quienes padecen esta enfermedad.

Que por ello, la prevención temprana es fundamental, ya que cuanto antes se detecte y se controle la diabetes, menor será el riesgo de desarrollar complicaciones; ya que, en particular la diabetes tipo 2, está asociada a problemas de salud a lo largo de la vida, por lo que es esencial que las madres, padres y personas cuidadoras adopten estrategias preventivas que ayuden a prevenir la diabetes en infantes, muchas de

⁶ <https://24horaspuebla.com/2024/11/puebla-lugar-19-por-diabetes-infantil-a-nivel-nacional/>, consulta realizada a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

estas estrategias se centran en cambios en el estilo de vida, especialmente en la alimentación y la actividad física, fomentar hábitos de sueño saludables, monitoreo y gestión del estrés, así como chequeos de salud regulares.

Que en ese orden de ideas, resulta necesario implementar una estrategia conjunta, en el marco de las competencias de las autoridades estatales y municipales, que contribuya, tanto a prevenir nuevos casos de diabetes infantil como a atender, de forma oportuna y adecuada, a las niñas, niños y adolescentes que viven con esta condición; ya que esto permitirá el pleno goce de sus derechos, el fortalecimiento de sus habilidades, así como el mantenimiento de un estado de salud digno, que contribuya a que puedan desarrollar sus sueños, sin que el padecimiento de diabetes represente una limitante para ellas y ellos.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones XVIII y XIX y adicionar la fracción XX al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de prevenir y tratar los distintos tipos de diabetes, a través de la realización de campañas y acciones que permitan que las niñas, niños y adolescentes, así como sus madres y padres, conozcan cuales son las causas principales que provocan esta enfermedad; y a su vez exista un diagnóstico oportuno y el establecimiento de medidas, que permitan darles tratamiento a quienes tienen dicha enfermedad, con la finalidad de evitar consecuencias negativas, en su salud.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones XVIII y XIX y de adición de la fracción XX al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE



ARTÍCULO 45 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes se coordinarán a fin de: I. a XVII. ... XVIII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; y XIX. Establecer medidas para la detección de la condición del espectro autista, con el fin de tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo a los objetivos del Sistema Nacional de Salud;	ARTÍCULO 45 ... I. a XVII. ... XVIII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; XIX. Establecer medidas para la detección de la condición del espectro autista, con el fin de tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo a los objetivos del Sistema Nacional de Salud; y XX. Prevenir y tratar los distintos tipos de diabetes, a través de la realización de campañas y acciones que permitan que las niñas, niños y adolescentes, así como sus madres y padres, conozcan cuales son las causas principales que provocan esta enfermedad; y a su vez exista un diagnóstico oportuno y el establecimiento de medidas, que permitan darles tratamiento a quienes tienen dicha enfermedad, con la finalidad de evitar consecuencias negativas, en su salud.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES XVIII Y XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL
ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XVIII y XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45

...

I. a XVII. ...

XVIII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XIX. Establecer medidas para la detección de la condición del espectro autista, con el fin de tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo a los objetivos del Sistema Nacional de Salud; **y**

XX. Prevenir y tratar los distintos tipos de diabetes, a través de la realización de campañas y acciones que permitan que las niñas, niños y adolescentes, así como sus madres y padres, conozcan

cuales son las causas principales que provocan esta enfermedad; y a su vez exista un diagnóstico oportuno y el establecimiento de medidas, que permitan darles tratamiento a quienes tienen dicha enfermedad, con la finalidad de evitar consecuencias negativas, en su salud.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y se adiciona la fracción V Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un principio reconocido y protegido, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, tan es así que, en el plano internacional, destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en el año 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por México en el año de 1981, misma que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas, para eliminar la

discriminación contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo en el ámbito laboral¹.

Que asimismo, otro ordenamiento de gran trascendencia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), suscrita y ratificada por México, que define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado².

Que por otro lado, en el marco jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por razones de género, entre otras, y establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; reconociendo a su vez, el numeral 4º de nuestro máximo ordenamiento jurídico la igualdad entre mujeres y hombres³.

Que aunado a ello, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también establece que se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, reconociendo además diversas formas y modalidades de violencia, entre ellas, la violencia laboral y docente⁴.

Que por desgracia, las mujeres enfrentan diversas formas y modalidades de violencia, tipificadas en la Ley anteriormente citada como: violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, simbólica, mediática, política, digital, en el ámbito familiar, escolar, comunitario, institucional, político y, particularmente, en el

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

ámbito laboral, refiriéndose este último ámbito a aquellas acciones que menoscaban el acceso de las mujeres a condiciones laborales equitativas y dignas.

Que las cifras oficiales y los estudios realizados por organismos nacionales e internacionales reflejan la persistencia de un entorno hostil hacia las mujeres, es decir, de graves afectaciones a su seguridad, su patrimonio, su vida, su integridad, etc., tan es así que se cuenta con los siguientes datos y cifras:

- La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) refiere que el 70.1% de las mujeres de 15 años y más experimentan, a lo largo de su vida, al menos un incidente de violencia⁵;
- La misma encuesta señala que el 27.9% de las mujeres ha sufrido algún tipo de violencia, en el ámbito laboral;
- El INEGI reporta que las mujeres enfrentan discriminación laboral, relacionada con su apariencia física, estado civil, maternidad y edad, siendo una de las prácticas más comunes, señaladas por trabajadoras, la concerniente a la exigencia de portar faldas, tacones altos, maquillaje o uniformes ajustados, bajo criterios arbitrarios y sexistas⁶; y
- México ocupa uno de los primeros lugares, en América Latina, en feminicidios, solo por debajo de Brasil, según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas⁷.

Que en este tenor, es importante centrarnos en los estereotipos de género, los cuales son ideas preconcebidas que asocian ciertas cualidades, comportamientos o funciones a las personas, según su sexo;

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

⁶ <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/865/data-dictionary/F11>

⁷ <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

estos roles no solo limitan el potencial de las mujeres, sino que perpetúan sistemas de dominación y exclusión.

Que en este contexto, la imposición de códigos de vestimenta que obligan a las mujeres a portar prendas que enfatizan su apariencia física, sexualizan su imagen o las distinguen en función de su género, es una práctica que reproduce la noción patriarcal de que el valor de las mujeres está vinculado a su aspecto físico y no a su capacidad profesional.

Que erradicar estas prácticas es esencial para avanzar hacia una igualdad sustantiva y para dismantelar las estructuras de poder que normalizan la discriminación por razones de género, particularmente, en nuestro Estado, donde las mujeres enfrentan altos niveles de violencia y discriminación, pues según datos del INEGI, Puebla se encuentra entre las entidades con mayor incidencia de violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario y laboral, tan es así que:

- La Fiscalía General del Estado de Puebla ha registrado un incremento en las denuncias por violencia de género, en los últimos años⁸;
- Diversas organizaciones civiles y colectivos han documentado casos en los que empleadoras o empleadores imponen a las mujeres condiciones de presentación física que no solo son inapropiadas, sino discriminatorias; y
- A pesar de la existencia de leyes para proteger los derechos de las mujeres, muchas prácticas sexistas permanecen normalizadas, en centros de trabajo del sector público y privado.

Que por esta razón, es indispensable que el Congreso del Estado de Puebla atienda esta problemática, desde un enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, y que se reconozca que la imposición de códigos de vestimenta sexistas constituye una forma de

⁸ <https://tribunanoticias.mx/casos-de-violencia-de-genero-en-puebla-aumento-alarmanente/>

violencia simbólica y laboral, que perpetúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar el artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y adicionar la fracción V Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de considerar como una forma de violencia en contra de las mujeres, así como una forma de discriminación, la imposición de códigos de vestimenta laborales sexistas y/o que perpetúen estereotipos o roles de género.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y de adición de la fracción V Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los cuadros comparativos siguientes:

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 14 La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las	ARTÍCULO 14 La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las



de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género.	de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley; la imposición de códigos de vestimenta sexistas y/o que perpetúen estereotipos o roles de género y todo tipo de discriminación por condición de género.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 6 Bis. Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:	ARTÍCULO 6 Bis. ...

I. a V. ...	I. a V. ...
	V Bis. Imponer códigos de vestimenta laborales sexistas y/o que perpetúen estereotipos o roles de género.
VI. a XXXIX. ...	VI. a XXXIX. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14

La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada,

respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley; **la imposición de códigos de vestimenta sexistas y/o que perpetúen estereotipos o roles de género** y todo tipo de discriminación por condición de género.

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6 Bis.

...

I. a V. ...

V Bis. Imponer códigos de vestimenta laborales sexistas y/o que perpetúen estereotipos o roles de género.

VI. a XXXIX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el último párrafo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia contra mujeres y niñas representa una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas, por lo que está presente en todos los países, culturas y clases sociales del mundo¹.

Que en este tenor, es que el derecho a una vida libre de violencia es el derecho que se tiene, como mujer, a que ninguna acción u omisión, basada en el género, le cause daño o sufrimiento psicológico, físico,

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Que las mujeres, también, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que le hagan menos; en este sentido, tienen derecho a que se respete su vida; integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personales; a no ser sometidas a torturas; a proteger a su familia; a la igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libres de discriminación; a no ser educadas y valoradas bajo patrones estereotipados, entre otros².

Que por ello, las autoridades deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todas las esferas; asimismo, deben condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla.

Que de esta manera, debe decirse que las autoridades deberán prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir, en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas, para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad, y; modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres, entre otras obligaciones.

Que por desgracia, la violencia contra las mujeres ha evolucionado de distintas formas, al grado que se ha utilizado tecnologías de la información y comunicación para promoverlas, como es el caso de la inteligencia artificial (IA), la cual también ha sido aprovechada, para

² <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>,

perpetrar actos de violencia de género, en el ámbito digital, pues los agresores utilizan algoritmos y sistemas de IA, para realizar acciones como³:

- Creación de perfiles falsos: La IA puede ser utilizada, para generar perfiles falsos en redes sociales, lo que facilita el acoso y engaño de las víctimas;
- Difusión de contenido dañino: Los sistemas de IA pueden ser programados, para difundir contenido difamatorio, amenazante o pornográfico dirigido a víctimas específicas; y
- Acoso y manipulación en línea: Los chatbots y sistemas de conversación, basados en IA, pueden ser utilizados para acosar, manipular o engañar a las víctimas, aumentando su vulnerabilidad y aislamiento.

Que desafortunadamente, el uso de la IA, en la violencia de género digital, presenta una serie de riesgos significativos para las víctimas, que incluyen, entre otros aspectos, mayor escala y velocidad en la afectación, mayor sofisticación en las técnicas de acoso y dificultades para identificación de las personas agresoras, por lo cual es crucial implementar estrategias de prevención y respuesta efectivas, que incluyan⁴:

- Educación y concienciación: Es fundamental educar a las personas sobre los riesgos asociados, con el uso de la IA, en la violencia de género digital y proporcionarles herramientas, para identificar y denunciar estos actos;
- Desarrollo de tecnologías de detección: Se deben desarrollar y utilizar herramientas de detección de IA, que puedan identificar y mitigar la actividad maliciosa en línea, incluida la generada por algoritmos;

³ <https://stopviolenciadegenerodigital.com/2024/03/18/el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-la-violencia-de-genero-digital/>

⁴ <https://stopviolenciadegenerodigital.com/2024/03/18/el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-la-violencia-de-genero-digital/>

- Colaboración entre sectores: La lucha contra la violencia de género digital requiere una colaboración estrecha entre el sector público, privado y la sociedad civil, para desarrollar y aplicar soluciones efectivas; y
- Apoyo a las víctimas: Es crucial brindar apoyo y recursos a las víctimas de violencia de género digital, incluida la asistencia legal, psicológica y emocional.

Que el uso de la inteligencia artificial, en la violencia de género, representa un desafío significativo en la lucha contra este tipo de violencia, sin embargo, mediante la educación, la colaboración entre sectores y el desarrollo de tecnologías de detección efectivas, se puede trabajar, para prevenir y combatir el uso malintencionado de la IA y, en consecuencia, proteger a las víctimas de violencia de género, en el ámbito digital.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar el último párrafo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que la violencia digital también puede materializarse, mediante el uso de la inteligencia artificial.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del último párrafo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 23 Bis Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de	ARTÍCULO 23 Bis ...



odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la presente Sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

...

Para efectos de la presente Sección, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas, programas o **plataformas**, que se utilizan para **crear**, procesar, administrar, compartir o **difundir** la información, mediante diversos soportes tecnológicos y/o **inteligencia artificial**.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY PARA EL ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE
PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el último párrafo del artículo 23 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23 Bis

...

...

Para efectos de la presente Sección, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas, programas **o plataformas**, que se utilizan para **crear**, procesar, administrar, compartir **o difundir** la información, mediante diversos soportes tecnológicos **y/o inteligencia artificial**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 30; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad y salud.

Que, para salvaguardar los bienes jurídicos antes mencionados, el Estado Mexicano cuenta con distintos sistemas e instrumentos de carácter nacional y local, coordinándose para el efecto, con los distintos órdenes de gobierno como en el caso de los sistemas de salud, movilidad y protección civil, entre otros.



Que, en cuanto a este último, este se organiza a través de un Sistema Nacional de Protección Civil que involucra a los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, así como a los sectores privado y social; encontrando sus bases normativas en la Ley General de Protección Civil, así como en las leyes en la materia de las diferentes entidades federativas del país.

Que en términos de la ley general, la protección civil puede ser entendida como: “la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias **para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población**, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”.

Que, pese a la importancia de las tareas de protección civil para salvaguardar la vida, la integridad y la salud, diversas leyes que regulan ámbitos importantes de la vida pública, como en el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no cuentan con disposiciones suficientemente desarrolladas en materia de accesibilidad y protección civil, para garantizar la seguridad de estos bienes jurídicos cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

Que, para entender mejor el concepto de “accesibilidad”, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, lo define de la siguiente forma:

“Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;"

Que en materia de protección civil, la accesibilidad no se limita únicamente a la eliminación de barreras para el acceso a los servicios o bienes públicos o privados, también implica asegurar la comprensión, la participación y el acceso efectivo a la información y a las acciones de respuesta en contextos de emergencia a personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas hablantes de lenguas indígenas, entre otras, lo anterior, debido a que estos grupos enfrentan mayores obstáculos durante eventos de emergencia que implican un mayor riesgo a su vida.

Que, en sentido de lo anterior, garantizar la accesibilidad implica adaptar las estrategias de comunicación y los protocolos de actuación, ofreciendo alertas tempranas y en formatos diversos (visual o auditivo) para que personas sordas o ciegas puedan recibir información crucial a tiempo.

Que, es necesario que, en todo tipo de emergencia, siniestro o desastre, las tareas de comunicación no solo se brinden de forma suficiente y a través de diversos medios de comunicación (radio, televisión, redes sociales, etc.), sino también en formatos accesibles: como Lengua de Señas Mexicana y lenguas indígenas, entre otros.

Que, la organización del personal no solo debe estar pensada desde una perspectiva operativa, sino también de seguridad y protección de las personas de acuerdo a su condición, que les permita desenvolverse en espacios cercanos a las salidas de emergencia tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad, así como con espacios y rutas de evacuación libres de barreras, puntos de reunión seguros, planes y programas de emergencia que consideren su nivel y tipo de vulnerabilidad, así como



guías, apoyos y asistencias humanas para las personas que no pueden desplazarse por sí mismas o que lo hacen con mayor dificultad.

Que, por lo anterior, la accesibilidad debe ser un elemento presente en todo ordenamiento jurídico. En materia de protección civil, la omisión en su promoción y cumplimiento, implica un mayor riesgo para la vida, la integridad física y la salud de las personas en situación de vulnerabilidad; en este contexto, la accesibilidad, se convierte en un elemento y eje transversal para cuidar a todas las personas.

Que, a efecto de justificar la incorporación de parámetros internacionales y locales en materia de accesibilidad, se citan los siguientes fundamentos jurídicos:

Que, en materia de discapacidad y accesibilidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

“Artículo 9
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, **que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;



b) **Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.**

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la **lengua de señas**, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) a h)."

Así mismo, en materia de situaciones de riesgo y emergencias, el diverso 11 de la misma Convención, establece lo siguiente:

"Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, **todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo**, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y **desastres naturales.**"



Que, en materia de accesibilidad, pero de personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 26, establece lo siguiente:

“Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y **eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, **incluidos los servicios electrónicos y de emergencia**.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y **supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público**.
- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.



- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.
- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) a g) ...
- h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor."

Así mismo, pero en materia de situaciones de riesgo y emergencias, el diverso 29 de la misma Convención, dispone:

"Artículo 29

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y **desastres**, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales."



Que, en cuanto a la “atención diferenciada y preferente”, la Ley de Protección de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, la define de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2 Bis

Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. a IV. ...

“V. Atención diferenciada y preferente: Consiste en obligar a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas y ejercer acciones acordes a las diferentes etapas, características, condiciones y circunstancias de las personas adultas mayores, que tienden a facilitar, impulsar y mejorar su bienestar social, sin que ello pueda ocasionar discriminación hacia otros sectores; y”

Que la accesibilidad, además de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y adultas mayores al ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos de la vida, es un elemento que abona y debe promoverse, vigilarse y garantizarse desde una perspectiva de protección civil, es decir: como un elemento transversal que abona a proteger la vida, la integridad física y la salud.

Que, en este sentido, la atención diferenciada y preferente, constituye un parámetro necesario y complementario al enfoque de accesibilidad, pues desde el reconocimiento de las diferencias y necesidades particulares, la atención puede adaptarse y brindarse de forma específica y pertinente.

Que, desde la lógica anterior, la presente iniciativa considera necesario reforzar las bases ya presentes en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, a fin de fortalecer el enfoque de accesibilidad desde una perspectiva de protección civil; elementos que se complementan para prevenir riesgos y daños a las personas, especialmente de aquellas que históricamente han sido excluidas de los



procesos de toma de decisiones y de atención prioritaria en situaciones de desastre.

Que el papel de la Secretaría de Gobernación como dependencia Coordinadora General del Consejo del Sistema Estatal de Protección Civil, es fundamental para incidir en la política estatal de protección civil; lo anterior, con base a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Que, en este sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 32, igualmente dota de importantes atribuciones en la materia a dicha dependencia, como lo son el: organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, en coordinación con la federación, con las demás instituciones que conforman la administración pública del estado, los municipios, y los sectores privado y social.

Que, por lo anterior, es importante ampliar el enfoque y las bases en materia de accesibilidad, mediante las cuales, la Secretaría de Gobernación conducirá el sistema estatal de protección civil, así como aquellas que deberán seguir las Secretarías que conforman la administración pública del estado en materia de protección civil. Pues como se indicó, tanto la accesibilidad como las tareas de protección civil se complementan mutuamente para beneficiar a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

En vista de lo anterior, y a efecto de ilustrar la presente iniciativa, presento el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 30 Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades y obligaciones: I. a XXI. ... SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 30 Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades y obligaciones: I. a XXI. ... XXII. Promover las acciones y cambios necesarios para garantizar la plena accesibilidad de los espacios públicos, así como de los trámites y servicios, medios de comunicación e información, entre otros que, además de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en todos los ámbitos de la vida, procure su seguridad, integridad y salud desde un enfoque de protección civil.
ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a III. ...	ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a III. ...



IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos del Estado, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo; SIN CORRELATIVO V. a XXXVII.	IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos del Estado, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo. Lo anterior, bajo los principios de accesibilidad y atención diferenciada y preferente en beneficio de los grupos de personas en situación vulnerabilidad. V. a XXXVII.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 30; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:



ARTÍCULO 30

Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XXI. ...

XXII. Promover las acciones y cambios necesarios para garantizar la plena accesibilidad de los espacios públicos, así como de los trámites y servicios, medios de comunicación e información, entre otros que, además de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en todos los ámbitos de la vida, procure su seguridad, integridad y salud desde un enfoque de protección civil.

ARTÍCULO 32

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a III. ...

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos del Estado, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo.

Lo anterior, bajo los principios de accesibilidad y atención diferenciada y preferente en beneficio de los grupos de personas en situación vulnerabilidad.

V. a XXXVII.

TRANSITORIOS

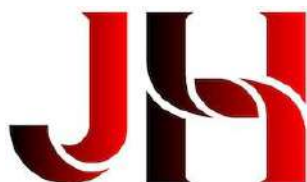
PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.



ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
01 DE JULIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

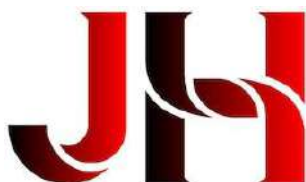
En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se deroga la Sección Sexta del Capítulo Décimo Cuarto del Código Penal poblano*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Justificación General

La desaparición forzada de personas es un crimen que lacera profundamente a la sociedad, desarraigando a las víctimas de su entorno y sumiendo a sus familias en un abismo de incertidumbre, angustia y dolor permanentes. Es un acto de violencia extrema que no solo priva a una persona de su libertad y de su identidad, sino que arranca a sus seres queridos toda posibilidad de cerrar un ciclo, conocer la verdad y acceder a la justicia.

Los perpetradores de la desaparición forzada actúan en la sombra, valiéndose del silencio, la impunidad y la fragmentación institucional. Enfrentar esta realidad exige una respuesta firme del Estado, no solo desde el ámbito moral, sino también desde el jurídico, con instrumentos legales eficaces, actualizados y armonizados con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.



La memoria de las víctimas y el sufrimiento de sus familias constituyen una deuda pendiente del Estado. Por ello, en fechas recientes, he presentado una iniciativa que busca contribuir a la creación de un mecanismo institucional que permita generar información útil para la localización de personas desaparecidas, brindando una herramienta de esperanza para las miles de familias que, como las valientes “madres buscadoras”, arriesgan su vida en campos, fosas y territorios abandonados por la justicia, aferradas al más legítimo de los derechos: reencontrar a sus seres amados.

El hallazgo en el rancho Izaguirre, y otros eventos similares en diferentes regiones del país, nos confrontan con una realidad devastadora: cientos de cuerpos sin identificar, condiciones indignas de resguardo, y un sistema forense rebasado que aún no logra dar respuesta clara a las víctimas de este crimen. La magnitud del problema exige una atención inmediata y multidimensional.

II. Tres frentes fundamentales

Atender esta crisis exige actuar en tres frentes:

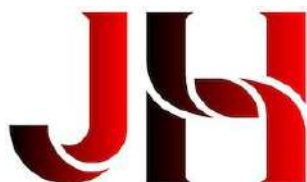
1. Tecnológico, con el desarrollo de herramientas de geolocalización, bases de datos interoperables, y sistemas de alerta temprana;
2. Operativo, dotando a las instituciones de personal capacitado, recursos técnicos y protocolos de actuación en búsqueda y localización;
3. Moral y legal, donde reside el pilar de todo esfuerzo institucional: la Ley, como sustento de la voluntad colectiva, de la justicia y del orden democrático.

Sin un marco legal claro, armónico y actualizado, los esfuerzos técnicos y operativos se diluyen en la confusión, la contradicción normativa y la impunidad.

III. El camino hacia la legislación general

El Estado mexicano ha recorrido un largo camino para construir un andamiaje legal que permita enfrentar la desaparición de personas con seriedad y compromiso. Como parte de este proceso:

- México suscribió y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994 y ratificada el 9 de abril de 2002.



En su artículo III, se establece de manera enfática la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo y sancionarlo con una pena proporcional a su gravedad, considerándolo un delito de carácter continuado o permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima.

- Posteriormente, el 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Convención de la ONU), la cual reitera los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación por parte del Estado.

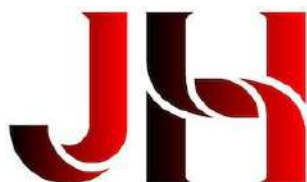
A pesar de estos compromisos internacionales, hacia el año 2015 solo 18 entidades federativas mexicanas habían tipificado el delito de desaparición forzada conforme a lo exigido por los tratados internacionales. La falta de homogeneidad en la legislación generaba obstáculos graves para la procuración de justicia, y colocaba a muchas víctimas y familiares en una situación de incertidumbre jurídica inadmisibles.

IV. El cambio constitucional de 2015

Por ello, el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que establecieran tipos penales y sanciones mínimas en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

Esta reforma constitucional marcó un cambio de paradigma jurídico, pues evidenció la necesidad de una ley general unificadora que corrigiera la fragmentación normativa vigente.

En su Artículo Tercero Transitorio, dicha reforma estableció que las leyes estatales seguirían en vigor hasta la entrada en vigor de la nueva Ley General, lo cual ocurrió el 17 de noviembre de 2017, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



Este nuevo marco normativo proporcionó definiciones uniformes, procedimientos, sanciones y herramientas institucionales para una respuesta integral del Estado mexicano frente a este crimen.

V. La situación en Puebla: necesidad de armonización

No obstante, el Código Penal del Estado de Puebla aún conserva disposiciones que resultan contrarias o incompatibles con esta Ley General. Particularmente, los artículos 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1, pertenecientes a la Sección Sexta del Capítulo Décimo Cuarto, titulada *"Desaparición Forzada de Personas"*, contienen definiciones y sanciones distintas y contradictorias respecto a las contenidas en la Ley General.

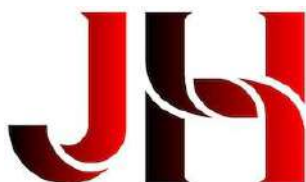
Mantener estos artículos vigentes no solo genera confusión normativa, sino que puede propiciar vicios procesales, duplicidades y vacíos de aplicación. Además, representa un incumplimiento de las obligaciones de armonización jurídica establecidas en el propio texto constitucional.

Por ello, esta iniciativa propone la derogación total de los artículos 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado de Puebla, con el objetivo de eliminar contradicciones y garantizar la aplicación uniforme y coherente del tipo penal de desaparición forzada conforme a la Ley General.

Conclusión

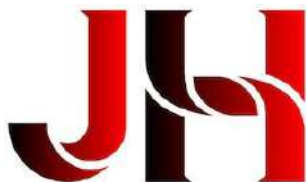
Como legisladores, no podemos permanecer indiferentes ante una realidad tan lacerante. La desaparición de personas no es solo un crimen: es una tragedia humana y una afrenta al Estado de Derecho. Armonizar nuestro marco jurídico local con la Ley General no es una opción, sino una obligación ética y legal.

Lo hacemos por quienes buscan, por quienes aún esperan una respuesta, por la memoria de quienes ya no están y por el compromiso que nos exige la representación popular. Que sea la ley —y no la omisión— la que guíe el camino hacia la justicia y la verdad



En este sentido, y por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión.

<i>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</i>	
CAPITULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS	SECCIÓN SEXTA Se deroga
Artículo 304 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de personas. I.- El servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. II.- El servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público,	Artículo 304 Bis. Se deroga.

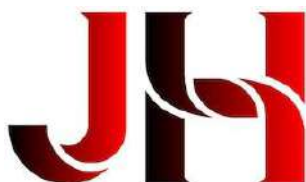


oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma.

III.- El servidor público o particular que omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

IV.- El servidor público o particular que sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

A las personas que incurran en las conductas previstas en las fracciones I y II se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil unidades de medida y actualización; las personas que incurran en la conducta prevista en la fracción III se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos unidades de medida y actualización y las personas que cometa, la conducta prevista en el fracción IV se impondrá pena de



veinticinco a treinta y cinco años de prisión.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

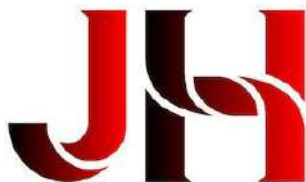
Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en este artículo.

Artículo 304 Ter. Son circunstancias que aumentan o disminuyen la pena las siguientes:

I.- Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en este Código, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

a) Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

Artículo 304 Ter. Se deroga.



b) La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;

c) La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

d) La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

e) La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

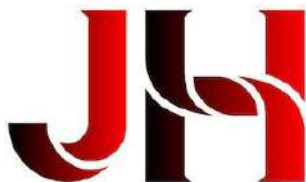
f) La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

g) La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

h) El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

i) Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

II. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas



previstas en este Código, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

a) Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

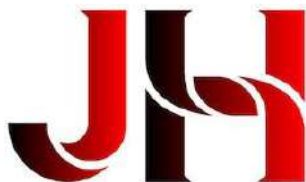
b) Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

c) Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

d) Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

Artículo 304 Ter. 1. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente, para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares; son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 304 Ter. 1. Se deroga.



En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **DEROGA** la Sección Sexta del Capítulo Décimo Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los artículos 304 Bis., 304 Ter., y 304 Ter. 1 que lo integran, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

...

SECCIÓN SEXTA Se deroga.

Artículo 304 Bis. Se deroga.

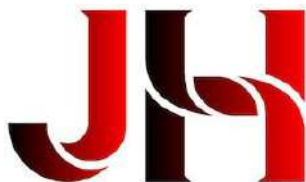
Artículo 304 Ter. Se deroga.

Artículo 304 Ter. 1. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Los procedimientos penales en materia de desaparición forzada de personas, relacionados, o de desaparición de personas cometida por particulares cometidos antes de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de



Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión, salvo el sistema de reducción de penas para la persona privada de su libertad por estas mismas conductas para el caso de que proporcione información que conlleve a la localización de las o los ausentes, siempre y cuando le sea de mayor beneficio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 1 de julio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de morena



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

El que suscribe, el **Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina**, en mi carácter de Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción VII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto actual, la protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituyen un pilar fundamental para el desarrollo social y humano de cualquier comunidad. En este sentido, la iniciativa que establece diversas modificaciones a la normatividad estatal del Estado de



Puebla representa un paso significativo hacia la construcción de un entorno más justo, respetuoso y protector para las generaciones futuras.

Esta iniciativa tiene como objetivo principal orientar los esfuerzos institucionales para garantizar que en Puebla se contemple la crianza positiva sin violencia. Es importante destacar que esta propuesta no implica la eliminación de reglas o límites necesarios para el adecuado desarrollo de los menores, sino que busca promover una comunicación clara, asertiva y respetuosa entre cuidadores y niños. La crianza basada en estos principios fomenta relaciones fundamentadas en el respeto mutuo, fortaleciendo vínculos afectivos y promoviendo el bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes.

La importancia de esta iniciativa radica en su enfoque integral, que combina modificaciones normativas con acciones educativas y preventivas. Al establecer un marco legal que respalde prácticas de crianza libres de violencia, se crea un ambiente propicio para erradicar formas tradicionales de maltrato que aún persisten en algunos contextos sociales. Además, al capacitar a padres, madres y cuidadores en técnicas de comunicación efectiva y límites asertivos, se contribuye a reducir incidentes de violencia intrafamiliar y a promover ambientes familiares saludables.

Asimismo, esta iniciativa refleja una visión moderna y humanista del cuidado infantil, reconociendo que los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser prioritarios en las políticas públicas. La implementación efectiva requiere no solo cambios legislativos sino también campañas de



sensibilización social que promuevan valores como el respeto, la empatía y la responsabilidad compartida en la crianza.

La modificación normativa propuesta en esta iniciativa representa un avance significativo hacia una cultura de crianza positiva en Puebla. Al fortalecer los derechos infantiles mediante acciones concretas y fundamentadas en principios éticos, se sientan las bases para una sociedad más equitativa, segura y respetuosa con sus miembros más vulnerables. La adopción de estas medidas es esencial para garantizar un futuro donde cada niña, niño y adolescente pueda desarrollarse plenamente en un entorno libre de violencia y lleno de amor y comprensión.

En enero de 2021 se promulgó la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, para lograr la prohibición expresa del castigo corporal o humillante como método de crianza y el reconocimiento del derecho a la crianza libre de violencia.

Finalmente, en el Artículo 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se menciona que las “leyes federales y de las entidades federativas dispondrán de lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento, esto en referencia a distintas obligaciones, entre las que se incluye la prohibición del uso del castigo corporal o humillante como método de crianza”.



Por ello, la presente reforma plantea la necesidad de reforzar la participación de las autoridades municipales y estatales para intervenir a través de medidas alternativas y multidisciplinarias incluyendo medidas educativas, psicológicas y de trabajo social, entre otras, que acompañen a madres, padres y cuidadores de niñas, niños y adolescentes a desarrollar y practicar medidas alternativas de crianza desde un enfoque de derechos y basadas en el respeto y la ternura.

Es por lo que, considero fundamental armonizar nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla a las últimas reformas en 2021 establecidas en el Código Civil Federal, quedando de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	
VIGENTE	VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.	Artículo 608. Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, y abstenerse de ejercer cualquier tipo de	Artículo 608. Las personas que tienen a menores de 18 años bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éstas educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, quedando prohibido ejercer cualquier tipo



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de	violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.	de violencia en su contra, en específico castigo corporal o humillante; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. ... Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las y los encargados y el personal de instituciones educativas,



asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.		deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado o de cualquier otra índole. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 608, y se adiciona un tercer y cuarto párrafo del artículo 608, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 608.

Las personas que tienen **a menores de 18 años** bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a **éstas** educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, **quedando prohibido** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal **o humillante**; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo.

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las y los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado o de cualquier otra índole.



Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025.**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

El que suscribe, el **Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina**, en mi carácter de Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción VII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Puebla, como en muchas otras entidades del país, el abandono de animales domésticos es una problemática creciente que afecta tanto a la salud pública como al bienestar animal. A pesar de los avances en materia de protección animal, aún no se cuenta con sanciones



suficientemente severas ni mecanismos eficaces para disuadir esta conducta irresponsable y cruel. Por ello, resulta urgente impulsar una iniciativa legislativa que sancione con firmeza a quienes abandonen a sus animales, con el objetivo de fomentar una cultura de responsabilidad y empatía hacia los seres sintientes.

El abandono de animales no es solo un acto de negligencia, sino también una forma de maltrato. Perros y gatos dejados a su suerte enfrentan condiciones adversas: falta de alimento, enfermedades, maltrato por parte de personas sin escrúpulos y, en muchos casos, la muerte.

Además, su presencia en la vía pública genera problemas de salubridad, accidentes viales y proliferación descontrolada por falta de esterilización. Se trata de un fenómeno con repercusiones sociales, ambientales y éticas.

En la legislación poblana actual, si bien existen disposiciones que prohíben el maltrato animal, el abandono no se encuentra tipificado de forma específica como una conducta sancionable con la severidad que amerita. La iniciativa que aquí se plantea propone modificar la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla para incluir el abandono como una infracción grave, imponiendo sanciones económicas significativas, trabajo comunitario obligatorio en centros de rescate animal, e incluso penas privativas de libertad en casos reincidentes o que deriven en la muerte del animal.



Asimismo, esta propuesta no solo debe centrarse en el castigo, sino también en la prevención. Es indispensable acompañar esta iniciativa con campañas permanentes de concientización sobre la tenencia responsable, el respeto a la vida animal y la importancia de la esterilización. Se deben fortalecer las capacidades de los municipios para la vigilancia, rescate y rehabilitación de animales abandonados, así como establecer convenios con organizaciones civiles dedicadas al cuidado animal.

Sancionar el abandono de animales no solo es una cuestión de justicia para los animales, sino también una expresión de nuestra humanidad y nuestra capacidad para compadecernos del sufrimiento ajeno. Al tomar medidas en contra del abandono animal, no solo estamos protegiendo a las criaturas más vulnerables de nuestra sociedad, sino también promoviendo valores fundamentales de responsabilidad, empatía y respeto hacia todas las formas de vida en nuestro planeta y las generaciones a futuro.

Puebla debe colocarse a la vanguardia en la protección de los animales, mostrando con hechos que el respeto por la vida no distingue especies. Promover esta iniciativa legislativa es dar un paso firme hacia un futuro más humano y responsable.

Por todo ello, presento un cuadro comparativo que permite observar las modificaciones y propuestas, quedando de la siguiente manera:



Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla		
VIGENTE	PROPUESTA	
ARTÍCULO 29 Toda persona que no pueda hacerse cargo del animal de compañía del cual es propietario o poseedor, deberá buscarle alojamiento y cuidado.	ARTÍCULO 29 Toda persona que no pueda hacerse cargo del animal de compañía del cual es propietario o poseedor, deberá buscarle alojamiento y cuidado. En caso de incumplimiento al párrafo anterior, la persona se hará acreedora de las sanciones establecidas en los artículo 65 de esta Ley y el artículo 470 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.	



Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 29

....

En caso de incumplimiento al párrafo anterior, de acuerdo a sus acciones, la persona se hará acreedora de las sanciones establecidas en los artículo 65 de esta Ley y el artículo 470 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025.

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



Recinto Legislativo, a 27 de junio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

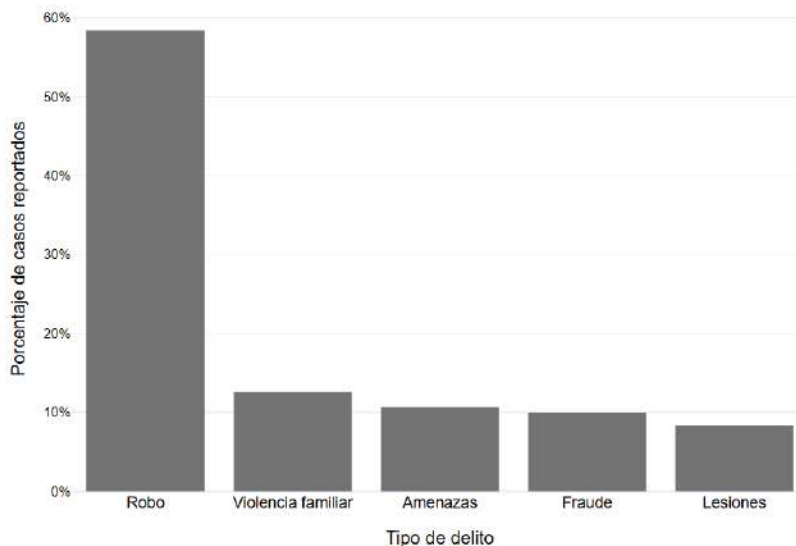
P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, REFUERZEN LOS OPERATIVOS Y ACCIONES DE PRESENCIA POLICIAL, PARA MITIGAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE CONDUCTORES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS, TANTO PARTICULARES COMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO, EN LA ZONA ORIENTE DE LA CAPITAL POBLANA**, esto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Municipal de Planeación de Puebla y la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado; durante el mes de junio, el delito de robo ocupa el primer lugar de los delitos cometidos en la entidad, con el 58.39%, en segundo lugar, se encuentran los casos de violencia familiar con el 12.56%. En tercer lugar, están las amenazas con el 10.65% seguido de los casos de fraude con el 10% y en el último lugar están los casos de lesiones con el 8.4%.¹



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 13 de junio de 2025.

Particularmente, hago referencia a que, en los meses de mayo y junio del presente año, los casos de robo de vehículo automotor tuvieron el 32.2% de reportes, el segundo lugar lo ocupan los casos de otros robos con el 21.1%. El robo a transeúnte en vía pública ocupa el tercer lugar con el 19%, los robos a negocios tuvieron el 15.8% de casos reportados y el robo de autopartes se encuentra en quinto lugar con el 11.9% de los casos.²

De acuerdo con los datos y cifras planteadas, es claro que existe un problema público en materia de seguridad que debe ser atendido; por tanto, resulta

¹ Seguridad Pública. Instituto Municipal de Planeación de Puebla (IMPLAN), 2025. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://implan.pueblacapital.gob.mx/sig/puebla-en-datos/itemlist/category/4-seguridad-publica>, (acceso el 25 de junio de 2025).

² Seguridad Pública. Instituto Municipal de Planeación de Puebla (IMPLAN), 2025. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://implan.pueblacapital.gob.mx/sig/puebla-en-datos/itemlist/category/4-seguridad-publica>, (acceso el 25 de junio de 2025).

fundamental que, desde la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con la autoridad municipal se fortalezcan e implementen estrategias adicionales, innovadoras, que permitan a cada ciudadana y ciudadano, trasladarse con tranquilidad y seguridad, hacer uso de sus espacios públicos y ejercer sus derechos a la movilidad y a la seguridad vial.

En ese sentido, es fundamental hacer un llamado urgente a los órdenes de gobierno para coordinar acciones estratégicas e inteligencia policial, en la implementación del uso de patrones delictivos y demás instrumentos de prevención e inhibición del delito, con la finalidad de dar un nuevo rumbo a los operativos, los cuales, pareciera saberse de memoria cada asaltante en la ciudad de Puebla.

Ahora bien, la seguridad es una de las principales funciones del Estado, por ello, implica la generación de acciones estratégicas y la aplicación de metodologías con inteligencia, que permitan no solo perseguir la delincuencia sino también, eliminar factores propiciatorios. Precisamente, el propósito de la inteligencia policial consiste en implementar las correspondientes medidas, a fin de inhibir y erradicar las potenciales conductas delictivas en un entorno determinado y protegiendo en todo momento los intereses de las y los gobernados: la vida, la libertad y su propiedad.

Esto es así, puesto que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.³

³ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>, (26 de junio de 2025).

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, social y ambiental.



En ese contexto, el ODS 16, particularmente en su meta 16.1 plantea reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo. Además, en la meta 16.a plantea fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.⁴



Al respecto, la paz y la seguridad son elementos fundamentales para el desarrollo de Puebla, responsabilidad integral en correlación con los órdenes de gobierno y la sociedad civil organizada; y, así, crear las condiciones para la justicia social y el bien común. Los operativos, las acciones de presencia policial y la prevención del delito representan una guía para la planeación y ejecución de las políticas y acciones de

⁴ Agenda 2030 de la ONU: metas 16.1 y 16.a, Organización de las Naciones Unidas, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>, (acceso el 26 de junio de 2025).

gobierno, enfocadas en su conjunto a prevenir, investigar y combatir hechos delictivos.

Por otra parte, es importante resaltar que nuestra Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, ha reiterado que el Gobierno de México en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad, se sustentará en cuatro ejes de acción: atención a las causas, consolidación de la Guardia Nacional; el fortalecimiento de la inteligencia e investigación con la creación de un nuevo Sistema Nacional de Inteligencia; así como la coordinación con las entidades federativas.⁵

Asimismo, enfatizó *“No buscamos ejecuciones extrajudiciales, que era lo que ocurría. Nosotros, ¿Qué vamos a usar? Prevención, atención a las causas, inteligencia y presencia en esta estrategia de cuatro ejes”*.⁶

En otro orden de ideas, el Gobierno de Puebla, liderado por nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier, ha destacado *“que la seguridad es un derecho y prioridad de su administración, subrayó que atienden la directriz de la presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en materia de seguridad. En Puebla se aplica la ley y se combate las actividades delictivas; con el objetivo de mantener la tranquilidad en el Estado, por ello, se entregaron 100 patrullas y 10 torres más de video vigilancia, lo que representa la planeación y ejecución estratégica para garantizar la seguridad en el Estado”*.⁷

Por ello, es imperativo que las autoridades locales y del Estado realicen acciones innovadoras para garantizar la construcción de la paz, atender las causas, recuperar el espacio público y ampliar las oportunidades de desarrollo.

⁵ Presidenta Claudia Sheinbaum presenta Estrategia Nacional de Seguridad, Presidencia de la República, octubre 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-estrategia-nacional-de-seguridad>, (acceso el 26 de junio de 2025).

⁶ Presidenta Claudia Sheinbaum presenta Estrategia Nacional de Seguridad, Presidencia de la República, octubre 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-estrategia-nacional-de-seguridad>, (acceso el 26 de junio de 2025).

⁷ Seguridad, derecho y prioridad en el Gobierno de Puebla, Armenta. El Economista, Política 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/seguridad-derecho-prioridad-gobierno-puebla-armenta-20250617-764100.html>, (acceso el 26 de junio de 2025).

Por otra parte, los municipios y vialidades con mayor incidencia delictiva son Puebla, Texmelucan y Amozoc, entre los principales en robo a transporte en el Estado. La ciudad de Puebla, San Martín Texmelucan, Esperanza, Amozoc, Tecamachalco y Tehuacán, se colocan entre los 15 municipios con mas casos de robo de transporte en el país, con 836 unidades reportadas en los últimos doce meses, según registros de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS).⁸

En síntesis, los municipios con mayor incidencia delictiva en robo a vehículos y narcomenudeo, el 56 por ciento, es decir, 28 mil 815 casos, se concentraron en cuatro municipios del Estado: la ciudad de Puebla con 21 mil 23 casos, Tehuacán con 2 mil 949 casos, San Martín Texmelucan con 2 mil 842 casos y Tecamachalco con 2 mil 1 casos. Así lo reportaron los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con base en carpetas de investigación.⁹

Adicionalmente, me permito hacer énfasis en que el problema se hace latente en la Zona Oriente de la capital poblana, en la que se incluyen a los pobladores de las colonias: Encinar, Clavijero, la Margarita, Satélite Magisterial, Amalucan, la Acocota, Humboldt, Barrio de Analco, Bella Vista, Camino Real, San José Xilotzingo, Universidad, Joaquín Colombres, Álamos, Lomas de Chapultepec, Tres Cruces, Lomas de San Miguel, Plazas de Amalucan, el Salvador, Historiadores, Puente Bravo, Unidad San Ángel, Gonzalo Bautista, el Pedregal, entre otras.

Debemos recordar que el compromiso con la seguridad pública implica una responsabilidad colectiva para asegurar una vida libre de violencia.

⁸ López Verónica, Puebla, Texmelucan y Amozoc, en el top 15 en robo a transporte, Milenio, México 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.milenio.com/policia/puebla-7-10-robos-transporte-carga-violencia>, (acceso el 26 de junio de 2025).

⁹ Estos son los delitos con mayor incidencia en el estado de Puebla. El Universal Puebla, 2024. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/estos-son-los-delitos-con-mayor-incidencia-en-el-estado-de-puebla/>, (acceso el 26 de junio de 2025).



Por ello, es imperativo que las autoridades locales y del Estado realicen acciones para garantizar la seguridad de las personas mediante estrategias claras, de calidad, eficientes y eficaces.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla para que, en el ámbito de sus competencias, refuercen los operativos y acciones de presencia policial, para mitigar los delitos cometidos en contra de conductores y pasajeros de vehículos, tanto particulares como del transporte público, en la Zona Oriente de la capital poblana.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 27 de junio de 2025.

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, en el contexto global, organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han advertido sobre los riesgos del uso inadecuado de plaguicidas y agroquímicos, enfatizando la necesidad de establecer controles estrictos para proteger la salud humana, la biodiversidad y los suelos. A través del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, dichos organismos recomiendan a los gobiernos locales implementar mecanismos de regulación y vigilancia que garanticen el uso responsable de estos insumos.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, apoya la reducción del uso de plaguicidas y de los riesgos y exhorta a los gobiernos en la regulación de los plaguicidas a los que pueden acceder los agricultores, y reforzando los sistemas de inspección, control y los marcos normativos para evaluar, prohibir o desalentar el uso de los plaguicidas más tóxicos.¹

Que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que:²

A. Los plaguicidas son potencialmente tóxicos para los seres humanos y pueden tener efectos agudos y crónicos en la salud de las personas, dependiendo de la cantidad y la forma de exposición.

1. Disponible en: <https://www.fao.org/pest-and-pesticide-management/about/understanding-the-context/es/>
Consultado el 26 de junio de 2025.

2. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food> Consultado el 26 de junio de 2025.



B. Algunos de los plaguicidas más antiguos y menos costosos pueden permanecer durante años en el suelo y el agua, que las personas cuyos riesgos para la salud por exposición a los plaguicidas son mayores son aquellos que entran en contacto con ellos en el trabajo, el hogar o el jardín.

C. Los plaguicidas se encuentran entre las principales causas de muerte por autointoxicación, sobre todo en los países de ingreso mediano bajo.

D. Dado que los plaguicidas son intrínsecamente tóxicos y se propagan deliberadamente en el medio ambiente, su producción, distribución y uso requieren una regulación y un control estrictos.

E. Es necesario controlar periódicamente los residuos en los alimentos y el medio ambiente.

Que la OMS también ha señalado y sido clara, respecto a que tiene dos objetivos en relación con los plaguicidas:³

A. Prohibir los plaguicidas más tóxicos para los seres humanos, así como los plaguicidas que permanecen durante más tiempo en el medio ambiente; y

B. Proteger la salud pública mediante el establecimiento de límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos y el agua.

Que, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo la obligación del Estado Mexicano de garantizar su respeto y protección. Asimismo, el artículo 25 mandata que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, procurando elevar el nivel de vida de la población, cuidar el ambiente y la productividad del sector primario.

Que, la Ley Federal de Sanidad Vegetal en sus artículos 7 fracción I y 47-K y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1° fracción VIII, 4, 8 y 10 así como sus reglamentos, establecen la concurrencia de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios para vigilar el uso, manejo, transporte y almacenamiento de agroquímicos, incluyendo los plaguicidas, a fin de prevenir riesgos a la salud pública, la sanidad vegetal y los recursos naturales. De igual manera la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 143, señala que, los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretarías competentes.

3. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food> Consultado el 26 de junio de 2025.



Que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios como el nivel de gobierno más cercano a la población, dotado de autonomía para administrar libremente su hacienda y reglamentar aspectos vinculados a la salubridad local, protección del medio ambiente y desarrollo sustentable.

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Vegetal del Estado de Puebla, establece como objeto proteger y mejorar las condiciones fitosanitarias de la producción agrícola, forestal y de vegetación silvestre en la entidad, facultando a las autoridades municipales, en el marco de la coordinación con el Ejecutivo estatal, para coadyuvar en la inspección, vigilancia y aplicación de medidas fitosanitarias. De igual manera en sus disposiciones vigentes, establece como responsabilidad compartida entre los gobiernos estatal y municipales, la vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de manejo, distribución y comercialización de insumos agropecuarios, en particular aquellos que puedan tener un impacto en la salud humana, la sanidad vegetal y el medio ambiente.

Que conforme al principio de concurrencia normativa y funcional establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 4 y 10 señala que los Ayuntamientos, por su parte, dictarán los Bandos de Policía y buen gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de la citada Ley, por lo que los Ayuntamientos tienen la responsabilidad de expedir y aplicar reglamentos municipales para la protección del entorno ecológico y la prevención de daños a la salud por el mal manejo de sustancias peligrosas, como los plaguicidas.

Que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 78 fracción IV señala la facultad reglamentaria de los municipios, estableciendo que es su facultad expedir y mantener actualizados, Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional.

Que por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-FITO-1995, expedida por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), establece los requisitos fitosanitarios y de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos dedicados a la comercialización y distribución de plaguicidas agrícolas, con el objetivo de garantizar la inocuidad, trazabilidad y seguridad del uso de estos productos, así como evitar su manejo inadecuado o ilegal. Dicha NOM tiene por objeto establecer el procedimiento que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de plaguicidas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener la certificación de cumplimiento



de la Norma, para ser inscritas en el Directorio Fitosanitario correspondiente, así como las obligaciones que se deriven de la misma.⁴

Que, en diversos municipios del Estado de Puebla se carece aún de reglamentos actualizados o específicos que establezcan como requisito para otorgar o renovar la licencia de funcionamiento de estos establecimientos la presentación del Certificado de Cumplimiento de la NOM-033, lo cual abre la puerta a la operación irregular o clandestina, con riesgos directos para productores agrícolas, trabajadores, consumidores y ecosistemas locales.

Que, al establecer este requisito en la normativa municipal y verificar su cumplimiento, se protege la salud de las y los poblanos al reducir la exposición a agroquímicos mal almacenados o mal etiquetados, se previenen intoxicaciones agudas y crónicas, se evita la contaminación de mantos acuíferos y suelos, y se fomenta la competitividad agrícola del Estado al cumplir estándares nacionales e internacionales de inocuidad.

Que, el Gobernador Alejandro Armenta Mier ha señalado en diversas ocasiones la importancia de fortalecer el campo poblano mediante políticas de sustentabilidad, sanidad y protección ambiental, impulsando programas como la tecnificación agrícola, el cuidado del recurso hídrico, la promoción del agro orgánico y la reducción del uso indiscriminado de agroquímicos, por lo que este exhorto armoniza y coadyuva con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, así como con los ejes transversales de desarrollo sostenible y bienestar social. En el Plan se establece por el Gobernador Alejandro en el Eje Agropecuario y Rural, que: “El sector agropecuario en Puebla requiere transformar el campo, impulsando su productividad y garantizando mejores oportunidades para quienes trabajan la tierra, desde una visión sostenible”.⁵

Que, además, para garantizar el respeto efectivo de estas obligaciones, es indispensable que los Ayuntamientos y Concejos Municipales establezcan sanciones claras para quienes incumplan con la presentación del Certificado de Cumplimiento de la NOM-033, incluyendo posibles clausuras, y que esta vigilancia incluya no solo a puntos de venta minoristas, sino también a fabricantes, formuladores y centros de distribución que operen dentro del municipio como puntos de almacenamiento o venta, asegurando así un control integral.

Que el objeto del presente exhorto es fortalecer las acciones de inspección, vigilancia y regulación por parte de los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla,

4. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/documentos/norma-oficial-mexicana-nom-033-fito-1995> Consultado el 26 de junio de 2025.

5. Disponible en: <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1749752873792> Consultado el 26 de junio de 2025.



en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar que los establecimientos que fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan o comercialicen productos agroquímicos cumplan con los requisitos establecidos en la NOM-033-FITO-1995, incorporando este cumplimiento como requisito obligatorio para el otorgamiento o renovación de licencias de funcionamiento, y estableciendo sanciones administrativas claras en caso de incumplimiento.

Que este exhorto busca, además, que los Municipios armonicen sus reglamentos municipales de funcionamiento comercial, integrando estos requisitos normativos, con el fin de proteger la salud de la población, el ambiente y la productividad agrícola de Puebla, en congruencia con el marco normativo federal, estatal y las políticas públicas del gobernador Alejandro Armenta.

Que la implementación del presente exhorto traerá múltiples beneficios directos e indirectos para la población y el sector productivo del Estado de Puebla, entre los cuales destacan:

1. Salud pública: Reducir el riesgo de intoxicaciones agudas y crónicas en trabajadores del campo, comerciantes y consumidores finales, derivadas del manejo inadecuado de plaguicidas.
2. Protección ambiental: Prevenir la contaminación de suelos, aguas subterráneas y superficiales ocasionada por el almacenamiento o disposición inapropiada de agroquímicos.
3. Productividad agrícola responsable: Elevar la competitividad del sector agroalimentario poblano mediante prácticas seguras, que faciliten el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales de inocuidad y sanidad vegetal.
4. Seguridad en los centros de población: Evitar incendios, fugas o accidentes por el manejo inseguro de productos peligrosos en zonas urbanas o semiurbanas.
5. Fortalecimiento institucional: Dotar a los Ayuntamientos de herramientas normativas claras para supervisar el funcionamiento de establecimientos dedicados al giro agroquímico.
6. Conciencia social: Promover entre productores, distribuidores y comercializadores una cultura de legalidad, prevención y responsabilidad ambiental.
7. Alineación con políticas estatales: Respaldar los ejes de sustentabilidad, tecnificación y sanidad impulsados en el campo poblano por el Gobierno Estatal.



Que la Norma Oficial Mexicana NOM-033-FITO-1995, tiene por finalidad garantizar que los establecimientos dedicados a la comercialización y distribución de plaguicidas agrícolas cumplan con condiciones mínimas de infraestructura, seguridad y operación, tales como:

1. Contar con áreas específicas y ventiladas para almacenamiento;
2. Tener sistemas de contención ante derrames;
4. Capacitar al personal en el manejo seguro;
5. Disponer de señalización adecuada y registros actualizados.

Su aplicación uniforme y obligatoria reduce significativamente riesgos sanitarios, ambientales y económicos, lo que beneficiara a toda la población Poblana. En este sentido, los Ayuntamientos y Concejos Municipales, como primeras autoridades responsables del otorgamiento de licencias, permisos, empadronamientos, entre otros para el funcionamiento y de la inspección de establecimientos en sus demarcaciones, desempeñan un papel esencial para asegurar que únicamente operen comercios que acrediten el cumplimiento de la NOM-033-FITO-1995, contribuyendo así a la sanidad vegetal, la salud humana y la protección del entorno.

Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer la sanidad vegetal, prevenir el uso indiscriminado o indebido de productos fitosanitarios, y fomentar una cultura de cumplimiento regulatorio entre los productores y comercializadores del campo poblano, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - Se exhorta de manera respetuosa a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección, vigilancia, reglamentación y control del comercio local, realicen las siguientes acciones:

- a) Verifiquen, de manera permanente a través de inspecciones periódicas, que los establecimientos que vendan, distribuyan, almacenen o fabriquen, formulen o importen productos agroquímicos en sus respectivas jurisdicciones territoriales, cuenten con el certificado de cumplimiento de la NOM-033-FITO-1995 expedido por la autoridad competente o alguna otra normatividad Federal o Estatal que les aplique, así como a imponer las sanciones administrativas correspondientes a los establecimientos que lo infrinjan.



b) Armonicen su reglamentación municipal, en materia de funcionamiento comercial, para establecer como requisito obligatorio la presentación del Certificado de Cumplimiento de la NOM-033-FITO-1995, para la expedición o renovación de licencias, permisos, empadronamientos o cualquier otro para el funcionamiento de establecimientos donde se vendan, distribuyan o almacenen productos agroquímicos, así como establecer sanciones administrativas para los establecimientos que lo infrinjan.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 30 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4 que el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, **toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado por las autoridades.**



Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación¹.

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, estableciendo los mecanismos necesarios para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural, **toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.**

Por tal razón, los Municipios son los órganos de gobierno más cercano a la gente, territorial y administrativamente, donde los ciudadanos conviven y se relacionan cotidiana y permanentemente, donde existen múltiples intereses, se expresan los problemas sociales y se exige solución a sus demandas para ser atendidas de manera oportuna y eficiente, corresponde pues a éstos, en

¹ <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021409>



coordinación con los Estados de la República y la Federación, la implementación de acciones para que puedan regular la convivencia y asegurar las condiciones de vida para que los ciudadanos de todas las edades, especialmente los grupos más vulnerables, puedan trabajar y tener una perspectiva de su futuro; ese es fundamentalmente el papel del gobierno en el municipio.

La Ley General de Cultura Física y Deporte reitera expresamente al **deporte como derecho fundamental, e identifica dentro de sus finalidades la de elevar por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes.**

A nivel estatal, la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores, cita en su artículo 10 que el derecho de las personas adultas mayores a la salud y protección social, **debe implementarse a través de programas dirigidos a crear, conservar y mejorar sus condiciones de salud y bienestar de las personas adultas mayores.**

En este sentido, los adultos mayores constituyen uno de los sectores de la población más vulnerables, ya que todas sus capacidades se ven reducidas en gran medida por el paso del tiempo, afectando su condición física y mental, lo que influye de manera directa en el desarrollo de sus actividades diarias.



Que el deterioro fisiológico normal y la presencia de enfermedades, disminuye progresivamente la capacidad funcional, para dar paso a la “dishabilidad funcional”. Al continuar el decaimiento propio del envejecimiento, la persona encuentra limitaciones para ejecutar las actividades de la vida diaria que requieren alguna instrumentación como: manejo del hogar, caminatas fuera de casa, uso del transporte público, preparación de alimentos, manejo del dinero o uso de aparatos electrónicos; para finalmente llegar a la incapacidad funcional, en la que ya no se es autosuficiente para comer, vestirse, bañarse, tomar decisiones propias etc., lo que le convierte en un ser dependiente.

El beneficio que produce la práctica de la actividad física regular en los adultos mayores, les ayuda a prevenir enfermedades crónicas, mejora la movilidad y el equilibrio, reduce el riesgo de caídas y lesiones, y contribuye a un mejor estado de ánimo y bienestar general. La respuesta al ejercicio leve o moderado en adultos mayores es cualitativa y cuantitativamente similar al que ocurre en los jóvenes².

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud considera que la mayoría de los adultos mayores son susceptibles de someterse a un programa de adecuación física, si se toma en consideración su estado de salud, para lo cual los divide en tres grupos:

² <https://salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7516.pdf>



Grupo III. Personas físicamente activas, teóricamente sanas y capaces de realizar las actividades de la vida diaria. Pueden participar en una gran variedad de programas de actividad física, aun los que realizaron en su juventud.

Grupo II. Individuos que no realizan actividad física regularmente, pero mantienen su independencia dentro de la comunidad. Son portadores de factores de riesgo para diversas enfermedades crónico degenerativas que amenazan su independencia. En ellos se puede implementar programas de regular intensidad individualizados de acuerdo a las limitaciones y dishabilidades presentes, con el propósito de mantener su independencia.

Grupo I. Se trata de sujetos que han perdido su independencia funcional por razones físicas o psicológicas. En ellos un programa apropiado de actividad física puede mejorar su calidad de vida e incrementar su funcionalidad en algunas áreas. En ocasiones es necesario implementar ejercicios asistidos en la propia cama o en sillas de ruedas.

Un aspecto importante en el mantenimiento y recuperación de la capacidad funcional radica en mejorar la función cardio-respiratoria a fin de optimizar la captación, transporte y entrega de oxígeno a los tejidos, mediante una mayor eficiencia de la circulación central y periférica, aspecto determinante para mantener o incrementar el Consumo Máximo de Oxígeno, o Máxima Capacidad Aerobia, la cual es definida como “La



eficiencia del organismo para emplear el oxígeno captado del medio ambiente, en la producción de energía necesaria para efectuar todas las funciones orgánicas".

Ahora bien, el esparcimiento y la recreación no son pasatiempos, son elementos esenciales para el bienestar integral de las personas adultas mayores. La participación regular en actividades recreativas puede ayudar a prevenir enfermedades crónicas, reducir el estrés y mejorar el estado de ánimo. Además, estas actividades fomentan la socialización, lo que es crucial para combatir la soledad y el aislamiento, problemas comunes en la tercera edad.

La actividad beneficia la salud física y mental de las personas adultas mayores³:

La inactividad física es uno de los principales factores de riesgo de mortalidad por enfermedades no transmisibles. Las personas que no hacen suficiente ejercicio presentan un riesgo de mortalidad de un 20% a un 30% superior a las que son suficientemente activas.

Los beneficios de la actividad física en el adulto mayor reducen el sedentarismo y el riesgo de mortalidad por todas las causas y por enfermedades cardiovasculares, la aparición de hipertensión, de cánceres en lugares específicos y de diabetes de tipo 2, fortalecimiento

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>



del sistema musculoesquelético, mejora la salud mental, cognitiva, el sueño y las medidas de grasa corporal.

En el marco del Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz que se conmemora este 6 de abril, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recuerda que **el deporte es un medio para promover la educación, la salud, la cooperación y la inclusión social, todo lo cual son condiciones necesarias para una vida digna⁴.**

Además, reconoce que el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte tiene como principios rectores propiciar la cultura de paz, la igualdad, la legalidad y la no violencia de cualquier tipo, además de fomentar actitudes solidarias, el empoderamiento de mujeres, jóvenes y comunidades, y estimular el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social entre todas las personas.

Es así que el respeto y garantía de este derecho contribuyen a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible que conforman la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015, la cual establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental.

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Com_2019_132.pdf



Es de menester que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo un llamado a las autoridades, a los diversos actores interesados y a la sociedad civil con el propósito de **impulsar las actividades físicas y el deporte, debido a que éstas incentivan la convivencia armónica y fomentan el trabajo en equipo.**

Por lo antes expuestos, los ayuntamientos deben implementar actividades recreativas de inclusión social, deportiva y cultural dirigidas a las personas adultas mayores, promoviendo su integración social y el desarrollo de un envejecimiento activo y saludable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Consejos Municipales del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen actividades recreativas de inclusión social, deportiva y cultural dirigidas a las personas adultas mayores, promoviendo su integración social y el desarrollo de un envejecimiento activo y saludable.

Segundo. Se exhorta al Sistema Estatal DIF Puebla, para que lleve a cabo campañas de difusión para dar a conocer las actividades que realiza el Centro de Gerontología "Casa del Abue".

Notifíquese.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**JOSE LUIS
FIGUEROA**
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
30 DE JUNIO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI Y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Hablar de **salud mental en la infancia y adolescencia** no es solo un tema técnico o de política pública, es reconocer que detrás de cada niña, niño o joven hay una historia, un entorno, una lucha invisible que debemos visibilizar con empatía, prevención y acción. Como representantes populares, nuestra responsabilidad es garantizar que cada menor de edad tenga acceso no solo a una educación y servicios de salud, sino también a un entorno emocionalmente seguro donde pueda crecer, desarrollarse y ser feliz.



Uno de los fenómenos más alarmantes que enfrentamos en este contexto es el **Cutting o autolesión deliberada**, una manifestación profunda del sufrimiento emocional que viven muchas y muchos adolescentes. Esta práctica, aunque silenciosa y a menudo invisibilizada, representa un grito desesperado de ayuda. **Se trata de un problema de salud mental que debe atenderse de forma integral, oportuna y sensible.**

Problemas como la depresión, ansiedad y **trastornos del comportamiento** son comunes y pueden tener consecuencias graves si no se abordan adecuadamente.

La salud mental es parte esencial del bienestar de las personas. En el caso de las infancias y adolescencias, representa uno de los pilares fundamentales para su sano desarrollo. **La Organización Mundial de la Salud define la salud mental como un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad.** Por su parte, la legislación mexicana y poblana es clara al reconocer la protección de la salud mental como un derecho humano, especialmente para los grupos vulnerables.

En este sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y subraya el principio del interés superior de la niñez, que obliga al Estado a garantizar su desarrollo integral. Este mandato constitucional se refuerza en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, que reconocen explícitamente la salud mental



como un componente prioritario de las políticas públicas, pudiendo advertir dicha prerrogativa en el artículo cuarto de la carta magna que a la letra establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...



...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo que en atención a lo que precede, es importante destacar que la salud no debe basarse exclusivamente en la protección y cuidado de aquella relacionada con la parte física, sino también debe ponerse especial atención en la salud mental, ya que esta influye de manera significativa en el desarrollo de las personas y de no cuidarse, puede repercutir de manera negativa el desarrollo de la salud física, afectándola de manera grave.

Los trastornos emocionales como la depresión, ansiedad, o el estrés postraumático, combinados con contextos de violencia, abuso o acoso escolar, pueden conducir a conductas de autolesión. Estas acciones, si bien no siempre implican intención suicida, sí constituyen una llamada urgente a la intervención temprana, la comprensión y la contención profesional y familiar.



Ante ello, la Ley General de Salud dispone que el bienestar mental es una prioridad, siendo un punto clave la protección de aquella de niñas, niños y adolescentes, esto de conformidad con los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a VIII. ...

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a III. ...

VI. La salud mental;

VII. a XXVIII. ...



Artículo 60.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a III. ...

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y **al crecimiento físico y mental de la niñez;**

V. a XI. ...

Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a V. ...

VI. La salud mental;

VII. a XI. ...

Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. ...



II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

IV. ...

Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones **tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental** y de las adicciones a las personas **en el territorio nacional.**

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por



objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones **deberán privilegiar la atención comunitaria,** integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud **y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:**

I. **El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y a la prevención de adicciones, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;**

II. **La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental,** así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;



IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de la población, sobre salud mental y adicciones, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención

V. a XII. ...

Por su parte la Ley Estatal de Salud dispone que es responsabilidad del Estado **el cuidado de la salud mental de las niñas, niños y adolescentes**, conforme a lo siguiente:

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 66

La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

...

...

Artículo 66 Ter

Los Programas de Salud Mental tienen el carácter prioritario y se basarán en la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en esta materia.



Artículo 67

Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; la atención oportuna de los casos en niños, adolescentes y adultos y la asistencia al grupo familiar en problemas.

Las campañas educativas tendrán como objetivo entre otros, orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención.

...

III. a IV. ...

Artículo 69

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que



permitan suponer la existencia de enfermedades mentales o de la condición del espectro autista.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a su atención.

Aunado a lo anterior, la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, establece determinadas competencias tanto para el Centro Estatal de Salud Mental, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Puebla (**CESAM**), como para las autoridades educativas, relacionadas de manera general con el desarrollo de medidas y acciones tendentes a la conciencia sobre la salud mental, estableciendo al respecto:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 9

Corresponde al CESAM, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva, campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales y del comportamiento existentes, los síntomas que se presentan, las **formas de prevención y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;**



IV. Coordinar y supervisar las acciones para la salud mental;

V. ...

VI. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;

VII. a XI. ...

ARTÍCULO 23

Corresponde al CESAM la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento de la salud mental. Tales acciones tendrán el carácter prioritario y se basarán en el conocimiento de las causas de las alteraciones de la conducta.

ARTÍCULO 24

Para la promoción de la salud mental, el CESAM deberá:

I. **Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;**

II. ...

III. **Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección, como lo son la implementación de programas preventivos, vinculación de programas de salud mental con otros programas sociales**



y culturales destinados a la integración social y el trabajo con grupos particularmente vulnerables, el fortalecimiento de la atención dentro de la familia y las acciones contra la discriminación y la estigmatización;

IV. ...

V. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental; así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias públicas, de acuerdo con la normatividad aplicable,
e

VI. Instrumentar acciones de participación a través de plataformas digitales y en medios masivos de comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental y del comportamiento que por su frecuencia o su gravedad se consideren prioritarios.

ARTÍCULO 25

Para la prevención de factores de riesgo en materia de salud mental, el CESAM deberá diseñar e implementar acciones para:

I. Detectar y atender de manera oportuna conflictos en la convivencia en el núcleo familiar, así como en otros espacios cotidianos;

II. Informar acerca de las consecuencias de la violencia y el abuso hacia grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente a la población infantil, adolescente y juvenil;



III. a IV. ...

V. Detectar y atender de manera inmediata a personas que practiquen actividades que pongan en riesgo su vida.

ARTÍCULO 38

El CESAM, en coordinación con las autoridades educativas y los sectores social y privado, llevarán a cabo acciones de coordinación para la aplicación de programas relacionados con la salud mental infantil en educación inicial y primaria, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres de familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental y del comportamiento en el menor y aplicar las medidas conducentes.

ARTÍCULO 39

Las autoridades educativas, deberán realizar las acciones pertinentes para que las instituciones de educación privada apliquen las acciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 40

El CESAM deberá llevar a cabo acciones de coordinación para la promoción integral de la salud mental en poblaciones adolescentes y juveniles, especialmente para prevenir el suicidio, la ansiedad y la depresión.

Por lo que de conformidad, con los ordenamientos anteriormente citados, se advierte que la problemática referida en párrafos anteriores (Cutting)



actualmente se encuentra afectando de manera muy grave a niñas, niños y adolescentes, ocasionando que estos últimos se autolesionen mediante cortes que se realizan en muñecas, brazos, piernas, muslos o cualquier otro lugar del cuerpo, pudiendo ser desde cortes leves que no logren un sangrado, o inclusive más severos y profundos derivando en ocasiones en una intervención médica en donde se practique una cirugía.

El Cutting deriva de factores como la mala gestión de las emociones, como lo son: la rabia, tristeza, angustia, dolor y estrés, además de situaciones como el abuso sexual o emocional, un trastorno de estrés postraumático, acoso escolar o incluso una situación de violencia intrafamiliar.¹²

Quienes son más propensos de cometer este tipo de actos son adolescentes que presentan problemas de comunicación o de identidad sexual. Además, este tipo de conductas no tienen por qué ir precedidas siempre por un problema emocional, a veces, los adolescentes pueden practicarlo para imitar a amigos con el fin de integrarse en el grupo, esta conducta se convierte en una forma de gestión emocional para lidiar con los conflictos en los que se ven involucrados.

La finalidad de realizar dicha actividad es permitir a la persona aliviar sus emociones negativas confiriéndole una sensación de control con el fin de evadirse de sus problemas, ya que puede llegar a tener una acción calmante debido a la liberación de endorfinas, unos neuropéptidos que

¹ [Que es el Cutting - El Sol de Zamora | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Michoacán y el Mundo](#)

² [¿Qué es el Cutting?: Trastorno Límite de Personalidad - Psicólogo en Puebla](#) ☒ ☒ ☒



disminuyen la sensación de dolor generando una sensación de bienestar. El adolescente lleva a cabo esta conducta con el fin de evitar el dolor emocional convirtiéndolo en un dolor físico el cual para él es más fácil de gestionar.³

Las edades en las que comienza a surgir dicha problemática son entre 12 y 16 años, se habla de que también hay casos en los que se puede presentar en la adultez temprana, existe la posibilidad de que los jóvenes realicen esta actividad debido a que lo toman de ejemplo de alguna persona mayor de su círculo familiar o algún vecino que lo realice.⁴

Algunos síntomas que se presentan por realizar Cutting son:

- Cicatrices, a menudo en patrones.
- Cortes, arañazos, moretones, mordeduras u otras heridas recientes.
- Tener a la mano objetos filosos u otras cosas que se utilizan para autolesionarse.
- Usar mangas largas o pantalones largos para ocultar la autolesión, aun cuando hace calor.
- Tener dificultades para relacionarse con los demás.
- Presentar conductas y emociones que cambian rápidamente y que son impulsivas, intensas e inesperadas.
- Hablar de impotencia, desesperanza o inutilidad.
- Uso de pulseras o muñequeras para ocultar las heridas.
- Aislamiento, dejar de socializar o de comunicarse.⁵

³ [Cutting en adolescentes, ¿cómo tratarlo? - Apai Psicólogos](#)

⁴ [Ψ ¿Qué es el Cutting? síntomas y medidas de prevención](#)

⁵ [¿Qué es el cutting? - Grupo Punto de Partida](#)



¿Cómo se trata la problemática del Cutting?

El desconocimiento de dicha problemática por parte de los padres y docentes deja más vulnerables a aquellos que recurren a practicarla ya que en lugar de escucharlos o ayudarlos, reciben respuestas negativas por parte de ellos, y a su vez dificulta más a los jóvenes exteriorizar el problema, por lo que **concientizar a los padres y docentes de cómo tratar dicho tema es de suma importancia para evitar que este escale mayores afectaciones.**

Para ayudar a hijas o hijos los padres pueden:

- Evitar el enfado, tristeza, decepción, confusión o miedo.
- Aprender todo lo que pueda sobre las autolesiones, por qué los adolescentes lo hacen y qué puede ayudarlos a dejar de hacerlo.
- Conversar de manera tranquila y pacífica con sus hijos; entre otras.

Por ello, el actuar de manera adecuada ayuda reducir los problemas emocionales por los que pasan los jóvenes, ya que se debe de ganar la confianza para poder ayudarlos y es fundamental para que ellos exterioricen sus problemas con padres o docentes con el fin de reducir la carga emocional por la que están pasando, el ayudarlos evitará que recurran a métodos tan drásticos como lo es el Cutting además de evitar que ellos puedan recurrir a adicciones como el consumo de drogas u otras salidas que afecten su salud tanto física como mental.



Los problemas de salud mental han sido minimizados en la sociedad, dejándolos de lado y no tomándoles la importancia que debería tener, por ello es que muchos jóvenes están tomando la decisión de autolesionarse, por lo que debemos comenzar a tomar la iniciativa de ayudar a los jóvenes que están en un estado de vulnerabilidad frente a la gestión de sus emociones.

Desde el Gobierno del Estado de Puebla, encabezado por el Dr. Alejandro Armenta, existe un firme compromiso con el bienestar emocional de la niñez y la adolescencia. Este gobierno ha puesto como eje rector de sus políticas públicas la justicia social, el acceso igualitario a la salud, y la protección integral de las y los menores. A través de instancias como el Centro Estatal de Salud Mental (CESAM) y la Secretaría de Salud, se han fortalecido programas comunitarios de atención y prevención en salud mental, en coordinación con el sector educativo y los municipios.

Sin embargo, los esfuerzos institucionales no son suficientes sin la participación de madres, padres, tutores, docentes y la comunidad en general. Es imprescindible generar conciencia, sensibilización y capacitación para identificar señales de alerta, atender de manera adecuada y, sobre todo, crear entornos de confianza donde las y los jóvenes se sientan acompañados, escuchados y protegidos.

Con la finalidad de enfrentar de manera decidida y humana esta problemática, es que se propone este punto de acuerdo para que las autoridades estatales, municipales, educativas y de salud sumen esfuerzos en una gran estrategia interinstitucional de prevención del Cutting y



promoción de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, basada en la educación emocional, la prevención comunitaria y la atención integral, sin estigmas ni prejuicios. Dejando en claro que, actuar de manera pronta es la mejor opción para salvar vidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia implemente campañas y/o acciones de concientización, prevención y sensibilización dirigidas a madres, padres, tutores y docentes, con la finalidad de que conozcan qué es el Cutting, cómo identificarlo y cómo tratarlo con un enfoque empático y preventivo, promoviendo además herramientas de gestión emocional en niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO: Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que realicen campañas informativas, talleres y actividades comunitarias enfocadas en la salud mental infantil y juvenil, dirigidas a madres, padres y tutores, que les permitan comprender, detectar y atender casos de autolesión, fomentando el acompañamiento afectivo y la prevención comunitaria.

TERCERO: Se exhorta respetuosamente al Centro Estatal de Salud Mental (CESAM) para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública



y las autoridades municipales, implemente campañas informativas en planteles educativos, que permitan orientar a madres, padres, docentes y tutores sobre el Cutting y brinden herramientas prácticas para apoyar emocionalmente a niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo su salud mental y evitando prácticas autolesivas.

CUARTO.- Se solicita que, en términos de ley, se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A DE 30 JUNIO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Esther Martínez Romano**, Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **PUNTO DE ACUERDO**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, establece el carácter pluricultural de la nación, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, y obliga al Estado a garantizar su libre determinación y el acceso pleno a los servicios del Estado sin discriminación alguna.

En ese mismo sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla establece como principio rector la no discriminación, y en su fracción II, dispone que la ley dispondrá los procedimientos necesarios para garantizar a las integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción y a la protección jurídica que el Estado brinda a todas y todos sus habitantes.

En Puebla, las comunidades indígenas constituyen una parte significativa de la población. Según el *Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*, el 33.1% de la población del estado se autoidentifica como indígena, y el 21% vive en poblaciones rurales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, el 73.6 % de los hogares en México contaba con acceso a internet, cifra que cae al 68.5 %



en zonas rurales y desciende aún más en las comunidades con población mayormente indígena. En términos de uso, el 83.1 % de la población de 6 años o más utilizó internet en 2024; sin embargo, en el medio rural, el porcentaje fue significativamente menor que en zonas urbanas (86.9 %). Esta brecha rural de acceso y uso digital refuerza la urgencia de estrategias de difusión multicanal e inclusivas.

Asimismo, la Encuesta Nacional de los Hogares 2021, elaborada por el INEGI, en su apartado sobre territorios indígenas, reveló que únicamente 1 de cada 10 hogares indígenas cuenta con acceso a internet fijo o móvil, y apenas el 32 % dispone de al menos una computadora o tableta en casa. Además, se identificó que más del 65 % de las personas entrevistadas en comunidades indígenas nunca ha utilizado una computadora, y el 47 % no ha accedido nunca a internet, lo que refleja una desigualdad estructural profunda en el acceso a herramientas digitales esenciales para el ejercicio de derechos y la inclusión social.

En estas comunidades, el acceso a infraestructura digital es limitado. La escasa conectividad a internet y la falta de dispositivos tecnológicos adecuados configuran una brecha digital estructural que restringe su derecho a la información, a la educación, a la participación democrática y al acceso oportuno a programas y servicios.

De acuerdo con el INEGI, “la brecha digital” se refiere a la desigualdad en el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como internet y dispositivos digitales, entre diferentes grupos sociales. Esta desigualdad no se reduce únicamente a la conectividad, sino que implica múltiples dimensiones, como la alfabetización digital, las barreras lingüísticas y las condiciones socioeconómicas históricamente desiguales que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, en su artículo 1°, establece que los poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán procurar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal, sin discriminación alguna.

Sin embargo, cuando las convocatorias para acceder a programas sociales, becas, procesos de consulta, estímulos productivos o actividades culturales se difunden únicamente a través de medios digitales - como redes sociales o



plataformas gubernamentales- se excluye a una gran parte de la población indígena y rural que no cuenta con acceso adecuado a estos medios digitales.

En el artículo 2 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que deben implementarse “procedimientos sencillos y expeditos” que garanticen condiciones homogéneas, accesibles y culturalmente pertinentes para todas las personas, evitando con ello excluir y perpetuar las desigualdades estructurales.

Asimismo, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de las personas indígenas a recibir información pública en su lengua materna, así como a contar con servicios accesibles desde una perspectiva intercultural.

Por lo que es de gran importancia considerar que, el ejercicio efectivo de derechos no debe depender del acceso a internet o herramientas tecnológicas. Por lo que es urgente que las dependencias de Gobierno del Estado de Puebla particularmente aquellas que ejercen y administran recurso transversal dirigido a pueblos y comunidades indígenas, así como a los 215 ayuntamientos y 2 consejos municipales, adopten estrategias y medidas adecuadas para garantizar la difusión amplia, multicanal, en lenguas indígenas y con presencia territorial, y sobre todo con pleno respeto a las condiciones sociales, culturales y tecnológicos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Algunas estrategias de difusión que pueden ser consideradas son:

- Perifoneo.
- Pegado de convocatorias y material en lugares estratégicos de las comunidades.
- Difusión en radios comunitarias e indígenas con promoción bilingüe.
- Asambleas informativas en el territorio estatal.

Lo anterior permitirá garantizar el derecho a la información y la igualdad de oportunidades para todas las personas sin importar su lugar de residencia o acceso a tecnologías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, especialmente a aquellas que ejercen recurso transversal relacionado con pueblos y comunidades indígenas, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que en la difusión de sus convocatorias, programas y acciones consideren la brecha digital que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Para ello, deberán implementar mecanismos accesibles, multicanal, culturalmente pertinentes, y con presencia territorial, que garanticen la inclusión efectiva.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 1 DE JULIO DE 2025

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

Referencias:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla

<https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php/leyes-en-puebla/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla

<https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php/leyes-en-puebla/send/12-leyes-locales/164-ley-de-derechos-cultura-y-desarrollo-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-del-estado-de-puebla>



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDLPI.pdf>

Encuesta Nacional de los Hogares

<https://www.inegi.org.mx/programas/enh/2017/#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20los,y%20las%20comunicaciones%20en%20los>

Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI)

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

ENDUTIH 2024 – Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

ENHIT 2021 – Encuesta Nacional de los Hogares en Territorios Indígenas

<https://www.inegi.org.mx/programas/enhit/2021/>

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO POBLANO DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ACADEMIA DE LENGUAS, SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE TRADUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO EN LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE HABLAN EN LA ENTIDAD, A FIN DE LOGRAR QUE LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PUEDAN CONOCER, COMPRENDER Y EJERCITAR PLENAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

CONSIDERANDOS

Los pueblos indígenas no solo son custodios de tradiciones ancestrales y conocimientos profundos sobre la naturaleza, sino que también juegan un papel crucial en la preservación de la biodiversidad y en la promoción de la justicia social. En México, los pueblos indígenas forman una parte integral de la identidad nacional. Su legado cultural y sus prácticas tradicionales enriquecen el tejido social del país, aportando una diversidad única que se refleja en la riqueza de sus lenguas, rituales y formas de vida.

El **Estado Mexicano**, conforme al artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes se debe garantizar el derecho a preservar, enriquecer y desarrollar libremente su lengua, cultura e identidad, en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, en su **artículo 5**, establece que El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 13**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, titulares de derechos colectivos e individuales. En su fracción **I, inciso d)** del mismo artículo dispone que se debe Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; en la **fracción III** del artículo mencionado en el **inciso c)** establece que el Estado y Municipios deben promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **dispositivo 13, primer párrafo** al igual que la **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**, en su **artículo 2**, establecen que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentado en pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Totonacas o Tutanakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima.

En el Estado de Puebla, la presencia y la vitalidad de las lenguas indígenas subrayan la importancia de la diversidad cultural en la región. Según datos del INEGI 2020, Puebla es hogar de 615,622 hablantes de lenguas indígenas, conformando una significativa parte de la población del estado. Esta diversidad lingüística se manifiesta en cinco lenguas principales: náhuatl, que cuenta con un 73.61% de hablantes; totonaco, con un 16.92%; mazateco, con un 2.95%; popoloca, con un 2.55%; mixteco, con un 1.34% y con un 2.63% otomí y tepehua.

Estos datos no solamente reflejan la riqueza cultural de Puebla, sino también el desafío de preservar y promover estas lenguas en un mundo que está en constante cambio. Según los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2022, la población ocupada en el Estado de Puebla es de 2,930,024. De esta población, el 20.12% se dedica a actividades primarias (agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca) y, dentro de este grupo que trabaja en actividades primarias, el **55.6% es considerado indígena**.

Que, la **Dirección de Academia de Lenguas**, tiene entre otras la atribución contenida en el **dispositivo 17, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Pueblos Indígenas del Estado de Puebla**, donde establece que debe Impulsar las acciones necesarias que garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por lo que el acceso a la información legal en lengua originaria es indispensable para asegurar el **ejercicio pleno de los derechos** de las personas indígenas, especialmente en materia de acceso a la justicia, participación política, derechos agrarios, salud, educación, y servicios públicos, entre otros.

La importancia de la traducción de las disposiciones legales del Estado de Puebla en las diversas lenguas indígenas que se hablan en la entidad radica en proveer a los pueblos y

comunidades indígenas, a través de diversas instituciones la posibilidad de conocer, comprender y ejercitar sus derechos de manera adecuada, por lo que la traducción de las disposiciones legales es un acto de solidaridad para las comunidades y pueblos indígenas, por ello someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *Se exhorta respetuosamente al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que, a través de la Dirección de Academia de Lenguas, se implementen las acciones necesarias para garantizar la traducción de las disposiciones legales del Estado de Puebla en las lenguas indígenas que se hablan en la entidad, a fin de que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan conocer, comprender y ejercer plenamente sus derechos fundamentales.*

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidenta de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

La que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el “**Punto de Acuerdo**” al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en la actualidad las nuevas tecnologías han facilitado la forma de conexión entre los ciudadanos, sin embargo, se denota que con un crecimiento de la adquisición de los medios de comunicación como lo son los celulares los riesgos a través del mundo digital también crecen, pues no existe impedimentos para que un menor de edad se haga de uno de estos aparatos electrónicos y dentro de ellos se cree cualquier medio de red social, es por lo que esto se vuelve una ventana de riesgo para la exposición de la privacidad así como de la intimidad de una persona, si bien son utilizados como un medio de fácil comunicación que permite la localización de una persona de manera más práctica también es cierto que las nuevas generaciones gozan de utilizar estos medios como una forma de desarrollar su libertad de expresión así como de su libertad sexual, por lo que a través del tiempo los jóvenes han encontrado múltiples conductas de índole sexual utilizando los aparatos electrónicos mayormente los celulares para llevar a cabo practicas como lo es el “**Sexting**”.



Que es para las nuevas generaciones una práctica cada vez más común, sin embargo, con ella existen una variedad de riesgos muy amplios y que en muchas ocasiones al momento de realizar estas prácticas no son considerados.

Es por lo cual se debe concientizar a todas las personas que realizan estas prácticas, poniendo un mayor enfoque en las escuelas pues son el medio de socialización de los menores de edad, dentro de las aulas las clases que se dan son en la actualidad con un enfoque al cuidado y prevención de las diversas enfermedades de transmisión sexual, sin embargo, no se puede negar que la existencia de estas clases no contempla uno de los factores previos a el cometimiento de los actos sexuales que es la seducción, por lo que las imágenes o actos realizados suelen estar en márgenes muy finos de la legalidad.

La distribución de contenido sexual de una persona sin su consentimiento ya se encuentra tipificados en nuestro actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO

SECCIÓN SEGUNDA³²²

CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES O PERSONAS QUE NO PUDIEREN RESISTIR

Artículo 220³³³ Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Se deroga.³³⁴

II.- Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados; o³³⁵

III.- Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición.³³⁶

IV.-Se deroga.³³⁷



Que en este sentido surge una creciente preocupación, a menudo las diversas acciones de índole sexual son realizadas y compartidas por menores de edad lo que hace complicada la implementación de las sanciones.

Es por esta razón que la Secretaría de Educación Pública forma parte crucial al establecer obligatoriedad en la capacitación para brindar apoyo y conciencia ante estos nuevos actos.

Artículo 222³³⁹ La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 220 del presente Código.

La difusión del contenido sexual proporcionado de manera consiente esta limitado a la intimidad de la pareja, por lo que la distribución de dicho material esta contemplado en:

SECCIÓN TERCERA

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 225³⁴⁶ Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:

I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

...

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

....



Que en el estado el problema del **sexting** entre **estudiantes** de **primaria, secundaria y preparatoria** en municipios como **Tehuacán** persiste, lo que ha desencadenado un aumento alarmante en los casos de **ciberbullying**, según afirmaciones del **psicólogo Carlos López Méndez**, representante del **Colectivo Efecto Mariposa**.

López Méndez explicó que estas situaciones se han intensificado con el **avance de la tecnología** y el acceso generalizado a las **redes sociales** entre los jóvenes. Afirmó que el **contenido sexual** se difunde a través de diversos **grupos** en plataformas digitales, lo que dificulta la **identificación de los responsables** a pesar de las leyes regulatorias existentes.¹

Es por esta razón que el fenómeno del **sexting no consentido**, es decir, la difusión o publicación de imágenes o videos íntimos sin autorización, representa una forma de **violencia digital** que afecta gravemente a niñas, niños y adolescentes, impactando su integridad emocional, social y educativa.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) han señalado un incremento preocupante en los casos de violencia digital entre estudiantes, particularmente en educación secundaria y media superior.

MÓDULO SOBRE CIBERACOSO (MOCIBA) 2023

- En México, en 2023, 20.9 % de la población usuaria de internet¹ (18.4 millones de personas de 12 años y más) vivió alguna situación de ciberacoso.
- El mismo año, 22.0 % de las mujeres y 19.6 % de los hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso.²

Que en muchas instituciones educativas no existen **protocolos de actuación claros** frente a casos de sexting, ni capacitación suficiente al personal docente y administrativo, lo cual impide una atención efectiva, pronta y con perspectiva de género y derechos humanos.

¹ Persiste sexting entre estudiantes de primaria, secundaria y preparatoria en Tehuacán. (2024, April 3). Oem.com.mx; El Sol de Puebla | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Puebla y el Mundo. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/persiste-sexting-entre-estudiantes-de-primaria-secundaria-y-preparatoria-en-tehuacan-13482653>

² de, N. (2025). Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Inegi.org.mx. <https://www.inegi.org.mx/>



Que es urgente adoptar medidas integrales desde el ámbito educativo para **prevenir el sexting**, atender adecuadamente a las víctimas, evitar la revictimización y fomentar una cultura digital basada en el respeto, la privacidad y el consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que establezcan como obligatoria la implementación, en todas las instituciones de educación básica y media superior del estado, públicas y privadas, las siguientes medidas:

- a) Protocolos internos de prevención, atención y denuncia de casos de distribución del contenido de la práctica conocida como sexting y violencia digital, garantizando la protección de los derechos de las víctimas y la confidencialidad del proceso.
- b) Capacitación permanente al personal docente, administrativo y de orientación escolar, en temas de alfabetización digital, cultura del consentimiento, respeto a la privacidad, violencia de género y actuación ante casos de sexting.
- c) Inclusión de contenidos curriculares formales sobre ciudadanía digital, cultura del consentimiento, uso ético de las tecnologías y prevención de riesgos en redes sociales, adecuados a cada nivel educativo y edad de los estudiantes.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 01 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

C. GUADALUPE YAMAK TAJA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo que presenta la Comisión de Presupuesto y Crédito Público de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IV, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción IV, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Diputado Roberto Zataráin Leal integrante del Grupo Legislativo del Partido del Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla a que presupuesten e incluyan en su programación de obra pública para el 2025 y ejercicios subsecuentes, la construcción y mantenimiento de Centros de Bienestar Animal en cumplimiento de la fracción V del artículo 12 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla y de las fracciones LXIV y LXIV Bis del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal. Así como la creación de un programa presupuestario y políticas públicas alineadas a sus obligaciones legales y retos municipales en materia de bienestar animal, entre otros resolutivos"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Guadalupe Yamak Taja, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Delfina Pozos Vergara, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano



Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Luana Armida Amador Vallejo y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, Rosalío Zanatta Vidaurri y Marcos Castro Martínez.

II. En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Presupuesto y Crédito Público, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales sostiene que todos los animales tienen derechos básicos como el respeto, la atención y protección por parte de las personas, así como a no recibir malos tratos. En ese sentido, para que los Estados cumplan con lo anterior, se vuelve básico legislar, programar y presupuestar instituciones, políticas públicas y mecanismos que doten de real protección a los animales para su bienestar.

En ese contexto, con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o, 4o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal. El cual establece en el artículo 4º que queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Asimismo, en el Estado de Puebla con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto asegurar la protección y bienestar de los animales,



así como establecer los principios generales que deberán ser observados por todos aquellos que interactúen con los mismos.

No obstante, para dimensionar los retos a enfrentar, es importante considerar que:

- En México existen casi 23 millones de perros y gatos en situación en calle.
- En el Estado de Puebla más de un millón.
- En Puebla Capital, zona conurbada y las 17 juntas auxiliares, más de 250 mil perros sin hogar.

En esa tesitura, la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, define como Centros de Bienestar Animal a los establecimientos de servicio público, a cargo de los Ayuntamientos, o en su caso, sus proveedores o concesionarios, que lleven a cabo de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes actividades:

- a) Programas de prevención y control de la rabia en perros y gatos;
- b) Atención de reportes ciudadanos referentes a animales que representen un riesgo para la salud pública, el bienestar de las personas o de otros animales;
- c) Captura humanitaria de perros y gatos en la calle o abandonados;
- d) Sacrificio humanitario de animales únicamente por el sufrimiento que padezca en términos de la presente Ley, y conforme a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- e) Jornadas permanentes de vacunación antirrábica;



- f) Recolección en vía pública de animales enfermos o lastimados para su atención y observación clínica, o en caso de que la calidad de vida del animal se vea comprometida, proporcionarle una muerte humanitaria, así como la disposición de cadáveres;
- g) Toma de muestras de animales sospechosos de enfermedad rábica para remisión o diagnóstico de laboratorio;
- h) Esterilización quirúrgica de perros y gatos;
- i) Proporcionar primeros auxilios a personas agredidas por animales para su inmediata remisión a las unidades de salud correspondientes; y
- j) Consultas médica veterinaria a perros y gatos.

Asimismo, la fracción V del artículo 12 establece que corresponde a los Ayuntamientos, destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo a su capacidad financiera para crear, instalar, administrar, regular y operar los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; los cuales deberán de contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de médicos veterinarios con título y cédula profesional, para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente Ley, se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

No obstante, actualmente solo 12 de los 217 Municipios en el Estado de Puebla cuentan con Centros de Bienestar Animal, siendo los siguientes: Puebla capital, Atlixco, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros, Acajete, Tepeaca, Tecamachalco, Teziutlán, Cuetzalan y Zacatlán.



Lo anterior cobra relevancia si atendemos a que los Centros de Bienestar Animal son establecimientos de servicio público, a cargo de los Ayuntamientos, que tienen por objeto asegurar la protección y bienestar de los animales.

Por otro lado, la sociedad civil como Movimiento Animalista de Puebla, las y los abogados animalistas y académicos, han propuesto la creación y difusión de un "violentómetro animal" como una herramienta que, mediante acciones que van ascendiendo, se puede conocer y comprender cuando hay violencia u omisiones en contra de los animales, siendo un antecedente la Ciudad de México y el Gobierno del Estado de Guerrero.

De acuerdo con diversas publicaciones, el "violentómetro animal", se divide en negligencia, maltrato y crueldad, diferenciando los actos que caracterizan a cada una de ellas a través de una escala de colores, mencionando algunas acciones que corresponden a cada color:

1) NEGLIGENCIA (Amarillo):

- No mantener limpio su espacio o cuerpo.
- Permitir que deambule solo en la calle.
- No colocarle placa, collar o microchip identificador.
- Omitir vacunas o no esterilizarlo.
- Negarle paseos, juego o interacción social.
- Mantenerlo en aislamiento permanente

2) MALTRATO (Naranja):

- Golpearlo sin herirlo de gravedad.
- Negarle atención médica oportuna.
- Tenerlo atado sin movilidad por largos periodos.
- Exponerlo al clima sin protección.
- Alimentarlo de forma inadecuada o insuficiente.



- Dejarlo en azoteas, balcones o escaleras sin seguridad.
- Difundir imágenes de violencia contra él.

3) CRUELDAD (Rojo):

- Matar intencionalmente a un animal.
- Torturarlo o causarle dolor extremo.
- Envenenarlo con sustancias tóxicas.
- Abusar sexualmente de él (zoofilia)
- Organizar o participar en peleas de perros.
- Atropellarlo a propósito.
- Privarlo de alimento o agua por tiempo prolongado.
- Causarle lesiones que pongan en riesgo su vida.
- Abandonarlo en espacios cerrados, sin ventilación o bajo hacinamiento.

La citada herramienta puede contribuir a fomentar un cambio cultural hacia el respeto y la protección de los seres sintientes al sensibilizar a la sociedad sobre el trato ético a los animales, promoviendo su bienestar y resguardo.

Por último, es importante mencionar que actualmente el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé un Capítulo denominado "DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES".

En ese contexto, de conformidad con la fracción XII del artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevé que para el despacho de los asuntos a su cargo, la Fiscalía de Investigación Metropolitana contará con la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra los Animales, la cual tendrán a su cargo la investigación y persecución de los delitos que les son asignados.

Por lo anterior, se considera de suma importancia reforzar a la citada Unidad



Especializada, con el objeto de que los delitos contra los animales sean investigados con eficacia y prontitud, garantizando una adecuada procuración de justicia y evitando la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado para que realicen las previsiones presupuestarias y las adecuaciones normativas pertinentes para, en su caso, crear sus Centros de Bienestar Animal y garantizar su funcionamiento en términos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, para que elabore e instale de manera permanente y en espacios visibles de sus instancias, el material gráfico conocido como "Violentómetro animal", con el fin de prevenir y combatir el maltrato y la crueldad animal, promoviendo su difusión en los 217 Municipios de la entidad.

TERCERO. Se exhorta a la Fiscalía General del Estado, para que presupueste los recursos suficientes para la operación eficiente de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra los Animales, con el fin de que los delitos contra los animales sean investigados con eficacia y prontitud, garantizando una adecuada procuración de justicia y evitando la impunidad.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE JUNIO DE 2025**

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
PRESIDENTE**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ
SECRETARIO**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
VOCAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
VOCAL**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL, SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE REALICEN LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS Y LAS ADECUACIONES NORMATIVAS PERTINENTES PARA, EN SU CASO, CREAR SUS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL Y GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS.



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XVIII, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XVIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía, el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), para que, a través de sus páginas de internet, redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación, dende(SIC)a conocer los servicios que prestan en favor de los derechos de los contribuyentes.”*

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Norma Estela Pimentel Méndez, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, Marcos Castro Martínez y Julio Miguel Huerta Gómez.

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico, para su estudio y resolución procedente”.*



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) surge de la necesidad de fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, creando un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua.

La PRODECON es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de las y los contribuyentes.

De igual forma, conoce y asesora respecto acuerdos conclusivos los cuales son un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales, las y los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos.

Asimismo, PRODECON fomenta la cultura contributiva, realiza propuestas de modificaciones normativas y legales, identifica e investiga problemas sistémicos, celebra reuniones periódicas con autoridades fiscales federales, interpreta disposiciones legales y emite recomendaciones, medidas correctivas y sugerencias.

Además, garantiza el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de la prestación de los servicios gratuitos de asesoría, representación y defensa, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, para contribuir a propiciar un ambiente favorable en la construcción de una cultura de plena vigencia de los derechos de las y los contribuyentes en nuestro país, así como en la recepción de quejas, reclamaciones o emisión de recomendaciones públicas a las autoridades fiscales federales, a efecto de que se lleguen a corregir aquellas prácticas que indebidamente lesionan o les causan molestias excesivas o innecesarias.

Entre sus objetivos institucionales se tienen los siguientes:



1. Observar la interacción de las autoridades fiscales y los contribuyentes para proponer reformas fiscales, prevenir y corregir prácticas irregulares.
2. Brindar servicios de calidad mediante la asesoría, consulta, representación y defensa de contribuyentes, por actos que afecten su esfera jurídica.
3. Investigar y tramitar quejas de contribuyentes afectados por actos de las autoridades fiscales federales, por presuntas violaciones a sus derechos.
4. Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes.
5. Propiciar la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que puedan surgir entre contribuyentes auditados y autoridades fiscales.
6. Eficientar la gestión institucional para el correcto desempeño de las facultades de la Procuraduría.

Asimismo, se enuncian sus compromisos institucionales:

- Brindar atención profesionalizada, imparcial y al servicio del contribuyente.
- Resolver con eficacia las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes.
- Actuar con profesionalismo en la representación legal y defensa de los contribuyentes.
- Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales dentro del procedimiento de queja o reclamación.
- Impulsar con las autoridades fiscales de la federación una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, fomentando el desarrollo de una nueva cultura contributiva.
- Promover la transparencia y rendición de cuentas en todas y cada una de las actuaciones y procedimientos que realice la Procuraduría.



Desde su creación la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha atendido alrededor de 1,569,022 personas a través del servicio de asesoría y orientación fiscal, se han registrado 287,875 procedimientos de investigación por quejas y devoluciones, así como 102,548 contribuyentes han sido asistidos vía representación legal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del propio Poder Judicial Federal.

Además de que, “2,319 consultas especializadas han sido emitidas a las personas pagadoras de impuestos sobre el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y 20,421 acuerdos conclusivos fueron suscritos entre las autoridades fiscales y contribuyentes”. El porcentaje de efectividad de la PRODECON es de 81%; es decir que 8 de cada 10 personas terminan con una resolución favorable.

Con esto se ha logrado contribuir a consolidar los principios democráticos del Estado de Derecho con base en una renovada cultura contributiva que permita a la sociedad vivir en condiciones de igualdad, paz y armonía para la construcción de un país más justo y equitativo.

En este sentido, es importante dar a conocer los servicios que presta la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de sus páginas de internet, redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación; para que las y los contribuyentes conozcan sus derechos ante las autoridades fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Puebla, para que a través de sus plataformas digitales y redes sociales, dé a conocer los servicios que presta en beneficio de las y los contribuyentes y la protección de sus derechos, con el objeto de fortalecer la cultura contributiva y garantizar el acceso a la justicia en materia fiscal.



AT E N T A M E N T E

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE JUNIO DE 2025**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
SECRETARIO**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES
PEREGRINA
VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ
VOCAL**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PUEBLA, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES, DÉ A CONOCER LOS SERVICIOS QUE PRESTA EN BENEFICIO DE LAS Y LOS CONTRIBUYENTES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA CULTURA CONTRIBUTIVA Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA FISCAL.



COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115, fracción III, 119, 123 fracción V, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción V, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual: *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones y suficiencia presupuestaria implementen acciones para gestionar ante el IMPI la denominación de origen del Chile Poblano Criollo."*

Al respecto, las Diputadas Floricel González Méndez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Fernanda De la Barreda Angon, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Laura Artemisa García Chávez, Delfina Pozos Vergara, Fedrha Isabel Suriano Corrales y Beatriz Manrique Guevara, los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriol Barroeta y José Luis García Parra solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto.

2. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Tomando en cuenta que la denominación de origen es el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la máxima autoridad administrativa en materia de propiedad industrial en México, competente para emitir las declaratorias de protección de denominaciones de origen y autorizar su uso, así como tramitar y en su caso otorgar registros de marca; entre otras atribuciones.

Los elementos y condiciones de una denominación de origen consisten en un producto de características únicas o calidad especial que lo individualizan entre los productos de su misma especie, características o calidad especial derivadas exclusivamente de factores naturales y humanos y el producto es identificado o designado con el nombre del lugar en que se produce.

De tal forma que, Puebla se constituye como una entidad que tiene el potencial de contar con denominaciones de origen, actualmente cuenta con tres: talavera, vainilla y mezcal. Lo que la coloca como un referente cultural por la elaboración de productos tradicionales.

Es por ello qué, gestionar la denominación de origen del Chile Poblano Criollo tiene por objetivo contribuir al rescate de la tradición agrícola en Puebla y el trabajo de los pueblos originarios, así como atraer inversión extranjera, y que prevalezca la forma tradicional de cultivo.

El Chile Poblano Criollo, ingrediente principal del chile en nogada, platillo insigne de la gastronomía mexicana, podrá generar valor único como parte de una estrategia integral que abone al turismo y la cultura de la región de los volcanes donde se cultiva de manera autóctona.

Por otra parte, hay chiles híbridos (producidos con procesos químicos) que son excesivamente grandes o duros, y que no representan un producto orgánico, como el que crece en las faldas del Popocatepetl. La denominación de origen protegería en estricto sentido a los Chiles Poblanos Criollos que se cultivan de manera tradicional, que se caracterizan por tener un tamaño promedio de 16 a 20 centímetros, grosor moderado, olor penetrante y fácil manejo a la hora de ser degustado.



En Puebla, comunidades como San Matías Tlalancaleca, San Rafael Tlanalapan, San Felipe Teotlancingo, San Lorenzo Chiautzingo, San Lucas Tulcingo, Atlixco, Calpan, Coronango, Cuautlancingo y Chiautzingo, por mencionar algunas, generan más de tres mil toneladas de cosecha al año con valor de treinta y cuatro millones de pesos a través de las trescientas veinte hectáreas, además mantienen el cultivo tradicional del chile poblano criollo, que, en combinación con su suelo enriquecido con minerales del volcán Popocatepetl, crea un chile famoso por su sabor, picoso y dulce a la vez.

Por lo que al ser Puebla una entidad de vocación agrícola, el Gobierno del Estado apostaría por el rescate y tradición de cultivos estratégicos que impacten positivamente en el desarrollo de comunidades, especialmente en zonas de alta y muy alta marginación, reconociendo la labor en el campo y la transformación de productos de los pueblos originarios.

En este sentido, y con la finalidad de que se lleven a cabo acciones estratégicas para que productoras y productores obtengan mayores beneficios de su ardua labor en el campo. Es de vital importancia que las autoridades retomen la gestión de la denominación de origen de productos agrícolas poblanos. Estas acciones que son en pro de la economía y que permiten garantizar la defensa del trabajo de las y los productores ante productos del extranjero u otras partes de México, así como proteger legalmente su trabajo fomentando el empleo formal y el consumo local, nacional e internacional.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado para que, de conformidad con sus atribuciones y suficiencia presupuestal, implemente las acciones para gestionar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la denominación de origen del Chile Poblano Criollo.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 JUNIO DE 2025

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
PRESIDENTE

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
SECRETARIA

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
VOCAL

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
VOCAL

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, IMPLEMENTE LAS ACCIONES PARA GESTIONAR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DEL CHILE POBLANO CRIOLLO.



COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115, fracción III, 119, 123 fracción V, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción V, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Oficina de Representación del Registro Agrario Nacional en Puebla a promover y realizar acciones, en favor de los derechos de las mujeres agraristas, con la finalidad de garantizarles el acceso a la tierra, en condiciones de igualdad e inclusión, así como formar parte de los órganos de representación agraria."*

Al respecto, las Diputadas Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Julio Miguel Huerta Gómez, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto.

II. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En México, las tierras ejidales son de suma importancia, al proporcionar sustento de vida a un gran número de familias pertenecientes a la población rural, lo que representa el 23% de la población total; es por ello, que el artículo 27 fracción XX de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional; y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley Agraria establece que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural, mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.

Asimismo, se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37 del ordenamiento citado que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán integrarse de manera paritaria. Las comisiones y secretarías auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal se integrarán conforme al principio de paridad de género.

En ese sentido, el ejido en nuestro país, es una de las modalidades de tenencia de la tierra, que configuran la propiedad social agraria y la tenencia comunal; siendo un núcleo agrario que se crea con fines productivos, con el objetivo de proporcionar a la población mexicana una base alimenticia en cantidad y calidad suficientes, para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria; aunado a que se relaciona con el hecho de que el núcleo agrario es el territorio que sustenta el modo de vida de la comunidad ejidal a la que se integran las familias de las y los productores y avecindados del lugar, formando, en conjunto, con lo que se conoce como el centro de población ejidal.

Por lo que, el núcleo agrario es la unidad básica de organización comunal en el ámbito rural, compuesta por tierras y habitantes que han sido legalmente constituidos, bajo diferentes formas, como el ejido o la comunidad; por lo que, de conformidad con la citada Ley Agraria, estos núcleos de población ejidales o ejidos



tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, basando su forma de organización, en la participación de las y los ejidatarios en la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

Sin embargo, aunque la Ley Agraria reconoce derechos ejidales a mujeres y hombres, señalando que pueden participar con voz y voto en las asambleas, así como en los comisariados y consejos de vigilancia ejidales y comunales; lo cierto es que, en la realidad, es distinto, en el año 2016 el Registro Agrario Nacional registró una participación de 90,853 personas con derechos agrarios en la integración del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, de los cuales 88.3% eran hombres y 11.7% eran mujeres, y fue hasta el año 2022 que hubo un incremento en la participación de las mujeres, toda vez que las mesas directivas del comisariado ejidal con órganos de representación vigentes, contaron con una participación de 80.8% de hombres y 19.2% de mujeres, además, el cargo de la presidencia, en el 92.1% de los casos, está ocupado por hombres y solo en el 7.9% de los casos, por mujeres.

Si bien, el incluir los derechos de las mujeres, en materia agraria, es un avance en nuestra sociedad, la brecha entre hombres y mujeres a cargo en los órganos de representación sigue siendo bastante amplia, pues no se garantiza, de manera íntegra, la paridad de género, dejando a las mujeres en rezago.

Bajo ese contexto, se advierte que aún existe un problema en el acceso de la tierra a las mujeres, excluyendo su participación por su género, en las decisiones del campo, donde podrían aportar ideas innovadoras y construir una modernización al campo sin discriminación a su trabajo, debido a que son las mujeres quienes se quedan al frente de las tierras cuando el hombre migra.

Bajo esa tesitura, es fundamental reconocer el trabajo y labor de las mujeres campesinas, fomentando y privilegiando su participación dentro de los órganos de representación agraria, para el desarrollo productivo del sector agroalimentario. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México resaltó que, en México, 992 mil mujeres trabajan en el sector primario, de las cuales, 83.95% lo hace en la agricultura, 13.3% en ganadería, 1.1% en pesca y 1.7% en otras actividades.

Además, datos del Sistema Integral de Modernización Catastral y Registral (SIMCR) del Registro Agrario Nacional (RAN) revelan que, con corte al treinta y uno de



diciembre de dos mil veinticuatro, existen un total de 15,276 núcleos agrarios con órganos de representación vigentes, dentro de los cuales, en su totalidad de integrantes, hay 69,011 hombres y 21,731 mujeres; para el caso de Puebla, se advierte la existencia de un total de 637 núcleos agrarios con órganos de representación vigente, contando con un total de integrantes de 2,797 hombres y 941 mujeres.

Ante esta situación, es importante señalar que se han ido incrementado políticas públicas orientadas a resolver la problemática de desigualdad de género, existiendo un progreso significativo, en el que las mujeres han cambiado su enfoque social, económico, personal, académico y también laboral; es por ello, que en todo el país, el Registro Agrario Nacional RAN implementó la denominada Jornada de Atención a la Mujer Agrarista, focalizada a mujeres que sean autoridades agrarias, vivan en ejidos y comunidades, o bien tengan o tramiten derechos agrarios para ellas.

Como resultado de la implementación de dichas jornadas, en el año 2021, el Registro Agrario Nacional aumentó el número de usuarias beneficiadas, entregando 38 mil 817 documentos a 25 mil 198 usuarias, lo que representa el 39.86% de las 63 mil 209 personas sujetas agrarias beneficiarias en dicho año.

A través de la Red Nacional de Mujeres Agraristas y las Jornadas de Atención a la Mujer Agrarista, el RAN ha creado espacios de inclusión y empoderamiento que brindan a las mujeres rurales las herramientas necesarias para acceder a sus derechos sobre la tierra y fortalecer su papel en sus núcleos agrarios.

La Red Nacional de Mujeres Agraristas ha crecido para abarcar actualmente dieciocho Estados de México, con más de trescientos sesenta y cuatro mujeres activamente comprometidas con la defensa y promoción de sus derechos agrarios. Esta red fomenta la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones, dándoles la oportunidad de ejercer roles de liderazgo en sus ejidos y comunidades.

Debido a la importancia de la participación de mujeres en los cargos de representación ejidal, es imprescindible que en el Estado de Puebla, se continúen garantizando los derechos agrarios de las mujeres, es a través de este tipo de acciones, que se logran identificar los principales problemas de las mujeres, respecto su derecho a la tierra, así como los núcleos agrarios que tienen mayores



porcentajes de trámites a mujeres; lo que permitirá disminuir y erradicar los obstáculos existentes y lograr el goce de derechos agrarios.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que promueva y realice acciones en favor de las mujeres agraristas, con la finalidad de que conozcan y ejerzan sus derechos agrarios en condiciones de igualdad e inclusión, así como para que les otorgue la asesoría que les permita participar de manera informada y efectiva en las asambleas de los núcleos ejidales.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE JUNIO DE 2025

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
PRESIDENTE

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
SECRETARIA

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
VOCAL

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
VOCAL

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PARA QUE PROMUEVA Y REALICE ACCIONES EN FAVOR DE LAS MUJERES AGRARISTAS, CON LA FINALIDAD DE QUE CONOZCAN Y EJERZAN SUS DERECHOS AGRARIOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD E INCLUSIÓN, ASÍ COMO PARA QUE LES OTORQUE LA ASESORÍA QUE LES PERMITA PARTICIPAR DE MANERA INFORMADA Y EFECTIVA EN LAS ASAMBLEAS DE LOS NÚCLEOS EJIDALES.



COMISIÓN DE VIVIENDA

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Vivienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXIX, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXIX, 78 y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia, refuerce los mecanismos de supervisión, a fin de que las y los notarios públicos de la entidad, se abstengan de retener y/o cobrar el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) respecto de aquellas viviendas, propiedades, bienes inmuebles y predios cuyo valor, no exceda de la cantidad establecida por las leyes de ingresos de cada uno de los municipios, con la finalidad de que la ciudadanía obtenga el beneficio de tasa 0% respecto de la aplicación del ISABI; Asimismo, se verifique que en las notarías del Estado, se informe a las personas usuarias de los servicios notariales, de forma adecuada sobre los valores, cálculos y/o cantidades aplicables para el ISABI, mismos que deben enterar respecto a sus viviendas, propiedades, bienes inmuebles y predios, ello en estricta observancia a las leyes que regulan la materia"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Guadalupe Yamak Taja, Norma Estela Pimentel Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.



II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de Vivienda, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los Ayuntamientos tienen la facultad para proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, plasmándolo anualmente en la Ley de Ingresos, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que a la letra establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Bajo este orden de ideas y en concordancia con el ordenamiento legal que precede, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, mandata lo siguiente:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO 1

La hacienda pública municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que



se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Municipio. A los Municipios señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal.

II. a IV. ...

V. Ley de Ingresos del Municipio. El cuerpo normativo así denominado vigente, que corresponde a cada Municipio.

...

ARTÍCULO 4

La presente Ley es aplicable para todos los Municipios del Estado de Puebla, a excepción de aquéllos que cuenten con su propia Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 15

Se entiende por adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

...

ARTÍCULO 16 Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como los derechos relacionados a los mismos por algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18 Será base gravable de este impuesto, el valor que se determine conforme a la legislación catastral aplicable, o los valores comerciales que autorice el Congreso a propuesta del Municipio para un ejercicio específico.

...

ARTÍCULO 19

Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base gravable determinada conforme al artículo anterior, las tasas que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios.

ARTÍCULO 21

Los fedatarios, son responsables solidarios de este impuesto y tendrán las obligaciones siguientes:



I. Calcular, retener y enterar mediante declaración el impuesto, en los términos y dentro de los plazos señalados en este Capítulo.

...

Por lo que, en atención a lo que precede es válido señalar que el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) en nuestra entidad, se paga al momento de adquirir una propiedad, sea un terreno, casa o departamento.

En ese sentido, se define a este, como un impuesto establecido por el Gobierno Estatal, mismo que se aplica en todos los municipios de la entidad, integrándose este último al costo total de la compraventa, siendo el comprador quien lo paga.

Cabe destacar que, en el Estado de Puebla, el ISABI tiene una tasa del 0% para inmuebles cuyo valor no exceda de 500 mil pesos o, en algunos casos, 841,200 pesos, ello dependiendo de la Ley de Ingresos de cada municipio, lo anterior, en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Asimismo, los Notarios Públicos, de acuerdo a la Ley del Notariado del Estado de Puebla, tienen entre sus obligaciones el *calcular, en auxilio de las autoridades fiscales, las cantidades que deberán pagar los contribuyentes*, sin embargo muchas personas por desconocimiento de la ley, no son informadas de eso ni de la tasa del 0% para inmuebles cuyo valor no exceda de determinada cantidad de conformidad con lo establecido por las leyes de ingresos del municipio del que se trate, y suele suceder que en el momento en que se encuentran ante el notario público realizando los tramites, no son informados de tal situación, lo que les ocasiona que en determinados casos, se efectuó una aplicación y/o cobro indebido del impuesto en cuestión, con una tasa mayor a la autorizada o que no se encuentra expresamente autorizada en su Ley de Ingresos vigente.

Situación que necesariamente resulta contraria a lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, que determina lo siguiente:



LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 7

Es obligación de las Autoridades Notariales, del Colegio y de las personas titulares de las Notarías, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Notariales observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 14

Las personas titulares de las Notarías deberán:

...

VIII. Calcular, en auxilio de las autoridades fiscales, las cantidades que deberán pagar los contribuyentes bajo su única y estricta responsabilidad, enterando, íntegra y puntualmente las cantidades líquidas, a las autoridades fiscales competentes, apegando su cómputo a la estricta observancia de las leyes que regulan la materia, proporcionando a las personas solicitantes la información relativa al cálculo y entregando diligentemente, a las personas usuarias de los servicios notariales, los comprobantes de pago, debidamente requisitados, en los que consten los datos y su vinculación con las operaciones otorgadas y las cantidades íntegras de los impuestos, complementos y derechos que hubieren sido efectivamente enterados.

En caso de infracción a esta disposición, la Dirección General del Notariado informará de inmediato el hecho a las autoridades fiscales competentes;

...

Asimismo, por disposición de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla se le delega a la Dirección General del Notariado la dirección, supervisión y la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial; en ese sentido es quien vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías; estableciéndose que el Colegio coadyuvará con la Autoridad Notarial en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Como consecuencia de lo expuesto, es importante el servicio notarial para la recaudación de este impuesto, y con ello evitar errores, negligencia o demoras en la gestión notarial que ocasionan incertidumbre jurídica, retrasos en los trámites de compraventa o registro de propiedades, y en consecuencia la disminución del ingreso efectivo para los municipios, afectando su capacidad de inversión y operación, además de afectar negativamente al mercado inmobiliario y a la creciente inversión en desarrollo de vivienda en el Estado.



Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al Consejo de Notarios del Estado para que, de manera coordinada con la Dirección General del Notariado, implemente o, en su caso, refuerce los mecanismos de vigilancia, a fin de que las y los Notarios Públicos se abstengan de retener y/o cobrar el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, respecto de aquellos bienes inmuebles cuyo valor no exceda la cantidad establecida en las Leyes de Ingresos de cada uno de los Municipios, a fin de que la ciudadanía obtenga el beneficio de tasa 0% correspondiente; así como para que informen a las personas usuarias el cálculo adecuado aplicable al citado impuesto, en estricta observancia de las leyes en la materia.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE VIVIENDA

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
PRESIDENTA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
SECRETARIO

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
VOCAL

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL NOTARIADO, IMPLEMENTE O, EN SU CASO, REFUERCE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA, A FIN DE QUE LAS Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS SE ABSTENGAN DE RETENER Y/O COBRAR EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, RESPECTO DE AQUELLOS BIENES INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDA LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, A FIN DE QUE LA CIUDADANÍA OBTENGA EL BENEFICIO DE



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso



*"2025, Año del Bicentenario
de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

TASA 0% CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO PARA QUE INFORMEN A LAS PERSONAS USUARIAS EL CÁLCULO ADECUADO APLICABLE AL CITADO IMPUESTO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EN LA MATERIA.-----



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115, fracción III, 119, 123 fracción XIV, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XIV, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, las Diputadas Esther Martínez Romano, Azucena Rosas Tapia, Beatriz Manrique Guevara y Modesta Delgado Juárez, así como los Diputados Elías Lozada Ortega, Rosalío Zanatta Vidaurri y Julio Miguel Huerta Gómez integrantes de la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual: *"Se exhorta respetuosamente a los 215 ayuntamientos y 2 concejos municipales del estado a que implementen programas permanentes de capacitación dirigidos al personal de la administración pública municipal, con el propósito de fortalecer la atención, protección y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia."*

II. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2º el carácter pluricultural de la Nación, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, y establece la obligación de las autoridades de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

*"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
(...)"*

Asimismo, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 1º, señala que es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos, de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

El artículo 7 de dicha Ley establece que las lenguas indígenas son válidas al igual que el español para cualquier asunto de carácter público, y que el Estado debe garantizar este derecho.

"ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.



b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios."

A nivel estatal, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla tiene como finalidad reconocer, regular y garantizar a las comunidades indígenas y a sus integrantes el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio, así como el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos y lenguas. En el artículo 10 de dicho ordenamiento estatal, se señala a la letra:

"ARTÍCULO 10

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión, servicio e información pública ante las autoridades. "

Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado. Las autoridades estatales y municipales según corresponda, tendrán el deber de promocionar, proteger y garantizar el acceso a las funciones públicas; así como propiciar la participación en la toma de decisiones de los asuntos públicos, por medio de la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, y demás mecanismos de participación.

Aunado a lo anterior, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, como autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, tiene entre sus atribuciones definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones dirigidas a estos pueblos y



comunidades, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mismo que establece:

"ARTÍCULO 82

El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en los asuntos relacionados con los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla."

De acuerdo con datos del INPI y del INEGI, en Puebla residen más de un millón de personas indígenas, pertenecientes a diversos pueblos como el náhuatl, totonaco, mazateco, popoloca, mixteco y otomí, entre otros. Además, en los últimos años se ha registrado un crecimiento de las poblaciones afroamericanas, que también enfrentan desafíos en el acceso equitativo a derechos y servicios públicos.

Ante este contexto, es imperativo que el personal de la administración municipal cuente con la capacitación adecuada para garantizar una atención incluyente, respetuosa de los derechos lingüísticos y culturales, en cumplimiento de los marcos legales nacional, estatal e internacional (como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Por lo anteriormente expuesto, es importante implementar programas de capacitación que contribuyan al fortalecimiento de la atención y protección de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado para que implementen programas permanentes de capacitación, dirigidos al personal de la administración pública municipal, con el fin de fortalecer la atención, protección y promoción de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
PRESIDENTA

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
SECRETARIA

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
VOCAL

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PERMANENTES DE CAPACITACIÓN, DIRIGIDOS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON EL FIN DE FORTALECER LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA.



COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES

Acuerdo que presenta la Comisión de Migración y Asuntos Internacionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XX, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, la Diputada Delfina Pozos Vergara, Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta atentamente a la Secretaría de Gobernación, el Instituto Poblano de Asistencia al Migrante, así como a los 213 Ayuntamientos y 4 Consejos Municipales del Estado de Puebla, para que de forma coordinada habiliten un área en cada Municipio de la entidad, con el objeto de dar asesoría y atención a las poblanas y poblanos migrantes residentes en el extranjero y a sus familiares, teniendo como fin facilitar la obtención y expedición gratuita de documentación oficial que requieran de las autoridades competentes, pues mediante la vinculación con las comunidades se hará más eficaz la ejecución del "Programa de Obtención de Documentos Oficiales para Migrantes Poblanos"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Ana Laura Gómez Ramírez, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Roberto Zataráin Leal, Rosalío Zanatta Vidaurri, y Marcos Castro Martínez.

II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de Migración y Asuntos Internacionales, para su estudio y resolución procedente"*.



III. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente al Instituto de Poblano de Asistencia al Migrante (IPAM) a fortalecer las campañas de difusión sobre los derechos de las personas migrantes, incluyendo información sobre protocolos de actuación ante detenciones, acceso a servicios legales, números de emergencia consular y recursos comunitarios, utilizando canales como las Casas del Migrante, medios digitales, redes sociales y organizaciones comunitarias, entre otro resolutivo”*.

IV. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Migración y Asuntos Internacionales, para su estudio y resolución procedente”*.

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método integrar las dos propuestas presentadas en un solo Acuerdo, aplicando el principio de concentración.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La migración es un derecho humano inherente a todas las personas. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, incluyendo a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria.

México es parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen entre otros, el derecho a migrar y el acceso a la protección legal para todas las personas, sin importar su nacionalidad o condición migratoria.

Conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, todas las autoridades en el Estado tienen la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, incluyendo a las personas originarias de Puebla que se encuentren



fuera del territorio estatal. Esta disposición refuerza el deber del Gobierno del Estado de implementar políticas públicas y mecanismos de asistencia y protección en favor de la población migrante poblana que reside en el extranjero, especialmente cuando este sector se encuentra en riesgo de ser víctimas de redadas migratorias que tienen como consecuencia la detención de personas lo que genera preocupación entre la comunidad de migrantes mexicanos residentes en otros países.

En ese contexto el gobierno actual de Estados Unidos ha intensificado políticas migratorias como detener a cualquier extranjero que se encuentre ilegalmente en ese país o que no cuente con los documentos necesarios para permanecer en el país vecino del norte, de igual forma asignó a las fuerzas armadas la misión de sellar las fronteras y combatir actividades como la trata de personas. Esto ha generado un clima de temor entre la comunidad migrante, dada la creciente práctica de detenciones arbitrarias y deportaciones, en las que se separan familias y no se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Lo anterior a ocasionado protestas en diversas ciudades estadounidenses en apoyo a migrantes detenidos por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), por sus siglas en inglés. Aunque dichas protestas mayoritariamente han sido pacíficas, han tenido como consecuencia enfrentamientos y detenciones que se concentraron en zonas de alta densidad de población latina y apuntaron principalmente a centros de trabajo; sin embargo, también se reportaron operativos en las cercanías de escuelas y espacios comunitarios de ese país.

Dichas acciones, han derivado en temor generalizado ya que incrementa el riesgo para las familias de ser separadas, se redujo la asistencia de menores a las escuelas, o centros de salud, estos operativos también han tenido un impacto laboral ya que se afecta especialmente a sectores que dependen de la mano de obra migrante, todo ello vulneran la dignidad humana, la libertad personal y los derechos fundamentales de las personas migrantes, ya que las detenciones se han realizado por motivos raciales o discriminatorios.

No obstante, se ha rechazado públicamente la actuación del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas y han calificado sus operativos como actos represivos y militarizados. A pesar de que estas manifestaciones son legítimas, las autoridades han criminalizado la protesta social, incrementando el uso de la fuerza y las amenazas de intervención militar contra la población que respalda a las personas migrantes.



En ese sentido, el Gobierno de México, se ha pronunciado en defensa de los derechos de las personas migrantes y ha reafirmado su compromiso con la protección de la comunidad migrante.

Al respecto, cabe mencionar que hay más de 2.8 millones de personas trabajadoras poblanas y poblanos que se encuentran en Estados Unidos, que están en riesgo de ser deportados, lo cual se agrava con detenciones que no son llevadas a cabo respetando sus derechos humanos pues realizan redadas en los lugares de trabajo, en escuelas e iglesias, lugares que hasta ahora habían sido considerados lugares sensibles, desintegrando familias; siendo alarmantes las condiciones en que son asegurados y retenidos.

Bajo este orden de ideas, se deben generar mecanismos de apoyo para las poblanas y poblanos que residen en el país vecino, que se encuentran enfrentando esa situación angustiante por falta de documentación, y que requieren de asesoría para la tramitación y expedición de documentos oficiales de su lugar de origen.

Por lo que se pretende que las y los migrantes poblanos radicados en el extranjero, estén informados sobre como ejercer la defensa de sus derechos o en su caso recibir orientación y asesoría respecto a las instituciones o dependencias gubernamentales a las que pueden recurrir en caso de ser necesario.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta al Instituto Poblano de Asistencia al Migrante para que, de manera coordinada con el Instituto Nacional de Migración, realice o, en su caso, fortalezca campañas de difusión sobre los derechos de las personas migrantes, incluyendo información sobre protocolos de actuación ante detenciones, acceso a servicios legales, números de emergencia consular y recursos comunitarios, utilizando, para el efecto, canales como las Casas del Migrante y medios digitales, así como para que se establezca un mecanismo de asistencia inmediata y monitoreo permanente de los casos de poblanas y poblanos afectados por redadas migratorias, con el fin de otorgar acompañamiento jurídico y apoyo psicosocial, y con ello garantizar la protección de sus derechos humanos.



SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Poblano de Asistencia al Migrante para que, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, proporcione asesoría y atención a las poblanas y los poblanos migrantes residentes en el extranjero, y a sus familiares, que les permita obtener de manera oportuna la documentación oficial que requieran de las autoridades competentes.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
P R E S I D E N T A

DIP. PÁVEL GASPAS RAMÍREZ
S E C R E T A R I O

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
V O C A L

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
V O C A L

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
V O C A L

DIP. DELFINA POZOS VERGARA
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL INSTITUTO POBLANO DE ASISTENCIA AL MIGRANTE PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, REALICE O, EN SU CASO, FORTALEZCA CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, INCLUYENDO INFORMACIÓN SOBRE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE DETENCIONES, ACCESO A SERVICIOS LEGALES, NÚMEROS DE EMERGENCIA CONSULAR Y RECURSOS COMUNITARIOS, UTILIZANDO, PARA EL EFECTO, CANALES COMO LAS CASAS DEL MIGRANTE Y MEDIOS DIGITALES, ASÍ COMO PARA QUE SE ESTABLEZCA UN MECANISMO DE ASISTENCIA INMEDIATA Y MONITOREO PERMANENTE DE LOS CASOS DE POBLANOS Y POBLANOS AFECTADOS POR REDADAS MIGRATORIAS, CON EL FIN DE OTORGAR ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y APOYO PSICOSOCIAL, Y CON ELLO GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO.-----



COMISIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Organizaciones No Gubernamentales de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Celia Bonaga Ruiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Bienestar, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 20 y demás aplicables de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Puebla, publique de manera visible, accesible y actualizada en su portal oficial, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil; entre otros resolutivos.*

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Esther Martínez Romano, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Susana del Carmen Riestra Piña y Ana Lilia Tepole Armenta y los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y Marcos Castro Martínez.

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Organizaciones No Gubernamentales, para su estudio y resolución procedente".*



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Las organizaciones de la sociedad civil OSC, inciden en el desarrollo y monitoreo de las políticas públicas y la legislación; mejoran la articulación y convergencia intersectorial e interactoral, promoviendo la cooperación; apoyan y articulan con las comunidades educativas y organizaciones comunitarias para la innovación pedagógica y la creación de ambientes de aprendizaje seguros y sanos, generando conocimientos y herramientas desde una perspectiva de derechos, de equidad, solidaridad, sostenibilidad, paz, inclusión y justicia; y aumentan la concientización y formación para la participación ciudadana y la creación de espacios para su desarrollo.

Esto es, que las OSC mejoran la capacidad de articulación y convergencia de esfuerzos entre distintos sectores, demostrando una gran habilidad para establecer lazos con distintos sectores y capacidad de construir articulaciones tripartitas (Estado, sector privado y sociedad civil). Esta articulación impacta directamente en la posibilidad de que las acciones sean sostenibles y escalables.

Las OSC también generan contenidos desde una perspectiva de derechos, equidad, solidaridad, sostenibilidad, paz y justicia, las experiencias estudiadas muestran que generan escenarios propicios y ponen de relieve las capacidades de reflexión y de adquisición de conocimientos necesarios para comprender mejor el mundo para que estas se asocien al fortalecimiento socioemocional, lo que redundará en el fortalecimiento de trayectorias de vida y del compromiso ciudadano.

Las OSC también aumentan la concientización respecto a la importancia de la participación ciudadana con impacto para la transformación de valores y conductas cotidianas, las organizaciones participantes en el estudio interpelan y contribuyen al fortalecimiento de las habilidades de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como agentes de cambio. Potencian el alcance de las iniciativas y promueven el diálogo intergeneracional.

Por otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, en el que deben participar los distintos sectores de la sociedad. En este contexto, las Organizaciones de la Sociedad Civil cumplen un papel



fundamental como vehículos de participación ciudadana y corresponsabilidad en el diseño e implementación de políticas públicas.

En el ámbito local, el Congreso del Estado de Puebla expidió la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Puebla, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y cuya última reforma data del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la cual tiene como objetivo fomentar y fortalecer las acciones que las OSC realizan en beneficio de las comunidades poblanas.

Que, el artículo 1 de dicha Ley reconoce como de orden público e interés social las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil, y en su artículo 2, establece que las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promoverlas.

El artículo 3 de la mencionada Ley, cita que se entenderá como Secretaría a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado, y en su capítulo segundo menciona quienes son las autoridades competentes, citando en su artículo 12 que la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, es la instancia de coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación.

Por otra parte, dentro de las disposiciones más relevantes de la Ley de la materia se encuentra el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, previsto en la fracción III del artículo 3 y 20 el cual tiene por objeto integrar y actualizar la información de las organizaciones que operan en el Estado, lo que permite su identificación, seguimiento, colaboración institucional y acceso a estímulos y programas de apoyo.

De conformidad con los artículos antes citados, la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado llevará un registro de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a los beneficios previstos en la Ley. En el registro constará la inscripción de las organizaciones que lo soliciten y que cumplan con los requisitos que establece la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla, destacando que el Registro Estatal es independiente del Registro establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. No obstante, la Secretaría podrá consultar el Registro Nacional y realizar las anotaciones que resulten conducentes para la debida integración del Registro Estatal. El Registro Estatal como instrumento jurídico y



administrativo, será el previsto y constituido, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

Por lo que el acceso público y actualizado a dicho Registro constituye una herramienta clave de transparencia, colaboración interinstitucional y fortalecimiento de la participación ciudadana, pues facilita que las OSC puedan vincularse con autoridades, acceder a convocatorias y rendir cuentas ante la sociedad.

A pesar de su relevancia, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil no se encuentra disponible en línea, ni visible en el portal de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, lo cual representa una limitante en el ejercicio pleno de los derechos de las organizaciones, obstaculizando el acceso a información pública, y debilita los mecanismos de fomento previstos por la propia legislación.

El artículo 9 de la Ley de Fomento establece que las OSC registradas podrán tener acceso a estímulos, apoyos, subsidios, bienes y servicios que otorgue el Gobierno del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal. Sin embargo, la ausencia de un Registro Público y de campañas de difusión eficaces impide que muchas organizaciones conozcan y accedan a estos beneficios, lo que vulnera el principio de equidad y pone en desventaja a colectivos que trabajan en zonas rurales o marginadas.

Por ello, es obligación del Estado garantizar la transparencia, el acceso a la información y la igualdad de condiciones para que todas las organizaciones puedan ser beneficiarias de los programas de fomento y apoyo institucional, de conformidad con los principios de legalidad, eficiencia, inclusión y no discriminación.

En el marco del principio de legalidad administrativa, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, y del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución del Estado de Puebla, la actualización y publicación del Registro Estatal de las OSC es un deber jurídico de las Autoridades Estatales.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, publique de forma visible, accesible y actualizada, en su portal oficial de internet, el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, y lleve a cabo una campaña de difusión amplia, incluyente y permanente sobre los apoyos, estímulos y programas que otorga el Gobierno Estatal a dichas Organizaciones, con el objetivo de garantizar que estas tengan pleno conocimiento y acceso a dichos beneficios, conforme a los principios de equidad, legalidad y suficiencia presupuestal.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 30 DE JUNIO DE 2025

COMISIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
SECRETARIO

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP ROBERTO ZATARÁIN LEAL
VOCAL

DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
VOCAL

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO
RODRÍGUEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PUBLIQUE DE FORMA VISIBLE, ACCESIBLE Y ACTUALIZADA, EN SU PORTAL OFICIAL DE INTERNET, EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y LLEVE A CABO UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN AMPLIA, INCLUYENTE Y PERMANENTE SOBRE LOS APOYOS, ESTÍMULOS Y PROGRAMAS QUE OTORGA EL GOBIERNO ESTATAL A DICHAS ORGANIZACIONES, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR QUE ESTAS TENGAN PLENO CONOCIMIENTO Y ACCESO A DICHOS BENEFICIOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL.-----



COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN

Acuerdo que presenta la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXVI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXVI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la Administración Pública Estatal a realizar una campaña con los 217 municipios del Estado de Puebla, para el acopio de los aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores que la población desecha como basura electrónica, con la finalidad de mitigar la contaminación del medio ambiente y mantos acuíferos ocasionada por la degradación de los metales pesados contenidos en estos residuos, poniéndolos a disposición de las empresas productoras de los mismos a manera de ciclo recirculante de la tecnología, solicitando para ello el apoyo de diversas instituciones educativas poblanas como la BUAP que siempre han demostrado fomentar el hábito de separación de los residuos electrónicos para su acopio adecuado y reciclaje responsable, en el Estado de Puebla"*.

II. En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En el contexto actual, la tecnología se ha convertido en un elemento indispensable para el desarrollo social y económico, facilitando la vida cotidiana y las actividades productivas. Sin embargo, el aumento constante en el consumo de aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores de este tipo de energía conlleva un desafío ambiental de gran magnitud: *"el tratamiento de la basura electrónica, o de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)"*.¹

Los RAEE, comúnmente conocidos como "E-WASTE" (Desechos electrónicos)², representan una fuente significativa de contaminación debido a su composición compleja, que incluye metales pesados y sustancias tóxicas como plomo, mercurio y cadmio. Estos contaminantes tienen la capacidad de afectar gravemente los ecosistemas, el suelo, el agua y, en consecuencia, la salud pública. Por ejemplo, un solo tubo fluorescente puede contaminar hasta 16,000 litros de agua, una batería de níquel-cadmio de cualquier smartphone 50,000 litros y una pantalla de plasma hasta 80,000 litros, afectando directamente los mantos acuíferos y cuerpos de agua que son vitales para la salud y el bienestar de la población.³

De acuerdo con el Monitor Mundial de Residuos Electrónicos 2020, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se producen anualmente más de 50 millones de toneladas de RAEE en el mundo, cifra que se incrementa de manera alarmante cada año debido a la obsolescencia programada, para proyectar un consumo acelerado, sin ética y sin consideración por el medio ambiente y la vida de todas y todos nosotros. En América Latina, y particularmente en México, la generación de basura electrónica está en constante aumento teniendo a Brasil como el quinto lugar a nivel mundial en producción de RAEE y a nuestro país como el décimo, con una tasa promedio de generación de aproximadamente 12 kilogramos por persona al año, lo que equivale a la producción de más de un millón y medio de toneladas

¹ Hidalgo Aguilera, Luis, "LA BASURA ELECTRÓNICA Y LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL", Enfoque UTE, vol. 1, núm. 1, enero-diciembre, 2010, Universidad Tecnológica Equinoccial, Ecuador, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5722/572260832004.pdf>, accedido el 31 de mayo de 2025.

² National Geographic, ¿Por qué el reciclaje de aparatos electrónicos es tan importante para el planeta?, Redacción, 22 de mayo de 2022, disponible en <https://www.nationalgeographic.com/medio-ambiente/2022/05/por-que-el-reciclaje-de-aparatos-electronicos-es-tan-importante-para-el-planeta>, recuperado el 31 de mayo de 2025.

³ Flores, Javier, "La Basura electrónica y su peligro para el medio ambiente", National Geographic, 18 de enero de 2023, disponible en https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/peligros-basura-electronica_13239, accedido el 31 de mayo de 2025.



anuales. Para ponerlo en perspectiva, esto equivale a llenar entre cinco y seis veces el Estadio Azteca al año con basura tecnológica.⁴

Pese a la magnitud del problema, solo una mínima proporción de estos residuos recibe un manejo adecuado para su reciclaje y disposición final. A nivel global, menos del 20% de los RAEE se reciclan correctamente, y en América Latina esta cifra es aún menor. En México solo se recicla el 12% y en Puebla el 9%,⁵ limitando, por otro lado, el aprovechamiento de los valiosos materiales que también ahí se contienen, como oro, plata, cobre y otros metales que pueden ser recuperados y reutilizados mediante procesos que involucren al sector público, privado y académico.

El reciclaje de residuos electrónicos no solo contribuye a mitigar la contaminación ambiental, sino que además representa una *alternativa estratégica para la economía circular y la llamada minería urbana*, que consiste en recuperar materias primas a partir de los desechos electrónicos. Esto reduce la necesidad de extraer recursos naturales, disminuye la emisión de gases de efecto invernadero y fomenta el desarrollo de empleos formales y sostenibles.

La creciente generación de RAEE, sumada a la ausencia de campañas de concientización y logística para su correcta recolección y reciclaje, requiere de una acción coordinada entre gobierno y sociedad civil. Tomemos en cuenta que en Puebla más del 90%, termina en manos de recolectores informales, rellenos sanitarios, basureros clandestinos o incluso en barrancas, como ocurre en La Resurrección, Xonacatepec y en algunas ubicadas en el Municipio de Tecali de Herrera, todas documentadas por distintos medios de comunicación.⁶ Estos espacios, lejos de ser zonas diseñadas para esa finalidad, son focos activos de contaminación, donde se queman residuos a cielo abierto, liberando tóxicos que afectan aire, suelo y agua.

Ante esta alarmante realidad, resulta imperativo impulsar acciones concretas que fomenten la cultura del *reciclaje electrónico* y garanticen el manejo adecuado de estos residuos. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en coordinación con los 217 municipios del Estado de Puebla, desempeña un papel crucial para establecer una campaña de acopio

⁴ Ferreira Medina, Heberto, "La Basura electrónica representa un reto ambiental y de salud", Gaceta UNAM, 26 de mayo de 2025, disponible en <https://www.gaceta.unam.mx/la-basura-electronica-representa-un-reto-ambiental-y-de-salud/>, accedido el 1 de junio de 2025.

⁵ Entrevista realizada a Luis Antonio de la Torre, gerente general de la empresa Recicla Electrónica, publicado por Grupo Milenio, "Más del 90% de equipos electrónicos en Puebla no tienen reciclaje", responsable de la publicación Verónica López, 28 de marzo de 2023, disponible en <https://www.milenio.com/politica/comunidad/puebla-9-residuos-electronicos-reciclan-correctamente>, accedido el 1 de junio de 2025.

⁶ Op. Cit. Grupo Milenio.



masivo y sistemático de aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores desechados por la población. Dicha campaña debe orientarse no solo a la recolección, sino también a canalizar estos residuos hacia empresas especializadas y responsables, que permitan reincorporar los materiales valiosos en un *ciclo recirculante de tecnología*, reduciendo la extracción de recursos naturales y minimizando los riesgos de contaminación. Además, la colaboración con instituciones educativas, que han demostrado compromiso y liderazgo en la promoción de hábitos de separación y reciclaje de residuos electrónicos, fortalecerá la concientización social y la participación ciudadana.

La implementación de esta campaña representa una estrategia integral para mitigar la contaminación ambiental por residuos electrónicos, proteger los mantos acuíferos, preservar la salud de las personas, recuperar materiales valiosos y garantizar un manejo sustentable de los residuos electrónicos en Puebla, posicionándolo como un Estado comprometido con el desarrollo sustentable y la economía circular. Asimismo, contribuirá a generar un cambio cultural necesario para la transición hacia una economía y un desarrollo ambientalmente responsable.

Reconociendo la importancia de fortalecer las políticas públicas ambientales en nuestro Estado, el presente dictamen se realiza con el propósito de colaborar de manera constructiva con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado y demás autoridades competentes, respetando sus atribuciones y reconociendo su liderazgo en la materia, haciendo un llamado desde la responsabilidad compartida y el compromiso con la protección del medio ambiente, en el marco de un proyecto ecológico común que impulsa el bienestar social y la sustentabilidad.

En suma, el presente Acuerdo busca incentivar acciones concretas y coordinadas para atender la problemática de los RAEE en Puebla, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, encontrando fundamento en los siguientes ordenamientos legales:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 47 *A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*



... **IV. Formular, evaluar y ejecutar el programa estatal de protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable a que se refiere la normatividad aplicable con la participación de los ayuntamientos del Estado**, a los que podrá además asesorar en la materia cuando así lo soliciten;

XVII. Celebrar convenios con los gobiernos Federal, de las Entidades federativas **y de los Municipios, así como con los particulares**, para la **realización conjunta y coordinada de acciones que garanticen la protección de los recursos naturales y aseguren el fomento de una cultura ambiental;**

XXI. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, reciclaje, reutilización y disposición final, en el ámbito de su competencia, de los residuos sólidos e industriales conforme a las disposiciones aplicables en la materia;

XXX. Instrumentar, en coordinación con las autoridades educativas, programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general;"

"Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla

ARTÍCULO 117 La Secretaría y los Ayuntamientos:

II. Regularán y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos."

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 80 ...

"Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

VII. Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de acciones y



programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos."

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial para que, en coordinación con los 212 Ayuntamientos y los 5 Concejos Municipales, y las instituciones educativas de la Entidad, realice una campaña para llevar a cabo el acopio de los aparatos eléctricos, electrónicos y acumuladores que la población deseché como basura electrónica, a fin de mitigar la contaminación ambiental y los efectos ocasionados por la degradación de los metales pesados que contienen, poniéndolos a disposición de las empresas o instancias correspondientes en la materia.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 30 DE JUNIO DE 2025

**COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN
EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA
POBLACIÓN**

DIP. JAIME NATALE URANGA
P R E S I D E N T E

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
V O C A L

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y LOS 5 CONCEJOS MUNICIPALES, Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD, REALICE UNA CAMPAÑA PARA LLEVAR A CABO EL ACOPIO DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ACUMULADORES QUE LA POBLACIÓN DESECHE COMO BASURA ELECTRÓNICA, A FIN DE MITIGAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y LOS EFECTOS OCASIONADOS POR LA DEGRADACIÓN DE LOS METALES PESADOS QUE CONTIENEN, PONIÉNDOLOS A DISPOSICIÓN DE LAS EMPRESAS O INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Laura Artemisa García Chávez, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual propone *"Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Educación del Estado, para que implemente y difunda las acciones y mecanismos necesarios y suficientes para fortalecer al magisterio poblano, en especial al correspondiente a la educación media superior, con el fin de que puedan acceder a oportunidades permanentes de recategorización, compactación y de promoción vertical y horizontal, y con ello fortalecer su funcionamiento y reconocer, de manera justa y equitativa, su trayectoria y aportaciones a la formación de los y las poblanas; asimismo, para que facilite la cobertura de los interinatos, evitando requisitos y trámites excesivos, a fin garantizar el derecho a la educación oportuna en la entidad."*

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez.

II. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley. A su vez, el mismo numeral en su Apartado B dispone algunas consideraciones para las y los trabajadores de los Poderes de la Unión, estipulando en su fracción IV que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución y en la ley; y que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 3º de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a la educación, correspondiendo al Estado impartirla y garantizarla en todos sus niveles, precisando que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; y que además de ésta, la educación media superior son de carácter obligatorio.

Estas disposiciones jurídicas, de manera conjunta nos llevan a considerar las condiciones y términos en que se establece la relación laboral entre los y las docentes con el Estado, en cumplimiento de este último por otorgar educación gratuita, obligatoria, laica y de calidad a toda la población.

Lo anterior, para el caso del Estado de Puebla, implica revisar las condiciones laborales y presupuestales actuales, de manera específica para los y las trabajadores de la educación de nivel medio superior, mismos que se encuentran en desventaja con relación a diversos beneficios, tal es el caso de los que en su momento se conoció como “carrera magisterial” así como el “escalafón”; conceptos que al día de hoy son inoperantes, pero que en su momento marcaron la pauta que permitió a las y los docentes de nivel básico tener requisitos claros y alcanzables para beneficiarse. Desafortunadamente las partidas presupuestales destinadas al magisterio no incluyeron al nivel medio superior y desde sus inicios se les limitó en cuanto a las posibilidades de crecimiento de los y las docentes de bachillerato.



Para efecto de la educación media superior a nivel estatal, el artículo 32 de la Ley de Educación local, dispone que la educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y otros equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato, agregando que las autoridades educativas del Estado de Puebla, podrán ofrecer los servicios educativos de Bachillerato General; Tecnológico, Intercultural, Artístico y Profesional técnico bachiller.

Derivado de su función formativa y orientadora, los y las docentes cumplen con múltiples responsabilidades, obligaciones y deberes, los que incluyen entre otros, la planeación e impartición de cátedra para alumnos y alumnas, entrevistas y acuerdos con padres y madres de familia; interacción con las autoridades educativas; organización y celebración de eventos deportivos, culturales y cívicos; actividades que requieren un desgaste, mental, físico, económico y hasta emocional, el cual debe ser correspondido en forma justa y equitativa. De manera específica, las y los docentes de educación media superior son los encargados de la preparación de las y los estudiantes próximos a ingresar a la educación superior o bien, de quienes se incorporan a la población económicamente activa.

En su momento, con la creación a nivel federal de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por sus siglas USICAMM, se inició un proceso evaluativo persecutorio, que lo único que ofreció como beneficio fue conservar el empleo, y en casos sobresalientes, un estímulo de único pago por resultar evaluado de manera destacada, lo que no implicó la posibilidad de una mejora real y permanente, afectando principalmente a los maestros y las maestras que ostentan plazas menores a 20 horas. Esto evidencia la problemática de las y los docentes de educación superior, que, entre otros temas, involucra la imposibilidad de la promoción horizontal y vertical, así como la falta de convocatorias para los procesos de recategorización y compactación.

En la actualidad, la labor docente se ha visto ampliamente criticada debido a la falta de información y a la desvalorización de la educación misma, queriendo atribuir al maestro la obligación de establecer prácticas de convivencia adecuadas y apegadas a los valores éticos, cuya responsabilidad corresponde a la familia de manera inicial, correspondiendo a las instituciones educativas por conducto de los y las docentes la misión de reforzar, pues se ha abusado del compromiso y vocación del maestro los cuales viven para su labor, incluso a pesar de su propia familia y de su propia salud; ya que el tiempo que permanecen en los planteles educativos les permiten no solo impartir los conocimientos acordes a los planes y programas de estudio, sino también ser depositarios del respeto, la confianza y el cariño de sus alumnos y alumnas; estrechan lazos con los padres y madres de familia en beneficio de sus hijos e hijas, y con ello engrandecen el



impacto social de su labor porque también intervienen en múltiples áreas de la comunidad educativa para cambiar su entorno y cambiar el mundo.

Ante este escenario, es necesario implementar acciones urgentes para aquellos y aquellas docentes que tienen años laborando con plazas que no son retribuidas con relación a su ardua labor, lo cual se afirma al considerar los gastos que genera el traslado a sus planteles educativos, así como que si no cuentan con las horas suficientes para permanecer la jornada completa de seis horas al día, en ocasiones se les asignan jornadas con horas libres, las cuales resultan en tiempo que deben aprovechar para seguir trabajando en cumplimiento a comisiones, pero por las que no reciben remuneración. A esto debe agregarse el supuesto de los consejos técnicos que se llevan a cabo el último viernes de cada mes, mismos que duran alrededor de seis horas y que se suman a todas las horas ya devengadas de los días restantes, entre otras situaciones que les obliga a cumplir con las actividades de la Secretaría de Educación, pero fuera de las horas que efectivamente se pagan.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que implemente y difunda las acciones y mecanismos necesarios y suficientes para fortalecer al magisterio poblano, en especial al correspondiente a la educación media superior, con el fin de que puedan acceder a oportunidades permanentes de recategorización, compactación y de promoción vertical y horizontal, y con ello fortalecer su funcionamiento y reconocer de manera justa y equitativa, su trayectoria y aportaciones a la formación de los y las poblanas; asimismo, para que facilite la cobertura de los interinatos, evitando requisitos y trámites excesivos para garantizar el derecho a la educación oportuna en la Entidad.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 30 DE JUNIO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTE Y DIFUNDA LAS ACCIONES Y MECANISMOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA FORTALECER AL MAGISTERIO POBLANO, EN ESPECIAL AL CORRESPONDIENTE A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, CON EL FIN DE QUE PUEDAN ACCEDER A OPORTUNIDADES PERMANENTES DE RECATEGORIZACIÓN, COMPACTACIÓN Y DE PROMOCIÓN VERTICAL Y HORIZONTAL, Y CON ELLO FORTALECER SU FUNCIONAMIENTO Y RECONOCER DE MANERA JUSTA Y EQUITATIVA, SU TRAYECTORIA Y APORTACIONES A LA FORMACIÓN DE LOS Y LAS POBLANAS; ASIMISMO, PARA QUE FACILITE LA COBERTURA DE LOS INTERINATOS, EVITANDO REQUISITOS Y TRÁMITES EXCESIVOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN OPORTUNA EN LA ENTIDAD.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente, al Congreso de la Unión, para que, en el ámbito de su competencia y facultades, promueva la participación de las niñas y niños, que tengan entre 10 y 12 años de edad, cumplidos al 9 de diciembre de 2024 y cursen el 5º grado de primaria en el ciclo escolar 2024-2025, al reactivar el "Parlamento de las Niñas y los Niños de México", el cual, se fundamenta en los Puntos de Acuerdo aprobados por las Cámaras de Diputados y de Senadores de H. Congreso de la Unión el 30 de abril de 2002, Donde se establece que se realizará con una periodicidad anual y tendrá como sede en forma alterna una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, ésto tendría que ser, con la emisión de la convocatoria correspondiente, por parte de las autoridades competentes en este materia, que permitan a las niñas, niños y adolescentes, ejercer su derecho a la participación, como dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fortaleciendo la cultura democrática y creando condiciones para incidir en su entorno, con sus propuestas y recomendaciones, que sirvan como una herramienta que les permita exponer y debatir problemas y soluciones sobre diversos aspectos, esto para promover la participación infantil y para el intercambio de ideas y experiencias"*.



II. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por el Estado Mexicano desde 1990. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que las y los menores de edad son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y servirá para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, y para el caso de la Constitución local, el artículo 12 armoniza y respalda dicho principio.

De igual forma, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos. Esta misma normativa, de manera enunciativa mas no limitativa, reconoce que las y los menores tienen derecho, entre otros, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la educación, a participar, tomando en cuenta su edad, origen étnico, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, a la inclusión, la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión, etc.

En ese contexto, el "Parlamento de las Niñas y los Niños de México" es un mecanismo para que los derechos de niñas y niños entre 10 y 12 años de edad y que cursen el 5º grado de primaria, sean escuchados, desarrollen habilidades sociales, externen sus necesidades y participen de manera activa en la toma de decisiones. "El Parlamento de las niñas y los niños de México", surge de los Puntos de Acuerdo aprobados por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 30 de abril de 2002, donde se establece que se realizará con una periodicidad anual y tendrá como sede en forma alterna cada una de las Cámaras. El Parlamento busca la construcción y el fortalecimiento de una cultura



democrática que propicie el desarrollo de una ciudadanía más participativa, capaz de poner en práctica los valores de la democracia, el respeto y la tolerancia para incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y de sus comunidades.

De acuerdo con la página web del Instituto Nacional Electoral (INE), la última edición del Parlamento fue en el año 2023, por lo que resultaría benéfico incentivar nuevamente que las niñas y los niños de México ejerzan su derecho a la participación, como dispone la Ley General y la Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fortaleciendo así la cultura democrática y creando condiciones para incidir en su entorno con sus propuestas y recomendaciones.

De igual manera, los lineamientos de la última edición del Parlamento, establecen que la difusión de la convocatoria correspondiente a la participación en dicho evento, se debe llevar a cabo a través del INE, la Secretaría de Educación Pública (SEP), las estructuras de los sectores educativos de los Estados, del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), de Centros del Sistema Nacional y Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y del Sistema Nacional y Estatales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), así como con las Secretarías de Gobierno e Instituciones de cada entidad, por lo que en ese sentido, es imprescindible que se exhorte a dichas autoridades a fin de incentivar la participación de niñas y niños en el Parlamento.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta al Honorable Congreso de la Unión para que reanude el ejercicio denominado "Parlamento de las Niñas y Niños de México", con el fin de promover su participación activa, la cultura democrática y el desarrollo de propuestas y recomendaciones que incidan positivamente en su entorno.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 30 DE JUNIO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE REANUDE EL EJERCICIO DENOMINADO “PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DE MÉXICO”, CON EL FIN DE PROMOVER SU PARTICIPACIÓN ACTIVA, LA CULTURA DEMOCRÁTICA Y EL DESARROLLO DE PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES QUE INCIDAN POSITIVAMENTE EN SU ENTORNO.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Jueves 10 de Julio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 10 de Julio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el tres de julio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Transparencia y Acceso a la Información de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y se reforman las fracciones XLIV y XLV y se adiciona la fracción XLVI, todas del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y en su caso, aprobación.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
6. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el artículo 12 y la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y en su caso, aprobación.



7. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y en su caso, aprobación.
8. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 409 Bis; y se adiciona un párrafo al artículo 410, ambos, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
9. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 292 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
10. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; y el 25 y 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
11. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el acápito y las fracciones II, III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
12. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Roberto Zataráin Leal, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Estado de Puebla.
13. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el acápito y la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción IV del artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; la fracción I del artículo 9 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla; y el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan la fracción XXX al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 36 y el artículo 36 Ter a la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones XI, XII y se adiciona la XIII al artículo 191 de la Ley Orgánica Municipal.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VII Bis al artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal.



20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Kathy Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 254 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 123 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción II Bis al artículo 4 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla.



27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones VIII a la XV del artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 334 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el acápito y el segundo párrafo; y se adicionan un tercero y cuarto párrafos todos del artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 136 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones VII, VIII y se adiciona la IX al artículo 66 Quater de la Ley Estatal de Salud.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, ambos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIV, XXV al artículo 5 y se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas María Fernanda de la Barrera Angón, integrante del Grupo Legislativo Partido Verde Ecologista de México y Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, ambas, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 32 Bis a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.



34. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, para que implemente y fortalezca programas de capacitación continua con perspectiva de género, ética médica y derechos humanos, dirigidos al personal médico, de enfermería, trabajo social, psicología y administrativos del sector salud, entre otros resolutiveos.
35. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Kathya Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera atenta y respetuosa a la Secretaría de Arte y Cultura del Gobierno del Estado de Puebla, para que de conformidad con sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las acciones necesarias y suficientes para proponer al Gobernador del Estado, expedir la Declaratoria correspondiente para el reconocimiento como Patrimonio Cultural Intangible la elaboración de los tamales de puñete de la región de Ahuacatlán.
36. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales, para que realicen un análisis de los títulos de concesión o cualquier otro instrumento mediante el cual se otorgaron permisos para la instalación de casetas telefónicas en la vía pública, y en caso de que dichas casetas hayan perdido su propósito original, se encuentren en estado de inutilidad, sean obsoletas o haya concluido su término, se realice el procedimiento necesario para su retiro inmediato, entre otro resolutiveo.
37. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado, a vigilar que no se condicione al cobro de cuotas escolares de la inscripción de las escuelas públicas; así como a difundir y fortalecer los canales de denuncia ciudadana, con el objetivo de garantizar la gratuidad de la educación impartida por el Estado.



38. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Secretaría de Salud para para que, en el ámbito de sus atribuciones, publique de forma visible, accesible y actualizada, en su portal oficial de internet, el panorama epidemiológico del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), en Puebla, y lleve a cabo una campaña de difusión amplia, incluyente y permanente que permita a la ciudadanía en general conocer y acceder a la información.
39. Lectura del Punto de Acuerdo que presentan las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez y Esther Martínez Romano, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para que refuerce la vigilancia sanitaria en materia de registro, autorización, distribución y uso de productos agroquímicos, conforme a los estándares internacionales establecidos por organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas, entre otros resolutivos.
40. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen en el ámbito de sus atribuciones, de manera coordinada, un programa integral para la atención de personas en situación de calle.
41. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y con base en criterios técnicos de densidad poblacional, incidencia delictiva y accesibilidad, implemente un plan integral de fortalecimiento de la seguridad en las juntas auxiliares, que contemple la creación, adecuación o habilitación de al menos cuatro comandancias generales en puntos estratégicos cercanos a dichas comunidades, con el objetivo de mejorar la atención ciudadana, garantizar presencia policial constante y fortalecer la coordinación con autoridades auxiliares en materia de prevención y respuesta ante hechos delictivos.



42. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Puebla, a vigilar que las casas de empeño y proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, que están en la Entidad, se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño, den cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016 y a su vez verifiquen los mecanismos implementados por dichos establecimientos, para evitar la venta de artículos robados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otro resolutive.
43. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que diseñen, implementen y difundan un protocolo estatal estandarizado de atención inmediata ante emergencias médicas en el entorno escolar, que establezca roles, tiempos de reacción, mecanismos de notificación a servicios de salud y responsabilidades institucionales, entre otras acciones.
44. Lectura del Punto de Acuerdo que presentan las Diputadas Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena, ambas, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan, respetuosamente, a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, implemente de manera prioritaria un programa de difusión sobre los derechos civiles relacionados con el matrimonio entre personas del mismo sexo, y lleve a cabo procesos de capacitación integral con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación dirigidos a juezas y jueces del Registro del Estado Civil, así como a su personal auxiliar, entre otros resolutive.
45. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 10 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barreda Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	Asistencia	-	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	Asistencia	-	-
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	Asistencia	-	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	Asistencia	-	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	Asistencia	-	-
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	Asistencia	-	-
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	Asistencia	-	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurri	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
41	41	0	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **10 de julio de 2025**.

* * * * *

Oficio de la Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual hace del conocimiento la clausura del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Recibo y Enterado.

Oficios de los Congresos de los Estados de Guerrero, Zacatecas, Guanajuato e Hidalgo, por los que comunican Clausuras de sus Periodos Ordinarios de Sesiones, la elección e integración de las Comisiones Permanentes que fungirán durante su Periodo de Receso, correspondientes a las Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta y Sexagésima Sexta Legislatura, respectivamente.

Recibo y Enterado.

Oficio número 1314 del Secretario del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por el que hace del conocimiento la Resolución dictada por la Presidenta de ese Tribunal, con relación al Acuerdo enviado por este Congreso mediante Oficio DGAJEPL/1244/2025, relativo a la implementación de acciones necesarias que permitan suministrar y actualizar la información del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Copia del Oficio FGEP/CGGDI/10694/2025 de la Mtra. Idamis Pastor Betancourt, Fiscal General del Estado, por el que notifica a la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, el Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado con fecha 22 de mayo del año en curso, a fin de que provea lo que corresponda y le informen acerca de la atención y/o resolución al respecto.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficios de las Diputadas Ana Laura Gómez Ramírez y Ana Lilia Tepole Armenta, por los que remiten Memoria de Actividades Legislativas correspondientes al periodo de receso, comprendido del 16 de marzo al 14 de mayo del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.

Oficio del Director de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que, en atención al Acuerdo enviado por este Honorable Congreso del Estado, informa las acciones que se realizan para preparar y prevenir a la población ante posibles emergencias hidrometeorológicas.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficios números MAP/PRESMUN/2025/135 al 141 del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atempán, Puebla, por los que, en respuesta a los Acuerdos emitidos por este Congreso del Estado, informa las acciones que se realizan en ese municipio, en atención a diversos exhortos enviados.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios para conocimiento de las Presidentas y Presidentes de las Comisiones dictaminadoras, respectivamente, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archivan en los expedientes respectivos.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA CON FECHA 10 DE JULIO DE 2025



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 10 DE JULIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES
DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**VICEPRESIDENCIA DE LOS DIPUTADOS
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS
MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE SUS CUARENTA Y UN DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS. ACTO CONTINUO, EN MOCIÓN LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, SOLICITÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EL RETIRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA; AL RESPECTO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD DE LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUIZ**, PARA RETIRAR DEL ORDEN DEL DÍA, LA INICIATIVA DE DECRETO ENLISTADA EN EL PUNTO CINCO, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, DESECHADA POR MAYORÍA DE VOTOS LA SOLICITUD PLANTEADA, MANTENIÉNDOSE EL



PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS. A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OCURSO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELISEO MENDOZA ESPAÑA, POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTA LEGISLATURA, LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO



EN LA COMUNIDAD “LA GARRAPATA”, DENTRO DE HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA, A TRAVÉS DEL CUAL, DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES, SE LE DESIGNÓ EL CARGO DE INSPECTOR DE LA COMUNIDAD; SE TURNA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. EL OFICIO NÚMERO SEGOB/SJ/0158/2025 A TRAVÉS DEL CUAL LA CIUDADANA ALYNE GUADALUPE TOLEDO MONTIEL, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, REMITE A ESTA LEGISLATURA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO Y EL ACTA DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, DE LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027; SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL OCURSO SIGNADO POR EL CIUDADANO JAVIER DE LOS SANTOS ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, A TRAVÉS DEL CUAL REMITE A ESTA LEGISLATURA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO Y EL ACTA DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, DE LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027; SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL OFICIO NÚMERO EE/CG/173/2025, FIRMADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL QUE REMITE A ESTE PODER LEGISLATIVO PARA ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL OFICIO NÚMERO EE/CG/174/2025, FIRMADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL QUE REMITE A ESTE PODER LEGISLATIVO PARA ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, A ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, DESCRITO EN EL DECRETO QUE SE ADJUNTA, BAJO LA FIGURA



DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DESTINO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE GERONTOLOGÍA DENOMINADO “CASA DEL ABUE”, A PRESTARSE EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL; Y EL OFICIO NÚMERO EE/CG/181/2025, SIGNADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL QUE REMITE A ESTE PODER LEGISLATIVO PARA ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, LAS DIPUTADAS **DELFINA POZOS VERGARA**, **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ** Y EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, SOLICITARON HACER USO DE LA PALABRA, POR LO QUE LA



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LES CONSULTÓ EL SENTIDO DE SU INTERVENCIÓN, CERRÓ EL REGISTRO RESPECTIVO Y ELABORÓ LA LISTA DE ORADORES. ACTO CONTINUO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO; Y EN USO DE LA PALABRA CONCEDIDA A LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL DICTAMEN PRESENTADO, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CONSULTÓ AL PLENO SI SE CONSIDERA EL ASUNTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, RESULTANDO, POR MAYORÍA DE VOTOS, QUE EL ASUNTO SE CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, EN CONSECUENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y CINCO VOTOS A FAVOR, SEIS VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN; POR LO QUE LA PRESIDENCIA DECLARÓ APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA **JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA** DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE



Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ENSEGUIDA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECRETÓ UN RECESO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS, SOLICITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS PERMANECER EN EL RECINTO LEGISLATIVO. TRANSCURRIDO EL RECESO SE REANUDÓ LA SESIÓN SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DEL OFICIO NÚMERO DGAJEPL/5045/2025, QUE PRESENTA EL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESTA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SOLICITA INCLUIR AL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, COMO PUNTOS SEIS Y SIETE, LOS ASUNTOS SIGUIENTES: **PUNTO SEIS.** DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y EN SU CASO, APROBACIÓN; Y **PUNTO SIETE.** DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN; AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD ANTES REFERIDA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA RESULTÓ APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA ASAMBLEA LA INCLUSIÓN DE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDOS, ORDENANDO A LA SECRETARÍA HACER LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS AL ORDEN DEL DÍA Y SE ENVÍEN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LAS Y LOS DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO



LECTURA AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO Y SIN EXISTIR INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II, 185 FRACCIÓN I Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SEIS VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CINCO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, LAS DIPUTADAS **DELFINA POZOS VERGARA, FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES, SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña, LAURA**



ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ Y LOS DIPUTADOS MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS Y OSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA, SOLICITARON HACER USO DE LA PALABRA, POR LO QUE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LES CONSULTÓ EL SENTIDO DE SU INTERVENCIÓN, CERRÓ EL REGISTRO RESPECTIVO Y ELABORÓ LA LISTA DE ORADORES. ACTO CONTINUO, EN USO DE LA PALABRA CONCEDIDA LAS DIPUTADAS **DELFINA POZOS VERGARA Y SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, PRONUNCIARON SUS CONSIDERACIONES EN CONTRA DEL DICTAMEN PRESENTADO; LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, EXPRESÓ LAS RAZONES Y ANUNCIÓ SU VOTO EN ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO Y LOS DIPUTADOS **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS Y OSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, AMPLIARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO; INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, EN MOCIÓN EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, SOLICITÓ HACER USO DE LA PALABRA, AL RESPECTO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA TODA VEZ QUE SE CERRÓ EL REGISTRO DE INTERVENCIONES CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE ABRIRSE NUEVAMENTE LA DISCUSIÓN DEL ASUNTO, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CONSULTÓ AL PLENO SI SE CONSIDERA EL ASUNTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, RESULTANDO, POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO, QUE EL ASUNTO SE CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, EN CONSECUENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y CUATRO VOTOS A FAVOR, SEIS VOTOS EN CONTRA Y UN VOTO EN ABSTENCIÓN; POR LO QUE LA PRESIDENCIA DECLARÓ APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ORDENANDO ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.



AGOTADO EL PUNTO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TODA VEZ QUE ERAN LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE PRORROGARSE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA ASAMBLEA LA PRÓRROGA DE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 409 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 410, AMBOS, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 292 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA



PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y EL 25 Y 37 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ACÁPITE Y LAS FRACCIONES II, III, IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY



ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ACÁPITE Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN



DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36 Y EL ARTICULO 36 TER A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI, XII Y SE ADICIONA LA XIII AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA



EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; ACTO SEGUIDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ACORDÓ SU TURNO A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, VI, VII, VIII, IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE.



EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, PRECISÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL**



MÉNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 254 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE



GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII A LA XV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO



LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ACÁPITE Y EL SEGUNDO PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN UN TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS TODOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y SE ADICIONA LA IX AL ARTÍCULO 66 QUATER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, AMBOS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV AL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A



LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, AMBAS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE IMPLEMENTE Y FORTALEZCA PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN CONTINUA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ÉTICA MÉDICA Y DERECHOS HUMANOS, DIRIGIDOS AL PERSONAL MÉDICO, DE ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA Y ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR SALUD, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA



QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVE A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EXPEDIR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE PARA EL RECONOCIMIENTO COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE LA ELABORACIÓN DE LOS TAMALES DE PUÑETE DE LA REGIÓN DE AHUACATLÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, PARA QUE REALICEN UN ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGARON PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA, Y EN CASO DE QUE DICHAS CASETAS



HAYAN PERDIDO SU PROPÓSITO ORIGINAL, SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INUTILIDAD, SEAN OBSOLETAS O HAYA CONCLUIDO SU TÉRMINO, SE REALICE EL PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA SU RETIRO INMEDIATO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, A VIGILAR QUE NO SE CONDICIONE EL COBRO DE CUOTAS ESCOLARES EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS; ASÍ COMO A DIFUNDIR Y FORTALECER LOS CANALES DE DENUNCIA CIUDADANA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR EL ESTADO, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN UNA DIPUTADA EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PUBLIQUE DE FORMA VISIBLE, ACCESIBLE Y ACTUALIZADA, EN SU PORTAL OFICIAL DE INTERNET, EL PANORAMA EPIDEMIOLÓGICO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), EN PUEBLA, Y LLEVE A CABO UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN AMPLIA, INCLUYENTE Y PERMANENTE



QUE PERMITA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL CONOCER Y ACCEDER A LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ Y ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), PARA QUE REFUERCE LA VIGILANCIA SANITARIA EN MATERIA DE REGISTRO, AUTORIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS, CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES ESTABLECIDOS POR ORGANISMOS COMO LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO) Y EL CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA PARA LA GESTIÓN DE PLAGUICIDAS, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INSCRIBIENDO SU ADHESIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN TÉRMINOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, Y A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO



CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE IMPLEMENTEN EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DE MANERA COORDINADA, UN PROGRAMA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y CON BASE EN CRITERIOS TÉCNICOS DE DENSIDAD POBLACIONAL, INCIDENCIA DELICTIVA Y ACCESIBILIDAD, IMPLEMENTE UN PLAN INTEGRAL DE FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LAS JUNTAS AUXILIARES, QUE CONTEMPLA LA CREACIÓN, ADECUACIÓN O HABILITACIÓN DE AL MENOS CUATRO COMANDANCÍAS GENERALES EN PUNTOS ESTRATÉGICOS CERCANOS A DICHAS COMUNIDADES, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LA ATENCIÓN CIUDADANA, GARANTIZAR PRESENCIA POLICIAL CONSTANTE Y FORTALECER LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE HECHOS DELICTIVOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA



PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACIÓN PUEBLA, A VIGILAR QUE LAS CASAS DE EMPEÑO Y PROVEEDORES QUE OFRECEN Y OTORGAN LOS SERVICIOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, QUE ESTÁN EN LA ENTIDAD, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, DEN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-179-SCFI-2016 Y A SU VEZ VERIFIQUEN LOS MECANISMOS IMPLEMENTADOS POR DICHOS ESTABLECIMIENTOS, PARA EVITAR LA VENTA DE ARTÍCULOS ROBADOS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE DISEÑEN, IMPLEMENTEN Y DIFUNDAN UN PROTOCOLO ESTATAL ESTANDARIZADO DE ATENCIÓN INMEDIATA ANTE



EMERGENCIAS MÉDICAS EN EL ENTORNO ESCOLAR, QUE ESTABLEZCA ROLES, TIEMPOS DE REACCIÓN, MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN A SERVICIOS DE SALUD Y RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES, ENTRE OTRAS ACCIONES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, AMBAS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN, RESPETUOSAMENTE, A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, IMPLEMENTE DE MANERA PRIORITARIA UN PROGRAMA DE DIFUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS CIVILES RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, Y LLEVE A CABO PROCESOS DE CAPACITACIÓN INTEGRAL CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DIRIGIDOS A JUEZAS Y JUECES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO A SU PERSONAL AUXILIAR, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN AL PUNTO DE ACUERDO, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO DEL PUNTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, PRESENTÓ LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, TERMINADA SU INTERVENCIÓN LA PRESIDENCIA



DE LA MESA DIRECTIVA ACORDÓ SU TURNO A LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, ACTO SEGUIDO DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITARON SU ADHESIÓN A LA INICIATIVA PRESENTADA MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE REMITA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL PRÓXIMO MARTES QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
DIPUTADA SECRETARIA

ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
DIPUTADA SECRETARIA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 párrafo primero y la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, así como su organización política y administrativa, al municipio libre, que estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley.

Que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia, con la facultad de manejar su patrimonio y de administrar libremente su hacienda, misma que se integra por los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos, conforme lo disponen los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 152, fracción III, 155 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, el patrimonio del Municipio se integra por la universalidad de los derechos y acciones de los que es titular, los cuales se clasifican en bienes de dominio público, de uso común y de dominio privado municipal. Asimismo, forman parte del patrimonio Municipal aquellos bienes que,

por cualquier título, le sean transferidos por la Federación, el Estado, los particulares u otros organismos públicos o privados, y que adquieren el carácter de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los aludidos numerales en la parte que interesa, señalan:

[...]

Artículo 140.- El Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines. Forman parte del Patrimonio Municipal, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado.

Artículo 152.- Son bienes del dominio público municipal:

I. a II. ...

III. Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Municipio declarados por ley inalienables, imprescriptibles e inembargables, y los demás bienes municipales declarados por la Autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;

IV. a VI. ...

Artículo. - 155 Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. No podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común. El Municipio sólo podrá afectar en garantía las participaciones, de conformidad con las leyes aplicables y previa autorización del Congreso del Estado, así como los demás ingresos, de conformidad con las demás disposiciones, actos y acuerdos que suscriba, con la autorización de las dos terceras partes del Cabildo. Los derechos de tránsito, de vista, de bienes y otros similares, se regirán por las leyes y disposiciones aplicables; los permisos que otorgue el Ayuntamiento sobre tipo de derechos, tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 158.- Son bienes del dominio privado municipal: I. Los que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio; II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público; III. Las utilidades de las entidades municipales; y IV. En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.

[...]

Que los bienes del Municipio pueden ser enajenados, arrendados, gravados o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de la Ley Orgánica Municipal, siempre que exista aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Tratándose de la transmisión gratuita de la propiedad,

del usufructo o de la posesión de dichos bienes, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento, el cual, bajo su responsabilidad, deberá verificar que el destino del bien implique un beneficio social notorio. En todos los casos, este acto jurídico, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el lunes dos de junio de dos mil veinticinco, aprobó el dictamen por el cual se autoriza, entre otros puntos, la desincorporación del régimen de dominio público municipal y la enajenación del inmueble identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "Torres Mayorazgo", con una superficie de 2,353.69 metros cuadrados.

Dicha enajenación se realizará bajo la figura jurídica de donación a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE" con la finalidad de promover la integración social de las personas adultas mayores de sesenta años o más del municipio, mediante una atención integral que, conforme a la normatividad vigente, contribuya a mejorar su calidad de vida, brindándoles atención médica, psicológica, social, ocupacional, recreativa y cultural.

Que la propiedad del bien inmueble al que se refiere la presente iniciativa de decreto originalmente contaba con una superficie de 2,615.645 metros cuadrados; sin embargo, mediante el oficio número SGyDU-DDU/GVL/001510BIS/2025, de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se emitió el dictamen de rectificación de medidas y colindancias del predio identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación",

actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "Torres Mayorazgo", en esta ciudad de Puebla.

En dicho dictamen se establece que, si bien la superficie registrada en escritura pública era de 2,615.645 metros cuadrados, la superficie correcta es de 2,353.69 metros cuadrados. Esta última es la que se sujeta al presente decreto de donación y que se acredita mediante el instrumento notarial número 74988, volumen 1649, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la Notaría Pública número Dieciocho del Distrito Judicial de la Ciudad de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real Inmobiliario número 0451517 1; Libro Quinto, Año 2014, Tomo 407, fojas 202 a 316, con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.

Que, en la citada sesión, el Ciudadano JOSE CHEDRAUI BUDIB, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, sometió a consideración de ese Honorable cuerpo colegiado, lo siguiente:

"[...]

RES.2025/123 | PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA JURÍDICA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA IDENTIFICADO COMO POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) DE LA CALLE 103 (CIENTO TRES) PONIENTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "TORRES MAYORAZGO" DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE A RECTIFICAR DE 2,353.69 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE) METROS CUADRADOS; EL CUAL SE DESTINARÁ PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE GERONTOLOGÍA DENOMINADO "CASA DEL ABUE".

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFO TERCERO, 115, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 102 PRIMER PÁRRAFO Y 103, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 1, 2, 3, 4, NUMERAL 116, 70, 73, 74, 77, 78 FRACCIONES I, XXXVIII Y L, 90, 91

FRACCIONES II, III, XXVI, XLVI Y LXV, 140, PÁRRAFO PRIMERO, 143, 152, FRACCIONES II Y III, 153, FRACCIONES IV Y V, 155, PÁRRAFO PRIMERO, 156, 159, FRACCIONES IV Y V, 161 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 340, 341, FRACCIÓN I, 342, FRACCIONES II Y X, 347, 348, 350, 354, 355, 362, PÁRRAFO PRIMERO, 363, FRACCIÓN I Y PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO Y 382, FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; 171, 172, FRACCIÓN I, 175, 2190, 2193, 2194, 2199, 2202, FRACCIÓN II, 2203, 2204, FRACCIÓN III, 2212 Y 2213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 1, 2, FRACCIÓN I IX Y X, 3, FRACCIONES I Y III, 4, 5, 7, FRACCIÓN I, 8 Y 9 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; Y 1, 2, FRACCIONES IV, V, IX, XI, XIX, XXI, XXII Y XXIV, 14, 15, 17, 19 Y 135 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO Y COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA JURÍDICA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA IDENTIFICADO COMO POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) DE LA CALLE 103 (CIENTO TRES) PONIENTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "TORRES MAYORAZGO" DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE A RECTIFICAR DE 2,353.69 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE) METROS CUADRADOS; EL CUAL SE DESTINARÁ PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE GERONTOLOGÍA DENOMINADO "CASA DEL ABUE"; DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Que, el **CENTRO DE GERONTOLOGÍA "CASA DEL ABUE"** tiene como objetivo promover la integración social de los Adultos Mayores de sesenta años o más del Estado de Puebla, mediante una Atención Integral a través de acciones que, con apego a la normatividad vigente, contribuyan a mejorar su calidad de vida, brindándoles atención médica, psicológica, social, ocupacional, recreativa y cultural.

II. Que, la instancia responsable que tiene a cargo el **CENTRO DE GERONTOLOGÍA "CASA DEL ABUE"** es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

III. Que, mediante el **OFICIO OG/AA/012/2025** de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, signado por el **MTRO. ALEJANDRO ARMENTA MIER**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, dirigido al **C. JOSÉ CHEDRAUI BUDIB**, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; por medio del cual se requirió lo que a continuación se transcribe:

(...)

Estimado Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 79 fracciones II, XV, XV1, XIX, XXXIII y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 5, 9 primer párrafo y 10 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el marco de los esfuerzos por

Gobierno del Estado de Puebla

constituir espacios seguros para las personas adultas mayores que constituyen una población en situación de vulnerabilidad que requieren de atención especializada, seguridad y acompañamiento social, me dirijo a Usted, con la finalidad de solicitar el apoyo y colaboración de ese Municipio.

Dicho apoyo y colaboración se vislumbra de cara a constituir una nueva "Casa del Abue" en la Ciudad de Puebla. Como Usted sabe, dicho espacio se ha concebido como un lugar que promueve la integración social de las personas adultas mayores de 60 años o más del Estado de Puebla, mediante una atención integral a través de acciones que, con apego a la normatividad vigente, contribuyan a mejorar su calidad de vida, brindándoles atención médica, psicológica, social, ocupacional, recreativa y cultural.

En efecto, Puebla, al igual que el resto del país, está experimentando un proceso de envejecimiento demográfico, por lo que se proyecta que, en las próximas décadas, la proporción de adultos mayores aumentará considerablemente, por lo que es necesario anticiparse con políticas públicas y espacios adecuados.

En tal marco, como ya se ha constatado con casos de éxito y análogos en Puebla, una nueva "Casa del Abue" proporcionará servicios básicos, atención médica, alimentación, recreación y apoyo emocional a personas que, de otro modo, podrían vivir en condiciones de abandono o precariedad, aunado a que muchas familias no cuentan con recursos para cuidar adecuadamente a sus adultos mayores, por lo que este espacio ofrecerá un respiro y una alternativa digna para ellos.

Bajo tales premisas, toda vez que al momento el Estado no cuenta con inmuebles adecuados al Sur de la Ciudad superiores a los 2,500m², le solicito atentamente su invaluable apoyo y colaboración para que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, revise si dentro de los inmuebles que integran su patrimonio, cuenta con alguno con esas características que sea susceptible de donarse en favor del Gobierno del Estado que me honro representar, con la finalidad de que éste ejecute los trabajos de construcción para una nueva "Casa del Abue" en esta ciudad capital.

Sin duda, dicho proyecto cumple la necesidad imperante de garantizar los derechos de las personas adultas mayores que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, en materia de protección de la salud, la educación, la alimentación y la familia, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla así como los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia a la par de reflejar la colaboración efectiva entre el Estado y el Municipio en favor del bienestar social, alineándose con los principios de subsidiariedad y corresponsabilidad en favor de nuestros adultos mayores.

(...)

Énfasis añadido.

IV. Atendiendo a dicha petición, resultó de interés para el desarrollo de esta Ciudad, el bien inmueble propiedad del HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, adquirido mediante la figura de DONACIÓN OBLIGATORIA, GRATUITA, PURA E IRREVOCABLE, a través del INSTRUMENTO PÚBLICO 74988 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO), VOLUMEN 1649 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE), de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la fe de la Licenciada MARIANA CASTRO CUE AGUILAR, en su carácter de Notario Auxiliar de la Licenciada MARTHA ELENA AGUILAR

GONZÁLEZ, Titular de la Notaría Pública número **18 (DIECIOCHO)** de la Ciudad de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Puebla, Puebla, con **BOLETA 201424123 (DOS, CERO, UNO, CUATRO, DOS, CUATRO, UNO, DOS, TRES)** en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, a **FOJAS 202 (DOSCIENTOS DOS)** a **316 (TRESCIENTOS DIECISÉIS)**, **TOMO 407 (CUATROCIENTOS SIETE)** del **LIBRO QUINTO, AÑO 2014 (DOS MIL CATORCE)** y **FOLIO REAL INMOBILIARIO 0451517 1 (CERO, CUATRO, CINCO, UNO, CINCO, UNO, SIETE, ESPACIO, UNO)**; identificado como **POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) DE LA CALLE 103 (CIENTO TRES) PONIENTE POR DEFINIR COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO DE ESTA CIUDAD**, con una **SUPERFICIE DE 2,615.645 M² (DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS CON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS)**, mismo que se encuentra registrado en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con la **CUENTA PREDIAL PU- 508916 -01 (P, U, GUION, CINCO, CERO, OCHO, NUEVE, UNO, SEIS, GUION, CERO, UNO)** y con **CLAVE CATASTRAL 012451016 (CERO, UNO, DOS, CUATRO, CINCO, UNO, CERO, UNO, SEIS)**.

V. Por lo que, una vez que el **GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, determinó la idoneidad del predio propuesto, la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 20, fracciones IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, procedió a la integración del expediente técnico-jurídico para su remisión a la Dirección Jurídica de la citada Dependencia Municipal, para que realice las gestiones pertinentes para incluirlo en el **ORDEN DEL DÍA** de la próxima Sesión Extraordinaria de Honorable Cabildo Municipal; expediente del cual se advierten los documentos siguientes:

1. INSTRUMENTO PÚBLICO 74988 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO), VOLUMEN 1649 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE), de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la fe de la Licenciada **MARIANA CASTRO CUE AGUILAR**, en su carácter de Notario Auxiliar de la Licenciada **MARTHA ELENA AGUILAR GONZÁLEZ**, Titular de la Notaría Pública número **18 (DIECIOCHO)** de la Ciudad de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de Puebla, Puebla, bajo el **FOLIO REAL INMOBILIARIO 0451517 1 (CERO, CUATRO, CINCO, UNO, CINCO, UNO, SIETE, ESPACIO, UNO)**, a que se ha hecho referencia en el **ANTECEDENTE** previo.

2. OFICIO NÚMERO SGyDU-DDU/GVL/001510/2025 de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la persona Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual se emite **LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON CUADRO DE CONSTRUCCIÓN** respecto del inmueble municipal identificado como **POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 DE LA CALLE 103 PONIENTE POR DEFINIR COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO DE ESTA CIUDAD**, arrojando una **SUPERFICIE de 2,353.69 m² (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS)** y no de **2,615.645 m² (DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS)**

CON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS), como se establece en la Escritura de Propiedad. Lo anterior, debido a la afectación que tuvo el predio por la construcción del Boulevard Las Carmelitas.

3. OFICIO NÚMERO SGyDU-DDU/GVL/001510BIS/2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la persona Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual se emite **DICTAMEN DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS** respecto del inmueble municipal identificado como **POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 DE LA CALLE 103 PONIENTE POR DEFINIR COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO DE ESTA CIUDAD**, cuya superficie a rectificar es de **2,353.69 m2 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS)**, comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias:

- **AL NORTE:** En 12 tramos que van de Poniente a Oriente, el 1° en 88.39 m., el 2° en 3.49 m., el 3° en 3.24 m., el 4° en 3.10 m., el 5° en 2.87 m., el 6° en 2.89 m., el 7° en 3.19 m., el 8° en 2.92 m., el 9° en 2.70 m., el 10° en 3.22 m., el 11° en 3.09 m., y el 12° en 5.98 m., lindan con Calle 103 Poniente.

- **AL ORIENTE:** En 4 tramos que van en diagonal de Noreste a Suroeste, el 1° en 11.91 m., el 2° en 6.09 m., el 3° en 5.90 m., y el 4° en 29.74 m., lindan con propiedad privada.

- **AL SUR:** En 5 tramos que van de Oriente a Poniente, el 1° en 9.08 m., el 2° en 18.29 m., el 3° en 21.56 m., el 4° en 18.04 m., y el 5° en 21.95 m., lindan con propiedad privada.

- **AL PONIENTE:** En 27.92 m., linda con Boulevard Las Carmelitas.

4. OFICIO NÚMERO SGyDU-DDU/GU/AL/1429/2025 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la persona Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual se emite **CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL** respecto del inmueble municipal que nos ocupa, al que se le asigna el **NÚMERO OFICIAL 1559 DE LA CALLE 103 PONIENTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL TORRES DE MAYORAZGO DE ESTA CIUDAD**.

5. OFICIO NÚMERO SGyDU-DDU/GU/AL/1429/2025 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la persona Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual se emite **DICTAMEN TÉCNICO DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO**, ...

[6 a 8...]

9. CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN NÚMERO 1007302 (UNO, CERO, CERO, SIETE, TRES, CERO, DOS) de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, expedido por el titular del Registro Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Puebla, Puebla, correspondiente al bien inmueble de referencia mismo que se encuentra registrado en dicha Dependencia, con el **FOLIO REAL INMOBILIARIO 0451517 1 (CERO, CUATRO, CINCO, UNO, CINCO, UNO, SIETE, ESPACIO, UNO)**.

CONSIDERANDOS

I. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación en todo tiempo tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el

Gobierno del Estado de Puebla

interés público, de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

II. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115, párrafo primero, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; siendo que además éstos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

IV. al XXXI.;

[...]

XXXII. Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito someto a consideración de este Honorable Cabildo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la desafectación del bien inmueble, propiedad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla identificado como...

[...]

SEGUNDO. Se aprueba la desincorporación del bien inmueble propiedad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla identificado como **POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) DE LA CALLE 103 (CIENTO TRES) PONIENTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "TORRES MAYORAZGO" DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE A RECTIFICAR DE 2,353.69 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE) METROS CUADRADOS**; con la finalidad de que sea **DONADO A TÍTULO GRATUITO** a favor del **GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**; el cual se destinará para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado **"CASA DEL ABUE"**.

TERCERO. Se aprueba la enajenación bajo la figura jurídica de **DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO** del bien inmueble propiedad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla identificado como **POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL 1559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) DE LA CALLE 103 (CIENTO TRES) PONIENTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "TORRES MAYORAZGO" DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE A RECTIFICAR**

DE 2,353.69 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE) METROS CUADRADOS; a favor del **GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, el cual se destinará única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado **"CASA DEL ABUE"**; con la finalidad de promover la integración social de los Adultos Mayores de sesenta años o más de este

Gobierno del Estado de Puebla

Municipio de Puebla, mediante una atención integral a través de acciones que, con apego a la normatividad vigente, contribuyan a mejorar su calidad de vida, brindándoles atención médica, psicológica, social, ocupacional, recreativa y cultural.

[...]

Que el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, José Chedraui Budib, mediante oficio número PM-063/2025 de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, informó que de acuerdo a lo establecido en el acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha lunes dos de junio del mismo año, se aprobó la enajenación bajo la figura jurídica de donación a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Puebla el inmueble identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "Torres Mayorazgo" de esta ciudad, con una superficie de 2,353.69 metros cuadrados con el único fin de destinarlo a la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE".

En el mismo oficio, el Presidente Municipal solicitó que, por conducto de la persona titular del Ejecutivo del Estado, se someta al Honorable Congreso del Estado la solicitud de aprobación correspondiente para la disposición del citado bien inmueble.

Que en virtud de lo anterior, y considerando las acciones emprendidas así como el notorio beneficio social que representa para el Municipio de Puebla, Puebla, remito a esa Soberanía la presente iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a enajenar bajo la figura jurídica de donación a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Puebla con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", el predio identificado como

POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional el inmueble

identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "Torres Mayorazgo" de esta ciudad, con una superficie de 2,353.69 metros cuadrados con el único fin de destinarlo a la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE".

La propiedad se encuentra debidamente acreditada a favor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla mediante el instrumento notarial número 74988, volumen 1649, de fecha 9 de septiembre de 2013, otorgado ante la Notaría Pública número Dieciocho del Distrito Judicial de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real Inmobiliario número 0451517 1; Libro Quinto, Año 2014, Tomo 407, fojas 202 a 316, con fecha 23 de abril de 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción I, 70, 79 fracciones VI y XIX, y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 21 fracción XI, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito de **una superficie de 2,353.69 metros cuadrados**, que corresponden al Predio Identificado como POLÍGONO CUATRO ÁREA DE DONACIÓN actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "TORRES

MAYORAZGO" de esta ciudad de Puebla, cuyas medidas y colindancias han quedado descritas en el presente Decreto, a favor del Gobierno del Estado de Puebla con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, deberá realizar los trámites necesarios para efectuar la donación en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás legislación aplicable, siempre tomando en consideración el beneficio de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deberán realizar los trámites legales necesarios para la escrituración del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial que corresponda.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONSIDERANDO

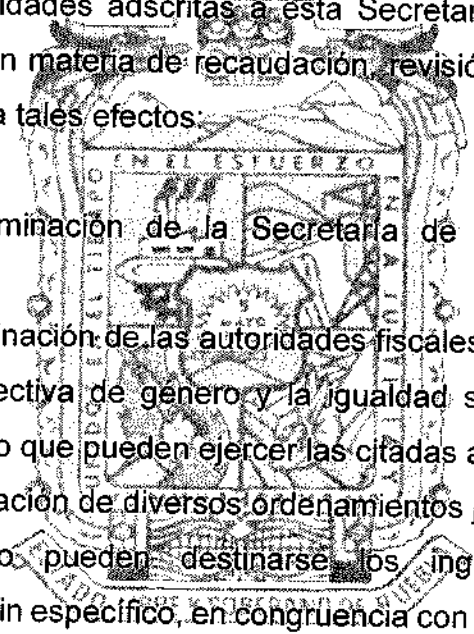
Que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de mayo de dos mil veinticinco, en su Eje 5 denominado Gobierno Transformador y de Resultados, Temática Gobierno de Resultados, tiene como objetivo fortalecer la sostenibilidad fiscal del Estado y en su estrategia 5.1.1.2 establece una gestión eficaz para resultados del Estado; asimismo, en su Temática: Anticorrupción, señala como objetivo 5.2.1 impulsar un buen gobierno basado en los principios del humanismo mexicano, comprometido con la rendición de cuentas, la transparencia y el combate a la corrupción.

Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, destacando la fusión de las atribuciones y funciones de las extintas Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Secretaría de Administración, creándose la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, cuyo objeto es proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de la citada Ley Orgánica, así como, establecer la estructura orgánica de esta Dependencia y, las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que la componen.

Que la presente Iniciativa, tiene por objeto coadyuvar con la actualización del marco jurídico fiscal y con ello, dar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto del proceder de las autoridades adscritas a esta Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones y funciones en materia de recaudación, revisión, determinación y cobro coactivo; proponiendo para tales efectos:

- 
- Actualizar la denominación de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
 - Actualizar la denominación de las autoridades fiscales del Estado.
 - Fortalecer la perspectiva de género y la igualdad sustantiva a través de la modificación al cargo que pueden ejercer las citadas autoridades fiscales.
 - Precisar la denominación de diversos ordenamientos jurídicos.
 - Especificar que no pueden destinarse los ingresos provenientes de contribuciones a un fin específico, en congruencia con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
 - Eliminar las Oficinas Receptoras de Pago como centros de recaudación, tomando en consideración la autorización de medios electrónicos y establecimientos.
 - Delimitar que la garantía del interés fiscal cuando se realice mediante depósito en dinero, debe de realizarse en la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63 fracción I, 70 y 79, fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer

párrafo, 31 fracciones I y II, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 2; los párrafos segundo y tercero del artículo 8; las fracciones II y VI y el último párrafo del artículo 9; las fracciones I, II, III, el acápite del inciso a), y sus numerales 1.3.1, 2.1, 2.1.1 y 3.1, así como el acápite de la fracción IV, el acápite de la fracción V y la fracción VI del artículo 13; el artículo 14; el párrafo segundo del artículo 15; los párrafos quinto, sexto y noveno del artículo 16; los párrafos primero y tercero de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II, el párrafo tercero de la fracción X del artículo 24; el párrafo segundo del artículo 29; los párrafos segundo y tercero del artículo 33; el artículo 33-A; los párrafos primero y tercero del artículo 34; el artículo 34-A; los párrafos primero y segundo del artículo 34-B; el párrafo tercero del artículo 40; el párrafo primero de la fracción I del artículo 41-B; el párrafo primero del artículo 41-E; el párrafo segundo del artículo 41-F; el artículo 41-G; el artículo 41-J; el párrafo segundo del artículo 51; la fracción XXVII de artículo 58; el párrafo último del apartado A del artículo 59; la fracción II del artículo 72; el párrafo último del artículo 76; las fracciones I y III del artículo 81; el párrafo último del artículo 85; los párrafos segundo y tercero del artículo 95-A; la fracción I y el párrafo segundo de la fracción II y párrafo último del artículo 95-B; el párrafo último del artículo 111 y el párrafo último del artículo 128-A y **Se ADICIONAN** el numeral 2.2 del inciso a), de la fracción IV del artículo 13; y un tercer párrafo al artículo 15, todos del Código Fiscal del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. [...]

Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete.

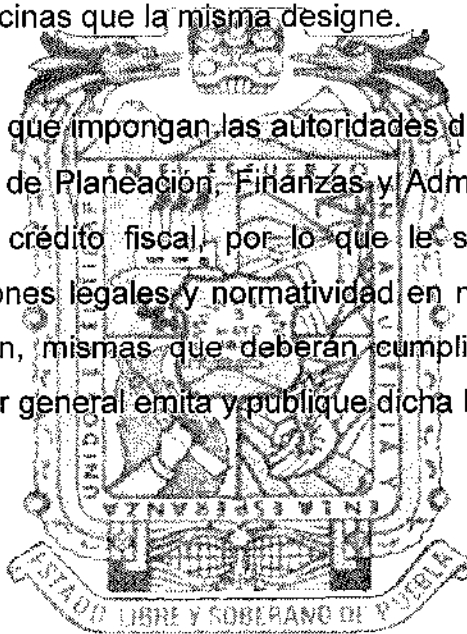
el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

[...]

Artículo 8. [...]

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por las oficinas que la misma designe.

Las sanciones económicas que impongan las autoridades distintas a las fiscales, que se remitan a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para su cobro adquieren el carácter de crédito fiscal, por lo que le serán aplicables para su recuperación las disposiciones legales y normatividad en materia del procedimiento administrativo de ejecución, mismas que deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general emita y publique dicha Dependencia.



Artículo 9. [...]

I. [...]

II. La Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

III. a V. [...]

VI. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y

VII. [...]

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 13. [...]

I. El Gobernador o la Gobernadora del Estado;

II. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

III. La persona Titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

IV. La persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) La persona Titular de la Coordinación General de Ingresos;

1. a 1.3 [...]

1.3.1 Las personas Titulares de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente.

2. [...]

2.1 La persona Titular de la Subdirección de Notificación y Cobro Coactivo;

2.1.1 La persona Titular del Departamento Técnico de Ejecución, y

2.1.1.1 [...]

2.2 La persona Titular de la Subdirección Técnica de Recaudación.



3. [...]

3.1 Las personas Titulares de las Subdirecciones de Revisiones Federales 1, 2 y 3;

3.2 a 4.3 [...]

b) [...]

V. La persona Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) y b) [...]

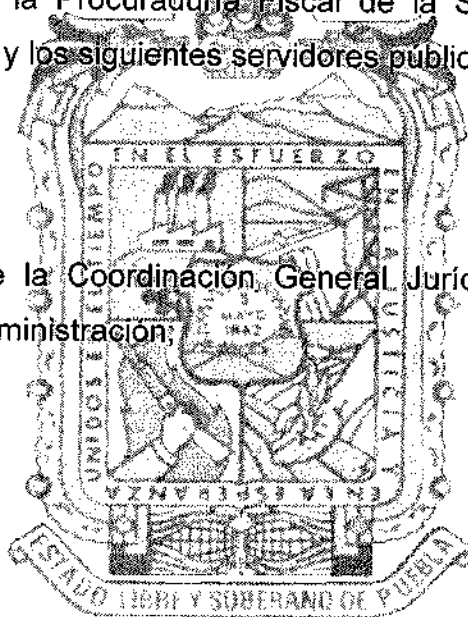
VI. La persona Titular de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

VII. y VIII. [...]

[...]

[...]

[...]



Artículo 14. El Gobernador o la Gobernadora del Estado y la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

De igual forma el Gobernador o la Gobernadora del Estado y la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración quedan facultados para celebrar convenios con la Federación, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones Federales o Municipales, según sea el caso.

Artículo 15. [...]

Los programas, contratos, concesiones, acuerdos y cualquier otro acto en los que se afecte un ingreso estatal a un fin específico, deberán ser autorizados por el Gobernador o la Gobernadora del Estado y dados a conocer por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

En ningún caso podrá destinarse una contribución a un fin específico, salvo en los casos que así lo dispongan las leyes fiscales del Estado.

Artículo 16. [...]

[...]

[...]

[...]



También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, Instituciones Bancarias, o se utilice otro medio de pago.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; ésta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, los días en que se venzan los plazos para

la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

[...]

[...]

Las Autoridades Fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24. [...]

I. Solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente o por los medios autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicados en el Periódico Oficial del Estado, y proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio, así como su dirección de correo electrónico, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que dio origen a la causación de la contribución de que se trate.

[...]

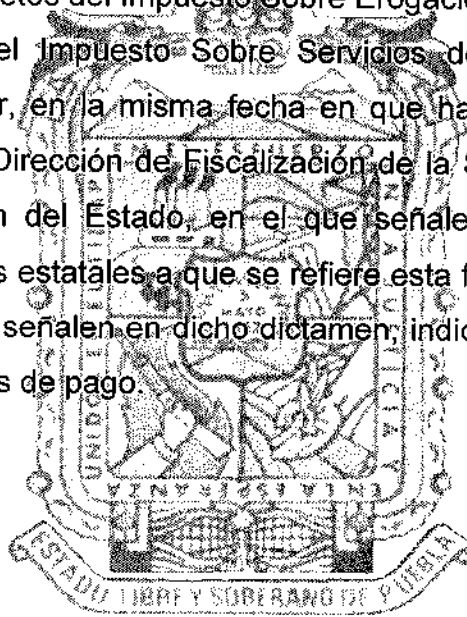
Para estos efectos, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración como autoridad fiscal del Estado, integrará y administrará el Registro Estatal de Contribuyentes, mismo que unifica los registros de impuestos locales, el Registro Estatal Vehicular; así como, los datos correspondientes a los ingresos federales coordinados y lo seguirá actualizando con los datos que a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos presenten los contribuyentes; así como, con los que resulten de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos

realice, o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

[...]

II. [...]

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público Registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los impuestos estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen; indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.



[...]

[...]

[...]

III. a IX. [...]

X. [...]

[...]

Dicha clave será asignada por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de

creación de la clave de identificación electrónica de que se trate, en los términos que la misma autorice y dé a conocer mediante Reglas de Carácter General. Asimismo, dicha Dependencia proveerá las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción, información que solamente deberá presentarse encriptada y cumplir con las medidas de seguridad que previamente acuerde la citada Secretaría;

XI. y XII. [...]

[...]

[...]

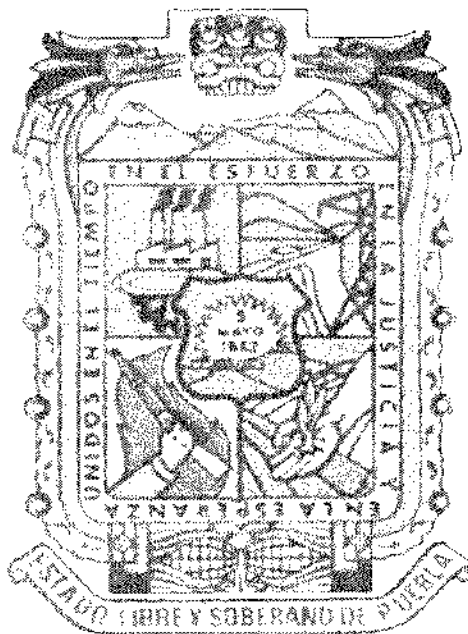
[...]

[...]

[...]

[...]

[...]



Artículo 29. [...]

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobados y publicados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas, las formularán por escrito en duplicado que contengan los datos señalados en los artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Artículo 33. [...]

El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante Reglas de Carácter General emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Las autoridades fiscales podrán autorizar alguna otra forma o medio de pago de las anteriormente señaladas, a través de disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

[...]

[...]

[...]

[...]



Artículo 33-A. Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 34. El pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, así como sus accesorios, deberá realizarse en Instituciones Bancarias, Establecimientos Autorizados, que dé a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración

mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos.

[...]

A quien realice el pago antes señalado, las Instituciones Bancarias o Establecimientos autorizados, según sea el caso, deberán expedir el recibo correspondiente. Tratándose de pagos realizados a través de medios electrónicos, el interesado obtendrá el comprobante de pago vía Internet que emita el Sistema de Recaudación en Línea. Con todos los documentos anteriores, se demostrará el cumplimiento de la obligación fiscal.

Artículo 34-A. Los contribuyentes que estén obligados a realizar pagos de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el artículo 24 fracción II de este Código, podrán presentarlas a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General.

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la certificación del pago efectuado, debiendo realizar el pago de los derechos que por este concepto corresponda.

Artículo 34-B. A través de las autoridades competentes, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, deberá adquirir, suministrar y controlar las formas oficiales valoradas y las formas oficiales de reproducción restringida que se utilicen en la prestación de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los órganos constitucionalmente autónomos que lo soliciten; y destruirlas con intervención de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Para tales efectos, se considera forma oficial de reproducción restringida al documento cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, que contiene medidas de seguridad, técnicas y físicas.

misma que se emite o expide por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo.

[...]

[...]

Artículo 40. [...]

[...]

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 41-B. [...]

I. Se presente solicitud de autorización, por escrito ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

[...]

II. [...]

[...]

[...]

Artículo 41-E. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, en los siguientes términos:

I. y II. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 41-F. [...]

Lo señalado en el párrafo anterior no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 41-G. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá solicitar a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que proporcionen directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, cuando la información que formule derive del ejercicio de las facultades de comprobación, o en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 41-J. Las Autoridades Fiscales podrán revocar y/o dejar sin efectos las resoluciones o actos jurídicos, emitidos por sí o por las Autoridades Fiscales de su adscripción, siempre que no se encuentren firmes, se haya interpuesto medio de defensa en su contra, se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y medie solicitud de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con la legislación, normatividad y lineamientos aplicables.

Artículo 51. [...]

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o datos que consten en los registros oficiales, de las Autoridades Fiscales o Administrativas Federales, Estatales o Municipales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado en el área de su competencia.

[...]

[...]

Artículo 58. [...]

I. a XXVI. [...]

XXVII. No presentar el aviso de suspensión de actividades a que se refiere el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este Código;

XVIII. a XXIX. [...]

Artículo 59. [...]

A. [...]

I. a XIX. [...]

La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración actualizará los montos de las sanciones a que se refiere el presente instrumento y demás Leyes Fiscales del Estado en el mes de enero de cada año aplicando el factor

correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 35 de este Código.

B. [...]

I. a III. [...]

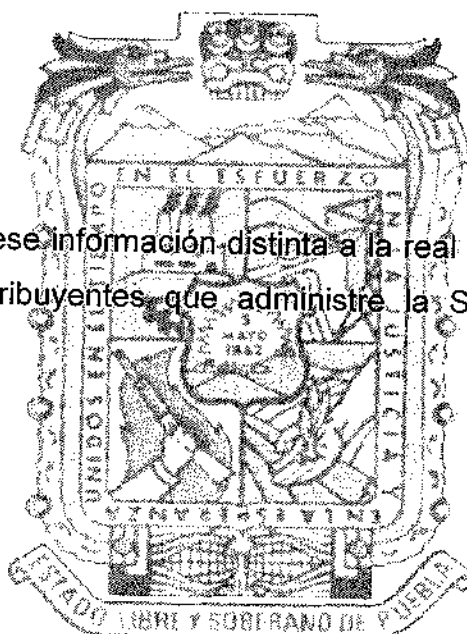
Artículo 72. [...]

I. [...]

II. Modifique, altere o ingrese información distinta a la real en las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 76. [...]

I. a V. [...]



La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades de este Código, en los términos de la normatividad que para tal efecto se emita.

Artículo 81. [...]

I. Depósito en dinero ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos;

II. [...]

[...]

III. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; debiendo ser otorgada a favor de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla;

[...]

IV. a VI. [...]

Artículo 85. [...]

[...]



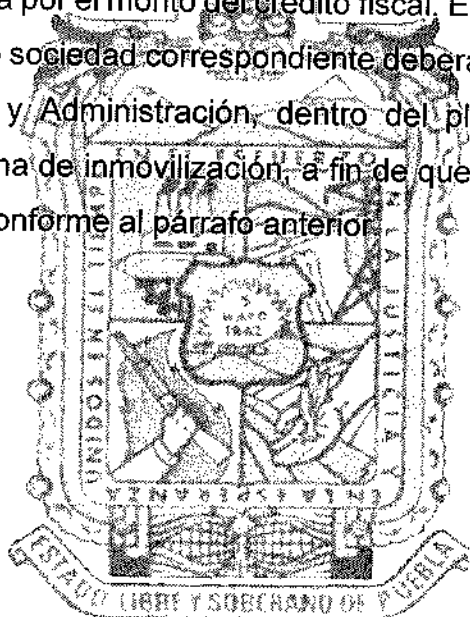
En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 95-A. [...]

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Secretaría de

Planeación, Finanzas y Administración notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.



[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 95-B. [...]

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y

préstamo deberán informar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

II. [...]

En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración haber transferido a ésta última los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. y IV. [...]

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 37 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

Artículo 111. [...]

[...]

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que previamente se establezcan en las Reglas de Carácter General que autorice y dé a conocer la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 128 A. [...]

I. a IV. [...]

[...]

[...]

[...]



El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante Reglas de Carácter General establezca la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que, la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Que la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla, regula las actividades de las empresas y personas físicas o morales que prestan los servicios de vigilancia, protección de personas, bienes e inmuebles, traslado de valores y otros, estableciendo requisitos mínimos para su operación.

Que, diversos casos documentados en el estado de Puebla han evidenciado la falta de profesionalismo, capacitación y confiabilidad de diversos elementos de seguridad privada, lo que ha derivado en actos de abuso, colusión con grupos delictivos o negligencia en la prestación del servicio, debilitando la confianza de la ciudadanía.

Que, ante el incremento de la demanda de servicios de seguridad privada por parte de la ciudadanía y del sector empresarial, resulta imperativo fortalecer los estándares de profesionalización, control y supervisión del personal operativo, de manera que estas corporaciones constituyan un verdadero complemento de la seguridad pública y no un riesgo para la población.

Que, resulta necesario elevar los requisitos mínimos que debe cumplir el personal operativo de las empresas de seguridad privada, incorporando de manera obligatoria la acreditación de exámenes de control y confianza, conforme a los lineamientos del Centro Estatal de Control de Confianza, así como la certificación en técnicas y protocolos policiales básicos, misma que será impartida por La Universidad de Ciencias Policiales y de la Seguridad del Estado de Puebla, cuyo fin busca que los elementos ejerzan de manera efectiva y segura, aplicando los conocimientos básicos en materia de derechos humanos, seguridad y procedimientos aplicables.

Que, la presente reforma busca establecer un marco normativo más estricto, que garantice que todo el personal de seguridad privada que opere en el estado de Puebla haya sido debidamente evaluado en términos de confiabilidad y cuente con una capacitación mínima estandarizada, que permita una mejor coordinación con las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla y la Universidad de Ciencias Policiales y de la Seguridad del Estado de Puebla y asegure la protección efectiva de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 63 fracción I, 70 y 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XVI y XVII del artículo 2, la fracción X del artículo 8, las fracciones I y II del artículo 11, la fracción X del artículo 26, la fracción VII del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 28, las fracciones III y VIII Bis del artículo 30, el último párrafo del artículo 36, la fracción II y el último párrafo del artículo 38; se **ADICIONAN** la fracción XVIII del artículo 2, la fracción III del artículo 11, el párrafo quinto, sexto y séptimo del artículo 28 y el segundo párrafo de la fracción VIII Bis del artículo 30; y se **DEROGAN** la fracción VII del artículo 8, la fracción IX del artículo 26, el párrafo tercero del artículo 28 y el artículo 29, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2

...

I. a XV.- ...

XVI. Seguridad Privada: Servicio que prestan los particulares en las modalidades que señala la Ley Federal de Seguridad Privada y artículo 15 de esta Ley;

XVII. Servicios de Seguridad Privada: Aquéllos que son realizados por personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley; y

XVIII. Universidad: Universidad de las Ciencias Policiales y de la Seguridad del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 8

...

I. a VI.- ...

VII. Se deroga.

VIII. a IX.- ...

X. Verificar y evaluar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado por la Universidad, Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado competente.

ARTÍCULO 11

...

I. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado.

II. La homologación de los criterios, requisitos y obligaciones en esta materia, respetando la distribución de competencias, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza en beneficio del prestatario; y

III. La unificación de profesionalización y capacitación del personal que integra los cuerpos de seguridad privada en materia de seguridad.

ARTÍCULO 26

...

I. a VIII.- ...

IX. Se deroga.

X. Exhibir la constancia expedida al personal operativo por la Universidad, Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado competente, que acredite contar con los conocimientos profesionales y técnicos para el desempeño de sus funciones.

XI. a XXVI.- ...

ARTÍCULO 27

...

A.- ...

I. a III.- ...

B.

I. a VI.- ...

VII. Acreditar las evaluaciones de control de confianza, las cuales se llevarán a cabo en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en la Universidad.

ARTÍCULO 28

...

La capacitación y adiestramiento será a través de la Universidad, Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado competente.

Se deroga.



...

Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación se llevará a cabo por la Universidad, Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado competente, previo pago de los derechos correspondientes.

Se establece como requisito indispensable, que los prestadores de servicio acrediten mediante la constancia expedida por la dependencia o entidad del estado competente, que los elementos operativos que desempeñen la modalidad de traslado de valores o bienes o cualquier modalidad, que opere con arma de fuego, cuenten con la capacitación en adiestramiento en manejo de armamento y cursos actualizados de tiro con arma corta y larga.

Todo lo anterior, de acuerdo a los lineamientos y costos que se emitan parte de la dependencia o entidad del estado competente.

ARTÍCULO 29

Se deroga.

ARTÍCULO 30

...

I. a II.- ...

III. Informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la totalidad de la plantilla actualizada del personal Directivo, Administrativo, Operativo y Técnico con que cuente, dicho informe deberá ser presentado utilizando los formatos establecidos por la Dirección General de Seguridad Privada. El informe podrá ser

presentado por escrito o a través de las plataformas o medios electrónicos oficiales de la Dirección General de Seguridad Privada.

IV. a VIII.- ...

VIII Bis. Aplicar periódicamente los exámenes correspondientes a los elementos operativos, ante el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de la dependencia o entidad del estado competente, bajo la debida supervisión de la Dirección General de Seguridad Privada.

En caso de que las evaluaciones sean no aprobatorias, los prestadores de servicios deberán de remitir en los tres días hábiles posteriores al resultado, la documentación que compruebe que los elementos de seguridad privada fueron dados de baja.

IX. a XXVII.- ...

ARTÍCULO 36

...

I. a III.- ...

Se entenderá por reincidencia cuando el prestador de servicios incurra en el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley y el Reglamento, por más de una vez en un término de tres meses.

ARTÍCULO 38

...

I.- ...

II. Multa por el equivalente de quinientas a cinco mil de valor diario en Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Seguridad Pública.

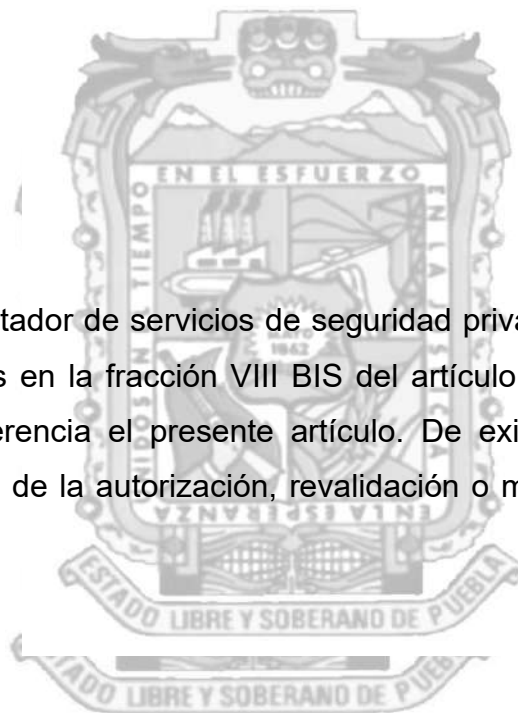
III. a V.- ...

...

...

...

En caso de que el prestador de servicios de seguridad privada no cumpla con las obligaciones dispuestas en la fracción VIII BIS del artículo 30, se le impondrá la multa a que hace referencia el presente artículo. De existir reincidencia se le impondrá la revocación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas, según corresponda.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ALEJANDRO ARMENTA MIER

EL COORDINADOR DE GABINETE

JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

VICEALMIRANTE IMP. DEM. FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

CONSIDERANDO

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y, contribuciones de mejoras.

Que la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, establece que son atribuciones de los Ayuntamientos presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la Iniciativa de la Ley de Ingresos en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a cada uno de los ingresos que forman la Hacienda Pública Municipal, detallados en el Considerando anterior.

Que con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como, los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

Que mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el ejercicio fiscal 2025, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Que en el artículo 1 de la Ley precisada en el Considerando anterior, se fijó un ingreso total estimado de \$6,687,066.00 (Seis millones seiscientos ochenta y siete mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), mismo que no corresponde a los ingresos esperados para el presente año, tan es así que el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro reportó la cantidad \$16,046,335.00 (Dieciséis millones cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Que en ese sentido, resulta necesario someter a la consideración de esa Soberanía la iniciativa de reforma del mencionado artículo 1 de la referida Ley de Ingresos, ya que el texto vigente no contempla la correcta dispersión de las participaciones que estima recibir este Ayuntamiento, lo cual afecta considerablemente la integración y ejecución del Presupuesto de Egresos, dado que los programas presupuestarios del municipio deben vincularse de manera congruente con la Ley que no ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción II, 57, fracción I, 63, fracción IV, 64 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción VIII y LXXII de la Ley Orgánica Municipal, se somete a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. ...

Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		16,367,260.00
1 Impuestos		62,711.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		0.00

	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, 112 Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	62,711.00
	121 Predial	62,711.00
	122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	174,388.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	174,388.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	0.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	27,479.00
51	Productos	27,479.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00

59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	298,935.00
61	Aprovechamientos	298,935.00
611	Multas y Penalizaciones	298,935.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	15,803,747.00
81	Participaciones	9,546,455.00
811	Fondo General de Participaciones	8,276,776.00
812	Fondo de Fomento Municipal	0.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00

8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	846,379.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	632,179.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	214,200.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	357,000.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	66,300.00
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	6,257,292.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	5,571,760.00
8211	Infraestructura Social Municipal	5,571,760.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	685,532.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00

96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos		0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, a los 10 días del mes de enero de dos mil veinticinco.



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los y las suscritas Diputadas integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El Estado mexicano regido por las normas, anticipa para su adecuado funcionamiento una serie de instancias y ámbitos jurídicos que distribuyen las competencias y promueven la participación coordinada de ciudadanía, autoridades y operadores jurídicos; lo anterior, con la intención de funcionar de manera ordenada y atender las necesidades presentes en la sociedad.

Para efectos de esta iniciativa, es oportuno hablar de la cuestión penal, aquella que tiene como intención identificar los fenómenos sociales que impactan negativamente en la vida personal y colectiva de la ciudadanía, a fin de definirlos por sus elementos para diseñar su punibilidad, y con ello garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados inherentes a las personas y necesarios para que vivan con seguridad, bienestar y calidad.

Los delitos, también conocidos como tipos penales, se diseñan para sancionar conductas u omisiones presentes en la sociedad con reiteración y afectación a terceros ajenos a quienes los cometen, tal es el caso del ciberasedio, aprobado por Decreto del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de junio del año en curso.

Dicho delito, a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 480



Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Lo anterior, motivado por el incremento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus distintas modalidades, para la comisión de conductas dolosas que buscan afectar a las víctimas potenciales.

El tipo penal en cuestión se configuró atendiendo los siguientes elementos:

- El uso de las TIC's para su ejecución.
- A través de insultos, injuria, ofensa, agravio o vejación.
- Con la insistencia necesaria para causar daño o menoscabo a la integridad física o emocional del sujeto pasivo.

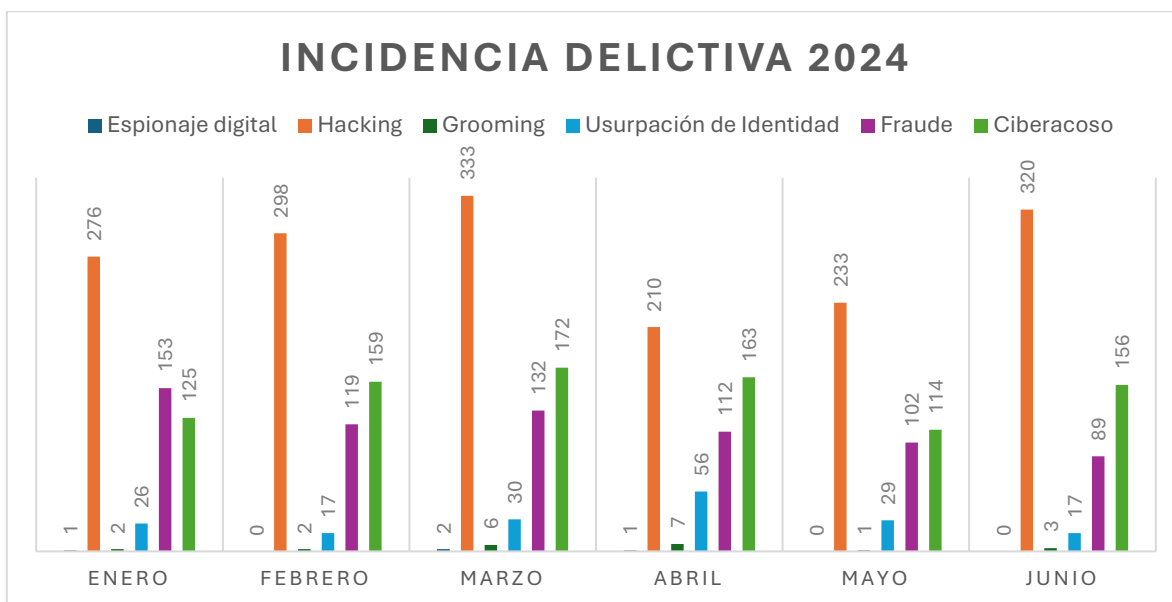
Si bien, la intención de la configuración de aquel delito fue la de resguardar el bien jurídico tutelado -la integridad física y emocional-, se generaron diversas voces que cuestionaron su claridad -taxatividad- y alcances, al grado de ponerse en duda no solo la intención, sino la posibilidad de arriesgar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de periodismo, e incluso de la crítica legítima a la que tiene derecho la ciudadanía sobre el ejercicio de gobierno.

Lo expuesto, motivo la organización de diversos foros en materia de ciberseguridad, conversatorios con la iniciativa privada y mesas de trabajo con personas expertas, e incluso, entre los y las integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Local, acciones que concentraron su atención en el contenido del artículo 480 vigente antes referido y derivaron en propuestas de redacción específicas que permitieran evitar el error en la interpretación del contenido del artículo referido y, con ello, la violación de derechos reconocidos en favor de la ciudadanía poblana.

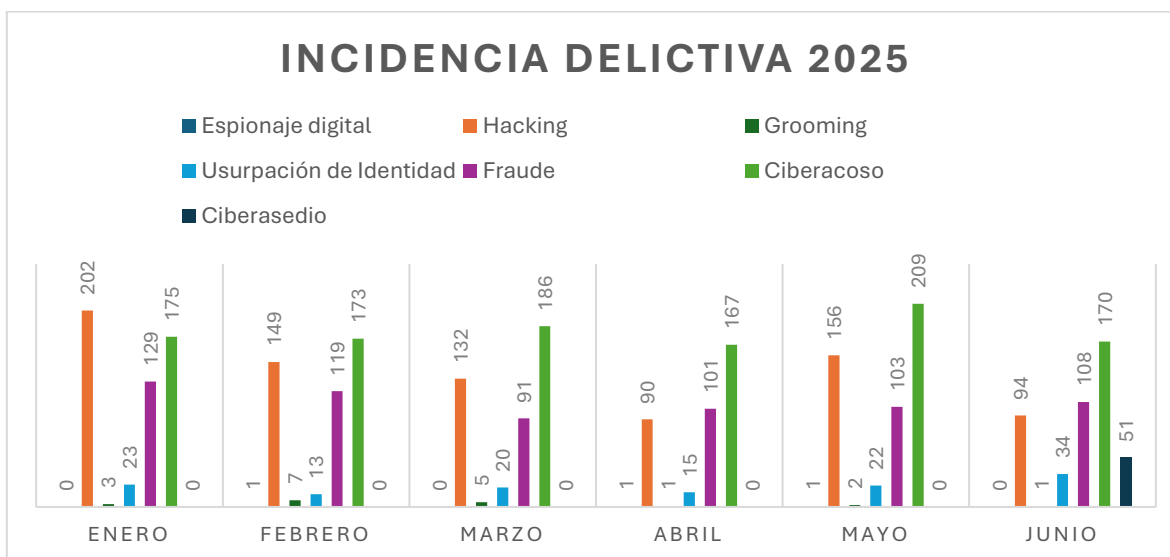


La legislación en materia de ciberdelitos es un área de oportunidad en ascenso, pero sobre todo una necesidad apremiante en nuestra sociedad, dado el incremento de las opciones tecnológicas que están a su alcance, en especial de nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes resiente en mayor medida su uso inadecuado.

Para el caso, de acuerdo a cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado -Policía Cibernética- durante el periodo del 01 enero al 30 de junio del año 2024 se registraron 1,670 atenciones ciudadanas referentes al hackeo (Hacking) de redes sociales, 21 casos de grooming, 175 casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, 707 casos de fraude, 889 casos de ciberacoso y 4 de Espionaje Digital, quedando de la siguiente manera:



Así mismo, desde el 01 de enero hasta el 06 de Junio de 2025, se han registrado 823 atenciones ciudadanas referentes al hackeo (Hacking) de redes sociales, 19 casos de grooming, 127 casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, 651 casos de fraude y 1,080 casos de ciberacoso, así como 51 casos por ciberasedio y 3 de Espionaje Digital, tal como se aprecia a continuación:



Es importante referir que del total de registros de ciberacoso correspondientes al año 2024, el 94.67% se relacionaron con el tipo penal de Ciberasedio, mientras que el 5.33 % correspondieron a reportes con connotación sexual (Ciberacoso).

Para lo que va del presente año 2025, los registros indican que el 93.84 % se clasificaron como Ciberasedio y el 6.16 % como Ciberacoso, observándose una ligera variación porcentual entre ambos periodos.

Es así que la presente iniciativa retoma la importancia de contar con tipos penales adecuados que atiendan el contexto en el que actualmente nos desarrollamos, en consecuencia, la presente iniciativa plantea:

Sustituir las acciones de insultar, injuriar agraviar y vejar dentro del tipo penal vigente para su configuración.

Lo anterior, en razón de la posible inexactitud de su definición y alcance dentro del orden jurídico y, en consecuencia, la dificultad para su definición y encuadramiento por parte de las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia.

En sustitución de lo anterior, se propone que el delito de ciberasedio se configure, entre otros, a partir de la *vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa cometida en perjuicio del pasivo*, aquello, tomando en cuenta el reconocimiento y desarrollo de dichos elementos dentro del orden jurídico, tal y como se procederá a ilustrar.



Hostigamiento. Si bien no existe una referencia exclusiva enfocada al hostigamiento digital, o similar, atendiendo el principio de la no exclusividad de los conceptos para determinada materia, es justo tomar las referencias genéricas de aquella conducta. Tal es el caso de la tesis I.14o.T.46 L (11a.), con rubro HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ES SUFICIENTE QUE SE ACREDITE DE MANERA INDICIARIA PARA TENERLO POR CONFIGURADO, dentro de la cual se define al hostigamiento como la conducta que se presenta sistemáticamente con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad que suele prestar el hostigador de agredir, controlar o destruir.

Intimidación. Concepto atendido históricamente en razón de los siguientes criterios:

Tesis con registro 361894, con rubro INTIMIDACION COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. Del cual se desprende que la intimidación existe cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes.

Tesis I.6o.P.37 P, con rubro INTIMIDACIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dentro de la cual se reconoce a dicha conducta como el ilícito cuyo resultado es material a través de la inhibición o intimidación mediante la violencia física o moral a cualquier persona, de manera tal que también se trata de un delito de lesión, ya que causa un daño al bien jurídicamente tutelado por la norma..., e incluso un daño al sujeto pasivo en cuanto a su libertad. Por lo anterior, debe estimarse que el delito de intimidación es un ilícito de acción que para su consumación requiere que la actuación inhiba o intimide a una persona.

Ofensa. Reconocido, entre otros, a partir de los siguientes elementos. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.) con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA, de la cual se desprende que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una



vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Adicional a lo anterior, se tiene el criterio contenido dentro de la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, del cual destaca que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Por cuanto hace a la *vigilancia*, el diccionario de la lengua española la define como el cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno, así como al servicio ordenado y dispuesto para vigilar. Además, se realiza la remisión a la acción de vigilar, definida como observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente.

Tomando en cuenta que en la construcción de los tipos penales se parte de conductas realizadas para generar una afectación no consentida, del párrafo anterior, hace sentido la acción de vigilar, es decir, la de observar detenidamente a alguien con el fin, para efectos de la presente iniciativa, de generar una afectación de las descritas en perjuicio del pasivo.

Sustituir la intención por el resultado para la configuración del delito.

Como se describió, actualmente el delito de ciberasedio se configura a partir de la intención –“para”- de causar un daño al pasivo, con la propuesta que se plantea, se privilegia el resultado/afectación causada, como elemento necesariamente acreditable para su configuración y sanción.

Delito perseguible por querella necesaria.

Atendiendo el principio de intervención mínima, es decir, de la mínima aplicación de la ley penal, con la iniciativa se sugiere la punibilidad del delito a partir de querella necesaria del pasivo, lo que flexibiliza la aplicación de la norma, poniéndose en manos de aquel -que es quien reciente la conducta- el accionar de las autoridades y dejándose abierta la posibilidad del perdón, lo cual, bien, puede ocurrir a partir de la reparación del daño ocasionado.

Dicho criterio se dispone como regla general, aplicando la excepción de la persecución por oficio, cuando el delito se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o cuando entre el sujeto activo y pasivo



exista una relación de autoridad o subordinación; lo anterior se entiende a partir de la imposibilidad de algunos sectores de presentar la querrela de manera directa, sea por su condición personal o el momento de vida en que se encuentran, e incluso por estar comprometidos otros derechos como el laboral o educativo, por la relación que exista entre el activo y el pasivo.

Aplicación de la norma al contexto en que se cometa el delito.

Para el presente caso, se dispone de manera literal que para la calificación de los elementos que constituyen el delito de ciberasedio, las autoridades -Ministerio Público y Poder Judicial- deberán tomar en cuenta el contexto en que se cometió, en otras palabras, aplicar la descripción típica al caso concreto, incluyendo características de los sujetos intervinientes, la reiteración y características de las conductas y los efectos producidos.

Se reitera, con la disposición y obligación expresa de tomar en cuenta el contexto de la comisión del delito, se garantiza la aplicación de la norma de una manera más precisa, certera y justa.

Modificación de la pena mínima aplicable al tipo penal.

Actualmente, el ciberasedio se sanciona con una pena corporal que va de los 11 meses a los tres años y multa de cincuenta a trescientos veces el valor diario de la UMA. La presente iniciativa plantea la reducción de la pena mínima, pasando de once a seis meses, conservando los demás elementos. Esto, tomando en cuenta la reiteración de la conducta, que deviene del incremento del uso de las TIC's, y en consecuencia de la variación del impacto de dichas conductas, en primer término, para encuadrar o no el tipo penal y, en caso de que así sea, el impacto generado y las propias características del sujeto pasivo.

Incorporación de una "clausula de exclusión" del tipo penal.

La presente iniciativa sugiere la adición de un último párrafo en los siguientes términos:

...

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

El texto anterior resulta relevante si se toma en cuenta que fue una de las principales preocupaciones y aportaciones externadas en los foros y mesas referidas con anterioridad.

Vale la pena mencionar que la disposición en comento complementa la intención auténtica del tipo penal, ya que de manera literal se excluyen:

- Las manifestaciones o críticas orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública.
- Todas las expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

En primer término, es importante referir, como ocurrió con los verbos rectores del tipo penal en cuestión, el concepto de interés público, asumiendo la subjetividad que pudiera representar para algunos, no así para la instancia judicial, tomando en cuenta el estudio de casos previos.

Al respecto, la tesis 1a. CXXXII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO, de la cual se desprende que el interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión, como es sabido y tal y como ocurre con otros derechos, no es absoluta, encuentra límites, los cuales se



determinan a partir de criterios internacionales, de nuestro propio texto constitucional y de la legislación secundaria en la materia. De ahí la importancia de especificar el respeto a dicha libertad, así como a la del periodismo, sin dejar de observar las obligaciones que para su ejercicio están reconocidas.

Tal es el caso de lo establecido dentro de la tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, dentro de la cual se establece el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita. El derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Lo anterior ilustra la importancia de encontrar equilibrio en el ejercicio de derechos, respetando la máxima de que un derecho finaliza cuando empieza otro.

Por cuanto hace a la exclusión del tipo penal de la actividad periodística, es importante referir lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dentro de su artículo 1:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la **libertad de expresión y el periodismo**.*

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.



Artículos de los que se desprende el alcance y amplia protección de la norma al sector y sus distintas variantes.

Como puede observarse, el esfuerzo implementando a partir de la sociedad civil y sus inquietudes sobre las normas que la regulan, generó una labor amplia con un producto exacto, más claro y pertinente. Esto, como ya se refirió, atendiendo la necesidad de observar el principio de taxatividad de la legislación penal, lo que abona a brindar claridad y a despejar cualquier duda o error en la interpretación que pueda conducir a la aplicación inexacta de la norma y, en consecuencia, la violación de derechos de la ciudadanía

En consecuencia, quienes suscribimos la presente iniciativa, lo hacemos con el ánimo de escuchar, dialogar y replicar el sentir ciudadano en la legislación, además de aprovechar la oportunidad de mejorar la norma y hacerlo apartados de cualquier interés ajeno al de los y las poblanas, por lo que estimamos, por cuanto hace a la parte técnica, que los conceptos incorporados para justificar el tipo penal en comento, cumple con parámetros válidos para estar en condiciones de aprobarse y brindar mayor certeza a la población de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, **de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.**

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.



Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de **seis** meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas **veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 8 DE JULIO DE 2025

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

DIP. JAIME NATALE URANGA

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS



DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. -----



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 409 Bis y se adiciona un párrafo al artículo 410, ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen las posesiones de las personas en sus relaciones con particulares o frente a poderes públicos, las cuales sólo pueden ser afectadas a través de un juicio en el que se respete el debido proceso, o bien, de manera provisional por mandamientos escritos debidamente



fundados y motivados por una autoridad competente que deriven de procedimientos en los que se observen sus formalidades esenciales.

Así, la protección al derecho a la posesión reconocida en ambos artículos entraña que las personas no pueden privar a otras de esas posesiones por su propia cuenta, ni ejercer violencia para hacer valer sus derechos, pues en una sociedad democrática no pueden regir la arbitrariedad ni la justicia privada, sino el imperio de la ley.

Los artículos 408, 409, 409 Bis y 410 del Código Penal para el Estado de Puebla, prevén el delito de despojo, protegiendo de esta forma la posesión de los bienes inmuebles que tienen las personas de forma legítima y sancionando aquellas que la perturben ilícitamente.

Ahora bien, el fenómeno de la invasión de predios y terrenos, ya sean públicos o privados, representa un grave problema social, jurídico y económico en el Estado de Puebla. Esta práctica, muchas veces llevada a cabo de manera sistemática y organizada por líderes u operadores con fines políticos o de lucro, o que se encuentran coludidos con servidores públicos, genera incertidumbre jurídica sobre la propiedad, desalienta la inversión y propicia conflictos sociales que, en ocasiones, derivan en violencia o daños irreparables al tejido comunitario.

La legislación penal del estado, si bien contempla el delito de despojo sancionando a las personas que ejecutan materialmente la conducta delictiva, es necesario establecer con contundencia las responsabilidades



penales de quienes no ejecutan materialmente la invasión, pero sí la organizan, la inducen o dirigen, convirtiéndose en autores intelectuales o instigadores de estos ilícitos. En muchos casos, estos actores permanecen impunes, mientras que los ejecutores directos asumen las consecuencias legales, lo que propicia un círculo vicioso de impunidad y reincidencia.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco normativo penal del Estado de Puebla para combatir con mayor eficacia el delito de despojo y particularmente en su modalidad más compleja: las invasiones organizadas de predios con la finalidad de su lotificación o comercialización, muchas de las cuales, como ya se dijo, son planificadas, dirigidas o inducidas por terceros que cuentan con influencia política, cargos públicos o intereses económicos y no participan directamente en el acto material del delito, pero sí en su organización y que por su posición de poder facilitan estas conductas delictivas.

De esta manera se busca sancionar a quienes desde una posición de poder, influencia o liderazgo promuevan, organicen o dirijan despojos e invasiones de inmuebles, especialmente cuando estas acciones se realicen por personas que cuenten con cargos públicos, influencia política o intereses económicos, tengan como finalidad la lotificación o comercialización ilegal de predios.

Se debe reconocer que los despojos e invasiones no son, en muchos casos, actos espontáneos de necesidad social, sino esquemas



organizados y estructurados de ocupación ilegal de terrenos, frecuentemente asociados con redes de corrupción, clientelismo político o enriquecimiento ilícito.

Por lo anterior, se plantea en esta reforma como agravante del delito de despojo si la conducta es realizada por un servidor público o si se realiza con fines de lotificación o comercialización de la tierra, estableciendo el aumento de la sanción en una mitad, además, en el caso de ser servidor público la destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En los últimos años, se ha observado un incremento sustancial en los casos de ocupación ilegal de terrenos en distintas regiones del estado, afectando a particulares, ejidatarios, comunidades agrarias y al propio patrimonio público.

Los invasores o paracaidistas, nombre con el que se conocen comúnmente, se instalan por lo general en grupos, y comienzan a delimitar los lotes sobre los cuales construirán sus viviendas, con láminas de cartón y madera, o para vender a personas que desean construir su propiedad.

Una vez que invaden los predios, si la superficie no está delimitada, levantan mallas o cercas y, en algunos casos, solicitan a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la colocación de los medidores de luz y a las autoridades los servicios públicos como drenaje y agua potable.



Las personas que inducen y lideran a los grupos de invasores de predios muchas veces son identificados con integrantes de organizaciones y grupos de poder o que forman parte de alguna de las alas vinculadas a un partido político o incluso laboran en el servicio público.

Esta situación genera que los propietarios tengan que iniciar juicios para desalojar a los invasores, lo que implica un proceso que demora tiempo cuando la invasión es temprana, porque en algunas ocasiones el conflicto escala cuando los paracaidistas ya han vendido el predio.

El caso más reciente que se tiene en Puebla es en el ex rancho Covadonga, donde por segunda ocasión en menos de dos años, sujetos armados invadieron el terreno de 10 hectáreas para seccionarlo y venderlo por lotes.

En 2023, los paracaidistas invadieron 8 hectáreas en el mismo predio de un total de 22, siendo esta propiedad de la institución de asistencia privada Julita y Antonio IAP.

A pesar de que el terreno cuenta con rejas en el acceso, cerca de 50 invasores rompieron los candados y entraron al predio, lo marcaron en 450 lotes y comenzaron con su venta por 300 mil pesos en promedio, transacción que concretaron con una notaría en Tlaxcala.

En la entidad, se ha identificado esta problemática creciente y sistemática: el despojo e invasión de inmuebles incitado por grupos y



organizaciones en las cuales participan incluso servidores públicos y que una vez invadidos los predios son ilegalmente fraccionados, lotificados y comercializados al margen de cualquier normativa urbanística o de ordenamiento territorial.

Estas prácticas orquestadas por grupos organizados o líderes que actúan con plena conciencia del carácter ilícito de sus actos, y con el objetivo deliberado de obtener ganancias económicas mediante la venta fraudulenta de lotes en predios invadidos o despojados, afectan gravemente tanto a propietarios legítimos como al desarrollo ordenado de las ciudades y comunidades rurales, generando consecuencias negativas a nivel jurídico, social, económico y ambiental.

Este tipo de despojos da lugar a fraccionamientos irregulares, sin servicios públicos, sin drenaje, sin electricidad, ni accesos adecuados; a ocupación de zonas de riesgo o de reserva ambiental, lo que incrementa la vulnerabilidad de la población; a conflictos legales prolongados entre legítimos propietarios y ocupantes; a pérdida de valor de la propiedad y debilitamiento de la seguridad jurídica inmobiliaria; a evasión fiscal y daño al erario público por no integrarse al sistema legal de uso de suelo ni contribuir con impuestos de desarrollo urbano, de ahí la necesidad de inhibir este tipo de prácticas.

Ahora bien, a diferencia de los predios de particulares —que suelen tener vigilancia privada, cercas, construcciones o presencia constante—, muchos predios públicos carecen de resguardo físico, no están



delimitados visiblemente o no cuentan con presencia institucional regular, lo que los hace más susceptibles a la ocupación por terceros.

Esta ausencia de supervisión efectiva facilita la instalación clandestina de personas o grupos organizados para poder invadir inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado o de los Municipios, alegando que estos últimos no tienen la posesión y por consiguiente no se les despoja ni se configura el delito, sin embargo, a diferencia de los particulares, el Estado posee bienes con base en una titularidad institucional y legal, y no siempre en la ocupación material constante. Un bien inmueble puede estar temporalmente sin uso, sin vigilancia o sin construcción, y aun así permanecer en posesión jurídica del Gobierno del Estado, pues no debe soslayarse que existe la posesión material y la posesión jurídica y ambas son protegidas por la ley.

No obstante, en aras de esclarecer esta circunstancia expuesta, se propone en esta iniciativa, adicionar una presunción a favor del gobierno del Estado y de los municipios para que en el caso de que se invadan bienes de su propiedad, baste acreditar la calidad de propietarios de los mismos para presumir su posesión.

Esta presunción generará la protección del patrimonio público, fortalece la defensa contra invasiones ilegales, desincentiva tomas de terrenos públicos ya que si los ocupantes saben que al gobierno le basta demostrar la propiedad para que se presuma la posesión, habrá menor



incentivo para invadir, y de esta forma se contribuye a la eficacia del Estado de Derecho evitando la impunidad en el delito de despojo.

Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 409 bis A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción de prisión será de siete a doce años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 409 bis. Al autor o autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, se sancionarán con prisión de siete a doce años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización. Si los responsables del ilícito son servidores públicos o el despojo se realiza con fines de lotificación o comercialización de la tierra la sanción correspondiente se aumentará en una mitad y se le impondrá, además en su caso, destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 410 Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.	Artículo 410 Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Para el caso de los bienes inmuebles



	propiedad del Gobierno del Estado o los municipios, bastará acreditar por éstos su calidad de propietario de los mismos para presumir su posesión.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 409 BIS Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 410, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

UNICO. - Se REFORMA y se ADICIONA un párrafo al artículo 409 bis y se adiciona un párrafo al artículo 410, ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:



Artículo 409 bis. **Al autor o autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, se sancionarán con prisión de siete a doce años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.**

Si los responsables del ilícito son servidores públicos o el despojo se realiza con fines de lotificación o comercialización de la tierra la sanción correspondiente se aumentará en una mitad y se le impondrá, además en su caso, destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 410 Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Para el caso de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o los municipios, bastará acreditar por éstos su calidad de propietario de los mismos para presumir su posesión.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 01 de julio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 292 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), disponen que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.



2.- En ese tenor, la seguridad pública es un tema prioritario que debe ser atendido de manera eficiente y oportuna al ser parte esencial del bienestar de la sociedad, teniendo el Estado la obligación de generar las condiciones que permitan a los ciudadanos realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

3.- De acuerdo con autoridades de la Ciudad de México, una red de prestamistas compuesta por aproximadamente mil quinientas personas de origen sudamericano, opera en el país desde dos mil quince. Estas personas ingresaron como turistas y, para darse a conocer, comenzaron a entregar tarjetas en mercados y pequeños comercios de la capital y otras entidades, ofreciendo préstamos "fáciles" sin verificación en el buró de crédito ni necesidad de aval.

4.- Los prestamistas se instalan en zonas de afluencia comercial, ofreciendo dichos préstamos a pequeños comerciantes, establecidos y ambulantes. Los montos prestados oscilan entre dos mil y sesenta mil pesos, a través de empresas fantasmas y sin la formalización de un contrato. El único requisito para acceder al préstamo es contar con un negocio y presentar una identificación oficial.

5.- El problema surge con los esquemas de cobro, ya que las cuotas diarias o mensuales, sumadas a intereses elevados, convierten la deuda en impagable. En estos casos, los prestamistas recurren a la violencia para exigir el pago: amenazan a las víctimas, roban su mercancía, incendian los



establecimientos e incluso llegan a agredir físicamente o privar de la vida a los deudores. Así, la deuda se convierte en impagable, generando un círculo de violencia e impunidad.

6.- La presente iniciativa tiene como objetivo principal adicionar un tipo penal autónomo al Código Penal del Estado de Puebla para sancionar esta práctica delictiva conocida como "gota a gota", también denominada préstamo usurario coercitivo, una modalidad de crédito informal que ha proliferado en distintas regiones del país y que representa una amenaza creciente para la seguridad, la economía y los derechos humanos de la población.

7.- Como ya se apuntó, esta práctica se caracteriza por el otorgamiento de préstamos aparentemente fáciles y rápidos, pero con tasas de interés excesivas y desproporcionadas, plazos sumamente cortos y métodos de cobranza basados en la intimidación, la amenaza, la violencia y otras formas de coacción.

8.- En la mayoría de los casos, estos préstamos se realizan sin contratos escritos, sin transparencia en las condiciones y al margen de cualquier regulación financiera, siendo generalmente las víctimas de esta práctica comerciantes, personas en situación de pobreza, trabajadores informales, microempresarios y sectores que por su vulnerabilidad terminan atrapados en una espiral de deuda y violencia.



9.- Pese a que los elementos de esta conducta pueden encuadrarse parcialmente en delitos como la extorsión, la usura o el fraude, la falta de una tipificación penal específica impide una actuación clara, oportuna y contundente por parte de las autoridades de seguridad y procuración de justicia. Esta omisión normativa permite que los responsables operen con impunidad, adaptando sus métodos para evadir el alcance de la ley.

10.- Durante los últimos años, diversas investigaciones y reportes de seguridad pública han documentado el crecimiento del fenómeno del "gota a gota" en el territorio nacional, incluyendo entidades como Puebla. Esta forma de crédito ha sido introducida principalmente por redes delictivas transnacionales, particularmente de origen colombiano, que han expandido sus operaciones desde Sudamérica hacia México y Centroamérica.

11.- Este sistema ha mostrado una fuerte capacidad de adaptación: utiliza motociclistas, aplicaciones móviles, redes sociales y medios de mensajería para captar víctimas, hacer depósitos, cobrar y amenazar. Los cobradores muchas veces fotografían los domicilios o negocios de las víctimas, hacen amenazas directas o veladas y, en algunos casos, recurren a la violencia física o psicológica.

12.- El 2 de junio de 2025 en la Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya de la ciudad de Puebla, la Fiscalía General del Estado detuvo a dos integrantes de la organización criminal internacional "Tren de Aragua" originaria de Venezuela y Colombia, por estar relacionados con el delito de cobros violentos de préstamos y cobro de piso; de la misma



forma el 24 de junio se detuvo a otras dos personas de origen colombiano en el municipio de Chignahuapan quienes exigían pagos excesivos a quienes habían otorgado préstamos de bajo monto; el 4 de marzo de este año también detuvieron a cuatro personas en Tehuacán entre ellos a un menor de edad y a un colombiano, por estar involucrados en el sistema ilegal de préstamos conocidos como: "gota a gota".

13.- Esta situación pone de manifiesto que no estamos ante una simple actividad comercial irregular, sino frente a un fenómeno delictivo complejo que combina elementos de delincuencia organizada, violencia económica y coacción sistemática. Además, la práctica de este tipo de delitos "gota a gota" tiende a reproducirse en contextos de alta necesidad económica, por lo que su expansión se agrava en momentos de crisis financiera, desempleo o informalidad laboral.

14.- Con la incorporación del delito de "gota a gota" en el Código Penal del Estado de Puebla, se busca proteger a las personas en situación de vulnerabilidad económica, quienes muchas veces se ven obligadas a recurrir a este tipo de préstamos por exclusión del sistema financiero formal; reducir la impunidad en casos de extorsión disfrazada de actividad económica, fortaleciendo el papel del Estado como garante del orden y la legalidad; desarticular redes delictivas organizadas, nacionales o extranjeras, que utilizan este esquema para obtener ganancias ilícitas y expandir su poder territorial y fortalecer el Estado de Derecho, demostrando que la justicia puede adaptarse a nuevas formas de criminalidad.



15.- Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 292 Ter. Sin correlativo	Artículo 292 Ter. A quien para obtener el pago de un préstamo o crédito ejerza actos de intimidación, amenazas, coacción, daños, hostigamiento, presión psicológica, retención de objetos personales, violencia física o moral, o cualquier otro medio que afecte la seguridad, integridad, libertad o patrimonio del deudor o su entorno, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas unidades de medida y actualización. Cuando el delito previsto en este artículo se cometa en contra de personas en situación de vulnerabilidad económica, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, menores de edad, personas en situación de pobreza o cuando el responsable actúe de manera reiterada o como parte de una red u organización delictiva o cuando se realice el cobro ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima o se realice con la intervención de una o más personas armadas o portando instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, o que tengan la apariencia de arma de



	fuego, la pena prevista en este artículo se aumentará hasta en una mitad. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 292 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

UNICO. - Se ADICIONA el artículo 292 Ter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 292 Ter. A quien para obtener el pago de un préstamo o crédito ejerza actos de intimidación, amenazas, coacción, daños, hostigamiento, presión psicológica, retención de objetos personales, violencia física o moral, o cualquier otro medio que afecte la seguridad,



integridad, libertad o patrimonio del deudor o su entorno, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Cuando el delito previsto en este artículo se cometa en contra de personas en situación de vulnerabilidad económica, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, menores de edad, personas en situación de pobreza o cuando el responsable actúe de manera reiterada o como parte de una red u organización delictiva o cuando se realice el cobro ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima o se realice con la intervención de una o más personas armadas o portando instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, o que tengan la apariencia de arma de fuego, la pena prevista en este artículo se aumentará hasta en una mitad.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 07 de julio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 48 A 40 HORAS SEMANALES, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO 25 Y 37 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, con el fin de impulsar un proyecto legislativo que representa uno de los pilares de la Agenda de Movimiento Ciudadano, para la reducción de la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales, presento la **INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 48 A 40 HORAS SEMANALES, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO 25 Y 37 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas, a través del Objetivo 8, promueve el trabajo decente como un componente esencial para el desarrollo sostenible. El trabajo decente se refiere a oportunidades de empleo que son productivas y generan un ingreso justo, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, además de mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, define un entorno de trabajo saludable como aquel donde los empleadores colaboran para



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

proteger la salud y el bienestar de los empleados, lo cual incluye la promoción de jornadas laborales saludables y en horas oportunas de trabajo.

En ese sentido, la Agenda 2030 en México contempla la reducción gradual de la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales, con el objetivo de completarse en enero de 2030. Este cambio se realizará de manera progresiva, a través de mesas de diálogo y foros de consulta, donde participarán trabajadores, sindicatos, empresarios y otros actores sociales. La propuesta tiene el objetivo de mejorar la calidad de vida de los trabajadores y alinear las leyes laborales mexicanas con estándares internacionales, generando con ello un impacto en la productividad y la economía, así como en los derechos laborales.

Hoy en día, el tiempo que demanda un trabajo formal es muy alto, por las largas jornadas y por la falta de descanso, por lo que hay una falta de correspondencia entre las jornadas laborales y los horarios de los servicios, tales como escuelas, bancos, oficinas públicas, etc.

Con base en lo expuesto, la Organización de las Naciones Unidas, promueve el trabajo decente y la reducción de las jornadas laborales para mejorar la calidad de vida de las y los trabajadores, emitiendo convenios y recomendaciones sobre la duración del trabajo, mismas que han adoptado muchos países. El último



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

estudio de la ONU en materia de jornada laboral, revela que una parte importante de la fuerza laboral mundial dedica a su empleo más de 48 horas semanales, mientras que una menor parte de la población activa mundial trabaja menos de 35 horas semanales. En ese sentido, las conclusiones que plantea dicho estudio, son las siguientes:

- La regulación sobre el número máximo de horas de trabajo diarias y los períodos de descanso reglamentarios, son logros que a largo plazo pueden contribuir a la salud y bienestar de una sociedad, y no deben ponerse en peligro;
- Las jornadas laborales más largas se asocian generalmente a una productividad inferior, mientras que un horario más reducido se relaciona con una mayor productividad;
- Los países deberían aprovechar las experiencias adquiridas con el COVID-19 e incluir modalidades de empleo a tiempo parcial con las mayores prestaciones posibles, no sólo a fin de mantener el empleo, sino también para sostener el poder adquisitivo y crear la posibilidad de amortizar los efectos de las crisis económicas;
- En muchos países son necesarias medidas públicas que favorezcan la reducción de las horas de trabajo, a fin de promover tanto un balance



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

adecuado entre la vida laboral y la personal, como una mejora de la productividad; y

- Las jornadas de trabajo reducidas, contribuyen a mantener el empleo y crean un nuevo espacio para la autonomía del empleado.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el trabajo decente como aquel que ofrece oportunidades de empleo productivo con una remuneración justa, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para todos. Además, implica mejores perspectivas de desarrollo personal, libertad e integración social, para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que les afectan. De esa manera, la OIT considera que los derechos laborales son derechos humanos, y colabora con el sistema de Naciones Unidas para promoverlos, por lo que impulsa la propuesta de la Iniciativa de la reducción gradual de la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales en México, como parte de una reforma laboral más amplia que busca mejorar la calidad de vida de las y los trabajadores.

A su vez, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha expresado que una reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales, manteniendo los salarios, podría tener efectos positivos en el bienestar de las y



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

los trabajadores, la economía y la sociedad. En ese sentido, la CEPAL considera que dicha medida busca limitar la jornada a ocho horas diarias y cinco días a la semana, con dos días de descanso, sin afectar los salarios, lo cual, bajo su perspectiva, generaría beneficios como la mejora de la salud física y mental de los trabajadores, fortaleciendo el compromiso con el trabajo, y creando entornos laborales más saludables y empresas más fuertes. Lo anterior, generaría un efecto multiplicador favorable en algunos sectores económicos e incluso contribuir a la reducción de la contaminación y al aumento de la participación laboral femenina.

Varios países ya aplican la Iniciativa global de jornada laboral de 40 horas semanales, incluyendo algunos en Europa, América Latina y Asia. Algunos ejemplos son: Ecuador, Chile, Austria, Canadá, República Checa, Estonia, Finlandia, Hungría, Italia, Corea del Sur, Letonia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Alemania, Francia, Dinamarca, Bélgica y Grecia. Al respecto, para el 2005 la mitad de los países del mundo ya tenían una jornada laboral de 40 horas, y una cuarta parte contaba con límites semanales de entre 41 y 46 horas; por lo que se estima que la tendencia de la jornada laboral de 40 horas está en proceso de implementación, y ya abarca casi un 50% de los países.



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

En conclusión, esta iniciativa de reducción de jornada laboral a 40 horas, ha sido presentada por Movimiento Ciudadano, tanto en la legislatura pasada, como en la actual. La Jornada Laboral Digna, también fue uno de los enfoques prioritarios durante la campaña de 2024, llevando la exigencia a los debates presidenciales. Es por ello que, para Movimiento Ciudadano, los beneficios para las y los trabajadores, y también para las empresas mexicanas, son evidentes:

- Mejor salud mental y física; en virtud de que menos horas de trabajo contribuyen a reducir el estrés, el agotamiento y enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral;
- Mayor tiempo para la vida personal y familiar; puesto que los trabajadores tendrían más tiempo para convivir con sus familias, estudiar o descansar, favoreciendo su bienestar general;
- Incremento en la productividad; ya que estudios en otros países muestran que jornadas laborales más cortas pueden aumentar la eficiencia y concentración durante el horario laboral;
- Reducción del ausentismo y la rotación; en virtud de que mejores condiciones laborales pueden fomentar lealtad a la empresa y disminuir la rotación de personal; y



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

- Avance en derechos laborales. Actualmente, México forma parte de los países de la OCDE con jornadas laborales más largas; por lo que, de implementarse la medida, se alinearía más con estándares internacionales.

Con lo expuesto, Movimiento Ciudadano afirma que la reducción de la jornada laboral ha demostrado ser beneficiosa no solo para los empleados, sino también para las empresas. Al ofrecer mayor tiempo a los trabajadores para la convivencia con su familia y el esparcimiento personal, se logrará aumentar la satisfacción laboral, reducir el ausentismo y mejorar la productividad.

INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 48 A 40 HORAS SEMANALES, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO 25 Y 37 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

ARTÍCULO 25. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso.	ARTÍCULO 25. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro. Al efecto, la suma de las jornadas laborales diarias, no podrá superar las cuarenta horas semanales.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 25. Cuando un trabajador cumpla con su jornada laboral semanal establecida, tendrá derecho a un día de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro.	ARTÍCULO 25. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.
ARTÍCULO 37 La duración máxima de la jornada laboral diurna será de ocho horas, la nocturna de siete horas y la mixta de	ARTÍCULO 37 La duración máxima de la jornada laboral diurna será de ocho horas, la nocturna de siete horas y la mixta de siete



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

siete horas y media, siempre y cuando el periodo de ésta comprenda menos de tres horas y media de la anterior, pues en caso contrario se considerará jornada nocturna; las que excedan serán extraordinarias. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana.

Los trabajadores laborarán tiempo extraordinario cuando las necesidades del servicio así lo requieran, pagándose dichas horas en la forma establecida en esta Ley. Solo se considerará jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.

horas y media, siempre y cuando el periodo de ésta comprenda menos de tres horas y media de la anterior, pues en caso contrario se considerará jornada nocturna; las que excedan serán extraordinarias. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana.

Al efecto, la suma de las jornadas laborales diarias, no podrá superar las cuarenta horas semanales.

Los trabajadores laborarán tiempo extraordinario cuando las necesidades del servicio así lo requieran, pagándose dichas horas en la forma establecida en esta Ley. Solo se considerará jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

Los trabajadores de confianza estarán sujetos en este aspecto a la reglamentación correspondiente.	Los trabajadores de confianza estarán sujetos en este aspecto a la reglamentación correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 48 A 40 HORAS SEMANALES, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO 25 Y 37 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

SE REFORMA el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 25 y 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para quedar de la manera siguiente:



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 25. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

Al efecto, la suma de las jornadas laborales diarias, no podrá superar las cuarenta horas semanales.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

ARTÍCULO 25. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 37 La duración máxima de la jornada laboral diurna será de ocho horas, la nocturna de siete horas y la mixta de siete horas y media, siempre y cuando el periodo de ésta comprenda menos de tres horas y media de la anterior, pues en caso contrario se considerará jornada nocturna; las que excedan serán



**INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA**

extraordinarias. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana.

Al efecto, la suma de las jornadas laborales diarias, no podrá superar las cuarenta horas semanales.

Los trabajadores laborarán tiempo extraordinario cuando las necesidades del servicio así lo requieran, pagándose dichas horas en la forma establecida en esta Ley. Solo se considerará jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.

Los trabajadores de confianza estarán sujetos en este aspecto a la reglamentación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



INICIATIVA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL
DE 48 A 40 HORAS SEMANALES
REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y A
LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA

TERCERO. Los patrones o empleadores contarán con un plazo de un año, contando a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo las adecuaciones organizacionales necesarias, a fin de evitar afectaciones en la operación de los centros de trabajo.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 04 de julio de 2025

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES

**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman el acápite y las fracciones II, III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el principio del interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado como criterio rector en el diseño, interpretación y aplicación de todas las normas y políticas públicas que les afecten directa o indirectamente¹.

Que asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6, establece que toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a un desarrollo integral y a vivir una vida

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

libre de violencia, por lo que el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de abuso, explotación, corrupción o inducción al consumo de sustancias que pongan en riesgo ese desarrollo².

Que a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte, obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para proteger a los menores de todas las formas de perjuicio físico o mental, abuso sexual, negligencia, explotación y tráfico de drogas, tal como lo prevé en sus artículos 19, 33 y 34³.

Que el entorno actual, caracterizado por el fácil acceso a sustancias psicoactivas, la exposición prematura a contenidos de carácter sexual y la normalización de ciertos comportamientos nocivos en entornos digitales, ha generado un aumento en los factores de riesgo que afectan particularmente a niñas, niños y adolescentes.

Que de acuerdo con el Informe Mundial sobre las Drogas, existe una creciente tendencia en el uso de sustancias sintéticas y el consumo de tabaco electrónico entre menores de edad, fenómeno que se ha replicado también en el país⁴; asimismo, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) revela que el 17.2 % de los adolescentes entre 12 y 17 años ha probado tabaco convencional, y un preocupante 10.6 % ha utilizado cigarrillos electrónicos o vapeadores⁵.

Que en el Estado de Puebla, la Fiscalía General del Estado ha documentado un incremento en la comisión de delitos relacionados con la corrupción de menores y la exposición a sustancias tóxicas, en muchos casos propiciados por las personas adultas que, de manera deliberada, introducen a niñas, niños o personas con discapacidad al consumo de

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/WDR_2024/languages/2412493S.pdf

⁵ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/10-Consumo.de.tabaco-ENSANUT2022-14830-72305-2-10-20230619.pdf>

drogas o a actividades de tráfico, exhibiciones de carácter lascivo o distribución de materiales con contenido sexual⁶.

Que dichas conductas requieren una mayor precisión normativa, así como una adecuación del tipo penal que permita sancionar con mayor contundencia a quienes utilizan su posición de poder, ascendencia o influencia para inducir o facilitar la realización de estas actividades ilícitas, pues como sabemos, el derecho penal tiene una función tutelar respecto de los bienes jurídicos más relevantes: la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana.

Que atendiendo a lo antes señalado, esta iniciativa está enfocada en proteger uno de los sectores más sensibles de la población: la infancia, la adolescencia y las personas incapaces o en imposibilidad de resistir, tan es así que, al establecer tipos penales claros y sanciones proporcionales, se cumple con el principio de legalidad penal, y se dota a las autoridades de procuración y administración de justicia de herramientas eficaces para actuar de manera inmediata frente a delitos que, en muchos casos, quedan impunes por falta de precisión normativa.

Que por esta razón, la presente propuesta se alinea con los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de protección de la niñez y personas en situación de vulnerabilidad, así como con los principios rectores del sistema jurídico: seguridad jurídica, protección a los derechos humanos y prevención del delito.

Que la Iniciativa de Decreto que presento, responde a una necesidad real, urgente y jurídicamente fundada, se sustenta en el deber del Estado de proteger a quienes, por su edad o condición, no pueden defenderse por sí mismos, por lo que su aprobación significará un avance en la consolidación de un sistema de justicia más justo, protector, eficaz y centrado en las víctimas.

⁶ <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/aumentan-casos-de-corrupcion-de-menores-a-nivel-estatal-y-nacional-durante-primer-trimestre-de-2025-22979218>

Que en razón de lo anterior, presento esta iniciativa para reformar el acápite las fracciones II, III y IV y adicionar la fracción V al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

- Al consumo habitual de tabaco, cigarros electrónicos, vapeadores o al consumo de narcóticos, precursores químicos o drogas sintéticas, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;
- Al que permita el acceso de un menor a exhibiciones de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización; y
- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a una persona menor de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, videos, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del acápite y las fracciones II, III y IV y de adición de la fracción V al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 217 Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: I. ... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;	Artículo 217 Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: I. ... II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas, tabaco, cigarros electrónicos, vapeadores o al consumo de enervantes, estupefacientes, narcóticos, precursores químicos, drogas sintéticas, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;



III. Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización; o	III. Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, exhibiciones, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización; IV. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a una persona menor de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, videos, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a mil Unidades de Medida y Actualización; o
~~IV.~~ A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.	V. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL ACÁPITE Y LAS FRACCIONES II, III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el acápite y las fracciones II, III y IV y se **ADICIONA** la fracción V al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 217

Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a **una persona** menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomite, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

I. ...

II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas, **tabaco, cigarros electrónicos, vapeadores** o al consumo de enervantes, estupefacientes, **narcóticos**, psicotrópicos, **precursores químicos, drogas sintéticas**, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, **exhibiciones**, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización;

IV. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a una persona menor de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, videos, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a mil Unidades de Medida y Actualización; o

V. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 DE JULIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

El suscrito **Roberto Zataráin Leal**, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 32, 57, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción IX, 9, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; someto a consideración de esta Honorable Soberanía:

La Iniciativa de Decreto por virtual del cual se expida la Ley de Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Estado de Puebla; conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

No puede haber gobierno rico y pueblo pobre. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, establece que los recursos del Estado deben ser administrados de manera eficiente, honesta, transparente, y económica, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y por ende, el que las personas servidoras públicas deban actuar con responsabilidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, lo que implica un manejo transparente de los recursos públicos, en todos sus usos y uno de ellos es el relativo a las remuneraciones de quienes trabajan en el gobierno.

El movimiento de la cuarta transformación ha pugnado por una lucha de ideales y no de cargos, una lucha que va por las personas, en verdaderamente servir a la nación. En ese intelecto, es indispensable sentar las bases legales que posibiliten perdurar un legado de responsabilidad ética, austeridad, racionalidad y justicia del recurso público que se utiliza para gratificar el esfuerzo y talento de muchas personas servidoras públicas que todos los días buscan poner de su parte en las soluciones, necesidades y causas de las personas y todo ello, más allá del partido que gobierne, para ello debe servir la Ley, como una expresión de la voluntad de las y los poblanos, en el caso de nuestro Estado.

El ejercicio de los recursos públicos debe estar orientado a satisfacer las necesidades de la ciudadanía y promover el bienestar social, evitando que la discrecionalidad en la asignación de salarios y compensaciones para las personas servidoras públicas genere inequidad y afecte la confianza de la sociedad en sus instituciones. Derivado de ello, desde el 2009 y posteriormente en el 2016, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose bases constitucionales para regular y delimitar las remuneraciones de las personas servidoras públicas, mandatándose desde entonces la emisión de las legislaciones reglamentarias

correspondientes. Es así, que actualmente el artículo 127 de la Constitución Federal dispone lo que a la letra se inserta:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

Aunado lo anterior, siendo un desafío su observancia, desde la llegada del Movimiento de Regeneración Nacional, se sacó adelante una primera ley federal en la materia, pero que frente a la cual, funcionarios afectados interpusieron amparos, así como acciones de inconstitucionalidad, que llevarían, en el caso de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos del año 2018, a que la Suprema Corte de Justicia declarara inválidos varios artículos, y a que el Congreso de la Unión la derogara y emitiera una nueva. Por consiguiente, el 19 de mayo del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva y actual Ley Federal en la materia.



La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a nivel federal, establece un marco normativo para regular las percepciones de los altos funcionarios públicos en el ámbito nacional, y es necesario avanzar en la creación de normativas similares en los estados, con el fin de garantizar una distribución equitativa de los recursos y evitar disparidades salariales que contravengan los principios de justicia social y eficiencia administrativa.

Aunado a ello, a inicio del año 2024, el entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, presentó una reforma constitucional en la materia para reforzar el marco jurídico en cuestión y que para efectos de un mejor entendimiento, del artículo titulado “Nota técnica sobre la iniciativa de reforma constitucional en materia de austeridad republicana y remuneraciones de personas servidoras públicas” por Guillermo M. Cejudo, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, me permito citar entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El contenido de la iniciativa puede resumirse de la siguiente manera:

a) En respuesta a la reiterada afirmación del presidente, de que en el Poder Judicial no se ha cumplido con el mandato constitucional de topar los salarios de ministros y magistrados, se propone reformar los artículos 94, 116 y 122, para adecuar la remuneración de los integrantes del Poder Judicial de la Federación a los límites establecidos en el artículo 127, sin excepciones.

b) Se especificaría el monto máximo de la remuneración del presidente de la República. La iniciativa de reforma propone establecer el salario del presidente como “equivalente a 73.04 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización”. 10 Esto responde a lo que ocurrió tras la emisión de la primera LFRSP en 2018, cuando la Corte determinó que dicha ley no estableció criterios claros para determinar el salario del presidente (tope máximo de las remuneraciones de los servidores públicos) ni para determinar las excepciones señaladas la Constitución, lo cual afectaba la seguridad jurídica de todas las personas servidoras públicas, pues podría, con un acto discrecional, modificarse el monto del salario presidencial y afectar a todos en sus remuneraciones. También establece un parámetro, que evoluciona conforme cambian las condiciones del país, al vincularlo al valor de la unidad de medida y actualización, que se actualiza anualmente con base en la inflación. No hay ninguna argumentación sobre por qué ese monto es el adecuado para fijar la remuneración del presidente ni cómo corresponderá asegurar la proporcionalidad en la asignación el resto de los salarios. (...)

c) Al mismo tiempo, aunque esto no es argumentado en la exposición de motivos, se propone hacer explícito en el artículo 127 que no forman parte de la remuneración los gastos sujetos a comprobación, los gastos de viaje en actividades oficiales, servicios de seguridad y, en general, aquellos que sean propios del desarrollo del cargo y se realicen en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas, incluyendo los inherentes al funcionamiento de residencias, sedes, oficinas e instalaciones asignadas para el desempeño del cargo. (...)

d) Se ordenaría un formato homologado para todas las instituciones del Estado que identifique los elementos fijos y variables de las remuneraciones y sus tabuladores.

e) En un artículo transitorio, se establecería que todas las remuneraciones que sean superiores a las del presidente de la República deberán ajustarse. (...)

g) Y finalmente, se prohíben gastos “superfluos”, como jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, cajas de ahorro y seguros de gastos médicos.”



Iniciativa en comento que en agosto del 2024 fue avalada en la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputadas de la pasada Legislatura, pero que hasta la fecha su dictamen sigue en análisis. Al respecto, de la exposición de motivos de la iniciativa en comento (http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/02/asun_4696952_20240205_170778_5440.pdf), resulta de interés insertar entre otras cuestiones lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos para hacer cumplir el límite constitucional de las remuneraciones de las personas servidoras públicas determinado desde 2009... propone reformar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para clarificar su contenido, interpretación y aplicación, así como los artículos 94, 116 y 122, para suprimir la excepción que actualmente permite a personas titulares de diversos órganos jurisdiccionales a nivel federal y estatal no adecuar sus salarios al límite constitucional previsto en el artículo 127. (...)

De acuerdo con un estudio denominado Los salarios de los altos funcionarios en México desde una perspectiva comparada, publicado en 2003, el entonces titular del Ejecutivo Federal, Vicente Fox Quesada, tenía un ingreso superior al de varios jefes de Estado del mundo: recibía “del erario público más del doble que el presidente de Brasil y casi seis veces más que sus contrapartes argentina o chilena. (...)

El mismo estudio arrojó que, para 2003, las personas titulares de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Generales en México también percibían altos salarios respecto de sus contrapartes en el mundo: (...)

En el debate de la reforma constitucional de 2009 sobre las remuneraciones de personas servidoras públicas, se documentaron múltiples excesos en sus salarios, que hicieron evidente la necesidad de la reforma. Por ejemplo, se denunció que el gobernador panista de Aguascalientes tenía un sueldo mensual de 242,000 pesos, que el gobernador priista del Estado de México ganaba 203,000 pesos mensuales y que el de Tamaulipas recibía 178,000 pesos al mes.

De igual forma, se mencionó que, en 2001, en el municipio de Ecatepec, el ayuntamiento de extracción panista asignó a sus regidores salarios de más de 300,000 pesos.³⁷ En la prensa de ese año, había destacado también el salario del gobernador del estado de Querétaro, Ignacio Loyola Vera, de más de 360,000 pesos al mes. (...)

El artículo 116 de la Constitución, párrafo segundo, fracción II, párrafo cuarto, señala: “Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución”. (...)

En consecuencia, es posible afirmar que, en 2023, de las 32 entidades federativas que informaron sobre las remuneraciones de sus poderes locales, se detectaron 56 personas de los entes públicos que violan el tope salarial previsto en el artículo 127 constitucional. (...)

Un estudio del Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica señala que, tras cuatro años de su expedición, la Ley Federal de Austeridad Republicana ha logrado ahorros anuales en favor del erario de 200 mil millones de pesos, lo que representó un 3.2 % del Presupuesto de Egresos de la Federación total de 2018: el 30% del ahorro se concentra en gasto asociados a uso de combustibles; 24% en beneficios laborales extraordinarios altamente concentrado en los funcionarios de alto rango (ej. aguinaldos, pagas extras, etc.), y 14% proviene de la disminución en las contrataciones de servicios que no afectan al funcionamiento eficiente de la administración pública. También se ha identificado que el 9% del ahorro se dio en gastos administrativos por exceso de burocracia.”



En sintonía con la iniciativa constitucional, se proyecta la presente iniciativa para dar paso a un régimen racional y justo, sobre las remuneraciones de personas servidoras públicas en Puebla.

Por su parte, para ejemplificar los asuntos de los que estamos hablando, sirva la siguiente tabla obtenida del Periódico Expansión Política y cuya fuente es el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025:

Remuneraciones de servidores públicos 2025

Cargo	Total Anual Bruto	Total Anual Neto
Presidenta	2,877,516	2,069,170
Senadores	2,822,953	2,037,848
Diputados	1,573,769	1,193,485
Ministros SCJN	2,867,200	2,064,384
Consejeros CJF	5,529,451	3,813,469
Magistrados TEPJF	4,146,026	2,888,258
Consejeros INE	4,396,698	3,096,698
Sria. Ejecutiva INE	4,129,622	2,920,528
Titular Cofece	2,877,345	2,065,405
Titular IFT	3,515,703	2,548,888
Comisionados INAI	2,623,049	1,898,913

Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 (Los montos no incluyen prestaciones)

En ese sentido, de acuerdo con cifras de Presidencia de México, hasta 2023 a nivel federal, 2,559 personas servidoras públicas perciben salarios cuyo monto excede el del presidente de la República: 2,377 del PJF y 182 de cuatro organismos constitucionales autónomos: 24 de la COFECE; 25 del IFT; 128 del INE; cinco de Banco de México”, a lo que habría sumar todavía los salarios de algunas personas servidoras públicas en los estados.

De igual manera, a pesar de los esfuerzos por establecer un control sobre las remuneraciones de las personas servidoras públicas, en el Estado de Puebla pudieran persistir algunas disparidades salariales entre los altos funcionarios y aquellos que ocupan cargos operativos y administrativos, quienes a menudo reciben compensaciones que no reflejan de manera adecuada el esfuerzo, la dedicación y la importancia de su labor dentro del aparato gubernamental.

Por ejemplo, hace unos meses, el periódico E consulta publicó una gráfica para ejemplificar algunos salarios y por su parte, el medio de comunicación Ambas Manos hizo público un análisis comparativo de los sueldos de la Ley de Egresos del estado de Puebla 2025 con la de algunos

Municipios, de lo que podemos apreciar salarios más altos de algunos municipios, el Poder Judicial y organismos autónomos en contraste con los del orden estatal.

En ese orden de ideas, debemos evitar que el Congreso del Estado incurra en lo que la reciente doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “omisión legislativa”, puesto que atentos al contenido del artículo cuarto transitorio del Decreto de su similar federal en el punto primero de la parte considerativa de la presente, expresamente el Constituyente Permanente expresó:

“Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor”.

Por otra parte, debemos añadir que durante todos los años a que hemos aludido con antelación, la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal especifica que las legislaturas estatales debíamos crear la legislación respectiva.

“127. (...)

VI.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

Cumpliendo únicamente con la reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que entre otras cuestiones establece:

“Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el respectivo presupuesto;

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos



públicos en los casos permitidos por esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados y regulados por la Ley, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidas las remuneraciones por los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente en este año ordeno al Congreso de Guerrero a legislar y establecer parámetros que deberán regir entre las personas servidoras públicas de la entidad, para que nadie tenga un salario mayor a su superior jerárquico, ni al de la presidenta de México. Lo anterior, derivado de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), con la cual buscó que se invalidaran diversos artículos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos locales.

Es así que, recientemente la ministra Lenia Batres Guadarrama, ha manifestado que han pasado 15 años desde que se reformó el artículo 127, fracción II, que establece el límite constitucional para las remuneraciones de las personas servidoras públicas, haciendo una reflexión sobre hasta cuándo, se piensa seguir permitiendo su incumplimiento y en el peor de los casos, que eso implique una apropiación de facto de los recursos públicos para pagar altos sueldos, lo que implica una inmoralidad en un país que, como México, adolece aún de pobreza y pobreza extrema y tiene enormes brechas de desigualdad. Asimismo, el máximo tribunal de este país ha exhortado a los congresos locales de Ciudad de México y Sinaloa para legislar en la materia.

Por otro lado, vale la pena recordar que en 2023, el entonces gobernador de Puebla, Sergio Salomón Céspedes Peregrina anuncio un incremento salarial del 6% para personas servidoras públicas y 20.4% a quienes obtuvieran ganancias por debajo del salario mínimo, donde los aumentos no fueron extensivo al personal denominado de “Primer Nivel” sino más bien a personas de base, honorarios y de confianza, para fortalecer el trabajo de puestos operativos y mandos medios como una acción de justicia salarial y equidad, beneficiando en ese entonces a 14 mil 565 personas y generando un gasto de 232 millones de pesos, derivado que del 2010 al 2022 el personal de confianza y honorario no tuvo incremento salarial, lapso en que la inflación acumulada fue de más del 60%, magnitud por la que se vieron afectas las condiciones salariales principalmente de quienes menos ganan.

Asimismo, no se omite mencionar que recientemente este Congreso aprobó la reforma constitucional al apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, para blindar el salario de policías, maestros y personal de salud, al establecerse que las remuneraciones de estas personas servidoras públicas no puedan ser inferiores al sueldo registrado en el Instituto Mexicano del Seguro



Social (IMSS), esto es cercano a los 16,777 pesos. En razón que, los salarios de docentes de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, miembros de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, son notablemente inferiores, siendo esta disparidad salarial evidencia sobre la dificultad que enfrentan estas personas servidoras públicas para obtener una remuneración justa acorde con la labor que desempeñan. Por ejemplo, el personal docente tiene en promedio un salario de 12,500 pesos al mes, los guardias y policías del Servicio de Protección Federal reciben una remuneración cercana a los 6,800 mensuales y tan sólo el personal de enfermería del IMSS, registra ingresos de entre 5,752 y 9,645 pesos al mes.

Por ello, la presente iniciativa contempla la inclusión de dichos parámetros legales y todavía va más allá, al proponer ampliar en el estado de Puebla que el beneficio sea para todo el personal docente y no solamente para aquellos de nivel básico que contempló la reforma constitucional. Asimismo, se propone incluir también a las y los bomberos y personal de protección civil por la ardua y noble labor que realizan por la sociedad. Asimismo, fue de utilidad para complementar la presente iniciativa, la Ley de Remuneraciones de las Servidoras y los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas y la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo.

A su vez, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en su índice de competitividad, reporta el sueldo promedio de los poblanos en 7 mil 664 pesos mensuales. En contraste, el promedio nacional es de 9 mil 828 pesos al mes, por lo que Puebla se ubica por debajo de lo que se gana a nivel nacional.

En el contexto de una economía estatal compleja y la necesidad de optimizar los recursos públicos, es imperativo establecer un mecanismo que limite los salarios elevados e injustificados en los niveles altos del gobierno, sin descuidar el reconocimiento y la mejora salarial de aquellas personas servidoras públicas que históricamente han tenido remuneraciones insuficientes, en especial aquellos que desempeñan funciones de base, operativas o de servicio directo a la ciudadanía.

En este sentido, la propuesta busca atacar la creciente preocupación de la ciudadanía ante la percepción de que existen sueldos excesivos en los niveles más altos del gobierno, lo cual genera desconfianza y agrava la brecha entre el gobierno y la sociedad. Es urgente implementar un sistema que limite de manera objetiva los salarios de los altos funcionarios, de tal forma que se prevengan excesos y se maximicen los recursos disponibles para atender las necesidades de la población.

Sin embargo, esta ley no solo está pensada para limitar los salarios más altos, sino también para mejorar las condiciones laborales y salariales de los servidores públicos que se encuentran en los niveles operativos y administrativos, que muchas veces, a pesar de ser quienes mantienen el funcionamiento diario de la administración pública, tienen sueldos bajos que no corresponden al esfuerzo que realizan. Es fundamental reconocer y valorar adecuadamente la labor de estos servidores públicos para garantizar que reciban una remuneración digna, acorde con el costo de vida y las necesidades sociales actuales.



La problemática salarial en el ámbito estatal no solo tiene repercusiones económicas, sino también sociales, ya que puede influir en la calidad de los servicios públicos que se ofrecen a la ciudadanía. Si bien es cierto que los altos funcionarios deben recibir una compensación justa por su responsabilidad, no es menos cierto que la eficiencia del Estado depende en gran medida del trabajo de aquellos que, desde posiciones más humildes, son los que materializan las políticas públicas.

Es por ello por lo que, al proponer una ley que regule las remuneraciones de los servidores públicos en el Estado de Puebla, buscamos un equilibrio que permita reconocer los méritos y la dedicación de los trabajadores en el orden estatal y municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, se propone la Iniciativa de Decreto siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 58, 88, 103 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto regular las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Estado y sus Municipios, sus entidades y dependencias, así como sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público estatal y municipal.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito estatal o municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución del Estado, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado, y en general todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley, así como cualquier persona que preste servicios subordinados o detente algún cargo de designación en cualquier organismo o entidad pública que reciba parcial o totalmente, fondos provenientes del erario del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos estatales o municipales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos estatales o municipales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio correspondiente.



Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en esta Ley;

III. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

IV. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

V. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

VI. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VII. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución del Estado, esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VIII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y

IX. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad y, en general, aquellos que sean propios del cargo y se realicen en cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas, incluyendo los inherentes al funcionamiento de residencias, sedes, oficinas e instalaciones asignadas para el desempeño del cargo, transportes, así como uniformes oficiales, alimentación, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios, con excepción de los gastos prohibidos por la ley en la materia.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 134 de la Constitución del Estado:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados en ejercicio por su desempeño como tales; y

VII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 134 de la Constitución del Estado:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;

II. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio.

Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio respectivo o, para los entes públicos estatales o municipales que no ejercen recursos aprobados en estos, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

1. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y

2. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio del que se trate, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de las personas titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

b) Auditoría Superior del Estado de Puebla;

c) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;

d) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla;

e) Tribunal Electoral del Estado de Puebla;

f) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

g) Instituto Electoral del Estado de Puebla;

h) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;

i) Fiscalía General del Estado de Puebla;

j) Universidad Popular Autónoma de Puebla; y

k) Cualquier otro de carácter estatal o municipal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución del Estado.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente a la establecida para la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el orden estatal o de la Presidencia del Ayuntamiento en el orden municipal.

IV. En el Presupuesto de Egresos del Estado y de cada Municipio, se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio correspondiente, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado y en el Presupuesto de Egresos de cada Municipio, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los entes públicos podrán contratar, sobre la base de un honorarios, a profesionales técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales del ente público que, por razones técnicas o necesidades del servicio no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.

Los entes públicos deberán incluir en el informe que deben rendir anualmente ante la Auditoría Superior del Estado, un capítulo detallado y documentado, sobre los pagos que hubieran realizado bajo el régimen de honorarios.

Artículo 9. Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al erario público, si asumiere el nuevo puesto sin renunciar al anterior, cesará por ministerio de ley en el cargo anterior. No obstante ello, él desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley será compatible:

I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable; y

II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Artículo 10. Los servidores públicos están obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vita al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



- I. Categoría: La importancia de acuerdo al grado de responsabilidades y atribuciones, la capacidad de solución de problemas y funciones legales que le corresponden;
- II. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- IV. Honorario: La retribución que paguen los entes públicos a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
- V. Manual de Remuneraciones: Documento donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, así como de otras percepciones, de las personas servidoras públicas.
- VI. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- VII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- VIII. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una persona servidora pública a la vez y que tiene una adscripción determinada; y
- IX. Tabulador: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones de las personas servidoras públicas.

Artículo 12. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y a la Secretaría de Buen Gobierno y Anticorrupción, ambas del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los poderes Legislativo y Judicial, Municipios y entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla y demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 14. Por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales se tenga derecho conforme a la legislación en la materia, ningún servidor público



obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, igual o mayor a:

- I. La de su superior jerárquico salvo en los casos previstos en esta Ley;
- II. Al monto máximo autorizado en el Presupuesto de egresos respectivo; y
- III. A la establecida para las personas Titulares del Poder Ejecutivo de la Federación y del Poder Ejecutivo del Estado.

La Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá ser mayor a la establecida para la o el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación.

Asimismo, las remuneraciones son adecuadas cuando las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 15. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.

Las maestras y los maestros, policías, bomberos, personal de protección civil, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 16. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios siguientes:

- a) La remuneración total anual de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado deberá cumplir con lo señalado en el artículo 13 de esta Ley.
- b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento.
- c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.
- d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Estatal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos y Municipios establecerán las disposiciones respectivas.
- e) Las remuneraciones dentro de los límites presupuestales, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su nivel de responsabilidades y de sus atribuciones.

Artículo 17. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de del estado y municipios se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto respectivo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 18. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 23 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 134 de la Constitución del Estado, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones no excede la mitad de la remuneración establecida para la o el Presidente de la República y para la o el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, ambas del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, y bajo el siguiente procedimiento general:

I. Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe,

formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

II. Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

III. El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

IV. La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 20. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 21. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 22. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y la Secretaría de Anticorrupción y Bien Gobierno, ambas del Gobierno del Estado, emitirán las disposiciones para la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los poderes Legislativo y Judicial, Municipios, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 24. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 25. Las remuneraciones se fijarán conforme el procedimiento siguiente:

I. En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado, así como los enviados a los Cabildos, se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración de la o el Gobernador del Estado y la o el Presidente Municipal respectivamente, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

II. Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

III. La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración de la o el Gobernador del Estado y de la o el Presidente Municipal, según corresponda.

IV. En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la unidad técnica del Congreso del Estado o del Ayuntamiento, según sea el caso.

V. El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio que presente la comisión dictaminadora al Pleno del Congreso o al Cabildo del Ayuntamiento del que se trate, contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento.

Artículo 26. El órgano técnico del Congreso del Estado y del Ayuntamiento del que se trate, especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución del Estado.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos dos instituciones académicas de educación superior a nivel estatal o nacional o centros de investigación estatales o nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión competente del Congreso o del Cabildo según sea el caso, dentro de los quince días hábiles posteriores al que el Congreso del Estado hubiera recibido del Ejecutivo del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado o a la fecha de presentación ante el Cabildo, de la Ley de Ingresos y Proyecto Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 27. Las remuneraciones y sus tabuladores, así como los Manuales de Remuneraciones, son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público estatal y municipal y demás entes públicos estatales y municipales, publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones, sus tabuladores y Manuales de Remuneraciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TABULADORES

Artículo 28. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución del Estado y los Municipios, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto:

I. Los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto;

I. La partida destinada al pago de honorarios; y

II. El número de plazas presupuestales por nivel, categoría, grupo o puesto.

Los tabuladores deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados, los cuales considerarán como mínimo la situación financiera o presupuestal sin descuido de los servicios públicos, así como la actividad y el grado de responsabilidad del servidor público en cada caso.

Artículo 29. El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Los montos mínimos y máximos, netos y brutos, de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por grupo jerárquico, nivel, categoría o puesto, en apego a las bases establecidas por esta Ley.

Dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos de su adscripción, atendiendo al



ejercicio de su cargo, empleo o comisión y en función de sus conocimientos, experiencia y nivel de responsabilidad;

II. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas en la Ley;

III. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta y bruta; y

IV. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con representantes de servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; e igualmente los incrementos que correspondan a los servidores públicos de confianza.

SECCIÓN TERCERA

DEL MANUAL DE REMUNERACIONES

Artículo 30. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y la Secretaría de Anticorrupción y Bien Gobierno, ambas del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial, Municipios y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado y en el caso de los Ayuntamientos, al presupuesto de egresos municipal del ejercicio correspondiente.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31. Los Manuales de Remuneraciones, establecen los objetivos, políticas y procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos al servicio de los entes públicos.

Artículo 32. En el Manual de Remuneraciones, se establecerán:

I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;

II. Los criterios para definir en los tabuladores variables, los niveles de remuneración y el grado de responsabilidad;

III. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;

IV. Las políticas de autorización de promociones salariales;

V. La estructura de organización;

VI. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base, donde se considere el desempeño y resultados obtenidos;

VII. Los indicadores hacer considerados para el desarrollo de las funciones de los servidores públicos.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERCEPCIONES POR RETIRO Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 33. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 134 de la Constitución del Estado. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 34. El Presupuesto de Egresos deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios.

Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas y la deuda públicas, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 35. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado e integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 36. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Estatal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

Artículo 37. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes públicos respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, puede presentarse también ante la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 125 de la Constitución del Estado, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 38. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley darán inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.



Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior del Estado, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 40. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 41. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 10 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Oficio: CEP-DIP-RZL-033-2025

Puebla, Pue., a 04 de julio del 2025

Iniciativa de Ley de Remuneraciones de las Personas

Servidoras Públicas del Estado, Municipios y Órganos Autónomos.

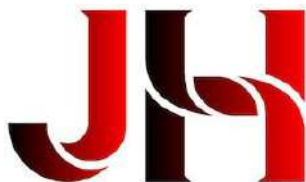
TERCERO. Las remuneraciones que rebasen los límites establecidos en la Ley deberán ajustarse para el siguiente ejercicio fiscal y consecuentes.

ATENTAMENTE

ROBERTO ZATARÁIN LEAL

DIPUTADO DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CCP. Julio Leopoldo De Lara Valera. **Secretario General del Congreso del Estado de Puebla.** Para su conocimiento. Presente.



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

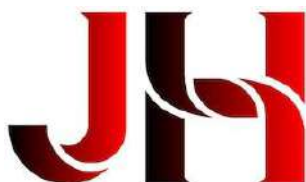
En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma el Artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla* en materia de agua potable, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. El agua también forma parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es un decisivo vínculo entre la sociedad y el medioambiente.¹

Hace poco más de dos décadas, en 1995, el entonces vicepresidente del Banco Mundial, Ismail Serageldin, afirmó: ***“Si las guerras de este siglo se disputaron por el petróleo, las guerras del próximo siglo se librarán por el agua, a menos que cambiemos nuestro enfoque para administrar este recurso precioso y vital”***. Fue una funesta afirmación, pero sustentada en comportamientos humanos

¹ Naciones Unidas; *“Paz, Dignidad e Igualdad en un Planeta Sano”*; disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/water>; fecha de consulta 21 de junio de 2025.



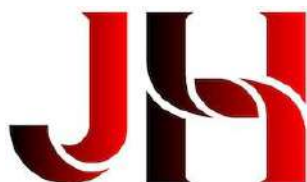
que han llevado a una creciente escasez de agua potable.² Conforme a datos de la ONU actualmente se tiene el siguiente diagnóstico:³

- En 2022 había en el mundo al menos 1700 millones de personas que tomaban agua para consumo de fuentes contaminadas con heces. La contaminación microbiana del agua potable como resultado de la presencia de heces supone el mayor riesgo de toxicidad. (OMS/UNICEF, 2023)
- Casi 2 000 millones de personas dependen de centros de atención de la salud que carecen de servicios básicos de agua (OMS/UNICEF 2020).
- Más de la mitad de la población – 4 200 millones de personas – carecen de servicios de saneamiento gestionados de forma segura (OMS/UNICEF 2019).
- 297,000 niños menores de cinco años mueren cada año debido a enfermedades diarreicas causadas por las malas condiciones sanitarias o agua no potable (OMS/UNICEF 2019).
- 2,000 millones de personas viven en países que sufren escasez de agua (UN 2019).
- El 90% de los desastres naturales están relacionados con el agua (UNISDR, Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres).
- El 80% de las aguas residuales retornan al ecosistema sin ser tratadas o reutilizadas (UNESCO, 2017).
- Alrededor de dos tercios de los ríos transfronterizos del mundo no tienen un marco de gestión cooperativa (SIWI, Stockholm International Water Institute).
- La agricultura representa el 70% de la extracción mundial de agua (FAO, La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura).

En este sentido, el futuro plantea varios desafíos para la preservación del recurso como tal y su potabilización, tomando en consideración que el 70% de la superficie de la

² Ibarra, Dimas, 2020; Cambio16; “Las Guerras por el Agua, la predicción que se hace realidad”; disponible en <https://www.cambio16.com/las-guerras-por-el-agua-la-prediccion-que-se-hace-realidad/>; fecha de consulta 21 de junio de 2025.

³ Naciones Unidas; *Op. Cit.* Fecha de consulta 21 de junio de 2025.



Tierra está cubierta de agua; pero solo un pequeño porcentaje, el 0,025%, es apta para el consumo humano. En términos reales, solo un 3,5% del agua en nuestro planeta es dulce, aunque de este porcentaje el 70% está congelada en glaciares y casquetes polares. El 30% restante se encuentra en el subsuelo, pozos o acuíferos; y solo el 1% del agua dulce de la Tierra discurre por las cuencas hidrográficas en forma de arroyos y ríos.⁴

De acuerdo a las Naciones Unidas, el consumo de agua ha aumentado a más del doble de la tasa de crecimiento de la población. Se calcula que en este 2025, aproximadamente 1.800 millones de personas vivirán en zonas con escasez de agua. Asimismo, un reporte publicado por la Universidad de California en Irvine reveló que los humanos estamos agotando el agua de un tercio de las cuencas subterráneas más grandes del mundo, a una velocidad tal que éstas no se pueden reponer.⁵

Cerca de mil millones de personas en todo el planeta carecen de acceso a agua potable. Un recurso que escasea a la vez que la demanda aumenta, ya que se estima que ésta será un 40% mayor en la próxima década por el aumento de la población. Las previsiones de Naciones Unidas son más catastróficas: *“cinco mil millones de personas podrían ser afectadas por la escasez de agua”*. Por esta causa, (la falta de este bien preciado), desde 2020 hasta este ejercicio se han producido 140 conflictos en todo el mundo, según datos del *Pacific Institute*. “La última actualización, publicada a mediados de marzo de 2022, eleva la cantidad de eventos a más de 1.300, remontándose a la guerra por el agua más antigua conocida, en Mesopotamia, hace 4.500 años”, advierte el organismo en su página web.⁶

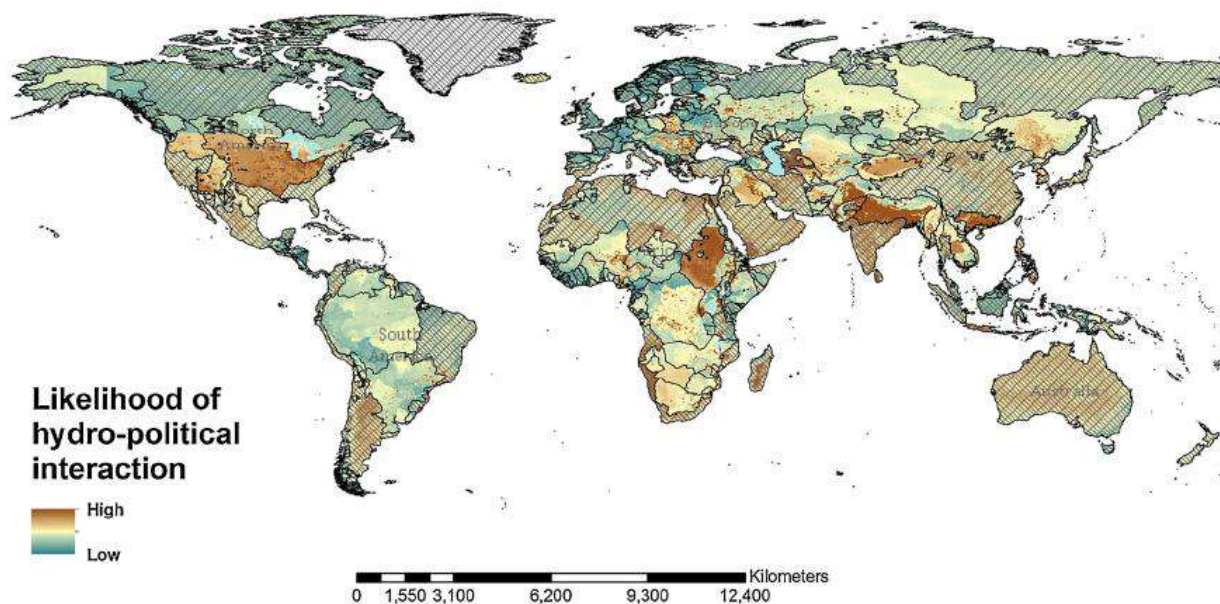
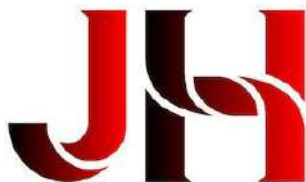
Como producto de una investigación por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea se obtuvo un mapa que muestra los lugares donde faltará el líquido vital, lo cual quizás desencadene conflictos. Para empezar, en parte de África, Asia y todo Oceanía podría haber problemas. Y en nuestra región, países como Argentina, Chile, Estados Unidos y también México, estarían en riesgo.⁷

⁴ iagua; *¿Sabías que solo el 0,025% del agua de la Tierra es potable?*; disponible en <https://www.iagua.es/noticias/fundacion-aquae/sabias-que-solo-0025-agua-tierra-es-potable-infografia-fundacion-aquae>; fecha de consulta 22 de junio de 2025.

⁵ Muy interesante, septiembre 2019; *“¿Las próximas guerras serán por el agua?”*; disponible en <https://www.muyinteresante.com.mx/junior/las-proximas-guerras-seran-por-el-agua/>; fecha de consulta 22 de junio de 2025.

⁶ González, José, *“La próxima guerra puede ser por el agua”*, ABC Antropía, España, 2023, disponible en https://www.abc.es/antropia/abci-proxima-guerra-agua-20220505175434_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fantropia%2Fabci-proxima-guerra-agua-20220505175434_noticia.html, fecha de consulta 23 de junio de 2025.

⁷ Muy interesante Op. Cit.

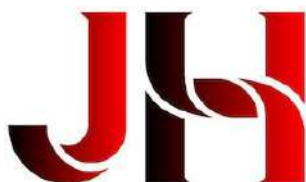


Por cuanto hace a nuestro país, merece la pena recordar lo ocurrido en el mes de octubre de 2020, cuando un grupo de agricultores de la localidad de Boquillas en el Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, armados con palos, piedras y escudos caseros, emboscaron a cientos de soldados que custodiaban una presa y tomaron el control de uno de los cuerpos de agua más importantes de la frontera, la presa Conchos. Los alzados sostenían que estaban enviando agua —su agua— a Texas y los dejaba casi sin nada para sus sedientas cosechas. Así que tomaron la presa y, por más de un mes, impidieron el flujo de agua hacia Estados Unidos.⁸

La crisis del agua es una realidad en nuestro país y forma parte del conjunto de crisis que enfrentamos en materia medioambiental: cambio climático, pérdida de la biodiversidad, desertización de los suelos, agotamiento y contaminación de los acuíferos; desecación de cuerpos superficiales de agua, entre otros no menos relevantes.⁹ Después de que administraciones públicas neoliberales pasadas,

⁸ Kitroeff, Natalie, octubre 2020; The New York times; “Es una guerra: La lucha por el agua estalla en la frontera de México”; disponible en <https://www.nytimes.com/es/2020/10/14/espanol/america-latina/chihuahua-mexico-pago-agua.html>; fecha de consulta 23 junio de 2025.

⁹ Fuentes, Mario Luis, marzo 2021; ONG México Social; “La ignorada crisis del agua”; disponible en <https://www.mexicosocial.org/la-ignorada-crisis-del-agua/>; fecha de consulta 24 de junio de 2025.



(desafortunadas para la sociedad en general, por decir lo menos), nos llevarán a esta alarmante situación nacional, en Puebla se han resentido las consecuencias:

De acuerdo con estudios realizados por el doctor Ernesto Mangas Ramírez, investigador de la facultad de ciencias Biológicas de la BUAP y especialista en el tema de sustentabilidad ambiental, Puebla pierde anualmente entre el 40 y el 80 por ciento del balance hidrológico, El académico también ha señalado que el acuífero de la Ciudad de Puebla baja entre un metro y metro y medio cada año por la sobreexplotación.¹⁰

Además del crecimiento demográfico como factor para el estrés del vital líquido, (lo que constituye un tema en todo el país, y en el mundo), el doctor Mangas Ramírez ha identificado al calentamiento global como otro causante de tal circunstancia pues menciona que básicamente el acuífero del centro de Puebla proviene de los deshielos del Popocatepetl y del Iztaccíhuatl, pero se ha visto en los últimos cinco años que por el aumento de la temperatura los glaciares han desaparecido, lo que implica que las reservas del agua en esas zonas se están agotando.

Ante la dramática referencia que se vive en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, en donde a partir del 2018 sus habitantes sufren de una obligada ración del vital líquido de 25 litros diarios por persona aproximadamente, un equipo multidisciplinario de la máxima casa de estudios en la Entidad poblana diagnosticó en ese mismo año que la ciudad de Puebla, Tecamachalco e Izúcar de Matamoros presentarían para este mismo 2025 serios inconvenientes con su abastecimiento del agua debido al incremento de su población y a la veda de los mantos acuíferos de las cuencas Cerrada, de Tehuacán y del río Salado; esta última abarca la zona meridional (con municipios como Amozoc, Puebla, Calpan y Totimehuacán), y el distrito de riego de Esperanza, Palmar de Bravo y San Andrés Chalchicomula.¹¹

El tema es escalofriante, y más aún si lo comparamos con un estudio realizado por el INEGI en donde muestra que la media del agua renovable que debiera haber por habitante en Puebla es de 11,382 metros cúbicos, y la compara con los 1,771 que en realidad se procesan. Conforme a esta Institución Puebla aún posee un nivel medio de disponibilidad por habitante de agua renovable:

¹⁰ Redacción, Mural Educativo, marzo 2021; BUAP; “En Puebla se pierde anualmente entre el 40 y 80 por ciento del balance hidrológico: BUAP; disponible en <https://muraleducativo.com/en-puebla-se-pierde-anualmente-entre-el-40-y-80-por-ciento-del-balance-hidrologico-buap/>; fecha de consulta 24 de junio de 2025.

¹¹ Publicación BUAP, 2018; “En cinco años, municipios poblanos tendrán problemas con el abastecimiento de agua”; disponible en <https://www.buap.mx/content/en-cinco-a%C3%B1os-municipios-poblanos-tendr%C3%A1n-problemas-con-el-abastecimiento-de-agua>; fecha de consulta 25 de junio de 2025.

Agua renovable por habitante de cada entidad federativa, 2019.



fuente: Elaborado por INEGI con datos de CONAGUA, Subdirección General de Administración del Agua, 2019.

También, es de alertar lo mencionado por la BUAP en el número 93 de su revista *“Argumentos de la Universidad Autónoma de Puebla”* en donde como resultado de investigaciones se menciona que los grandes volúmenes de agua utilizados por empresas beneficiadas por concesiones para la extracción de la misma han provocado que para uso doméstico se deba extraer agua de mantos acuíferos aún más profundos con alto contenido de arsénico, provocando una gran incidencia de enfermedades, como cáncer y diabetes entre sus habitantes.¹²

En relación con lo anterior cómo no recordar la muestra más reciente, más grave y más palpable de que algo está terriblemente mal en la zona del valle de Puebla en relación con el tema de la extracción, cada vez más profunda, del agua y las concesiones que para el aprovechamiento del vital líquido se otorgan a empresas particulares... **“El Socavón”** formado hace poco más de cuatro años, (29 de mayo de 2021), en el Municipio de Juan C. Bonilla, con una magnitud de 126 metros de diámetro y una profundidad de casi 60 metros.

El tema fue noticia internacional, y diagnosticado por especialistas del Instituto Politécnico Nacional como originado por la sobreexplotación de los mantos

¹² Villaseñor, Aurora, abril 2021; La Jornada de Oriente; “Los millonarios del agua acaparan más de una quinta parte del agua concesionada en México, revelan investigadores”; disponible en <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/los-millonarios-del-agua-acaparan-mas-de-una-quinta-parte-del-agua-concesionada-en-mexico-revelan-investigadores/>; fecha de consulta 26 de junio de 2025.



acuíferos en la zona.¹³ De acuerdo con la prestigiada Institución Nacional los socavones, así como otro tipo de oquedades¹⁴ en la tierra, se producen debido a los agrietamientos geológicos en el suelo y su posterior profundización hacia el subsuelo. Las aberturas del subsuelo, corrimientos de tierra y desniveles del suelo, se transmiten a las edificaciones generando cuarteaduras en su estructura y desplomes, como la sufrida por la familia Sánchez, quien perdiera su casa debido al crecimiento del que se encuentra en la localidad de referencia,¹⁵ de aquí la peligrosidad de este fenómeno en las zonas urbana, explicó el IPN.

Existen tres factores principales que pueden generar estos hundimientos:

- Subsistencia del subsuelo. Se trata de una deformación ocasionada por la extracción de sólidos, líquidos o gases del subsuelo.
- Aceleración de la subsistencia¹⁶ por extracción de agua subterránea.
- Un lento y variable corrimiento de tierra, que a la vez es controlado por otros factores.

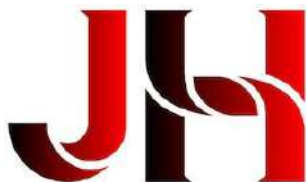
De la misma manera Manuel Bravo Bruno, exrepresentante de los trabajadores del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, (Soapap), ha señalado que de acuerdo con datos del Registro Público de Derechos del Agua, (REPDA), de la CONAGUA, existen diferentes concesiones para la explotación de los mantos acuíferos en la zona de este Socavón ubicado en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, *uno de ellos es el que tiene la empresa Agua de Puebla*, que junto con otros forman 5 títulos de concesión y extraen 121'649,069 metros cúbicos de agua al año, la mayor parte en la zona *Izta-popo* en el proyecto Nealtican, y aunque faltarían por realizar diferentes estudios científicos, la

¹³ Redacción de "El Financiero", junio 2021; "¿Por qué se forman los socavones?"; disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/ciencia/2021/06/03/por-que-se-forman-los-socavones/>; fecha de consulta 26 de junio de 2025.

¹⁴ Oquedad.- Espacio que en un cuerpo sólido queda vacío, natural o artificialmente. Diccionario de la lengua española, (DLE)

¹⁵ Redacción, Noventa grados, 12 de junio 2021; "Tras días de incertidumbre socavón en Puebla se come casa y continúa creciendo"; disponible en <https://www.noventagrados.com.mx/nacional/tras-dias-de-incertidumbre-socavon-en-puebla-se-come-casa-y-continua-creciendo.htm>; fecha de consulta 27 de junio de 2025.

¹⁶ Subsistencia.- Hundimiento progresivo de la superficie del terreno como consecuencia de trabajos de minería, colapso de cavidades subterráneas, extracción de agua o petróleo, o desecación. (DLE)



sobreexplotación de dichos mantos acuíferos por los concesionarios, es la causa del fenómeno.¹⁷

Ante todo lo anteriormente expuesto quien esto suscribe no duda en aseverar que es el momento de que las y los diputados al Congreso del Estado acompañemos al titular del Poder Ejecutivo del Estado en ese cometido, (cuidar con toda decisión nuestro vital líquido, el agua), y discutamos responsablemente la propuesta legislativa que con este documento presento. Detener el otorgamiento de concesiones del servicio de agua potable en el Estado de Puebla es una propuesta que va con los lineamientos de la Declaración de Río en materia de Medio Ambiente y la administración de los bienes naturales.

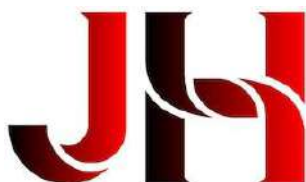
Diputadas y diputados, el agua entendida como derecho humano, *ya escaso en nuestro Estado*, y gran parte del país, no puede ser manejado más por empresas privadas, porque sus fines principales no son lograr la salud y bienestar de la población, sino antes la rentabilidad y las ganancias financieras.

Por lo tanto, este recurso vital, debe ser administrado por el sector público que sí tiene como obligación, ante todo, el bien común y el equilibrio ambiental; ese es el espíritu de lo que establece y mandata el Artículo 115 Constitucional: el servicio de *agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales* constituye la primera de las funciones que se enmarcan por la fracción tercera del numeral fundamental de la autonomía municipal, incluso se instituye por encima del de la seguridad pública, al menos en el orden, pero así es. Por otro lado, nuestra Ley Suprema señala que si a juicio del ayuntamiento es necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En este sentido, la propuesta legislativa que presento consta de lo siguiente:

- I. Una adición a la fracción III del Artículo 104 constitucional a efecto de incluir como excepción a la permisibilidad de concesionar servicios públicos municipales, al de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Lo anterior se ilustra a continuación:

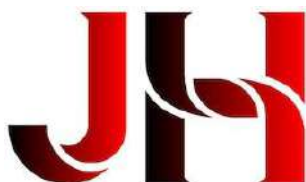
¹⁷ Pérez, José Alberto, rueda de prensa, 27 de junio 2021; Diario Cambio; “*Sobreexplotación de mantos acuíferos, posible causa del Socavón de Juan C Bonilla*”; disponible en <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/angelopolis/item/18679-sobreexplotacion-de-mantos-acuiferos-posible-causa-del-socavon-de-juan-c-bonilla>; fecha de consulta 27 junio de 2025.



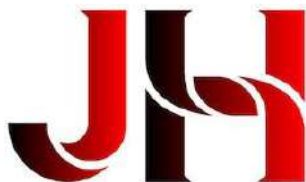
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 104. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) a g) ... h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. ... I.- ... II.- ... III.- Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, con excepción del establecido en el inciso h), previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitan.	ARTICULO 104. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). ... b) a g) ... h). I.- ... II.- ... III. Los ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, con excepción de los establecidos en los incisos a) y h). Las concesiones permitidas se darán previo acuerdo de cabildo y observando las disposiciones que al efecto se emitan.

II. Diversos artículos transitorios:

1. El Primero refiere que el Decreto de esta reforma surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, trayendo como consecuencia el que ya no se pueda concesionar por ningún ayuntamiento el servicio en comento.
2. El Segundo dispone que las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que se publica surtirán sus efectos legales en términos de la vigencia y cláusulas de la misma, pero sin la posibilidad para el municipio de renovarla.



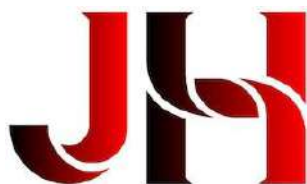
3. El Tercero que estatuya la encomienda para la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, de realizar un proyecto de los recursos necesarios, tanto materiales, financieros y humanos, para la creación de una Unidad Técnica encargada de un diagnóstico de:
 - a) La situación existente en cada ayuntamiento del Estado de Puebla respecto a la provisión integral del servicio de Agua Potable y de las acciones a seguir por parte del Gobierno del Estado para apoyar a los distintos municipios que presenten problemas para el suministro del servicio, contemplando para ello incluso el hacerse cargo temporalmente, de manera única o coordinada con el municipio, definiendo plazos para el logro de metas que conlleven a la autosuficiencia sustentable municipal en la prestación del servicio.
 - b) La situación de los mantos acuíferos, presas, ríos, caudales, lagos, lagunas, esteros, etcétera, de las distintas regiones de la Entidad poblana, así como de las acciones a seguir por parte de la Administración Pública Estatal y municipal para preservarlos y en su caso, renovarlos, estableciendo plazos para el logro de metas que conlleven a estos objetivos.
 - c) Las acciones a seguir para que los municipios que tienen concesionado el servicio integral de agua potable retomen su conducción y administración sustentable, una vez concluida la vigencia correspondiente, señalando plazos para la consecución de metas que conlleven a este fin.
 - d) Las adecuaciones al marco jurídico relativo al servicio de agua potable en la Entidad poblana, a efecto de ser entregadas al Honorable Congreso del Estado de Puebla para su consideración.
4. El Cuarto que mandate que el resultado del proyecto de los recursos necesarios, tanto materiales, financieros y humanos, para la creación de una Unidad Técnica encargada del diagnóstico definido en el numeral anterior deberá estar listo a más tardar con fecha 31 de octubre del 2025, y enviado al Honorable Congreso de Estado de Puebla antes del día 16 de noviembre de la misma anualidad.



5. El Quinto para que El Honorable Congreso del Estado de Puebla, y la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno Estatal, con base en el proyecto mencionado en el numeral anterior deban realizar trabajos requeridos para efecto de destinar los recursos correspondientes para el Ejercicio Fiscal 2026, en la inteligencia de que son de vital importancia para la sociedad poblana.
6. El Sexto para establecer la entrada en Operación de la Unidad Técnica mencionada en los Artículos anteriores, a partir del día 1 de febrero de 2026, reservando el mes de enero anterior para que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado realice la administración inicial de los recursos mencionados en el numeral anterior con el objetivo de contratar y adquirir los recursos materiales y humanos necesarios para aquél objetivo. Después del mes de enero la administración de los recursos correrá a cargo de la propia Unidad Técnica.
7. El Séptimo que defina el que la Unidad Técnica de referencia estará sectorizada a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, y esta deberá incluirla en su Reglamentación respectiva.
8. El Octavo que disponga que la Unidad Técnica en cuestión además de los objetivos planteados, estará en tránsito para la conformación de una Secretaría denominada, Secretaría del Agua perteneciente a la Administración Pública del Estado de Puebla.
9. El Noveno que provea la derogación de cualquier disposición que se oponga al Decreto respectivo.

El Agua Potable es un Derecho Humano protegido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por tratados internacionales que hacen obligatorio para el Estado su protección y aseguramiento en favor de la población.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:



DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el acápite y la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

ARTICULO 104.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a). á h). ...

...

I.- ...

II.- ...

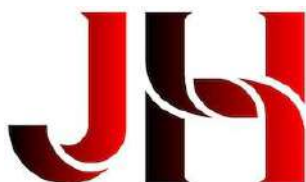
III.- Los ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, con excepción de los establecidos en los incisos a) y h). Las concesiones permitidas se darán previo acuerdo de cabildo y observando las disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto surtirán sus efectos legales en términos de la vigencia y cláusulas establecidas, pero sin la posibilidad para el municipio de renovarla.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, deberá realizar un proyecto de los recursos necesarios, tanto materiales, financieros y humanos, para la creación de una Unidad Técnica encargada de un diagnóstico de:

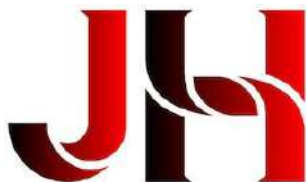


- a) La situación existente en cada ayuntamiento del Estado de Puebla respecto a la provisión integral del servicio de agua potable y de las acciones a seguir por parte del Gobierno del Estado para apoyar a los distintos municipios que presenten problemas para el suministro del servicio, contemplando para ello, en su caso, el hacerse cargo temporalmente, de manera única o coordinada con el municipio, definiendo plazos para el logro de metas que conlleven a la autosuficiencia sustentable municipal en la prestación del servicio.
- b) La situación de los mantos acuíferos, presas, ríos, caudales, lagos, lagunas, esteros, y demás depósitos naturales de agua, de las distintas regiones de la Entidad poblana, así como de las acciones a seguir por parte de la Administración Pública Estatal y municipal para preservarlos y en su caso, renovarlos, estableciendo plazos para el logro de metas que conlleven a estos objetivos.
- c) Las acciones a seguir para que los municipios que tienen concesionado el servicio integral de agua potable retomen su conducción y administración sustentable, una vez concluida la vigencia correspondiente, señalando plazos para la consecución de metas que conlleven a este fin.
- d) Las adecuaciones al marco jurídico relativo al servicio de agua potable en la Entidad poblana, a efecto de ser entregadas al Honorable Congreso del Estado de Puebla para su consideración.

CUARTO. El resultado del proyecto de los recursos necesarios, tanto materiales, financieros y humanos, para la creación de una Unidad Técnica encargada del diagnóstico definido en el numeral anterior deberá estar listo a más tardar con fecha 31 de octubre del 2025, y enviado al Honorable Congreso de Estado de Puebla antes del día 16 de noviembre de la misma anualidad.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado de Puebla, y la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno Estatal, con base en el proyecto mencionado en el numeral anterior deberán realizar trabajos presupuestales conjuntos para efecto de destinar los recursos correspondientes en el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXTO. La entrada en Operación de la Unidad Técnica mencionada en los artículos anteriores será a partir del día 1 de febrero de 2026, reservando el mes de enero anterior para que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo



Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado realice la administración inicial de los recursos mencionados en el numeral anterior con el objetivo de contratar y adquirir los recursos materiales y humanos necesarios para aquél objetivo. Después del mes de enero la administración de los recursos correrá a cargo de la propia Unidad Técnica.

SÉPTIMO. La Unidad Técnica de referencia estará sectorizada a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, y esta deberá incluirla en su reglamentación respectiva.

OCTAVO. La Unidad Técnica en cuestión además de los objetivos planteados, estará en tránsito para la conformación de una Secretaría de Estado denominada, Secretaría del Agua, perteneciente a la Administración Pública del Estado de Puebla.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 7 de julio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**



Recinto Legislativo, a 07 de julio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ampliar los descansos a madres trabajadoras lactantes**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La lactancia materna es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de la niñez. Sin embargo, contrariamente a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), menos de la mitad de los infantes lactantes se alimentan exclusivamente con leche materna. Así, la OMS recomienda que la leche materna debe ser el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses

de edad y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos para su desarrollo y crecimiento.¹

La leche materna es un alimento ideal para los lactantes. Es segura y limpia y contiene anticuerpos que protegen de muchas enfermedades propias de la infancia. Además, suministra toda energía y nutrientes que un bebé necesita durante los primeros meses de vida, y continúa aportando hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales de una niña o niño durante la segunda mitad del primer año y hasta un tercio durante el segundo año.²

En el mundo, la lactancia materna es un derecho universal e inalienable que debe ser protegido y garantizado por el Estado, en condiciones óptimas, favorables y sin discriminación. Una lactancia materna exitosa no depende solamente de las mujeres, sino del estímulo, apoyo, garantía y protección de toda la sociedad, incluyendo a las y los miembros de la familia, las y los profesionales de la salud, las personas empleadoras; así como, a los órdenes de gobierno.

Por ello, es fundamental avanzar en favor de los derechos de las mujeres, pues la lactancia materna es una actividad fundamental para el adecuado crecimiento y desarrollo de los recién nacidos; así como, un proceso que es benéfico para la mujer en sí misma. Será primordial el lograr condiciones dignas, adecuadas, accesibles y seguras para dar una mejor protección a sus derechos humanos.

En ese sentido, la alimentación con leche materna debe iniciarse inmediatamente al nacer, si no hay algún impedimento médico, cada recién nacido va marcando su frecuencia de alimentación de acuerdo a su necesidad. La lactancia es la mejor opción ya que favorece el progreso y habilidades del recién nacido.³

Es fundamental promover la lactancia en el hogar, en el trabajo y en los centros de

¹ Organización Mundial de la Salud. Lactancia materna, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1, (acceso el 30 de junio de 2025).

² Organización Mundial de la Salud. Lactancia materna, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1, (acceso el 30 de junio de 2025).

³ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Importancia de la lactancia materna, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.imss.gob.mx/_maternidad2/eres-mama/lactancia-materna, (acceso el 30 de junio de 2025).



estudio, ya que sólo a través de espacios disponibles, dignos y seguros se puede avanzar a una lactancia materna exitosa. Como ya se mencionó, la lactancia materna garantiza el desarrollo integral de las niñas, niños y el de sus madres. Por ello, una acción fundamental para la protección de la lactancia de las mujeres es permitirles el tiempo necesario para poder realizar esta actividad, máxime que debemos recordar que las y los bebés toman la leche materna según sus necesidades; por lo que, no existe un parámetro fijo para determinar cuántas tomas de leche materna requieren, con ello, es fundamental ampliar el periodo de los reposos extraordinarios para que las madres trabajadoras puedan realizar esta actividad.

Adicionalmente, personas expertas y académicas han destacado la importancia de la lactancia materna como un pilar fundamental para garantizar una buena nutrición y protección inmunológica a las y los bebés. La académica de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Aurora Martínez González, subraya que aquellos bebés que reciben leche materna como su primer alimento, tienen mayores posibilidades de gozar de una vida adulta más saludable, con menor probabilidad de padecer enfermedades graves como obesidad, hipertensión y accidentes cerebrovasculares.⁴

Al respecto, esta práctica fisiológica permite reducir el riesgo de enfermedades e infecciones del recién nacido, además, mejora su capacidad motriz y su desarrollo. Simultáneamente favorece un crecimiento óptimo e integral y al bienestar integral de las familias.

Por otra parte, la presente propuesta se alinea con los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional, puesto que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que

⁴ Desafíos de la lactancia materna en México. UNAM, 2023, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/lactancia-materna-mexico/, (acceso el 2 de julio de 2025).

reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁵

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, social y ambiental.



En ese contexto, el ODS 2, particularmente en su meta 2.1 plantea poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año. Además, en la meta 2.2 plantea poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.⁶



En razón de lo anterior, la suscrita considero que la ampliación de los periodos de

⁵ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>, (acceso el 2 de julio de 2025).

⁶ Agenda 2030 de la ONU: metas 2.1 y 2.2, Organización de las Naciones Unidas, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>, (acceso el 2 de julio de 2025).



descanso para las madres trabajadoras lactantes reviste una importancia fundamental, pues constituye una medida que protege y promueve el derecho humano a la salud tanto de las madres como de sus hijas e hijos.

La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación hasta los dos años o más aporta beneficios nutricionales, inmunológicos y afectivos insustituibles. Restringir los periodos de descanso dificulta la posibilidad de que las madres puedan mantener una lactancia adecuada, afectando directamente el desarrollo infantil y generando riesgos de abandono prematuro de esta práctica.

En ese sentido, ampliar los tiempos de lactancia durante la jornada laboral no sólo responde a la obligación del Estado de garantizar condiciones de trabajo dignas y saludables, sino que también materializa el compromiso asumido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Asimismo, fortalecer los derechos de las madres trabajadoras para disponer de periodos de lactancia prolongados es una acción que coadyuva a la reducción de desigualdades de género en el entorno laboral. Si bien en Puebla hemos avanzado en la construcción de una sociedad sensible a este tema, con la promoción de una legislación específica para tales efectos, lo cierto es que aún persisten barreras estructurales que impiden la conciliación efectiva entre la vida laboral y el ejercicio del derecho a alimentar a las hijas e hijos.

Por ello, ampliar los periodos de descanso constituye una medida progresiva que fortalece el tejido social, previene enfermedades en la infancia y reduce costos sanitarios, reafirmando el compromiso institucional con la salud pública, la igualdad sustantiva y el desarrollo sostenible.

Se ejemplifican las propuestas de reforma, en el cuadro comparativo siguiente:



Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 61.- La trabajadora, la pensionada, la cónyuge o concubina del trabajador o del pensionado y la hija del trabajador o pensionado soltera menor de 18 años que dependa económicamente de estos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: I. a III. ... IV. Durante el periodo de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia. Las prestaciones señaladas se proporcionarán siempre y cuando los derechos de la interesada hayan estado vigentes durante al menos seis meses previos al parto.	ARTÍCULO 61.- ... I. a III. ... IV. Durante el periodo de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por un día, de una hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de dos horas para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.
Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla.	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 9 Son derechos de las madres, los siguientes: I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche. Para gozar de los reposos o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico ginecólogo o pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes; II. a IV. ...	ARTÍCULO 9 ...: I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de dos horas para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche. II. a IV. ...
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 26 Las mujeres embarazadas disfrutarán de seis semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otras ocho semanas después del mismo, con goce de sueldo íntegro en ambos casos. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso	ARTÍCULO 26 ... Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o bien, un descanso



extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento preferente durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. Los hombres disfrutarán de diez días hábiles de descanso con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijas e hijos o la adopción de un infante. Asimismo, se otorgará a las y los trabajadores un descanso con goce de sueldo de tres días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubino, de sus hijas e hijos, así como de su padre o madre, para lo cual deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del primer día hábil de su reingreso.	extraordinario por día, de dos horas para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento preferente durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61.- ...

I. a III. ...



IV. Durante el periodo de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por un día, de **una** hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de **dos horas** para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 9 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9

...:

I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de **una** hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de **dos horas** para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

...

II. a IV. ...

TERCERO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26

...

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de **una** hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de **dos horas** para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán



acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento preferente durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias que estime necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Atentamente,

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 84, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente, **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de Agroturismo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el turismo, conforme al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte de las actividades económicas prioritarias del país, y debe desarrollarse conforme a los principios de democracia, justicia social, sustentabilidad y equidad, fomentando el crecimiento económico con pleno respeto a los derechos humanos, la cultura, el medio ambiente y la autodeterminación de los pueblos. Asimismo, el artículo 26 impone al Estado el deber de planear el desarrollo nacional con un enfoque participativo e incluyente, reconociendo la diversidad cultural y regional del país. En este sentido, el turismo no debe limitarse a su función económica, sino asumirse como una herramienta integral de desarrollo social, identidad colectiva y bienestar territorial.

Que la Ley General de Turismo, así como el Programa Sectorial de Turismo 2025-2030 (instrumento de planeación estratégica para el desarrollo del sector turístico de México, en alineación con los objetivos y metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030)¹ y la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible (estrategia de turismo 2030)² que ha adoptado

1. Disponible en <https://www.gob.mx/sector/articulos/sector-concluyen-foros-de-consulta-para-la-integracion-del-programa-sectorial-de-turismo-2025-2030#:~:text=Expuso%20que%20el%20PROSECTOR%20es,Nacional%20de%20Desarrollo%202025%2D2030> consultado el 02 de julio de 2025.

2. Disponible <http://sistemas.sectur.gob.mx/dgots/04-resumen-ejecutivo-estrategia-turismo-sostenible-2030.pdf> consultado el 02 de julio de 2025.



el Gobierno Federal, impulsan el desarrollo del turismo rural como un instrumento para fortalecer la economía social y solidaria, incrementar el ingreso directo de las familias campesinas, diversificar las fuentes de empleo y promover el rescate del patrimonio cultural y natural.

Que la Organización Mundial del Turismo (OMT) ha señalado que el turismo rural constituye una estrategia fundamental para la revitalización económica, social y cultural de las comunidades rurales, fomentando el arraigo poblacional, la preservación del patrimonio tangible e intangible y el desarrollo equilibrado de los territorios. Dentro de este marco, el agroturismo se ha consolidado como una modalidad específica del turismo rural, al vincular directamente la actividad turística con los procesos agropecuarios y agroindustriales, generando un efecto multiplicador que integra la producción primaria, la transformación artesanal y la experiencia turística en un mismo circuito económico. En particular al agroturismo se posiciona como una modalidad que vincula directamente la producción agropecuaria con la experiencia turística, lo que fomenta empleos, protege el patrimonio agrícola, preserva paisajes y asegura la diversificación económica.

Que La OMT define el agroturismo como una modalidad que se realiza en explotaciones agrarias (granjas o plantaciones), donde los actores complementan sus ingresos con alguna forma de turismo en la que, por lo general, facilitan alojamiento, alimentación y oportunidad de familiarización con trabajos agropecuarios.³

Que según la O.N.U., el agroturismo es “la relación simbiótica entre el turismo y la agricultura”. En un contexto sencillo, el agroturismo es una forma de turismo cuyas actividades se centran directamente en la agricultura, y utiliza las ofertas únicas de comunidades rurales y ricas en agricultura.⁴

Que el turismo en la Agenda 2030, se establece que el turismo sostenible tiene una posición firme en la Agenda 2030, pero para cumplir esta agenda hace falta un marco de aplicación claro, una financiación adecuada e inversión en tecnología, infraestructuras y

3. Disponible en <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/agroturismo-que-paises-lideran-esta-nueva-forma-de-vivir-la-naturaleza/> consultado el 03 de julio de 2025.

4. Disponible en <https://ecoturismo.ar/noticias/la-importancia-del-agroturismo#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20O.N.U.%2C%20el%20agroturismo,rurales%20y%20ricas%20en%20agricultura> consultado el 03 de julio de 2025.



recursos humanos. Y señala específicamente en el OBJETIVO 2: HAMBRE CERO que el turismo puede estimular la productividad agrícola al promover la producción, el uso y la venta de productos locales en los destinos turísticos y su plena integración en la cadena de valor del sector. Además, el Agroturismo, es un segmento en crecimiento, que puede complementar las actividades agrícolas tradicionales. El crecimiento de los ingresos en las comunidades locales puede conducir a una agricultura más resiliente y a la vez aportar valor a la experiencia turística.⁵

Que el agroturismo, como modalidad prioritaria del turismo rural, se destaca por articular a productores agrícolas, ganaderos y artesanales con los prestadores de servicios turísticos, permitiendo generar valor agregado en origen, acortar cadenas de comercialización, fomentar el consumo local y crear experiencias auténticas que enriquecen la oferta turística nacional, alineándose como ya se señaló, con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Que, conforme a los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha señalado que el agroturismo se entiende como aquella actividad que se desarrolla en explotaciones agropecuarias en funcionamiento, donde los visitantes pueden participar, observar y aprender sobre las prácticas agrícolas y ganaderas, así como conocer y consumir productos locales, contribuyendo a la diversificación económica del campo y a la sostenibilidad del medio rural. Que el agroturismo es un magnífico ejemplo de un enfoque de sistemas que reúne muchos sectores interrelacionados: la agricultura, el turismo, las infraestructuras, la comercialización, la alimentación, la cultura y las economías locales. Los países que los abordan todos con un enfoque integral pueden detectar los principales escollos al cambio, así como nuevas oportunidades para el crecimiento.⁶

Que en sentido estricto, el turismo rural y el agroturismo son dos productos distintos: en el primero se privilegia el disfrute de la vida rural y el contacto con sus pobladores, sin destacar específicamente las prácticas agropecuarias; el segundo tiene como eje de su oferta las actividades propias de las explotaciones rurales, tales como: cosecha, ordeña, rodeo, trilla,

5. Disponible en <https://www.unwto.org/es/turismo-agenda-2030> consultado el 03 de julio de 2025.

6. Disponible en <https://www.fao.org/newsroom/story/culture-cuisine-and-countryside/es> consultado el 03 de julio de 2025.



elaboración de conservas, asistencia en la alimentación y cuidado de los animales. Estas actividades se combinan con otras recreativas (caminatas por los alrededores de la finca, avistamiento de aves, cabalgatas, paseos en bote y visitas a los alrededores a pie o en carreta, entre otras). Ambas modalidades proveen “experiencias rurales”, se complementan y crean oportunidades para que los visitantes tengan contacto directo con la agricultura, la ganadería y las áreas naturales.⁷

Que la actual Ley de Turismo del Estado de Puebla en el artículo 36 fracción III contempla al turismo rural como una de las modalidades del turismo de naturaleza, orientado a que el turista conozca las costumbres, forma de vida y patrimonio de las comunidades rurales. Sin embargo, no define ni regula expresamente al agroturismo, lo que limita el diseño de políticas públicas específicas que potencien la articulación entre el sector agropecuario y la actividad turística. Como ya fue señalado, existe la necesidad de regular y visibilizar el agroturismo y diferenciarlo, ya que el turismo rural comprende un espectro amplio de actividades que se desarrollan en entornos rurales, incluyendo visitas a pueblos, festividades, arquitectura vernácula, senderismo y conocimiento del modo de vida local. En cambio, el agroturismo constituye una subcategoría especializada del turismo rural, centrada en la interacción directa del visitante con las explotaciones agrícolas, ganaderas o agroindustriales y con las prácticas artesanales derivadas de los procesos productivos del campo, lo que demanda políticas específicas para su regulación y fomento.

Que, nuestro Estado de Puebla posee una enorme riqueza agropecuaria, que abarca desde sistemas tradicionales de milpa, huertas frutales, cafetales y viñedos, hasta modernas explotaciones agroindustriales, además de una vasta herencia cultural expresada en prácticas agrícolas, ganaderas y artesanales transmitidas generacionalmente por comunidades ejidales e indígenas, turismo que ha sido reconocido por el Gobierno del Estado por medio de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, destacando rutas agroturísticas como la del mezcal, la del café, la de la manzana y la de la vainilla.⁸

7. Disponible en https://www.pa.gob.mx/publica/rev_49/An%C3%A1lisis/el_agroturismo_como_-_Marvin_Blanco_M..pdf consultado el 03 de julio de 2025.

8. Disponible en <https://sdr.puebla.gob.mx/municipios-agroturisticos#:~:text=Puebla%20ofrece%20la%20oportunidad%20de%20conocer%20y,que%20participan%20en%20el%20turismo%20en%20M%C3%A9xico> consultado el 03 de julio de 2025.



Que en el Estado de Puebla, contamos con ejemplos claros de agroturismo, en comunidades como San Diego Buenavista en Huejotzingo, se ha consolidado la producción de berries (fresa, frambuesa, zarzamora, entre otros), organizando anualmente desde el 2020, la Feria de las Berries, la cual ha atraído a más de 15 000 visitantes y generado derramas económicas superiores a los 3 y 6 millones de pesos, esta feria integra recorridos guiados por campos, actividades de cosecha, talleres artesanales, oferta gastronómica y cultural, reforzando su condición de plataforma que articula la producción agropecuaria, la transformación artesanal y el turismo de naturaleza.⁹ La Feria de las Berries representa un claro ejemplo de agroturismo en acción al articular producción primaria, transformación artesanal y experiencia turística inmersiva, demostrando la aplicabilidad práctica y los beneficios potenciales de institucionalizar el agroturismo como modalidad prioritaria del turismo rural, a través de rutas, programas y estructuras normativas específicas que garanticen su continuidad y amplificación.

Que el Gobierno del Estado, encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta, ha refrendado y situado en el centro de su agenda la consolidación de la soberanía alimentaria, el rescate del campo poblano y el fortalecimiento de las cadenas agroalimentarias regionales, a través de políticas orientadas a tecnificar la producción, garantizar precios justos para los productores y fomentar el consumo local. Dentro de este marco, el agroturismo constituye una herramienta estratégica para dotar de valor agregado a la producción primaria, generar ingresos adicionales para las familias rurales, reducir el éxodo del campo a la ciudad y promover el orgullo por las raíces agropecuarias del Estado.

Que, con base en todo lo anterior señalado, la presente iniciativa tiene por objeto:

1. Definir jurídicamente el agroturismo, incorporándolo al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, como actividad turística desarrollada en espacios rurales con participación directa del turista en los procesos agropecuarios, agroindustriales y en la elaboración artesanal vinculada, bajo principios de sustentabilidad y respeto comunitario;
2. Reconocer al agroturismo como modalidad prioritaria dentro del turismo rural, adicionando un segundo párrafo a la fracción III del artículo 36, precisando sus alcances y características diferenciadoras; y

9. Disponible en <https://municipiospuebla.mx/nota/2025-05-20/huejotzingo/huejotzingo-impulsa-turismo-con-su-feria-de-las-berries-en-agosto-2025> consultado el 03 de julio de 2025.



3. Establecer en un nuevo artículo 36 Ter los lineamientos para su fomento, facultando a la Secretaría de Desarrollo Turístico, en coordinación con los Ayuntamientos y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para diseñar programas, rutas agroturísticas y mecanismos de capacitación, calidad y sustentabilidad, así como garantizar el respeto a la cultura y cosmovisión de las comunidades anfitrionas.

Que, con la presente iniciativa se generarán múltiples beneficios para el Estado de Puebla y su población, entre los que destacan:

- a. Incrementar los ingresos directos de productores agrícolas, ganaderos y artesanales al abrir canales turísticos de comercialización y consumo local;
- b. Diversificar la economía rural, reduciendo la dependencia exclusiva de la venta de productos primarios y mitigando los efectos de mercados volátiles;
- c. Promover el arraigo de las comunidades al ofrecer oportunidades económicas sustentables en el lugar de origen;
- d. Revalorizar y preservar prácticas agrícolas, ganaderas y artesanales tradicionales, así como la biodiversidad cultivada;
- e. Posicionar a Puebla como referente en agroturismo a nivel nacional e internacional, ampliando su oferta turística con experiencias auténticas, educativas y responsables.

Este proyecto de reforma permite armonizar el marco jurídico de Puebla con estándares internacionales y nacionales, dota al marco jurídico turístico del Estado de Puebla de una definición clara del agroturismo, le otorga carácter de modalidad prioritaria dentro del turismo rural, y sienta las bases para políticas públicas que integren el campo con el turismo, generen empleos dignos, preserven el patrimonio agropecuario y fortalezcan la identidad productiva poblana, se ejemplifica la **propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de Agroturismo**, en el cuadro comparativo siguiente:



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 3 Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX.- ... SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 3 Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX.- ... XXX.- Agroturismo: Modalidad turística que se desarrolla en espacios rurales con finalidad recreativa, educativa o cultural, mediante la cual el turista visita explotaciones agrícolas, ganaderas o agroindustriales, observa o participa directamente en los procesos productivos del campo, conoce prácticas tradicionales y tecnificadas del sector, incluyendo alojamiento en fincas, talleres educativos, degustación de productos locales y experiencias vinculadas a la vida campesina, participa en la elaboración artesanal vinculada a dichos procesos, contribuyendo al fortalecimiento de las cadenas agroalimentarias regionales, bajo principios de sustentabilidad y respeto a la comunidad anfitriona.
ARTÍCULO 36 El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías: I y II.- ... III.- ... Sin correlativo	ARTÍCULO 36 El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías: I y II.- ... III.- ... Asimismo, el turismo rural comprende el agroturismo, como modalidad prioritaria, consistente en la realización de actividades turísticas directamente vinculadas con explotaciones agrícolas, ganaderas o agroindustriales, con participación o demostración de procesos productivos del campo y disfrute de productos locales, bajo un enfoque de sustentabilidad, respeto



	ambiental y fortalecimiento de la economía comunitaria.
	ARTÍCULO 36 Ter La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, impulsará programas específicos para el desarrollo del agroturismo, promoviendo: I. La creación y consolidación de rutas agroalimentarias y experiencias turísticas en torno a la producción agrícola, ganadera, agroindustrial y artesanal asociada del Estado; II. La capacitación de comunidades, ejidos, pueblos indígenas y afromexicanos y pequeños productores para la adecuada prestación de servicios turísticos vinculados a la actividad agropecuaria y artesanal del campo; III. La implementación de mecanismos que garanticen la calidad, seguridad, sustentabilidad y competitividad de los proyectos de agroturismo; y IV. El respeto a los derechos, cultura y cosmovisión de las comunidades anfitrionas.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XXX del artículo 3º; un segundo párrafo al artículo 36 y el artículo 36 Ter; todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al XXIX.- ...

XXX.- Agroturismo: Modalidad turística que se desarrolla en espacios rurales con finalidad recreativa, educativa o cultural, mediante la cual el turista visita explotaciones agrícolas, ganaderas o agroindustriales, observa o participa directamente en los procesos productivos del campo, conoce prácticas tradicionales y tecnificadas del sector, incluyendo alojamiento en fincas, talleres educativos, degustación de productos locales y experiencias vinculadas a la vida campesina, participa en la elaboración artesanal vinculada a dichos procesos, contribuyendo al fortalecimiento de las cadenas agroalimentarias regionales, bajo principios de sustentabilidad y respeto a la comunidad anfitriona.

ARTÍCULO 36

El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías:

I y II.- ...

III.- ...

Asimismo, el turismo rural comprende el agroturismo, como modalidad prioritaria, consistente en la realización de actividades turísticas directamente vinculadas con explotaciones agrícolas, ganaderas o agroindustriales, con participación o demostración de procesos productivos del campo y disfrute de productos locales, bajo un enfoque de sustentabilidad, respeto ambiental y fortalecimiento de la economía comunitaria.

ARTÍCULO 36 Ter

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, impulsará programas específicos para el desarrollo del agroturismo, promoviendo:



- I. La creación y consolidación de rutas agroalimentarias y experiencias turísticas en torno a la producción agrícola, ganadera, agroindustrial y artesanal asociada del Estado;
- II. La capacitación de comunidades, ejidos, pueblos indígenas y afromexicanos y pequeños productores para la adecuada prestación de servicios turísticos vinculados a la actividad agropecuaria y artesanal del campo;
- III. La implementación de mecanismos que garanticen la calidad, seguridad, sustentabilidad y competitividad de los proyectos de agroturismo; y
- IV. El respeto a los derechos, cultura y cosmovisión de las comunidades anfitrionas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto** de:

Decreto por virtud del cual, se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII, al artículo 191 de la Ley Orgánica Municipal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En México, casi una tercera parte de la población es joven. Sin embargo, el panorama que enfrentan es profundamente preocupante. El 40% de las y los jóvenes vive en situación de pobreza (CONEVAL, 2020); de los 5.4 millones que no estudian ni trabajan, el 91.2% son mujeres (CONAPRED, 2018); el 75% de las personas desaparecidas en el país tienen entre 15 y 30 años (CNB, 2020), y el 53% de los homicidios de mujeres ocurre entre los 15 y los 34 años (ONU Mujeres, 2020). La crisis sanitaria y económica derivada de la pandemia por COVID-19 no hizo sino agravar esta situación, evidenciando los rezagos históricos que enfrentan las juventudes mexicanas.

A pesar de estos desafíos, nuestro país carece de una Ley General de Juventudes que reconozca integralmente sus derechos y establezca mecanismos claros para garantizar su desarrollo pleno. Si bien los artículos 4º y 73 de la Constitución fueron reformados en diciembre de 2020 para reconocer a las personas jóvenes como sujetos de derecho y mandar la creación de dicha ley, esta sigue pendiente. Como Estado, tenemos una deuda histórica con este sector de la población.

La participación política de los jóvenes en México es un tema relevante en la actualidad. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha realizado diversos estudios que demuestran la importancia de la participación política de los jóvenes en el país.

Según estos datos, en México el 30% de la población total corresponde a jóvenes entre 15 y 29 años, que representan un gran potencial para el desarrollo del país, por lo que su participación en la vida política es fundamental.

El INEGI también señala que la actividad política de los jóvenes puede ser un factor clave para la mejora de la democracia en México. Al participar en la toma de decisiones, pues a través de diversos mecanismos pueden hacer valer sus opiniones y contribuir a la construcción de políticas que atiendan sus necesidades y demandas.

Sin embargo, a pesar de la importancia de la actividad política de los jóvenes, el INEGI también ha identificado que existe una baja participación de este sector de la población.

Es importante que se fomente la participación política de los jóvenes en México y para lograrlo, es necesario que se les brinde información clara y accesible sobre los procesos electorales y los mecanismos de participación. Además, se deben crear espacios para que puedan expresar opiniones y ser escuchados por las autoridades.

La participación de la juventud es esencial para construir un futuro más justo y equitativo. Es importante que se involucren en la toma de decisiones y que las autoridades escuchen las demandas y necesidades de la juventud dentro de sus comunidades.

La participación política de los jóvenes en México es un tema que requiere atención y acción de las autoridades y la sociedad en general. La juventud representa una importante fuerza para el desarrollo del país y su participación en la vida política es fundamental para construir una democracia más sólida y justa.

Además de los datos proporcionados por el INEGI, otros estudios también han demostrado la importancia de la participación política de la juventud en México. Por ejemplo, un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) encontró que la participación política de los jóvenes está relacionada con su sentido de pertenencia y compromiso hacia la sociedad.

Para fomentar la participación política de los jóvenes es necesario que se les brinden oportunidades para involucrarse en la vida política desde una edad temprana. Esto puede incluir actividades como debates estudiantiles, simulaciones de votación y programas de educación cívica en las escuelas.

Es importante que se les dé un espacio para que puedan expresar sus opiniones y ser escuchados. Esto puede incluir la creación de consejos de participación ciudadana y la inclusión de jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Un factor importante para fomentar la participación política de los jóvenes es la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades. Cuando perciben que sus voces son escuchadas y sus demandas atendidas es más probable que se involucren en la vida política.

Así que su participación es fundamental en la construcción de una democracia más sólida y justa en México. Es necesario brindarles las herramientas necesarias para que puedan ejercer su derecho a participar en la toma de decisiones que afectan su vida y futuro.

La política no es sólo una carrera, es una vocación para servir a los demás y construir un futuro mejor. La honestidad, la ética y la valentía es la lucha por la justicia y el progreso.

En el estado de Puebla, las juventudes representan una fuerza viva y transformadora. De acuerdo con el INEGI, 1.9 millones de personas, es decir el 35.4% de la población estatal, tiene entre 15 y 29 años. Son estudiantes, trabajadores, emprendedores, artistas, defensores del medio ambiente, agentes de cambio social. No son el futuro: son el presente que construye cada día. No obstante, su participación en la vida pública sigue siendo limitada.

Este sector representa una parte importante de la fuerza laboral, pero enfrenta condiciones de alta precariedad e informalidad. En zonas rurales e indígenas, la deserción escolar es alta y el acceso a la educación superior es desigual. Además, su voz en los asuntos públicos sigue siendo marginal: solo el 12% de los municipios de Puebla cuenta con consejos juveniles activos, y en la mayoría de los casos, estos no tienen funciones claras ni una incidencia real en la toma de decisiones.

En muchos municipios, los proyectos impulsados por colectivos juveniles han sido rechazados o ignorados bajo el argumento de que “no son viables”. Las juventudes carecen de canales institucionales para expresar sus ideas, construir propuestas y participar activamente en las decisiones que afectan sus comunidades. Esto ha generado desconfianza hacia las autoridades, apatía política y una creciente desconexión con las instituciones públicas.

Por todo lo anterior, se propone establecer la obligatoriedad de crear Consejos Municipales de Juventud en los 217 municipios del estado de Puebla. Estos consejos estarán integrados por personas de entre 15 y 29 años, elegidas democráticamente y con carácter consultivo y participativo. Su función será incidir en la planeación del desarrollo municipal, proponer iniciativas, y construir junto con los gobiernos locales una agenda que responda a las necesidades reales de este sector.

No se parte de cero. Existen experiencias locales que demuestran que, cuando se confía en las juventudes, los resultados son transformadores. En el municipio de Libres, talleres organizados por jóvenes redujeron en un 15% los casos de violencia escolar. En San Martín Texmelucan, un colectivo juvenil impulsó un programa de reciclaje con beneficios ambientales y sociales. Estas acciones son muestra del enorme potencial que hoy está siendo desaprovechado.

Invertir en juventudes no es un lujo, es una decisión estratégica. Como dijo José Mujica: "Van a envejecer y van a tener arrugas, y un día se van a mirar en el espejo y tendrán que preguntarse, ese día, si traicionaron al niño que tenían adentro", pero para lograrlo necesitan herramientas, espacios y confianza. Esta iniciativa busca justamente eso: institucionalizar su voz y hacerla parte activa de la transformación de sus comunidades.

Porque un gobierno que escucha a su juventud no solo tiene futuro: lo está construyendo hoy.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XI y XII y se **ADICIONA** la fracción XIII, al artículo 191 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

Ley Orgánica Municipal	
ARTÍCULO 191 El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes: I. a X. XI. Seguridad Pública; y XII. Igualdad de Género, y Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.	ARTÍCULO 191 El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes: I. a X. XI. Seguridad Pública; XII. Igualdad de Género, y Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer; y XIII. Juventud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales para instalar el Consejo Municipal de Juventud en sus respectivos municipios.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
07 DE JULIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona la fracción VII Bis al artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos, se encuentra consagrado en el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde señala que es un derecho humano fundamental que implica que **todas las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.** Este derecho no solo se refiere a la ausencia de enfermedades, sino también a un estado de completo bienestar físico, mental y social. **Esto implica que todos deben tener acceso a servicios de salud de calidad,** así como a factores que contribuyan a una vida saludable, como agua potable, saneamiento adecuado y condiciones laborales seguras.

Además, este derecho no debe limitarse al derecho a estar sano, sino que entraña libertades y derechos, dentro de las primeras está el derecho a controlar la salud y el cuerpo y, entre los derechos, figura el relativo a **un sistema de protección de la salud** que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar el más alto nivel posible de salud.



Asimismo, el derecho a la salud es un derecho inclusivo y comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, entre otros, el agua potable salubre, el saneamiento adecuado, la alimentación segura y unas condiciones laborales saludables. Los otros aspectos fundamentales del derecho a la salud se enuncian a continuación:

Accesibilidad, que requiere que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean asequibles y físicamente accesibles a todos, sin discriminación.

Disponibilidad, que requiere que haya un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos sanitarios y centros de atención de la salud en funcionamiento.

Aceptabilidad, que requiere que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean respetuosos de la ética médica, sensibles a las cuestiones de género y apropiados desde el punto de vista cultural.

Buena calidad, que requiere que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, y estén en buenas condiciones.

Participación, que requiere que los beneficiarios del sistema de salud tengan voz respecto del diseño y la aplicación de las políticas de salud que les afectan.

Rendición de cuentas, que requiere que las autoridades sanitarias y los Estados rindan cuentas de su cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en la esfera de la salud pública. Las personas deben poder solicitar una reparación efectiva cuando se vulnere su derecho a la salud, como en los casos de denegación de servicios sanitarios.



Libertades, que requieren que las personas deben ser libres de no someterse a tratamientos médicos no consentidos, como experimentos médicos o la esterilización forzada, así como a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derechos, que requieren que las personas tengan la oportunidad de disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas; el acceso a medicamentos esenciales; y la salud materna, infantil y reproductiva, entre otros derechos.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud concibe al cáncer como un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Esta enfermedad puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo, por lo que existe una gran variedad de tipos de cáncer que podrían ser prevenidos a través de acciones que eviten la exposición a factores de riesgo comunes. De igual manera, los diversos tipos de éste padecimiento podrían ser curados mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente si se detectan en una fase temprana.

El cáncer de próstata se origina cuando las células de la próstata comienzan a crecer sin control. La próstata es una glándula que sólo tienen los hombres. Esta glándula produce parte del líquido que conforma el semen, se encuentra debajo de la vejiga y delante del recto. El tamaño de la próstata cambia con la edad.

En este sentido, el cáncer de próstata es uno de los tipos de cáncer con mayor prevalencia en hombres, que aumenta conforme se llega a la edad adulta, y toda vez que es una enfermedad silenciosa, al aparecer los primeros síntomas, el grado de invasión de ésta ya es considerable. Es una realidad que en México el cáncer de próstata ha sido relegado a una patología de poca relevancia por afectar a la población masculina de más de 45 años, así, su detección generalmente se realiza en etapas avanzadas en los que se excluye toda posibilidad de curación.



Es de señalar que el cáncer es la principal causa de muerte en el mundo: en 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones, es decir, casi 1 de cada 6 de las que se registran. Para el año 2040, los expertos estiman que la cantidad de muertes por cáncer se elevará si no se toma acción. Así, el cáncer es una de las causas más comunes de morbilidad y mortalidad tanto a nivel mundial como nacional¹.

Actualmente, el cáncer en México es la tercera causa de muerte y es considerado como un problema de salud pública importante. Se registraron alrededor de 90,000 muertes por tumores malignos en la población (INEGI, 2024)². Asimismo, cada año se diagnostican más de 195 mil casos de cáncer en sus diferentes tipos en el país y 46% de pacientes fallece por esta causa (SSA, 2023)³.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), actualmente disponemos de los conocimientos suficientes para evitar cerca de 40% de todas las muertes provocadas por cáncer en el mundo. Sin embargo, hoy en día entre 70% y 80% de los pacientes con cáncer en México se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual reduce sus posibilidades de curarse y eleva los costos del tratamiento.

A pesar de los desafíos, el cáncer es un padecimiento que puede ser prevenible, tratable y en muchos casos curable, pero para ello, se requiere contar con un diagnóstico temprano y acceso a tratamientos integrales para lograr la recuperación de la salud de las pacientes.

Por lo antes citado, al otorgar tres días al año con goce de sueldo para que hombres y mujeres puedan acudir a realizarse estudios preventivos de cáncer de mama y próstata, fomenta una cultura de prevención en la sociedad y promueve la detección temprana de enfermedades graves y proteger la salud de las trabajadoras y trabajadores de nuestra entidad.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_CANCER24.pdf

³ <https://www.gob.mx/salud/prensa/294-mexico-registra-al-ano-mas-de-195-mil-casos-de-cancer-secretaria-de-salud?idiom=es>



Es de menester que entidades federativas tienen legislado sobre la materia siendo las siguientes: Querétaro, Estado de México, Nuevo León, Durango, Tabasco, Sinaloa y San Luis Potosí,

Para mayor entendimiento a la propuesta que adiciona la fracción VII Bis al artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se presente el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 39. Son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado: I. a VII. ... Sin correlativo VIII. y IX. ...	ARTÍCULO 39. ... I. a VII. ... VII Bis. Otorgar a las y los trabajadores, permiso con goce de sueldo íntegro, de hasta tres días al año, para la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer mama y próstata; para lo cual deberán presentar certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada correspondiente; VIII. y IX. ...



Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción VII Bis al artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Otorgar a las y los trabajadores, permiso con goce de sueldo íntegro, de hasta tres días al año, para la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer mama y próstata; para lo cual deberán presentar certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada correspondiente;

VIII. y IX. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
07 DE JULIO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca de manera integral tanto la salud física como la salud mental, considerando esta última como parte fundamental para el desarrollo armónico de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, dicho precepto constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá prevalecer el interés



superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos, entre ellos la salud mental, emocional y su sano desarrollo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.-...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la**



satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Aunado a lo anterior, diversos tratados internacionales de los cuales México es parte integrante, disponen que deberá garantizarse que las niñas, niños y adolescentes cuenten con mecanismos adecuados de protección su salud mental, tales como

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

...

ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.¹

...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

¹ [Convención sobre los Derechos del Niño](#)



1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.²

**PLAN DE ACCIÓN EN SALUD MENTAL 2013-2030 DE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:**

Objetivo 1. Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental

28 La planificación, organización y financiación de los sistemas de salud es una tarea compleja que **requiere la participación de múltiples partes interesadas y de diferentes niveles administrativos. Como protectores máximos de la salud mental de la población, los gobiernos son los principales responsables de poner en marcha arreglos institucionales, jurídicos, financieros y de servicios apropiados para garantizar que se atienden todas las necesidades y se fomenta la salud mental de la totalidad de la población.**³⁴

En ese orden de ideas, la Ley General de Salud mandata que **al Estado le corresponde realizar toda acción de proteger la salud en especial la salud mental de las niñas, niños y adolescentes**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. **El bienestar** físico y **mental** de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a VIII. ...

² [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#)

³ [9789240050181-spa.pdf](#)

⁴ [Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013 - 2030](#)



Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, **es materia de salubridad general:**

I. a V. ...

VI. **La salud mental;**

VII. a XXVIII. ...

Artículo 63.- **La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.**

Artículo 72.- **La salud mental** y la prevención de las adicciones **tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental** y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio



pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Artículo 73 Bis.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de **salud mental** y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:

I. a II. ...

III. Promover y desarrollar medidas para la toma de conciencia sobre la salud mental, la erradicación de estigmas y estereotipos, para la concientización de la sociedad y el personal de salud, a fin de disminuir todo tipo de discriminación hacia la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

IV. ...

V. Atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género;

VI. a VIII. ...

Por su parte, la Ley Estatal de Salud dispone que **el estado procurará el cuidado de la salud mental de las niñas, niños y adolescentes**, conforme a lo siguiente:



LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 66

La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

...

...

Artículo 66 Bis

La promoción de la salud mental, comprende las estrategias concretas, en las que se involucran a los distintos sectores de la población y los prestadores de servicios de salud, encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel.

Artículo 69

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales o de la condición del espectro autista.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a su atención.

Asimismo y a nivel estatal, el derecho a la salud mental y protección de la misma, actualmente se encuentra regulado en la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, misma que dispone entre otras cuestiones lo siguiente:



ARTÍCULO 3

Todas las personas tienen derecho a la salud mental; corresponde a las autoridades en materia de salud del Estado de Puebla, en el ámbito de sus competencias, garantizar el cumplimiento de este derecho, mediante estrategias, acciones y políticas transversales conforme a la interpretación constitucional en materia de Derechos Humanos.

Ante ello, es necesario destacar que el fenómeno de las **autolesiones en niñas, niños y adolescentes** se ha convertido en un problema creciente y alarmante en México. De acuerdo con datos de la **Secretaría de Salud federal**, en los últimos cinco años se ha registrado un incremento del 150% en casos atendidos por autolesiones no suicidas en adolescentes de entre 10 y 17 años. Por su parte, el **Observatorio Nacional de Salud Mental de Niñas, Niños y Adolescentes**, coordinado por el SIPINNA, reporta que las autolesiones se presentan con mayor frecuencia entre los 12 y 15 años, siendo el género femenino el más afectado.

Que el **Informe sobre salud mental infantil y adolescente 2023 del Gobierno de México** señala que 3 de cada 10 adolescentes han tenido pensamientos autolesivos o han recurrido a prácticas como cortarse, quemarse o golpearse, como mecanismo de afrontamiento ante emociones no gestionadas, estrés crónico, violencia escolar, conflictos familiares o situaciones de exclusión.

Que en el contexto del Estado de Puebla, la creciente preocupación por el bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes ha impulsado al Gobierno estatal a reforzar políticas públicas interinstitucionales que



permitan detectar, atender y prevenir conductas de riesgo como las autolesiones, mediante acciones como la capacitación docente, orientación familiar, atención psicológica y campañas escolares de sensibilización, conscientes de que la salud mental no es solo una responsabilidad médica, sino una causa compartida.

Asimismo, diversos estudios coinciden en que los factores de riesgo más frecuentes asociados a la autolesión son la baja autoestima, ansiedad, presión académica, violencia intrafamiliar, acoso escolar, y la falta de herramientas para gestionar adecuadamente las emociones. Lamentablemente, muchas veces estas señales pasan desapercibidas por el entorno inmediato de niñas, niños y adolescentes, lo que impide una intervención oportuna.

Que es urgente fortalecer la legislación local para establecer de manera explícita la **prevención de las autolesiones** como una obligación institucional, educativa y sanitaria, asegurando que las escuelas cuenten con personal capacitado en salud mental, que existan programas permanentes de detección temprana, y que madres, padres, tutores y docentes sean orientados para identificar conductas de alerta y canalizar a los menores con los servicios especializados correspondientes.

Que el fortalecimiento de los marcos normativos, como la **Ley de Educación del Estado de Puebla**, la **Ley Estatal de Salud** y la **Ley de Seguridad Integral Escolar**, constituyen una herramienta esencial para generar entornos protectores y saludables en los planteles escolares, especialmente en los niveles básicos y medio superior, donde las y los adolescentes requieren mayor acompañamiento emocional.



Por ello y en atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 84 Los planteles educativos de nivel básico a medio superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal, procurarán contar con al menos un profesional en psicología o trabajo social, con el objeto de brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes a fin de prevenir y erradicar el abuso sexual, acoso escolar, embarazos adolescentes y conductas antisociales de las y los educandos, y así garantizar su salud emocional, mental y libre desarrollo de la personalidad. Cuando los servicios educativos se realicen a distancia, la Secretaría deberá implementar estrategias digitales para promover la salud mental de las y los educandos. 	ARTÍCULO 84 Los planteles educativos de nivel básico a medio superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal, procurarán contar con al menos un profesional en psicología o trabajo social, con el objeto de brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes a fin de prevenir y erradicar el abuso sexual, acoso escolar, embarazos adolescentes, conductas antisociales, conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud mental de las y los educandos, y así garantizar su salud emocional, mental y libre desarrollo de la personalidad. Cuando los servicios educativos se realicen a distancia, la Secretaría deberá implementar estrategias digitales para promover la salud mental de las y los educandos.

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 66 Quater En la promoción de la salud mental tendrán prioridad las siguientes acciones: I. a VI. ...	Artículo 66 Quater ... I. a VI. ...



VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla,~~y~~ SIN CORRELATIVO VIII. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.	VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla; VIII. Promover, en coordinación con las autoridades educativas, programas integrales de capacitación dirigidos a madres, padres, a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, personal docente y directivo de las instituciones educativas, para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y adictivas, así como de conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad; y IX. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.

LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1 Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de orden público e interés general en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen por objeto: I.- a III.-... IV.- Prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar en las instituciones educativas del Estado, en cualquiera de sus modalidades y	ARTÍCULO 1 ... I.- a III.-... IV.- Prevenir la violencia, el hostigamiento, el acoso escolar y las conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud mental de las y los



opciones educativas, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;	educandos , en las instituciones educativas del Estado, en cualquiera de sus modalidades y opciones educativas, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;
V.- a VI.-...	V.- a VI.-...
ARTÍCULO 14 Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde:	ARTÍCULO 14 ...
I.- a V.-...	I.- a V.-...
VI.- Fomentar y promover la cultura de la paz, así como el ambiente de convivencia armónica, pacífica, inclusiva, segura y libre de cualquier tipo de discriminación en el plantel escolar; y	VI.- Fomentar y promover la cultura de la paz, así como el ambiente de convivencia armónica, pacífica, inclusiva, segura y libre de cualquier tipo de discriminación en el plantel escolar;
SIN CORRELATIVO	VII.- Promover, en coordinación con las autoridades educativas y de salud, programas integrales de capacitación dirigidos a madres, padres, personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, personal docente y administrativo, para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y adictivas, así como de conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes; y
VII.- Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.	VIII. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.



ARTÍCULO 34 La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento, el acoso escolar y el acoso escolar cibernético, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado. 	ARTÍCULO 34 La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento, el acoso escolar, el acoso escolar cibernético y las conductas autolesivas y/o suicidas, y otras que afecten la salud mental de las y los educandos, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado.
ARTÍCULO 35 Los lineamientos no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente: I.- La definición de violencia, intimidación, hostigamiento y acoso escolar; II.-... III.- La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar e instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento e intimidación;	ARTÍCULO 35 ... I.- La definición de violencia, intimidación, hostigamiento, acoso escolar, conductas autolesivas y conductas suicidas; II.-... III.- La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar e instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento, intimidación y conductas autolesivas y/o suicidas;



VI.- a VII.-... VIII.- El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación; IX.-... X.- El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas; XI.- a XII.-... XIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso e intimidación; y XIV.-...	VI.- a VII.-... VIII.- El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de, acto de acoso, hostigamiento, intimidación o conductas autolesivas y/o suicidas; IX.-... X.- El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación, y a quienes realizan conductas autolesivas y/o suicidas a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas; XI.- a XII.-... XIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso, intimidación y conductas autolesivas y/o suicidas; y XIV.-...
ARTÍCULO 36 La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.	ARTÍCULO 36 La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso, intimidación, conductas autolesivas y/o suicidas, y otras que afecten la salud mental de las y los educandos dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.



ARTÍCULO 39

Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

ARTÍCULO 39

Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de, acoso, hostigamiento, intimidación escolar **y conductas autolesivas y/o suicidas**, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 84 de la Ley Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84

Los planteles educativos de nivel básico a medio superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal, procurarán contar con al menos un profesional en psicología o trabajo social, con el objeto de brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes a fin de prevenir y erradicar el abuso sexual, acoso escolar, embarazos adolescentes, conductas antisociales, conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud mental de las y los educandos, y así garantizar su salud emocional, mental y libre desarrollo de la personalidad. Cuando los servicios educativos se realicen a distancia, la Secretaría deberá implementar estrategias digitales para promover la salud mental de las y los educandos.



...

...

SEGUNDO. – Se reforman las fracciones VII, VIII del artículo 66 Quater; y se adiciona la fracción IX al artículo 66 Quater de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 66 Quater

...

I. a VI. ...

VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla;

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades educativas, programas integrales de capacitación dirigidos a madres, padres, a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, personal docente y directivo de las instituciones educativas, para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y adictivas, así como de conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad; y



IX. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.

TERCERO. – Se reforman la fracción IV del artículo 1, las fracciones VI, VII del artículo 14, 34 primer párrafo, las fracciones I, III, VIII, X y XIII del artículo 35, los artículos 36 y 39; y se adiciona la fracción VIII al artículo 14 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

...

I.- a III.-...

IV.- Prevenir la violencia, el hostigamiento, el acoso escolar y las conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud mental de las y los educandos, en las instituciones educativas del Estado, en cualquiera de sus modalidades y opciones educativas, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;

V.- a VI.-...

ARTÍCULO 14

...

I.- a V.-...



VI.- Fomentar y promover la cultura de la paz, así como el ambiente de convivencia armónica, pacífica, inclusiva, segura y libre de cualquier tipo de discriminación en el plantel escolar;

VII.- Promover, en coordinación con las autoridades educativas y de salud, programas integrales de capacitación dirigidos a madres, padres, personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, personal docente y administrativo, para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y adictivas, así como de conductas autolesivas, suicidas y otras que afecten la salud física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 34

La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento, el acoso escolar, el acoso escolar cibernético y las conductas autolesivas y/o suicidas, y otras que afecten la salud mental de las y los educandos, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado.

...



...

ARTÍCULO 35

...

I.- La definición de violencia, intimidación, hostigamiento, acoso escolar, conductas autolesivas y conductas suicidas;

II.-...

III.- La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar e instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento, intimidación y conductas autolesivas y/o suicidas;

VI.- a VII.-...

VIII.- El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de, acto de acoso, hostigamiento, intimidación o conductas autolesivas y/o suicidas;



IX.-...

X.- El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación, y a quienes realizan conductas autolesivas y/o suicidas a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;

XI.- a XII.-...

XIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso, intimidación y conductas autolesivas y/o suicidas; y

XIV.-...

ARTÍCULO 36

La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso, intimidación, conductas autolesivas y/o suicidas, y otras que afecten la salud mental de las y los educandos dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

ARTÍCULO 39



Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de, acoso, hostigamiento, intimidación escolar y conductas autolesivas y/o suicidas, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto deberá publicarse en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A DE
A 07 DE JULIO DE 2025**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el fortalecimiento de los gobiernos municipales es una condición indispensable para el desarrollo democrático, social y territorial del Estado, por esta razón, el municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituye la célula primaria de la soberanía popular.

Que en este sentido, es oportuno señalar que su reconocimiento tiene rango constitucional, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera puntual, lo siguiente¹:

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...].

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley [...]"

Que en este sentido, se puede decir que la función municipal no se limita a la prestación de servicios públicos básicos, sino que también abarca la promoción del desarrollo económico, la sustentabilidad, el bienestar colectivo, la inclusión social y el acceso equitativo a los derechos fundamentales; por ello, el fortalecimiento de la estructura interna del Ayuntamiento, particularmente a través de Comisiones con atribuciones claras y actuales, resulta esencial para un ejercicio eficaz del poder público local.

Que asimismo, un aspecto fundamental relacionado con lo anterior, es la autonomía municipal, la cual está garantizada por la Constitución Federal y replicada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en la Ley Orgánica Municipal; esta autonomía se manifiesta en tres dimensiones: normativa, administrativa y hacendaria².

Que en el ámbito normativo, los Ayuntamientos tienen la facultad de expedir disposiciones reglamentarias internas para su funcionamiento, incluyendo la integración, organización y atribuciones de sus Comisiones, en consecuencia, resulta procedente y oportuno proponer una reestructuración que permita dar cauce institucional a las problemáticas actuales y responder con oportunidad a las legítimas demandas sociales.

Que tomando en cuenta lo anterior, el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica Municipal, se integra por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidoras y Regidores que determine la ley, de acuerdo con la

2

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

población del municipio, por lo que, este órgano colegiado constituye el ente deliberativo y resolutivo encargado de ejercer las funciones de gobierno, reglamentación, administración y fiscalización en el ámbito municipal³.

Que dentro de su estructura funcional, las Comisiones Permanentes representan órganos internos fundamentales para la especialización del trabajo edilicio, a través de ellas, las y los regidores analizan, dictaminan, supervisan y proponen acciones y políticas en materias específicas, contribuyendo a la toma de decisiones informadas, participativas y orientadas al bien común.

Que aunado a lo anterior, las y los regidores son representantes populares electos por el voto directo de la ciudadanía, y su función es deliberativa, normativa, supervisora y de gestión, motivo por el cual, su labor debe encaminarse al fortalecimiento del gobierno local, al cumplimiento de las atribuciones constitucionales del municipio y a la satisfacción de las necesidades colectivas⁴.

Que en ese marco, contar con Comisiones Permanentes organizadas bajo criterios temáticos y técnicos permite a las y los regidores desempeñar su función de manera más eficaz y proactiva; asimismo, se promueve la rendición de cuentas, la transparencia, la evaluación del desempeño gubernamental y la atención de las demandas de la sociedad⁵.

Que aunado a lo anterior, en una sociedad democrática, plural y compleja como la nuestra, resulta indispensable que los órganos de representación respondan a las transformaciones sociales y económicas, a las exigencias en materia de derechos humanos y a los desafíos globales como el cambio climático, la violencia de género o la exclusión social,

3

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

⁴ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/la-participacion-ciudadana-fortalece-la-gestion-de-los-gobiernos-locales>

5

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

motivo por el cual esta iniciativa reconoce que la sociedad demanda respuestas institucionales concretas a fenómenos estructurales como:

- El crecimiento urbano desordenado y la necesidad de servicios públicos adecuados;
- El fortalecimiento de la economía local y la generación de empleo;
- El respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad;
- La protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático; o
- La promoción de la cultura, la educación y el deporte como instrumentos de desarrollo integral.

Que en razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito reestructurar las Comisiones Permanentes que integran los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, a fin de dotarlas de una organización funcional y especializada, acorde a las necesidades actuales de la ciudadanía y a los principios de buen gobierno, eficacia, eficiencia y representatividad⁶.

Que se busca que las personas titulares de las regidurías formen parte de Comisiones Permanentes conforme a criterios de competencia, especialidad y pertinencia temática, abarcando rubros estratégicos, buscando así contribuir a la modernización institucional del municipio poblano, a través de una reconfiguración orgánica de las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento, garantizando un marco operativo funcional, incluyente y con visión de futuro.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX y adicionar

6

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

las fracciones X y XI al artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de reestructurar las Comisiones Permanentes que conformarán las personas titulares de las regidurías en los Ayuntamientos, de acuerdo con su competencia y especialidad, quedando de la siguiente manera:

- De Desarrollo Urbano, Movilidad, Obras y Servicios Públicos;
- De Desarrollo Económico, Turismo, Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
- De Educación Pública y Actividades Artísticas, Culturales, Deportivas y Sociales;
- De Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad y Personas con Discapacidad;
- De Igualdad Sustantiva de Género, Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- De los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes; y
- De Sostenibilidad, Ecología, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX y de adición de las fracciones X y XI al artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 96	ARTÍCULO 96
Las comisiones permanentes serán las siguientes:	...
I. y II. ...	I. y II. ...



III. De Desarrollo Urbano, ~~Ecología, Medio Ambiente,~~ Obras y Servicios Públicos;	III. De Desarrollo Urbano, Movilidad, Obras y Servicios Públicos;
IV. Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;	IV. De Desarrollo Económico, Turismo, Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
V. ...	V. ...
VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;	VI. De Educación Pública y Actividades Artísticas, Culturales, Deportivas y Sociales;
VII. De ~~Grupos Vulnerables,~~ Personas con Discapacidad y ~~Juventud;~~	VII. De Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad y Personas con Discapacidad;
VIII. De Igualdad de Género, Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; y	VIII. De Igualdad Sustantiva de Género, Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
	IX. De los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes;
	X. De Sostenibilidad, Ecología, Medio Ambiente y Cambio Climático; y
~~IX.~~ Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.	XI. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES III, IV, VI, VII, VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX y se **ADICIONAN** las fracciones X y XI al artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96

...

I. y II. ...

III. De Desarrollo Urbano, **Movilidad**, Obras y Servicios Públicos;

IV. **De Desarrollo Económico, Turismo**, Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;

V. ...

VI. De Educación Pública y Actividades **Artísticas**, Culturales, Deportivas y Sociales;

VII. De **Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad y** Personas con Discapacidad;

VIII. De Igualdad **Sustantiva** de Género, Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IX. De los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes;

X. De Sostenibilidad, Ecología, Medio Ambiente y Cambio Climático; y

XI. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 DE JULIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Kathya Sánchez Rodríguez** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2007, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció el 15 de septiembre como el Día Internacional de la democracia, como una forma de exaltar la importancia universal de que los pueblos decidan, de manera libre, sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, así como su plena participación en todos los aspectos de sus vidas.

El ejercicio de la democracia es el que mejor refleja los hábitos y costumbres cívicos de una sociedad, en la actualidad, esta práctica reclama la procuración de una experiencia política en la que la ciudadanía ejerza su derecho y tenga los conocimientos para tomar mejores decisiones. En una democracia ideal la participación de la ciudadanía es el factor que materializa los cambios, por lo que es necesario que entre gobernantes y ciudadanos establezcan un diálogo para alcanzar objetivos comunes.

Que, de acuerdo con la Real Academia Española, la participación ciudadana es la facultad reconocida a los ciudadanos de participar en los procedimientos de elaboración de decisiones que afectan a intereses colectivos o a los suyos concretos.¹

Para Dahl (1992), el origen de la participación ciudadana se circunscribe ineludiblemente a la democracia, que desde la antigua Grecia entiende al ciudadano como poseedor de virtudes cívicas puestas a disposición del bien común, donde su participación en los asuntos públicos, es una condición fundamental para que la ciudad sea democrática. (Citado por Contreras, P. y Montecinos, E.: 2019)²

¹ RAE. 2025. Participación ciudadana. <https://dpej.rae.es/lema/participaci%C3%B3n-ciudadana>

² Contreras, Patricio y Montecinos, Egon. 2019. Democracia y participación ciudadana: tipología y mecanismos para la implementación. Revista de Ciencias Sociales Col. XXV, núm 2, pp. 178-191. Universidad del Zulia. Democracia y participación ciudadana: Tipología y mecanismos para la implementación



Desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva, de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean. O como la plantea el doctor Jorge Balbis, la participación ciudadana se entiende como “toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta –con éxito o no- influir sobre las decisiones de la agenda pública”³

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe “*Hacia un futuro mejor: Democracia, ciudadanía y participación ciudadana en América Latina y el Caribe*”, señala que la participación ciudadana se define como el involucramiento activo y consciente de las personas en la vida pública y política de su comunidad, mediante el ejercicio de derechos y responsabilidades que les permiten influir en las decisiones que les conciernen.

Asimismo, se desprende que la participación política y social tiene valor intrínseco para la vida humana y el bienestar, así como también valor instrumental al mejorar la posibilidad de la gente de ser escuchada en sus reclamos de atención política; además de que, el entendimiento de las necesidades requiere intercambio de información, visiones y análisis.

Que, como primer antecedente en el país que da pie a la participación ciudadana, se encuentra al plebiscito convocado el 24 de marzo de 1824 por la Junta Suprema, donde se solicitó la participación de todos los habitantes de la provincia de Chiapas, incluyendo niños y mujeres, donde votarían para decidir si Chiapas se unía a México o Guatemala. Para que los habitantes tuvieran tiempo de reflexionar su voto se les fijó un plazo para que el plebiscito fuera realizado el 12 de septiembre de 1824, mismo que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la Federación.

Después del movimiento de 1968 empezaron a surgir grupos que buscaban una participación ciudadana más transparente libre de cualquier manipulación política, por lo que surgieron nuevas organizaciones de campesinos, del sindicalismo independiente, de agrupaciones empresariales medianas y pequeñas, y de organizaciones radicales de izquierda.⁴

En los últimos 20 años en el campo de lo político-electoral se han cristalizado las exigencias de una mayor participación ciudadana, ante estas exigencias nuestro país ha ido en la busca de una integración de políticas y lineamientos que tengan como fin establecer relaciones de control democrático que permitan vivir la democracia más allá de los procesos de selección de los gobernantes.

³ Cámara de Diputados. s.f. Participación Ciudadana.
[https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_pciudadana.htm#\[Citar%20como\]](https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_pciudadana.htm#[Citar%20como])

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3677/21.pdf>



Debemos tener en cuenta que entre más exigente sea la ciudadanía más amplias serán sus expectativas respecto a la democracia, antes se exigía el derecho al voto, ahora se exigen más derechos y más instrumentos para poder participar en la democracia sustantiva en la que la ciudadanía exige una mayor influencia en la decisión de las políticas públicas.

En Puebla, por allá de los años 60's en la lucha de los jóvenes estudiantes de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP) por institucionalizar una universidad laica y gratuita así como lograr una verdadera autonomía, surgieron grupos estudiantiles⁵. De igual forma, en 1970 comenzó una movilización social conformada para manifestarse en contra de los altos precios de los productos básicos; además de organizarse para defender sus tierras y recursos naturales ante empresas trasnacionales y autoridades corruptas, de esta forma se crearon organizaciones en el interior del Estado.⁶

Asimismo, los movimientos estudiantiles Estos dos movimientos fueron parteaguas para generar conciencia en los ciudadanos para demandar respecto a sus derechos, gestionar demandas, incluso exigir autoridades imparciales. Hace conscientes a las personas sobre el papel que tienen frente al estado y sus decisiones

En suma de lo anterior, cabe señalar que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma que encuentra entre sus objetivos el ODS 16 consistente en *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.”*, del cual se destaca metas 16.7. *Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.*⁷

En ese orden de ideas, se resalta que, la Organización de las Naciones Unidas señala que una participación ciudadana significativa en la toma de decisiones es un derecho humano que debe ser defendido y mejorado ante un posible retroceso.

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla en su artículo 21 el derecho humano de las personas a participar en el gobierno de su país, reconociendo que, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público:

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

⁵ Tirado Villegas, Gloria Arminda; Puebla 1961, Género y Movimiento estudiantil, Revista de Estudios de Género. La ventana, vol. V, núm. 39, 2014, pp. 179-207, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México.

⁶ Diego Quintana, Roberto S., Comunidades y organizaciones sociales campesinas e indígenas frente a proyectos de desposesión territorial en la Sierra Norte de Puebla, México. El Cotidiano [en línea] 2017, (Enero-Febrero) Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32549629004>>ISSN 0186-1840

⁷ Agenda 2030. 2015. ODS 16. <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0160&goal=0&lang=es#/ind>



2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”*

En suma, es importante señalar que ese derecho se refuerza por lo señalado en los artículos 19 y 20 de la Declaración en cita, al señalar que:

“Artículo 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

“Artículo 20.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- [...]”*

Es importante resaltar que en nuestro país se encuentra reconocido el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 24 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

[...]”

Asimismo, es importante resaltar, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y todo poder público dimana de él y para beneficio de éste; el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 39.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo otorga su voluntad a constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida.



En materia de participación ciudadana, las instituciones y los procesos de cooperación requieren de un marco jurídico claro, sistematizado y ordenado que permita identificar con claridad cada una de las responsabilidades y etapas en los procesos de participación para garantizar resultados convenientes para todos los actores de la sociedad.

Se requiere un marco jurídico adecuado, obligatorio, flexible y eficaz que permita direccionar los esfuerzos del poder ejecutivo estatal para incorporar a los ciudadanos en la toma de decisiones y ejecución de acciones gubernamentales.

Asimismo, es necesario que en este proceso la sociedad sea uno de los principales vigilantes de los procesos, la presente iniciativa plantea la incorporación activa de los sectores de la sociedad para así poder canalizar y atender las demandas sociales y estos sean los principales participantes del Estado y/o Municipios.

Contar con una ley de participación ciudadana es esencial para fortalecer la democracia y fomentar una cultura de involucramiento activo en los asuntos públicos.

Es así que tengo a bien presentar un proyecto de Ley que establece mecanismos claros y accesibles para que la población pueda expresar sus opiniones, proponer iniciativas y colaborar en la toma de decisiones que afectan su entorno. La misma se integra de 102 artículos, cinco títulos y regula los instrumentos de participación ciudadana de plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocación de mandato, consulta popular, consulta ciudadana, colaboración ciudadana y participación social en los procesos de planeación.

En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, para quedar como sigue:



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Aplicación de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y sus municipios.

La regulación de los instrumentos previstos en esta Ley no impedirá, ni limitará el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del Estado, de los Municipios y de las comunidades indígenas y afromexicanas, ni el ejercicio de otros derechos ciudadanos previstos en otros ordenamientos.

Artículo 2. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el derecho de la ciudadanía y las personas habitantes del Estado a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los instrumentos que al efecto se reconocen en la presente Ley.
- II. Establecer y regular los instrumentos de participación ciudadana, en el Estado y los municipios;
- III. Determinar las autoridades estatales y municipales competentes y las obligaciones en materia de participación ciudadana;
- IV. Fomentar la inclusión ciudadana a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Ley;
- V. Asegurar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;
- VI. Fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos de interés público;
- VII. Determinar los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas y habitantes para incidir en los actos y decisiones gubernamentales.

Artículo 3. Glosario de la Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ayuntamientos:** Al H. Ayuntamiento de cada municipio conformado de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal;
- II. **Carácter Vinculatorio:** Todo resultado que derivado de un instrumento de participación ciudadana cumple con las condiciones y requisitos establecidas en la Constitución y la presente Ley, creando nuevas obligaciones y consecuencias jurídicas inmediatas;
- III. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- IV. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- V. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- VII. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral del Estado de Puebla;
- VIII. **Ciudadanía**
- IX. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla;
- X. **Listado Nominal:** Las Listas Nominales de Electores con fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- XI. **Padrón:** El Padrón Electoral formado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- XII. **Periodico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado de Puebla;
- XIII. **Población:** Conjunto de personas residentes en el territorio del Estado de Puebla;
- XIV. **Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;
- XV. **Congreso del Estado:** El Poder Legislativo del Estado de Puebla;
- XVI. **Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de Puebla;

Artículo 4. Interpretación de la Ley

Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y demás normativa aplicable.

Artículo 5. Suplencia de la Ley

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los acuerdos expresamente emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, y en los demás ordenamientos legales concurrentes a la materia, todos ellos en sus respectivos ámbitos de competencia, según sea el caso; y en lo conducente a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6. Concepto de participación ciudadana.

La participación ciudadana es el derecho de las personas ciudadanas y habitantes del Estado de Puebla, a deliberar, discutir, participar y cooperar, individual o colectivamente, para incidir en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

Artículo 7. Principios de Participación Ciudadana

La participación ciudadana se regirá por los siguientes principios:



- I. **Accesibilidad.** Facilidad de acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto o servicio;
- II. **Corresponsabilidad.** Compromiso compartido gobierno-sociedad de participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas. Está basada en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del gobierno, y no como sustituto de las responsabilidades del mismo;
- III. **Deliberación democrática.** Es la reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas para tomar una decisión que atañe al interés social;
- IV. **Gratuidad.** El ejercicio del derecho de participación ciudadana es gratuito;
- V. **Igualdad de género:** Situación en la cual, mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;
- VI. **Inclusión.** Fundamento de la democracia y de la ciudadanía que engloba y comprende a la diversidad social y cultural que forma parte de la sociedad, a través de la concertación y de integrar sus distintas experiencias individuales y colectivas, sus ideologías, creencias, filiaciones políticas y opiniones en los procesos participativos;
- VII. **Interculturalidad.** Es el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;
- VIII. **Legalidad.** Garantía de que las decisiones y los procesos de ejecución de los instrumentos de participación ciudadana se llevarán a cabo en el marco del estado de derecho, garantizarán la información, la difusión, y en general, la cultura democrática;
- IX. **Libertad.** Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno;
- X. **No discriminación.** El impedimento a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- XI. **Máxima participación.** Las autoridades otorgarán la máxima protección, apoyo y garantizarán el derecho a la participación ciudadana, buscando siempre lo que más la propicie y promueva, debiendo acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, a fin de involucrar a la ciudadanía en la toma de decisiones;
- XII. **Máxima publicidad.** Cualquier autoridad, al realizar un manejo de la información en la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana, debe hacerlo bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos



expresamente previstos en la legislación en la materia, se podrá clasificar como confidencial o reservada;

- XIII. Perspectiva de género.** Son las acciones que logran observar, identificar y cuestionar la desigualdad histórica con el objetivo de procurar la eliminación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas basadas en los roles de género en todos los ámbitos de vida que afectan directamente a las niñas y mujeres, que han estado sujetas a las múltiples formas de discriminación; ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica para su pleno desarrollo y calidad de vida.
- XIV. Pervivencia:** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, incluyente, responsable y propositiva;
- XV. Rendición de cuentas.** Las autoridades deberán informar sobre el proceso y resultado de los instrumentos de participación ciudadana, y
- XVI. Respeto.** Reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas en torno a los asuntos públicos. Considera incluso la libertad de elegir cuándo y de qué manera se participa en la vida pública;
- XVII. Solidaridad.-** Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo;
- XVIII. Transparencia.** La ciudadanía tendrá acceso a la información sobre la implementación de los instrumentos de participación;

Artículo 8. Ejes rectores de Participación Ciudadana.

Son Ejes Rectores de esta Ley:

- I. La capacitación y formación para la ciudadanía plena;
- II. La cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;
- III. La protección y el respeto de los derechos humanos; y
- IV. La igualdad sustantiva

Artículo 9. Instrumentos de participación ciudadana

Son instrumentos de participación ciudadana en el Estado:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Revocación de Mandato;
- V. Consulta Popular;
- VI. Consulta Ciudadana
- VII. Colaboración Ciudadana
- VIII. Participación Social en los Procesos de Planeación;
- IX. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.



Artículo 10. Fechas generales de realización.

Los instrumentos de participación ciudadana cuya realización requiera el ejercicio del derecho al sufragio de la ciudadanía, se realizarán preferentemente, en los tiempos calendarizados para las elecciones locales de conformidad con esta Ley y la normatividad en materia electoral.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 11. Autoridades competentes.

Son autoridades para la aplicación de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Congreso del Estado;
- III. Los Ayuntamientos y Concejos Municipales
- IV. El Instituto Electoral
- V. El Tribunal Electoral
- VI. El Tribunal Superior de Justicia

Artículo 12. Obligaciones generales de las autoridades / Acciones afirmativas

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán promover, proteger, respetar y garantizar los derechos previstos en la presente ley, bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias a favor de las personas con discapacidad para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos políticos a la participación ciudadana, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS CIUDADANAS Y HABITANTES DEL ESTADO DE PUEBLA
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 13. Derecho a participar.

Las personas ciudadanas y habitantes del Estado de Puebla, podrán ejercer los instrumentos de participación y organización ciudadana previstos, en la forma y términos dispuestos en esta Ley.



El ejercicio de los derechos de las personas ciudadanas y habitantes, se hará sin perturbar, ni afectar el orden constitucional o legal, la paz pública o el derecho de terceros.

Artículo 14. Derechos de las personas ciudadanas y habitantes.

Para efectos de la presente Ley, las personas ciudadanas y habitantes tienen los siguientes derechos:

- I. Participar en los instrumentos de participación ciudadana que establece la presente Ley;
- II. Participar en la planeación del desarrollo del Estado o de su Municipio;
- III. Acceder a los archivos, registros y documentos públicos;
- IV. Ser informadas sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general;
- V. Informar, que incluye la libertad de expresión y de imprenta, así como la constitución de organizaciones que tengan como objeto fomentar la participación social e informar sobre las actos o decisiones gubernamentales;
- VI. Ser informado de forma objetiva, oportuna y completa previo a la aplicación de algún Instrumento de participación directa, así como de los resultados de dichos procedimientos de participación ciudadana.
- VII. Emitir opinión y formular propuestas de solución a problemas de interés público y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos previstos en esta Ley;
- VIII. Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos públicos del Estado o de los municipios;
- IX. Participar en la evaluación de las decisiones gubernamentales, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad; y
- X. Presentar quejas y denuncias por el incumplimiento a la presente Ley;
- XI. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos de la presente ley;
- XII. Al buen gobierno y la buena administración pública;
- XIII. Las demás que le otorguen en la materia, los ordenamientos locales y federales que no estén estipulados en la presente Ley.

Artículo 15. Obligaciones de las personas ciudadanas y habitantes.

Son obligaciones de las personas ciudadanas y habitantes:

- I. Registrarse y en su caso actualizar su información en el Padrón Electoral;
- II. Intervenir en los instrumentos de participación ciudadana que regula la presente Ley;
- III. Respetar las decisiones que surjan de los instrumentos de participación ciudadana;
- IV. Ejercer sus derechos de forma ordenada y responsable, sin perturbar el orden y la paz pública, ni afectar el desarrollo de las actividades de los demás habitantes.
- V. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; y
- VI. Las demás que resulten aplicables no previstas en la presente Ley.



TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Atribuciones del Instituto Electoral.

El Instituto Electoral, órgano constitucional autónomo del Estado y autoridad que por su naturaleza contribuye al desarrollo de la vida democrática, garante de la participación ciudadana, será responsable de verificar la procedencia, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados de los instrumentos que se desarrollen a través de un proceso de consulta.

Para el desempeño de sus atribuciones y funciones previstas en esta ley, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Si es necesario, podrá celebrar convenios con autoridades federales y locales, afines o análogas, con el propósito de dar cumplimiento a la presente ley.

El Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos generales, reglamentos, y lineamientos que permitan la debida realización de los procesos de consultas, de los instrumentos que tienen la realización de una jornada de consulta, donde prevea las adecuaciones necesarias en cumplimiento a lo mandado por esta ley.

En los instrumentos de participación ciudadana no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.

Artículo 17. Etapas de los procedimientos.

Los procedimientos de plebiscito y referéndum se integran de las siguientes etapas:

- I. Preparación: inicia con la emisión de la resolución que declare la procedencia del plebiscito o del referéndum y, concluye al iniciarse la jornada de consulta;
- II. Jornada de consulta: inicia el día de la votación y, concluye con el cierre de la votación;
- III. Resultados: inicia con la obtención de los resultados en el sistema de votación y concluye con el cómputo total de los mismos, y
- IV. Declaración de los efectos: inicia con la declaración de los resultados y, concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO
PLEBISCITO

Artículo 18. Concepto de Plebiscito.

El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía al ser consultada, expresa su aprobación o rechazo a:



- I. Los actos del Poder Ejecutivo del Estado, o de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del estado, y
- II. Los actos de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, o de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate.

Artículo 19. Asuntos que no son materia de plebiscito.

No son materia de Plebiscito, las acciones o decisiones siguientes:

- I. Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia;
- II. La designación o destitución de personas a cargos públicos;
- III. Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse;
- IV. Las que tengan relación con asuntos de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado y de los municipios;
- V. Las que tengan relación con asuntos de carácter electoral o penal;
- VI. Las que tengan relación con el régimen interno de la administración pública del estado y municipal;
- VII. La restricción de derechos humanos; y
- VIII. Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Artículo 20. Solicitud de Plebiscito.

Podrán presentar la solicitud de un Plebiscito, ante el Instituto Electoral, de conformidad con lo siguiente:

I. En el ámbito estatal:

- A. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- B. El Poder Legislativo por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- C. Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, con la aprobación de cuando menos la mayoría simple de sus integrantes, siempre que alcancen cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los municipios del Estado; y
- D. La ciudadanía, siempre y cuando la solicitud sea respaldada por el 3% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores. Para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;

II. En el ámbito municipal:

- A. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- B. La Legislatura del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- C. El Ayuntamiento o Concejo Municipal, previa aprobación de cuando menos la mayoría simple de sus integrantes; y
- D. La ciudadanía, siempre y cuando la solicitud sea respaldada por el 3% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores en el ámbito territorial respectivo.



Artículo 21. Requisitos de la solicitud de Plebiscito.

Toda solicitud de plebiscito se hará por escrito, de manera respetuosa y pacífica, y contendrá lo siguiente:

- I. Mención de la acción o decisión de gobierno;
- II. Motivos por los que se considera debe someterse a plebiscito;
- III. Autoridad emisora de la acción o decisión;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. El precepto legal en el que se fundamente su solicitud; y
- VI. Nombre y firma de quien o quienes soliciten.

En los casos a que se refieren los incisos D de las fracciones I y II del artículo anterior, se deberá señalar la persona o personas representantes en común, además de anexar una relación con nombres, firmas y claves de elector de las credenciales para votar, así como copia de ambos lados de la credencial para votar de cada persona solicitante. La ciudadanía podrá agregar la documentación que considere necesaria y complementaria para avalar su solicitud. El Instituto Electoral, a través del área pertinente realizará el trámite de cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos o Concejos Municipales sean quienes presenten la solicitud del Plebiscito sobre sus propias acciones o decisiones, deberán anexar a la solicitud copia certificada de la documentación que sustenten las mismas.

Artículo 22. Procedencia de Plebiscito.

El Instituto Electoral tendrá un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para dar contestación y determinar si el acto objeto de la solicitud es trascendental para el orden público e interés social del Estado y si cumple con los requisitos de forma y fondo.

El Instituto Electoral notificará a la autoridad competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la aprobación de la solicitud de plebiscito.

En caso de que el Instituto determine hacer las adecuaciones pertinentes, sólo se podrán hacer las subsanaciones o modificaciones relativas a la forma y no al fondo de la solicitud, mismas que deberán ser entregadas al Instituto en un lapso no mayor a diez días hábiles.

Si el Instituto determina que la solicitud es improcedente podrá rechazarla de acuerdo a las causas de improcedencia, y deberá notificar al representante común de los solicitantes el motivo de su rechazo.

Artículo 23. Procedimiento de verificación



El Instituto acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva, así como de los demás datos proporcionados de acuerdo con el listado nominal y el padrón.

Artículo 24. Causas de improcedencia.

Son causas de improcedencia de la solicitud de plebiscito, las siguientes:

- I. Cuando el acto o decisión que se pretenda someter a Plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;
- II. Cuando el Instituto Electoral determine que la solicitud presentada por la ciudadanía, cuente con información falsa, las firmas de las personas solicitantes no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;
- III. Cuando la exposición de motivos no contenga una relación directa entre el acto o decisión de gobierno y las razones por las cuales habrá de someterse a escrutinio público;
- IV. Cuando la solicitud no cumpla con todas las formalidades que se establecen en esta Ley; y
- V. Cuando los actos de gobierno se relacionen con asuntos que no son materia de plebiscito.

Artículo 25. De la convocatoria del Plebiscito.

Una vez aprobada la solicitud de plebiscito, los solicitantes podrán solicitar ante el Instituto que se expida la convocatoria, misma que deberá ser publicada y difundida por la misma autoridad, con por lo menos noventa días naturales de anticipación a la fecha de su realización y deberá publicarse en el Periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

El Instituto deberá publicar la convocatoria en un plazo no mayor a quince días naturales desde la fecha de aprobación de la solicitud.

Artículo 26. Requisitos de la convocatoria

La convocatoria de plebiscito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La descripción del acto o decisión de la autoridad sometida a plebiscito;
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión o acción se somete a plebiscito;
- III. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión gubernamental sometida a plebiscito;
- IV. La fecha y horario establecido en que habrá de realizarse la votación. Los lugares sedes de las mesas receptoras de votación serán preferentemente los mismos a los utilizados en la ubicación de mesas directivas de casilla en el proceso electoral inmediato anterior;
- V. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VI. El ámbito territorial de aplicación;



- VII. El marco normativo que regulará la consulta;
- VIII. El procedimiento y metodología a seguirse;
- IX. Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

Artículo 27. Carácter vinculatorio de los resultados.

El resultado del plebiscito será vinculante si:

- I. Participan en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en la lista nominal del ámbito respectivo.
- II. Más del cincuenta por ciento de los participantes votaron en el mismo sentido.

CAPÍTULO TERCERO
REFERÉNDUM

Artículo 28. Concepto de referéndum.

El referéndum es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía, al ser consultada, decide aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Local, así como la expedición, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado, que sean trascendentes para la vida pública del Estado.

Artículo 29. Facultad del Congreso.

Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas a la Constitución y demás disposiciones normativas de carácter general que sean de su competencia.

El Congreso determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Artículo 30. Clasificación.

El Referéndum en su aplicación será:

- I. Total, cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro de un ordenamiento;
- II. Parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo;
- III. Aprobatorio o reprobatorio, cuando la Ley o Decreto no se haya publicado; y
- IV. Derogatorio, cuando éste ya haya sido publicado

Artículo 31. Solicitud de referéndum.

Toda solicitud de plebiscito se hará por escrito, de manera respetuosa y pacífica, y contendrá lo siguiente:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado;
- III. Al menos el 3% de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado;



- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 32. Requisitos de la solicitud.

Toda solicitud de referéndum se hará por escrito, de manera respetuosa y pacífica, y contendrá por lo menos, lo siguiente:

- I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referéndum;
- II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía.
- III. El precepto legal en el que se fundamente su solicitud;
- IV. Para el caso de reformas, deberá señalarse de forma clara y precisa el apartado, artículo o fracción a modificar; así como el sentido que se quiere evitar o agregar;
y
- V. Nombre y firma de quien o quienes lo promueven;

Si la solicitud se presenta por alguna autoridad, se adjuntarán copias certificadas del documento que contiene la materia del referéndum, y en el caso de las solicitudes presentadas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación.

En caso de que sea presentada por la ciudadanía, se deberá señalar la persona o personas representantes en común, además de anexar una relación con nombres, firmas y claves de elector de las credenciales para votar, así como copia de ambos lados de la credencial para votar de cada persona solicitante. La ciudadanía podrá agregar la documentación que considere necesaria y complementaria para avalar su solicitud. El Instituto Electoral, a través del área pertinente realizará el trámite de cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

Artículo 33. Asuntos que no son materia de referéndum.

No procede el referéndum en los casos siguientes:

- I. Las resoluciones que el Congreso del Estado dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la misma;
- II. De las reformas y modificaciones a la Constitución Local y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal;
- III. De las declaraciones y resoluciones que el Congreso del Estado emita en los procedimientos de Juicio Político y Declaraciones de Procedencia;
- IV. De la designación de Gobernadora o Gobernador interno en los casos que establece la Constitución Local;
- V. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, electoral o de egresos del Estado de Puebla;
- VI. El régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y de los Ayuntamientos;
- VII. La Regulación interna de los órganos autónomos; y



VIII. Aquellas que no sean de carácter normativo.

Artículo 34. Causas de improcedencia.

Son causas de improcedencia del referéndum cuando:

- I. El ordenamiento de que se trate, no sea objeto de referéndum;
- II. La solicitud presentada por la ciudadanía, cuente con información falsa, las firmas de las personas solicitantes no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;
- III. El ordenamiento objeto de referéndum se haya modificado.
- IV. La exposición de motivos establecida en la solicitud no contenga una relación directa con el ordenamiento objeto del referéndum;
- V. La solicitud no cumpla con todas las formalidades que se establecen en esta Ley;
- VI. Por la materia no sea procedente el referéndum.

Artículo 35. Plazo para la presentación de solicitud.

El referéndum puede ser solicitado durante el proceso legislativo y hasta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación del decreto del Congreso del Estado, objeto de referéndum.

El órgano legislativo del Congreso del Estado competente, hará la calificación de la solicitud, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

Artículo 36. Inicio del procedimiento.

Una vez aprobada la solicitud, el Congreso del Estado hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum, y remitirá la resolución al Instituto Electoral, quien tendrá un plazo no mayor a quince días hábiles para publicar la Convocatoria, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

Artículo 37.- Difusión de la convocatoria.

La convocatoria deberá ser publicada y difundida por el Instituto, con una anticipación de noventa días naturales previos a la fecha de realización del Referéndum.

Artículo 38.- Requisitos de la convocatoria.

La convocatoria deberá señalar:

- I. La descripción de la legislación o regulación materia del Referéndum;
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión o acción se somete a referéndum;
- III. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión gubernamental sometida a referéndum;
- IV. La fecha y horario establecido en que habrá de realizarse la votación. Los lugares sedes de las mesas receptoras de votación serán preferentemente los mismos a los utilizados en la ubicación de mesas directivas de casilla en el proceso electoral inmediato anterior;



- V. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo;
- VI. El ámbito territorial de aplicación;
- VII. El marco normativo que regulará la consulta;
- VIII. El procedimiento y metodología a seguirse;
- IX. Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

Artículo 39. Carácter vinculatorio de los resultados.

El resultado del referéndum será vinculante si:

- I. Participan en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en la lista nominal del ámbito respectivo.
- II. Más del cincuenta por ciento de los participantes hayan votado en el mismo sentido.

Artículo 40. Resultados.

El Instituto Electoral, de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en el Periódico Oficial y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

En el caso de que el resultado del Referéndum sea aprobatorio, el Gobernador procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en el Periódico Oficial.

Cuando el resultado del Referéndum sea de rechazo, el Gobernador solicitará al Congreso del Estado la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

CAPÍTULO CUARTO INICIATIVA POPULAR

Artículo 41. Concepto de Iniciativa Popular.

La Iniciativa popular es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía tiene la posibilidad de suscribir y presentar ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley o de decreto, a fin de proponer la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 42. Asuntos que no son materia de iniciativa popular.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I. No serán objeto de Iniciativa Popular, las siguientes materias:
- II. Las que tengan relación con asuntos de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado y de los municipios;
- III. La Regulación interna de los Poderes Públicos del Estado y de los Ayuntamientos;
- IV. La Regulación interna de los órganos autónomos
- V. Las que contravengan la Constitución Federal;



- VI. Las que menoscaben o contravengan derechos humanos;
- VII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 43. Requisitos de la iniciativa popular.

La iniciativa popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y entregarse por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado.

Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación, deberá presentarse por un mínimo del dos punto cinco por ciento de las personas ciudadanas inscritas en el Padrón; por lo que se deberá adjuntar a la misma, una relación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector y copia de ambos lados de las mismas, de las personas ciudadanas que la presentan. Las personas ciudadanas que presenten la iniciativa popular, deberán señalar en su escrito el domicilio para oír y recibir notificaciones, un representante en común, y la integración de un comité promotor de hasta 10 personas en el que se atienda preferentemente el principio de paridad de género.

La iniciativa popular deberá cumplir los principios básicos de técnica jurídica y requisitos que señalan tanto la Ley Orgánica como el Reglamento del Congreso para su presentación, la cual mínimamente deberá contener una exposición de motivos en la que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, y la presentación de un articulado.

Artículo 44. Asesoría jurídica y parlamentaria.

El Congreso, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa popular a cualquier persona que lo solicite, sin que dicha asesoría implique la redacción de esta, ni tampoco que el órgano parlamentario asuma la responsabilidad sobre la viabilidad de esta.

Artículo 45. Verificación de requisitos.

Una vez presentada la iniciativa popular, ésta se hará del conocimiento del Pleno o la Comisión Permanente y se turnará a la Junta de Gobierno y Coordinación Política quien verificará la procedencia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley; y en caso de que requiera alguno de ellos subsanarse, se hará el requerimiento mediante notificación por escrito al representante de los solicitantes, dando un plazo no mayor a cinco días hábiles para tal efecto.

Una vez sustanciado lo anterior, se remitirá al Instituto Electoral copia certificada de la iniciativa y toda la documentación anexa para la verificación del requisito porcentual exigible.

En caso de que no se cumpla dicho requisito, deberá emitir un acuerdo en el que se señalen los motivos para desechar el inicio del proceso legislativo de la iniciativa presentada.

En caso de que se cumplan y verifiquen todos los requisitos, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, declarará la admisión de la iniciativa popular y remitirá de inmediato al Pleno o a la Comisión Permanente, a efecto de que se inicie el proceso legislativo



correspondiente, debiendo turnarse dicha iniciativa popular a la Comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 46. Inicio de proceso legislativo.

Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, como cualquier otra iniciativa.

Artículo 47. Plazo para dictaminación y votación.

La Iniciativa Popular deberá ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas, en el mismo período de sesiones en el que fue presentada.

Artículo 48. Notificación de trámite legislativo

La Presidencia de la Mesa Directiva, o de la Comisión Permanente, notificará el turno de la iniciativa popular a la persona representante en común, solicitando en un plazo de 5 días hábiles, el nombramiento de hasta 4 personas que integren el comité promotor con el fin de incorporarlas a la discusión de los proyectos legislativos, lo cual hará del conocimiento de la Comisión dictaminadora. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que no se nombren o no asistan a la reunión a la que hayan sido formalmente convocadas las personas integrantes del comité promotor.

Artículo 49. Iniciativas descartadas.

No se admitirá en un mismo periodo la iniciativa popular que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso.

CAPÍTULO QUINTO REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 50. Concepto de revocación de mandato.

La revocación de mandato es el instrumento de participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, al ser consultada, ejerce su soberanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona que ostente la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, o en su caso, para avalar su continuidad.

Artículo 51. Procedencia.

La Revocación de Mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía con al menos el 10% de la lista nominal de electores estatal en la mitad más uno de los municipios de la entidad, y podrá solicitarse por una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional del mandato.

Si se presenta más de una solicitud, no se considerarán procesos separados, de tal manera que las firmas recabadas por cada solicitud se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido en el párrafo anterior.

Artículo 52. Requisitos para participar.



Son requisitos para solicitar, participar y opinar en el proceso de Revocación de Mandato:

- I. Tener la ciudadanía poblana;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores; y
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

Artículo 53. Autoridad competente.

El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 54. Asignación de presupuesto.

La organización y realización de este instrumento se llevará a cabo de conformidad con el presupuesto que apruebe el Congreso al Instituto Electoral, destinado específicamente a la realización de éste. En el ejercicio fiscal del año que corresponda a la mitad del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo, el Instituto Electoral realizará la proyección presupuestal correspondiente.

Cuando no se presenten solicitudes para la realización de este instrumento, o habiéndose presentado, éstas se declaren improcedentes por no haberse alcanzado el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía previsto en esta ley, o por la falta de cualquier requisito establecido, el Instituto Electoral no podrá utilizar los recursos financieros para fines diversos a los autorizados, por lo que deberá reintegrarlos a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Artículo 55. Fase Previa.

La ciudadanía interesada en presentar la solicitud, deberá dar aviso de la intención al Instituto Electoral dentro de los 15 días naturales posteriores a la mitad del periodo constitucional del cargo de Gubernatura.

A partir del quinto día hábil de que ello ocurra, se deberán recabar las firmas de las personas con motivo del apoyo de la ciudadanía para la solicitud de Revocación de Mandato cumpliendo con el porcentaje y requisitos para participar, en los formatos que para tal efecto proporcionará a la brevedad, el Instituto Electoral.

Los formatos a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobados por el órgano máximo de dirección, los cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Encabezado con la leyenda "Formato para la obtención de firmas para el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular del cargo de Gubernatura del Estado de Puebla"; y
- II. Nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar vigente derivado del reconocimiento óptico de caracteres.



Por ningún motivo se admitirán firmas que se presenten en un formato diverso.

El periodo para recabar las firmas o huellas, será de hasta 60 días naturales.

Artículo 56. Inicio del proceso de revocación de mandato.

El proceso de Revocación de Mandato iniciará con la solicitud que presente la ciudadanía.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral dentro del lapso de 60 días naturales posteriores a la mitad del periodo constitucional del cargo de Gubernatura, y deberá contar, con lo siguiente:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona o personas solicitantes, así como la cuenta de un correo electrónico como forma de contacto;
- II. Señalar domicilio en la ciudad donde reside el Instituto Electoral para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos;
- III. La manifestación expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal que se pretende revocar; y
- IV. Se deberán anexar los formatos aprobados por el Instituto Electoral, debidamente llenados.

Si en la solicitud se omite alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a III de este artículo, el Instituto Electoral prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen la omisión en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que no se cumpla con lo previsto en la fracción IV de este artículo, no habrá lugar a prevención, y se procederá al desechamiento de la solicitud.

Artículo 57. Verificación y corroboración de la autenticidad del apoyo ciudadano.

Inmediatamente al cumplimiento de los actos previstos en el artículo anterior, el Instituto Electoral dentro de un plazo de hasta 50 días naturales, realizará la verificación de los nombres de las personas que suscribieron la solicitud en la lista nominal de electores para computar las firmas o huellas dactilares en su caso, con las cuales se deberá obtener el porcentaje establecido en esta ley.

No se tomarán en cuenta las firmas o huellas para el porcentaje requerido si falta algún dato en el formato; si los nombres se encuentren incompletos o de la verificación realizada, se advierta que no se encontraron en la lista nominal.

Si de la verificación, se desprende que no se alcanzó el porcentaje, el Instituto Electoral desechará la solicitud y notificará esa determinación a las personas que dieron aviso de la intención, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra.



Si se alcanzó el porcentaje requerido por esta ley, el Instituto Electoral deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas o huellas de acuerdo a los criterios que éste defina en los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 58. Informe de verificación y autenticidad

Finalizada la verificación y la autenticidad, el Instituto Electoral, dentro de los 5 días hábiles siguientes, emitirá un informe detallado, el cual deberá contener:

- I. El total de la ciudadanía firmante que se encuentra en la lista nominal y el porcentaje que arrojó el resultado, debiendo precisar si éste se obtuvo del requisito consistente en la mitad más uno de los municipios de la entidad;
- II. El total de la ciudadanía que no se encuentran en la lista nominal y su porcentaje correspondiente; y
- III. El resultado del ejercicio muestral.

Artículo 59. De la convocatoria.

Dentro de los 15 días hábiles posteriores al informe que señala el artículo anterior, el Instituto Electoral emitirá la convocatoria correspondiente, la cual deberá contener:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato que señala esta ley;
- II. Las fases del proceso;
- III. El nombre de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal que se somete a consulta en el proceso de Revocación de Mandato;
- IV. Fecha de la jornada en la que habrá de decidirse sobre la Revocación de Mandato;
- V. La pregunta objeto de este instrumento, que deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a _____ (nombre completo) titular del Poder Ejecutivo Estatal, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en el cargo hasta que concluya su periodo?;
- VI. Las reglas para la participación de la ciudadanía; y
- VII. El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y en el portal de internet del Instituto Electoral. Además de ello, el Instituto Electoral deberá publicarla utilizando otros medios a su alcance para lograr una amplia difusión.

Artículo 60. Autoridad responsable.

El Instituto Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la opinión en los procesos de Revocación de Mandato y de llevar a cabo la promoción del ejercicio de la consulta, en términos de esta ley y garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 61. De la difusión.

El Instituto Electoral deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial, la cual concluirá hasta 3 días previos a la Jornada.



Durante la campaña de difusión, el Instituto Electoral promoverá la participación a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden. La promoción del Instituto Electoral será objetiva, imparcial y con fines informativos. No podrá influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la Revocación de Mandato.

El Instituto Electoral realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y de difusión asignados a la discusión de la Revocación de Mandato.

Durante el tiempo que comprenda el proceso de Revocación de Mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental que corresponda a los dos órdenes de gobierno estatal y municipal de esta entidad.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente local, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos y la participación de cualquier servidora o servidor público en la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.

Artículo 62. Prohibición de publicación de encuestas.

Durante los 3 días naturales anteriores a la Jornada y hasta el cierre oficial de las Mesas Receptoras de Opinión queda prohibida la publicación de encuestas, totales o parciales, en las que se dé a conocer las preferencias de la ciudadanía.

Artículo 63. Validez

Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

CAPÍTULO SEXTO CONSULTA POPULAR

Artículo 64. Concepto de consulta popular.

La consulta popular es el instrumento de participación ciudadana, por medio del cual se somete a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, cualquier tema que tenga impacto trascendental en el territorio del estado.

Artículo 65. Existencia de trascendencia.

Existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta:



- I. Cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en los municipios; y
- II. Cuando impacta en una parte y de manera significativa de la población del estado.

Artículo 66. Solicitud de consulta popular.

Podrán presentar solicitud de consulta popular:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. La tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado;
- III. La tercera parte de los municipios que integran la entidad; y
- IV. Al menos tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 67. Asuntos que no son materia de consulta popular.

No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;
- III. Las decisiones en materia electoral, tributaria, fiscal, de presupuesto de egresos del Estado y de los municipios;
- IV. El régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y de los Ayuntamientos;
- V. Las obras de infraestructura en ejecución; y
- VI. Aquellos en los que se advierta una desventaja a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 68. Requisitos de la solicitud.

Las solicitudes de Consulta Popular deberán presentarse por escrito y por medio electrónico, ante el Congreso del Estado, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y firma de quien lo solicita;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia Estatal; y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

La solicitud que provenga de las y los ciudadanos, además deberá señalar la persona o personas representantes en común, además de anexar una relación con nombres, firmas y claves de elector de las credenciales para votar, así como copia de ambos lados de la credencial para votar de cada persona solicitante.



Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular

Artículo 69. Prevención por falta de requisitos.

Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, el Congreso del Estado prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 70. Número de solicitudes.

La persona titular del Poder Ejecutivo, así como las y los diputados integrantes del Estado, podrán presentar petición de consulta popular, sin que pueda ser más de una para cada jornada de consulta.

Las personas ciudadanas podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

Artículo 71. Trámite de la solicitud.

Una vez recibida la solicitud de consulta popular, el Congreso valorará el cumplimiento de los requisitos de carácter legal. En caso de que la solicitud haya sido presentada por la ciudadanía, será remitida al Instituto Electoral quien determinará o no el cumplimiento de firmas ciudadanas requeridas en un término de treinta días posteriores a la solicitud.

Una vez revisada la solicitud, el órgano electoral informará al Congreso el cumplimiento o no de las firmas de las personas electoras requeridas para la realización del ejercicio.

De proceder la solicitud y no haber observaciones por parte del Congreso, en un término de 72 horas el Instituto Electoral procederá a la integración de la Comisión Provisional que elabore y proponga, en su caso, la pregunta o preguntas a consultar, las cuales deberán ser elaboradas sin contenidos tendenciosos o juicios de valor. Se analizará la propuesta o propuestas de preguntas presentadas por quien o quienes soliciten. La Comisión tendrá siete días para generar su propuesta que deberá ser avalada por el Instituto Electoral.

El Congreso del Estado una vez verificados cada uno de los requisitos, y de ser cumplidos, acordará en Pleno por mayoría la convocatoria para la Consulta Popular con al menos 75 días naturales antes de la realización de la misma.

Artículo 72. De la Convocatoria.

La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;



- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia en el estado;
- IV. La pregunta a consultar, y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

La Convocatoria que expida el Congreso del Estado deberá publicarse en el Periodico Oficial.

Artículo 73. Autoridad competente.

El Instituto Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley.

Artículo 74. De la Difusión.

Durante la campaña de difusión, el Instituto Electoral promoverá la participación de las y los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial, por lo que, de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 75. Carácter vinculatorio de resultados.

Los resultados de la consulta popular serán vinculatorios, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad. Para ello las autoridades involucradas realizarán las acciones necesarias para acatar el resultado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONSULTA CIUDADANA

Artículo 76. Concepto de Consulta Ciudadana.

La Consulta Ciudadana es el instrumento de participación ciudadana a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial en el Estado de Puebla.

Artículo 77. Solicitud de consulta ciudadana.



La consulta ciudadana podrá ser realizada a iniciativa de la autoridad responsable o a solicitud de, al menos, el dos por ciento de las personas ciudadanas inscritas en el Listado Nominal del ámbito territorial correspondiente, las cuales serán verificadas por el Instituto Electoral.

La solicitud deberá ser presentada ante la autoridad responsable de la materia a consultar. En este supuesto, la autoridad responsable realizará las acciones conducentes para solicitar su organización a la autoridad electoral.

Artículo 78. Ámbito de aplicación.

La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Las personas ciudadanas del Estado de Puebla
- II. Las personas habitantes del Estado de Puebla;
- III. Las personas habitantes en uno o varios municipios;
- IV. Las personas habitantes de una o varias colonias o localidades; y
- V. Las personas habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón.

Artículo 79. Asuntos que no son materia de consulta ciudadana.

No podrán ser objeto de consulta ciudadana:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. La materia electoral;
- III. Los Ingresos y Egresos del Estado; y
- IV. Las demás que determinen las leyes en la materia.

Artículo 80. Metodologías de consulta ciudadana.

La consulta ciudadana se podrá realizar por medio de:

- I. Cuestionarios dirigidos a quienes corresponda según la materia sujeta a consulta;
- II. Sondeos de opinión y entrevistas;
- III. Foros, seminarios y reuniones públicas;
- IV. Cualquier medio o instrumento eficaz que propicie la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas ciudadanas.

Artículo 81. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de consulta ciudadana debe contener:

- I. El nombre y cargo de los firmantes;
- II. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple; o la metodología con la cual se quiere realizar la consulta;
- III. La finalidad de la consulta ciudadana;
- IV. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta; y
- V. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple; o la metodología con la cual se quiere realizar la consulta.



Las personas ciudadanas que la soliciten, deberán señalar la persona o personas representantes en común, además de anexar una relación con nombres, firmas y claves de elector de las credenciales para votar, así como copia de ambos lados de la credencial para votar de cada persona solicitante.

Artículo 82. De la convocatoria.

El proceso de consulta ciudadana se iniciará mediante convocatoria, la cual deberá expedirse por lo menos treinta días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia ciudadana, conteniendo al menos lo siguiente:

- I. Fundamentación y motivación de la consulta;
- II. El objeto de la consulta y el período durante el cual, en su caso, se ejecutará el acto que resulte, por la autoridad administrativa;
- III. Los medios y la metodología a utilizar en la consulta ciudadana;
- IV. Lugar, fecha o periodo y horario en que se llevará a cabo; y
- V. Autoridad que la emite.

Artículo 83. Plazo para llevarse a cabo.

El tiempo de consulta dependerá de la naturaleza del asunto que lo originó, sin embargo, no podrá exceder de tres meses.

La Consulta Ciudadana podrá convocarse en cualquier tiempo, excepto durante el proceso electoral, desde el momento que inicia el periodo de precampañas y apoyo ciudadano hasta el día siguiente de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 84. Resultados.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de su celebración. Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

Artículo 85. Carácter vinculatorio de los resultados.

Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de, al menos, el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 86. Concepto.

La colaboración ciudadana tiene por objeto que la ciudadanía coadyuve con las funciones de la administración pública estatal y municipal en la ejecución de una obra o la prestación de



un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 87. Solicitud de colaboración ciudadana

Toda solicitud de colaboración ciudadana, deberá presentarse por la persona solicitante ante la autoridad correspondiente de la administración pública estatal y municipal, mediante escrito que contenga nombre, firma autógrafa y copia por ambos lados de la credencial para votar vigente con domicilio en el Estado o en el Municipio, según corresponda, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, escrito en el que se señalará la colaboración que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo. En caso de que la solicitud se presente por varias personas, deberá contener además el nombramiento de una persona representante común.

Artículo 88. Trámite de la solicitud de colaboración ciudadana.

Las dependencias de la administración pública estatal y municipal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera y capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo de treinta días hábiles para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida, para lo cual deberá contestarlo por escrito a las personas solicitantes. En caso de no existir contestación alguna, se entenderá tácitamente que se acepta la colaboración ciudadana y en cuyo caso quedará obligada la autoridad a su realización.

CAPÍTULO NOVENO

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN

Artículo 89. Concepto.

Para efectos de la presente Ley se entiende como participación social en el proceso de planeación del desarrollo al conjunto de mecanismos y procedimientos establecidos para que los participantes cuenten con la garantía de expresar sus ideas, opiniones, necesidades y/o demandas como insumo para la integración de los planes y programas a los que refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

Artículo 90. Mecanismos de participación social en los procesos de planeación.

Los mecanismos a los que se refiere el presente título son los siguientes:

- I. Buzón ciudadano;
- II. Plataformas digitales de Consulta;
- III. Foros Presenciales de Consulta Ciudadana;
- IV. Asambleas comunitarias de consulta; y
- V. Reuniones Vecinales

Artículo 91. Difusión de los mecanismos



La dependencia encargada de realizar el proceso de planeación deberá emitir la convocatoria correspondiente con objeto de publicitar los mecanismos de participación social en los procesos de planeación, con la información necesaria para que las personas interesadas hagan uso de los mismos.

Artículo 92. Buzón ciudadano.

El buzón ciudadano es un mecanismo por medio del cual los habitantes depositan documentos, cartas, proyectos u oficios sobre sus opiniones, ideas, demandas, necesidades y/o propuestas de solución sobre los asuntos tendientes a la planeación para el desarrollo del Estado o Municipio.

Los buzones ciudadanos deberán ser instalados en las oficinas de la dependencia encargada de realizar el proceso de planeación del desarrollo del Estado o en su caso del Municipio.

Los documentos depositados en el buzón ciudadano son instrumentos que sirven a la autoridad para conocer las opiniones, propuestas e inquietudes de los habitantes, constituyen sólo un medio de expresión y las instancias de planeación competentes, emplearán las propuestas que consideren pertinentes incluir en el proceso de planeación.

Artículo 93. Plataformas digitales de consulta.

Las plataformas digitales de consulta son entornos virtuales que emplean las dependencias encargadas de realizar el proceso de planeación para el desarrollo del Estado y/o Municipio y sirven para que los habitantes expresen sus opiniones, necesidades e ideas relacionadas con la planeación para el desarrollo del Estado y los Municipios.

Las plataformas deberán ser públicas, las autoridades responsables del proceso de planeación deberán emplearlas en sus portales web para garantizar a los habitantes el acceso a la misma de una manera sencilla.

Artículo 94. Foros presenciales de consulta ciudadana.

Para efectos de la presente Ley los foros presenciales de consulta son un mecanismo de participación social que consisten en encuentros de socialización, reconocimiento y vinculación entre los habitantes y las instancias de planeación para el desarrollo del Estado a las que refiere la normatividad aplicable con objeto de que los habitantes generen proyectos y propuestas de solución y mejora para impulsar el desarrollo de su comunidad y transformar la realidad social del Estado.

Podrán realizarse por región, por temática, por sector social o como se determine que dará mejores resultados.

Artículo 95. Asamblea Comunitaria de Consulta.

Las Asamblea Comunitaria de Consulta es un mecanismo que fomenta la participación social, por medio del cual las Organizaciones Ciudadanas y/o los Consejos de los Pueblos y Comunidades Indígenas respectivamente, ejercen su derecho a reunirse pacíficamente para tratar y discutir asuntos relativos a la planeación del Desarrollo del Estado y/o Municipio, en su caso.



Para efectos del párrafo anterior, las organizaciones ciudadanas y/o los consejos de los pueblos y comunidades indígenas pueden convocar a los ciudadanos y habitantes del Estado para reunirse y emitir propuestas de mejora y solución para el Desarrollo del Estado y/o Municipio.

Las propuestas y proyectos que deriven de las Asambleas Comunitarias de consulta deben ser entregadas y expuestas en forma resumida, en los foros presenciales de consulta ciudadana a los que se refiere el artículo anterior para su observancia y conocimiento de las instancias responsables de llevar a cabo la planeación a la que refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

Artículo 96. Reuniones vecinales.

Las reuniones vecinales son un derecho de los habitantes a reunirse pacíficamente con el objeto de comentar y dialogar sobre las necesidades y problemáticas que enfrenta su colonia.

Artículo 97.- Para efectos de la presente Ley se consideran vecinos todas las personas nacidas en el Estado y que radiquen en su territorio, así como los habitantes que al menos durante seis meses residan de manera permanente en cualquier lugar de su extensión territorial, con el legítimo propósito de establecer su domicilio en él.

Artículo 98.- Las propuestas y acuerdos que emitan los vecinos de la colonia deberán ser expuestos y comentados en los foros presenciales de consulta.

**TÍTULO CUARTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 99. Medios de impugnación.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la implementación de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, revocación de mandato.

Las controversias que se generen al resolver sobre la procedencia y validación de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana contenidos en esta Ley, serán resueltas conforme al Código.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 100. Responsabilidades de las personas servidoras públicas.



Las autoridades, servidores públicos y funcionarios que contravengan lo dispuesto en esta ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Los actos u omisiones de los servidores públicos que contravengan el sentido de un referéndum o plebiscito con resultado obligatorio, o que incumplan las resoluciones finales emitidas en los instrumentos de participación ciudadana, quedarán sujetos a las sanciones previstas en la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 101. Vista a la autoridad competente.

Si de la información que se presente para promover la ejecución de instrumentos de participación ciudadana regulados por esta Ley, se desprende la probable existencia de responsabilidad penal por falsedad en documentos o declaraciones, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos inmediatamente dará vista a la autoridad competente.

Artículo 102. Publicaciones oficiales.

Las publicaciones que se soliciten al Periódico Oficial para efecto de la preparación, convocatoria y difusión de resultados de los instrumentos contemplados en la presente ley, son obligatorias para dichos servidores públicos y funcionarios, y están exentas del pago de derechos fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos en un término no mayor a ciento ochenta días realizarán las adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos respectivos.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 JULIO DE 2025

DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ



**INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTICULO 8, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9, EL ARTICULO 10 SIC Y LA FRACCIÓN XXII DEL 20; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL 9 TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA"**; al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, con fecha 10 de abril de 2025, una servidora ocupada por la proliferación de anuncios engañosos presenté una primera iniciativa a la Ley para prevenir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Puebla y al Código Penal del Estado de Puebla, logrando a raíz de dicha presentación la generación de mesas de trabajo institucionales con la Directora de Atención a Grupos en Riesgo de la Subsecretaría de Derechos Humanos Población y Migración de la Secretaria de Gobernación Federal, con la finalidad de sumar esfuerzos desde la trinchera de cada área en el combate a la trata de personas, enriqueciendo los trabajos legislativos en la materia.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir leyes generales que definan los tipos penales y sanciones mínimas en materias como trata de personas.

Que, esto significa que los congresos estatales, como el del Estado de Puebla, no pueden crear nuevas sanciones penales ni modificar las ya existentes en esta materia, sino únicamente armonizar nuestra legislación local conforme a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Que, por lo tanto, a través de la presente iniciativa pretendo promover medidas de prevención y detección en materia de trata de personas, ya que este delito de naturaleza compleja y dinámica se adapta actualmente a los cambios tecnológicos a través de los siguientes métodos para la captación o reclutamiento de víctimas siendo las siguientes:



- **Ofertas de empleo falsas**, publicaciones que prometen trabajos bien remunerados en sectores como la construcción, el servicio doméstico, las estéticas, la hotelería o el entretenimiento.
- **Anuncios engañosos en periódicos impresos o digitales, invitaciones a través de plataformas digitales o mensajes directos**, solicitando datos personales, fotografías, y en ocasiones, dinero para supuestos trámites de traslado o documentación para incorporarse en agencias de modelaje ficticias, castings para televisión, o supuestas oportunidades educativas en donde se ofrecen becas escolares y de viaje para intercambios internacionales.
- **Utilización de videojuegos en línea**, como Free Fire, Fortnite, Roblox, Call of Duty, Gears of War o Grand Theft Auto, donde reclutadores del crimen organizado contactan en chat o grupos de juego, ofreciéndoles roles con remuneración atractiva para engrosar sus estructuras o producir material para explotación sexual.

Que, diversos organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), han señalado de manera reiterada que los **marcos jurídicos** deben **actualizarse** para reconocer y atender las formas contemporáneas de **trata de personas**, incluyendo de manera **explícita la captación a través de medios digitales y tecnológicos**. Estas recomendaciones internacionales subrayan que la explotación no solo ocurre de manera física o presencial, sino que inicia con procesos de captación o reclutamiento en entornos digitales.

Que, asimismo en Puebla, organizaciones civiles, colectivos y medios de comunicación **han advertido una escalada de violencia vinculada al uso de herramientas mediáticas para la captación engañosa de personas**, en donde las nuevas tecnologías de la información y la comunicación pone en riesgo la seguridad e integridad de las personas, ya que en muchos casos, se solicita a las víctimas acudan solas a entrevistas en lugares aislados o sin medidas de seguridad, o bien que entreguen documentación personal, fotografías y datos privados, bajo el argumento de realizar trámites previos al empleo.

Que, **anuncios con fines sexuales son publicados en diversas plataformas, como ejemplo en "Computrabajo"**, considerada una de las bolsas de empleo más utilizadas en América Latina, se encontraba publicado en el mes de abril de 2025 un anuncio dirigido a "universitarias foráneas en Puebla" para ofrecer "servicio privado e íntimo a motel", dicho anuncio fue bajado de la red.¹

¹ <https://mx.computrabajo.com/trabajo-de-motel-en-puebla-ciudad>



Que, lamentablemente no es la única forma de reclutamiento, es conocido el reclutamiento de menores vía video juegos, en junio de 2025, autoridades rescataron en Xicotepec a una menor originaria de Veracruz, quien había sido contactada por su captor a través del videojuego Free Fire. Utilizaba el canal del chat del juego para ganarse su confianza y luego retenerla con fines de explotación²

Que, también se han dado fraudes laborales con fines de abuso, para ejemplificar lo anterior menciono que, en enero de 2025, una joven acudió a un bar en Puebla atraída por un anuncio de trabajo. Posteriormente fue obligada a prostituirse³

Que, también en Puebla se dio el caso de un falso reclutador detenido en Reforma Sur. En junio de 2025, se detuvo a un hombre en la colonia Reforma Sur tras ofrecer supuestas vacantes de trabajo. En su poder se encontraron múltiples teléfonos celulares y dosis de drogas, lo que sugiere vinculación con redes que operan usando empleos falsos para captar personas con fines ilícitos⁴

Que, estos ejemplos demuestran que las redes de trata en el Estado de Puebla emplean ofertas engañosas en *redes sociales, plataformas laborales, periódicos y videojuegos*, revelando una sofisticación adaptada a medios digitales e impresos. **Su gravedad exige reforzar la prevención mediante regulación expresa a estos canales y mecanismos de supervisión activos en medios y plataformas digitales, como propone la presente iniciativa.**

Que, por ello, resulta urgente y necesario fortalecer el marco jurídico del estado de Puebla, actualizando los mecanismos de prevención, para garantizar una protección más efectiva frente a las nuevas modalidades de captación y los fines de explotación en materia de trata de personas ya que los esquemas de engaño, que suelen presentarse como promesas de mejora económica, desarrollo personal o profesional o de entretenimiento, ocultan en realidad fines de explotación laboral, sexual, servidumbre, trabajo forzado, matrimonio forzado, el embarazo forzado, la mendicidad forzada, la extracción de órganos, tejidos o fluidos, así como el reclutamiento de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad para actividades delictivas.

Que, desde este Congreso del Estado, se visualiza que el fenómeno de la trata de personas se ha visto facilitado por la ausencia de filtros, mecanismos de verificación y regulación en sitios de búsqueda de empleo, búsqueda de espacios de entretenimiento o de servicios educativos y plataformas digitales, incluidas redes sociales. Esta situación ha sido ampliamente documentada, evidenciando que numerosas publicaciones en línea encubren intenciones delictivas bajo la apariencia de oportunidades legítimas.

² [Rescatan a menor de edad en Puebla; conoció a captor en Free Fire- Grupo Milenio](#)

³ [Fue a buscar trabajo y querían obligarla a prostituirse: rescatan a joven en un bar de Puebla - Infobae](#)

⁴ [Falsas ofertas de empleo en Puebla terminan en abuso o extorsión| Telediario México](#)



Que, en particular, los anuncios utilizados para la captación o el reclutamiento suelen ofrecer vacantes con promesas poco realistas, como sueldos elevados, alojamiento gratuito, viajes al extranjero, condiciones laborales altamente favorables sin requerir experiencia previa, becas educativas, promociones atractivas. Estas ofertas, a menudo ambiguas, se presentan con títulos genéricos como *asistente personal, modelo, promotora, becas, oferta imperdible, etc.*, dificultando la identificación de la verdadera naturaleza.

Que, además, estos anuncios frecuentemente omiten información esencial, como la ubicación exacta, el nombre de la empresa o los requisitos legales del proceso de contratación en casos de empleo, lo que impide a las personas verificar su legitimidad.

Que, en este contexto, este H. Congreso tiene la responsabilidad de alinear su legislación, no solo para dar cumplimiento a sus obligaciones como entidad federativa a nivel internacional o federal, sino para responder eficazmente a los riesgos reales y crecientes que enfrentan sus habitantes. La omisión o debilidad normativa en este ámbito puede traducirse en impunidad y reproducción del delito.

Que, por lo anterior, se vuelve urgente fortalecer la Ley para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Puebla, mediante la incorporación de los siguientes elementos:

- Incluir una definición clara y precisa sobre la captación o reclutamiento con fines de trata a través de medios digitales o impresos, como una modalidad diferenciada y específica.
- Incorporar en el Capítulo Segundo, relativo a la prevención, disposiciones que prevean la implementación de campañas especializadas dirigidas a informar a la población sobre los riesgos de captación vinculados a la trata de personas o la comisión de otros delitos, a través del uso de tecnologías de la información y medios impresos. Dichas campañas deberán incluir contenidos que adviertan sobre prácticas engañosas comúnmente utilizadas, tales como la difusión de ofertas de empleo o de educación falsas y anuncios publicitarios que aparentan oportunidades legítimas, así como el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes mediante invitaciones en videojuegos en línea, los cuales son utilizados como canales de acceso por parte de redes delictivas.
- Establecer mecanismos de inspección y supervisión que permitan la verificación y validación de identidad de quienes publican anuncios o contenidos relacionados con ofertas laborales, educativas o de servicios en medios impresos, plataformas digitales y redes sociales, con el objetivo de prevenir la difusión de información engañosa utilizada para la captación de personas con fines de trata, y promover la colaboración activa de estos medios en la detección y reporte de posibles casos.



- La presente iniciativa busca armonizar la legislación local con los principios establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, respetando el ámbito de competencia federal y aquellas contenidas en instrumentos internacionales emanados de las Convenciones para proteger los derechos humanos.

Para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA	PROPUESTA
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 8...	ARTICULO 8. ...
I a XII. ...	I a XII. ...
XIII.- Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de Explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas;	XIII.- Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que tenga por objeto contactar, inducir, persuadir o atraer a una persona a través de plataformas digitales, redes sociales, videojuegos en línea, mensajería electrónica, sitios web, correo electrónico o publicaciones impresas o por cualquier medio, con objeto de captar reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de Explotación o de inducir la comisión de cualquier delito.
XIV.- Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los	XIV.- Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que tenga por objeto contactar, inducir, persuadir o atraer a una persona a través de plataformas digitales, redes sociales, videojuegos en línea, mensajería electrónica, sitios web, correo electrónico o



IX.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito. En la implementación de las políticas, estrategias, programas y demás acciones que se adopten para la prevención del delito de trata de personas, cuando proceda, podrá contarse con la colaboración y cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	colaboración en el reporte de publicaciones sospechosas de estar vinculadas a fines de trata de personas, y; XI.-Las demás que considere necesarias para la prevención del delito. En la implementación de las políticas, estrategias, programas y demás acciones que se adopten para la prevención del delito de trata de personas, cuando proceda, podrá contarse con la colaboración y cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.
ARTICULO 10 (SIC) Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos de Trata de Personas, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.	ARTICULO 10 (SIC) Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo acciones de inspección y supervisión dirigidas a: a) Empresas o personas físicas que, mediante plataformas digitales, redes sociales, videojuegos en línea, servicios de mensajería electrónica, sitios web, correo electrónico o medios impresos, publiquen contenido con la finalidad de captar o reclutar personas para actividades que pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos, en particular aquellos vinculados con la trata de personas. b) Establecimientos que, por su naturaleza o antecedentes, pudieran facilitar la comisión de delitos relacionados con la trata de personas. Entre estos se incluyen inspección y/o



Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.	supervisión de las agencias de colocación, agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicios de acceso a internet, baños públicos, y cualquier otro que represente un riesgo para la dignidad, libertad o integridad de las personas.
Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la Trata de Personas.	Para autorizar la operación de los negocios, agencias de colocación o cualquier medio digital que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas. Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, oportunidades educativas o de recreación, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la Trata de Personas o la comisión de otra conducta delictiva.
CAPITULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS ARTICULO 20. ... I a XXI. ... XXII.- Monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios	CAPITULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS ARTICULO 20. ... I a XXI. ... XXII. Monitorear y vigilar de manera permanente los anuncios clasificados,



clasificados que se publiquen por cualquier medio en territorio estatal, sean establecidos conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal;

XXIII a XXX. ...

conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal; así como cualquier tipo de publicidad engañosa o ilícita que se publique o difunda por cualquier medio en el territorio estatal o municipal, a fin de actuar de forma inmediata para bloquear o impedir su difusión, iniciar las investigaciones correspondientes y salvaguardar la integridad, libertad y seguridad de las posibles víctimas.

XXIII a XXX. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XIII y XIV del artículo 8, la fracción IX del artículo 9, el artículo 10 SIC y la fracción XXII del 20; y se **ADICIONAN** las fracciones X y XI del 9 todos de la Ley para prevenir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Puebla

ARTICULO 8. ...

I a XII. ...

XIII.- Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que **tenga por objeto contactar, inducir, persuadir o atraer a una persona a través de plataformas digitales, redes sociales, videojuegos en línea, mensajería electrónica, sitios web, correo electrónico o publicaciones impresas o por cualquier medio, con objeto de captar reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de Explotación o de inducir la comisión de cualquier delito.**

XIV.- Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que **tenga por objeto contactar, inducir, persuadir o atraer a una persona a través de plataformas digitales, redes sociales, videojuegos en línea, mensajería electrónica, sitios web, correo electrónico o publicaciones impresas se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de cualquier delito.**

XV al XVIII. ...



ARTICULO 9

I a VIII. ...

IX.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar protocolos de verificación y validación de identidad de anunciantes, así como mecanismos tecnológicos que detecten patrones de captación digital o impresa con fines de trata y realizar la denuncia respectiva, asimismo las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y autoridades competentes deberán establecer protocolos específicos para su detección y atención;

X.- Las autoridades estatales y municipales competentes, en coordinación con los medios de comunicación, plataformas digitales y prestadores de servicios de anuncios, deberán establecer mecanismos de verificación y validación de identidad de personas físicas o morales que publiquen contenidos relacionados con ofertas laborales, académicas, recreativas o de servicios personales. Dichos mecanismos incluirán la obligación de comprobar la autenticidad de los datos del anunciante, la trazabilidad del contenido y, en su caso, la colaboración en el reporte de publicaciones sospechosas de estar vinculadas a fines de trata de personas, y;

XI.-Las demás que considere necesarias para la prevención del delito.

En la implementación de las políticas, estrategias, programas y demás acciones que se adopten para la prevención del delito de trata de personas, cuando proceda, podrá contarse con la colaboración y cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

ARTICULO 10 (SIC)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo acciones de inspección y supervisión dirigidas a:

a) Empresas o personas físicas que, mediante plataformas digitales, redes sociales, videojuegos en línea, servicios de mensajería electrónica, sitios web, correo electrónico o medios impresos, publiquen contenido con la finalidad de captar o reclutar personas para actividades que pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos, en particular aquellos vinculados con la trata de personas.

b) Establecimientos que, por su naturaleza o antecedentes, pudieran facilitar la comisión de delitos relacionados con la trata de personas. Entre estos se incluyen inspección y/o supervisión de las agencias de colocación, agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicios de acceso a internet, baños públicos, y cualquier otro que represente un riesgo para la dignidad, libertad o integridad de las personas.



Para autorizar la operación de los negocios, **agencias de colocación o cualquier medio digital** que presten servicio de Internet, se requerirá que éstos cuenten con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

Las autoridades municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias **a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, oportunidades educativas o de recreación, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la Trata de Personas o la comisión de otra conducta delictiva.**

ARTICULO 20. ...

I a XXI. ...

XXII. Monitorear y vigilar de manera permanente los anuncios clasificados, **conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal; así como cualquier tipo de publicidad engañosa o ilícita que se publique o difunda por cualquier medio en el territorio estatal o municipal, a fin de actuar de forma inmediata para bloquear o impedir su difusión, iniciar las investigaciones correspondientes y salvaguardar la integridad, libertad y seguridad de las posibles víctimas.**

XXIII a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 8 DE JULIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa promueve el uso del lenguaje inclusivo en el contenido de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil partiendo de la eliminación de sesgos lingüísticos estándar de lo masculino, adecuando conceptos neutros que permitan visibilizar que en los procesos que implican la prevención y protección de las personas y sus bienes ante una emergencia o desastre, intervienen mujeres, hombres y otras identidades, impulsando con ello la mención igualitaria de todas personas en la redacción de la normativa que se reforma.

Asimismo, se actualiza la denominación de las Dependencias que se citan a lo largo del contenido de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con las disposiciones vigentes.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“
...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje



incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, es un instrumento que regula las medidas y acciones destinadas a la prevención y protección de las personas y sus bienes ante una emergencia o desastre, por ello debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no sólo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...



IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.



Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).



4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a la “Ley del Sistema Estatal de Protección Civil”, sustituyendo diversos artículos clave de expresiones como "Damnificado", “Los servidores públicos” y "El Gobernador", entre otras, por términos neutros e incluyentes como "La persona Damnificada", "Personas servidoras públicas" y “La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Con ello se avanza hacia:

Un **marco normativo con perspectiva de género**;

- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2 [...] I. a II. [...] III. Albergado: La persona que en forma temporal recibe de las autoridades competentes, asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador; IV. a VI. [...] VII. Brigada: El grupo de personas que en el	ARTÍCULO 2 [...] I. a II. [...] III. Persona Albergada: Aquella persona que de forma temporal recibe de las autoridades competentes, asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador; IV. a VI. [...] VII. Brigada: El grupo de personas que en el Estado y los Municipios se organizan dentro



Estado y los Municipios se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble; VIII. a XI. [...] XII. Damnificado: La persona afectada por un agente perturbador suscitado en el Estado, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre; XIII. a XV.[...] XVI. Evacuado: La persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre en el Estado, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia; XVII. a LX. [...]	de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designadas en la Unidad Interna de Protección Civil como encargadas del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble; VIII. a XI. [...] XII. Persona Damnificada: Aquella persona afectada por un agente perturbador suscitado en el Estado, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre; XIII. a XV.[...] XVI. Persona Evacuada: Aquella persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre en el Estado, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia; XVII. a LX. [...]
ARTÍCULO 4 Los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatal y Municipales, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil, en términos de lo previsto en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia.	ARTÍCULO 4 Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatal y Municipales, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil, en términos de lo previsto en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia.



ARTÍCULO 7 La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal, se realizará en términos de las disposiciones legales aplicables y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.	ARTÍCULO 7 La profesionalización de las personas integrantes del Sistema Estatal, se realizará en términos de las disposiciones legales aplicables y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.
ARTÍCULO 12 El Gobernador del Estado tendrá dentro de su jurisdicción, la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.	ARTÍCULO 12 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá dentro de su jurisdicción, la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.
ARTÍCULO 14 El Ejecutivo del Estado es la autoridad máxima del Sistema Estatal de Protección Civil, Sistema que será coordinado por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.	ARTÍCULO 14 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado es la autoridad máxima del Sistema Estatal de Protección Civil, Sistema que será coordinado por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.
ARTÍCULO 16 Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las Dependencias y Entidades competentes en materia de protección civil: I. a XII [...]	ARTÍCULO 16 Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las Dependencias y Entidades competentes en materia de protección civil: I. a XIII [...]
ARTÍCULO 19 ... I. [...] II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Estatal y de los Municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de lograr la consecución	ARTÍCULO 19 ... I. [...] II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Estatal y de los Municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de las diversas personas participantes e interesadas en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del Sistema



del objetivo del Sistema Estatal; III. y IV. [...] V. Propiciar la organización de los interesados en la materia, para que colaboren de manera activa y responsable en la realización de sus objetivos, a través de grupos voluntarios; VI. a XVI. [...]	Estatal; III. y IV. [...] V. Propiciar la organización de las personas interesadas en la materia, para que colaboren de manera activa y responsable en la realización de sus objetivos, a través de grupos voluntarios; VI. a XVI. [...]
ARTÍCULO 20 [...] I. ... II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, que será Coordinador General; III. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, que será Secretario Ejecutivo y Coordinador de la Unidad Estatal; IV. La persona titular de la Dirección General de Protección Civil, que será Secretario Técnico y Director de la Unidad Estatal; y V. Los vocales siguientes: ... La persona que presida el Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones, a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz, pero sin voto. Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un representante para que los supla en las sesiones.	ARTÍCULO 20 [...] I. ... II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien ostentará la Coordinación General; III. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Unidad Estatal; IV. La persona titular de la Dirección General de Protección Civil, que ostentará la Secretaría Técnica y la Dirección de la Unidad Estatal; y V. Las personas que fungirán como vocales, quienes serán: ... La persona que presida el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a las sesiones, a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz, pero sin voto. Las personas integrantes del Consejo podrán nombrar a una que funja como representante para que las supla en las sesiones.



ARTÍCULO 21 Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, siendo dirigidas por el Presidente y en ausencia de éste por el Coordinador General. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año y las extraordinarias las veces que sean necesarias, por convocatoria del Presidente o del Coordinador General.	ARTÍCULO 21 Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, siendo dirigidas por la persona titular de la Presidencia y en ausencia de ésta por la persona titular de la Coordinación General. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año y las extraordinarias las veces que sean necesarias, por convocatoria de la Presidencia o de la Coordinación General.
ARTÍCULO 22 Para la validez de las sesiones del Consejo se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	ARTÍCULO 22 Para la validez de las sesiones del Consejo se requiere de la asistencia de la mitad más una de las personas que lo integran. Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
ARTÍCULO 23 El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. [...]	ARTÍCULO 23 La persona titular de la Presidencia del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. [...]
ARTÍCULO 24 El Coordinador General del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Secretario General de Gobierno le corresponden, tendrá las siguientes: I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente; II. [...] III. Intervenir por sí o a través del servidor	ARTÍCULO 24 La Coordinación General del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como persona titular de la Secretaría de Gobernación le corresponden, tendrá las siguientes: I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia de la persona titular de la Presidencia; II. [...]



público que determine, en los convenios de coordinación que se celebren con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios de éstas y del Estado, para la prevención y atención de desastres; y IV. [...]	III. Intervenir por sí o a través de la persona servidora pública que determine, en los convenios de coordinación que se celebren con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios de éstas y del Estado, para la prevención y atención de desastres; y IV. [...]
ARTÍCULO 25 El Secretario Ejecutivo del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de Protección Civil le correspondan, tendrá las siguientes: I. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo, a solicitud del Presidente o del Coordinador General; II. Invitar a las sesiones del Consejo a los representantes a que se refiere el artículo 20 de esta Ley; III. Someter a consideración del Coordinador General, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo; IV. Formular el orden del día de cada sesión y someterla a consideración de los miembros del Consejo, previo acuerdo del Coordinador General; V. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Coordinador General; VI. [...] VII. Integrar las Comisiones de Trabajo que designe el Presidente del Consejo; VIII. Suplir al Coordinador General en sus ausencias; IX. a XI. [...] XII. Informar periódicamente al Consejo y a su Coordinador General de sus actividades;	ARTÍCULO 25 La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de Protección Civil le correspondan, tendrá las siguientes: I. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo, a solicitud de la Presidencia o de la Coordinación General; II. Invitar a las sesiones del Consejo a las personas representantes a que se refiere el artículo 20 de esta Ley; III. Someter a consideración de la Coordinación General, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo; IV. Formular el orden del día de cada sesión y someterla a consideración del Consejo, previo acuerdo de la Coordinación General; V. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo a la Coordinación General; VI. [...] VII. Integrar las Comisiones de Trabajo que designe la persona titular de la Presidencia del Consejo; VIII. Suplir a la persona titular de la Coordinación General en sus ausencias; IX. a XI. [...] XII. Informar periódicamente al Consejo y a la Coordinación General de sus actividades;



XIII. a XVI. [...] XVII. Las demás que le otorga esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o el Coordinador General.	XIII. a XVI. [...] XVII. Las demás que le otorga esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o la persona titular de la Coordinación General.
ARTÍCULO 26 El Secretario Técnico del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que le correspondan, tendrá las siguientes: I. a II. [...] III. Elaborar un informe de resultados y remitirlo al Secretario Ejecutivo; y IV. Suscribir las actas de sesiones del Consejo y recabar la firma de los miembros.	ARTÍCULO 26 La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que le correspondan, tendrá las siguientes: I. a II. [...] III. Elaborar un informe de resultados y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva; y IV. Suscribir las actas de sesiones del Consejo y recabar la firma de las personas integrantes.
ARTÍCULO 28 [...] I. Un Coordinador que será el Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil; II. Un Director que será el Director General de Protección Civil; III. Un Subdirector Operativo que será el Director de Protección Civil; y IV. Los Directores o encargados de Programas Especiales, así como el personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que, adscrito a la Dependencia u Organismo competente en materia de protección civil, sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.	ARTÍCULO 28 [...] I. Una Coordinación a cargo de la persona titular de la persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil; II. Una Dirección a cargo de la persona titular de la Dirección General de Protección Civil; III. Una Subdirección Operativa a cargo de la persona titular de la Dirección de Protección Civil; y IV. Las personas titulares de las Direcciones o encargadas de Programas Especiales, así como el personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que, adscrito a la Dependencia u Organismo competente en materia de protección civil, sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 29 El Ejecutivo del Estado, para el correcto funcionamiento de la Unidad Estatal, podrá promover que la misma sea constituida con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, dependiente de la Secretaría de Gobernación.	ARTÍCULO 29 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el correcto funcionamiento de la Unidad Estatal, podrá promover que la misma sea constituida con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, dependiente de la Secretaría de Gobernación.
ARTÍCULO 30 [...] I. a XII. [...] XIII. Promover un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones sociales y privadas, que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil; XIV. a XIX. [...]	ARTÍCULO 30 [...] I. a XII. [...] XIII. Promover un programa de premios y estímulos a la ciudadanía u organizaciones sociales y privadas, que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil; XIV. a XIX. [...]
ARTÍCULO 34 Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado promoverá al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de la Entidad, Municipios o comunidades en emergencia o desastre.	ARTÍCULO 34 Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de la Entidad, Municipios o comunidades en emergencia o desastre.
ARTÍCULO 35 Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel	ARTÍCULO 35 Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel



económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.	económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a personas microempresarias y pequeñas y pequeños productores.
ARTÍCULO 36 El Coordinador de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil le correspondan, tendrá las siguientes: I. a III. [...] IV. Mantener informado al Coordinador General del Consejo, sobre las acciones realizadas por la Unidad Estatal; V. a XV. [...]	ARTÍCULO 36 La persona titular de la Coordinación de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil le correspondan, tendrá las siguientes: I. a III. [...] IV. Mantener informada a la persona titular de la Coordinación General del Consejo, sobre las acciones realizadas por la Unidad Estatal; V. a XV. [...]
ARTÍCULO 37 El Director de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Director General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes: I. a IV. [...] V. Llevar el control y registro de los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de protección civil; VI. Mantener comunicación constante con sus similares de Protección Civil a nivel Federal, municipal y de otras Entidades Federativas, para la prevención, auxilio y recuperación en emergencias o desastres, informándole al Coordinador de la Unidad Estatal; VII. y VIII. ... IX. Elaborar y actualizar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, verificando su existencia, comunicándose al	ARTÍCULO 37 La Dirección de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como la Dirección General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes: I. a IV. [...] V. Llevar el control y registro de las personas peritas, instructoras independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de protección civil; VI. Mantener comunicación constante con sus similares de Protección Civil a nivel Federal, municipal y de otras Entidades Federativas, para la prevención, auxilio y recuperación en emergencias o desastres, informándole la Coordinación de la Unidad Estatal; VII. y VIII. ... IX. Elaborar y actualizar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, verificando su existencia, comunicándose a la



Coordinador de la Unidad Estatal; X. a XIX. ...	persona titular de la Coordinación de la Unidad Estatal; X. a XIX. ...
ARTÍCULO 44 El Comité Estatal de Emergencias estará constituido por los titulares o por un representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con rango no inferior al de Director General o su equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designen los Presidentes Municipales, en su caso. El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, o en su ausencia por el Director de la Unidad Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado y los Municipios. El Secretariado Técnico del Comité Estatal de Emergencias recaerá en el Director de la Unidad Estatal, o en el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director o su equivalente. [...]	ARTÍCULO 44 El Comité Estatal de Emergencias estará constituido por las personas titulares o por aquellas personas que sean designadas como representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con rango no inferior al de una persona titular de la Dirección General o su equivalente , que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por quien funja como representante que al efecto designen las Presidencias Municipales , en su caso. El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, o en su ausencia por la persona titular de la Dirección de la Unidad Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado y los Municipios. La Secretaría Técnica del Comité Estatal de Emergencias recaerá en la Dirección de la Unidad Estatal, o en la persona servidora pública que ésta designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Dirección o su equivalente. [...]
ARTÍCULO 52 Las atribuciones que otorga esta Ley a los	ARTÍCULO 52 Las atribuciones que otorga esta Ley a los



Ayuntamientos, serán ejercidas por las dependencias, entidades u oficinas correspondientes, salvo las que deban ejercer directamente los Presidentes Municipales por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal, esta Ley y su Reglamento.	Ayuntamientos, serán ejercidas por las dependencias, entidades u oficinas correspondientes, salvo las que deban ejercer directamente las personas titulares de las Presidencias Municipales por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal, esta Ley y su Reglamento.
ARTÍCULO 54 El Consejo Municipal estará integrado por: I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal; II. Un Coordinador General, que será el Regidor que al efecto nombre el Ayuntamiento; III. Tres Regidores que designe el Presidente Municipal; y IV. Un Secretario Técnico, que será Director de la Unidad Municipal, quien participará con voz, pero sin voto. A invitación del Presidente podrán asistir con voz, pero sin voto: a) Los demás Regidores del Ayuntamiento y el Síndico Municipal; b) El Tesorero, el Contralor y el Secretario General del Ayuntamiento; c) Los Directores Municipales y autoridades auxiliares; d) Los representantes de la Administración Pública Estatal y Federal asentadas en el Municipio; y e) Los representantes de organizaciones sociales, sector privado y universidades, instituciones académicas y profesionales.	ARTÍCULO 54 [...] I. Una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Presidencia Municipal; II. Una Coordinación General, a cargo de la persona titular de la Regiduría que al efecto nombre el Ayuntamiento; III. Tres Regidurías que designe la persona titular de la Presidencia Municipal; y IV. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la Dirección de la Unidad Municipal, quien participará con voz, pero sin voto. A invitación de la persona titular de la Presidencia podrán asistir con voz, pero sin voto: a) Las demás Regidurías del Ayuntamiento y la Sindicatura Municipal; b) La persona titular de la Tesorería, de la Contraloría y la titular de la Secretaría General del Ayuntamiento; c) Las Direcciones Municipales y autoridades auxiliares; d) Las personas representantes de la Administración Pública Estatal y Federal asentadas en el Municipio; y e) Las personas representantes de organizaciones sociales, sector privado y universidades, instituciones académicas y profesionales.



ARTÍCULO 55 El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: I. a V. [...]	ARTÍCULO 55 La persona titular de la Presidencia del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: I. a V. [...]
ARTÍCULO 56 El Coordinador General del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente; II. a III. [...]	ARTÍCULO 56 La Coordinación General del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia de la persona titular de la Presidencia; II. a III. [...]
ARTÍCULO 57 El Secretario Técnico del Consejo Municipal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que le correspondan, tendrá las siguientes: I. a II. [...] III. Elaborar un informe de resultados y remitirlo al Coordinador General; IV. Suscribir las actas de sesiones del Consejo y recabar la firma de los miembros; y V. [...]	ARTÍCULO 57 La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que le correspondan, tendrá las siguientes: I. a II. [...] III. Elaborar un informe de resultados y remitirlo a la Coordinación General; IV. Suscribir las actas de sesiones del Consejo y recabar la firma de las personas integrantes; y V. [...]
ARTÍCULO 58 [...] I. Fungir como órgano de consulta y opinión para convocar, concertar e inducir a los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del Sistema Municipal; II. a IX. [...]	ARTÍCULO 58 [...] I. Fungir como órgano de consulta y opinión para convocar, concertar e inducir a todas las personas participantes e interesadas en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del Sistema Municipal; II. a IX. [...]



ARTÍCULO 59 El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, mediante convocatoria del Presidente o del Coordinador General.	ARTÍCULO 59 El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, mediante convocatoria de la Presidencia o de la Coordinación General.
ARTÍCULO 60 Para la validez de las sesiones se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Municipal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	ARTÍCULO 60 Para la validez de las sesiones se requiere de la asistencia de la mitad más una persona de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Municipal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.
ARTÍCULO 62 [...] I. Un responsable; y II. [...]	ARTÍCULO 62 [...] I. Una persona responsable; y II. [...]
ARTÍCULO 63 [...] I. a XVI. [...] XVII. Realizar en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los mismos y su evolución, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal y a la Unidad Estatal; XVIII. a XXIII [...]	ARTÍCULO 63 [...] I. a XVI. [...] XVII. Realizar en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los mismos y su evolución, presentando de inmediato esta información a la persona titular de la Presidencia del Consejo Municipal y a la Unidad Estatal; XVIII. a XXIII [...]
ARTÍCULO 68 [...]	ARTÍCULO 68 [...]



I. Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;	I. Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de las personas en materia de protección civil; II. a IX. [...]
ARTÍCULO 81 Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.	ARTÍCULO 81 Las personas integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.
ARTÍCULO 82 El Gobernador del Estado, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, podrá emitir la declaratoria correspondiente, independientemente de lo que al respecto señala la Ley General de Protección Civil.	ARTÍCULO 82 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, podrá emitir la declaratoria correspondiente, independientemente de lo que al respecto señala la Ley General de Protección Civil.
ARTÍCULO 83 Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, el Titular del Ejecutivo del Estado solicitará al Ejecutivo Federal el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.	ARTÍCULO 83 Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.
ARTÍCULO 84 Una vez emitida la declaratoria de emergencia por el Ejecutivo Estatal o Federal, con base en los diagnósticos	ARTÍCULO 84 Una vez emitida la declaratoria de emergencia por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, con base



correspondientes, la Unidad Estatal podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para el auxilio a la población, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Dependencias y Entidades que conforman el Sistema. Tratándose de la declaratoria de desastre, una vez emitida por el Ejecutivo Estatal o Federal, la Secretaría de Finanzas con base en los diagnósticos correspondientes, podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para la atención de las viviendas e infraestructuras públicas afectadas, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.	en los diagnósticos correspondientes, la Unidad Estatal podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para el auxilio a la población, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Dependencias y Entidades que conforman el Sistema. Tratándose de la declaratoria de desastre, una vez emitida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración con base en los diagnósticos correspondientes, podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para la atención de las viviendas e infraestructuras públicas afectadas, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.
ARTÍCULO 85 Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.	ARTÍCULO 85 Todas las personas estarán obligadas a informar de manera inmediata respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.
ARTÍCULO 88 Los responsables de los servicios públicos vitales y estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y demás de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán proporcionar a la Unidad Estatal la información que ésta requiera, para prevenir o atender una situación de emergencia o desastre.	ARTÍCULO 88 Las personas responsables de los servicios públicos vitales y estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y demás de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán proporcionar a la Unidad Estatal la información que ésta requiera, para prevenir o atender una situación de emergencia o desastre.
ARTÍCULO 90 El Titular del Ejecutivo del Estado, tomando	ARTÍCULO 90 La persona Titular del Poder Ejecutivo del



en consideración la gravedad de la situación, podrá ordenar la instalación del Comité Estatal de Emergencias y Desastres, que se integrará y funcionará en términos de lo previsto en el Capítulo Tercero de esta Ley.	Estado, tomando en consideración la gravedad de la situación, podrá ordenar la instalación del Comité Estatal de Emergencias y Desastres, que se integrará y funcionará en términos de lo previsto en el Capítulo Tercero de esta Ley.
CAPÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, CAPACITADORES Y CONSULTORES	CAPÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, PERSONAS CAPACITADORAS Y CONSULTORÍAS
ARTÍCULO 93 Los habitantes del Estado tienen la obligación de cumplir con la aplicación de las medidas necesarias para prevenir desastres; asimismo, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de Protección Civil previstas en los programas a que se refiere ésta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.	ARTÍCULO 93 Las personas habitantes del Estado tienen la obligación de cumplir con la aplicación de las medidas necesarias para prevenir desastres; asimismo, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de Protección Civil previstas en los programas a que se refiere ésta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.
ARTÍCULO 94 La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores, misma que será parte de la Red Nacional de Brigadistas.	ARTÍCULO 94 La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por personas voluntarias, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores, misma que será parte de la Red Nacional de Brigadistas.
ARTÍCULO 95 Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registrados en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de	ARTÍCULO 95 Las Brigadas Comunitarias, están conformadas por personas voluntarias capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el



medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.	alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.
ARTÍCULO 96 La Unidad Estatal, coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales o regionales de brigadistas comunitarios y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, que será tramitada ante la Coordinación Nacional de Protección Civil.	ARTÍCULO 96 La Unidad Estatal, coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de las personas voluntarias comunitarias, pudiendo constituir redes municipales o regionales y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, que será tramitada ante la Coordinación Nacional de Protección Civil.
ARTÍCULO 97 [...] Aquéllos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.	ARTÍCULO 97 [...] Aquellas personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.
ARTÍCULO 99 Para que las personas físicas o jurídicas que funjan como peritos, instructores independientes o empresas capacitadoras y consultoras, puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán solicitar por escrito su registro ante la Unidad Estatal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.	ARTÍCULO 99 Para que las personas físicas o jurídicas que funjan como peritas, instructoras independientes o empresas capacitadoras y consultoras, puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán solicitar por escrito su registro ante la Unidad Estatal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.



[...]	[...]
ARTÍCULO 100 Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, los peritos y empresas de consultoría de estudio de riesgo vulnerabilidad, deberán contar con el registro que se requiera para la aprobación de programas internos y especiales de protección civil, expedida por la Unidad Estatal.	ARTÍCULO 100 Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, las personas peritas y empresas de consultoría de estudio de riesgo vulnerabilidad, deberán contar con el registro que se requiera para la aprobación de programas internos y especiales de protección civil, expedida por la Unidad Estatal.
ARTÍCULO 103 Los establecimientos de bienes y servicios, así como de edificios públicos, a través de sus responsables o representantes, estarán obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en coordinación con las instancias competentes. [...]	ARTÍCULO 103 Los establecimientos de bienes y servicios, así como de edificios públicos, a través de quienes funjan como responsables o representantes, estarán obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en coordinación con las instancias competentes. [...]
ARTÍCULO 105 Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, deberán, previa a su realización, elaborar y presentar a la Unidad Municipal un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad, haciéndolo del conocimiento de la Unidad Estatal. Las principales medidas del Programa Especial y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas	ARTÍCULO 105 Las personas promotoras, organizadoras o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, deberán, previa a su realización, elaborar y presentar a la Unidad Municipal un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad, haciéndolo del conocimiento de la Unidad Estatal. Las principales medidas del Programa Especial y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas



al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo. [...]	al público participante por parte de quien se encargue de la organización antes del evento o al inicio del mismo. [...]
ARTÍCULO 105 Bis Quien realice actividad o espectáculos en los que se empleen el uso o quema de fuegos pirotécnicos, estará obligado a presentar, además de los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación de los artificios pirotécnicos, programa de quema, póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros, así como copia del contrato de prestación de servicios. [...] La Dirección General del Protección Civil Estatal, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán supervisar las medidas de seguridad de quema de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos, en sede cerrada, a cielo abierto o vía pública, verificando que las personas que manejarán el espectáculo de fuegos pirotécnicos estén debidamente capacitadas, garantizando la integridad de terceros, previo a su realización.	ARTÍCULO 105 Bis La persona que realice actividad o espectáculos en los que se empleen el uso o quema de fuegos pirotécnicos, estará obligada a presentar, además de los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación de los artificios pirotécnicos, programa de quema, póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceras personas, así como copia del contrato de prestación de servicios. [...] La Dirección General del Protección Civil Estatal, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán supervisar las medidas de seguridad de quema de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos, en sede cerrada, a cielo abierto o vía pública, verificando que las personas que manejarán el espectáculo de fuegos pirotécnicos estén debidamente capacitadas, garantizando la integridad de terceras personas, previo a su realización.
ARTÍCULO 105 Ter Quien realice la instalación temporal de Juegos Mecánicos en vía pública, atrios, parques, plazas o recintos feriales estará obligado a contar con un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación, extintores, carteles que indiquen peso, edad y condición física mínima para poder acceder al juego, señalética de ruta de evacuación, póliza de seguro que ampare responsabilidad civil y daños a terceros, copia del contrato de	ARTÍCULO 105 Ter La persona que realice la instalación temporal de Juegos Mecánicos en vía pública, atrios, parques, plazas o recintos feriales estará obligada a contar con un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación, extintores, carteles que indiquen peso, edad y condición física mínima para poder acceder al juego, señalética de ruta de evacuación, póliza de seguro que ampare responsabilidad civil y daños a terceras personas, copia del



prestación de servicios. Los operadores de los juegos no podrán abandonar en ninguna circunstancia, la instalación mientras esté en uso o en funcionamiento, ni consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica. Así como presentar cada seis meses certificados de capacitación para el funcionamiento del juego mecánico y en primeros auxilios. [...]	contrato de prestación de servicios. Las personas operadoras de los juegos no podrán abandonar en ninguna circunstancia, la instalación mientras esté en uso o en funcionamiento, ni consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica. Así como presentar cada seis meses certificados de capacitación para el funcionamiento del juego mecánico y en primeros auxilios. [...]
ARTÍCULO 109 Los responsables de la administración y operación de las actividades relacionadas con el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento Interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos locales.	ARTÍCULO 109 Las personas responsables de la administración y operación de las actividades relacionadas con el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento Interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos locales.
ARTÍCULO 113 [...] I. El Inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del inspector; II. a III. [...] IV. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial vigente	ARTÍCULO 113 [...] I. La persona inspectora deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre de quien lleve a cabo la inspección; II. a III. [...] IV. Quien realice la inspección deberá identificarse ante la persona propietaria, arrendataria o poseedora, administradora o su representante legal, o en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble,



que para tal efecto expida la autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden de inspección; V. Se requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente para la práctica de la inspección; VI. Cuando en el lugar designado para la práctica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado éste en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse y en su defecto, con el vecino inmediato; y VII. Si el visitado o el representante legal, no espera en el día y hora señalados, se entenderá la diligencia con el encargado, cualquier dependiente o con la persona que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no se invalidarán los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa, asignando dos testigos de entre las personas presentes.	con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden de inspección; V. Se requerirá la presencia de la persona visitada o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente para la práctica de la inspección; VI. Cuando en el lugar designado para la práctica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado éste en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse y en su defecto, con la vecina o vecino inmediato; y VII. Si la persona visitada o su representante legal, no espera en el día y hora señalados, se entenderá la diligencia con quien esté a cargo, alguna persona dependiente o con la que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos personas que funjan como testigos. En caso de negativa o si las personas designadas no aceptan desempeñarse como testigos, no se invalidarán los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa, asignando dos testigos de entre las personas presentes.
ARTÍCULO 114 [...] I. Nombre, denominación o razón social del visitado; II. a VIII[...] IX. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y X. Firma de los que intervinieron en la	ARTÍCULO 114 [...] I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada; II. a VIII[...] IX. Manifestación de la persona visitada, si quisiera hacerla; y X. Firma de las personas que intervinieron



inspección.	en la inspección.
ARTÍCULO 117 [...] A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.	ARTÍCULO 117 [...] A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por quienes fungieron como testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona interesada. Si la persona con la que se entendió la diligencia o las que fungen como testigos se negaren a firmar el acta, o se negare la persona interesada a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.
ARTÍCULO 118 Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico; para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento, y para que en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta y con la inspección en sí misma, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en aquélla se asienten. El escrito que emita el interesado puede ser entregado en la dependencia correspondiente o en el portal que para tal efecto se habilite. [...] Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, la autoridad ordenadora deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a	ARTÍCULO 118 Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico; para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento, y para que en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta y con la inspección en sí misma, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en aquélla se asienten. El escrito que emita la persona interesada puede ser entregado en la dependencia correspondiente o en el portal que para tal efecto se habilite. [...] Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, la autoridad ordenadora deberá requerir a la persona interesada para que un plazo no



cinco días acuda a la dependencia correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica. Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, el titular de la autoridad ordenadora deberá dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.	mayor a cinco días acuda a la dependencia correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica. Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, la persona titular de la autoridad ordenadora deberá dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.
ARTÍCULO 121 Transcurrido el término a que se refiere el artículo 118 y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. [...]	ARTÍCULO 121 Transcurrido el término a que se refiere el artículo 118 y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por la persona interesada, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedora conforme a las disposiciones aplicables. [...]
ARTÍCULO 123 Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad	ARTÍCULO 123 Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán a la persona interesada las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la



impuesta.	medida de seguridad impuesta.
ARTÍCULO 125 [...] I. a XI [...] XII. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio, por las condiciones que presenta estructuralmente y que pueden provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos; XIII. a XIV [...] [...]	ARTÍCULO 125 [...] I. a XI [...] XII. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio, por las condiciones que presenta estructuralmente y que pueden provocar daños a las personas ocupantes, usuarias, transeúntes y/o vecinas; XIII. a XIV [...] [...]
ARTÍCULO 126 Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente al afectado.	ARTÍCULO 126 Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente a la persona afectada, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente a la persona afectada.
ARTÍCULO 127 Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles.	ARTÍCULO 127 Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará a la persona infractora que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles.



ARTÍCULO 134 Los servidores públicos estatales y municipales que por sus actos u omisiones contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 134 Las personas servidoras públicas estatales y municipales que por sus actos u omisiones contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 137 [...] I. y II. [...] Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta.	ARTÍCULO 137 [...] I. y II. [...] Se incurre en reincidencia cuando la persona infractora cometa dos o más veces la misma conducta.
ARTÍCULO 141 [...] I. [...] II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción. III. a V.[...]	ARTICULO 141 [...] I. [...] II. Las personas servidoras y empleadas públicas que intervengan o faciliten la comisión de la infracción. III. a V [...]
ARTÍCULO 143 La Unidad Estatal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor, la ejecución de inspecciones, verificaciones, sanciones y medidas de seguridad que precedan.	ARTÍCULO 143 La Unidad Estatal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado a la persona infractora, la ejecución de inspecciones, verificaciones, sanciones y medidas de seguridad que precedan.
ARTÍCULO 144 La Unidad Estatal, podrá dejar sin efecto un	ARTÍCULO 144 La Unidad Estatal, podrá dejar sin efecto un



requerimiento o una sanción, de oficio cuando se trate de un error manifiesto siempre y cuando el responsable demuestre que ya había dado cumplimiento con lo anterioridad.	requerimiento o una sanción, de oficio cuando se trate de un error manifiesto siempre y cuando la persona responsable demuestre que ya había dado cumplimiento con lo anterioridad.
ARTÍCULO 146 La multas que se establecen en esta Ley, se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas o por la Tesorería Municipal, en términos del Código Fiscal del Estado de Puebla, del Código Fiscal Municipal del Estado o el aplicable en el Municipio respectivo, según corresponda, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.	ARTÍCULO 146 Las multas que se establecen en esta Ley, se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por la Tesorería Municipal, en términos del Código Fiscal del Estado de Puebla, del Código Fiscal Municipal del Estado o el aplicable en el Municipio respectivo, según corresponda, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.
ARTÍCULO 147 Además de las resoluciones que se impongan al infractor, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudiera constituir un delito.	ARTÍCULO 147 Además de las resoluciones que se impongan a la persona infractora , la autoridad, en su caso, hará del conocimiento de la persona Agente del Ministerio Público los hechos que pudiera constituir un delito.
ARTÍCULO 148 La determinación de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.	ARTÍCULO 148 La determinación de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda a la persona infractora .
ARTÍCULO 150 Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades contempladas en esta Ley, podrán interponer el Recurso Administrativo de Revisión, el cual será substanciado y resuelto por el área que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.	ARTÍCULO 150 Las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades contempladas en esta Ley, podrán interponer el Recurso Administrativo de Revisión, el cual será substanciado y resuelto por el área que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 153 El escrito de interposición del Recurso Administrativo de Revisión, deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que deberá imprimir su huella digital. Además deberá señalar lo siguiente: I... II. Nombre del recurrente; III. a VII. [...] Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, el área encargada de substanciar el recurso, requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, la autoridad desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el recurrente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente. [...]	ARTÍCULO 153 El escrito de interposición del Recurso Administrativo de Revisión, deberá estar firmado por la persona interesada o por la persona que esté legalmente autorizada para ello, a menos que quien lo promueva no sepa o no pueda firmar, caso en el que deberá imprimir su huella digital. Además, deberá señalar lo siguiente: I... II. Nombre de la persona recurrente; III. a VII. [...] Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, el área encargada de substanciar el recurso, requerirá a la persona recurrente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, la autoridad desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, la persona recurrente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente. [...]
ARTÍCULO 154 El recurrente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso: I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de una persona moral; II. y III. [...] IV. Las pruebas documentales que ofrezca, así como el cuestionario que debe desahogar el Perito en caso de prueba pericial, el cual deberá estar firmado por el	ARTÍCULO 154 La persona recurrente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso: I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otra persona sea física o moral; II. y III. [...] IV. Las pruebas documentales que ofrezca, así como el cuestionario que debe desahogar la persona Perita en caso de prueba pericial, el cual deberá estar firmado

recurrente. [...] Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, la autoridad correspondiente deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica. Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, el titular de la autoridad correspondiente deberá dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta le sea legalmente posible. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones del presente artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que los presente dentro del término de cinco días. En caso de no presentarse los documentos a que se refieren las fracciones I a III en el término señalado, se tendrá por no interpuesto el recurso y para el caso de la fracción IV, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.	por la persona recurrente. [...] Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, la autoridad correspondiente deberá requerir a la persona interesada para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica. Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, la persona titular de la autoridad correspondiente deberá dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva. Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona recurrente, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta le sea legalmente posible. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones del presente artículo, la autoridad requerirá a la persona recurrente para que los presente dentro del término de cinco días. En caso de no presentarse los documentos a que se refieren las fracciones I a III en el término señalado, se tendrá por no interpuesto el recurso y para el caso de la fracción IV, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.
ARTÍCULO 156 El área encargada de substanciar el recurso, admitirá, desechará o tendrá por no ofrecidas las pruebas, mediante auto o acuerdo que se notifique personalmente al recurrente. Sólo podrá desechar las pruebas ofrecidas cuando su ofrecimiento no se haya efectuado conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean inconducentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal auto o acuerdo	ARTÍCULO 156 El área encargada de substanciar el recurso, admitirá, desechará o tendrá por no ofrecidas las pruebas, mediante auto o acuerdo que se notifique personalmente a la persona recurrente. Sólo podrá desechar las pruebas ofrecidas cuando su ofrecimiento no se haya efectuado conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean inconducentes e innecesarias o contrarias a la moral y al



deberá estar debidamente fundado y motivado.	derecho. Tal auto o acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.
ARTÍCULO 159 La resolución será definitiva y se notificará personalmente al recurrente o a las personas que haya autorizado para tales efectos, a la autoridad que dictó el acto o la resolución impugnada y a las otras autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones.	ARTÍCULO 159 La resolución será definitiva y se notificará personalmente a la persona recurrente o a quienes se haya autorizado para tales efectos, a la autoridad que dictó el acto o la resolución impugnada y a las otras autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones.
ARTÍCULO 161 [...] I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y en contra del propio acto impugnado; II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente; III. a IV [...] V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivos; y VI. [...]	ARTÍCULO 161 [...] I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por la misma persona recurrente y en contra del propio acto impugnado; II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos de la persona recurrente; III. a IV [...] V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por la persona recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivos; y VI. [...]
ARTÍCULO 162 [...] I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona; III. a VI. [...]	ARTÍCULO 162 [...] I. La persona recurrente se desista expresamente del recurso; II. La persona agraviada fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona; III. a VI. [...]

ARTÍCULO 163 La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad la autoridad resolutora de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.	ARTÍCULO 163 La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente, teniendo la facultad la autoridad resolutora de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de la persona recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.
ARTÍCULO 165 [...] I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y	ARTÍCULO 165 [...] I. Incompetencia de la persona servidora pública que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de la persona interesada y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de la persona interesada y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y



IV. [...] [...]	IV. [...] [...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL”**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, 4, 7, 12, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 44, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 103, 105, 105 Bis, 105 Ter, 109, 113, 114, 117, 118, 121, 123, 125, 126, 127, 134, 137, 141, 143, 144, 146, 147, 148, 150, 153, 154, 156, 159, 161, 162, 163 y 165 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil a efecto de quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agente Perturbador: Los fenómenos que pueden impactar a un sistema afectable y transformar su estado normal en un estado de daños, que puede llegar al grado de desastre;
- II. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos

adversos de un agente perturbador en el Estado;

III. **Persona Albergada:** **Aquella persona que de** forma temporal recibe de las autoridades competentes, asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

IV. Albergue: La instalación que se establece por parte de la Federación, el Estado, los Municipios, las Asociaciones Civiles o los grupos voluntarios, para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

V. Atlas Estatal de Riesgos: El sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VI. Auxilio: La respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

VII. Brigada: El grupo de personas que en el Estado y los Municipios se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; **designadas** en la Unidad Interna de Protección Civil como **encargadas** del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VIII. Cambio Climático: El cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;

IX. Consejo: El Consejo Estatal de Protección Civil;

X. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Protección Civil;

XI. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales,

afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XII. Persona Damnificada: Aquella persona fue afectada por un agente perturbador suscitado en el Estado, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XIII. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores, severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XIV. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar al Estado, los Municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XV. Emergencia: La situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XVI. Persona Evacuada: Aquella persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre en el Estado, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XVII. Fenómeno Antropogénico: El agente perturbador producido por la actividad humana;

XVIII. Fenómeno Geológico: El agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XIX. Fenómeno Hidrometeorológico: El agente perturbador que se genera por la acción de

los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;

XX. Fenómeno Natural Perturbador: El agente perturbador producido por la naturaleza;

XXI. Fenómeno Químico-Tecnológico: El agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXII. Fenómeno Sanitario-Ecológico: El agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXIII. Fenómeno Socio-Organizativo: El agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXIV. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones dirigidas por el Estado y los Municipios, encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXV. Grupos Voluntarios: Las personas físicas o jurídicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes en materia de protección civil, y que cuentan con personal,

conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXVI. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXVII. Infraestructura Estratégica: Aquélla que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;

XXVIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que el gobierno federal apoya al Estado, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXIX. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas del Estado y los Municipios, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXX. Mitigación: Es toda acción del Estado o los Municipios, orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXI. Peligro: La probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXII. Preparación: Las actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXIII. Prevención: El conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXIV. Previsión: El tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las



necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXXV. Proceso de Generación de Desastre: El Proceso derivado de las actividades socioeconómicas, caracterizado por alterar las condiciones de equilibrio de los sistemas naturales y sociales y crear situaciones que puedan derivar en la producción de severos daños en una o más poblaciones, ya sea en forma de impacto violento, o como una acción paulatina pero constante y deteriorante;

XXXVI. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil;

XXXVII. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección Civil;

XXXVIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXXIX. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XL. Recuperación: Al Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XLI. Reducción de Riesgos: La intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional,

la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada por el Estado o los Municipios para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XLIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLIV. Reglamento: Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil;

XLV. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLVI. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

XLVII. Seguro: El instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

XLVIII. Simulacro: La representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XLIX. Siniestro: La situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

L. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil;

LI. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil;

LII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;

LIII. Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

LIV. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LV. Unidad Municipal: La Unidad Municipal de Protección Civil;

LVI. Unidad de Verificación: La persona física o jurídica que realiza actos de verificación;

LVII. Vulnerabilidad: La susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LVIII. Zona de Desastre: El Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LIX. Zona de Riesgo: El Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

LX. Zona de Riesgo Grave: Al asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 4

Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatal y Municipales, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil, en términos de lo previsto en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7

La profesionalización de **las personas** integrantes del Sistema Estatal, se realizará en términos de las disposiciones legales aplicables y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.

ARTÍCULO 12

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá dentro de su jurisdicción, la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado es la autoridad máxima del Sistema Estatal de Protección Civil, Sistema que será coordinado por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 16

Corresponde **a la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado a través de las Dependencias y Entidades competentes en materia de protección civil:

- I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven en el ámbito de su competencia;
- II. Establecer coordinación con las autoridades federales y municipales en la ejecución y cumplimiento del Programa Nacional de Protección Civil;
- III. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Propiciar la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno, para instrumentar los Programas de Protección Civil;
- V. Suscribir convenios con los Ayuntamientos para la integración de fondos para la atención de emergencia o desastre y demás acciones relacionadas con la protección civil;
- VI. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el



fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

VII. Prever de conformidad con la disponibilidad presupuestal, recursos para promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como aportar y determinar la reorientación de los recursos previstos tanto para el auxilio de la población en situación de emergencia, como para la atención y reconstrucción de los daños provocados por los desastres naturales;

VIII. Emitir declaratorias de emergencia o desastre natural en el Estado, o en parte de su territorio, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Solicitar a la Federación la formulación de la declaratoria correspondiente, cuando la capacidad de respuesta del Estado sea rebasada por una emergencia o desastre, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil;

X. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas en la materia;

XI. Promover, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de los instrumentos de administración y transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

XII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquéllas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad; y

XIII.- Vigilar que las autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables, no autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades correspondientes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia de



dichas irregularidades.

ARTÍCULO 19

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y validar el Programa Estatal y sus actualizaciones; así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;

II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Estatal y de los Municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de **las diversas personas participantes e interesadas** en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del Sistema Estatal;

III. Fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil en el territorio del Estado;

IV. Impulsar la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en materia de protección civil y de autoprotección;

V. Propiciar la organización **de las personas interesadas** en la materia, para que colaboren de manera activa y responsable en la realización de sus objetivos, a través de grupos voluntarios;

VI. Coadyuvar en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil;

VII. Convocar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas jurisdicciones, la participación de los Municipios, y por conducto de éstos, sus entidades paramunicipales, así como de las Juntas Auxiliares y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de Protección Civil;

VIII. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal;

IX. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;

X. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;

XI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;

XII. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;

XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XIV. Integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas, conforme el Manual de Organización del Sistema Estatal;

XV. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre; y

XVI. Las demás que le confiere el presente Ordenamiento, su Reglamento, las demás disposiciones aplicables en la materia y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 20

El Consejo está integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, **quien ostentará la Coordinación General;**

III. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, **que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación** de la Unidad Estatal;

IV. La persona titular de la Dirección General de Protección Civil, que **ostentará la Secretaría Técnica y la Dirección** de la Unidad Estatal; y

V. Las personas que fungirán como vocales, quienes serán:

a) Las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal; y

b) La persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La persona que presida el Consejo, a través **de la Secretaría Ejecutiva**, podrá invitar a las

sesiones, a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del Consejo podrán nombrar a **una que funja como** representante para que **las** supla en las sesiones.

ARTÍCULO 21

Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, siendo dirigidas por **la persona titular de la Presidencia** y en ausencia de ésta por **la persona titular de la Coordinación General**.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año y las extraordinarias las veces que sean necesarias, por convocatoria **de la Presidencia o de la Coordinación General**.

ARTÍCULO 22

Para la validez de las sesiones del Consejo se requiere de la asistencia de la mitad más **una de las personas que lo integran**.

Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, **la Presidencia** tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23

La persona titular de la Presidencia del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Orientar los debates que surjan en las sesiones;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y
- IV. Designar las Comisiones de Trabajo que estime necesarias.

ARTÍCULO 24

La Coordinación General del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como **persona titular de la Secretaría de Gobernación** le corresponden, tendrá las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia **de la persona titular de la Presidencia**;
- II. Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del Consejo;

III. Intervenir por sí o a través **de la persona servidora pública** que determine, en los convenios de coordinación que se celebren con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios de éstas y del Estado, para la prevención y atención de desastres; y

IV. Procurar la instrumentación y operación de redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables.

ARTÍCULO 25

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de Protección Civil le correspondan, tendrá las siguientes:

I. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo, a solicitud de **la Presidencia o de la Coordinación General**;

II. Invitar a las sesiones del Consejo **a las personas** representantes a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;

III. Someter a consideración **de la Coordinación General**, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

IV. Formular el orden del día de cada sesión y someterla a consideración del Consejo, previo acuerdo **de la Coordinación General**;

V. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo a **la Coordinación General**;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y rendir un informe de resultados;

VII. Integrar las Comisiones de Trabajo que designe **la persona titular de la Presidencia Consejo**;

VIII. Suplir **a la persona titular de la Coordinación General** en sus ausencias;

IX. Presentar a la consideración del Consejo el Informe del Avance del Programa;

X. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;

XI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;

XII. Informar periódicamente al Consejo y a **la Coordinación General** de sus actividades;



XIII. Celebrar, previo acuerdo del Consejo, convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del sistema estatal;

XIV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo;

XV. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;

XVI. Coadyuvar con las instancias competentes en materia de fiscalización y supervisión, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal o estatal, según sea el caso, así como del cumplimiento de esta Ley; y

XVII. Las demás que le otorga esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo **o la persona titular de la Coordinación General.**

ARTÍCULO 26

La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que le correspondan, tendrá las siguientes:

- I. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo;
- II. Preparar el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- III. Elaborar un informe de resultados y remitirlo **a la Secretaría Ejecutiva;** y
- IV. Suscribir las actas de sesiones del Consejo y recabar la firma **de las personas integrantes.**

ARTÍCULO 28

La Unidad Estatal se integrará por:

- I. Una Coordinación a cargo de la persona titular de la Subsecretaría** de Asuntos Políticos y Protección Civil;
- II. Una Dirección a cargo de la persona titular de la Dirección** General de Protección Civil;

III. Una Subdirección Operativa a cargo de la persona titular de la Dirección de Protección Civil; y

IV. Las personas titulares de las Direcciones o encargadas de Programas Especiales, así como el personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que, adscrito a la Dependencia u Organismo competente en materia de protección civil, sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 29

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el correcto funcionamiento de la Unidad Estatal, podrá promover que la misma sea constituida con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 30

Son atribuciones de la Unidad Estatal:

- I. Elaborar y someter a consideración del Consejo los Programas de Protección Civil;
- II. Ejecutar los Programas de Protección Civil, coordinando las acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre;
- III. Realizar las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad en el Estado y mitigar los daños causados por una emergencia o desastre;
- IV. Identificar los procesos de generación de desastre, para atenuar daños a la población;
- V. Elaborar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, manteniendo comunicación con los Sistemas Estatal y Municipales, coordinando la agilización de su disponibilidad en casos de emergencia;
- VI. Realizar y actualizar anualmente el Atlas de Riesgos del Estado;
- VII. Llevar a cabo el auxilio, apoyo y recuperación ante una emergencia o desastre;
- VIII. Establecer las medidas tendientes al mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos vitales y estratégicos, en los lugares afectados por un desastre, y

coadyuvar en su ejecución;

IX. Coordinar a los grupos voluntarios en la ejecución de acciones;

X. Identificar y delimitar los lugares y zonas de emergencia o desastre, para prevenir daños a la población;

XI. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los riesgos o daños;

XII. Realizar acciones preventivas para la movilización de la población, instalación y atención en albergues, cuando la capacidad de respuesta del o los Municipios afectados, sea rebasada por una emergencia o desastre;

XIII. Promover un programa de premios y estímulos a **la ciudadanía** u organizaciones sociales y privadas, que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil;

XIV. Analizar, y en su caso, aprobar los programas internos de protección civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado, asentados en el territorio poblano, con excepción de las casas habitación unifamiliares;

XV. Promover la cultura de protección civil y autoprotección;

XVI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los aspectos normativos en la materia, a través de la realización de diagnósticos, supervisiones, inspecciones y verificaciones a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, establecimientos de bienes o servicios y edificios públicos;

XVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones establecidas en esta Ley;

XVIII. Conocer y resolver el recurso de revocación regulado en esta Ley; y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 34

Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** promoverá al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de la Entidad, Municipios o comunidades en emergencia o desastre.

ARTÍCULO 35

Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a **personas microempresarias y pequeñas y pequeños** productores.

ARTÍCULO 36

La persona titular de la Coordinación de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil le correspondan, tendrá las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Unidad Estatal;
- II. Coordinar las tareas de promoción, planeación y organización de la Unidad Estatal;
- III. Vincular las opiniones del Consejo con la Unidad Estatal;
- IV. Mantener informada a la persona titular de la Coordinación** General del Consejo, sobre las acciones realizadas por la Unidad Estatal;
- V. Vigilar que las acciones que se ejecuten por la Unidad Estatal, sean acordes a los programas autorizados;
- VI. Fungir como vínculo del Sistema Estatal con el Nacional, así como suscribir convenios con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Municipal;
- VII. Coordinar la elaboración y actualización del Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, de acuerdo a su disponibilidad en casos de emergencia;
- VIII. Presentar al Consejo un informe anual de actividades realizadas por la Unidad Estatal;
- IX. Gestionar la adquisición de equipo especializado para la atención de emergencias o desastres;
- X. Coordinar los programas referentes a Protección Civil, que elaboren las dependencias del Ejecutivo del Estado;
- XI. Establecer los mecanismos de vinculación, tanto en situación normal como en caso de emergencia o desastre, con la Red Estatal de Telecomunicaciones y con el Centro Estatal de Atención Telefónica de Emergencias;

XII. Coordinar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre, con el propósito fundamental de reestablecer el funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad Estatal;

XIII. Integrar los grupos de trabajo de la Unidad Estatal, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno;

XIV. Resolver el recurso de revocación regulado en esta Ley, interpuesto ante la Unidad Estatal; y

XV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 37

La Dirección de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como **la Dirección** General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

I. Ejecutar y supervisar la aplicación de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación ante emergencias o desastres;

II. Asesorar a los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil, así como a las Unidades Municipales en la elaboración de sus Atlas de Riesgos;

III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de prevención, auxilio y recuperación que realicen los Sistemas Municipales ante emergencias o desastres, manteniendo una comunicación constante con los mismos;

IV. Registrar y regular el funcionamiento de los Grupos Voluntarios que deseen desempeñar labores de auxilio y apoyo, y coordinar las acciones que realicen estos y la población en general para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre en el Estado;

V. Llevar el control y registro de **las personas peritas, instructoras** independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de protección civil;

VI. Mantener comunicación constante con sus similares de Protección Civil a nivel Federal, municipal y de otras Entidades Federativas, para la prevención, auxilio y recuperación en



emergencias o desastres, informándole **la Coordinación** de la Unidad Estatal;

VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares, el cual deberá incluir acciones para atender a grupos vulnerables como menores de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en caso de emergencia o desastre, y que sea acorde con las características específicas de cada tipo de discapacidad, priorizando la eliminación de barreras físicas en las rutas de evacuación;

VIII. Realizar campañas permanentes de difusión, capacitación, divulgación y realización de simulacros, que fomenten en la población una cultura de protección civil y autoprotección, que le permita salvaguardar su vida, sus posesiones y su medio ambiente, frente a riesgos, emergencias o desastres derivados de fenómenos naturales y humanos;

IX. Elaborar y actualizar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, verificando su existencia, comunicándoselo **a la persona titular de la Coordinación** de la Unidad Estatal;

X. Formular, difundir y mantener actualizado el Atlas Estatal de Riesgos y clasificar la información que se considerará reservada; así como los programas especiales que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados en el Estado, destacando los de mayor recurrencia;

XI. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los Mapas de Riesgos y Archivos Históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XII. Promover la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y de los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

XIII. Gestionar las solicitudes de apoyo que le formule la población afectada por una emergencia o desastre, transmitiéndolas a las dependencias correspondientes en forma inmediata;

XIV. Organizar el funcionamiento de los grupos de trabajo de la Unidad Estatal, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno;

XV. Recibir, por conducto del Centro Estatal de Atención Telefónica de Emergencias, la información procesada de las llamadas de auxilio, otorgando la atención correspondiente;

XVI. Mantener comunicación con todo tipo de organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente el proceso de generación de desastres;

XVII. Coordinar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre, con el propósito fundamental de restablecer el funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;

XVIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 44

El Comité Estatal de Emergencias estará constituido por **las personas titulares o por aquellas personas que sean designadas como representantes** de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, **con rango no inferior al de una persona titular de la Dirección General o su equivalente**, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por **quien funja como representante que al efecto designen las Presidencias Municipales**, en su caso.

El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, o en su ausencia **por la titular de la Dirección** de la Unidad Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado y los Municipios.

La Secretaría Técnica del Comité Estatal de Emergencias recaerá **en la Dirección** de la Unidad Estatal, **o en la persona servidora pública** que **ésta** designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico **Dirección** o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el Reglamento de la Ley

ARTÍCULO 52

Las atribuciones que otorga esta Ley a los Ayuntamientos, serán ejercidas por las dependencias, entidades u oficinas correspondientes, salvo las que deban ejercer directamente **las personas titulares de las Presidencias** Municipales por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 54

El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Presidencia** Municipal;
- II. Una Coordinación** General, **a cargo de la persona Regiduría** que al efecto nombre el Ayuntamiento;
- III. Tres Regidurías** que designe **la persona titular de la Presidencia** Municipal; y
- IV. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la Dirección** de la Unidad Municipal, quien participará con voz, pero sin voto.

A invitación de la **persona titular de la Presidencia** podrán asistir con voz, pero sin voto:

- a) Las demás **Regidurías** del Ayuntamiento y **la Sindicatura** Municipal;
- b) **La persona titular de la Tesorería, de la Contraloría y la titular de la Secretaría** General del Ayuntamiento;
- c) **Las Direcciones** Municipales y autoridades auxiliares;
- d) **Las personas** representantes de la Administración Pública Estatal y Federal asentadas en el Municipio; y
- e) **Las personas** representantes de organizaciones sociales, sector privado y universidades, instituciones académicas y profesionales.

ARTÍCULO 55

La persona titular de la Presidencia del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;**
- II. Orientar los debates que surjan en las sesiones;**

- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Designar las Comisiones de Trabajo que estime necesarias; y
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 56

La Coordinación General del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia **de la persona titular de la Presidencia**;
- II. Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del Consejo; y
- III. Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 57

La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que le correspondan, tendrá las siguientes:

- I. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo;
- II. Preparar el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- III. Elaborar un informe de resultados y remitirlo **a la Coordinación** General;
- IV. Suscribir las actas de sesiones del Consejo y recabar la firma **de las personas integrantes**; y
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58

El Consejo Municipal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y opinión para convocar, concertar e inducir a **todas las personas participantes e interesadas** en la materia, a fin de lograr la consecución del objetivo del Sistema Municipal;
- II. Promover la organización y recibir las opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, en la formulación de los instrumentos aplicables para la protección civil, así como en sus modificaciones;

- III. Analizar, y en su caso, validar el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia o desastre para tomar las determinaciones que procedan, a fin de auxiliar a la población afectada y lograr su adecuada recuperación;
- V. Coordinar la participación de las autoridades auxiliares y de los diversos grupos voluntarios locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de Protección Civil;
- VI. Promover, por conducto de la Unidad Municipal, el cumplimiento de los acuerdos nacionales, estatales y municipales en materia de Protección Civil, así como las modalidades de cooperación con los mismos;
- VII. Evaluar y difundir anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal;
- VIII. Formular, aprobar y modificar el Reglamento Interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo Municipal; y
- IX. Las demás atribuciones afines a éstas que le designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59

El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, mediante convocatoria de **la Presidencia o de la Coordinación General**.

ARTÍCULO 60

Para la validez de las sesiones se requiere de la asistencia de la mitad más **una persona de sus integrantes**.

Las decisiones del Consejo Municipal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, **la persona titular de la Presidencia** tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 62

La Unidad Municipal se integrará por:

- I. **Una persona** responsable; y
- II. El personal técnico, administrativo, operativo y auxiliar que para el cumplimiento del



Programa Municipal se requiera.

ARTÍCULO 63

La Unidad Municipal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

- I. Formular y someter a consideración del Ayuntamiento, el Programa Municipal;
- II. Ejecutar el Programa Operativo anual a su cargo;
- III. Promover la integración y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Protección Civil;
- IV. Fomentar la cultura de Protección Civil y autoprotección;
- V. Coadyuvar con la Unidad Estatal en el seguimiento y coordinación de las acciones de prevención, auxilio y recuperación que se realicen ante emergencias o desastres;
- VI. Registrar a los Grupos Voluntarios asentados en el Municipio, que desempeñen tareas afines a la Protección Civil, informando de ello a la Unidad Estatal;
- VII. Promover la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, en todos los inmuebles públicos y privados que se encuentren en su jurisdicción, excepto casa habitación unifamiliar;
- VIII. Elaborar y actualizar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables en caso de emergencia o desastre;
- IX. Elaborar, formular, implementar y actualizar anualmente el Atlas Municipal de Riesgos y clasificar la información que se considerará reservada; así como los Programas Especiales que se requieran, de acuerdo con los riesgos identificados en el Municipio, destacando los de mayor recurrencia;
- X. Identificar los procesos de generación de desastres, para atenuar daños a la población;
- XI. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los Mapas de Riesgos y Archivos Históricos sobre desastres ocurridos en la localidad;
- XII. Atender y resolver las solicitudes de apoyo procedentes, que le formule la población afectada por una emergencia o desastre, y en su caso, canalizarlas a las dependencias correspondientes para su solución inmediata;

XIII. Integrar grupos de trabajo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo;

XIV. Organizar y coordinar conjuntamente con la Unidad Estatal, acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;

XV. Establecer un sistema de comunicación con todo tipo de organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de siniestros;

XVI. Ejecutar por sí o en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos, emergencias y desastres en los centros de población;

XVII. Realizar en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los mismos y su evolución, presentando de inmediato esta información **a la persona titular de la Presidencia** del Consejo Municipal y a la Unidad Estatal;

XVIII. Participar en forma coordinada con la Unidad Estatal, en la aplicación y distribución de la ayuda que se reciba en caso de siniestro;

XIX. Elaborar la propuesta de Reglamento Municipal de Protección Civil, en forma consensada con los diferentes sectores sociales, sometiéndolo a consideración del Ayuntamiento, para su aprobación y publicación;

XX. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación;

XXI. Realizar las acciones necesarias para procurar la protección de personas, instalaciones y bienes de interés común, para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;

XXII. Aprobar, certificar y evaluar los Programas Internos de Protección Civil de las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Municipal, así como en todos y cada uno de los establecimientos de bienes o servicios, que realicen actividades inocuas para la salud humana, y en los servicios públicos municipales; y

XXIII. Las demás funciones afines a las anteriores que le confieran el Ayuntamiento, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 68

La Administración Pública Estatal y Municipal, para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de **las personas** en materia de protección civil;
- II. Los programas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán incluir criterios de protección civil, contemplando la constante de prevención o mitigación y la variable de riesgo o vulnerabilidad;
- III. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno;
- IV. La prevención es el medio eficaz para alcanzar el objetivo de la protección civil;
- V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;
- VI. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos vitales y estratégicos son aspectos fundamentales para la sociedad en materia de protección civil;
- VII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de un desastre, y en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- VIII. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna; y
- IX. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en la información y vigilancia, y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 81

Las personas integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

ARTÍCULO 82

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, podrá emitir la declaratoria correspondiente, independientemente de lo que al respecto señala la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 83

Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

ARTÍCULO 84

Una vez emitida la declaratoria de emergencia por **la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal**, con base en los diagnósticos correspondientes, la Unidad Estatal podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para el auxilio a la población, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.

Tratándose de la declaratoria de desastre, una vez emitida por **la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal**, la Secretaría de **Planeación, Finanzas y Administración** con base en los diagnósticos correspondientes, podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para la atención de las viviendas e infraestructuras públicas afectadas, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.

ARTÍCULO 85

Todas las personas estarán **obligadas** a informar de manera inmediata respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 88

Las personas responsables de los servicios públicos vitales y estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y demás de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán proporcionar a la Unidad Estatal la información que ésta requiera, para prevenir o atender una situación de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 90

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración la gravedad de la situación, podrá ordenar la instalación del Comité Estatal de Emergencias y Desastres, que se integrará y funcionará en términos de lo previsto en el Capítulo Tercero de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, **PERSONAS CAPACITADORAS Y CONSULTORÍAS**

ARTÍCULO 93.

Las personas habitantes del Estado tienen la obligación de cumplir con la aplicación de las medidas necesarias para prevenir desastres; asimismo, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de Protección Civil previstas en los programas a que se refiere ésta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

ARTÍCULO 94

La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por **personas voluntarias**, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores, misma que será parte de la Red Nacional de Brigadistas.

ARTÍCULO 95

Las Brigadas Comunitarias, están conformadas por personas voluntarias capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido **registradas** en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades

de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

ARTÍCULO 96

La Unidad Estatal, coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación **de las personas voluntarias** que deseen constituirse en brigadistas **comunitarias**, pudiendo constituir redes municipales o regionales y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, que será tramitada ante la Coordinación Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 97

Las personas que deseen desempeñar labores de apoyo ante emergencias o desastres como grupos voluntarios, deberán asociarse legalmente a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección.

Los grupos voluntarios deberán obtener y revalidar su registro estatal ante la Unidad Estatal, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. En el caso de registro municipal, la instancia competente será la Unidad Municipal.

Aquellas personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

ARTÍCULO 99

Para que las personas físicas o jurídicas que funjan como **peritas, instructoras** independientes o empresas capacitadoras y consultoras, puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán solicitar por escrito su registro ante la Unidad Estatal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Para estos efectos la autoridad competente emitirá la cédula que los acredite como tales, previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Estatal podrá realizar visitas de verificación para corroborar la existencia de las mismas, y deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 100

Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, **las personas peritas** y empresas de consultoría de estudio de riesgo vulnerabilidad, deberán contar con el registro que se requiera para la aprobación de programas internos y especiales de protección civil, expedida por la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 103

Los establecimientos de bienes y servicios, así como de edificios públicos, a través de **quienes funjan como responsables o representantes**, estarán obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en coordinación con las instancias competentes.

La Unidad Estatal realizará la evaluación de los simulacros, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente.

ARTÍCULO 105

Las personas promotoras, organizadoras o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, deberán, previa a su realización, elaborar y presentar a la Unidad Municipal un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad, haciéndolo del conocimiento de la Unidad Estatal.

Las principales medidas del Programa Especial y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte de **quien se encargue de la organización** antes del evento o al inicio del mismo.

Los requisitos y formalidades se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 105 Bis

La persona que realice actividad o espectáculos en los que se empleen el uso o quema de

fuegos pirotécnicos, estará **obligada** a presentar, además de los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación de los artificios pirotécnicos, programa de quema, póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a **terceras personas**, así como copia del contrato de prestación de servicios.

Quien realice la actividad o espectáculos señalados en el párrafo anterior, no podrá abandonar el lugar mientras esté en desarrollo, ni consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica. Así como presentar cada seis meses certificados de capacitación para la quema de fuegos pirotécnicos y en primeros auxilios.

La Dirección General del Protección Civil Estatal, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán supervisar las medidas de seguridad de quema de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos, en sede cerrada, a cielo abierto o vía pública, verificando que las personas que manejarán el espectáculo de fuegos pirotécnicos estén debidamente capacitadas, garantizando la integridad de **terceras personas**, previo a su realización.

ARTÍCULO 105 Ter

La persona que realice la instalación temporal de Juegos Mecánicos en vía pública, atrios, parques, plazas o recintos feriales estará **obligada** a contar con un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación, extintores, carteles que indiquen peso, edad y condición física mínima para poder acceder al juego, señalética de ruta de evacuación, póliza de seguro que ampare responsabilidad civil y daños a **terceras personas**, copia del contrato de prestación de servicios.

Las personas operadoras de los juegos no podrán abandonar en ninguna circunstancia, la instalación mientras esté en uso o en funcionamiento, ni consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica. Así como presentar cada seis meses certificados de capacitación para el funcionamiento del juego mecánico y en primeros auxilios.

La Dirección General del Protección Civil Estatal, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, deberá supervisar las medidas de seguridad descritas y vigilar su cumplimiento antes de autorizar la instalación de los juegos mecánicos.

ARTÍCULO 109

Las personas responsables de la administración y operación de las actividades relacionadas con el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento Interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos locales.

ARTÍCULO 113

Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. La persona inspectora deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre de **quien lleve a cabo la inspección**;

II. La visita de inspección se practicará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

III. Quien efectúe la visita de inspección se cerciorará de que el área, zona o bien inmueble señalado para efectuar la visita coincide con el señalado en la orden escrita y asentará en el expediente correspondiente los medios de que se valió para tal efecto;

IV. Quien realice la inspección deberá identificarse ante **la persona propietaria, arrendataria o poseedora, administradora** o su representante legal, o en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden de inspección;

V. Se requerirá la presencia **de la persona visitada** o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente para la práctica de la inspección;

VI. Cuando en el lugar designado para la práctica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado éste en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse y en su defecto, con **la vecina o vecino inmediato**; y

VII. Si **la persona visitada** o su representante legal, no espera en el día y hora señalados, se entenderá la diligencia con **quien esté a cargo, alguna persona** dependiente o con la

que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe **dos personas que funjan como testigos**.

En caso de negativa o si **las personas designadas** no aceptan desempeñarse como testigos, no se invalidarán los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa, asignando dos testigos de entre las personas presentes.

ARTÍCULO 114

En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

I. Nombre, denominación o razón social **de la persona visitada**;

II. Domicilio y características del inmueble objeto de la inspección;

III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

IV. Colonia, calle, número, población o Municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; V. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos o su negativa a serlo, y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VIII. Los datos relativos al área, zona o bien que se inspeccionó, indicando el objeto de la inspección;

IX. Manifestación **de la persona visitada**, si quisiera hacerla; y

X. Firma de **las personas** que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 117

Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la

diligencia, **por quienes fungieron como testigos** y el personal autorizado, quien entregará copia del acta a **la persona interesada**.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o **las que fungen como testigos** se negaren a firmar el acta, o se negare **la persona interesada** a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 118

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá **a la persona interesada**, mediante notificación personal, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico; para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento, y para que en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta y con la inspección en sí misma, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en aquélla se asienten.

El escrito que emita la **persona interesada** puede ser entregado en la dependencia correspondiente o en el portal que para tal efecto se habilite.

Para el caso de los escritos presentados vía electrónica, se deberán adjuntar los documentos electrónicos que se presentarán como pruebas.

Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, la autoridad ordenadora deberá requerir **a la persona interesada** para que un plazo no mayor a cinco días acuda a la dependencia correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, **la persona** titular de la autoridad ordenadora deberá dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.

ARTÍCULO 121

Transcurrido el término a que se refiere el artículo 118 y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas **por la persona interesada**, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las

medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a **la persona infractora** para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho **acreedora** conforme a las disposiciones aplicables.

La notificación referida en el párrafo anterior y las subsecuentes, se podrán realizar a través de una notificación personal en el domicilio correspondiente, a través de los estrados de la dependencia o por correo electrónico designado para tal fin.

ARTÍCULO 123

Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán a **la persona interesada** las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 125

Las Unidades Estatales y Municipales tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. La realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y peritajes a lugares y vehículos de probable riesgo para la población;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Empadronamiento de semovientes, de la población de las zonas afectadas;
- V. Coordinación de los servicios asistenciales;
- VI. La clausura o aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VII. El aseguramiento e inmovilización de los bienes muebles que infrinjan las normas de seguridad previstas en la presente Ley y su Reglamento;
- VIII. La demolición de construcciones;
- IX. El retiro de instalaciones que no cumplan con las normas establecidas en esta Ley y su

Reglamento;

X. La suspensión de trabajos o servicios que afecten a la población o al medio ambiente;

XI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias peligrosas y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio, por las condiciones que presenta estructuralmente y que pueden provocar daños a las personas ocupantes, usuarias, transeúntes y/o vecinas;

XIII. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia; y

XIV. Las demás que en materia de Protección Civil determinen las autoridades del Estado y los Municipios, tendientes a evitar nuevos riesgos o afectaciones.

Tratándose de la fracción IV de este artículo, en el Reglamento de la Ley se regularán los términos en que deberá elaborarse el empadronamiento.

ARTÍCULO 126

Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente **a la persona afectada**, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente **a la persona afectada**.

ARTÍCULO 127

Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará a **la persona infractora** que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles.

ARTÍCULO 134

Las personas servidoras públicas estatales y municipales que por sus actos u omisiones contravengan las disposiciones de esta Ley, serán **sancionadas** en términos de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 137

Las sanciones aplicables por incumplimiento de esta Ley, consistirán en:

I. Apercibimiento; y

II. Multa del equivalente a la cantidad de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado, sin exceder del equivalente a la cantidad de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se incurre en reincidencia cuando **la persona infractora** cometa dos o más veces la misma conducta.

ARTICULO 141

Para los efectos de las infracciones a esta Ley, serán solidariamente responsables:

I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de la infracción; y

II. Las personas servidoras y empleadas públicas que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 143

La Unidad Estatal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado **a la persona infractora**, la ejecución de inspecciones, verificaciones, sanciones y medidas de seguridad que precedan.

ARTÍCULO 144

La Unidad Estatal, podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio cuando se trate de un error manifiesto siempre y cuando **la persona responsable** demuestre que ya había dado cumplimiento con lo anterioridad.

ARTÍCULO 146

Las multas que se establecen en esta Ley, se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por **la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** o por la Tesorería Municipal, en términos del Código Fiscal del Estado de Puebla, del Código Fiscal Municipal del Estado o el aplicable en el Municipio respectivo, según corresponda, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

ARTÍCULO 147

Además de las resoluciones que se impongan **a la persona infractora**, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento de **la persona Agente del Ministerio Público** los hechos que pudiera constituir un delito.

ARTÍCULO 148

La determinación de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda **a la persona infractora**.

ARTÍCULO 150

Las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades contempladas en esta Ley, podrán interponer el Recurso Administrativo de Revisión, el cual será substanciado y resuelto por el área que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 153

El escrito de interposición del Recurso Administrativo de Revisión, deberá estar firmado por **la persona interesada** o por **la persona que esté** legalmente **autorizada** para ello, a menos que **quien lo promueva** no sepa o no pueda firmar, caso en el que deberá imprimir su huella digital. Además, deberá señalar lo siguiente:

I. La autoridad a quien va dirigido, así como el propósito del mismo;

II. Nombre de **la persona recurrente**;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos;

III Bis. En su caso, dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de

notificaciones, aún las de carácter personal;

IV. La resolución o el acto que se impugna;

V. Los hechos controvertidos de que se trate;

VI. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, incluyendo la disposición que considera violada y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, o en su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de éstos o de que no recibió notificación; y

VII. Las pruebas.

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, el área encargada de substanciar el recurso, requerirá **a la persona** recurrente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

Si dentro de dicho plazo no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, la autoridad desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, **la persona** recurrente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Para efectos de la firma a la que alude el primer párrafo del presente artículo, esta podrá ser autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO 154

La persona recurrente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de **otra persona** sea física o moral;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, o en su caso, la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no recibió dicha notificación; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, así como el cuestionario que debe desahogar **la persona Perita** en caso de prueba pericial, el cual deberá estar firmado por **la persona** recurrente.

Para el caso de la presentación del escrito físico, los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, salvo los previstos en la fracción I, los cuales deberán presentarse en original o copia certificada.

Si el escrito se interpone vía electrónica, los documentos referidos en las fracciones anteriores, deberán presentarse en formato digital.

Si se tiene un motivo fundado de que los documentos anexados son falsos, la autoridad correspondiente deberá requerir a **la persona interesada** para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si se presentaron documentos falsos, ya sean físicos o electrónicos, **la persona** titular de la autoridad correspondiente deberá dar vista a la autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona recurrente**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta le sea legalmente posible.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones del presente artículo, la autoridad requerirá a **la persona** recurrente para que los presente dentro del término de cinco días. En caso de no presentarse los documentos a que se refieren las fracciones I a III en el término señalado, se tendrá por no interpuesto el recurso y para el caso de la fracción IV, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 156

El área encargada de substanciar el recurso, admitirá, desechará o tendrá por no ofrecidas las pruebas, mediante auto o acuerdo que se notifique personalmente a **la persona** recurrente. Sólo podrá desechar las pruebas ofrecidas cuando su ofrecimiento no se haya efectuado conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean inconducentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal auto o acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 159

La resolución será definitiva y se notificará personalmente a **la persona** recurrente o a las personas que haya autorizado para tales efectos, a la autoridad que dictó el acto o la

resolución impugnada y a las otras autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 161

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por **la misma persona recurrente** y en contra del propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos **de la persona** recurrente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos actos o resoluciones contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por **la persona** recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivos; y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 162

Procede el sobreseimiento en el recurso cuando:

- I. **La persona** recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. **La persona agraviada** fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto correspondiente; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 163

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por **la persona** recurrente, teniendo la facultad la autoridad resolutora de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de **la persona** recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

ARTÍCULO 165

El área encargada de substanciar y resolver el recurso, declarará que un acto o resolución es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia de la **persona servidora pública** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas **de la persona interesada** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas **de la persona interesada** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

El área a que se refiere este artículo mandará reponer el procedimiento, cuando se trate de lo previsto en las fracciones II y III antes señaladas.



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 08 DE JULIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de [file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de l Estado de Puebla 01 12 2023.pdf](file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_de_l_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa promueve el uso del lenguaje inclusivo en la normativa que regula la rendición de cuentas en el Estado, con la finalidad de fortalecer la igualdad sustantiva, partiendo de la eliminación de sesgos lingüísticos estándar de lo masculino, visibilizando en la redacción que el ejercicio del servicio público en la materia no es exclusivo de un solo sexo o género, impulsando la igualdad para todas las personas.

Asimismo, se actualiza la denominación de las dependencias que se citan a lo largo de la norma que nos ocupa.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“ ...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje

incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, es un instrumento que rige la fiscalización Superior y revisión de la cuenta pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio, por ello debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no sólo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...



IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).



4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a la “Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla”, sustituyendo diversos artículos clave de expresiones como “Auditores Externos”, “Servidores públicos” y “Presidente Municipal” entre otras, por términos neutros e incluyentes como “Personas Auditoras Externas”, “Personas servidoras públicas” y “Persona titular de la Presidencia Municipal. Con ello se avanza hacia:

Un **marco normativo con perspectiva de género**;

- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4 ... I. a II. [...] III. Auditores Externos: los profesionales autorizados por la Auditoría Superior para auxiliar a la misma en las funciones que le competen en términos de esta Ley y conforme a los lineamientos respectivos;	ARTÍCULO 4 ... I. a II. [...] III. Personas Auditoras Externas: las personas profesionales autorizadas por la Auditoría Superior para auxiliar a la misma en las funciones que le competen en términos de esta Ley y conforme a los lineamientos respectivos;



IV. a XIX. [...] XX. Servidores Públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; XXI. a XXIV. [...] ...	IV. a XIX. [...] XX. Personas Servidoras Públicas: las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; XXI. a XXIV. [...] ...
ARTÍCULO 9 ... Los servidores públicos, personas físicas o jurídicas, Entidades Fiscalizadas y Auditores Externos deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus revisiones, compulsas, auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. De no proporcionar la información y documentación solicitada, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.	ARTÍCULO 9 ... Las personas servidoras públicas, personas físicas o jurídicas, Entidades Fiscalizadas y las Personas Auditoras Externas deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus revisiones, compulsas, auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero. De no proporcionar la información y documentación solicitada, las personas responsables serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.
ARTÍCULO 11 Para hacer cumplir sus determinaciones o requerimientos, la Auditoría Superior podrá imponer como medida de apremio a los titulares o representantes legales de las Entidades Fiscalizadas, Servidores Públicos, personas físicas o jurídicas y Auditores Externos, multa de cien a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la medida de apremio respectiva,	ARTÍCULO 11 Para hacer cumplir sus determinaciones o requerimientos, la Auditoría Superior podrá imponer como medida de apremio a las personas titulares o a las personas representantes legales de las Entidades Fiscalizadas, personas Servidoras Públicas, personas físicas o jurídicas y las personas Auditoras Externas, multa de cien a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la medida de apremio respectiva,



requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente y, por tanto, podrá aplicarse una nueva medida de apremio hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender la solicitud o requerimiento respectivo. ... En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en términos del Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe tener en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad del incumplimiento y en su caso, elementos atenuantes, el nivel jerárquico, la reincidencia y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley. ... Las multas impuestas se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.	requiera a la persona infractora para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y ésta incumpla, será considerada como reincidente y, por tanto, podrá aplicarse una nueva medida de apremio hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender la solicitud o requerimiento respectivo. ... En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, en términos del Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe tener en cuenta las condiciones económicas de la persona infractora, la gravedad del incumplimiento y en su caso, elementos atenuantes, el nivel jerárquico, la reincidencia y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley. ... Las multas impuestas se aplicarán de manera independiente y no eximen a la persona infractora de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.
ARTÍCULO 13 Para cancelar o dejar sin efectos las multas que como medida de apremio determine la Auditoría Superior, el interesado o quien lo represente deberá presentar ante dicha Auditoría y dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, escrito en el que formule la	ARTÍCULO 13 Para cancelar o dejar sin efectos las multas que como medida de apremio determine la Auditoría Superior, la persona interesada o quien la represente deberá presentar ante dicha Auditoría y dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, escrito en el que



solicitud que contenga: I. Nombre y firma o huella dactilar del interesado o de quien lo represente; II. ... III. Copia simple de su identificación oficial con fotografía y firma, y en su caso, el documento con el que se acredite la representación del solicitante; IV. a V. [...] ...	formule la solicitud que contenga: I. Nombre y firma o huella dactilar la persona interesada o de quien la represente; II. ... III. Copia simple de su identificación oficial con fotografía y firma, y en su caso, el documento con el que se acredite la representación de la persona solicitante; IV. a V. [...] ...
ARTÍCULO 15 ... Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por la legislación aplicable en la materia.	ARTÍCULO 15 ... Cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionadas penalmente conforme a lo previsto por la legislación aplicable en la materia.
ARTÍCULO 19 ... I. ... En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con clave de identificación electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Las notificaciones que se realicen a los servidores públicos en funciones por conducto de la oficialía de partes de la Entidad Fiscalizada, al que se encuentren adscritos o a las personas jurídicas por conducto de su oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas;	ARTÍCULO 19 ... I. ... En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con clave de identificación electrónica que transmita la persona destinataria al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Las notificaciones que se realicen a las personas servidoras públicas en funciones por conducto de la oficialía de partes de la Entidad Fiscalizada, al que se encuentren adscritos o a las personas jurídicas por conducto de su oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas;



II. a III. [...]	II. a III. [...]
ARTÍCULO 20 Al practicar las notificaciones, deberá proporcionarse al interesado en original o copia certificada el acto o resolución que se notifique, además de señalarse en la notificación, la fecha y la hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar esta situación.	ARTÍCULO 20 Al practicar las notificaciones, deberá proporcionarse a la persona interesada en original o copia certificada el acto o resolución que se notifique, además de señalarse en la notificación, la fecha y la hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar esta situación.
ARTÍCULO 23 Toda notificación personal, entendida con el interesado será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior.	ARTÍCULO 23 Toda notificación personal, entendida con las personas interesadas será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior.
ARTÍCULO 24 ... I.... 1. a 4. ... 5. Precisión de que el notificador proporciona al interesado, original o copia certificada del documento que contiene el acto o resolución que se notifica; 6. ... 7. Nombre del notificador. ... II. ... 1. a 3. ... 4. Motivo por el que no pudo practicarse en ese momento, la notificación con el interesado; 5. Precisión de si encontró en el domicilio alguna persona que le informara que el	ARTÍCULO 24 ... I. ... 1. a 4. ... 5. Precisión de que la persona notificadora proporciona a la persona interesada, original o copia certificada del documento que contiene el acto o resolución que se notifica; 6. ... 7. Nombre la persona notificadora. ... II. ... 1. a 3. ... 4. Motivo por el que no pudo practicarse en ese momento, la notificación con la persona interesada; 5. Precisión de si encontró en el domicilio alguna persona que le informara que la persona interesada no se encontraba, o si



interesado no se encontraba, o si el domicilio se encontraba cerrado sin que persona alguna lo atendiera; 6. Señalamiento de que el notificador regresará al día hábil siguiente para entender personalmente la notificación con el interesado; 7. Nombre y firma del notificador; 8. Firma o huella digital en su caso, de la persona que lo atendió, y si ésta se niega a una u otra cosa, hará constar en la misma esta situación, sin que ello afecte su validez; 9. Apercibimiento de que en caso de no encontrar al interesado en la fecha señalada, la notificación se practicará, sin necesidad de nuevo mandamiento, por medio de cédula, conforme a lo previsto en los siguientes incisos: a) Por cédula entendida con terceros, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y no se encuentre a quien deba notificarse; misma que deberá ser entregada a los parientes, familiares o domésticos de quien deba ser notificado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en el domicilio, el día que se precise en la referida razón circunstanciada. En dicha cédula, se hará constar: 1. a 3. ... 4. Motivo por el que no pudo practicarse la notificación con el interesado; 5. Nombre de la persona que le informó que el interesado no se encontraba y con la que entenderá la notificación; 6. a 8. b) Por cédula fijada en lugar visible del domicilio respectivo, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y no se encuentre a quien deba notificarse ni a cualquiera de las personas a que se refiere	el domicilio se encontraba cerrado sin que persona alguna lo atendiera; 6. Señalamiento de que la persona notificadora regresará al día hábil siguiente para entender personalmente la notificación con la persona interesada; 7. Nombre y firma de la persona notificadora; 8. Firma o huella digital en su caso, de la persona que la atendió, y si ésta se niega a una u otra cosa, hará constar en la misma esta situación, sin que ello afecte su validez; 9. Apercibimiento de que, en caso de no encontrar a la persona interesada en la fecha señalada, la notificación se practicará, sin necesidad de nuevo mandamiento, por medio de cédula, conforme a lo previsto en los siguientes incisos: a) Por cédula entendida con terceras personas, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y no se encuentre a quien deba notificarse; misma que deberá ser entregada a los parientes, familiares o domésticos de la persona que deba ser notificada o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en el domicilio, el día que se precise en la referida razón circunstanciada. En dicha cédula, se hará constar: 1. a 3. ... 4. Motivo por el que no pudo practicarse la notificación con la persona interesada; 5. Nombre de la persona que le informó que la persona interesada no se encontraba y con la que entenderá la notificación; 6. a 8. b) Por cédula fijada en lugar visible del domicilio respectivo, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y no se encuentre la persona a quien deba notificarse ni a cualquiera de las personas a



el primer párrafo del inciso anterior, o cuando encontrándolas, éstas se nieguen a recibir el documento a notificar; cédula que será fijada junto con un original o una copia certificada de dicho acto o resolución el día que se precise en la respectiva razón circunstanciada. En esta cédula, se hará constar: 1. a 3. ... 4. Motivo por el que no pudo practicarse la notificación con el interesado; 5. a 7. A las notificaciones personales que se encuentren dirigidas a servidores públicos en funciones, no les será aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 19, fracción I, de esta Ley.	que se refiere el primer párrafo del inciso anterior, o cuando encontrándolas, éstas se nieguen a recibir el documento a notificar; cédula que será fijada junto con un original o una copia certificada de dicho acto o resolución el día que se precise en la respectiva razón circunstanciada. En esta cédula, se hará constar: 1. a 3. ... 4. Motivo por el que no pudo practicarse la notificación con la persona interesada; 5. a 7. A las notificaciones personales que se encuentren dirigidas a personas servidoras públicas en funciones, no les será aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 19, fracción I, de esta Ley.
ARTÍCULO 27 ... Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables. En este caso, la Auditoría Superior contará con el mismo plazo para la presentación de los Informes que en términos de esta Ley, deba presentar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión. Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, deberá presentarla ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente. ...	ARTÍCULO 27 ... Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud de la persona titular de la Gubernatura del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables. En este caso, la Auditoría Superior contará con el mismo plazo para la presentación de los Informes que en términos de esta Ley, deba presentar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión. Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, deberá presentarla ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.



ARTÍCULO 33 ... I. a XIV. [...] XV. Requerir a los Auditores Externos que presenten originales y copias de sus programas de auditoría, informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y que exhiban papeles de trabajo. En caso de que la Fiscalización Superior lo requiera, podrá solicitar a los Auditores Externos la ampliación, complemento o adición a su programa de Auditoría; XVI. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obras e inversiones públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratadas por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes; XVII. ... XVIII. Solicitar a los titulares o representantes legales de las Entidades Fiscalizadas que informen, cuáles de los servidores públicos adscritos a estos últimos; captan, recaudan, manejan, administran, ejercen, resguardan o custodian, recursos, fondos, bienes o valores públicos estatales, municipales y demás que le compete fiscalizar; XIX. a XXI. [...] XXII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos necesarios para la realización de sus investigaciones y compulsas, sujetándose al procedimiento	ARTÍCULO 33 ... I. a XIV. [...] XV. Requerir a las personas Auditoras Externas que presenten originales y copias de sus programas de auditoría, informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y que exhiban papeles de trabajo. En caso de que la Fiscalización Superior lo requiera, podrá solicitar a los Auditores Externos la ampliación, complemento o adición a su programa de Auditoría; XVI. Requerir a terceras personas que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obras e inversiones públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratadas por terceras personas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes; XVII. ... XVIII. Solicitar a las personas titulares o representantes legales de las Entidades Fiscalizadas que informen, cuáles de las personas servidoras públicas adscritas a éstas últimas; captan, recaudan, manejan, administran, ejercen, resguardan o custodian, recursos, fondos, bienes o valores públicos estatales, municipales y demás que le compete fiscalizar; XIX. a XXI. [...] XXII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos necesarios para la realización de sus investigaciones y compulsas, sujetándose al procedimiento



previsto en esta Ley y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente del ejercicio de sus funciones; XXIII. y XXIV. [...] XXV. Presentar denuncias y querellas penales ante las autoridades competentes para la imposición de sanciones a servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y dar seguimiento a las mismas; XXVI. a XLVI. [...]	previsto en esta Ley y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con las personas servidoras públicas de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente del ejercicio de sus funciones; XXIII. y XXIV. [...] XXV. Presentar denuncias y querellas penales ante las autoridades competentes para la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas estatales y municipales, así como a las personas particulares a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y dar seguimiento a las mismas; XXVI. a XLVI. [...]
ARTÍCULO 34 ... I. Iniciarán con la entrega a la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, del oficio debidamente firmado que contenga la orden respectiva emitida por la Auditoría Superior, que señalará: a) a c) ... II. Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada no se encontrare, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado; III. Al iniciarlas, las personas que deban practicarlas, deberán identificarse mediante documento expedido por la Auditoría Superior, a través de funcionario	ARTÍCULO 34 ... I. Iniciarán con la entrega a la persona, persona servidora pública, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, del oficio debidamente firmado que contenga la orden respectiva emitida por la Auditoría Superior, que señalará: a) a c). ... II. Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, la persona, la persona servidora pública, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada no se encontrare, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado; III. Al iniciarlas, las personas que deban practicarlas, deberán identificarse mediante documento expedido por la Auditoría Superior, a través de la persona servidora



competente; IV... V. Podrán llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada cuando este último, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, no ocupe el último domicilio manifestado; VI. Del desarrollo de las mismas, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si ésta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán con esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada; VII. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, las personas que las practiquen nombrarán a quienes deban sustituirlos, relacionando tal hecho en el acta mencionada; VIII. La persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entiendan, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales	pública competente; IV... V. Podrán llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre la persona, las personas servidoras públicas, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada cuando ésta última, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, no ocupe el último domicilio manifestado; VI. Del desarrollo de las mismas, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos personas que funjan como testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si ésta no lo hiciere o las personas designadas no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán con esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada; VII. Las personas que funjan en calidad de testigos podrán ser sustituídas en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, la persona, persona servidora pública, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, deberá designar de inmediato a otras personas que funjan como testigos y, ante la negativa o imposibilidad de las personas designadas, las personas que las practiquen nombrarán a quienes deban sustituirlas, relacionando tal hecho en el acta mencionada; VIII. La persona, persona servidora pública, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entiendan, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales

serán examinados en el domicilio de las Entidades Fiscalizadas, en el lugar donde se encuentren sus archivos, los bienes o en el lugar de la obra de que se trate. Las personas que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida por el servidor público de la Entidad Fiscalizada facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IX. En las actas circunstanciadas se hará constar:

a) a d) ...

e) Nombre, cargo o carácter de la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;

f) a h)

X. A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;

XI. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

XII. Si al concluir las, la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entienden las mismas o los testigos se negaren a firmar el acta final, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias también se asentarán en la propia acta, sin

serán examinados en el domicilio de las Entidades Fiscalizadas, en el lugar donde se encuentren sus archivos, los bienes o en el lugar de la obra de que se trate. Las personas que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida **por la persona servidora pública** de la Entidad Fiscalizada **facultada** para ello, por autoridad competente **o por persona fedataria pública**;

IX. En las actas circunstanciadas se hará constar:

a) a d) ...

e) Nombre, cargo o carácter de la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;

f) a h)

X. A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por **las personas** que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;

XI. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan **de terceras personas**. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

XII. Si al concluir las, la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entienden las mismas **o las personas que fungen como** testigos se negaren a firmar el acta final, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias



que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluidas; y XIII. La Auditoría Superior deberá concluir la visita domiciliaria, la Auditoría o la inspección, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique su inicio a la persona, servidor público, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual por una sola ocasión, mediante escrito fundado y motivado que se notifique a la Entidad Fiscalizada.	también se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluidas; y XIII. La Auditoría Superior deberá concluir la visita domiciliaria, la Auditoría o la inspección, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique su inicio a la persona, persona servidora pública, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual por una sola ocasión, mediante escrito fundado y motivado que se notifique a la Entidad Fiscalizada.
ARTÍCULO 35 Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en los que hubieren prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de intereses, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.	ARTÍCULO 35 Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en los que hubieren prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de intereses, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre la persona titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y las personas prestadoras de servicios externos.
ARTÍCULO 37 El personal designado, comisionado o	ARTÍCULO 37 Las personas asignadas, comisionadas o



habilitado por la Auditoría Superior a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, deberá guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozca, así como de sus actuaciones y observaciones; siendo responsable por violación a la reserva y confidencialidad referidas en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como de los daños y perjuicios que causen. La Auditoría Superior promoverá las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.	habilitadas por la Auditoría Superior a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozca, así como de sus actuaciones y observaciones; siendo responsables por violación a la reserva y confidencialidad referidas en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como de los daños y perjuicios que causen. La Auditoría Superior promoverá las acciones legales que correspondan en contra de quienes resulten responsables.
ARTÍCULO 38 Durante sus actuaciones los comisionados, designados o habilitados que hubieren intervenido en las auditorías, visitas domiciliarias o inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley.	ARTÍCULO 38 Durante sus actuaciones las personas comisionadas, designadas o habilitadas que hubieren intervenido en las auditorías, visitas domiciliarias o inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos personas que funjan como testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley.
ARTÍCULO 42 ... Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa competente de la Auditoría Superior para que, en su caso, se proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.	ARTÍCULO 42 ... Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa competente de la Auditoría Superior para que, en su caso, se proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.
ARTÍCULO 48	ARTÍCULO 48



... Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la revisión de la Fiscalización Superior, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior, o en su caso, las que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.	... Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la revisión de la Fiscalización Superior, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras al servicio de la Auditoría Superior, o en su caso, las que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.
ARTÍCULO 54 ... I. a II. [...] II. Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; III. No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, corresponda a ésta y a los servidores públicos de la misma; IV. [...] V. Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite la Auditoría Superior en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; VI. a IX. [...] X. Contratar al Auditor Externo que dictamine sus estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior; XI. Poner a disposición del Auditor Externo contratado, los estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, con su respectiva documentación	ARTÍCULO 54 ... I. II. Permitir a las personas debidamente comisionadas, designadas o habilitadas por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; III. No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, corresponda a ésta y a las personas servidoras públicas de la misma; IV. [...] V. Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite la Auditoría Superior en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero; VI. a IX. [...] X. Contratar a la persona Auditora Externa que dictamine sus estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior; XI. Poner a disposición de la persona Auditora Externa contratada, los estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa



comprobatoria y justificativa del ingreso, del gasto público, la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás que resulte procedente, en los términos establecidos en el contrato y lineamientos respectivos; XII. Informar a la Auditoría Superior, cuando el contrato celebrado con el Auditor Externo sea rescindido, remitiendo las constancias de dicha rescisión; así como de la nueva contratación que en su caso realice, de conformidad con la asignación prevista en esta Ley; XIII. a XV. [...] ...	del ingreso, del gasto público, la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás que resulte procedente, en los términos establecidos en el contrato y lineamientos respectivos; XII. Informar a la Auditoría Superior, cuando el contrato celebrado con la persona Auditora Externa sea rescindido, remitiendo las constancias de dicha rescisión; así como de la nueva contratación que en su caso realice, de conformidad con la asignación prevista en esta Ley; XIII. a XV. [...] ...
ARTÍCULO 55 Los Auditores Externos tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: I. y II. [...] III. Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que fue autorizado; a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos; IV. a X. [...]	ARTÍCULO 55 Las personas Auditoras Externas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: I. y II. [...] III. Permitir a las personas debidamente comisionadas, designadas o habilitadas por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que fueron autorizadas; a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos; IV. a X. [...]
ARTÍCULO 56 [...] A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, atenderán las consultas respecto al contenido de los Informes Generales, en sesiones de la Comisión, siempre y cuando	ARTÍCULO 56 [...] A solicitud de la Comisión, la persona titular de la Auditoría Superior y las personas servidoras públicas que ésta designe, atenderán las consultas respecto al contenido de los Informes Generales, en



no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General. [...] El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior o de la Comisión.	sesiones de la Comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General. [...] El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior o de la Comisión.
ARTÍCULO 62 [...] Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.	ARTÍCULO 62 [...] Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a las personas probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.
ARTÍCULO 63 ... I. a III. [...] IV. Con base en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. ... V. a VI. [...]	ARTÍCULO 63 ... I. a III. [...] IV. Con base en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a las personas particulares vinculadas con dichas faltas. ... V. a VI. [...]



VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren los artículos 125, fracción II y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva lo conducente.	VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de las personas servidoras públicas a que se refieren los artículos 125, fracción II y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva lo conducente.
ARTÍCULO 72 ... En estos casos, la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos de esta Ley. ...	ARTÍCULO 72 ... En estos casos, la Auditoría Superior, previa autorización de la persona titular, podrá revisar la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos de esta Ley. ...
ARTÍCULO 73 [...] Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior protegerá en todo momento la identidad del denunciante.	ARTÍCULO 73 [...] Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior protegerá en todo momento la identidad de la persona denunciante.
ARTÍCULO 74 ... I. a V. [...] La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.	ARTÍCULO 74 ... I. a V. [...] La Auditoría Superior informará a la persona denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.



ARTÍCULO 75 El Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior, autorizará en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. [...]	ARTÍCULO 75 La persona Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior, autorizará en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. [...]
ARTÍCULO 81 Si de la fiscalización, revisión o investigaciones realizadas, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior procederá a: I. Promover ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a los particulares vinculados con dichas faltas; II. a V. [...] 	ARTÍCULO 81 Si de la fiscalización, revisión o investigaciones realizadas, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de personas servidoras públicas o particulares, la Auditoría Superior procederá a: I. Promover ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a las personas particulares vinculadas con dichas faltas; II. a V. [...]
ARTÍCULO 82 [...] Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del	ARTÍCULO 82 [...] Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal imponga a las personas



Tribunal imponga a los responsables. [...]	responsables. [...]
ARTÍCULO 83 La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías o revisiones a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley	ARTÍCULO 83 La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penal a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías o revisiones a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley
ARTÍCULO 84 Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectivo total o parcialmente.	ARTÍCULO 84 Las responsabilidades que se finquen a las personas servidoras públicas de las Entidades Fiscalizadas y de la Auditoría Superior, no eximen a éstas ni a las personas físicas o morales , de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectivo total o parcialmente.
ARTÍCULO 87 Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. [...]	ARTÍCULO 87 Las personas titulares de los Órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. [...]
ARTÍCULO 88 La Auditoría Superior, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma	ARTÍCULO 88 La Auditoría Superior, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma



nacional digital establecida en dicha Ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.	nacional digital establecida en dicha Ley, la información relativa a las personas servidoras públicas y particulares sancionadas por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR AUDITORES EXTERNOS	CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS AUDITORAS EXTERNAS
ARTÍCULO 89 La Auditoría Superior podrá imponer a los Auditores Externos, cualquiera de las siguientes sanciones: I. a IV. [...] ...	ARTÍCULO 89 La Auditoría Superior podrá imponer a las personas Auditoras Externas , cualquiera de las siguientes sanciones: I. a IV. [...] ...
ARTÍCULO 90 ... I. Citará al involucrado a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior para que comparezca personalmente o a través de su representante legal, debiendo este último exhibir el instrumento jurídico que lo acredite como tal; II. El oficio citatorio para audiencia, se notificará personalmente al involucrado, en el último domicilio que haya reportado a la Auditoría Superior, con una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia; III. [...]	ARTÍCULO 90 ... I. Citará a la parte involucrada a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior para que comparezca personalmente o a través de la persona que la representante legalmente , debiendo esta última exhibir el instrumento jurídico que la acredite como tal; II. El oficio citatorio para audiencia, se notificará personalmente a la parte involucrada , en el último domicilio que haya reportado a la Auditoría Superior, con una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia; III. [...]



a). a c). [...] d) Que podrá asistir acompañado de su defensor; y e) [...] IV. La audiencia se celebrará el día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que el involucrado no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el o los procedimientos con los elementos que obren en el expediente respectivo; V. En la audiencia, el involucrado, directamente o a través de su defensor, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el involucrado podrá, por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita. El involucrado por sí o a través de su defensor, durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo; VI. Concluida la audiencia, la Auditoría Superior emitirá la resolución correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará al involucrado en términos de la presente Ley. De la resolución, se dará aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesional, y en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales al que pertenezca o haya pertenecido el involucrado en cuestión;	a). a c). [...] d) Que podrá hacerse acompañar de quien funja como su defensa; y e) [...] IV. La audiencia se celebrará el día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que la persona involucrada no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el o los procedimientos con los elementos que obren en el expediente respectivo; V. En la audiencia, la persona involucrada, directamente o a través de su defensa, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, la persona involucrada podrá, por sí o a través de su defensa, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita. La persona involucrada por sí o a través de su defensa, durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo; VI. Concluida la audiencia, la Auditoría Superior emitirá la resolución correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará a la persona involucrada en términos de la presente Ley. De la resolución, se dará aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesional, y en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales al que pertenezca o haya pertenecido la persona involucrada en cuestión;



VII. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva irregularidad a cargo del involucrado, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal, y VIII. Si el involucrado fallece en cualquier etapa del procedimiento, dará lugar al sobreseimiento.	VII. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva irregularidad a cargo de la persona involucrada podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal, y VIII. Si la persona involucrada fallece en cualquier etapa del procedimiento, dará lugar al sobreseimiento.
ARTÍCULO 91 En caso de solicitud del involucrado para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito antes del inicio de la audiencia, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al promovente.	ARTÍCULO 91 En caso de solicitud de la persona involucrada para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito antes del inicio de la audiencia, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si la persona solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique a la persona promovente.
ARTÍCULO 95 El Recurso de Reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida o de que el recurrente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.	ARTÍCULO 95 El Recurso de Reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida o de que la persona recurrente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedora de los mismos.



ARTÍCULO 96 ... I [...] II. El nombre del recurrente; III. El domicilio que señale el recurrente para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior; IV. a VII. [...] VIII. Firma o huella digital del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y IX. [...]	ARTÍCULO 96 ... I [...] II. El nombre de la persona recurrente; III. El domicilio que señale la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior; IV. a VII. [...] VIII. Firma o huella digital de la persona recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y IX. [...]
ARTÍCULO 97 ... I. Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica; II. a IV. [...]	ARTÍCULO 97 ... I. Los documentos que acrediten la personalidad de la persona recurrente, cuando actúe a nombre de otra o de persona jurídica; II. a IV. [...]
ARTÍCULO 98 Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de esta Ley o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior de la misma, la Auditoría Superior acordará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del Recurso, prevenir por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, subsane la omisión en que hubiere incurrido. Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención	ARTÍCULO 98 Cuando la persona recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de esta Ley o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior de la misma, la Auditoría Superior acordará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del Recurso, prevenir por una sola vez a la persona recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, subsane la omisión en que hubiere incurrido. Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la persona recurrente no desahoga en sus términos la prevención



correspondiente, la Auditoría Superior: I. [...] II. a IV. [...]	correspondiente, la Auditoría Superior: I. [...] II. a IV. [...]
ARTÍCULO 99 La interposición del Recurso de Reconsideración suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida si lo solicita el recurrente, en el escrito en que interponga el mismo, conforme a las siguientes reglas: I... II. ... a) Que la ejecución del acto o resolución recurrida cause Daños o Perjuicios de imposible reparación al recurrente; y b). [...]	ARTÍCULO 99 La interposición del Recurso de Reconsideración suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida si lo solicita la persona recurrente, en el escrito en que interponga el mismo, conforme a las siguientes reglas: I... II. ... a) Que la ejecución del acto o resolución recurrida cause Daños o Perjuicios de imposible reparación a la persona recurrente; y b). [...]
ARTÍCULO 100 ... I. a II. [...] III. La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, que sean contrarias a la moral y al derecho; que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia del Recurso de Reconsideración o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios.	ARTÍCULO 100 ... I. a II. [...] III. La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, que sean contrarias a la moral y al derecho; que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia del Recurso de Reconsideración o hechos que no hayan sido argumentados por la persona recurrente en los agravios.



ARTÍCULO 101 El acuerdo referido en el artículo anterior, se notificará al recurrente, en términos de la presente Ley.	ARTÍCULO 101 El acuerdo referido en el artículo anterior, se notificará a la persona recurrente, en términos de la presente Ley.
ARTÍCULO 102 ... I. Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten el interés jurídico del recurrente; II. Cuando el escrito de interposición del Recurso no contuviera la firma o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; III. [...] IV. Cuando los actos o resoluciones recurridas sean materia de otro recurso o de cualquier otro medio de defensa interpuesto por el recurrente; V. a IX. [...]	ARTÍCULO 102 ... I. Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten el interés jurídico de la persona recurrente; II. Cuando el escrito de interposición del Recurso no contuviera la firma o huella dactilar de la persona recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; III. [...] IV. Cuando los actos o resoluciones recurridas sean materia de otro recurso o de cualquier otro medio de defensa interpuesto por la persona recurrente; V. a IX. [...]
ARTÍCULO 103 ... I. El recurrente se desista expresamente; II. El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso; III. Fallezca el representante del recurrente en los casos en que éste sea una persona jurídica, y no se designe nuevo representante dentro de los diez días hábiles siguientes al fallecimiento, o bien, una vez designado, no se acredite dentro de un plazo igual, la personalidad del nuevo representante legal; IV... V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no	ARTÍCULO 103 ... I. La persona recurrente se desista expresamente; II. La persona recurrente fallezca durante la tramitación del recurso; III. Fallezca quien represente a la parte recurrente en los casos en que ésta sea una persona jurídica, y no se designe una nueva persona que la represente dentro de los diez días hábiles siguientes al fallecimiento, o bien, una vez designada, no se acredite dentro de un plazo igual, la personalidad de la nueva persona que sea designada como representante legal; IV... V. Cuando de las constancias de autos



existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por el recurrente; VI. a VII. [...]	apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por la persona recurrente; VI. a VII. [...]
ARTÍCULO 105 La resolución del Recurso de Reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer y pruebas ofrecidas por el recurrente y que hayan sido admitidas, teniendo la Auditoría Superior la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.	ARTÍCULO 105 La resolución del Recurso de Reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer y pruebas ofrecidas por la persona recurrente y que hayan sido admitidas, teniendo la Auditoría Superior la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.
ARTÍCULO 108 Para efectos de la reconsideración de los actos o resoluciones recurridas, no se podrán tomar en cuenta los argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente en los agravios respectivos, tampoco podrá la Auditoría Superior cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida. En el Recurso de Reconsideración no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a la presente Ley, o sean contrarias a la moral y al derecho. Sin perjuicio de la suspensión que pudiese solicitar el recurrente en el escrito de interposición a que se refiere el artículo 99 de esta Ley. ...	ARTÍCULO 108 Para efectos de la reconsideración de los actos o resoluciones recurridas, no se podrán tomar en cuenta los argumentos que no se hayan hecho valer por la persona recurrente en los agravios respectivos, tampoco podrá la Auditoría Superior cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida. En el Recurso de Reconsideración no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a la presente Ley, o sean contrarias a la moral y al derecho. Sin perjuicio de la suspensión que pudiese solicitar la persona recurrente en el escrito de interposición a que se refiere el artículo 99 de esta Ley. ...
ARTÍCULO 111 ... I. a II. [...]	ARTÍCULO 111 ... I. a II. [...]

III. Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho del oferente para refutarlo de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos; las actuaciones judiciales hacen prueba plena;
IV. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos por él o no objetados a pesar de saber que figuran en el expediente;

V. La pericial será estimada atendiendo al contenido de los dictámenes y la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tengan sobre la materia, así como a las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciarse dicha prueba, sin más límites que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de su fuerza probatoria;

VI. Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes de Auditores Externos, previstos en los Lineamientos emitidos por la Auditoría Superior, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del auditor externo, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

VII [...]

VIII. La valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio de la autoridad, la que no puede con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones siguientes:

a). y b) [...]

c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí

III. Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho **de la persona oferente** para refutarlo de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos; las actuaciones judiciales hacen prueba plena;
IV. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra **la persona autora**, si fueren reconocidos por **ella** o no objetados a pesar de saber que figuran en el expediente;

V. La pericial será estimada atendiendo al contenido de los dictámenes y la calidad de **las personas peritas**, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tengan sobre la materia, así como a las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciarse dicha prueba, sin más límites que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de su fuerza probatoria;

VI. Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes **de las personas que Auditoras Externas**, previstos en los Lineamientos emitidos por la Auditoría Superior, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional **de la persona auditora externa**, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

VII [...]

VIII. La valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio de la autoridad, la que no puede con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos **dos personas que funjan como** testigos que reúnan las condiciones siguientes:

a). y b) [...]

c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que **la persona que funja como**

mismo y no por inducciones o referencias de otra persona; d). [...] e) Que no hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y f). [...] IX. [...]	testigo la conozca por sí misma y no por inducciones o referencias de otra persona; d). [...] e) Que no hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; y f). [...] IX. [...]
ARTÍCULO 114 ... I. a VIII. [...] IX. Acordar la entrega de Informes relativos a las Cuentas Públicas que por escrito soliciten sus miembros, los que una vez entregados, quedarán bajo la estricta responsabilidad del solicitante, en términos de la legislación aplicable; X. [...] XI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadora o funjan como testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; XII y XIII. XIV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado al Titular de la Unidad Técnica y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la misma; XV. a XX. [...]	ARTÍCULO 114 ... I. a VIII. [...] IX. Acordar la entrega de Informes relativos a las Cuentas Públicas que por escrito soliciten las personas integrantes, los que una vez entregados, quedarán bajo la estricta responsabilidad de quien los solicite, en términos de la legislación aplicable; X. [...] XI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadora o funjan como testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; XII y XIII. XIV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado a la persona Titular de la Unidad Técnica y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la misma; XV. a XX. [...]
ARTÍCULO 115 Al frente de la Auditoría Superior habrá una persona Titular de la Auditoría Superior del Estado que será electa por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal	ARTÍCULO 115 Al frente de la Auditoría Superior habrá una persona Titular de la Auditoría Superior del Estado que será electa por el voto de las dos terceras partes de las personas que integren el Congreso del Estado y que estén presentes, de la terna que se derive



efecto, el Órgano de Gobierno del propio Congreso, debiendo contar los aspirantes con experiencia comprobable de, al menos, cinco años en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes.	de la convocatoria que emita para tal efecto, el Órgano de Gobierno del propio Congreso, debiendo contar las personas aspirantes con experiencia comprobable de, al menos, cinco años en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes.
ARTÍCULO 116 El Auditor Superior será nombrado de conformidad al procedimiento siguiente: I. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la presente Ley, convocará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Barras y Colegios de Contadores Públicos, de Abogados, de Licenciados en Derecho, de Economistas, de Administradores Públicos o de Empresas, legalmente constituidas, con el objeto de que propongan a los profesionales que pudieran desempeñar el cargo de Titular de la Auditoría Superior; II. [...] III. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, podrá entrevistar por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 121 y someterlos a una evaluación integral; IV. Con base en la evaluación de la documentación, y en su caso, del resultado de las entrevistas, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, procederá a integrar la terna que deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación de los integrantes de la terna; y V. El Pleno del Congreso del Estado elegirá,	ARTÍCULO 116 La persona titular de la Auditoría Superior será nombrada de conformidad al procedimiento siguiente: I. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la presente Ley, convocará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Barras y Colegios de Contaduría Pública, de Abogacía, de Derecho, de Economía, de Administración Pública o de Empresas, legalmente constituidas, con el objeto de que propongan a las personas profesionistas que pudieran desempeñar el cargo de Titular de la Auditoría Superior; II. [...] III. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, podrá entrevistar por separado a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 121 y someterlas a una evaluación integral; IV. Con base en la evaluación de la documentación, y en su caso, del resultado de las entrevistas, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, procederá a integrar la terna que deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación de las personas integrantes de la terna; y V. El Pleno del Congreso del Estado elegirá,



de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se dará por concluida la votación.	de entre las personas integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de titular de la Auditoría Superior. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguna de las personas candidatas obtenga la aprobación de las dos terceras partes de las Diputaciones presentes, se dará por concluida la votación.
ARTÍCULO 117 En caso de que ningún candidato de la terna propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato de la terna propuesta que hubiere sido rechazada por el Pleno del Congreso del Estado podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.	ARTÍCULO 117 En caso de que ninguna persona candidata de la terna propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ninguna persona candidata de la terna propuesta que hubiere sido rechazada por el Pleno del Congreso del Estado podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.
ARTÍCULO 119 ... Para este caso, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, analizará su ratificación y someterá a consideración del Pleno del Congreso el acuerdo respectivo, a efecto de que éste resuelva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, sobre la procedencia de la ratificación. Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Pleno del Congreso del Estado, no resolviera sobre la procedencia de la ratificación del Auditor Superior, este último continuará en el cargo por un segundo periodo, sin necesidad de nuevo nombramiento.	ARTÍCULO 119 ... Para este caso, tres meses antes de concluir el primer periodo de la persona titular de la Auditoría Superior, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, analizará su ratificación y someterá a consideración del Pleno del Congreso el acuerdo respectivo, a efecto de que ésta resuelva por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, sobre la procedencia de la ratificación. Si concluido el periodo para el que fue nombrada, el Pleno del Congreso del Estado, no resolviera sobre la procedencia de la ratificación de la persona titular de la Auditoría Superior, esta última continuará en el cargo por un segundo periodo, sin necesidad de nuevo nombramiento.



ARTÍCULO 120 En las ausencias temporales del Auditor Superior del Estado, lo suplirán los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado a efecto de que determine cuál Auditor Especial será el encargado del despacho, hasta en tanto se designe al Auditor Superior conforme al procedimiento previsto en esta Ley. Si la falta definitiva del Auditor Superior sucede durante alguno de los recesos del Congreso del Estado, será la Comisión Permanente quien determine cuál Auditor Especial será el encargado del despacho de la Auditoría Superior hasta el nombramiento del Auditor Superior, que se lleve a cabo en el siguiente periodo de sesiones conforme al procedimiento previsto en esta Ley.	ARTÍCULO 120 En las ausencias temporales de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, lo suplirán las personas Auditoras Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado a efecto de que determine cuál persona Auditora Especial será la encargada del despacho, hasta en tanto se designe a la nueva persona titular de la Auditoría Superior conforme al procedimiento previsto en esta Ley. Si la falta definitiva de la nueva persona titular de la Auditoría Superior sucede durante alguno de los recesos del Congreso del Estado, será la Comisión Permanente quien determine cuál persona Auditora Especial será la encargada del despacho de la nueva persona titular de la Auditoría Superior hasta el nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior, que se lleve a cabo en el siguiente periodo de sesiones conforme al procedimiento previsto en esta Ley.
ARTÍCULO 121 ... I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II... III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional o inhabilitado en cualquiera de las esferas de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;	ARTÍCULO 121 ... I. Contar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II... III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional o inhabilitada en cualquiera de las esferas de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido, durante los tres años anteriores a su nombramiento, Gobernador del Estado, titular de alguna dependencia o entidad del gobierno federal o local, con excepción de los órganos responsables del control interno, Senador, Diputado Federal o Local, Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial Federal o del Estado, Presidente Municipal o dirigente de partido político alguno, ni haber sido postulado para cualquier cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento; V... VI. Poseer al día de su elección, título con antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional como contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.	IV. No haber sido, durante los tres años anteriores a su nombramiento, titular de la Gubernatura del Estado, titular de alguna dependencia o entidad del gobierno federal o local, con excepción de los órganos responsables del control interno, titular de alguna Senaduría, Diputación Federal o Local, Ministro o Ministra, titular de alguna Magistratura, Jueza o Juez del Poder Judicial Federal o del Estado, Titular de la Presidencia Municipal, ostentar la dirigencia de partido político alguno, ni haberse postulado para cualquier cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento; V... VI. Poseer al día de su elección, título con antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional en Contaduría Pública, Derecho o para ejercer la abogacía, Economía, Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y VII. No contar con inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o remoción por causa grave de algún cargo del sector público o privado.
ARTÍCULO 122 El Titular de la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. [...] V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, en el que se establecerá su organización interna y funcionamiento; las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus respectivos titulares, así como las formas en	ARTÍCULO 122 La persona Titular de la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. [...] V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, en el que se establecerá su organización interna y funcionamiento; las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus respectivas personas titulares, así como



que serán suplidos éstos en sus ausencias, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; VI... VII. Nombrar y remover a los Auditores Especiales, a los titulares de las Direcciones Generales, Direcciones y Unidades que requiera la Auditoría Superior para su funcionamiento; VIII. a X. [...] XI. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de las funciones de fiscalización y demás revisiones se requiera; XII. a XXII. [...] XXII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración el cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables, de las multas que como medidas de apremio se impongan en los términos de esta Ley, una vez que adquieran el carácter de créditos fiscales; XXIII. Presentar directamente o por conducto del Titular de la Unidad Administrativa que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, por las irregularidades detectadas como resultado de la Fiscalización Superior y demás revisiones que conforme a esta Ley se realicen, con apoyo en las evidencias y elementos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo; XXIV. a XXVI. [...] XXVII. Dar seguimiento a las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones recibidas de los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo	las formas en que serán suplidas éstas en sus ausencias, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; VI... VII. Nombrar y remover a las personas Auditoras Especiales, a las personas titulares de las Direcciones Generales, Direcciones y Unidades que requiera la Auditoría Superior para su funcionamiento; VIII. a X. [...] XI. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, personas servidoras públicas, y a las personas particulares, sean estas personas físicas o morales, la información que con motivo de las funciones de fiscalización y demás revisiones se requiera; XII. a XXI. [...] XXII. Solicitar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración el cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables, de las multas que como medidas de apremio se impongan en los términos de esta Ley, una vez que adquieran el carácter de créditos fiscales; XXIII. Presentar directamente o por conducto de la persona Titular de la Unidad Administrativa que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, por las irregularidades detectadas como resultado de la Fiscalización Superior y demás revisiones que conforme a esta Ley se realicen, con apoyo en las evidencias y elementos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo; XXIV. a XXVI. [...] XXVII. Dar seguimiento a las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones recibidas de las personas particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo



momento las obligaciones de transparencia y reserva que deba cumplir;

XXVIII. y XXIX. [...]

XXX. Rendir un informe anual que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en este informe podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXI...

XXXII. ...

Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la fiscalización superior, revisiones o investigaciones, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior o en su caso, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;

XXXIII...

XXXIV. Autorizar previa convocatoria pública, a los Auditores Externos que con posterioridad contraten las Entidades Fiscalizadas. Para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios;

XXXV. Determinar mediante acuerdo fundado y motivado, de forma excepcional y atendiendo a la naturaleza, circunstancias, condiciones y presupuesto de la Entidad Fiscalizada, cuando sus estados financieros programáticos, contables y presupuestarios pueden no ser dictaminados por Auditor Externo autorizado por la Auditoría Superior;

XXXVI. Asignar auditor externo a las Entidades Fiscalizadas, cuando éstas no lo

momento las obligaciones de transparencia y reserva que deba cumplir;

XXVIII. y XXIX. [...]

XXX. Rendir un informe anual que será público y se compartirá con **las personas** integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en este informe podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXI...

XXXII. ...

Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la fiscalización superior, revisiones o investigaciones, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de **las personas trabajadoras** al servicio de la Auditoría Superior o en su caso, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;

XXXIII...

XXXIV. Autorizar previa convocatoria pública, a **las personas Auditoras Externas** que con posterioridad contraten las Entidades Fiscalizadas. Para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios;

XXXV. Determinar mediante acuerdo fundado y motivado, de forma excepcional y atendiendo a la naturaleza, circunstancias, condiciones y presupuesto de la Entidad Fiscalizada, cuando sus estados financieros programáticos, contables y presupuestarios pueden no ser dictaminados por **una persona Auditora Externa autorizada** por la Auditoría Superior;

XXXVI. Asignar **una persona auditora**



hubieren contratado en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que emita la Auditoría Superior; cuando lo solicite expresamente el Sujeto de Revisión Obligado o cuando se haya rescindido el contrato celebrado con la Entidad Fiscalizada; XXXVII. a XXXIX. [...] De las atribuciones previstas para el Titular de la Auditoría Superior en las fracciones anteriores de este artículo, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XVII, XXI, XXIV, XXV y XXXIV son de ejercicio exclusivo del propio Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas, así como aquéllas que en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior se señalen como indelegables.	externa a las Entidades Fiscalizadas, cuando éstas no la hubieran contratado en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que emita la Auditoría Superior; cuando lo solicite expresamente la persona Sujeta de Revisión Obligada o cuando se haya rescindido el contrato celebrado con la Entidad Fiscalizada; XXXVII. y XXXIX. [...] De las atribuciones previstas para la persona Titular de la Auditoría Superior en las fracciones anteriores de este artículo, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XVII, XXI, XXIV, XXV y XXXIV son de ejercicio exclusivo de la propia persona titular de la Auditoría Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas, así como aquéllas que en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior se señalen como indelegables.
ARTÍCULO 123 El Titular de la Auditoría Superior será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior por los servidores públicos y unidades administrativas que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera; servidores y unidades que tendrán las funciones y atribuciones que les asigne el Auditor Superior y la normatividad aplicable. El Auditor Superior podrá establecer mediante acuerdo, las unidades de asesoría y apoyo, además de las comisiones o comités, de carácter temporal o permanente, que se requieran para el desempeño de las funciones competencia de la Auditoría Superior, que deriven de leyes, programas, convenios o acuerdos que suscriba la	ARTÍCULO 123 La persona Titular de la Auditoría Superior será auxiliada en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior por las personas servidoras públicas y unidades administrativas que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera; personas servidoras y unidades que tendrán las funciones y atribuciones que les asigne la persona titular de la Auditoría Superior y la normatividad aplicable. La persona titular de la Auditoría Superior podrá establecer mediante acuerdo, las unidades de asesoría y apoyo, además de las comisiones o comités, de carácter temporal o permanente, que se requieran para el desempeño de las funciones competencia de la Auditoría Superior, que deriven de leyes, programas, convenios o



misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. El Titular de la Auditoría Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. [...]	acuerdos que suscriba la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. La persona Titular de la Auditoría Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. [...]
ARTÍCULO 125 ... La remoción causará efectos inmediatos y se deberá proceder en los mismos términos al nombramiento del nuevo Auditor Superior para un nuevo período.	ARTÍCULO 125 ... La remoción causará efectos inmediatos y se deberá proceder en los mismos términos al nombramiento de la nueva persona titular de la Auditoría Superior para un nuevo período.
ARTÍCULO 126 El Titular de la Auditoría Superior sólo estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.	ARTÍCULO 126 La persona Titular de la Auditoría Superior sólo estará obligada a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.
ARTÍCULO 127 La Auditoría Superior promoverá un servicio fiscalizador de carrera mediante la profesionalización y certificación de sus servidores públicos.	ARTÍCULO 127 La Auditoría Superior promoverá un servicio fiscalizador de carrera mediante la profesionalización y certificación de las personas servidoras públicas adscritas.
ARTÍCULO 130 ... I...	ARTÍCULO 130 ... I...



II. Elaborar e implementar el Programa Anual de Capacitación dirigido a: a) Sus servidores públicos; y b)... III. a VII. [...] V. Presenciar, a través del personal designado o comisionado para tal efecto, el acto de entrega-recepción de las administraciones públicas municipales por cambio de Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal; VI. y VII. ...	II. Elaborar e implementar el Programa Anual de Capacitación dirigido a: a) A las personas servidoras públicas adscritas; y b)... III. y IV; V. Presenciar, a través de las personas designadas, o comisionadas para tal efecto, el acto de entrega-recepción de las administraciones públicas municipales por cambio de Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal; VI. y VII. ...
ARTÍCULO 131 Para todos los efectos, la relación jurídica de trabajo, se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y los trabajadores al servicio de la misma.	ARTÍCULO 131 Para todos los efectos, la relación jurídica de trabajo, se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y las personas trabajadoras al servicio de la misma.
ARTÍCULO 132 La Comisión, con apoyo de la Unidad Técnica, vigilará que la persona Titular de la Auditoría Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 132 La Comisión, con apoyo de la Unidad Técnica, vigilará que la persona Titular de la Auditoría Superior y demás personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 133 Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad Técnica, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior, la cual formará parte de	ARTÍCULO 133 Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad Técnica, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior, la cual formará parte de la estructura de la



la estructura de la Comisión. La Unidad Técnica, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. ... III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; IV. Conocer, tramitar y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; V... VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior; VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;	Comisión. La Unidad Técnica, en el caso de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. ... III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona titular de la Auditoría Superior y demás personas servidoras públicas de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; IV. Conocer, tramitar y resolver el recurso que interpongan las personas servidoras públicas sancionadas por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; V... VI. Participar en los actos de entrega recepción de las personas servidoras públicas de mando superior de la Auditoría Superior; VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior; VIII. Llevar el registro y análisis de la



VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior; IX. a XIII. [...] XIV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor Superior, y XV. [...] Las Entidades Fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad Técnica sobre los actos u omisiones del Titular de la Auditoría Superior que pudieran contravenir las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad Técnica sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción especial previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, previa aprobación de la Comisión.	situación patrimonial de las personas servidoras públicas adscritas a la Auditoría Superior; IX. a XIII. [...] XIV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por la persona titular de la Auditoría Superior, y XV. [...] Las Entidades Fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad Técnica sobre los actos u omisiones de la persona Titular de la Auditoría Superior que pudieran contravenir las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad Técnica sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción especial previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, previa aprobación de la Comisión.
ARTÍCULO 135 La persona Titular de la Unidad Técnica deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior y será designado por el Congreso, mediante votación de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva. Lo anterior, se realizará conforme a los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso. ... El titular de la Unidad Técnica será removido libremente por el Congreso, mediante votación de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva.	ARTÍCULO 135 La persona Titular de la Unidad Técnica deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para la persona Titular de la Auditoría Superior y será designada por el Congreso, mediante votación de dos terceras partes de las personas integrantes presentes en la sesión respectiva. Lo anterior, se realizará conforme a los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso. ... La persona titular de la Unidad Técnica será removida libremente por el Congreso, mediante votación de dos terceras partes de las personas integrantes presentes en la sesión respectiva.



ARTÍCULO 136 La persona Titular de la Unidad Técnica será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.	ARTÍCULO 136 La persona Titular de la Unidad Técnica será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citada extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 138 Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma. ...	ARTÍCULO 138 Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica, contará con las personas servidoras públicas, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma. ...
ARTÍCULO 139 Los servidores públicos de la Unidad Técnica serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.	ARTÍCULO 139 Las personas servidoras públicas de la Unidad Técnica serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.
ARTÍCULO 140 La Auditoría Superior establecerá una política de integridad que tenga por objeto promover el actuar honesto, ético y profesional en el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos adscritos a la misma.	ARTÍCULO 140 La Auditoría Superior establecerá una política de integridad que tenga por objeto promover el actuar honesto, ético y profesional en el ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas adscritos a la misma.
ARTÍCULO 141 Los servidores públicos de la Auditoría	ARTÍCULO 141 Las personas servidoras públicas de la

Superior que lleven a cabo funciones de auditoría, suscribirán de manera individual al inicio de cada ejercicio fiscal, una declaración de no conflicto de intereses para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Auditoría Superior que lleven a cabo funciones de auditoría, suscribirán de manera individual al inicio de cada ejercicio fiscal, una declaración de no conflicto de intereses para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE RENDICION DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE
PUEBLA”**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 4, 9, 11, 13, 15, 19, 20, 23, 24, 27, 33, 34, 35, 37, 38, 42, 48, 54, 55, 56, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 108, 111, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140 y 141 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla a efecto de quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Auditoría:** proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúan hechos y evidencias para determinar si las acciones llevadas a cabo por las Entidades Fiscalizadas se realizaron de conformidad con la normatividad establecida y con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada; y en su caso, detectar o investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas;

II. Auditoría Superior: el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la

función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III. Personas Auditoras Externas: las personas profesionales autorizadas por la Auditoría Superior para auxiliar a la misma en las funciones que le competen en términos de esta Ley y conforme a los lineamientos respectivos;

IV. Autonomía de Gestión: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y emitir sus resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales, financieros y demás que formen parte de su patrimonio, que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en esta Ley;

V. Autonomía Técnica: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

VI. Comisión: la Comisión General del Congreso del Estado que, conforme a la materia de su competencia, le corresponda la coordinación, control, vigilancia y evaluación de la Auditoría Superior;

VII. Cuenta Pública: documento que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, deben presentar el Estado y los Municipios, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Entidades Fiscalizadas: los Sujetos de Revisión a que se refiere esta Ley;

IX. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas;

X. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación aplicable en el Estado en materia de responsabilidades administrativas;

XI. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado;

XII. Fiscalización Superior: la función que realiza la Auditoría Superior en los términos constitucionales, de esta Ley y demás legislación aplicable;

XIII. Gestión Financiera: las acciones, tareas, procesos y demás actividades que realizan las Entidades Fiscalizadas, en la captación y recaudación de recursos públicos, en términos de las Leyes de Ingresos del Estado, de los Municipios, y demás disposiciones aplicables; así como en el manejo, custodia, administración, ejercicio y aplicación de los mismos, y cualquier otro fondo, patrimonio y recurso en términos de la Ley de Egresos del Estado, Presupuestos de Egresos Municipales y demás disposiciones aplicables;

XIV. Hacienda Pública: la así señalada en la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, según corresponda;

XV. Informe Específico: el documento que derivado de las denuncias a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión y

aquéllos, que en términos de esta Ley pueda presentar el propio ente fiscalizador;

XVI. Informe General: el Informe del Resultado a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que contiene el resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Estado, así como el correspondiente a los resultados de la fiscalización superior del conjunto de las Cuentas Públicas de los Municipios, que deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en términos de esta Ley;

XVII. Informe Individual: el Informe del Resultado a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, correspondiente a las revisiones, auditorías y evaluaciones practicadas a cada una de las Entidades Fiscalizadas, con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva, que deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en términos de esta Ley;

XVIII. Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las Entidades Fiscalizadas, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que les competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

XVIII Bis. Laboratorio: el laboratorio de control de calidad de obra pública de la Auditoría Superior del Estado;

XIX. Revisión preventiva: aquella que se lleva a cabo durante el ejercicio fiscal en curso, en términos de lo dispuesto en esta Ley;

XX. Personas Servidoras Públicas: las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. Sujetos de Revisión: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos públicos desconcentrados, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o el Municipio, cualquier fideicomiso privado cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos estatales, municipales y demás que compete fiscalizar o revisar a la Auditoría Superior, no obstante que sean o no considerados entidad paraestatal o paramunicipal por la legislación de la materia y aun cuando pertenezca al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga y demás que haya captado, recaudado, manejado, administrado, controlado, resguardado, custodiado, ejercido o aplicado recursos, fondos, bienes o valores públicos estatales, municipales, y cualquier otro que compete fiscalizar o revisar a la Auditoría Superior, tanto en el país como en el extranjero;

XXII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

XXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y los supuestos previstos en las leyes;

XXIV. Unidad Técnica: la unidad de la Comisión, responsable de apoyar en el control, vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, serán aplicables a la presente Ley.

ARTÍCULO 9

Los entes públicos, Entidades Fiscalizadas y Auditores Externos, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Las personas servidoras públicas, personas físicas o jurídicas, Entidades Fiscalizadas y **las Personas Auditoras Externas** deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus revisiones, compulsas, auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de **las personas usuarias** del sistema financiero.

De no proporcionar la información y documentación solicitada, **las personas responsables** serán **sancionadas** en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 11

Para hacer cumplir sus determinaciones o requerimientos, la Auditoría Superior podrá imponer como medida de apremio **a las personas** titulares o **a las personas** representantes legales de las Entidades Fiscalizadas, **personas Servidoras Públicas**, personas físicas o jurídicas y **las personas Auditoras Externas**, multa de cien a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera a **la persona infractora** para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y **ésta** incumpla, será **considerada** como reincidente y, por tanto, podrá aplicarse una nueva medida de apremio hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender la solicitud o requerimiento respectivo.

Las multas establecidas en esta Ley se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior y deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito o transferencia a la cuenta bancaria correspondiente a nombre de la Auditoría Superior y en ningún caso deberán ser cubiertas con recursos públicos.

En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, en términos del Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe tener en cuenta las condiciones económicas **de la persona infractora**, la gravedad del incumplimiento y en su caso, elementos atenuantes, el nivel jerárquico, la reincidencia y la necesidad de evitar

prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las Leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información y documentación a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Las multas impuestas se aplicarán de manera independiente y no eximen **a la persona infractora** de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

ARTÍCULO 13

Para cancelar o dejar sin efectos las multas que como medida de apremio determine la Auditoría Superior, **la persona interesada** o quien **la** represente deberá presentar ante dicha Auditoría y dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, escrito en el que formule la solicitud que contenga:

- I. Nombre y firma o huella dactilar **la persona interesada** o de quien **la** represente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Copia simple de su identificación oficial con fotografía y firma, y en su caso, el documento con el que se acredite la representación de **la persona solicitante**;
- IV. El o los motivos por los cuales solicita la cancelación o dejar sin efectos la multa, acompañando en su caso, las constancias que acrediten su dicho; y
- V. Original y copia del documento que contenga la multa impuesta y del documento en el que conste su respectiva notificación.

La presentación de la solicitud no constituirá instancia y no interrumpe el término para la interposición del recurso que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 15

La no entrega de información y documentación a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, será sancionado conforme a la legislación aplicable en materia penal y de responsabilidades administrativas.

Cuando **las personas servidoras públicas** y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán **sancionadas** penalmente conforme a lo previsto por la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 19

Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquél en que hayan sido practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Personalmente, por correo certificado o por correo electrónico con acuse de recibo, los

actos y resoluciones emitidos por la Auditoría Superior, que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con clave de identificación electrónica que transmita **la persona destinataria** al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones que se realicen **a las personas servidoras públicas** en funciones por conducto de la oficialía de partes de la Entidad Fiscalizada, al que se encuentren adscritos o a las personas jurídicas por conducto de su oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas;

II. Por estrados, si después de iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley, la persona a quien deba notificarse, no se localizó en el domicilio que haya señalado por cualquier medio ante la Auditoría Superior; y

III. Por edictos, en el caso de que la persona que deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante se ubique fuera del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 20

Al practicar las notificaciones, deberá proporcionarse **a la persona interesada** en original o copia certificada el acto o resolución que se notifique, además de señalarse en la notificación, la fecha y la hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar esta situación.

ARTÍCULO 23

Toda notificación personal, entendida con **las personas interesadas** será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 24

En las notificaciones personales, se observará lo siguiente:

I. Quien deba realizar la notificación se constituirá en el domicilio en que legalmente deba ser realizada, cerciorándose de que sea este último, y de que en el mismo se encuentra la persona a quien deba notificar, asentando en una razón:

1. Domicilio en que se constituye y las características generales del mismo;
2. Autoridad que manda practicar la diligencia;
3. Acto o resolución que se notifica y la precisión de que dicho acto o resolución, se entrega en original o copia certificada a la persona con quien se entiende la diligencia;
4. Fecha, hora y lugar, en que se realiza;

5. Precisión de que **la persona notificadora** proporciona **a la persona interesada**, original o copia certificada del documento que contiene el acto o resolución que se notifica;

6. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y,

7. Nombre **la persona notificadora**.

Quien realice la notificación firmará la razón y recabará en ella la firma o huella digital de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en la misma esta situación, sin que ello afecte su validez, y

II. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y quien deba realizarla no encuentre en el domicilio correspondiente a quien deba notificar, elaborará razón circunstanciada con efectos de citatorio, que entregará a la persona que se encuentre en el domicilio; o bien, que fijará en lugar visible del mismo, si el domicilio se encuentra cerrado sin persona alguna que lo atienda y, que deberá contener:

1. Domicilio en que se constituye y las características generales del mismo;

2. Autoridad que manda practicar la diligencia;

3. Nombre de la persona buscada;

4. Motivo por el que no pudo practicarse en ese momento, la notificación con **la persona interesada**;

5. Precisión de si encontró en el domicilio alguna persona que le informara que **la persona interesada** no se encontraba, o si el domicilio se encontraba cerrado sin que persona alguna lo atendiera;

6. Señalamiento de que **la persona notificadora** regresará al día hábil siguiente para entender personalmente la notificación con **la persona interesada**;

7. Nombre y firma de **la persona notificadora**;

8. Firma o huella digital en su caso, de la persona que **la** atendió, y si ésta se niega a una u otra cosa, hará constar en la misma esta situación, sin que ello afecte su validez;

9. Apercebimiento de **que**, en caso de no encontrar **a la persona interesada** en la fecha señalada, la notificación se practicará, sin necesidad de nuevo mandamiento, por medio de cédula, conforme a lo previsto en los siguientes incisos:

a) Por cédula entendida con **terceras personas**, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y no se encuentre a quien deba notificarse; misma que deberá ser entregada a los parientes, familiares o domésticos de **la persona que deba ser notificada** o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en el domicilio, el día que se precise en la referida razón circunstanciada.

En dicha cédula, se hará constar:

1. Domicilio en que se constituye y las características generales del mismo;

2. Autoridad que manda practicar la diligencia;

3. Nombre de la persona buscada;

4. Motivo por el que no pudo practicarse la notificación con **la persona interesada**;

5. Nombre de la persona que le informó que **la persona interesada** no se encontraba y con la que entenderá la notificación;

6. Acto o resolución que se notifica y la precisión de que dicho acto o resolución, se entrega junto con la cédula, en original o copia certificada a la persona con quien se entiende la diligencia;

7. Fecha y hora en que se realiza la diligencia; y,

8. Nombre de quien realiza la notificación.

Quien realice la notificación firmará la cédula y recabará en ella la firma o huella digital de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en la misma esta situación, sin que ello afecte su validez;

b) Por cédula fijada en lugar visible del domicilio respectivo, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y no se encuentre **la persona** a quien deba notificarse ni a cualquiera de las personas a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior, o cuando encontrándolas, éstas se nieguen a recibir el documento a notificar; cédula que será fijada junto con un original o una copia certificada de dicho acto o resolución el día que se precise en la respectiva razón circunstanciada.

En esta cédula, se hará constar:

1. Domicilio en que se constituye y las características generales del mismo;

2. Autoridad que manda practicar la diligencia;

3. Nombre de la persona buscada;

4. Motivo por el que no pudo practicarse la notificación con **la persona interesada**;

5. Acto o resolución que se notifica y la precisión de que un original o una copia certificada de dicho acto o resolución, se fija en lugar visible del domicilio, junto con un ejemplar de la cédula;

6. Fecha y hora en que se realiza la diligencia; y,

7. Nombre de quien realiza la notificación.

En este caso, sólo quien realice la notificación firmará la cédula, sin que ello afecte su validez.

A las notificaciones personales que se encuentren dirigidas a **personas servidoras públicas** en funciones, no les será aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 19, fracción I, de esta Ley.

ARTÍCULO 27

La Cuenta Pública deberá integrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.



La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud **de la persona titular de la Gubernatura** del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables. En este caso, la Auditoría Superior contará con el mismo plazo para la presentación de los Informes que en términos de esta Ley, deba presentar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión.

Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento a través **de la persona titular de la Presidencia** Municipal, deberá presentarla ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se observará sin perjuicio de la demás información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas, para su revisión y fiscalización por la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 33

Para el desarrollo de la función de fiscalización, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Cuentas Públicas y la documentación comprobatoria y justificativa del ingreso y del gasto, según corresponda;
- II. Verificar si las Cuentas Públicas se presentaron en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Realizar conforme a su programa anual, las auditorías, revisiones e investigaciones correspondientes; una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual;
- IV. Requerir información y documentación en forma impresa o en dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, para llevar a cabo auditorías, revisiones e investigaciones correspondientes, y durante las mismas;
- V. Iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas;
- VI. Realizar revisiones preventivas, conforme a lo establecido en esta Ley;
- VII. Establecer lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- VIII. Proponer a las instancias correspondientes, modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la

adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IX. Practicar auditorías y evaluaciones sobre el desempeño que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos estatales, municipales, y demás que le competan, considerando los indicadores en ellos establecidos, y en su caso, los que para la Fiscalización Superior establezca la Auditoría Superior;

X. Verificar si la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistema de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, inventarios, demás activos, pasivos y hacienda pública o patrimonio;

XI. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas, sean acordes con las Leyes de Ingresos y de Egresos, y con los Presupuestos correspondientes; así como, si se efectuaron en estricto apego a las disposiciones fiscales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIII. Verificar la obra e inversión pública, la adquisición de bienes y la contratación de servicios y arrendamientos por las Entidades Fiscalizadas para comprobar si los recursos y los gastos autorizados a los mismos se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Practicar auditorías o inspecciones, en las que podrá solicitar información y documentación para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades Fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior, o en el domicilio donde se ubique la documentación e información;

XV. Requerir a las personas Auditoras Externas que presenten originales y copias de sus programas de auditoría, informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y que exhiban papeles de trabajo. En caso de que la Fiscalización Superior lo requiera, podrá solicitar a los Auditores Externos la ampliación, complemento o adición a su programa de Auditoría;

XVI. Requerir a terceras personas que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obras e inversiones públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratadas por **terceras personas**, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las Entidades Fiscalizadas;

- b) Los órganos internos de control;
- c) Los Auditores Externos;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- e) Autoridades hacendarias locales y, en su caso, federales.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y demás recursos que formen parte de la Hacienda Pública estatal o municipal, así como la deuda pública de las Entidades Fiscalizadas, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, por la persona Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales de la misma.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial en términos de Ley, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las Leyes correspondientes;

XVIII. Solicitar a **las personas** titulares o representantes legales de las Entidades Fiscalizadas que informen, cuáles **de las personas servidoras públicas adscritas a éstas últimas**; captan, recaudan, manejan, administran, ejercen, resguardan o custodian, recursos, fondos, bienes o valores públicos estatales, municipales y demás que le compete fiscalizar;

XIX. Fiscalizar los recursos públicos estatales, municipales y demás que compete revisar a la Auditoría Superior, otorgados o transferidos a las Entidades Fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XX. Fiscalizar los subsidios, transferencias, ayudas, donativos y apoyos que las Entidades Fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a particulares y en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XXI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad, ilícito, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

XXII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos necesarios para la realización de sus investigaciones y compulsas, sujetándose al procedimiento previsto en esta Ley y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o **con**

las personas servidoras públicas de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente del ejercicio de sus funciones;

XXIII. Formular y emitir recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes;

XXIV. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior tratándose de faltas administrativas graves, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la unidad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal o, en el caso de las no graves, dará vista al órgano interno de control competente para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan;

XXV. Presentar denuncias y querellas penales ante las autoridades competentes para la imposición de sanciones **a las personas servidoras públicas** estatales y municipales, así como a **las personas** particulares a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y dar seguimiento a las mismas;

XXVI. Recurrir, a través de la unidad administrativa competente de la Auditoría Superior, las determinaciones de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Conocer y resolver sobre las solicitudes para cancelar o dejar sin efectos las multas impuestas como medidas de apremio en términos de esta Ley;

XXVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga como medidas de apremio;

XXIX. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar Auditores Externos, imponiendo en su caso, las sanciones que procedan conforme a esta Ley;

XXX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, en los términos que disponga la Ley de la materia;

XXXI. Suscribir convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga relacionados con sus atribuciones en los términos previstos en esta Ley, así como participar en foros locales, nacionales e internacionales;

XXXII. Podrá solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, para la planeación de la Fiscalización Superior; sin perjuicio de la que pueda solicitar para realizar las revisiones preventivas conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XXXIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia certificada de los documentos originales que se tengan a la vista;

XXXIV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior que no exijan reserva, poniendo en todos ellos, la cláusula relativa a que no tendrán más efecto que el que deban producir por riguroso derecho, previo pago que se realice en términos de lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio



respectivo; salvo aquéllas que sean solicitadas por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXXV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXXVI. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública y los demás presentados a la Auditoría Superior;

XXXVII. Fiscalizar en los términos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, el financiamiento público contratado por las Entidades Fiscalizadas;

XXXVIII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXXIX. Establecer y difundir las bases y guías para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa del control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes, valores y recursos públicos de las Entidades Fiscalizadas;

XL. Imponer multas como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos;

XLI. Elaborar y proponer al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en la materia de su competencia, así como emitir opinión en aquéllos que se relacionen con la misma;

XLII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, copia de la licencia del sistema de contabilidad gubernamental que hayan utilizado o estén utilizando como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley en cita;

XLIII. Acordar por cada ejercicio fiscal y por una sola vez, la ampliación hasta por quince días hábiles, de los plazos a que hace referencia esta Ley, que por escrito sea solicitada con al menos cinco días hábiles previos al vencimiento de dichos plazos, siempre que no afecte el cumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones que tiene la Auditoría Superior y la causa sea justificada a juicio de esta última.

Dicha ampliación no podrá otorgarse, respecto al plazo de presentación de la Cuenta Pública, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y esta Ley;

XLIV. Práctica de auditoriaforenses, mediante la revisión de hechos o evidencias que permitan decretar o investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas; así como sus causas, efectos o consecuencias;

XLV. Recabar las muestras y practicar pruebas de la obra pública necesarias para la comprobación de la calidad de los materiales conforme a las especificaciones reportadas, las cuales se deberán realizar en el laboratorio de control de calidad de la Auditoría Superior; y

XLVI. Las demás que deriven de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla, de la presente Ley, del Reglamento de la Auditoría Superior y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 34

En la práctica de visitas domiciliarias e inspecciones, la Auditoría Superior se sujetará a lo siguiente:

I. Iniciarán con la entrega a la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, del oficio debidamente firmado que contenga la orden respectiva emitida por la Auditoría Superior, que señalará:

a) El nombre o denominación de la Entidad Fiscalizada al que se dirige y el lugar o lugares en que deba practicarse;

b) El nombre de las personas que las practicarán, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en cualquier tiempo. La sustitución, aumento o reducción de las personas que deban efectuar la visita se notificará a la Entidad Fiscalizada; y

c) El objeto y el alcance que deban tener, el ejercicio o periodo presupuestal a que se refieran y las disposiciones legales que las fundamenten.

II. Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, la persona, **la persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada no se encontrare, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado;

III. Al iniciarlas, las personas que deban practicarlas, deberán identificarse mediante documento expedido por la Auditoría Superior, a través de **la persona servidora pública** competente;

IV. Si durante el desarrollo de las mismas, la Entidad Fiscalizada cambia de domicilio, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, éstas se continuarán en el nuevo domicilio o en ambos, cuando este último se conserve, sin que para ello se requiera una nueva orden, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante;

V. Podrán llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre la persona, **las personas servidoras públicas**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada cuando **ésta última**, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, no ocupe el último domicilio manifestado;

VI. Del desarrollo de las mismas, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos **personas que funjan como** testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si ésta no lo hiciere **o las personas designadas** no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán con esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada;

VII. **Las personas que funjan en calidad de** testigos podrán ser **sustituidas** en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, deberá designar de inmediato a **otras personas que funjan como**

testigos y, ante la negativa o imposibilidad de **las personas designadas**, las personas que las practiquen nombrarán a quienes deban **sustituirlas**, relacionando tal hecho en el acta mencionada;

VIII. La persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entiendan, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales serán examinados en el domicilio de las Entidades Fiscalizadas, en el lugar donde se encuentren sus archivos, los bienes o en el lugar de la obra de que se trate. Las personas que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida **por la persona servidora pública** de la Entidad Fiscalizada **facultada** para ello, por autoridad competente **o por persona fedataria pública**;

IX. En las actas circunstanciadas se hará constar:

- a) El nombre o denominación de la Entidad Fiscalizada;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en el que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre, cargo o carácter de la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;
- f) Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizarlas y las personas que fungieron como testigos;
- g) Documentación e información que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por éste al personal que las practique; y
- h) Los hechos u omisiones observados por las personas que las practiquen y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia;

X. A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por **las personas** que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;

XI. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan **de terceras personas**. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

XII. Si al concluir las, la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada con quien se entienden las mismas **o las personas que fungen como** testigos se negaren a firmar el acta final, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias también se asentarán en la propia acta, sin que afecte

su validez y valor probatorio, dándose por concluidas; y

XIII. La Auditoría Superior deberá concluir la visita domiciliaria, la Auditoría o la inspección, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique su inicio a la persona, **persona servidora pública**, titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual por una sola ocasión, mediante escrito fundado y motivado que se notifique a la Entidad Fiscalizada.

ARTÍCULO 35

Las auditorías, visitas domiciliarias e inspecciones, que se efectúen a las Entidades Fiscalizadas, se practicarán por el personal de la Auditoría Superior expresamente designado o comisionado para tal efecto, o por el personal que habilite la Auditoría Superior de entre profesionales independientes, personas físicas o jurídicas; o instituciones públicas o privadas que al efecto contrate, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, con excepción de aquellas auditorías, visitas domiciliarias e inspecciones, en las que se maneje información en materia de seguridad pública del Estado o se trate de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en los que hubieren prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de intereses, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre **la persona** titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y **las personas prestadoras** de servicios externos.

ARTÍCULO 37

Las personas asignadas, comisionadas o habilitadas por la Auditoría Superior a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, **deberán** guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozca, así como de sus actuaciones y observaciones; siendo **responsables** por violación a la reserva y confidencialidad referidas en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como de los daños y perjuicios que causen. La Auditoría Superior promoverá las acciones legales que correspondan en contra **de quienes resulten responsables**.

ARTÍCULO 38

Durante sus actuaciones **las personas comisionadas, designadas o habilitadas** que hubieren intervenido en las auditorías, visitas domiciliarias o inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos **personas que funjan como** testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley.

ARTÍCULO 42

La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto de egresos fiscalizado comprenda diversos ejercicios fiscales para su ejecución o pago o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales y demás de su competencia en términos de las disposiciones aplicables. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de **personas servidoras públicas** o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa competente de la Auditoría Superior para que, en su caso, se proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

ARTÍCULO 48

La Auditoría Superior emitirá las reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos después de que prescriban sus facultades de fiscalización, observando lo que para tal efecto establezca la legislación local en materia de archivos y demás disposiciones aplicables.

Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la revisión de la Fiscalización Superior, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de **las personas trabajadoras** al servicio de la Auditoría Superior, o en su caso, las que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 54

Las Entidades Fiscalizadas, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir en los términos y plazos que establece la presente Ley, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule la Auditoría Superior;

II. Permitir a **las personas debidamente comisionadas, designadas o habilitadas** por la

Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última;
III. No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, corresponda a ésta y a **las personas servidoras públicas** de la misma;

IV. Presentar ante la Auditoría Superior, en los términos y plazos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

- a) Documentación comprobatoria y justificativa de los recursos públicos;
- b) Información y documentación verídica, relativa al control de los ingresos y del gasto;
- c) Contestación para atender las aclaraciones, recomendaciones y observaciones realizadas;

V. Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite la Auditoría Superior en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de **las personas usuarias** del sistema financiero;

VI. Atender en tiempo y forma, los requerimientos que en términos de Ley les formule la Auditoría Superior;

VII. Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas técnicos, informáticos, contables, de auditoría, y en su caso, de evaluación del desempeño que, para la Fiscalización Superior sean emitidos por la Auditoría Superior;

VIII. Presentar en los términos y plazos que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la presente Ley, la Cuenta Pública por el ejercicio correspondiente; tratándose de los Municipios, se deberá acompañar el acuerdo de Cabildo en el que conste que fue aprobada por mayoría;

IX. Presentar ante la Auditoría Superior, en los términos y plazos que dispone la presente Ley, lo siguiente:

- a) Estados Financieros y la información presupuestaria, programática, contable y complementaria que emane de sus registros;
- b) Planes, Programas y Presupuestos aprobados, así como el informe de su cumplimiento;
- c) Organigrama o documento en el que conste su estructura orgánica, manuales administrativos, plantillas de personal a su servicio;
- d) Informes que sobre el resultado de su gestión presenten periódicamente ante sus órganos de gobierno o instancias correspondientes.

X. Contratar a **la persona Auditora Externa** que dictamine sus estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior;

XI. Poner a disposición **de la persona Auditora Externa contratada**, los estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, del gasto público, la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás que resulte procedente, en los términos establecidos en el contrato y lineamientos respectivos;

XII. Informar a la Auditoría Superior, cuando el contrato celebrado con **la persona Auditora Externa** sea rescindido, remitiendo las constancias de dicha rescisión; así como de la nueva contratación que en su caso realice, de conformidad con la asignación prevista en esta Ley;

XIII. Proporcionar a la Auditoría Superior, copia de la licencia del sistema de contabilidad gubernamental que utilicen o hayan utilizado como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley en cita;

XIV. Solicitar por escrito a la Auditoría Superior, cuando no cuenten con ella, la asignación de clave o número de control correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al surgimiento de la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley, y

XV. Las demás que deriven de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Toda la documentación que deban presentar las Entidades Fiscalizadas a la Auditoría Superior en términos de las fracciones anteriores, lo harán en copia certificada.

ARTÍCULO 55

Las personas Auditoras Externas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la presente Ley, con los lineamientos que al efecto emita la Auditoría Superior y con las demás disposiciones aplicables;

II. Observar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría que establezca la Auditoría Superior;

III. Permitir **a las personas debidamente comisionadas, designadas o habilitadas** por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que **fuero autorizadas**; a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos;

IV. Atender los requerimientos, solicitudes, citaciones, auxilios, recomendaciones y demás actividades que les formule la Auditoría Superior;

V. Entregar en los términos y plazos que dispongan los Lineamientos que emita la Auditoría Superior, la información y documentación que en ellos se precise;

VI. Apegarse y cumplir con su programa de auditoría;

VII. Verificar que las Entidades Fiscalizadas cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y observen principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en todas sus operaciones, así como en sus registros contables y presupuestales para el logro de sus objetivos;

VIII. Dar vista al Órgano Interno de Control de la Entidad Fiscalizada de las probables irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones, para que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo informar a la Auditoría Superior del cumplimiento de esta obligación;

IX. Custodiar la documentación que le sea proporcionada en términos de esta Ley; y

X. Las demás que deriven de la presente Ley, lineamientos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56

La Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso del Estado remitirá copia de los Informes Generales correspondientes al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, **la persona titular de la Auditoría Superior y las personas servidoras públicas** que ésta designe, atenderán las consultas respecto al contenido de los Informes Generales, en sesiones de la Comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

La Auditoría Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

La Comisión, a petición de la Auditoría Superior, otorgará prórroga para la presentación de los Informes Individuales correspondientes, por un plazo de cinco meses, sin contar en ellos los periodos vacacionales de la Auditoría Superior. En los casos de prórroga, una vez concluido el periodo respectivo, la Auditoría Superior elaborará y remitirá al Congreso del Estado el complemento del Informe General correspondiente.

El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de **las personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior o de la Comisión.

ARTÍCULO 62

La Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el Informe Individual respectivo que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, las Entidades Fiscalizadas presenten la información y realicen las aclaraciones, solventaciones y consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán **a las personas probables** responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 63

La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades Fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. Con base en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal la imposición de sanciones **a las personas servidoras públicas** por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones **a las personas particulares vinculadas** con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de **las personas servidoras públicas** a que se refieren los artículos 125, fracción II y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 72

Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que compete fiscalizar a la Auditoría Superior, en los supuestos previstos en esta Ley.

En estos casos, la Auditoría Superior, previa autorización de **la persona titular**, podrá revisar la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión,

en los términos de esta Ley.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 73

Las denuncias que se presenten deberán estar sustentadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que competa fiscalizar a la Auditoría Superior, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior protegerá en todo momento la identidad **de la persona** denunciante.

ARTÍCULO 74

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier Entidad Fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará **a la persona** denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 75

La persona Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior, autorizará en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un Informe Específico al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría o revisión de que se trate.

ARTÍCULO 81

Si de la fiscalización, revisión o investigaciones realizadas, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de **personas servidoras públicas o particulares**, la Auditoría Superior procederá a:

I. Promover ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, la imposición de sanciones a **las personas servidoras públicas** por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a **las personas particulares vinculadas** con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves. En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías, revisiones o investigaciones;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar ante el Congreso del Estado las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, en términos de lo dispuesto por

la legislación aplicable.

ARTÍCULO 82

La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública estatal y municipal o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal imponga a **las personas** responsables.

Las sanciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 83

La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penal a **las personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías o revisiones a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 84

Las responsabilidades que se finquen a **las personas servidoras públicas** de las Entidades Fiscalizadas y de la Auditoría Superior, no eximen a **éstas** ni a **las personas físicas o morales**, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectivo total o parcialmente.

ARTÍCULO 87

Las personas titulares de los Órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

ARTÍCULO 88

La Auditoría Superior, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dicha Ley, la

información relativa a **las personas servidoras públicas y particulares sancionadas** por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS AUDITORAS EXTERNAS

ARTÍCULO 89

La Auditoría Superior podrá imponer a **las personas Auditoras Externas**, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión definitiva de la autorización otorgada; y
- IV. Inhabilitación hasta por tres años.

Las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las originaron, y solidariamente, a quienes hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

ARTÍCULO 90

La Auditoría Superior, para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Citará a **la parte involucrada** a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior para que comparezca personalmente o a través de **la persona que la representante legalmente**, debiendo **esta última** exhibir el instrumento jurídico que **la** acredite como tal;

II. El oficio citatorio para audiencia, se notificará personalmente a **la parte involucrada**, en el último domicilio que haya reportado a la Auditoría Superior, con una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia;

III. El oficio citatorio señalará lo siguiente:

a) Las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que derive de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, para ofrecer pruebas y formular alegatos relacionados con las irregularidades que se le imputan;

d) Que **podrá hacerse acompañar de quien funja como su defensa**; y

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría

Superior para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

IV. La audiencia se celebrará el día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que **la persona involucrada** no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el o los procedimientos con los elementos que obren en el expediente respectivo;

V. En la audiencia, **la persona involucrada**, directamente o a través de su **defensa**, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, **la persona involucrada** podrá, por sí o a través de su **defensa**, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita.

La persona involucrada por sí o a través de su **defensa**, durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo;

VI. Concluida la audiencia, la Auditoría Superior emitirá la resolución correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará a **la persona involucrada** en términos de la presente Ley.

De la resolución, se dará aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesional, y en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales al que pertenezca o haya pertenecido **la persona involucrada** en cuestión;

VII. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva irregularidad a cargo **de la persona involucrada** podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal, y

VIII. Si **la persona involucrada** fallece en cualquier etapa del procedimiento, dará lugar al sobreseimiento.

ARTÍCULO 91

En caso de solicitud de **la persona involucrada** para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito antes del inicio de la audiencia, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si **la persona** solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique a **la persona** promovente.

ARTÍCULO 95

El Recurso de Reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida o de que **la persona** recurrente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado **sabedora** de los mismos.

ARTÍCULO 96

El trámite del Recurso de Reconsideración se iniciará mediante la presentación del escrito que contendrá:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre de **la persona** recurrente;
- III. El domicilio que señale **la persona** recurrente para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior;
- IV. El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado, o en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto o resolución;
- V. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurrida;
- VIII. Firma o huella digital de **la persona** recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y
- IX. Las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

ARTÍCULO 97

Con el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad de **la persona** recurrente, cuando actúe a nombre de **otra** o de persona jurídica;
- II. El documento en que conste el acto o resolución recurrida, cuando hayan sido por escrito;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y
- IV. Las pruebas documentales que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

ARTÍCULO 98

Cuando **la persona** recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de esta Ley o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior de la misma, la Auditoría Superior acordará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del Recurso, prevenir por una sola vez a **la persona** recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, **la persona** recurrente no desahoga en sus términos la prevención correspondiente, la Auditoría Superior:

I. Tendrá por no admitido el Recurso si la prevención se relacionó con el contenido de las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 96 y fracciones I, II y III del artículo 97;

II. Determinará Reconsideración que todas las notificaciones relacionadas con el Recurso de presentado, se realicen por estrados, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción III del artículo 96;

III. Tendrá por no ofrecida prueba alguna, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción IX del artículo 96; y

IV. Tendrá por no admitidas las pruebas ofrecidas o exhibidas, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción IV del artículo 97.

ARTÍCULO 99

La interposición del Recurso de Reconsideración suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida si lo solicita **la persona** recurrente, en el escrito en que interponga el mismo, conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza ante la Auditoría Superior en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal del Estado; y

II. Tratándose de otros actos o resoluciones, si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la ejecución del acto o resolución recurrida cause Daños o Perjuicios de imposible reparación a **la persona** recurrente; y

b) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que probablemente impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 100

Una vez interpuesto el Recurso de Reconsideración o en su caso, concluido el plazo para atender las prevenciones respectivas, la Auditoría Superior emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes, el acuerdo que determine sobre:

I. La admisión o desechamiento del Recurso;

II. La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y

III. La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, que sean contrarias a la moral y al derecho; que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia del Recurso de Reconsideración o hechos que no hayan sido argumentados por **la persona recurrente** en los agravios.

ARTÍCULO 101

El acuerdo referido en el artículo anterior, se notificará a **la persona** recurrente, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 102

Se desechará mediante acuerdo el Recurso de Reconsideración en los siguientes casos:

I. Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten el interés jurídico de **la persona** recurrente;

II. Cuando el escrito de interposición del Recurso no contuviera la firma o huella dactilar de **la persona** recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación;

III. Cuando no se exprese agravio alguno;

IV. Cuando los actos o resoluciones recurridas sean materia de otro recurso o de cualquier otro medio de defensa interpuesto por **la persona** recurrente;

V. Cuando se trate de actos o resoluciones consumados de modo irreparable;

VI. Cuando se trate de actos o resoluciones que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquéllos respecto de los que no se interpuso el Recurso dentro del plazo establecido por esta Ley;

VII. Que sean actos o resoluciones conexos a otra, que haya sido controvertida por algún recurso o medio de impugnación diferente; Para efectos de esta fracción, se entenderán por actos o resoluciones conexos, aquéllos que sean antecedentes o consecuentes del acto o resolución recurrido;

VIII. Cuando se trate de actos cuya impugnación deba realizarse conforme a lo previsto por otras leyes, y

IX. En los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 103

Será sobreseído el Recurso de Reconsideración mediante el acuerdo respectivo cuando:

I. **La persona** recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;

III. Fallezca **quien** represente **a la parte** recurrente en los casos en que ésta sea una persona jurídica, y no se designe **una nueva persona que la** represente dentro de los diez días hábiles siguientes al fallecimiento, o bien, una vez **designada**, no se acredite dentro de un plazo igual, la personalidad **de la nueva persona que sea designada como** representante legal;

IV. Durante la tramitación del Recurso, sobrevenga alguna de las causas de desechamiento a que se refiere el artículo anterior;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por **la persona** recurrente;

VI. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida, y

VII. Cuando no existiendo suspensión, se modifique su situación jurídica con la expedición del acto siguiente.

ARTÍCULO 105

La resolución del Recurso de Reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer y pruebas ofrecidas por **la persona** recurrente y que hayan sido admitidas, teniendo la Auditoría Superior la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

ARTÍCULO 108

Para efectos de la reconsideración de los actos o resoluciones recurridas, no se podrán tomar en cuenta los argumentos que no se hayan hecho valer por **la persona** recurrente en los agravios respectivos, tampoco podrá la Auditoría Superior cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida. En el Recurso de Reconsideración no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a la presente Ley, o sean contrarias a la moral y al derecho. Sin perjuicio de la suspensión que pudiese solicitar **la persona** recurrente en el escrito de interposición a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

En todas las cuestiones no previstas en esta Ley, que sean aplicables al recurso establecido en este Capítulo, se observarán las disposiciones del derecho común procesal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 111

Para la valoración de las pruebas que conforme a esta Ley se ofrezcan, en cualquiera de los procedimientos y recursos previstos por esta Ley, la Auditoría Superior, se estará a lo siguiente:

I. Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

II. Las pruebas que para su apreciación exigieren conocimientos técnicos o científicos para su valoración, serán calificadas de acuerdo por la lógica, la experiencia y la sana crítica;

III. Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho **de la persona oferente** para refutarlo de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos; las actuaciones judiciales hacen prueba plena;

IV. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra **la persona autora**, si fueren reconocidos por **ella** o no objetados a pesar de saber que figuran en el expediente;

V. La pericial será estimada atendiendo al contenido de los dictámenes y la calidad de **las personas peritas**, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tengan sobre la materia, así como a las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciarse dicha prueba, sin más límites que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de su fuerza probatoria;

VI. Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes **de las personas que Auditoras Externas**, previstos en los Lineamientos emitidos por la Auditoría Superior, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional **de la persona auditora externa**, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

VII. La inspección ocular respecto de obras públicas, bienes muebles e inmuebles, hará prueba plena, si en su desahogo el personal de la Auditoría Superior hace constar en Acta Circunstanciada, aspectos reales o cuestiones materiales que hubiera percibido a través de los sentidos, siempre que administrada con alguna otra prueba, genere convicción;

VIII. La valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio de la autoridad, la que no puede con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos **dos personas que funjan como** testigos que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que por su edad tengan la capacidad y criterio necesarios para testificar;
- b) Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que **la persona que funja como** testigo **la** conozca por sí **misma** y no por inducciones o referencias de otra persona;
- d) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
- e) Que no hayan sido **obligadas** a declarar por fuerza o miedo, ni **impulsadas** por engaño, error o soborno; y
- f) Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o que aun cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho a juicio de la autoridad; y

IX. Para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en

su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 114

El Congreso del Estado ejercerá la coordinación, control, vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior a través de la Comisión y de su Unidad Técnica. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación y coordinación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;
- II. Recibir del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, la Cuenta Pública del Estado y turnarla a la Auditoría Superior;
- III. Recibir de la Auditoría Superior los Informes Generales, Individuales o Específicos a que se refiere esta Ley, y turnarlos al Pleno del Congreso del Estado para su dictaminación;
- IV. Recibir de la Auditoría Superior los informes relativos a las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso, turnándolos al Pleno del Congreso del Estado; así como otorgar las peticiones de prórroga que realice la Auditoría Superior;
- V. Conocer el proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior y turnarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado para el siguiente ejercicio fiscal;
- VI. Proveer lo necesario para garantizar a la Auditoría Superior la autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones;
- VII. Solicitar a la Auditoría Superior de manera fundada y motivada, sin menoscabo de las facultades de ésta, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades Fiscalizadas;
- VIII. Recibir peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas de la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes Individuales y, en su caso, en el Informe General respectivo. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IX. Acordar la entrega de Informes relativos a las Cuentas Públicas que por escrito soliciten **las personas integrantes**, los que una vez entregados, quedarán bajo la estricta responsabilidad **de quien los solicite**, en términos de la legislación aplicable;
- X. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que solicite y apruebe el Congreso del Estado, y
- XI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como **observadora o funjan como** testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión;
- XII. Promover la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la

población con los entes fiscalizados;

XIII. Ejercer el control, evaluación y vigilancia del desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías.

XIV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado **a la persona** Titular de la Unidad Técnica y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la misma;

XV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado el reglamento interior de la Unidad Técnica;

XVI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad Técnica requiera para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Ordenar a la Unidad Técnica la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;

XVIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para el control, evaluación y vigilancia del desempeño de la Auditoría Superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad Técnica;

XIX. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior; y

XX. Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115

Al frente de la Auditoría Superior habrá una persona Titular de la Auditoría Superior del Estado que será electa por el voto de las dos terceras partes de **las personas que integren el Congreso del Estado y que estén presentes**, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto, el Órgano de Gobierno del propio Congreso, debiendo contar **las personas aspirantes** con experiencia comprobable de, al menos, cinco años en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes.

ARTÍCULO 116

La persona titular de la Auditoría Superior será **nombrada** de conformidad al procedimiento siguiente:

I. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la presente Ley, convocará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Barras y Colegios de **Contaduría Pública, de Abogacía, de Derecho, de Economía, de Administración Pública** o de Empresas, legalmente constituidas, con el objeto de que propongan a **las personas profesionistas** que pudieran desempeñar el cargo de Titular de la Auditoría Superior;

II. Concluido el plazo fijado en la convocatoria respectiva, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado procederá a la revisión y análisis de cada una de las propuestas, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley;

III. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, podrá entrevistar por separado a **las personas** aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 121 y **someterlas** a una evaluación integral;

IV. Con base en la evaluación de la documentación, y en su caso, del resultado de las entrevistas, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, procederá a integrar la terna que deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación **de las personas** integrantes de la terna; y

V. El Pleno del Congreso del Estado elegirá, de entre **las personas** integrantes de la terna, a quien deba desempeñar **el cargo de titular de la Auditoría Superior**. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, **alguna de las personas candidatas** obtenga la aprobación de las dos terceras partes de **las Diputaciones** presentes, se dará por concluida la votación.

ARTÍCULO 117

En caso de que **ninguna persona candidata** de la terna propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de **las personas integrantes presentes** del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. **Ninguna persona candidata** de la terna propuesta que hubiere sido rechazada por el Pleno del Congreso del Estado podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

ARTÍCULO 119

En caso de que la persona Titular de la Auditoría Superior sea ratificada por el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, no será necesario emitir convocatoria.

Para este caso, tres meses antes de concluir el primer periodo **de la persona titular de la Auditoría Superior**, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, analizará su ratificación y someterá a consideración del Pleno del Congreso el acuerdo respectivo, a efecto de que **ésta** resuelva por el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes presentes**, sobre la procedencia de la ratificación.

Si concluido el periodo para el que fue **nombrada**, el Pleno del Congreso del Estado, no resolviera sobre la procedencia de la ratificación **de la persona titular de la Auditoría Superior**, **esta última** continuará en el cargo por un segundo periodo, sin necesidad de nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 120

En las ausencias temporales **de la persona titular de la Auditoría Superior** del Estado, lo suplirán **las personas Auditoras Especiales**, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado a efecto de que determine cuál **persona Auditora Especial** será **la encargada** del despacho, hasta en tanto

se designe **a la nueva persona titular de la Auditoría** Superior conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Si la falta definitiva de **la nueva persona titular de la Auditoría** Superior sucede durante alguno de los recesos del Congreso del Estado, será la Comisión Permanente quien determine cuál **persona Auditora Especial será la encargada** del despacho de **la nueva persona titular de la Auditoría** Superior hasta el nombramiento de **la persona titular de la Auditoría** Superior, que se lleve a cabo en el siguiente periodo de sesiones conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 121

Para ser Titular de la Auditoría Superior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su elección;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada** por delito intencional o **inhabilitada** en cualquiera de las esferas de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No haber sido, durante los tres años anteriores a su nombramiento, **titular de la Gubernatura del Estado, titular de alguna dependencia o entidad del gobierno federal o local, con excepción de los órganos responsables del control interno, titular de alguna Senaduría, Diputación Federal o Local, Ministro o Ministra, titular de alguna Magistratura, Jueza o Juez del Poder Judicial Federal o del Estado, Titular de la Presidencia Municipal, ostentar la dirigencia** de partido político alguno, **ni haberse postulado** para cualquier cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;
- V. Contar al momento de su nombramiento con experiencia comprobable de, al menos, cinco años en actividades o funciones en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes;
- VI. Poseer al día de su elección, título con antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional **en Contaduría Pública, Derecho o para ejercer la abogacía, Economía, Administración** o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- VII. No **contar con inhabilitación** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **o remoción** por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 122

La persona Titular de la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades judiciales y administrativas tanto federales como locales, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;



II. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior y por conducto de la Comisión, presentarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, para su inclusión y aprobación correspondiente, en términos de la legislación aplicable; así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y gasto público;

III. Administrar los bienes y recursos que sean parte del patrimonio de la Auditoría Superior y resolver sobre la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes. Asimismo, podrá realizar las gestiones necesarias para la incorporación, destino, desincorporación y baja de bienes muebles e inmuebles del patrimonio de la Auditoría Superior o afectos a su servicio;

IV. Aprobar los programas anuales de auditorías, revisiones, capacitación, y demás planes y programas que deriven de la función de Fiscalización Superior;

V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, en el que se establecerá su organización interna y funcionamiento; las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus **respectivas personas** titulares, así como las formas en que serán **suplidas éstas** en sus ausencias, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Autorizar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior;

VII. Nombrar y remover **a las personas Auditoras** Especiales, **a las personas** titulares de las Direcciones Generales, Direcciones y Unidades que requiera la Auditoría Superior para su funcionamiento;

VIII. Expedir aquellas normas, lineamientos y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de sus funciones;

IX. Realizar las funciones que, en su caso, le correspondan en el Sistema Nacional de Fiscalización o en cualquier otra instancia de la que forme parte, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado a través de la Comisión;

XI. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, **personas servidoras públicas, y a las personas** particulares, sean **estas** personas físicas o morales, la información que con motivo de las funciones de fiscalización y demás revisiones se requiera;

XII. Solicitar a las autoridades correspondientes, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

XIII. Conocer y resolver, el Recurso de Reconsideración que se interponga contra actos y resoluciones respecto a los cuales proceda, así como, las solicitudes de cancelación de las multas impuestas como medidas de apremio, en términos de esta Ley, así como dejarlas

sin efectos en los casos que proceda;

XIV. Recibir conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, las Cuentas Públicas correspondientes para su revisión y fiscalización superior;

XV. Emitir y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los Informes Generales, en los plazos y conforme a lo previsto en esta Ley;

XVI. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales y Específicos, en los plazos y conforme a lo previsto en esta Ley;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades Fiscalizadas y respecto de ejercicios anteriores;

XVIII. Autorizar las revisiones preventivas, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XIX. Suscribir convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga relacionados con sus atribuciones en los términos previstos en esta Ley;

XX. Celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales con entidades homólogas del país o extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Informar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, al término de cada Periodo Ordinario de Sesiones, respecto del ejercicio del presupuesto de la Auditoría Superior, con cierre al trimestre previo a su presentación;

XXII. Solicitar a la Secretaría de **Planeación**, Finanzas y Administración el cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables, de las multas que como medidas de apremio se impongan en los términos de esta Ley, una vez que adquieran el carácter de créditos fiscales;

XXIII. Presentar directamente o por conducto **de la persona** Titular de la Unidad Administrativa que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, por las irregularidades detectadas como resultado de la Fiscalización Superior y demás revisiones que conforme a esta Ley se realicen, con apoyo en las evidencias y elementos respectivos.

Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y acorde a las disposiciones aplicables;

XXV. Emitir el Plan Estratégico de la Auditoría Superior por el periodo que comprenda su gestión, y en su caso, las actualizaciones correspondientes. El Plan Estratégico contendrá al menos, los elementos siguientes:

- a) Marco legal;
- b) Antecedentes;
- c) Filosofía institucional;
- d) Marco metodológico; y

e) Marco de actuación, integrado por ejes, objetivos y estrategias.

XXVI. Recurrir cuando lo estime procedente, los actos y resoluciones que emita la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, así como las determinaciones de la Fiscalía Especializada, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXVII. Dar seguimiento a las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones recibidas **de las personas** particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento las obligaciones de transparencia y reserva que deba cumplir;

XXVIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas;

XXIX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley correspondiente;

XXX. Rendir un informe anual que será público y se compartirá con **las personas** integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en este informe podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXI. Elaborar y proponer al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en la materia de su competencia, así como emitir opinión en aquéllos que se relacionen con la misma; y elaborar en cualquier momento, estudios y análisis que podrán ser publicados;

XXXII. Emitir las reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en los archivos de la Auditoría Superior después de que prescriban las facultades de fiscalización, revisión e investigación, observando lo que para tal efecto establezca la legislación aplicable en materia de archivos y demás disposiciones aplicables.

Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la fiscalización superior, revisiones o investigaciones, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de **las personas trabajadoras** al servicio de la Auditoría Superior o en su caso, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;

XXXIII. Emitir los lineamientos para el traslado de archivos documentales de la Auditoría Superior;

XXXIV. Autorizar previa convocatoria pública, a **las personas Auditoras Externas** que con posterioridad contraten las Entidades Fiscalizadas. Para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios;

XXXV. Determinar mediante acuerdo fundado y motivado, de forma excepcional y atendiendo a la naturaleza, circunstancias, condiciones y presupuesto de la Entidad Fiscalizada, cuando sus estados financieros programáticos, contables y presupuestarios pueden no ser dictaminados por **una persona Auditora Externa autorizada** por la Auditoría Superior;

XXXVI. Asignar **una persona auditora externa** a las Entidades Fiscalizadas, cuando **éstas no la hubieran** contratado en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que emita la Auditoría Superior; cuando lo solicite expresamente **la persona Sujeta de Revisión Obligada** o cuando se haya rescindido el contrato celebrado con la Entidad Fiscalizada;

XXXVII. Promover, fomentar y difundir la vinculación institucional mediante acciones y actividades tendientes a fortalecer la rendición de cuentas, la fiscalización superior y el correcto ejercicio de los recursos públicos;

XXXVIII. Determinar las medidas y acciones conducentes, que permitan el eficaz funcionamiento de la Auditoría Superior y el cumplimiento del objeto de la fiscalización superior, y

XXXIX. Ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas para **la persona** Titular de la Auditoría Superior en las fracciones anteriores de este artículo, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XVII, XXI, XXIV, XXV y XXXIV son de ejercicio exclusivo **de la propia persona titular de la Auditoría** Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas, así como aquéllas que en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior se señalen como indelegables.

ARTÍCULO 123

La persona Titular de la Auditoría Superior será **auxiliada** en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior por **las personas servidoras públicas** y unidades administrativas que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera; **personas servidoras** y unidades que tendrán las funciones y atribuciones que les asigne **la persona titular de la Auditoría** Superior y la normatividad aplicable.

La persona titular de la Auditoría Superior podrá establecer mediante acuerdo, las unidades de asesoría y apoyo, además de las comisiones o comités, de carácter temporal o permanente, que se requieran para el desempeño de las funciones competencia de la Auditoría Superior, que deriven de leyes, programas, convenios o acuerdos que suscriba la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La persona Titular de la Auditoría Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 125

La persona Titular de la Auditoría Superior podrá ser removida, exclusivamente, por causa grave, con la misma votación requerida para su nombramiento y a través del procedimiento

especial que prevea la Ley del Congreso, así como en términos de lo previsto por el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La remoción causará efectos inmediatos y se deberá proceder en los mismos términos al nombramiento **de la nueva persona titular de la Auditoría** Superior para un nuevo período.

ARTÍCULO 126

La persona Titular de la Auditoría Superior sólo estará **obligada** a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 127

La Auditoría Superior promoverá un servicio fiscalizador de carrera mediante la profesionalización y certificación **de las personas servidoras públicas adscritas**.

ARTÍCULO 130

La Auditoría Superior además de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de esta Ley, tendrá las siguientes:

I. Promover y realizar cursos, diplomados, seminarios y demás acciones o actividades académicas, de capacitación y profesionalización;

II. Elaborar e implementar el Programa Anual de Capacitación dirigido a:

a) A las personas servidoras públicas adscritas; y

b) Las Entidades Fiscalizadas

III. Procurar el establecimiento de un sistema integral de información que permita conocer el avance en la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas;

IV. Coadyuvar con los Ayuntamientos, de conformidad con las disposiciones aplicables, en el establecimiento de las bases y guías para llevar a cabo el procedimiento de la entrega-recepción de las haciendas públicas municipales;

V. Presenciar, a través de las personas designadas, o comisionadas para tal efecto, el acto de entrega-recepción de las administraciones públicas municipales por cambio de Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en aquellos casos en que se obstaculice el ejercicio de sus atribuciones; y

VII. Las demás que deriven de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131

Para todos los efectos, la relación jurídica de trabajo, se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y **las personas trabajadoras** al servicio de la misma.

ARTÍCULO 132

La Comisión, con apoyo de la Unidad Técnica, vigilará que la persona Titular de la Auditoría Superior y **demás personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 133

Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad Técnica, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo **de las personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad Técnica, en el caso **de las personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad Técnica, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 134

La Unidad Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de **la persona titular de la Auditoría Superior** y demás **personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer, tramitar y resolver el recurso que interpongan **las personas servidoras públicas sancionadas** por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Especializada, cuando la Unidad Técnica sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de **las personas servidoras públicas** de mando superior de la Auditoría Superior;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a **las personas servidoras públicas** de la Auditoría Superior;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de **las personas servidoras públicas adscritas** a la Auditoría Superior;

IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad Técnica y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad Técnica como la Comisión;

XI. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Atender prioritariamente las denuncias de responsabilidad administrativa;

XIII. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

XIV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto **por la persona titular de la Auditoría Superior**, y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Entidades Fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad Técnica sobre los actos u omisiones **de la persona** Titular de la Auditoría Superior que pudieran contravenir las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad Técnica sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción especial previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, previa aprobación de la Comisión.

ARTÍCULO 135

La persona Titular de la Unidad Técnica deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para **la persona** Titular de la Auditoría Superior y será **designada** por el Congreso, mediante votación de dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes en la sesión respectiva. Lo anterior, se realizará conforme a los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso.

La persona Titular de la Unidad Técnica durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente el cargo por un mismo período.

La persona titular de la Unidad Técnica será **removida** libremente por el Congreso, mediante votación de dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 136

La persona Titular de la Unidad Técnica será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser **citada** extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 138

Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica, contará con **las personas servidoras públicas**, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad Técnica que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 139

Las personas servidoras públicas de la Unidad Técnica serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

ARTÍCULO 140

La Auditoría Superior establecerá una política de integridad que tenga por objeto promover el actuar honesto, ético y profesional en el ejercicio de las atribuciones de **las personas servidoras públicas** adscritos a la misma.

ARTÍCULO 141

Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior que lleven a cabo funciones de auditoría, suscribirán de manera individual al inicio de cada ejercicio fiscal, una declaración de no conflicto de intereses para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 08 DE JULIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de [file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de l Estado de Puebla 01 12 2023.pdf](file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_de_l_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-umanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII, 44 fracción II, 163, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona el artículo 254 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En los últimos años, México ha avanzado en el reconocimiento y atención de la violencia de género, creando marcos jurídicos que fortalecen la protección de las mujeres y otros grupos vulnerables. Sin embargo, al amparo de esta protección legítima, se han presentado casos alarmantes en los que personas, actuando con dolo, han utilizado los mecanismos legales y sociales de denuncia para fines personales, de extorsión o venganza.

Diversos casos públicos recientes dan cuenta de este fenómeno:

- En febrero de 2025, a un comerciante en la Ciudad de México fue amenazada por una mujer y una joven que, en video, se escucha cómo le dicen: “te mando al bote por intento de violación”, dejando claro que la acusación era un método de presión.¹

¹ Exhiben a mujeres amenazando a comerciante: “Te mando al bote por intento de violación” | VIDEO - Infobae



- En otro caso, en nuestra entidad recientemente, dos docentes del Colegio Loreto, en la que acusaron falsamente a un hombre de acoso tras una discusión personal, lo cual fue captado en video y desmentido públicamente.²
- A inicios de febrero se viralizó un caso sobre una mujer que amenazó con denunciar por acoso sexual a un conductor de Uber si no aceleraba para llegar a su destino. Afortunadamente, el hecho quedó grabado y el hombre pudo exponer a la usuaria del taxi por aplicación.³

Estos casos no son una invención ni una exageración. Están documentados. Y aunque no representan la mayoría de las denuncias, sí representan un grave riesgo para la justicia, la reputación de personas inocentes, y sobre todo la credibilidad de las víctimas reales de acoso y violencia.

Las denuncias falsas, cuando son realizadas con dolo, constituyen una forma de violencia institucional, social y jurídica. No solo afectan directamente al acusado, sino que:

- Desgastan los recursos de las autoridades judiciales.
- Vulneran el principio de presunción de inocencia.
- Socavan la confianza pública en las verdaderas víctimas, haciendo más difícil que sus casos sean tomados en serio.
- Crean un ambiente de miedo y desprotección para todos los ciudadanos, principalmente los que no tienen forma inmediata de probar su inocencia.

Por ello, una denuncia falsa no es un error menor. Es una forma de violencia también. Una que daña la reputación, la vida laboral, el núcleo familiar y la estabilidad emocional de quien es señalado injustamente. En un mundo donde basta con una publicación en redes sociales para destruir la imagen pública de una persona, el daño es inmediato y, en muchos casos, irreversible, aunque después se pruebe la inocencia. No se trata de minimizar el acoso real, por el contrario, debe combatirse con más fuerza, pero sí de

² Maestra acusa falsamente a hombre de acosador tras discusión

³

https://www.instagram.com/reel/DF9hJmVM6ga/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D



establecer un equilibrio donde el sistema penal no se convierta en un arma de uso personal, sino en una vía seria y responsable para hacer justicia.

Cada vez que se presenta una denuncia falsa, se debilita la credibilidad de quienes realmente sí han sido víctimas de acoso, abuso o violencia, y las denuncias infundadas desvían recursos que podrían utilizarse en la protección de víctimas reales y en la investigación de casos legítimos.

Aunado a lo anterior, el acceso a la justicia no puede ni debe ser tergiversado por cualquier persona. Una sociedad que lucha por erradicar la violencia y proteger la dignidad humana no puede permitir, al mismo tiempo, que se abuse de las herramientas jurídicas diseñadas precisamente para ese fin. Presentar una denuncia falsa no solo daña al individuo injustamente señalado, sino que daña la confianza en las instituciones, desacredita a las verdaderas víctimas y coloca en duda la palabra de quienes sí han sufrido violencia y buscan justicia con valentía.

Esta reforma no es un retroceso en la protección de los derechos de las mujeres ni de ningún grupo vulnerable. Muy por el contrario: es una apuesta por la seriedad, la verdad y la justicia equilibrada, donde tanto el derecho a denunciar como el derecho a defenderse puedan convivir en armonía y bajo el amparo de la ley. La presente propuesta busca blindar al sistema penal contra el dolo y la mala fe, sin desalentar la denuncia legítima ni poner en riesgo a quienes actúan con integridad.

Con esta propuesta de reforma, el Congreso del Estado de Puebla tiene la oportunidad de marcar un precedente nacional: el de una legislación valiente, justa y responsable, que proteja tanto a las víctimas reales como a las personas inocentes, y que haga del derecho penal una herramienta de justicia y no de venganza.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca establecer sanciones en el Código Penal del Estado de Puebla, para quienes presenten acusaciones falsas por delitos sexuales con dolo y mala fe, protegiendo a las personas inocentes de ser injustamente señaladas, sin limitar el derecho legítimo de quienes sí han sido víctimas a denunciar. Asimismo, fortalecer la confianza en la justicia y asegurar que ésta se utilice de forma responsable, con verdad y equilibrio.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mejor apreciación.



Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto Vigente	Texto Propuesto
SECCIÓN CUARTA FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD Artículo 254 ... Sin correlativo.	SECCIÓN CUARTA FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD Artículo 254 ... Sin correlativo. Artículo 254 Bis. Se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de 200 a 500 Unidades de Medida y Actualización a quien, con dolo y conocimiento de la falsedad de sus dichos, presente ante cualquier autoridad una denuncia o querella por acoso sexual, abuso sexual, violación o cualquier otro delito previsto en el Capítulo Undécimo de este Código, con el propósito de perjudicar a otra persona. Si como consecuencia de la denuncia falsa se genera un daño irreparable en la reputación, vida personal o laboral del acusado, la pena podrá incrementarse hasta en una mitad y la reparación del daño.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:



**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 254 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 254 Bis.

Se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de 200 a 500 Unidades de Medida y Actualización a quien, con dolo y conocimiento de la falsedad de sus dichos, presente ante cualquier autoridad una denuncia o querrela por acoso sexual, abuso sexual, violación o cualquier otro delito previsto en el Capítulo Undécimo de este Código, con el propósito de perjudicar a otra persona.

Si como consecuencia de la denuncia falsa se genera un daño irreparable en la reputación, vida personal o laboral del acusado, la pena podrá incrementarse hasta en una mitad y la reparación del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 08 DE JULIO DE 2025.

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN
EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción XXXIII del artículo 123 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal de dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.

Que, la emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.



Que, el cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente; algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Que, actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias.

Que, incluso, en administraciones públicas anteriores a la actual, algunas dependencias y entidades adquirieron una denominación que a la fecha no ha sido posible actualizar en algunos de los ordenamientos jurídicos estatales.

Que, esto repercute negativamente ya que produce incertidumbre y vaguedad, derivando en la necesidad de generar una homologación al lenguaje y estructura propuesta en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, acorde con el nombre adecuado para su debida identificación y funcionamiento, y de este modo se pueda generar certeza en las y los gobernados.

Que, de ahí el reto de generar las bases que favorezcan a la certidumbre de las instituciones, para que éstas sean plenamente reconocidas e identificadas y se contribuya eficazmente a su funcionalidad, y puedan basar su actuación en prácticas debidamente reconocibles, con la denominación correcta y legalmente reconocida en Ley, de modo que las y los gobernados puedan distinguir, sin lugar a



ninguna duda, los espacios donde se ejerce la función pública de dichos entes, en la esfera de competencia de cada uno de ellos, previniendo confusión o equivocación, al momento de generar algún trámite; presentar reclamos, recursos o impugnaciones; o cualquier otra acción de su interés.

Que, conforme a ello, se propone una reforma que armonice con la conformación de una administración pública más eficiente y cierta, partiendo de la certeza de su denominación y atribuciones, para lo cual se requiere de un conjunto de normas más completo, ordenado, entendible, funcional, claro y actualizado.

Que, es evidente que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública local, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual.

Que, sin embargo, hoy en día, el ordenamiento legal objeto de la presente propuesta, continúa sin corresponder a dicho propósito, en una muestra clara de que algunas leyes continúan siendo incapaces de procurar y conservar una estructura clara, dificultando así, no sólo la identificación precisa de las facultades de cada uno de los entes públicos, sino de su propia denominación.

Que, con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de disipar las dudas que pudiera generar el ordenamiento a reformar.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 123 Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo. Las Comisiones Generales son las siguientes: I. a XXXIII... XXXIII.- Cultura; XXXIV. a XXXVI.”	“Artículo 123 Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo. Las Comisiones Generales son las siguientes: I. a XXXIII... XXXIII.- Arte y Cultura; XXXIV. a XXXVI.”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XXXIII del artículo 123 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla., para quedar como sigue:

“Artículo 123

Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

Las Comisiones Generales son las siguientes:

I. a XXXIII...



XXXIII.- Arte y Cultura;

XXXIV. a XXXVI."

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 08 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se adiciona la fracción II Bis al artículo 4 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el cual se expidió la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, cuyas disposiciones tuvieron por objeto el incremento, desarrollo, conservación, mantenimiento, preservación, restitución y fomento de árboles y áreas verdes en las zonas urbanas y suburbanas de los Municipios del Estado de Puebla.



Entre las figuras reguladas en el articulado de dicha Ley se encuentra tanto el concepto de “Árbol Urbano” como el de “Árbol Suburbano”; los cuales se citan en reiteradas ocasiones de manera conjunta; sin embargo, en el Glosario de Términos previsto en el artículo 4, objeto de la presente propuesta, únicamente se define al Árbol Urbano como aquél que se encuentra dentro de una localidad urbana o suburbana, sin especificar a los ejemplares ubicados en los límites de dichas localidades, es decir, el árbol de tipo suburbano.

Que, con la más reciente reforma a dicho ordenamiento legal, específicamente a la fracción XXII del artículo 8 y la adición del artículo 13 Bis, publicada el cinco de junio del año actual, se incrementó el número de menciones de la figura de Árbol Suburbano.

Que, en tales circunstancias, se considera importante definir dentro del Glosario de Términos al “Árbol Suburbano” con el fin de conocer exactamente a qué se refiere la Ley cuando les menciona, precisando las diferencias con el Árbol de tipo Urbano, previniendo, así, confusiones entre uno y otro.

Que, con base en los motivos expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente reforma, con el propósito de adicionar una fracción al artículo 4 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla con el fin de definir el concepto de Árbol Suburbano y de este modo contar con un glosario más completo, que defina dicha figura que se menciona en múltiples ocasiones dentro del cuerpo del referido ordenamiento legal.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a II. ... Sin correlativo	Artículo 4 ... I. a II. ... II Bis. Árbol Suburbano: Ejemplar arbóreo establecido dentro de los límites territoriales de una localidad urbana o suburbana;
III. a XXVIII. ...	III. a XXVIII. ...

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción II Bis al artículo 4 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 4

...

I. a II. ...

II Bis. Árbol Suburbano: Ejemplar arbóreo establecido dentro de los límites territoriales de una localidad urbana o suburbana:



III. a XXVIII. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 08 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma las fracciones VIII al XV del artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Entre estos derechos se encuentra el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural, protegidos por los artículos 2°, 4° y 6° constitucionales.

Que el artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y



elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, impone al Estado la obligación de garantizar su inclusión plena en el desarrollo nacional, respetando su cosmovisión, territorio y formas de organización social, económica y cultural.

Que el artículo 4° establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, el cual promoverá y protegerá el ejercicio de estos derechos, en condiciones de igualdad.

Que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada el 19 de junio de 2017 y reformada por última vez el 1 de abril de 2024, desarrolla de manera específica los derechos culturales y establece definiciones normativas fundamentales que sirven de base para la formulación e implementación de políticas públicas culturales, entre ellas las relativas a cultura, patrimonio, tecnologías culturales, interculturalidad y accesibilidad.

Que el artículo 3° de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales amplía la comprensión de las manifestaciones culturales, al incluir tanto los elementos materiales como los inmateriales, históricos y actuales, que integran la identidad, la dignidad y la integridad cultural de los pueblos y personas, reconociendo que estas expresiones pueden ser practicadas y disfrutadas de forma individual o colectiva.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la política cultural del Estado debe promover la cooperación solidaria y transversal con los sectores educativo, turístico, ambiental, social y económico, así como atender a las culturas de los pueblos indígenas y afromexicanos, y erradicar estereotipos de género.

Que, en el contexto actual, la cultura se entiende como un fenómeno dinámico, diverso y transversal, que no puede reducirse a una lista estática de expresiones o disciplinas, y que exige conceptos jurídicos actualizados que reflejen el papel central



de las personas, comunidades y territorios en la producción, transmisión y preservación cultural.

Que el artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, en su versión vigente, contiene definiciones limitadas, algunas con enfoque técnico-administrativo, otras desactualizadas o formuladas en lenguaje no incluyente, sin atender la evolución conceptual y jurídica del campo cultural a nivel nacional e internacional.

Que las definiciones normativas no son simples referencias técnicas, sino **instrumentos jurídicos fundamentales para interpretar, diseñar y aplicar políticas culturales** con enfoque de derechos humanos, participación, diversidad e inclusión, por lo que su actualización fortalece el marco legal local y asegura su coherencia con la legislación federal.

Que esta reforma a las fracciones I a XV del artículo 2 tiene por objeto dotar a la Ley de Cultura del Estado de Puebla de un glosario robusto, armónico, claro y con perspectiva de derechos culturales, que reconozca a los sujetos culturales, la pluralidad de manifestaciones, la dimensión biocultural del patrimonio, la transformación digital, la importancia del acceso equitativo y la centralidad de la participación comunitaria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: VIII.- Cultura: ~~Creencias colectivas, conocimiento, tradiciones, hábitos y valores que caracterizan a una comunidad o grupo y que regulan la forma en que los miembros interactúan entre ellos;~~	Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: VIII. <i>Cultura</i>: Conjunto dinámico de saberes, lenguas, prácticas, valores, costumbres y expresiones que caracterizan a las personas, grupos, comunidades y pueblos como sujetos culturales.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IX.- Declaratoria de Patrimonio Cultural: ~~Pronunciamiento emitido por el Gobernador del Estado y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural;~~ X.- Festivales: ~~Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte; exhibición de manifestaciones artísticas;~~ XI.- Fiestas: ~~manifestaciones populares, regularmente religiosas y cuya celebración está previamente establecida en el calendario;~~	IX. <i>Declaratoria de patrimonio cultural:</i> Pronunciamiento formal emitido por quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se reconoce a un bien, manifestación, práctica, expresión, sitio o saber cómo integrante del patrimonio cultural del Estado, ya sea tangible o intangible. X. <i>Festivales:</i> Encuentro organizado de carácter artístico, patrimonial o interdisciplinario, que reúne diversas manifestaciones culturales en un espacio y tiempo determinados, con el objetivo de promover la difusión, valoración y disfrute colectivo de las expresiones culturales locales, nacionales o internacionales. XI. <i>Fiestas:</i> Manifestaciones populares de carácter colectivo que celebran acontecimientos relevantes para una comunidad, tales como ceremonias religiosas, conmemoraciones cívicas, tradiciones patronales, festividades de calendario agrícola, fiestas indígenas, carnavales, celebraciones artísticas o expresiones contemporáneas de identidad cultural. Las fiestas forman parte del patrimonio cultural intangible de las comunidades, y se caracterizan por su arraigo social, valor simbólico y capacidad para fortalecer los lazos de convivencia, memoria e identidad entre generaciones.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XII.- Museo: institución ~~permanente, no lucrativa al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, custodia, comunica y principalmente expone los testimonios materiales del hombre y su medio ambiente, con propósitos de estudio, educación y deleite;~~	XII. <i>Museo</i>: Institución permanente, abierta al público y al servicio de la sociedad y su desarrollo sostenible, que investiga, conserva, exhibe, interpreta y comunica de manera accesible y crítica el patrimonio cultural y natural —material e inmaterial— de los pueblos, comunidades y territorios, incluyendo su dimensión biocultural. Contribuyen a la educación, la identidad local y el diálogo intercultural, y pueden funcionar en espacios físicos o virtuales, bajo modelos comunitarios, temáticos o digitales, promoviendo la inclusión y la participación del público
XIII.- Protección: ~~conjunto de acciones tendientes a evitar un daño o un perjuicio de un bien constitutivo de patrimonio cultural, tangible e intangible, del Estado;~~	XIII. <i>Protección</i>: Medidas legales, técnicas y sociales que buscan evitar daños a los bienes constitutivos del patrimonio cultural del estado.
XIV.- Recuperación: ~~conjunto de acciones tendientes a rescatar aquellos elementos de un bien constitutivo de patrimonio cultural, tangible e intangible, del estado;~~	XIV. <i>Recuperación</i>: Proceso de revalorización o reintegración de elementos culturales en riesgo de desaparición o desuso.
XV.- Restauración: ~~conjunto de intervenciones tendientes a reparar un bien constitutivo de patrimonio cultural tangible conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas;~~	XV. <i>Restauración</i>: Intervenciones técnicas para devolver a un bien patrimonial tangible su integridad estructural y estética conforme a criterios de autenticidad.



Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2 de la Ley de Cultura del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VIII. *Cultura*: Conjunto dinámico de saberes, lenguas, prácticas, valores, costumbres y expresiones que caracterizan a las personas, grupos, comunidades y pueblos como sujetos culturales.

IX. *Declaratoria de patrimonio cultural*: Pronunciamiento formal emitido por quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se reconoce a un bien, manifestación, práctica, expresión, sitio o saber cómo integrante del patrimonio cultural del Estado, ya sea tangible o intangible.

X. *Festivales*: Encuentro organizado de carácter artístico, patrimonial o interdisciplinario, que reúne diversas manifestaciones culturales en un espacio y tiempo determinados, con el objetivo de promover la difusión, valoración y disfrute colectivo de las expresiones culturales locales, nacionales o internacionales.

XI. *Fiestas*: Manifestaciones populares de carácter colectivo que celebran acontecimientos relevantes para una comunidad, tales como ceremonias religiosas, conmemoraciones cívicas, tradiciones patronales, festividades de calendario agrícola, fiestas indígenas, carnavales, celebraciones artísticas o expresiones contemporáneas de identidad cultural. Las fiestas forman parte del patrimonio cultural intangible de las comunidades, y se caracterizan por su



arraigo social, valor simbólico y capacidad para fortalecer los lazos de convivencia, memoria e identidad entre generaciones.

XII. *Museo*: Institución permanente, abierta al público y al servicio de la sociedad y su desarrollo sostenible, que investiga, conserva, exhibe, interpreta y comunica de manera accesible y crítica el patrimonio cultural y natural —material e inmaterial— de los pueblos, comunidades y territorios, incluyendo su dimensión biocultural. Contribuyen a la educación, la identidad local y el diálogo intercultural, y pueden funcionar en espacios físicos o virtuales, bajo modelos comunitarios, temáticos o digitales, promoviendo la inclusión y la participación del público.

XIII. *Protección*: Medidas legales, técnicas y sociales que buscan evitar daños a los bienes constitutivos del patrimonio cultural del estado.

XIV. *Recuperación*: Proceso de revalorización o reintegración de elementos culturales en riesgo de desaparición o desuso.

XV. *Restauración*: Intervenciones técnicas para devolver a un bien patrimonial tangible su integridad estructural y estética conforme a criterios de autenticidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 08 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 334 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de desafíos y retos virales**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora¹.

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves no sólo en

¹ <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%2050%25%20de%20las,la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia>



su desarrollo, salud mental, sino también en su integridad personal, pudiéndoles causar hasta la muerte lamentablemente.

La UNICEF México estima que el 45% de adolescentes de entre 13 y 17 años han participado en, al menos, un reto viral peligroso, pues la presión de personas cercanas o que admiran y el miedo a quedarse fuera de tendencias o ser excluido socialmente impulsa a imitar comportamientos que implican riesgos.

Y es que a través de las redes sociales personas que son populares participan en retos, lo cual hace que sus seguidores adolescentes los imiten para emular a sus ídolos, incitándolos en ocasiones alguna persona como un desafío para ser aceptados a realizar retos peligrosos y son atraídos por la sensación de aventura y transgresión de límites.

Cabe resaltar que los riesgos más recurrentes en el ciberespacio son los retos virales, mensajes que se replican, principalmente por redes sociales, y que incitan a las personas que los reciben a realizar acciones que pueden lastimarles o incluso poner en riesgo su vida².

Puesto que los menores de 12 a 17 años, según especialistas se encuentran en una etapa de desarrollo y consolidación de la personalidad, por lo que muchas veces es susceptible de querer mostrar valentía para agradar o ser tomado en cuenta por su círculo de amistades; razón por la que deciden realizar este tipo de retos, por más peligrosos que sean.

En algunos casos se introducen a las redes personas anónimas maliciosas, por lo que es importante denunciar, y es en este sentido que se considera

² <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/retos-virales-ponen-en-peligro-la-integridad-y-la-vida-de-las-y-los-adolescentes>



necesario tipificar estas conductas que ponen en peligro la vida de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, al inducirlos a efectuar actos que los ponen en un potencial riesgo de gravedad, como los siguientes:

- Tomar Clonazepam y evitar dormirse.
- Ingerir una cucharada de polvo de canela sin agua en 60 segundos puede provocar daño permanente en los pulmones e incluso ahogamiento.
- Perderse o desaparecer durante 48 horas sin contactar a familiares.
- Realizar tendencias como el “Door Kicking Challenge” y el “UrbanEx”.
- Autolesionarse

Al respecto, es importante aclarar que no sólo son los enunciados, desgraciadamente los desafíos o retos³ siguen generándose y se han venido presentando alrededor del mundo, citando tan sólo para brindar un panorama los siguientes:

Blackout Challenge. Conocido como el reto del desmayo, este juego consiste en que los participantes se asfixian a sí mismos o entre ellos hasta perder el conocimiento, buscando experimentar una sensación de euforia tras desmayarse.

Riesgo: La asfixia autoprovocada puede causar desmayos, lesiones cerebrales por falta de oxígeno, convulsiones e incluso la muerte.

³ <https://www.aidroid.com/es/parent-control/challenges-on-social-media/#part1>



Chroming Challenge. El Chroming Challenge consiste en inhalar vapores de productos químicos domésticos como pinturas en aerosol, pinturas, desodorantes o productos de limpieza para experimentar un estado de "éxtasis", como si los niños se drogaran.

Riesgo: Quien lo haga puede experimentar daño en los pulmones, daño cerebral, insuficiencia cardíaca y respiratoria, asfixia e incluso, la muerte súbita por el efecto de los químicos nocivos.

Juego de la asfixia. Detrás de estos challenges retos casi siempre se encuentra el deseo de sentir una euforia intensa causada por estar en situaciones apremiantes. Tal es el caso del juego de la asfixia que, similar al Blackout, busca inducir una asfixia, generalmente, por ahorcamiento. Pero la diferencia es que se trata de una interacción de amigos.

Riesgo: Esto puede salir terriblemente mal pues si el ahorcamiento se sale de control, puede terminar con la muerte. Además, reducir drásticamente el oxígeno en el cuerpo puede provocar daño cerebral permanente.

Balconing. Este reto consiste en saltar desde balcones a piscinas o intentar pasar de un balcón a otro, generalmente en hoteles o apartamentos. Generalmente, los adolescentes hacen este reto para mostrar su capacidad física y agilidad.



Riesgo: Por supuesto que el riesgo es muy alto pues un mal cálculo y podrían terminar cayendo al vacío. Esto puede acabar con un brazo reto o la muerte

Reto del fuego. El reto del fuego es considerado como uno de los retos virales en redes sociales más peligrosos. Aquí, quienes juegan deben rociarse el cuerpo con líquidos inflamables como alcohol o gasolina y prenderse fuego con el objetivo de apagar las llamas rápidamente.

Riesgo: El fuego puede causar desde quemaduras de primer grado hasta quemaduras de tercer grado. En el peor de los casos, esto puede llevar a quemaduras internas y a la muerte.

Tide Pod Challenge. Tide es una marca de detergente popular en los Estados Unidos y que bautiza uno de los nuevos retos de internet que menos sentido tienen. Y es que consiste en morder o ingerir cápsulas de detergente para ropa, a pesar de ser productos tóxicos.

Riesgo: Al estar repletas de químicos, el detergente puede causar daño en la garganta y esófago, así como en el estómago. Además, esto puede llevar a intoxicaciones graves que pueden resultar en heridas permanentes o la muerte.

Este fenómeno se debe combatir y sancionar con penas fuertes, en proporción al bien jurídico que lesionan que es la vida de personas pertenecientes a grupos altamente vulnerables, por lo que con el objeto de inhibir este tipo de conductas se propone la presente Iniciativa por el que se



busca adicionar el artículo 334 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A fin de proporcionar mayora claridad de la iniciativa propuesta en el cuadro siguiente:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Vigente	Iniciativa
SECCIÓN QUINTA INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO	
Artículo 333.- El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.	
Artículo 334.- Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.	
Sin correlativo	Artículo 334 Bis.- Se equipará al delito de inducción y auxilio al suicidio, al que por medio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, o de forma directa y personal, induzca a niñas, niños o adolescentes, a realizar retos o desafíos



	virales que notoriamente pongan en riesgo su vida, o faciliten ideas, mecanismos o herramientas para terminar con ésta. Se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 334, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso, que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** el artículo 334 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 334 Bis.- Se equipará al delito de inducción y auxilio al suicidio, al que por medio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, o de forma directa y personal, induzca a niñas, niños o adolescentes, a realizar retos o desafíos virales que notoriamente pongan en riesgo su vida, o faciliten ideas, mecanismos o herramientas para terminar con ésta.



Se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 334, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso, que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
7 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTANTE LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 334 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de desafíos y retos virales.



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

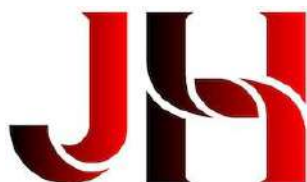
En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma y adiciona el Artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Sistema Nacional Anticorrupción es el espacio de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos¹ Por primera vez se unen esfuerzos institucionales que apoyados por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas.²

¹ Sistema Nacional Anticorrupción, ¿Qué hacemos?, disponible en <https://www.sna.org.mx/que-hacemos/>, recuperado el 7 de julio de 2025.

² Gobierno de México, Sistema Nacional Anticorrupción, disponible en [Sistema Nacional Anticorrupción \(SNA\) | Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/sna), recuperado el 7 de julio de 2025.



La reforma constitucional que le dio matiz a este Sistema fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015³ y entre sus determinaciones se encontraban la obligación de las entidades federativas por armonizar sus legislaciones locales con tal organismo, creando los propios en sus respectivas localidades. Tal situación en nuestro Estado de Puebla ocurrió el 4 de noviembre de 2016.⁴ Entre los objetivos a nivel estatal, de la conformación del Sistema Anticorrupción se pueden leer:

“... instituir un sistema y sus respectivos mecanismos, para superar aquellas prácticas que inhiben la consolidación del Estado de Derecho. Tales mecanismos suponen diseñar un nuevo esquema para mejorar los procesos de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos”.

Este cambio legislativo incluyó toda una reingeniería para la Administración Pública Estatal, municipal y específicamente para los organismos constitucionalmente autónomos, pues de acuerdo a la reforma en comento, todo ente público tendría la obligación de contar con un órgano interno de control *para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas de naturaleza no grave, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos de su competencia y para presentar las denuncias que procedan ante las autoridades competentes.*⁵

Específicamente tratándose de los organismos constitucionalmente autónomos, los titulares de sus órganos internos de control serán designados por el Congreso del Estado, dice el decreto respectivo, situación que se actualiza por la fracción XXXIV del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla al establecer:

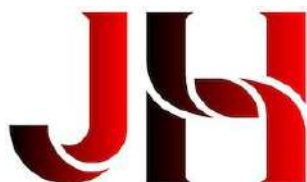
“Artículo 57. Son facultades del Congreso:

I.- a XXXIII.- ...

³ Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2015, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0, recuperado el 7 de julio de 2025.

⁴ Periódico Oficial del Estado, 4 de noviembre de 2016, disponible en [Microsoft Word - T_5_04112016](#), recuperado el 7 de julio de 2025.

⁵ *Ídem.*



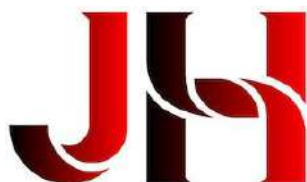
XXXIV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado; y ...”.

Es el caso de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en efecto, cuenta con una persona titular de su correspondiente órgano interno de control, sin embargo tanto su designación como sus atribuciones y facultades están definidas por su Reglamento Interior, y si bien ahí se establece el que su designación deberá ser conforme a la citada fracción XXXIV constitucional lo cierto es que tal dispositivo reglamentario no es el lugar adecuado para fincar el origen de su existencia, pues este es realizado por el propio organismo constitucional con participación del propio *ombudsperson*. Ese lugar permea de cierta inseguridad y dependencia, no solo a la persona que ocupa la delicada labor de controlar los posibles actos de corrupción en el organismo, sino al propio órgano interno.

Su lugar de origen debe ser la Ley, precisamente, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que, increíble, no se menciona su existencia ni siquiera una vez, ni siquiera como parte de la estructura de la propia Comisión.

Es por eso que proponemos la presente iniciativa para incluir la existencia del órgano interno de control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en su Artículo 6, sitio en donde se prevé, exactamente, la estructura del organismo protector de los derechos humanos en el Estado. Insistimos, no es que la Comisión carezca de órgano interno de control, ni que su nombramiento no se haga desde aquí, el Congreso del Estado, sino lo que observamos es que el lugar en donde se fundamenta su existencia no es totalmente el adecuado; las funciones del mismo sí consideramos pudieran continuar en el Reglamento, pero su existencia debe estar en la Ley.

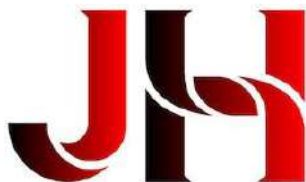
Por otra parte también observamos que durante gran parte de la Ley en tratamiento, se hace referencia a las diferentes posiciones de su estructura orgánica solamente en género masculino: el presidente, el secretario técnico ejecutivo, los visitantes, etcétera. Por ello hemos considerado modificar el propio Artículo 6, objetivo de la reforma, y adicionarlo estipulando que toda referencia que se haga en la Ley a las



posiciones orgánicas, deberán entenderse ocupadas por personas, tanto hombres como mujeres y de la diversidad, en un ejercicio que pondere la paridad de género y la idoneidad profesional para el puesto.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión.

<i>Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla</i>	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 6. La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico Ejecutivo, hasta cinco Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Además, contará con un Consejo Consultivo, como coadyuvante en el cumplimiento de su objetivo. Sin correlativo.	Artículo 6. La Comisión estará integrada por una presidencia, una secretaría técnica ejecutiva, hasta cinco visitadurías generales, visitadurías adjuntas, y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Se integrará también con un consejo consultivo, como coadyuvante en el cumplimiento de su objetivo. Además, contará con un órgano interno de control en los términos de la Constitución Política Local, determinado en sus funciones por el Reglamento Interior. Todas las referencias que se hagan en esta Ley acerca de las posiciones mencionadas deberán entenderse ocupadas por personas, tanto hombres como mujeres y de la diversidad, en un ejercicio que pondere la paridad de género y la



	idoneidad profesional para el puesto.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el acápite y el segundo párrafo del Artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y se **ADICIONA** con un tercero y cuarto párrafo el mismo numeral, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. La Comisión estará integrada por una presidencia, una secretaría técnica ejecutiva, hasta cinco visitadurías generales, visitadurías adjuntas, y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

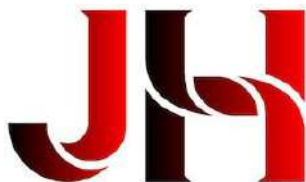
Se integrará también con un consejo consultivo, como coadyuvante en el cumplimiento de su objetivo.

Además, contará con un órgano interno de control en los términos de la Constitución Política Local, determinado en sus funciones por el Reglamento Interior.

Todas las referencias que se hagan en esta Ley acerca de las posiciones mencionadas deberán entenderse ocupadas por personas, tanto hombres como mujeres y de la diversidad, en un ejercicio que pondere la paridad de género y la idoneidad profesional para el puesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 8 de julio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de morena

[Faint, large, stylized signature watermark]



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidenta de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción XIII al artículo 136, de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil ”** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Que, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado el responsable de garantizar el respeto a estos derechos, lo cual exige la adopción de medidas de prevención y gestión del riesgo ante fenómenos que puedan causar perjuicio a la población.

Que, para garantizar los derechos antes mencionados, el Estado cuenta con distintos sistemas federales y locales, los cuales se coordinan entre los distintos órdenes de gobierno para su buen funcionamiento.

Que, en el mismo sentido, el Sistema Nacional de Protección Civil tiene como objetivo salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas ante riesgos derivados de desastres naturales o humanos, lo que requiere contar con herramientas técnicas y actualizadas que permitan identificar, evaluar y gestionar dichos riesgos.

Que, dichas reservas tienen como fundamento la Ley General de Protección Civil, la cual establece las bases para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno en esta materia, así como la participación del sector privado y social. Su objetivo



principal es la prevención, mitigación y atención de desastres de origen natural o antropogénico, garantizando la seguridad de la población y sus bienes.

Que, según la Coordinación General de Protección Integral y Gestión del Riesgo, el Atlas de Riesgos es un sistema que sirve como base de conocimiento del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura, respetando el entorno sostenible. También es una herramienta fundamental para la planeación del Sistema Integral de Riesgos, con el fin de contar con infraestructura más segura y contribuir a la toma de decisiones orientadas a la reducción de desastres, fomentando la cultura de la autoprotección.

Que, para comprender mejor el concepto de Atlas de Riesgos, la Ley General de Protección Civil lo define de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.

Que, los Atlas de Riesgos, a nivel federal, estatal y municipal, son instrumentos esenciales para el diseño de políticas públicas en materia de protección civil, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, al proporcionar información detallada sobre zonas vulnerables, amenazas y niveles de exposición de la población.

Que, la falta de actualización, elaboración, difusión o implementación de Atlas de Riesgos en diversas regiones del país limita la capacidad de respuesta de los gobiernos ante emergencias, impide una planeación adecuada del crecimiento urbano y compromete la seguridad de la población.

Que, al respecto, la Ley General de Protección Civil establece lo siguiente:

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la



Ciudad de México. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo.

Que de acuerdo con el Atlas de Riesgos Climáticos del G20, para México, los efectos del cambio climático son devastadores.

La ciencia demuestra que México experimentará un empeoramiento de los impactos climáticos si mantiene una trayectoria de altas emisiones. Sin medidas urgentes, las olas de calor durarán un 40% más, lo que provocará sequías agrícolas un 34% más largas. La combinación del aumento del nivel del mar, la erosión costera y un clima más severo causará un caos en la economía mexicana, que podría perder alrededor del 1.97% de su PIB para 2050.

Cuanto más rápido México adopte políticas bajas en carbono, menor será la repercusión en cascada de los impactos climáticos y más manejables serán. Limitar el aumento de temperatura a 2 °C reducirá el costo de los impactos climáticos en México a tan solo el 1.1 % de su PIB para 2050.¹

Que esta disposición contribuirá al fortalecimiento de una cultura de prevención del país, en cumplimiento de lo previsto en la Ley General de Protección Civil y en atención a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de reducción del riesgo de desastres, tal como el Marco de Sendai 2015-2030, que busca la necesidad de comprender mejor el riesgo de desastres en todas sus dimensiones relativas a la exposición, la vulnerabilidad y características de las amenazas, el fortalecimiento de la gobernanza del riesgo de desastres, incluidas las plataformas nacionales, la rendición de cuentas en la gestión del riesgo de desastres, la necesidad de prepararse para “reconstruir mejor”, el reconocimiento de las partes interesadas y sus funciones, la movilización de inversiones que tengan en cuenta los riesgos a fin de impedir la aparición de nuevos riesgos, la resiliencia de la infraestructura sanitaria, del patrimonio cultural y de los lugares de trabajo, el fortalecimiento de la cooperación internacional, las alianzas de trabajo mundiales, la elaboración de políticas de los donantes y programas que tengan en cuenta los riesgos, incluidos los préstamos y el apoyo financiero.

¹ <https://www.g20climaterisks.org/mexico/>



Este marco, adoptado por la ONU, establece siete objetivos globales y cuatro prioridades para la acción con el fin de reducir el riesgo de desastres y sus impactos. Promueve la gestión del riesgo basada en la evidencia, incluyendo el uso de atlas de riesgos como herramientas para la planificación y la toma de decisiones.²

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, establece en su objetivo 3 “Acción por el Clima”

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, sensibilización y capacidad institucional respecto de la mitigación del cambio climático, adaptación, reducción de efectos y alerta temprana.

13.a Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consistente en movilizar conjuntamente 100,000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes, con el fin de atender las necesidades de los países en desarrollo en relación con la adopción de medidas concretas de mitigación del cambio climático y garantizar la transparencia en su aplicación. Asimismo, se establece la necesidad de poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima, capitalizándolo lo antes posible.

13.b Promover mecanismos para aumentar la capacidad de planificación y gestión eficaz del cambio climático en los países menos adelantados y en los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular énfasis en la inclusión de mujeres, jóvenes, comunidades locales y marginadas. Todo ello reconociendo que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es el principal foro internacional e intergubernamental para negociar la respuesta mundial frente al cambio climático.³

Que los Atlas de Riesgos son instrumentos que sirven como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura en el sitio, pero también son herramientas que nos permiten hacer una mejor

² https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

³ <https://agenda2030.puebla.gob.mx/>



planeación del desarrollo para contar con infraestructura más segura y de esta forma contribuir a la toma de decisiones para la **reducción de riesgos de desastres**.

La carencia de los municipios del estado en contar con un Atlas de Riesgo fue expuesta a mediados del año pasado por el Instituto de Gestión, Administración y Vinculación (Igavim), pues dio a conocer que de los 217 municipios en la entidad, sólo 38 han reportado contar con dicho documento. Tal documento debe cumplir con estándares internacionales. Además de lo solicitado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)

Que, por tanto, se considera necesario establecer en la ley la obligatoriedad de elaborar, actualizar, implementar y difundir tanto el Atlas Estatal de Riesgos como los Atlas Municipales, asignando responsabilidades claras a las autoridades correspondientes y promoviendo la participación ciudadana en la identificación de riesgos locales.

Que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, es facultad de los ayuntamientos: integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia o desastre.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción XIII al artículo 136, de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley del Sistema Estatal de Protección Civil Capítulo Décimo De las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Revisión. Artículo 136. Son conductas constitutivas de infracción: I... XII...	Ley del Sistema Estatal de Protección Civil Capítulo Décimo De las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Revisión. Artículo 136. Son conductas constitutivas de infracción: I... XII...
SIN CORRELATIVO	XIII. No elaborar, actualizar, implementar y difundir el atlas estatal y municipales de riesgo.



Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa de

Decreto:

ÚNICO: Se adiciona la fracción XIII al artículo 136, de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil

Capítulo Décimo

De las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Revisión.

Artículo 136. Son conductas constitutivas de infracción:

I... XII...

XIII. No elaborar, actualizar, implementar y difundir el atlas estatal y municipales de riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 08 de julio de 2025.

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 66 QUATER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En los últimos años, los problemas de salud mental se han convertido en una prioridad para los sistemas de salud pública, tanto a nivel nacional como internacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que los trastornos mentales son una de las principales causas de discapacidad en el mundo y que el acceso a servicios de salud mental es limitado, especialmente en regiones con escasos recursos humanos capacitados (OMS, 2022).

En México, la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE 2021), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que 15.4% de la población de 18 años y más declaró haber sentido tristeza o depresión de manera frecuente durante

el último año. Además, el 19.3% expresó haber experimentado sentimientos de ansiedad o preocupación constante (INEGI, 2022). Estos datos evidencian una urgente necesidad de fortalecer las políticas públicas en salud mental.

Uno de los principales desafíos para mejorar la atención en salud mental en México es la falta de personal capacitado. El Informe Mundial sobre Salud Mental 2022 de la OMS señala que, en promedio, los países de ingresos medianos-bajos, como México, cuentan con menos de un profesional de salud mental por cada 100,000 habitantes, lo que dificulta la detección oportuna y la atención integral de los trastornos mentales (OMS, 2022).

Si bien la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014 establece criterios para la prestación de servicios de salud integral en unidades médico-psiquiátricas, incluyendo la obligación de contar con personal capacitado y programas de enseñanza continua, su alcance está restringido a hospitales especializados y unidades de atención psiquiátrica. Esta normativa no contempla como obligatoria la capacitación continua y especializada en salud mental para el personal de primer nivel de atención, como médicos generales, enfermeras o promotores de salud en contextos comunitarios. Por ello, la presente iniciativa propone establecer en el artículo 66 Quáter de la Ley Estatal de Salud, la obligación de impulsar la capacitación continua y especializada de las personas trabajadoras del área de salud. Esta medida permitirá mejorar la prevención, detección oportuna y atención integral de los trastornos mentales en Puebla, contribuyendo a la reducción del estigma, la mejora en la calidad de vida de los pacientes y la consolidación de un sistema de salud más justo y eficiente.

Por tanto, esta iniciativa no solo responde a una necesidad técnica y operativa del sistema de salud, sino que también reafirma el compromiso del Estado con un enfoque más humano y preventivo en la atención de la salud mental. Incorporar legalmente la obligación de capacitar al personal es un paso clave para garantizar que ninguna persona quede sin apoyo

adecuado por falta de preparación del sistema, y para asegurar que la salud mental deje de ser un tema secundario en la política pública y se coloque en el centro de una atención digna y efectiva.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ESTATAL DE SALUD	
Artículo 66 QUATER.- En la promoción de la salud mental tendrán prioridad las siguientes acciones: I a VI... VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla, y VIII. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.	Artículo 66 QUATER.- En la promoción de la salud mental tendrán prioridad las siguientes acciones: I a VI... VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla; VIII. Impulsar la capacitación continua y especializada a las personas trabajadores del área de salud para mejorar la prevención, detección oportuna y atención integral de los trastornos mentales, y

	IX. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 66 QUATER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al Artículo 66 Quater de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 66 Quater.-

En la promoción de la salud mental tendrán prioridad las siguientes acciones:

I a VI...

VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla;

VIII. Impulsar la capacitación continua y especializada a las personas trabajadores del área de salud para mejorar la prevención, detección oportuna y atención integral de los trastornos mentales, y

IX. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los que suscriben Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla y Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, ambos de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 7 BIS A LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El desarrollo económico no puede desligarse del respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la inclusión social, en los últimos años, tanto los marcos normativos nacionales como los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano han puesto en el centro de las políticas públicas la necesidad de incorporar de manera transversal el enfoque de género y el enfoque de interseccionalidad, con el objetivo de



eliminar las barreras estructurales que impiden el acceso equitativo a las oportunidades económicas.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Por su parte, la interseccionalidad reconoce que las personas pueden estar expuestas simultáneamente a múltiples formas de discriminación por género, edad, origen étnico, discapacidad, orientación sexual, nivel socioeconómico, entre otras y que estas se combinan y refuerzan entre sí. Este concepto ha sido adoptado por organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En el caso particular del estado de Puebla, los datos oficiales confirman la urgencia de adoptar medidas normativas en esta dirección. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), el 70.8 % de las mujeres de 15 años y más en la entidad ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y el 26.1 % ha enfrentado violencia en el ámbito laboral. Además, según cifras del Consejo Estatal de Información Geográfica y Estadística de Puebla (Boletín de empleo 2024, tercer trimestre), las mujeres perciben en promedio un 15 % menos ingresos que los hombres por trabajos de igual valor, sin contar con las desigualdades en la formalización, el acceso a créditos o la participación empresarial.



Asimismo, otras poblaciones enfrentan barreras estructurales en el acceso a oportunidades económicas: personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes, jóvenes rurales o en situación de calle, entre otras, estas condiciones no sólo perpetúan la exclusión, sino que impiden el aprovechamiento del talento y potencial de miles de personas que podrían contribuir activamente al desarrollo económico del estado.

La Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, establece objetivos valiosos relacionados con la competitividad, la inversión, la innovación y la sustentabilidad; sin embargo, no contempla actualmente el enfoque de género ni el enfoque interseccional, lo que limita su alcance normativo.

Por ello, esta iniciativa propone reformar la fracción XXII y adicionar las fracciones XXIV y XXV al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, con el fin de establecer como objetivos la transversalización del enfoque de género y la adopción del enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas estatales en materia de desarrollo económico sustentable.

No obstante, para que estos principios no queden como simples enunciaciones sin efectos jurídicos vinculantes, se propone también la adición de un artículo 7 Bis, con el objetivo de establecer las obligaciones mínimas que deberán observar las autoridades estatales y municipales competentes en la materia, a fin de garantizar su aplicación efectiva, la reforma contempla que estos enfoques se traduzcan en diagnósticos situados, medidas específicas, incorporación de estadísticas desagregadas, mecanismos de evaluación y procesos de capacitación institucional. Esta disposición permitirá que los objetivos establecidos en el artículo 5 se operativicen a lo largo del ciclo de las políticas públicas, asegurando que las acciones estatales no reproduzcan desigualdades estructurales, sino que contribuyan activamente a superarlas.



Con esta reforma, el marco jurídico del desarrollo económico sustentable se alinea con el artículo 1º constitucional, y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en favor de un modelo económico más justo, inclusivo y con enfoque de derechos.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 5. Esta Ley tiene los objetivos siguientes: I a XXI... XXII. Promover la simplificación administrativa que favorezcan la inversión y el desarrollo empresarial, y XXIII. ...	ARTÍCULO 5. Esta Ley tiene los objetivos siguientes: I a XXI... XXII. Promover la simplificación administrativa que favorezcan la inversión y el desarrollo empresarial; XXIII. ... XXIV. Establecer políticas públicas, programas y acciones que incorporen el enfoque de género en materia de desarrollo económico, con el fin de eliminar desigualdades



	estructurales que limiten el acceso y la participación de las mujeres en los sectores productivos del Estado; y XXV. Realizar acciones que adopten el enfoque de interseccionalidad para identificar y atender las barreras que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad en el acceso a las oportunidades económicas.
Sin correlativo.	Artículo 7 Bis. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá la incorporación del enfoque de género y de interseccionalidad en las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo económico, a través de las acciones siguientes: I. Integrar dichos enfoques en los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en la materia;



II. Elaborar diagnósticos que permitan identificar desigualdades estructurales y barreras específicas que enfrentan las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad en el acceso a las oportunidades económicas;

III. Generar y utilizar información estadística desagregada por sexo, edad, origen étnico, discapacidad y demás variables pertinentes, como base para la toma de decisiones;

IV. Diseñar e implementar medidas específicas que promuevan la participación equitativa de las personas en situación de exclusión en los sectores productivos del Estado; y

V. Impulsar procesos de capacitación continua para el personal responsable del diseño,



ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva, enfoque de género, interseccionalidad y no discriminación.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 7 BIS A LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. – Se reforma la fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIV y XXV al artículo 5 se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Esta Ley tiene los objetivos siguientes:

I a XXI...

XXII. Promover la simplificación administrativa que favorezcan la inversión y el desarrollo empresarial;



XXIII. ...

XXIV. Establecer políticas públicas, programas y acciones que incorporen el enfoque de género en materia de desarrollo económico, con el fin de eliminar desigualdades estructurales que limitean el acceso y la participación de las mujeres en los sectores productivos del Estado; y

XXV. Realizar acciones que adopten el enfoque de interseccionalidad para identificar y atender las barreras que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad en el acceso a las oportunidades económicas.

Artículo 7 Bis. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y otras Dependencias competentes, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá la incorporación del enfoque de género y del enfoque de interseccionalidad en las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo económico, a través de las acciones siguientes:

I. Integrar dichos enfoques en los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en la materia;

II. Elaborar diagnósticos que permitan identificar desigualdades estructurales y barreras específicas que enfrentan las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad en el acceso a las oportunidades económicas;

III. Generar y utilizar información estadística desagregada por sexo, edad, origen étnico, discapacidad y demás variables pertinentes, como base para la toma de decisiones;



IV. Diseñar e implementar medidas específicas que promuevan la participación equitativa de las personas en situación de exclusión en los sectores productivos del Estado, y

V. Impulsar procesos de capacitación continua para el personal responsable del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva, enfoque de género, interseccionalidad y no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



**DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las que suscriben Diputada María Fernanda de la Barreda Angón, integrante del Grupo Legislativo Partido Verde Ecologista de México y Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º diversos derechos fundamentales vinculados de forma directa con el objeto de esta iniciativa. El primer párrafo de la carta magna reconoce que “*toda persona tiene derecho a la protección de la salud*”, estableciendo la obligación del Estado para garantizar este derecho mediante políticas públicas, servicios accesibles y mecanismos de atención oportuna.**

Asimismo, el tercer párrafo señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo”. Esta disposición se complementa con el reconocimiento del interés superior de la niñez como principio rector, al establecer: “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y



cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

El artículo 1º constitucional refuerza esta obligación, al disponer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, establece que los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano tendrán la misma jerarquía y vinculación obligatoria para todas las autoridades.

De esta manera, el diseño, ejecución y fortalecimiento de programas de asistencia social, particularmente en favor de poblaciones vulnerables y a través de mecanismos municipales, es no solo una potestad administrativa, sino un **mandato constitucional derivado de derechos fundamentales**.

- II. Esta iniciativa también encuentra sustento jurídico en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, los cuales tienen carácter vinculante en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando los siguientes:

a) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Ratificada por México en 1990, esta convención establece en su artículo 3.1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Asimismo, el artículo 19 compromete a los Estados Parte a proteger a las niñas y niños de cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mediante la **implementación de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas**.



b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Este tratado, también ratificado por México, establece en su artículo 10 que *“la más amplia protección y asistencia posibles debe concederse a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad”*, y en el artículo 12 establece el derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo el acceso a servicios esenciales de atención médica y social.

c) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Establece en su artículo 14 que los Estados deben adoptar medidas para asegurar el acceso de las mujeres rurales a servicios de salud, seguridad social, programas sociales, empleo y servicios comunitarios. En contextos de marginación territorial o institucional, los programas del DIF deben ser reforzados.

d) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Esta convención, en sus artículos 19 y 25, exige a los Estados implementar medidas para garantizar la vida independiente, el acceso a servicios comunitarios y la salud de las personas con discapacidad, particularmente a nivel local, como parte de sus obligaciones de inclusión y no discriminación.

Estos tratados establecen un conjunto de **obligaciones positivas** para los gobiernos locales y estatales, y sirven de base para exigir la existencia de programas funcionales, dotados de personal, infraestructura y capacidades técnicas suficientes en todos los niveles de gobierno, en especial en los municipios con mayores rezagos.

III. Por otro lado la legislación nacional refuerza los principios y derechos antes citados. Destacan especialmente:

a) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



Establece en su artículo 13 el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. El artículo 15 señala que Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral con ello se reconoce el derecho a la protección de su salud física y mental, y a recibir atención por parte de instituciones especializadas. El artículo 2 de este ordenamiento señala que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. Con base a lo anterior las entidades federativas a establecer **medidas de fortalecimiento institucional local**, incluyendo personal capacitado en los DIF municipales.

b) Ley General de Víctimas

En su artículo 4 reconoce como víctimas no solo a quienes sufren violaciones de derechos humanos o delitos, sino también a sus familiares, imponiendo al Estado la obligación de garantizar acceso efectivo a atención médica, psicológica y jurídica. El artículo 8 señala que los municipios brindarán medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas dicha ley.

El artículo 29 reconoce la importancia de las **instituciones de atención local como los DIF municipales** para brindar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

c) Ley General de Salud

El artículo 3 reconoce como materia de salubridad general la asistencia social, y en el artículo 27 fracción X, se establece que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos, La asistencia social a los



grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas de salud

En consecuencia, la reforma propuesta responde a una estructura normativa federal que impone deberes compartidos entre niveles de gobierno, particularmente en lo relativo al acceso efectivo y oportuno a servicios sociales y comunitarios.

- IV. La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Puebla reconoce en su artículo 1 que el Sistema Estatal tiene entre sus funciones esenciales la **coordinación concurrencia y coordinación con los Sistemas Municipales DIF**, así como el diseño de políticas públicas de atención integral a personas en situación de vulnerabilidad. Esta relación de coordinación implica la existencia de una **cadena de corresponsabilidad operativa** entre el nivel estatal y municipal.

Sin embargo, diversos informes oficiales y evaluaciones locales (como los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social - CONEVAL) reflejan una **grave disparidad de capacidades institucionales entre municipios**. En muchos casos, especialmente en aquellos con alta y muy alta marginación, los Sistemas Municipales DIF carecen completamente de personal especializado en psicología, trabajo social, nutrición o asesoría jurídica.

El Diagnóstico Nacional sobre la Situación de los DIF Municipales elaborado por el SNDIF (Sistema Nacional DIF), ha señalado que más del 60% de los municipios de México operan sus sistemas DIF sin psicólogos, más del 40% sin trabajadores sociales y una gran parte sin ningún tipo de profesional capacitado para atender casos de violencia, abandono, adicciones o desnutrición infantil.

En el contexto del estado de Puebla, esta situación es especialmente delicada: de los 217 municipios, más del 50% enfrentan **condiciones críticas de marginación** de acuerdo con el Índice de Rezago Social del CONEVAL, lo cual **dificulta la operación mínima del Sistema DIF Municipal en términos técnicos y humanos**.



La actual redacción de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social no prevé un **mecanismo legal claro para que el Sistema Estatal DIF impulse el fortalecimiento operativo de los sistemas municipales**, ni prevé una obligación presupuestaria regular para garantizar su operación básica. Esta omisión legal constituye una **barrera estructural** para que el derecho a la asistencia social, y en general, el acceso a derechos sociales fundamentales, pueda ser efectivamente garantizado en todas las regiones del estado.

- V. Es menester señalar adicionalmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios interpretativos fundamentales que refuerzan la base jurídica de esta iniciativa, particularmente en lo relativo a los **derechos sociales, el principio de progresividad y la obligación de los entes públicos de garantizar condiciones mínimas para su ejercicio efectivo**.

Entre los precedentes más relevantes se encuentran:

1. Derechos sociales como justiciables y exigibles

En la **acción de inconstitucionalidad 6/2002**, la SCJN sostuvo que los derechos sociales, como el acceso a la salud y la asistencia social, son **derechos plenamente justiciables**, es decir, pueden ser exigidos por los ciudadanos y garantizados por el poder público. Esta postura rechaza la visión tradicional que los consideraba "programáticos" y refuerza la idea de que deben materializarse mediante normas, instituciones y presupuestos adecuados.

2. Principio de progresividad

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido estableció que el principio de progresividad obliga al Estado no solo a abstenerse de retroceder en la garantía de los derechos sociales, sino también a adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas al cumplimiento pleno de dichos derechos. Esto incluye la adopción de medidas legislativas y presupuestarias orientadas a



mejorar las condiciones de acceso a servicios básicos, como lo es la asistencia social.

La presente iniciativa tiene como objetivo adicionar el artículo 32 Bis, a fin de que el Sistema Estatal DIF garantice el fortalecimiento de los Sistemas Municipales DIF, apoyando su capacidad operativa y asegurando la prestación eficiente de servicios de asistencia social en todo el estado.

Para ello, el Sistema Estatal DIF emitirá lineamientos técnicos y operativos que definan criterios de elegibilidad, distribución y priorización de apoyos, considerando factores como el tamaño poblacional, grado de marginación, demanda de servicios y capacidad instalada.

Los Sistemas Municipales DIF deberán coordinarse con el estatal para aplicar las acciones conforme a principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Con esta reforma se asegura que las comunidades más apartadas y los municipios con menores recursos cuenten con personal capacitado para brindar atención oportuna a quienes más lo necesitan.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL	
Sin correlativo.	Artículo 32 Bis. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá garantizar el fortalecimiento de los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los municipios que cuenten con dichos organismos, con el propósito de apoyar su capacidad operativa básica y asegurar la prestación continua y eficiente de servicios de asistencia social en todo el territorio del Estado.



	Para tal efecto, el Sistema Estatal DIF emitirá los lineamientos técnicos y operativos que regulen el funcionamiento del programa de fortalecimiento, estableciendo criterios de elegibilidad, distribución y priorización de apoyos. Dichos lineamientos deberán considerar, al menos: I. El tamaño poblacional del municipio; II. Su grado de marginación conforme a indicadores oficiales; III. El número de usuarios atendidos o demanda promedio registrada; IV. La capacidad operativa instalada y las necesidades detectadas por el Sistema Estatal DIF. Los Sistemas Municipales DIF deberán coordinarse con el Sistema Estatal DIF para la adecuada aplicación de las acciones correspondientes, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y los lineamientos que establezca el propio Sistema Estatal.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.



PRIMERO. – Se adiciona el Artículo 32 Bis a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32 Bis.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá garantizar el fortalecimiento de los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los municipios que cuenten con dichos organismos, con el propósito de apoyar su capacidad operativa básica y asegurar la prestación continua y eficiente de servicios de asistencia social en todo el territorio del Estado.

Para tal efecto, el Sistema Estatal DIF emitirá los lineamientos técnicos y operativos que regulen el funcionamiento del programa de fortalecimiento, estableciendo criterios de elegibilidad, distribución y priorización de apoyos. Dichos lineamientos deberán considerar, al menos:

- I. El tamaño poblacional del municipio;
- II. Su grado de marginación conforme a indicadores oficiales;
- III. El número de usuarios atendidos o demanda promedio registrada;
- IV. La capacidad operativa instalada y las necesidades detectadas por el Sistema Estatal DIF.

Los Sistemas Municipales DIF deberán coordinarse con el Sistema Estatal DIF para la adecuada aplicación de las acciones correspondientes, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y los lineamientos que establezca el propio Sistema Estatal.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA
BARREDA ANGÓN**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La digitalización es uno de los procesos con mayores avances en el mundo actual. En la era digital, los medios electrónicos, plataformas web, aplicaciones móviles y contenidos digitales se han convertido en canales principales para el acceso a derechos. Por eso, la accesibilidad digital es indispensable.

Desde este punto de vista, la digitalización no es solo una herramienta técnica; se ha convertido en un derecho “instrumentador” que recogen diversos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.



Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en su artículo 6 establece lo siguiente:

“I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, **mediante una política de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.”

En el mismo sentido, el diverso 25 del mismo ordenamiento, en su último párrafo establece que:

“A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y **digitalización de trámites y servicios**, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y **fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas** y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.”

Con lo anterior, podemos afirmar que los cambios digitales no son parte de avances aislados, su reconocimiento y promoción obedece a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona al acceso al internet y con ello a todos los beneficios que derivan de este.

¿Pero qué pasa cuando las herramientas y medios electrónicos o digitales no son accesibles para todas las personas? Si un sitio o portal gubernamental no es accesible, quienes enfrentan mayores barreras para acceder a la información y comunicación, no pueden inscribirse a programas sociales, orientarse en el acceso a servicios públicos, participar en procesos democráticos, entre otros, lo que aumenta los costos económicos para estos sectores, así como los costos personales y sociales; generando irregularidad en distintos ámbitos de la vida de cada persona o su ausencia varios ámbitos de la vida pública.



En este sentido y para regular y promover el acceso a los servicios y trámites digitales, el Estado de Puebla, cuenta con la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, la cual tiene por objeto:

“ARTÍCULO 1

...

I. Fomentar y consolidar en el Estado y en los Ayuntamientos el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, **a fin de consolidar un Gobierno Digital** para una mayor integración y desarrollo de la sociedad; y

II. Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado y los Ayuntamientos regularán el **uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información**, para mejorar la relación de éstos con sus ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de su gestión, así como de los servicios que prestan e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.”

Sin embargo, y pese a la importancia de acceder a los entornos digitales por parte de la ciudadanía, la presente ley no cuenta con directrices para garantizar la **accesibilidad** de sus medios electrónicos.

En este punto, es preciso establecer el sentido y alcance del concepto de “accesibilidad”, para lo cual la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 4

...

“Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura,



autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;"

En materia digital, la accesibilidad consiste en diseñar y desarrollar sitios web, aplicaciones, documentos y otros contenidos digitales de forma que puedan ser utilizados por todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidades; visuales, auditivas, motoras, cognitivas, etc.

En este sentido, es indispensable que los entornos digitales cuenten con **funciones de accesibilidad**, es decir: con lectores de pantalla (para personas con discapacidad visual); texto alternativo; (con descripciones textuales en las imágenes que pueden ser interpretadas por los lectores); navegación por teclado (que permite moverse por el sitio solo con el teclado, beneficiando a personas con discapacidades motoras o que no pueden usar el mouse); contraste de colores y tamaño de fuente ajustable (que beneficia a personas con baja visión, dislexia o sensibilidad visual); subtítulos y transcripciones, etc.

Omitir la adaptación de las herramientas y elementos digitales y electrónicos para hacerlos accesibles, supone la vulneración de los derechos que tanto normas nacionales como internacionales le reconocen a distintos grupos de personas, en particular, a personas con discapacidad y adultas mayores.

Con relación a lo anterior, y en materia de accesibilidad digital y derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

"Artículo 9
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de



las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, **la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) ...

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) ...

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) a e) ...

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."



También en materia de accesibilidad digital, pero con relación a las personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 26, establece lo siguiente:

“Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, **la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) ...

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

b) ...

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.



- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) a h) ... “

La accesibilidad en este sentido, es reconocida como un derecho “instrumental” a favor de estos grupos de personas, es decir: como un derecho llave que genera condiciones para el acceso a otros derechos; sin la accesibilidad, no hay acceso a los medios electrónicos y digitales.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia mencionar los avances que en materia de accesibilidad digital se han producido recientemente en el contexto nacional. En este sentido, el 23 de abril del presente año, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, remitió al Senado de la República una iniciativa para expedir la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aprobada el pasado 01 de julio del presente año por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aprobándose importantes avances en materia de accesibilidad, diseño universal y funciones de accesibilidad. Aspectos que se encuentran en mayor o menor medida desarrollados en las Convenciones internacionales antes mencionadas.

Para ilustrar mejor lo anterior, se cita el artículo 194 del mismo proyecto de Ley, el buscaría establecer las siguientes obligaciones:

“Artículo 194. **Los portales de internet y las aplicaciones** de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de las dependencias de la Administración Pública, de los poderes legislativo y judicial de las entidades federativas y de la Ciudad



de México y sus demarcaciones territoriales **deberán ser contruidos** bajo el principio de **diseño universal**, con **funciones de accesibilidad** para personas con discapacidad.

Los contenidos, formatos y documentos de los portales y las aplicaciones referidas en el párrafo anterior, deberán contar con **funciones de accesibilidad**.

Los portales y las aplicaciones gubernamentales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la estrategia digital nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. La PROFECO promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social".

Con la eventual aprobación por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la Ley antes referida se conseguiría que los portales de las diferentes instituciones y poderes públicos, tanto federales como locales, se construyan bajo un enfoque de diseño universal y cuenten con funciones de accesibilidad.

También, se generarían avances en materia de incorporación de la Lengua de Señas Mexicana y de subtítulos, los cuales son elementos de accesibilidad que hacen posible que las personas sordas puedan acceder a la información y a los contenidos.

Si bien, la ley antes referida aún se encuentra en trámite, es importante citarla en un contexto en el que se están generando avances en materia de accesibilidad digital. En este sentido Puebla no se puede quedar atrás.

A efecto de generar avances similares, el presente proyecto de iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, retoma y adapta distintas bases conceptuales, como en el caso del término de "accesibilidad".



En este sentido, el proyecto de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, propone entender por “accesibilidad” a lo siguiente:

“Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y personas con necesidades especiales, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, la información y las telecomunicaciones, incluyendo las tecnologías de la información y comunicaciones”.

En el mismo sentido, propone entender por Diseño Universal, lo siguiente:

“Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El Diseño Universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten”.

Dichas referencias conceptuales, además de estar contenidas en el proyecto de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son bases presentes en diversas leyes en la materia como: la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, entre otras, sin embargo, a efecto de contar con parámetros actuales y de vanguardia en materia digital, se propone retomarlos como base para desarrollar conceptos propios en la Ley de gobierno digital.

En el mismo sentido, cobra especial relevancia profundizar en las obligaciones para implementar “Funciones de accesibilidad”, las cuales retoma el multirreferido proyecto de la Ley en materia de telecomunicaciones, término que, si bien no tiene mayor referencia en la legislación nacional o local o incluso internacional, sí la tiene en otros instrumentos, como es el caso de los: “Lineamientos generales de accesibilidad a servicios de telecomunicaciones para los usuarios con discapacidad”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 23 de diciembre de 2016 mediante acuerdo del pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, los referidos lineamientos, retoman un Capítulo Tercero denominado: “Formatos con **Funcionalidades de accesibilidad**”. Los cuales, en términos del artículo 7 de este documento, son los siguientes:

“Artículo 7. Las funcionalidades de Accesibilidad mínimas que deben contener los documentos referidos son:

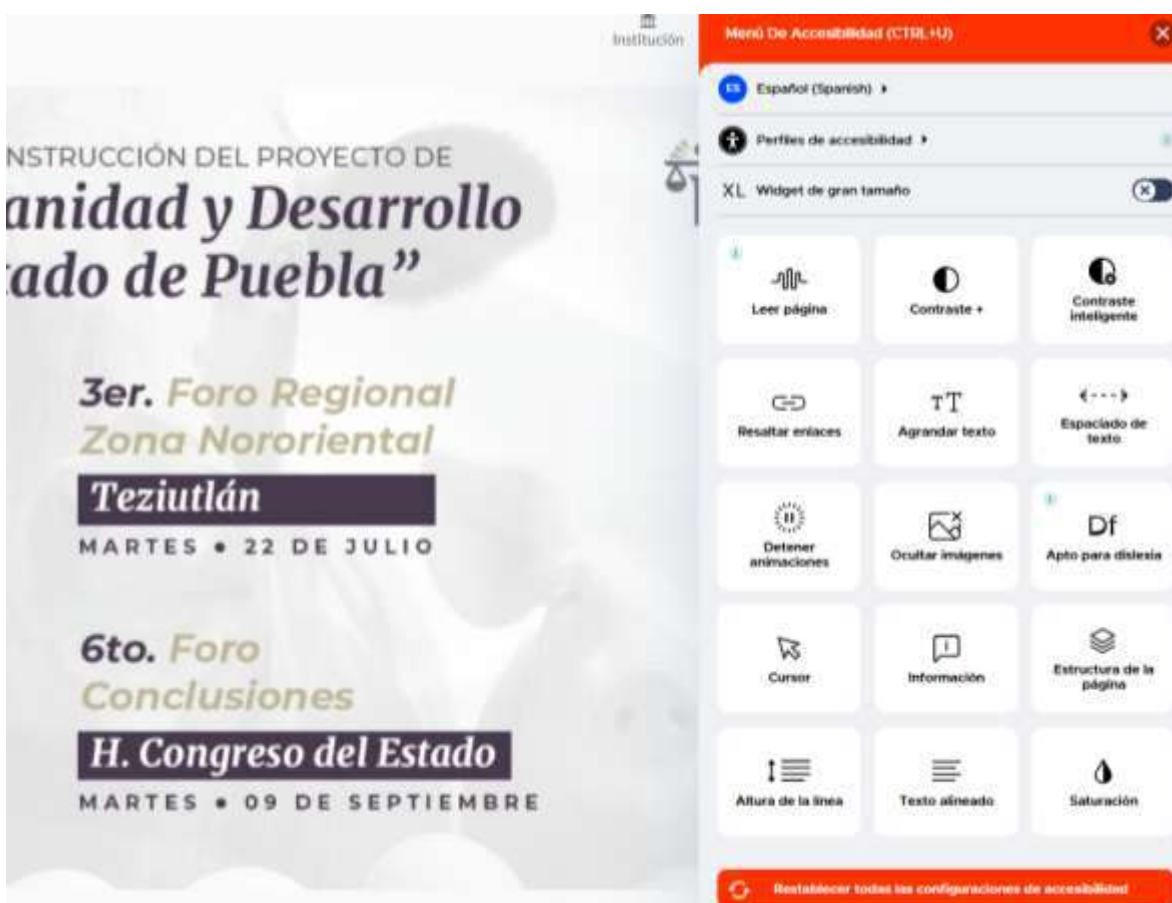
- I. Caracteres en texto no en imagen;
- II. Texto susceptible de búsquedas;
- III. Orden de lectura y etiquetas de estructura de documento;
- IV. Campos de formulario con texto descriptivo;
- V. Ayudas para la navegación a través del documento;
- VI. Especificación del idioma del documento;
- VII. Elementos gráficos etiquetados con información descriptiva;
- VIII. Funcionalidades de seguridad del documento que no interfieran con la capacidad del **lector de pantalla** para convertir el texto en pantalla a voz;
- IX. **Contraste de color** entre el texto y el fondo en el que se muestra, y
- X. **Posibilidad de ampliar el tamaño de letra** del texto.”

A falta de una definición contenida en un instrumento legal, entenderemos a estas funciones de accesibilidad, como aquellos elementos o herramientas digitales integradas a los medios electrónicos que permiten ajustar la interfaz de estos a las condiciones particulares de las personas con discapacidad, permitiendo su uso.

Así mismo, es importante establecer que dichas herramientas o funciones de accesibilidad, han evolucionado a lo largo de estos últimos 10 años, pese a ello, se reitera la falta de referencias jurídicas que permitan establecer puntualmente cuáles son estas funciones de accesibilidad, sin embargo, dentro de la comunidad de personas con discapacidad, los considerados de manera enunciativa más no limitativa, son los que se proponen reconocer en el presente proyecto adicionando para el efecto, la fracción XIX Bis.



Para ilustrar mejor estas funciones de accesibilidad, se muestran las implementadas recientemente en el portal del Honorable Congreso del Estado de Puebla:





Entre otras, las “funciones de accesibilidad” que considera el “menú de accesibilidad” del portal del H. Congreso del Estado de Puebla, se encuentran las siguientes:

Función de:

- Leer página.
- Contraste.
- Contraste inteligente.
- Resaltar enlaces.
- Agrandar Texto.
- Espaciado de Texto.
- Detener animaciones.
- Ocultar imágenes.
- Apto para dislexia.
- Cursor.
- Información.
- Estructura de la página.
- Saturación, entre otros.

Ante el creciente aumento de personas adultas mayores que habitan nuestra entidad o que viven o adquieren una discapacidad, implementar funciones de accesibilidad y diseño universal no es un privilegio, es el camino para garantizar que todas las personas, sin importar la condición o la etapa de vida en la que se encuentren, podrán gozar de los mismos derechos que todas las personas; para lo cual, implementar parámetros de accesibilidad es fundamental. En este sentido y para ilustrar los cambios propuestos para lograr el objeto de la presente iniciativa, pongo a consideración el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS

VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 5 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Arquitectura Gubernamental Digital: Es la referencia para el diseño de servicios, protocolos de toma de decisiones y priorización de proyectos de inversión en tecnologías de la información; SIN CORRELATIVO II. a XI. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 5 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Accesibilidad: Combinación de elementos para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y con necesidades específicas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno digital, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación. I Bis. Arquitectura Gubernamental Digital: Es la referencia para el diseño de servicios, protocolos de toma de decisiones y priorización de proyectos de inversión en tecnologías de la información; II. a XI. XI Bis. Diseño Universal: las características de productos, entornos, programas y servicios que permiten su uso por todas las personas, en la mayor medida posible. El Diseño Universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas cuando se necesiten;



XII. a XIX. SIN CORRELATIVO XX. a XXXIX.	XII. a XIX. XIX Bis. Funciones de accesibilidad: las herramientas como lectores de pantalla, subtítulos y transcripciones, contraste de colores y ajustes de fuente o letra, ampliadores de pantalla y lupa, navegador por teclado, entre otros, que permiten el uso de medios electrónicos a personas con discapacidad u otras con necesidades específicas. XX. a XXXIX.
ARTÍCULO 10 La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XI. ... XII. Proponer el desarrollo de una plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales gubernamentales; y XIII. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se	ARTÍCULO 10 La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XI. ... XII. Proponer el desarrollo de una plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales gubernamentales; y XIII. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se



logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información. SIN CORRELATIVO	logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información; y XIV. Promover y vigilar que los portales, medios electrónicos, y demás tecnologías de la información y comunicación a los que hace referencia la presente ley, se elaboren bajo el principio de diseño universal, así como, que incorporen funciones de accesibilidad.
ARTÍCULO 13 El Programa Estratégico de Gobierno Digital se formulará conforme a las disposiciones de esta ~~norma~~, los lineamientos técnicos, las disposiciones programáticas y presupuestales y las disposiciones vigentes en materia de tecnologías de información y comunicaciones.	ARTÍCULO 13 El Programa Estratégico de Gobierno Digital se formulará conforme a las disposiciones de esta Ley, los lineamientos técnicos, las disposiciones programáticas y presupuestales, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de accesibilidad, tecnologías de la información y comunicación, y demás disposiciones vigentes en la materia.
ARTÍCULO 16 Los órganos del Estado, deberán formular y presentar a la Comisión, durante el mes de agosto de cada año, sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, los cuales deberán observar en su elaboración, lo especificado en el Programa Estratégico de Gobierno Digital, lo	ARTÍCULO 16 Los órganos del Estado deberán formular y presentar a la Comisión, durante el mes de agosto de cada año, sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, los cuales deberán observar criterios de accesibilidad en su elaboración, lo especificado en el Programa



dispuesto tanto en el Reglamento de la presente Ley, así como en las disposiciones programáticas y presupuestales de su respectivo órgano competente y los lineamientos técnicos elaborados por la Comisión y la Secretaría, y la normatividad hacendaria aplicable a los órganos del Estado.	Estratégico de Gobierno Digital, lo dispuesto tanto en el Reglamento de la presente Ley, así como en las disposiciones programáticas y presupuestales de su respectivo órgano competente y los lineamientos técnicos elaborados por la Comisión y la Secretaría, y la normatividad hacendaria aplicable a los órganos del Estado.
ARTÍCULO 21 Los órganos del Estado deberán garantizar que todos ~~sus~~ trámites y servicios que ofrezcan a los ciudadanos, se ~~puedan realizar~~ en formato digital, a fin de que ~~éstos~~ puedan realizarse a través de sus Portales Transaccionales, en la medida en que la naturaleza del trámite o servicio lo permita.	ARTÍCULO 21 Los órganos del Estado deberán garantizar que todos los trámites y servicios que ofrezcan a la ciudadanía, se realicen en formato digital y que sean accesibles para todas las personas, a fin de que puedan realizarse a través de sus Portales Transaccionales, en la medida en que la naturaleza del trámite o servicio lo permita.
ARTÍCULO 24 En materia de Gobierno Digital, los órganos del Estado, tendrán a su cargo: I. a XII. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 24 En materia de Gobierno Digital, los órganos del Estado, tendrán a su cargo: I. a XII. XIII. Incorporar funciones de accesibilidad a los portales y demás medios electrónicos que gestionen para vincularse con la ciudadanía, a fin de garantizar su uso por todas las personas.
ARTÍCULO 49	ARTÍCULO 49



Las personas tendrán derecho a relacionarse con los órganos del Estado, a través de medios electrónicos, para recibir por esa vía de comunicación, atención, información gubernamental, además tendrán la oportunidad de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y, en general, realizar trámites y servicios digitales, de conformidad con la normatividad aplicable.	Todas las personas tendrán derecho a relacionarse con los órganos del Estado, a través de medios electrónicos accesibles, para recibir por esa vía de comunicación, atención, información gubernamental, además tendrán la oportunidad de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y, en general, realizar trámites y servicios digitales, de conformidad con la normatividad aplicable.
ARTÍCULO 54 Serán causales de responsabilidad administrativa para los órganos del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el incurrir en la omisión o incumplimiento de los supuestos que a continuación se establecen: I. a III. IV. Mantener permanentemente actualizados sus Portales Transaccionales y los datos establecidos en el Registro; y V. Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 54 Serán causales de responsabilidad administrativa para los órganos del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el incurrir en la omisión o incumplimiento de los supuestos que a continuación se establecen: I. a III. IV. Mantener permanentemente actualizados sus Portales Transaccionales y los datos establecidos en el Registro; y V. Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico; y VI. Implementar el principio de Diseño Universal y las funciones de



	accesibilidad a los portales, medios electrónicos, y tecnologías de la información y comunicación a los que hace referencia la presente ley.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS, XI BIS Y XIX BIS AL ARTÍCULO 5; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 16 Y 21; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 24; SE REFORMA EL ARTÍCULO 49; Y SE REFORMAN LAS FRACCIÓN IV Y V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Combinación de elementos para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y con necesidades específicas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno digital, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación.

I Bis. Arquitectura Gubernamental Digital: Es la referencia para el diseño de servicios, protocolos de toma de decisiones y priorización de proyectos de inversión en tecnologías de la información;

II. a XI.

XI Bis. Diseño Universal: las características de productos, entornos, programas y servicios que permiten su uso por todas las personas, en la mayor medida posible. El Diseño Universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas cuando se necesiten;



XII. a XIX.

XIX Bis. Funciones de accesibilidad: las herramientas como lectores de pantalla, subtítulos y transcripciones, contraste de colores y ajustes de fuente o letra, ampliadores de pantalla y lupa, navegador por teclado, entre otros, que permiten el uso de medios electrónicos a personas con discapacidad u otras con necesidades específicas.

XX. a XXXIX.

...

ARTÍCULO 10

La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Proponer el desarrollo de una plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales gubernamentales; **y**

XIII. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información; **y**

XIV. Promover y vigilar que los portales, medios electrónicos, y demás tecnologías de la información y comunicación a los que hace referencia la presente ley, se elaboren bajo el principio de diseño universal, así como, que incorporen funciones de accesibilidad.

...

ARTÍCULO 13

El Programa Estratégico de Gobierno Digital se formulará conforme a las disposiciones de esta **Ley**, los lineamientos técnicos, las disposiciones programáticas y presupuestales, **las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de accesibilidad, tecnologías de la información y comunicación, y demás disposiciones vigentes en la materia.**

...

ARTÍCULO 16



Los órganos del Estado deberán formular y presentar a la Comisión, durante el mes de agosto de cada año, sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, los cuales deberán observar **criterios de accesibilidad** en su elaboración, lo especificado en el Programa Estratégico de Gobierno Digital, lo dispuesto tanto en el Reglamento de la presente Ley, así como en las disposiciones programáticas y presupuestales de su respectivo órgano competente y los lineamientos técnicos elaborados por la Comisión y la Secretaría, y la normatividad hacendaria aplicable a los órganos del Estado.

...

ARTÍCULO 21

Los órganos del Estado deberán garantizar que todos **los** trámites y servicios que ofrezcan a **la ciudadanía**, se **realicen** en formato digital **y que sean accesibles para todas las personas**, a fin de que puedan realizarse a través de sus Portales Transaccionales, en la medida en que la naturaleza del trámite o servicio lo permita.

...

ARTÍCULO 24

En materia de Gobierno Digital, los órganos del Estado, tendrán a su cargo:

I. a XII.

XIII. Incorporar funciones de accesibilidad a los portales y demás medios electrónicos que gestionen para vincularse con la ciudadanía, a fin de garantizar su uso por todas las personas.

...

ARTÍCULO 49

Todas las personas tendrán derecho a relacionarse con los órganos del Estado, a través de medios electrónicos **accesibles**, para recibir por esa vía de comunicación, atención, información gubernamental, además tendrán la oportunidad de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y, en general, realizar trámites y servicios digitales, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

ARTÍCULO 54

Serán causales de responsabilidad administrativa para los órganos del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de



Puebla, el incurrir en la omisión o incumplimiento de los supuestos que a continuación se establecen:

I. a III.

IV. Mantener permanentemente actualizados sus Portales Transaccionales y los datos establecidos en el Registro; **y**

V. Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico; **y**

VI. Implementar el principio de diseño universal y las funciones de accesibilidad a los portales, medios electrónicos, y tecnologías de la información y comunicación a los que hace referencia la presente ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
10 DE JULIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Diputada Beatriz Manrique Guevara Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente **Punto de Acuerdo**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

La histerectomía —extirpación del útero— es realizada en México con una frecuencia aproximada de más de 600 000 procedimientos anuales¹, convirtiéndose en la segunda cirugía ginecológica en mujeres en edad reproductiva; además, una de cada tres mujeres será sometida a este procedimiento antes de los 60 años.

A pesar de su utilidad médica para tratar enfermedades como miomas, endometriosis o cáncer, muchas pacientes enfrentan un impacto emocional significativo. En este contexto, la atención médica debe estar siempre regida por principios de ética, respeto y dignidad humana. No obstante, aún persisten prácticas lingüísticas que, lejos de acompañar y contener emocionalmente a las y los pacientes, reproducen estereotipos, juicios de valor y formas de violencia simbólica, especialmente hacia las mujeres.

Un ejemplo de esta situación es que en la actualidad se sigue refiriendo a mujeres que han sido sometidas a una histerectomía radical con expresiones como "la vaciaron". Esta forma de describir el procedimiento no

1. *Vivencias sexuales y autoestima en mujeres mexicanas con histerectomía* | CienciaUAT. (s.f.). <https://revistaciencia.uat.edu.mx/index.php/CienciaUAT/article/view/1751/1126>



solo es médicamente imprecisa, sino que también implica una carga simbólica profundamente estigmatizante, que sugiere que la mujer ha perdido algo esencial de su identidad o valor al no tener útero.

La histerectomía radical es una intervención quirúrgica que, si bien puede ser necesaria para tratar enfermedades, no define la integridad, la feminidad ni la plenitud de una mujer. Al utilizar expresiones como "quedó vacía", se perpetúa una visión reduccionista y biologicista de la mujer, asociando su valor con la capacidad reproductiva, lo que vulnera su dignidad y afecta su salud emocional y mental en un momento especialmente delicado.

El lenguaje que utiliza la ciudadanía en general no es neutro. Tiene un peso simbólico y emocional que puede incidir de manera positiva o negativa en la percepción que una persona tiene de sí misma. En consecuencia, es urgente promover un cambio en las prácticas comunicativas de la ciudadanía haciendo conciencia de que un término puede ser discriminatorio, fomentando una atención centrada en el respeto a la autonomía, la integridad emocional y la diversidad de experiencias de vida de las mujeres.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 del Gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, se establece en el eje transversal 1, que la República es de y para las mujeres, colocando la igualdad sustantiva de género como principio rector de la política pública asegurando que todas las mujeres puedan vivir con dignidad, sin discriminación y libre de violencias.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) (2003), establece que los servidores públicos deben combatir todo tipo de discriminación, incluyendo mediante el uso del lenguaje.

En los Mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2022) y la Guía de Lenguaje Inclusivo y No Sexista de la SCJN, se reconoce que el lenguaje también puede reproducir desigualdades y estigmas.

La Secretaría de Salud en sus políticas y comunicados, reafirma que las instituciones y el personal de salud deben garantizar atención libre de estigma y discriminación basada en estado de salud, asimismo, elaboran y

promueven manuales institucionales que incluyen directrices para eliminar el lenguaje excluyente y sexista.

En este sentido, el presente punto de acuerdo tiene como objetivo exhortar respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla a que incorpore protocolos de atención sobre el uso de lenguaje no discriminatorio en relación con los pacientes; a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a que promueva en coordinación con las diversas instituciones de todos los niveles académicos, la inclusión de contenidos curriculares con enfoque de género y comunicación incluyente; y a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla, para que diseñe campañas de sensibilización al personal de salud y ciudadanía en general sobre los efectos del lenguaje discriminatorio hacia las mujeres, especialmente en contextos de atención médica ginecológica y oncológica.

Porque ninguna mujer está "vacía" por haber perdido el útero. Está viva, está completa, y merece ser tratada con dignidad.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, para que:

- a) Implemente y fortalezca programas de capacitación continua con perspectiva de género, ética médica y derechos humanos, dirigidos al personal médico, de enfermería, trabajo social, psicología y administrativos del sector salud.

- c) Incorpore, dentro de los protocolos de atención ginecológica y oncológica, lineamientos explícitos sobre el uso de lenguaje no discriminatorio en la relación con pacientes.



SEGUNDO. - Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que:

- a) Promueva, en coordinación con instituciones de todos los niveles académicos, la inclusión de contenidos curriculares con enfoque de género y comunicación incluyente y no discriminatoria.

TERCERO. -Se exhorta a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla, para que:

- a) Diseñe campañas de sensibilización dirigidas a personal de salud y ciudadanía en general, sobre los efectos del lenguaje discriminatorio hacia las mujeres, especialmente en contextos de atención médica ginecológica y oncológica.
- b) Monitoree, en colaboración con la Secretaría de Salud, el cumplimiento de buenas prácticas lingüísticas en clínicas y hospitales del estado, e impulse mecanismos de denuncia y seguimiento ante expresiones que atenten contra la dignidad de las pacientes.

**A T E N T A M E N T E
DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE JULIO DE 2025**



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Kathya Sánchez Rodríguez** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), enfatiza que la cultura enriquece nuestras vidas de innumerables maneras y ayuda a construir comunidades inclusivas, innovadoras y resistentes; por lo que proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo y apoyar la creatividad y los sectores culturales dinámicos es fundamental para afrontar los retos de nuestro tiempo, desde el cambio climático hasta la pobreza, la desigualdad, la brecha digital y las emergencias y conflictos cada vez más complejos. Lo anterior porque ningún desarrollo puede ser sostenible ni conducir a una paz duradera sin un fuerte componente cultural y un enfoque del desarrollo centrado en el ser humano y basado en el respeto mutuo y el diálogo abierto entre culturas.

Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003, aprobó la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**¹, reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana.

La Convención en mención reconoce como patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural; se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia,

¹ UNESCO. 2003. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>



infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Por su parte, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Asimismo, reconoce que toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. En suma, señala como parte de los derechos culturales de todas las personas habitantes el procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que, el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La cultura la constituyen las creencias colectivas, conocimiento, tradiciones, hábitos y valores que caracterizan a una comunidad o grupo y que regulan la forma en que los miembros interactúan entre ellos; y la Ley de Cultura del Estado de Puebla, reconoce la **cultura como patrimonio de la sociedad**, señalando que, su preservación, promoción, investigación y difusión en la Entidad corresponde en general a todos los habitantes del Estado y en especial a las autoridades, conforme a lo previsto en la Ley y ordenamientos aplicables.

La Ley en cita, define el **bien constitutivo de patrimonio cultural** como la manifestación tangible e intangible producto de la acción del hombre y que por sus valores antropológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos, etnográficos, científicos, cosmogónicos o tradicionales, tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad. Asimismo, declara de utilidad pública e interés social la protección del patrimonio cultural tangible e intangible de la Entidad.



De igual forma, la legislación vigente reconoce como patrimonio cultural intangible los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su herencia cultural; señalando que para su reconocimiento, es necesario que dichas manifestaciones:

- Sean transmitidas de generación en generación y constantemente sean recreadas por comunidades y grupos en respuesta a su ambiente, su interacción con la naturaleza y su historia;
- Provean sentido de la identidad y la continuidad, al tiempo de que promuevan el respeto para la diversidad cultural y la creatividad humana; y
- Sean compatibles con los derechos humanos reconocidos y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de su desarrollo.

En ese orden de ideas, se indican como constitutivos de ***patrimonio cultural intangible del estado***, de manera enunciativa, más no limitativa:

I.- Usos sociales, rituales y actos festivos;

II.- Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

III.- Técnicas artesanales tradicionales;

IV.- Folklore;

V.- Costumbres;

VI.- Gastronomía y dulces típicos;

VII.- Danzas;

VIII.- Narraciones y leyendas;

IX.- Música;

X.- Lenguas; y

XI.- Indumentaria.

Que para ser reconocidos como patrimonio cultural, es necesaria una Declaratoria emitida por el Gobernador del Estado con fin de otorgar reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural. En ese sentido es que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Secretaría de Arte y Cultura, proponer al Gobernador la expedición y revocación de las declaratorias de patrimonio cultural de zona típica monumental y de belleza natural del Estado en términos de lo que establece la normatividad aplicable y vigilar su debida observancia, promoviendo ante las autoridades municipales el cabal cumplimiento de éstas.

La Unesco reconoce que la gastronomía tradicional mexicana es un modelo cultural completo que comprende actividades agrarias, prácticas rituales, conocimientos prácticos antiguos, técnicas culinarias y costumbres y modos de comportamiento comunitarios ancestrales; lo cual es posible gracias a la participación de la colectividad en toda la cadena alimentaria tradicional: desde la siembra y recogida de las cosechas hasta la preparación culinaria y degustación de los manjares.



La palabra tamal proviene del náhuatl tamalli que significa “envuelto, es un alimento que tiene como base la masa de maíz, relleno de diversos ingredientes, conocido en un paquete de hojas vegetales que lo mismo pueden ser de milpa o de maíz, que de plátano y hasta carrizo, chilaca o papatla. Los tamales tienen origen en el México prehispánico y existen tantas variantes como culturas y tradiciones en el país.

Existe gran variedad que se distinguen por los ingredientes con los que son preparados y que son propios de un lugar, por ejemplo, en Yucatán se hacen tamales rellenos de cochinita pibil, en Oaxaca de iguana o armadillo en mole, en las costas de Nayarita los hay de picadillo de camarón fresco, y claro en la Ciudad de México nunca faltan los tamales verdes, rojos, de rajas con queso y de dulce. Además de la variedad de los ingredientes que se distinguen en distintas regiones, también hay variedad en las técnicas para su elaboración.

Los tamales de puñete son una variedad tradicional de tamales originarios de México, en este caso de Ahuacatlán, especialmente asociados con tradiciones rurales y familiares; su nombre proviene de la técnica artesanal utilizada para elaborarlos, ya que la masa de maíz se moldea y compacta manualmente con las manos o “a puñete”, sin necesidad de emplear herramientas como batidoras o prensas.

Estos tamales son una delicia tradicional, no son solo un platillo típico, son un símbolo vivo del patrimonio cultural de Ahuacatlán, en la Sierra Norte de Puebla. Se elaboran con técnicas ancestrales que datan de épocas prehispánicas. Su preparación —formando la masa sobre el puño de la mano— no solo da nombre al platillo, sino que también refleja una conexión íntima entre el cuerpo, la tierra y la comida. En festividades como el Festival del Tamal de Puñete, celebrado en febrero en honor a la Virgen de la Candelaria, este alimento se convierte en un eje de reunión comunitaria y expresión de identidad local.

La receta y técnica de estos tamales se transmiten oralmente y por práctica directa, de abuelas a nietas, de madres a hijos. No hay manuales ni tutoriales que sustituyan el aprendizaje en la cocina familiar. Esta transmisión de saberes fortalece los lazos familiares y preserva la memoria colectiva. En comunidades indígenas como las náhuatl y totonacas, los tamales de puñete no solo alimentan el cuerpo, sino también el alma comunitaria. Son parte del itacate —el alimento que se lleva al campo o a los viajes— y representan resistencia cultural frente a la homogeneización gastronómica. Además, su presencia en ferias y celebraciones refuerza el orgullo por las raíces y promueve el turismo cultural.

Siendo conscientes de la relación entre la gastronomía y la cultura, así como su importancia e impacto en las tradiciones, las regiones y las personas que las habitan, se considera necesario dar el reconocimiento que merece la elaboración de los tamales de puñete de la región de la Ahuacatlán, con el objeto de generar las condiciones de protección y acciones necesarias para su conservación y recreación en las regiones, así como su difusión, realce e importancia que merece, ya que impacta de manera directa en la identidad cultural de las personas que habitan dicha región.



Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – Se exhorta de manera atenta y respetuosa a la Secretaría de Arte y Cultura del Gobierno del Estado de Puebla, para que de conformidad con sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las acciones necesarias y suficientes para proponer al Gobernador del Estado, expedir la Declaratoria correspondiente para el reconocimiento como Patrimonio Cultural Intangible la elaboración de los tamales de puñete de la región de Ahuacatlán.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 04 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

QUIEN SUSCRIBE, **DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el derecho a la igualdad y la no discriminación, lo que implica la obligación del Estado de garantizar la plena inclusión de todas las personas, en especial de aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad.

Que, además, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que las autoridades deben adoptar medidas para eliminar las barreras que limitan la accesibilidad a los espacios públicos, garantizando su plena participación en la vida social, económica y cultural.

Que, es menester precisar que la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, define a la accesibilidad, como *la combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de*



manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios.

Que por su parte, la Ley Orgánica Municipal en el artículo 78 fracción LXI, señala dentro de las atribuciones de los ayuntamientos, *formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

Además, este mismo ordenamiento estipula en la fracción LXI del artículo 91, como parte de las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: *Promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público.*

Que, la transformación constante de nuestras ciudades y el crecimiento acelerado de la población han generado una necesidad urgente de actualización y adaptación de las infraestructuras urbanas, incluyendo la vía pública. No obstante, en muchas ocasiones, diversos elementos de esta infraestructura, que en su momento tuvieron un propósito bien definido, han quedado obsoletos o han perdido su funcionalidad original, lo que ha derivado en la existencia de estructuras y elementos urbanos que no sólo ocupan un espacio innecesario, sino que afectan negativamente la movilidad, accesibilidad y calidad de vida de las personas.

Que, particularmente las personas con discapacidad enfrentan barreras sociales y físicas en su vida diaria, y se ven aún más limitadas cuando las infraestructuras urbanas no respetan el concepto del diseño Universal.



Que, la mayoría de nosotros nos hemos podido percatar de aceras obstruidas por objetos innecesarios, la falta de rampas o señalización adecuada y la presencia de elementos estructurales en desuso que dificultan el acceso a espacios públicos esenciales, tales como algo tan básico como las banquetas. De igual forma, situaciones de desuso de ciertas estructuras, como las casetas telefónicas, las cuales en su momento desempeñaron una función relevante para la comunicación pública, en la actualidad han perdido su propósito original debido a los avances tecnológicos y la generalización del uso de teléfonos móviles. Sin embargo, algunas de ellas continúan estorbando en la vía pública.

Que, además, mantener estas estructuras no solo incumple con principios de accesibilidad y seguridad, sino que también perpetúa la imagen de un espacio urbano deteriorado.

Que, cierto es, que el espacio público debe ser un lugar accesible, seguro y funcional para todas las personas, sin distinción de su condición física o socioeconómica.

Que, en tal razón, es indispensable que los gobiernos municipales determinen la situación actual de estas casetas y evalúen si, efectivamente, han perdido su utilidad o si están en estado de deterioro. En caso de que esto sea así, se deberá iniciar un procedimiento administrativo para su retiro inmediato, con el fin de liberar espacios públicos que puedan ser aprovechados para otros fines de utilidad pública.

Que, es necesario hacer mención que algunos Ayuntamientos ya han empezado a realizar tales acciones, como ejemplo cito que el año pasado el Ayuntamiento de Puebla, realizó el retiro de decenas de casetas, previo aviso a las empresas telefónicas¹. De manera similar, el gobierno municipal de Tehuacán también emprendió un proceso similar de retiro de casetas en su territorio.²

¹ <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/retira-ayuntamiento-casetas-telefonicas-inservibles/>

² <https://www.e-consulta.com/nota/2023-10-18/municipios/casetas-telefonicas-seran-retiradas-en-tehuacan-impiden-movilidad>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, para que realicen un análisis de los títulos de concesión o cualquier otro instrumento mediante el cual se otorgaron permisos para la instalación de casetas telefónicas en la vía pública, y en caso de que dichas casetas hayan perdido su propósito original, se encuentren en estado de inutilidad, sean obsoletas o haya concluido su término, se realice el procedimiento necesario para su retiro inmediato.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, para que, en el mantenimiento de la vía pública, se garantice la accesibilidad urbana y arquitectónica y que los espacios públicos se mantengan libres de obstáculos que puedan limitar la movilidad de las personas con discapacidad, garantizando así el pleno ejercicio de su derecho a la movilidad y a la igualdad de condiciones en el acceso a los mismos.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 7 DE JULIO DE 2025

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO



***"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"***

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.

La que suscribe, diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción XX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por el que respetuosamente se **EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PUBLIQUE DE FORMA VISIBLE, ACCESIBLE Y ACTUALIZADA, EN SU PORTAL OFICIAL DE INTERNET, EL PANORAMA EPIDEMIOLÓGICO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), EN PUEBLA, Y LLEVE A CABO UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN AMPLIA, INCLUYENTE Y PERMANENTE QUE PERMITA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL CONOCER Y ACCEDER A LA INFORMACIÓN.** Lo anterior al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

México registra una epidemia persistente del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la cual está concentrada en poblaciones específicas, en mayor situación de vulnerabilidad, conocidas como poblaciones clave; a saber, hombres que tienen sexo con hombres (HSH), personas trabajadoras sexuales (PTS) y personas Trans (PT)¹.

Hasta noviembre de 2024, se contabilizaron 202,493 personas viviendo con VIH, de las cuales 14,263 correspondieron a nuevos diagnósticos en los primeros once meses del año reportado, asimismo se registraron 2,968 defunciones asociadas al sida. El 82.7 % de los casos son hombres y el grupo de 25 a 39 años concentra el 49.2 % de las infecciones; esto último evidencia un impacto sostenido en la población económicamente activa².

Adicionalmente los datos abiertos, actualizados al 15 de abril de 2025, del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida (CENSIDA), informan la siguiente prevalencia³ de VIH en poblaciones clave:

¹ Información recuperada de <https://www.gob.mx/censida/documentos/epidemiologia-registro-nacional-de-casos-de-sida>. Consultado el 06 de junio de 2025.

² Información recuperada de <https://www.excelsior.com.mx/trending/vih-mexico-2025-panorama-general/1722311>. Consultado el 06 de junio de 2025.

³ Datos extraídos del Registro Nacional de Casos de VIH/SIDA de CENSIDA, actualizado en mayo-junio 2025. En [Epidemiología Registro Nacional de Casos de VIH y sida | Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida | Gobierno | gob.mx](#)



Población	Prevalencia de VIH 2025
Población general (15–49 años)	0.15 %
Hombres que tienen sexo con hombres (HSH)	15.8 %
Personas transgénero	17.1 %
Trabajadoras sexuales	4.9 %

El mismo CENSIDA informó que, al 15 de abril de 2025, la prevalencia de VIH aproximada en Puebla es de 0,10 % (100 casos por 100 000 habitantes).

En tanto en Puebla, fuentes hemerográficas, reportan que en 2025 Puebla registró 329 diagnósticos de infección por VIH; lo que representa una disminución del 30% respecto a las 468 detecciones en 2014 y una tasa de incidencia de 505 casos por 100,000 habitantes⁴.

⁴ Información consultada de [Casos de VIH en Puebla bajaron 30% en una década](#). Consultada el 06 de junio de 2025.



En tanto, la plataforma oficial de los Servicios de Salud del Estado de Puebla presenta el Panorama epidemiológico VIH, preliminar hasta la semana 38 de 2022⁵.

No es baladí referir que, en el ámbito nacional, la información está reportada hasta el año 2025, a diferencia del estado de Puebla, el cual tiene como reporte al 2022; esto pese a que la dinámica de transmisión del VIH y sida es una obligación de reporte epidemiológico por entidad federativa.

Verbigracia, los datos reportados por la Secretaría de Salud de Puebla a 2022 advierten la falta de datos actualizados y accesibles en el portal de dicha institución. Lo anterior puede obstaculizar la planeación y evaluación de programas de prevención, diagnóstico y tratamiento.

Por ello la publicación periódica y visible del panorama epidemiológico de VIH, sida y otras ITS permitirá un seguimiento riguroso de las tendencias, alertará sobre posibles repuntes y facilitará la adaptación oportuna de las intervenciones de salud pública, así como verificar que las acciones de prevención y atención consideren el impacto en razón de sexo, edad y jurisdicción sanitaria, así como las tasas de notificación, mortalidad y cobertura de tratamiento antirretroviral, comparativas anuales y/o trimestrales, asimismo

⁵ Información recuperada de [Panorama epidemiológico VIH Puebla - Preliminar a la semana epidemiológica 38-2022](#). Consultada el 06 de junio de 2025.



tener datos actualizados permitiría orientar la asignación de recursos que sigan abonando a lograr una erradicación del VIH, sida y otras ITS.

Por tanto, el presente punto de acuerdo busca fortalecer la gobernanza en salud y promover la participación social, mediante el acceso a la información pública, además garantiza que las acciones estatales de prevención y atención cuenten con un sistema de vigilancia epidemiológica dinámico y transparente, en general todo esto permitirá que nuestro estado contribuya al cumplimiento de la obligación ante la ONU que tiene México frente a la Estrategia 90-90-90 de la ONU y los indicadores de la Agenda 2030.

No está por demás mencionar que los gobiernos emanados por la cuarta transformación en Puebla, han incluido el derecho a la protección de la salud de todas las personas, garantizándolo libre de discriminación y tutelado de forma amplia, tal como lo mandata el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y II; 63, fracción II; y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículos 44 fracción II; 144 fracción II; y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 120, fracción VI; y 122 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PUBLIQUE DE FORMA VISIBLE, ACCESIBLE Y ACTUALIZADA, EN SU PORTAL OFICIAL DE INTERNET, EL PANORAMA EPIDEMIOLÓGICO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), EN PUEBLA, Y LLEVE A CABO UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN AMPLIA, INCLUYENTE Y PERMANENTE QUE PERMITA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL CONOCER Y ACCEDER A LA INFORMACIÓN.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A
SEIS DÍAS DE JULIO DE 2025

DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),
REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las suscritas **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez y Diputada Esther Martínez Romano**, integrantes del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, en el contexto global, organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han advertido sobre los riesgos del uso inadecuado de plaguicidas y agroquímicos, enfatizando la necesidad de establecer controles estrictos para proteger la salud humana, la biodiversidad y los suelos. A través del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, dichos organismos recomiendan a los gobiernos locales implementar mecanismos de regulación y vigilancia que garanticen el uso responsable de estos insumos.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, apoya la reducción del uso de plaguicidas y de los riesgos y exhorta a los gobiernos en la regulación de los plaguicidas a los que pueden acceder los agricultores, y reforzando los sistemas de inspección, control y los marcos normativos para evaluar, prohibir o desalentar el uso de los plaguicidas más tóxicos.¹

Que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que:²

A. Los plaguicidas son potencialmente tóxicos para los seres humanos y pueden tener efectos agudos y crónicos en la salud de las personas, dependiendo de la cantidad y la forma de exposición.

1. Disponible en: <https://www.fao.org/pest-and-pesticide-management/about/understanding-the-context/es/> Consultado el 26 de junio de 2025.

2. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food> Consultado el 26 de junio de 2025.



B. Algunos de los plaguicidas más antiguos y menos costosos pueden permanecer durante años en el suelo y el agua, que las personas cuyos riesgos para la salud por exposición a los plaguicidas son mayores son aquellos que entran en contacto con ellos en el trabajo, el hogar o el jardín.

C. Los plaguicidas se encuentran entre las principales causas de muerte por autointoxicación, sobre todo en los países de ingreso mediano bajo.

D. Dado que los plaguicidas son intrínsecamente tóxicos y se propagan deliberadamente en el medio ambiente, su producción, distribución y uso requieren una regulación y un control estrictos.

E. Es necesario controlar periódicamente los residuos en los alimentos y el medio ambiente.

Que la OMS también ha señalado y sido clara, respecto a que tiene dos objetivos en relación con los plaguicidas:³

A. Prohibir los plaguicidas más tóxicos para los seres humanos, así como los plaguicidas que permanecen durante más tiempo en el medio ambiente; y

B. Proteger la salud pública mediante el establecimiento de límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos y el agua.

Que, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el mandato indeclinable de garantizar el respeto y protección de estos derechos fundamentales, mediante la adopción de políticas públicas y marcos regulatorios eficaces. Asimismo, el artículo 25 mandata que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, procurando elevar el nivel de vida de la población, cuidar el ambiente y la productividad del sector primario.

Que, la Ley Federal de Sanidad Vegetal en sus artículos 7 fracción I y 47-K y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1° fracción VIII, 4, 8 y 10 así como sus reglamentos, establecen la concurrencia de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios para vigilar el uso, manejo, transporte y almacenamiento de agroquímicos, incluyendo los plaguicidas, a fin de prevenir riesgos a la salud pública, la sanidad vegetal y los recursos naturales. De igual manera la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 143, señala que, los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretarías competentes.

3. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food> Consultado el 26 de junio de 2025.



Que a nivel internacional diversos instrumentos, tratados y lineamientos técnicos suscritos y reconocidos por México establecen directrices claras sobre la gestión de productos agroquímicos, tales como:

1. El Código Internacional de Conducta para el Manejo de Plaguicidas (el Código de Conducta) de la FAO y la OMS, que recomienda a los Estados establecer marcos regulatorios para el registro, evaluación científica, autorización, control y retiro del mercado de agroquímicos que representen riesgos inaceptables para la salud humana y el ambiente, así como garantizar su correcto etiquetado y la capacitación de los usuarios.⁴

2. El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC), que obliga a los países a informar, notificar y adoptar decisiones fundamentadas sobre la importación y uso de determinados plaguicidas y productos químicos peligrosos.⁵

3. El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que impone compromisos jurídicos para restringir o eliminar sustancias altamente tóxicas y persistentes en el ambiente, muchas de ellas plaguicidas prohibidos a nivel global, establece un fuerte régimen internacional para promover la acción global respecto a los contaminantes orgánicos persistentes (COP) que amenazan la salud y el desarrollo de los seres humanos y la vida silvestre.⁶

4. El Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (GHS) de Naciones Unidas, que establece criterios universales para identificar, etiquetar y comunicar los peligros de los productos químicos, incluyendo los agroquímicos, mediante pictogramas, frases de advertencia y hojas de seguridad, establece criterios armonizados para clasificar sustancias y mezclas con respecto a sus peligros físicos, para la salud y para el medio ambiente.⁷

Que, si bien México ha suscrito y ratificado estos tratados internacionales, y cuenta con un marco legal robusto en materia sanitaria, agrícola y ambiental, es indispensable armonizar, actualizar y fortalecer permanentemente las políticas nacionales en materia de registro, autorización, restricción y prohibición de agroquímicos, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales, a fin de garantizar un nivel elevado de protección a la salud de las personas y del medio ambiente.

4. Disponible en: <https://www.fao.org/pest-and-pesticide-management/pesticide-management/codigo-internacional-de-conducta-para-el-manejo-de-plaguicidas/es/> Consultado el 03 de julio de 2025.

5. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-rotterdam> Consultado el 26 de junio de 2025.

6. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-estocolmo> Consultado el 03 de julio de 2025.

7. Disponible en: <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210052153> Consultado el 03 de julio de 2025.



Que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 Bis, 194 fracción III, 195, 197 y demás relativos de la Ley General de Salud, tiene como atribución central regular, controlar y vigilar los establecimientos, procesos, productos y actividades que puedan representar un riesgo para la salud de la población, incluyendo el otorgamiento de registros sanitarios y autorizaciones para plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, así como la vigilancia de su fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y uso.

Que diversos estudios científicos internacionales, así como pronunciamientos de la OMS, la FAO, la OIT y la OCDE, advierten que ciertos ingredientes activos presentes en agroquímicos tienen efectos cancerígenos, disruptores endocrinos, neurotóxicos o son contaminantes persistentes que se acumulan en los ecosistemas y en la cadena alimentaria, afectando la salud humana, especialmente de comunidades rurales, trabajadores agrícolas y población vulnerable.

Que en virtud de sus atribuciones legales, la COFEPRIS tiene la responsabilidad primaria de evaluar, autorizar o denegar el registro sanitario de agroquímicos con base en criterios científicos rigurosos de riesgo para la salud y el ambiente, así como de establecer restricciones, suspensiones o cancelaciones de registros ante evidencia de peligros significativos, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud y su reglamentación, basándose en criterios científicos de riesgo sanitario, así como de vigilar su fabricación, importación, distribución y uso para proteger la salud pública.

Que en el ámbito local, en nuestro Estado de Puebla, el Gobernador Alejandro Armenta Mier ha señalado en diversas ocasiones la importancia de fortalecer el campo poblano mediante políticas de sustentabilidad, sanidad y protección ambiental, impulsando programas como la tecnificación agrícola, el cuidado del recurso hídrico, la promoción del agro orgánico y la reducción del uso indiscriminado de agroquímicos, por lo que este exhorto armoniza y coadyuva con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, así como con los ejes transversales de desarrollo sostenible y bienestar social. En el Plan se establece por el Gobernador Alejandro en el Eje Agropecuario y Rural, que: “El sector agropecuario en Puebla requiere transformar el campo, impulsando su productividad y garantizando mejores oportunidades para quienes trabajan la tierra, desde una visión sostenible”.⁸

8. Disponible en: <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1749752873792> Consultado el 26 de junio de 2025.



Que, en el estado de Puebla se han registrado múltiples alertas internacionales por residuos de plaguicidas ilegales en productos agrícolas de exportación; según datos del Observatorio Nacional Ciudadano sobre alertas de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) (2003-2021), Puebla acumuló 312 alertas, la cifra más alta del país, superando a entidades como Baja California y Chihuahua.⁹

Que según el Observatorio Nacional Ciudadano en el informe “Mercado de plaguicidas ilegales en México”, las alertas de la FDA permiten separar la información espacial de acuerdo con las sustancias encontradas en los productos agrícolas de exportación, lo que puede mostrar concentraciones de determinadas sustancias en algunas de las regiones del país, cuyas consecuencias pueden traer problemas a la salud y a los ecosistemas locales. Teniendo la distribución municipal de las ocho sustancias con mayor número de alertas de la FDA para el periodo 2009-2021 de donde podemos resumir:¹⁰

1. Carbendazim (187 alertas). Sustancia con acción fungicida que muestra efectos de disrupción endocrina en los seres humanos. Muestra toxicidad extrema en crustáceos y peces, y alta toxicidad en lombrices de tierra. Sus alertas se concentran en Chihuahua, **Puebla**, Baja California, Tamaulipas, Sinaloa, Jalisco y Michoacán (71% del total de alertas) y una particular en municipios costeros de Baja California, Sinaloa y Nayarit en donde sus efectos sobre los ecosistemas marinos pueden ser graves.

2. Clorpirifos (167 alertas). Sustancia con acción insecticida que tiene neurotoxicidad y disrupción endocrina en seres humanos. Muestra altos niveles de bioacumulación en el ambiente y tiene toxicidad extrema en peces, crustáceos e insectos, además de mediana a alta toxicidad en aves y lombrices de tierra. Las alertas por esta sustancia se concentran en **Puebla**, Chihuahua, Baja California, Morelos y Veracruz (63% del total). Se ha detectado en municipios costeros de Baja California, Sinaloa, Nayarit, Colima, Veracruz y Campeche.

3. Dimetoato (115 alertas). Sustancia con acción insecticida y acaricida que muestra efectos de neurotoxicidad, mutagenicidad, fetotóxicidad y disrupción endocrina en seres humanos. Tiene una alta solubilidad en el agua y movilidad en el suelo. Presenta alta ecotoxicidad en crustáceos, aves e insectos y mediana ecotoxicidad en peces y lombrices de

9. Disponible en: <https://oronoticiaspuebla.com/emite-fda-312-alertas-por-trasiego-de-plaguicidas-ilegales-en-puebla/#:~:text=Observatorio%20Nacional%20Ciudadano%2C%20el%20cual%20detalla%20que,por%20sus%20siglas%20en%20ingl%C3%A9s%20emite%20alertas> Consultado el 03 de julio de 2025.

10. Disponible en: https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/MercadoPlaguicidasIlegalesMexico.pdf Consultado el 26 de junio de 2025.



tierra. Las alertas de la FDA por esta sustancia se concentran en **Puebla**, Baja California, Chihuahua, Morelos y Sinaloa (62% del total). Se ha reportado en municipios costeros de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit y Colima, pero también en municipios al interior del país donde puede tener efectos en la salud humana y el medio ambiente.

4. Malation (80 alertas). Sustancia con acción insecticida y acaricida que tiene neurotoxicidad, mutagenicidad y disrupción endocrina en seres humanos. Presenta alta movilidad en el suelo y moderada solubilidad en el agua. Tiene una extrema ecotoxicidad en peces y crustáceos, y una alta ecotoxicidad en insectos. Sus mayores cantidades de alertas se concentraron en Baja California, Chihuahua, **Puebla** y Nuevo León (61% del total).

5. Metamidofos (125 alertas). Sustancia con acción insecticida y acaricida que muestra neurotoxicidad en seres humanos y que tiene una alta solubilidad en agua y extrema movilidad en el suelo. Su ecotoxicidad es extrema en crustáceos, alta en aves e insectos y mediana en peces y lombrices. El 60% de sus alertas se concentran en **Puebla**, Tamaulipas, Baja California, Veracruz y Chihuahua. Se ha detectado en municipios costeros de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit donde puede tener graves consecuencias en los ecosistemas marinos.

6. Monocrotofós (144 alertas). Sustancia con acción insecticida y acaricida. Presenta efectos de mutagenicidad y neurotoxicidad en seres humanos, además de retardo en el crecimiento del feto. Su comportamiento en el ambiente es de extrema movilidad en el suelo y alta solubilidad en el agua. Muestra una extrema ecotoxicidad en crustáceos, aves e insectos, y de una mediana a alta ecotoxicidad en peces y lombrices de tierra. El 63% de las alertas se concentran en Chihuahua, Morelos, **Puebla**, Baja California y Nuevo León, particularmente en municipios costeros de Baja California y Baja California Sur.

7. Ometoato (127 alertas). Sustancia con acción insecticida y acaricida que presenta neurotoxicidad y disrupción endocrina en seres humanos. Tiene una extrema movilidad en el suelo y una alta solubilidad en el agua. Sus niveles de ecotoxicidad son extremos en crustáceos e insectos, altos en peces y medianos en aves y lombrices. El 60% de las alertas por esta sustancia se localizaron en **Puebla**, Baja California, Chihuahua, Aguascalientes y Sinaloa, particularmente en municipios costeros de Baja California, Baja California Sur y Sinaloa donde puede tener efectos graves en ecosistemas acuáticos.

8. Permetrina (239 alertas). Sustancia con acción insecticida que presenta neurotoxicidad y disrupción endocrina en seres humanos. Su comportamiento en el ambiente muestra altos niveles de bioacumulación y es extremadamente tóxica para peces, crustáceos e insectos. El 67% de las alertas se localizaron en municipios de Sinaloa, Baja California, **Puebla**, Chihuahua, Nuevo León y Sonora, y en particular en municipios costeros de Baja California, Sonora, Sinaloa y Nayarit en donde puede tener graves efectos en los ecosistemas acuáticos.



Que desde el Congreso del Estado de Puebla, nos preocupa de las ocho sustancias con mayor número de alertas de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA), nuestro Estado de Puebla concentra alertas de las ocho sustancias. Y Estudios científico-académicos realizados en Puebla documentan altos niveles de daño genotóxico y citotóxico en jornaleros agrícolas; por ejemplo, en el Municipio de Atlixco se detectó un aumento significativo de micronúcleos y anormalidades nucleares en trabajadores expuestos a agroquímicos, lo que evidencia exposición crónica y posible riesgo de cáncer o daños hereditarios.¹¹ Que el Estado de Puebla presenta un sistema de producción agrícola intensivo, lo que ha dado lugar a un uso frecuente y generalizado de plaguicidas. Esta práctica es considerada esencial para los productores locales en su esfuerzo por controlar plagas y mantener la productividad en un entorno de competencia agrícola, lo que potencializa los riesgos de su uso.

Que la Cuenca del Alto Atoyac, que abarca 47 municipios de Tlaxcala y 69 de Puebla (más de 3 millones de habitantes), presenta niveles alarmantes de contaminación por plaguicidas, metales pesados y COPs, correlacionados con un aumento de casos de leucemia infantil y enfermedad renal crónica, especialmente en comunidades como Ocoyucan, Coronango, Juan C. Bonilla, San Pedro y San Andrés Cholula, según el 1ER INFORME ESTRATÉGICO CUENCA DEL ALTO ATOYAC (TLAXCALA Y PUEBLA): REGIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL. Versión octubre de 2023, del Gobierno de México; respecto a plaguicidas, de 23 plaguicidas evaluados, 8 fueron detectados en la orina de los participantes, Malatión se detectó en 81% de los participantes, y más del 50% tuvo también exposición a glufosinato, glifosato y picloram.¹²

Que de acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), en Puebla el río Atoyac, es uno de los 125 sitios identificados con contaminación por plaguicidas en agua superficial, agua subterránea o suelo; el diagnóstico sobre la contaminación por plaguicidas en agua superficial, agua subterránea y suelo —elaborado por el INECC, señala que la mayoría de áreas afectadas por plaguicidas corresponde a pozos, ríos, lagos, lagunas o sistemas costeros y zonas agrícolas. mientras que la SEMARNAT ha advertido de intensos focos de plaguicidas como glifosato en al menos 23 estados, incluidos Puebla.¹³

Que el Diagnóstico del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), da cuenta de que en el suelo de los 125 sitios contaminados, detectaron y midieron 45 plaguicidas; en el agua superficial, 58; y en el agua subterránea, 24. Algunos de ellos se repiten en varias de estas matrices. “En total son 82 ingredientes activos diferentes y nueve metabolitos, más un

11. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992019000200271
Consultado el 06 de julio de 2025.

12. Disponible en: <https://cdn.conahcyt.mx/enis/toxicologia/resa-atoyac/inicio/descargables/informe-caa.pdf>
Consultado el 06 de julio de 2025.

13. Disponible en: <https://contralinea.com.mx/interno/semana/en-mexico-125-sitios-contaminados-por-plaguicidas/> Consultado el 06 de julio de 2025.



biocida a base de isotiazolinonas no identificado, en un reporte de fuga reportado a la Dirección de Suelos Contaminados de la SEMARNAT”. Los agroquímicos pertenecen a 23 familias químicas, herbicidas como los llamados fenoxiacéticos, bipiridilos, pirazoles, neonicotinoides. El INECC revela que el hexaclorociclohexano fue el plaguicida más frecuentemente reportado, seguido del DDT y el endodulfán. Que de los plaguicidas reportados, expone, 14 están incluidos en el Convenio de Estocolmo [regulador en el tratamiento de las sustancias tóxicas], también 16 aparecen en el anexo III del Convenio de Rotterdam [que establece los lineamientos sobre el comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos], y 40 han sido clasificados como plaguicidas altamente peligrosos en la lista más reciente de la Pesticide Action Network.¹⁴

Que ya la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su rol de evaluadores de los riesgos asociados a los plaguicidas, han identificado diversos ingredientes activos presentes en agroquímicos empleados a nivel global, algunos de los cuales continúan en uso en México, tales como el glifosato. Este compuesto, a pesar de su clasificación como carcinógeno, disruptor endocrino, neurotóxico y altamente persistente en el medio ambiente, sigue siendo utilizado de manera extensiva, afectando especialmente a poblaciones vulnerables como niñas, niños, mujeres embarazadas y comunidades rurales. El glifosato es el herbicida más producido y utilizado mundialmente, especialmente en cultivos de soya, maíz y algodón transgénico. Países como Austria, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Tailandia, Sri Lanka, Bermudas, España, Nueva Zelanda y algunas regiones de Argentina han adoptado prohibiciones o restricciones sobre su uso, debido a sus efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

Que en México, el glifosato continúa utilizándose en decenas de miles de hectáreas, tal como lo documenta la Antología Toxicológica del Glifosato de E. Martín-Rossi, quien cita 1,108 artículos que destacan efectos negativos derivados de su uso, tales como encefalopatía, autismo, parkinsonismo, malformaciones y diversos tipos de cáncer, además de su impacto en los sistemas endocrino, reproductivo, inmunológico, digestivo, hepático, renal, nervioso y cardiovascular, el propio Gobierno de México a señalado que se deben de realizar acciones de concientización para abandonar su uso en ejidos y comunidades, ya que dentro del grupo de pesticidas y herbicidas que han venido empleando los agricultores para incrementar la producción y productividad agroalimentaria, tanto en México como en otros países del mundo, está el señalado glifosato que es un químico altamente toxico y nocivo no sólo para la salud humana, sino también para la conservación del ambiente, el equilibrio ecológico y el propio suelo.¹⁵

14. Disponible en: <https://contralinea.com.mx/interno/semana/en-mexico-125-sitios-contaminados-por-plaguicidas/> Consultado el 06 de julio de 2025.

15. Disponible en: <https://www.gob.mx/pa/articulos/el-glifosato-un-herbicida-que-afecta-la-salud-humana-los-ecosistemas-y-la-tierra-dedicada-al-cultivo-herandez-palacios> Consultado el 06 de julio de 2025.



Que en 2024, la ex titular del CONACYT, María Elena Álvarez-Buylla Roces, destacó los resultados de la Encuesta Nacional del Uso de Glifosato (ENUG), realizada en conjunto con la Procuraduría Agraria. Según la ENUG, el uso promedio de glifosato a nivel nacional es de 2.6 litros por productor anualmente. Los datos indican que el 44% de los productores encuestados utilizan este herbicida, de los cuales el 8.7% lo emplean a gran escala, el 34.1% a mediana escala y el 57.2% a pequeña escala, siendo los estados de Veracruz, Chiapas, Campeche, Guerrero y Tabasco los que presentan mayores niveles de utilización de este agroquímico. Es importante destacar que después de la entrada en vigor, en diciembre de 2020, del Decreto Presidencial para prescindir de forma gradual del uso de esta sustancia, se marcó una cuota con base en información científica, que permitió disminuir en 50 por ciento su adquisición el primer año y, al siguiente, otro 50 por ciento, para que en 2024 se pudiera prescindir de este agroquímico, situación que no aconteció, ya que Mediante comunicado, las instituciones de los sectores de economía, agricultura, medio ambiente y regulación sanitaria justificaron la continuación en el uso del herbicida debido a que “no se han concretado las condiciones para sustituir el uso del glifosato en la agricultura mexicana”, pero cabe recordar que el 13 de febrero de 2023, México emitió un decreto presidencial para iniciar la eliminación gradual del herbicida, hasta llegar a su prohibición total.¹⁶

Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs), del cual México es parte, establece compromisos internacionales para la eliminación o restricción progresiva de sustancias químicas peligrosas, entre ellas diversos plaguicidas. Dicho convenio se fundamenta en estudios científicos rigurosos sobre la toxicidad y persistencia de estos compuestos en el medio ambiente. Entre estos, se encuentran los Bifenilos Policlorados (BPC), compuestos agroquímicos de alta persistencia y bioacumulación, que afectan de manera considerable el desarrollo embrionario y postnatal en los seres humanos. En virtud de este convenio, México se comprometió a destruir estos compuestos antes de 2028.¹⁷

Que el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas, adoptado por la FAO y la OMS, hace especial énfasis en el uso seguro de los productos, la protección de la salud humana y el medio ambiente, y el fortalecimiento de las capacidades institucionales y sociales. Además, recomienda estrategias de comunicación y capacitación para pequeños productores y trabajadores agrícolas, a fin de promover el uso responsable y el desarrollo de alternativas menos peligrosas.

16. Disponible en: [https://avispa.org/mexico-mantiene-uso-de-glifosato-cientificos-sostienen-que-existen-sustitutos/#:~:text=En%20la%20conferencia%2C%20realizada%20un,estar%20autorizados%2C%20detalla%20la%20ENUG.&text=En%20contraste%2C%20cient%C3%ADficos%20subrayaron%20que,y%20Calidad%20Agroalimentaria%20\(Senasica\).](https://avispa.org/mexico-mantiene-uso-de-glifosato-cientificos-sostienen-que-existen-sustitutos/#:~:text=En%20la%20conferencia%2C%20realizada%20un,estar%20autorizados%2C%20detalla%20la%20ENUG.&text=En%20contraste%2C%20cient%C3%ADficos%20subrayaron%20que,y%20Calidad%20Agroalimentaria%20(Senasica).)
Consultado el 06 de julio de 2025.

17. Disponible en: <https://www.unep.org/toward-elimination-pcb> Consultado el 06 de julio de 2025.



Que este código también subraya la importancia de la capacitación como requisito esencial para garantizar la correcta implementación de sus disposiciones. La capacitación debe priorizarse en todos los niveles relacionados con el uso, distribución y manejo de plaguicidas, y se deben desarrollar campañas educativas para prevenir intoxicaciones, accidentes y contaminación, así como para mejorar el manejo de envases vacíos y productos obsoletos, reduciendo la exposición a residuos tóxicos.

Que este grave escenario contrasta con el objetivo del exhorto: instar a la COFEPRIS a adoptar y armonizar sus criterios técnicos y acciones regulatorias con los estándares de la ONU, OMS, FAO, OIT, OCDE y convenios internacionales (Rotterdam, Estocolmo, GHS). Solo un marco normativo actualizado y alineado a dichos estándares puede revertir el uso de agroquímicos altamente peligrosos para la salud humana y el ambiente en todo el país. La evidencia científica y la presión internacional demandan medidas inmediatas: restringir o prohibir ingredientes activos con efectos cancerígenos, neurotóxicos, disruptores endocrinos o persistentes; hacer evaluaciones de riesgo ambientales y sanitarios antes de cualquier registro; establecer etiquetado conforme al GHS; y retirar progresivamente agentes tóxicos del mercado.

Que el objeto del presente exhorto es instar respetuosamente a la COFEPRIS a que adopte, actualice y fortalezca sus políticas, criterios técnicos y acciones de vigilancia sanitaria, alineándose con las recomendaciones y estándares internacionales establecidos por organismos como la ONU, OMS, FAO, OIT y OCDE, en materia de:

1. Registro y autorización de agroquímicos, con evaluaciones integrales de riesgo;
2. Restricción y prohibición progresiva o definitiva de productos que representen un riesgo elevado para la salud humana y ambiental;
3. Clasificación y etiquetado conforme al GHS; y
4. Promoción de alternativas menos peligrosas y de capacitación a los usuarios para un manejo seguro.

Emitir este exhorto representa un beneficio directo a la salud pública, especialmente a comunidades rurales, jornaleros y niños, al prevenir enfermedades de origen agroquímico, proteger fuentes de agua y suelos agrícolas. Además, fortalece el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, mejora la seguridad alimentaria y evita sanciones o alertas que afectan la comercialización de productos agropecuarios mexicanos.



Por lo anterior, y con el propósito de garantizar una mayor protección a la salud de las y los mexicanos, prevenir enfermedades relacionadas con la exposición a plaguicidas peligrosos, proteger los ecosistemas y contribuir al cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, en beneficio de la presente y futuras generaciones, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para que refuerce la vigilancia sanitaria en materia de registro, autorización, distribución y uso de productos agroquímicos, conforme a los estándares internacionales establecidos por organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas.

SEGUNDO.- Adopte y actualice de manera permanente sus políticas, procedimientos y criterios técnicos, atendiendo las recomendaciones de dichos Organismos Internacionales respecto a:

- a) Evaluación integral de riesgos para la salud humana y el ambiente antes de otorgar registros o permisos.
- b) Clasificación y etiquetado acorde al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA).
- c) Restricciones y prohibiciones de plaguicidas y agroquímicos que representen peligros elevados para la salud o el ambiente, en alineación con los listados internacionales como los del Convenio de Rotterdam y el Convenio de Estocolmo.

TERCERO.- Establezca o fortalezca programas para el retiro progresivo o definitivo de agroquímicos cuyos ingredientes activos han sido prohibidos o restringidos a nivel internacional por sus efectos cancerígenos, disruptores endocrinos, neurotóxicos o altamente persistentes.



CUARTO.- Impulse campañas informativas y de capacitación a productores, comercializadores y usuarios finales, sobre el uso seguro, manejo de envases vacíos y alternativas menos riesgosas, en concordancia con el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas y las directrices de la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

NOTIFÍQUESE.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT

DIPUTADA ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen en el ámbito de sus atribuciones, de manera coordinada, un programa integral para la atención de personas en situación de calle; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En los últimos meses, el fenómeno de las personas en situación de calle en el estado de Puebla, particularmente en la zona metropolitana y municipios de alta densidad poblacional, ha mostrado un incremento



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

visible que exige atención inmediata por parte de las autoridades. Este grupo poblacional, históricamente excluido, enfrenta condiciones de desamparo, enfermedad, violencia y precariedad, sin acceso a servicios básicos ni a una red efectiva de protección institucional.

Durante los meses de enero a mayo de 2025, el Sistema Estatal DIF (SEDIF) ha recibido y atendido siete reportes formales de personas en situación de calle. En al menos tres casos, las personas rechazaron ser trasladadas a un albergue o recibir atención, lo que reafirma la necesidad de que las intervenciones institucionales incluyan un enfoque de acompañamiento gradual y respetuoso de la autonomía, sin dejar de garantizar la protección de la salud, la vida y la dignidad.

En el mes de junio de 2024, el Sistema Municipal DIF de Puebla reportó entre 40 y 45 personas pernoctando de manera continua en las calles del Centro Histórico. Estas personas, en su mayoría fueron provenientes de entidades como Oaxaca, Veracruz, Chiapas, el Estado de México y del propio estado de Puebla. A finales de noviembre de ese mismo año, la cifra aumentó a 57 personas, detectadas en diversas zonas como bulevares, mercados y de tránsito intenso. A pesar de que el DIF municipal ofrece alternativas como alojamiento temporal, alimentación, atención médica y orientación jurídica, una parte significativa de las personas se rehúsa a recibir estos servicios, lo que complica la intervención y el seguimiento de los casos.

Aunado a lo anterior, en 2023 se registraron 24 muertes de personas en situación de calle en el Municipio de Puebla. Tan solo en el mes de mayo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

se reportaron 12 fallecimientos, en su mayoría por causas naturales, pero también por agresiones físicas, lo que confirma el nivel de riesgo extremo al que se expone esta población vulnerable. Esta cifra, muestra la urgencia de implementar medidas de protección y respuesta humanitaria.

A pesar de la visibilidad del problema, Puebla no cuenta con un censo oficial y actualizado de esta población. El DIF Municipal inició en diciembre de 2024 un primer levantamiento diagnóstico en las zonas con mayor incidencia, como el Centro Histórico, la Central de Autobuses de Puebla, la calle 46 poniente y diversos cruceiros de alta circulación peatonal y vehicular, pero los resultados aún no han sido integrados a una política pública estatal.

Las causas de esta situación son múltiples: la pobreza extrema, la falta de vivienda, el desempleo, la migración forzada, las adicciones, los problemas de salud mental no tratados, el abandono familiar y la falta de redes de apoyo. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en Puebla más del 42% de la población trabajadora no puede adquirir la canasta básica con sus ingresos laborales, lo que refleja un deterioro estructural de las condiciones de vida de miles de personas en el estado.

Ante este panorama, es urgente que las autoridades responsables, estatales y municipales, asuman el compromiso más amplio y sistemático con esta problemática. La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social establece claramente, en su artículo 4, fracción VII, que las personas en situación de calle son sujetos prioritarios de los servicios de asistencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

La competencia de dependencias y entidades, así como la coordinación interinstitucional, se establece en los siguientes artículos de la citada Ley.

“Artículo 1.

La presente Ley regirá en todo el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de asistencia social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social a que se refiere la Ley Estatal de Salud y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social.

(...)

Artículo 6.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, a través del organismo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado.

(...)



Artículo 15.

El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, el cual será el Organismo rector en el Estado en materia de asistencia social y tendrá como objetivos, de manera enunciativa más no limitativa, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, procurar la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, sociales y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 32.

Los Municipios del Estado que cuenten con recursos humanos, materiales, financieros y cuyas necesidades en el campo de la asistencia social, lo requieran, constituirán organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema Municipal-DIF, mismos que ejecutarán en su jurisdicción, de manera coordinada con el Organismo, los programas y acciones de asistencia social.

Dichos organismos paramunicipales se organizarán de acuerdo con los lineamientos y objetivos señalados en esta Ley y los que establezca el Sistema.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Artículo 33.

En los Municipios cuya condición socio-económica y política no permita, a juicio del Cabildo, la creación de un organismo paramunicipal encargado de llevar a cabo en su jurisdicción, las tareas asistenciales y de beneficio social, se integrarán Unidades Administrativas DIF, del Ayuntamiento, bajo la dirección de un Consejo formado por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los miembros necesarios de los sectores público, social y privado de la comunidad.

Las Unidades Administrativas DIF, del Ayuntamiento, se ajustarán a los objetivos y programas básicos del Organismo.

Artículo 34.

“El Organismo, a través de su Dirección General, se coordinará con los organismos municipales que proporcionan asistencia social, con el propósito de prestarles asistencia técnica y administrativa, convocarlos a las reuniones generales y regionales que sean necesarias, para la implementación, desarrollo y evaluación de los programas institucionales, observando los criterios, políticas y objetivos definidos por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Nacional y Estatal.”

Sin embargo, hasta ahora no existen protocolos formalizados ni mecanismos de coordinación sostenibles, integrales e interseccionales, que permitan dar seguimiento a los casos, canalizarlos adecuadamente y construir rutas de reintegración comunitaria y dignificación social.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Las acciones que se han emprendido, como los dormitorios municipales, representan avances valiosos, pero aún limitados en cobertura, permanencia y presupuesto. La ausencia de un protocolo interinstitucional, representa un vacío operativo que impide dar respuesta eficaz y humanitaria a esta situación.

Frente a este escenario se vuelve indispensable la implementación de un programa integral para la atención de personas en situación de calle, que tenga como objetivos:

- El traslado voluntario y digno de personas en situación de calle a espacios adecuados de resguardo temporal, tales como albergues o dormitorios municipales con condiciones seguras, salubres y accesibles;
- La provisión de atención médica, psicológica, alimentaria, jurídica y social, con personal capacitado y mecanismos de acompañamiento para su reintegración comunitaria o familiar, según sea el caso;
- La liberación progresiva y humanitaria de la vía pública, priorizando la recuperación del orden urbano sin recurrir a métodos coercitivos o criminalizantes;
- La creación de un censo actualizado y un protocolo interinstitucional, que permita identificar, registrar, atender y dar seguimiento a los casos detectados en coordinación con organismos de la sociedad civil y sectores académicos o comunitarios;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

- La inclusión de estrategias de prevención, dirigidas a personas en riesgo de caer en situación de calle, con programas de apoyo económico, salud mental y redes de apoyo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen en el ámbito de sus atribuciones, de manera coordinada, un programa integral para la atención de personas en situación de calle.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

08 DE JULIO DE 2025

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA.



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Xel Arianna Hernández García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda (LXII) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública, forma parte esencial del bienestar de una sociedad; un Estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo. Ante la realidad de un Estado que no cumple con una de sus principales funciones, que es la de suministrar seguridad, los ciudadanos tendrán que centrar sus esfuerzos en la defensa de sus bienes y derechos.¹

La seguridad pública es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, las entidades federativas y los municipios; en este sentido, según lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta función debe orientarse a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social. Sin embargo, cuando el Estado incumple con esta responsabilidad esencial, las y los ciudadanos se ven obligados a asumir medidas de protección individual y colectiva, lo que evidencia una fractura en el pacto social y una debilitación institucional. Ante esta situación, resulta urgente que las autoridades fortalezcan estrategias de seguridad con enfoque preventivo, perspectiva de derechos

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/12.pdf>



humanos y participación ciudadana, a fin de restituir la confianza social y garantizar condiciones de vida seguras y dignas para todas las personas.

Además, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es fundamental atender con urgencia las condiciones sociales y de seguridad en Puebla capital, la cuarta ciudad más importante del país por su densidad poblacional, relevancia económica, histórica y política. No obstante, dentro de su propio territorio persisten desigualdades profundas, especialmente en las 17 juntas auxiliares, donde reside el 75% de la población municipal. Estas zonas, que deberían ser prioritarias en la agenda pública, han sido relegadas por diversas administraciones municipales, lo que ha contribuido al deterioro de su tejido social y a condiciones de inseguridad que demandan atención inmediata.

El modelo de juntas auxiliares enfrenta una crisis desde la reforma a la Ley Orgánica Municipal de 2013, que las redujo a órganos desconcentrados sin capacidad de autogestión ni representación plena. Esta transformación limitó sus funciones, debilitó su gobernabilidad y generó un precedente hacia su posible desaparición. La falta de facultades, sumada al desconocimiento ciudadano sobre dichos cambios, impide que los presidentes auxiliares atiendan **áreas clave como la seguridad y la planeación económica local.**

Si bien la reforma comenzó con protestas y enfrentamientos violentos, a doce años de la misma, los enfrentamientos violentos han disminuido; sin embargo, los problemas siguen presentes; la inseguridad aumenta y la posibilidad de la población de ser escuchada y decidir sobre el rumbo de sus comunidades está muy mermada.²

La reforma debilitó la gobernabilidad de las juntas auxiliares, haciendo más difícil mantener el orden y minando la legitimidad de sus autoridades, percibidas como ineficaces. Tanto pobladores como presidentes auxiliares coinciden en que la

² https://repositorio.buap.mx/rdgp/public/inf_public/2024/1/JuntasAuxiliares - FINAL.pdf



inseguridad creció tras la reforma, agravada por la falta de protección municipal en estas comunidades.

La seguridad pública preocupa profundamente a los presidentes auxiliares, quienes coinciden en que ésta se ha deteriorado tras perder la facultad de contar con policías auxiliares locales. Antes de la reforma, cada junta auxiliar contaba con un comandante y entre 8 y 16 elementos reclutados localmente, que conocían bien su territorio. La eliminación de la policía auxiliar y la asignación limitada de patrullas municipales han permitido que delincuentes se alerten y evadan la vigilancia, incrementando la impunidad en estas zonas. Esta realidad refleja cómo las reformas que despojan de autonomía y herramientas a las comunidades no solo afectan su gobernabilidad, sino que erosionan la seguridad y la confianza ciudadana, poniendo en riesgo la convivencia y el tejido social que debe protegerse con urgencia.

Como ya se ha señalado, el retiro de la facultad de seguridad pública a las juntas auxiliares respondió a la necesidad de armonizar el marco legal con lo establecido en la Constitución. No obstante, esta medida se implementó sin prever mecanismos que garantizaran la continuidad de la seguridad en estas comunidades. En un intento por atender esta problemática, el ayuntamiento propuso la creación de cuatro comandancias generales cercanas a las juntas auxiliares para cubrir sus necesidades de seguridad. Sin embargo, estas comandancias siguen sin materializarse, dejando a miles de habitantes en una situación de abandono institucional y vulnerabilidad creciente.

De acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la “**Ley Orgánica Municipal**” en el Estado de Puebla, las juntas auxiliares tienen la obligación de dar facilidades y coadyuvar con el Ayuntamiento para procurar la seguridad y el orden público en sus comunidades. Sin embargo, esta atribución ha quedado limitada en la práctica, pues tras la reforma que les retiró la facultad directa en materia de seguridad, las juntas auxiliares fueron desprovistas de los medios operativos para cumplir con esta función. La falta de coordinación efectiva y de infraestructura por parte del gobierno municipal como la creación pendiente de las comandancias prometidas evidencia que no basta con establecer responsabilidades legales si no se garantizan las condiciones materiales y administrativas para ejercerlas. Esta omisión institucional no solo vulnera el principio de corresponsabilidad en la seguridad pública, sino que también deja a las comunidades en una situación de riesgo permanente.



Esta transformación en materia de seguridad, el **artículo 230 decía en su fracción V** que entre las facultades de la junta auxiliar, estaba la de procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo; ahora a partir de la reforma, el artículo señala que las autoridades de la junta auxiliar deben dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que éste procure la seguridad y el orden público del pueblo, es así que la Junta Auxiliar ya no procura la seguridad solamente da las facilidades.

Uno de los problemas más críticos en las juntas auxiliares del municipio de Puebla es la inseguridad. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP, 2023), se registraron más de 27 mil delitos en el último año, con un incremento notable en robos a transeúntes, al transporte público y casos de violencia familiar. La limitada presencia de policías municipales en estas zonas es un factor clave que alimenta la percepción de inseguridad, llevando a las y los pobladores a organizarse en rondas comunitarias como medida de protección. Ante esta situación, el presente Punto de Acuerdo propone exhortar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a establecer cuatro comandancias generales en zonas estratégicas cercanas a las juntas auxiliares, a fin de fortalecer la presencia policial, mejorar los tiempos de respuesta ante emergencias y garantizar condiciones mínimas de seguridad para la población.

Detalles de la propuesta:

Creación de Comandancias Generales Estratégicas

Se propone la construcción, habilitación o adecuación de instalaciones ubicadas estratégicamente en zonas colindantes a las juntas auxiliares, que funcionen como centros de operación policial de carácter regional. Estas comandancias estarán enfocadas en labores de prevención, vigilancia, atención a emergencias y coordinación directa con autoridades auxiliares.

Atención ciudadana accesible y eficaz

La cercanía física de estas comandancias permitirá a los habitantes presentar denuncias, recibir orientación jurídica básica, reportar emergencias y solicitar auxilio sin tener que desplazarse hasta la cabecera municipal. Esto contribuye a reducir la impunidad y promueve la cultura de la legalidad.



Mayor y mejor presencia policial preventiva

Con patrullajes constantes, personal de proximidad y puntos de vigilancia móvil, la presencia de elementos disuadiría la comisión de delitos. Además, el modelo permitiría una redistribución más eficiente de los recursos humanos y materiales de seguridad.

Coordinación operativa con autoridades auxiliares

Las comandancias establecerán mecanismos de colaboración directa y continua con los presidentes auxiliares, permitiendo la construcción de diagnósticos comunitarios de seguridad, mapeo de riesgos locales y organización de estrategias preventivas basadas en datos y participación ciudadana.

Planeación territorial con criterios técnicos

La ubicación de las comandancias responderá a criterios como densidad poblacional, incidencia delictiva, conectividad vial, índices de marginación y distancia con respecto a la cabecera municipal. Esto garantizará cobertura eficaz y mayor equidad territorial.

Enlace con programas de prevención social del delito

Además de labores policiales, estas comandancias podrán funcionar como nodos de vinculación con programas de prevención del delito, participación juvenil, cultura de paz y resolución no violenta de conflictos, en colaboración con instituciones educativas y organizaciones civiles.

Beneficios:

Beneficios esperados

Reducción de delitos y mayor percepción de seguridad

Una presencia policial más cercana y activa contribuye a disminuir la comisión de delitos, mejorar los tiempos de respuesta ante emergencias y reforzar la confianza de la población.



Acceso efectivo a servicios de seguridad pública

Las y los habitantes de las juntas auxiliares podrán acceder a servicios de denuncia, protección y atención sin obstáculos territoriales ni burocráticos.

Fortalecimiento del vínculo entre ciudadanía y gobierno

La interacción cotidiana entre la comunidad, las autoridades auxiliares y las instituciones de seguridad contribuirá a restaurar la legitimidad de las instituciones y el tejido social.

Desarrollo comunitario y económico

La mejora en condiciones de seguridad facilita la inversión local, la movilidad, la educación y el comercio, impactando positivamente en el bienestar social de las comunidades.

Modelo replicable para otras zonas marginadas

Si el modelo demuestra eficiencia, podría replicarse en otras zonas periurbanas o rurales del estado con altos niveles de inseguridad y abandono institucional.

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y con base en criterios técnicos de densidad poblacional, incidencia



delictiva y accesibilidad, implemente un plan integral de fortalecimiento de la seguridad en las juntas auxiliares, que contemple la creación, adecuación o habilitación de al menos cuatro comandancias generales en puntos estratégicos cercanos a dichas comunidades, con el objetivo de mejorar la atención ciudadana, garantizar presencia policial constante y fortalecer la coordinación con autoridades auxiliares en materia de prevención y respuesta ante hechos delictivos.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 19 DE JUNIO DE 2025 ”

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PT



**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la seguridad pública, el combate al delito y la defensa de los derechos de las y los consumidores son tareas que deben abordarse, de manera conjunta y coordinada, entre los distintos órdenes de gobierno y las instituciones encargadas de la vigilancia, regulación y procuración de justicia.

Que en este contexto, la actividad comercial de las casas de empeño y de quienes otorgan servicios de mutuo con interés y garantía prendaria se ha visto envuelta, en múltiples ocasiones, en situaciones irregulares que permiten o facilitan la comercialización de artículos de procedencia ilícita.

Que bajo esta premisa, diversos medios de comunicación, tanto a nivel estatal como nacional, han documentado que las casas de empeño pueden convertirse en puntos de destino de objetos robados, tales como teléfonos celulares, computadoras, herramientas, alhajas, electrodomésticos y bicicletas, entre otros bienes muebles.



Que esta problemática no solo afecta la seguridad patrimonial de las y los ciudadanos, sino que también perpetúa redes delictivas, fomenta el robo y vulnera el principio de legalidad que rige en nuestro Estado de Derecho.

Que partiendo de lo anterior, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 65 Bis¹, establece que todos aquellos proveedores que otorguen servicios de mutuo con interés y garantía prendaria deben inscribirse en el Registro Público de Casas de Empeño (RPCE), así como sujetarse a las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016², que regula las prácticas comerciales en dicho sector, tal como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 65 Bis.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

²

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493105&fecha=08/08/2017#gsc.tab=0



La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.”

Que la Norma Oficial Mexicana antes señalada, entre otros aspectos, obliga a las y los prestadores de estos servicios a transparentar los contratos, informar debidamente a las personas consumidoras y llevar un control documental y fotográfico de los bienes recibidos en prenda, sin embargo, existen aún casos en los que estas obligaciones no se cumplen cabalmente, lo que da lugar a posibles actos de corrupción, omisiones en el registro de los artículos y falta de trazabilidad en la cadena de custodia de los bienes empeñados³.

Que por ello, resulta indispensable que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en el ámbito de sus atribuciones, fortalezca las acciones de inspección, supervisión y vigilancia sobre estos establecimientos, particularmente, en el Estado de Puebla y, que también, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales, implementen estrategias y mecanismos que eviten que objetos producto del delito ingresen a las casas de empeño.

Que tanta ha sido la importancia de este tema que, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, hace algunos años, aprobó que las casas de empeño en la ciudad debían exigir a sus personas clientes las facturas originales de los productos que dejan en garantía para evitar que entregaran mercancía robada⁴.

Que bajo este contexto, no se puede dejar pasar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁵ establece, en su artículo 212

³

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493105&fecha=08/08/2017#gsc.tab=0

⁴

<https://www.periodicocentral.mx/2020/municipio/item/3131-oficial-casas-de-empeno-en-puebla-deberan-pedir-facturas-a-sus-clientes-para-evitar-que-entreguen-articulos-robados>

⁵

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

Ter, que comete el delito de encubrimiento por receptación quien adquiera, reciba u oculte cosas provenientes de un delito, lo que puede ser aplicable a personas físicas o morales que reciban objetos robados sin acreditar debidamente su procedencia, ante ello, la vigilancia institucional resulta fundamental para disuadir estas prácticas y sancionar su comisión, ello tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 212 Ter

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en él, lo adquiera, existiendo y estando a su alcance las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, sin que las haya agotado, se le impondrán las penas previstas en el artículo 83.”

Que de igual forma, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública a diseñar e implementar políticas públicas para la prevención del delito y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en colaboración con las corporaciones municipales⁶.

Que por estas razones y en congruencia con el compromiso que este Honorable Congreso tiene con la seguridad, la legalidad y los derechos de las y los ciudadanos poblanos, se somete a consideración el presente Punto de Acuerdo, mediante el cual se propone exhortar respetuosamente a:

- La Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Puebla a vigilar que las casas de empeño y proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, que están en la Entidad, se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño, den cumplimiento a la Norma Oficial

6

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485



Mexicana NOM-179-SCFI-2016 y a su vez verifiquen los mecanismos implementados por dichos establecimientos, para evitar la venta de artículos robados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor; y

- La Secretaría de Seguridad Pública y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado a implementar estrategias, mecanismos y programas que eviten que los artículos robados sean con posterioridad ofrecidos por las casas de empeño y proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria y, por el contrario, se promueva en dichos establecimientos la cultura de la denuncia y, en consecuencia, se disminuya este tipo de delito.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Puebla a vigilar que las casas de empeño y proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, que están en la Entidad, se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño, den cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016 y a su vez verifiquen los mecanismos implementados por dichos establecimientos, para evitar la venta de artículos robados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado a implementar estrategias, mecanismos y programas que eviten que los artículos robados sean con posterioridad ofrecidos por las casas de empeño y proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria y, por el contrario,



se promueva en dichos establecimientos la cultura de la denuncia y, en consecuencia, se disminuya este tipo de delito.

Notifíquese.

**A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 08 DE JULIO DE 2025**

**DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en las escuelas de nivel básico, medio y medio superior se consideran un lugar donde los menores de edad deben ser constantemente supervisados pues las circunstancias de convivencia y de juego entre los estudiantes a menudo suele ser cambiante y riesgosas, por lo que la prevención y supervisión de las conductas de los estudiantes dentro de las instalaciones educativas hace que se minimicen los riesgos que atenten contra sus salud e integridad física.

Que la supervisión es comúnmente realizada por los mismos docentes de la institución, por lo que hace imperativo que se implemente de manera constante capacitaciones esto para fungir como un apoyo hacia los docentes en el cumplimiento de sus actividades, la formación adecuada, así como una actuación temprana hacen que la atención a los casos de riesgos o accidentes de los estudiantes tengan una mayor probabilidad de ser atendidos sin exponer su integridad y salud física.

Que no es solo obligación de los docentes el procurar el cuidado del alumnado, la protección de la salud y la vida de niñas, niños y adolescentes dentro del entorno



escolar constituye una obligación ineludible del Estado, derivada del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

...

Que el artículo 3 constitucional garantiza una educación integral, segura y de calidad.

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

Estos mandatos se refuerzan por la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su **Artículo 3**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

*2. Los Estados Partes se comprometen **a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3...



Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I.- ...

II.- ...

III.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte

Es por lo cual que obligan a las autoridades educativas a desplegar medidas de prevención y respuesta ante cualquier riesgo que comprometa la integridad física y emocional del alumnado.

En nuestro país los accidentes en planteles representan la cuarta causa de muerte en población escolar; sin embargo, apenas el 0.6 % de estudiantes dispone de algún seguro que cubra gastos médicos mayores, lo que agrava la vulnerabilidad de las familias ante gastos imprevistos¹; Bajo el esquema Seguro de Salud para Estudiantes, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) tiene asegurados, al 31 de julio de 2019, a seis millones 472 mil 811 alumnos, que este lunes iniciaron un nuevo ciclo escolar en diversas instituciones públicas de nivel medio superior y superior del país².

El 21 de marzo de 2024 un alumno de la Preparatoria “Simón Bolívar” de la BUAP falleció tras sufrir convulsiones. “A las 08:00 horas de este jueves 21 de marzo se reportó a un joven sin vida dentro de uno de los edificios de la Preparatoria Regional

¹ Bienestar Educativo. (2020). *Va Segur@*. Bienestar Educativo.

<https://www.fideicomisoed.cdmx.gob.mx/va-seguro#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20los%20accidentes%20escolares,caso%20de%20una%20emergencia%20m%C3%A9dica.>

² IMSS brinda Seguro de Salud para Estudiantes de escuelas públicas de nivel medio superior y superior | Sitio Web “Acercando el IMSS al Ciudadano.” (2019). Imss.gob.mx.

<https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201908/263>



Simón Bolívar, ubicada en Atlixco. Al lugar arribaron los paramédicos municipales quienes confirmaron que ya no contaba con signos vitales, por lo que se solicitó la presencia de elementos de la Fiscalía General del Estado de Puebla (FGE) para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente y el deslinde de responsabilidades”.³ La comunidad exigió la contratación de técnicos en urgencias médicas al evidenciarse la **ausencia de protocolos claros y personal capacitado**.

Estos hechos confirman que la rapidez y la coordinación en la primera respuesta pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Puebla

Artículo 14

Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde:

I a II.- Sin correlativos

III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

Inciso f) Primeros auxilios y de protección civil;

IV. Sin correlativo

V.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;

VI a VII Sin correlativos

Que esto obliga a los directivos escolares a establecer programas permanentes de formación que incluyan “primeros auxilios y protección civil”.

Pese a este andamiaje, la ausencia de un protocolo estatal estandarizado genera respuestas dispares entre planteles, alargando los tiempos críticos de atención.

Estudios médicos en situaciones como paros cardíacos y similares sitúan los primeros 5 minutos como la “ventana dorada” para evitar secuelas permanentes o fallecimientos por paro cardíaco, convulsiones o traumatismos⁴.

³ Bueno, A. (2024, March 21). *Muere alumno en la prepa BUAP Simón Bolívar de Atlixco* | e-consulta.com. E-Consulta Puebla | Referencia Obligada; e-consulta.com. <https://www.e-consulta.com/nota/2024-03-21/municipios/muere-alumno-en-la-prepa-buap-simon-bolivar-de-atlixco>

⁴ Schlesinger, S. A. (2024, December). *Paro cardíaco y reanimación cardiorrespiratoria*. Manual MSD Versión Para Público General; Manuales MSD. <https://goo.su/HhHC7>



En el Estado de Nuevo León se cuenta con el **MANUAL Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD ESCOLAR** que establece el concepto de “**Hora dorada**” este es el tiempo que transcurre entre un incidente y el auxilio del personal especializado, es de vital importancia que los directivos y maestros tengamos la capacitación para saber a qué instancia acudir o cómo poner en marcha los mecanismos de emergencia estatal, basta con realizar una llamada telefónica al 066, preguntar el número de reporte y el nombre del operador para iniciar el proceso de auxilio”.

Sin lineamientos unificados, el personal docente carece de criterios claros para activar de inmediato los servicios prehospituarios. Un protocolo único delimita responsabilidades institucionales y del personal, reduciendo la discrecionalidad y posibles litigios por omisiones.

La revisión integral solicitada permitirá empatar la *Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Puebla*, la legislación educativa y los criterios de organismos garantes de derechos humanos, evitando contradicciones sobre la responsabilidad civil y administrativa del docente ante una emergencia, por lo que la capacitación periódica fortalecerá la resiliencia escolar, convertirá al profesorado en primer respondiente y fomentará la participación de madres y padres de familia.

Por las razones expuestas, se estima procedente exhortar respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para emitir y ejecutar con prontitud un protocolo que capacite al personal docente y armonice el marco jurídico correspondiente.

Adoptar estas medidas no sólo atiende una necesidad técnica y operativa, sino que materializa el mandato constitucional de preservar la vida y la integridad de quienes representan el presente y el futuro de nuestra entidad; Las y los estudiantes poblanos.

ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que diseñen, implementen y difundan un protocolo estatal estandarizado de atención inmediata ante emergencias médicas en el entorno escolar, que establezca roles, tiempos de reacción, mecanismos de notificación a servicios de salud y responsabilidades institucionales; Que en el entendido de la implementación se considere:

I. La realización periódica de capacitaciones para el personal docente y de primeros auxilios en lo relacionado a los temas de manejo de crisis y acciones ante eventos que pongan en riesgo la integridad del alumnado.



II. Realizar una revisión normativa integral de los sistemas estatales de educación y organismos defensores de derechos humanos, a fin de armonizar los marcos jurídicos en materia de responsabilidad del personal docente.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 08 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

C. GUADALUPE YAMAK TAJA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Las que suscriben, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla, y la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, así como los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Soberanía el siguiente:

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, consagra el principio de igualdad y no discriminación, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las personas a decidir de manera libre sobre su vida familiar y garantiza la igualdad de derechos entre las y los cónyuges, protegiendo el desarrollo de la familia en cualquiera de sus formas.



Que, el simil del derecho a la igualdad estatuido en el artículo 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, reitera como derecho fundamental a la no discriminación como valor central del respeto a las y los habitantes de Puebla.

Que, derivado de la reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobada en el año 2020, se reconoció de manera expresa el derecho de las personas a contraer matrimonio sin distinción de sexo, en armonía con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estipulados desde el año 2017, con la invalidación de la prohibición legal del artículo 300 del Código en comentario¹. Así como en los estándares internacionales de derechos humanos, consolidando la obligación de las autoridades de garantizar este derecho de manera libre de discriminación.

Que, a nivel nacional se ha consolidado el reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario como un derecho fundamental, reflejo del principio de igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQANB+.

Que, persisten barreras sociales, culturales e incluso de desconocimiento que obstaculizan el pleno ejercicio de este derecho, así como prácticas discriminatorias por parte de algunas autoridades registrales, lo que vulnera derechos humanos y limita el acceso efectivo a la justicia y a la igualdad.

Que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre los años 2020 y 2025 se han celebrado en el Estado de Puebla un total de 389 matrimonios entre personas del mismo sexo, lo cual pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la difusión, capacitación y sensibilización en la materia, tanto para el personal del Registro Civil como para la ciudadanía, a fin de garantizar el respeto irrestricto a los derechos civiles reconocidos en la normativa local y federal.

Que, corresponde a este Honorable Congreso del Estado velar por la progresividad de los derechos humanos y promover acciones afirmativas que aseguren su respeto, protección y ejercicio efectivo en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

¹ Acción de inconstitucionalidad 29/2016. En https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-10/TP-010817-EMM-0029.pdf



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla para que, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, implemente de manera prioritaria un programa de difusión sobre los derechos civiles relacionados con el matrimonio entre personas del mismo sexo, y lleve a cabo procesos de capacitación integral con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación dirigidos a juezas y jueces del Registro del Estado Civil, así como a su personal auxiliar.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas para que difunda de forma accesible, física y digital, el programa de difusión al que se refiere el punto anterior, tanto en español como en las lenguas originarias habladas en el estado de Puebla, garantizando que la información sea específica, inclusiva y culturalmente adecuada; asimismo, que continúe con la capacitación periódica al personal registral en materia de matrimonios igualitarios, bajo el principio de respeto irrestricto a los derechos humanos.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente a los 217 jueces del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla por ministerio de Ley, en su calidad de Presidentes Municipales o Presidentes de Consejo Municipal, así como a los 659 jueces auxiliares del Registro Civil, para que socialicen, difundan y hagan del conocimiento de la ciudadanía en sus respectivas demarcaciones la posibilidad legal de celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo en sus juzgados, y para que participen de manera obligatoria en los cursos de sensibilización y capacitación impartidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas en la materia referida.

ATENTAMENTE



CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 DE JULIO DE 2025

Dip. Leonela Jazmín Martínez Ayala

Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Nueva Alianza Puebla

Dip. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez

Integrante del Grupo Legislativo del Partido
MORENA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTÁMENES



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DICTAMEN: 520

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracciones I y XXXIV, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracciones I y XXXIV, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano José Luis García Parra Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, por Acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y se reforman las fracciones XLIV y XLV, y se adiciona la fracción XLVI, todas del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla"*.

II. En Sesión de la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información, para su estudio y resolución procedente"*.



CONTENIDO DEL DICTAMEN

- Expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Expedir la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- Establecer como atribución de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno conocer de los procedimientos y ser la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos del Estado y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Ayuntamientos, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, lo que modificó la estructura gubernamental, para facilitar el acceso a la información pública y promover una mejor rendición de cuentas.

El Cuarto Transitorio del Decreto señalado establece que las legislaturas de las Entidades Federativas, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo Transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto, en ese tenor, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de referencia señala que el Congreso de la Unión tendrá el mismo plazo para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste.

En razón de lo anterior, el veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dicha reforma, se armonizó con el nuevo modelo planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fue optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública.

La reforma planteada en el marco normativo federal ordenó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se otorgó la tutela del derecho de acceso a la información a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal en lo que respecta a la Administración Pública Federal, al Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia; estableciendo para el caso de las Entidades Federativas que las autoridades garantes serán sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y sus órganos constitucionales autónomos.

Por lo que hace a los Partidos Políticos, estableció la tutela del derecho de acceso a la información al Instituto Nacional Electoral y a los Sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese contexto el cinco de junio de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de simplificación orgánica y prevé en el Tercero Transitorio, que el Congreso del Estado deberá armonizar su marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.



En razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al Tercero Transitorio citado en el párrafo que precede, resulta necesario armonizar el texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, esta última, a efecto de que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, sea la responsable de garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos del Estado.

De las nuevas disposiciones previstas se reconoce a las autoridades garantes como las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, con facultades para la resolución de Recursos de Revisión, y sustituyen al "Organismo Garante" en el Estado, es decir, al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; siendo las siguientes: el Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, los órganos encargados de la contraloría interna y homólogos en los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional y legalmente autónomos del Estado de Puebla.

El Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno será competente, entre otras cosas, de los asuntos en materia de transparencia de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, cuyo fin es dar certeza jurídica respecto de la autoridad que revisará las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados de los Ayuntamientos del Estado de Puebla; asimismo, conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En relación a la adscripción y estructura administrativa de las autoridades Garantes, se establece que ésta se determine en su propia normativa aplicable, con la previsión de que se busque que la estructura en cada autoridad garante adopte como modelo de referencia el federal, que se plantea con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, la presente reforma prevé la creación de un Subsistema de Transparencia en el Estado, el cual funcionará a través de su respectivo Comité y tiene entre otras funciones, dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, a través de su Presidencia, las opiniones sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como apoyar en



la revisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública. El citado Comité se integrará por una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como cada uno de los órganos constitucional o legalmente autónomos.

Se prevé el concepto de transparencia con sentido social, el cual se entiende como el conjunto de acciones diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios, con lo cual se permite la generación de conocimiento público útil con un objetivo claro, enfocado en las necesidades de sectores determinados de la sociedad, fortaleciendo la colaboración entre los sujetos obligados, la sociedad y las autoridades Garantes, propiciando el intercambio de perspectivas y argumentos para resolver problemas públicos, a través del desarrollo, identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter de obligatoria. Además, se establece el Recurso de Revisión como procedimiento de impugnación de las solicitudes de información.

Por cuanto hace a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se implementó el uso de lenguaje incluyente, se homologan las reglas, principios, bases, procedimientos y en general mecanismos en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; del mismo modo, se reconoce a las autoridades Garantes previstas en la Ley de Transparencia Estatal, como las competentes para la implementación de acciones en materia de datos personales, tales como la resolución de Recursos de Revisión.

Por lo que respecta al derecho de la protección de datos personales, por cuanto hace al Ejecutivo del Estado, este se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Estatal, a través de la instancia que se cree o determine para tal efecto.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se confiere a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la competencia para ejercer las facultades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones, en el ámbito de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:



D E C R E T O

PRIMERO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria, y de interés social en el Estado de Puebla y sus Municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información y promover la transparencia, la rendición de cuentas y transparencia con sentido social.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos;



- II.** Distribuir competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV.** Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que garanticen condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V.** Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;
- VI.** Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;
- VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la transparencia con sentido social en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región;
- VIII.** Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia;
- IX.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación de medidas de apremio y sanciones correspondientes;
- X.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;



- XI.** Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera objetiva e informada; y
- XII.** Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Artículo 3. Los sujetos obligados son cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de:

- I.** El Poder Ejecutivo;
- II.** El Poder Legislativo;
- III.** El Poder Judicial;
- IV.** Los Tribunales Administrativos, en su caso;
- V.** Los Ayuntamientos;
- VI.** Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;
- VII.** Los Partidos Políticos con registro estatal;
- VIII.** Fideicomisos y fondos públicos; y
- IX.** Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas aplicables.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. El derecho de acceso a la información pública y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código Procedimental en materia civil.

Artículo 7. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Municipios.

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:



- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;
- II. **Archivo:** Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarde;
- III. **Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes de los sujetos obligados;
- IV. **Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal;
- V. **Autoridades garantes:** El Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legalmente autónomos, el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;
- VIII. **Consulta Directa:** Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*;



IX. Datos Abiertos: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y tienen las características siguientes:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren pago alguno para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;



- X. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XI. Denuncia:** Documento por el cual se da a conocer a las autoridades garantes el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- XII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- XIII. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIV. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XV. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XVI. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;



- XVII. Indicadores de Gestión:** Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;
- XVIII. Información Confidencial:** Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la Ley General y en la presente Ley;
- XIX. Información de Interés Público:** Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;
- XXI. Información Reservada:** Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;
- XXII. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- XXIII. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV. Obligaciones de Transparencia:** La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de



sus sitios web y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

- XXV. Órgano Administrativo Desconcentrado:** El Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, quien será la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado, también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los Ayuntamientos y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.
- XXVI. Personas servidoras públicas:** Las mencionadas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XXVII. Persona Tercera Interesada:** Aquella que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales;
- XXVIII. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 34 de la presente Ley;
- XXIX. Prueba de Interés Público:** La argumentación y fundamentación realizada por las autoridades garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada, es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XXX. Recurrente:** Persona solicitante que interpone recurso de revisión;
- XXXI. Recurso de Revisión:** Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;
- XXXII. Sanción:** Medida coercitiva establecida por el incumplimiento de la presente Ley;



- XXXIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXXIV. Sitio Web:** Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;
- XXXV. Solicitante:** Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;
- XXXVI. Solicitud de Acceso:** Solicitud de acceso a la información pública;
- XXXVII. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;
- XXXVIII. Suplencia de la Deficiencia de la Queja:** Intervención de la autoridad garante con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;
- XXXIX. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;
- XL. Unidad de Medida y Actualización:** Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, de acuerdo con los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLI. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la presente Ley; y
- XLII. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.



CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I.** Constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II.** Designar en la Unidad de Transparencia a la persona titular quien dependerá directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y la Unidad de Transparencia;
- IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.** Reportar a las autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las autoridades garantes y el Sistema Nacional;



- IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;
- XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII.** Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIII.** Dar atención a las recomendaciones de las autoridades garantes;
- XIV.** Promover acuerdos, convenios y demás medios o instrumentos legales con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI.** Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
- XVII.** Publicar y mantener disponible en sus sitios web, la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, haciéndola fácilmente identificable y en la medida de lo posible accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;
- XVIII.** Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;
- XIX.** Registrar y dar seguimiento a las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos

establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

XX. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente Ley, para ello podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar los procedimientos de acceso a la información pública;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 13. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

La persona servidora pública responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.



CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. Los sujetos obligados y las autoridades garantes, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, atenderán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 15. Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones. Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 16. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 17. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.



Artículo 19. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

- I. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona; y
- II. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 20. Las autoridades garantes, además de los principios descritos en la sección que antecede, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- II. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información;
- III. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala; y
- IV. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

Artículo 21. El Estado de Puebla contará con un Subsistema de Transparencia, que funcionará por conducto de su respectivo Comité y tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus personas integrantes, que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública;
- V. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema de Transparencia;
- VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

La Presidencia del Subsistema de Transparencia formará parte del Consejo Nacional y los integrantes del Subsistema de Transparencia estarán obligados a cumplir con los criterios, lineamientos y políticas nacionales que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 22. El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos encargados del control interno u homólogos del:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;



- IV. Cada uno de los Órganos Constitucional o legalmente Autónomos; y
- V. Los Ayuntamientos, según su representación.

Para efectos de la fracción V del presente artículo, la representación de los Ayuntamientos se hará a través de las Microrregiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Subsistema de Transparencia sesionará de manera ordinaria dos veces por año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria de la persona titular de la presidencia o de la persona que se designe para tal efecto, la cual deberá ir acompañada del Orden del Día y de la documentación correspondiente.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

El Comité del Subsistema de Transparencia sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones del mismo, se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes, presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 23. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 24. Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por



los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Las autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar en el ámbito de su competencia, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Elaborar su Programa Anual de Trabajo;
- V. Mantener actualizado el padrón de los sujetos obligados en cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, para conocer de irregularidades existentes en la publicación, que sean o pudieran ser constitutivas de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que son causa de sanción por incumplimiento a lo establecido en esta Ley;
- VII. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales;
- VIII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados en el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, en términos de la presente Ley;
- X. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;



- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII.** Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación, la profesionalización, la especialización y actualización continua y de manera permanente, de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- XIII.** Capacitar a los servidores públicos y otorgar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIV.** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- XV.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;
- XVI.** Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XVII.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- XVIII.** Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XIX.** Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XX.** Promover la igualdad sustantiva;
- XXI.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información, en igualdad de circunstancias;
- XXII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los



procedimientos de acceso a la información y los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

- XXIII.** Establecer políticas y lineamientos de observancia general dentro del ámbito de su competencia, para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- XXIV.** Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de información relativa a sus datos personales en poder de los sujetos obligados;
- XXV.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XXVI.** Implementar mecanismos de colaboración para la promoción y puesta en marcha de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;
- XXVII.** Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XXVIII.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XXIX.** Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley, para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, así como respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XXX.** Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
y



XXXI. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27. La persona titular del Órgano Administrativo Desconcentrado, será nombrada por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 28. Las personas titulares de los sujetos obligados, designarán dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, a la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado.

La Unidad de Transparencia contará, además con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 29. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I.** Ser el vínculo entre la persona solicitante y el sujeto obligado;
- II.** Ser el vínculo entre el sujeto obligado y la autoridad garante competente;
- III.** Recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la presente Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;



- V.** Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Efectuar las notificaciones correspondientes;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad;
- X.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XI.** Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, los datos personales se entreguen sólo a su titular o en términos de la legislación aplicable;
- XII.** Contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes;
- XIII.** Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;
- XIV.** Supervisar la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos del sujeto obligado;
- XV.** Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de



información reservada y confidencial;

- XVI.** Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;
- XVII.** Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;
- XVIII.** Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;
- XIX.** Desempeñar las funciones y comisiones que la persona titular del sujeto obligado le asigne en la materia;
- XX.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XXI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XXII.** Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 30. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 31. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso. Las Unidades de



Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integran las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 32. Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia colegiado.

El Comité de Transparencia se conformará por tres personas integrantes del sujeto obligado, designados por la persona titular, de acuerdo a las siguientes características:

- I. Las personas integrantes del Comité de Transparencia serán designadas mediante acuerdo firmado por la persona titular del sujeto obligado, pudiendo repetir el cargo indefinidamente;
- II. Una vez conformado el Comité, sus personas integrantes deberán votar para elegir una persona titular de la Presidencia;
- III. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán un nivel jerárquico mínimo de persona titular de Dirección o su equivalente;
- IV. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona;
- V. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no percibirán remuneración alguna adicional a sus percepciones como personas integrantes del sujeto obligado; y
- VI. Para la designación de las personas integrantes del Comité de Transparencia se procurará que haya igualdad de género.

Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con personas suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los

respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus personas integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia sesionará las veces necesarias para desahogar los temas que son de su competencia de acuerdo a lo establecido por esta Ley y la Ley General. No podrán celebrarse menos de dos sesiones al mes.

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por sus personas integrantes. Estas actas tendrán carácter de información pública.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Todas las personas integrantes del sujeto obligado deberán facilitar el trabajo del Comité otorgando la información que el mismo solicite de manera clara, completa y en el menor tiempo posible.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 33. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos



obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Otorgar capacitación y apoyo técnico a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar a la autoridad garante competente los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la presente Ley; y
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Artículo 34. Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General, administrarán y operarán la Plataforma electrónica que les permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las y los usuarios.

Artículo 35. Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional debe estar conformada por al menos los módulos siguientes:

- I. Solicitudes de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las autoridades garantes y sujetos obligados, y
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

Artículo 36. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

Los sujetos obligados deben utilizar la Plataforma a la que se refiere el artículo anterior cumpliendo con los requerimientos que establece la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Artículo 37. Los sujetos obligados en coordinación con las autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, transparencia con sentido social y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Puebla, las autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 38. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, transparencia con sentido social y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de docentes de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, transparencia con sentido social y protección de datos personales;
- III. Promover, que en bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;



- V.** Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.** Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII.** Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a personas integrantes, de grupos de atención prioritaria;
- VIII.** Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 39. Las autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 40. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.



Artículo 41. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 42. Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 43. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en las personas usuarias;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.



Artículo 44. Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y apertura institucional conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad correspondiente de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 45. Los sujetos obligados, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 100 y 107 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En sus resoluciones las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 46. Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se



establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado, el área, la persona servidora pública responsable de generar la información, así como la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán informar de manera fundada y motivada a la autoridad garante correspondiente, los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.

Artículo 48. Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 49. Las páginas de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 50. Las autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información publicada, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 51. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información

en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 52. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 53. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 54. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular



cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- III.** Las facultades de cada área;
- IV.** Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI.** El directorio de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios



contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

- XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII.** El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Los programas, subsidios, estímulos y apoyos en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a)** Área;
 - b)** Denominación del programa;
 - c)** Periodo de vigencia;
 - d)** Diseño, objetivos y alcances;
 - e)** Metas físicas;
 - f)** Población beneficiada estimada;
 - g)** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h)** Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;



- j)** Mecanismos de exigibilidad;
 - k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m)** Formas de participación social;
 - n)** Articulación con otros programas sociales;
 - o)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q)** Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;
- XVII.** El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



- XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXV.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVI.** Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:



1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;



2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.
- XXVII.** Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y



privado;

- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII.** Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLII.** Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los Consejos Consultivos;



- XLV.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables; y
- XLVII.** Las demás que establezca la legislación vigente.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto que las autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 55. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I.** El Plan Estatal de Desarrollo;
- II.** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;



- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o reducido algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como fedatarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 56. Los sujetos obligados del Poder Legislativo Estatal, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;



- VI.** La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, Comisiones y Comités;
- VII.** Las iniciativas de Ley o Decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII.** Las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Órgano Legislativo;
- IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador y legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XV.** El nombre, fotografía y currícula de las y los Diputados en funciones, así como las Comisiones Generales y los Comités a los que pertenecen; y



XVI. Las asignaciones y bienes materiales entregados a Grupos Legislativos o Diputados.

Por transparencia con sentido social, además se deberá publicar las Agendas Legislativas de los Grupos y Representaciones Legislativas, las versiones estenográficas y los planes de trabajo de las Comisiones Generales, Especiales y Comités; así como el archivo histórico de la actividad legislativa de al menos dos legislaturas anteriores.

Artículo 57. Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los criterios de interpretación que se emitan, en su caso;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que,



conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

- X.** Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XI.** Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan las personas integrantes de los Plenos;
- XII.** Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios;
- XIII.** Lista de asistencia, Orden del Día, Actas y Minutas de las sesiones del Pleno, así como los Acuerdos y resoluciones tomados en dichas sesiones con la votación de cada una de ellas;
- XIV.** Estadística judicial;
- XV.** El padrón de cabilderos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Los datos completos de la carrera judicial incluyendo convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones; y
- XVII.** El monto y la periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores y trabajadoras en todos sus niveles.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los Tribunales Administrativos, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I.** Estadísticas de asuntos atendidos;
- II.** Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido, protegiendo en todo momento la información reservada o confidencial; y



III. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias.

Artículo 59. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la información de los sindicatos siguiente:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de las personas integrantes, del Comité Ejecutivo y Comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;



VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I.** El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;
- II.** Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;
- III.** Las cantidades recibidas por concepto de recursos propios;
- IV.** Los indicadores de los servicios públicos que presten;
- V.** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; y
- VI.** Los Planes Municipales de Desarrollo.



Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, el Organismo Público Local Electoral, deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



- XI.** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.** La información sobre votos de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero;
- XIII.** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales; y
- XIV.** El monitoreo de medios.

Artículo 62. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, el Tribunal Electoral del Estado deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I.** Lista de asistencia, orden del día y actas de las sesiones del Pleno;
- II.** Las resoluciones emitidas; y
- III.** Los datos generales de los expedientes relacionados con las impugnaciones interpuestas.

Artículo 63. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I.** Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II.** Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias



o querellas que le fueron interpuestas; y

III. Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I.** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- II.** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- III.** Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
- IV.** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el expediente;
- V.** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VI.** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII.** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- VIII.** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;



- IX.** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X.** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- XI.** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII.** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;
- XIII.** Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;
- XIV.** Estadísticas sobre las quejas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de las mismas y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información reservada y confidencial; y
- XV.** Los medios de contacto para la interposición de quejas.

Artículo 65. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible la información siguiente:

- I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II.** La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de



compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

- IV. La lista de las y los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. En su caso, el listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. La información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- XI. El perfil profesional de los académicos de tiempo completo;
- XII. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;
- XIII. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado; y
- XIV. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, las autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;



- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;
- VI. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VII. Estadísticas sobre las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en las que se identifiquen el sujeto obligado que las recibió;
- VIII. Listado de los recursos de revisión presentados ante la misma, en el que se incluya: número de identificación del recurso, tanto del sistema electrónico, en su caso, como el asignado por las autoridades garantes, nombre de la persona solicitante, siempre y cuando éste lo autorice, sujeto obligado, extracto de la solicitud, extracto de la inconformidad planteada, en su caso, y el estado procesal en el que se encuentra;
- IX. Lista de notificaciones emitidas, que se deberá difundir a más tardar a las nueve horas del día hábil siguiente en que se pronuncie la resolución;
- X. Las resoluciones que emita a los recursos que hayan sido interpuestos en contra de las respuestas de los sujetos obligados a solicitudes de acceso; y
- XI. Estadísticas sobre los recursos interpuestos en las que se identifique con precisión el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución.

Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los partidos políticos con registro estatal, las agrupaciones políticas, las asociaciones civiles creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:



- I.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II.** Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III.** Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V.** Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI.** Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII.** Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII.** Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X.** El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, así como el listado de aportantes a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes;
- XI.** El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.** Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.** Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;



- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben las y los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículo con fotografía reciente de todas las y los precandidatos y las y los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII.** El currículo de las y los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición, candidaturas comunes o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;



- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;
- XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;
- XXXI.** El domicilio y actividades de los centros de formación y educación política;
- XXXII.** El origen de los recursos públicos que reciban;
- XXXIII.** El inventario de bienes inmuebles y vehículos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público;



XXXIV. Los gastos de las campañas constitucionales y aquéllas internas de precandidatos a cargos de elección popular o de dirigencia, en lo referente a recursos públicos; y

XXXV. Los informes financieros presentados a la autoridad electoral.

Artículo 68. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

- I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.



Artículo 69. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable del artículo 54 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo o su equivalente;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de las y los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 70. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá



publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 71. Las autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 72. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.



Artículo 73. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 74. Las autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75. Las determinaciones que emitan las autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 76. Las autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 a 71 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 78. La verificación que realicen las autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen de cumplimiento cuando se determine que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente emitir un dictamen de incumplimiento cuando no se ajuste a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto



obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

- III. El sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. Verificar el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 79. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 80. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las autoridades garantes;



- II. Solicitud por parte de las autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 81. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado señalando el artículo, fracción, formato y periodo;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante competente; y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante. En ningún caso el dato sobre el nombre podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 82. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:



- I. Por medio electrónico:
 - a. A través de la Plataforma Nacional; o
 - b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 83. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

- I. En caso de que no se desahogue la prevención establecida en el artículo 86 de la presente Ley, en el término establecido para tal efecto, deberá desecharse la denuncia dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma;
- II. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión;
- III. Cuando las autoridades garantes sean notoriamente incompetentes para conocer de la denuncia; y
- IV. Cuando se encuentre una denuncia en trámite en la que haya identidad de partes, hechos y haya sido cosa juzgada.

Artículo 84. Las autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 85. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.



Artículo 86. Las autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días hábiles subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 87. Las autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 88. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 89. El sujeto obligado debe enviar a las autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Las autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 90. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo

en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 91. Las autoridades garantes deberán:

- I. Declarar infundada la denuncia, cuando exista cumplimiento de las obligaciones denunciadas, ordenando el archivo del expediente respectivo;
- II. Declarar fundada la denuncia, cuando exista incumplimiento de las obligaciones denunciadas, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes; o
- III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor.

Artículo 92. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la misma.

Artículo 93. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si atiende a lo señalado en la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 94. En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 95. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 96. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

Artículo 99. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional, estatal o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 100. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia general para los sujetos obligados.

Artículo 101. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 102. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 103. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Cuando un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto obligado información clasificada, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que se trata de información clasificada, especificando si se es información reservada o confidencial, indicando claramente la fecha de la clasificación, el fundamento legal, que su divulgación es motivo de responsabilidad y, en su caso, el periodo de reserva.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 105. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:



- I. La que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de



los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

- XI.** La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XIV.** Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 105 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 107. Las causales de reserva previstas en el artículo 105 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



Artículo 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 109. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 110. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 112. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 113. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Para los casos previstos por la fracción II del presente artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la autoridad garante, debidamente fundada y motivada,



aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 114. Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el sujeto obligado la información confidencial que posea.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 115. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- III. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; y
- IV. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 116. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 117. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.



Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de la persona titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de personas terceras, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público.



Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 120. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 121. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 122. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciante o terceros llamados a juicio. Lo anterior es aplicable a lo dispuesto por el artículo 57.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales requerirán a las partes, en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 123. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera



genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 124. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 125. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 126. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley.

Artículo 127. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 128. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar, de manera respetuosa y pacífica, solicitudes de acceso a información de ante la Unidad de Transparencia, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior, las personas solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 129. Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse por escrito; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma



Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber a la persona solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Artículo 130. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá substanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y las autoridades garantes deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento; y
- IV. Costo razonable de la reproducción.

Artículo 131. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 132. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:



- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona solicitante.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 133. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos, imprecisos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 136 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar a la persona solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Artículo 135. Cuando los sujetos obligados determinen de manera notoria su incompetencia para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte dentro de los plazos legales.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 137. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del

sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 138. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

Artículo 140. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
- II. Haciéndole saber a la persona solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por la persona solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;
o
- V. Poniendo la información a disposición de la persona solicitante para consulta directa.

Artículo 141. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 142. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 143. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, debiendo acompañar a la respuesta la resolución del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia del documento; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 144. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá otorgar a la persona solicitante la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, agotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.



Artículo 145. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la recepción de la solicitud.

Artículo 146. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 147. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa la persona solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en la fecha, lugar y horario de oficina establecidos por el sujeto obligado para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Artículo 148. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.



En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 149. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 150. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal vigente y las correspondientes a los Ayuntamientos. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.



Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

La Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 153. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y



XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar a la persona servidora pública, una vez que las autoridades Garantes han resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante correspondiente.

Artículo 154. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. De manera opcional el nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Artículo 155. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 156. La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 157. Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 155;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a



su derecho convenga. Los sujetos obligados deberán rendir un informe justificado dentro del cual acredite la legalidad de sus actos.

- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

Artículo 158. En todo momento las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 113 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.



Artículo 159. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 160. La autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 161. Las resoluciones siempre deberán constar por escrito y contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre del recurrente de manera opcional, sujeto obligado y número de identificación del recurso;
- II. Extracto de los hechos cuestionados;
- III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;



- V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas o personas integrantes de los sujetos obligados en su caso;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, en los términos de la presente Ley.

Artículo 162. Las autoridades garantes podrán resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 163. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 152 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 155 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- VI. Cuando el agravio se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 164. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, surja alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 165. Las resoluciones de las autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 166. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.



Artículo 167. Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de las autoridades garantes competentes. En caso de que se hubiere señalado medios electrónicos para recibirlas, éstas se efectuarán a través de los mismos.

En los demás supuestos las notificaciones serán siempre a través de medios electrónicos y por lista.

Artículo 168. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la autoridad garante resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 169. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes dentro del término de ley, y posterior a ello informar a estas sobre el cumplimiento dado a su determinación, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

La autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 170. La autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la



verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 171. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 172. En las resoluciones las autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 173. Cuando las autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 174. Las autoridades garantes deben notificar a las partes, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.



TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 175. Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 184 de esta Ley, la autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 176. Para calificar las medidas de apremio, las autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes; y



IV. La reincidencia.

Artículo 177. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 178. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las multas que determinen las autoridades garantes se fijarán en cantidad líquida, cierta y determinada y una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará, a través de la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. Las autoridades garantes establecerán en su reglamentación respectiva, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 180. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 181. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Artículo 182. En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.



Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 183. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 184. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;



- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las autoridades garantes; o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 185. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 184 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 186. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes darán vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 187. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 188. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 189. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la autoridad garante a la persona presunta infractora,

sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 190. En todo caso, será supletorio a los procedimientos establecidos en este Título lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 191. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados, serán sancionadas con:

- I. **Apercibimiento**, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 184 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 184 de esta Ley; y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 184 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 192. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la autoridad garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia; y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 193. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos público.

Artículo 194. Las conductas a que se refiere el artículo 184 de la presente Ley serán sancionadas por las autoridades correspondientes y, en su caso, conforme a su



competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 195. En las normas respectivas de las autoridades correspondiente se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

SEGUNDO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y es reglamentaria del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- II. Distribuir competencias entre el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, las autoridades garantes en el Estado y los responsables, en materia de protección de datos personales;



- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el Tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido Tratamiento;
- V. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Son sujetos obligados y por lo tanto, responsables de la presente Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;



VII. Partidos Políticos con registro estatal;

VIII. Fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 4. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a la presente Ley y demás normativa aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no tengan la naturaleza de entidades paraestatales y que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y normativa aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Áreas:** Instancias de los responsables previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. Autoridades garantes:** Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legamente autónomos; el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal;
- III. Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona Titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, con el objeto de informarle las finalidades del Tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- IV. Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;



- V. **Bloqueo:** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular mediante la cual autoriza de manera expresa o tácita el tratamiento de sus datos personales;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética o biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XI. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XII. **Días:** Días hábiles;
- XIII. **Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden



asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

- XIV. Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de Ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Ley:** Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- XVIII. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- XIX. Ley General:** Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XX. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las



personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

- XXII. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;
- XXIII. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXIV. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos, información y datos personales;
 - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos, información y datos personales;
 - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del responsable; y
 - d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.
- XXV. Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:



- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el Tratamiento de datos personales;

XXVI. Órgano Administrativo Desconcentrado: El Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, quien será la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado, y también conocerá de los asuntos en materia de protección de datos personales de los Ayuntamientos;

XXVII. Persona encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XXVIII. Persona Titular: Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;

XXIX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia;

XXX. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la Persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXI. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de datos personales;



- XXXII. Supresión:** Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXXIII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la persona Titular, del responsable o de la persona encargada;
- XXXIV. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa, mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales; y
- XXXV. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6. La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

- I. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- II. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;



- III. Los medios de comunicación social; y
- IV. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 8. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 10. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a la Persona Titular.

Artículo 12. En todo aquello que no esté previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria el Código Procedimental en materia civil correspondiente.

Artículo 13. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.



Cualquier ley estatal que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del Tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de Tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables; y
- V. El derecho de las personas titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 14. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 15. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de la Persona Titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:



- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en la persona titular;
- II. **Expícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad; y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 17. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 18. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y su expectativa razonable de protección de datos personales, entendida como la confianza que deposita la persona titular en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de Privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 19. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra la persona titular; o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.



Artículo 20. El responsable deberá obtener el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.



Tratándose de la fracción VIII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Artículo 22. Se entenderá que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Tratándose del consentimiento expreso, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que la persona titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar a la persona titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Artículo 23. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Artículo 24. El responsable deberá obtener el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe



directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 20 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente de la persona titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 25. Cuando no se actualicen alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 26. En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 27. tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando la persona titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital,



podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Artículo 28. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su Tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente de la persona titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Artículo 29. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Artículo 30. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los documentos que contienen los datos personales.

Artículo 31. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.



En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 32. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento.

Artículo 33. El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Artículo 34. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 35. El aviso de privacidad se pondrá a disposición de la Persona Titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 36. El aviso de privacidad tendrá por objeto informar a la persona titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Artículo 37. El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto se emitan

Artículo 38. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una



estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan a la persona titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que la persona titular otorgue su consentimiento; y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para la persona titular.

Artículo 39. El aviso simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de carácter privado a las que se transfieren los datos personales; y
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.



Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

Artículo 40. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;
- II. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:
 - a. El Tratamiento de datos personales; y
 - b. Las Transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de carácter privado.
- III. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;
- IV. El domicilio de la Unidad de Transparencia; y
- V. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 41. El responsable deberá poner a disposición de la persona titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:



- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa de la persona titular previo a la obtención de los mismos; y
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta de la persona titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar a la persona titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 42. Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Artículo 43. Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

Artículo 44. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, o a las autoridades garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Lo anterior, aplicara aún y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de los mismos.

Artículo 45. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;



- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

Artículo 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o



su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para la Persona Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 47. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 48. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;



- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 49. Con relación a la fracción I del artículo anterior, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o



incidente en los tratamientos de datos personales;

- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento; y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración, y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 50. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 51. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;



- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación; y
- VIII. Cargo de las personas servidoras públicas del responsable o encargado.

Artículo 52. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; e
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 53. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 54. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa los siguiente:

- I. La fecha en la que ocurrió;



- II. El motivo de la vulneración de seguridad; y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 55. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a las autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 56. El responsable deberá informar a la persona titular y a las autoridades garantes que correspondan, al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 57. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 58. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, las autoridades garantes según corresponda, deberán realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.



Artículo 59. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Artículo 60. Las autoridades garantes podrán publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 61. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente título.

Artículo 62. Los derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 63. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 64. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 65. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



Artículo 66. Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se les hubiere transferido.

Artículo 67. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, cuando exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En el tratamiento de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 68. En cualquier momento, la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Artículo 69. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



Artículo 70. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su persona titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

Artículo 71. En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentran en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 72. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 73. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 74. En la acreditación de la persona titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la persona titular.
- II. Cuando la persona titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica presentando ante el responsable:



- a) Copia simple de la identificación oficial de la persona titular;
- b) Identificación oficial del representante; e
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal de la persona titular.

Artículo 75. La persona titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezcan las autoridades garantes, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar a la persona titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Las autoridades garantes en el ámbito de su competencia podrán establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

Artículo 76. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar a la persona titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que la persona titular no sepa leer ni escribir.

Artículo 77. Cuando los responsables determinen de manera notoria su incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán hacer de conocimiento de la persona titular dicha situación, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el



responsable competente, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Artículo 78. Cuando derivado del ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no cuente con los datos solicitados por la persona titular o su representante, deberá declarar la inexistencia de los mismos, una vez agotadas las acciones tendentes a la localización en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, observando las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 79. En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento de la persona titular y atenderla en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 80. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad jurídica e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del

derecho de acceso;

- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la Persona Titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 81. En caso que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona titular.

Transcurrido el plazo sin haberse desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 82. Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.



Artículo 83. En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 84. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta, previa aprobación de su Comité de Transparencia.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 85. Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 84 de la presente Ley, el responsable deberá requerir a la persona titular la acreditación de su identidad ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

Artículo 86. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el responsable proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Artículo 87. El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. La persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;



- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto de la misma persona titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente, a excepción de que la incompetencia sea notoria;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, la cual deberá constar en una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, debiendo ser notificada por



el mismo medio señalado para recibir notificaciones, dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 84 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 88. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 89. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 90. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad de la persona titular por la respuesta recibida o la falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.



CAPÍTULO III DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 91. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o en relación jurídica, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos que se emitan, relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA

Artículo 92. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 93. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo la persona encargada, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y normativa que resulte aplicable.



Artículo 94. En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a su nombre y por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir y facilitar al responsable o a la autoridad garante competente realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales; y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.



Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 95. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 96. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

Artículo 97. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 98. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.



Artículo 99. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a)** Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b)** Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c)** Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d)** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio; y

II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:

- a)** Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b)** Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c)** Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d)** Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos; e



- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 100. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 101. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su persona titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente, y deberá ser informada a la persona titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Artículo 102. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;



- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrarse en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley; o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 103. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable,

que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 104. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar estos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 105. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 106. El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión de la autoridad garante correspondiente respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LAS MEJORES PRÁCTICAS



Artículo 107. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y
- VI. Demostrar ante las autoridades garantes que correspondan, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 108. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las autoridades garantes deberán:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emitan las autoridades garantes que correspondan según su ámbito de competencia; y
- II. Ser notificado ante las autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las autoridades garantes podrán inscribir los



esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Órgano Administrativo Desconcentrado, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 109. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 110. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles; y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 111. Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, podrán emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un Tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada; y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto



social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 112. El responsable que realice una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 113. Las autoridades garantes deberán emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Artículo 114. Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 115. Las autoridades garantes, de manera oficiosa podrán llevar a cabo manifestaciones de impacto a la privacidad, respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 116. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los responsables competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las



funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por las personas particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 117. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los responsables competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o de la persona titular del Ministerio Público en el Estado de Puebla, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 118. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o Tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 119. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.



Artículo 120. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de datos personales, en su caso;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, la improcedencia o la ampliación de plazo de la solicitud por cualquier causa en el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de



una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 121. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y tendrá además las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por la autoridad garante correspondiente.



Artículo 122. Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 123. El responsable a través de la Unidad de Transparencia procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

CAPÍTULO III

DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 124. Aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales podrán designar un oficial de protección de datos personales.

El Oficial de protección de datos personales, deberá estar presente en todas las sesiones del Comité de Transparencia que involucren datos personales relevantes o intensivos.

La persona designada como oficial de protección de datos personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia y deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo su cometido.

Artículo 125. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas, programas, acciones y actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el



Comité de Transparencia;

- III. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de Datos personales; y
- IV. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 126. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, no podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO

Artículo 127. El Órgano Administrativo Desconcentrado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación;



- VI.** Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- VIII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- IX.** Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- X.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XI.** Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XII.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XIII.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- XIV.** Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XV.** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;



- XVI.** Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVII.** Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XVIII.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;
- XIX.** Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar Tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XX.** Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;
- XXI.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXII.** Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXIII.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXIV.** Emitir lineamientos generales para el debido Tratamiento de los datos personales;



- XXV.** Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- XXVI.** Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;
- XXVII.** Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII.** Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional;
- XXIX.** Cooperar con otras autoridades del Estado para combatir conductas relacionadas con el Tratamiento indebido de datos personales;
- XXX.** Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;
- XXXI.** Celebrar convenios con las autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; y
- XXXII.** Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 128. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 129. Las autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, substanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada al Órgano Administrativo Desconcentrado para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;



- IX.** Suscribir convenios de colaboración con el Órgano Administrativo Desconcentrado para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XI.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII.** Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV.** Solicitar la cooperación del Órgano Administrativo Desconcentrado en los términos del artículo 127 fracción XXVII de la presente Ley; y
- XV.** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 130. Los responsables deberán colaborar con las autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 131. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:



- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las autoridades garantes en sus tareas sustantivas; y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 132. La persona titular o su representante podrá interponer el recurso de revisión ante las autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 84 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a las autoridades garantes a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Artículo 133. La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita las autoridades garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca las autoridades garantes, según corresponda.

Las notificaciones a la persona titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

Artículo 134. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 135. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;



- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; y
- XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 136. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya;
o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial



del Estado y gacetas oficiales del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 137. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la Persona Titular y del representante ante las autoridades garantes; y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 138. Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Artículo 139. La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso; y
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de las autoridades garantes.

Artículo 140. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las autoridades garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 141. Una vez recibido el recurso de revisión las autoridades garantes dictarán en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Artículo 142. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de la presente Ley, las autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las



omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 143. Admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

Artículo 144. La conciliación entre las partes, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse de manera presencial, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar en el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, las autoridades garantes, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

Las autoridades garantes en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en



un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de no acudir a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, verificarán el cumplimiento del acuerdo respectivo; y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la substanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las autoridades garantes, reanudarán el procedimiento.

Artículo 145. En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:



- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y
 - e) En los demás casos que disponga la Ley.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 146. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las autoridades garantes.

Artículo 147. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezcan las autoridades garantes, según corresponda.



Artículo 148. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 149. En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VII. La presuncional legal y humana.

Las autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 150. Las autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, las autoridades garantes deberán emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.



El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 151. Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, las autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los responsables deberán informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando las autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo harán de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 152. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;



- III. Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;
- VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 153. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o
- V. Quede sin materia.



Artículo 154. Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

El responsable deberá informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 155. Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 156. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Órgano Administrativo Desconcentrado, podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de las resoluciones dictadas dentro de los mismos.

El Órgano Administrativo Desconcentrado podrá emitir criterios de carácter orientador para las autoridades garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 157. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Órgano Administrativo Desconcentrado deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO

FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN



Artículo 158. Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 159. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando las autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se hayan suscitado los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Artículo 160. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;



- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
- V. La firma de la persona denunciante o de su representante. Cuando la persona denunciante no sepa firmar, bastará estampe su huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, las autoridades garantes, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante

Artículo 161. Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, las autoridades garantes podrán requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, a la persona denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

La persona denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las autoridades garantes establezcan.

Artículo 162. Si como resultado de las investigaciones previas, las autoridades garantes no cuentan con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que las autoridades garantes puedan iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 163. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las autoridades garantes, la cual tiene por



objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, las autoridades garantes podrán ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, fundando y motivando debidamente su decisión;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio; y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 164. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por parte de las autoridades garantes, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de las autoridades garantes, la persona denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y las autoridades garantes tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 165. Las visitas de verificación que lleven a cabo las autoridades garantes podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:



- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y
 - d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por las autoridades garantes, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento.
- III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de las autoridades garantes, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

Las autoridades garantes podrán autorizar que personas servidoras públicas de otras autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 166. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 174 segundo párrafo de la presente Ley.

Artículo 167. Las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las



funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por las autoridades garantes de que se trate, para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por las autoridades garantes.

Artículo 168. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación; o
- II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 169. Si durante el procedimiento de verificación, las autoridades garantes advierten nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos con 24 horas de anticipación, la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 170. La persona titular podrá solicitar a las autoridades garantes la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales. Para tal efecto, las autoridades garantes deberán considerar los elementos ofrecidos por la persona titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la substanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la Persona Titular.

Artículo 171. En la realización de las visitas de verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Al iniciar la visita de verificación, el personal autorizado para tales efectos, se identificará con documento idóneo ante la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;



- III.** El responsable verificado estará obligado a:
- a)** Permitir el acceso a los verificadores al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
 - b)** Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores la información, documentación o datos relacionados con la visita;
 - c)** Permitir a los verificadores el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de Tratamiento de datos personales, y
 - d)** Poner a disposición de los verificadores, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;
- IV.** Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento; y
- V.** La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán elaborar acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.



Artículo 172. En las actas de visitas de verificación, las autoridades garantes deberán hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias; y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta, debiéndose asentar la razón relativa.



El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación

Artículo 173. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Artículo 174. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades garantes deberán emitir dentro del término que establece la Ley, la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y a la Persona denunciante.

En la resolución de las autoridades garantes podrán ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 175. Las autoridades garantes podrán llevar a cabo, de oficio, investigaciones previas y verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 176. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las autoridades garantes que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 177. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud a las autoridades garantes,



y que dichos Tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de esta Ley.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las manifestaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 178. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 de la Ley, no procederán cuando:

- I. Las autoridades garantes tengan conocimiento de una denuncia, o bien, esté substanciado un procedimiento de verificación relacionado con el mismo Tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de las autoridades garantes.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 179. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto que las autoridades garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 180. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar a las autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las autoridades garantes deberán verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.



Si dentro del plazo señalado la persona titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por las autoridades garantes, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 181. Las autoridades garantes deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la persona titular, sobre todas las causas que ésta manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si las autoridades garantes consideran que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, las autoridades garantes, deberán:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico de la personas servidora pública encargada de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas de la persona servidora pública inferior; y
- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 182. Las autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



- I. La amonestación pública; o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 183. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora; y
- III. La reincidencia.

Las autoridades garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 184. Las autoridades garantes, podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas



las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 185. En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 186. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las autoridades garantes por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 187. Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 188. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 189. La amonestación pública será impuesta por las autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 190. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 191. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 192. En caso que, del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante las autoridades garantes, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.



Artículo 193. En caso que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar Tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;



- VII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 59 de la presente Ley;
- VIII.** No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
- IX.** Haberse ocasionado vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
- X.** Llevar a cabo la Transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley;
- XIII.** No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;
- XIV.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea;
- XV.** Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XVI.** No atender las medidas cautelares establecidas por las autoridades garantes;
- XVII.** Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- XVIII.** No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 93, 98 y 99 de la Ley;
- XIX.** Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás normativa aplicable; y
- XX.** Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los Derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 195. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 196. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.



Artículo 197. En caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, las autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 198. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes que correspondan deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a las autoridades garantes.

A efecto de substanciar el procedimiento citado en este artículo, las autoridades garantes que correspondan deberán elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad; y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que las autoridades garantes correspondientes tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 199. Las autoridades garantes deberán denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TERCERO. Se reforman las fracciones XLIV y XLV y se adiciona la fracción XLVI, todas del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 34...

I a XLIII...

XLIV. Proponer las políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y apertura institucional de la Administración Pública Estatal; verificar la integración de las unidades de transparencia y la constitución de los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; coordinar los respectivos procedimientos de atención y acciones de trámite; dar seguimiento a las acciones de los sujetos obligados e informar de todo lo anterior a la instancia correspondiente;

XLV. Conocer de los procedimientos y ser la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos del Estado y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Ayuntamientos, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia; y

XLVI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se entenderá atribuido a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

QUINTO. Los bienes muebles e inmuebles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en posesión o resguardo y aquellos que formen parte del patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberán ser transmitidos o revertidos según sea el caso, en propiedad al Gobierno del Estado de Puebla para su administración, a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, con destino a los que resulten necesarios a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

SEXTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberá realizar las gestiones y acciones pertinentes para llevar a cabo los procesos de liquidación de las personas servidoras públicas sujetas a una relación laboral con el referido Instituto al momento de su extinción, de conformidad con la legislación aplicable, siempre y cuando se cuente con suficiencia presupuestaria.

SÉPTIMO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con destino a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla.

OCTAVO. Los registros, padrones y sistemas internos y externos, con los que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se sustanciarán ante el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda, y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



DÉCIMO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La defensa legal de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ante autoridades administrativas o judiciales que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de aquellos que se encuentren en trámite, se llevará a cabo por el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda al ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, y como consecuencia de la extinción del referido Instituto, deberán presentar su declaración patrimonial y en su caso hacer su respectiva entrega-recepción, de conformidad con los términos, plazos y supuestos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá remitir a las autoridades garantes competentes, aquellos expedientes, archivos, procedimientos y asuntos que correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.



DÉCIMO CUARTO. Los asuntos, procedimientos, así como los expedientes y archivos, que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, serán transferidos a las Unidades Administrativas correspondientes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor y serán tramitados y resueltos por dichas unidades administrativas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Para ello, se suspenden los plazos y términos de los asuntos y procedimientos iniciados ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla hasta en tanto concluya la transferencia de expedientes y archivos de dicho Órgano a las Unidades Administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Para efectos del párrafo que antecede, la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, el aviso de inicio y término de la transferencia de expedientes y archivos y, consecuencia, de la suspensión.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades garantes descritas en el artículo 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las personas servidoras públicas que laboraron para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, podrán ser consideradas para formar parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Quien haya fungido como persona titular de la Coordinación General Administrativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, será la persona encargada para los efectos legales y administrativos de la liquidación hasta la total extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo, así como del cumplimiento de lo previsto en los artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo del presente Decreto; por lo que deberá llevar a cabo las gestiones o trámites legales y administrativos del Órgano Constitucionalmente



Autónomo que resulten necesarios ante las instancias correspondientes, hasta su total conclusión.

La persona encargada de la liquidación tendrá la obligación de informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cada diez días hábiles, de las acciones realizadas ante las instancias competentes, derivadas del procedimiento de liquidación y extinción. Para cubrir las necesidades, podrá solicitar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración los recursos necesarios para cubrir los gastos que se requieran para concluir los trabajos de extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo. Concluido el plazo señalado y extinto el citado Órgano Constitucionalmente Autónomo se entenderá que dicha función ha cesado.

DÉCIMO OCTAVO. El Comité del Subsistema de Transparencia deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO NOVENO. El Subsistema de Transparencia propondrá las reglas de operación y funcionamiento del Comité, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

VIGÉSIMO. Se suspenden por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y los medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por el medio en que fue recepcionado.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 09 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME NATALE URANGA
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



A T E N T A M E N T E

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 09 DE JULIO DE 2025**

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
SECRETARIO**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
VOCAL**

**DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
VOCAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
VOCAL**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
VOCAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI, TODAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN: 522

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, mediante oficio número EE/CG/161/2025 de la misma fecha, remitió a esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla."*

2. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión Procuración y Administración de Justicia"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN:

- Crear el Distrito Judicial de Acatzingo, el cual integrará a los municipios de:
 - Aljojuca, Mazapiltepec de Juárez, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec del Distrito Judicial de Chalchicomula de Sesma;
 - General Felipe Ángeles del Distrito Judicial de Tecamachalco; y
 - Acatzingo, Nopalucan, Rafael Lara Grajales y San José Chiapa del Distrito Judicial de Tepeaca.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su segundo párrafo que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La fracción III del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla concede a los Plenos de los Órganos del Poder Judicial del Estado, por conducto de sus presidencias, la facultad de iniciar leyes y decretos en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de justicia.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece que el territorio jurisdiccional del Poder Judicial es el territorio del Estado, y para tales efectos, en sus numerales 12 y 13 divide ese territorio en distritos y los agrupa en regiones judiciales, respectivamente.

Por ello, los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado ejercen su jurisdicción por distritos y regiones judiciales, y se establecen en las cabeceras de estos o en las sedes que determine el Consejo de la Judicatura.

Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha impulsado la reorganización y creación de diversos órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia dentro del Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de acercar los tribunales a la población y ampliar la administración de justicia.

Entre ellos destacan la Cuarta Sala Colegiada en materia penal y los órganos jurisdiccionales del Sistema Acusatorio Adversarial que la integran, la Quinta Sala Civil, la competencia de Jurisdicción Ordinaria de la Sala Especializada en materia Constitucional, el Tercer y Cuarto Tribunales Laborales en el Estado, el Juzgado Supernumerario del Distrito Judicial de Atlixco, entre otros.

En ese mismo esfuerzo, el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Acuerdo, declaró el inicio de operaciones del Distrito Judicial de Ajalpan a partir del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, el Presidente Municipal de Acatzingo, solicitó al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la creación de un Distrito Judicial con cabecera en dicho municipio, en atención al aumento del índice delictivo como un factor de riesgo para la sociedad, derivado de su ubicación geográfica.

Luego, tomando en consideración que la justicia hay que ofrecerla para todos los casos, sin limitaciones de ningún tipo, incluso en el nivel de costos para la



ciudadanía, es que la creación de nuevos Distritos Judiciales permite que la justicia sea accesible a toda la población por encontrarse más cercana a sus lugares de residencia, así como también contribuye a reducir las cargas procesales de los Distritos Judiciales que serán modificados para la creación del Distrito Judicial propuesto, lo que traerá como resultado el que se brinde atención pronta y expedita a los asuntos existentes, traducándose en mejoras palpables para la ciudadanía respecto al servicio y a la justicia que recibe.

Hacer mas corta la brecha entre los tribunales y la ciudadanía debe verse reflejada en la celeridad con que se resuelvan los asuntos, en la percepción de justicia para la población y en la calidad del servicio recibido; pues, según datos del informe Latinobarómetro 2024, aplicada en 17 países de América Latina, en México¹, la confianza en el Poder Judicial es únicamente del 35%, es decir, la percepción de falta de acceso a la justicia no permite elevar la confianza en el sistema judicial. Se percibe que hay una justicia para los ricos y otra para los pobres. Sin embargo, el fenómeno que con más fuerza se asocia a esta percepción de mal servicio, es el de la congestión judicial, con el consiguiente retraso en la resolución de los asuntos.

Por lo mencionado anteriormente, las autoridades a cargo del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada, el Instituto Especializado de la Defensoría Pública y el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través de diversos documentos oficiales, acordaron que es viable gestionar de manera eficaz los asuntos dentro de su jurisdicción en el distrito judicial de Acatzingo, con la estructura mínima necesaria; esto permite un uso eficiente de los recursos públicos y facilita el acceso de la justicia a la comunidad.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estimó viable la creación del Distrito Judicial referido, con el objeto de acercar la administración de justicia a la población, al tiempo de despresurizar la carga de los diversos distritos judiciales que se verán modificados para tales efectos.

Actualmente y conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población en los municipios que integran los distritos judiciales de Tecamachalco, Tepeaca y Chalchicomula de Sesma asciende a un millón noventa y ocho mil cuatrocientas diecisiete personas, equivalente al 16.68% del total de la población estatal.

El presente instrumento, contempla la creación del Distrito Judicial de Acatzingo, el cual integrará a los municipios de Aljojuca, Mazapiltepec de Juárez, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec del Distrito Judicial de Chalchicomula de Sesma; General Felipe Ángeles del Distrito Judicial

¹ Informe Latinobarómetro 2024, "La Democracia Resiliente", Disponible en <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>, fecha de consulta 02 de julio de 2025.



de Tecamachalco; y Acatzingo, Nopalucan, Rafael Lara Grajales y San José Chiapa del Distrito Judicial de Tepeaca.

Con la distribución planteada en el presente dictamen, la densidad poblacional del Distrito Judicial de Acatzingo ascenderá a doscientas doce mil setecientas nueve personas y, en consecuencia, ésta se verá reducida en los distritos judiciales de Chalchicomula de Sesma, Tecamachalco y Tepeaca en 23.27%, 6.9% y 25.49%, respectivamente, conforme a la siguiente tabla:

Distrito Judicial	Densidad Poblacional actual	Densidad Poblacional redistribuida	Densidad Poblacional proyectada
Acatzingo	No aplica	No aplica	212,709
Chalchicomula de Sesma	288,316	67,105	221,211
Tecamachalco	327,944	22,694	305,250
Tepeaca	482,157	122,910	359,247
Total	1'098,417	212,709	1'098,417

Con ello, adicionalmente se logrará una justicia de proximidad reduciendo en su mayoría la distancia geográfica existente entre los municipios que integrarán el Distrito Judicial de Acatzingo y su cabecera en el municipio del mismo nombre, donde se asentarán los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, mismo que se agruparía en la región judicial Oriente.

Dentro de los órganos jurisdiccionales que se instalarían en el Distrito Judicial, se prevén los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución, de Oralidad Familiar y de lo Civil, así como oficinas de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado como el Centro de Justicia Alternativa, el Instituto Especializado de la Defensoría Pública y el Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 12 y la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12

Para los efectos de la presente ley, el territorio del Estado se divide en los distritos judiciales siguientes:

ACATLÁN: Con cabecera en el municipio de Acatlán y comprende los municipios de Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecamatlán, Tehuitzingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.

ACATZINGO: Con cabecera en el municipio de Acatzingo y comprende los municipios de Acatzingo, Aljojuca, General Felipe Ángeles, Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec.

AJALPAN: Con cabecera en el municipio de Ajalpan y comprende los municipios de Ajalpan, Altepexi, Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Vicente Guerrero, Zinacatepec y Zoquitlán.

ALATRISTE: Con cabecera en el municipio de Chignahuapan y comprende los municipios de Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamaxtitlán.

ATLIXCO: Con cabecera en el municipio de Atlixco y comprende los municipios de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Nealtican, Tianguismanalco y Tochimilco.

CHALCHICOMULA: Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Quimixtlán, y Tlachichuca.

CHIAUTLA: Con cabecera en el municipio de Chiautla y comprende los municipios de Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.

CHOLULA: Con cabecera en el municipio de San Pedro Cholula y comprende los municipios de Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, Santa Isabel Cholula, San Jerónimo



Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, y Tlaltenango.

HUAUCHINANGO: Con cabecera en el municipio de Huauchinango y comprende los municipios de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Honey, Huauchinango, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.

HUEJOTZINGO: Con cabecera en el municipio de Huejotzingo y comprende los municipios de Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

MATAMOROS: Con cabecera en el municipio de Izúcar de Matamoros y comprende los municipios de Acteopan, Ahuatlán, Chietla, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.

PUEBLA: Comprende el municipio de Puebla.

SAN JUAN DE LOS LLANOS: Con cabecera en el municipio de Libres y comprende los municipios de Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.

TECALI: Con cabecera en el municipio de Tecali de Herrera y comprende los municipios de Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan.

TECAMACHALCO: Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

TEHUACÁN: Con cabecera en el municipio de Tehuacán y comprende los municipios de Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López y Zapotitlán.

TEPEACA: Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de Acajete, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.

TEPEXI: Con cabecera en el municipio de Tepexi de Rodríguez y comprende los municipios de Atexcal, Chigmecatitlán, Coyotepec, Coayuca de Andrade, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepexi de Rodríguez y Zacapala.



TETELA: Con cabecera en el municipio de Tetela de Ocampo y comprende los municipios de Cuautempan, Huitzilan de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan.

TEZIUTLÁN: Con cabecera en el municipio de Teziutlán y comprende los municipios de Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco.

TLATLAUQUITEPEC: Con cabecera en el municipio de Tlatlauquitepec y comprende los municipios de Atempán, Hueyapán, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza.

XICOTEPEC DE JUÁREZ: Con cabecera en el municipio de Xicotepec y comprende los municipios de Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec y Zihuateutla.

ZACAPOAXTLA: Con cabecera en el municipio de Zacapoaxtla y comprende los municipios de Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.

ZACATLÁN: Con cabecera en el municipio de Zacatlán y comprende los municipios de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayán, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlapacoya y Zacatlán.

ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Oriente: Comprende los distritos judiciales de Acatzingo, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;

IV. a VI. ...

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Distrito Judicial de Acatzingo iniciará sus funciones mediante declaratoria que expida el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que cuente con los recursos necesarios para su operación, conforme a la suficiencia presupuestal.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará de recursos humanos y financieros necesarios para el inicio de funciones del Distrito Judicial de Acatzingo.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
PRESIDENTE

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
VOCAL

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL
ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN: 521

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto en materia de ciberasedio, que reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla."*

II. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión Procuración y Administración de Justicia"*.

III. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, presentaron ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla."*

IV. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión Procuración y Administración de Justicia"*.

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las dos iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.



CONTENIDO DEL DICTAMEN

Modificar los elementos del tipo penal de "Ciberasedio".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El Estado mexicano regido por las normas, anticipa para su adecuado funcionamiento una serie de instancias y ámbitos jurídicos que distribuyen las competencias y promueven la participación coordinada de ciudadanía, autoridades y operadores jurídicos; lo anterior, con la intención de funcionar de manera ordenada y atender las necesidades presentes en la sociedad.

Para efectos de esta iniciativa, es oportuno hablar de la cuestión penal, aquella que tiene como intención identificar los fenómenos sociales que impactan negativamente en la vida personal y colectiva de la ciudadanía, a fin de definirlos por sus elementos para diseñar su punibilidad, y con ello garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados inherentes a las personas y necesarios para que vivan con seguridad, bienestar y calidad.

Los delitos, también conocidos como tipos penales, se diseñan para sancionar conductas u omisiones presentes en la sociedad con reiteración y afectación a terceros ajenos a quienes los cometen, tal es el caso del ciberasedio, aprobado por Decreto del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de junio del año en curso.

Dicho delito, a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 480

Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y



físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Lo anterior, motivado por el incremento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus distintas modalidades, para la comisión de conductas dolosas que buscan afectar a las víctimas potenciales.

El tipo penal en cuestión se configuró atendiendo los siguientes elementos:

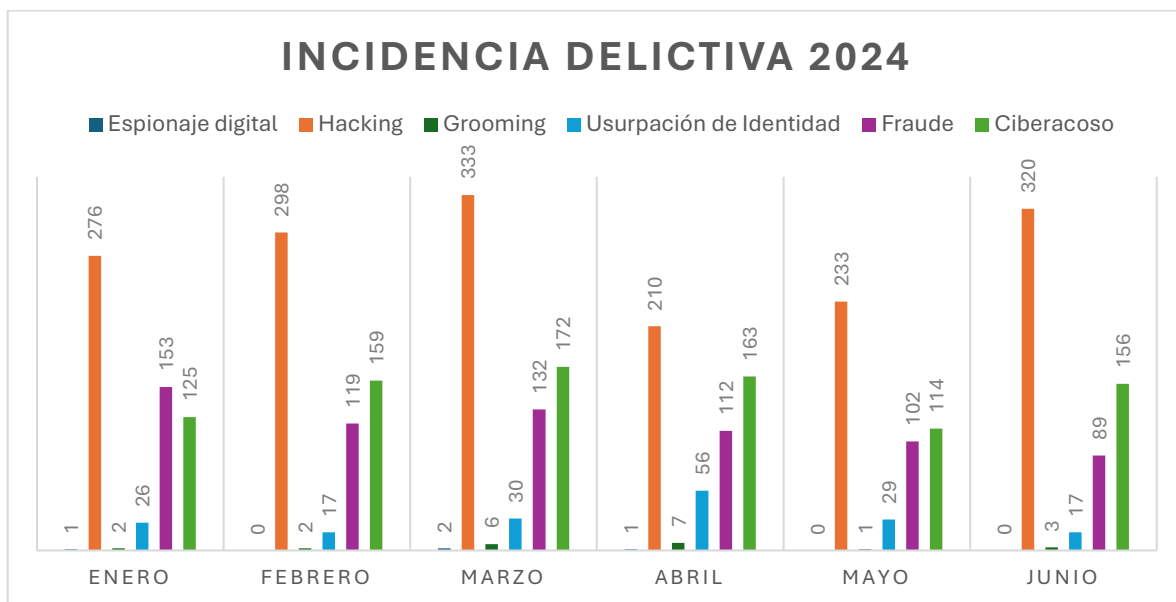
- El uso de las TIC's para su ejecución.
- A través de insultos, injuria, ofensa, agravio o vejación.
- Con la insistencia necesaria para causar daño o menoscabo a la integridad física o emocional del sujeto pasivo.

Si bien, la intención de la configuración de aquel delito fue la de resguardar el bien jurídico tutelado -la integridad física y emocional-, se generaron diversas voces que cuestionaron su claridad -taxatividad- y alcances, al grado de ponerse en duda no solo la intención, sino la posibilidad de arriesgar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de periodismo, e incluso de la crítica legítima a la que tiene derecho la ciudadanía sobre el ejercicio de gobierno.

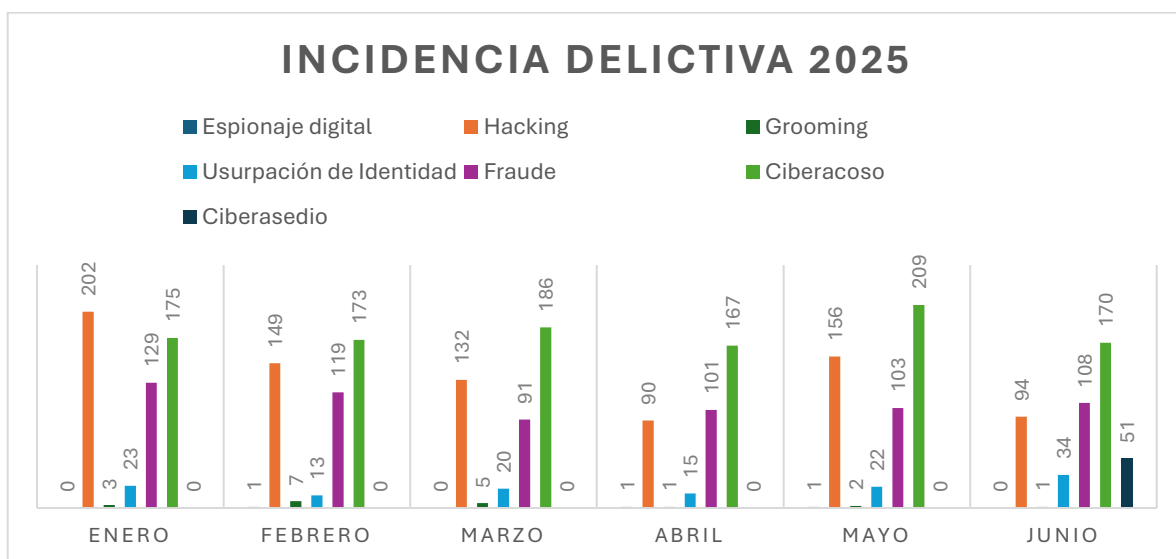
Lo expuesto, motivo la organización de diversos foros en materia de ciberseguridad, conversatorios con la iniciativa privada y mesas de trabajo con personas expertas, e incluso, entre los y las integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Local, acciones que concentraron su atención en el contenido del artículo 480 vigente antes referido y derivaron en propuestas de redacción específicas que permitieran evitar el error en la interpretación del contenido del artículo referido y, con ello, la violación de derechos reconocidos en favor de la ciudadanía poblana.

La legislación en materia de ciberdelitos es un área de oportunidad en ascenso, pero sobre todo una necesidad apremiante en nuestra sociedad, dado el incremento de las opciones tecnológicas que están a su alcance, en especial de nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes resienten en mayor medida su uso inadecuado.

Para el caso, de acuerdo a cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado -Policía Cibernética- durante el periodo del 01 enero al 30 de junio del año 2024 se registraron 1,670 atenciones ciudadanas referentes al hackeo (Hacking) de redes sociales, 21 casos de grooming, 175 casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, 707 casos de fraude, 889 casos de ciberacoso y 4 de Espionaje Digital, quedando de la siguiente manera:



Así mismo, desde el 01 de enero hasta el 06 de junio de 2025, se han registrado 823 atenciones ciudadanas referentes al hackeo (Hacking) de redes sociales, 19 casos de grooming, 127 casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, 651 casos de fraude y 1,080 casos de ciberacoso, así como 51 casos por ciberasedio y 3 de Espionaje Digital, tal como se aprecia a continuación:



Es importante referir que del total de registros de ciberacoso correspondientes al año 2024, el 94.67% se relacionaron con el tipo penal de Ciberasedio, mientras que el 5.33 % correspondieron a reportes con connotación sexual (Ciberacoso).



Para lo que va del presente año 2025, los registros indican que el 93.84% se clasificaron como Ciberasedio y el 6.16 % como Ciberacoso, observándose una ligera variación porcentual entre ambos periodos.

Es así que la presente iniciativa retoma la importancia de contar con tipos penales adecuados que atiendan el contexto en el que actualmente nos desarrollamos, en consecuencia, la presente iniciativa plantea:

Sustituir las acciones de insultar, injuriar agraviar y vejear dentro del tipo penal vigente para su configuración.

Lo anterior, en razón de la posible inexactitud de su definición y alcance dentro del orden jurídico y, en consecuencia, la dificultad para su definición y encuadramiento por parte de las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia.

En sustitución de lo anterior, se propone que el delito de ciberasedio se configure, entre otros, a partir de la *vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa* cometida en perjuicio del pasivo, aquello, tomando en cuenta el reconocimiento y desarrollo de dichos elementos dentro del orden jurídico, tal y como se procederá a ilustrar.

- *Hostigamiento.* Si bien no existe una referencia exclusiva enfocada al hostigamiento digital, o similar, atendiendo el principio de la no exclusividad de los conceptos para determinada materia, es justo tomar las referencias genéricas de aquella conducta. Tal es el caso de la tesis I.14o.T.46 L (11a.), con rubro HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ES SUFICIENTE QUE SE ACREDITE DE MANERA INDICIARIA PARA TENERLO POR CONFIGURADO, dentro de la cual se define al hostigamiento como la conducta que se presenta sistemáticamente con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad que suele prestar el hostigador de agredir, controlar o destruir.
- *Intimidación.* Concepto atendido históricamente en razón de los siguientes criterios:

Tesis con registro 361894, con rubro INTIMIDACION COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. Del cual se desprende que la intimidación existe cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes.

Tesis I.6o.P.37 P, con rubro INTIMIDACIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dentro de la cual se reconoce a dicha conducta como



el ilícito cuyo resultado es material a través de la inhibición o intimidación mediante la violencia física o moral a cualquier persona, de manera tal que también se trata de un delito de lesión, ya que causa un daño al bien jurídicamente tutelado por la norma..., e incluso un daño al sujeto pasivo en cuanto a su libertad. Por lo anterior, debe estimarse que el delito de intimidación es un ilícito de acción que para su consumación requiere que la actuación inhiba o intimide a una persona.

- **Ofensa.** Reconocido, entre otros, a partir de los siguientes elementos. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.) con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA, de la cual se desprende que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Adicional a lo anterior, se tiene el criterio contenido dentro de la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, del cual destaca que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

- Por cuanto hace a la *vigilancia*, el diccionario de la lengua española la define como el cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno, así como al servicio ordenado y dispuesto para vigilar. Además, se realiza la remisión a la acción de vigilar, definida como observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente.

Tomando en cuenta que en la construcción de los tipos penales se parte de conductas realizadas para generar una afectación no consentida, del



párrafo anterior, hace sentido la acción de vigilar, es decir, la de observar detenidamente a alguien con el fin, para efectos de la presente iniciativa, de generar una afectación de las descritas en perjuicio del pasivo.

- *Sustituir la intención por el resultado para la configuración del delito.*

Como se describió, actualmente el delito de ciberasedio se configura a partir de la intención –“para”- de causar un daño al pasivo, con la propuesta que se plantea, se privilegia el resultado/afectación causada, como elemento necesariamente acreditable para su configuración y sanción.

- *Delito perseguible por querella necesaria.*

Atendiendo el principio de intervención mínima, es decir, de la mínima aplicación de la ley penal, con la iniciativa se sugiere la punibilidad del delito a partir de querella necesaria del pasivo, lo que flexibiliza la aplicación de la norma, poniéndose en manos de aquel -que es quien reciente la conducta- el accionar de las autoridades y dejándose abierta la posibilidad del perdón, lo cual, bien, puede ocurrir a partir de la reparación del daño ocasionado.

Dicho criterio se dispone como regla general, aplicando la excepción de la persecución por oficio, cuando el delito se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o cuando entre el sujeto activo y pasivo exista una relación de autoridad o subordinación; lo anterior se entiende a partir de la imposibilidad de algunos sectores de presentar la querella de manera directa, sea por su condición personal o el momento de vida en que se encuentran, e incluso por estar comprometidos otros derechos como el laboral o educativo, por la relación que exista entre el activo y el pasivo.

- *Aplicación de la norma al contexto en que se cometa el delito.*

Para el presente caso, se dispone de manera literal que para la calificación de los elementos que constituyen el delito de ciberasedio, las autoridades - Ministerio Público y Poder Judicial- deberán tomar en cuenta el contexto en que se cometió, en otras palabras, aplicar la descripción típica al caso concreto, incluyendo características de los sujetos intervinientes, la reiteración y características de las conductas y los efectos producidos.

Se reitera, con la disposición y obligación expresa de tomar en cuenta el contexto de la comisión del delito, se garantiza la aplicación de la norma de una manera más precisa, certera y justa.

- *Modificación de la pena mínima aplicable al tipo penal.*



Actualmente, el ciberasedio se sanciona con una pena corporal que va de los once meses a los tres años y multa de cincuenta a trescientos veces el valor diario de la UMA. La presente iniciativa plantea la reducción de la pena mínima, pasando de once a seis meses, conservando los demás elementos. Esto, tomando en cuenta la reiteración de la conducta, que deviene del incremento del uso de las TIC's, y en consecuencia de la variación del impacto de dichas conductas, en primer término, para encuadrar o no el tipo penal y, en caso de que así sea, el impacto generado y las propias características del sujeto pasivo.

- *Incorporación de una "cláusula de exclusión" del tipo penal.*

En ese contexto, la presente iniciativa sugiere la adición de un último párrafo en los siguientes términos:

...

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

El texto anterior resulta relevante si se toma en cuenta que fue una de las principales preocupaciones y aportaciones externadas en los foros y mesas referidas con anterioridad.

Vale la pena mencionar que la disposición en comento complementa la intención auténtica del tipo penal, ya que de manera literal se excluyen:

- Las manifestaciones o críticas orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública.
- Todas las expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

En primer término, es importante referir, como ocurrió con los verbos rectores del tipo penal en cuestión, el concepto de interés público, asumiendo la subjetividad que



podría representar para algunos, no así para la instancia judicial, tomando en cuenta el estudio de casos previos.

Al respecto, la tesis 1a. CXXXII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO, de la cual se desprende que el interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión, como es sabido y tal y como ocurre con otros derechos, no es absoluta, encuentra límites, los cuales se determinan a partir de criterios internacionales, de nuestro propio texto constitucional y de la legislación secundaria en la materia. De ahí la importancia de especificar el respeto a dicha libertad, así como a la del periodismo, sin dejar de observar las obligaciones que para su ejercicio están reconocidas.

Tal es el caso de lo establecido dentro de la tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, dentro de la cual se establece el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita. El derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Lo anterior ilustra la importancia de encontrar equilibrio en el ejercicio de derechos, respetando la máxima de que un derecho finaliza cuando empieza otro.



Por cuanto hace a la exclusión del tipo penal de la actividad periodística, es importante referir lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dentro de su artículo 1:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la **libertad de expresión y el periodismo**.*

Artículo 2.- *Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:*

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículos de los que se desprende el alcance y amplia protección de la norma al sector y sus distintas variantes.

Como puede observarse, el esfuerzo implementando a partir de la sociedad civil y sus inquietudes sobre las normas que la regulan, generó una labor amplia con un producto exacto, más claro y pertinente. Esto, como ya se refirió, atendiendo la necesidad de observar el principio de taxatividad de la legislación penal, lo que abona a otorgar claridad y a despejar cualquier duda o error en la interpretación que pueda conducir a la aplicación inexacta de la norma y, en consecuencia, la violación de derechos de la ciudadanía

En consecuencia, con el ánimo de escuchar, dialogar y replicar el sentir ciudadano en la legislación, además de aprovechar la oportunidad de mejorar la norma y hacerlo apartado de cualquier interés ajeno al de los y las poblanos; se considera que por cuanto hace a la parte técnica, los conceptos incorporados para justificar el tipo penal referido, cumple con parámetros válidos para estar en condiciones de aprobarse y otorgar mayor certeza a la población de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
PRESIDENTE

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
VOCAL

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. -----**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

Martes 15 de Julio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Martes 15 de Julio del 2025

1. Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el diez de julio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Acuerdo que presenta la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que contiene la propuesta para integrar a dos miembros de la Comisión Permanente que actuará del dieciséis de julio al catorce de septiembre del dos mil veinticinco; y, en su caso, aprobación.
5. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; y en su caso, aprobación.
6. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla; y en su caso aprobación.



7. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; y en su caso, aprobación.
8. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito de una superficie de 2,353.69 metros cuadrados, que corresponden al Predio Identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "TORRES MAYORAZGO" de esta Ciudad de Puebla, a favor del Gobierno del Estado de Puebla con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla; y en su caso, aprobación.
9. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito de una superficie de 5,206.63 metros cuadrados, respecto de una fracción que se segrega del predio identificado como un parque situado entre las Calles de: Perote, Lindero Sur, Avenida Rosendo Márquez y Lindero Poniente (Fraccionamiento La Paz) actualmente identificado con el número 1501 de la Avenida Rosendo Márquez Colonia La Paz de la Ciudad de Puebla, Puebla, cuyas medidas y colindancias han quedado descritas en el presente Decreto, a favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino al funcionamiento de Oficinas de Gobierno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hoy Secretaría de Movilidad y Transporte, a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla; y en su caso, aprobación.



10. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito respecto de tres inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que conforman uno sólo y se identifica actualmente con el Número Oficial 12110 de la calle 11 Sur de la Infonavit Agua Santa de la Ciudad de Puebla, Puebla, con una superficie total de 7,597.87 metros cuadrados, que corresponden a las superficies, medidas y colindancias individuales descritas en el presente Decreto; a favor del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con destino exclusivo y para el funcionamiento y operación del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral; y en su caso, aprobación.
11. Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla; y en su caso, aprobación.
12. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado para que implemente las acciones para verificar y garantizar que los prestadores del servicio público de transporte cumplan con el destino e identificación de los asientos reservados para personas con discapacidad, garantizando que estén en óptimas condiciones de uso y accesibilidad, así como para que implemente campañas de concientización social para promover el respeto hacia dichos espacios por parte de las personas usuarias; y en su caso, aprobación.
13. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado para que, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Comisión para Combatir, Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en el Estado de Puebla, instalen una comisión interinstitucional e implementen estrategias permanentes e integrales para la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como la explotación laboral de las y los adolescentes en edad permitida para trabajar, a fin de garantizar su integridad y respeto a sus derechos humanos; y en su caso, aprobación.



14. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Metropolitanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los diecinueve Ayuntamientos de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, impulsen acciones, estrategias, políticas públicas y servicios para promover y garantizar el derecho a los cuidados; y en su caso, aprobación.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Capítulo XX del Título Décimo Segundo denominado Medicina Estética y se adicionan los artículos 259 Sexies y 259 Septies de la Ley Estatal de Salud.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 481 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 3 y el Título Décimo a la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XXIV al artículo 69, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se declara "Heroica Ciudad de Libres".



21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 6 de la Ley Estatal de Salud.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XI, recorriendo la subsecuente, al artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se derogan la fracción VIII del artículo 299, y la fracción XII del artículo 692 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan el Capítulo VII Bis "Del Turismo Comunitario" y sus respectivos artículos 39 Bis, 39 Ter y 39 Quáter; y se deroga la fracción III del artículo 36 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas Esther Martínez Romano, Araceli Celestino Rosas, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García y los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y José Luis Figueroa Cortés, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 192 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.



27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XI Bis al artículo 18 de la Ley Estatal del Deporte.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones III, IV VII, VIII, IX y X del artículo 34 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 64 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción IV Bis al artículo 3; y se reforma la fracción V del artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.



34. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.
35. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Puebla, para que, dentro del marco de su competencia y atribuciones, realice los actos necesarios para difundir el contenido, adecuar sus reglamentos internos y en su momento, supervisar el debido cumplimiento de la "Ley Silla", entre otro resolutivo.
36. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que, en el ejercicio de sus atribuciones, fortalezca los mecanismos de supervisión y verificación de medidas de accesibilidad en las escuelas públicas, que garanticen el acceso seguro de niñas, niños y adolescentes con discapacidad de la entidad poblana.
37. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a las Instancias de Protección Civil de los doscientos doce Ayuntamientos y de los cinco Concejos Municipales de nuestra Entidad, para que junto con la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, verifiquen y supervisen los establecimientos donde se elaboran, manejan, almacenan, comercializan pirotecnia y explosivos, a que cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para su funcionamiento, y al momento de la quema de los mismos que cuenten con programa interno de seguridad, programa de quema, póliza de seguro y la capacitación para la quema de fuegos pirotécnicos.



38. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, a destinar los recursos necesarios, para cada nivel educativo, que esté bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la cobertura de las necesidades financieras, de personal, equipamiento, infraestructura y su adecuado mantenimiento, en específico para los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP), entre otro resolutivo.
39. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en el marco de sus atribuciones refuerce las acciones de concientización sobre el bienestar animal en los distintos centros educativos de la entidad.
40. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta al Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que dentro de sus atribuciones diseñen e implemente programas integrales para el campo que promuevan el desarrollo sostenible y apoyen a los productores agrícolas, especialmente a los micro pequeños productores que no pueden tener acceso a los programas de abono e insumos federales y estatales; en especial en la zona de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan.
41. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 15 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	-	-	Retardo Justificado
2. Luana Armida Amador Vallejo	Asistencia	-	-
3. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta	Asistencia	-	-
5. Celia Bonaga Ruíz	Asistencia	-	-
6. Marcos Castro Martínez	Asistencia	-	-
7. Araceli Celestino Rosas	Asistencia	-	-
8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina	Asistencia	-	-
9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Asistencia	-	-
10. María Fernanda de la Barreda Angon	Asistencia	-	-
11. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
12. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
13. José Luis Figueroa Cortés	Asistencia	-	-
14. Laura Artemisa García Chávez	Asistencia	-	-
15. Pavel Gaspar Ramírez	-	Inasistencia Justificada	-
16. Ana Laura Gómez Ramírez	Asistencia	-	-
17. Floricel González Méndez	Asistencia	-	-
18. Xel Arianna Hernández García	-	-	Retardo Justificado
19. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
20. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
21. Beatriz Manrique Guevara	Asistencia	-	-
22. Miguel Márquez Ríos	Asistencia	-	-
23. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
24. Esther Martínez Romano	Asistencia	-	-
25. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
26. Jaime Natale Uranga	Asistencia	-	-
27. Elvia Graciela Palomares Ramírez	-	-	Retardo Justificado
28. Norma Estela Pimentel Méndez	Asistencia	-	-
29. Delfina Pozos Vergara	Asistencia	-	-
30. Susana del Carmen Riestra Piña	Asistencia	-	-
31. Azucena Rosas Tapia	Asistencia	-	-
32. Nayeli Salvatori Bojalil	-	-	Retardo Justificado
33. Kathya Sánchez Rodríguez	Asistencia	-	-
34. Fedrha Isabel Suriano Corrales	Asistencia	-	-
35. Ana Lilia Tepole Armenta	Asistencia	-	-
36. José Miguel Trujillo de Ita	Asistencia	-	-
37. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
38. Andrés Iván Villegas Mendoza	Asistencia	-	-
39. Guadalupe Yamak Taja	Asistencia	-	-
40. Rosalío Zanatta Vidaurri	Asistencia	-	-
41. Roberto Zataráin Leal	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
40	40	1	4



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **15 de julio de 2025**.

Oficios de las Diputadas Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Susana del Carmen Riestra Piña, así como del Diputado José Luis Figueroa Cortés, por los que remiten Memoria de Actividades Legislativas correspondientes al periodo de receso, comprendido del 16 de marzo al 14 de mayo del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.

Oficio del Titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, por el que, en atención al Acuerdo emitido por este Honorable Congreso del Estado, informa las acciones preventivas, técnicas y administrativas que permanentemente realizan, para preparar y prevenir a la población ante posibles emergencias hidrometeorológicas.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficio del Director de Gestión de Recursos Naturales y Biodiversidad de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por el que informa las acciones que se llevan a cabo para impulsar y fortalecer el desarrollo, vigilancia y custodia del área natural protegida "Reserva de la Biosfera Tehuacán – Cuicatlán", en respuesta al exhorto emitido por este Honorable Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio de la Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por el que, en cumplimiento al exhorto realizado por este Congreso del Estado, comunica las actividades realizadas para garantizar la atención sin discriminación de las personas de la comunidad LGBTTTI+, especialmente de las personas asexuales.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Salud y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficio del Director General del Instituto Poblano de Asistencia al Migrante de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual hace del conocimiento los trabajos que se llevan a cabo para difundir los derechos de las personas migrantes, así como la asesoría y atención que se brinda a las poblanas y poblanos residentes en el Extranjero, y a su familiares, para obtener la documentación oficial de autoridades competentes, en atención al Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Migración y Asuntos Internacionales y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Mesa Directiva

María Soledad Amieva Zamora
Diputada Secretaria

Angélica Patricia Alvarado Juárez
Diputada Secretaria

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
CELEBRADA CON FECHA 15 DE JULIO DE 2025



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

**SERÁ APROBADA AL INICIO DE
PRIMER PERIODO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo XX del título décimo segundo denominado Medicina Estética y se adicionan los artículos 259 sexies y 259 septies de la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud, entendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, no solamente como la ausencia de enfermedades, implica reconocer que la apariencia física, el autoestima y el bienestar emocional forman parte integral del derecho a la salud de toda persona. En este contexto, la medicina estética ha emergido en las últimas décadas como una disciplina médica con base científica, cuyo objetivo es prevenir,



diagnosticar y tratar alteraciones estéticas del cuerpo humano, contribuyendo a la calidad de vida de los pacientes.

Sin embargo, a pesar del creciente desarrollo de esta rama médica y de su demanda social, la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla no contempla actualmente disposición alguna que defina la medicina estética ni establezca los requisitos específicos para su práctica. Esta omisión ha generado un vacío legal que ha sido aprovechado por personas sin formación médica para ofrecer servicios estéticos de alto riesgo, exponiendo a la población a daños físicos, psicológicos e incluso a la muerte.

Diversos casos documentados en el estado y a nivel nacional dan cuenta de complicaciones graves derivadas de procedimientos estéticos realizados por personas sin la debida capacitación médica, en condiciones de insalubridad, utilizando productos no autorizados o sin la mínima regulación sanitaria. Estos casos evidencian una urgente necesidad de regular la medicina estética para que sea ejercida exclusivamente por profesionales médicos capacitados, garantizando de esta forma la seguridad y salud de los pacientes.

Aunado a esto, es necesario señalar en la legislación lo que se entiende propiamente como medicina estética, ya que en muchas ocasiones se le puede confundir con la cirugía plástica, estética y reconstructiva lo cual es incorrecto. Así mismo se pueden relacionar con aquellas actividades u oficios dedicados al cuidado externo del físico, como salones de belleza o



centros de masajes y dicho rubro tampoco es el que pertenece a la medicina estética sumado a que en muchas ocasiones el personal que labora en estos establecimientos practica actividades que pertenecen a la medicina estética sin contar con el estudio correspondiente.

A nivel internacional se ha determinado que los procedimientos que pueden realizarse dentro de la medicina estética pueden incluir de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de neuromoduladores, bioestimuladores de colágeno, rellenos dérmicos, enzimas, aparatología médica estética como ultrasonido, láser, radiofrecuencia, luz pulsada, diodo, crioterapia, terapia de micropunción, entre otras tecnologías enfocadas a mejorar la estética facial y corporal que no se consideren invasivas.

Una de las principales características de los procedimientos propios de la Medicina Estética es que son poco o mínimamente invasivos y requieren tiempos de recuperación menores a los de un procedimiento quirúrgico, por lo que pueden realizarse en consultorios o clínicas ambulatorias debidamente acreditadas ante la autoridad sanitaria y siempre efectuados por un médico debidamente capacitado para la realización de los mismos, con sustancias que cuenten con registro sanitario otorgado por la autoridad reguladora.

Al ser procedimientos mínimamente invasivos, no requieren hospitalización ni un largo proceso de recuperación.



Ahora bien, de acuerdo al informe más reciente de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en el Estado de Puebla más de un 15% de los procedimientos estéticos reportados durante el último año fueron realizados en establecimientos no certificados o por profesionales sin la formación adecuada, lo que pone en riesgo la salud de los pacientes.

La reforma que se propone tiene como objetivo proteger la salud de las y los poblanos, estableciendo primeramente que es lo que debe entenderse por un tratamiento en el área de medicina estética para evitar confusiones y por otra parte determinando quienes son los profesionales de la salud que pueden ejercer esta disciplina y sujetando a los establecimientos a que cumplan con los requisitos establecidos en la ley en aras de garantizar un entorno seguro y transparente para la realización de procedimientos estéticos.

Esta iniciativa busca asegurar que solo los profesionales debidamente capacitados y autorizados puedan ofrecer estos servicios, y que los pacientes tengan la certeza de que los procedimientos realizados son seguros, eficaces y respaldados por la legislación sanitaria vigente.

Además, se busca combatir las prácticas clandestinas que han proliferado en Puebla y garantizar que los establecimientos que ofrezcan estos servicios cuenten con los requisitos sanitarios correspondientes.

Por tanto la reforma planteada traerá protección a la salud y la vida de los ciudadanos ya que la regulación permitirá evitar la exposición de la



población a prácticas peligrosas, negligentes o fraudulentas, protegiendo la integridad física, psicológica y social de los usuarios.

Se promoverá el reconocimiento del acto médico pues la medicina estética debe ser reconocida como una práctica médica con base científica. Este reconocimiento impedirá que se siga considerando como actividad comercial, cosmética o de belleza, lo cual confunde a la población y reduce los estándares sanitarios.

Se combate al ejercicio ilegal de la medicina al distinguir de forma clara entre profesionales médicos certificados y personas sin formación médica, contribuyendo a erradicar el intrusismo profesional.

Se genera seguridad jurídica para profesionales de la salud pues médicos con formación formal en medicina estética podrán contar con un marco legal que respalde su ejercicio, brindando certeza legal a su práctica y a los pacientes que acuden a ellos.

Se facilita la vigilancia sanitaria y la fiscalización al establecer requisitos específicos, la Secretaría de Salud podrá ejercer acciones de verificación, supervisión y sanción más eficaces, previniendo daños y evitando la impunidad.

En virtud de lo anterior resulta impostergable que el Poder Legislativo del Estado de Puebla actualice su marco normativo en materia de salud, reconociendo y regulando expresamente la medicina estética.



Una vez expuestos los motivos que hacen necesaria la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	CAPÍTULO XX
Sin correlativo	MEDICINA ESTÉTICA
Sin correlativo	Artículo 259 sexies. Se entiende por tratamiento del área de medicina estética al procedimiento medico no quirúrgico tendiente a mejorar, restaurar o conservar la salud y la apariencia física de los pacientes cambiando o corrigiendo el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo con fines estéticos.
Sin correlativo	Artículo 259 septies. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos de medicina estética, deben ser médicos que cuenten con título y cedula profesional de especialidad o maestría que avalen sus conocimientos y experiencia en la práctica de los procedimientos correspondientes, los cuales deben estar legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
	Los establecimientos o unidades médicas que ofrezcan o realicen procedimientos en medicina estética, sin apego a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos de lo



	dispuesto en el capítulo II del Título Décimo Quinto de este ordenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO XX DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO MEDICINA ESTÉTICA Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 259 SEXIES Y 259 SEPTIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

UNICO. -Se ADICIONA el capítulo XX del Título décimo segundo denominado Medicina Estética y se adicionan los artículos 259 sexies y 259 septies de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XX

MEDICINA ESTÉTICA



Artículo 259 sexies. Se entiende por tratamiento del área de medicina estética al procedimiento médico no quirúrgico tendiente a mejorar, restaurar o conservar la salud y la apariencia física de los pacientes cambiando o corrigiendo el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo con fines estéticos.

Artículo 259 septies. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos de medicina estética, deben ser médicos que cuenten con título y cedula profesional de especialidad o maestría que avalen sus conocimientos y experiencia en la práctica de los procedimientos correspondientes, los cuales deben estar legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Los establecimientos o unidades médicas que ofrezcan o realicen procedimientos en medicina estética, sin apego a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Décimo Quinto de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 01 de julio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 481 AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, con fecha 10 de abril de 2025, presente la Iniciativa de decreto por la que se adiciona el artículo 479 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el capítulo vigésimo quinto denominado delitos informáticos, lo anterior preocupada y ocupada ante el aumento de publicaciones engañosas. Destacando que con fecha 13 de junio de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado reformas al Código Penal, adicionando diversos artículos entre ellos el 479 en el que actualmente se contempla el tipo penal del espionaje digital. En tal razón se debe actualizar la iniciativa que, en su momento presente, destacando que he sostenido diversas mesas de trabajo institucionales con la Directora de Atención a Grupos en Riesgo de la Subsecretaría de Derechos Humanos Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, que han permitido enriquecer los trabajos legislativos en la materia y en concreto la presente iniciativa.

Que, los delitos contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas responden a un esquema estructurado que exige acreditar tres elementos fundamentales: una conducta (como captar, enganchar o transportar), un medio (como el engaño, la amenaza o el abuso de poder) y un fin específico de explotación.

Que, en contraste, los delitos previstos en el Código Penal del Estado de Puebla, especialmente los de carácter sexual y en materia de ciberseguridad, no requieren comprobar esta triada para configurarse. Basta con la realización de una conducta típica que vulnere bienes jurídicos como la libertad sexual, la integridad de las niñas, niños y adolescentes o la seguridad digital.



Que, esta diferencia es relevante, pues permite que conductas delictivas que no cumplen todos los requisitos del tipo penal de trata, pero que implican riesgos reales para la población, puedan ser sancionadas en el Estado de Puebla a través del Código Penal del Estado.

Que, en la actualidad, se ha identificado **un aumento alarmante en la difusión de contenido engañoso** a través de medios digitales e impresos, principalmente mediante: supuestas ofertas de empleo, invitaciones a participar en videojuegos en línea o anuncios de oportunidades educativas. Estas publicaciones son utilizadas como medios para la comisión de delitos de naturaleza sexual o en materia de ciberseguridad, ya tipificados en el Código Penal del Estado de Puebla, tales como la pornografía de menores, el lenocinio, el abuso sexual, la violación, la corrupción de menores con fines de empleo y otros delitos relacionados.

Que, se ha documentado que estas publicaciones frecuentemente prometen beneficios desproporcionados como: *altos salarios, becas internacionales o recompensas por participar en supuestas comunidades de juegos en línea, sin proporcionar información verificable del oferente.*

Que, asimismo en muchos casos, se solicitan datos personales, fotografías, documentos oficiales o incluso el contacto directo mediante aplicaciones de mensajería instantánea, generando un ambiente de riesgo especialmente para las mujeres.

Ejemplos concretos incluyen:

- **Publicaciones en plataformas laborales** dirigidas a "universitarias foráneas" solicitando "servicios privados e íntimos", disfrazadas de ofertas laborales.
- **Anuncios en redes sociales para participar como modelos o edecanes** que resultan en situaciones de abuso o violencia sexual.
- **Convocatorias para ingresar a clanes o comunidades en videojuegos** como Free Fire o Roblox, donde se establece contacto con fines de sexuales o para reclutar a menores de edad para que participen en actividades delictivas.

Que, estas prácticas, al no estar expresamente reconocidas como conductas previas a la comisión de delitos sexuales o informáticos, dificultan la acción preventiva de las autoridades. Por ello, se considera urgente incorporar al Código Penal una disposición específica que sancione la publicación dolosa de contenido engañoso que derive en la comisión de delitos sexuales, de corrupción de menores o en materia de ciberseguridad, reforzando con ello el marco legal para la prevención y detección oportuna.

Que, en el estado de Puebla, diversos medios de comunicación y organizaciones sociales han documentado casos concretos de publicaciones engañosas con fines delictivos:



- Ofertas de empleo falsas para explotación sexual

Que, en abril de 2025, colectivos como CAFIS A.C., REDefine Puebla y Voz de los Desaparecidos denunciaron una red en redes sociales que atrajo a mujeres jóvenes con vacantes para edecanes, publicadas en plataformas como Computrabajo y Facebook. Varias víctimas fueron citadas en moteles y luego extorsionadas tras sufrir abuso sexual y grabaciones no consentidas ¹

Que, estos hechos ponen de manifiesto la creciente sofisticación de los métodos empleados para la captación de víctimas, particularmente a través del uso de medios digitales, impresos y otras tecnologías de la información. En este contexto, resulta imperativo establecer mecanismos normativos que permitan sancionar dichas conductas desde su fase inicial, específicamente desde la publicación intencional y dolosa de contenidos con fines ilícitos, con el objetivo de prevenir su reiteración, proteger a la población vulnerable y garantizar una respuesta.

Que, el Grupo Legislativo de Acción Nacional por mi conducto propone adicionar el artículo 481 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla con la finalidad de tipificar la conducta en la que: *"Al que publique en medios digitales anuncios, convocatorias, ofertas de empleo, becas, invitaciones a videojuegos en línea o cualquier contenido informativo que tenga por objeto facilitar, encubrir o inducir la comisión de delitos que se encuentran tipificados en el presente código.*

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión, así como una multa de trescientas a novecientas Unidades de Medida de Actualización.

Se considerará circunstancia agravante cuando la víctima sea menor de edad, persona en situación de vulnerabilidad, o cuando en la comisión del delito participe un servidor público, la pena se aumentará hasta en una mitad."

Para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 481. Al que publique en medios digitales anuncios, convocatorias, ofertas de empleo, becas, invitaciones a videojuegos en línea o cualquier contenido informativo que tenga por

¹ https://curul.com.mx/alerta-en-puebla-denuncian-red-de-trata-de-personas-que-opera-con-ofertas-de-trabajo-falsas-en-redes-sociales/?utm_source=



	objeto facilitar, encubrir o inducir la comisión de delitos que se encuentran tipificados en el presente código. A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión, así como una multa de trescientas a novecientas Unidades de Medida de Actualización. Se considerará circunstancia agravante cuando la víctima sea menor de edad, persona en situación de vulnerabilidad, o cuando en la comisión del delito participe un servidor público, la pena se aumentará hasta en una mitad

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 481 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 481. Al que publique en medios digitales anuncios, convocatorias, ofertas de empleo, becas, invitaciones a videojuegos en línea o cualquier contenido informativo que tenga por objeto facilitar, encubrir o inducir la comisión de delitos que se encuentran tipificados en el presente código.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión, así como una multa de trescientas a novecientas Unidades de Medida de Actualización.

Se considerará circunstancia agravante cuando la víctima sea menor de edad, persona en situación de vulnerabilidad, o cuando en la comisión del delito participe un servidor público, la pena se aumentará hasta en una mitad



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE JULIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE”**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

progresividad, y que corresponde a todas las autoridades del Estado promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos. En ese marco, el artículo 4º reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, a una vivienda digna y al desarrollo integral de la familia.

En el estado de Puebla, miles de personas se encuentran actualmente en situación de calle, condición que no solo representa la carencia de un techo, sino una forma extrema de exclusión social caracterizada por la falta de acceso a servicios básicos, salud, identidad jurídica, seguridad y protección. Las personas en esta situación enfrentan múltiples factores de riesgo como violencia, discriminación, problemas de salud mental, consumo de sustancias y, en muchos casos, abandono institucional.

De acuerdo con reportes recientes, las personas sin hogar en Puebla capital han ido en aumento. En 2022, el DIF Municipal detectó al menos 107 personas en situación de calle, aunque la cifra real puede ser mucho mayor, considerando que muchas no se acercan a albergues ni aceptan ayuda institucional. Solo 17 personas accedieron voluntariamente al Dormitorio Municipal, lo cual refleja una profunda desconexión entre los servicios asistenciales y las realidades de esta población. Además, entre 2017 y 2022 se contabilizaron al menos 109 muertes de personas en situación de calle, muchas de ellas sin ser reconocidas legalmente, sin nombre, y sin que se esclarecieran las causas de su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, la mayoría de estas personas viven con padecimientos físicos o mentales no diagnosticados ni atendidos. Diversos estudios han documentado que una proporción significativa de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

población en situación de calle presenta trastornos psiquiátricos o problemas severos de adicción. En el caso de Puebla, la carencia de políticas específicas en salud mental y rehabilitación agrava aún más el ciclo de exclusión y abandono.

El marco jurídico estatal reconoce en su artículo 4, fracción VII de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, a las personas en situación de calle como sujetos preferentes de los servicios asistenciales. No obstante, este reconocimiento es insuficiente, ya que no existe una definición jurídica de su condición, ni se establece la obligación expresa de crear programas específicos de atención integral ni de coordinar a las distintas instancias del Estado para responder a sus necesidades de manera estructurada, permanente y con enfoque de derechos humanos.

Tampoco existe un registro estatal que permita conocer cuántas personas viven en situación de calle, cuál es su edad, su estado de salud, si cuentan con documentos de identidad o cuál es su nivel de vulnerabilidad. Esta carencia impide el diseño de políticas públicas efectivas, la evaluación de los programas existentes, y la medición del impacto social.

En este contexto, esta propuesta busca avanzar hacia una legislación comprometida con la dignidad humana, que no se limite a medidas asistencialistas temporales, sino que promueva políticas públicas estructurales, con enfoque de derechos, perspectiva de inclusión, y sentido de corresponsabilidad social e institucional. Con ello, el Estado de Puebla podrá atender una deuda histórica con una de las poblaciones más olvidadas y vulnerables de nuestra sociedad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Es por lo anterior que propongo reformar la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, a efecto de establecer con claridad la obligación del Estado de atender integralmente a las personas en situación de calle, reconociendo su condición jurídica, creando un registro oficial, asignando responsabilidades específicas a las autoridades competentes, y garantizando que dicha atención contemple aspectos esenciales como la salud mental, la rehabilitación, el acceso a la identidad jurídica, la inclusión social y el acompañamiento para la reintegración comunitaria.

A mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4 Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I. [...] VII. Personas en situación de calle;	ARTÍCULO 4 Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes: I. [...] VII. Personas en situación de calle, entendiendo por ellas a quienes de manera voluntaria o por circunstancias ajenas a su voluntad, carecen de un domicilio fijo, residen de forma habitual en espacios públicos o lugares no aptos para la vivienda,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

[...].	y presentan exclusión del entorno familiar, comunitario o institucional. [...].
ARTÍCULO 12 Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes: I. [...] XIX.- El apoyo a la educación y atención de la salud sexual y reproductiva.	ARTÍCULO 12 Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes: I. [...] XIX.- El apoyo a la educación y atención de la salud sexual y reproductiva. XX.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica a personas en situación de calle, así como implementar acciones de prevención, acompañamiento y tratamiento en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, con perspectiva de derechos humanos.
ARTÍCULO 17	ARTÍCULO 17



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I.[...] V. Coordinarse con instituciones afines para la realización de actividades y elaboración de programas de asistencia social, vigilando su aplicación; V Bis.- Elaborar programas de asistencia social, que aseguren la inclusión y atención de los integrantes de comunidades indígenas que no hablen el idioma español vigilando su aplicación;	El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I. [...] V. Coordinarse con instituciones afines para la realización de actividades y elaboración de programas de asistencia social, vigilando su aplicación; V Bis.- Elaborar programas de asistencia social, que aseguren la inclusión y atención de los integrantes de comunidades indígenas que no hablen el idioma español vigilando su aplicación; V Ter.- Diseñar, coordinar e implementar el Programa Estatal Integral para la Atención de Personas en Situación de Calle, el cual deberá contemplar mecanismos para brindar alojamiento temporal, atención médica, psicológica y psiquiátrica, gestión de identidad jurídica, tratamiento de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

	adicciones, acceso a educación, capacitación y vinculación laboral, así como procesos de reintegración comunitaria, en coordinación con autoridades municipales, instituciones de salud, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil. [...].
	ARTÍCULO 17 BIS El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla será responsable de la implementación del Programa Estatal Integral para la Atención de Personas en Situación de Calle, conforme a los principios de dignidad humana, inclusión, no discriminación y enfoque de derechos humanos. Como parte de este Programa deberá crearse y mantenerse actualizado un registro estatal de personas en situación de calle,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

garantizando la confidencialidad de los datos y su utilización exclusiva con fines diagnósticos, de planeación y seguimiento de políticas públicas de inclusión y atención integral.

El Programa deberá establecer objetivos claros, líneas de acción, mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios de evaluación, que será actualizado cada tres años con base en sus resultados.

Para su ejecución, se fomentará la participación activa de los gobiernos municipales, el sector salud, organismos educativos y organizaciones de la sociedad civil. Crear y mantener actualizado un registro estatal de personas en situación de calle, garantizando la confidencialidad de los datos y su utilización exclusiva con fines diagnósticos, de planeación y seguimiento de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

	políticas públicas de inclusión y atención integral.

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 4

Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

[...]

VII. Personas en situación de calle, **entendiendo por ellas a quienes de manera voluntaria o por circunstancias ajenas a su voluntad, carecen de un domicilio fijo, residen de forma habitual en espacios públicos o**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

lugares no aptos para la vivienda, y presentan exclusión del entorno familiar, comunitario o institucional.

[...].

ARTÍCULO 12

Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes:

[...]

XX.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica a personas en situación de calle, así como implementar acciones de prevención, acompañamiento y tratamiento en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, con perspectiva de derechos humanos.

ARTÍCULO 17

El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I. [...]

V. Coordinarse con instituciones afines para la realización de actividades y elaboración de programas de asistencia social, vigilando su aplicación;

V Bis.- Elaborar programas de asistencia social, que aseguren la inclusión y atención de los integrantes de comunidades indígenas que no hablen el idioma español vigilando su aplicación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

V Ter.- Diseñar, coordinar e implementar el Programa Estatal Integral para la Atención de Personas en Situación de Calle, el cual deberá contemplar mecanismos para brindar alojamiento temporal, atención médica, psicológica y psiquiátrica, gestión de identidad jurídica, tratamiento de adicciones, acceso a educación, capacitación y vinculación laboral, así como procesos de reintegración comunitaria, en coordinación con autoridades municipales, instituciones de salud, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

[...].

ARTÍCULO 17

El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

[...]

V. Coordinarse con instituciones afines para la realización de actividades y elaboración de programas de asistencia social, vigilando su aplicación;

V Bis.- Elaborar programas de asistencia social, que aseguren la inclusión y atención de los integrantes de comunidades indígenas que no hablen el idioma español vigilando su aplicación;

V Ter.- Diseñar, coordinar e implementar el Programa Estatal Integral para la Atención de Personas en Situación de Calle, el cual deberá contemplar mecanismos para brindar alojamiento temporal, atención médica, psicológica y psiquiátrica, gestión de identidad jurídica, tratamiento de adicciones, acceso a educación, capacitación y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

vinculación laboral, así como procesos de reintegración comunitaria, en coordinación con autoridades municipales, instituciones de salud, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

[...].

ARTÍCULO 17 BIS

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla será responsable de la implementación del Programa Estatal Integral para la Atención de Personas en Situación de Calle, conforme a los principios de dignidad humana, inclusión, no discriminación y enfoque de derechos humanos.

Como parte de este Programa deberá crearse y mantenerse actualizado un registro estatal de personas en situación de calle, garantizando la confidencialidad de los datos y su utilización exclusiva con fines diagnósticos, de planeación y seguimiento de políticas públicas de inclusión y atención integral.

El Programa deberá establecer objetivos claros, líneas de acción, mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios de evaluación, que será actualizado cada tres años con base en sus resultados.

Para su ejecución, se fomentará la participación activa de los gobiernos municipales, el sector salud, organismos educativos y organizaciones de la sociedad civil. Crear y mantener actualizado un registro estatal de personas en situación de calle, garantizando la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

confidencialidad de los datos y su utilización exclusiva con fines diagnósticos, de planeación y seguimiento de políticas públicas de inclusión y atención integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

11 DE JULIO DE 2025

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA



Recinto Legislativo, a 11 de julio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para otorgar estímulos a personas con discapacidad emprendedoras**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En México, las personas con discapacidad han enfrentado históricamente condiciones estructurales de desigualdad que obstaculizan su plena inclusión social y económica. Esta realidad exige del Estado mexicano una respuesta firme, coordinada e innovadora que no sólo garantice derechos, sino que los promueva activamente a través de políticas públicas que empoderen a este sector de la población.

La presente iniciativa tiene como propósito crear un fondo estatal para personas con discapacidad emprendedoras, que brinde capacitación, estímulos económicos y acompañamiento técnico, permitiendo que estas personas sean protagonistas de su



desarrollo y contribuyan a la economía local con proyectos productivos viables.

La discapacidad es una de las problemáticas que más afecta la calidad de vida de la población y cuya atención requiere políticas públicas específicas, por ello, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) analizó profundamente a este sector poblacional y advirtió los siguientes datos:¹

- En 2020, 49.5% de las personas con discapacidad se encuentran en situación de pobreza, cifra que contrasta con 43.5% en el caso de las personas sin discapacidad.
- De los 8.3 millones de personas identificadas con discapacidad, 4.1 millones se encuentran en situación de pobreza multidimensional.
- Las personas con discapacidad presentan, en promedio, más carencias sociales que la población sin discapacidad, ya que 28.1% son vulnerables por carencias mientras que para sus pares sin discapacidad esta cifra es 23.4%.
- Las carencias por rezago educativo, servicios básicos en la vivienda y alimentación nutritiva y de calidad las personas con discapacidad presentan niveles superiores comparadas con quienes no tienen una discapacidad.
- En el espacio del bienestar, es decir, de los ingresos, se observa que 18.6% de las personas con discapacidad se encuentran por debajo de la línea de pobreza extrema por ingresos (valor monetario de la canasta alimentaria) y 56.5% por debajo de la línea de pobreza por ingresos (valor monetario de la canasta alimentaria más la canasta no alimentaria) lo que se traduce en 1.5 y 4.0 puntos porcentuales más que las personas sin discapacidad, respectivamente.

Según el Censo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) 2020 vía COESPO Puebla, 1,016,832 personas presentaban algún tipo de discapacidad en el

¹ Nota técnica sobre la identificación de personas con discapacidad, 2020, CONEVAL, 2021, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_identificacion_de_personas_con_discapacidad_2020.pdf, (acceso el 10 de julio de 2025).



Estado, de las cuales 300,150 padecían una discapacidad que limitaba severamente sus actividades cotidianas.²

Es así como, en nuestra entidad se estima que el 4.6 % de la población tiene alguna discapacidad. Mientras que el 30 % de las personas con discapacidad entre 15 y 29 años no asiste a la escuela y, hasta 2023, 270,000 menores con discapacidad no estaban escolarizados, debido a pobreza, falta de infraestructuras accesibles, capacitación docente y falta de especialistas.³

Ahora bien, desde la 4ª transformación de México se han materializado acciones que buscan garantizar el correcto desarrollo emocional y el bienestar de las personas con discapacidad, por ejemplo, desde su llegada a la Presidencia, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado diversas medidas en favor de las personas con discapacidad como la institucionalización del programa Salud Casa por Casa, que desde octubre de 2024 ofrece visitas médicas bimensuales a 13.6 millones de personas adultas mayores y con discapacidad con un presupuesto de 7 000 millones de pesos (mdp) y papel activo del Instituto.

Asimismo, en diciembre de 2024, firmó un convenio con la Fundación Teletón para destinar 900 mdp en terapias de rehabilitación gratuitas a menores con discapacidad; creó un espacio permanente en sus conferencias matutinas para dialogar sobre discapacidad, como respuesta a una solicitud pública de inclusión; y, continuó y amplió la Pensión Bienestar para Personas con Discapacidad, otorgando apoyos bimestrales de 3,200 pesos, en un esquema federal que en 2025 beneficia a un rango amplio de edades

Por su parte, nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier ha impulsado una agenda inclusiva robusta a favor de las personas con discapacidad en Puebla mediante diversas acciones concretas: lideró la entrega de 200 tarjetas de la Pensión para el Bienestar de Personas con Discapacidad Permanente, beneficiando a más de 70,000 personas, con

² Perfil sociodemográfico de las personas con discapacidad en el Estado de Puebla, Consejo Estatal de Población (COESPO), 2022, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://ceigep.puebla.gob.mx/docs/boletines/coespo-2022-3.pdf>, (acceso el 9 de julio de 2025).

³ Zambrano, Jaime, En Puebla, 270 mil niños con discapacidad enfrentan dificultades para acceder a la educación, Telediario, 2023, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.telediario.mx/comunidad/puebla-270-mil-ninos-discapacidad-sin-acceso-educacion?>, (acceso el 8 de julio de 2025).



financiamiento federal y estatal compartido por 102 mdp cada uno; fortaleció desde el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el programa de inclusión y rehabilitación social, ofreciendo servicios integrales a más de un millón de poblanos con discapacidad visual, auditiva, motriz, psicosocial o intelectual, orientados a derribar barreras físicas y sociales; gestionó la coordinación con los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia para facilitar trámites de credenciales nacionales, entrega de aparatos funcionales y ampliar la cobertura de Unidades Básicas de Rehabilitación en los municipios.

Asimismo, ha promovido la tecnología accesible como herramienta de inclusión, favoreciendo la producción local de prótesis y dispositivos adaptados mediante alianzas con universidades e industrias dentro de Puebla. En conjunto, estas iniciativas fortalecen la autonomía, bienestar y participación plena de las personas con discapacidad en el estado.

Pese a lo anterior, aún hay mucho por hacer; por ello, es toral que el Estado busque mecanismos que coadyuven en el desarrollo económico de personas con discapacidad, ante ello, se advirtieron casos de éxito en otras latitudes en donde el Estado financia proyectos a personas con discapacidad emprendedoras, a saber:

1. Australia–NDIS (National Disability Insurance Scheme) Employment and Entrepreneurship Programs

Institución responsable: Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Australia y la National Disability Insurance Agency (NDIA).⁴

Año de creación: Desde 2013, con expansiones hasta la fecha.

Presupuesto aproximado: 26 mil millones de dólares australianos anuales (NDIS general), con partidas específicas a empleo.

Descripción: El NDIS es el sistema nacional de aseguramiento social que proporciona apoyos individualizados a personas con discapacidad. Bajo este esquema, ofrece recursos públicos para:

- Adquisición de equipos adaptados y tecnologías de apoyo.

⁴ Australian Government. Job Access: Employment Assistance Fund Guidelines. Canberra: Department of Social Services, 2023.



- Acceso a capacitaciones empresariales especializadas.
- Subvenciones para iniciar negocios propios.
- Servicios de asesoría legal y contable.
- Costos asociados a la accesibilidad del lugar de trabajo o del emprendimiento.

Características destacadas:

- Las y los participantes diseñan sus propios planes de apoyo y pueden destinar fondos al autoempleo.
- Los fondos son otorgados según la viabilidad económica del plan de negocio y la evaluación de impacto funcional.
- Incluye asesoría gubernamental a través del *Job Access* y entidades sin fines de lucro.

Resultados:

En 2022, más de 3,000 personas con discapacidad en Australia recibieron apoyo para iniciar o fortalecer emprendimientos.⁶

2. Estados Unidos – Social Security Administration (SSA) – PASS Program (Plan to Achieve Self-Support)

Institución responsable: Administración del Seguro Social (SSA).

Año de creación: 1999 (vigente y reformulado en 2015).

Presupuesto anual estimado: Variable según beneficiarios (sin tope centralizado), forma parte del esquema de seguridad social complementaria.

Descripción: El programa PASS permite que personas con discapacidad que reciben beneficios de seguridad social utilicen parte de sus ingresos, sin perder beneficios, para ahorrar y financiar proyectos productivos o educativos relacionados con su autonomía económica.

Los Fondos cubren:

- Compra de herramientas, equipo, vehículos u otros activos para el negocio.
- Capacitación profesional.
- Desarrollo del plan de negocios.



- Marketing y servicios profesionales.

Requisitos:

- Presentación de un plan de negocio claro y viable.
- Evaluación de factibilidad financiera y relación directa con metas de autosuficiencia.
- Aprobación por parte de un asesor PASS de la SSA.

Resultados:

Aunque el número de beneficiarios activos es limitado (~1,000 por año), el programa es considerado un modelo de inclusión laboral dirigido, en especial, a personas con discapacidades severas.⁵

3. Reino Unido – Access to Work – Self-Employment Support (Department for Work and Pensions)

Institución responsable: Department for Work and Pensions (DWP).

Año de creación: 1994 (modificado para autoempleo desde 2013).

Cobertura presupuestal: Hasta £66,000 anuales por persona (top individual), sujeto a evaluación.

Descripción: Este programa proporciona fondos públicos a personas con discapacidad que buscan auto emplearse o mantener un negocio propio. Se pueden cubrir gastos como:

- Asistencia personal en el lugar de trabajo.
- Intérpretes, lectores o apoyo cognitivo.
- Transporte especializado.
- Adaptaciones tecnológicas y físicas del entorno laboral.
- Asistencia para la elaboración de un plan de negocio.

Características operativas:

- La persona debe demostrar que su emprendimiento es su actividad principal.
- Se requiere estar registrado como trabajador independiente o pequeño empresario.

⁵ U.S. Social Security Administration. Red Book: A Guide to Work Incentives, 2022 Edition.

- Se priorizan planes sostenibles, con evidencias de ingresos y proyección de mercado.

Resultados:

En el período 2022–2023, más de 38,000 personas con discapacidad recibieron apoyo a través de *Access to Work*, y un número creciente lo ha utilizado específicamente para emprendimientos.⁶

Por otra parte, no se debe perder de vista que, propuestas como éstas se alinean con los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional, puesto que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁷

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, social y ambiental.



Particular énfasis refiere el Objetivo 8, el cual busca promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos. Así, en la meta 8.5 se

⁶ UK Department for Work and Pensions. Access to Work Statistics: April 2022 to March 2023. Gov.uk, 2023.

⁷ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>, (acceso el 10 de julio de 2025).



plantea que, de aquí a 2030, se logre el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad; así como, la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

Ante todo lo expuesto, la suscrita estima que la creación de un fondo para personas con discapacidad emprendedoras representa un paso transformador hacia un modelo económico incluyente, participativo y sustentable.

Con base en un enfoque de derechos, desarrollo sostenible y justicia distributiva, esta iniciativa permite traducir los principios constitucionales y los compromisos internacionales en acciones concretas, con rostro humano y sentido de justicia.

Se ejemplifican las propuestas de adición, en el cuadro comparativo siguiente:

Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3 Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes y mediante los programas a su cargo, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.	Artículo 3 ...
Sin correlativo.	Además, el Ejecutivo del Estado deberá presupuestar recursos destinados a impulsar proyectos de emprendimiento encabezados por personas con discapacidad, que busquen elevar la calidad de vida de dichas personas y de sus familias.
Sin correlativo.	TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL FONDO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EMPRENDEDORAS Artículo 75 Se crea un Fondo para impulsar proyectos de emprendimiento encabezados por personas con discapacidad, que busquen elevar la calidad de vida de dichas personas y de sus familias. El objeto del fondo será capacitar a personas con discapacidad para impulsar proyectos que fortalezcan la competitividad y la economía del Estado de Puebla. El fondo preverá mecanismos de capacitación y



Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
	la entrega de estímulos económicos para impulsar los proyectos que se estimen viables, con base en las reglas de operación que se aprueben para tales efectos. El Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias en las que se definan los requisitos que se deberán cumplir para acceder a las capacitaciones y a los estímulos.
Sin correlativo.	Artículo 76 Se establecerá un Comité Técnico que se encargará de presupuestar y asignar los recursos. Dicho Comité se integrará por: una persona representante de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; una persona representante del Sistema DIF y una persona representante de la Secretaría de Gobernación.
Sin correlativo.	Artículo 77 Serán facultades exclusivas del Comité Técnico la presupuestación, selección y aprobación del número de estímulos que habrán de otorgarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 3 y un Título Décimo a la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3

...

Además, el Ejecutivo del Estado deberá presupuestar recursos destinados a impulsar proyectos de emprendimiento encabezados por personas con



discapacidad, que busquen elevar la calidad de vida de dichas personas y de sus familias.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FONDO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EMPRENDEDORAS

Artículo 75

Se crea un Fondo para impulsar proyectos de emprendimiento encabezados por personas con discapacidad, que busquen elevar la calidad de vida de dichas personas y de sus familias.

El objeto del fondo será capacitar a personas con discapacidad para impulsar proyectos que fortalezcan la competitividad y la economía del Estado de Puebla.

El fondo preverá mecanismos de capacitación y la entrega de estímulos económicos para impulsar los proyectos que se estimen viables, con base en las reglas de operación que se aprueben para tales efectos.

El Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias en las que se definan los requisitos que se deberán cumplir para acceder a las capacitaciones y a los estímulos.

Artículo 76

Se establecerá un Comité Técnico que se encargará de presupuestar y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: una persona representante de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; una persona representante del Sistema DIF y una persona representante de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 77



Serán facultades exclusivas del Comité Técnico la presupuestación, selección y aprobación del número de estímulos que habrán de otorgarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias que estime necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Una vez expedida la normativa reglamentaria referida en el artículo anterior, deberá instalarse el Comité Técnico, en un plazo no mayor a 90 días.

Atentamente,

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de **Decreto por virtud del cual se adiciona la fracción XXIV del artículo 69 y se reenumeran las fracciones subsiguientes de la Ley de Educación del Estado de Puebla**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Educación del Estado de Puebla establece los principios rectores que regulan el sistema educativo estatal, en su artículo 1° establece que, la ley normará la educación impartida en el Estado, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; el cual señala a la letra:

ARTÍCULO 1

La presente Ley garantizará el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como regular la educación impartida en el Estado, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

La educación se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en su artículo 3° se señala que, la educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos, el desarrollo armónico de todas sus capacidades y para formar mujeres y hombres que tengan sentido de solidaridad social y pertinencia cultural y lingüística.

Asimismo, el artículo 7 establece que, toda persona tiene derecho a la educación, como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo



personal y profesional; y, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

La autoridad educativa estatal buscará promover la equidad, la igualdad en condiciones y oportunidades, la excelencia y la mejora continua en la educación, según lo establecido en el artículo 9 de la ley de Educación del Estado de Puebla. En este sentido, se considera necesario impulsar la enseñanza y práctica del ajedrez como parte de la mejora continua en la educación.

Mientras que en su artículo 10 se indica que, en la prestación de los servicios educativos se impulsará la educación sostenible y el desarrollo humano integral, con la finalidad de contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, entre otras.

Como se puede observar, la Ley de Educación de Puebla enfatiza la formación integral de los educandos, mediante el desarrollo del pensamiento crítico, la adaptabilidad, la creatividad y la pertinencia cultural y contextual del aprendizaje.

Sin embargo, a pesar de ese enfoque amplio, la Ley no prevé la enseñanza lúdica para favorecer el aprendizaje de los educandos; con lo cual, se limita de herramientas pedagógicas como la práctica del ajedrez, como método lúdico que ha demostrado ser muy eficiente en desarrollar las habilidades cognitivas de los estudiantes.

Así, en el plan educativo oficial, se reconocen los fines del desarrollo cognitivo y lingüístico, pero no se incorporan recursos específicos para alcanzarlos. En este sentido, la inclusión de actividades lúdicas como el ajedrez, contribuirá a desarrollar los siguientes beneficios en los estudiantes:

En este contexto, el ajedrez es la herramienta pedagógica idónea para fomentar la atención, la memoria, el pensamiento crítico, la toma de decisiones, la planificación, la concentración y la resolución de problemas.

Numerosos estudios científicos y experiencias internacionales han demostrado que la práctica sistemática del ajedrez en la educación básica contribuye significativamente al rendimiento académico, a la disciplina mental y a la inclusión social, sin necesidad de grandes inversiones en infraestructura.

Diversos países han adoptado políticas públicas orientadas a incluir el ajedrez en sus sistemas educativos. En 1999, el Parlamento Europeo emitió una declaración para promover el ajedrez como una herramienta educativa en todos los niveles escolares, destacando su potencial para fomentar la inteligencia emocional, la equidad y la integración social (European Parliament, 1999). Posteriormente, en 2012, se adoptó el programa "Chess in Schools" a nivel europeo.



En países como Armenia, España, Colombia, Argentina e incluso Estados Unidos, el ajedrez ha sido implementado en escuelas de educación básica, con resultados positivos en el desarrollo intelectual y emocional de los alumnos. En el caso de Armenia, éste juego pedagógico es obligatorio desde 2011 en los niveles de primaria, lo cual ha generado mejoras en el pensamiento lógico y matemático de los estudiantes (Hovhannisyan, 2014).

Así, diversos estudios pedagógicos y psicológicos avalan el valor del ajedrez como una herramienta eficaz en el ámbito educativo. A continuación, se presentan algunos de los principales beneficios que justifican su inclusión en la educación básica:

- Desarrollo del pensamiento lógico y matemático.- El ajedrez estimula procesos mentales relacionados con el razonamiento deductivo, la lógica, la resolución de problemas y la estructuración matemática. Según Aciego et al. (2012), su práctica mejora significativamente el rendimiento en asignaturas como matemáticas y ciencias.
- Fomento de habilidades metacognitivas.- Los jugadores deben anticipar consecuencias, evaluar alternativas y reflexionar sobre sus errores. Su ejercicio continuo fortalece la metacognición, es decir, la capacidad de pensar sobre el propio pensamiento (Bart, 2014).
- Estimulación de la memoria y la concentración.-El ajedrez exige recordar movimientos, patrones y estrategias, lo que incrementa la memoria de trabajo. Además, mejora la capacidad de concentración sostenida, tal como lo han demostrado estudios realizados en contextos escolares (González, 2015).
- Desarrollo de habilidades socioemocionales.- A través del ajedrez, los alumnos aprenden a manejar la frustración, a tolerar la derrota y a reconocer el esfuerzo del adversario, lo cual fomenta la empatía, el respeto, la perseverancia y la resiliencia emocional (Linder, 2016).
- Promoción de la equidad y la inclusión.- El ajedrez es un deporte accesible, sin distinción de género, condición socioeconómica o discapacidad. Diversos programas han demostrado que niños con necesidades educativas especiales también se benefician de su práctica (Ferguson, 2000).

En México, diversas iniciativas estatales y locales han demostrado el impacto positivo del ajedrez en la formación integral del alumnado:

- En el estado de Yucatán, el programa “Ajedrez Educativo” se implementó desde 2010 en más de 500 escuelas primarias, con resultados positivos en habilidades matemáticas y disciplina escolar.



- En Ciudad de México, la Secretaría de Educación Pública impulsó en 2016 un programa piloto en secundarias públicas, que mejoró el rendimiento escolar en 80% de los alumnos participantes (SEP, 2017).
- El Instituto Politécnico Nacional (IPN) ha utilizado el ajedrez como parte de sus programas extracurriculares con fines formativos desde hace más de dos décadas.

Sin embargo, todas estas iniciativas han carecido de continuidad o institucionalización. Por ello, se requiere una reforma legal que garantice su permanencia y expansión a nivel nacional.

En este orden de ideas, se propone que la implementación sea gradual, iniciando con programas piloto regionales, capacitación docente, producción de materiales didácticos y evaluación de resultados.

La práctica del ajedrez en la educación básica es una medida innovadora, eficaz y económica para enriquecer el proceso de enseñanza-aprendizaje en México. Las experiencias muestran que el ajedrez potencia habilidades cognitivas, promueve la disciplina intelectual y fortalece valores democráticos y éticos.

Asimismo, la educación nacional requiere de herramientas que respondan a los desafíos del siglo XXI, en el que el pensamiento crítico, la adaptabilidad y el aprendizaje autónomo son competencias clave. Por ello, se justifica plenamente esta iniciativa de reforma para incluir el ajedrez como un método de enseñanza y aprendizaje lúdico para la educación básica, en beneficio del desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes.

Es importante tener en cuenta que, sin un mandato explícito desde la ley, estos recursos son dejados a la discrecionalidad de los centros escolares, dejando su implementación al compromiso individual del profesorado o limitados por recursos y prioridades institucionales.

Como se puede observar se trata de una excelente herramienta pedagógica para potenciar el aprendizaje de los estudiantes de educación básica, pues no solo sirve para enriquecer el vocabulario y las competencias lingüísticas de los estudiantes. También, fomenta la creatividad, imaginación, exploración simbólica, estimula el pensamiento crítico y empatía narrativa, además de fortalecer habilidades socioemocionales y la comunicación afectiva.

Por lo cual, integrar el ajedrez en la ley fortalece los fines educativos estatales, como el pensamiento lógico-matemático, creatividad, adaptabilidad, pensamiento crítico, lenguaje y formación cultural.



En cuanto a la viabilidad financiera de la propuesta, es importante señalar que la infraestructura escolar permite su incorporación; la experiencia con programas piloto demuestra que estas prácticas generan impacto sin requerir grandes recursos.

La presente reforma propone una actualización normativa necesaria y viable, para integrar la enseñanza y práctica del ajedrez en la educación básica como herramienta educativa. Ambas propuestas no representan un gasto oneroso para el sistema educativo estatal; por el contrario, el beneficio para los educandos es mayúsculo al fortalecerse el sistema educativo de Puebla, y garantizar una formación más integral, crítica, creativa y culturalmente enriquecida de las niñas, niños y adolescentes poblanos.

Con la finalidad, de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios y adiciones propuestos a la Ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 69 La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente: I. El aprendizaje de las matemáticas; II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita; III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía; IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables; V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;	ARTÍCULO 69 La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente: I. El aprendizaje de las matemáticas; II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita; III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía; IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables; V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;



VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras; VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física; VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; considerando en su caso, la diversidad gastronómica y la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas; IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; IX. BIS. Impulsar en los centros educativos de todos los niveles, la prevención de la violencia que se genere durante la relación de noviazgo. X. La educación sexual integral y reproductiva implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. La educación socioemocional; XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas; XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro, la educación financiera y el consumo consciente y sostenible de los recursos económicos;	VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras; VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física; VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; considerando en su caso, la diversidad gastronómica y la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas; IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; IX. BIS. Impulsar en los centros educativos de todos los niveles, la prevención de la violencia que se genere durante la relación de noviazgo. X. La educación sexual integral y reproductiva implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. La educación socioemocional; XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas; XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro, la educación



XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en las y los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz

financiera y el consumo consciente y sostenible de los recursos económicos;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en las y los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de



y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de las y los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de las y los educandos;

XXIV. La enseñanza del ajedrez para aumentar el desarrollo cognitivo, creativo y la salud mental;

XXV. El fomento de los principios básicos de seguridad vial, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIV del artículo 69 y se reenumeran las fracciones subsiguientes de la Ley de Educación del Estado de Puebla.



Único. Se adiciona la fracción XXIV del artículo 69 y se reenumeran las fracciones subsiguientes de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69

La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; considerando en su caso, la diversidad gastronómica y la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- IX. BIS. Impulsar en los centros educativos de todos los niveles, la prevención de la violencia que se genere durante la relación de noviazgo.
- X. La educación sexual integral y reproductiva implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;



XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro, la educación financiera y el consumo consciente y sostenible de los recursos económicos;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en las y los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;



XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de las y los educandos;

XXIV. La enseñanza del ajedrez para aumentar el desarrollo cognitivo, creativo y la salud mental;

XXV. El fomento de los principios básicos de seguridad vial, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaria de Educación contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para dar cumplimiento al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,
a los 10 días de julio de 2025

Dip. Esther Martínez Romano

Referencias

- Blanco, U., & Guerrero Sandoval A., “El ajedrez en el desarrollo cognitivo del pensamiento lógico-matemático” (2023).
- INOMA, “Beneficios del ajedrez en la educación infantil” (2021).
- Estudio en Casanare, Colombia, sobre ajedrez en matemáticas.
- Bart, W. M. (2014). On the effect of chess training on scholastic achievement. *Frontiers in Psychology*, 5, 762.
- European Parliament. (1999). Declaration on introducing the programme “Chess in School”.



- Ferguson, R. (2000). Development of Reasoning and Memory through Chess. The Chess-in-the-Schools Program.
- Estudio en Bolivia sobre ajedrez y razonamiento matemático.
- Torrego Treviño, G., “Creatividad e imaginación a través de cuentos y arte” (2024).
- “El cuento corto como estrategia didáctica...” (AmeliCA).
- Programa “aulaDjaque” en Andalucía.
- Proyecto “Lupita quiere ser mariachi” (cuento cantado).
- González, E. (2015). El ajedrez como estrategia para mejorar la atención y la memoria en estudiantes de educación primaria. *Revista Mexicana de Psicología Educativa*, 12(2), 105–118.
- Hovhannisyan, A. (2014). Chess as a compulsory subject in Armenian schools: A case study. *Journal of Educational Strategies*, 17(1), 45–53.
- Linder, R. (2016). Emotional and social benefits of chess in schools. *International Journal of Educational Development*, 46, 1–7.
- Secretaría de Educación Pública (SEP). (2017). Informe del programa piloto de ajedrez en secundarias públicas de la Ciudad de México.
- UNICEF. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se declara “Heroica” la Ciudad de Libres, Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

La **Ciudad de Libres Puebla**; fue fundada el 27 de febrero de 1555, como consta en el acta de fundación con el nombre de **San Juan de los Llanos**, con la autorización y firma de la “*Corona Española*”, en un lugar habitado por comunidades otomíes y nahuas llamado “**Hueytlalli**”, que significa “tierra grande”, en el territorio indígena de Tlaxolcoapan, tributarios del cercano y poderoso señorío de



Iztacamaxtitlán, guarnición militar azteca, de lo que dan cuenta las crónicas de la época¹.

La Ciudad fue fundada en una ubicación estratégica cercana al **camino real** que pasaba por su valle, camino de paso entre el altiplano y la sierra norte del Estado, constituyéndose en la bocasierra del Totonacapan Poblano, mismo que conectaba el puerto de Veracruz con la Ciudad de México, capital de la Nueva España, al límite de su territorio con el Estado de Tlaxcala, actualmente municipio de Oriental, el camino se bifurcaba para continuar vía Huamantla a la Ciudad de México o dirigirse a la segunda ciudad en importancia del Virreinato que era la Ciudad de Puebla.

Era tal la importancia del camino real de San Juan de los Llanos, que durante siglos transitaban por él mercancías como oro, plata, joyas, objetos religiosos, cerámica, muebles, vidrio soplado, hierro forjado, productos agrícolas y ganado. El camino real también fue utilizado para el paso de personas en ambos sentidos, fue usado por virreyes, obispos y demás funcionarios reales al dirigirse a cumplir con sus cometidos.

Las condiciones orográficas y climatológicas de la región le permitieron a **San Juan de los Llanos**, convertirse en importante proveedor y productor de forrajes, de granos y en la explotación de ganado lechero, hecho que durante el virreinato le permitió la engorda de cerdos a gran escala, convirtiéndolo en el principal proveedor de carne a la ciudad de Puebla, alimentando durante los años convulsos de la Independencia, la Guerra de Reforma, la Intervención francesa y la Revolución Mexicana, con productos agropecuarios a los bandos en disputa, no importando si

¹ Tomado de la **Serie documental del Archivo General Municipal de Libres, Puebla**, aportado por diversos cronistas municipales, disponible en: <https://www.sup-infor.com/sources/Libres/Libres-inf.htm>



eran realista o insurgentes, liberales o conservadores, patriotas o invasores, federales o revolucionarios.²

La Ciudad de Libres Puebla, se localiza en el centro norte del Estado de Puebla y colinda con los Municipios de Ixtacamaxtitlán, Ocotepec, Cuyoaco, Tepeyahualco y con el Estado de Tlaxcala, siendo como se ha señalado un cruce estratégico de caminos que se refrendó en el siglo XIX, con el trazado de las vías férreas que permitieron el paso de los ferrocarriles Mexicano e Interoceánico, tanto de pasajeros como de carga, lo mismo pasó después con las carreteras, lo que le permitió consolidar su papel rector en la economía regional, fortaleciéndose en los aspectos político, económico y social.

Lo anterior es muestra de la importancia estratégica de su ubicación, razón por la que pronto se convirtió en **“sede de corregimiento”** durante el siglo XVI y hacia mediados del siglo XVII **“sede de la extensa alcaldía mayor”**, base de la división territorial de la Organización Política y Administrativa de la Nueva España, lugar de *residencia del funcionario real que a nombre del Virrey de la Nueva España, gobernaba, recaba impuestos, impartía justicia y controlaba militarmente la extensa jurisdicción territorial a su cargo.*

San Juan de los Llanos hasta antes de la independencia de México controlaba un par de docenas de los municipios del centro oriente del Estado. Y fue hasta finales del siglo XVIII en 1787, que al implementar las llamadas Reformas Borbónicas, se limitó tan extensa jurisdicción, convirtiendo a San Juan de los Llanos en una **importante Subintendencia** de la Intendencia de Puebla, figura que perdura hasta la consumación de la Independencia de México.

² Características de las empresas MIPYMES, en la región de Libres, Puebla, disponible en: <https://libres.tecnm.mx/img/publicaciones/LibroMIPYMES2020.pdf>



Tras la **Consumación de la Independencia Nacional**, pasó a formar parte del Estado de Puebla en 1824, después con la Constitución Política del Estado de Puebla de 1861, fue refrendada la categoría jurídica de **Municipio Libre y Soberano** por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en 1894.

Fue desde antes y durante la **Guerra de Reforma** (1857-1861), enfocada a la dirigencia liberal preocupada por: La modernización del país, la separación de la Iglesia del Estado, la constitución de una clase propietaria campesina y la estabilización de México como un país federal; que **la Ciudad de Libres y sus habitantes sufren el asedio y ataques constantes de los reaccionarios** que convirtieron la región, en un lugar inseguro, al que se debía defender.

Tal es el caso que, en 1855, los Generales Liberales Torbe y Tito Lobato, quienes apoyados por el General Miguel Cástulo Alatríste Castro (Abuelo de Natalia, Máximo, Aquiles y Carmen Serdán Alatríste familia iniciadora del movimiento revolucionario), y célebre por defender acérrimamente los ideales de la **Causa Liberal y Juarista** lograron junto con la población defender la plaza de San Juan de los Llanos, del "*General Conservador Villagrán*", bajo el mando del General Porfirio Díaz.

Y fue que por el hecho trascendental de la defensa heroica "*de las Instituciones del Gobierno*" realizada durante la llamada "**Guerra de Reforma**", por los generales mencionados y por la población que el 29 de octubre de 1860, que la antigua población de San Juan de los Llanos fue declarada "**Villa de Libres**", por su **heroísmo en la defensa de la Ciudad** de acuerdo con registros históricos, que constan en el Archivo Municipal, distinción dada por el entonces Gobernador y



General Miguel Cástulo Alatríste Castro, quien autorizó que el pueblo de San Juan de los Llanos, adquiriera la categoría de **"Villa de Libres"**.

Por una nota escrita por el **Señor Cura D. Ambrosio**, se sabe que el 9 de abril de 1876, el *"General Conservador Villagrán"*, volvió a atacar la plaza defendida por el coronel Rafael Zarre y los pobladores, entrando y causando la muerte de muchos habitantes y defensores de la Villa; la crónica cuenta que el invasor incendió la puerta principal, los 4 altares, la fundición del órgano y la calcinación de la bóveda del coro y uno de los arcos, pese a ello los ciudadanos de libre defendieron la plaza, es por esto que la Ciudad de Libres, siguió y sigue siendo lugar de sitios emblemáticos que reflejan su **legado histórico y cultural**, como lo es la Iglesia de San Juan Bautista construida en el siglo XVI, joya del barroco con un retablo de madera tallada y bañada en oro.

En la época del **Porfiriato**, la región y el municipio estaba controlado económica y políticamente por los hacendados; estos por varias generaciones continuaban despojando de sus tierras a los pueblos, por lo que tiempo después durante la **Revolución Mexicana**, la zona fue escenario de enfrentamientos, así como paso y aprovisionamiento de los diversos grupos revolucionarios; los habitantes de Libres, al igual que otros de la Sierra Norte, se sumaron a la lucha revolucionaria con la esperanza de lograr una mayor autonomía y un gobierno más justo, la participación de los habitantes de Libres en la Revolución Mexicana se enmarcó en el contexto de la lucha por la autonomía regional y el restablecimiento del orden constitucional, reflejando el sentir de la Sierra Norte de Puebla.

Como podemos apreciar la Ciudad de Libres desde su fundación ha ocupado un papel preponderante en la economía, la política y la cultura de la región y del Estado, **primero** por su ubicación estratégica, **segundo** por su contribución durante tiempos



convulsos con abastecimiento con granos, forrajes, leche y carne, y **tercero** por la bravura de sus habitantes, que en innumerables ocasiones defendieron ferozmente y de forma heroica las Instituciones del Gobierno durante la llamada *"Guerra de Reforma"*, al lado del bando liberal y con ideas juaristas la ciudad del invasor.

Por lo señalado y para reconocer los hechos históricos sumamente relevantes en defensa del sistema republicano y federal, el 23 de noviembre de 1989, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; la elevó a rango de ***"Ciudad de Libres"***, situación que reivindicó su importancia como polo de desarrollo histórico, económico, político y cultural.

Fue con el hecho histórico y heroico de la defensa de la plaza de la Ciudad de Libres, y en reconocimiento a la valentía y sacrificio de sus habitantes en momentos cruciales, principalmente por la defensa heroica de las ***"Instituciones del Gobierno"*** realizada durante la llamada ***"Guerra de Reforma"***, hecha por la población en 1855, donde fue exaltado el patriotismo de los pobladores de la Ciudad, bajo el mando de los Generales Liberales Torbe y Tito Lobato, quienes apoyados por Miguel Cástulo Alatraste célebre por defender acérrimamente los ideales de la causa Liberal y Juarista, que se fundamenta la importancia de declarar ***"Heroica" la Ciudad de Libres, Puebla*** y a sus habitantes, convirtiendo la condición de "Ciudad Heroica" en un símbolo de identidad para la población local, recordándoles su historia y legado.

Es motivo de gran orgullo también haber presenciado y testificado el 470 aniversario de la fundación del Municipio de Libres, sus festejos y sus actividades culturales y artísticas, alusivas, la felicidad de la gente por este hecho trascendental³, por lo

³ Se cumplen 470 años de la fundación del municipio de Libres, disponible en: <https://www.e-consulta.com/nota/2025-03-02/municipios/se-cumplen-470-anos-de-la-fundacion-del-municipio-de-libres>



expuesto en uso de mis facultades constitucionales y como Representante Social del Distrito 5 con cabecera en la Ciudad de Libres, y buscando el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que considero que existe evidencia suficiente para otorgar el grado de: **"Heroica Ciudad de Libres"**; y reivindicar las gestas heroicas de aquellos valientes antecesores que han luchado por la patria con determinación y valentía, y reconocer la heroicidad de los sucesos históricos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se declara "Heroica" la Ciudad de Libres, Puebla**, para quedar como a continuación se señala:

DECRETO

PRIMERO. - Se declara: **"Heroica Ciudad de Libres"**.

SEGUNDO. - La denominación de **"Heroica Ciudad de Libres"** deberá ser usada en toda la documentación oficial del Ayuntamiento de Libres Puebla, imágenes o leyendas emblemáticas de carácter público, en las que se mencione la Ciudad de Libres Puebla.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE JULIO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA DE LA LXII LEGISLATURA.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 4º, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano a la protección de la salud; derecho que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende no solo la atención curativa, sino el acceso efectivo a programas de promoción y prevención, obligación positiva que recae sobre todas las autoridades sanitarias del país.

SEGUNDO. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en sus Directrices sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar (2022), define el autocuidado como la capacidad de las personas, las familias y las comunidades para promover la salud, prevenir enfermedades y afrontar afecciones con o sin el apoyo de profesionales sanitarios, recomendando a los Estados miembros incorporarlo en sus marcos jurídicos como pilar de la Cobertura Sanitaria Universal.

TERCERO. Que la evidencia epidemiológica más reciente señala que el 75 % de los adultos mexicanos vive con sobrepeso u obesidad, el 18 % padece diabetes y el 30 % hipertensión, mientras que cuatro de cada diez



niñas, niños y adolescentes presentan exceso de peso [datos que la Secretaría de Salud ha calificado como una “epidemia silenciosa”] (San Juan, Patricia, 2025).

De igual forma, la ENSANUT reporta que la prevalencia de diabetes creció de 14.4 % en 2006 a 18.3 % en 2022, evidenciando la progresión de enfermedades crónicas asociadas a estilos de vida modificables.

CUARTO. Que, conforme a estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el gasto sanitario atribuible al cáncer en México asciende hoy a 10.6 mil millones de pesos anuales y podría duplicarse hacia 2050 si no se intensifican las acciones preventivas; la propia OCDE concluye que la prevención es la estrategia más costo-efectiva para reducir dicha carga económica y social.

QUINTO. Que el 12 de abril de 2024 la Cámara de Diputados aprobó reformas a la Ley General de Salud para promover la cultura del autocuidado como parte integral de la promoción y la prevención de enfermedades, instruyendo a las entidades federativas a diseñar programas congruentes con dicho mandato Canal del Congreso; de ahí la necesidad de armonizar la legislación local con el marco federal vigente.

SEXTO. Que, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional y, de la dogmática jurídica que impone al Estado el deber de adoptar las medidas más idóneas para garantizar el derecho a la salud, resulta imperativo fortalecer la corresponsabilidad social y la prevención mediante la reforma a la fracción VIII del numeral 6º de la Ley Estatal de Salud, incorporando de manera expresa la cultura del autocuidado con enfoque preventivo como objetivo estratégico del Sistema Estatal de Salud.

FUENTES

- Canal del Congreso. (2024, 12 de abril). *Aprueban en Cámara de Diputados acciones para fomentar el autocuidado*. Rescatado de: <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17809/Aprueban>



_en_Cmara_de_Diputados_acciones_para_fomentar_el_autocuidado

- Instituto Nacional de Salud Pública. (2024). *Detección oportuna de prediabetes y diabetes*. ENSANUT Continua 2023-2024. Rescatado de:
<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/doctos/analiticos/15837-Texto%20del%20art%C3%ADculo-82506-2-10-20240821.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar*. Rescatado de:
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56571/9789275326275_spa.pdf
- OECD. (2024). *Tackling the impact of cancer on health, the economy and society – Country notes: Mexico*. Rescatado de:
https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/11/tackling-the-impact-of-cancer-on-health-the-economy-and-society-country-notes_db760f3f/mexico_35df933f/d0c0ff9d-en.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Derecho a la salud. Cuaderno de jurisprudencia*. Rescatado de:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-01/CDJ_Derecho%20a%20la%20salud_digital.pdf
- San Juan, Patricia. (2025, 23 de junio). *Cuatro de cada diez niños y adolescentes viven con sobrepeso y obesidad en México*. El País. Resatado de: <https://elpais.com/mexico/2025-06-23/cuatro-de-cada-diez-ninos-y-adolescentes-en-edad-escolar-viven-con-sobrepeso-y-obesidad-en-mexico.html>

En virtud de lo anterior, la iniciativa propuesta quedaría redactada en el siguiente sentido (se anexa cuadro comparativo):



Texto vigente	Reforma
LEY ESTATAL DE SALUD	
Artículo 6 El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos: (...) VIII.- Coadyuvar en la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;	Artículo 6 El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos: (...) VIII. Impulsar la cultura del autocuidado de la salud de las personas, las familias y las comunidades, con o sin la asistencia de profesionales de la salud, con enfoque preventivo; a fin de coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso adecuado de los servicios destinados a su protección;

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA
FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 6

El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

(...)

VIII. Impulsar la cultura del autocuidado de la salud de las personas, las familias y las comunidades, con o sin la asistencia de profesionales de la salud, con enfoque preventivo; a fin de coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso adecuado de los servicios destinados a su protección;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 11 DE JULIO DE 2025.

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la educación como un derecho humano indispensable para el pleno desarrollo de la persona y el progreso de la sociedad, obligando al Estado a impartirla con criterios de integralidad, equidad y excelencia.

Este mandato constitucional impone a las entidades federativas el deber de actualizar permanentemente los fines educativos para responder a los retos sociales y económicos contemporáneos.

SEGUNDO. Que, desde la dogmática de los derechos fundamentales, la dignidad humana constituye el pilar axiológico que justifica la intervención normativa en materia educativa; como afirma Peces-Barba (2003), sólo a través de la educación se torna efectiva la libertad y la igualdad que dan sentido al Estado constitucional.

El fomento del respeto al trabajo y de la responsabilidad financiera de las y los educandos se vincula, por tanto, con la realización de su dignidad y la reducción de desigualdades estructurales.



TERCERO. Que la Ley General de Educación, artículo 30, fracción XIV, ya reconoce la educación financiera y el fomento del emprendimiento como contenidos curriculares; de ahí la necesidad de armonizar la legislación estatal, haciendo explícito en el artículo 13 el fin de “fomentar la cultura y el respeto al trabajo digno, promover el emprendimiento, la educación financiera y el hábito del ahorro”.

Esta armonización se fortalece con los compromisos asumidos mediante el Convenio 142 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 1 insta a los Estados a establecer políticas coordinadas de orientación y formación profesionales ligadas al empleo.

CUARTO. Que el diagnóstico empírico evidencia rezagos significativos en materia de inclusión financiera: de acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024 (ENIF), sólo 63 % de las personas de 18 a 70 años posee una cuenta de ahorro formal, y dentro del grupo de 18 a 29 años 66.6% recurre al ahorro informal (tandas, alcancías o familiares) por carecer de acceso a instrumentos financieros formales (INEGI, 2025); estos datos revelan la urgencia de sembrar hábitos de ahorro y capacidades de administración responsable desde la escuela básica.

QUINTO. Que en el ámbito internacional, la prueba PISA 2022 (OCDE) reportó que 18 % de las y los estudiantes de 15 años en los países evaluados (incluido México), no alcanza el nivel básico de competencia en alfabetización financiera, lo que les impide aplicar conocimientos elementales a situaciones cotidianas de dinero y consumo (OCDE, 2024).

Este déficit compromete su futura inserción laboral y su capacidad de tomar decisiones económicas informadas, reforzando la pertinencia de integrar la educación financiera como fin expreso del sistema educativo estatal.

FUENTES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019). Artículo 3o. Diario Oficial de la Federación. Rescatado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024. Rescatado de: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enif/ENIF2024_RR.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Mujeres y Hombres en México 2024. Rescatado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463921318.pdf
- Ley General de Educación. (2024). Artículo 30, fracción XIV. Diario Oficial de la Federación. Rescatado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (1975). Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos (núm. 142). Rescatado de: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312287
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2024). PISA 2022 Results (Vol. IV): How Financially Smart Are Students? Rescatado de: https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-iv_5a849c2a-en.html
- Peces-Barba, G. (2003). *Lecciones de derechos fundamentales* (pp. 73-75). Dykinson. Rescatado de: <https://www.te.gob.mx/MaterialEstudioDefensoriaPE/Libros/1.1%20Lecciones%20de%20derechos%20fundamentales.pdf>

En virtud de lo anterior, la iniciativa propuesta quedaria redactada en el siguiente sentido (se anexa cuadro comparativo):



Texto vigente	Reforma
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA	
ARTÍCULO 13 La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines: (...) SIN CORRELATO	ARTÍCULO 13 La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines: (...) XI. Fomentar la cultura y el respeto al trabajo digno, promover el emprendimiento, la educación financiera y el hábito del ahorro, a fin de que las y los educandos desarrollen competencias para la administración responsable de sus recursos, la generación de proyectos productivos sostenibles y la construcción de un bienestar comunitario.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA
FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XI, recorriendo la subsecuente, al artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 13

La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines:

(...)

XI. Fomentar la cultura y el respeto al trabajo digno, promover el emprendimiento, la educación financiera y el hábito del ahorro, a fin de que las y los educandos desarrollen competencias para la administración responsable de sus recursos, la generación de proyectos productivos sostenibles y la construcción de un bienestar comunitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 11 DE JULIO DE 2025.

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH
REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH, POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 299 Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 692, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, con el fin de impulsar un producto legislativo que busque garantizar los derechos humanos de las personas con VIH, así como promover acciones para eliminar su discriminación y lograr la igualdad de oportunidades; presento la **INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH, POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 299 Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 692, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, en el contexto que el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) representa un problema de salud pública, en el que las personas que resienten esta enfermedad, lastimosamente suelen ser discriminadas, y con ello transgredidas en su dignidad.

El Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (CENSIDA) es un organismo interinstitucional del gobierno federal, que trabaja para prevenir la transmisión del VIH y brindar atención médica y apoyo a las personas afectadas por el virus y el SIDA. En ese sentido, el CENSIDA considera que el VIH, o virus de inmunodeficiencia humana, ataca el sistema inmunológico, debilitando las defensas del cuerpo contra infecciones y enfermedades, atacando específicamente las células CD4, que son importantes para combatir infecciones, por lo que si no se trata, el VIH puede progresar al SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), que representa



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

la etapa más avanzada de la infección, en la cual el sistema inmunitario está severamente dañado, dejando a la persona vulnerable a infecciones oportunistas.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas aborda la enfermedad del VIH a través de ONUSIDA, el programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, el cual representa una innovadora iniciativa que suma los esfuerzos y los recursos de 11 organizaciones para unir al mundo en la lucha contra el sida. Entre estas organizaciones se encuentran ACNUR, UNICEF, PMA, PNUD, UNFPA, UNODC, ONU Mujeres, OIT, UNESCO, OMS y el Banco Mundial, cuyo objetivo principal y común es lograr cero nuevas infecciones por VIH, cero discriminaciones y cero muertes relacionadas con el sida. En ese sentido, ONUSIDA trabaja para liderar e inspirar al mundo en la consecución de un acceso universal a la prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionados con el VIH.

En su último informe, ONUSIDA señala que los mitos y las ideas equivocadas sobre el VIH y el sida persisten en la actualidad y contribuyen al estigma y la discriminación a las personas que padecen estas enfermedades, tanto en su esfera social como laboral. Dicho informe sostiene que, de una encuesta realizada a 55,000 personas en 50 países, se revela que sólo 1 de cada 2 personas sabe que el VIH no se transmite al compartir el baño; 4 de cada 10



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

cree que no se debería permitir a las personas que viven con el VIH trabajar directamente con quienes no lo tienen; y hasta 6 de cada 10 personas encuestadas apoyan la obligatoriedad de las pruebas del VIH antes de poder trabajar. Derivado de lo expuesto, dicho informe concluye que *"la falta de información básica sobre cómo se transmite el VIH está alimentando el estigma y la discriminación"*.

Por otra parte, el "Informe para el Día Mundial del SIDA 2024: Sigamos el camino de los derechos", elaborado por ONU SIDA, considera que *"los líderes mundiales se comprometieron a poner fin a la pandemia de sida como amenaza para la salud pública para 2030, y pueden cumplir su promesa, pero para ello han de asegurarse de que la respuesta al VIH tenga los recursos que necesita y de que los derechos humanos de todos estén protegidos"*; pues si bien existe un importante avance reflejado en que menos personas han contraído el VIH, también es cierto que aún persisten problemáticas como el limitado acceso a servicios de prevención y a tratamientos antirretrovirales, así como la discriminación y criminalización a las personas que viven con VIH. Respecto a los avances en el acceso al tratamiento del VIH, ONU SIDA señala que en 2023 casi 31 millones de personas recibían terapia antiretroviral, un éxito de salud pública que ha reducido el número de muertes relacionadas con el sida a su nivel más bajo, desde el pico alcanzado en 2004.



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

De acuerdo a ONUSIDA, la discriminación y el estigma con relación al VIH, sí desencadena una violación de los derechos humanos, motivo por el cual, las leyes, políticas públicas y decisiones que deben tomar los Estados parte, deben respetar los principios de autonomía en la toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria; garantizar el consentimiento libre e informado, la intimidad y la confidencialidad; prohibir las pruebas obligatorias de detección del VIH, los procedimientos de cribado, el tratamiento involuntario, así como los requisitos obligatorios de autorización y notificación de terceras partes. De igual manera, los Estados que conforman las Naciones Unidas, tienen el deber de impulsar acciones y estrategias gubernamentales para eliminar la discriminación en contra de las personas con VIH, en todos los ámbitos, sobre todo en la vida cotidiana, las actividades sociales y familiares, ya que continua el tabú en contra de las personas que resienten esta enfermedad.

Por lo expuesto, ONUSIDA recomienda siete programas clave para erradicar el estigma y la discriminación en relación con el VIH:

- Reducción del estigma y la discriminación;
- Servicios jurídicos en relación con el VIH;
- Supervisión y reforma de las leyes, reglamentos y políticas sobre el VIH;
- Conocimientos básicos de derechos humanos;
- Sensibilización del poder legislativo y las fuerzas del orden;



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

- Formación del personal sanitario en derechos humanos y ética médica en relación con el VIH; y
- Reducción de la discriminación y la violencia contra las mujeres en el contexto del VIH.

En el ámbito nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido al VIH como una realidad que reclama la atención decidida de políticas de salud, pero también como un problema de derechos humanos; no solamente porque la protección de la salud y la no discriminación son derechos humanos, porque las personas que viven con VIH son sujetos de todos los derechos humanos, ni tampoco porque la condición de vulnerabilidad de estas personas es importante, sino porque la misma repuesta al VIH por parte de la sociedad en su conjunto, sólo será exitosa si se colocan los derechos humanos en el corazón de la misma. Con esta finalidad, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha impulsado un programa para combatir las prácticas discriminatorias y otras formas de violaciones a los derechos humanos, de las que son objeto las personas que viven con el VIH o sida en nuestro país.

En el marco jurídico nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4º, prohíbe la discriminación por cuestiones de salud (como pudiera tratarse de personas diagnosticadas con SIDA, que



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

hayan resentido alguna afectación a su motricidad), estableciendo que las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee, las cuales tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se considera discriminación, el estigmatizar y negar derechos a personas con VIH, lo anterior en todos los ámbitos. Por último, la Cartilla de Derechos Humanos de las Personas con VIH (documento que busca informar y proteger los derechos de las personas que viven con VIH), enfatiza que las personas con VIH tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y no deben ser objeto de trato desigual o discriminatorio en ningún ámbito, incluyendo el acceso a servicios de salud, empleo, educación, entre otros.

Con base en lo expuesto, existe la necesidad de verificar una reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ello en consideración a que es discriminatorio y violatorio a los derechos humanos de las personas



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

portadoras de VIH, el hecho de que por esa condición, estén impedidas para contraer matrimonio, o incluso para ejercer una tutela, en términos de la legislación civil.

INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH, POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 299 Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 692, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 299. Son impedimentos para contraer matrimonio: I...VII VIII. El alcoholismo crónico, o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria excepto en caso de que los pretendientes manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias y expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para	Artículo 299. Son impedimentos para contraer matrimonio: I...VII VIII. Se deroga.



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH
REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante el Juez del Registro Civil; IX...XII	IX...XII
Artículo 692. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I...XI XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa; XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.	Artículo 692. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I...XI XII. Se deroga. XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH
REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON
VIH, POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 299 Y LA
FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 692, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

UNICO. SE DEROGAN la fracción VIII del artículo 299, y la fracción XII del
artículo 692, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Puebla, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 299. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I...VII

VIII. Se deroga.

IX...XII

Artículo 692. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el
cargo:

I...XI

XII. Se deroga.

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.



INICIATIVA EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS CON VIH
REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 11 de julio de 2025.

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Federal y la Constitución local consagran en sus artículos 4º y 12, respectivamente, el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En este sentido, la Carta Magna dispone que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Que en nuestro Estado, la Ley del Agua para el Estado de Puebla regula la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua, la recarga de los acuíferos, y la prestación de los Servicios Públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Puebla y la mitigación y adaptación ante el cambio climático.



Que como objetos de regulación de la referida Ley, encontramos la planeación, programación, gestión, información, conservación y preservación de todo lo relacionado con los recursos hídricos, la prestación de los servicios relacionados con el suministro de agua, así como el establecimiento de atribuciones de las autoridades en materia de agua y saneamiento, entre otros. En este orden de ideas, la Ley regula las facultades de los prestadores de servicios públicos del sector hídrico, dentro de las cuales se encuentran las relacionadas con la suspensión de los servicios hídricos, estableciendo los casos en que el prestador de servicios públicos podrá suspenderlos justificadamente, siendo uno de ellos el supuesto del artículo 100, que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 100

El Prestador de Servicios Públicos, en épocas de estiaje, escasez de agua comprobada o previsible, en caso de desastres naturales, o por eventos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimiento y reparación de la infraestructura hídrica, podrá establecer condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el tiempo necesario para solventar las contingencias y previo aviso oportuno a los Usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

Para los efectos del párrafo que antecede, el Uso Doméstico y el abastecimiento a centros hospitalarios tendrá prioridad sobre cualquier otro Uso, y el Prestador de Servicios Públicos considerará las formas posibles de abastecimiento a través de vehículos cisterna o Hidrantes Públicos provisionales en forma gratuita.

Que del artículo citado se desprende lo siguiente:

- En los casos de desastres naturales, o por eventos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimiento y reparación de la infraestructura hídrica, el prestador de servicios públicos podrá establecer condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el tiempo necesario para solventar las contingencias y previo aviso oportuno a los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.
- En estos casos, el prestador de servicios públicos considerará las formas posibles de abastecimiento a través de vehículos cisterna o hidrantes públicos provisionales en forma gratuita. Es decir, la disposición establece que se considerarán únicamente dos formas de abastecimiento, lo cual limita posibilidad de un abasto suficiente y oportuno.
- El abastecimiento será de forma prioritaria para el uso doméstico y a centros hospitalarios. Al respecto, la multicitada Ley define, en el artículo 34, lo que se entiende como uso doméstico en los términos siguientes:



"II. USO DOMÉSTICO. La utilización de agua destinada al uso particular en viviendas, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que ello no constituya actividades comerciales o lucrativas;"

Asimismo, los centros hospitalarios se encuentran contemplados dentro del uso para la asistencia social, en los términos siguientes:

"V. USO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL. La utilización de agua en hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro; los cuales requerirán del acuerdo correspondiente del Prestador de Servicios Públicos para considerarse en esta categoría de Uso, mismo que será validado anualmente;"

Como podemos observar, el artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, excluye de ese abastecimiento prioritario en caso de suspensión de los servicios públicos, a orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro.

Que el artículo 1º de la Constitución Federal y el 7º de la Local, disponen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es un derecho humano que debe garantizarse a todas las personas, pero sobre todo a las pertenecientes a grupos vulnerables, como es el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en orfanatorios, personas adultas mayores, personas con discapacidad, o cualquiera otra condición de vulnerabilidad o alto riesgo.

Que en razón de lo anterior, es que se propone la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el segundo párrafo del artículo 100 correspondiente al Capítulo I De la suspensión de los servicios públicos, del Título Sexto De las facultades de los prestadores de servicios públicos, con la finalidad de establecer que cuando se suspenda el servicio de suministro de agua de uso doméstico y para la asistencia social, en épocas de estiaje, escasez de agua comprobada o previsible, desastres naturales, por caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimiento y reparación de la infraestructura hídrica, tendrán prioridad



sobre cualquier otro uso, y el Prestador de Servicios Públicos garantizará el abasto de agua potable en forma gratuita, a través de vehículos cisterna, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en los municipios del Estado o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad que se determinen, salvaguardando, en todo momento, el derecho de acceso al agua para consumo humano.

Lo anterior impactará positivamente en la ciudadanía, dado que actualmente la distribución de agua gratuita en estos casos únicamente se establece para uso doméstico y centros hospitalarios, por lo que se estaría ampliando el listado de quienes tienen este derecho, velando así por los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Además se estarían ampliando también los medios a través de los cuales se debe garantizar el abasto; no sólo mediante vehículos cisterna o hidrantes públicos provisionales, sino también a través de hidrantes públicos distribuidos en los municipios del Estado o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad. Todo lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Que para mejor ilustración se plasma la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Agua del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto de la Iniciativa
ARTÍCULO 100. El Prestador de Servicios Públicos, en épocas de estiaje, escasez de agua comprobada o previsible, en caso de desastres naturales, o por eventos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, o por mantenimiento y reparación de la infraestructura hídrica, podrá establecer condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el tiempo necesario para solventar las contingencias y previo aviso oportuno a los Usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.	ARTÍCULO 100. ...



Para los efectos del párrafo que antecede, el Uso Doméstico ~~y el abastecimiento a centros hospitalarios~~ tendrá prioridad sobre cualquier otro Uso, y el Prestador de Servicios Públicos ~~considerará las formas posibles de abastecimiento~~ a través de vehículos cisterna o Hidrantes Públicos provisionales en forma gratuita.

Para los efectos del párrafo que antecede, **cuando se suspenda el servicio de suministro de agua de uso doméstico y para la asistencia social**, tendrán prioridad sobre cualquier otro uso, y el Prestador de Servicios Públicos **garantizará el abasto de agua potable en forma gratuita**, a través de vehículos cisterna, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en los municipios del Estado o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad que se determinen, salvaguardando, en todo momento, el derecho de acceso al agua para consumo humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100. ...

Para los efectos del párrafo que antecede, cuando se suspenda el servicio de suministro de agua de uso doméstico y para la asistencia social, tendrán prioridad sobre cualquier otro uso, y el Prestador de Servicios Públicos garantizará el abasto de agua potable en forma gratuita, a través de vehículos cisterna, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en los municipios del Estado o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad que se determinen, salvaguardando, en todo momento, el derecho de acceso al agua para consumo humano.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 11 de Julio de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adicionan el Capítulo VII Bis “Del Turismo Comunitario” y sus respectivos artículos 39 Bis, 39 Ter y 39 Quáter y se deroga la fracción III del artículo 36 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla**; con base en las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la ONU señala que el turismo es uno de los sectores económicos más importantes del mundo, esto debido a que es una industria que emplea a una de cada diez personas y proporciona medios de vida a cientos de millones más¹, pero además, no se puede dejar pasar que, el turismo es la tercera categoría de exportación más grande del mundo, después de los combustibles y los productos químicos, por lo que, en el año 2019, representó el 7% del comercio mundial, lo que generó que todas las regiones del mundo experimentaran un crecimiento sólido, hasta principios del año 2020.

¹ <https://news.un.org/es/story/2020/08/1479432>

Que es evidente que la estabilidad de la economía nacional es de vital importancia, tanto para la federación como para los Estados, puesto que, en gran medida, de ésta dependen las acciones del gobierno; toda vez que una de las actividades económicas de mayor relevancia, para nuestro país, es el turismo.

Que en este sentido, el poder de transformación del turismo, sobre la vida de las personas, ha sido reconocido, en la definición de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), acordados en el marco de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, realizada en Nueva York en 2015, que configuran la denominada Agenda 2030, por lo que es importante mencionar que aunque el turismo aparece explícitamente en 3 de los 17 objetivos, dada su propia naturaleza, se debe insistir en que tiene capacidad, para contribuir en la consecución de todos ellos, siendo los principales los siguientes²:

- **Objetivo 8.9:** De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales;
- **Objetivo 12.b:** Elaborar y aplicar instrumentos, para vigilar los efectos en el desarrollo sostenible, a fin de lograr un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales; y
- **Objetivo 14.7:** De aquí a 2030, aumentar los beneficios económicos que los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados obtienen del uso sostenible de los recursos marinos, en particular, mediante la gestión sostenible de la pesca, la acuicultura y el turismo.

Que el turismo, además, es una de las principales necesidades de distintas naciones, ya que genera ingresos, empleos, visibilidad y otros

2

https://www.anahuac.mx/mexico/EscuelasyFacultades/turismo/sites/default/files/inline-files/DPP_TURISMOY-DESARROLLO-SOCIAL.pdf

factores que multiplican y aceleran la economía de un país, lo que genera un importante peso económico, para cualquier nación, porque éste tiene la capacidad de producir bienes económicos, a través de un intercambio, es decir, los bienes que se intercambian se encuentran a disposición de las y los consumidores.

Que asimismo, el turismo es visto, por muchos sectores, como un conjunto de negocios que, aunque de gran impacto en la economía, no representan un reto especialmente significativo, para ser tomado en cuenta, de forma particular; tan es así que, en algunos países, como por ejemplo España, forma parte de un ministerio, que engloba industria, comercio y turismo³.

Que por el contrario, en nuestro país, es tal su influencia que se contempla al turismo, como una actividad de gran relevancia, razón por la cual no solo, en el ámbito federal, sino también en el estatal y municipal, existen secretarías o direcciones que atienden, de manera puntual, este tema.

Que estoy convencido que entender el turismo, solamente, como una actividad productiva, puede ser un error que limita su potencial, pues la realidad es que se relaciona con otros aspectos importantes, como lo son la cultura, las artes, la salud, la economía, entre otros, por lo que es evidente la importancia cuantitativa que representa para muchos países, entre ellos México.

Que tanta es la importancia del turismo, en nuestro país, que a México arribaron 41.1 millones de turistas, durante el primer semestre del 2024, además que, de enero a junio, las ciudades registraron 23.3 millones de turistas, mientras que los centros de playa recibieron 17.8 millones de turistas a habitaciones de hotel⁴.

Que de esa cifra, 29.4 millones fueron personas mexicanas (71.5%) y 11.7 millones extranjeras (28.5%), en 70 centros revisados por la

³ <https://www.forbes.com.mx/red-forbes-importancia-del-turismo-para-la-persona/>

⁴ <https://www.forbes.com.mx/arriban-41-1-millones-de-turismo-a-mexico-durante-primer-semestre/>

plataforma DataTur; además, en un comunicado, el titular de la Secretaría de Turismo Federal explicó que, durante ese periodo, el porcentaje de ocupación hotelera alcanzó 60% en 70 destinos seleccionados, manteniendo el mismo porcentaje con respecto a los meses de enero a junio del año anterior.

Que de igual forma, esta Secretaría añadió que, durante ese primer semestre, los centros turísticos que destacan por ocupación hotelera son: Playacar, con 89.8%; Akumal (82.8%), Nuevo Nayarit (80.8%), Cabo San Lucas (80%), Cancún (77.7%), y Playa del Carmen (75.1%), siendo éstos los destinos con los mayores niveles de ocupación; también, apuntó que de enero a junio el número de cuartos disponibles promedio alcanzó un nivel de 437,179 unidades, esto es, 0.3% más respecto al mismo periodo del año anterior⁵.

Que para los centros de playa, en el periodo enero-junio 2024, se registraron 206.945 cuartos disponibles promedio, mientras que, en los destinos de ciudad, el número de habitaciones disponibles, en promedio, fue de 230,234, lo que representa un crecimiento de 0.6%, con respecto al mismo periodo en el año anterior.

Que partiendo de lo anterior, por lo que hace a nuestro Estado, de enero a marzo 2024, el Estado de Puebla reportó un incremento en su derrama económica por turismo del 21.2 por ciento, de acuerdo con la Secretaría de Turismo del Estado, pues a través de su Observatorio Turístico, dio a conocer que en los primeros tres meses del año pasado el monto que generó el sector fue de 3 mil 445 millones 022 mil 058 pesos, y para este año, subió a 4 mil 176 millones 532 mil 160 pesos.

Que lo anterior, fue resultado de un aumento del 20.3 por ciento en el número de visitantes que llegaron a la entidad poblana, pues pasaron de ser 3 millones 184 mil 843 a 3 millones 831 mil 666, siendo quienes aportaron una gran cantidad de dinero a nuestra entidad, nuestros 12

⁵ <https://www.forbes.com.mx/arriban-41-1-millones-de-turismo-a-mexico-durante-primer-semestre/>

Pueblos Mágicos, al acumular un millón 026 mil 805 visitantes y una derrama económica de 951 millones 375 mil 645 pesos.

Que sobre el lugar de origen de las y los viajeros, se dijo que los nacionales venían principalmente de Veracruz, Tlaxcala, Ciudad de México, Baja California y Quintana Roo; mientras que las personas extranjeras eran de Estados Unidos, Francia, España, Alemania, Italia y Colombia; ante este panorama, la Secretaría de Turismo de Puebla dio a conocer que los resultados se deben al trabajo de promoción turística, lo que ha colocado al territorio como un destino cada vez más preferido por las personas.

Que asimismo, resulta importante que aprovechemos nuestras riquezas culturales para seguir promocionando a nuestro Estado, en especial, las gastronómicas y culturales, encontrándose dentro de las primeras grandes recetas tradicionales: el mole poblano, los chiles en nogada, las chalupas, los molotes y el rompope, mientras que de los segundos, se ubican las tradiciones que nos ofrecen Huejotzingo, Teziutlán, Atlixco, Cuetzalan, Chignahuapan, Cholula, Huauchinango, Pahuatlán, Tlatlauquitepec, Tetela de Ocampo, Xicotepec, Zacatlán y, por supuesto San Martín Texmelucan, encontrándose en este último los siguientes atractivos:

- Museo Exhacienda de San Cristóbal Polaxtla: Ubicada en la comunidad del Moral esta hacienda fue utilizada para las grabaciones de la película "Arráncame la Vida", historia original de Ángeles Mastretta, además, cuenta con recorridos todos los días y descuentos a estudiantes, es importante seguir las indicaciones de las guías para que el museo no sufra de algún robo debido a su acervo.
- Complejo Cultural Texmeluquense: Antiguamente, era la presidencia del municipio, ahora es un espacio para las artes, la ciencia y la tecnología; en su interior, se encuentran diversas oficinas de gobierno: municipal, estatal, federal, talleres, cursos, exposiciones, obras de pintura, escultura, etc.



- Exconvento de Santa María Magdalena: Ubicado en la calle Libertad, es la primera iglesia y convento de la ciudad, fue fundado por frailes dieguinos, en el siglo XVII.
- Iglesia del Carmen: Ubicada en la Colonia El Carmen de la Ciudad, fundada entre los años 1902 y 1905 por las personas propietarias de la fábrica textil San Martín. Presenta una arquitectura gótica y sirve de escenario para las representaciones teatrales de la crucifixión de Cristo en Semana Santa.
- Zona Arqueológica “Los Cerritos de San Cristóbal Tepatlaxco”: Se encuentra en la localidad de San Cristóbal Tepatlaxco a 4.3 k.m. de San Martín Texmelucan, estuvo poblado entre los años 300 a. C. y 600 d. C. y es considerado un lugar fortificado de influencia olmeca.

Que dicho lo anterior y, en mérito de lo expuesto, presento esta Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adicionan el Capítulo VII Bis “Del Turismo Comunitario” y sus respectivos artículos 39 Bis, 39 Ter y 39 Quáter y se deroga la fracción III del artículo 36 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, con la finalidad de definir al turismo comunitario como aquél mediante el cual la persona turista participa en actividades propias de zonas y comunidades del Estado, que le permiten el reconocimiento del patrimonio cultural de estas últimas, como lo son sus costumbres y tradiciones y su interacción con las mismas.

Que para concluir, se ejemplifica la propuesta de Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adicionan el Capítulo VII Bis “Del Turismo Comunitario” y sus respectivos artículos 39 Bis, 39 Ter y 39 Quáter y se deroga la fracción III del artículo 36 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 36	ARTÍCULO 36



El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías:

I.- y II.- ...

III.- ~~El turismo rural, en el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, que le permiten conocer los valores tradicionales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia.~~

...

I.- y II.- ...

III.- **Se deroga.**

CAPÍTULO VII BIS DEL TURISMO COMUNITARIO

ARTÍCULO 39 Bis

El turismo comunitario, es aquél mediante el cual la persona turista participa en actividades propias de zonas y comunidades del Estado, que le permiten el reconocimiento del patrimonio cultural de estas últimas, como lo son sus costumbres y tradiciones y su interacción con las mismas.

ARTÍCULO 39 Ter

La Secretaría se coordinará con las personas representantes de dichas zonas y comunidades para elaborar y ejecutar planes de manejo y conservación de sus recursos naturales y socioculturales, en términos de la normatividad aplicable.



Asimismo, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, impulsará acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo comunitario, a fin de promover la generación de ingresos adicionales, así como la conservación de los ambientes en los que habitan.

ARTÍCULO 39 Quáter

La Secretaría, en conjunto con los prestadores de servicios turísticos, promoverán la participación de los habitantes de las zonas y comunidades donde se practique el turismo comunitario, con el fin de involucrarles en el desarrollo, planificación, manejo y aprovechamiento sostenible de sus recursos.

De igual forma, la Secretaría impulsará la capacitación de las personas prestadoras de servicios turísticos, para brindar servicios turísticos amigables con el medio ambiente.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN EL CAPÍTULO VII BIS “DEL TURISMO COMUNITARIO” Y SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 39 BIS, 39 TER Y 39 QUÁTER Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** el Capítulo VII Bis “Del Turismo Comunitario” y sus respectivos artículos 39 Bis, 39 Ter y 39 Quáter y se **DEROGA** la fracción III del artículo 36 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36

...

I.- y II.- ...

III.- **Se deroga.**

**CAPÍTULO VII BIS
DEL TURISMO COMUNITARIO**

ARTÍCULO 39 Bis

El turismo comunitario, es aquél mediante el cual la persona turista participa en actividades propias de zonas y comunidades del Estado, que le permiten el reconocimiento del patrimonio cultural de estas últimas, como lo son sus costumbres y tradiciones y su interacción con las mismas.

ARTÍCULO 39 Ter

La Secretaría se coordinará con las personas representantes de dichas zonas y comunidades para elaborar y ejecutar planes de manejo y conservación de sus recursos naturales y socioculturales, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, impulsará acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo comunitario, a fin de promover la generación de ingresos adicionales, así como la conservación de los ambientes en los que habitan.

ARTÍCULO 39 Quáter

La Secretaría, en conjunto con los prestadores de servicios turísticos, promoverán la participación de los habitantes de las zonas y comunidades donde se practique el turismo comunitario, con el fin de involucrarles en el desarrollo, planificación, manejo y aprovechamiento sostenible de sus recursos.

De igual forma, la Secretaría impulsará la capacitación de las personas prestadoras de servicios turísticos, para brindar servicios turísticos amigables con el medio ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 11 DE JULIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

Las y los que suscriben, **la Diputada Esther Martínez Romano, la Diputada Araceli Celestino Rosas, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, la Diputada Xel Arianna Hernández García, el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y el Diputado José Luis Figueroa Cortés**, en nuestro carácter de Integrantes del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción VII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 192 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En un sistema democrático, el equilibrio de poderes no sólo se basa en la división formal entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también en la capacidad real de cada uno de ellos para cumplir con sus funciones y exigir responsabilidad a los demás. En este sentido, el Poder Legislativo, tiene entre sus atribuciones, no sólo la creación de leyes, sino también la supervisión de las acciones del gobierno y otras autoridades públicas. Una de las herramientas con las que cuenta para ello, son los Puntos de Acuerdo, que pueden ser exhortos, recomendaciones, o declaraciones de postura sobre un asunto específico. Por ejemplo, un punto de acuerdo puede exhortar a una autoridad a tomar ciertas medidas o puede expresar la postura del Congreso sobre un tema social o económico.

Hay diversos tipos de puntos de acuerdo, como aquellos que tienen que ver con asuntos internos del Congreso, aquellos que se dirigen a otros poderes del Estado o la Federación, o aquellos que se refieren a asuntos externos, es decir, una solicitud formal, dirigida a una autoridad para que informe, atienda o actúe respecto a un tema de interés público.

Sin embargo, en la práctica legislativa se ha observado una preocupante tendencia: los exhortos emitidos por el Pleno suelen ser ignorados o respondidos con notable retraso por parte de las autoridades exhortadas. Esta situación debilita la función de control parlamentario, reduce la eficacia del trabajo legislativo y, lo más grave, genera un vacío de responsabilidad ante la ciudadanía que espera respuestas oportunas y efectivas a los problemas que la afectan.



Por esta razón, resulta urgente establecer un marco normativo claro que coaxione a las autoridades a responder en un plazo definido, promoviendo así una verdadera cultura de rendición de cuentas. Una medida concreta sería fijar un **plazo máximo de 30 días naturales** para que cualquier autoridad que reciba un exhorto, recomendación o declaración de postura sobre un asunto específico por parte del H. Congreso del Estado de Puebla, dé una respuesta formal y debidamente fundamentada y motivada. Este plazo es razonable desde el punto de vista administrativo, suficiente para analizar, responder y, en su caso, tomar acciones derivadas del exhorto recibido.

Ahora bien, el establecimiento de este plazo perdería eficacia si no se contempla una consecuencia clara para el incumplimiento. En este sentido, se propone que, en caso de no recibir respuesta dentro del tiempo establecido, el Poder Legislativo, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá la facultad de **llamar a comparecer** a la persona titular de la autoridad en comento. La comparecencia ante diputadas y diputados tendría como objetivo no sólo exigir explicaciones por la omisión, sino también visibilizar ante la opinión pública el nivel de compromiso o la falta de él de las autoridades con el principio de responsabilidad democrática.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 57 fracciones XXIV y XXVII dispone:



“CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 57.-

XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

...

XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.”

Como puede observarse el Congreso del Estado posee la facultad exclusiva de expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento interno, así como la capacidad para emitir leyes que hagan efectivas sus propias atribuciones y las conferidas a otros poderes por la Constitución Federal y Local. Este marco jurídico, fundamenta la potestad legislativa para establecer mecanismos que aseguren la eficacia y seguimiento de los **puntos de acuerdo** emitidos, incluyendo la fijación de plazos para respuesta y la imposición de una comparecencia ante el incumplimiento, lo cual fortalece el control político, la rendición de cuentas y la colaboración interinstitucional indispensables para el buen gobierno y la transparencia en el ejercicio del poder público.



Este diseño normativo se fortalece con lo previsto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que impone a todas las personas servidoras públicas el deber de conducirse conforme a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas e integridad bajo los siguientes términos:

“Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público...”

En este sentido, la omisión injustificada de responder en tiempo y forma a los requerimientos formulados por el Congreso del Estado, representa una infracción a estos principios rectores del servicio público, razón por la cual es jurídicamente válido e incluso necesario, establecer un marco legal que regule dicha obligación y prevea consecuencias por su incumplimiento.

Esta propuesta no representa una intromisión del Legislativo en las competencias de otras autoridades, sino una afirmación del principio de colaboración entre poderes en beneficio de la ciudadanía. Además, envía un mensaje claro: el silencio no puede ser una respuesta válida frente a los requerimientos del Poder Legislativo. Ignorar un exhorto es, en última instancia, ignorar las preocupaciones de la sociedad que representa este Congreso.



Implementar esta medida podría traducirse en mejores prácticas institucionales, mayor transparencia y una dinámica más saludable entre poderes. Por eso, es imperativo avanzar en la adopción de reformas legales que fortalezcan el vínculo entre el Legislativo y los demás actores del Estado, comenzando por algo tan elemental como garantizar que los exhortos legislativos sean atendidos, respondidos y, cuando sea necesario, debatidos cara a cara.

La democracia no se sostiene en la mera existencia de instituciones, sino en la calidad de sus interacciones. Establecer un plazo de 30 días para responder exhortos y permitir comparecencias en caso de omisión es un paso firme hacia una democracia más participativa, más exigente y, sobre todo, más cercana a las y los ciudadanos.

Es por ello que, consideramos fundamental adicionar el artículo 192 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, quedando de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	
VIGENTE	PROPUESTA
No hay correlativo.	Artículo 192 Bis Aprobado un acuerdo que exhorte, recomiende, o declare una postura sobre un asunto específico a alguna autoridad, ésta tendrá treinta días naturales para dar contestación, y en caso de no hacerlo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política podrá hacerle comparecer ante el Pleno o Comisión de acuerdo a lo establecido por los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la presente ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO



ÚNICO.- Se adiciona el artículo 192 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 192 Bis

Aprobado un acuerdo que exhorte, recomiende, o declare una postura sobre un asunto específico a alguna autoridad, ésta tendrá treinta días naturales para dar contestación, y en caso de no hacerlo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrá hacerle comparecer ante el Pleno o Comisión correspondiente de acuerdo a lo establecido por los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 07 DE JULIO DE 2025.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES
PEREGRINA**

**DIP. XEL ARIANNA
HERNANDEZ GARCÍA**

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ
ROMANO**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO
JUÁREZ**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA
CORTÉS**

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto** de:

Decreto por virtud del cual, se reforma el artículo 32 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla,
al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla se erige como una institución clave para la gestión ambiental y la regulación del ordenamiento territorial en la entidad. Su marco de actuación está fundamentado en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, así como en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, reformada en octubre de 2022, instrumentos jurídicos que orientan las políticas públicas en materia ambiental y urbana.

La Secretaría cuenta con manuales de organización actualizados y un andamiaje administrativo que le permite ejercer funciones estratégicas en temas como impacto ambiental, desarrollo urbano, uso de suelo y protección ecológica. A través de acuerdos internos, como el publicado en abril de 2020, se han delegado facultades específicas a sus subsecretarías para eficientar la gestión de trámites y procedimientos ambientales y territoriales.

De manera destacada, esta dependencia ha fortalecido la coordinación intergubernamental, particularmente con instancias federales como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como con los municipios de la zona metropolitana Puebla–Tlaxcala. Estas colaboraciones han sido fundamentales para impulsar acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico, planeación territorial y sostenibilidad urbana.

Asimismo, la Secretaría ha desarrollado y gestiona herramientas técnicas como el Sistema Estatal de Información Ambiental y Territorial, las cuales permiten integrar y sistematizar datos clave para la toma de decisiones y la elaboración de políticas públicas. Uno de los instrumentos más relevantes es el Sistema de Información Territorial del Estado de Puebla (SITEP), que integra variables ambientales, urbanas y sociales.

Adicionalmente, uno de los retos persistentes en materia de planeación urbana es el limitado acceso de la ciudadanía a la información contenida en los programas y planes urbanos, debido al uso excesivo de tecnicismos y formatos complejos que dificultan su comprensión. Esta barrera impacta negativamente en el ejercicio del derecho a la información, la participación ciudadana y la transparencia gubernamental, principios reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación estatal de acceso a la información pública.

Según estadísticas del Sistema de Información Territorial del Estado de Puebla¹, existen en el Estado más de 75 planificaciones municipales, 12 programas subregionales y 11 planos directores urbanos, pero la mayoría con escasa estrategia de difusión ciudadana y sin versiones accesibles al alcance de la población.

En junio de 2025, el ITAIPUE ordenó al menos a 5 municipios publicar la información completa relacionada con su manejo de recursos, gestión administrativa, sus planes de desarrollo urbano, obras públicas y mecanismos de participación ciudadana, lo que evidencia omisiones deliberadas que obstaculizan la consulta.

En julio de 2024, el Gobierno del Estado abrió el “Geoportal SEI”,² una plataforma que aporta datos de ordenamiento y seguridad, sin embargo su enfoque técnico hace que la mayor parte de la población no lo aproveche realmente.

La nueva Ley de Transparencia del Estado de Puebla, alineada con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Transparencia, exige que la información pública sea oportunamente difundida y comprensible.

El uso de buenas prácticas como el lenguaje claro, se ha promovido desde medios como las sentencias en formato de lectura fácil³, hasta la capacitación continua de servidoras y servidores públicos.

La Carta Internacional de Datos Abiertos⁴, firmada por el Estado de Puebla, demanda que información sea **accesible y utilizable**.

¹ [SITEP sistema de información territorial](#)

² [GEOPORTAL SEI](#)

³ [Camp_DH_Lectura Facil.pdf](#)

⁴ <https://www.inali.gob.mx/detalle/datos-abiertos>

La accesibilidad hoy en día es una barrera real, los documentos técnicos no se traducen en participación ciudadana y eso limita la vigilancia social y la exigencia democrática.

Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano son documentos esenciales para la planeación del crecimiento urbano, sin embargo, su elevado nivel técnico y escasa difusión oficial impiden que la ciudadanía comprenda y participe efectivamente, creando un déficit democrático y una oportunidad perdida de transparencia.

Tanto el artículo 6° Constitucional como la Ley de Transparencia exigen acceso a la información en formatos comprensibles.

Asimismo, la nueva Ley Estatal de transparencia de reciente aprobación, exige que la información pública sea clara, accesible y pública.

El mandato de la Ley General de Transparencia es claro: la información debe difundirse de forma oficiosa, no solo para consulta, sino para comprensión ciudadana real.

La adopción del lenguaje claro ha sido reconocida por gobiernos latinoamericanos y mexicanos con experiencias exitosas desde 2004 en la racionalización de textos y documentación pública.

Dentro del marco internacional de datos abiertos, Puebla es firmante de estándares que demandan que la información sea accesible y usable.

Si bien es cierto, una versión pública accesible, no sustituye el texto técnico, pero abre la puerta a la participación genuina, y genera capacidad crítica en actores clave, como asambleas vecinales, colectivos, medios, Pequeñas y Medianas Empresas, desarrolladores, entre otros.

Por otro lado, dentro del impacto social y democrático, restaurará la confianza institucional, los mecanismos de transparencia han demostrado aumentar la legitimidad de gobiernos locales.

La presente iniciativa, no implica presupuesto adicional, se basa en traducir documentos técnicos a resúmenes sencillos, sin alterar estructuras ni recursos, pudiendo implementarse de forma casi inmediata, aprovechando mecanismos existentes en portales oficiales y espacios de consulta ciudadana.

El objetivo de esta propuesta es, establecer una obligación legislativa clara y eficiente para garantizar que cada Programa Estatal y Municipal cuenten con una versión pública en lenguaje claro y accesible, disponible en plataformas digitales y módulos de atención, lo que busca fortalecer:

- La Transparencia Democrática;
- El acceso efectivo en la información;
- La participación ciudadana informada; y
- La corresponsabilidad institucional.

La Transparencia no solo consiste en poner documentos en línea, consiste en hacer que la información pública sea comprensible, útil, accionable para todas las personas. Una ciudad que no se explica, no se entiende, y lo que no se entiende, no se defiende.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 32 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla	
ARTÍCULO 32 El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades estatales y municipales, con las formalidades previstas en la presente Ley, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de ~~facilitar su consulta pública de forma física y electrónica~~ en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en esta materia.	ARTÍCULO 32 El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades estatales y municipales, con las formalidades previstas en la presente Ley, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de elaborar y difundir una versión pública de dichos instrumentos, redactada en lenguaje claro y accesible, que resuma sus principales objetivos, estrategias y acciones de cada programa, con el fin de facilitar su comprensión por parte de la ciudadanía. Esta versión deberá estar disponible en los portales oficiales y, en su caso, en los módulos de atención al público, lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en esta materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales que actualmente cuenten con Programas de Ordenamiento Territorial o de Desarrollo Urbano vigentes deberán elaborar y publicar la versión pública en lenguaje claro y accesible de dichos instrumentos, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, emitirá lineamientos generales para la elaboración de las versiones públicas con lenguaje claro, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
11 DE JULIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país; **directamente** o por medio de representantes populares.



Que entre algunas de las formas o mecanismos de **participación directa** que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran: la revocación de mandato, la consulta popular y la iniciativa ciudadana, esta última entendida como: El derecho que se le confiere a la ciudadanía debidamente identificada y acreditada, para presentar iniciativas al Poder Legislativo.

Que el artículo 35 de la CPEUM establece como derechos de los ciudadanos de la República: asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como iniciar leyes, en términos de lo previsto por el artículo 71 del mismo ordenamiento, y los artículos 130, 131, 132 y 133 de La Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos.

Que, de acuerdo a la misma Constitución federal, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

“Artículo 71. ...

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al **cero punto trece por ciento** de la **lista nominal de electores**, en los términos que señalen las leyes.

...”



Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 20, establece que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, entre otras, participar en los procesos de plebiscito, referéndum e **iniciativa popular**, así como, reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios del estado.

Que también, el artículo 63 del mismo ordenamiento establece que la facultad de iniciar leyes y decretos le corresponde, entre otros, a los ciudadanos de la entidad **debidamente identificados** y cuyo número sea cuando menos **el dos punto cinco por ciento** de los inscritos en el **Registro Federal de Electores**.

Que diversas referencias jurídicas de los artículos antes mencionados, se encuentran desactualizadas con relación a los parámetros que establece actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos lo siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
Iniciativa ciudadana	Iniciativa popular
Cero punto trece por ciento	Dos punto cinco por ciento
Lista nominal de electores	Registro Federal de Electores

Que, al efecto, resulta importante armonizar nuestro marco jurídico local con los parámetros nacionales, a fin de lograr una legislación que favorezca la participación ciudadana.

Que, en sentido de lo anterior, cobra especial relevancia armonizar el elemento del porcentaje, ya que el establecido en la Constitución política de Puebla, supera en al menos 19 veces el establecido en la Constitución federal, lo que en la práctica vuelve imposible ejercer el derecho de iniciativa ciudadana a las y los poblanos; requiriéndose, tomando en cuenta los números actuales de la Lista Nominal de Electores del Estado de



Puebla (4,918,275¹) de 120,000 firmantes o solicitantes para acceder a este derecho.

Que, en sentido de lo anterior, todo derecho humano, entre estos los derechos político-electorales, deben ser accesibles y materialmente posibles, es decir: sin que se impongan cargas indebidas o desproporcionales para su ejercicio.

Que en cuanto a la armonización sobre los instrumentos como lo son el Registro Federal de Electores y la Lista Nominal Electoral, se considera pertinente dicha acción, a efecto de que la lista nominal, se emplea de manera general para instrumentar la participación de la ciudadanía en los siguientes casos:

- Consulta popular: en la cual con base el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos podrán convocar a este ejercicio: "... en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la **lista nominal de electores**, en los términos que determine la ley".
- Revocación de mandato: el cual, en términos del mismo artículo y ordenamiento jurídico, dicho ejercicio podrá ser "... convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la **lista nominal de electores**".

Que lo anterior, puede encontrar justificación en que la Lista Nominal de Electores, es la base del Instituto Nacional Electoral, en la que se encuentra la ciudadanía en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, así como que cuentan con su credencial para votar vigente y pueden identificarse plenamente.

¹ Disponible en: <https://portal.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>.
Consultado el 11 de julio de 2025.



Que, con relación al Registro Federal de Electores, dicha base está conformada por toda persona que, cumpliendo con las calidades y requisitos, solicitó su inscripción al Padrón Electoral, pero que bien puede tener sus derechos político – electorales suspendidos, o incluso que puede contar o no con credencial para votar vigente, lo que lo vuelve un registro no confiable para realizar determinados ejercicios ciudadanos.

Que, a fin de abonar a los avances y a la armonización en materia de participación ciudadana, someto a consideración el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
	VIGENTE	REFORMA
Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. a III. ... IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores , en los términos que señalen las leyes. Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-P. ...	Artículo 63 La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: I. a IV. ... V.- A ~~los ciudadanos~~ de la Entidad, debidamente ~~identificados~~ y cuyo número sea cuando menos el ~~dos punto cinco por ciento~~ de los inscritos en ~~el Registro Federal de Electores~~ , quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.	Artículo 63 La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: I. a IV. ... V.- A la ciudadanía de la Entidad, debidamente identificada y cuyo número sea cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores , quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.



XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares. XXXII.	No podrán ser objeto de iniciativa ~~popular~~ las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.	No podrán ser objeto de iniciativa ciudadana las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

Artículo 63

La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. a IV. ...

V.- A **la ciudadanía** de la Entidad, debidamente **identificada** y cuyo número sea cuando menos el **cero punto trece por ciento** de **la lista nominal de electores**, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.

No podrán ser objeto de iniciativa **ciudadana** las siguientes materias:

- a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado;
- b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y
- c) Las demás que determinen las leyes.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
11 DE JULIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona la fracción XI Bis al artículo 18 de la Ley Estatal del Deporte, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha enfatizado en diversas ocasiones **la importancia de combatir el sedentarismo, uno de los principales factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como la diabetes, enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer.** Según la OMS, el sedentarismo, junto con la mala alimentación,



contribuye significativamente al aumento de la obesidad y al deterioro de la salud general de las poblaciones¹.

Ante esta problemática, la OMS **recomienda que los adultos realicen al menos 150 a 300 minutos de actividad física moderada o entre 75 a 150 minutos de actividad física vigorosa cada semana para mantener una buena salud física y mental**, esto se traduce en aproximadamente 30-35 minutos diarios de actividad física moderada, que pueden ser distribuidos a lo largo del día en actividades más cortas, como las pausas activas en el trabajo².

La organización ha subrayado la necesidad de implementar medidas que promuevan estilos de vida más activos en todos los ámbitos, incluyendo el laboral.

En este contexto, **las pausas activas surgen como una estrategia efectiva y de bajo costo para combatir el sedentarismo, especialmente en entornos donde las personas pasan largas horas en posturas estáticas**, como en oficinas o trabajos frente a la computadora.

¹ <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

² <https://www.who.int/es/news/item/25-11-2020-every-move-counts-towards-better-health-sayswho#:~:text=Las%20nuevas%20directrices%20recomiendan%20por,para%20los%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes>



Además, la OMS recomienda la implementación de estas pausas, que consisten en breves períodos de actividad física de baja o moderada intensidad, que se intercalan a lo largo de la jornada laboral para reducir el tiempo de inactividad³.

Diversos estudios respaldados por la OMS señalan que **incorporar pausas activas durante el día no solo mejora la salud física de los trabajadores, sino que también promueve beneficios psicológicos**⁴. Entre los efectos positivos, se incluyen la reducción del estrés, la mejora del estado de ánimo y el aumento de la productividad laboral.

Al interrumpir períodos prolongados de inactividad con movimientos sencillos, se favorece la circulación sanguínea, se reducen las tensiones musculares y se previene el desarrollo de trastornos musculoesqueléticos.

Ahora bien, la OMS destaca que las pausas activas contribuyen a la creación de entornos laborales más saludables y colaborativos, en los cuales los trabajadores pueden adoptar hábitos positivos que mejoren su bienestar general.

Estas pausas no requieren grandes inversiones ni recursos especializados, por lo que pueden implementarse de manera sencilla en cualquier tipo de organización, independientemente de su tamaño o sector.

³ <https://www.who.int/publications/i/item/9789240015128>

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/itp/noticias/937527-pausas-activas-en-el-trabajo-aumenta-tu-desempeno-y-productividad>



La promoción de pausas activas constituye una intervención clave dentro de las recomendaciones de la OMS para reducir el sedentarismo en la población, mejorando la calidad de vida y disminuyendo los riesgos asociados a las enfermedades crónicas.

A nivel internacional, el problema del sedentarismo laboral es también relevante, aunque existen diferencias importantes en la forma en que otros países enfrentan esta situación. En naciones como Suecia, la cultura laboral y las políticas de salud pública han establecido medidas que promueven un entorno de trabajo más activo.

Por ejemplo, en Suecia, cuando se contrata a una persona tiene que tener sus pausas, descansos y tiempos libres obligatorios durante la jornada laboral, esto es un principio bien establecido, con la implementación de pausas activas y la promoción del ejercicio físico durante el horario laboral⁵.

El contraste entre México y otros países muestra que la cultura laboral y las políticas públicas tienen un impacto significativo en los niveles de actividad física durante la jornada laboral.

Mientras que en México el sedentarismo se ha incrementado debido a las largas jornadas y la falta de políticas que promuevan la actividad física en el trabajo, en países como Suecia, los esfuerzos por integrar pausas activas

⁵ <https://www.informationsverige.se/es/om-sverige/att-forsorja-sig-och-ut%20vecklas-i-sverige/att-vara-anstalld.html>



y opciones ergonómicas han dado mejores resultados en la promoción de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la Ley General de Salud Promueve la prevención y el cuidado de la salud en el ámbito laboral, estableciendo condiciones para la reducción de riesgos laborales.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo: Incluye disposiciones que favorecen la salud ocupacional y el bienestar de los trabajadores, sugiriendo que las empresas deben promover condiciones óptimas para la salud y el bienestar de sus empleados.

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha **impulsado políticas de salud laboral que promueven la activación física como un método para mejorar la salud y la productividad de los empleados, y reducir el ausentismo y los costos de salud.**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en sus convenios, **ha promovido el bienestar físico de los trabajadores y ha subrayado la importancia de la actividad física en el lugar de trabajo como una medida de bienestar organizacional y de salud pública.**

Los beneficios que se alcanzan son: mejora en la Salud Física y Mental, ya que la activación física reduce los riesgos de enfermedades como el síndrome metabólico, obesidad y trastornos relacionados con el estrés.



Incremento en la Productividad y Reducción del Ausentismo puesto que los empleados físicamente activos muestran un mayor rendimiento, menos días de incapacidad laboral y menos problemas de salud ocupacional.

Reducción de los Costos de Salud Pública y Privada por el hecho de que los programas de activación física disminuyen la necesidad de tratamiento médico para condiciones relacionadas con el sedentarismo y el estrés.

Creación de un Ambiente Laboral Positivo y de Bienestar gracias a que la actividad física en el trabajo fortalece la integración y el sentido de pertenencia, promoviendo un entorno de trabajo saludable y colaborativo.

El objetivo de esta iniciativa es reformar la Ley Estatal del Deporte del Estado de Puebla, para **incluir la creación de programas de activación física y deporte en el ámbito laboral, en coordinación con empleadores, sindicatos y organismos de salud y deporte.** A través de estos programas, se busca mejorar la salud física y mental de los trabajadores, reducir el ausentismo, mejorar la productividad y contribuir a un ambiente laboral positivo y saludable.

Para mayor entendimiento a la propuesta que adiciona la fracción XI Bis al artículo 18 de la Ley Estatal del Deporte, se presente el siguiente cuadro comparativo:



Ley Estatal del Deporte	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 18. El Programa Estatal del Deporte establecerá: I. al XII. ... Sin correlativo XII a XIII. ...	Artículo 18. ... I. al XI. ... XI Bis. Diseñar e implementar programas de activación física y deporte en el ámbito laboral, así como generar convenios con empleadores y sindicatos para realizar pausas activas y prácticas deportivas en los centros de trabajo; XII. a XIII. ...

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 18 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18. ...

I. al XI. ...

XI Bis. Diseñar e implementar programas de activación física y deporte en el ámbito laboral, así como generar convenios con empleadores y sindicatos para realizar pausas activas y prácticas deportivas en los centros de trabajo;

XII. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
11 DE JULIO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato impone la obligación de revisar las normas locales para erradicar toda forma de discriminación y promover condiciones



de igualdad sustantiva, incluyendo el uso de lenguaje constitucional incluyente y neutral.¹

Que el artículo 41 de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público y deben promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y garantizar la paridad de género en las candidaturas. Por tanto, la normativa local debe alinearse a este mandato incorporando de forma explícita estos principios.²

Que el artículo 116 de la CPEUM, en su fracción IV, inciso f), dispone que los partidos políticos locales que no alcancen un determinado umbral mínimo de votación pierden su registro, lo cual también debe reflejarse en la legislación constitucional local de forma precisa y coherente con la legislación general aplicable.³

Que el **artículo 35 de la CPEUM** reconoce el derecho de las personas a votar y ser votadas, así como a participar en condiciones de equidad en la vida política del país. Esto impone a las normas estatales la obligación de asegurar reglas claras, democráticas e igualitarias para la integración, registro y postulación de partidos políticos.⁴

Que el lenguaje utilizado en el texto vigente de la fracción III como “ciudadanos”, “candidatos” o “los partidos políticos integrados por ciudadanos” emplea fórmulas genéricas masculinas que pueden invisibilizar a mujeres y a otras identidades. Instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han emitido criterios

¹ CPEUM, art. 1º; Convención Americana sobre Derechos Humanos; CEDAW; PIDCP.

² CPEUM, art. 41, Base I y II; LGIPE, arts. 3, 10 y 11.

³ CPEUM, art. 116, fr. IV, inc. f); LGIPE, arts. 94, 95 y 96.

⁴ CPEUM, art. 35, frs. I y II; LGIPE, art. 3.



para que las normas empleen un lenguaje técnico, incluyente y respetuoso de la diversidad.⁵

Que, en consecuencia, se propone reformar la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el fin de armonizar su redacción con la CPEUM, las leyes generales en la materia electoral y los tratados internacionales ratificados por México. La reforma actualiza el lenguaje, fortalece los principios democráticos y de paridad, y garantiza una interpretación más precisa de las reglas para el registro y funcionamiento de los partidos políticos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. ... I ... II ... III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ~~la particular del Estado~~ y la legislación general y local en la materia ~~y tienen como fin~~ promover la vida democrática, fomentar	Artículo 3 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. ... I ... II ... III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la legislación general y local en la materia. Su finalidad es promover la vida democrática, fomentar el

⁵ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género; INE, Manual de lenguaje incluyente (2021); CNDH, Recomendación General 25/2022.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso ~~de éstos~~ al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como ~~las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.~~ Los partidos políticos deberán de constituirse ~~sólo por ciudadanos~~ sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, ~~corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos~~ a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales ~~le será cancelado el registro.~~ La ley establecerá los términos y procedimientos para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y que opten por su registro local.	principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con base en las reglas que establezca la legislación electoral. Los partidos políticos deberán constituirse únicamente por personas ciudadanas, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto, y sin afiliación corporativa. Asimismo, tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, perderá su registro. La ley establecerá los términos y procedimientos para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y que opten por su registro local.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta **Soberanía** el siguiente



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 3

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

- I. ...
- II. ...
- III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución local** y la legislación general y local en la materia. **Su finalidad es** promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones ciudadanas, **hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con base en las reglas que establezca la legislación electoral.**

Los partidos políticos deberán constituirse **únicamente por personas ciudadanas**, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto, y sin afiliación corporativa. Asimismo, **tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas** a cargos de elección popular, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **perderá su registro.**

La ley establecerá los términos y procedimientos para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y que opten por su registro local



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 10 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones III, IV VII, VIII, IX y X del artículo 34 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, con motivo del cambio de administración en el gobierno estatal del estado de Puebla en dos mil veinticuatro, el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, en el Palacio del Poder Legislativo del estado de Puebla, se aprobó el Dictamen con Minuta de Ley, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para adecuarla a los cambios inherentes a dicha transición.

Que, la emisión de este nuevo ordenamiento legal se basó en el propósito y necesidad de reestructurar la Administración Pública del Estado, para mejorar la



eficiencia en la atención a los servicios hacia la ciudadanía, sentando las bases para un gobierno más ágil y cercano a la población.

Que, el cambio de mando en el Poder Ejecutivo de dos mil veinticuatro, trajo consigo modificaciones en las dependencias y entidades, tanto en su estructura y atribuciones, como en su denominación, a efecto de dirigir los esfuerzos institucionales hacia una estructura administrativa adecuada, eficiente y moderna, capaz de canalizar el ejercicio de la función pública de manera eficaz para un actuar gubernamental transparente; algunos casos implicaron la escisión o separación de un sólo ente en dos.

Que, actualmente, muchas de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica vigente, conferidas a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, presentan todavía disonancias con las que prevén distintos cuerpos normativos que también les confieren atribuciones y competencias.

Que, conforme el artículo 48 en sus fracciones XX, XXIV y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, establece que es facultad de la Secretaría de la Mujer coordinarse con los tres niveles, puesto que, dicha modificación medular amplió las atribuciones de la dependencia, permitiéndole abordar de manera integral temas clave como el sistema de cuidados y la coordinación con instancias públicas para la creación de espacios igualitarios, libres de violencia y discriminación en los ámbitos social y político.

Que, de la misma forma, como se refiere en el artículo 43 en sus fracciones I y II es deber y obligación de la Secretaría de Educación Pública, garantizar que la educación sea impartida y brindada de manera Pública, sin perjuicio ni discriminación en ninguna de las entidades federativas y conforme a los lineamientos propuestos por la legislación actual; así como que se le agregó la



palabra “pública” debido a que el artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, la educación será pública, gratuita y laica.

Que, sustancialmente como criterios del artículo 36 fracciones I, III, VIII, IX, X, XIII, XV y XXI, el apoyo al fomento a la cultura y el arte es de suma importancia ya que es legado de nuestra historia y tanto la cultura y el arte debe prevalecer sobre el tiempo y ello debe ser garantizado por dicha secretaría.

Que, por otro lado, dentro de las facultades que desglosa en el artículo 35 en sus fracciones II, VI, V, VI, IX y X es fundamental el desarrollo económico del país y ese criterio recae sobre la secretaria del trabajo y, por ende, la homologación del desarrollo económico y del trabajo es indispensable para que las dos áreas garanticen dicho desarrollo, con vistas a mejorar las condiciones los momentos en el ciclo económico del país.

Que, a su vez, en el artículo 38 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII debe de coordinarse con las autoridades competentes para la realización de acciones que fomenten la transformación a un mejor ámbito agrícola y rural, apoyando al campo poblano, beneficiando a más sectores poblacionales y así impulsar el desarrollo económico apoyando a productores.

Que, es evidente que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública local, en noviembre de dos mil veinticuatro, también generó la necesidad de enfocar esfuerzos por adecuar los cuerpos normativos conducentes, con el propósito de adaptarse al contexto actual, no sólo de las dependencias y entidades estatales, sino también de otras instancias u órganos impactados con dicha evolución.



Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 34 El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de: I. a II... III.- La Secretaría de ~~Igualdad Sustantiva~~, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; IV. a VI... VII.- La Secretaría de Educación; VIII.- La Secretaría de Cultura; IX.- La Secretaría de Trabajo; X.- La Secretaría de Desarrollo Rural; ...”	“Artículo 34 El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de: I. a II... III.- La Secretaría de las Mujeres, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; IV. a VI... VII.- La Secretaría de Educación Pública; VIII.- La Secretaría de Arte y Cultura; IX.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; X.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; ...”



Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones III, IV VII, VIII, IX y X del artículo 34 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla., para quedar como sigue:

“Artículo 34

El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de:

I. a II...

III.- La Secretaría de las Mujeres, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

IV. a VI...

VII.- La Secretaría de Educación Pública;

VIII.- La Secretaría de Arte y Cultura;



IX.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;

X.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 11 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El estado de Puebla enfrenta una situación preocupante en materia de desapariciones de personas menores de edad, particularmente de niñas y adolescentes. De acuerdo con el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, A. C. (IMDHD), hasta el 16 de mayo de 2025 se habían registrado 651 personas menores de 18 años desaparecidas en la entidad, de las cuales el 62.06 % eran niñas. Además, en lo que va del mismo año, se han reportado 50 desapariciones de niñas en la entidad (IMDHD, 2025).

Durante 2024, los casos de desaparición en Puebla se incrementaron significativamente. Entre enero y octubre de ese año se reportaron 407 nuevos casos, lo que representa un

aumento del 95 % en comparación con el mismo periodo del año anterior, siendo las mujeres quienes representan cerca del 40 % de las víctimas (Milenio, 2024). Esta tendencia confirma una problemática estructural de género en los casos de desaparición.

A su vez, cifras publicadas por medios locales señalan que las niñas representan alrededor del 70 % de los menores de edad desaparecidos en Puebla. Al 13 de febrero de 2024, se habían reportado 402 niñas desaparecidas frente a 177 niños (Puebla Online, 2024). Esta brecha evidencia una forma específica de violencia contra niñas y adolescentes que requiere atención inmediata.

En 2023, Puebla fue la segunda entidad federativa con mayor número de menores desaparecidos en el país, con un total de 397 casos, lo que equivale a más de una desaparición diaria, siendo la mayoría de las víctimas niñas y adolescentes (La Jornada de Oriente, 2023). Esta situación refleja no solo un patrón constante de desapariciones, sino también la insuficiencia de los mecanismos estatales de búsqueda y protección.

De acuerdo con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), desde que se tiene registro hasta junio de 2024, se reportaron 6,360 niñas, niños y adolescentes como desaparecidos en Puebla, de los cuales 694 seguían sin ser localizados. De estos casos no resueltos, 437 correspondían a niñas, es decir, más del 60 % del total (REDIM, 2024).

Estos datos muestran con claridad una dimensión de género en las desapariciones de menores en Puebla. La falta de una respuesta rápida y coordinada incrementa los riesgos para las niñas y adolescentes, quienes son particularmente vulnerables a otros delitos como la trata, violencia sexual o feminicidio. En este contexto, la activación del Protocolo Alba —diseñado para la búsqueda inmediata y coordinada de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas— se vuelve indispensable.

Sin embargo, actualmente no existe en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla una disposición que obligue expresamente a las autoridades competentes a activar dicho protocolo, lo que genera omisiones normativas y demoras injustificadas en su aplicación. Es por ello que resulta necesario incorporar en dicha ley una disposición específica que establezca de manera clara la activación obligatoria e inmediata del Protocolo Alba en todos los casos de desaparición de niñas y adolescentes mujeres, garantizando así una actuación con enfoque de derechos, perspectiva de género y en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA	
Sin correlativo.	Artículo 64 Bis. Cuando exista reporte o denuncia sobre la desaparición de una niña, niño o adolescente, las autoridades competentes en materia de seguridad pública y procuración de justicia deberán activar de forma inmediata los mecanismos de búsqueda

	correspondientes, conforme a la normatividad aplicable. Tratándose de niñas y adolescentes mujeres, deberá activarse de manera obligatoria y prioritaria el Protocolo Alba, conforme a los lineamientos emitidos por las autoridades competentes, a fin de garantizar su localización con vida y el pleno respeto a sus derechos humanos. La actuación institucional deberá realizarse bajo el principio de búsqueda en vida, enfoque diferencial, perspectiva de género y con apego al interés superior de la niñez.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se adiciona el Artículo 64 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 64 Bis.

Cuando exista reporte o denuncia sobre la desaparición de una niña, niño o adolescente, las autoridades competentes en materia de seguridad pública y procuración de justicia deberán activar de forma inmediata los mecanismos de búsqueda correspondientes, conforme a la normatividad aplicable.

Tratándose de niñas y adolescentes mujeres, deberá activarse de manera obligatoria y prioritaria el Protocolo Alba, conforme a los lineamientos emitidos por las autoridades competentes, a fin de garantizar su localización con vida y el pleno respeto a sus derechos humanos.

La actuación institucional deberá realizarse bajo el principio de búsqueda en vida, enfoque diferencial, perspectiva de género y con apego al interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los suscritos Leonela Jazmín Martínez Ayala y Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, TODOS DE LA LEY DE TURISMO ESTADO DE PUEBLA** al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que, el turismo juega un papel crucial tanto a nivel nacional en México como en el estado de Puebla. En México, puesto que es un motor económico importante, generando empleos y divisas, en nuestro estado de Puebla, el turismo es uno de los sectores más relevantes para su economía, contribuyendo al desarrollo local y generando empleos, además de destacar por su riqueza cultural y gastronómica, pues el turismo en su conjunto, considerando las actividades turísticas como aquellas que las personas realizan con motivo de diversión, ocio, viajes o estancias, representan un motor económico debido a que representan una fuente significativa de ingresos, además nos dan un posicionamiento global con la diversidad de destinos que se promueven, lo que pondera la visibilización de diversidad de destinos, pues existen gran variedad de atractivos turísticos, desde

playas y zonas arqueológicas hasta ciudades coloniales y pueblos mágicos, sumado a ella se detona el desarrollo regional y se convierte en un sector económico clave.

Mostrar, difundir y socializar la riqueza Cultural y gastronómica de Puebla, representa entregar nuestro patrimonio histórico, sus tradiciones y su esencia. Puebla cuenta con destinos turísticos atractivos, incluyendo su capital, ciudades coloniales, y los 12 Pueblos Mágicos, además de muchos otros con vocación turística, en nuestro estado se busca promover un turismo sostenible y responsable, involucrando a las comunidades locales y preservando su patrimonio cultural y natural.

En este contexto, se debe considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, con facultades exclusivas para ejercer su competencia en la administración pública municipal, sin autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, y que es este mismo precepto constitucional otorga a los Ayuntamientos la facultad de aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que permitan regular materias, funciones y servicios públicos de su competencia, y promuevan la participación ciudadana y vecinal como elementos esenciales para el desarrollo local.

De ahí que la Ley General de Turismo, en su artículo 10, fracción V, otorga a los municipios la atribución de establecer Consejos Consultivos Municipales de Turismo como órganos de participación, consulta, propuesta y coordinación que contribuyan a formular estrategias y acciones para impulsar el desarrollo integral de la actividad turística en sus respectivos territorios, con la participación de los sectores público, privado y social, esta misma ley, en su artículo 18, fracción V, reconoce expresamente la atribución de los Ayuntamientos para establecer Consejos Consultivos Municipales de Turismo, de conformidad con la normatividad aplicable, en el entendido de que dicha facultad debe ejercerse con una visión incluyente, estratégica y de desarrollo sustentable.

Sumado a ello, se debe considerar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, como norma de orden público y observancia general, establece las bases para la organización y funcionamiento del gobierno municipal, dotándolo de herramientas para promover el desarrollo económico, social y cultural de su población. Asimismo, reconoce la posibilidad de establecer Consejos Municipales en diversas materias, incluyendo la turística, como órganos de participación social que contribuyan a la gobernanza local.

En ese mismo sentido, es de observarse que el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030, en su Eje 3 “Economía”, Estrategia 1, Línea de Acción 5, establece como prioridad la consolidación del turismo como motor de desarrollo, privilegiando la salvaguarda del patrimonio natural y cultural del estado. El documento rector reconoce a Puebla como un territorio privilegiado por su riqueza biocultural, sus múltiples ecosistemas, tradiciones y expresiones culturales, los cuales pueden ser articulados para detonar la economía local en beneficio del bienestar colectivo.

Y puesto que existen municipios en el estado con reconocimiento federal como Pueblos Mágicos o con vocación turística consolidada, es imperativo atender también a aquellos municipios que actualmente no cuentan con este reconocimiento, pero que poseen potencial turístico latente. La creación e institucionalización de Consejos Consultivos Municipales de Turismo permitirá generar condiciones de equidad y desarrollo para todas las regiones del estado, favoreciendo la inclusión, la participación ciudadana y la planeación ordenada de acciones que impulsen el turismo como herramienta de cohesión social, generación de empleo y preservación cultural.

Así la cosas, la colaboración estrecha entre los tres órdenes de gobierno, especialmente entre los ayuntamientos y las instancias estatales responsables de la política turística, permitirá diseñar estrategias conjuntas con enfoque territorial, equitativo y participativo. Lo anterior fortalecerá las capacidades locales, fomentará una derrama económica equilibrada y promoverá el bienestar social, cultural y económico de las comunidades poblanas.

De ahí, la imperante necesidad de la creación de Consejos Consultivos Municipales de Turismo a todo el estado de Puebla, incluso aquellos sin reconocimiento como Pueblos Mágicos ni vocación turística consolidada, con el fin de impulsar la equidad, fomentar la innovación local, dinamizar economías regionales y fortalecer el tejido cultural de comunidades diversas; pues la estrecha colaboración entre autoridades estatales y municipales es indispensable para diseñar e implementar estrategias territoriales integrales, que garanticen derrama económica, empleo y bienestar social en todo el estado.

Al respecto, el ejecutivo del estado ha señalado con claridad su compromiso por acelerar la promoción turística de Puebla, teniendo en consideración una meta de cuando menos 5.5 millones de visitantes adicionales en 2025, con una inversión superior a 700 millones de pesos y una derrama económica superior a 8 mil millones de pesos, como estrategia para beneficiar a todos los sectores poblanos.

Por lo que, con base en la visión gubernamental fundamentada en un enfoque humanista y bioético, orientado a generar “riqueza comunitaria” y distribución equitativa de los beneficios del turismo a través de una vinculación auténtica con la ciudadanía, y en razón de que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción V de la Ley General de Turismo; 63 fracción IV, 105 fracciones III y XVIII, y 106 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 y 18 fracción V de la Ley de Turismo del Estado de Puebla; así como los artículos 78 fracciones IV, V y XVIII, 79, 84, 88, 91, 188, 189, 190 y 191 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta iniciativa propone reformar y fortalecer el marco jurídico aplicable para garantizar la creación y funcionamiento de los Consejos Consultivos Municipales de Turismo como una herramienta transversal de desarrollo local y regional en todo el estado de Puebla, pues se requieren bases normativas claras que promuevan la coordinación institucional, la participación ciudadana y el desarrollo equitativo del turismo.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE TURISMO	LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
	LEY VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.a V. ... VI. Consejo Local: Los Consejos Consultivos Locales de Turismo; VII. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de Turismo;	Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I.a III. ... IV.- Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Puebla; Sin correlativo	Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I.a III. ... IV.- Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Puebla; IV Bis. Consejo Municipal: Consejo Consultivo Municipal de Turismo.
Artículo 10. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I.a IV. ... V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la	Artículo 18. Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones: I.a IV. ... V.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;	Artículo 18. Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones: I.a IV. ... V.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, cuyo objeto será coordinar, proponer y formular las estrategias y

Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;	acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el Titular del Ejecutivo Municipal, el Titular de la Regiduría encargado de la Comisión competente; el Funcionario Público adscrito a la Dirección de Turismo Municipal o similar, Un representante de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Puebla, mismo que será designado por su Titular, y dos vocales ciudadanos que por su trayectoria y experiencia conozca la cultura, costumbres y tradiciones del mismo. En términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, TODOS DE LA LEY DE TURISMO ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se adiciona al artículo 3, la fracción VI Bis y se reforma la fracción V del artículo 18, todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.a III. ...

IV.- Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Puebla;

IV Bis. Consejo Municipal: Consejo Consultivo Municipal de Turismo.

V. a XXIX ...

ARTÍCULO 18. Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I.a IV. ...

V.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, **cuyo objeto será coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el Titular del Ejecutivo Municipal, el Titular de la Regiduría encargado de la Comisión competente; el Funcionario Público adscrito a la Dirección de Turismo Municipal o similar, Un**

representante de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Puebla, mismo que será designado por su Titular, y dos vocales ciudadanos que por su trayectoria y experiencia conozca la cultura, costumbres y tradiciones del mismo. En términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
VI. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 11 DE JULIO DE 2025

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA PUEBLA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Los suscritos Leonela Jazmín Martínez Ayala y Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN LXI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES, LXXII, LXXIII, LXXIV DEL ARTÍCULO 78, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADICIONAN LA FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 96, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 204, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

El turismo es una herramienta clave para el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos. Sin embargo, su potencial transformador solo puede alcanzarse cuando las políticas públicas garantizan que **todas las personas** —sin importar su condición física, edad o situación social— tengan **igualdad de oportunidades para participar y disfrutar de las actividades turísticas**. Por ello, es urgente incorporar a nivel legislativo el **principio de accesibilidad e inclusión** como eje rector del turismo en los municipios del Estado de Puebla.

En este contexto, la **presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal** tiene como propósito fortalecer las atribuciones de los Ayuntamientos para que puedan formular, conducir,



implementar y evaluar **políticas públicas en materia de turismo incluyente y accesible**, y para que establezcan **Consejos Consultivos Municipales de Turismo** como espacios participativos para planear y coordinar el desarrollo turístico de manera democrática y colaborativa.

Si bien existen municipios poblanos que gozan del reconocimiento de “Pueblo Mágico” o que cuentan con infraestructura consolidada para recibir turistas, es necesario que **todas las regiones del estado**, sin excepción, tengan la oportunidad de **desarrollar sus vocaciones y potenciales turísticos**. La actividad turística no debe limitarse a los destinos tradicionales, sino convertirse en un **instrumento de desarrollo regional equilibrado**, que promueva el bienestar comunitario, la generación de empleo y la conservación del patrimonio cultural y natural.

En congruencia con lo anterior, se propone reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal para incorporar las siguientes nuevas atribuciones:

- Formular políticas públicas de **accesibilidad**, para asegurar el acceso igualitario de personas con discapacidad y personas adultas mayores a todos los espacios y servicios públicos, incluyendo los turísticos.
- Establecer los **Consejos Consultivos Municipales de Turismo**, como órganos de participación ciudadana para planear, proponer y evaluar estrategias locales en esta materia.
- Formular e implementar una **política turística municipal incluyente y accesible**, que reconozca la diversidad de contextos y la necesidad de garantizar el derecho al turismo a las personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se propone la **creación de una Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Turístico** como parte del cabildo, a fin de dar seguimiento institucional a las acciones del Ayuntamiento en esta materia. Y, finalmente, se reforma el artículo 204 para incluir al **turismo** como una de las materias prioritarias de cooperación intermunicipal.

Estas reformas se alinean con los principios y obligaciones establecidos en los artículos 1º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Turismo; en la



Ley de Turismo del Estado de Puebla; y en el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030, el cual impulsa una visión humanista y territorialmente equilibrada del desarrollo. El ejecutivo estatal, ha expresado públicamente su convicción de que el turismo debe ser **“una fuente de riqueza comunitaria”** y que su expansión debe llegar a todos los rincones del estado. Por ello, esta propuesta busca **darle sustento jurídico a esa visión**, y traducirla en acciones concretas desde lo local, con participación ciudadana y con una mirada incluyente.

En suma, esta iniciativa es una oportunidad para fortalecer la autonomía municipal, garantizar el ejercicio pleno del derecho al turismo en condiciones de igualdad, y avanzar hacia un modelo de desarrollo más justo, accesible y sostenible en Puebla.

Por lo que, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la prohibición de toda forma de discriminación y consagra el principio de igualdad ante la ley, mientras que su artículo 115 reconoce a los municipios como el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía, con autonomía para organizar su administración pública, emitir reglamentos y establecer políticas públicas dentro de su competencia, incluyendo las relativas a desarrollo económico, inclusión y turismo.

Toda vez, que la Ley General de Turismo, en su artículo 3º, reconoce como principios rectores del turismo nacional la **accesibilidad**, la **inclusión**, la **sustentabilidad** y la **participación social**, y mandata a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a garantizar el pleno ejercicio del derecho al turismo en condiciones de equidad, dignidad y seguridad para todas las personas, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Y puesto que la accesibilidad universal constituye un eje transversal de las políticas públicas modernas, y debe entenderse como un principio esencial para garantizar el ejercicio de derechos fundamentales por parte de **personas en situación de vulnerabilidad como lo son: Personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas con movilidad reducida, entre otros**, en condiciones de igualdad y sin barreras físicas, tecnológicas, urbanísticas o actitudinales.



Así las cosas, puesto que el desarrollo turístico municipal debe planearse, conducirse y evaluarse bajo los principios de **inclusión social, equidad territorial y sostenibilidad**, y con una perspectiva de derechos humanos que garantice la participación activa de la comunidad, la promoción de las culturas locales y la protección del entorno natural y cultural de cada municipio, independientemente de su grado actual de desarrollo turístico.

Aunado a ello y conforme al **Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030**, en su Eje 3 "Economía", se reconoce al turismo como un motor estratégico del desarrollo regional, económico y cultural del estado, en línea con ello, el Gobernador del Estado, ha subrayado públicamente la urgencia de transformar el turismo en un eje transversal de bienestar social, mediante estrategias como el "**Pasaporte Turístico**" y una inversión histórica que beneficie a todos los municipios, más allá de los destinos tradicionalmente reconocidos.

Considerando que la actual Ley Orgánica Municipal requiere una actualización que reconozca formalmente la atribución de los Ayuntamientos para formular e implementar **políticas públicas turísticas accesibles e incluyentes**, establecer **Consejos Consultivos Municipales de Turismo** y crear **comisiones edilicias permanentes** que impulsen el desarrollo económico y turístico de forma equitativa y participativa.

Por lo que, en suma, para fortalecer la cooperación intermunicipal en materia de turismo y garantizar una planeación regional articulada, se propone reformar también el artículo 204 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de incorporar expresamente al **turismo** como uno de los ámbitos de actuación conjunta entre municipios, promoviendo la creación de **Consejos de Participación Ciudadana** para planear e implementar estrategias comunes en esta materia.

Finalmente, las reformas propuestas permitirán a los municipios del estado asumir con mayor eficacia su papel como promotores de desarrollo local, generadores de oportunidades, protectores del patrimonio cultural y natural, y garantes de los derechos de todas las personas a disfrutar de un turismo digno, seguro, accesible e incluyente.



Tomando en consideración lo anteriormente descrito, se ejemplifica la propuesta de reforma en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
LEY VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.a LX. ... LXI. Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; Sin correlativo.	Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.a LX. ... LXI. Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, a los servicios turísticos y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; LXXII. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo. En términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Sin correlativo. Sin correlativo	LXXIII. Formular, implementar, conducir y evaluar la política turística municipal, atendiendo que ésta sea universal, accesible e incluyente. A fin de garantizar el acceso a servicios y actividades turísticas a las personas en situación de vulnerabilidad. LXXIV. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.
ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes: I.a VII. ... Sin Correlativo	ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes: I.a VII. ... VIII. De Desarrollo Económico y Turístico IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio
Artículo 204. Los Municipios del Estado, podrán asociarse y coordinarse entre sí, o previa autorización del Congreso del Estado, con los Municipios de otras Entidades Federativas, en	Artículo 204. Los Municipios del Estado, podrán asociarse y coordinarse entre sí, o previa autorización del Congreso del Estado, con los Municipios de otras Entidades Federativas, en



términos de la legislación aplicable, para impulsar el desarrollo regional, que tenga por objeto: I.a III. IV. La constitución y el funcionamiento de Consejos de Participación Ciudadana intermunicipales, para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;	términos de la legislación aplicable, para impulsar el desarrollo regional, que tenga por objeto: I.a III. IV. La constitución y el funcionamiento de Consejos de Participación Ciudadana intermunicipales, para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, turismo , deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD SE REFORMA LA FRACCIÓN LXI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES, LXXII, LXXIII, LXXIV DEL ARTÍCULO 78, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADICIONAN LA FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 96, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 204, TODOS DE LA LEY DE ORGÁNICA MUNICIPAL.



ÚNICO.- Se reforma la fracción LXI, y se adicionan las fracciones, LXXII, LXXIII, LXXIV del Artículo 78, así como también se adicionan las fracciones VIII Y IX del Artículo 96, y se reforma la fracción IV del artículo 204, todos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.a LX. ...

LXI. Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad **y personas adultas mayores**, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, **a los servicios turísticos** y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

LXXII. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo. En términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

LXXIII. Formular, implementar, conducir y evaluar la política turística municipal, atendiendo que ésta sea universal, accesible e incluyente. A fin de garantizar el acceso a servicios y actividades turísticas a las personas en situación de vulnerabilidad.

LXXIV. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes:

I.a VII. ...

VIII. De Desarrollo Económico y Turístico

IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio



Artículo 204. Los Municipios del Estado, podrán asociarse y coordinarse entre sí, o previa autorización del Congreso del Estado, con los Municipios de otras Entidades Federativas, en términos de la legislación aplicable, para impulsar el desarrollo regional, que tenga por objeto:

I.a III.

IV. La constitución y el funcionamiento de Consejos de Participación Ciudadana intermunicipales, para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, **turismo**, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 11 DE JULIO DE 2025**

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe Diputada **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, Presidenta de la Comisión de Salud de este Honorable Congreso e integrante de la Bancada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracción XXI, 56 y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 84, 134, 135, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; así como en las demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, conforme a lo siguiente:

MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 115. *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:”...*

“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”...

*“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, **los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**”...*

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I.- a IV.- ...

V.- Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras en los sectores de servicios, comercio y centros de trabajo análogos, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.- a XXXIII.- ...

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I.- a XVI.- ...

XVII Bis.- Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones, y

XVIII.- ...

Artículo 422.- Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para personas trabajadoras y empleadoras en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento...

Artículo 423.- ...

I.- Horas de entrada y salida de las personas trabajadoras, tiempo destinado para las comidas y períodos obligatorios de reposo durante la jornada;

II.- a IV.- ...

V.- Normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras

***para usar los asientos o sillas con respaldo durante la
jornada laboral, de conformidad con lo previsto por el artículo
132, fracción V;***

VI.- y VII.- ...

**NOTA: Los artículos anteriormente citados, fueron publicados en
el diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2024 y entran en
vigor a partir del día 17 de junio de 2025.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

***Artículo 11. “Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el
Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las
diferencias y a la libertad.***

*Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos
humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género,
edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias
sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia
religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra
la dignidad, la libertad o la igualdad.”*

Ley Orgánica Municipal

Artículo 78. “Son atribuciones de los Ayuntamientos:

***I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las
leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del
Estado, así como los ordenamientos municipales;”... Reglamento***

Interior de la Secretaría del Trabajo.

Artículo 16. *“Corresponde a la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección, además de las facultades genéricas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:”...*

“XII. Vigilar las medidas que se adopten para sancionar las violaciones cometidas por los patrones en materia de seguridad y salud en el trabajo para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;”...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Introducción:

El presente punto de acuerdo, busca exhortar a la Secretaría de Trabajo del Gobierno de Puebla; a los 214 Ayuntamientos, así como a los 3 Concejos Municipales en el Estado, para que realicen un esfuerzo coordinado en la revisión, difusión y, en su caso, adecuación de sus reglamentos municipales a las reformas recientes de la Ley Federal del Trabajo. Esta es una oportunidad para reafirmar el compromiso de nuestro Estado, con la protección de los derechos laborales, especialmente en áreas clave como salud, seguridad y condiciones laborales dignas en todos los sectores.

Contexto General:

La reforma a la Ley Federal del Trabajo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de diciembre de 2024 y que entró en vigor el 17 de junio de 2025, contempla importantes disposiciones sobre el bienestar de los trabajadores, como la obligación de proporcionar asientos con respaldo y el derecho al descanso durante las jornadas laborales. Estas medidas reflejan un avance significativo hacia mejores condiciones de trabajo y la promoción de un entorno laboral saludable.

Justificación Detallada:

1. Derechos Humanos y Condiciones Laborales:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer artículo la obligación del Estado de promover y garantizar los derechos humanos, incluyendo los laborales. Las recientes reformas, reflejadas en artículos como el 132 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, buscan proteger la salud física de los trabajadores mediante la regulación de las condiciones bajo las cuales realizan sus actividades.

- La implementación de descansos obligatorios y asientos adecuados responde a una visión integral de la salud laboral, reconociendo que condiciones de trabajo justas, impactan positivamente en la productividad y el bienestar general de los trabajadores.

2. Rol los Ayuntamientos:

- Según el Artículo 115 de la Constitución, los ayuntamientos tienen la autoridad para aprobar reglamentos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales dentro de sus jurisdicciones. Esta función normativa es crucial para adaptar las nuevas regulaciones laborales a los contextos locales, fomentando el cumplimiento efectivo y el respeto por los derechos de los trabajadores.

- La potestad de los Ayuntamientos para incluir requisitos específicos en la expedición y renovación de licencias de funcionamiento (por ejemplo), representa una herramienta poderosa para asegurar que los establecimientos cumplan con los estándares mínimos que garantizan el bienestar laboral y que fueron incluidos en la reciente reforma laboral, bajo la denominada “Ley Silla”.

3. Papel de la Secretaría de Trabajo:

- La Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección tiene la

responsabilidad de monitorear y sancionar las infracciones en materia de salud y seguridad laboral. Este órgano debe fortalecerse para llevar a cabo inspecciones efectivas que aseguren el cumplimiento de las nuevas disposiciones legislativas.

- La vigilancia activa por parte de la Secretaría no solo disuade violaciones a la ley, sino que también crea un entorno de responsabilidad compartida entre empleadores y trabajadores.

Objetivos del Punto de Acuerdo:

Información y Capacitación:

- Facilitar la distribución de información acerca de las nuevas disposiciones laborales para asegurar que tanto empleadores como trabajadores estén adecuadamente informados y capacitados sobre sus derechos y obligaciones.

- Promover campañas educativas que resalten la importancia de un entorno de trabajo seguro y saludable.

Revisión y Actualización Regulatoria:

- Incentivar a los Ayuntamientos y a los Concejos Municipales a revisar sus reglamentos internos para alinearlos con la nueva legislación, considerando las particularidades de cada región y sector productivo.

- Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación para medir el impacto de estas adecuaciones en el mejoramiento de las condiciones laborales locales.

Fortalecimiento de la Supervisión:

- Mejorar las capacidades de inspección de la Secretaría, capacitando al personal y dotándolo de los recursos necesarios para llevar a cabo supervisiones efectivas.

- Establecer protocolos claros para la denuncia y corrección de prácticas laborales injustas o peligrosas, fomentando una cultura de cumplimiento voluntario entre los empleadores.

Conclusión:

En resumen, este punto de acuerdo es fundamental para asegurar que los trabajadores en Puebla gocen de un entorno de trabajo que respete su dignidad y bienestar. Al exhortar a las autoridades Estatal y Ayuntamientos y Concejos Municipales a difundir el contenido de la “Ley Silla” y a fomentar el respeto de estas disposiciones, estamos consolidando un compromiso firme con los derechos laborales, que no solo beneficia a los trabajadores, sino que impulsa la productividad y el crecimiento económico del estado, generando un clima laboral positivo y sostenible para todos sus habitantes, hagamos que esta importante reforma se aplique en la vida cotidiana de los trabajadores y que no se quede como simple “letra muerta”, ya llevamos 3 meses de la publicación de las referidas reformas y en la vida diaria, no se ve ningún esfuerzo para implementarla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O.

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado de Puebla, para que, dentro del marco de su competencia y atribuciones, realice los actos necesarios para difundir el contenido, adecuar sus reglamentos internos y en su momento, supervisar el debido cumplimiento de la “Ley Silla” (DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de diciembre de 2024).

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que dentro del marco de su competencia y atribuciones giren sus instrucciones a las áreas de su administración, para el efecto de que realicen los actos necesarios para difundir el contenido, de la “Ley Silla” (DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de diciembre de 2024).

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 11 DE JULIO DE 2025.

**NAYELI SALVATORI BOJALIL.
DIPUTADA LOCAL.
DISTRITO XVIII.**



Recinto Legislativo, a 11 de julio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FORTALEZCA LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS, QUE GARANTICEN EL ACCESO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD DE LA ENTIDAD POBLANA**, esto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La educación es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe garantizarse en condiciones de equidad, inclusión y no discriminación. En ese sentido, el acceso a una educación de calidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

constituye no solo una obligación legal sino un imperativo ético que compromete a las instituciones del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007¹, establece que los Estados parte deben asegurar que las personas no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad y tengan acceso a una educación inclusiva de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás personas en la comunidad en que vivan. Esta obligación internacional ha sido asumida también por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que mandata garantizar la accesibilidad física a las instalaciones educativas.

Al respecto, se destaca que, en México, menos del 30% de las escuelas públicas cuentan con una infraestructura adaptada para estudiantes con discapacidad. De acuerdo con la organización Mexicanos Primero, los niveles más críticos se observan en preescolar y primaria, en donde solo el 1.4% y 1.2% de las escuelas cuentan con instalaciones adecuadas.²

En el contexto del Estado de Puebla, aún persisten barreras físicas, normativas y actitudinales que dificultan el pleno acceso de estudiantes con discapacidad a espacios educativos seguros y adecuados.

Según el Censo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) 2020 vía COESPO Puebla, 1,016,832 personas presentaban algún tipo de discapacidad en el Estado, de las cuales 300,150 padecían una discapacidad que limitaba severamente sus actividades cotidianas.³

¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007

² Wong, Alma Paola, Menos del 30% de escuelas tienen infraestructura adaptada a personas con discapacidad: Mexicanos Primero, Milenio, Ciudad de México, 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/escuelas-en-mexico-no-tienen-infraestructura-para-discapacitados>, (acceso el 10 de julio de 2025).

³ Perfil sociodemográfico de las personas con discapacidad en el Estado de Puebla, Consejo Estatal de Población (COESPO), 2022, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://ceigep.puebla.gob.mx/docs/boletines/coespo-2022-3.pdf>, (acceso el 9 de julio de 2025).

Es así como, en nuestra entidad se estima que el 4.6 % de la población tiene alguna discapacidad. Mientras que el 30 % de las personas con discapacidad entre 15 y 29 años no asiste a la escuela y, hasta 2023, 270,000 menores con discapacidad no estaban escolarizados, debido a pobreza, falta de infraestructuras accesibles, capacitación docente y falta de especialistas.⁴

Por su parte, un estudio nacional (Mejoredu) indicó que el nivel de infraestructura adaptada es especialmente bajo en zonas rurales y comunidades indígenas . Ante ello, diversos informes de organizaciones civiles han documentado la falta de infraestructura accesible en planteles públicos, tales como: rampas, señalética táctil, sanitarios adaptados y mobiliario funcional.⁵

Sin embargo, bajo el liderazgo de nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, se consolida una transformación de México que garantice a todas las niñas, niños y adolescentes de México que acudan a sus escuelas en situaciones dignas y prósperas.

Tan es así, que la Presidenta anunció un presupuesto de 900 millones de pesos para 2025 dirigido a garantizar rehabilitación especializada para personas menores de 18 años con discapacidad, abordando directamente la cobertura funcional y sociosanitaria de este grupo.⁶ Así, de la mano con múltiples acciones integrales, la Presidenta de la República ha impulsado una estrategia compleja para garantizar la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, combinando inversión pública, reconocimiento constitucional, desarrollo de infraestructura adaptada y beneficios económicos.

⁴ Zambrano, Jaime, En Puebla, 270 mil niños con discapacidad enfrentan dificultades para acceder a la educación, Telediario, 2023, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.telediario.mx/comunidad/puebla-270-mil-ninos-discapacidad-sin-acceso-educacion?>, (acceso el 8 de julio de 2025).

⁵ Ramírez, Itzel, Educación inclusiva? A cuatro años de la Reforma, solo 2 por ciento de la matrícula es de alumnos con discapacidad, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://yotambien.mx/noticia/educacion-inclusiva-matricula-de-alumnos-con-discapacidad/>?, (acceso el 10 de julio de 2025).

⁶ Destina Presidenta Claudia Sheinbaum 900 mdp para garantizar rehabilitación a personas menores de 18 años con discapacidad, Presidencia de la República, 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/destina-presidenta-claudia-sheinbaum-900-mdp-para-garantizar-rehabilitacion-a-personas-menores-de-18-anos-con-discapacidad>, (acceso el 11 de julio de 2025).

Desde lo local, el Gobernador Alejandro Armenta Mier ha puesto en marcha múltiples políticas públicas enfocadas en atender a este sector de la población, tal es el caso del programa “Preescolar en acción por la inclusión”: en el cual más de 700 maestros participaron en un seminario impartido en mayo 2025, con 13 talleres y ponencias sobre atención a niñas y niños con TEA, TDAH, discapacidad intelectual, EMOC, habilidades socioemocionales y lenguaje. Estas acciones fortalecen la capacitación docente para atender condiciones diversas en entornos educativos equitativos.⁷

Adicionalmente, a principios de este año, el Gobernador Armenta, comprometido por nuestras niñas, niños y adolescentes con discapacidad puso en marcha el Programa de Dignificación de Baños y captación de agua en escuelas, con inversión de 11.8 millones de pesos; con ello, la infraestructura educativa busca ser mejorada, incluso mediante adaptaciones de accesibilidad para estudiantes con discapacidad.⁸

En ese sentido, es menester que se garantice que los espacios de educación cuenten con la infraestructura mínima necesaria que permita el acceso seguro de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Por ello, se propone exhortar respetosamente a la Secretaría de Educación estatal para que fortalezca los mecanismos de supervisión y verificación de medidas de accesibilidad en las escuelas públicas de nuestro Estado.

Ahora bien, la presente propuesta se enmarca en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Esto es así, puesto que constituye un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la

⁷ Más de 700 maestras participan en seminario de inclusión en Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, mayo 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/18876-mas-de-700-maestras-participan-en-seminario-de-inclusion-en-puebla>, (acceso el 10 de julio de 2025).

⁸ Armenta por la dignificación de los espacios educativos, Gobierno del Estado de Puebla, Junio de 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/17392-armenta-por-la-dignificacion-de-los-espacios-educativos>, (acceso el 11 de julio de 2025).

que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁹

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.



Destaca el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4, que plantea garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos; por lo que, resulta urgente que las autoridades educativas estatales refuercen los mecanismos de supervisión y verificación en materia de accesibilidad.



⁹ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>, (acceso el 10 de julio de 2025).



Por todo lo anterior, como ya se mencionó la propuesta busca garantizar condiciones que permitan el acceso seguro, digno y libre de obstáculos para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en consonancia con el marco normativo nacional e internacional y con los compromisos asumidos por México en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que, en el ejercicio de sus atribuciones, fortalezca los mecanismos de supervisión y verificación de medidas de accesibilidad en las escuelas públicas, que garanticen el acceso seguro de niñas, niños y adolescentes con discapacidad de la entidad poblana.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 11 de julio de 2025.

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente *punto de acuerdo*, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

En nuestra Entidad y en los doscientos diecisiete Ayuntamientos, contamos con una gran tradición cultural, que nos ha dado renombre y orgullo a nivel internacional, y es que a lo largo del año se celebran diversas festividades como fiestas religiosas, fiestas patronales, posadas, cumpleaños, conmemoraciones y festejos del aniversario de la independencia y del 5 de mayo, entre muchas otras, en estas fiestas los poblanos acostumbran la *quema de pirotecnia*, para dar realce y añadir colorido a la celebración.



¿Pero que es la pirotecnia?; Son diversas técnicas para la fabricación y utilización de materiales explosivos, principalmente pólvora, para la elaboración de fuegos artificiales, consiste en elaborar dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior, que pueden generar llamas, chispas y humos de colores de gran atractivo que los hacen vistosos y espectaculares.

Los fuegos pirotécnicos o fuegos artificiales, como comúnmente se les conoce se encuentran elaborados para que ocurran diversas reacciones explosivas controladas, realizando efectos visuales, sonoros y fumígenos que son empleados con fines lúdicos y de espectáculo. Sin embargo, detrás de lo espectaculares que puedan ser los fuegos pirotécnicos existen riesgos para su elaboración por el manejo de la pólvora y explosivos.

El manejo de pólvora y explosivos requiere mucho cuidado, capacitación y pericia, pero sobre todo permisos y autorizaciones para desarrollar dicha actividad, la fabricación, manejo, almacenaje y quema son actividades sumamente peligrosas; todos sabemos del gran número de incidentes de consecuencias lamentables, que han ocurrido en nuestra Entidad, el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en Izúcar de Matamoros habitantes alertaron por fuego provocado por pirotecnia que encendió árboles y dañó cableado.

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en la comunidad de Tepehican del municipio de Tlatlauquitepec, durante las festividades patronales un buscapiés de fuegos pirotécnicos provocó la explosión de un tanque de gas estacionario, dejando a *nueve personas heridas una de ellas de gravedad*. El diecinueve de septiembre del mismo año, en San Cristóbal Tepontla, Junta Auxiliar de San Pedro Cholula, Puebla, ocurrió una explosión en un inmueble donde se almacenaba pirotecnia cerca del Cerro Zapotecas en un cuarto de tabique, dejando *seis personas lesionadas con quemaduras graves*.



Meses antes el ocho de abril de dos mil veinticuatro, en Santa María Moyotzingo, Junta Auxiliar de San Martín Texmelucan, estalló un polvorín clandestino que llevaba más de ocho años operando en la ilegalidad, en ese accidente perdieron la vida tres personas por mal manejo de la pólvora no obstante, el accidente más grave de los últimos años fue el ocurrido en el municipio de Chilchotla el quince de mayo de dos mil diecisiete, donde murieron catorce personas, once de ellos, menores de edad.

Así como en los hechos señalados el mal manejo, la falta de precaución y supervisión han provocado que fuegos pirotécnicos, estallen en la cara, brazos y manos de las personas asistentes a los festejos o de quienes las detonan, evidenciando que no existe cuidado y mucho menos capacitación para su manejo adecuado, en todos los rincones de nuestra entidad existen recuerdos y heridas de accidentes con pirotecnia, evidenciando que la mayoría de los polvorines ubicados en domicilios particulares, no cuentan con los permisos necesarios para su manejo y operación.

Como representante social no puedo permanecer ajeno al riesgo que implica un inadecuado manejo de fuegos pirotécnicos, de la pólvora y demás explosivos, siendo consciente de que debemos de implementar y realizar acciones de prevención y concientización de la población, sobre el peligro de un mal manejo, así como la importancia de contar con la capacitación y permisos correspondientes.

El tema que expongo tiene sustento en lo establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 73 fracción X que establece:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

X. *Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica,*



comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Por su parte la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, señala en su artículo 41 Bis, que queda prohibida la manufactura de cualquier artefacto explosivo improvisado y que en este caso la SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional), cuando habiendo otorgado los permisos conlleven peligro para la seguridad y tranquilidad de las personas, tiene la facultad de suspenderlo artículo 43:

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 37.- ...

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, será hecho por la Secretaría.

Artículo 42.- *La Secretaría puede negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando **las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad** o el orden público.*

Artículo 43.- *La Secretaría puede negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando **las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la***



seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Como podemos ver en el artículo 37 segundo párrafo, el manejo de pirotecnia necesita un permiso especial de la SEDENA, otorgado a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos a los interesados para realizar actividades con artificios pirotécnicos, para la compra, almacenamiento, venta y consumo y de no contar con el permiso correspondiente fabricar, vender, comprar, detonar o almacenar pólvoras, explosivos, artificios y otras sustancias químicas relacionadas con explosivos es una actividad ilícita.

En Puebla la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, su capítulo Noveno denominado "De la Prevención, Inspección, Control, Vigilancia y Medidas de Seguridad", concretamente en su numeral 105 Bis, establece que las autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, se encuentran facultados para supervisar la seguridad de quema de artificios pirotécnicos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 105 Bis *Quien realice actividad o espectáculos en los que se empleen el uso o quema de fuegos pirotécnicos, estará obligado a presentar, además de los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, un programa interno de seguridad, en el que se contemple croquis de ubicación de los artificios pirotécnicos, programa de quema, póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros, así como copia del contrato de prestación de servicios.*

Quien realice la actividad o espectáculos señalados en el párrafo anterior, no podrá abandonar el lugar mientras esté en desarrollo, ni consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica. Así como presentar cada



seis meses certificados de capacitación para la quema de fuegos pirotécnicos y en primeros auxilios.

La Dirección General de Protección Civil Estatal, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán supervisar las medidas de seguridad de quema de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos, en sede cerrada, a cielo abierto o vía pública, verificando que las personas que manejarán el espectáculo de fuegos pirotécnicos estén debidamente capacitadas, garantizando la integridad de terceros, previo a su realización.

Asimismo la fracción LIX del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, señala que entre las facultades y obligaciones de las y los Presidentes Municipales se encuentra la de integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia o desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Por lo señalado considero sumamente importante, atender por parte de las instancias Estatal y Municipales de Protección Civil, mediante supervisión a los establecimientos que se elaboran, manejan, almacenan, comercializan o queman pirotecnia, cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como con programa interno de seguridad, programa de quema y póliza de seguro, para la protección de la población, por lo que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a las Instancias de Protección Civil de los doscientos doce Ayuntamientos y de los cinco Concejos Municipales de nuestra Entidad, para que junto con la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, verifiquen y supervisen los establecimientos donde se elaboran, manejan, almacenan, comercializan pirotecnia y explosivos, a que cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para su funcionamiento, y al momento de la quema de los mismos que cuenten con programa interno de seguridad, programa de quema, póliza de seguro y la capacitación para la quema de fuegos pirotécnicos.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE JULIO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura.



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA, LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Xel Arianna Hernández García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda (LXII) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Centros de Atención Psicopedagógica (CAPEP) son instituciones que ofrecen apoyo psicológico y pedagógico a estudiantes de Educación Preescolar.

Los CAPEP desempeñan un papel fundamental en la inclusión educativa al ser espacios especializados que garantizan el acceso a una educación de calidad para todos los niños en edad preescolar, incluyendo aquellos con necesidades educativas especiales. Su labor contribuye al desarrollo integral de la infancia, asegurando que ningún niño o niña quede excluido del sistema educativo por motivos de discapacidad o barreras en el aprendizaje. Por ello, resulta indispensable fortalecer su funcionamiento y visibilizar su importancia dentro del sistema educativo nacional.

Estos CAPEP son una pieza clave en el fortalecimiento de la educación inclusiva en nuestro país. Estos centros apoyan la integración y permanencia de alumnos con necesidades educativas especiales (NEE) en escuelas regulares, brindando atención psicopedagógica especializada que permite a los niños desarrollar sus habilidades y superar las barreras que dificultan su aprendizaje. Su trabajo colaborativo con docentes, padres de familia y especialistas permite diseñar



estrategias y apoyos específicos, orientados a garantizar una educación equitativa, inclusiva y de calidad desde la primera infancia. Por ello, resulta fundamental reconocer y fortalecer su labor dentro del sistema educativo nacional.

Funciones

- Brindar orientación, asesoría y acompañamiento a los estudiantes
- Promover el bienestar emocional y el desarrollo personal
- Fomentar habilidades socioemocionales
- Prevenir el acoso escolar
- Promover un ambiente escolar saludable
- Detectar y atender tempranamente dificultades emocionales o de aprendizaje

Servicios

- Asesoramiento psicopedagógico a escuelas
- Asesoramiento psicopedagógico social comunitario
- Programas institucionales, como el Grupo de Apoyo a Padres de Alumnos con Autismo (GAPNA).

Los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP) desempeñan un papel esencial en la inclusión y permanencia de niñas y niños con necesidades educativas especiales (NEE) dentro del sistema escolar regular. No obstante, su operación eficiente depende directamente de la asignación puntual y suficiente de recursos presupuestales. En diversos casos, la entrega tardía o insuficiente del presupuesto compromete la continuidad de los servicios que ofrecen, afectando directamente a los menores que más requieren acompañamiento especializado.

Por lo anterior, es necesario establecer mecanismos de vigilancia, transparencia y calendarización efectiva que aseguren que los recursos destinados a los CAPEP lleguen en tiempo y forma, permitiendo así que cumplan con su función sin interrupciones ni limitaciones.

Con fundamento en lo establecido en el **artículo 12, fracción II, inciso c)** de la **Ley de Educación del Estado de Puebla**, el Estado tiene la obligación de **proveer los**



recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, en cumplimiento del mandato constitucional de una educación inclusiva, equitativa y de excelencia.

En correlación a lo anterior el **artículo 121 del título noveno** de la **Ley de Educación del Estado de Puebla**, el cual establece que:

“El Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado de Puebla, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

*El Ejecutivo Estatal **propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia”.***

En ese sentido, los **Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP)** requieren de un **presupuesto oportuno** y suficiente que garantice su operación continua y eficaz, ya que son fundamentales para **eliminar barreras al aprendizaje y la participación** de niñas y niños con necesidades educativas especiales. Asegurar su financiamiento adecuado no es solo una decisión administrativa, sino una exigencia jurídica para cumplir con el marco legal vigente en materia de derechos educativos. **“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 15, fracción I**, del **Capítulo III relativo a las Direcciones de Área y Coordinaciones**, las personas titulares de estas unidades tienen la responsabilidad de **organizar, dirigir y controlar las actividades encomendadas, así como de coordinarse con otras unidades administrativas**. Esta disposición impone un deber claro de articulación institucional y seguimiento estratégico, lo cual resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de programas prioritarios como los **Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP)**.

Por tanto, es indispensable que las direcciones correspondientes, en el ámbito educativo y financiero, **cumplan cabalmente con sus funciones de planeación,**



ejecución y coordinación, asegurando que los recursos asignados lleguen en tiempo y forma y que los servicios se presten con calidad, conforme al marco legal vigente.

De conformidad con el Artículo 17 del **Reglamento correspondiente**, la persona titular de la Dirección General de Educación Básica Primer Nivel tiene la atribución de coordinar las actividades académicas y administrativas de la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo las modalidades de educación especial. Asimismo, tiene el deber de mantener contacto permanente con las **Coordinaciones de Desarrollo Educativo** para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos desconcentrados.

En este marco, resulta indispensable que dicha Dirección General asuma un rol activo en la supervisión, seguimiento y fortalecimiento de los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP), asegurando que cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir con su función. Esto implica no sólo coordinación operativa, sino también una gestión efectiva del presupuesto y una evaluación constante del impacto de los servicios de atención a niñas y niños con necesidades educativas especiales.

Conforme al Artículo 19 del Reglamento correspondiente, la Dirección de Educación Preescolar tiene atribuciones específicas que la vinculan directamente con la atención educativa de niñas y niños en esta etapa formativa. Entre sus funciones destaca la de **promover, organizar y dirigir la educación preescolar en el estado**, así como coordinar el trabajo de los órganos de supervisión y asistencia académica, lo cual le otorga un papel operativo clave.

Particularmente, la fracción VI del mismo artículo establece su obligación de fomentar, en coordinación con la Dirección de Educación Especial, la integración de educandos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, en escuelas regulares de educación preescolar.

En este sentido, **es imprescindible que la Dirección de Educación Preescolar no solo promueva la inclusión, sino que también garantice que los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP) cuenten con recursos y apoyo suficiente para operar eficazmente como mecanismo de apoyo a dicha integración.**



El Artículo 49, fracción VII, establece que las personas titulares de las Coordinaciones de Desarrollo Educativo deben coordinarse con el personal de inspección y supervisión de los niveles de educación básica y media superior para diseñar y ejecutar acciones que optimicen la atención a docentes y alumnado.

Esta disposición resulta fundamental para garantizar que los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP) cuenten con un acompañamiento adecuado y una supervisión efectiva, permitiendo detectar áreas de oportunidad y asegurar la calidad en los servicios que brindan, especialmente para la atención de niñas y niños con necesidades educativas especiales.

En el Artículo 56, fracción IV, se establece que la Dirección General de Programación y Presupuesto tiene la atribución de coordinar y vigilar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Secretaría, asegurando que los recursos sean aplicados conforme a los programas y proyectos de las unidades administrativas.

Esta atribución es crucial para garantizar la correcta asignación y uso eficiente de los recursos destinados a los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP), cuya función es fundamental para la inclusión y atención especializada de niñas y niños con necesidades educativas especiales.

Por tanto, resulta indispensable que esta Dirección General ejerza una vigilancia estricta para que el presupuesto llegue en tiempo, forma y con la suficiencia necesaria, evitando retrasos o subejercicios que afecten la operatividad de estos centros.

De todo lo referido anteriormente, y considerando de la misma manera las disposiciones normativas aplicables a este caso, contenidas respectivamente en el artículo 46 fracciones II, IV, VI, XII, XV, XXIII, XXX y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Se somete a consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, destinar los recursos necesarios, para cada nivel educativo, que esté bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la cobertura de las necesidades financieras, de personal, equipamiento, infraestructura y su



adecuado mantenimiento, en específico para los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP).

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno a que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile que el presupuesto asignado a los Centros de Atención Psicopedagógica sea destinado de manera adecuada para el correcto desarrollo de sus funciones, garantizando asimismo la provisión oportuna de los recursos técnicos, pedagógicos y materiales necesarios para la prestación de un servicio educativo de calidad.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 10 DE JULIO DE 2025”

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Araceli Celestino Rosas**, integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en el marco de sus atribuciones refuerce las acciones de concientización sobre el bienestar animal en los distintos centros educativos**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- El día 2 de diciembre del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 3°, 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, la cual promueve un México que respeta, es empático e impulsa el cuidado hacia los seres vivos y que da voz a quienes no la tienen, protege a quienes no lo pueden hacer y garantiza un futuro en el que el bienestar animal sea una realidad. (El Imparcial, 2024)

Principalmente, se determina en el artículo 3° Constitucional que, el sistema educativo deberá observar sus ejes rectores para elaborar los planes y programas de estudio; en cuanto al tema de bienestar animal, este promoverá la protección de los animales al prohibir su maltrato, fomentando la tenencia responsable, el trato adecuado, la conservación y su cuidado; en los términos que señalen las leyes respectivas. (Urdiain, 2024).

2. El Estado mexicano, a través de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tiene la responsabilidad de dar a conocer los avances normativos en materia de bienestar animal y de implementarlos de forma progresiva, de modo que se integren efectivamente a la vida



cotidiana de la población. En este contexto, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) que modifica los artículos 3°, 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la protección y cuidado animal como una obligación del Estado.

Dicha reforma faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno en esta materia. Además, se establece un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del decreto, para emitir dicha legislación, la cual deberá considerar elementos como: la naturaleza de los animales, sus características y vínculos con las personas; la prohibición del maltrato durante su crianza, aprovechamiento o sacrificio para consumo humano; así como la regulación del uso de ejemplares de vida silvestre en espectáculos lucrativos, y medidas para el control de plagas y riesgos sanitarios (Cámara de Diputados, 2024).

3. En congruencia con estos principios de progresividad y bienestar, el Congreso del Estado de Puebla aprobó en 2024 la Ley de Bienestar Animal del Estado, la cual armoniza con las reformas constitucionales mencionadas, particularmente con los artículos 3° y 4°. Esta legislación también tipifica diversos delitos cometidos contra los animales (Tirzo, 2024), lo que refuerza su enfoque garantista y preventivo.

4. La aplicación efectiva de estos marcos legales reviste un interés público fundamental, ya que su rango constitucional incide directamente en el bienestar colectivo. En particular, la reforma al artículo 3° constitucional establece que los planes y programas de estudio deberán incluir contenidos sobre el cuidado del medio ambiente y la protección de los animales, desde un enfoque integral y con perspectiva de género (DOF, 02/12/2024).

Este enfoque también se encuentra reflejado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 29 establece que la educación debe preparar a niñas y niños para una vida responsable en una sociedad libre, fomentando el respeto por los derechos humanos, la paz y el medio ambiente (Convención sobre los Derechos del Niño, s/f).

A nivel estatal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla reafirma esta obligación en su artículo 118, al señalar que la educación debe formar a los estudiantes con base en los valores fundamentales del ser humano y fomentar una cultura de paz. El artículo



123 refuerza este compromiso al establecer que el Gobierno debe velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia educativa y social (Constitución de Puebla, 2025).

5. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también reconoce el derecho a una educación integral y al acceso a información que fomente la comprensión, la paz y el respeto al medio ambiente (artículos 32 y 43, 2025). En este sentido, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla asigna a la Secretaría de Educación responsabilidades específicas, como:

- Aplicar la política estatal de bienestar animal en los centros educativos.
- Fomentar el cuidado y auxilio a los animales.
- Implementar campañas periódicas de sensibilización y concientización sobre el trato digno y la protección animal.

Estas acciones permiten que el sistema educativo sea un agente activo en la construcción de una cultura de respeto hacia los animales, fortaleciendo los principios constitucionales y los derechos de las infancias.

6. Ante las crecientes muestras en la sociedad del terrible maltrato que sufren los animales, resulta prioritario reforzar las acciones en materia de concientización, ya que ello permite que se detecten los casos y se hagan las debidas diligencias en pro del bienestar animal. (Tenahua, 2025) Esta medida no solo responde a una necesidad fáctica, sino que constituye también una obligación institucional orientada a proteger la integridad de los seres vivos, asegurar la concientización de los gobernables y garantizar la continuidad del compromiso por preservar las formas de vida, que desde el ejecutivo federal se reitera. (El Tiempo, 2025) La atención preventiva y estratégica de esta problemática contribuye a reducir los índices de maltrato, así como evitar que la conducta se replique en la sociedad, además fortalecer la resiliencia de los seres vivos, con independencia del estado en que se encuentren, ya sea con dueños negligentes o en el total abandono. (Meléndez, 2024)

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el más reciente estudio hecho en 2021, el 69.8% de los hogares cuenta con algún tipo de mascota. Se estima que hay un total acumulado de 80 millones de mascotas en nuestro país: 43.8



millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones son diversas mascotas pequeñas. (INEGI, 2021)

El problema del maltrato animal es mucho más grande de lo que se puede ver a través de los casos documentados en las redes sociales. De acuerdo con la organización defensora de los animales *AnimaNaturalis*, México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial. (Berlanga, 2021)

En cuanto al estado de Puebla, de acuerdo con las cifras obtenidas de la Secretaría del Medio Ambiente, se registraron 530 denuncias por maltrato animal, sin embargo, sólo 39 casos culminaron en procesos penales, con sanciones distintas según el tipo de violencia ejercida. Los municipios que concentran los reportes son Puebla, seguida de Tehuacán, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula. (E-Consulta, 2025) Asimismo, se reporta que la especie canina posee mayor tendencia en los índices de maltrato son los seres caninos. (García, 2025)

Particularmente en el distrito de Tehuacán, se han documentado más de 100 denuncias por maltrato animal (Milenio, 2024). Entre los casos más alarmantes se encuentra el de un canino que permanece encerrado todo el día en una jaula destinada al medidor de agua (Calderón, 2024). Otro ejemplo es el envenenamiento de cacomixtles, especies endémicas de México, que son atacadas principalmente por la intolerancia de las personas hacia estos animales. Esta situación se agrava debido al desplazamiento de la especie provocado por el crecimiento de la mancha urbana (Dávila, 2025). A ello se suma el lamentable caso de un cerdito que fue torturado y finalmente inmolado en plena vía pública (Salazar, 2024).

Si bien se han impulsado esfuerzos conjuntos con el Poder Ejecutivo para establecer centros de bienestar animal, es fundamental fortalecer su difusión entre la población. Generar conciencia ciudadana es clave para fomentar una participación activa y lograr una respuesta efectiva ante los reportes de maltrato.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Puebla de la Sexagésima Segunda Legislatura el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en el marco de sus atribuciones refuerce las acciones de concientización sobre el bienestar animal en los distintos centros educativos de la entidad.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 09 DE JULIO DE 2025

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del artículo 134 que los recursos económicos que dispongan las Entidades Federativas **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**



En este mismo sentido nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala el artículo 108 de que los recursos económicos que dispongan el Estado, los Municipios y sus Entidades, así como los organismos autónomos, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.**

Nuestro país tiene una riqueza en la diversidad de paisajes de los distintos campos que podemos mirar desde el norte, hasta el sur del territorio. El campo mexicano alberga una gran variedad de tierras, ecosistemas y agroecosistemas, donde convergen las poblaciones rurales y de donde provienen los alimentos que consumimos.

Los recursos naturales, inventario animal, infraestructura y trabajadores posibilitan la generación de una producción agropecuaria nacional que permite al país ubicarse como el doceavo productor a nivel global de productos agrícolas. A su vez, gracias a ello, también es el décimo productor mundial en ganadería.

El reconocer a las y los trabajadores del campo mexicano, quienes, con dedicación, orgullo y empeño, trabajan los terrenos, siembran, cosechan y crían a los animales; mientras que, cada vez más, incorporan mejores prácticas más amigables con el medio ambiente para disminuir los efectos del cambio climático.



Por todo esto y más, debemos visibilizar que el campo es la base para la alimentación del país.

Por otra parte, la pequeña agricultura a la que pertenecen los productores de pequeña escala tiene una enorme importancia en la economía agropecuaria del país ya que las pequeñas unidades de producción **generan 54 por ciento de la producción de alimentos en el México, así como el 80 por ciento del empleo contratado y pagado se genera en éstas;** además los productores pequeños son cuidadores de la biodiversidad¹.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, señala que para que los agricultores aumenten la producción de alimentos y la seguridad alimentaria, es preciso mejorar su acceso a los sistemas de apoyo, tales como el crédito, la tecnología, la extensión y la educación agrícolas².

Los pequeños agricultores y aquellos de escasos recursos, tanto hombres como mujeres, a menudo se ven aislados de estos sistemas esenciales de apoyo. A pesar de su enorme potencial y del papel crucial que tienen en el sector agrícola, las mujeres en particular no tienen acceso como deberían a los insumos de producción y a los servicios básicos.

¹ <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/productores-de-pequena-escala-son-los-que-nos-dan-de-comer#:~:text=Productores%20de%20Peque%C3%B1a%20Escala:%20De,producci%C3%B3n%20orientada%20preponderantemente%20al%20autoconsumo.>

² <https://www.fao.org/4/y3969s/y3969s05.htm>



Esta tendencia confirma la urgencia de tomar medidas para reforzar el acceso de los pequeños agricultores, principalmente de las mujeres, a los factores de producción, sobre todo considerando que, en todo el mundo, el entorno laboral de las organizaciones de desarrollo está cambiando como consecuencia de la liberalización de la economía y de la reducción del papel del Estado.

Los sistemas nacionales de extensión también se están modificando y a menudo deben efectuar ajustes internos y/o externos. Por consiguiente, resulta importante prestar especial atención para que estos ajustes no se hagan en detrimento de los pequeños agricultores y agricultoras. Por ejemplo, la experiencia concreta de campo de la FAO durante el último decenio ha demostrado la necesidad de mejorar la planificación estratégica de los programas de extensión, orientándolos según las necesidades de los hombres y las mujeres y con un enfoque participativo.

El acceso de las mujeres a los sistemas de apoyo también se ve fuertemente limitado por la poca disponibilidad de tiempo y energía que tienen a causa de la enorme carga de trabajo que realizan en la esfera productiva -el trabajo en los campos-, reproductiva -la crianza de los niños, la cocina y los quehaceres domésticos- y comunitaria.



Para mejorar la producción, los agricultores necesitan tener acceso al capital financiero. La compra de insumos agrícolas a menudo requiere préstamos a corto plazo que podrán ser reembolsados después de la cosecha. Asimismo, la incorporación de mejoras sustanciales o la compra de nueva tecnología necesaria para aumentar los rendimientos resultan imposibles si no se tiene acceso a créditos a largo plazo.

Con frecuencia los pequeños agricultores, en particular las mujeres, encuentran **dificultades para obtener créditos como consecuencia directa de la falta de derechos sobre la tierra y de los obstáculos que enfrentan para participar en los proyectos de desarrollo y los programas de extensión y para afiliarse a las organizaciones campesinas, las cuales sirven para obtener préstamos o información sobre el crédito.**

Por lo antes expuesto, se deben generar programas integrales para el campo que promuevan el desarrollo sostenible y apoyen a los productores agrícolas, especialmente a los micro pequeños productores, en especial en las zonas de alta marginación como son las Juntas Auxiliares de nuestra capital poblana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que dentro de sus atribuciones diseñen e implemente programas integrales para el campo que promuevan el desarrollo sostenible y apoyen a los productores agrícolas, especialmente a los micro pequeños productores que no pueden tener acceso a los programas de abono e insumos federales y estatales; en especial en la zona de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
11 DE JULIO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el **Punto de Acuerdo** por el que se exhorta a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de "Agua de Puebla para todos" y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla para que, el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, informen a la ciudadanía sobre las acciones que se han emprendido para hacer frente a las inundaciones que ha sufrido la ciudad de Puebla, así como sobre las afectaciones que ha resentido la ciudadanía poblana derivado de las lluvias recientes en el municipio, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de fecha 26 de Junio de 2025, esta Representación Legislativa presentó el Punto de Acuerdo siguiente:

"Se exhorta a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de "Agua de Puebla para todos" y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias y derivado del cambio en la titularidad de la



Dirección General de "Agua de Puebla para todos" en febrero del presente año, informen el estatus que guardan la empresa concesionaria y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, respectivamente, en relación al contrato y título de concesión, así como en general, el estatus que guarda la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El referido Punto de Acuerdo fue turnado por Acuerdo de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para su estudio y resolución procedente y se adhirieron como promoventes las y los Diputados Araceli Celestino Rosas, Celia Bonaga Ruíz, Marcos Castro Martínez, Rafael Alejandro Micalco Méndez, Susana del Carmen Riestra Piña y Fedrha Isabel Suriano Corrales. A la fecha, el referido Punto de Acuerdo no ha sido dictaminado en la Comisión competente.

Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 227 que las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a las personas servidoras públicas estatales y municipales, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Que en últimas fechas, nuestro Estado ha sufrido las consecuencias de fuertes lluvias que han generado afectaciones graves a la ciudadanía: las vías de comunicación, viviendas, escuelas y hospitales se han visto afectadas, en particular en la Ciudad de Puebla. Las inundaciones a consecuencia de la deficiencia en la infraestructura hídrica, han generado afectaciones graves a calles, viviendas, y vehículos.

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal y 104 de la Constitución Local, es competencia de los municipios la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Que en este contexto, se propone a esta Soberanía retomar el exhorto presentado por esta Representación Legislativa en Junio pasado, a fin de que, de nueva cuenta, comparezcan el Director de "Agua de Puebla para todos" y el Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, informen a la ciudadanía el estatus que guarda la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y, en particular, sobre las acciones que se han emprendido para hacer frente a las inundaciones que ha sufrido la



ciudad de Puebla, así como sobre las afectaciones que ha resentido la ciudadanía poblana derivado de las lluvias recientes en el municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de "Agua de Puebla para todos" y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, cite a comparecer al Director de "Agua de Puebla para todos" y al Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla para que, el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, informen a la ciudadanía sobre las acciones que se han emprendido para hacer frente a las inundaciones que ha sufrido la ciudad de Puebla, así como sobre las afectaciones que ha resentido la ciudadanía poblana derivado de las lluvias recientes en el municipio.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de julio de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional



**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia vicaria es identificada como una forma de violencia de género por la cual los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres¹. En esta forma de violencia, no solo la mujer es víctima, también lo son sus hijos e hijas, utilizados por su maltratador para producir daño.

Que por tanto, y tal y como explica Sonia Vaccaro, la psicóloga clínica y forense que acuñó el término en 2012, se trata de una “violencia desplazada” ya que, aunque el fin último sea herir a la mujer, se está utilizando a sus hijos e hijas para ello.

Que en aras de una mayor claridad, en este tipo de violencia debemos destacar que, es ejercida por el hombre o por tercera persona, en contra de las mujeres, utilizando como medio a las hijas o hijos producto de la relación, de pareja, ex pareja, concubino, ex concubino,

¹ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

cónyuge, ex cónyuge para herir, violentar y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos.

Que desafortunadamente, la violencia vicaria ha sido invisibilizada por décadas, prueba de ello, es que por muchos años, se negó la existencia de una forma de violencia al considerar por las autoridades que se trataba del padre de los menores hijos, lo que ha representado un detrimento en la lucha contra la violencia, tan es así que, a la fecha no se encuentran cifras exactas respecto a este extremo de violencia.

Que no obstante, se entiende que al llegar a este grado de violencia, ya existió durante la relación de pareja un grado de violencia, por lo que, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, se identifica que en México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %)².

Que en ese sentido, es menester resaltar que en el marco de los compromisos internacionales asumidos por México, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas aquellas que, como la violencia vicaria, afectan a niñas, niños y adolescentes como parte del daño ejercido contra sus madres.

Que por lo anterior, visibilizar esta forma extrema de violencia de género es fundamental. Pero no basta con conocerla: es urgente exigir políticas que realmente protejan a las mujeres y a sus hijos e hijas. La violencia vicaria puede tener diversas manifestaciones, pero entre las más comunes se encuentran:

2

https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf



- Amenazas de llevarse a los niños y niñas, quitarle la custodia o incluso matarlos.
- Aprovechar la presencia de los hijos e hijas para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla.
- Interrumpir los tratamientos médicos o farmacológicos de los niños y niñas cuando deberían de estar en tratamiento.
- Utilizar los momentos del régimen de visitas para inventarse información dolorosa acerca de las hijas e hijos o la ausencia de información durante esos días.

Que estas manifestaciones de violencia tienen consecuencias en el bienestar emocional de hijas e hijos, quienes presentan afecciones como ansiedad, depresión, sentimientos de culpa o abandono, baja autoestima y dificultades en su desarrollo socioemocional, lo cual puede marcarles de por vida³.

Que en el caso de Puebla, fue apenas en 2023 cuando se incluyó en la legislación estatal el reconocimiento de esta cruel violencia, sin embargo, los esfuerzos deben redoblar para combatirla, por lo que es imperante que los operadores de la justicia, se encuentren capacitados en esta forma de violencia y la correcta aplicación de justicia.

Que a la fecha, existe un sentido reclamo de muchas mujeres víctimas de esta forma de violencia, para que las autoridades eviten posicionarse en la omisión, indiferencia o incluso en la colusión con los violentadores. Por ello, estoy convencida que las instituciones gubernamentales pueden sumarse en la defensa de mujeres, niñas, niños y adolescentes que representan parte importante de nuestro diario vivir.

Que este problema tiene un enfoque multifactorial, ya que debe atenderse desde los ámbitos social, cultural, político y económico; por lo que el llamado como sociedad es de afrontar esta problemática en unidad para cerrar los pasajes en que la violencia azota nuestro tejido social.

³ <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/201533/Violencia-vicaria-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-las-victimas-invisibles-de-la-violencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Que con fundamento en las consideraciones vertidas, es que presento este Punto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Puebla, para que en coordinación con la Fiscalía General del Estado y del Poder Judicial del Estado de Puebla, implementen capacitaciones y actualizaciones permanentes en materia de violencia vicaria.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Puebla, para que en coordinación con la Fiscalía General del Estado y del Poder Judicial del Estado de Puebla, implementen capacitaciones y actualizaciones permanentes en materia de violencia vicaria.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 14 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDO APROBADO



**JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 61, fracción I, inciso b), 79, 80, 81, 82, 95, 96 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, proponemos para integrar como miembros de la Comisión Permanente que actuará durante el periodo de receso comprendido del dieciséis de julio al catorce de septiembre de dos mil veinticinco, a los Diputados siguientes:

MIEMBRO: DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

MIEMBRO: DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE
JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
Y COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

DIP. JAIME NATALE URANGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

DIP. DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DIP: FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA n
DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA QUE CONTIENE LA PROPUESTA PARA INTEGRAR A LOS DOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE ACTUARÁ DURANTE EL PERIODO DE RECESO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE JULIO AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

DICTÁMENES



COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN: 523

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 110, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXV, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXV, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado"*.
- II. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, la Diputada Karla Rodríguez Palacios integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 42, 61, 62 párrafo segundo y la fracción IX del 98; y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla"*.
- III. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Diputado Carlos Alberto Evangelista Aniceto integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XIV a XXV, y se adiciona la fracción XXXVI, todas del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla"*.



- IV.** Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Diputada Nora Yessica Merino Escamilla integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla"*.

Al respecto, las Diputadas Mónica Silva Ruíz, Lizette Minto García, Lidia Karely Ocaña Madrid, Mayra Estrella Tame Macías y Rosalinda Toledo Castellanos y los Diputados José Miguel Octaviano Huerta Rodríguez, José Iván Herrera Villagómez, Jaime Natale Uranga, Gerardo Hernández Rojas y Jorge Luis Vélez Pavía solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

- V.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman el artículo 42, la fracción VI del 98 y la fracción VII del 104; y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla"*.

Al respecto, las Diputadas Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, Azucena Rosas Tapia, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Ana Laura Gómez Ramírez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta y Modesta Delgado Juárez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, Pável Gaspar Ramírez, Jaime Alejandro Auriol Barroeta, José Luis García Parra y Julio Miguel Huerta Gómez, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

- VI.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Diputada María Fernanda de la Barreda Angon integrante del Grupo Legislativo Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 5 fracción VIII, 98*



fracción VI y 113 fracción XI de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla".

Al respecto, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara y Modesta Delgado Juárez y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

VII. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes ambas del Estado de Puebla"*.

VIII. En las Sesiones de las fechas anteriormente referidas, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Homologar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de crianza positiva.



METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las siete iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A nivel internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por el Estado Mexicano desde 1990, reconoce que las y los menores de edad son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

También, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que las personas que tienen a su cuidado a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, y por el contrario no deben ejercer maltratos y castigos físicos o humillantes. No obstante, algunas personas que en su infancia recibieron una crianza basada en el miedo o en el abuso de la fuerza pueden creer que ésta es la única manera de replicar la forma de instruir.

La UNICEF define a la crianza positiva como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta:

- La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.
- La edad en la que se encuentra.
- Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
- La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
- El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Aunado a ello, es importante resaltar que la crianza positiva genera impactos profundos en la vida de las y los menores y sus familias, como, por ejemplo:

1. Desarrollo emocional saludable: Las niñas y los niños criados en un entorno positivo aprenden a gestionar sus emociones y a desarrollar mayor resiliencia frente a situaciones adversas.



- 2. Reducción de la violencia:** Las familias que implementan prácticas de crianza positiva eliminan el uso de castigos físicos y psicológicos, reduciendo la violencia intrafamiliar.
- 3. Mejora de las habilidades sociales:** Al fomentar la empatía y el respeto, las niñas y los niños desarrollan mejores habilidades para relacionarse socialmente y resolver conflictos.
- 4. Fortalecimiento de la autoestima:** Al recibir una educación basada en el respeto, las niñas y los niños crecen sintiéndose valorados y capaces, lo que impacta su autoestima y confianza personal.
- 5. Relaciones familiares armoniosas:** La crianza positiva fortalece los vínculos familiares, promoviendo la cooperación y el diálogo en lugar de la confrontación y el castigo.

De esta forma, la crianza positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas.

La violencia afecta de forma negativa la vida de las personas, y cuando ésta se vive en la niñez o adolescencia puede impactar gravemente en su desarrollo incluso de la misma forma que la falta de alimento, vulnerando los derechos a la salud, a la educación, a una vida libre de violencia.

La disciplina violenta ha estado normalizada en nuestra sociedad por mucho tiempo, por ejemplo, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en 2010, señala que el 40.2% de las personas adultas considera justificable golpear a un niño cuando se porta mal y un 25.3% señaló que es justificable como parte de la educación.

Los buenos tratos pueden romper el círculo vicioso de la violencia que se perpetúa entre generaciones y crear una cultura general del buen trato en la sociedad. La paciencia y comprensión de personas en todos los ámbitos de la vida de niñas, niños y adolescentes, puede reparar muchos daños y devolver a los niños su capacidad de resiliencia y confianza en el mundo.

En el plano nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés



superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y servirá para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, y para el caso de la Constitución local, el artículo 12 armoniza y respalda dicho principio.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 47, prohíbe el castigo corporal y exige que los métodos de crianza sean respetuosos y promuevan el desarrollo integral de los menores. Varios Estados han adaptado su legislación, como es el caso de Puebla, que en la normativa local prohíbe el castigo corporal y humillante, para así garantizar el derecho a las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la minuta enviada por el Senado de la República para reformar la ley en materia de crianza positiva y posteriormente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del mismo año.

Es así como el veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro entra en vigor el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva. Dicha reforma propone incluir el concepto de crianza positiva e impulsar acciones para su fomento dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

En los últimos años se ha demostrado científicamente que para un desarrollo sano, físico y mental de las niñas y los niños, no solo basta una alimentación adecuada, sino que sean criados y educados con aceptación, en un ambiente afectivo y respetuoso que los estimule.

En ese sentido, se considera procedente armonizar el ordenamiento local con el general, y así dejar atrás los métodos violentos y autoritarios, que generan un impacto negativo en el desarrollo de la niñez, para dar paso a la crianza positiva.

De la mano de las madres, padres y personas cuidadoras, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar y crianza positiva, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.



Inculcar disciplina en las niñas, niños y adolescentes contribuye a su formación, además se debe entender la crianza como un espacio positivo y afectivo, que nos sensibiliza para tomar acciones que nos lleven a eliminar el castigo físico como una forma de educar.

Es obligación de todas y todos, asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para niñas, niños y adolescentes, que incluya atención, orientación, reconocimiento y potenciación, con el fin de lograr el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad a través de la crianza positiva.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el último párrafo del artículo 20, el 42, las fracciones I, XVIII y XIX del artículo 45, el segundo párrafo del 62, la fracción VI del 98, la fracción VII del 104, las fracciones X y XI del 113; y se adicionan la fracción VII Bis al artículo 5, la fracción XX al artículo 45 y la fracción XII al 113; todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 ...

I a VII ...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII a XXXV ...



ARTÍCULO 20 ...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar y crianza positiva, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 42 Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 45 ...

I. Asegurar la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud; haciendo hincapié en la atención primaria; así como a garantizar el acceso de los servicios integrales para el cuidado digno de niñas, niños y adolescentes, en especial de la primera infancia.

II a XVII ...

XVIII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XIX. Establecer medidas para la detección de la condición del espectro autista, con el fin de tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo a los objetivos del Sistema Nacional de Salud; y

XX. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva, dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.



ARTÍCULO 62 ...

I a IX ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, culturales, artísticas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estas personas el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

...

...

...

...

ARTÍCULO 98 ...

I a V ...

VI. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, que incluya atención, orientación, reconocimiento y potenciación, con el fin de lograr el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad a través de la crianza positiva.

VII a XIV ...

...

...

ARTÍCULO 104 ...

...

I a VI ...



VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; y en la crianza positiva;

VIII y IX ...

...

...

ARTÍCULO 113 ...

I a IX ...

X. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, y

XII. Cualquiera otra que se derive del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
PRESIDENTA

DIP. JAIME NATALE URANGA
SECRETARIO

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
VOCAL

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
VOCAL

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. -----



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 525

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, mediante oficio número EE/CG/173/2025 de la misma fecha, remitió a esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla."*

2. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN:

- Actualizar el marco jurídico fiscal y, con ello, dar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto del proceder de las autoridades adscritas a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones en materia de recaudación, revisión, determinación y cobro coactivo.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

En términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.

El Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de mayo de dos mil veinticinco, en su Eje 5 denominado Gobierno Transformador y de Resultados, Temática Gobierno de Resultados, tiene como objetivo fortalecer la sostenibilidad fiscal del Estado y en su estrategia 5.1.1.2 establece una gestión eficaz para resultados del Estado; asimismo, en su Temática: Anticorrupción, señala como objetivo 5.2.1. impulsar un buen gobierno basado en los principios del humanismo mexicano, comprometido con la rendición de cuentas, la transparencia y el combate a la corrupción.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, destacando la fusión de las atribuciones y funciones de las extintas Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Secretaría de Administración, creándose la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Asimismo, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, cuyo objeto es proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de la citada Ley Orgánica, así como, establecer la estructura orgánica de esta Dependencia y, las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que la componen.

En ese sentido el presente Dictamen, tiene por objeto coadyuvar con la actualización del marco jurídico fiscal y con ello, dar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto del proceder de las autoridades adscritas a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración en el ejercicio de sus atribuciones y funciones en materia de recaudación, revisión, determinación y cobro coactivo; proponiendo para tales efectos:

- Actualizar la denominación de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
- Actualizar la denominación de las autoridades fiscales del Estado.
- Fortalecer la perspectiva de género y la igualdad sustantiva a través de la modificación al cargo que pueden ejercer las citadas autoridades fiscales.
- Precisar la denominación de diversos ordenamientos jurídicos.



- Especificar que no pueden destinarse los ingresos provenientes de contribuciones a un fin específico, en congruencia con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
- Eliminar las Oficinas Receptoras de Pago como centros de recaudación, tomando en consideración la autorización de medios electrónicos y establecimientos.
- Delimitar que la garantía del interés fiscal cuando se realice mediante depósito en dinero, debe de realizarse en la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 2; los párrafos segundo y tercero del 8; las fracciones II y VI y el último párrafo del 9; las fracciones I, II, III, el acápite del inciso a), y sus numerales 1.3.1, 2.1, 2.1.1 y 3.1, así como el acápite de la fracción IV, el acápite de la fracción V y la fracción VI del 13; el 14; el párrafo segundo del 15; los párrafos quinto, sexto y noveno del 16; los párrafos primero y tercero de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II, el párrafo tercero de la fracción X del 24; el párrafo segundo del 29; los párrafos segundo y tercero del 33; el 33-A; los párrafos primero y tercero del 34; el 34-A; los párrafos primero y segundo del 34-B; el párrafo tercero del 40; el párrafo primero de la fracción I del 41-B; el párrafo primero del 41-E; el párrafo segundo del 41-F; el 41-G; el 41-J; el párrafo segundo del 51; la fracción XXVII de 58; el párrafo último del apartado A del 59; la fracción II del 72; el párrafo último del 76; las fracciones I y III del 81; el párrafo último del 85; los párrafos segundo y tercero del 95-A; la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II y párrafo último del 95-B; el párrafo último del 111 y el párrafo último del 128-A; y se **ADICIONAN** el numeral 2.2 del inciso a), de la fracción IV del artículo 13; y un tercer párrafo al 15; todos del Código Fiscal del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...



Artículo 8. ...

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por las oficinas que la misma designe.

Las sanciones económicas que impongan las autoridades distintas a las fiscales, que se remitan a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para su cobro adquieren el carácter de crédito fiscal, por lo que le serán aplicables para su recuperación las disposiciones legales y normatividad en materia del procedimiento administrativo de ejecución, mismas que deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general emita y publique dicha Dependencia.

Artículo 9. ...

I. ...

II. La Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

III. a V. ...

VI. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y

VII. ...

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 13. ...

I. El Gobernador o la Gobernadora del Estado;

II. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

III. La persona Titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

IV. La persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) La persona Titular de la Coordinación General de Ingresos;



1. a 1.3 ...

1.3.1 Las personas Titulares de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente.

2. ...

2.1 La persona Titular de la Subdirección de Notificación y Cobro Coactivo

2.1.1 La persona Titular del Departamento Técnico de Ejecución, y

2.1.1.1 ...

2.2 La persona Titular de la Subdirección Técnica de Recaudación.

3. ...

3.1 Las personas Titulares de las Subdirecciones de Revisiones Federales 1, 2 y 3;

3.2 a 4.3 ...

b) ...

V. La persona Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) y b) ...

VI. La persona Titular de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

VII. y VIII. ...

...

...

...

Artículo 14. El Gobernador o la Gobernadora del Estado y la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.



De igual forma el Gobernador o la Gobernadora del Estado y la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración quedan facultados para celebrar convenios con la Federación, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones Federales o Municipales, según sea el caso.

Artículo 15. ...

Los programas, contratos, concesiones, acuerdos y cualquier otro acto en los que se afecte un ingreso estatal a un fin específico, deberán ser autorizados por el Gobernador o la Gobernadora del Estado y dados a conocer por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

En ningún caso podrá destinarse una contribución a un fin específico, salvo en los casos que así lo dispongan las leyes fiscales del Estado.

Artículo 16. ...

...

...

...

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, Instituciones Bancarias, o se utilice otro medio de pago.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; ésta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, los días en que se venzan los plazos para la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

...

Las Autoridades Fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de



carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24. ...

I. Solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente o por los medios autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicados en el Periódico Oficial del Estado, y proporcionar la información relacionada con su identidad y su domicilio, así como su dirección de correo electrónico, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que dio origen a la causación de la contribución de que se trate.

...

Para estos efectos, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración como autoridad fiscal del Estado, integrará y administrará el Registro Estatal de Contribuyentes, mismo que unifica los registros de impuestos locales, el Registro Estatal Vehicular; así como, los datos correspondientes a los ingresos federales coordinados y lo seguirá actualizando con los datos que a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos presenten los contribuyentes; así como, con los que resulten de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice, o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

...

II. ...

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público Registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los impuestos estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen, indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.

...

...



...

III. a IX. ...

X. ...

...

Dicha clave será asignada por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la clave de identificación electrónica de que se trate, en los términos que la misma autorice y dé a conocer mediante Reglas de Carácter General. Asimismo, dicha Dependencia proveerá las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción, información que solamente deberá presentarse encriptada y cumplir con las medidas de seguridad que previamente acuerde la citada Secretaría;

XI. y XII. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 29. ...

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobados y publicados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas, las formularán por escrito en duplicado que contengan los datos señalados en los artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Artículo 33. ...



El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante Reglas de Carácter General emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Las autoridades fiscales podrán autorizar alguna otra forma o medio de pago de las anteriormente señaladas, a través de disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

...

...

...

Artículo 33-A. Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 34. El pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, así como sus accesorios, deberá realizarse en Instituciones Bancarias, Establecimientos Autorizados, que dé a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos.

...

A quien realice el pago antes señalado, las Instituciones Bancarias o Establecimientos autorizados, según sea el caso, deberán expedir el recibo correspondiente. Tratándose de pagos realizados a través de medios electrónicos, el interesado obtendrá el comprobante de pago vía Internet que emita el Sistema de Recaudación en Línea. Con todos los documentos anteriores, se demostrará el cumplimiento de la obligación fiscal.

Artículo 34-A. Los contribuyentes que estén obligados a realizar pagos de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el artículo 24 fracción II de este Código, podrán presentarlas a través de medios electrónicos, en los términos que señale la



Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General.

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la certificación del pago efectuado, debiendo realizar el pago de los derechos que por este concepto corresponda.

Artículo 34-B. A través de las autoridades competentes, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, deberá adquirir, suministrar y controlar las formas oficiales valoradas y las formas oficiales de reproducción restringida que se utilicen en la prestación de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los órganos constitucionalmente autónomos que lo soliciten; y destruirlas con intervención de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Para tales efectos, se considera forma oficial de reproducción restringida al documento cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, que contiene medidas de seguridad, técnicas y físicas, misma que se emite o expide por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo.

...

...

Artículo 40. ...

...

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 41-B. ...

I. Se presente solicitud de autorización, por escrito ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

II. ...

...



...

Artículo 41-E. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, en los siguientes términos:

I. y II. ...

...

...

...

Artículo 41-F. ...

Lo señalado en el párrafo anterior no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 41-G. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá solicitar a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que proporcionen directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, cuando la información que formule derive del ejercicio de las facultades de comprobación, o en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 41-J. Las Autoridades Fiscales podrán revocar y/o dejar sin efectos las resoluciones o actos jurídicos, emitidos por sí o por las Autoridades Fiscales de su adscripción, siempre que no se encuentren firmes, se haya interpuesto medio de defensa en su contra, se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y medie solicitud de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con la legislación, normatividad y lineamientos aplicables.

Artículo 51. ...

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o datos que consten en los registros oficiales, de las Autoridades Fiscales o Administrativas Federales, Estatales o Municipales, podrán



servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado en el área de su competencia.

...

...

Artículo 58. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. No presentar el aviso de suspensión de actividades a que se refiere el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este Código;

XVIII. a XXIX. ...

Artículo 59. ...

A. ...

I. a XIX. ...

La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración actualizará los montos de las sanciones a que se refiere el presente instrumento y demás Leyes Fiscales del Estado en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 35 de este Código.

B. ...

Artículo 72. ...

I. ...

II. Modifique, altere o ingrese información distinta a la real en las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 76. ...



I. a V. ...

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades de este Código, en los términos de la normatividad que para tal efecto se emita.

Artículo 81. ...

I. Depósito en dinero ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos;

II. ...

III. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; debiendo ser otorgada a favor de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla;

...

IV. a VI. ...

Artículo 85. ...

...

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 95-A. ...

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Secretaría de



Planeación, Finanzas y Administración notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

...

...

...

...

Artículo 95-B. ...

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

II. ...

En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe



a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración haber transferido a ésta última los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. y IV. ...

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 37 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

Artículo 111. ...

...

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que previamente se establezcan en las Reglas de Carácter General que autorice y dé a conocer la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 128 A. ...

I. a IV. ...

...

...

...

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante Reglas de Carácter General establezca la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA -----



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 529

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha siete de julio de dos mil veinticinco, la Ciudadana Alyne Guadalupe Toledo Montiel, Titular de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobernación, mediante Oficio número SEGOB/SJ/0158/2025 de fecha cuatro de los corrientes; remite ante esta Soberanía la *"la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el ejercicio fiscal 2025 y el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, administración 2024-2027 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco"*.

2. En Sesión de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.

3. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, el Ciudadano Javier de los Santos Rosas, Presidente Municipal de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, mediante escrito de fecha siete de los corrientes; remite ante esta Soberanía la *"la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el ejercicio fiscal 2025; el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, administración 2024-2027 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, y el escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso dirigido al Gobernador del Estado de Puebla, por el que remite en copias certificadas los documentos antes referidos y manifiesta haber solicitado a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, como autoridad fiscal del Estado la asistencia técnico-jurídica para presentar la multicitada reforma"*.



4. En Sesión de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN:

Establecer las participaciones que estima recibir el *Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla*, a fin de evitar afectar la integración y ejecución de su Presupuesto de Egresos, dado que los programas presupuestarios del Municipio deben vincularse de manera congruente con la Ley Ingresos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

En ese sentido, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, establece que son atribuciones de los Ayuntamientos presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la Iniciativa de la Ley de Ingresos en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a cada uno de los ingresos que forman la Hacienda Pública Municipal, detallados en el Considerando anterior.

Con fecha doce de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la



Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como, los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dieciocho, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

Ahora bien, mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

El artículo 1 de la Ley precisada en el Considerando anterior, se fijó un ingreso total estimado de \$6,687,066.00 (Seis millones seiscientos ochenta y siete mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), mismo que no corresponde a los ingresos esperados para el presente año, tan es así que el presupuesto de ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2024 reportó la cantidad \$16,046,335.00 (Dieciséis millones cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, resulta necesario reformar el artículo 1 de la referida Ley de Ingresos, ya que el texto vigente no contempla la correcta dispersión de las participaciones que estima recibir este Ayuntamiento, lo cual afecta considerablemente la integración y ejecución del Presupuesto de Egresos, dado que los programas presupuestarios del municipio deben vincularse de manera congruente con la Ley que nos ocupa.

Atento a lo anterior, para evitar afectar la integración y ejecución del Presupuesto de Egresos, es crucial que el Ayuntamiento establezca con precisión las participaciones estimadas a recibir, asegurando que los programas presupuestarios municipales estén alineados con la Ley de Ingresos. Esta alineación es fundamental para garantizar que los recursos disponibles se utilicen de manera eficiente y efectiva en la prestación de servicios públicos y la ejecución de proyectos.

La Ley de Ingresos establece las fuentes de financiamiento del Ayuntamiento, mientras que el Presupuesto de Egresos detalla cómo se utilizarán esos recursos. Si las participaciones estimadas no se calculan correctamente o se sobreestiman, podría generar un déficit en el presupuesto, limitando la capacidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones y ejecutar sus programas.



Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO.- Se Reforma el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1. ...

Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		16,367,260.00
1 Impuestos		62,711.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos		0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio		62,711.00
121 Predial		62,711.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles		0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior		0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
16 Impuestos Ecológicos		0.00
17 Accesorios de Impuestos		0.00
18 Otros Impuestos		0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
22 Cuotas para el Seguro Social		0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00



24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	174,388.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	174,388.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	0.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	27,479.00
51	Productos	27,479.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	298,935.00
61	Aprovechamientos	298,935.00
611	Multas y Penalizaciones	298,935.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00



71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	15,803,747.00
81	Participaciones	9,546,455.00
811	Fondo General de Participaciones	8,276,776.00
812	Fondo de Fomento Municipal	0.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	846,379.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	632,179.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	214,200.00



815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	357,000.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	66,300.00
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	6,257,292.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	5,571,760.00
8211	Infraestructura Social Municipal	5,571,760.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	685,532.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00



97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 528

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el Ciudadano José Luis García Parra Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, mediante el oficio número EE/CG/174/2025 de la misma fecha, remitió a esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a enajenar el bien inmueble de su propiedad, descrito en el Decreto que se adjunta, bajo la figura de donación a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino único y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un centro de gerontología denominado "CASA DEL ABUE"*.

II. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN:

- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la donación del bien inmueble de su propiedad a favor del Gobierno del Estado con destino a la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", a prestarse en el Municipio de Puebla.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la Ley; y de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos, de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establece a su favor; según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 152 fracción III, 155 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, el patrimonio del Municipio se integra por la universalidad de los derechos y acciones de los que es titular, los cuales se clasifican en bienes de dominio público, de uso común y de dominio privado municipal. Asimismo, forman parte del patrimonio Municipal aquellos bienes que, por cualquier título, le sean transferidos por la Federación, el Estado, los particulares u otros organismos públicos o privados, y que adquieren el carácter de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los bienes del Municipio pueden ser enajenados, arrendados, gravados o en general, ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de la Ley Orgánica Municipal, siempre que exista aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Tratándose de la transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión de dichos bienes, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento, el cual, bajo su responsabilidad, deberá verificar que el destino del bien implique un beneficio social notorio. En todos los casos, este acto jurídico, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el dos de junio de dos mil veinticinco, aprobó el Dictamen por el cual se autoriza, entre otros puntos, la desincorporación del régimen de dominio público municipal y la enajenación del inmueble identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "Torres Mayorazgo", con una superficie de 2,353.69 metros cuadrados.



Dicha enajenación se realizará bajo la figura jurídica de donación a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", con la finalidad de promover la integración social de las personas adultas mayores de sesenta años o más del Municipio, mediante una atención integral que, conforme a la normatividad vigente, contribuya a mejorar su calidad de vida, brindándoles atención médica, psicológica, social, ocupacional, recreativa y cultural.

La propiedad del bien inmueble al que se refiere el presente Dictamen originalmente contaba con una superficie de 2,615.645 metros cuadrados; sin embargo, mediante el oficio número SGyDU-DDU/GVL/001510BIS/2025, de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se emitió el Dictamen de rectificación de medidas y colindancias del predio identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "Torres Mayorazgo", en esta Ciudad de Puebla.

Esta última es la que se sujeta al presente Decreto de donación y cuya propiedad se acredita mediante el instrumento notarial número 74988, volumen 1649, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, otorgado ante la Notaría Pública número Dieciocho del Distrito Judicial de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real Inmobiliario número 0451517 1; Libro Quinto, Año 2014, Tomo 407, fojas 202 a 316, con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.

En ese contexto, el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante oficio número PM-063/2025 de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, informó la aprobación de la multicitada donación a favor del Gobierno del Estado de Puebla; en el mismo curso solicitó que, por conducto de la persona titular del Ejecutivo del Estado, se someta al Honorable Congreso del Estado, la aprobación correspondiente para la disposición del referido bien inmueble.



En virtud de lo anterior, y considerando las acciones emprendidas así como el notorio beneficio social que representa para el Municipio de Puebla, Puebla, se remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito de una superficie de 2,353.69 metros cuadrados, que corresponden al predio identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación" actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "TORRES MAYORAZGO" de esta Ciudad de Puebla, a favor del Gobierno del Estado de Puebla con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito de una superficie de 2,353.69 metros cuadrados, que corresponden al Predio Identificado como "Polígono Cuatro Área de Donación", actualmente marcado con el número oficial 1559 de la Calle 103 Poniente del Conjunto Habitacional "TORRES MAYORAZGO" de esta Ciudad de Puebla, a favor del Gobierno del Estado de Puebla con destino única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Gerontología denominado "CASA DEL ABUE", a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, deberá realizar los trámites necesarios para efectuar la donación en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás legislación aplicable, siempre tomando en consideración el beneficio de la sociedad.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deberán realizar los trámites legales necesarios hasta la obtención de la escritura pública del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial que corresponda.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, A ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DESCRITO EN EL PRESENTE DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DESTINO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE GERONTOLOGÍA DENOMINADO "CASA DEL ABUE", A PRESTARSE EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA.



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 526

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, mediante el oficio número EE/CG/148/2025 de fecha cuatro del mismo mes y año, remitió a esta Soberanía la *"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DESCRITO EN EL DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES HOY SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO A PRESTARSE EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA.*

II. En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.

CONTENIDO DEL DICTAMEN:

- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la donación del bien inmueble de su propiedad a favor del Gobierno del Estado con destino al funcionamiento de oficinas para la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la Ley; y de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos, de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establece a su favor; según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 140, 152 fracción III, 155 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, el patrimonio del Municipio se constituye por la universalidad de los derechos y acciones del que es titular el Municipio, dividiéndose en lo específico estos bienes, en los denominados del dominio público municipal, de uso común y del dominio privado municipal; asimismo, forman parte del patrimonio Municipal, aquellos bienes que por cualquier título le transfieran al Municipio, cualquier otro organismo público o privado, revistiéndolos como bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los bienes del Municipio podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; toda vez que la transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión de los bienes, se podrá otorgar siempre que medie acuerdo del Ayuntamiento, el que bajo su responsabilidad, cuidará que la finalidad sea de notorio beneficio social, de conformidad con lo señalado en los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal, acto jurídico que tendrá que ser autorizado por el Congreso del Estado.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, mediante el Acuerdo identificado como Asunto General Número Dos (AG2) aprobó el Dictamen por virtud del cual se aprueba la desincorporación del régimen de dominio público municipal y enajenación bajo la figura jurídica de donación a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino al funcionamiento de Oficinas de Gobierno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hoy Secretaría de Movilidad y Transporte, a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla,



respecto al predio identificado como un parque situado entre las Calles de Perote, Lindero Sur, Avenida Rosendo Márquez y Lindero Poniente con una Superficie de 5,206.63 metros cuadrados (Fraccionamiento La Paz) actualmente identificado con el número 1501 de la Avenida Rosendo Márquez, Colonia La Paz de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La propiedad del bien inmueble al que se refiere la presente resolución originalmente contaba con una superficie de 8,006.39 metros cuadrados, por lo que sólo se segregan para efectos del presente Decreto la superficie de 5,206.63 metros cuadrados y que se acredita mediante el Instrumento Notarial número 16031, volumen 255, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, otorgado ante la Notaría Pública número Cinco del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, Puebla, con el Folio Real Inmobiliario Número: 0010003 1; bajo el número 102, a Fojas 43 Vuelta; Tomo 121, del Libro Número Uno de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, acompañando las constancias legales que conforman el expediente técnico jurídico que permiten dar certeza a la solicitud, como lo es el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla de fecha catorce de diciembre del año dos mil once.

En ese contexto, la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, mediante oficio número SA-1984/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al Titular del Gobierno del Estado de Puebla, hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, tuvo a bien aprobar la multicitada donación, en el mismo curso pide que se solicite al Honorable Congreso del Estado, que en Sesión Pública realice la aprobación de la disposición del bien inmueble propiedad del Ayuntamiento en favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino al funcionamiento de Oficinas de Gobierno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hoy Secretaría de Movilidad y Transporte, de conformidad con el DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

El bien inmueble objeto de la donación en estudio, cuenta con una superficie de 5,206.63 metros cuadrados, respecto de una fracción que se segrega del predio



identificado como un parque situado entre las Calles de Perote, Lindero Sur, Avenida Rosendo Márquez y Lindero Poniente (Fraccionamiento La Paz) actualmente identificado con el número 1501 de la Avenida Rosendo Márquez, Colonia La Paz de la Ciudad de Puebla, Puebla; predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 5 tramos en dirección de poniente a oriente, el 1º en 55.80 metros, el 2º en 5.34 metros, el 3º en 15.60 metros, el 4º en 0.62 metros y el 5º en 45.11 metros, lindando estos con Calle Perote; AL SUR: en 118.38 metros linda con la Privada de la 15 Poniente; AL ORIENTE: en 3 tramos en dirección de norte a sur, el 1º en pancoupe de 2.88 metros, el 2º en 37.51 metros y el 3º en pancoupe de 1.56 metros, lindando estos tramos con la Avenida Rosendo Márquez; y AL PONIENTE: en 2 tramos en dirección de norte a sur, el 1º en 38.50 metros y 2º en pancoupe de 2.54 metros, lindando estos tramos con la Calle Almolonga; propiedad que se acredita a favor del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, con el Instrumento Notarial número 16031, volumen 255, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, otorgado ante la Notaría Pública número Cinco del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, Puebla, con el Folio Real Inmobiliario Número: 0010003 1; bajo el número 102, a Fojas 43 Vuelta; Tomo 121, del Libro Número Uno de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Conforme a lo que señala el artículo 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Congreso del Estado le corresponde autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios a solicitud de éstos, asimismo, la fracción XIX del artículo 79 del mismo ordenamiento, establece que es facultad del Gobernador del Estado someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios. Bajo esa tesitura el Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, ha decidido presentar a esta Soberanía, previamente satisfechos los requisitos correspondientes, la solicitud para la autorización respectiva, a fin de estar en posibilidad de cumplir con la normatividad de la materia.

Por lo anteriormente mencionado, así como las acciones y el notorio beneficio social, una vez reunidos los requisitos legales correspondientes, resulta procedente autorizar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a donar a título gratuito la superficie con medidas y colindancias ya especificadas a favor del Gobierno del Estado de Puebla con destino al funcionamiento de Oficinas de Gobierno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hoy Secretaría de Movilidad y Transporte, a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla.



Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito de una superficie de 5,206.63 metros cuadrados, respecto de una fracción que se segrega del predio identificado como un parque situado entre las Calles de: Perote, Lindero Sur, Avenida Rosendo Márquez y Lindero Poniente (Fraccionamiento La Paz) actualmente identificado con el número 1501 de la Avenida Rosendo Márquez Colonia La Paz de la Ciudad de Puebla, Puebla, cuyas medidas y colindancias han quedado descritas en el presente Decreto, a favor del Gobierno del Estado de Puebla, con destino al funcionamiento de Oficinas de Gobierno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hoy Secretaría de Movilidad y Transporte, a prestarse en el Municipio de Puebla, Puebla.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, deberá realizar los trámites necesarios para efectuar la donación en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás legislación aplicable, siempre tomando en consideración el beneficio de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deberá realizar los trámites legales necesarios para la escrituración del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial que corresponda.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE UNA SUPERFICIE DE 5,206.63 METROS CUADRADOS, RESPECTO DE UNA FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO UN PARQUE SITUADO ENTRE LAS CALLES DE: PEROTE, LINDERO SUR, AVENIDA ROSENDO MÁRQUEZ Y LINDERO PONIENTE (FRACCIONAMIENTO LA PAZ) ACTUALMENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1501 DE LA AVENIDA ROSENDO MÁRQUEZ, COLONIA LA PAZ DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS HAN QUEDADO DESCRITAS EN EL PRESENTE DECRETO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES HOY SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, A PRESTARSE EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.



COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DICTAMEN: 527

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ciudadano Javier Aquino Limón, otrora Secretario de Gobernación, quien por acuerdo del entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado Sergio Salomón Céspedes Peregrina, mediante oficio número SEGOB/0305/2024 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro remitió a esta Soberanía la *"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD DESCRITO EN EL PRESENTE DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL ÓRGANO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA CON DESTINO EXCLUSIVO Y PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO MUNICIPAL DE EQUINOTERAPIA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL (CMERI)"*.

II. En Sesión de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.



CONTENIDO DEL DICTAMEN:

- Autorizar al Gobierno del Estado de Puebla la enajenación de los bienes inmuebles de su propiedad a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con destino exclusivo y para el funcionamiento y operación del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral (CMERI).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; y por otro lado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4 párrafo cuarto de la citada Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Además, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de



manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece entre otros, como principios rectores para los Estados Parte, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad; en el marco de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Siendo así que, en el mismo instrumento, se contempla en el artículo 26 el derecho de las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación, estableciendo que los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán los servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud.

En ese contexto, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 79 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, autoriza al Gobierno del Estado a celebrar contratos y convenios con los Ayuntamientos sobre asuntos que benefician a la Entidad, tales como los Servicios Públicos de Salud, así como respecto de servicios públicos que les correspondan, cuando éstos no tengan la infraestructura suficiente para hacerlo; siempre que sea en forma temporal, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Los bienes del dominio público del Estado podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; en la que se establece las formas y mecanismos legales de administrar el Patrimonio del Estado, así como su Registro, Control, Contabilidad y Actualización e Inventarios de los mismos.

Por otro lado, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio y de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos, de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos,



conforme lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 140, 152 fracción III, 155 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, el patrimonio del Municipio se constituye por la universalidad de los derechos y acciones del que es titular el Municipio, dividiéndose en lo específico estos bienes, en los denominados del dominio público municipal, de uso común y del dominio privado municipal; asimismo, forman parte del patrimonio municipal, aquellos bienes que por cualquier título le transfieran al Municipio, cualquier otro organismo público o privado, revistiéndolos como bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En congruencia a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 118, 124 y 125, señalan que la Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada, que respecto la segunda, se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio; por lo que el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados, que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado.

En ese sentido, con fecha catorce de noviembre de dos mil trece, mediante Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se constituye el Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, y mediante Acuerdo del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno se expidió el Reglamento Interior del Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En esa tesitura, los artículos 2 fracción VI, 7 segundo párrafo numeral IV.5. y 46 del Reglamento Interior del Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, definen al Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral del Sistema a cargo de una Coordinación, responsable del funcionamiento del Centro como medio de apoyo a las personas con discapacidad, en la que evalúan, validan y coordinan la operación y cumplimiento



de los programas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación para las Personas con Discapacidad en el Municipio de Puebla, incluyendo las actividades deportivas, recreativas y culturales para la mejora de las condiciones de rehabilitación de aquellas, por lo que tienen la imperiosa necesidad de consolidar la propiedad del inmueble que ocupan las instalaciones donde realizan sus funciones.

En ese contexto, el Gobierno del Estado de Puebla, es propietario de los inmuebles ubicados en:

I.- Inmueble identificado como Área Ocho, Lote sin número, de las Manzanas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 en la Unidad Habitacional Agua Santa, ubicada en la Prolongación de la Once Sur o Carretera Puebla-Azumiatla, con una superficie de 96,721.62 metros cuadrados.

Propiedad que se acredita mediante el Instrumento Notarial Número 33,664, Volumen Número 867, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgado ante la fe del Notario Público número 45 de las de esta Ciudad Capital; cuyo testimonio quedó Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Circunscripción Territorial de esta Ciudad de Puebla, con el Folio Real Inmobiliario número 249296 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

II.- Inmueble identificado como una fracción del predio denominado Agua Santa, con una superficie de 5,405 metros cuadrados,

Propiedad que se acredita mediante el Instrumento Notarial número 3, Volumen Número Uno, otorgado ante la fe del Notario Público número 31 de las de esta Ciudad, con fecha veintitrés de abril de dos mil uno, cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Puebla, bajo el Índice de predio número 30532 con fecha veintiocho de junio de dos mil uno.

III.- Inmueble identificado como una Fracción de Terreno formada por las fracciones de terreno segregadas de los inmuebles identificados como: Área Ocho, identificada como Lote sin número, de las Manzanas doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, en la Unidad Habitacional Agua Santa, ubicada en la Prolongación de la Once Sur o Carretera Puebla-Azumiatla y Lote uno del predio denominado Agua Santa,



ubicado en la Prolongación de la Once Sur o Carretera Puebla-Azumiatla, de esta Ciudad, con superficie de 4,031.25 metros cuadrados.

Propiedad que se acredita con la escritura pública Número 15,037, Volumen Número 157, otorgado ante la fe de la Notaria Pública número 57 de las de esta Ciudad Capital, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla Capital, bajo el número 3181707, Folio 04326851 con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, mediante el oficio número SA/DBMI/DPI/4803/2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Administración, solicitó al Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación, ambos del Gobierno del Estado de Puebla, tuviera a bien, realizar los trámites para que el Titular del Ejecutivo del Estado, enviara al Honorable Congreso del Estado su solicitud de autorización de la Enajenación bajo la figura de Donación a Título Gratuito, en favor del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con Destino exclusivo y para el Funcionamiento y Operación del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral del Sistema; donación que fue solicitada por la Directora General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal (DIF) del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el Oficio Número SMDIF-DG-1308/2023 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés recibido en la oficialía de partes de la Secretaría de Administración en fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, quien solicitó se realizaran las gestiones correspondientes para consolidar la donación de las fracciones que ocupan las instalaciones del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral (CMERI), respecto de una superficie total de 7,597.87 metros cuadrados integrados de la siguiente manera:

1.- Una fracción con una superficie de 2,968.99 metros cuadrados que se segregan de los 96,721.62 metros cuadrados, correspondientes al inmueble identificado como Área Ocho, identificada como Lote sin número, de las Manzanas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 en la Unidad Habitacional Agua Santa, ubicada en la Prolongación de la Once Sur o Carretera Puebla-Azumiatla, propiedad del Gobierno del Estado que ha sido acreditada en el presente Decreto, la cual cuenta con las coordenadas UTM que se describen en el



siguiente cuadro de construcción, conforme al levantamiento topográfico emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				2	579,119.686	2,099,508.539
2	3	S 24°55'19" E	4.06	3	579,121.397	2,099,504.857
3	4	N 64°58'12" E	40.52	4	579,158.114	2,099,522.001
4	5	S 24°42'27" E	54.01	5	579,180.690	2,099,472.932
5	6	S 19°41'50" E	5.88	6	579,182.674	2,099,467.393
6	7	S 63°37'50" W	87.69	7	579,104.106	2,099,428.444
7	8	N 20°06'36" W	1.94	8	579,103.440	2,099,430.263
8	9	N 65°15'33" E	40.60	9	579,140.311	2,099,447.254
9	10	N 25°51'09" W	59.78	10	579,114.245	2,099,501.047
10	2	N 35°59'22" E	9.26	2	579,119.686	2,099,508.539
SUPERFICIE = 2,968.99 m ²						

2.- Una fracción con una superficie de 597.63 metros cuadrados que se segregan de los 5,405 metros cuadrados, correspondientes al Inmueble identificado como una Fracción del Predio denominado Agua Santa, propiedad del Gobierno del Estado que ha sido acreditada en el presente Decreto, la cual cuenta con las coordenadas UTM que se describen en el siguiente cuadro de construcción, conforme al levantamiento topográfico emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				1	579,090.565	2,099,571.211
1	2	S 24°55'19" E	69.11	2	579,119.686	2,099,508.539
2	10	S 35°59'22" W	9.26	10	579,114.245	2,099,501.047
10	11	N 25°51'09" W	68.50	11	579,084.373	2,099,562.695
11	1	N 36°01'21" E	10.53	1	579,090.565	2,099,571.211
SUPERFICIE = 597.63 m ²						

3.- Una superficie de 4,031.25 metros cuadrados que corresponden a la totalidad del Inmueble identificado como una Fracción de Terreno formada por las fracciones de terreno segregadas de los inmuebles identificados como: Área Ocho, identificada como Lote sin número, de las Manzanas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, en la Unidad Habitacional Agua Santa, ubicada en la Prolongación de la Once Sur o Carretera Puebla-Azumiatla y Lote 1 del predio denominado Agua Santa, ubicado en la Prolongación de la Once Sur o Carretera Puebla-Azumiatla, de esta Ciudad, propiedad del Gobierno



del Estado que ha sido acreditada en el presente Decreto, la cual cuenta con las coordenadas UTM que se describen en el siguiente cuadro de construcción, conforme al levantamiento topográfico emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				X	Y
				1	579,084.37	2,099,562.70
1	2	S 25°51'09" E	128.28	2	579,140.31	2,099,447.25
2	3	S 65°15'33" W	45.23	3	579,099.23	2,099,428.32
3	4	N 24°29'33" W	34.59	4	579,084.89	2,099,459.80
4	5	N 65°04'52" E	15.41	5	579,098.87	2,099,466.29
5	6	N 24°29'33" W	0.34	6	579,098.73	2,099,466.60
6	7	N 24°29'33" W	8.83	7	579,095.07	2,099,474.64
7	8	N 24°29'33" W	10.85	8	579,090.57	2,099,484.51
8	9	N 24°29'59" W	12.36	9	579,085.44	2,099,495.76
9	10	N 24°42'25" W	3.73	10	579,083.88	2,099,499.15
10	11	N 23°53'03" W	8.06	11	579,080.61	2,099,506.52
11	12	N 24°10'52" W	7.98	12	579,077.34	2,099,513.80
12	13	N 26°00'30" W	12.96	13	579,071.66	2,099,525.44
13	14	N 28°09'17" W	3.40	14	579,070.06	2,099,528.44
14	15	N 26°27'17" W	9.66	15	579,065.75	2,099,537.09
15	1	N 36°01'21" E	31.66	1	579,084.37	2,099,562.70
SUPERFICIE = 4,031.25 m ²						

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla emitió el Acuerdo de Desincorporación del Régimen de Dominio Público Estatal, la Superficie Total que sumadas dan la cantidad de 7,597.87 metros cuadrados, que corresponden a las superficies individuales descritas en el citado Acuerdo, y que corresponden a los 2,968.99 metros cuadrados, más los 597.63 metros cuadrados y 4,031.25 metros cuadrados que describen en el citado Acuerdo de Desincorporación que fue Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Tomo DXCVI, Número 2 de la Quinta Sección; superficies desincorporadas y que conforman un solo predio que se identifica actualmente con el número oficial 12110 de la Calle 11 Sur del Infonavit Agua Santa de la Ciudad de Puebla, Puebla; con el objetivo de ser donadas al Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con Destino exclusivo y para el Funcionamiento y Operación del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral (CMERI).



En virtud de lo anterior, así como de las acciones y el notorio beneficio social de la Ciudad de Puebla Capital y la zona conurbada se remitió a esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, a donar a Título Gratuito a favor del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con destino exclusivo y para el funcionamiento y operación del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral (CMERI) tres inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, ubicados en la Ciudad de Puebla; inmuebles que cuentan con las superficies, medidas y colindancias descritas en el listado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ÚNICO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito respecto de tres inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que conforman uno sólo y se identifica actualmente con el Número Oficial 12110 de la calle 11 Sur del Infonavit Agua Santa de la Ciudad de Puebla, Puebla, con una superficie total de 7,597.87 metros cuadrados, que corresponden a las superficies, medidas y colindancias individuales descritas en el presente Decreto; a favor del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla con destino exclusivo y para el funcionamiento y operación del Centro Municipal de Equinoterapia y Rehabilitación Integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las Autoridades competentes del Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, deberán realizar los trámites legales necesarios para la escrituración del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial que corresponda.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
P R E S I D E N T A

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
S E C R E T A R I O

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
V O C A L

DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA
V O C A L

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD DESCRITOS EN EL PRESENTE DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL ÓRGANO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, CON DESTINO EXCLUSIVO Y PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO MUNICIPAL DE EQUINOTERAPIA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL.



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN: 524

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIX, 134, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XIX, 78 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Beatriz Manrique Guevara integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual *"se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la iniciativa antes citada, las Diputadas Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Ana Lilia Tepole Armenta y Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriolles Barroeta y Marcos Castro Martínez.

II. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente"*.



III. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Miguel Márquez Ríos integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual *"Se REFORMA la fracción X del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla"*

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la iniciativa antes citada las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, María Fernanda De la Barreda Angon, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, Marcos Castro Martínez, José Luis García Parra, Julio Miguel Huerta Gómez, Rafael Alejandro Micalco Méndez.

IV. En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente"*.

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las dos iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

CONTENIDO DEL DICTAMEN

Incorporar diversas disposiciones en materia de prevención, combate y control de incendios en terrenos de uso agropecuarios, así como establecer como atribución de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial coordinar, integrar, monitorear y mantener actualizados el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En los últimos años, Puebla ha experimentado un aumento alarmante en la frecuencia e intensidad de incendios forestales, muchos de los cuales son provocados por actividades humanas. Según datos recientes de la Comisión



Nacional Forestal (CONAFOR), Puebla se encuentra entre los Estados con mayor número de incendios en el país, afectando no solo la biodiversidad, sino también contribuyendo a la emisión de gases de efecto invernadero que agravan el cambio climático. Esta tendencia preocupante contribuye a un círculo vicioso: el cambio climático intensifica los incendios, y los incendios, a su vez, aceleran el cambio climático.

El impacto ambiental de estos incendios es devastador, al liberar grandes cantidades de dióxido de carbono y otros gases contaminantes, se daña la atmósfera y se deteriora la capa de ozono, lo que afecta directamente la calidad del aire y el oxígeno que respiramos. Además, los incendios forestales ponen en peligro la flora y fauna locales, alteran los ciclos del agua, y afectan la economía de comunidades dependientes de los recursos forestales.

Como menciona el profesor Petteri Talas, Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial, "a medida que se incrementa la temperatura del planeta, se prevé que los incendios forestales y la contaminación atmosférica conexa aumentarán, incluso en un escenario de emisiones bajas. Además de las consecuencias para la salud humana, esta situación también afectará a los ecosistemas, dado que los contaminantes del aire se depositan desde la atmósfera en la superficie de la Tierra". Esta advertencia subraya la urgencia de tomar medidas drásticas para mitigar el riesgo de incendios y reducir sus impactos.

Ante esta problemática, resulta urgente que el Estado fortalezca las políticas de regulación y prevención en relación con el uso del fuego en actividades del sector agropecuario y forestal, relacionadas con la correcta aplicación de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindancias.

Para enfrentar estos desafíos, el Estado de Puebla debe adoptar una legislación efectiva que regule el uso del fuego y establezca mecanismos de monitoreo, sanción y prevención. Este enfoque contribuirá no solo a preservar los recursos naturales, sino también al desarrollo y bienestar social en la Entidad, garantizando un entorno más seguro y saludable para las futuras generaciones.

Por otro lado, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, es una herramienta básica para la evaluación y monitoreo de los recursos forestales, y a su vez, sirve para efectuar evaluaciones y monitoreos de los recursos forestales para vislumbrar los cambios y tendencias, información que será la oficialmente válida para la formulación, ejecución y evaluación de los programas forestales, así como para las diferentes acciones de zonificación, ordenación y reglamentación forestal. Dentro de la información que se recaba, el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, enuncia las siguientes:



I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales de la Entidad y los Municipios, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás que señale el Reglamento de la presente Ley".

Por lo que respecta al Sistema Estatal de Información Forestal, es uno de los instrumentos de política forestal en Puebla, y tiene por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia forestal, formar con ella un acervo histórico y estadístico de los indicadores forestales de cada entidad federativa.

Tomando en consideración que la Secretaría está facultada para coordinar tanto al Sistema Estatal como al Inventario, en la página oficial del Sistema Nacional de Información y Gestión Documental, se puede observar que, los resultados más actualizados del Inventario Estatal Forestal de nuestra entidad federativa son de fecha 2013, por lo que se considera de suma importancia que la información que se registra se encuentre actualizada y disponible, para que las personas interesadas en el tema, puedan consultar la información estadística, con la finalidad de trabajar en mejores normativas que abonen en el tema forestal.



Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 7; la denominación de la Sección 3 del Capítulo III del Título Segundo denominado "DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL FORESTAL", las fracciones X, XIII, XV y XXIX del artículo 16, la fracción IV del artículo 41 y las fracciones V y VI del artículo 88; y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 7, la Sección 1 BIS al Capítulo II del Título Quinto denominado "DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL" y los artículos 88 BIS, 88 TER y 88 QUATER; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7 ...

I a IV ...

V. Fondo: El Fondo Poblano de Desarrollo Forestal;

VI. Gobierno del Estado: El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VII y VIII ...

IX. Manejo del Fuego: Es el proceso integral y participativo que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar el fuego y sus potenciales riesgos, su rol ecológico, los beneficios económicos, socioculturales y ambientales en los ecosistemas forestales y agropecuarios en los que ocurre;

X. Órdenes de Gobierno: El Gobierno Federal, Estatal y de los Municipios;

XI. Registro: El Registro Estatal Forestal;

XII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;



XIII. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

XIV. Terreno colindante: Aquellos terrenos adyacentes a áreas forestales, que tienen un uso distinto al forestal o al agropecuario, y debido a las actividades que en ellos se desarrollan pueden representar posibles puntos de ignición o inicio de incendios forestales;

XV. Terreno de uso agropecuario: Aquellos que, sin distinción de su pendiente o estructura, se destinan a la siembra de cultivos agrícolas, a la cría y engorda de ganado, mediante la utilización de la vegetación, sea ésta natural, inducida o cultivada;

XVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios ambientales;

XVII. Terreno preferente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente.

XVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa;

XIX. Unidad de Manejo Forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

XX. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos de sus necesidades básicas en el medio rural; y

XXI. Uso del fuego: Aplicación planificada del fuego, en una unidad de quema en terrenos agropecuarios, forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y colindantes para el cumplimiento de objetivos de:



- a) Conservación, que incluye el control de malezas, plagas y enfermedades;
- b) Aprovechamiento, a través de la limpieza de terrenos o quema de desechos; y
- c) Restauración, en ecosistemas degradados, siempre considerando su rol ecológico, los efectos económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas en los que se aplica.

SECCIÓN 3

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 16 ...

I a IX ...

X. Coordinar, integrar, monitorear y mantener actualizados el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal;

XI y XII...

XIII. Promover y coordinar programas, proyectos y acciones de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, así como del manejo y uso del fuego acordes con el programa nacional y estatal respectivo;

XIV ...

XV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Autoridad competente que regulan las actividades agropecuarias, los métodos de uso del fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales y en los terrenos de uso agropecuario y colindantes o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XVI a XXVIII ...

XXIX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y en terrenos de uso agropecuarios;

XXX a XXXIII ...



Artículo 41 ...

I a III ...

IV. Se escuche la opinión de los poseedores y propietarios de terrenos forestales y de uso agropecuarios.

...

Artículo 88 ...

I a IV ...

V. Desarrollo de sistemas de teledetección de riesgos de incendios y de su ubicación;

VI. Capacitación a técnicos, propietarios y poseedores de terrenos de uso agropecuarios y forestales;

VII. Establecer un calendario de quemas relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole prescritas para reducir los riesgos de incendios; y

VIII. Establecer las zonas vulnerables que requieran un cuidado prioritario.

SECCIÓN 1 BIS

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS EN TERRENOS DE USO AGROPECUARIOS

Artículo 88 BIS. El manejo del fuego en terrenos de uso agropecuarios se debe realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

Las personas poseedoras o propietarias de terrenos de uso agropecuarios, que pretendan realizar una quema prescrita o controlada, deberán dar aviso a la Secretaría y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.



Artículo 88 TER. Se encuentra prohibido cualquier quema en temporadas altas de estiaje.

Artículo 88 QUATER. Las personas poseedoras o propietarias que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia vigentes, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes independientemente de la responsabilidad civil y penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
SECRETARIA

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
VOCAL

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. KATHYA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES
BARROETA
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE
ARMENTA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.-



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Acuerdo que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VIII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción VIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual: *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para que, en su ámbito de competencia, implemente las acciones necesarias para garantizar que los prestadores del servicio público de transporte cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla y en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla y se verifique que los asientos reservados para personas con discapacidad, se encuentren debidamente señalizados y se encuentren en condiciones óptimas de uso y accesibilidad, entre otro resolutivo"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Rosalío Zanatta Vidaurri, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.



- II. En sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Transportes y Movilidad, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En el Estado de Puebla la legislación busca garantizar la accesibilidad en el transporte público para personas con discapacidad, sin embargo, a menudo se observa que los espacios designados o la infraestructura necesaria para facilitar su movilidad no se implementan adecuadamente, esto se debe a una combinación de factores, incluyendo la falta de presupuesto, la insuficiente capacitación del personal, y la falta de supervisión.

La falta de un transporte adecuado constituye una barrera más a las que se enfrentan las personas con discapacidad, lo que la convierte en uno de los factores que derivan en una movilidad deficiente. Para una persona con discapacidad, utilizar el transporte público puede ser una experiencia sumamente desafiante. Desde la falta de accesibilidad en las unidades hasta la indiferencia de algunos usuarios, cada paso se convierte en un obstáculo. La simple tarea de abordar un autobús o encontrar un asiento adecuado se convierte en una lucha diaria por la autonomía y la dignidad. Las barreras físicas y sociales limitan la movilidad, haciendo que lo que para muchos es una rutina cotidiana, para ellos sea un desafío lleno de frustración y ansiedad.

La movilidad es un derecho Constitucional consagrado en el artículo 4º párrafo vigésimo primero, de nuestra Carta Magna que establece que *toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad*.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece que unos de los principios rectores relacionados con la movilidad, es la seguridad:

"Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial.

... XV. Seguridad. Se deberá **proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos**, bajo el principio de que *toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible*;



El mismo ordenamiento legal en su artículo 9, sostiene que, la movilidad es el derecho que toda persona tiene a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, como podemos apreciar a continuación:

"Artículo 9. *La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.*

El derecho a la movilidad tiene diversas finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de las lesiones de las personas usuarias** de las calles, en especial de las más vulnerables;
- II. La accesibilidad de todas las personas**, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La movilidad eficiente de personas**, bienes y mercancías;
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad**, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones; ..."

El artículo 4 fracciones I, III y XXIII de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, define los conceptos de accesibilidad, discapacidad y persona con discapacidad de la siguiente forma:

"Artículo 4 *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I.- Accesibilidad: *Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios; ...*

III.- Discapacidad: *Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de*



naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; ...

XXIII.-Persona con Discapacidad: *La que por deficiencia física, mental, intelectual y sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, se encuentra limitada para ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo que le impide estar en igualdad de condiciones para con los demás; ..."*

Por otra parte, el artículo 9 fracción III del mismo ordenamiento legal establece que, es materia de coordinación entre autoridades estatales y municipales:

"Artículo 9 Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

III.- La gestión para que el transporte e infraestructura urbana permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, con seguridad a los espacios públicos y privados; ..."

Por su parte el artículo 64 de la Ley multicitada, establece que los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a **efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad**, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.

Que, además, el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, señala que:

"ARTÍCULO 47 Reserva y señalización de asientos preferentes. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán designar en los vehículos **asientos preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que viajen con niños y niñas menores de cinco años, ubicados próximos al acceso de la unidad.** El



número de asientos se determina en atención a la modalidad del vehículo: para autobús serán cuatro; para microbús y minibús serán dos; para van será uno. La señalización y reserva de asientos preferentes se establecerá en el Acuerdo vigente respectivo, con identidad gráfica y se deberá colocar en un lugar visible para los usuarios en las unidades con las que se presta el servicio público de transporte, debe contener las siguientes características:

- I. Color: Fondo Azul con contraste en blanco;
- II. Forma: Rectangular;
- III. Visible a una distancia de 5 a 9 metros, con las siguientes medidas;
- IV. Base: 27.9 cm y altura: 21.6 cm; y
- V. Símbolo: Figuras humanas estilizadas."

Por su parte el artículo 53 del Reglamento antes señalado, establece que resulta procedente realizar campañas y cursos para fomentar la seguridad y la educación vial, en el sector transportista y la población en general:

ARTÍCULO 53 Capacitación. Las personas conductoras de vehículos que prestan servicios de transporte deben reunir los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar el trabajo propio del servicio que le corresponda. **Las y los prestadores de servicios de transporte están obligados a capacitar a conductores en los términos que establece la Ley y este Reglamento y a colaborar con la Secretaría en la preparación y desarrollo de campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y la educación vial,** tanto en el sector transportista como entre la población en general.

El Reglamento citado también refiere en el artículo 416 fracción XXXI, lo siguiente:

"ARTÍCULO 416 Multas. Se impondrán multas en los términos establecidos en el presente Reglamento, a las siguientes conductas:

...XXXI. Por no señalar adecuadamente los asientos preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que viajen con niños y niñas menores de cinco años, se impondrá una multa equivalente a 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; ..."

A pesar de lo anterior, garantizar la seguridad respecto de la movilidad, es un tema complicado, en particular, en el transporte público, pues es común que en múltiples



ocasiones las condiciones no se presten, por parte de las personas concesionarias o las personas usuarias no las respeten.

No obstante, uno de los principales reclamos de la ciudadanía es referente a las dificultades que enfrentan tanto para acceder al transporte público como para utilizar los asientos reservados que, según lo establece la Ley, deben estar claramente señalizados y disponibles para su uso exclusivo. Estos asientos, que deberían estar destinados a personas con discapacidad, a menudo no cumplen son ocupados indebidamente por otros pasajeros, lo que genera barreras adicionales para quienes realmente los necesitan.

Por cuanto hace al sistema RUTA, cierto es que se asignan asientos especiales para personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas con movilidad reducida temporalmente. Estos espacios están estratégicamente ubicados cerca de las puertas de acceso para facilitar el traslado de quienes los necesiten. Sin embargo, a pesar de que esta disposición está contemplada en el diseño del sistema, no siempre se respeta por parte de algunas personas usuarias, lo que puede generar inconvenientes para quienes realmente requieren estos asientos.

Aun cuando la responsabilidad de las personas usuarias en cuanto al respeto de los espacios reservados es fundamental, no se debe pasar por alto la obligatoriedad de que las autoridades del transporte público aseguren que estos asientos estén claramente identificados y en buen estado. Los prestadores del servicio público deben cumplir con las normativas vigentes, que incluyen no solo la señalización adecuada de estos asientos, sino también su mantenimiento, para garantizar que las personas con discapacidad puedan utilizarlos sin inconvenientes. Esto implica no solo la colocación de señales visibles, sino también la realización de inspecciones periódicas para asegurar que los asientos no estén dañados o sean inaccesibles debido a otros factores, como la obstrucción por otros pasajeros o por objetos en el interior del vehículo.

Es importante subrayar que, más allá de la obligación legal, se trata de una cuestión de inclusión y respeto hacia todos los miembros de la sociedad. Fomentar una cultura de respeto hacia los espacios reservados no solo mejora la movilidad de las personas con discapacidad, sino que también promueve un transporte público más inclusivo.



Es indispensable que las personas usuarias del servicio público de transporte se sensibilicen acerca de la importancia de ceder estos espacios, mientras que las autoridades competentes deben garantizar que se proporcionen las condiciones adecuadas para que este derecho sea efectivamente respetado.

Todas y todos, en algún momento de nuestra vida, estamos expuestos a la posibilidad de enfrentar alguna discapacidad, ya sea de manera temporal o permanente. Las circunstancias cambian sin previo aviso, y lo que hoy nos parece una capacidad plena, mañana podría verse limitada. Por ello, respetar los espacios destinados a las personas con discapacidad no solo es un acto de solidaridad, sino una forma de reconocer que todos compartimos un mismo derecho a la dignidad, la movilidad y la inclusión. Respetar sus derechos es recordar que, en la fragilidad de la condición humana, somos todos iguales y merecemos un trato respetuoso y justo, independientemente de nuestras circunstancias.

Lo expuesto también encuentra sustento para su atención a nivel local, en lo establecido por el artículo 40 fracción I, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla*, que establece como atribución de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el despacho entre otros de los siguientes asuntos:

"I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial del Estado, atendiendo las necesidades de los municipios del Estado, así como los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica, de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;

... XXI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del Estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del Estado, ..."

En el mismo sentido la *Ley de Transporte del Estado de Puebla*, que establece que en el ámbito de su competencia cuenta con las facultades para realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley, así como la de *vigilancia, supervisión, inspección y sanción a los servicios de transporte público de la siguiente forma:*

"ARTÍCULO 11 Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:



I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

X. Realizar las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, y en su caso imponer la sanciones que correspondan;

XXIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar, sancionar e imponer las medidas de seguridad de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado, y ..."

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondiente nos permitimos resolver como procedente el presente Acuerdo y someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado para que implemente las acciones para verificar y garantizar que los prestadores del servicio público de transporte cumplan con el destino e identificación de los asientos reservados para personas con discapacidad, garantizando que estén en óptimas condiciones de uso y accesibilidad, así como para que implemente campañas de concientización social para promover el respeto hacia dichos espacios por parte de las personas usuarias.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR
P R E S I D E N T E

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
S E C R E T A R I A

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
V O C A L

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
V O C A L

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO PARA QUE IMPLEMENTE LAS ACCIONES PARA VERIFICAR Y GARANTIZAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CUMPLAN CON EL DESTINO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS RESERVADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, GARANTIZANDO QUE ESTÉN EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE USO Y ACCESIBILIDAD, ASÍ COMO PARA QUE IMPLEMENTE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER EL RESPETO HACIA DICHOS ESPACIOS POR PARTE DE LAS PERSONAS USUARIAS. -----



COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el Diputado José Luis Figueroa Cortés Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta a los Gobiernos Municipales del Estado de Puebla y los dos Concejos Municipales, para que instalen su Comisión Interinstitucional de Trabajo Infantil (CITI), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Titular el C. Víctor Gerardo Gabriel Chedraui, como un mecanismo formal, coordinado y estratégico para prevenir, combatir y erradicar el trabajo infantil en sus respectivas demarcaciones”*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Esther Martínez Romano, María Fernanda De la Barreda Angón, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Celia Bonaga Ruíz, Susana del Carmen Riestra Piña, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Rosalío Zanatta Vidaurri y Jaime Alejandro Auriol Barroeta.

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente”*.

III. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Elpidio Díaz Escobar Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo para que, en coordinación con los 214*



Ayuntamientos y 3 Concejos Municipales atiendan y erradiquen el trabajo infantil, la presencia de niñas, niños y adolescentes en las calles, campos, mercados, factorías, en la construcción o cualquier otro lugar con presencia de explotación o trabajo infantil, en atención al principio constitucional de interés superior de la niñez, dándoles prioridad sobre cualquier otro sector vulnerable de nuestra sociedad".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Xel Arianna Hernández García, Leonela Jazmín Martínez Ayala, María Soledad Amieva Zamora, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri y Julio Miguel Huerta Gómez.

IV. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En México el trabajo y la explotación infantil representan un problema profundamente arraigado en condiciones de pobreza, desigualdad y falta de acceso a educación. A pesar de los esfuerzos por erradicarlo, millones de niñas, niños y adolescentes continúan realizando actividades laborales, muchas veces en condiciones peligrosas.

Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022 del INEGI, en México había 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años en situación de trabajo infantil, lo que representa el 13.1% de la población en ese rango de edad. Esto refleja un aumento del 14.1% respecto a 2019, cuando se reportaron 3.3 millones, de estos, 1.2 millones (51.8%) realizaban trabajos peligrosos (como en la construcción, sector agropecuario o bares).

En el caso de Puebla, la situación se agrava por factores socioeconómicos y regionales, especialmente en zonas rurales pues la población rural de Puebla tiene una tasa de trabajo infantil del 20.7%, significativamente mayor que en zonas urbanas (8.4%).

En la actualidad, Puebla ocupa el sexto lugar nacional en trabajo infantil, con 285 mil 287 menores en esta condición, lo que equivale al 17.9% de la población total infantil



en el Estado y, uno de cada cuatro no asiste a la escuela, lo que compromete su desarrollo integral y perpetúa ciclos de pobreza.

En el informe del INEGI se señala que las causas del trabajo infantil peligroso están relacionadas, entre otros factores, con la pobreza, la inestabilidad económica y política, la discriminación, la migración, la explotación, las prácticas culturales tradicionales, la falta de trabajo decente para los adultos, una protección social inadecuada y la falta de escuelas; mientras que las consecuencias del trabajo infantil peligroso en los niños y niñas son daños a su salud, seguridad y mortalidad.

Es importante resaltar que, en el Estado de Puebla, el 85% de los municipios no ejecutan acciones para frenar el trabajo infantil, aún y cuando la entidad se colocó en sexto lugar nacional con más menores de 5 a 17 años laborando. Son 16 municipios los que concentran los mayores niveles de riesgo de trabajo infantil entre los cuales se encuentran Eloxochitlán, Chichiquila, Huitzilán de Serdán, Hueytlalpan, Camocuautla, Chiconcuautla, Quimixtlán, Coyomeapan, San Sebastián Tlacotepec, Xochitlan de Vicente Suárez, Vicente Guerrero, Zoquitlán, Ixtepec, Tlaola, Acteopan y Naupan.

Por mandato Constitucional y los Tratados Internacionales firmados por México nuestras niñas, niños y adolescentes, les asiste el principio del interés superior de la niñez y gozan de prioridad sobre cualquier otro sector vulnerable de nuestra sociedad para recibir atención, apoyos y servicios de asistencia social; ya que representan el futuro y la esperanza de nuestra sociedad.

Por tal razón, la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI), fue creada por Acuerdo presidencial el 12 de junio de 2013; teniendo por objeto coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, así como para la protección del adolescente trabajador en edad permitida, con base en la normatividad aplicable.

Asimismo, el doce de mayo del año dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión para Combatir, Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en el Estado de Puebla con el objeto de coordinar las políticas y acciones para prevenir, combatir y erradicar el trabajo infantil y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida, así como diseñar y dar seguimiento a los programas y acciones que deban llevarse a cabo anualmente, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Es de considerar que, las fracciones III y VII del artículo 6 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión para Combatir, Prevenir y Erradicar el Trabajo



Infantil en el Estado de Puebla, establece que la Comisión para combatir, prevenir y erradicar el trabajo infantil en el Estado de Puebla, tendrá la función de concertar esfuerzos federales, estatales y municipales, así como de la sociedad civil para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida; así como, proponer estrategias que fortalezcan la atención integral de la niñez y adolescencia, que contribuyan a la prevención y erradicación del trabajo infantil.

Por su parte, las fracciones V y VI del artículo 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establecen que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso o el trabajo en el hogar y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Trabajo y en las demás disposiciones aplicables.

Visto lo cual y en mérito de lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado para que, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Comisión para Combatir, Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en el Estado de Puebla, instalen una comisión interinstitucional e implementen estrategias permanentes e integrales para la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como la explotación laboral de las y los adolescentes en edad permitida para trabajar, a fin de garantizar su integridad y respeto a sus derechos humanos.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JULIO DE 2025
COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
PRESIDENTE**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
SECRETARIO**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
VOCAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN PARA COMBATIR, PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL EN EL ESTADO DE PUEBLA, INSTALEN UNA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL E IMPLEMENTEN ESTRATEGIAS PERMANENTES E INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN EDAD PERMITIDA PARA TRABAJAR, A FIN DE GARANTIZAR SU INTEGRIDAD Y RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS.-----



COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXX, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXX, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual: *"Se exhorta respetuosamente a los 19 Municipios que integran la Zona Metropolitana, a que impulsen estrategias, acciones, políticas públicas, programas y servicios, relacionados con la promoción e implementación del "Sistema de Cuidados", a fin de garantizar el derecho al Cuidado, Cuidar y Autocuidado"*.

En sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Asuntos Metropolitanos, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por el aumento de la edad promedio de la población, al envejecer resulta natural que las personas requieran de mayores cuidados, toda vez que disminuyen sus capacidades físicas y mentales, incrementando significativamente las condiciones de discapacidad, siendo mayormente proclives a necesitar cuidados.

Al respecto ONU Mujeres (Organización de las Naciones Unidas destinada a fomentar el empoderamiento de la mujer y la igualdad de género), señala que, los sistemas integrales de cuidados, son un conjunto de políticas dirigidas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo



requieren. Su énfasis recae en reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados para alcanzar modelos de cuidados corresponsables no solamente entre hombres y mujeres, sino también entre el Estado, el mercado, la comunidad y los hogares.

Todo ello desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural. Dichas políticas han de implementarse con base a la articulación interinstitucional desde un enfoque centrado en las personas, donde el Estado sea el garante del acceso al derecho al cuidado, sobre la base de un modelo de corresponsabilidad social con la sociedad civil, el sector privado y las familias y de género entre hombres y mujeres.

En este sentido, ONU Mujeres hace una apuesta firme por la construcción de sistemas integrales de cuidados; por consiguiente, invita a los Estados a que consideren el cuidado como un pilar fundamental de la protección social, junto con los pilares de la salud, la educación o la seguridad social, garantizando el derecho a vivir una vida plena, tanto para la persona que recibe cuidados como para quien los proporciona.

Además, subraya que es importante invertir en estos sistemas, para que generen beneficios sociales, económicos y de salud, dado que contribuyen al bienestar de las personas, permiten la creación directa e indirecta de empleo de calidad, facilitan la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo y mejoran los ingresos de los hogares, lo que se traduce en un retorno de ingresos para el Estado, vía impuestos y cotizaciones.

Asimismo, ONU Mujeres ha impulsado la Alianza Global por los Cuidados, que es la primera comunidad global que facilita y propicia espacios de acción colectiva, incidencia, comunicación y aprendizaje sobre los cuidados, así como su reconocimiento como una necesidad; un trabajo y un derecho.

La Alianza Global por los Cuidados fue convocada por el Gobierno de México, a través del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y ONU Mujeres, celebrándose el Foro: Generación Igualdad en México (Marzo 2021) y lanzada en París (Julio 2021) como una acción colectiva y multi-actor para posicionar y avanzar la agenda de los cuidados, concluyéndose que es necesario visibilizar la doble dimensión del concepto de cuidado; así, el cuidado es al mismo tiempo un derecho al que las personas deben tener acceso, pero también el acto de cuidar es una función clave para la reproducción de la sociedad.



La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), señala que el derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, forma parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales de los que gozan todas las personas. El derecho al cuidado implica, además, el reconocimiento del valor del trabajo, la garantía de los derechos de las personas que brindan cuidados y la superación de los estereotipos en que se considera el cuidado una responsabilidad exclusiva de las mujeres.

Más allá de la diversidad de situaciones económicas, culturales, de marcos institucionales y normativos, en todos los países de la región resulta fundamental diseñar sistemas integrales de cuidados que tengan como horizonte la universalización del acceso a los servicios y de su calidad, la coordinación e intersectorialidad de las políticas, la sostenibilidad financiera y la corresponsabilidad social y de género.

El derecho al cuidado es un derecho humano que se refiere a la posibilidad de recibir cuidados, cuidar a otros y autocuidarse. Este derecho es fundamental para la supervivencia y el funcionamiento de la sociedad. El derecho al cuidado implica garantizar que las personas tengan las necesidades físicas, biológicas, médicas, emocionales y afectivas cubiertas, que las personas no sean obligadas a cuidar por razones de género, que las personas tengan acceso a servicios integrales de cuidado de calidad, accesibles, gratuitos y asequibles, así como que el Estado tenga un papel prioritario en la protección y garantía del derecho al cuidado.

En el marco legal, los artículos 7 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se relacionan con el derecho al cuidado. Al efecto, el artículo 7 inciso c) de referencia, establece que los Estados miembros asegurarán que toda persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Por su parte, el artículo 19 inciso o) en cita, establece que los Estados Parte tienen la obligación de promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.



En 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), abordó por primera vez los cuidados como un derecho humano. Al resolver el Amparo Directo 6/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, conforme al texto de la Constitución General, tratados internacionales de los que México es parte, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía.

La Primera Sala reconoció que los cuidados son un bien fundamental y estableció que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente aquellas que requieren de cuidados intensos o extensos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho al cuidado también implica el derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar por mandatos de género, lo que es una cuestión de justicia social a favor de mujeres y niñas, en quienes recaen preponderantemente las labores de cuidados.

De esa manera, no se puede obligar a las personas, en especial mujeres, a permanecer casadas al amparo de este derecho, pues los cuidados no deben recaer exclusivamente en las personas en lo individual. Al respecto, la Primera Sala destacó la necesidad de adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y particularmente en las mujeres y las niñas, sino contar con la posibilidad de delegar los cuidados y que estos sean proporcionados por otros sectores de la sociedad, entre los que destaca el Estado, en condiciones dignas y de calidad, sin que ello dependa de factores socioeconómicos.

A nivel local diferentes ordenamientos legales, fundamentan la viabilidad del Acuerdo para la implementación del derecho al Cuidado, como es el caso de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, misma que en su artículo 30, señala que:

"ARTÍCULO 30 Las personas adultas mayores tienen derecho a que sus familiares cubran oportuna y adecuadamente su alimentación, vestido, habitación y el cuidado de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado."

Por su parte la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 105 fracción VII, establece:



"ARTÍCULO 105 El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él deriven deberán contener lo siguiente:

... VII. Determinar a las personas responsables de su instrumentación, control, seguimiento, y evaluación, tomando en cuenta que los programas y acciones que se diseñen e implementen, deberán generar la estadística y los indicadores que den cuenta de la situación de derechos humanos de las mujeres y de la reducción de las brechas de género, especialmente en materia de violencia contra las mujeres y empoderamiento económico, así como los enfoques de atención a pueblos indígenas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y grupos en situación de vulnerabilidad;"

En el mismo sentido el Programa Estatal de Cuidados Remunerados y No Remunerados 2021-2024, estableció como líneas de acción, la de promover Iniciativas, actividades y programas cuyo objetivo es el de contribuir a la disminución de la desigualdad entre mujeres y hombres con énfasis en el cierre de la brecha del uso del tiempo para trabajar, así como para la provisión, regulación, certificación, formación o supervisión de servicios de cuidado.

Por lo expuesto este Órgano Legislativo, considera procedente exhortar a los diecinueve Ayuntamientos de los Municipios de la Zona Metropolitana, a impulsar estrategias, acciones y políticas públicas sobre la implementación del derecho al cuidado, ya que todas y todos tenemos derecho de recibir cuidados, a cuidar a las personas vulnerables y a auto cuidarnos.

No es óbice señalar que lo anterior encuentra sustento de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población la delimitación de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla, se encuentra formada por diversos Municipios de nuestro Estado entre lo que están: Acajete, Amozoc, Chiautzingo, Coronango, Cuautlancingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Salvador el Verde, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlaltenango y Puebla, siendo 19 en total¹.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes

¹ **Zona Metropolitana de Puebla-Tlaxcala,** disponible en: http://conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/zonas_metropolitanas_2010/mapas/ZM34.pdf



nos permitimos resolver como procedente el presente Acuerdo, y someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a los diecinueve Ayuntamientos de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, impulsen acciones, estrategias, políticas públicas y servicios para promover y garantizar el derecho a los cuidados.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 09 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
P R E S I D E N T A

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA
S E C R E T A R I O

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
V O C A L

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
V O C A L

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
V O C A L

DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ
V O C A L

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL, SE EXHORTA A LOS DIECINUEVE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPULSEN ACCIONES, ESTRATEGIAS, POLÍTICAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PARA PROMOVER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LOS CUIDADOS.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Miércoles 16 de Julio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Miércoles 16 de Julio del 2025

1. Instalación de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, que actuará durante el tercer periodo de receso comprendido del dieciséis de julio al catorce de septiembre del dos mil veinticinco, correspondiente a su primer año de ejercicio legal.
2. Lectura del Acta de la Comisión Permanente, celebrada el ocho de mayo del año en curso y, en su caso, aprobación.
3. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 16 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
3. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
4. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
5. Julio Miguel Huerta Gómez	-	Inasistencia Justificada	-
6. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
7. Leonela Jazmín Martínez Ayala	-	Inasistencia Justificada	-
8. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
9. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
7	7	2	0



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE 16 DE JULIO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA
EL MIÉRCOLES DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**SECRETARÍA DEL DIPUTADO
RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE SIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DEL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ** Y DE LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS. ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, CONCLUIDA LA LECTURA Y CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOLICITÓ A LAS Y LOS PRESENTES PONERSE DE PIE; EFECTUADO, HIZO LA SIGUIENTE DECLARATORIA: *“LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECLARA ABIERTO SU TERCER PERIODO DE SESIONES, QUE ACTUARÁ DEL DIECISÉIS DE JULIO AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL”*; CONCLUIDO, INVITÓ A LAS Y LOS PRESENTES A OCUPAR SUS LUGARES. A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS



Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, LLEVAR A CABO LAS SESIONES EN EL SALÓN DE PLENOS DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EL OCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, SOLICITÓ A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES A IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRESENCIA DEL GUSANO BARRENADOR EN EL ESTADO, ANTE LOS CASOS REGISTRADOS EN MUNICIPIOS DEL VECINO ESTADO DE VERACRUZ Y QUE COLINDAN CON DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA SIERRA NORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA LLEVAR A CABO ACCIONES COORDINADAS PARA EVITAR AFECTACIONES EN EL SECTOR GANADERO Y AGRÍCOLA, AL TIEMPO QUE ALERTÓ SOBRE EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DE ESTA PLAGA, INTERVENCIÓN QUE SE ENCUENTRA DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. ENSEGUIDA, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DIO CUENTA DEL DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII BIS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU



ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL VIERNES VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
DIPUTADO SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVA PRESENTADA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el primer párrafo del artículo 44 y se adiciona la fracción XXII Bis al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la alimentación es una condición indispensable para la vida, la salud, el bienestar y la dignidad humana, sin embargo, pese a los avances normativos y programáticos a nivel nacional, en México, y particularmente en el Estado de Puebla, persisten altos niveles de inseguridad alimentaria, desnutrición, pobreza alimentaria y desigualdad estructural, especialmente en zonas rurales, comunidades indígenas y regiones de alta marginación.

Que bajo esta premisa, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Puebla es una de las entidades con mayor porcentaje de población en situación de pobreza

multidimensional y con dificultades de acceso a una alimentación nutritiva y de calidad¹.

Que por lo anterior, la falta de una definición normativa del principio de Seguridad Alimentaria en la legislación estatal dificulta la construcción de políticas públicas integrales, coherentes, sostenibles y con enfoque de derechos humanos; es decir, la ausencia de dicho concepto limita las obligaciones jurídicas del Estado, y restringe los mecanismos de exigibilidad y evaluación de resultados en el cumplimiento del derecho a la alimentación.

Que es oportuno señalar que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano y que, conforme al artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, entre ellos destacan:

- Artículo 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación adecuada” y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para garantizar este derecho²;
- Observación General No. 12 del Comité DESC de la ONU (1999): define el derecho a la alimentación adecuada como aquel que “está realizado cuando todo hombre, mujer y niño, solo o en comunidad, tiene acceso físico y económico en todo momento a una alimentación adecuada o a los medios para obtenerla”³;

¹

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Puebla_2020.pdf

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>

- Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25): establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación⁴; y
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 2 establece el compromiso de los Estados para “poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, y promover la agricultura sostenible”⁵.

Que ahora bien, en el plano nacional, el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria están reconocidos y protegidos por diversos cuerpos normativos, como lo son:

- Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: establece que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”⁶;
- Ley General de Desarrollo Social: contempla la alimentación como uno de los derechos sociales fundamentales, vinculada con las estrategias nacionales de combate a la pobreza⁷; y
- Ley de Planeación, Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Fomento a la Agricultura Sustentable, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras, reconocen componentes vinculados a la disponibilidad, accesibilidad, inocuidad y sostenibilidad alimentaria.

Que sin embargo, aún con estos avances, no existe una legislación general en materia de seguridad alimentaria, aunque actualmente se discuten propuestas en el Congreso de la Unión, de tal manera que este vacío jurídico justifica, con mayor razón, que las entidades federativas

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

como Puebla tomen la delantera al establecer marcos normativos claros que garanticen este principio.

Que en el caso de Puebla, el derecho a la alimentación se reconoce indirectamente en diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado, así como en programas sociales y de fomento al campo, pero a pesar de ello, no existe una definición precisa del principio de Seguridad Alimentaria, lo que debilita la coordinación institucional, la planeación estratégica y la evaluación de resultados en políticas públicas relacionadas con alimentación, nutrición, salud y desarrollo rural⁸.

Que tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que la presente iniciativa tiene como finalidad llenar ese vacío normativo, incorporando una definición jurídica explícita que oriente la acción pública y la obligue a tener como eje rector el acceso universal a alimentos suficientes, inocuos, nutritivos, adecuados, culturalmente pertinentes y sostenibles.

Que la presente propuesta busca incorporar los cuatro pilares que han sido internacionalmente reconocidos para la seguridad alimentaria: Disponibilidad, Accesibilidad, Utilización y Estabilidad, y también considera la perspectiva de sostenibilidad ambiental y pertinencia cultural, cruciales para una entidad con gran diversidad étnica y agroecológica como Puebla⁹.

Que en este tenor, la incorporación del principio de Seguridad Alimentaria a la legislación estatal traerá consigo grandes y significativos beneficios, dentro de los cuales pueden destacar los que a continuación se advierte:

- Normativo: Da certeza jurídica y sustento legal a las políticas públicas alimentarias;
- Programático: Orienta la planeación y evaluación de programas con un enfoque integral;

⁸ <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/123-ley-de-desarrollo-rural-sustentable-del-estado-de-puebla>

⁹ <https://gamsa.es/seguridad-alimentaria/cuales-son-los-pilares-de-la-seguridad-alimentaria/>

- Social: Promueve el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación, combatiendo la pobreza alimentaria;
- Económico: Fortalece la economía rural y la producción local sustentable; y
- Ambiental: Incentiva prácticas agrícolas sostenibles y la protección de la biodiversidad alimentaria.

Que sin duda alguna, esta iniciativa representa un paso fundamental para garantizar el derecho a la alimentación en el Estado de Puebla, ya que, resulta imperante establecer una base jurídica sólida que permita avanzar hacia una Puebla más justa, equitativa y humana, donde nadie padezca hambre y toda persona tenga las condiciones necesarias para vivir con dignidad.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar el primer párrafo del artículo 44 y adicionar la fracción XXII Bis al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, con la finalidad de definir al principio de Seguridad Alimentaria como aquél que reconoce la obligación del Estado de garantizar que todas las personas, en todo momento, cuenten con acceso físico y económico a alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y adecuados, que satisfagan sus necesidades alimenticias y les permitan llevar una vida digna, activa y saludable.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 44 y de adición de la fracción XXII Bis al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 4	Artículo 4



Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XXII. ... XXIII. a XXVII. ...	... I. a XXII. ... XXII Bis. Seguridad Alimentaria.- Principio que reconoce la obligación del Estado de garantizar que todas las personas, en todo momento, cuenten con acceso físico y económico a alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y adecuados, que satisfagan sus necesidades alimenticias y les permitan llevar una vida digna, activa y saludable. XXIII. a XXVII. ...
Artículo 44 El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la ~~seguridad y soberanía alimentarias~~ y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias. ...	Artículo 44 El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la soberanía y seguridad alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII
BIS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 44 y se **ADICIONA** la fracción XXII Bis al artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4

...

I. a XXII. ...

XXII Bis. Seguridad Alimentaria.- Principio que reconoce la obligación del Estado de garantizar que todas las personas, en todo momento, cuenten con acceso físico y económico a alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y adecuados, que satisfagan sus necesidades alimenticias y les permitan llevar una vida digna, activa y saludable.

XXIII. a XXVII. ...

Artículo 44

El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la

soberanía y seguridad alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 15 DE JULIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Viernes 25 de Julio de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Viernes 25 de Julio del 2025

1. Lectura del Acta de la Comisión Permanente, celebrada el dieciséis de julio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Arte y Cultura, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que implementen programas y actividades artísticas y culturales que fomenten la participación de la comunidad LGBTIQ+, con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y equitativa; y en su caso, aprobación.
5. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado para que, en coordinación con la Policía Estatal Cibernética, implemente capacitaciones a las y los docentes, y diseñe protocolos de prevención, atención, y denuncia en materia de sexting y violencia digital, a fin de garantizar el uso seguro del internet en las y los estudiantes del Estado; y en su caso, aprobación.



6. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, para que en coordinación con los doscientos doce Ayuntamientos y los cinco Concejos Municipales del Estado, implementen campañas de concientización y prevención de las autolesiones, también denominadas "cutting", dirigidas a madres, padres, tutores y docentes, con la finalidad de proporcionar la orientación necesaria y, en su caso, la atención oportuna a los casos de niñas, niños y adolescentes que presenten este tipo de conducta autolesiva; y en su caso, aprobación.
7. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, ambas del Estado, diseñe e implemente un protocolo de atención inmediata de emergencias médicas en el entorno escolar y otorgue capacitación al personal docente, directivo y administrativo, con el objeto de evitar o minimizar daños en situaciones de riesgo de las y los actores de la educación; y en su caso, aprobación.
8. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Puebla, para que vigile que las casas de empeño en la entidad se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de Casas de Empeño y rindan el reporte mensual de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, en términos de Ley, entre otro resolutivo; y en su caso, aprobación.
9. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que realicen los trámites necesarios y destinen los recursos humanos, materiales y financieros para la operación de los servicios de ambulancias médicas y de protección civil municipales. Así como a la Secretaría de Salud del Estado, para que en el ámbito de su competencia verifique el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prestación de servicios de atención médica unidades móviles tipo ambulancia en la Entidad; y en su caso, aprobación.



10. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a las Dependencias de la Administración Pública del Estado y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen y fortalezcan acciones que garanticen el derecho a la lactancia materna y fomenten la instalación de lactarios; y en su caso, aprobación.
11. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a Secretaría de Salud del Estado para que de manera coordinada con los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales implementen y fortalezcan las jornadas integrales de salud garantizando el bienestar de las personas adultas mayores; y en su caso, aprobación.
12. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que amplíe la difusión del panorama epidemiológico del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) con el fin de implementar y reforzar campañas permanentes de información, sensibilización y prevención que promuevan una cultura de salud sexual; y en su caso, aprobación.
13. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, ambas del Estado para que implementen campañas de concientización sobre la donación de órganos y tejidos priorizando la orientación en el sector educativo; y en su caso, aprobación.
14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas y los Diputados Miguel Márquez Ríos y Jaime Natale Uranga, integrantes y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas y los Diputados Miguel Márquez Ríos y Jaime Natale Uranga, integrantes y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 2182 y se adiciona el artículo 2182 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones y su denominación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Puebla.



21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.
23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XX del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 6 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.



28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se deroga la fracción V del artículo 44 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el acápite del artículo 2 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas Celia Bonaga Ruiz, Luana Armida Amador Vallejo y el Diputado Marcos Castro Martínez, integrantes y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.
33. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Artemisa García Chávez, Coordinadora del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y al consorcio "Agua de Puebla para Todos" Concesiones Integrales, S.A de C.V., para que de manera cuatrimestral y a través de sus representantes, comparezcan ante la Comisión General de Hacienda y Patrimonio Municipal de esta Soberanía y rindan los informes detallados para dar cuenta del ejercicio de sus funciones, la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como las áreas de mejora de la calidad de los mismos en beneficio de los y las poblanas.



34. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, fortalezca e implemente programas integrales y colaborativos, para promover la sana convivencia en materia vial.
35. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para que fortalezca las campañas de información sobre prevención de salud sexual e interrupción legal del embarazo, a fin de evitar la información falsa, la estigmatización y la criminalización de estos temas, en toda la entidad poblana.
36. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, José Chedraui Budib, para que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a las áreas competentes a intensificar, reforzar y transparentar las acciones del programa de bacheo en toda la ciudad de Puebla, a fin de atender de manera urgente el grave deterioro de la infraestructura vial en beneficio de las y los ciudadanos.
37. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, a respetar lo señalado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a las licencias por maternidad y paternidad, protegiendo los derechos de los trabajadores municipales, en favor de sus familias y priorizando el principio constitucional del interés superior de la niñez.
38. Asuntos Generales.



LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 25 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
10. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
11. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
12. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
13. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
14. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
15. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
16. Leonela Jazmín Martínez Ayala	-	Inasistencia Justificada	-
17. Rafael Alejandro Micalco Méndez	-	-	Retardo Justificado
18. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
8	8	1	1



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión de la Comisión Permanente del día **25 de julio de 2025**.

* * * * *

Oficio del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por el que, en cumplimiento al exhorto realizado por este Congreso del Estado, comunica las actividades realizadas para garantizar la atención sin discriminación de las personas de la comunidad LGBTTTI+, especialmente de las personas asexuales.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Salud y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Copias de conocimiento de Oficios suscritos por la Maestra Idamís Pastor Betancourt, Fiscal General del Estado, remitiendo a la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como al Fiscal de Investigación Metropolitana y al Oficial Mayor de esa Fiscalía, dos Acuerdos, el primero, nombrando a nueve personas como Consejeras del Consejo Ciudadano del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; y el segundo, para proveer lo que conforme a derecho corresponda, para presupuestar los recursos suficientes para la operación eficiente de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra los Animales, con el fin de que los delitos contra los animales sean investigados con eficacia y prontitud, garantizando una adecuada procuración de justicia y evitando la impunidad, respectivamente; ambos atendiendo a los Acuerdos aprobados por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Crédito Público, respectivamente y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficios de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por los que informa que en el Departamento de Derechos Sexuales y Diversidad de esa Secretaría, se imparten asesorías jurídicas y psicológicas para la comunidad LGBTTTIQANB+ y sus círculos familiares, con el objetivo de mitigar la discriminación en cualquiera de sus expresiones, incluyendo a las personas migrantes o retornadas que formen parte de la diversidad sexual; así como, para señalar que en la Secretaría a su cargo, se imparten talleres dirigidos a mujeres mayores de edad en áreas fundamentales, en beneficio de la comunidad de mujeres jubiladas; ambos oficios en respuesta a exhortos emitidos por este Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios para su conocimiento a las Presidentas de las Comisiones de Asuntos Municipales y de Igualdad de Género, respectivamente, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente correspondiente.

Comisión Permanente

Julio Miguel Huerta Gómez
Diputado Secretario

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2025



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**ACTA DE LA SESIÓN
PÚBLICA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
25 DE JULIO DE 2025**



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA
EL VIERNES VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**SECRETARÍA DEL DIPUTADO
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE SIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL RETARDO JUSTIFICADO DEL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, QUIEN SE INCORPORÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA



SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EL DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NO. CP2R1A.-1086.20, SIGNADO POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL INFORMA SOBRE EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO EN DICHA COMISIÓN, RELATIVO AL EXHORTO A LOS CONGRESOS LOCALES PARA ANALIZAR LA VIABILIDAD DE FORTALECER EL PRESUPUESTO DESTINADO A POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ. EL OCURSO SIGNADO POR LA CIUDADANA JUDITH CASTILLO AGUIRRE, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL FRACCIONAMIENTO “LA JOYA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL EXPONE DIVERSAS PROBLEMÁTICAS JURÍDICAS, REGISTRALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE AFECTAN A LAS Y LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. EL OFICIO DEL INGENIERO Y ARQUITECTO FRANCISCO MARTÍNEZ GALINDO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS



SUPERIORES DEL ESTADO, POR EL QUE SOLICITA APOYO PARA LA FIRMA DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL REFERIDO INSTITUTO, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PRESUPUESTAL DERIVADA DE SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y EL OFICIO NÚMERO SM-07/087/2025, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARELI HERNÁNDEZ BELLO, SÍNDICA DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, PUEBLA, POR EL QUE SOLICITA ANTE ESTA SOBERANÍA, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL CITADO MUNICIPIO DONE, UNA FRACCIÓN DE TERRENO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN BANCO DEL BIENESTAR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCO DE DESARROLLO, ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **CUATRO** AL **TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS Y ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES QUE FOMENTEN LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA, INCLUSIVA Y EQUITATIVA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER



LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA ESTATAL CIBERNÉTICA, IMPLEMENTE CAPACITACIONES A LAS Y LOS DOCENTES, Y DISEÑE PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y DENUNCIA EN MATERIA DE SEXTING Y VIOLENCIA DIGITAL, A FIN DE GARANTIZAR EL USO SEGURO DEL INTERNET EN LAS Y LOS ESTUDIANTES DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, IMPLEMENTEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS AUTOLESIONES, TAMBIÉN DENOMINADAS “CUTTING”, DIRIGIDAS A MADRES, PADRES, TUTORES Y DOCENTES, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR LA ORIENTACIÓN NECESARIA Y, EN SU CASO, LA ATENCIÓN OPORTUNA A LOS



CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PRESENTEN ESTE TIPO DE CONDUCTA AUTOLESIVA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL ESTADO, DISEÑE E IMPLEMENTE UN PROTOCOLO DE ATENCIÓN INMEDIATA DE EMERGENCIAS MÉDICAS EN EL ENTORNO ESCOLAR Y OTORQUE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO, CON EL OBJETO DE EVITAR O MINIMIZAR DAÑOS EN SITUACIONES DE RIESGO DE LAS Y LOS ACTORES DE LA EDUCACIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACIÓN PUEBLA, PARA QUE VIGILE QUE LAS CASAS DE EMPEÑO EN LA ENTIDAD SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO Y RINDAN EL REPORTE MENSUAL DE LOS ACTOS O HECHOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES QUE REALIZAN, EN TÉRMINOS DE LEY, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LAS DIPUTADAS **MODESTA DELGADO JUÁREZ Y ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, PRONUNCIARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE REALICEN LOS TRÁMITES NECESARIOS Y DESTINEN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPALES. ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE UNIDADES MÓVILES TIPO AMBULANCIA EN LA ENTIDAD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE IMPLEMENTEN Y FORTALEZCAN ACCIONES QUE GARANTICEN EL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA Y FOMENTEN LA INSTALACIÓN DE LACTARIOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y, SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE DE MANERA COORDINADA CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES IMPLEMENTEN Y FORTALEZCAN LAS JORNADAS INTEGRALES



DE SALUD GARANTIZANDO EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE AMPLÍE LA DIFUSIÓN DEL PANORAMA EPIDEMIOLÓGICO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) CON EL FIN DE IMPLEMENTAR Y REFORZAR CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN QUE PROMUEVAN UNA CULTURA DE SALUD SEXUAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE



EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO PARA QUE IMPLEMENTEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PRIORIZANDO LA ORIENTACIÓN EN EL SECTOR EDUCATIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y, SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN



EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN, BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS** Y LOS DIPUTADOS **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS Y JAIME NATALE URANGA**, INTEGRANTES Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISÍS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN, BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS** Y LOS DIPUTADOS **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS Y JAIME NATALE URANGA**, INTEGRANTES Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2182 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2182 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO



DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL



PUNTO VEINTIDÓS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA



EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ACÁPITE DEL ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE BIENESTAR, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **CELIA BONAGA RUIZ**, **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO** Y EL DIPUTADO **MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**, INTEGRANTES Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON



FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA AL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y AL CONSORCIO “AGUA DE PUEBLA PARA TODOS” CONCESIONES INTEGRALES, S.A DE C.V., PARA QUE DE MANERA CUATRIMESTRAL Y A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, COMPAREZCAN ANTE LA COMISIÓN GENERAL DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE ESTA SOBERANÍA Y RINDAN LOS INFORMES DETALLADOS PARA DAR CUENTA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO LAS ÁREAS DE MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS Y LAS POBLANAS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FORTALEZCA E IMPLEMENTE PROGRAMAS INTEGRALES Y COLABORATIVOS, PARA PROMOVER LA SANA CONVIVENCIA EN MATERIA VIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**,



EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE FORTALEZCA LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DE SALUD SEXUAL E INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, A FIN DE EVITAR LA INFORMACIÓN FALSA, LA ESTIGMATIZACIÓN Y LA CRIMINALIZACIÓN DE ESTOS TEMAS, EN TODA LA ENTIDAD POBLANA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, INSTRUYA A LAS ÁREAS COMPETENTES A INTENSIFICAR, REFORZAR Y TRANSPARENTAR LAS ACCIONES DEL PROGRAMA DE BACHEO EN TODA LA CIUDAD DE PUEBLA, A FIN DE ATENDER DE MANERA URGENTE EL GRAVE DETERIORO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN BENEFICIO DE LAS Y LOS CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA,



SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDÍO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A RESPETAR LO SEÑALADO POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO A LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD, PROTEGIENDO LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, EN FAVOR DE SUS FAMILIAS Y PRIORIZANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, LA PRESIDENCIA DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO CONTINUO, DIO CUENTA DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE PRESENTA LA **DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: LA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y LA QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV (CUARTA) Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS



AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, AMBAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL JUEVES CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido **morena** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de Revocación de Mandato, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

En las últimas décadas, el sistema democrático mexicano ha transitado de un modelo representativo tradicional a uno más amplio e incluyente, donde la participación ciudadana se convierte en el eje transversal del ejercicio del poder público, consolidándose mecanismos directos como la consulta popular y, más recientemente, la revocación de mandato.

La figura de la revocación de mandato es el derecho de la ciudadanía a decidir si una persona titular de un cargo de elección popular debe concluir anticipadamente su gestión por pérdida de la confianza, representa un avance sustantivo hacia la responsabilidad política directa, el empoderamiento ciudadano y el fortalecimiento del control democrático sobre las autoridades.



El 20 de diciembre de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce expresamente la figura de revocación de mandato respecto de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Posteriormente, se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentando los requisitos, procedimientos y condiciones para su ejercicio.

La citada reforma sentó un precedente normativo e institucional para que las entidades federativas adopten este mecanismo en sus respectivos marcos constitucionales y legales, conforme al principio de libre configuración legislativa que rige al federalismo mexicano.

A la fecha, diversas entidades federativas ya han incorporado la figura de revocación de mandato en sus constituciones locales, entre ellas Zacatecas, Baja California Sur, Oaxaca, Sinaloa e Hidalgo. Estas reformas, si bien con variantes, comparten elementos centrales del modelo federal.

El Estado de Puebla, como parte de la República, debe estar a la vanguardia en el desarrollo democrático y en la consolidación de mecanismos de participación ciudadana. La ausencia de la revocación de mandato en nuestra Constitución representa una limitante al ejercicio pleno de los derechos políticos de la ciudadanía poblana.

La presente iniciativa propone adicionar entre otros la fracción VI al artículo 20 de la Constitución local, incorporando la revocación de mandato como prerrogativa ciudadana, conforme al modelo establecido en el artículo 35 constitucional federal.

Entre los aspectos claves del diseño propuesto destacan:



- Requisitos claros y proporcionales para solicitar el proceso de revocación (10% de la lista nominal en la mitad más uno de la representatividad territorial).
- Plazos precisos para presentar la solicitud.
- Procedimientos definidos para la convocatoria, cómputo y en su caso, la declaratoria de Revocación de Mandato.
- Efectos vinculantes con la participación mínima del 40% de las y los ciudadanos.
- Garantías de neutralidad institucional y equidad: prohibición del uso de recursos públicos, restricciones en propaganda y difusión.
- Vinculación directa con los órganos administrativo y jurisdiccional electorales del Estado.
- Mandato expreso al Congreso local para emitir la legislación reglamentaria correspondiente.

La revocación es un instrumento de control democrático horizontal y de corresponsabilidad ciudadana. Su objetivo es legitimar a las instituciones constantemente frente a su base de origen: el pueblo.

Asimismo, debe garantizarse que la figura de la revocación de mandato no sea utilizada como herramienta de presión política o desestabilización institucional, sino como un mecanismo de control ciudadano excepcional, dotado de reglas claras y garantías procesales que fortalezcan el principio de gobernabilidad democrática.



Con esta reforma, el Estado de Puebla se coloca en sintonía con los principios constitucionales de participación ciudadana, legalidad, representatividad y rendición de cuentas.

Finalmente, se establece como Artículo Transitorio la obligación del Congreso del Estado para que expida, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, la legislación reglamentaria correspondiente, asegurando así la armonización normativa y la operatividad plena de este nuevo derecho.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 3; las fracciones IV y V del artículo 20; la fracción III del artículo 21; el acápite del artículo 71, y se **ADICIONAN** una fracción VI del artículo 20, la fracción XIX bis del artículo 57y un párrafo quinto del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la forma siguiente:

ARTÍCULO 3. [...]

[...]

[...]



[...]

[...]

I. [...]

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

a) a g) [...]

[...]

[...]



[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

III. a V. [...]

ARTÍCULO 20. [...]

I. a III. [...]

IV. Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste;

V. Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia, y

VI. Participar en los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley reglamentaria correspondiente.



La revocación de mandato es el instrumento de participación ciudadana para determinar la conclusión anticipada del ejercicio del cargo, a partir de la pérdida de confianza. Se regirá por las siguientes bases:

a) Será convocado por el Instituto Electoral del Estado a petición de las ciudadanas y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios.

b) La solicitud podrá presentarse una sola vez durante el periodo constitucional, dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del mandato.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha referida en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, previo a esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) El Instituto Electoral del Estado verificará los requisitos dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria.

En caso de que la fecha prevista para la jornada de votación coincida con alguna jornada electoral local o federal, el Instituto podrá ajustar la emisión de la convocatoria o reprogramar la votación para garantizar su celebración en fecha distinta, conforme a lo previsto por esta Constitución.



d) La votación será libre, directa y secreta, y se realizará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha no coincidente con jornadas electorales.

e) Para que la revocación de mandato sea válida, deberá haber una participación mínima del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal y se requerirá mayoría absoluta de los votos emitidos.

f) El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo, cómputo y cómputo final de la votación en los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Concluido el cómputo y una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, el Tribunal Electoral del Estado, en su caso emitirá la declaratoria de revocación de mandato.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para actividades de promoción o propaganda relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía respecto del proceso de revocación de mandato.

h) Durante el periodo comprendido desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden o nivel de gobierno.

Únicamente podrán difundirse campañas de información por parte de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración



pública, así como de cualquier otro ente público, siempre que se refieran a servicios educativos, de salud o a las necesarias para la protección civil.

ARTÍCULO 21. [...]

I. y II. [...]

III.- Votar en las elecciones, y participar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, en las formas que dispongan las leyes, y

IV. [...]

ARTÍCULO 57. [...]

I. a XVIII. [...]

XIX BIS. En caso de haberse emitido la declaratoria de revocación mandato de Gobernador o de Gobernadora de elección popular, la persona titular del la Secretaria de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo y dentro de los 15 días siguientes el Congreso nombrará a la Gobernadora o Gobernador sustituto, quien concluirá el periodo constitucional.

Elegir a la ciudadana o al ciudadano que deba sustituir a la Gobernadora o al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta se presenta durante los cuatro últimos años del período, incluida la que se derive del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha funcionaria o funcionario se denominará Gobernadora Substituta o Gobernador Substituto.

XX. a XXXVI. [...]



ARTÍCULO 71. La elección de Gobernadora o Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia y su mandato podrá ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución. La elección para dicho cargo se efectuará el día y año de la elección de la Presidenta o Presidente de la República.

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado deberá expedir la legislación reglamentaria correspondiente, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Dicha ley deberá establecer los requisitos, procedimientos, plazos y condiciones aplicables al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en la Constitución.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberán realizar, las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en la legislación que de él derive.



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 15 DE JULIO DE 2025

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

Las y los que suscriben, **diputadas María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Miguel Márquez Ríos** integrantes y diputado **Jaime Natale Uranga**, coordinador, todos del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR EL POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO**, al tenor de los siguientes:

1

CONSIDERANDOS

Consulta Popular

I. En fecha 9 de agosto del de 2012, se verificó una reforma en materia política, se reconoció a la Consulta Popular como uno de los derechos de la ciudadanía, encontrando su fundamento en el derecho humano de votar y, que a la vez, “constituye uno de los pilares jurídicos trascendentales que hacían falta para avanzar hacia una democracia directa, participativa y deliberativa en la que garantice a los mexicanos la salvaguarda de su soberanía, incluso por encima de aquellas autoridades que han sido beneficiadas, directa o indirectamente, con la confianza del voto popular para ejercer la representación política del pueblo”

II. El artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular (Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) define a la Consulta Popular como:

“el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes



públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación”.

El 01 de agosto de 2021, la consulta popular, como mecanismo de fue implementada con un buen inicio de participación ciudadana, más de 93 millones de ciudadanos y ciudadanas tuvieron la oportunidad de participar en la primera Consulta Popular que se realizó nivel federal para poder opinar sobre la siguiente pregunta determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?¹

2

Derivado de este ejercicio, se tuvo como resultado que el "Sí" contó con un total 6,511,385 opiniones emitidas, esto es, el 97.72%; el "NO" obtuvo un total de 102,945 opiniones emitidas, esto es, el 1.54%; y papeletas anuladas fueron 48,878, esto es, el 0.73%; una participación ciudadana del 7.11% respecto del total 93 millones 671 mil 697 de personas electoras de la Lista Nominal validada.²

Esta manifestación de participación ciudadana, evidencia la funcionalidad de la consulta popular como mecanismo de la democracia directa, pero que además justifica este tipo de reformas en materia política, las cuales *“reconocen a la ciudadanía la participación en la vida pública no solo mediante la emisión de su voto cada vez que haya una elección, sino que lo hagan de manera más frecuente en el ejercicio del poder público, para transitar de la democracia representativa a la democracia participativa”*³

Antes de la reforma constitucional, la mayoría de las constituciones locales ya reconocían a la Consulta Popular bajo la nominación del plebiscito, no obstante, el inicio del proceso plebiscitario depende de la solicitud de los poderes públicos - y que, dicho sea de paso, es casi nula la utilización de este mecanismo por parte de las autoridades que tiene la facultad de solicitarlo-, en cambio, la figura de la Consulta Popular establecida en la constitución federal puede ser solicitada

¹ Véase <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/13/el-universal-publica-articulo-de-la-consejera-electoral-carla-humphrey-titulado-en-que-consiste-la-consulta-popular-del-primer-de-agosto/>

² ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se realiza la declaración de validez de los resultados finales de cómputo nacional de la Consulta Popular 2021. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634259&fecha=02/11/2021#gsc.tab=0

³ Rodríguez Saldaña, Marcial, en Peña Llanes, J. 2022. La incorporación de la consulta popular en la Constitución: su impacto en la democracia y en el principio tradicional de división de poderes. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7047/10.pdf>



por la ciudadanía sin intermediarios (representantes), tal y como se planteó la exposición de motivos de su dictamen de reforma:

“...la singularidad de la consulta ciudadana es que puede ser activada – propuesta- por un determinado número de ciudadanos, en el porcentaje respecto de la lista nominal de electores que definiría la propia Constitución, y con los demás requisitos que determine la ley. Tanto el Ejecutivo Federal como una minoría de legisladores, en cualquiera de las dos cámaras, puede activar el mecanismo de la consulta popular, pero en todo caso, se requerirá que sea aprobada por mayoría de votos en las dos cámaras, y no así para las consultas convocadas por los ciudadanos...”⁴

3

III. Como se ha visto, resulta importante que la Consulta Popular sea reconocida a nivel constitucional local, como una institución jurídica de democracia directa que incluso ha cobrado relevancia no solo en temas exclusivamente de trascendencia nacional sino también en los asuntos del ámbito estatal y municipal.

Desde luego, Puebla no puede ser ajena a este elemento de democracia directa, mucho menos cuando la ciudadanía poblana lo ha demandado de distintas formas, como a través de los medios de comunicación, de los proyectos de ley y, más recientemente, de los Foros para la Construcción de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, en donde la consulta popular fue considerada como unos de *“los instrumentos idóneos para hacer realidad la voluntad de quien verdaderamente ejerce la soberanía de la entidad, escuchando a todos, tomando en cuenta invariablemente, en todo momento la pluralidad y diversidad de ideas, intereses y necesidades de todas y todos, con procedimientos claros, sencillos y expeditos, que, sin afectar la gobernabilidad, pongan de manifiesto y vinculen a las autoridades a acatar el mandato público que el pueblo demanda”*.⁵

Revocación de Mandato

IV. Por otro parte, se debe considerar que si el pueblo quien se constituye en un gobierno representativo y democrático, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pues de él dimana y se instituye todo poder público para su beneficio, ejerciendo su soberanía a través de sus representantes en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, mediante el mandato constitucional que les delega el poder para gobernar.

⁴ Considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-5225-2015>

⁵ Gobierno de Puebla. (2019). Foros para la Construcción de la Ley de Participación Ciudadana de Puebla.

Disponible en:

[Conclusiones de los Foros para la Construcción de la Ley de Participación Ciudadana de Puebla.pdf](#)



Bajo ese ideal, sienta su base el derecho del pueblo para destituir del poder al representante que en principio fue elegido para dar soluciones a los problemas y respuestas a los reclamos de la sociedad, pero que, por el contrario, realizan acciones en perjuicio del bien común; este proceso democrático es conocido como la revocación de mandato.

La revocación de mandato encuentra su fundamento en el principio de que los funcionarios públicos son simples agentes de la voluntad popular y por lo tanto deben estar sujetos al control de los ciudadanos, por lo que cuando estos últimos se sientan insatisfechos con el trabajo de cualquier funcionario pueden retirarle la confianza que en algún momento le depositaron por la vía electoral; y de que, en la misma forma en que el funcionario fue elegido para quedar a cargo de un mandato, también puede ser destituido de él, es decir, a través del sufragio, de forma directa sin necesidad de recurrir a la representación política del poder legislativo, como sucedería en el caso del juicio político que exige las garantías del debido proceso.

V. El 20 de diciembre de 2019 se publicó el DECRETO por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato del Presidente de la República, y específicamente en su transitorio tercero se definió a la revocación de mandato como:

“El instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”⁶⁶.

En dicho decreto, se estableció la reforma al artículo 116 fracción I, con una disposición especial para revocar el cargo de gobernador:

“...
I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.”

Por otro lado, en el sexto transitorio del mismo Decreto, se estableció como obligación constitucional lo siguiente:

“Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios

⁶⁶ 6 DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019#gsc.tab=0



o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas”⁷.

5

En ese contexto, por disposición del primer párrafo del Transitorio Sexto Decreto constitucional, todos los estados quedaron obligados a legislar en materia de revocación de mandato del titular del poder ejecutivo local y a garantizar, hasta antes del 21 de junio de 2021, tal derecho ciudadano en sus constituciones locales.

VI. En nuestro marco constitucional local aún no se ha establecido el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, a pesar de que han pasado cuarenta y cuatro meses de que surtió efectos la obligación constitucional establecida en el Transitorio Sexto del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Cabe señalar, que la presente iniciativa es amplia, pues no solamente incluye a la persona Titular del Ejecutivo del Estado, sino también a las personas que ocupen las diputaciones que integran el Congreso del Estado, así como a las Titulares de las Presidencias de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad poblana..

VII. En ese sentido, el H. Congreso del Estado no debe pasar por alto la obligación que le fue impuesta desde hace más de tres años, más aun, porque a estas alturas puede actualizarse la declaración de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, que es considerada como la más importante fuente de vulneración de los derechos humanos, pues debido a la omisión legislativa, los derechos consagrados en nuestra carta magna se han convertido en una especie de principio constitucional programático y más bien retorico que carece de eficacia.

Es por ello que se considera necesario establecer en la constitución local no solo el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, sino también el de los diputados y presidentes municipales e integrantes del Ayuntamiento, por tener un mandato popular y, en consecuencia, sirva de base para su regulación secundaria

⁷ Idem



posterior (Ley de Participación Ciudadana), a fin de normar las situaciones particulares y concretas, garantizado su eficacia a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional.

Derivado de lo anterior, se propone establecer que, como el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno y el derecho a elegir a sus representantes en el poder público, también tenga el derecho de revocarlos de su mandato popular, a través del voto universal, libre, secreto y directo e intransferible; y, en consecuencia, se establezca la participación en los procesos de revocación de mandato como una de las prerrogativas de la ciudadanía del Estado.

6

En ese orden de ideas, se pretende establecer que, todo mandato popular puede ser revocado, como lo es el de gobernador del estado, diputados y presidentes municipales e integrantes del Ayuntamiento, y no necesariamente tenga que cumplir los seis años en el cargo popular, en el caso del gobernador, o con los tres años, tratándose de diputados y presidentes municipales e integrantes del Ayuntamiento; respetándose en tal proceso los parámetros establecidos para la revocación de mandato constitucional, como lo son el:

- **Porcentaje de ciudadanía** para solicitar la revocación de mandato.
- **Plazo para poder presentar la solicitud** de revocación de mandato.
- **Pazo para poder llevar a cabo la votación** del proceso de revocación de mandato.
- **Requisitos para la validez** del procedimiento de revocación de mandato.

Al tratarse de un ejercicio democrático, las Autoridad Electorales, respectivamente, tienen que conocer sobre la revocación de mandato, por lo que, debe establecerse que tendrán a su cargo la organización del proceso de revocación de mandato, conforme a las facultades, principios y formalidades que le establece la Constitución y la Ley que para tal efecto de emita.

VIII. Por tal motivo se propone reconocer la consulta popular en la Constitución Política del Estado, armonizando los lineamientos y requisitos establecidos para la consulta popular constitucional. Lo anterior, para establecer las bases para la creación de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla.

De igual forma se debe reconocer que el Estado, al establecerse la revocación de mandato, sumado a los otros los mecanismos de participación que ya contempla la constitución local, como son el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular, adopta un régimen de gobierno participativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción I, del artículo 20; el artículo 21; el primer párrafo de artículo 42; la fracción V del artículo 63; la fracción I del primer párrafo del artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; la fracción IV del primer párrafo del artículo 102; se **ADICIONAN**, un párrafo tercero y se recorren los subsecuentes del artículo 3; el artículo 20 Bis; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo párrafo al artículo 42; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; para quedar como sigue:

Artículo 3

...
...

El pueblo, en ejercicio de su soberanía, tiene derecho a la revocación de mandato para destituir a los titulares de los cargos públicos representativos, de conformidad con las bases siguientes:

I. La revocación de mandato será convocada por el Instituto Electoral del Estado, a petición del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda. Para el caso del ejecutivo del Estado, de igual forma en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

II. Se podrá solicitar en una sola ocasión dentro de los primeros ciento veinte días de la segunda mitad del periodo constitucional.

III. La votación debe llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

IV. Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

V. La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.

La organización de las elecciones y **mecanismos de participación ciudadana de democracia directa** son una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.



...

...

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos **de los mecanismos de participación ciudadana de democracia directa de consulta popular, iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.**

(...)

III... a V...

Artículo 20

Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos **de los mecanismos de participación ciudadana de democracia directa de consulta popular, consulta ciudadana, iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato**, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II.- al V.-...

Artículo 20 Bis

La consulta popular, sobre temas de trascendencia estatal, se sujetará a lo siguiente:

I. Será convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:

- a) La ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad, debiéndose atender los términos que determine la ley.
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o



c) El titular del Ejecutivo del Estado;

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso a) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

II. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal;

III. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso a) de la fracción I, del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en esta Constitución.

7. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 21

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno, republicano, representativo, laico, **participativo**, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 28

...

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, así como el derecho a elegir y revocar el mandato popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley en la materia.



Artículo 42

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y **el mandato de cada uno de sus integrantes podrá ser revocado.**

El Congreso comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de Diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General.

Artículo 63

...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en la **Lista Nominal de Electores de Electores**, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

a)...

b)...

c)...

Artículo 68

...

I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el **dos punto cinco** por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en la **Lista Nominal de Electores** correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II...

(...)

Artículo 75

El Gobernador durará en su encargo seis años y **su mandato podrá ser revocado.** Tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.

...



Artículo 102

...

I al III

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años **y el mandato de sus miembros podrá ser revocado.**

Los integrantes de Los Ayuntamientos tomaran posesión, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

V...

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En un término no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos en materia Electoral realizarán las adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos respectivos.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A
22 DE JULIO DE 2025**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA
BARREDA ANGÓN**

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL
MÉNDEZ**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS
VARGAS**

12

**INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS

DIP. JAIME NATALE URANGA

**INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL
POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE
CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

Las y los que suscriben, **diputadas María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Miguel Márquez Ríos** integrantes y diputado **Jaime Natale Uranga**, coordinador, integrantes todos del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 26, Apartado A, Párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los **procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática**, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la **soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo**, quien tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno, lo que implica la **necesidad de garantizar mecanismos efectivos de participación ciudadana** que permitan el ejercicio pleno de este principio.



Asimismo, el artículo 40 de nuestro máximo ordenamiento jurídico señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación.

Que el artículo 1 de la **Constitución Política del Estado de Puebla** establece que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política organizada conforme a los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 21 de la misma Constitución determina que el Estado adopta para su régimen interior la **forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, lo que conlleva la obligación de consolidar la participación ciudadana** como un pilar esencial del ejercicio democrático.

El artículo 3 fracción II del mismo ordenamiento establece que el **Instituto Electoral del Estado** será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, **tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.**

El artículo 20, señala como **prerrogativa de la ciudadanía el participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular** en los términos que establezca la Constitución y la ley de la materia.

En ese sentido el **Congreso del Estado de Puebla**, de acuerdo a la Constitución Local, tiene la **facultad de solicitar** al Instituto Electoral del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que **someta a plebiscito, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo** del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social.



De conformidad al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Puebla, el **Gobernador del Estado**, puede **solicitar** al Instituto Electoral del Estado **someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley** respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.

Asimismo, a través del proceso de **plebiscito, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones.**

3

2. Que la Ley de Participación Ciudadana ha sido uno de los terrenos de innovación legal más relevantes, en nuestro México contemporáneo, y lo es porque **todas las democracias operativas del mundo tienen instrumentos de participación política, que trascienden el escenario meramente electoral.**

Al respecto, **resaltan los mecanismos de democracia directa**, como lo son, por mencionar algunos, el **plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular**, que en diversas modalidades se incluyen en las constituciones o en leyes secundarias en buena parte del mundo.

Que ciertamente, por su propio carácter excepcional, **estas formas de participación ciudadana han sido usadas** con poca frecuencia en la historia, sin embargo, si contamos con diversos ejemplos, en nuestros tiempos, como lo es en Uruguay, país de América Latina que más y mejor ha hecho uso del referéndum y del plebiscito, y de Venezuela, que también ha recurrido en abundancia a métodos plebiscitarios.¹

Que tanta es su relevancia de la Participación Ciudadana, que, en el año de 1995, se aprobó la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en donde se estableció solamente la elección de jefes de manzana, de acuerdo a la vieja tradición municipal, e introdujo la figura de los “Consejeros Ciudadanos”, siendo 365 de ellos elegidos, por voto popular, en circunscripciones delegacionales.

3. Que la **participación ciudadana no se trata únicamente de votar en las elecciones, sino que implica un compromiso activo**, en todos los **aspectos de la vida pública**, desde



asistir a reuniones comunitarias, hasta involucrarse en iniciativas locales, razón por la cual se puede decir que cada acción cuenta y contribuye a moldear el entorno en el que vivimos.

Puesto que, el **ejercicio pleno de los derechos políticos y la participación activa** en los procesos de toma de decisiones públicas son **elementos fundamentales para el fortalecimiento de una democracia inclusiva y transparente**, en la que la ciudadanía se vea reflejada en las políticas públicas implementadas en el Estado.

4

En ese sentido, el **Estado tiene la responsabilidad de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana** con el objetivo de fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad en la formulación e implementación de políticas públicas, **garantizando el derecho de los ciudadanos a incidir** en la gestión de los asuntos que les afectan directamente.

Que la participación ciudadana debe concebirse **no solo como un mecanismo de consulta, sino como un instrumento eficaz para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas**, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la plena garantía de acceso a la información y transparencia.

Que actualmente se presentan **desafíos significativos en materia de participación ciudadana en el Estado de Puebla**, entre ellos, **la falta de normatividad clara que estructure los mecanismos de incidencia de la ciudadanía en los asuntos públicos**, lo que puede generar desconfianza en las instituciones y ha limitado el ejercicio de los derechos políticos de la población.

Por lo que la ausencia de una legislación integral en materia de participación ciudadana representa una barrera para que la sociedad se involucre de forma efectiva en la toma de decisiones, lo que impide el fortalecimiento de la democracia y la construcción de una gobernanza más cercana a las necesidades reales de la población.

¹ OLVERA, A. (2009). Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la democratización futura. (Entregable 3 del Contrato Simplificado 6800002163). Recuperado 25 de abril de 2025, de http://governacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/4/images/OlveraEntregable3_leyes_de_participacion_ciudadana.pdf.



Por otro lado, la **participación ciudadana debe garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, juventudes, mujeres y adultos mayores**, asegurando que sus voces sean escuchadas y que tengan acceso a los mecanismos de toma de decisiones.

La **participación ciudadana simboliza un pilar fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos**, ya que asegura que las políticas públicas que se diseñen e implementen tengan un enfoque de igualdad, no discriminación y justicia social.

5

Asimismo, es importante incluir un enfoque tecnológico y el acceso a la información puesto que, con el paso del tiempo se han generado nuevas formas de interacción entre la ciudadanía y el gobierno, y resulta imperativo fortalecer la participación digital como un medio eficaz para promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, garantizando el acceso universal a herramientas digitales que permitan el ejercicio de este derecho.

Es por todo lo anteriormente expuesto que resulta **necesario establecer un marco normativo que garantice a la ciudadanía mecanismos efectivos para participar en los asuntos públicos**, asegurando su intervención en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en los procesos de rendición de cuentas y control democrático.

Que la presente iniciativa se conforma por once títulos, los cuales se consideran necesarios para poder ejercer el derecho de participación ciudadana que todos tenemos, es así lo siguiente:

- Que el **título primero** es referente a **disposiciones generales**, que contiene el ámbito de aplicación de la ley, ubica el objeto de la esta, así como las definiciones necesarias para la interpretación de la ley, es decir, este título es necesario porque sirve para establecer el marco general y los principios básicos que regirán la aplicación de la ley.



- Que el **título segundo**, está enfocado a los **derechos y obligaciones de las de las personas habitantes, vecinas y ciudadanas**, reconociendo a todos los sujetos del derecho a participar, se hace esta diferenciación, ya que no todas las personas que participen en los asuntos públicos son ciudadanos en términos jurídicos como por ejemplo, menores de edad o residentes sin ciudadanía, por lo que al incluir a habitantes y vecinos, se está reconociendo su derecho a participar en cuestiones de las cuales puede resultar una afectación hacia ellos, asimismo, permite fortalecer la aplicación de la ley en general, evitando ambigüedades, con un enfoque que evita excluir a sectores que tengan intereses legítimos en la vida pública local.

Por otro lado, al establecerse obligaciones se promueva la participación activa y responsable, en resumen, este título refuerza la legitimidad democrática de la ley y facilita la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.

- Que el **título tercero**, plantea los **mecanismos de participación ciudadana**, teniendo como propósito garantizar claridad normativa, operatividad jurídica y efectividad democrática, ya que cada uno de los mecanismos que se plantean, representan una vía concreta para ejercer el derecho a participar, garantizando que la ciudadanía no sólo sea observadora del poder, sino actora activa en su construcción, control y evaluación.
- Que, como **título cuarto**, está la creación **de los consejos de participación ciudadana**, ya que se considera necesario para poder institucionalizar la participación ciudadana, fomentando una democracia más directa, representativa y deliberativa, así como para promover la corresponsabilidad participativa.

Los Consejos de Participación Ciudadana son necesarios para convertir la participación ciudadana en un proceso continuo, estructurado y vinculante cuando se cumpla con los requisitos.

- Que, del **título quinto**, establece la **participación de de los grupos vulnerables**, respondiendo a al principio de igualdad sustantiva y no discriminación consagrada en



múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos tales como en la Convención sobre los Derechos del Niño, CEDAW, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Este título permite garantizar mecanismos inclusivos que promuevan la participación efectiva de mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y pueblos indígenas, puesto que, sin una regulación específica, persiste el riesgo de que la participación ciudadana reproduzca desigualdades estructurales.

7

- Que el **título sexto, Participación en Contextos Rurales y Comunitarios, es necesario, ya que** la participación ciudadana en zonas rurales presenta desafíos particulares y diferenciados, a los de las zonas urbanas, pues se encuentran con acceso limitado a información, infraestructuras precarias y procesos de toma de decisiones centralizadas, afectando el derecho a participar en asuntos que les afectan.

Por lo que se debe de promover mecanismos pertinentes, para fortalecer la democracia comunitaria y los procesos de autogestión local, fundamentales para la cohesión social y la sostenibilidad del desarrollo rural.

- Que el **título séptimo**, regula aspectos referentes a la **participación digital y tecnológica**, pues la digitalización ha transformado las formas de interacción entre ciudadanía y Estado, por lo que la participación digital es hoy un complemento esencial de la democracia, respaldado por principios como el gobierno abierto y el acceso a la información.

Este título busca establecer garantías y regulaciones para que las tecnologías de la información no profundicen la brecha digital, sino que sirvan como herramientas efectivas para ampliar la inclusión y la transparencia.

- Que el **título octavo**, es en sentido de la **sostenibilidad y participación ambiental**, pues toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano, este derecho es



reconocido tanto en tratados internacionales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecer la participación ciudadana en asuntos ambientales es clave para prevenir conflictos socioambientales, proteger los recursos naturales y garantizar la justicia climática.

- Que el **título noveno**, es respecto **de la participación en derechos humanos**, ya que las y los ciudadanos tienen derecho no solo a ser informados, sino también a incidir en políticas públicas que afectan sus derechos fundamentales.

Este título reconoce la participación como herramienta para prevenir violaciones a los derechos humanos, asimismo, permite fortalecer el rol de organizaciones de la sociedad civil y defensoras de derechos, en la vigilancia y exigibilidad de estos derechos.

- Que el **título decimo** tiene a bien, establecer los de los **mecanismos de transparencia y rendición de cuentas**, estableciendo la realización de auditorías ciudadanas, mediante las cuales los ciudadanos puedan supervisar la gestión y el cumplimiento de los proyectos participativos, estableciendo una corresponsabilidad, entre la ciudadanía y las autoridades competentes.
- Que el **título decimo primero**, establece las **sanciones y medidas de responsabilidad**, brindando a los ciudadanos seguridad de que su derecho a la participación ciudadana será respetado y que en aquellos casos en los que no sea así, podrán presentar denuncias sobre irregularidades que atenten contra su derecho.

Este título resulta indispensable, pues sin un régimen de sanciones, la participación ciudadana corre el riesgo de convertirse en una práctica simbólica o manipulada.

Es así que, como Poder Legislativo tenemos la responsabilidad de generar condiciones jurídicas que permitan fortalecer la democracia participativa, garantizando la inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones y promoviendo una mayor confianza en las instituciones.



Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, en materia de participación ciudadana, en el Estado de Puebla. Será aplicable en todos los niveles de gobierno, incluidos los municipios y juntas auxiliares, y su alcance abarca:

- I. La promoción y regulación de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. La coordinación entre autoridades y la ciudadanía para la toma de decisiones públicas;
y
- III. La implementación de procesos participativos adaptados a contextos urbanos, rurales e indígenas.

La regulación de los mecanismos dispuestos en esta Ley no impedirá, ni limitará el desarrollo y realización de otras formas de participación ciudadana, sea en la vida política, económica, social y cultural del Estado, de los Municipios y de los pueblos y comunidades



indígenas y afroamericanas, ni el ejercicio de otros derechos humanos, que se encuentren previstos en cualquier otro ordenamiento jurídico.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley le corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Instituto Electoral;
- V. El Tribunal Electoral; y
- VI. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 3. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución del Estado y en las leyes aplicables.

Para lograr lo anterior, las autoridades en mención deben promover, lo siguiente:

- I. La realización de cursos y campañas de formación, sensibilización, promoción y difusión de los valores y principios de la participación ciudadana;
- II. Una cultura democrática;
- III. La formación y capacitación constante de las personas servidoras públicas, en materia de participación ciudadana;
- IV. El fortalecimiento de las organizaciones ciudadanas, comunitarias y sociales;
- V. La difusión y conocimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, y órganos de representación ciudadana; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley.



Artículo 4. La presente Ley tiene como objeto establecer un marco normativo que regule, promueva y fortalezca los mecanismos y procedimientos a través de los cuales los habitantes del Estado de Puebla puedan ejercer su derecho a influir en la toma de decisiones públicas, fomentando una participación activa, informada y efectiva, consolidando una democracia equitativa y participativa que impulse el desarrollo sostenible del Estado de Puebla.

Artículo 5. La participación ciudadana se regirá por los siguientes principios fundamentales:

I. Accesibilidad.- Se refiere a la facilidad de acceso, para que cualquier persona, sin importar si cuenta con limitaciones, ya sea en la movilidad, en la comunicación o en el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto, programa o servicio;

II. Autonomía.- Se refiere a aquella capacidad que tiene la sociedad de tomar decisiones, sin que exista la intromisión de algún agente externo;

III. Inclusión: Garantizar la representación de todos los sectores de la sociedad, especialmente de grupos en situación de vulnerabilidad.

IV. Equidad de género: Garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en todos los mecanismos.

V. Corresponsabilidad: Es el compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno de valorar y atender, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno;

VI. Interculturalidad.- Es el reconocimiento de la coexistencia de la diversidad cultural, que existe en la sociedad, en un plano de igualdad, equidad y dignidad humana, la cual se manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;



VII. Legalidad.- Garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán siempre a cabo en el marco del Estado de Derecho, con la seguridad para la ciudadanía de que garantizarán la información, la difusión, la capacitación, la educación, la civilidad y, en general, la cultura democrática;

VIII. Libertad.- Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse, según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando los derechos humanos de las demás personas, así como lo previsto en los ordenamientos legales vigentes;

IX. Perdurabilidad.- Es la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, tanto en la actualidad como en el futuro, de una cultura ciudadana que sea crítica, activa, responsable y propositiva;

X. Pluralidad.- Significa que pueden existir y coexistir minorías y mayorías de grupos, que se diferencian entre sí, pero que, en cierto punto, se unen, siendo precisamente esta diferencia lo que les enriquece;

XI. Respeto.- Reconocimiento pleno a la diversidad de criterios, posturas y opiniones, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, se considera que el mismo comienza incluso por la libertad de elegir cuándo, cómo, y de qué manera y forma se participa en la vida pública del Estado;

XII. Responsabilidad social.- Es el compromiso de la ciudadanía, ya sea en forma individual o colectiva, que tiene entre sí, para dar soluciones a problemas afines a su comunidad;

XIII. Solidaridad.- Disposición de toda persona de asumir los problemas de otra u otras personas como propios, contrario a todo interés particular, propiciando una sensibilidad sustentada en la calidad humana, y el desarrollo de relaciones cooperativas y fraternales entre las personas vecinas y, en general, entre la ciudadanía y habitantes, elevando, por tanto, la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de las demás personas, así como nutriendo y motivando las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes;



XIV. Sustentabilidad.- Responsabilidad relacionada con las decisiones que se toman en el presente, para que éstas aseguren, a todas las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos que ofrece el entorno;

XV. Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad y a las diferencias de quienes forman parte de la sociedad y de los procesos participativos, en los que se busca la formación y construcción de consensos; y

XVI. Transparencia: Asegurar la difusión clara, oportuna y accesible de la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las personas servidoras públicas, a través de medios accesibles.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asamblea ciudadana:** Espacio deliberativo para la toma de decisiones en el ámbito comunitario, garantizando la inclusión de todos los sectores;
- II. **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III. **Mecanismos de democracia directa:** Instrumentos que permiten a la ciudadanía incidir directamente en las decisiones públicas, como la **iniciativa popular**, referéndums, plebiscitos, revocación de mandato, **consulta ciudadana y consulta popular**;
- IV. **Participación ciudadana:** Derecho de la ciudadanía a intervenir en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas mediante mecanismos directos o representativos;
- V. **Participación digital:** Ejercicio de los derechos ciudadanos de participación a través de canales que utilizan medios electrónicos y de tecnologías de la



información y comunicaciones como medios de acceso, verificación, identificación, autenticación, validación y/o seguimiento;

Artículo 7. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Revocación de Mandato, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, y demás normativas aplicables.

14

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS HABITANTES, VECINAS Y CIUDADANAS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS HABITANTES, VECINAS Y CIUDADANAS

Artículo 8. Para los fines de la presente Ley se entenderá por:

- I. Personas habitantes a las personas que residan en el Estado;
- II. Personas vecinas a quienes residan por más de seis meses en la unidad territorial que conformen dicha división territorial, esta calidad se pierde por dejar de residir por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Gobierno **del Estado**; y
- III. Personas ciudadanas a las personas que reúnan los requisitos constitucionales y posean, además, la calidad de persona vecina u originaria del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS HABITANTES Y VECINAS



Artículo 9. Las personas habitantes y vecinas tienen derecho a:

- I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana, por medio de consultas o audiencias públicas;
- II. Ser informadas sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general;
- III. Recibir la prestación de los servicios públicos;
- IV. Presentar quejas y denuncias por irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas en los términos de esta y demás leyes aplicables;
- V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa previstos en esta Ley;
- VI. Ser informadas y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública **de los municipios y el Estado**, la cual será publicada en las plataformas de participación digital y proporcionada a través de los mecanismos de información pública y transparencia;
- VII. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos de la presente ley;
- VIII. Al buen gobierno y la buena administración pública;
- IX. A recibir educación, capacitación y formación que propicie el ejercicio de la ciudadanía, la cultura cívica y la participación individual y colectiva; y

Artículo 10. Las personas habitantes y vecinas tienen los siguientes deberes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;
- III. Participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente;



IV. Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, y

V. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CIUDADANAS

Artículo 11. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por personas ciudadanas a las que reúnan los requisitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 12. Las personas ciudadanas, además de los derechos que establezcan otras leyes, tienen derecho a:

I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Gobierno Estatal y a los Gobiernos Municipales, por medio de consultas o audiencias públicas;

II. Ser informadas sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general e interés público;

III. Participar en el mejoramiento de las normas jurídicas, por medio de los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa y los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en ésta y otras legislaciones;

IV. Recibir la prestación de los servicios públicos;

V. Presentar quejas y denuncias, por la falta o incorrecta prestación de servicios públicos y programas de gobierno, o por la omisión o irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas, en los términos de ésta y las demás leyes aplicables;

VI. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas que sean de interés público o general, mediante los mecanismos de democracia directa, previstos en esta Ley;

VII. Ser informadas y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y prestación de servicios de la administración pública estatal y municipal, la cual



será proporcionada, a través de los mecanismos de información pública y transparencia, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

VIII. Ser informadas, de manera periódica, de las funciones, actividades, acciones y resultados de la administración pública estatal y municipal;

IX. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades y personas servidoras públicas, así como incidir en la planeación, formulación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, actos y decisiones de gobierno, en los términos de la presente ley y en la normatividad aplicable;

X. Al buen gobierno, la buena administración pública y a la ciudad;

XI. A recibir educación, capacitación y formación, que propicie el ejercicio de la ciudadanía, la cultura cívica y la participación ciudadana, ya sea de manera individual y/o colectiva;

XII. Exigir, en sus términos, el cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Promover la participación ciudadana, por medio de los mecanismos que se establecen en la presente Ley y la normatividad aplicable;

XIV. Aprobar o rechazar, mediante plebiscito, los actos o decisiones de las personas titulares de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado que corresponda, que a juicio de éstas sean trascendentes, para la vida pública del Estado o Municipio respectivo;

XV. Presentar **iniciativas** al Congreso y a los Ayuntamientos sobre proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos, respecto de las materias que sean de su competencia, en los términos de las Leyes aplicables;

XVI. Opinar, por medio del referéndum, sobre la aprobación, reforma, adición, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o de los Ayuntamientos;

XVII. Decidir, por medio de la revocación de mandato, la continuidad de una persona elegida mediante elección popular, para que termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.



XVIII. Participar en las consultas sobre temas de trascendencia, en sus distintos ámbitos temáticos o territoriales;

XIX. Participar, directa o indirectamente, en la integración de los órganos de representación ciudadana, contemplados en ésta y otras Leyes; y

XX. Los demás que establezcan esta y otras leyes.

Artículo 13. Las personas ciudadanas tienen los siguientes deberes:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;

III. Participar de manera informada, conociendo los temas sometidos a consulta o decisión antes de emitir una opinión o voto;

IV. Respetar las decisiones colectivas, acatando los resultados obtenidos en los mecanismos de participación ciudadana;

V. Contribuir a la transparencia, denunciando irregularidades, malas prácticas o actos de corrupción relacionados con los procesos participativos;

VI. Fomentar el respeto y la tolerancia, en los espacios de participación, promoviendo la convivencia pacífica y el diálogo constructivo;

VII. Participar en la vida política, cívica y comunitaria, así como en la resolución de problemas y temas de interés general, de manera íntegra, ética, honesta y transparente;

VIII. Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa; y

IX. Las demás que, en materia de participación ciudadana, les impongan ésta y otras leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Artículo 14. Los mecanismos de participación ciudadana son herramientas que permiten a la población intervenir en la toma de decisiones públicas, el control del gobierno y la formulación de políticas.

CAPÍTULO I

INICIATIVA POPULAR

Artículo 15. La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede proponer la expedición, reforma o modificación de leyes ante el Congreso del Estado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

En el ámbito municipal, la ciudadanía podrá presentar propuestas de reglamentos, reformas o modificaciones a los existentes, así como otros cuerpos normativos de naturaleza similar, ante el Ayuntamiento correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. La iniciativa popular que se presente en el Congreso del Estado deberá reunir, además de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, los siguientes:

- I. La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de las personas que estén autorizadas para recibirlas;
- III. Estar respaldadas por al menos el 2.5% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado de Puebla; e
- IV. Incluir una propuesta clara, justificada y acompañada de un análisis de impacto presupuestal, si aplica.

Artículo 17. El Congreso podrá brindar asesoría sobre técnica jurídica, para la presentación de una iniciativa popular a cualquier persona o grupo de personas que lo soliciten, sin que dicha asesoría implique la redacción de ésta, ni tampoco que el personal del Congreso asuma la responsabilidad sobre su viabilidad.



Artículo 18. La Iniciativa Popular se tramitará, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 y demás disposiciones correspondientes de la Constitución del Estado, así como a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 19. Para su estudio, análisis y, en su caso, dictaminación y resolución, las iniciativas populares se sujetarán al trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

20

Una vez recibida la iniciativa popular, la misma se le turnará a la Comisión o Comisiones Unidas que correspondan, de acuerdo con la materia de que se trate, la o las cuales verificarán que la iniciativa cumpla con los requisitos legales establecidos, debiendo ser analizada, discutida y, en su caso aprobada.

Artículo 20. En la discusión de una iniciativa popular, dentro de la Comisión o Comisiones Unidas del Congreso del Estado, podrá participar con voz la persona promovente o una persona representante de las personas promoventes.

El Congreso deberá garantizar que la persona promovente o una persona representante de las personas promoventes sea debida y oportunamente convocada, por medio de oficio y en el domicilio que haya sido mencionado en la iniciativa popular de que se trate, a la sesión o sesiones de la Comisión o Comisiones Unidas, en la o las que se analizará, discutirá y, en su caso, aprobará la iniciativa popular que corresponda; pudiendo intervenir, a petición de las o los diputados de la Comisión o Comisiones Unidas, para exponer los motivos y el fundamento de la presentación de la iniciativa popular.

El procedimiento de dictamen no se interrumpirá si es que la persona promovente o una persona representante de las personas promoventes no asiste a la sesión a la que se les haya formalmente convocado.

La Comisión o Comisiones Unidas a las que fuere turnada la iniciativa popular, podrá realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos, para la realización del dictamen respectivo.



En caso de elaborarse el dictamen en el que la o las Comisiones Unidas aprueben la iniciativa popular, ésta será turnada al Pleno para el trámite correspondiente.

Artículo 21. Para el caso de las iniciativas ciudadanas, podrán ejercer el derecho de iniciativa popular en el ámbito municipal las personas ciudadanas inscritas en el Padrón Electoral con domicilio en el municipio correspondiente, así como, las juntas auxiliares pertenecientes al Municipio.

Artículo 22. La iniciativa popular en el ámbito municipal deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- I. La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de las personas que estén autorizadas para recibirlas;
- III. Estar respaldadas por al menos el 2.5% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Municipio; e
- IV. Incluir la exposición de motivos y el texto propuesto del reglamento o de las reformas, adiciones o derogaciones correspondientes dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento.

Artículo 23. Una vez presentada la iniciativa ante la Secretaría del Ayuntamiento, esta le deberá dar cuenta a las personas integrantes del mismo para que se le dé el trámite que corresponda en la siguiente sesión de cabildo.

CAPÍTULO II

REFERÉNDUM

Artículo 24. El referéndum es un mecanismo de democracia directa, con efectos vinculantes, mediante el cual la ciudadanía del Estado puede expresar, mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, su aprobación o rechazo sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de **las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado**, en los términos previstos en la presente Ley.



El Congreso del Estado determinará la entrada en vigor de la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que se celebre.

Artículo 25. El referéndum podrá solicitarse ante el Instituto Electoral del Estado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso del Estado; y
- III. Las personas ciudadanas que representen al menos el 2.5 por ciento de las personas ciudadanas inscritas **en la lista nominal** de Electores correspondiente al Estado.

Artículo 26. El Instituto Electoral, recibirá la solicitud, dictaminará su procedencia, organizará e implementará los procesos de referéndum y, en su caso, declarará la validez del mismo.

Artículo 27. No podrán someterse a referéndum aquellos ordenamientos que traten sobre las siguientes materias:

- I. La creación, reforma, adición, derogación o abrogación que se deba realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o por disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales o los Tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. Reformas o adiciones a la Constitución Local;
- III. Restricción a derechos humanos;
- IV. Disposiciones en materia tributaria o fiscal;
- V. Disposiciones en materia electoral durante los **ocho** meses antes del proceso electoral ni durante éste;
- VI. Restricción a derechos humanos; y
- VII. Las leyes orgánicas de los Poderes del Estado,

Artículo 28. La solicitud de referéndum se presentará por escrito y en medio electrónico, con los siguientes requisitos:

- I. Ordenamiento objeto de referéndum;
- II. Fundamento legal en el que se sustenta la solicitud; y



- III. Exposición de motivos por los cuales el ordenamiento se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio de que se trate, así como los argumentos por los cuales debe someterse a referéndum.

En caso de que la solicitud de referéndum sea presentada por la ciudadanía, deberá contener, además: nombre, firma autógrafa, copia por ambos lados de la credencial para votar vigente de cada persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio en que tenga su domicilio el Instituto Electoral. En caso de ser dos o más personas solicitantes, nombramiento de entre ellas, de una persona representante común en el procedimiento, quien podrá realizar todos los actos tendientes a tramitarlo.

Artículo 29. La solicitud de referéndum por la persona Titular del Poder Ejecutivo, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del ordenamiento objeto de referéndum.

En el caso de las personas ciudadanas, la solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días **naturales** siguientes a la publicación.

Artículo 30. El Instituto Electoral del Estado de Puebla, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, determinará si ésta cumple los requisitos señalados por esta Ley y, en caso de no cumplirlos, o exista alguna observación en la solicitud, prevendrá por escrito y por una vez a la autoridad solicitante, a la persona solicitante o su caso, a la persona representante común, para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión u observación. En caso de no subsanarse, se desechará de plano la solicitud.

Artículo 31. El Instituto Electoral, resolverá con el voto de la mayoría de sus integrantes sobre la procedencia o improcedencia del referéndum en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita.

Artículo 32. La resolución que declare la procedencia o improcedencia del referéndum deberá notificarse a la autoridad solicitante, a la persona solicitante o a la persona representante común, según corresponda.



Artículo 33. El Instituto Electoral expedirá la convocatoria con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se realice la votación del referéndum, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en dos de los principales periódicos de circulación en la Entidad, y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes, y contendrá:

- I. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria;
- II. El ordenamiento sometido a referéndum;
- III. La exposición de motivos contenida en la solicitud;
- IV. Lugar y fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V. Requisitos para participar; y
- VI. La pregunta o preguntas conforme a las que el electorado, expresará su aprobación o rechazo.

Artículo 34. El resultado del referéndum tendrá efecto vinculatorio, cuando participe al menos **el cuarenta por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos**, cuando no se alcance dicho porcentaje de votación, el resultado tendrá carácter consultivo.

Artículo 35. El Instituto Electoral realizará el cómputo de votos, dará el resultado final de la votación, calificará la validez del procedimiento, **y remitirá la resolución correspondiente a la persona Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.**

CAPÍTULO III

PLEBISCITO

Artículo 36. El plebiscito es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía tiene derecho a ser consultada para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia de las Personas Titulares del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, que sean trascendentales, para el orden público o el interés social de la Entidad y Municipios, que no correspondan a un acto legislativo.



Este mecanismo de participación ciudadana es distinto de los procesos electorales para la elección de Juntas Auxiliares, ya que el plebiscito no tiene por objeto elegir representantes, sino someter a consulta decisiones gubernamentales específicas de carácter trascendental tomadas por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal.

Artículo 37. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo; y
- II. Una tercera parte de los Diputados y Diputadas integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 38. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones de la persona titular del Poder Ejecutivo relativos a:

- I. Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
- II. Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
- III. Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y
- IV. **Los demás que determinen las leyes.**

Artículo 39. La solicitud de plebiscito se presentará por escrito y en medio electrónico ante el Instituto Electoral, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La explicación **clara y precisa** del acto que se pretende someter a plebiscito y los efectos de su **aprobación o rechazo**;
- II. La exposición de los motivos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio, **así como los argumentos que justifiquen la solicitud de que se trate y por los cuales considera que la ciudadanía debe ser consultada.**
- III. La propuesta de preguntas o preguntas a consultar conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo; y



IV. La circunscripción territorial en la que se propone realizar el plebiscito.

Artículo 40. La persona Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:

- I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II. La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y
- III. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 41. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para la persona titular del Poder Ejecutivo **cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores, debidamente identificadas.**

Artículo 42. No podrá realizarse plebiscito durante el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año.

Artículo 43. El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV

REVOCACIÓN DE MANDATO



Artículo 44. La revocación de mandato es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede decidir la continuidad de una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Artículo 45. La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el **tres** por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo.

Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al **tres** por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.

Artículo 46. Serán causales para solicitar la revocación de mandato las siguientes:

- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- V. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario; o
- VI. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

Artículo 47. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate. Asimismo, no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

Artículo 48. La solicitud de revocación de mandato deberá contener, por lo menos:

- I. La solicitud de revocación de mandato por escrito;



- II. El listado con los nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- III. El nombre de la persona representante común;
- IV. Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato.

Artículo 49. La solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral, el cual deberá verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Verificado lo anterior, el Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente.

Artículo 50. La convocatoria para la revocación de mandato **será emitida** por el órgano electoral, la cual contendrá por lo menos:

- I. **Fundamentos constitucionales y legales aplicables;**
- II. **Las etapas del proceso de revocación de mandato;**
- III. **Nombre de la persona representante popular, cargo de elección que detenta, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;**
- IV. **Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;**
- V. **Ámbito geográfico electoral de la votación;**
- VI. **Mecanismos para recabar el voto;**
- VII. **Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación;**
- VIII. **Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos;**
- IX. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

Artículo 51. La Convocatoria que expida el Instituto Electoral del Estado deberá publicarse en su portal oficial de internet, en sus oficinas centrales y en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo 52. La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales.

Artículo 53. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Artículo 54. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona representante popular se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

CAPÍTULO V

CONSULTA CIUDADANA

Artículo 55. La consulta ciudadana es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial.

Artículo 56. La consulta ciudadana podrá ser realizada a iniciativa de la autoridad responsable o a solicitud de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito territorial correspondiente, las cuales serán verificadas por el Instituto Electoral del Estado.

La solicitud deberá ser presentada ante la autoridad responsable de la materia a consultar. En este supuesto, la autoridad responsable realizará las acciones conducentes para solicitar su organización a la autoridad electoral. Las acciones desarrolladas se informarán a las personas peticionarias dentro de los treinta días naturales a la realización de la consulta.

Artículo 57. La solicitud deberá presentarse por escrito e incluir:

- I. Tema a consultar y objetivos;
- II. Exposición de motivos y fundamento legal;



- III. Propuesta de preguntas claras y neutrales;
- IV. Ámbito territorial (Estado, Municipio o Junta Auxiliar); y
- V. Datos de identificación y firma de los promoventes.

Artículo 58. La consulta ciudadana se podrá realizar mediante:

- I. Preguntas directas de respuesta cerrada (sí/no);
- II. Foros participativos o audiencias públicas; y
- III. Plataformas digitales, cuando sea técnicamente viable.

Artículo 59. La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Habitantes **del Estado**;
- II. Habitantes de **uno o varios municipios**;
- III. Habitantes de una o varias **juntas auxiliares**;
- IV. Habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y
- V. Los **Consejos de Participación Ciudadana de uno o varios municipios**.

Artículo 60. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de, al menos, el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia ciudadana, en la que se establezca lugar, fecha y modo de realización de la misma; **tomando en consideración para su expedición las acciones previstas en el artículo 75 de la presente Ley.**

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de su celebración.



Artículo 61. La autoridad responsable deberá publicar los resultados y, en caso de ser vinculantes, ejecutará las acciones derivadas o justificará fundadamente su inaplicación.

CAPÍTULO VI

CONSULTA POPULAR

31

Artículo 62. La consulta popular es un mecanismo a través del cual el Congreso somete a consideración de la ciudadanía en general, para decidir sobre asuntos de trascendencia estatal o municipal.

Artículo 63. El Congreso convocará a la consulta a solicitud de:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. El treinta y tres por ciento de las personas legisladoras del Congreso;
- III. Una tercera parte de los Ayuntamientos;
- IV. Al menos dos por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la Lista Nominal de Electores; y
- V. **Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, pertenecientes al Estado de Puebla.**

Artículo 64. La solicitud deberá presentarse ante el Congreso del Estado e incluir:

- I. Tema o medida a consultar;
- II. Fundamento constitucional y legal;
- III. Propuesta de pregunta o preguntas; y
- IV. Justificación de la trascendencia estatal o municipal del tema.

Artículo 65. Las solicitudes de Consulta Popular deberán presentarse de manera impresa y por medio electrónico.

Una vez recibida la solicitud de consulta popular, el Congreso valorará el cumplimiento de los requisitos de carácter legal.



En caso de que la solicitud haya sido presentada por la ciudadanía, será remitida al Instituto Electoral quien determinará o no el cumplimiento de firmas ciudadanas requeridas en un término de treinta días posteriores a la solicitud.

Una vez revisada la solicitud de consulta popular presentada por la ciudadanía, el Instituto Electoral del Estado informará al Congreso del Estado sobre el cumplimiento o no del requisito relativo al número de firmas válidas de personas electoras. Si la solicitud resulta procedente y no hay observaciones por parte del Congreso, el Instituto Electoral contará con un plazo de hasta 72 horas para emitir un dictamen sobre la claridad y neutralidad de la o las preguntas propuestas, las cuales deberán estar libres de contenidos tendenciosos o juicios de valor.

La propuesta o propuestas de preguntas presentadas por las personas legitimadas para el mecanismo de consulta popular serán analizadas por la comisión correspondiente del Congreso del Estado, la cual contará con un plazo de hasta siete días naturales para emitir un dictamen y posteriormente, el Instituto Electoral del Estado evaluará la legalidad y claridad de las preguntas.

Si son procedentes, el Congreso del Estado acordará en el Pleno la emisión de la convocatoria para la Consulta Popular, con al menos 75 días naturales de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 66. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando cuenten con la participación del cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Las opiniones obtenidas de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección, sus resultados se harán saber al Congreso y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 67. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.

CAPÍTULO VII



PROYECTOS INTERMUNICIPALES

Artículo 68. Los proyectos intermunicipales que impacten a dos o más municipios podrán ser sometidos a consulta pública en cada localidad involucrada. Los resultados serán vinculantes si:

- I. Participe al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada municipio afectado.
- II. Las consultas se realicen simultáneamente y bajo la supervisión del Instituto Electoral del Estado.

33

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos colegiados que promueven la consulta, deliberación y supervisión de políticas públicas, conformados por ciudadanas y ciudadanos que se involucran en la toma de decisiones públicas, contribuyendo al fortalecimiento de la gobernanza democrática.

Artículo 70. La creación de los Consejos de Participación Ciudadana se realizará a través de procesos democráticos. Los municipios deberán emitir una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía para invitar a participar en la integración de los Consejos, los cuales podrán integrarse de manera gradual, priorizando regiones estratégicas o de alto impacto social.

Artículo 71. Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 7 y un máximo de 15 consejeras y/o consejeros, quienes representarán a sectores diversos, incluyendo:

- I. Mujeres, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, y otros grupos vulnerables, de acuerdo con las necesidades específicas del municipio.
- II. Representantes de sectores comunitarios, educativos, empresariales y asociaciones civiles.



La proporción de las personas integrantes podrá variar dependiendo del tamaño de la comunidad y la disponibilidad de perfiles adecuados para garantizar la representatividad.

Artículo 72. Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes sobre políticas públicas, programas municipales y el uso de recursos públicos;
- II. Sesionar de manera periódica, conforme a su reglamento interno, levantando actas y reportes de sus actividades;
- III. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- IV. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;
- V. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso; y
- VI. Servir como enlace entre la ciudadanía y las autoridades municipales para canalizar inquietudes y sugerencias.

Artículo 73. Los Consejos trabajarán en coordinación con las autoridades municipales y estatales para apoyar la implementación de políticas públicas y mecanismos participativos establecidos en esta Ley.

Para fortalecer la colaboración, se establece que:

- I. Se podrán convocar a los Consejos de manera periódica, según lo determinen las prioridades locales;
- II. Los Consejos recibirán información sobre los planes municipales de desarrollo para emitir sugerencias o recomendaciones, de manera no vinculante; y
- III. Se deberán invitar a los Consejos Municipales a los procesos de planeación municipal, especialmente en la elaboración de planes de desarrollo, programas de obra pública, seguridad, entre otros.



Artículo 74. Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones, serán separados de su cargo y entrarán en función los suplentes; si no hubiere suplentes y no existiera dispositivo que previera la suplencia, el Ayuntamiento designará sustitutos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS GRUPOS VULNERABLES

35

Artículo 75. El Estado garantizará la participación activa de las personas con discapacidad en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta Ley. Para ello, se implementarán las siguientes acciones:

- I. Adaptación de espacios físicos, plataformas digitales y materiales informativos;
- II. Disponibilidad de intérpretes de lengua de señas **mexicana**, guías en braille y **demás ajustes razonables que se estimen necesarios**; y
- III. Inclusión obligatoria de al menos **una persona** representante de este sector en los Consejos de Participación Ciudadana.
- IV. **La convocatoria deberá precisar que los documentos y/o archivos que se reciban como producto de la consulta, serán remitidos a la brevedad, en el formato más accesible para la o las personas u organización participante.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, colaborará en el ámbito de sus atribuciones, para la realización de las consultas que involucran los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 76. Se deberá garantizar la igualdad de género en los procesos participativos, promoviendo lo siguiente:



- I. La integración de Consejos y órganos relacionados con la participación ciudadana será con paridad de género;
- II. Que los programas sean orientados a fomentar la participación activa de mujeres en comunidades rurales y urbanas; y
- III. La implementación de protocolos que prevengan la violencia política para garantizar espacios seguros de participación.

Artículo 77. Se promoverá la participación efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones, asegurando que:

- I. Se respeten sus usos, costumbres y **normatividad interna**;
- II. Se garantice la inclusión de lenguas indígenas en cada etapa del ejercicio de participación ciudadana; y
- III. Asignando espacios representativos dentro de los Consejos de Participación Ciudadana y otros órganos colegiados.

Artículo 78. Se deberá priorizar la integración de las personas adultas mayores en los mecanismos participativos, estableciendo que:

- I. Se promueva su participación activa a través de convocatorias inclusivas y accesibles;
- II. Se tomen en cuenta sus necesidades específicas en la planeación de proyectos y políticas públicas; y
- III. Se reconozca su experiencia a través de roles consultivos en Consejos y otros espacios de decisión.

Artículo 79. Se garantizará el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en la construcción de políticas públicas y proyectos que impacten su desarrollo integral, asegurando en todo momento el respeto y protección de sus derechos, con especial atención a su condición de personas menores de edad. Para tal efecto, se promoverán las siguientes acciones:



- I. Se crearán mecanismos de participación adecuados a su edad, intereses, capacidades y necesidades, que les permitan expresar sus opiniones de manera libre, segura y efectiva;
- II. Se impulsará su participación en actividades educativas, culturales, sociales y cívicas organizadas por los Consejos de Participación Ciudadana, reconociendo su voz como fundamental en la construcción de su entorno; y
- III. Se garantizará que los procesos de participación se desarrollen en ambientes seguros, respetuosos e inclusivos, protegiendo el interés superior de la niñez, protección integral y desarrollo evolutivo de sus facultades.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN EN CONTEXTOS RURALES Y COMUNITARIOS

Artículo 80. Los mecanismos de participación ciudadana se ajustarán a las realidades socioculturales, económicas y geográficas de las comunidades rurales, considerando lo siguiente:

- I. Ajustar los métodos de consulta y deliberación para facilitar la participación en comunidades con características específicas;
- II. Incorporar intérpretes y materiales en lenguas indígenas para fomentar una participación incluyente; y
- III. Proveer recursos y personal capacitado para facilitar procesos participativos en localidades con acceso limitado a tecnologías.

Artículo 81. Las comunidades rurales tendrán derecho a participar activamente en la planeación y supervisión de proyectos productivos financiados por recursos públicos. Para ello, se deberá:

- I. Asegurar la integración de mano de obra local en los proyectos aprobados;
- II. Impulsar cooperativas y asociaciones para fomentar la creación de grupos productivos que fortalezcan la economía comunitaria;



- III. Implementar procedimientos de evaluación, en donde la ciudadanía valore los avances, resultados y viabilidad de los proyectos, garantizado que cumplan con las expectativas y necesidades comunitarias.

Artículo 82. Se deberán implementar mecanismos participativos para la solución de conflictos que puedan surgir en las comunidades rurales, priorizando el diálogo comunitario; incorporando prácticas y acuerdos propios de las comunidades indígenas y rurales; y garantizando transparencia y cumplimiento de las resoluciones alcanzadas.

38

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN DIGITAL Y TECNOLÓGICA

Artículo 83. Se garantizará el desarrollo, operación y mantenimiento de plataformas digitales que faciliten la participación ciudadana en los mecanismos establecidos en esta Ley. Estas plataformas deberán ser accesibles para todas las personas y permitir la consulta ciudadana, el envío de propuestas y la supervisión de proyectos públicos.

Artículo 84. Las consultas públicas podrán realizarse en formato digital a través de plataformas oficiales, siempre y cuando sea viable, garantizando:

- I. Que todas las personas interesadas puedan participar mediante mecanismos accesibles;
- II. Que haya autenticidad del proceso, evitando fraudes o duplicidad en las participaciones;
y
- III. Que los resultados sean claros, transparentes y difundidos oportunamente.

Artículo 85. El uso de plataformas digitales en procesos participativos deberá cumplir con los estándares de protección de datos personales, garantizando confidencialidad y anonimato en aquellos procesos donde se requiera garantizar la privacidad de la participación.

Asimismo, las plataformas deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TÍTULO OCTAVO

DE LA SOSTENIBILIDAD Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

Artículo 86. Todo proyecto de infraestructura, desarrollo urbano o actividad económica que implique un impacto ambiental significativo podrá someterse a consulta ciudadana. Este proceso deberá garantizar que:

- I. Se informe a la ciudadanía sobre los posibles impactos positivos y negativos del proyecto, mediante estudios de impacto ambiental accesibles;
- II. Se convoque a las comunidades afectadas, incluyendo pueblos indígenas y zonas rurales;
y
- III. Los resultados serán vinculantes en caso de que la mayoría de los participantes rechace el proyecto.

Artículo 87. Se deberá promover la educación y la participación ciudadana en temas ambientales mediante campañas educativas sobre la importancia de la sostenibilidad y la conservación de los recursos naturales y talleres comunitarios de capacitación en prácticas sostenibles y de bajo impacto ambiental para las personas habitantes.

TÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 88. Deberá garantizarse en condiciones de igualdad sustantiva, promoviendo acciones afirmativas que eliminen cualquier forma de discriminación y violencia por razones de género.

Asimismo, las autoridades deberán de adoptar, con base a sus atribuciones, las medidas necesarias para asegurar que todas las personas, puedan ejercer su derecho de participación sin distinción alguna.

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales deberán incluir a la ciudadanía en la planeación y evaluación de políticas públicas para la prevención de violencia de género, mediante



consultas especializadas y espacios de capacitación en comunidades y colonias, para empoderar a las mujeres en la identificación y denuncia de violencia.

Artículo 90. La ciudadanía participará en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas relacionadas con derechos humanos, a través de:

- I. Redes de vigilancia comunitaria para identificar violaciones a derechos humanos en el ámbito local;
- II. Informes ciudadanos, elaborados en colaboración con organismos públicos y privados especializados; y
- III. Recomendaciones al gobierno, basadas en los hallazgos de las evaluaciones, garantizando su inclusión en planes de acción gubernamentales.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 91. Se realizarán auditorías ciudadanas, mediante las cuales la ciudadanía supervise la gestión y el cumplimiento de los proyectos participativos, por lo que las autoridades correspondientes deberán de garantizar el acceso a la información a la ciudadanía.

Artículo 92. Las autoridades deberán elaborar informes de seguimiento que deberán presentar anualmente, sobre la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán los avances, desafíos y propuestas de mejora, así como, ser accesibles para consulta y recoger opiniones y sugerencias de la ciudadanía.

Artículo 93. Las autoridades que incumplan con las disposiciones de transparencia establecidas en esta Ley quedarán sujetas a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO



DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 94. Cualquier persona ciudadana podrá presentar denuncias sobre irregularidades en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana. Estas denuncias deberán:

- I. Presentarse por escrito ante las instancias competentes, como la **secretaría estatal competente, o la contraloría u órgano interno de control** Municipal; e
- II. Incluir pruebas que permitan iniciar una investigación formal.

Las denuncias, serán atendidas de manera prioritaria, garantizando la protección de la persona denunciante y la resolución oportuna del caso.

Artículo 95. Las sanciones establecidas en esta Ley serán supervisadas por el órgano interno de control de los órganos autónomos, **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, o la contraloría u órgano interno de control Municipal** y, en su caso, la Auditoría Superior del Estado, quienes deberán:

- I. Emitir reportes periódicos sobre los casos atendidos y las resoluciones dictadas;
- II. Garantizar imparcialidad en el proceso de investigación y sanción; y
- III. Coordinarse con los órganos internos de control para prevenir futuras irregularidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En un término no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos en materia Electoral realizarán las adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos respectivos.



ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A

22 DE JULIO DE 2025

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA
BARREDA ANGÓN**

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL
MÉNDEZ**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS
VARGAS**

**INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS

DIP. JAIME NATALE URANGA

**INTEGRANTE GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA



Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas

Presidenta de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2182 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y se adiciona el artículo 2182 Bis, al tenor de los siguientes:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en el Estado de Puebla la compraventa de los bienes inmuebles como lo son los predios ha representado la forma en que las familias y los individuos conforman su patrimonio, por lo que el cuidado y mantenimiento de estos conforma una de las acciones más satisfactorias para los dueños, sin embargo, en la actualidad el derecho a la propiedad enfrenta una de las problemáticas más complejas, para la conformación del patrimonio de una persona o familia, pues la venta de un bien inmueble solo se tiene por legítima con la entrega del comprador al vendedor por medio del acto notarial que hace constar la entrega de la escritura pública en la cual se enmarca al nuevo dueño de la propiedad.

El derecho a la propiedad representa uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico mexicano, tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por las legislaciones locales. No obstante, en la práctica cotidiana del tráfico inmobiliario en el Estado de Puebla, se han detectado diversas irregularidades que vulneran este derecho, entre ellas, la **venta múltiple de un mismo inmueble**, situación que genera incertidumbre jurídica, conflictos legales prolongados y, en ocasiones, la pérdida del patrimonio de las personas compradoras de buena fe.

Que se conoce como compraventa por lo establecido en el Código Civil Federal en el *artículo 2248 Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a*



transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Que para la compraventa las partes mencionadas en el artículo anterior se considera a interpretación que la realización del acto comercial se presume de buena fe, por lo que la legislación federal vigente contempla que la acción de mala fe del vendedor en lo siguiente:

Artículo 2264.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

*Artículo 2266.- **Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.***

Que la acción intencional de la venta de un bien inmueble se puede encuadrar en el Artículo 386 del Código Penal Federal

“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.

...

De acuerdo con datos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, actualmente existen más de 500 denuncias por fraudes inmobiliarios.¹

Uno de los instrumentos esenciales para prevenir estas irregularidades es la intervención del notariado. Los notarios públicos tienen la atribución legal de dar fe de los actos jurídicos y garantizar la legalidad de las operaciones que ante ellos se celebran. Por lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 14 *Las personas titulares de las Notarías deberán:*

I al IV sin correlativos

V. Prestar los servicios notariales con igualdad, decoro, eficiencia, escrupulosidad, aseo jurídico y disposición. Las mismas obligaciones deberán ser observadas por los empleados y colaboradores de la Notaría a cargo de la persona Titular, bajo su estricta y personal supervisión y responsabilidad;

VI. Ajustar los actos y hechos en los que intervenga, a los procedimientos, trámites y plazos previstos en la Ley

VII a IX sin correlativos

¹ *Fraudes inmobiliarios en Puebla: la urgencia de una solución - Reto Diario.* (2025, February 18). Reto Diario. <https://retodiario.com/columna/fraudes-inmobiliarios-en-puebla-la-urgencia-de-una-solucion/>



X. Asesorar a las personas solicitantes en materia jurídica, explicándoles el valor, alcance y las consecuencias legales de los actos o hechos, consignados ante su fe y que sean materializados en el instrumento público que resulte de su autoría, salvo a las personas profesionales en derecho, en cuyo caso se hará constar expresamente dicha excepción. Al efecto deberá expedir a favor de las personas interesadas, los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

XI a XVII sin correlativos

Por lo que están facultados en la Ley del Notariado para el Estado de Puebla para solicitar el **certificado de libertad o existencia de gravámenes**, documento expedido por el Registro Público de la Propiedad, que acredita si un bien inmueble se encuentra libre de cargas, embargos o hipotecas.

ARTÍCULO 112 *La persona titular de la Notaría redactará los instrumentos notariales en idioma español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará lo siguiente:*

V. Respecto de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada

Sin embargo, la sola solicitud y anexión de dicho certificado en muchos casos resulta **insuficiente** para detectar operaciones irregulares previas o paralelas. En ocasiones, se presentan inscripciones en proceso, transmisiones múltiples del mismo bien a diferentes personas en plazos breves, o bien, documentos notariales contradictorios que no se confrontan adecuadamente. Esta situación permite que existan **vacíos en la seguridad jurídica inmobiliaria**, mismos que pueden subsanarse mediante una **obligación normativa expresa** que imponga al notario el deber de integrar y verificar un **historial registral del inmueble**, de manera detallada y fehaciente, como condición previa a la formalización de cualquier contrato de compraventa.

El historial registral no solo permitiría verificar la cadena de titularidades, sino también detectar con mayor claridad eventuales irregularidades, dobles enajenaciones, litigios, o simulaciones contractuales. Así, se fortalece la función preventiva del notariado, se eleva el estándar de diligencia y profesionalismo en la función fedataria, y se protege el interés público mediante la **prevención de fraudes inmobiliarios**, garantizando mayor transparencia y certeza a las personas compradoras.



Por ello, se propone reformar el **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, para establecer de manera obligatoria que el notario deberá integrar al contrato de compraventa no sólo el certificado de libertad de gravamen vigente, sino también un **informe registral completo del historial del inmueble**, que abarque al menos los últimos tres años, o bien, desde la primera inscripción, cuando el bien tenga una menor antigüedad.

Esta medida no representa una carga desproporcionada para los notarios ni para las personas promoventes, toda vez que dicha información ya está disponible en el Registro Público, y puede solicitarse mediante mecanismos ordinarios. Lo que se propone es simplemente **eleva el estándar de control**, bajo una visión preventiva y con enfoque de derechos humanos patrimoniales, especialmente en favor de los sectores más vulnerables que suelen ser los más afectados por este tipo de irregularidades.

La presente iniciativa busca, por tanto, contribuir al fortalecimiento del **Estado de Derecho**, al perfeccionamiento del sistema civil poblano, y al combate estructural de prácticas fraudulentas que lesionan la confianza en las instituciones y el patrimonio de las personas.

Iniciativa con proyecto de decreto	
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2182 La venta de un inmueble cualquiera que sea el valor de éste, se otorgará en escritura pública	Artículo 2182 La venta de un inmueble cualquiera que sea el valor de éste, solo tendrá validez jurídica si se otorga mediante escritura pública y se adjunta el Certificado de Libertad de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad en la fecha de celebración. Artículo 2182 Bis. El notario que formalice la operación deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad un historial registral completo del inmueble y anexarlo como parte de la escritura. Sin la presentación del aviso preventivo o historial, el notario no podrá protocolizar la escritura; Toda venta de inmueble sin cumplimiento



	este requisito será nula frente a terceros. El comprador que inscriba válidamente su escritura conforme al artículo 2182 quedará protegido como adquirente de buena fe, incluso si existieran ventas privadas previas no registradas.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Decreto:

PRIMERO: Se reforma el artículo 2182 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Para quedar como sigue:

Artículo 2182 La venta de un inmueble cualquiera que sea el valor de éste, solo tendrá validez jurídica si se otorga mediante escritura pública y se adjunta el Certificado de Libertad de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad en la fecha de celebración.

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 2182 BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Para quedar como sigue:

Artículo 2182 Bis.

El notario que formalice la operación deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad un historial registral completo del inmueble y anexarlo como parte de la escritura.

Sin la presentación del aviso preventivo o historial, el notario no podrá protocolizar la escritura; Toda venta de inmueble sin cumplimiento este requisito será nula frente a terceros.



El comprador que inscriba válidamente su escritura conforme al artículo 2182 quedará protegido como adquirente de buena fe, incluso si existieran ventas privadas previas no registradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 18 de julio de 2025.

C. GUADALUPE YAMAK TAJA

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a fin de incorporar lenguaje incluyente en su redacción, partiendo de la eliminación de sesgos lingüísticos estándar de lo masculino, visibilizando en la redacción que el ejercicio del servicio público, corre a cargo de las personas servidoras públicas, es decir, mujeres, hombres y otras identidades que en la redacción actual pasan inadvertidas, de esta manera se busca dar cumplimiento a las normativas en materia de igualdad sustantiva, en virtud de que el lenguaje es la primera herramienta que las personas servidoras públicas deben implementar en su quehacer cotidiano para nombrar lo que no se menciona en la legislación actual.

Asimismo, se propone el cambio de denominación a la Ley que se reforma, toda vez que las disposiciones relativas a las faltas administrativas graves y no graves, así como los procedimientos administrativos a seguir, se encuentran actualmente consagrados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; bajo esta consideración, la ley actual únicamente prevé el juicio político para las personas servidoras públicas que esta enuncia y el procedimiento que corresponde para tal efecto.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa.

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, es un instrumento que regula las faltas cometidas por las personas servidoras públicas y que como consecuencia traen el inicio de un juicio político, razón por la que también se propone la modificación a la denominación original de la ley; por ello, adecuar la redacción incorporando el lenguaje incluyente, contribuirá a cumplir con los compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- *Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a

una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

*“**Artículo 11.-** Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.*

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36 y 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a artículos clave de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, sustituyendo expresiones como "el servidor público", "el Gobernador", "inculcado", entre otras, por



términos neutros e incluyentes como "la persona servidora pública", "la persona titular del Poder Ejecutivo" o "la persona inculpada". Con ello se avanza hacia:

- Un **marco normativo con perspectiva de género**;
- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA	LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1 ... I. Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios; II. ... III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; IV. Responsabilidades de los servidores públicos sometidos a juicio político; V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos; VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal e los servidores públicos estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y VII. Registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios.	Artículo 1 ... I. Responsabilidad de las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios; II. ... III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; IV. Responsabilidades de las personas servidoras públicas sometidas a juicio político; V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a las personas servidoras públicas; VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de las personas servidoras públicas estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y



	VII. Registro patrimonial de las personas servidoras públicas del Estado y los Municipios.
Artículo 2 Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.	Artículo 2 Las personas consideras como Servidoras Públicas, son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.
Artículo 3 ... I. ... II. La Secretaría de la Función Pública del Estado; III. a VII. ...	Artículo 3 ... I. ... II. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado ; III. a VII. ...
Artículo 6 Son sujetos de juicio político los servidores públicos enumerados en la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.	Artículo 6 Las personas servidoras públicas sujetas a juicio político, son las enumeradas en la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.
Artículo 7 El Gobernador del Estado, durante el ejercicio a su cargo, sólo es responsable por delitos graves del orden común, sin perjuicio de la responsabilidad política que se establece en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 7 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , durante el ejercicio a su cargo, sólo es responsable por delitos graves del orden común, sin perjuicio de la responsabilidad política que se establece en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 10 En caso de juicio político son aplicables las disposiciones siguientes: I. Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y II. Las sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. III. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones, a que se refiere el artículo anterior. IV. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de uno a diez años. V. Cuando los actos que se imputen al encausado tengan carácter delictuoso, el Congreso hará la declaración a que alude la presente Ley.	Artículo 10 En caso de juicio político son aplicables las disposiciones siguientes: I. Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que la persona servidora pública desempeñe su empleo, cargo o comisión, o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y II. Las sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. III. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones, a que se refiere el artículo anterior. IV. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará a la persona servidora pública con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de uno a diez años. V. Cuando los actos que se imputen a la persona encausada tengan carácter delictuoso, el Congreso hará la declaración a que alude la presente Ley.
Artículo 13 Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado.	Artículo 13 Cualquier persona ciudadana bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado.
Artículo 14 Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, la que determinará: a). ... b). Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º; y	Artículo 14 Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que determinará: a). ... b). Si la persona inculpada está comprendida entre las personas



c).	servidoras públicas a que se refiere el artículo 2º; y c).
Artículo 16 Acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, turnará la denuncia a la Comisión Instructora, la que practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la denuncia, establecer las características y circunstancias del caso y precisar la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.	Artículo 16 Acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14, la Gobernación y Puntos Constitucionales, turnará la denuncia a la Comisión Instructora, la que practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la denuncia, establecer las características y circunstancias del caso y precisar la intervención que haya tenido la persona servidora pública denunciada.
Artículo 17 Dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la denuncia por la Comisión Instructora, ésta emplazará al servidor público de que se trate, haciéndole saber su garantía de audiencia y la materia de la denuncia, para que informe sobre ésta, lo que podrá hacer personalmente, a través de su defensor o por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes al emplazamiento.	Artículo 17 Dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la denuncia por la Comisión Instructora, ésta emplazará a la persona servidora pública de que se trate, haciéndole saber su garantía de audiencia y la materia de la denuncia, para que informe sobre ésta, lo que podrá hacer personalmente, a través de la persona que designe para su defensa o por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes al emplazamiento.
Artículo 18 La Comisión Instructora, transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante, el servidor público, y su defensor, así como las que la propia Comisión estime necesarias.	Artículo 18 La Comisión Instructora, transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las que ofrezcan la persona denunciante, la persona servidora pública, y la defensa de ésta última, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Artículo 21 Concluido el término probatorio y la prórroga de éste en su caso, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de treinta días hábiles, y otros tantos a la vista del encausado y su defensor, para tomar apuntes y formular alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes.	Artículo 21 Concluido el término probatorio y la prórroga de éste en su caso, se pondrá el expediente a la vista la persona denunciante, por un plazo de treinta días hábiles, y otros tantos a la vista de la persona encausada y su defensa, para tomar apuntes y formular alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes.
Artículo 23 ... I. ... II. Si existe o no responsabilidad del encausado; y III. ...	Artículo 23 ... I. ... II. Si existe o no responsabilidad de la persona encausada; y III. ...
Artículo 26 Si el Congreso resolviere que no procede la acusación, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser sujeto nuevamente a juicio político por los mismos hechos.	Artículo 26 Si el Congreso resolviere que no procede la acusación, la persona servidora pública continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser sujeta nuevamente a juicio político por los mismos hechos.
Artículo 27 El Decreto que contenga la sentencia, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se notificará al encausado, a su defensor y al poder que corresponda.	Artículo 27 El Decreto que contenga la sentencia, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se notificará a la persona encausada, a su defensa y al poder que corresponda.
Artículo 28 Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado y el 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia de juicio	Artículo 28 Para proceder penalmente en contra de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado y el 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia

político ante el Congreso del Estado; y se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si a juicio de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. II. La Comisión Instructora, en su caso practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya privación se solicita. III. Concluida la averiguación a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. IV. y V. ...	de juicio político ante el Congreso del Estado; y se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si a juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. II. La Comisión Instructora, en su caso practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad de la persona inculpada, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya privación se solicita. III. Concluida la averiguación a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra de la persona inculpada. IV. y V. ...
Artículo 29 Si el Congreso resuelve, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.	Artículo 29 Si el Congreso resuelve, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las personas que lo integran, que ha lugar a proceder contra la persona inculpada, ésta quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeta a la jurisdicción de los tribunales competentes.
Artículo 30 Si el Congreso resuelve que no ha lugar a proceder contra el inculpado, no podrá seguirse, por los mismos hechos, ningún procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.	Artículo 30 Si el Congreso resuelve que no ha lugar a proceder contra la persona inculpada, no podrá seguirse, por los mismos hechos, ningún procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando la persona servidora pública haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 31 Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 126 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, de esta Ley de responsabilidades, la Secretaría del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.	Artículo 31 Cuando se siga proceso penal a una persona servidora pública de las mencionadas en el artículo 126 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, de esta Ley de responsabilidades, la Secretaría del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, libraré oficio al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.
Artículo 33 Cuando alguna de las Comisiones o el Congreso estimen necesario examinar al inculcado, se le citará para que comparezca personalmente, apercibiéndolo que de no comparecer se entenderá que contesta en sentido negativo.	Artículo 33 Cuando alguna de las Comisiones o el Congreso estimen necesario examinar a la persona inculpada, se le citará para que comparezca personalmente, apercibiéndola que de no comparecer se entenderá que contesta en sentido negativo.
Artículo 34 Se entenderá que el acusado ha contestado en sentido negativo cuando habiéndolo requerido alguna de las Comisiones o el Congreso, para que informe por escrito sobre uno o varios hechos, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije.	Artículo 34 Se entenderá que la persona acusada ha contestado en sentido negativo cuando habiéndola requerido alguna de las Comisiones o el Congreso, para que informe por escrito sobre uno o varios hechos, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije.
Artículo 38 La Comisión respectiva o el Congreso, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera de lugar de residencia de éste, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juez que corresponda, para que se practiquen dentro de su jurisdicción, a cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes. El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta	Artículo 38 La Comisión respectiva o el Congreso, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera de lugar de residencia de éste, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juzgado que corresponda, para que se practiquen dentro de su jurisdicción, a cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes. El Juzgado practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta



sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Congreso del Estado.	sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Congreso del Estado.
Artículo 39 Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión, o el Congreso del Estado, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra. ...	Artículo 39 Tanto la persona inculpada como la denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión, o el Congreso del Estado, a instancia de la persona interesada, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que la persona interesada hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra. ...
Artículo 40 Las Comisiones o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la Autoridad de quien se solicite tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección establecida en el artículo anterior. ...	Artículo 40 Las Comisiones o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de las personas interesadas, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la Autoridad de quien se solicite tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección establecida en el artículo anterior. ...
Artículo 41 No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, ni	Artículo 41 No podrán votar en ningún caso las personas titulares de las Diputaciones que hubiesen presentado la imputación



aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.	contra la persona servidora pública, ni aquéllas que hayan aceptado el cargo como defensa, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.
Artículo 44 Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.	Artículo 44 Cuando en el curso del procedimiento incoado a una persona servidora pública de las mencionadas en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.
Artículo 45 Las Comisiones y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.	Artículo 45 Las Comisiones y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de las personas que lo integran y que estén presentes en la sesión respectiva.
Artículo 46 Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Estatal; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	Artículo 46 Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, si se tratase de alguno de las personas integrantes del Poder Judicial Estatal; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo 47	Artículo 47

Recibida por el Congreso del Estado la notificación de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, procederá como lo dispone la presente Ley.	Recibida por el Congreso del Estado la notificación de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión relativa a la persona titular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, procederá como lo dispone la presente Ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE PUEBLA”**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y se reforma su denominación, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA.
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de:

- I. Responsabilidad de **las personas servidoras públicas** del Estado y de los Municipios;
- II. Obligaciones en el servicio público estatal y municipal;

- III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV. Responsabilidades de **las personas servidoras públicas sometidas** a juicio político;
- V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a **las personas servidoras públicas**;
- VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de **las personas servidoras públicas** estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y
- VII. Registro patrimonial de **las personas servidoras públicas** del Estado y los Municipios.

Artículo 2

Las personas consideras como Servidoras Públicas, son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 3

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Congreso del Estado;
- II. La Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. El Tribunal Superior de Justicia; y
- VII. Los demás Organos que determinen las Leyes.

Artículo 6

Las personas servidoras públicas sujetas a juicio político, son las enumeradas en la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el ejercicio a su cargo, sólo es responsable por delitos graves del orden común, sin perjuicio de la responsabilidad política que se establece en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10

En caso de juicio político son aplicables las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que **la persona servidora pública** desempeñe su empleo, cargo o comisión, o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y

II. Las sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

III. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones, a que se refiere el artículo anterior.

IV. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará **a la persona servidora pública** con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de uno a diez años.

V. Cuando los actos que se imputen **a la persona encausada** tengan carácter delictuoso, el Congreso hará la declaración a que alude la presente Ley.

Artículo 13

Cualquier **persona ciudadana** bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado.

Artículo 14

Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará a la **Gobernación y Puntos Constitucionales**, la que determinará:

- a). Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 9°;
- b). Si **la persona inculpada** está **comprendida** entre **las personas servidoras públicas** a que se refiere el artículo 2°; y
- c). Si la denuncia es procedente y amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada.

Artículo 16

Acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14, la **Gobernación y Puntos Constitucionales**, turnará la denuncia a la Comisión Instructora, la que practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la denuncia, establecer las características y circunstancias del caso y precisar la intervención que haya tenido **la persona servidora pública denunciada**.

Artículo 17

Dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la denuncia por la Comisión

Instructora, ésta emplazará a **la persona servidora pública** de que se trate, haciéndole saber su garantía de audiencia y la materia de la denuncia, para que informe sobre ésta, lo que podrá hacer personalmente, a través de **la persona que designe para su defensa** o por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes al emplazamiento.

Artículo 18

La Comisión Instructora, transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las que ofrezcan **la persona denunciante, la persona servidora pública, y la defensa de ésta última**, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Artículo 21

Concluido el término probatorio y la prórroga de éste en su caso, se pondrá el expediente a la vista **la persona denunciante**, por un plazo de treinta días hábiles, y otros tantos a la vista **de la persona encausada y su defensa**, para tomar apuntes y formular alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes.

Artículo 23

La Comisión Instructora, con bases en las constancias del procedimiento, formulará sus conclusiones, que contendrán un proyecto de resolución, en el que se determine:

- I. Si está legalmente comprobada o no la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Si existe o no responsabilidad **de la persona encausada**; y
- III. En su caso la sanción que a su juicio deba imponerse.

Artículo 26

Si el Congreso resolviera que no procede la acusación, **la persona servidora pública** continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser **sujeta** nuevamente a juicio político por los mismos hechos.

Artículo 27

El Decreto que contenga la sentencia, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se notificará **a la persona encausada, a su defensa** y al poder que corresponda.

Artículo 28

Para proceder penalmente en contra de **las personas servidoras públicas** a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado y el 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia de juicio político ante el Congreso del Estado; y se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Si a juicio de la Comisión de **Gobernación y Puntos Constitucionales**, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.
- II. La Comisión Instructora, en su caso practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad **de la persona inculpada**,

así como la subsistencia del fuero constitucional cuya privación se solicita.

III. Concluida la averiguación a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra **de la persona inculpada**.

IV. La Comisión Instructora, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma y en ese caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

V. Dada cuenta con el dictamen correspondiente, el Congreso se erigirá en Jurado de Procedencia y conocerá en Asamblea Plenaria del dictamen que la Comisión le presente y, actuando en los mismos términos previstos por el artículo 25 en materia de juicio político y en lo conducente, se resolverá lo que corresponda.

Artículo 29

Si el Congreso resuelve, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes **de las personas que lo integran**, que ha lugar a proceder contra **la persona inculpada**, **ésta** quedará inmediatamente **separada** de su empleo, cargo o comisión y **sujeta** a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Artículo 30

Si el Congreso resuelve que no ha lugar a proceder contra **la persona inculpada**, no podrá seguirse, por los mismos hechos, ningún procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando **la persona servidora pública** haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 31

Cuando se siga proceso penal a **una persona servidora pública de las mencionadas** en el artículo 126 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, de esta Ley de responsabilidades, la Secretaría del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, librará oficio **al Juzgado** o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Artículo 33

Cuando alguna de las Comisiones o el Congreso estimen necesario examinar **a la persona inculpada**, se le citará para que comparezca personalmente, **apercibiéndola** que de no comparecer se entenderá que contesta en sentido negativo.

Artículo 34

Se entenderá que **la persona acusada** ha contestado en sentido negativo cuando **habiéndola** requerido alguna de las Comisiones o el Congreso, para que informe por escrito sobre uno o varios hechos, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije.

Artículo 38

La Comisión respectiva o el Congreso, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera de lugar de residencia de éste, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado

que las encomienden **al Juzgado** que corresponda, para que se practiquen dentro de su jurisdicción, a cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El Juzgado practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Congreso del Estado.

Artículo 39

Tanto **la persona inculpada como la denunciante** o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión, o el Congreso del Estado, a instancia **de la persona interesada**, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que **la persona interesada** hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 40

Las Comisiones o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de **las personas interesadas**, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la Autoridad de quien se solicite tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección establecida en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Comisiones o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

Artículo 41

No podrán votar en ningún caso **las personas titulares de las Diputaciones** que hubiesen presentado la imputación contra **la persona servidora pública**, ni **aquellas** que hayan aceptado el cargo **como defensa**, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

Artículo 44

Cuando en el curso del procedimiento incoado a **una persona servidora pública de las mencionadas** en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus



conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 45

Las Comisiones y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría **de las personas que lo integran y que estén** presentes en la sesión respectiva.

Artículo 46

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán **a la persona titular de la Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, si se tratase de alguno de **las personas** integrantes del Poder Judicial Estatal; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 47

Recibida por el Congreso del Estado la notificación de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión relativa **a la persona titular de la Gubernatura** del Estado, **Diputaciones** Locales y **Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, procederá como lo dispone la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 22 DE JULIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_del_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las



mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa promueve el uso del lenguaje inclusivo en el contenido de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, partiendo de la eliminación de sesgos lingüísticos estándar de lo masculino, adecuando conceptos neutros en esta ley que regula las bases que permiten lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, donde intervienen mujeres, hombres y otras identidades, impulsando con ello la mención igualitaria de todas personas en la redacción de la normativa que se reforma.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México

en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“ ...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una

herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria.

La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, es un instrumento que rige los procesos de inclusión para las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, por ello debe reflejar los principios de igualdad y no discriminación. Incorporar un lenguaje incluyente en esta ley no sólo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...



IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36, 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a la “Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla”, sustituyendo diversos artículos clave de expresiones como “El Ejecutivo”, “intérpretes” y “El solicitante” entre otras, por términos neutros e incluyentes como “persona titular del Poder Ejecutivo”, “personas intérpretes” y “La persona solicitante”. Con ello se avanza hacia:

Un **marco normativo con perspectiva de género**;

- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2 Son sujetos de esta Ley, los individuos que de conformidad con la misma sean considerados como personas con discapacidad.	Artículo 2 Las personas sujetas a esta Ley, serán aquellas consideradas por esta misma , como personas con discapacidad.
Artículo 3 Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes y mediante los programas a su cargo, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.	Artículo 3 Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes y mediante los programas a su cargo, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.
Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. y II. [...]	Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. y II. [...]



III.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; IV. y VII [...] VIII. [...] IX.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral; X.- Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que favorece la eliminación de barreras físicas, sensoriales, afectivas y cognitivas para el acceso, aprendizaje, y participación de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, así como aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes, que no logran acceder a la escolaridad regular, en ella se favorecerá su desarrollo integral, y se facilitará la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación; así mismo se promoverá su inserción en la escuela regular; XI. a XVIII [...] XIX.-Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; XX. y XXI. [...] XXII.-Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás	III.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas; IV. y VII [...] VIII. [...] IX.- Comunidad de personas Sordas: Todo aquel grupo social cuyas personas integrantes tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que las limita a sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral; X.- Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que favorece la eliminación de barreras físicas, sensoriales, afectivas y cognitivas para el acceso, aprendizaje, y participación de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, así como aquellas con capacidades y aptitudes sobresalientes, que no logran acceder a la escolaridad regular, en ella se favorecerá su desarrollo integral, y se facilitará la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación; así mismo se promoverá su inserción en la escuela regular; XI. a XVIII [...] XIX.-Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; XX. y XXI. [...] XXII.-Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con las demás personas.

XXIII.-Persona con Discapacidad: La que por deficiencia física, mental, intelectual y sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, se encuentra limitada para ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo que le impide estar en igualdad de condiciones para con los demás; XXIV. [...] XXV.-Senescentes: Persona que en razón de su edad padece disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio; XXVI. y XXVII. [...]	XXIII.-Persona con Discapacidad: La que por deficiencia física, mental, intelectual y sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, se encuentra limitada para ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo que le impide estar en igualdad de condiciones para con las demás personas; XXIV. [...] XXV.-Personas Senescentes: Aquellas personas que en razón de su edad padecen disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio; XXVI. y XXVII. [...]
Artículo 5 Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y II. [...]	Artículo 5 Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y II. [...]
Artículo 6 El Titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades competentes y con la participación de las instituciones facultadas, coordinará la elaboración de un Programa de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos: I. a VII. [...] VIII.- Registro detallado sobre población con diferentes tipos y grados de discapacidad. Mismo que sólo se podrá realizar por inscripción voluntaria de las propias personas con discapacidad o sus tutores.	Artículo 6 La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades competentes y con la participación de las instituciones facultadas, coordinará la elaboración de un Programa de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos: I. a VII. [...] VIII.- Registro detallado sobre población con diferentes tipos y grados de discapacidad. Mismo que sólo se podrá realizar por inscripción voluntaria de las propias personas con discapacidad o quien ejerza la tutoría de las mismas.
Artículo 7 Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones siguientes: I. a V. [...]	Artículo 7 Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones siguientes: I. a V. [...]
Artículo 10 [...] a) a i) [...]	Artículo 10 [...] a) a i) [...]

j) La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; k) a m) [...] Artículo 12 Bis Para el cumplimiento de las acciones y programas que establece esta Ley tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, para lograr el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social hasta lograr su completa realización personal, como la integración a una vida plena y productiva de las personas con discapacidad, el Sistema DIF tendrá las siguientes atribuciones: I. a XII [...] XIII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo programas, proyectos, mecanismos e instrumentos, para la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta ley; XIV. y XV. [...] XVI.- Formular consultas estrechas para la colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representen; y XVII. [...]	j) La igualdad entre personas con discapacidad; k) a m) [...] Artículo 12 Bis Para el cumplimiento de las acciones y programas que establece esta Ley tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, para lograr el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social hasta lograr su completa realización personal, como la integración a una vida plena y productiva de las personas con discapacidad, el Sistema DIF tendrá las siguientes atribuciones: I. a XII [...] XIII.- Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo programas, proyectos, mecanismos e instrumentos, para la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta ley; XIV. y XV. [...] XVI.- Formular consultas estrechas para la colaboración activa con las personas con discapacidad, incluida la niñez con discapacidad, a través de las organizaciones que las representen; y XVII. [...]
Artículo 16 [...] I.- Gozar del respeto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes; II. a VII. [...] VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás, y IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás. X. Facilitar la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille.	Artículo 16 [...] I.- Gozar del respeto de los derechos de toda la ciudadanía, dentro del marco jurídico de las Leyes; II. a VII. [...] VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, y IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con las demás personas. X. Facilitar la asistencia de personas intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille.
Artículo 18 Es un derecho de las personas con discapacidad o tutores de los mismos,	Artículo 18 Es un derecho de las personas con discapacidad o quien ejerza la tutoría de



registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.	las mismas , registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.
Artículo 19 En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta los representantes de público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de: I. a IV. [...] V.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de los servidores públicos, encargados de atender a las personas con discapacidad.	Artículo 19 En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta las personas representantes del sector público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de: I. a IV. [...] V.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de las personas servidoras públicas, encargadas de atender a las personas con discapacidad.
Artículo 22 Para llevar a cabo la valoración y en su caso certificación de las personas con discapacidad, el Sistema DIF deberá contar con un equipo multidisciplinario de especialistas en medicina, psicología, educación, trabajo social y materia laboral, procurando la inclusión en forma preferencial de profesionales con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar su labor u oficio.	Artículo 22 Para llevar a cabo la valoración y en su caso certificación de las personas con discapacidad, el Sistema DIF deberá contar con un equipo multidisciplinario de especialistas en medicina, psicología, educación, trabajo social y materia laboral, procurando la inclusión en forma preferencial de personas profesionales con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar su labor u oficio.
Artículo 23 Las acciones para emitir la valoración y en su caso, la certificación correspondiente, deberán iniciarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instituciones al Sistema DIF, en coordinación con los especialistas de dependencias o instituciones afines para realizarla preferentemente en el siguiente orden: I. a IV. [...]	Artículo 23 Las acciones para emitir la valoración y en su caso, la certificación correspondiente, deberán iniciarse de forma inmediata, luego de que la persona solicitante acuda o sea canalizada por otras instituciones al Sistema DIF, en coordinación con las personas especialistas de dependencias o instituciones afines para realizarla preferentemente en el siguiente orden: I. a IV. [...]
Artículo 24	Artículo 24



El proceso de valoración deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación del solicitante al Sistema DIF.	El proceso de valoración deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la persona solicitante al Sistema DIF.
Artículo 28 Es obligación para quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela, que sus hijos o pupilos reciban la atención rehabilitadora en salud y educación, cuando se requiera de una atención especializada, previa valoración en términos de lo dispuesto en esta ley.	Artículo 28 Es obligación para quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela, que sus hijos e hijas o pupilas o pupilos reciban la atención rehabilitadora en salud y educación, cuando se requiera de una atención especializada, previa valoración en términos de lo dispuesto en esta ley.
Artículo 38 [...] I. a V. [...] VI.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí mismo, a la sociedad y a su autorrealización.	Artículo 38 [...] I. a V. [...] VI.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí misma, a la sociedad y a su autorrealización.
Artículo 48 El Sistema DIF propondrá a las empresas y patrones, la consideración de un tres por ciento como mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñadas por éstas, incorporándose a la actividad laboral.	Artículo 48 El Sistema DIF propondrá a las empresas y personas empleadoras, la consideración de un tres por ciento como mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñadas por éstas, incorporándose a la actividad laboral.
Artículo 49 El Sistema DIF atendiendo a los programas vigentes, gestionará los apoyos para las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores independientes.	Artículo 49 El Sistema DIF atendiendo a los programas vigentes, gestionará los apoyos para las personas con discapacidad que deseen establecerse como personas trabajadoras independientes.
Artículo 50 Todo patrón deberá respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no se considerarán discriminatorias respecto a éstos últimos.	Artículo 50 Toda persona empleadora deberá respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre personas trabajadoras con discapacidad y las demás personas

	trabajadoras , no se considerarán discriminatorias respecto a éstas últimas .
Artículo 52 Los patrones que contraten personas con discapacidad o que en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o de rediseñen sus áreas de trabajo, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.	Artículo 52 Las personas empleadoras que contraten personas con discapacidad o que en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o de rediseñen sus áreas de trabajo, serán beneficiarias de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.
Artículo 56 Los administradores u organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos aplicables y el presente ordenamiento.	Artículo 56 Las personas administradoras u organizadoras deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos aplicables y el presente ordenamiento.
Artículo 64 Los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo	Artículo 64 Las personas prestadoras del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por personas con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo

momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.	momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.
Artículo 73 El Ejecutivo del Estado de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaurará la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en: I. a II. [...]	Artículo 73 La persona titular del poder Ejecutivo del Estado de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaurará la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en: I. a II. [...]
Artículo 74 Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.	Artículo 74 Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por la persona titular del poder Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA”**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 Bis, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 28, 38, 48, 49, 50, 52, 56, 64, 73 y 74 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla a efecto de quedar de la siguiente manera:

Artículo 2

Las personas sujetas a esta Ley, serán aquellas consideradas por esta misma, como personas con discapacidad.

Artículo 3

Corresponde **a la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes y mediante los programas a su cargo, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;

II.- Deficiencia: La pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;

III.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con **las demás personas**;

IV.- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, así como trastornos o alteraciones de talla;

V.- Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona;

VI.- Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;

VII.- Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos;

VIII.- Comunicación: Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX.- Comunidad de personas Sordas: Todo aquel grupo social **cuyas personas integrantes** tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que **las limita a** sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

X.- Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que favorece la eliminación de barreras físicas, sensoriales, afectivas y cognitivas para el acceso, aprendizaje, y participación de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, así como **aquellas** con capacidades y aptitudes sobresalientes, que no logran acceder a la escolaridad regular, en ella se favorecerá su desarrollo integral, y se facilitará la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación; así mismo se promoverá su inserción en la escuela regular;

XI.- Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XII.- Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, con el goce o ejercicio en paridad de condiciones de todos los derechos y libertades fundamentales;

XII Bis.- Se deroga;

XIII.- Impedimento: La incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limite o impida el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;

XIV.-Inclusión: Impulso y transformación de la administración pública y la sociedad para la inserción total de las personas con algún tipo y grado de discapacidad en las áreas de salud, trabajo, educación, transporte, servicios y demás materias para el desarrollo de una vida en condiciones normales, que provoca el diseño y aplicación de políticas públicas no discriminatorias;

XV.-Índice Apgar: El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;

XVI.-Legislación Asistencial: La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

XVII.- Legislación Sanitaria: La Ley Estatal de Salud;

XVIII Legislación Vial: Ordenamiento que en materia de tránsito y vialidad emita el Estado, así como los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIX.-Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de **personas sordas**, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XX.-Ley: Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla;

XXI.-Lugares con acceso al público: Los inmuebles del dominio público de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas y, en su caso, de sus vehículos;

XXII.-Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con **las demás personas**.

XXIII.-Persona con Discapacidad: La que por deficiencia física, mental, intelectual y sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, se encuentra limitada para ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo que le impide estar en igualdad de condiciones para **con las demás personas**;

XXIV.-Reglamento de Construcciones: Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

XXV.-Personas Senescentes: **Aquellas personas que** en razón de su edad **padecen** disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio;

XXVI.- Sistema DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y

XXVII.-Vía Pública: Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito.

Artículo 5

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 6

La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades competentes y con la participación de las instituciones facultadas, coordinará la elaboración de un Programa de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos:

I.- Salud, prevención, detección oportuna, rehabilitación de la discapacidad, bienestar y

seguridad social;

II.- Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;

III.- Educación inclusiva e Investigación;

IV.- Deporte, cultura y recreación;

V.- Comunicación, estenografía proyectada, información y acceso a las tecnologías de la información.;

VI.- Accesibilidad y Atención Preferente;

VII.- Legislación, derechos humanos, sensibilización y concientización de la población en relación a los derechos de las personas con discapacidad; y

VIII.- Registro detallado sobre población con diferentes tipos y grados de discapacidad. Mismo que sólo se podrá realizar por inscripción voluntaria de las propias personas con discapacidad o **quien ejerza la tutoría de las mismas.**

Artículo 7

Corresponde **a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y verificar, a través de las Secretarías de Salud y de Igualdad Sustantiva, el cumplimiento de las acciones establecidas en el programa específico, así como las previstas en esta Ley;

II.- Aprobar y supervisar los Programas que en materia de personas con discapacidad instrumenten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se de cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo incluyente integral de las personas con discapacidad;

IV.- Promover la suscripción de convenios orientados al cumplimiento del objeto de esta Ley; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10

Los principios que deberán observar las acciones, servicios, medidas e instrumentos en la materia, serán:

a) La equidad;

b) La justicia social;

c) La dignidad, la autonomía individual y la independencia;

d) El respeto;

e) La igualdad de oportunidades;

f) El reconocimiento de las diferencias;

- g) La participación, inclusión e integración plenas y efectivas en la sociedad;
- h) La accesibilidad;
- i) La no discriminación;
- j) La igualdad entre **personas** con discapacidad;
- k) La transversalidad;
- l) Pro persona; y
- m) Los demás que resulten aplicables.

Artículo 12 Bis

Para el cumplimiento de las acciones y programas que establece esta Ley tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, para lograr el desarrollo integral **de la persona**, así como la protección física, mental y social hasta lograr su completa realización personal, como la integración a una vida plena y productiva de las personas con discapacidad, el Sistema DIF tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en la definición, instrumentación y promoción de una política estatal de discapacidad, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II.- Coordinar y evaluar los programas y proyectos estatales en materia de personas con discapacidad, de conformidad a lo que establece el presente ordenamiento;

III.- Vincular los programas, políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad, con los correspondientes en materia de salud, asistencia social e igualdad sustantiva;

IV.- Articular las acciones, servicios, instrumentos y medidas interinstitucionales en materia de discapacidad, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

V.- Integrar un expediente general de cada persona con discapacidad y darle el debido seguimiento, desde su valoración hasta considerar que se ha logrado su total inclusión e integración social;

VI.- Valorar a las personas con discapacidad y canalizarlas a las diversas instituciones u organismos especializados, sean éstos públicos o privados;

VII.- Se deroga;

VIII.- Fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas;

IX.- Proporcionar la debida asesoría a los Ayuntamientos de la Entidad, para que establezcan las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico para las personas con discapacidad;

X.- Promover el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

XI.- Coadyuvar en la definición de las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión e integración por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;

XII.- Determinar las acciones necesarias para difundir y en su caso fortalecer una cultura de respeto, sensibilización y conciencia hacia las personas con discapacidad;

XIII.- Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo programas, proyectos, mecanismos e instrumentos, para la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta ley;

XIV.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad;

XV.- Intervenir en la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación y concertación, en materia de discapacidad;

XVI.- Formular consultas estrechas para la colaboración activa con las personas con discapacidad, incluida la niñez con discapacidad, a través de las organizaciones que las representen; y

XVII.- Las demás que le señalen el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 16

Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de:

I.- Gozar del respeto de los derechos de **toda la ciudadanía**, dentro del marco jurídico de las Leyes;

II.- Tener igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, de salud, laboral, legal, educativo, y de otra índole;

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;

IV.- Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de oportunidades y circunstancias;

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;

VI.- A no ser sometido a cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación;

VII.- Obtener el reconocimiento de las capacidades, méritos, habilidades y sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y mercado laboral;

VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con **las demás personas, y**

IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con **las demás personas.**

X. Facilitar la asistencia de **personas intérpretes** en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille.

Artículo 18

Es un derecho de las personas con discapacidad o **quien ejerza la tutoría de las mismas**, registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.

Artículo 19

En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta **las personas representantes del sector** público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de:

I.- Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;

II.- Sugerir y opinar sobre los programas y acciones que en favor de las personas con discapacidad implemente el Gobierno del Estado;

III.- Apoyar con creatividad y objetividad las acciones que en materia de atención a personas con discapacidad instrumenten las instancias gubernamentales;

IV.- Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad, específicamente de las personas con discapacidad;

V.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de **las personas servidoras públicas, encargadas** de atender a las personas con discapacidad.

Artículo 22

Para llevar a cabo la valoración y en su caso certificación de las personas con discapacidad, el Sistema DIF deberá contar con un equipo multidisciplinario de especialistas en medicina, psicología, educación, trabajo social y materia laboral, procurando la inclusión en forma preferencial de **personas profesionales** con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar su labor u oficio.

Artículo 23

Las acciones para emitir la valoración y en su caso, la certificación correspondiente, deberán iniciarse de forma inmediata, luego de que **la persona solicitante** acuda o sea **canalizada** por otras instituciones al Sistema DIF, en coordinación con **las personas**

especialistas de dependencias o instituciones afines para realizarla preferentemente en el siguiente orden:

I.- Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte;

II.- Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III.- Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de inclusión de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla para lograr su realización personal e inclusión óptima; y

IV.- Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

Artículo 24

El proceso de valoración deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación **de la persona solicitante** al Sistema DIF.

Artículo 28

Es obligación para quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela, que sus **hijos e hijas o pupilas o pupilos** reciban la atención rehabilitadora en salud y educación, cuando se requiera de una atención especializada, previa valoración en términos de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 38

La Educación Especial, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La habilitación o rehabilitación de la persona con discapacidad;

II.- La superación de la limitación y deficiencias de la persona con discapacidad, así como las posibles secuelas de las mismas;

III.- El desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y el aprovechamiento de conocimiento que le permitan a la persona con discapacidad, la mayor independencia posible;

IV.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo integral de su personalidad;

V.- Desarrollar al máximo la capacidad de aprendizaje de la persona con discapacidad, permitiendo su acceso a los planteles educativos regulares cuando esto sea posible; y

VI.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí **misma**, a la sociedad y a su autorrealización.

Artículo 48

El Sistema DIF propondrá a las empresas y **personas empleadoras**, la consideración de un tres por ciento como mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñadas por éstas, incorporándose a la actividad laboral.

Artículo 49

El Sistema DIF atendiendo a los programas vigentes, gestionará los apoyos para las personas con discapacidad que deseen establecerse como **personas trabajadoras independientes**.

Artículo 50

Toda persona empleadora deberá respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre **personas trabajadoras** con discapacidad y **las demás personas trabajadoras**, no se considerarán discriminatorias respecto a **éstas últimas**.

Artículo 52

Las personas empleadoras que contraten personas con discapacidad o que en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o de rediseñen sus áreas de trabajo, serán **beneficiarias** de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 56

Las personas administradoras u organizadoras deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos aplicables y el presente ordenamiento.

Artículo 64

Las personas prestadoras del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por **personas** con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 73

La persona titular del poder Ejecutivo del Estado de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaurará la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:

I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que



se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los benefician; y

II.- Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 74

Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por **la persona titular del poder Ejecutivo del Estado**, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 18 DE JULIO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyente.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de [file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de l Estado de Puebla 01 12 2023.pdf](file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_de_l_Estado_de_Puebla_01_12_2023.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 84, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente, **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de Rutas Turísticas**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 31 de octubre de 2024, presente ante el Honorable Congreso del Estado una iniciativa de reforma a la Ley de Turismo del Estado de Puebla con el propósito de incorporar el concepto de “ruta turística” en dicha legislación. Dicha propuesta representó un avance importante en el reconocimiento formal de esta figura dentro del orden jurídico estatal. No obstante, resulta necesario retomar, fortalecer y ampliar el alcance de esa iniciativa para dar paso a una reforma integral y coherente que no sólo defina a las rutas turísticas, sino que también establezca su operatividad, vinculación con los instrumentos de planeación turística, atribuciones de los municipios y lineamientos para su desarrollo sustentable.

La presente propuesta busca abonar al proceso legislativo en curso mediante una visión más amplia, estructurada y armónica con el marco federal e internacional, integrando aspectos técnicos, administrativos y de gobernanza territorial que permitan hacer de las rutas turísticas un eje estratégico para el desarrollo regional. Al ampliar y sistematizar los elementos necesarios para su implementación efectiva, esta reforma fortalece el diseño de políticas públicas turísticas descentralizadas, participativas y basadas en el aprovechamiento sustentable del patrimonio natural, cultural y biocultural del estado. Asimismo, responde a las recomendaciones de organismos internacionales especializados en turismo y contribuye al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible en el ámbito local y regional.



En alcance a los considerandos presentados en la iniciativa de reforma a la Ley de Turismo del Estado de Puebla con el propósito de incorporar el concepto de “ruta turística” en dicha legislación, presentada ante esta Soberanía el 31 de octubre de 2024, se destaca que, el turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo económico, social, cultural y territorial del Estado de Puebla, al generar empleos, dinamizar economías locales, preservar el patrimonio y fomentar el sentido de identidad comunitaria. En particular, el impulso de productos turísticos diversificados permite ampliar los beneficios de esta actividad más allá de los destinos tradicionales y concentraciones urbanas, favoreciendo un desarrollo más equitativo.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, con el propósito de garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía económica y propiciando una distribución equitativa de la riqueza, entre otros objetivos. En congruencia con ello, la Ley General de Turismo contempla a las rutas turísticas como instrumentos esenciales para consolidar productos integrados que impulsen el desarrollo regional, fomenten el aprovechamiento del patrimonio natural y cultural, y articulen acciones entre los distintos niveles de gobierno. Asimismo, el artículo 26 impone al Estado el deber de planear el desarrollo nacional con un enfoque participativo e incluyente, reconociendo la diversidad cultural y regional del país. En este sentido, el turismo no debe limitarse a su función económica, sino asumirse como una herramienta integral de desarrollo social, identidad colectiva y bienestar territorial.

Que la Ley General de Turismo, en su artículo 3, fracción XVI, define a las rutas turísticas como trayectos previamente diseñados que permiten a los turistas desplazarse entre diversos destinos o atractivos turísticos. Asimismo, la legislación federal contempla su promoción y desarrollo como parte de la política pública nacional en materia turística. En este sentido, resulta necesario armonizar el marco jurídico del Estado de Puebla con dicha norma general, dotando de reconocimiento legal y operatividad a las rutas turísticas en el contexto estatal y municipal.

Que, a nivel internacional, la Organización Mundial del Turismo (OMT) promueve el desarrollo de rutas turísticas como mecanismos para diversificar la oferta, preservar el patrimonio biocultural, fortalecer la identidad local, dinamizar economías rurales, y generar esquemas de cooperación interterritorial. La creación de rutas temáticas o geográficas permite



integrar a comunidades que no forman parte de los destinos tradicionales, promoviendo un turismo más inclusivo, descentralizado y sustentable. Las rutas turísticas pueden tener un papel fundamental en la promoción del desarrollo regional y la integración, ya que propician la creación de redes en una región o entre varias regiones, impulsando las oportunidades de creación de empleo y de negocios que facilitarían su desarrollo. Así mismo, combaten la migración a zonas urbanas y refuerzan los vínculos económicos, la cohesión social y el entendimiento cultural.¹

Que la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en su versión vigente, contempla de forma amplia las diversas modalidades turísticas (social, de naturaleza, gastronómico, médico, de reuniones, accesible, entre otros), así como figuras como los Pueblos Mágicos y las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable. Sin embargo, no incluye expresamente la figura de las rutas turísticas, lo cual representa una omisión normativa que limita el desarrollo de productos integrados entre municipios, la articulación intergubernamental y la promoción sistemática de circuitos regionales.

Que la incorporación de las rutas turísticas en la Ley permitirá a los municipios —de forma individual o asociada— diseñar, implementar y promover trayectos temáticos que reflejen su identidad y vocación territorial, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Turístico y conforme a los lineamientos federales. Esto contribuirá a generar empleos locales, fomentar la inversión, redistribuir el flujo de visitantes, diversificar la oferta, impulsar el desarrollo sustentable y visibilizar el patrimonio cultural y natural del estado.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente adicionar a diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, con el fin de incorporar el concepto, definición, regulación e integración de las rutas turísticas como herramientas de planeación y desarrollo turístico estatal y municipal, promoviendo así su reconocimiento legal, su inclusión en el Inventario Turístico Estatal, y su implementación coordinada en los Programas Municipales y Estatales de Turismo.

1. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3477/347753793006/html/index.html> consultado el 15 de julio de 2025.



Que considerando que la Ruta Turística es una forma efectiva para dar a conocer los atractivos turísticos de un lugar. Esto se refiere tanto al recorrido en sí, como al itinerario que se pone a disposición de los visitantes para que se orienten en sus trayectos. Una ruta turística posibilita la admiración, el disfrute y la apreciación de paisajes naturales, elementos culturales, valores históricos, piezas y zonas arqueológicas, obras artísticas, sitios recreativos, y culturas culinarias, por lo que los beneficios de incluir las rutas turísticas en la ley serían:

1. Desarrollo territorial equilibrado: se fortalecen municipios y comunidades con potencial, distribuyendo los beneficios turísticos.
2. Fomento al turismo comunitario: las rutas pueden articular experiencias gestionadas por ejidos, cooperativas y pueblos indígenas.
3. Certidumbre jurídica y planeación: se establecen criterios, procedimientos, obligaciones y derechos para su operación.
4. Atracción de inversión pública y privada: las rutas con reconocimiento legal son elegibles para fondos federales o internacionales.
5. Promoción integral y sostenibilidad: permite integrar turismo cultural, gastronómico, de naturaleza, religioso, etc., en una sola narrativa.

Este proyecto de reforma esta reforma no sólo armoniza la legislación estatal con el marco federal, sino que fortalece las capacidades de planeación y promoción turística de los municipios, al permitirles participar activamente en la construcción de rutas que reflejen su identidad y riqueza territorial, se ejemplifica la **propuesta de adición a diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de Rutas Turísticas**, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 3 Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX.- ... SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 3 Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX.- ... XXX.- Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico conformado por atractivos, servicios, productos y actividades con valor turístico, basado en el patrimonio natural, cultural o biocultural de una zona



	determinada, que se representa en el territorio mediante señalización física o en sistemas de información cartográfica, ya sea en formato impreso o digital y cuyo propósito es fomentar de forma sustentable y participativa el desarrollo económico, social y cultural de los territorios involucrados.
ARTÍCULO 14 Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I al X.- ... XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo; y XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas. SIN CORRELATIVOS	ARTÍCULO 14 Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I al X.- ... XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo; XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas; XIII.- Elaborar, declarar, desarrollar y promover rutas turísticas para el fomento y desarrollo del turismo en uno o varios municipios o una o varias regiones del Estado, para lo cual podrá coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales y municipales; XIV.- Emitir lineamientos para la postulación, validación, certificación y promoción de rutas turísticas, para reconocer oficialmente rutas estatales,



	regionales o comunitarias, pudiendo crear para ello un catálogo estatal de rutas turísticas; y XV.- Promover, verificar e impulsar que la creación de rutas turísticas sea bajo los principios de participación e inclusión activa de las comunidades locales, sostenibilidad e identidad regional.
ARTÍCULO 18 Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones: I al XVI.- ... XVII.- Colaborar de forma coordinada con el Ejecutivo Estatal, a través de la relación con la Secretaría, cuando así se le requiera; y SIN CORRELATIVO ~~XVIII.-~~ Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos.	ARTÍCULO 18 Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones: I al XVI.- ... XVII.- Colaborar de forma coordinada con el Ejecutivo Estatal, a través de la relación con la Secretaría, cuando así se le requiera; XVIII.- Proponer y promover rutas turísticas municipales o intermunicipales en coordinación con la Secretaría, que se ajusten a los lineamientos que esta emita, fomentando la articulación territorial, la descentralización de la actividad turística y la inclusión de localidades no tradicionales. Las rutas podrán integrarse e implementarse en el marco del programa de turismo que para el efecto emita el Ayuntamiento; y XIX.- Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos.
ARTÍCULO 29 El Programa Estatal de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley, y tendrá que referirse, de manera	ARTÍCULO 29 El Programa Estatal de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley, y tendrá que referirse, de manera



enunciativa y no limitativa, a los siguientes aspectos: I a XI.- ... XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; y XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística- SIN CORRELATIVO	enunciativa y no limitativa, a los siguientes aspectos: I a XI.- ... XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística; y XIV. Diseño, desarrollo, consolidación y promoción de rutas turísticas en el territorio estatal, considerando su viabilidad social, cultural, ambiental, económica y territorial.
ARTÍCULO 31 La Secretaría, propiciará la elaboración y actualización del Inventario Turístico Estatal, con el fin de que todos los bienes, recursos naturales, gastronómicos y culturales, sitios turísticos de interés estatal y en general todas las zonas y áreas territoriales circunscritas al Estado de Puebla, se incorporen en un catálogo, y en consecuencia su integración al Atlas Turístico de México de forma permanente. Sin correlativo La Secretaría cumplimentará lo dispuesto por la Ley General de Turismo para el objetivo propuesto en el párrafo que antecede.	ARTÍCULO 31 ... El Inventario Turístico Estatal podrá incluir de forma específica el catálogo de rutas turísticas desarrolladas en el Estado, clasificándolas por región, vocación, temática o tipo de experiencia, en coordinación con los municipios y de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría y la Ley General de Turismo. ...



Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones XXX del artículo 3; la XIII, XIV y XV del artículo 14; la fracción XIX, recorriéndose la actual fracción XVIII al nuevo numeral XIX del artículo 18; y la XIV del artículo 29; y el tercer párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo al nuevo párrafo tercero del artículo 31; todas de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al XXIX.- ...

XXX.- Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico conformado por atractivos, servicios, productos y actividades con valor turístico, basado en el patrimonio natural, cultural o biocultural de una zona determinada, que se representa en el territorio mediante señalización física o en sistemas de información cartográfica, ya sea en formato impreso o digital y cuyo propósito es fomentar de forma sustentable y participativa el desarrollo económico, social y cultural de los territorios involucrados.

ARTÍCULO 14

Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I al X.- ...

XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo;



XII. Verificar que los prestadores de turismo cuenten con los mecanismos necesarios que garanticen que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tengan acceso a los servicios turísticos en condiciones adecuadas;

XIII.- Elaborar, declarar, desarrollar y promover rutas turísticas para el fomento y desarrollo del turismo en uno o varios municipios o una o varias regiones del Estado, para lo cual podrá coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales y municipales;

XIV.- Emitir lineamientos para la postulación, validación, certificación y promoción de rutas turísticas, para reconocer oficialmente rutas estatales, regionales o comunitarias, pudiendo crear para ello un catálogo estatal de rutas turísticas; y

XV.- Promover, verificar e impulsar que la creación de rutas turísticas sea bajo los principios de participación e inclusión activa de las comunidades locales, sostenibilidad e identidad regional.

ARTÍCULO 18

Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I al XVI.- ...

XVII.- Colaborar de forma coordinada con el Ejecutivo Estatal, a través de la relación con la Secretaría, cuando así se le requiera;

XVIII.- Proponer y promover rutas turísticas municipales o intermunicipales en coordinación con la Secretaría, que se ajusten a los lineamientos que esta emita, fomentando la articulación territorial, la descentralización de la actividad turística y la inclusión de localidades no tradicionales. Las rutas podrán integrarse e implementarse en el marco del programa de turismo que para el efecto emita el Ayuntamiento; y

XIX.- Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 29

El Programa Estatal de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley, y tendrá que referirse, de manera enunciativa y no limitativa, a los siguientes aspectos:

I a XI.- ...

XII.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística;



XIII.- Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística; y

XIV. Diseño, desarrollo, consolidación y promoción de rutas turísticas en el territorio estatal, considerando su viabilidad social, cultural, ambiental, económica y territorial.

ARTÍCULO 31

...

El Inventario Turístico Estatal podrá incluir de forma específica el catálogo de rutas turísticas desarrolladas en el Estado, clasificándolas por región, vocación, temática o tipo de experiencia, en coordinación con los municipios y de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría y la Ley General de Turismo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 21 DE JULIO DE 2025**

**DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 84, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente, **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en materia de perspectiva de género y deberes reforzados de protección del Estado**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 28 de noviembre de 2024, presente ante este Honorable Congreso del Estado una iniciativa en materia de perspectiva de género y deberes reforzados de protección del Estado, orientada a visibilizar la necesidad de incorporar dichos principios en el marco normativo que regula la seguridad pública en la entidad. Dicha propuesta constituyó un avance importante al colocar en el centro del debate legislativo la urgente necesidad de adaptar las leyes estatales a los estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad, protección diferenciada y derechos humanos. Sin embargo, a partir del análisis de los retos persistentes, así como de las lagunas normativas aún existentes, la presente iniciativa se formula con el objeto de abonar, fortalecer y desarrollar una reforma de carácter integral, transversal, operativa y con enfoque sistémico.

Esta propuesta no sólo reafirma la importancia de incorporar la perspectiva de género como principio rector de las políticas de seguridad pública, sino que amplía su alcance al establecer obligaciones concretas para las instituciones encargadas de la prevención, atención y protección en contextos de violencia, particularmente hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se propone armonizar de manera efectiva la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla con la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por



México, y las leyes generales que rigen la protección de víctimas y la erradicación de la violencia de género. La presente iniciativa busca que el enfoque de derechos humanos y el deber reforzado del Estado trasciendan el plano declarativo y se traduzcan en medidas institucionales, protocolos, capacitación, coordinación interinstitucional y acciones concretas para garantizar el acceso efectivo a la justicia, la seguridad y una vida libre de violencia para todas las personas, en particular para quienes enfrentan condiciones estructurales de vulnerabilidad.

En alcance a los considerandos presentados en la iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad del Estado de Puebla, presentada ante esta Soberanía el 28 de noviembre de 2024, se destaca que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por el sexo, la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el artículo 4° constitucional reconoce el derecho de las mujeres y hombres a la igualdad sustantiva, así como el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral y a una vida libre de violencia, y mandata al Estado a garantizar estos derechos mediante políticas públicas adecuadas. De igual manera Nuestra Constitución Política, señala en su artículo 21, que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



Que en el ámbito internacional, México es parte de tratados vinculantes como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), los cuales imponen obligaciones específicas a los Estados para adoptar medidas legislativas y de política pública que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra las mujeres y niñas, así como para garantizar el acceso a servicios de justicia, protección y reparación integral.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen principios rectores como el interés superior de la niñez, la perspectiva de género, la no discriminación y el deber de protección reforzada a grupos en situación de vulnerabilidad. Estas leyes son de observancia obligatoria para todas las entidades federativas, por lo que su incorporación en el marco legal estatal representa un imperativo jurídico y ético.

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en su redacción vigente, no contempla de manera transversal el principio de perspectiva de género ni el deber de protección reforzada hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes. Si bien contiene disposiciones generales sobre atención a víctimas, estas carecen de enfoque diferenciado, protocolos especializados y mecanismos específicos de protección para quienes enfrentan riesgos agravados por razón de género, edad o condición de vulnerabilidad. La Ley menciona la perspectiva de género, aunque de forma limitada y no transversal y únicamente haciendo referencia a las academias e instituto responsable de formación policial. Respecto a los deberes reforzados del estado, en la Ley se observa una única referencia a la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos niñas, niños y adolescentes, pero no hay una estipulación clara de deberes reforzados diferenciados para mujeres, adolescentes, niñas y niños, tal y como la constitución general lo establece. Por lo que se concluye que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla no contempla el principio de perspectiva de género de manera transversal, ni garantiza los deberes reforzados de protección del estado hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes. las menciones existentes son limitadas y no operativas.

Que resulta indispensable reformar las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla para garantizar servicios integrales de atención a víctimas con perspectiva de género y enfoque de niñez y adolescencia, establecer obligaciones concretas para las instituciones de seguridad pública en cuanto a capacitación, prevención, atención y protección



de víctimas, y armonizar la legislación local con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Que esta reforma permitirá fortalecer la actuación de las autoridades en materia de prevención y atención a la violencia de género, garantizar el acceso efectivo a la justicia de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, reducir la impunidad y construir un modelo de seguridad pública más humano, inclusivo y eficaz.

Este proyecto de reforma tiene por objeto incorporar de manera transversal el principio de perspectiva de género y el deber reforzado del estado en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes en el marco de la seguridad pública estatal, garantizando que las instituciones de seguridad adopten medidas diferenciadas, preventivas, reactivas y de atención integral frente a la violencia de género, la discriminación y otras formas de riesgo que enfrentan estos grupos en situación de vulnerabilidad, se ejemplifica la **propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2 La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los	ARTÍCULO 2 La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; garantizando los deberes reforzados de protección



delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

ARTÍCULO 10

...

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 17

del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

ARTÍCULO 10

...

Las instituciones de seguridad pública deberán aplicar, de forma transversal, los principios de perspectiva de género, no discriminación y protección reforzada en sus actuaciones, protocolos, operativos, capacitaciones, estructuras y políticas públicas.

ARTÍCULO 17



Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes: I al XVIII.- ... XIX.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública; y SIN CORRELATIVO ~~XX.-~~ Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema. ARTÍCULO 34 Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,	Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes: I al XVIII.- ... XIX.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública; XX.- Diseñar, implementar, coordinar y evaluar políticas, protocolos, acciones y estrategias operativas con perspectiva de género, orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; Estas acciones deberán armonizarse con los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, no discriminación y derechos humanos; y XXI.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema. ARTÍCULO 34 Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: I al XXVII.- ... XXVIII.- Implementar los protocolos de actuación y respuesta necesarios que para cada caso existan; y SIN CORRELATIVO ~~XXIX.-~~ Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: I al XXVII.- ... XXVIII.- Implementar los protocolos de actuación y respuesta necesarios que para cada caso existan; XXIX.- Participar en procesos de formación, actualización y evaluación continua en materia de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y atención a víctimas; y XXX.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 135 El Sistema, a través de las instancias que lo conforman implementará programas de atención a víctimas, que deberán prever al menos los rubros siguientes: I y II.- ... III.- Medidas de protección a la víctima;	ARTÍCULO 135 El Sistema, a través de las instancias que lo conforman implementará programas de atención a víctimas, con enfoque de derechos humanos, respetiva de género, enfoque diferenciado y de inclusión, que deberán prever al menos los rubros siguientes: I y II.- ... III.- Medidas de protección a la víctima, garantizando los deberes



IV y V.- ...	reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños;
	IV y V.- ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 2; el primer párrafo y la fracción III del artículo 135; y se **ADICIONA** el segundo párrafo del artículo 10; la fracción XXI, recorriéndose la actual fracción XX al nuevo numeral XXI del artículo 17; la fracción XXX, recorriéndose la actual fracción XXIX al nuevo numeral XXX del artículo 34; todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2

La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; garantizando los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...



ARTÍCULO 10

...

Las instituciones de seguridad pública deberán aplicar, de forma transversal, los principios de perspectiva de género, no discriminación y protección reforzada en sus actuaciones, protocolos, operativos, capacitaciones, estructuras y políticas públicas.

ARTÍCULO 17

Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I al XVIII.- ...

XIX.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública;

XX.- Diseñar, implementar, coordinar y evaluar políticas, protocolos, acciones y estrategias operativas con perspectiva de género, orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; Estas acciones deberán armonizarse con los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, no discriminación y derechos humanos; y

XXI.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema.

ARTÍCULO 34

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I al XXVII.- ...

XXVIII.- Implementar los protocolos de actuación y respuesta necesarios que para cada caso existan;



XXIX.- Participar en procesos de formación, actualización y evaluación continua en materia de derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y atención a víctimas; y

XXX.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 135

El Sistema, a través de las instancias que lo conforman implementará programas de atención a víctimas, con enfoque de derechos humanos, respetiva de género, enfoque diferenciado y de inclusión, que deberán prever al menos los rubros siguientes:

I y II.- ...

III.- Medidas de protección a la víctima, garantizando los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

IV y V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 21 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **“INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76, 78, 79 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La juventud poblana representa una fuerza social con gran potencial transformador. Reconocerla e impulsarla no debe limitarse a fechas conmemorativas, sino traducirse en acciones públicas reales, constantes y coordinadas, que abran espacios de participación, formación y desarrollo integral.

La Ley de Juventud para el Estado de Puebla, en su artículo 54, establece que la política estatal dirigida a este sector debe ser integral, permanente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

y con participación activa de las personas jóvenes en su diseño, programación y evaluación. Para cumplir ese mandato, es necesario contar con mecanismos que no dependan únicamente de la voluntad administrativa, sino que estén respaldados por la ley.

Actualmente la misma ley reconoce el día 12 de septiembre como el Día Estatal de la Juventud. Sin embargo, una sola fecha no basta para visibilizar los desafíos, aportaciones y necesidades al sector juvenil, ni para garantizar una política de estado sostenida.

Agosto ha sido adoptado en distintos niveles de gobierno como el Mes de las Juventudes, al coincidir con el Día Internacional de la Juventud, establecido por la Organización de las Naciones Unidas el 12 de agosto. En este mes, se concentran actividades de impacto dirigidas a las juventudes, como foros, cabildos juveniles, ferias del empleo, campañas de salud mental y actividades artísticas y deportivas.

En Puebla, varios municipios ya organizan actividades en agosto bajo el nombre de “Mes de la Juventud”, sin embargo, estas acciones no están homologadas, carecen de lineamientos estatales y no siempre cuentan con presupuesto o seguimiento. Por ello, se vuelve necesario establecer en la ley una base jurídica clara que permita que estas prácticas sean sistemáticas, coordinadas y obligatorias.

También debe considerarse que el reconocimiento legal del Mes Estatal de la Juventud puede servir como herramienta para fortalecer la planeación institucional, permitiendo a las dependencias y organismos públicos programar con anticipación actividades, asignar recursos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

específicos y generar evaluaciones anuales sobre el impacto de sus políticas hacia las juventudes.

Declarar agosto como el Mes Estatal de la Juventud fortalecerá la política juvenil en Puebla, obligando a las instituciones a planear con anticipación actividades dirigidas a la juventud, fomentar su participación, recursos y seguimiento. Esta medida también permitirá a las juventudes poblanas contar con un espacio propio de expresión, organización y exigencia de sus derechos.

Además, el Mes Estatal de la Juventud podría convertirse en un espacio para visibilizar a grupos históricamente invisibilizados, como jóvenes en situación de vulnerabilidad, con discapacidad, indígenas, pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, migrantes, estudiantes rurales, jóvenes con adicciones o en conflicto con la ley, contribuyendo así con un enfoque más incluyente y de justicia social.

En congruencia con esta perspectiva integral, resulta menester reformar el Título Quinto de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para sustituir el Día Estatal de la Juventud por el Mes Estatal de la Juventud, redefinir el marco de entrega del Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”, y actualizar las instancias responsables de coordinar estas acciones, tomando en cuenta la reciente creación de la Secretaría de Deporte y Juventud, que deberá vincularse estrechamente con la Secretaría de Educación Pública, ambas del Gobierno del Estado.

A mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO QUINTO DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD CAPÍTULO ÚNICO DEL PREMIO Y DEL DÍA ESTATAL DE LA JUVENTUD ARTÍCULO 76 [...] La denominación correspondiente será Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”. La Secretaría de Educación Pública del Estado emitirá la convocatoria respectiva en donde se establecerán las bases respectivas.	TÍTULO QUINTO DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD CAPÍTULO ÚNICO DEL PREMIO Y DEL MES ESTATAL DE LA JUVENTUD ARTÍCULO 76 [...] La denominación correspondiente será Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”. La Secretaría de Deporte y Juventud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, emitirá la convocatoria en donde se establecerán las bases respectivas, garantizando la inclusión de las juventudes de todos los sectores y regiones del estado.
ARTÍCULO 78 El premio será otorgado por el Gobernador Constitucional del	ARTÍCULO 78 El Premio será otorgado por la persona titular del Poder Ejecutivo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Estado, asistido por el Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado.	del Estado, asistido por las personas titulares de la Secretaría de Deporte y Juventud y de la Secretaría de Educación Pública, en el evento institucional que se celebre en el marco del Mes Estatal de la Juventud.
ARTÍCULO 79 Se declara el ~~día doce~~ de ~~septiembre~~ de cada año como el “Día Estatal de la Juventud”. ~~En esta fecha~~ será entregado el Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”.	ARTÍCULO 79 Se declara el mes de agosto de cada año como el “Mes Estatal de la Juventud” . Durante este mes será entregado el Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”.
	ARTÍCULO 79 BIS La Secretaría de Deporte y Juventud será la instancia responsable de coordinar la agenda estatal del Mes Estatal de la Juventud. Para ello, trabajará de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública. Las acciones que se realicen en el marco de este mes deberán



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

	alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y a los instrumentos de planeación en materia de juventud, y considerar enfoques de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad, inclusión y sostenibilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76,
78, 79 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY DE LA
JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA
SIGUIENTE MANERA:**

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO QUINTO

DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PREMIO Y DEL **MES** ESTATAL DE LA JUVENTUD



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

ARTÍCULO 76

[...]

La denominación correspondiente será Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”. **La Secretaría de Deporte y Juventud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública,** emitirá la convocatoria en donde se establecerán las bases respectivas, **garantizando la inclusión de las juventudes de todos los sectores y regiones del estado.**

ARTÍCULO 78

El Premio será otorgado por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado,** asistido por **las personas titulares de la Secretaría de Deporte y Juventud y de la Secretaría de Educación Pública,** en el evento institucional que se celebre en el marco del Mes Estatal de la Juventud.

ARTÍCULO 79

Se declara el **mes de agosto** de cada año como el **“Mes Estatal de la Juventud”.**

Durante este mes será entregado el Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

ARTÍCULO 79 BIS

La Secretaría de Deporte y Juventud será la instancia responsable de coordinar la agenda estatal del Mes Estatal de la Juventud. Para ello, trabajará de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública.

Las acciones que se realicen en el marco de este mes deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y a los instrumentos de planeación en materia de juventud, y considerar enfoques de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad, inclusión y sostenibilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

22 DE JULIO DE 2025

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma decreto, por virtud del cual, se reforman el artículo 43 fracción XX de la **"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla"**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la educación y en especial la alfabetización empodera y libera a las personas. Más allá de su importancia como parte de un derecho humano, la alfabetización, mejora la vida al ampliar las capacidades de las personas, lo que a su vez reduce la pobreza, aumenta la participación en el mercado laboral y tiene efectos positivos en la salud y el desarrollo sostenible.¹

Por su parte el **"analfabetismo"** como su contraparte, es una problemática actual y de índole social, pero con repercusiones en varios sectores de la vida de las personas, desde de salud, hasta económico. En este entendido la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define al **"analfabetismo"** como "la persona que no sabe leer ni escribir, y por extensión ignorante o inculto".²

¹ [¿que se debe saber sobre la alfabetización?, UNESCO](#)

² ["analfabetismo", RAE.](#)



El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**), por su parte nos da una definición más concreta, "Analfabeta es la persona de 15 o más años de edad que no sabe leer ni escribir"³.

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (**UNESCO**), es el organismo dedicado a conseguir el establecimiento de la paz mediante la cooperación internacional en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación e información, definen al *analfabetismo* como "aquellas personas que no saben leer ni escribir, ni comprenden un texto sencillo, ni pueden exponer de forma elemental hechos de su vida cotidiana". Sin embargo, ellos van más allá al definir **analfabetismo funcional** pues agregan "son quienes no pueden emprender aquellas actividades necesarias para la actuación eficaz en su grupo y comunidad".⁴

De igual manera la Secretaría de Educación Pública, encargada de crear condiciones que permitan asegurar el acceso de todas las mexicanas y mexicanos a una educación de calidad en el nivel y modalidad que lo demanden, nos dice que, el **analfabetismo** es "la población que una vez que superó la edad escolar no adquirió la habilidad para leer o escribir un recado"⁵

De esta manera, sabemos que el leer y escribir es parte de la educación considerada como básica, la cual se considera un derecho, como bien lo señala el **artículo 3º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pero nuestra constitución va más allá, pues la educación inicial como preescolar, primaria y secundaria, además de un derecho, es una obligación tanto de la Federación, entidades federativas y así como de los municipios para impartir la misma.

Sin embargo, aun cuando se sabe la importancia de la educación, está aún es precaria para muchos sectores de la poblacionales, principalmente entre mujeres y personas mayores, así como lo muestran datos del INEGI, pues según esta institución "**durante los últimos 50 años**, el porcentaje de personas analfabetas de 15 y más años bajó de 25.8 % en 1970 a **4.7 %** en 2020, lo que equivale a **4,456,431** personas que **no saben leer ni escribir**", y que aunque este número podría considerar pequeño en comparación, aún es preocupante y alarmante tener

³[Cuéntame INEGI "analfabeta"](#)

⁴["analfabetismo" UNESCO \(2013\)](#)

⁵[SEP \(2005\)](#)

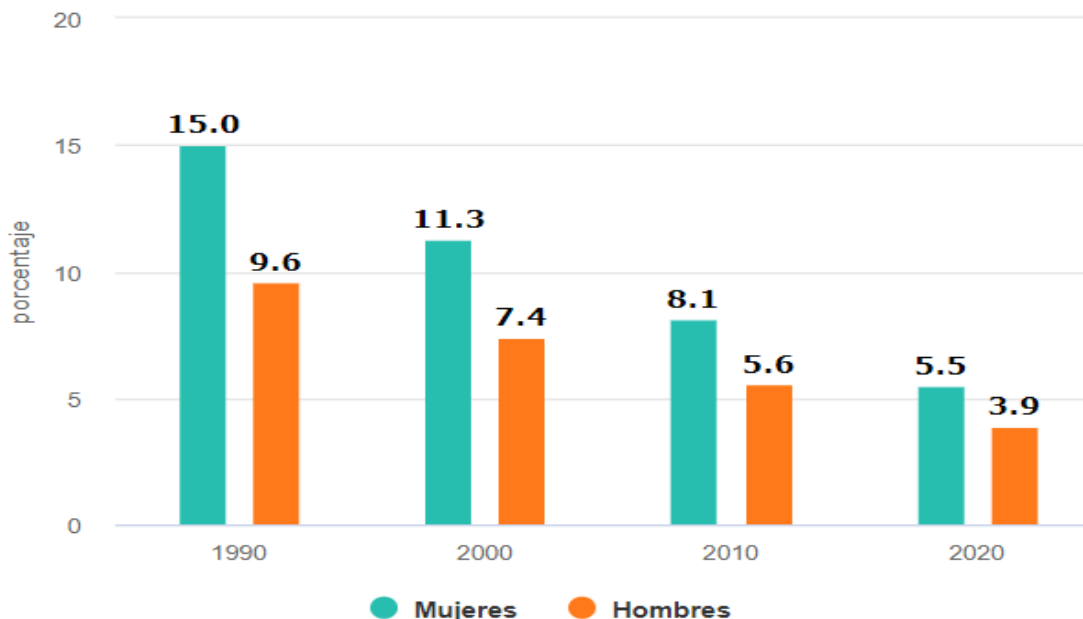


dichas cifras en una época en la que la tecnología y la información está tan al alcance de todos.

Este dato no es el único preocupante, pues tratándose del género, la tasa de analfabetismo de Puebla en 2020 fue de 2.32%. Del total de población analfabeta, **32.6% correspondió a hombres y 67.4% a mujeres**⁶, dejando en evidencia que hay una disparidad en la educación entre hombres y mujeres, pues estos son resultado de la ideología machista que impiden que las niñas asistan a la escuela ya que sus tutores no las ingresan al sistema educativo, al considerarlas como mano de obra, para que cuiden el hogar, ocupen roles de género y por ello crecen alejadas de la educación.⁷

Una situación similar ocurre con los adultos mayores ya que, estos están en una clara desventaja en comparación con los hombres y mujeres, pues el mayor porcentaje de población analfabeta se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad⁸.

**Porcentaje de población analfabeta por sexo
(1990, 2000, 2010 y 2020)**



⁶ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/puebla#illiteracy-rate>

⁷ <https://impulsoinformativo.net/en-puebla-el-analfabetismo-sigue-alto-y-afecta-sobre-todo-a-mujeres/>

⁸ [Analfabetismo, Cuéntame INEGI](#)



En este sentido, es necesario que las autoridades promuevan y garanticen la educación a los sectores más desfavorecidos y en este tenor la Ley de Educación del Estado de Puebla, en el artículo 6º, se menciona como las autoridades educativas deben de garantizar el acceso a la educación, esté a letra refiere:

“LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]

ARTÍCULO 6

Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, las autoridades educativas estatal y municipales en el ámbito de su competencia, garantizarán a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia. Para tal efecto, se deberán tomar en consideración las siguientes premisas:

I. El Derecho a la Educación como eje fundamental en el desarrollo del Estado de Puebla, debe ser prioritario con el fin de que los servicios educativos de calidad lleguen a todos los pobladores del Estado, debiéndose preparar a las niñas, niños, jóvenes y adultos, con educación que no se circunscriba solamente a lo escolar, sino que trascienda la educación a lo largo de la vida, procurando entornos alternativos que auxilien y potencien la difusión de contenidos como lo son las telecomunicación y ambientes digitales.”

En este sentido se busca promover el respeto hacia las personas adultas y adultas mayores, reconociendo sus derechos. toda vez que, la diferencia principal entre una persona adulta y una persona adulta mayor radica en la edad y, por ende, en las características asociadas a cada etapa. Adulto mayor se refiere a individuos de 60 años o más, mientras que adulto abarca un rango de edad más amplio, desde los 18 hasta los 59 años, según algunas clasificaciones de la OMS.

Persona adulta:

Se considera adulta a una persona que ha alcanzado la madurez física y psicológica, generalmente a partir de los 18 años.

Esta etapa se caracteriza por la autonomía, la responsabilidad y la participación activa en la sociedad.

Puede dividirse en adultez temprana (18-40 años), adultez media (40-60 años) y adultez tardía (60 años en adelante).

Persona adulta mayor:

Se refiere a personas que han cumplido los 60 años o más según la ley.

La OMS clasifica como adulto mayor o anciano joven a quienes tienen entre 60 y 74 años.



Esta etapa implica cambios físicos, psicológicos y sociales asociados al envejecimiento.

En resumen, la adultez abarca un periodo más extenso de la vida, mientras que el término "adulto mayor" se utiliza para referirse específicamente a las personas de 60 años en adelante.

Es por ello que, la presente Iniciativa busca que se generen condiciones que permitan asegurar el acceso de todas las poblanas a una educación de calidad en el nivel y modalidad que lo demanden, para erradicar el rezago educativo y analfabetismo, priorizando los sectores más vulnerables, entre ellos a las mujeres y a las personas adultas y personas adultas mayores, para que estas puedan tener acceso a una educación de calidad y adecuada a sus necesidades.

Por lo ya referido, se tiene por objeto armonizar, ajustar y actualizar las disposiciones normativas con la realidad jurídica y procedimental, específicamente en la fracción XX del artículo 43 de la "**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**", para mayor explicación, se la anexa tabla siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XIII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 43 A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XX. Promover la educación para personas adultas ~~mayores~~ y otorgar la acreditación correspondiente por los estudios realizados;	CAPÍTULO XIII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 43 A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XX. Promover, acercar e incentivar, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, la educación para personas adultas, debiendo priorizar a los sectores más vulnerables, debido a las condiciones en donde se encuentran y otorgar la acreditación



	correspondiente por los estudios realizados;

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN XX DE LA “LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]

**CAPÍTULO XIII
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 43

A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XX. Promover, **acercar e incentivar, de acuerdo con la suficiencia presupuestal**, la educación para personas adultas, **debiendo priorizar a los sectores más vulnerables, debido a las condiciones en donde se encuentran** y otorgar la acreditación correspondiente por los estudios realizados;;

[...]”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 17 DE JULIO DE 2025

**DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
DISTRITO LOCAL 11 Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN GENERAL
DE IGUALDAD DE GÉNERO, LXII LEGISLATURA.**



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA el párrafo primero del artículo 6 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla tiene por objeto el incremento, desarrollo, conservación, mantenimiento, preservación, restitución y fomento de árboles y áreas verdes.

Que, para tal propósito, considera a los Ayuntamientos del Estado como autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del contenido de dicho ordenamiento jurídico.



Que, además, dicho cuerpo normativo le obliga a las autoridades municipales el asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de árboles y áreas verdes.

Que, en ningún momento se considera la posibilidad de que dichas autoridades puedan apoyarse en personas profesionales con capacidad técnica y experiencia, conocidas como arboristas, quienes juegan un papel crucial en la gestión de arbolado urbano y en la conservación de ecosistemas forestales, contribuyendo a la calidad de vida y al equilibrio ecológico, por lo que los arboristas pueden considerarse como aquellas personas profesionales clave para el manejo sostenible de los árboles en México, contribuyendo a la salud ambiental, la calidad de vida urbana y la conservación de la biodiversidad.

Que, de acuerdo con expuesto y fundado, se considera viable establecer dicha posibilidad, con lo que se estaría generando condiciones que contribuyan al cumplimiento de la obligación que la misma Ley les impone sobre “asegurar” la conservación de los árboles.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“ARTÍCULO 6 Los Ayuntamientos del Estado de Puebla son las autoridades	“ARTÍCULO 6 Los Ayuntamientos del Estado de Puebla son las autoridades



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, quienes están obligados a asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de árboles y áreas verdes urbanas que se encuentren en su jurisdicción.	competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, quienes están obligados a asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de árboles y áreas verdes urbanas que se encuentren en su jurisdicción, apoyándose de arboristas o personas profesionales que posean capacidad técnica y experiencia para tales efectos.
..."	..."

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo primero del artículo 6 de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla.

, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6

Los Ayuntamientos del Estado de Puebla son las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, quienes están obligados a



*asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de árboles y áreas verdes urbanas que se encuentren en su jurisdicción, **apoyándose de arboristas o personas profesionales que posean capacidad técnica y experiencia para tales efectos.***

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de julio de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción IV del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la inclusión social no puede considerarse un acto de buena voluntad, sino un principio de justicia, que implica reconocer y garantizar los derechos de todas las personas, especialmente, de quienes históricamente han sido excluidas o discriminadas. En este sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer, como medida de nivelación, el uso de intérpretes de lengua de señas mexicana (LSM), en los eventos, actos y sesiones públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, y en los tiempos oficiales de televisión.

Que esta medida busca garantizar el derecho a la información y a la participación plena de las personas con discapacidad auditiva, conforme

al marco constitucional, legal e internacional, en materia de derechos humanos, no como una concesión, sino como una obligación derivada de los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad.

Que es importante señalar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales, y que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad. A su vez, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a acceder a servicios públicos, educación, justicia, y cultura, en condiciones de igualdad.

Que en particular, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —tratado internacional ratificado por México— establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas, para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a la información, a las comunicaciones y a otros servicios abiertos al público, en igualdad de condiciones; razón por la cual se puede decir que el acceso a la información, mediante intérpretes en LSM es, en este sentido, una acción afirmativa que busca garantizar la equidad sustantiva.

Que la accesibilidad informativa es un derecho fundamental, para el ejercicio pleno de otros derechos, como lo son el derecho a la participación política, a la educación, a la cultura y, sobre todo, a la dignidad; de esta manera, es que las personas con discapacidad auditiva enfrentan diariamente barreras que limitan su comprensión y participación, en asuntos públicos, lo que las coloca en una situación de desventaja estructural.

Que en este contexto, el uso de intérpretes de LSM en sesiones públicas, conferencias oficiales, ruedas de prensa, actividades culturales y educativas de carácter gubernamental, así como en los medios públicos, no solo es deseable, sino indispensable. Esta medida representa una estrategia concreta de nivelación, en términos de equidad, al garantizar el acceso efectivo a la información de interés público.

Que el Estado de Puebla, como parte integrante de la República Mexicana, está obligado a implementar políticas públicas que hagan efectivos los derechos humanos, ya que, si bien se han dado pasos importantes a nivel nacional, es imperativo que los gobiernos estatales y municipales actúen con determinación, para traducir los principios constitucionales en acciones concretas.

Que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, existen más de 2 millones de personas con alguna discapacidad auditiva. Muchas de ellas se comunican, preferentemente, a través de la lengua de señas mexicana, que ha sido reconocida como lengua nacional, siendo importante destacar que, en Puebla, según el Censo de Población y Vivienda 2020, más de 15 mil personas presentan dificultades auditivas severas, realidad que obviamente demanda respuestas institucionales proporcionales a sus necesidades.

Que sin duda alguna, la presente iniciativa busca institucionalizar el uso de intérpretes de LSM, como un recurso indispensable para la equidad, en virtud que el establecer su obligatoriedad, en los actos públicos de los tres poderes del Estado, así como en los organismos autónomos y en los medios de comunicación con tiempos oficiales, rompe con la inercia de la invisibilidad y construye una ciudadanía más incluyente y participativa.

Que asimismo, se reconoce el valor cultural y lingüístico de la LSM, y se promueve su difusión, como un instrumento legítimo de comunicación, que merece el mismo respeto y apoyo que cualquier otra lengua reconocida por el Estado.

Que no basta con proclamar la igualdad, sino que hay que construirla, desde las leyes y las instituciones, motivo por el cual considero que esta iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de una sociedad poblana verdaderamente incluyente, que no tolere la exclusión por motivos de discapacidad y que promueva la diversidad comunicativa como un bien común.



Que por tanto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Puebla esta Iniciativa para reformar la fracción IV del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de considerar como una medida de nivelación, para combatir la discriminación, entre otras, el uso de intérpretes de lengua de señas mexicana, en los eventos o sesiones públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, ayuntamientos, incluyendo sus dependencias y entidades y en los tiempos oficiales de televisión.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 13. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras: I. a III. ...	ARTÍCULO 13. I. a III. ...



IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos ~~públicos de todas las dependencias gubernamentales~~ y en los tiempos oficiales de televisión;	IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos o sesiones públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, ayuntamientos, incluyendo sus dependencias y entidades y en los tiempos oficiales de televisión;
V. a VIII. ...	V. a VIII. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.

...

...

I. a III. ...

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos o **sesiones públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, ayuntamientos, incluyendo sus dependencias y entidades** y en los tiempos oficiales de televisión;

V. a VIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JULIO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIÓLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 408, 409 y 409 bis y se adiciona el artículo 408 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en el marco del Estado Constitucional de Derecho, el respeto y protección a la propiedad privada constituye uno de los pilares esenciales de la convivencia social, el orden económico y la justicia distributiva. Sin duda, el derecho de propiedad, consagrado en múltiples instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, no puede entenderse únicamente como la facultad de uso, goce y disposición de los bienes, sino también como un derecho humano fundamental, vinculado al proyecto de vida de las personas, a su estabilidad, a su identidad territorial y a su seguridad patrimonial¹.

¹ https://conceptos sociales.unam.mx/conceptos_final/462trabajo.pdf

Que en este contexto, el delito de despojo representa una de las violaciones más lesivas y alarmantes de ese derecho, razón por la cual el incremento de casos de despojo, en México, particularmente, aquellos perpetrados con violencia, engaños jurídicos o simulación de actos legales, evidencia una necesidad impostergable de reformar el marco penal vigente, a fin de establecer sanciones más severas y prever circunstancias agravantes, que respondan adecuadamente a la realidad social.

Que es importante señalar que el derecho de propiedad está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en el artículo 27², así como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21)³ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17)⁴; protegiendo estos instrumentos no solo el acceso legítimo a los bienes inmuebles, sino también el uso pacífico y la posesión continua de los mismos.

Que el derecho de propiedad, como derecho humano, implica la obligación de los Estados de garantizar condiciones jurídicas e institucionales que prevengan y sancionen las conductas que atenten contra él, especialmente, aquellas que buscan despojar ilegítimamente a una persona de un bien inmueble que ha adquirido de buena fe y conforme a derecho.

Que de esta manera, se puede decir que el despojo de una propiedad no solo vulnera el patrimonio de la víctima, sino que afecta su dignidad, integridad física, emocional y, en muchos casos, su posibilidad de subsistencia⁵.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁵

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4986/CI%2069.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Que bajo esta línea argumentativa es que, en México, el delito de despojo se ha convertido en una forma sofisticada de violencia patrimonial, cometida en muchos casos por grupos organizados, redes de corrupción o personas que se valen de vacíos legales, procesos administrativos irregulares o documentos falsificados, para arrebatarse bienes a sus legítimos propietarios. Esta problemática es particularmente aguda, en el ámbito inmobiliario, donde el crecimiento urbano, la revalorización del suelo y la falta de fiscalización oportuna han creado un entorno propicio, para la comisión de este tipo de ilícitos.

Que el despojo, desafortunadamente, suele perpetrarse, mediante medios violentos o fraudulentos, como lo puede ser, desde la ocupación forzada de viviendas, hasta la falsificación de escrituras, suplantación de identidad, abuso de poderes notariales, simulación de contratos, inscripciones apócrifas en registros públicos o colusión con autoridades, para legitimar actos de desposesión.

Que por desgracia, en muchas ocasiones, las víctimas se ven imposibilitadas de recuperar su patrimonio, debido a la lentitud de los procesos judiciales, la falta de pruebas documentales inmediatas o el temor a represalias.

Que existen múltiples ejemplos en los que el delito de despojo ha cobrado relevancia nacional, uno de los casos más emblemáticos ocurrió en la Ciudad de México, donde una mujer adulta mayor fue despojada de su vivienda, en la colonia Narvarte, tras haber salido a consulta médica, a su regreso, encontró su hogar ocupado por un grupo de personas que presentaron escrituras aparentemente legales, pero con poderes notariales falsificados; no obstante, que a pesar de las pruebas documentales de propiedad legítima, el proceso legal para recuperar su vivienda ha llevado más de tres años sin resolución definitiva⁶.

Que otro caso fue documentado en el Estado de Jalisco, donde un grupo empresarial, en complicidad con autoridades municipales, logró

6

https://www.reddit.com/r/Mexico_Videos/comments/p7otbn/jaqueline_denuncia_que_fue_v%C3%ADctima_de_despojo/?utm_source=chatgpt.com

inscribir ante el Registro Público de la Propiedad un terreno perteneciente históricamente a una comunidad indígena, valiéndose de escrituras irregulares, a partir de esa inscripción fraudulenta, se inició una invasión del terreno, afectando no solo el patrimonio, sino también la identidad cultural y territorial de la comunidad⁷.

Que también, en el Estado de Puebla, se han identificado casos de despojo perpetrados contra personas adultas mayores, quienes, por su edad o condición de salud, resultan blanco fácil de engaños, abuso de confianza o violencia física; tan es así que existen testimonios de personas que fueron internadas temporalmente en hospitales y, durante su ausencia, terceras personas ingresaron a sus propiedades, modificaron cerraduras y presentaron contratos de compraventa inexistentes o con firmas apócrifas.

Que estos casos, entre muchos otros, reflejan una constante: el delito de despojo no es un hecho aislado, sino un fenómeno recurrente que afecta a grupos vulnerables, que se comete con dolo, organización y, en ocasiones, con respaldo institucional, por lo que considero se requiere de una respuesta legal proporcional a su gravedad.

Que a la luz de lo anterior, resulta necesario replantear el tratamiento penal del delito de despojo, en el Código Penal del Estado de Puebla, pues el fortalecimiento de este tipo penal es una necesidad jurídica, social y ética, que debe prevalecer en un Estado Democrático, como el nuestro, toda vez que la defensa del derecho de propiedad, especialmente frente a prácticas fraudulentas o violentas, constituye un imperativo que no puede postergarse.

Que en este sentido, el Congreso del Estado de Puebla, en su calidad de órgano depositario de la voluntad popular y garante de los derechos fundamentales, tiene la responsabilidad histórica de avanzar en una legislación que responda a la realidad, proteja a las víctimas y construya un entorno de justicia, legalidad y paz social.

⁷ https://www.telediario.mx/comunidad/pobladores-indigenas-denuncian-intento-de-despojo-de-sus-tierras?utm_source=chatgpt.com



Que bajo este contexto, se puede decir que con esta reforma, no solo se dota de mayor eficacia al sistema penal, sino que se envía un mensaje claro: en Puebla, nadie puede ser despojada o despojado de lo que legítimamente le pertenece, y quienes atenten contra ese principio, deberán enfrentarse a la ley con todo el rigor que el Estado de Derecho demanda.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar los artículos 408, 409 y 409 bis y adicionar el artículo 408 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de:

- Aumentar la pena de tres años a seis años e imponer una multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quien cometa el delito de despojo;
- Considerar como agravantes del delito e incrementar la pena hasta en una mitad, cuando el despojo se cometa en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Con violencia física o moral, o mediante el rompimiento de cerraduras, o el forzado de puertas o ventanas;
 - Cuando se cometa en contra de una persona ascendiente o descendiente;
 - Cuando se aproveche la ausencia de la persona legítima poseedora o propietaria, o se haga, mediante engaño o abuso de confianza;
 - Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años, o se trate de una mujer embarazada, persona con discapacidad o persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;
 - Cuando para la comisión del delito se formalice o inscriba, ante la autoridad registral competente, un acto jurídico traslativo de dominio o posesión, un contrato de mandato o un poder falso o, en su caso, se suplante la identidad de la persona legítima propietaria

- o persona poseedora del bien inmueble o de su representante legal
o persona apoderada legal;
- o Cuando el sujeto activo obtenga o intente obtener un lucro, por sí mismo o a través de interpósita persona, mediante la ejecución de actos de dominio sobre el inmueble despojado o sobre los bienes muebles ubicados en él; o
- o Cuando participe dolosamente en la comisión del delito una persona servidora pública con acceso, por razón de su cargo, a información o procedimientos relativos al registro de bienes inmuebles.
- Sancionar el delito de despojo, con prisión de:
 - o Seis a doce años y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas como área natural protegida; y
 - o Ocho a trece años y multa de mil quinientas a tres mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quienes dirijan la invasión y a la persona autora o autoras intelectuales.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de los artículos 408, 409 y 409 bis y de adición del artículo 408 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 408 Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización:	Artículo 408 Se impondrá prisión de tres años a seis años y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización:



I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, permanezca en él, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, permanezca en él o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante. ~~La sanción se aumentará hasta en una tercera parte en los casos previstos en las fracciones anteriores cuando se cometan en contra de personas mayores de sesenta años o personas con discapacidad.~~	I.- y II.- ... Artículo 408 bis La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará, hasta en una mitad, cuando el delito se cometa en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Con violencia física o moral, o mediante el rompimiento de cerraduras, o el forzado de puertas o ventanas;



	II. Cuando se cometa en contra de una persona ascendiente o descendiente; III. Cuando se aproveche la ausencia de la persona legítima poseedora o propietaria, o se haga, mediante engaño o abuso de confianza; IV. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años, o se trate de una mujer embarazada, persona con discapacidad o persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena; V. Cuando para la comisión del delito se formalice o inscriba, ante la autoridad registral competente, un acto jurídico traslativo de dominio o posesión, un contrato de mandato o un poder falso o, en su caso, se suplante la identidad de la persona legítima propietaria o persona poseedora del bien inmueble o de su representante legal o persona apoderada legal; VI. Cuando el sujeto activo obtenga o intente obtener un lucro, por sí mismo o a través de interpósita persona, mediante la ejecución de actos de dominio sobre el inmueble despojado o sobre los bienes muebles ubicados en él; o VII. Cuando participe dolosamente en la comisión del



	delito una persona servidora pública con acceso, por razón de su cargo, a información o procedimientos relativos al registro de bienes inmuebles.
Artículo 409	Artículo 409
El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a ~~nueve~~ años y multa de ~~cien~~ a mil ~~quinientas~~ Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.	El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.
Artículo 409 bis	Artículo 409 bis
A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción de prisión será de ~~siete~~ a ~~doce~~ años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.	A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción de prisión será de ocho a trece años y multa de mil quinientas a tres mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 408, 409 Y 409 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 408 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 408, 409 y 409 bis y se **ADICIONA** el artículo 408 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 408

Se impondrá prisión de tres **años** a **seis** años y multa de **cien** a **quinientas** Unidades de Medida y Actualización:

I.- y II.- ...

Artículo 408 bis

La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará, hasta en una mitad, cuando el delito se cometa en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Con violencia física o moral, o mediante el rompimiento de cerraduras, o el forzado de puertas o ventanas;

II. Cuando se cometa en contra de una persona ascendiente o descendiente;

III. Cuando se aproveche la ausencia de la persona legítima poseedora o propietaria, o se haga, mediante engaño o abuso de confianza;

IV. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años, o se trate de una mujer embarazada, persona con discapacidad o persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;

V. Cuando para la comisión del delito se formalice o inscriba, ante la autoridad registral competente, un acto jurídico traslativo de dominio o posesión, un contrato de mandato o un

poder falso o, en su caso, se suplante la identidad de la persona legítima propietaria o persona poseedora del bien inmueble o de su representante legal o persona apoderada legal;

VI. Cuando el sujeto activo obtenga o intente obtener un lucro, por sí mismo o a través de interpósita persona, mediante la ejecución de actos de dominio sobre el inmueble despojado o sobre los bienes muebles ubicados en él; o

VII. Cuando participe dolosamente en la comisión del delito una persona servidora pública con acceso, por razón de su cargo, a información o procedimientos relativos al registro de bienes inmuebles.

Artículo 409

El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a **doce** años y multa de **quinientas** a **dos** mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.

Artículo 409 bis

A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción de prisión será de **ocho** a **trece** años y multa de mil **quinientas** a tres mil **quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

T R A N S I T O R I O S

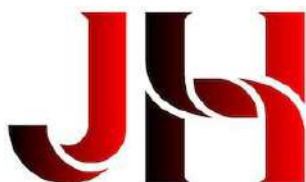
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JULIO DE 2025

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

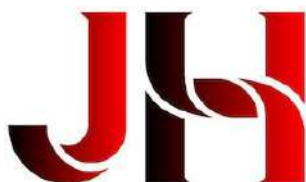
Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de reforma a la **Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla** tiene como propósito principal actualizar el marco legal vigente en tres aspectos fundamentales: el uso de un lenguaje incluyente, la armonización normativa respecto a los mecanismos federales de financiamiento para la atención de desastres, y el fortalecimiento de las capacidades de coordinación y respuesta del Estado ante emergencias de gran magnitud.

Primero, se propone modificar el **artículo 82** de la Ley, con el objeto de establecer expresamente el uso de **lenguaje incluyente** al referirse a la figura de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal. Con ello, se da cumplimiento al principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y se adopta una redacción respetuosa de la diversidad de género, en congruencia con los compromisos asumidos tanto a nivel nacional como internacional en materia de derechos humanos y perspectiva



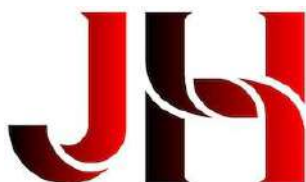
de género. Esta adecuación no sólo es un gesto de justicia lingüística, sino también un reflejo del compromiso del Estado con la equidad, la inclusión y la modernización de su legislación.

Segundo, se plantea sustituir en los **artículos 2 fracción LVIII y 84** la mención al extinto **Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)**, mismo que fue eliminado mediante disposiciones federales a partir del año 2020. En su lugar, se hace referencia al nuevo esquema de atención, que opera bajo el nombre de **Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales**, mecanismo que actualmente canaliza los recursos para la atención de emergencias y desastres a través de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, sin recurrir a fideicomisos ni a intermediarios financieros como BANOBRAS.

Este cambio no es menor: responde a la necesidad de **armonizar el marco normativo estatal con el modelo federal vigente**, a fin de garantizar que las autoridades locales puedan acceder a los recursos federales de manera ágil, clara y conforme a la normatividad aplicable. Mantener una referencia legal obsoleta al FONDEN no sólo resulta inexacto, sino que puede generar incertidumbre jurídica y obstaculizar los procedimientos de gestión de recursos ante situaciones de emergencia o desastre.

Tercero, se reforma el **artículo 83** para **incluir expresamente a la Guardia Nacional** como una de las instituciones federales cuya intervención puede ser solicitada por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional. Esta modificación es congruente con la realidad operativa actual, donde la Guardia Nacional ha asumido un papel estratégico en tareas de protección civil y apoyo a la población ante fenómenos naturales o emergencias de gran escala.

La incorporación de esta institución al texto legal tiene como objetivo fortalecer la **capacidad de respuesta del Estado ante situaciones críticas**, consolidando un enfoque de coordinación interinstitucional que permita movilizar todos los recursos disponibles del Estado mexicano en favor de la seguridad y el bienestar de la ciudadanía.

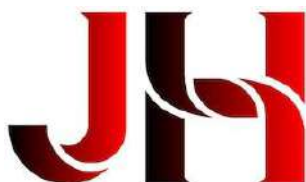


En conjunto, estas reformas **no implican alteraciones de fondo al diseño general del Sistema Estatal de Protección Civil**, pero sí actualizan y perfeccionan su funcionamiento, alineándolo con la normativa federal y con los principios de equidad, legalidad y eficacia administrativa.

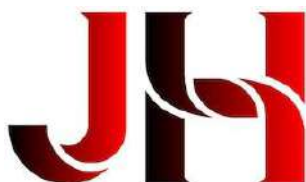
Por estas razones, y convencido de que la mejora del marco jurídico contribuye directamente al fortalecimiento institucional y a la salvaguarda de los derechos y la integridad de las y los poblanos, se somete a consideración del Pleno esta iniciativa de reforma, con el propósito de que sea analizada, discutida y, en su caso, aprobada por esta Honorable Soberanía.

A efecto de ilustrar la reforma en comento se expone el siguiente cuadro comparativo:

<i>Ley del Sistema Estatal de Protección Civil</i>	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a LVII. ... LVIII. Zona de Desastre: El Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres; ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a LVII. ... LVIII. Zona de Desastre: El Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales; ...



Artículo 82. El Gobernador del Estado, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, podrá emitir la declaratoria correspondiente, independientemente de lo que al respecto señala la Ley General de Protección Civil.	Artículo 82. El gobernador o gobernadora del Estado, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, podrá emitir la declaratoria correspondiente, independientemente de lo que al respecto señala la Ley General de Protección Civil.
Artículo 83. Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, el Titular del Ejecutivo del Estado solicitará al Ejecutivo Federal el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.	Artículo 83. Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación de la Guardia Nacional y las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.
Artículo 84. Una vez emitida la declaratoria de emergencia por el Ejecutivo Estatal o Federal, con base en los diagnósticos correspondientes, la Unidad Estatal podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para el auxilio a la población, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras	Artículo 84. Una vez emitida la declaratoria de emergencia por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, con base en los diagnósticos correspondientes, la Unidad Estatal podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales para el auxilio a la población, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las



Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.	atribuciones conferidas a otras Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.
Tratándose de la declaratoria de desastre, una vez emitida por el Ejecutivo Estatal o Federal, la Secretaría de Finanzas con base en los diagnósticos correspondientes, podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Fondo de Desastres Naturales para la atención de las viviendas e infraestructuras públicas afectadas, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.	Tratándose de la declaratoria de desastre, una vez emitida por el Ejecutivo Estatal o Federal, la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración con base en los diagnósticos correspondientes, podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales para la atención de las viviendas e infraestructuras públicas afectadas, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.

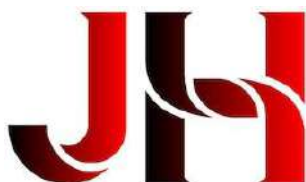
En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 en su fracción LVIII, 82,83 y 84 en sus párrafos primero y segundo, todos de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a LVII. (...)



LVIII. Zona de Desastre: El Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del **Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales**;

(...)

Artículo 82. El **gobernador o gobernadora** del Estado, en los casos de emergencia o desastre en el Estado o en parte de su territorio, podrá emitir la declaratoria correspondiente, independientemente de lo que al respecto señala la Ley General de Protección Civil.

Artículo 83. Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado solicitará **a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal** el apoyo de las dependencias y organismos federales, y en particular, la participación **de la Guardia Nacional y** las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

Artículo 84. Una vez emitida la declaratoria de emergencia por **la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o Federal**, con base en los diagnósticos correspondientes, la Unidad Estatal podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del **Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales** para el auxilio a la población, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.

Tratándose de la declaratoria de desastre, una vez emitida por el Ejecutivo Estatal o Federal, la Secretaría de **Planeación Finanzas y Administración** con base en los diagnósticos correspondientes, podrá gestionar los recursos materiales y/o financieros del **Programa Fondo de Prevención de Desastres Naturales** para la atención de las viviendas e infraestructuras públicas afectadas, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás Dependencias y Entidades que conforman el Sistema.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de julio de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de morena



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en aquellos casos que la misma Constitución establezca.

Que así, toda persona cuenta con una serie de derechos que, además de permitirle ser parte de una comunidad social y política, le permite también desarrollarse libre e individualmente, es decir: adquirir un patrimonio, contraer derechos y obligaciones, ejercer acciones legales, es decir: celebrar todo tipo de actos jurídicos necesarios para ser parte de la vida pública y civil.



Que, así como diversos ordenamientos protegen el ejercicio de distintos derechos, otros establecen supuestos que los restringen, suspenden o causan su pérdida. Así, en el caso de la fracción V del artículo 44 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios, se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 44

Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

V. **Interdicción del firmante o su representante**, declarada por una autoridad judicial;

VI. a IX."

Que, en sentido de lo anterior, la interdicción consiste en declarar "incapaz" a una persona por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la legislación; lo que equivale a limitar el ejercicio de derechos o atributos. Así el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que son incapaces:

"Artículo 42

...

I. El menor de edad;

II. **El mayor de edad privado de inteligencia por locura**, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;

III. **El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender** por escrito o por intérprete mediante **lenguaje mímico**;

IV. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia."



Que, la declaración de incapacidad se realiza mediante el juicio de interdicción, en el cual se determina la incompetencia de una persona para ejercer de manera autónoma sus derechos o cumplir con sus obligaciones, a la vez que se le asigna un tutor o tutora que realizará determinados actos por él o le apoyará en el desarrollo de otros.

Que, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, en diversas sentencias ha declarado la inconstitucionalidad de la figura de interdicción por limitar o suprimir la capacidad jurídica y con ello a la autonomía de la voluntad de las personas, así como por suponer la violación de los principios de igualdad jurídica y no discriminación.

Que, de esta manera, la fracción V del artículo 44 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Puebla y sus Municipios, al establecer limitantes a los efectos de los certificados de firma electrónica por **motivo de interdicción**, se encuentra a su vez en un supuesto de inconstitucionalidad.

Que, en sentido de lo anterior y para entender mejor las determinaciones de la Corte respecto de la inconstitucionalidad de la interdicción, la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México en 2008 establece, entre otros aspectos, que los Estados Partes asegurarán el **reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica** de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en todos los aspectos de la vida, esto es: su plena capacidad para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por cuenta propia, incluidos los derechos ciudadanos y políticos.

Que la misma Convención establece como parte de las Obligaciones generales de los Estados Partes, el adoptar todas las medidas legislativas y administrativas, entre otras, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como, todas las medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad es decir que restrinjan, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de sus derechos por motivo de discapacidad, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, entre otros.



Que también, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas, establece en su artículo 30, que los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, entre otros compromisos en la materia.

Que así, la declaración de inconstitucionalidad no debe entenderse solo como una medida en pro de los derechos de las personas con discapacidad o adultas mayores, sino como un planteamiento que cuestiona de fondo la restricción excesiva de derechos en cualquier supuesto y hacia cualquier grupo de personas, proponiendo un enfoque distinto con relación al ejercicio de la personalidad jurídica y manifestación de la voluntad cuando se hayan dificultades para su ejercicio; uno en el que se elimina todo tipo de restricción y por el contrario, se avanza hacia una legislación con sistemas de apoyo y salvaguardas para su ejercicio.

Que, en el mismo orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares expedido en julio de 2023, presenta avances importantes en materia de la implementación de dichos apoyos y salvaguardas, así como en la derogación de las disposiciones relacionadas a la interdicción.

Que, a efecto de ilustrar lo anterior, el Artículo Décimo Noveno transitorio de dicho código nacional, establece lo siguiente:

“Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.”

Que, por todo lo anterior, y a fin de contar con una legislación libre de disposiciones que: contraríen los principios fundamentales de nuestra Constitución; o que atenten contra los derechos humanos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional y local, pongo a consideración el siguiente:



CUADRO COMPARATIVO

LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS	
VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 44 Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos: I. a IV. ... ~~V. Interdicción del firmante o su representante, declarada por una autoridad judicial;~~ VI. a IX.	ARTÍCULO 44 Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos: I. a IV. ... V. Se deroga; VI. a IX.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

“ARTÍCULO 44

Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

V. Se deroga;

VI. a IX.”



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
23 DE JULIO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 84, 85, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Constitución Federal, en su artículo 4º, establece no solo el derecho de igualdad, sino el mandato de un Estado que garantice la eliminación de toda forma de discriminación. Un lenguaje que recurra al masculino genérico vulnera ese principio al invisibilizar de facto a la mitad de la población. Al reformar expresiones como “Los Diputados”, se deja de reproducir implícitamente la idea de que la función legislativa es exclusiva de los hombres y se reafirma, en el texto mismo de la norma, que mujeres y hombres son titulares iguales de las facultades y atribuciones legislativas.

La Constitución de Puebla, no se limita a reiterar el principio federal, sino que lo eleva al establecer la obligación de emplear un lenguaje incluyente en todas las normas estatales. Ello implica revisar no solo los contenidos sustantivos, sino la redacción misma de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. La reforma propuesta es, por tanto, una manifestación del compromiso local con la igualdad real, asegurando que la ley refleje fielmente la composición y la diversidad del Congreso.



México ha suscrito la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, cuyas recomendaciones obligan a incorporar un enfoque de género en la redacción normativa. Estos tratados insisten en la visibilización de las mujeres en la esfera pública y el Estado mexicano debe garantizar su cumplimiento no solo a través de la atribución de derechos, sino mediante un lenguaje que reconozca expresamente su presencia en los órganos del poder público. La reforma al lenguaje legislativo es, por tanto, un paso esencial para cumplir con dichos compromisos.

La reciente reforma al artículo 41 constitucional impone la paridad de género en las candidaturas y los órganos colegiados. Este principio obliga a que no solo la composición cuantitativa del Congreso sea paritaria, sino que la forma de referirse a sus integrantes también lo sea. Mantener el masculino genérico contraviene la lógica de paridad, pues mientras los cargos se asignan equitativamente, la ley continúa invisibilizando a las mujeres al nombrar el órgano legislativo.

Las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Paridad de Género establecen que todas las normas deben redactarse en términos que garanticen la igualdad entre mujeres y hombres. Dicha exigencia no se agota en la materia electoral, sino que abarca cualquier texto legal emanado de un congreso local. Reformar el lenguaje inclusivo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo resulta, entonces, una obligación directa para adecuarse a la legislación secundaria.

Según el INEGI, en 2019 la proporción de diputadas en los congresos locales promedió 37 %, evidenciando retrasos históricos en la representación de las mujeres. Aunque Puebla alcanzó casi el 49 % en su LX Legislatura (2018-2021), el éxito numérico debe acompañarse de un reconocimiento simbólico: el lenguaje legislativo debe reflejar esa igualdad alcanzada, evitando que el masculino genérico diluya o minimice la relevancia de la presencia femenina.

Numerosos estudios en ciencias sociales demuestran que el lenguaje construye realidades. Emplear expresiones incluyentes, como “las y los Diputados” o “Diputadas y Diputados”, fortalece la percepción ciudadana de que las mujeres son parte activa de la función legislativa, contribuye a desarraigar estereotipos de género y promueve una cultura política verdaderamente paritaria.

En su Opinión P./2020, la Suprema Corte enfatizó que la forma de la norma debe corresponder a su fondo: no basta con consagrar la igualdad en el texto constitucional y legal, sino que el lenguaje y las fórmulas empleadas deben



reflejarla. Una redacción que omita a las mujeres alude a una contradicción entre el contenido y la forma de la norma, lo cual puede afectar la interpretación y aplicación de las disposiciones legislativas.

Legislaciones de España, Canadá y Chile han adoptado ya distintos esquemas de lenguaje inclusivo desde "diputadas y diputados" hasta "las y los representantes", demostrando que la adecuación lingüística es compatible con la claridad y la fuerza normativa. Estas experiencias internacionales evidencian que reformar el texto de la Ley Orgánica no solo es factible, sino deseable para fortalecer la legitimidad y modernizar el discurso legislativo.

ONU Mujeres ha señalado que el lenguaje legislativo influye directamente en la percepción de la ciudadanía sobre la participación política de las mujeres. Ajustar la redacción de las normas para visibilizar a las mujeres contribuye a crear un entorno más propicio para la democracia paritaria y refuerza el compromiso del Estado con los derechos humanos.

La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (INEGI, 2021) muestra que más de la mitad de la población exige a los poderes públicos un estilo de comunicación que refleje la diversidad de la sociedad. Un lenguaje inclusivo en la Ley Orgánica envía un mensaje claro de apertura y respeto hacia todas las personas, contribuyendo a fortalecer la confianza en las instituciones.

Eliminar el masculino genérico de manera fragmentaria podría generar inconsistencias y lagunas interpretativas. Una reforma integral, que cubra todos los artículos donde aparezca "Diputados" o "Diputado", garantiza un texto uniforme y evita confusiones en la aplicación de la ley, asegurando que tanto lectores como operadores normativos comprendan la voluntad paritaria del legislador.

La paridad no se limita a la cuenta de escaños; su verdadero alcance radica en la igualdad sustantiva, que exige condiciones reales de participación, reconocimiento y ejercicio del poder. El uso de un lenguaje incluyente es un elemento central de esa igualdad sustantiva, pues visibiliza a las mujeres como titulares plenas de derechos y deberes legislativos.

La modificación propuesta no solo mejorará la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sino que servirá de antecedente y estímulo para que otros ordenamientos estatales desde reglamentos internos hasta acuerdos y resoluciones adopten un lenguaje que refleje el compromiso de Puebla con la igualdad y la no discriminación.



Al reformar integralmente los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 84, 85, y 86 sustituyendo el masculino genérico por expresiones como “las y los Diputados” o “Diputadas y Diputados”, se fortalecerá la legitimidad del Congreso del Estado. Esta reforma envía un mensaje de coherencia entre las aspiraciones constitucionales, los compromisos internacionales y la práctica legislativa, favoreciendo la cohesión social y la confianza ciudadana en el poder parlamentario, como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 39 Los Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.	ARTÍCULO 39 Las y los Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.
ARTÍCULO 40 Los derechos de los Diputados, estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.	ARTÍCULO 40 Los derechos de las y los Diputados, estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.
ARTÍCULO 41 Los Diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.	ARTÍCULO 41 Las y los Diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
ARTÍCULO 42 Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no	ARTÍCULO 42 Las y los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no



podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el proceso constitucional y reglamentario, se decida la separación del encargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.	podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el proceso constitucional y reglamentario, se decida la separación del encargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.
ARTÍCULO 43 Son obligaciones de los Diputados, las siguientes: I.- Rendir la protesta de Ley, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables; así mismo, presentar su Plan de Trabajo en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la referida protesta al cargo conferido; II.- Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre el Congreso, las Comisiones y los Comités de los que sean miembros; III.- Realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesión del Pleno se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo. Queda exceptuado de la anterior disposición, el caso concreto en que los Diputados tengan alguna comisión de carácter oficial o que tengan por objeto coadyuvar en asuntos de gobernabilidad del Estado, así como los pertinentes a las comisiones generales a las que pertenezcan; IV.- Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que les encomiende los Órganos Legislativos;	ARTÍCULO 43 Son obligaciones de las y los Diputados, las siguientes: I. a la IV. . . .



V.- Los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos. Los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas;

VI.- Establecer casas de vinculación o gestión para los ciudadanos; VII.- Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones y reuniones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;

VIII.- Presentar su declaración patrimonial en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables;

IX.- Realizar los actos de entrega-recepción de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

X.- Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición legislativa en el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión públicos, por el que disfrute de sueldo, remuneración o reciban alguna ministración en dinero; XII.- Se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o que

V.- Las y los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos. **Las y los** Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas;

VI a la XIII. . . .



interesen a su cónyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y a los colaterales hasta el tercer grado; XIII.- Presentar al Congreso, al abrirse cada Periodo de sesiones, una memoria que contenga las acciones que hayan realizado durante las visitas a los distritos del Estado, en la que propongan las medidas que estimen conducentes para favorecer el desarrollo de las comunidades de la Entidad; XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; y XV.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, podrá ser causa de responsabilidad, de conformidad con la Ley respectiva.	XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Las y los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; y XV.
ARTÍCULO 84 Los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos o Representaciones Legislativas, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, que	ARTÍCULO 84 Las y los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos o Representaciones Legislativas, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, que coadyuven al mejor



coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formación de criterios comunes en los debates.	desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formación de criterios comunes en los debates.
ARTÍCULO 85 Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputados. Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa. En ningún caso los Diputados que se separen de su Grupo Legislativo podrán constituir otro nuevo, pero sí podrán integrarse por única vez a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado Diputado sin partido. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Legislativo.	ARTÍCULO 85 Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputadas o Diputados . Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa. En ningún caso las y los Diputados que se separen de su Grupo Legislativo podrán constituir otro nuevo, pero sí podrán integrarse por única vez a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado Diputado sin partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Legislativo.
ARTÍCULO 86 Los Grupos Legislativos corresponden a cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Congreso y se integran con los Diputados que formen parte de éstos y con aquellos Diputados que decidieran integrarse.	ARTÍCULO 86 Los Grupos Legislativos corresponden a cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Congreso y se integran con las y los Diputados que formen parte de éstos y con aquellas Diputadas o Diputados que decidieran integrarse.



Los Diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un Grupo Legislativo.

Las y los Diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un Grupo Legislativo.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42, 43, 84, 85, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 84, 85, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39

Las y los Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 40

Los derechos de las y los Diputados, estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.

ARTÍCULO 41

Las y los Diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTÍCULO 42

Las y los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el proceso constitucional y reglamentario, se decida la separación del encargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 43

Son obligaciones de las y los Diputados, las siguientes:

I. a la IV. . . .



V.- Las y los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos. Las y los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas;

VI a la XIII. . . .

XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Las y los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; y

XV. . . .

...

ARTÍCULO 84

Las y los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos o Representaciones Legislativas, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, que coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formación de criterios comunes en los debates.

ARTÍCULO 85

Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputadas o Diputados. Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa.

En ningún caso las y los Diputados que se separen de su Grupo Legislativo podrán constituir otro nuevo, pero sí podrán integrarse por única vez a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado Diputado sin partido.

Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 86

Los Grupos Legislativos corresponden a cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Congreso y se integran con **las y los** Diputados que formen parte de éstos y con **aquellas Diputadas o Diputados** que decidieran integrarse.



Las y los Diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un Grupo Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JULIO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el acápito del artículo 2 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que uno de los principios fundamentales del constitucionalismo moderno es el reconocimiento de los derechos sociales, como una obligación indelegable del Estado. En este marco, la política de desarrollo social se erige como el instrumento esencial, para garantizar condiciones de vida dignas, con igualdad de oportunidades y acceso efectivo a derechos fundamentales como la salud, la educación, la alimentación, la vivienda y el trabajo.

Que en este sentido, es que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía y el régimen democrático,

generando una distribución equitativa del ingreso y la riqueza, y promoviendo el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

Que asimismo, el artículo 1º constitucional consagra el principio de igualdad y no discriminación, lo que implica la obligación del Estado de adoptar medidas sustantivas y acciones afirmativas dirigidas a eliminar las condiciones estructurales de desigualdad y exclusión que enfrentan amplios sectores de la población.

Que por otro lado, la Ley General de Desarrollo Social, así como la legislación estatal vigente, coinciden en que el desarrollo social debe tener como eje central a la persona, su bienestar, su dignidad y su participación activa, en la transformación de su realidad, no obstante lo cual, es indispensable que el marco normativo del Estado de Puebla actualice su concepción de desarrollo social, con una visión moderna, integral, sustentable y centrada en los derechos humanos.

Que bajo este contexto, no puede pasar inadvertido el hecho que Puebla es una de las entidades con mayores contrastes sociales, en el país, pues de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), más del 54% de la población vive en situación de pobreza y una parte significativa, en condiciones de pobreza extrema; a esto se suman altos niveles de desigualdad territorial, educativa, de acceso a servicios de salud y seguridad social, así como condiciones críticas para mujeres, niñas, personas con discapacidad, pueblos indígenas y comunidades rurales.

Que la persistencia de estas condiciones de exclusión no puede explicarse solo por la falta de recursos, sino por la ausencia de un enfoque estructurado, transversal e inclusivo, en la definición y ejecución de la política social, de ahí la urgencia de redefinir y establecer normativamente una Política de Desarrollo Social coherente con las necesidades actuales y con los principios constitucionales de equidad, justicia social y sostenibilidad.

Que tomando en cuenta lo anterior, la presente iniciativa propone que se reconozca expresamente en la ley que la política de desarrollo

social del Estado es el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, la pobreza, el rezago y la exclusión sociales, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible, así como la existencia y consolidación de la igualdad social.

Que con esta iniciativa se pretende dotar al Estado de Puebla de un marco conceptual claro y moderno sobre la política de desarrollo social, alineado con las mejores prácticas nacionales e internacionales, y en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que México ha adoptado como compromiso de Estado.

Que con esto, se reconoce que la política social no debe tener un enfoque asistencialista, sino transformador; no debe limitarse a la contención de la pobreza, sino a la superación de sus causas estructurales; y no debe ser un conjunto disperso de programas, sino una política integral de Estado con visión de largo plazo.

Que por todo lo anterior, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Puebla la presente iniciativa para reformar el acápite del artículo 2 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que la Política de Desarrollo Social del Estado es el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, la pobreza, el rezago y la exclusión social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible, así como la existencia y consolidación de la igualdad social.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del acápite del artículo 2 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2 Bis	Artículo 2 Bis
La Política de Desarrollo Social del Estado se sujetará a los siguientes principios:	La Política de Desarrollo Social del Estado es el conjunto de programas, proyectos y

I. a XIV. ...	acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, la pobreza, el rezago y la exclusión sociales, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible, así como la existencia y consolidación de la igualdad social, la cual se sujetará a los siguientes principios: I. a XIV. ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ACÁPITE DEL ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** el acápite del artículo 2 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2 Bis

La Política de Desarrollo Social del Estado **es el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, la pobreza, el rezago y la exclusión sociales, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible, así**

como la existencia y consolidación de la igualdad social, la cual se sujetará a los siguientes principios:

I. a XIV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE JULIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Quienes suscriben **DIPUTADOS CELIA BONAGA RUIZ, MARCOS CASTRO MARTÍNEZ Y LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN V DEL 20, LA FRACCIÓN III DEL 21, EL 71 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 77, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL 20, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO"**, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"*.

Que, la renovación de mandato tiene su fundamento en los principios de soberanía popular, representación y rendición de cuentas, a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, y en su artículo sexto transitorio a la letra dice: ¹

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/240_DOF_20dic19.pdf (Páginas 672 a 676)



deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, **por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa**, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. **La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.**

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas."

Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cita:

"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; y en su fracción I cita:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad."

Que, en la misma vertiente el 14 de septiembre de 2021, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Revocación de Mandato², la cual establece en su artículo 5, que: "El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza".

Que, por otro lado, la Consulta Popular es el mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>



Que, en cumplimiento de dicho mandato constitucional, diversas entidades federativas ya han incorporado en sus constituciones locales la figura de revocación de mandato, mientras que el **Congreso del Estado de Puebla ha incurrido en una omisión legislativa absoluta**, incumpliendo con su deber de armonizar el orden jurídico local, entre los estados que cuentan con dicha figura se encuentra en: Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Veracruz, Durango, Zacatecas, Campeche, Querétaro, Oaxaca, Guanajuato entre otros.

Que ante el vacío legal de dicha figura, ciudadanos de Puebla promovieron un **juicio de amparo indirecto contra el Congreso del Estado por omisión legislativa** al no garantizar en la Constitución local el derecho a solicitar la revocación de mandato del gobernador, conforme al artículo 6° transitorio del Decreto federal de reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato (20/12/2019). El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés legítimo de los quejosos.

Que ante la revisión del **Amparo 752/2024**,³ resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de julio de 2025, se determinó:

Que, los quejosos (ciudadanos poblanos) **acreditaron un agravio** cualificado, ya que la omisión les impedía ejercer su derecho a participar en procesos de revocación de mandato artículo 35, fracción IX, Constitución Federal. La eventual concesión del amparo les generaría un beneficio concreto al obligar al Congreso a legislar.

Que, en cuanto a la improcedencia por materia electoral, **la revocación de mandato es un mecanismo de democracia participativa (no estrictamente electoral), por lo que el amparo sí es procedente.**

Que, en cuanto a la Omisión legislativa el artículo 6° transitorio del Decreto de 2019 ordenó a los congresos locales regular la revocación de mandato en un plazo de 18 meses, por lo que **el Congreso de Puebla incurrió en una omisión absoluta de ejercicio obligatorio, al no emitir la normativa correspondiente.**

Por lo que la Suprema Corte de justicia de la Nación determina revocar la sentencia recurrida y se concede el amparo, ordenando al Congreso de Puebla iniciar el proceso legislativo para garantizar el derecho a la revocación de mandato, **de manera prioritaria en el periodo de sesiones en curso o siguiente.**

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/342796>



*Que, en atención a lo anterior, resulta urgente y necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para incorporar el **derecho a la revocación de mandato del Gobernador**, bajo los lineamientos establecidos por la Constitución Federal, garantizando así: la participación ciudadana efectiva en la evaluación del desempeño de los servidores públicos, mecanismos claros y accesibles para solicitar y ejecutar la revocación y Transparencia así como la legalidad en el proceso, evitando su uso político-electoral.*

Que, la revocación de mandato se fundamenta en los principios de soberanía popular, representación y rendición de cuentas, a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, es por tanto una de las figuras de participación electoral menos explorada por los regímenes democráticos de todo el mundo.

Que, con el propósito de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con la Constitución Federal, dar pleno cumplimiento al mandato establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de revocación de mandato, y atender lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del Amparo en Revisión 752/2024, se presenta la presente iniciativa.

Que, esta propuesta garantiza el derecho ciudadano a la revocación de mandato, al tiempo que establece salvaguardas para evitar que dicho mecanismo de participación se utilice como una plataforma de campaña anticipada a favor del Gobernador o Gobernadora en turno, en detrimento de la equidad electoral.

Que, es por ello, se propone que el proceso de revocación de mandato se lleve a cabo únicamente después de concluido el proceso electoral intermedio, asegurando así que su ejercicio sea transparente, imparcial y ajeno a fines proselitistas, en estricto apego a los principios democráticos y de legalidad; para mayor claridad se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PROPUESTA
Artículo 41.	Artículo 3. ...	Artículo 3. ...



I. a IV. ... V. ... Apartado A. ... Apartado B. ... a) y b) ... c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación. El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. 	 I. ... II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.	 I. ... II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito, referéndum consulta popular y revocación de mandato. Para los procesos de revocación de mandato, el Instituto Electoral del Estado

[illegible]



términos del artículo 99 de esta Constitución. 	III a V.- ...	III a V.- ...
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. al VIII... IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres	Artículo 20. Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado: I a III.- ... IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia	Artículo 20. ... I a III.- ... IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia; y VI. Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador del Estado se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1º. será convocado por el Instituto Electoral del Estado a petición de los ciudadanos y



por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas		ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato. 2o. Se podrá solicitar por única ocasión durante el periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año de dicho periodo. En ningún caso la jornada de votación podrá coincidir con procesos electorales o de participación ciudadana de carácter local o federal.



inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4º. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5º. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de



impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación

ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda

revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3.

6º. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77.

7º. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Electoral del Estado según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.



gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.		Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.
Artículo 36. ... I. y II. ...	Artículo 21. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado: I y II.- ...	Artículo 21. ... I y II.- ...



III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; IV. y V. ...	III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y IV.- ...	III.- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; IV.- ...
Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.	Artículo 71. La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República.	Artículo 71. La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia y su mandato puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República.
Artículo 84.	Artículo 77. El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos. Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación. En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado. Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del	Artículo 77. ...



En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.	artículo 57 de esta Constitución.	En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción II del artículo 3, la fracción V del 20, la fracción III del 21 el 71 y el segundo párrafo del 77, y se **adiciona** la fracción VI al 20, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 3.

...
...
...
...
...



I. ...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito, referéndum **consulta popular y revocación de mandato**.

Para los procesos de revocación de mandato, el Instituto Electoral del Estado deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Estatal Electoral podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales, de consulta popular y revocación de mandato.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

III a V.- ...

Artículo 20. ...

I a III.- ...



IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste;

V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia; y

VI. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar por única ocasión durante el periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año de dicho periodo. En ningún caso la jornada de votación podrá coincidir con procesos electorales o de participación ciudadana de carácter local o federal.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el



Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3.

6o. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Electoral del Estado según corresponda, promoverán la participación

ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 21. ...

I y II.- ...

III.- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV.- ...

Artículo 71. La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia **y su mandato puede ser**



revocado en los términos establecidos en esta Constitución. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República.

Artículo 77. ...

En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Envíese a los Ayuntamientos de la Entidad, para que efectúen el trámite constitucional dispuesto en el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 22 DE JULIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ

DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IV DEL 29 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 60, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD"**, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, la mayoría de las ocasiones, la llegada de un bebé trae consigo una mezcla de emociones: alegría, ternura, ilusión, pero también cansancio, dudas y cierta inquietud. Es normal que en los primeros días y meses se vivan altibajos y cierta melancolía, pues adaptarse a los cambios físicos y emocionales que implica cuidar de un recién nacido no siempre es fácil. Sin embargo, para algunas mujeres, la tristeza o la ansiedad pueden volverse tan fuertes que terminan apagando, al menos por un tiempo, la alegría de recibir a un nuevo miembro de la familia.

Que, no obstante, la depresión posparto o posnatal es diferente de la melancolía que se siente después del parto. Esta suele aparecer entre dos y ocho semanas después de dar a luz, pero puede darse hasta un año después del nacimiento del bebé. Los sentimientos de ansiedad intensa también son una característica común de la depresión posparto.¹ Algunos síntomas de la depresión posparto a los que debe prestarse atención son la sensación de

¹ <https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/que-es-la-depresion-posparto>



agobio, el llanto persistente, la falta de lazos de afecto con el bebé y las dudas sobre la propia capacidad para cuidar de una misma y del bebé.

Que, indudablemente, la salud materno-infantil es uno de los pilares fundamentales del desarrollo social y humano. Sin embargo, tradicionalmente se ha entendido de forma limitada, enfocándose casi exclusivamente en aspectos físicos del embarazo, parto y puerperio, sin otorgar la debida importancia a la salud emocional y mental de la madre. Esta omisión ha tenido consecuencias profundas, especialmente en lo referente a la depresión postparto, un trastorno frecuente pero históricamente invisibilizado.

Que, según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 25% de las embarazadas experimenta algún tipo de malestar de carácter psíquico y 1 de cada 5 madres va a padecer un trastorno de salud mental durante el embarazo y el primer año tras el parto. Las cifras podrían ser mayores ya que es habitual la falta de detección y, por tanto, de acompañamiento y tratamiento de problemas y trastornos de salud mental en la etapa perinatal.²

Que, en México, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz" (INPRFM) dos de cada 10 mujeres desarrollan depresión durante el embarazo y durante el primer año tras el parto, y 75 por ciento de ellas no son diagnosticadas, no reciben el tratamiento ni la atención adecuada.³

Que, las consecuencias de este padecimiento incluyen dificultades en el vínculo madre-hijo, alteraciones en el desarrollo infantil, incremento en el riesgo de violencia intrafamiliar, y en casos extremos, suicidio materno, que es una de las principales causas de muerte postnatal en varios países.

² [https://es.postpartum.net/foro-mundial-de-salud-mental-materna/#::~:~:text=tras%20el%20parto-.Seg%C3%BAn%20datos%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20\(OMS,salud%20mental%20perinatal%20de%20calidad.](https://es.postpartum.net/foro-mundial-de-salud-mental-materna/#::~:~:text=tras%20el%20parto-.Seg%C3%BAn%20datos%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud%20(OMS,salud%20mental%20perinatal%20de%20calidad.)

³ <https://www.gob.mx/salud/prensa/122-en-mexico-dos-de-cada-10-mujeres-presentan-depresion-durante-el-embarazo-o-despues-del-parto?idiom=es#:~:text=122.,Salud%20%7C%20Gobierno%20%7C%20gob.mx>



Que, UNICEF ha referido que los síntomas de la depresión posnatal son parecidos a los de la depresión en general e incluyen sentirse triste o desanimada, no poder disfrutar de las cosas que antes resultaban placenteras, cansancio o falta de energía, dificultad para concentrarse, baja autoestima y falta de confianza, además de alteraciones del sueño y cambios en el apetito.⁴

Que, es importante señalar que las causas exactas de la depresión posparto aún no se conocen del todo, aunque se sabe que las variaciones hormonales durante y después del embarazo pueden influir en el estado de ánimo de la mujer. Además, intervienen otros factores como los cambios físicos que deja el embarazo y el parto, las modificaciones en las relaciones sociales y laborales, la falta de tiempo y espacio personal, el cansancio acumulado por el poco descanso y las dudas sobre la propia capacidad para cuidar y criar al bebé.

Que, es por lo anterior que presento esta iniciativa que tiene por objeto reformar la Ley Estatal de Salud, para adicionar que corresponde al Estado de Puebla, en materia de salubridad general, la atención materno-infantil, **que además comprenderá la salud emocional y mental para la prevención, detección y atención de trastornos mentales durante el embarazo, parto y puerperio.** Además, propongo adicionar que se consideran servicios básicos de salud, la atención materno-infantil, **que además comprenderá la salud emocional y mental para la prevención, detección y atención de trastornos mentales durante el embarazo, parto y puerperio.**

Finalmente, en esta iniciativa propongo que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán **los programas dirigidos a las madres para la detección oportuna y el tratamiento integral de los síntomas depresivos durante el periodo postparto. El apoyo psicológico podrá extenderse al padre y a otros familiares, cuando así se determine necesario para el bienestar de la madre y del entorno familiar.**

⁴ <https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/que-es-la-depresion-posparto>



Para ejemplificar la propuesta, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla: A. En materia de salubridad general: I. ... II. La atención materno-infantil; III a XXI... B. ...	Artículo 4. ... A. ... I. ... II. La atención materno-infantil, que además comprenderá la salud emocional y mental para la prevención, detección y atención de trastornos mentales durante el embarazo, parto y puerperio. III a XXI... B. ...
Artículo 29. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I a III. ... IV. La atención materno-infantil;	Artículo 29. ... I a III. ... IV. La atención materno-infantil, que además comprenderá la salud emocional y mental para la prevención, detección y atención de trastornos mentales durante el embarazo, parto y puerperio.



V a XIII. ...	V a XIII. ...
Artículo 60. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I a VII...	Artículo 60. ... I a VII... VIII. Los programas dirigidos a las madres para la detección oportuna y el tratamiento integral de los síntomas depresivos durante el periodo postparto. El apoyo psicológico podrá extenderse al padre y a otros familiares, cuando así se determine necesario para el bienestar de la madre y del entorno familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción II del apartado A del artículo 4, la fracción IV del 29 y se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 60, de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

A. ...

I. ...

II. La atención materno-infantil, **que además comprenderá la salud emocional y mental para la prevención, detección y atención de trastornos mentales durante el embarazo, parto y puerperio.**



III a XXI...

B. ...

Artículo 29. ...

I a III. ...

IV. La atención materno-infantil, **que además comprenderá la salud emocional y mental para la prevención, detección y atención de trastornos mentales durante el embarazo, parto y puerperio.**

V a XIII. ...

Artículo 60. ...

I a VII...

VIII. Los programas dirigidos a las madres para la detección oportuna y el tratamiento integral de los síntomas depresivos durante el periodo postparto. El apoyo psicológico podrá extenderse al padre y a otros familiares, cuando así se determine necesario para el bienestar de la madre y del entorno familiar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 22 DE JULIO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 118 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La calidad de los servicios públicos es fundamental para fortalecer los municipios y convertirlos en detonante del desarrollo. En este contexto, la prestación del servicio de agua es vital y fundamental para ello, al ser considerado un derecho humano.

Por lo que, en la planeación, ejecución y evaluación de la prestación de servicios, tiene lugar el trabajo coordinado bajo estándares homogéneos, lo cual es fundamental para satisfacer las necesidades y las expectativas de la población.



Al respecto, cabe mencionar que desde julio de 2022, mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, se aprobó la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por la factibilidad para la prestación de Servicios Públicos, su contratación, así como para la prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, reúso, suministro de agua en vehículos cisterna, excedentes contaminantes, agua tratada y disposición de aguas residuales, así como demás derechos, aprovechamientos y contribuciones en el Municipio de Puebla, así como en la Circunscripción Territorial que se indica en los Municipios de Amozoc, Cuautlancingo, Ocoyucan, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria, señalando específicamente en el artículo 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Las Tarifas de la presente Estructura Tarifaria se actualizarán automáticamente, de forma trimestral, tomando en cuenta la actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha actualización deberá ser publicada trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado y será vigente a partir del primer día del mes inmediato siguiente a su publicación.

...

Lo anterior, bajo la justificación de que: **“La inversión comprometida para los años 2022, 2023 y 2024, se destinará a acciones de eficiencia física, agua nueva, ampliación de infraestructura, drenaje y modernización de las plantas de tratamiento propiedad de SOAPAP”**, señalada en los considerandos del Decreto antes mencionado.



Por otra parte, algunos especialistas al estudiar la problemática existente en México, respecto de la gestión del agua, han identificado que influyen diversos factores, como¹:

- a) La demanda del agua que ha aumentado exponencialmente, derivada del crecimiento poblacional y de la acelerada expansión urbana.
- b) La desigual distribución natural del agua con fuertes presiones antropogénicas que sólo agudizan la situación y marcan las diferencias regionales.
- c) La contaminación del agua y la sobreexplotación de cuerpos de agua como consecuencia de la intervención humana con visión depredadora del uso de recurso.
- d) El manejo ineficiente del agua en diferentes sectores que lleva a los conflictos entre los diversos usos y usuarios.
- e) En la gestión del agua urbana varios autores señalan incluso un estado de crisis

Bajo este orden de ideas, cabe resaltar que existe una constante y creciente inconformidad en las y los poblados en torno a la deficiente prestación del servicio de agua potable, tanto por la falta del vital líquido, la forma en que se distribuye, así como por su mala calidad, a lo cual se suman las fugas, los altos cobros, entre otros; sin que el prestador de servicio concesionado por parte de SOAPAP denominado Agua de Puebla para Todos, de respuesta y transparente los recursos y acciones generadas.

Siendo de suma importancia, el informar a la ciudadanía respecto a la prestación del servicio público del agua; pues conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las y los

¹ <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/La-gesti%C3%B3n-del-agua-y-el-desarrollo-de-indicadores-ambientales-en-M%C3%A9xico-y-Canad%C3%A1-un-an%C3%A1lisis-comparativo.pdf>



titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deben promover como mecanismos para formalizar la participación ciudadana en asuntos sustantivos de su competencia, la celebración de audiencias públicas por lo menos una vez al trimestre en cada región del Estado y la constitución de organismos que actúen como instancias de consulta, análisis y opinión, con el objeto de facilitar la manifestación de los intereses de la sociedad.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 13 y 44 fracción XVI establecen respectivamente que las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo, sus Órganos, así como sus diputadas y diputados; para la elaboración de iniciativas o el debido desempeño de sus funciones legislativas, solicitud que debe ser respondida.

Acorde a lo anterior, es evidente que para que se pueda tener claridad en que se está efectuando de forma correcta la prestación del servicio agua potable, así como identificar sus áreas de mejora se requiere que los Prestadores de Servicios Públicos concesionados transparenten sus actividades a través de un informe trimestral de igual forma que el incremento de la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones; reformando el artículo 118 Bis para establecer lo antes esbozado.

Para tener precisión se muestra el texto normativo propuesto, en el cuadro siguiente:

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA	...



ARTÍCULO 118. Los Prestadores de Servicios estarán facultados para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas, con base en el incremento reportado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, utilizando cualquier otro procedimiento que para el efecto determine la Estructura Tarifaria autorizada por el Congreso del Estado. Para la aplicación de dichas actualizaciones, el acuerdo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de concesionarios, la participación de éstos en la actualización de las tarifas y cuotas, será la que le corresponda en términos del título de Concesión.	
ARTÍCULO 118 Bis. Derogado SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 118 Bis. En el caso de los Prestadores de Servicios concesionados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla, deberán rendir Informe trimestralmente ante el Congreso del Estado previamente a la actualización de la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, con el objeto de garantizar la transparencia y rendición de cuentas, para la efectiva prestación de los Servicios Públicos a los Usuarios, en cuyo informe se deberá contener de forma enunciativa más no limitativa lo siguiente: I. Indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo, que permitan establecer la efectividad del servicio: a) Consumo per cápita; b) Perdidas de agua por fugas o desperdicio en la red de distribución;



	c) Suficiencia o disponibilidad de agua; d) Eficiencia de la distribución; e) Calidad física-química; f) Calidad microbiológica; g) Sostenibilidad de las fuentes de agua; II. Indicadores de eficiencia: a) Eficiencia energética; b) Eficiencia de costos; c) Satisfacción del usuario; III. Porcentaje respecto a la cobertura de servicio; IV. Inversión en Infraestructura: a) Obra nueva; b) Nivel de inversión en la mejora y mantenimiento de la red de distribución y las plantas de tratamiento; V. Gestión del agua, capacidad del prestador del servicio para planificar, operar y mantener el sistema de agua. La medición de estos indicadores parciales y totales, permitirá evaluar la efectividad del servicio de agua y generar acciones para mejorar su calidad, eficiencia y sostenibilidad; tomando en consideración los factores sociales, económicos y ambientales que influyen en el servicio de agua, para diseñar estrategias que promuevan el uso responsable y la conservación del agua.

La importancia de brindar transparencia, a través de Informes Trimestrales en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso, suministro de agua en vehículos cisterna, excedentes contaminantes, agua tratada y disposición de aguas residuales, así como demás derechos, aprovechamientos y contribuciones en el



municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los municipios de Amozoc, Cuautlancingo, Ocoyucan, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua potable y Alcantarillado del municipio de Puebla, radica en varios aspectos clave:

- **Confianza Ciudadana:** La transparencia permite a los ciudadanos conocer cómo se gestionan los recursos públicos y las decisiones tomadas, lo que aumenta la confianza en las instituciones gubernamentales.
- **Rendición de Cuentas:** La rendición de cuentas es esencial para que las autoridades informen y justifiquen sus acciones, lo que ayuda a prevenir la corrupción y a mantener la ética en la administración pública.
- **Eficiencia y Calidad:** La transparencia fomenta la eficiencia en la gestión pública, ya que los servidores públicos son más propensos a actuar de manera responsable cuando sus acciones están sujetas a un escrutinio público.
- **Participación Ciudadana:** La transparencia permite a los ciudadanos participar activamente en los procesos políticos y contribuir al desarrollo de la sociedad, lo que enriquece la democracia.

En resumen, la transparencia es fundamental para garantizar que los servicios públicos sean eficaces, éticos y accesibles para todos los ciudadanos.

Asimismo, resulta relevante que el informe contenga indicadores que evalúen tanto la cantidad como la calidad del agua suministrada, así como la eficiencia del sistema de distribución y el acceso al servicio; los cuales



pueden ser de tipo cuantitativo, como el consumo per cápita y las pérdidas de agua, o cualitativos, como la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua.

Indicadores cuantitativos:

- **Consumo per cápita:** Se refiere a la cantidad de agua que consume una persona en un período determinado (por ejemplo, litros por día). Este indicador ayuda a entender los patrones de consumo y a identificar posibles excesos.
- **Pérdidas de agua:** Son las fugas o desperdicios de agua en la red de distribución. Se pueden medir en términos de volumen o como porcentaje del agua total distribuida. Reducir las pérdidas es clave para la eficiencia.
- **Disponibilidad de agua:** Se refiere a la cantidad de agua accesible y confiable para satisfacer las necesidades de la población. Se puede evaluar a través de la cobertura del servicio y la frecuencia de interrupciones.
- **Eficiencia de la distribución:** Mide la cantidad de agua que llega a los usuarios en comparación con la cantidad que se extrae de las fuentes. Se puede calcular como la relación entre el agua facturada y el agua distribuida.

Indicadores de cualitativos:

- **Calidad físico-química:** Se refiere a las características del agua como su pH, turbidez, conductividad, presencia de metales pesados, entre otros. Se evalúa a través de análisis de laboratorio y el cumplimiento de normas de calidad.



- **Calidad microbiológica:** Mide la presencia de microorganismos patógenos en el agua. Se evalúa mediante análisis microbiológicos y el cumplimiento de normas de potabilidad.
- **Sostenibilidad de las fuentes de agua:** Se refiere a la capacidad de las fuentes de agua para mantener su caudal y calidad a largo plazo. Se evalúan a través de estudios hidrológicos y de impacto ambiental.

Indicadores de eficiencia:

- **Eficiencia energética:** Mide la cantidad de energía utilizada para el tratamiento y distribución del agua. Se puede evaluar mediante el consumo de energía por metro cúbico de agua.
- **Eficiencia de costos:** Mide la relación entre los costos del servicio y los beneficios generados. Se puede evaluar a través de indicadores como el costo por metro cúbico de agua tratada y distribuida.
- **Satisfacción del usuario:** Se refiere a la percepción de los usuarios sobre la calidad y confiabilidad del servicio. Se puede evaluar a través de encuestas de satisfacción y mecanismos de retroalimentación.

Otros indicadores:

- **Cobertura del servicio:** Indica el porcentaje de la población que tiene acceso al servicio de agua potable.
- **Inversión en infraestructura:** Mide el nivel de inversión en la mejora y mantenimiento de la red de distribución y las plantas de tratamiento.



- **Gestión del agua:** Se refiere a la capacidad del proveedor del servicio para planificar, operar y mantener el sistema de agua de manera eficiente y sostenible.

De ahí que la medición de estos indicadores parciales y totales, tanto cuantitativos como cualitativos, sean necesarios que se incluyan como parte del informe lo cual permitirá evaluar la efectividad del servicio de agua y tomar medidas para mejorar su calidad, eficiencia y sostenibilidad.

Finalmente, cabe resaltar lo plasmado en el Proyecto emitido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), denominado “Eficiencia y su medición en prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado”², del cual se desprende lo siguiente:

“...El grado de eficiencia de la gestión de una empresa prestadora de agua potable y alcantarillado es una de las cuestiones a que mayor atención deberían dedicar las autoridades responsables de los servicios, ya sea que éstos sean prestados por empresas y entidades públicas o por compañías privadas. Independientemente de la naturaleza de los agentes que se apropien de las rentas de la prestación, las ineficiencias incidirán en la postergación de las metas que se debieran alcanzar para satisfacer los déficits existentes, que en términos de políticas públicas adquieren mayor significación porque por lo general afectan a los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad. Por tal motivo, el estudio de esta cuestión, así como de los mecanismos que posibiliten la verificación de los estándares que se debieran cumplir resulta prioritario en la función de regulación de los servicios de agua potable y alcantarillado...”.

²<https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2011/05/eficienciamedicionprestadoresaguapotablealcantarillado.pdf>



Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 118 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 118 Bis. En el caso de los Prestadores de Servicios concesionados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla, deberán rendir Informe trimestralmente ante el Congreso del Estado previamente a la actualización de la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de garantizar la transparencia y rendición de cuentas, para la efectiva prestación de los Servicios Públicos a los Usuarios, en cuyo informe se deberá precisar de forma enunciativa más no limitativa lo siguiente:

I. Indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo, que permitan establecer la efectividad del servicio:

- a) Consumo per cápita;
- b) Perdidas de agua por fugas o desperdicio en la red de distribución;



- c) Suficiencia o disponibilidad de agua;
- d) Eficiencia de la distribución;
- e) Calidad física-química;
- f) Calidad microbiológica;
- g) Sostenibilidad de las fuentes de agua;

II. Indicadores de eficiencia:

- a) Eficiencia energética;
- b) Eficiencia de costos;
- c) Satisfacción del usuario;

III. Porcentaje respecto a la cobertura de servicio;

IV. Inversión en Infraestructura:

- a) Obra nueva;
- b) Nivel de inversión en la mejora y mantenimiento de la red de distribución y las plantas de tratamiento;

V. Gestión del agua, capacidad del prestador del servicio para planificar, operar y mantener el sistema de agua.

La medición de estos indicadores parciales y totales, permitirá evaluar la efectividad del servicio de agua y generar acciones para mejorar su calidad, eficiencia y sostenibilidad; tomando en consideración los factores sociales, económicos y ambientales que influyen en el servicio de agua,



para diseñar estrategias que promuevan el uso responsable y la conservación del agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
22 DE JULIO DE 2025

DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTANTE LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 118 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 59, 61, fracción VII, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 79, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción IV y se adicionan dos párrafos al artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal**, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;



h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo, el referido artículo dispone que, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Que en este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la fracción III del artículo 104 dispone que los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones consistentes en agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento, con excepción de la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitán.

Que en este sentido, la Ley Orgánica Municipal, en el Capítulo XVIII *De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones*, regula lo correspondiente a las funciones y servicios públicos a cargo de los Ayuntamientos que se pueden concesionar, estableciendo, entre otras, las bases a que deberán sujetarse los Ayuntamientos para ese fin.

Que la rendición de cuentas es un proceso que conlleva el deber de informar, justificar y responsabilizarse ante la ciudadanía; implica transparencia en el uso de los recursos y una explicación clara de cómo se han cumplido los objetivos y metas establecidas. En este sentido, en tratándose del ejercicio de la facultad de concesionar funciones y servicios públicos, el deber de rendición de cuentas no debe quedarse únicamente en los Ayuntamientos, quienes lo hacen a través de un Informe anual de Gobierno ante la ciudadanía y ante el Congreso del Estado y el Gobernador, sino que debe trasladarse a los concesionarios directamente a través de mecanismos como informes por escrito o comparecencias, estableciéndose claramente ese deber en la normatividad aplicable.

Que un ejemplo de la pertinencia de esta reforma es el caso del Municipio de Puebla, en el que esta función y servicio público se lleva a cabo a través del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, quien la ha concesionado a "Concesiones Integrales, S. A. de C.V."



conocida como "Agua de Puebla"; ya que no sólo en esta Legislatura del Congreso del Estado, sino también en anteriores, se le ha citado a comparecer a fin de que informe el estatus que guarda la empresa concesionaria en relación al contrato y título de concesión, así como en general, el estatus que guarda la prestación del servicio público; sin embargo, la obligación de comparecer del concesionario no se encuentra claramente establecida en la Ley. No obstante, estos ejercicios periódicos de rendición de cuentas han demostrado su efectividad, ya que abonan en el mejoramiento de la función y servicio público en beneficio de la ciudadanía.

Que es por todo lo anterior que se propone reformar la Ley Orgánica Municipal a fin de establecer lo siguiente:

-Que la convocatoria que emiten los Ayuntamientos a fin de concesionar una función y servicio público, contenga los términos en que deberán presentarse informes periódicos al Ayuntamiento;

-Que los Ayuntamientos incluyan en su informe anual un informe pormenorizado del estatus que guardan las funciones y servicios públicos concesionados; y

-Que el concesionario deberá comparecer ante la autoridad competente a rendir cuentas o a informar sobre su título de concesión, las veces que sean necesarias, observando para ello lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Que, para mayor ilustración, la propuesta se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

Ley Orgánica Municipal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 174. Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases: I. a III. ... IV. La convocatoria deberá contener al menos:	ARTÍCULO 174. ... I. a III. ... IV. ...



a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate y suspensión, ~~así como~~ la forma de vigilancia en la prestación del servicio;	a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate y suspensión, la forma de vigilancia en la prestación del servicio y los términos en que deberán presentarse informes periódicos al Ayuntamiento;
b) a d) ...	b) a d) ...
Sin correlativo	El Ayuntamiento incluirá en su informe anual un informe pormenorizado del estatus que guardan las funciones y servicios públicos concesionados.
Sin correlativo	El concesionario deberá comparecer ante la autoridad competente a rendir cuentas o a informar sobre su título de concesión, las veces que sean necesarias, observando para ello lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso a) de la fracción IV y se **ADICIONAN** dos párrafos al artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate y suspensión, la forma de



vigilancia en la prestación del servicio **y los términos en que deberán presentarse informes periódicos al Ayuntamiento;**

b) a d) ...

El Ayuntamiento incluirá en su informe anual un informe pormenorizado del estatus que guardan las funciones y servicios públicos concesionados.

El concesionario deberá comparecer ante la autoridad competente a rendir cuentas o a informar sobre su título de concesión, las veces que sean necesarias, observando para ello lo dispuesto por la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de Julio de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción IV y se adicionan dos párrafos al artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la democracia es una forma de gobierno en la que el poder emana del pueblo, quien lo ejerce mediante mecanismos de participación y representación, asegurando el acceso a la misma, a la libertad de expresión y la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, principios esenciales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la legitimidad institucional.

Que en este sentido, la democracia puede comprenderse desde dos dimensiones complementarias: la representativa, que se expresa en la elección de autoridades mediante el sufragio universal, y la participativa, que implica la intervención activa, informada y constante de la ciudadanía en los asuntos públicos. Ambas formas no son excluyentes, sino que se

refuerzan mutuamente al promover una gobernanza más abierta, plural y legítima.

Que el ejercicio de la democracia refleja las prácticas cívicas de una sociedad y requiere, en la actualidad, de una experiencia política activa en la que la ciudadanía cuente con los conocimientos y las herramientas necesarias para ejercer sus derechos, incidir en los asuntos públicos y tomar decisiones informadas.

Que por su parte la participación ciudadana constituye un derecho y un deber, mediante el cual las personas inciden en la toma de decisiones públicas, contribuyen al diseño, ejecución y evaluación de políticas, y fortalecen los vínculos entre sociedad e instituciones. Esta participación, cuando es libre, incluyente y efectiva, consolida los principios democráticos, promueve el control social, la rendición de cuentas y el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Que bajo esa línea argumentativa, la participación ciudadana se caracteriza por ser un ejercicio libre, informado, incluyente, equitativo y corresponsable, tanto individual como colectivo, mediante el cual las personas inciden en los asuntos públicos. Adicionalmente, permite generar beneficios sustanciales en la gestión pública, como un mayor acercamiento entre autoridades y ciudadanía, una mejor orientación de la inversión pública hacia las verdaderas necesidades sociales, mayor inclusión de grupos históricamente excluidos, supervisión social de los recursos, fortalecimiento del tejido social, y la promoción de soluciones colectivas a los problemas comunes.

Que la participación efectiva consolida la idea de un gobierno “del pueblo, para el pueblo y con el pueblo”, y propicia la construcción de un modelo de democracia participativa en el que las decisiones públicas se legitiman no sólo a través del voto, sino también mediante la intervención activa de la sociedad en los asuntos públicos, lo que permite transitar de una cultura del “yo quiero” a una visión colectiva del “nosotros decidimos”.

Que los niveles de participación ciudadana pueden clasificarse según su profundidad e impacto, desde la información y la consulta, hasta la concertación y la toma directa de decisiones, siendo la convergencia armónica de estas formas de participación indispensable para consolidar una democracia de calidad, caracterizada por la corresponsabilidad, el diálogo, la inclusión, la transparencia y la búsqueda colectiva de soluciones a los desafíos públicos, en beneficio del interés general.

Que conforme a diversos instrumentos internacionales adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se reconoce el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 impulsa la construcción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas, con instituciones eficaces, responsables y transparentes.

Que adicionalmente en el año 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el 15 de septiembre como el Día Internacional de la Democracia, con el propósito de destacar la importancia universal del derecho de los pueblos a decidir libremente sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, así como a participar plenamente en todos los aspectos de sus vidas.

Que por lo que hace a nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que todo poder público dimana de éste para su beneficio, reconociendo así el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos. Asimismo, mandata que la planeación del desarrollo debe ser democrática, deliberativa y con la participación efectiva de los distintos sectores sociales, lo que hace indispensable contar con mecanismos institucionales que garanticen dicha intervención.

Que los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos que constituyen el derecho de las y los ciudadanos a poder involucrarse y con ello, promover la ciudadanización de los asuntos de interés público,

por lo que, se requieren reglas y normas claras que regulen las formas de participación.

Que en la actualidad todas las democracias del mundo tienen instrumentos de participación, siendo el voto el mecanismo por excelencia; sin embargo, la evolución social exige la actualización de las democracias y ocasiona en paralelo la apertura de espacios ciudadanos a la esfera pública deliberativa, que vayan más allá del sufragio.

Que por lo anterior, podemos decir que la clave de la participación no reside en la cantidad de mecanismos legales que la permitan, sino en la calidad del ambiente político que se genere en la sociedad para mover las voluntades individuales. Se trata de un equilibrio en el que los gobernantes tomen decisiones a partir de las demandas e intereses de las y los ciudadanos, y que éstos últimos cuenten con instrumentos para tener acceso a los asuntos de interés público.

Que bajo el anterior argumento, se robustece la idea de la necesidad de contar con normas jurídicas claras en materia de participación ciudadana, por lo que, desde los años 90's diversas entidades de la República Mexicana, se dieron a la tarea de legislar de forma específica para establecer ordenamientos especializados en la materia.

Que en este sentido, de acuerdo con una investigación realizada en los portales digitales de las entidades federativas de nuestro país, a la fecha 30 Estados cuentan con un ordenamiento jurídico vigente especializado en materia de participación ciudadana, en los que han desarrollado diferentes mecanismos de participación, de acuerdo con las necesidades y contexto social de cada lugar. Siendo el Estado de México y Puebla las únicas entidades que no cuentan con una normatividad similar.

Que derivado de lo antes descrito, es importante destacar que el Estado de México, a diferencia de Puebla, cuenta con diversos mecanismos reconocidos desde hace años, en su Constitución Local, en la que se señala que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene a su cargo la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana,

además de establecer la obligación de su Legislatura local, de legislar en materia de participación ciudadana.

Que desafortunadamente, en Puebla, ha sido distinto, por muchos años la voluntad para trabajar en materia de participación ciudadana o para colocar en la Agenda Legislativa este ordenamiento fue nula; por lo que a la fecha, Puebla es el único Estado de la República Mexicana que no cuenta con este derecho reconocido en su Constitución, ni se ha emitido un ordenamiento jurídico especializado que reconozca y regule de forma clara mecanismos en esta materia.

Que en razón de lo anterior, Puebla requiere de forma inmediata sumar esfuerzos y voluntades para consolidar un marco jurídico en materia de participación ciudadana, que atienda a esta sentida demanda de la ciudadanía, el gobierno y la sociedad civil organizada; y con ello, promover de forma ordenada la ciudadanización de los asuntos públicos.

Que bajo esta tesitura, podemos establecer que la participación ciudadana, es una tarea de todas y todos, pues además de permitirnos incidir en la vida pública, genera poder ciudadano para lograr un mejor país, por lo que, se requiere la conciencia de todas y todos los poblanos para consolidar una verdadera democracia.

Que por lo antes mencionado, es indudable que como la Legislatura de la transformación, es nuestro deber hacer justicia a esta noble petición ciudadana, reconociendo en el ordenamiento jurídico de mayor trascendencia en el Estado, es decir, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el derecho del pueblo de Puebla de participar en todos los asuntos públicos.

Que sólo es a través de un marco jurídico visible y robusto, como las y los ciudadanos pueden ejercer sus derechos, en la vida social, y, en tanto, corresponde a esta Soberanía atender el llamado y dotar de dichos elementos normativos.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, y tomando en consideración la urgencia de reconocer y regular tan importante pilar de

la democracia, presento esta Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; con la finalidad de reconocer, garantizar y promover el derecho de las y los ciudadanos a la participación en los procesos que norman la vida pública y económica del Estado.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 3	ARTÍCULO 3
El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.	...
La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos; en el Poder Judicial se realizarán conforme a lo establecido en esta Constitución. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.	...
La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos	...



Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I.- ...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los ~~procesos de plebiscito y referéndum.~~

...

III. a V. ...

...

...

I.- ...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la **promoción y organización de los mecanismos de participación ciudadana locales.**

...

III. a V. ...



ARTÍCULO 12 Las leyes se ocuparán de: I. a VII Bis. ... VIII. a XVI. ...	ARTÍCULO 12 ... I. a VII Bis. ... VII Ter. Reconocer, garantizar y promover el derecho de las y los ciudadanos a la participación en los procesos que norman la vida pública y económica del Estado. VIII. a XVI. ...
ARTÍCULO 20 Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los ~~procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular~~ en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; II.- a V.- ...	ARTÍCULO 20 ... I.- Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; II.- a V.- ...
Sin correlativo	ARTÍCULO 25 BIS En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, por lo que la ciudadanía tiene el derecho a participar en las decisiones del Estado, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece esta Constitución y la Ley aplicable en la materia, siendo como mínimo los siguientes: I. Iniciativa ciudadana; II. Plebiscito; III. Referéndum;



	IV. Consulta ciudadana; V. Revocación de mandato; VI. Presupuesto participativo; VII. Contraloría social y ciudadana; VIII. Audiencia pública; IX. Observatorios ciudadanos; y X. Parlamento abierto. La ley de la materia determinará la forma y los procedimientos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los mecanismos de participación ciudadana.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3

...
...
...
...
...

I.- ...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la **promoción y organización de los mecanismos de participación ciudadana locales**.

...

III. a V. ...

ARTÍCULO 12

...

I. a VII Bis. ...

VII Ter. Reconocer, garantizar y promover el derecho de las y los ciudadanos a la participación en los procesos que norman la vida pública y económica del Estado.

VIII. a XVI. ...

ARTÍCULO 20

...

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los **mecanismos de participación ciudadana** en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II.- a V.- ...

ARTÍCULO 25 BIS

En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, por lo que la ciudadanía tiene el derecho a participar en las decisiones del Estado, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece esta Constitución y la Ley aplicable en la materia, siendo como mínimo los siguientes:

I. Iniciativa ciudadana;

II. Plebiscito;

III. Referéndum;

IV. Consulta ciudadana;

V. Revocación de mandato;

VI. Presupuesto participativo;

VII. Contraloría social y ciudadana;

VIII. Audiencia pública;

IX. Observatorios ciudadanos; y

X. Parlamento abierto.

La ley de la materia determinará la forma y los procedimientos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los mecanismos de participación ciudadana.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese la presente Iniciativa a los 217 Ayuntamientos de la Entidad para su aprobación.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 11 DE JULIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



DIP. GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita **DIPUTADA LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ**, Coordinadora del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y VII, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el presente **Punto de Acuerdo**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; por lo que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por su parte la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 4º estipula la facultad de la Comisión Nacional del Agua, estableciendo que cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua, además de que en caso de existir riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico, la autoridad del agua disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada. *Dicha disposición deja a salvo el derecho de la autoridad en la materia para realizar la revisión y modificación de las concesiones otorgadas para la explotación de este recurso natural.*

Así mismo y a mayor abundamiento, el numeral 9º fracciones X y XIII, de la ley



en comento, establece que la Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene entre sus facultades la de apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con los gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, *con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior; incluyendo de igual forma la facultad de fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios.* Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, *en la coordinación y prestación de los servicios referidos;* por lo que se ratifica el compromiso de los tres niveles de gobierno en la prestación de los servicios relacionados con el agua, y la permanente injerencia del gobierno federal y estatal en las actividades municipales encaminadas a dotar del mismo.

Dicho compromiso federal se encuentra sustentado en LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA NACIONAL, estipulados en el artículo 14 Bis 5 y que en sus fracciones VIII y XIII señalan que el Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, *promoviendo que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos;* por lo que el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción.

Lo anterior refuerza lo establecido en el artículo 4º constitucional, que se refuerza con el reconocimiento del Derecho Humano al agua y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010, y que en los últimos años se ha vuelto una prioridad cuyos acuerdos, incluyen la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, (El Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”; el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la Agenda de Acción de Addis Abeba 2015 sobre la Financiación para el



Desarrollo, y el Acuerdo de París 2015 dentro del Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Es decir, el punto crucial de este análisis lo constituye establecer la urgencia de una adecuada explotación, distribución, saneamiento y tratamiento del agua que se requiere para una óptima calidad de vida y para un uso sostenible.

Por tal motivo en México, según lo estipulado en el artículo 7 Bis fracción III, se declara de interés público la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y de igual forma se otorga al tema del agua la calidad de asunto de seguridad nacional en el artículo 19 Bis; ambos de la multicitada Ley de Aguas Nacionales. Indicando también que la Comisión Nacional del Agua será responsable, *con el apoyo de los gobiernos de los estados, de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, ASÍ COMO LAS FORMAS PARA SU MEJOR GESTIÓN.*

Además en el artículo 22 del mismo ordenamiento se establece que para el trámite de títulos de concesión, los municipios y los estados, en su solicitud de asignación presentarán la programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua **y la forma de su ejecución; la forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas; así como la asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y CONDICIONES DE CALIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA**, entre otras.

Así mismo **delega a las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados**, la competencia de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales. En tal numeral se establece también que la explotación, uso o aprovechamiento *se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.*



Lo anteriormente expuesto ofrece un panorama más amplio sobre el tema del agua y su regulación, pues es un hecho innegable que el agua es promotor del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos; además reduce el número de enfermedades y mejora la salud, la educación y la productividad económica de las poblaciones; sin omitir que el agua forma parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es un decisivo vínculo entre la sociedad y el medioambiente¹.

De igual forma, y al tratarse de un bien propiedad de la nación considerado en el artículo 27 Constitucional, su uso y explotación requiere regulación federal en coordinación con la estatal y municipal; tal es el caso del artículo 22 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla que establece que los municipios, con el concurso del Estado, tendrán a su cargo los Servicios Públicos materia de esa Ley, mismos que prestarán por sí, a través de las dependencias municipales correspondientes o, indirectamente, a través de Organismos Operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal; así mismo y de forma complementaria, en el artículo 29 de la misma Ley Estatal se establece que *los prestadores de servicios públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los servicios públicos.*

En tal sentido en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, los prestadores deberán sujetarse a lo dispuesto por las leyes de la materia, así como las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables al momento de la prestación de los servicios públicos que correspondan. Lo que en un primero momento somete al municipio a revisar si se encuentra en condiciones de prestar el servicio de manera directa o, ante el impedimento material de explotarla por medios propios, se enfrentará al supuesto de concesionar el servicio a la iniciativa privada para cumplir con dicha obligación; es por ello que, en el caso concreto del municipio de Puebla el honorable ayuntamiento, con la participación del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla por sus siglas SOAPAP, en materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, servicio de reúso y suministro de agua en vehículos cisterna en el Municipio de Puebla y que se constituye como Organismo Regulador en la supervisión de la correcta ejecución por terceros de los servicios mencionados,

¹ <https://www.un.org/es/global-issues/water>



otorgó título de concesión en favor del consorcio denominado "Agua de Puebla Para Todos" Concesiones Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable; mismo que adquirió el derecho de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales de los municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula y Amozoc, así como la ampliación, acondicionamiento, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura hidráulica del SOAPAP, y la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales al municipio de Tlaltenango.

En virtud de lo anterior, el artículo 7º del Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla establece que el SOAPAP, a través de sus unidades administrativas, conducirá y ejercerá sus actividades con base en las políticas que establezcan los Gobiernos y prioridades de la planeación del desarrollo, así como de los programas a su cargo y los que deriven de su coordinación con otras dependencias y entidades. De igual forma en el ejercicio de sus atribuciones, las unidades administrativas del SOAPAP, realizarán lo conducente en cumplimiento de sus competencias, objetivos, metas, planes y operativos.

Cabe mencionar que el artículo 10º fracciones II, VI, XII y XIX del reglamento en comento, establece como atribuciones del Consejo Directivo del SOAPAP, además de las señaladas en el artículo décimo tercero del Decreto de creación, las de:

II. Aprobar las políticas, lineamientos, y normas que regulen las actividades del Concesionario respecto de los servicios concesionados, considerando su situación financiera, así como sus objetivos y metas;

VI. Proponer y aprobar las cuotas, tasas y tarifas así como la actualización de las contribuciones, los productos y otros ingresos por la prestación de los servicios, conforme a los lineamientos que establecen las disposiciones en la materia;

XII. Aprobar y expedir de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el SOAPAP con terceros en obras públicas y servicios relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; así como los demás actos jurídicos de trascendencia que



puedan afectar el patrimonio del Organismo o impliquen afectación a la esfera jurídica de los gobernados;

XIX. Autorizar el otorgamiento de concesión o concesiones para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Puebla, en las circunscripciones territoriales sobre las que el SOAPAP tenga competencia; a través del procedimiento que establezca la Ley, asimismo determinará los términos y condiciones que deberán cumplir los servicios públicos que sean concesionados; así como las modificaciones a las mismas;

XX. Informar a las autoridades competentes, sobre la administración del SOAPAP;

Tales facultades enfatizan que el SOAPAP será el encargado de establecer los términos en que se otorgarán las concesiones de servicios relacionados con el uso del agua. Así como realizar la supervisión en la prestación de los servicios otorgados por los concesionarios, incluso establecerá las sanciones que estime pertinentes en consideración a las normativas aplicables.

En vista de lo anterior es de analizarse que, si bien los servicios relacionados con el uso y disposición del agua se encuentran atendidos por el SOAPAP y el Consorcio Agua de Puebla Para Todos S.A. de C.V., también es un hecho que los servicios que se prestan a la ciudadanía son insuficientes en calidad y cantidad, lo que incumple las obligaciones de los responsables, quienes deben proporcionar servicios con los más altos estándares.

Sin embargo, es sabido que en los últimos años, la molestia de la ciudadanía se ha hecho evidente y reiterada, debido a las múltiples afectaciones que les ocasiona el mal servicio que reciben y los costos excesivos por el mismo.

Tal es el caso que solo en Puebla capital se estima que el 77% de las colonias atendidas por Agua de Puebla reportan quejas por: Tandeo excesivo (agua solo unos minutos por semana), tarifas elevadas y cobros injustificados, cortes de agua sin previo aviso o agua turbia o con residuos. Además, poco más de 26,000 personas en colonias como Granjas del Sur, San José Chapulco, Misiones de San Francisco y Lomas del Sur, han reportado falta total de suministro².

² <https://www.angulo7.com.mx/2025/noticias-puebla/agua-de-puebla-con-quejas-y-fallas-en-77-de-las-colonias-es-la-que-da-servicio/628948/>



En el caso del municipio de Amozoc se ha reportado que se dan cortes de agua sin justificación, además de que falta limpieza en alcantarillas y existen quejas por cobros excesivos.

Así mismo se sabe que algunos colectivos han promovido amparos y quejas ante la CNDH por violaciones al derecho humano al agua.³

Por tales motivos y ante la inquietud de diversos legisladores de esta sexagésima legislatura, los días 8 y 13 del mes de Noviembre del dos mil veinticuatro, previo citatorio de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, se recibieron las comparecencias del C. Gustavo Gaytán Alcaráz, Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; así como del C. Héctor Durán Díaz, Director de "Agua de Puebla para Todos" Concesiones Integrales, S.A de C.V., mismos que debieron exhibir los contratos vigentes, modificados y las inversiones de ambos entes jurídicos; así como el diagnóstico de las obligaciones financieras sobre la recaudación, los programas de distribución y la operatividad de los servicios de agua potable y del presupuesto de la infraestructura hídrica, y aunado a dicha presentación de la documentación en referencia ambos personajes debían responder a los cuestionamientos de los diputados y diputadas presente.

Sin embargo, y ante la molestia que aún persiste en la ciudadanía poblana, por las pésimas condiciones de la infraestructura hidráulica, las fugas no atendidas, los cortes de agua, aguas con residuos, y costos elevados; mismos que se han dado a conocer por los diferentes medios de comunicación y a través de los canales de comunicación con esta soberanía⁴, resulta necesaria la intervención de este Congreso, por lo que mediante la presentación de este punto de acuerdo que exhorta de manera respetuosa, pero firme y decidida a los organismos Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; así como al consorcio "Agua de Puebla para Todos" Concesiones Integrales, S.A de C.V., para rendir de manera cuatrimestral los informes detallados de sus actividades, principalmente las que inciden directamente en la calidad de los servicios que

³ <https://intoleranciadiario.com/articles/especiales/2025/02/16/1034098-colectivos-denuncian-ineficacia-de-agua-de-puebla.html>

⁴ <https://diariopuntual.com/estado/2025/07/15/60325/diputadas-impulsan-mayor-vigilancia-sobre-agua-de-puebla-por-deficiencias>



reciben las y los poblanos, mismo que se presentará ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del honorable Congreso del Estado.

Lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 57, fracciones VII, VIII y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y otras relacionadas, que establece que este Congreso se encuentra facultado para:

*VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como **aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.***

*VIII.- **Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura;** y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. **El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.***

XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.

Dichas facultades, establecen el margen de intervención del poder legislativo para estar vigilante de las acciones gubernamentales en aras del cumplimiento de sus obligaciones, así como del adecuado ejercicio de los recursos públicos, incluyendo la implementación de acciones necesarias para garantizar la calidad de los servicios que se presten a las y los poblanos a través de los organismos y dependencias responsables de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente Punto de:

ACUERDO



ÚNICO. Se exhorta al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y al consorcio “Agua de Puebla para Todos” Concesiones Integrales, S.A de C.V., para que de manera cuatrimestral y a través de sus representantes, comparezcan ante la Comisión General de Hacienda y Patrimonio Municipal de esta Soberanía y rindan los informes detallados para dar cuenta del ejercicio de sus funciones, la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como las áreas de mejora de la calidad de los mismos en beneficio de los y las poblanas.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
22 DE JULIO DE 2025

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Elías Lozada Ortega**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los Artículos 56, 63 Fracción II, 64 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 Fracción XX, 44 Fracción II, 144 Fracción II, 147 Fracción VII, 148, 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FORTALEZCA E IMPLEMENTE PROGRAMAS INTEGRALES Y COLABORATIVOS, PARA PROMOVER LA SANA CONVIVENCIA EN MATERIA VIAL**, esto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Los comportamientos tanto en conductores como peatones en vía pública, deben ser seguros, con el objetivo de prevenir accidentes y promover la seguridad vial; Lo que implica, es el conocimiento de las normas de tránsito, donde debe de existir un desarrollo de habilidades y de un aprendizaje continuo que involucre a todos los usuarios de la vía, incluyendo ciclistas y pasajeros.

Al realizar un diagnóstico de la situación actual en las diferentes zonas de nuestro Estado, en el tema de convivencia vial, se ha identificado un sin número de problemas viales existentes.

El INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) ofrece datos relevantes sobre conflictos viales en Puebla. En 2021, se registró un incremento del 16.2% en accidentes viales, resultando en más de 1,500 personas heridas o fallecidas. Adicionalmente, se contabilizaron más de 7,500 accidentes con más de 14,000 vehículos involucrados, incluyendo automóviles, camiones, motocicletas y otros¹.

Para que la implementación de programas para la sana convivencia en vialidad sea efectiva, se deben establecer alianzas con diferentes actores. Como Gobierno, Organizaciones no gubernamentales, empresas y la comunidad en General, se deben tomar en cuenta los siguientes rubros:

Programas de Educación Vial. - Tiene como objetivo el enseñar a la Ciudadanía a someterse a reglamentos y normas de tránsito y los comportamientos seguros en la vía Pública, abarcando el conocimiento de las señales de tráfico, las normas de circulación, el respeto a los demás usuarios de la vía, y el desarrollo de habilidades para la conducción y la prevención de riesgos.

. **Campañas de concientización.** - establecer campañas que promuevan la importancia de la seguridad vial y la sana convivencia en la vía Pública, buscando promover una cultura de seguridad en las calles y reducir los accidentes de tráfico. Estas campañas utilizan diversos medios y estrategias para informar, educar y persuadir a los peatones, ciclistas y conductores sobre la importancia de seguir las normas de tránsito y adoptar comportamientos seguros.

¹<https://www.milenio.com/estados/accidentes-viales-puebla-aumentaron-2021-inegi>

. **Mejoras en la Infraestructura.** - se puede tomar en cuenta la creación de carriles de bici seguro o la implementación de semáforos inteligentes.

. Programas de Seguridad Vial. - Programas que promueven la seguridad vial, como la implementación de controles de velocidad o la creación de zonas seguras para peatones.

A efecto de promover la sana convivencia en vialidad, nos lleva a identificar objetivos claros y precisos, lo cual incluye el uso adecuado del cinturón de seguridad, no usar el teléfono móvil mientras se conduce, y mantener una distancia segura con otros vehículos.

Es menester de la Autoridad Vial diseñar e implementar programas que promuevan la convivencia vial, creando estrategias que permita concientizar a la ciudadanía sobre el buen uso y conocimiento de los señalamientos viales, el no ingerir bebidas alcohólicas o cualquier estupefaciente, los chequeos médicos frecuentes de los conductores de transporte urbano colectivo, entre otras acciones.

La sana convivencia en vialidad es fundamental para garantizar la seguridad y el respeto, entre todos los usuarios de la vía pública, incluyendo conductores, peatones, ciclistas y motociclistas.

Algunos aspectos claves para promover la sana convivencia en vialidad son:

- 1.- Educación vial. - Implementar programas de educación vial en escuelas y comunidades, para enseñar a los ciudadanos sobre normas de tránsito y los comportamientos seguros.
- 2.- campañas de concientización. - realizar campañas de concientización en medios de comunicación y redes sociales para promover la importancia de la seguridad vial y la sana convivencia en la vía pública.
- 3.- Regulación y fiscalización. - establecer y hacer cumplir normas y regulaciones de tránsito claras y justas para garantizar la seguridad y la sana convivencia en la vía pública
- 4.- Participación Ciudadana. - Fomentar la participación Ciudadana en la planificación y toma de decisiones sobre la vialidad y la seguridad vial Para

garantizar que las necesidades y preocupaciones de los ciudadanos sean tenidas en cuenta.

5.- Tecnología e Innovación. - Utilizar tecnologías e innovación para mejorar la seguridad vial y la sana convivencia en la vía pública, como sistema de gestión de tráfico inteligentes y dispositivos de seguridad en vehículos.

6.- Colaboración Institucional. - Fomentar la colaboración entre diferentes instituciones y actores, como gobiernos, organismos no gubernamentales y empresas, para promover la sana convivencia en vialidad.

Para que las campañas de concienciación sean efectivas, es importante considerar algunos elementos clave, esto incluye realizar una investigación exhaustiva y utilizar datos relevantes, para comprender los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico y la percepción de riesgo de los conductores.

Es importante adaptar el mensaje y el medio a la audiencia objetivo. Por ejemplo, los anuncios en televisión pueden ser efectivos para incrementar el alcance de las campañas, mientras que las publicaciones en redes sociales son más eficaces para impactar en los conductores más jóvenes. Al utilizar cierta variedad de medios de comunicación, se puede llegar a un público más amplio y aumentar el impacto de estas acciones.

Involucrar a influencers locales

Otro elemento clave para el éxito de una campaña de concienciación sobre seguridad vial es la participación de influencers. Estas personas tienen una gran relevancia en sus comunidades sociales y pueden ayudar a difundir el mensaje de seguridad vial. Entre otras acciones, participan en anuncios, comparten información en sus redes sociales o realizan eventos comunitarios para promover la seguridad vial.

Su participación también puede ayudar a aumentar la credibilidad de la campaña. Al ver a personas conocidas y respetadas apoyando la seguridad vial, los conductores pueden sentirse más inclinados a seguir las normas de tráfico y mejorar su conducción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

UNICO. - PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FORTALEZCA E IMPLEMENTE PROGRAMAS INTEGRALES Y COLABORATIVOS, PARA PROMOVER LA SANA CONVIVENCIA EN MATERIA VIAL.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

22 DE JULIO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA



Recinto Legislativo, a 21 de julio de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI, 146, 152 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE FORTALEZCA LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DE SALUD SEXUAL E INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, A FIN DE EVITAR LA INFORMACIÓN FALSA, LA ESTIGMATIZACIÓN Y LA CRIMINALIZACIÓN DE ESTOS TEMAS, EN TODA LA ENTIDAD POBLANA**, esto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La salud sexual y reproductiva constituye un componente fundamental del derecho a la salud reconocido por diversos instrumentos internacionales y por el marco constitucional mexicano. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de toda persona a decidir de manera libre,

responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; así como, a acceder a los servicios de salud necesarios para ejercer tal derecho.

En ese sentido, el acceso a información veraz, científica y libre de prejuicios sobre la salud sexual y la interrupción legal del embarazo no solo es un asunto de salud pública, sino también de derechos humanos y justicia social.

Diversos estudios han documentado que la desinformación, el estigma y la criminalización en torno a los derechos sexuales y reproductivos generan barreras de acceso a los servicios de salud, aumentan los embarazos no planeados y exponen a las mujeres, especialmente a las jóvenes y a las de sectores vulnerables, a prácticas inseguras que ponen en riesgo su vida y su integridad física y mental.¹

Al respecto, es total señalar que el pasado 15 de julio, Puebla cumplió un año en haberse vuelto la decimocuarta entidad en México en despenalizar el aborto voluntario hasta la duodécima semana de gestación, al reformar los artículos 339 a 343 del Código Penal local, cuyas reformas entraron en vigor el 15 de agosto de 2024.

Tras un año de esta medida, el estado ofrece servicios gratuitos y seguros en múltiples hospitales públicos, como el Hospital de la Mujer y clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), además de contar con el respaldo de colectivas feministas que brindan información, acompañamiento jurídico y emocional a las personas gestantes.²

Pese a lo anterior, persisten serias barreras para su acceso en municipios fuera de la capital. En localidades como Atlixco, Tehuacán y San Martín Texmelucan, el

¹ GIRE. La criminalización del aborto en México: Una mirada desde el acceso a la justicia. Ciudad de México, 2022, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://gire.org.mx/plataforma/criminalizacion-del-aborto/>, (acceso el 15 de julio de 2025).

² Puebla cumple un año de la despenalización del aborto, El Popular, Julio 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://elpopular.mx/comunidad/feminismo/2025/07/15/puebla-cumple-un-ano-de-la-despenalizacion-del-aborto>, (acceso el 15 de julio de 2025).

estigma social, la influencia religiosa y la falta de información generan miedo y discriminación hacia las mujeres que buscan ejercer este derecho. Además, en hospitales públicos aún se niega la atención, y las farmacias locales no suministran medicamentos necesarios para la interrupción del embarazo.

Ante este panorama, redes feministas y colectivas de acompañamiento han asumido un papel central en la difusión de información y en el apoyo jurídico y emocional a las mujeres. Sin embargo, advierten que la legalización no garantiza por sí sola el acceso efectivo; por lo que, exigen políticas públicas que aseguren servicios seguros, gratuitos y sin estigmas en todo el estado, en aras de una verdadera despenalización social y del ejercicio pleno de los derechos reproductivos.³

En ese sentido, es menester fortalecer campañas de información con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y evidencia científica, pues consiste en una medida esencial para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos en el Estado de Puebla.

En concordancia con esta visión, la Presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, ha reiterado su compromiso con una política de salud pública centrada en la prevención y la atención integral de las mujeres, impulsando acciones desde el gobierno federal para garantizar el abasto de anticonceptivos, capacitar al personal médico y combatir la desinformación sobre los derechos sexuales y reproductivos.⁴

En el ámbito estatal, el Gobernador Alejandro Armenta Mier ha sostenido la importancia de armonizar las políticas públicas en salud con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Durante su administración, se han promovido programas de salud integral en comunidades marginadas,

³ Xóchitl, Alma, Colectivas ven trabas para acceder al aborto en municipios de Puebla, La Cadera de Eva, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://lacaderadeeva.com/investigaciones/como-es-el-aborto-en-los-municipios-de-puebla/10603>, (acceso el 15 de julio de 2025).

⁴ Secretaría de Salud, Gobierno de México. "Avanza estrategia nacional de salud sexual y reproductiva." Comunicado oficial, marzo 2024.

incluyendo módulos de orientación sobre sexualidad responsable, aunque aún es necesario intensificar la cobertura, fortalecer el enfoque intercultural y eliminar los sesgos morales en la comunicación gubernamental.⁵

Además, Puebla, como entidad federativa con gran diversidad sociocultural y profundas desigualdades sociales, enfrenta desafíos particulares en materia de salud sexual. El Consejo Nacional de Población ha identificado que las tasas de embarazo adolescente en el estado siguen estando por encima de la media nacional, especialmente en zonas rurales e indígenas.⁶ Este dato evidencia la necesidad urgente de campañas educativas accesibles, pertinentes y permanentes, con información verificada y basada en evidencia médica y científica.

Ahora bien, la presente propuesta se enmarca en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Esto es así, puesto que constituye un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁷

Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

⁵ Gobierno del Estado de Puebla. Informe de Actividades en Materia de Salud 2023–2024. Puebla, 2024.

⁶ Consejo Nacional de Población (CONAPO). Diagnóstico sobre el embarazo adolescente en México, 2023

⁷ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>, (acceso el 10 de julio de 2025).



Destaca el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3, que plantea garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas y todos en todas las edades; en este sentido, resulta de especial relevancia la meta 3.7 que establece para 2030, garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales.



Finalmente, el fortalecimiento de estas campañas es también una herramienta contra la criminalización y el discurso de odio. La desinformación que equipara el ejercicio de derechos reproductivos con conductas delictivas genera entornos hostiles, violaciones a la confidencialidad médica y discriminación contra usuarias y personal de salud.

Por ello, el exhorto presentado busca garantizar que la Secretaría de Salud del Estado de Puebla cumpla con su obligación constitucional de promover el bienestar, prevenir la enfermedad y respetar los derechos humanos de todas las personas.



Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para que fortalezca las campañas de información sobre prevención de salud sexual e interrupción legal del embarazo, a fin de evitar la información falsa, la estigmatización y la criminalización de estos temas, en toda la entidad poblana.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 18 de julio de 2025.

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**



**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XX, 44 Fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 120 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

La infraestructura es esencial para la competitividad económica de los países y regiones, ya que su calidad y disponibilidad repercuten positivamente en la productividad, la eficiencia y la capacidad de competir en los mercados globales.

La infraestructura, además de beneficios económicos, también produce beneficios sociales como mejoras en la calidad de vida de la población con la construcción de carreteras, caminos y puentes; sistemas de transporte público; hospitales, escuelas y provisión de servicios públicos básicos. Genera empleos con efectos multiplicadores en las regiones; mejora la seguridad de las personas; fomenta la inclusión social y el turismo; fortalece la cohesión social y reduce la pobreza.¹

También, la infraestructura vial es un elemento esencial para garantizar la movilidad, la seguridad y la calidad de vida de las y los habitantes.

¹ 445ef2b8-c4cd-40ac-8aaf-ee84feb206ec.pdf



Las calles deben convertirse en la base de cualquier sistema de movilidad que permita reducir la necesidad de hacer viajes y desplazamientos de personas, bienes y mercancías. Deben fungir como facilitadores en la integración de las actividades socioeconómicas, educativas, la vivienda y todas las demás funciones urbanas, pues son una infraestructura social donde las personas pueden circular, detenerse, encontrarse y reunirse.²

El crecimiento de la población en las grandes ciudades, conlleva un crecimiento del parque vehicular que circula en las calles, sobre todo en ciudades donde no se tiene una adecuada gestión de la movilidad y diferentes modos de transporte, a nivel nacional solo en automóviles, se contaba con más de 32 millones de unidades en 2018 y para 2021 la cifra fue de más de 35 millones de unidades (INEGI, 2023), y este número sigue en aumento. Esta situación ha traído consigo innumerables beneficios, sin embargo, también ha ocasionado problemas como los indeseables efectos de la contaminación, los congestionamientos viales y la siniestralidad vial.³

Por otro lado, el problema de baches se ha convertido en un problema muy común en todas las calles de nuestro país, causando molestias a muchos de nosotros. Estas imperfecciones en el pavimento no solo son antiestéticas, sino que también pueden representar un riesgo significativo para la seguridad vial.

Los baches son áreas deterioradas en la superficie de las carreteras y calles. Estas imperfecciones pueden variar en tamaño y profundidad, desde pequeños hoyos hasta grandes depresiones, y son causadas principalmente por el desgaste del pavimento debido al tráfico, el clima y otros factores.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI en 2024, el 86.5% de los poblados consideran los baches como su principal problema, incluso por encima de la inseguridad, lo que refleja el nivel de malestar social generado por esta problemática y la urgencia de acciones contundentes y visibles.⁴

Los baches generan irregularidades en la superficie de rodadura que provocan pérdida de control del vehículo, frenadas bruscas y maniobras evasivas peligrosas, lo que incrementa el riesgo de accidentes viales.

² <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/nom-004-sedatu-2023-estructura-y-diseno-para-vias-urbanas-especificaciones-y-aplicacion?>

³ <https://www.imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=583&IdBoletin=204>

⁴ <https://mtpnnoticias.com/puebla/en-puebla-capital-ven-mayor-problema-los-baches-que-la-inseguridad-inegi/>



Asimismo, daños frecuentes en suspensiones, llantas y otros sistemas vehiculares, lo que genera gastos elevados para conductores y afecta su seguridad al conducir sus vehículos.

Una superficie libre de baches transmite sensación de cuidado, orden y compromiso con la seguridad pública. Esto influye positivamente en la percepción ciudadana y promueve una conducción más segura y responsable.

Para atenderlo, las autoridades realizan programas de bacheo, que es un proceso de mantenimiento que consiste en reparar, en un área limitada, los desperfectos en la superficie del pavimento en una carretera. Este tipo de trabajos se realiza para restaurar la calidad de la superficie y mejorar las condiciones de seguridad.⁵

Por ello, para mejorar las condiciones en la infraestructura vial dentro de la capital, el Gobierno de la Ciudad, encabezado por el presidente municipal Pepe Chedraui Budib, dio a conocer una inversión histórica de 160 millones de pesos destinada a atender la presencia de baches en el municipio⁶, en un comunicado en 22 de junio del presente año.

Actualmente, la capital del Estado enfrenta un deterioro severo en sus calles y avenidas, al grado de haber sido catalogada por medios locales y ciudadanos como “la ciudad de los baches”, reflejo de un problema histórico que no ha logrado resolverse a pesar de las inversiones anunciadas y las campañas publicitarias del Ayuntamiento.⁷

Tras el inicio de la temporada de lluvias, en la ciudad de Puebla hay al menos 200 mil baches, reveló Israel Pacheco Velázquez, coordinador estatal del Programa de Mantenimiento en Puebla, quien además informó que el 40% de las calles de la capital se encuentra en malas condiciones.⁸

Lo que genera a las y los ciudadanos molestia e irritación generalizada porque reflejan el abandono y la falta de atención por parte de las autoridades.

⁵ <https://www.gob.mx/capufe/articulos/bacheo-superficial-y-profundo-en-las-autopistas?idiom=es>

⁶ <https://www.pueblacapital.gob.mx/noticias/capital-imparable/fortalece-gobierno-de-la-ciudad-acciones-de-bacheo-con-inversion-historica>

⁷ <https://www.angulo7.com.mx/2024/noticias-puebla/puebla-ciudad-de-los-baches-ayuntamiento-omiso-a-quejas-de-automovilistas/585968/>

⁸ <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/hay-200-mil-baches-en-la-capital-que-urge-atender-pacheco/>



Los automovilistas reportan daños frecuentes a sus vehículos, con reparaciones que superan los 10 mil pesos por unidad, debido a las malas condiciones de las calles, lo que afecta directamente la economía de las familias poblanas.

Es de reconocer que el Ayuntamiento de Puebla ha informado que, hasta julio de 2025, se han tapado más de 90 mil baches en la ciudad. Este esfuerzo representa un avance, pero apenas alcanza el 45 % de la meta establecida para este año, que es de 200 mil baches.

Esto quiere decir que, más de la mitad del trabajo aún está pendiente, mientras miles de ciudadanos siguen padeciendo calles intransitables.

A pesar de las cifras, la percepción de la ciudadanía sigue siendo negativa, múltiples zonas de la capital permanecen abandonadas y los reportes en redes sociales y medios de comunicación continúan señalando calles en pésimas condiciones.

Aunque la autoridad municipal reporta avances, basta recorrer las colonias para comprobar que las calles siguen llenas de baches y sin mantenimiento en la infraestructura vial.

Es por ello, que se debe actuar con acciones pertinentes para atender de manera inmediata a la ciudadanía y su patrimonio, ya que la seguridad vial es resultado de un enfoque integral donde la calidad de la infraestructura, incluyendo pavimentos sin baches, es prioritario para minimizar riesgos

Por lo anteriormente expuesto, el presente Punto de Acuerdo, tiene como objetivo exhortar al Ayuntamiento de Puebla que intensifique, refuerce y transparente el programa de bacheo en toda la ciudad, a fin de atender de manera urgente el grave deterioro de la infraestructura vial en beneficio de las y los ciudadanos.

Porque las y los poblanos merecemos calles seguras, transitables y dignas, es momento de que las autoridades municipales respondan con hechos. Las necesidades de la ciudadanía no pueden seguir esperando, y el mantenimiento de nuestras vialidades debe ser una prioridad. Hoy levantamos la voz para exigir soluciones reales, rápidas y transparentes, porque Puebla no puede seguir siendo la capital de los baches.

Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se exhorta de manera respetuosa al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, José Chedraui Budib, para que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a las áreas competentes a intensificar, reforzar y transparentar las acciones del programa de bacheo en toda la ciudad de Puebla, a fin de atender de manera urgente el grave deterioro de la infraestructura vial en beneficio de las y los ciudadanos.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 22 DE JULIO DE 2025.

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN
EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente *punto de acuerdo*, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias; en el mismo sentido en nuestro Estado la Constitución local en su artículo 26 se establece que: *"El Estado reconoce a la familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de valores necesarios para el desarrollo de las personas"*.



Un gran avance en materia de protección a la familia, del interés superior de la niñez, así como de las madres y padres trabajadores, fue el aprobado en esta Soberanía y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de julio de dos mil diecinueve¹, me refiero compañeras y compañeros Diputados a la reforma al artículo 26 de la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*, que puso a la vanguardia a nuestra Entidad en materia de protección a la salud a mujeres embarazadas, apoyo económico, y tiempo para la recuperación física y emocional después del parto, así como para el establecimiento de un vínculo temprano con los recién nacidos.

Señalo lo anterior porque el artículo citado establece que las mujeres embarazadas disfrutarán de seis semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otras ocho semanas después, con goce de sueldo íntegro; y posteriormente durante la lactancia también tienen derecho a decidir entre dos reposos extraordinarios de media hora cada uno, o de un descanso de una hora al día para alimentar a sus hijos, protegiendo la salud de la madre y su bebé, así como su empleo durante este periodo.

Situación que encontró sustento legal también en el Convenio núm. 183 de la Organización Internacional del Trabajo², relativo a la protección de la maternidad, que beneficia a las madres y sus hijos. Así mismo por paridad de género los hombres también disfrutaban de diez días hábiles de descanso con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijas e hijos o la adopción de un infante, promoviendo la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.

¹ **Periódico Oficial del Estado.** Disponible y consultado en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_6_16072019_C.pdf

² Convenio no. 183 Convenio relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000. Disponible y consultado en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales,³ sobre que las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, deberán tener una protección reforzada de sus derechos humanos y laborales contra el despido o cese administrativo, de manera que las dependencias en donde laboran deberán buscar un equilibrio entre sus responsabilidades laborales y familiares en el contexto del nacimiento de un hijo o hija, Tesis con Registro Digital: 2029209, Materia: Administrativa, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Pese a lo expuesto se tiene conocimiento de casos de violencia laboral o situaciones que pudieran configurar discriminación directa, cuando mujeres trabajadoras, en los ayuntamientos son tratadas de forma desfavorable por razón del embarazo o maternidad, contraviniendo lo señalado en el artículo 3 fracción I a) de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla; donde las mujeres embarazadas y aquellas en periodo de lactancia se les ha negado la protección que requieren para prevenir riesgos a su salud o a la del recién nacido. Por ello, se considera indispensable ofrecer tiempos adecuados para la recuperación y atención que beneficien tanto a las trabajadoras como a sus familias, evitando que dicha ventaja sea excluyente.

La Licencia de Paternidad, a su vez constituye una prestación laboral para los trabajadores varones, para que puedan destinar tiempo al cuidado de sus hijas e hijos, por nacimiento o por adopción, diversos estudios demuestran que cuando el padre se involucra en el cuidado de sus hijas e hijos, se genera mejor dinámica y relación beneficiando a las familias y a los hijos; por lo que promover mayor presencia de los hombres en el cuidado de sus hijos y familia, resalta la importancia de este núcleo social básico, al tiempo que se eliminan estereotipos de género.

³ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO. Disponible y consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029209>



Por lo citado resulta prioritario atender los derechos de las y los trabajadores, como lo señala el artículo 277 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que los Municipios observarán las disposiciones que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, como podemos ver a continuación:

***“ARTÍCULO 277** Los Municipios observarán por lo que a sus trabajadores se refiere, las disposiciones que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, en todo aquello que sea conducente.”*

Atendiendo a lo expuesto considero que resulta apremiante respetar las prerrogativas señaladas a las y los trabajadores de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, de nuestra Entidad quienes deben contar con estas garantías para evitar situaciones de discriminación o incertidumbre durante los supuestos de licencias de maternidad y paternidad, por lo que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo:



ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, a respetar lo señalado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a las licencias por maternidad y paternidad, protegiendo los derechos de los trabajadores municipales, en favor de sus familias y priorizando el principio constitucional del interés superior de la niñez.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 23 DE JULIO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Turístico, y a la Secretaría de Cultura, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, así como a los 215 Ayuntamientos y 2 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que de manera coordinada implementen acciones en beneficio de la población de la diversidad sexual y que consisten en:*

- Implementar políticas públicas y programas que promuevan la inclusión y la participación de las personas LGBTTTIQNBI+ en la vida cultural y turística del estado.*
- Desarrollar programas y proyectos que reconozcan y valoren la contribución de las personas LGBTTTIQNBI+ a la sociedad y promuevan la diversidad y la riqueza cultural.*
- Fomentar la tolerancia y el respeto a la diversidad sexual, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.*
- Garantizar que los programas y proyectos culturales y turísticos sean accesibles e inclusivos para todas las personas, sin discriminación alguna.”*



Las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, y Leonela Jazmín Martínez Ayala y los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y José Luis Figueroa Cortés, solicitaron a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado.

II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y de la cual México es miembro, establece en su artículo 27 el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

En el plano nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Asimismo, el Estado debe promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa y se establecerán los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

De lo anterior se colige que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la cultura y la recreación, garantizando su ejercicio en condiciones de igualdad.

En Puebla, la Ley de Cultura del Estado tiene por objeto garantizar el derecho de todo habitante de la Entidad a la valoración de sus manifestaciones culturales y a la creación, así como a la participación y disfrute de la vida cultural. También, prioriza regular las acciones de las autoridades estatales y municipales que tiendan a facilitar, y garantizar, el disfrute, preservación, promoción, difusión y recreación de la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares.

No obstante, la comunidad LGBTIQ+ enfrenta diversas problemáticas, siendo principalmente la homofobia, discriminación, la estigmatización, violencia, falta de acceso a servicios de salud y la exclusión social. La inclusión de la comunidad LGBTIQ+ es crucial para el desarrollo social, económico y humano, por lo tanto, resulta trascendente garantizar la igualdad de derechos y oportunidades



independientemente a la orientación sexual o identidad de género, fomentando una sociedad más justa, equitativa y próspera.

Además, las fracciones XXVI y XXVII del artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que conforme a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, así como restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 16 prevé que, para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular. Las acciones que realizarán son, entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

Por otra parte, la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Puebla, faculta a la Secretaría de Arte y Cultura, de manera enunciativa mas no limitativa, para lo siguiente:

- Realizar, en coordinación con las demás autoridades competentes, las acciones de promoción artística y cultural que impacten en el desarrollo humano y económico del Estado.
- Estimular la creación, investigación, formación y capacitación en las diferentes disciplinas artísticas y promover el acceso a becas.
- Coordinarse con las autoridades educativas federales, estatales y municipales en la enseñanza y formación en las bellas artes y educación cultural en general.
- Organizar la creación de grupos artísticos profesionales, promoviendo su permanencia y la de los existentes en el Estado.
- Proporcionar servicios artísticos y culturales, por sí o a través de los Ayuntamientos del Estado o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.



Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Arte y Cultura, así como a las 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que implementen programas y actividades artísticas y culturales que fomenten la participación de la comunidad LGBTIQ+, con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y equitativa.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 15 DE JULIO DE 2025**

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA

PRESIDENTA

DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

VOCAL

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA

VOCAL

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, ASÍ COMO A LAS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS Y ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES QUE FOMENTEN LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA, INCLUSIVA Y EQUITATIVA.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que establezcan como obligatoria la implementación, en todas las instituciones de educación básica y media superior del estado, públicas y privadas, las siguientes medidas:*

- a) Protocolos internos de prevención, atención y denuncia de casos de distribución del contenido de la práctica conocida como sexting y violencia digital, garantizando la protección de los derechos de las víctimas y la confidencialidad del proceso.*
- b) Capacitación permanente al personal docente, administrativo y de orientación escolar, en temas de alfabetización digital, cultura del consentimiento, respeto a la privacidad, violencia de género y actuación ante casos de sexting.*
- c) Inclusión de contenidos curriculares formales sobre ciudadanía digital, cultura del consentimiento, uso ético de las tecnologías y prevención de riesgos en redes sociales, adecuados a cada nivel educativo y edad de los estudiantes."*



II. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC's), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet se encuentra reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, este derecho conlleva un trato supervisado, pues se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo.

De este último tema, surge una de las problemáticas que aqueja a la sociedad por los múltiples riesgos que conlleva; el sexting, el cual es un término que resulta de la unión de "sex" y "texting" y se refiere a mensajes de texto con connotación sexual entre dos personas a través de las redes sociales, ya sea con o sin autorización de quien los coloca en el medio.

Desafortunadamente, es para las nuevas generaciones una práctica cada vez más común de llevarse a cabo y que representa diversos peligros como el hackeo de información personal, difusión y publicación de imágenes y datos personales sin consentimiento y uso del contenido para cometer delitos o ciberdelitos.

De lo anterior, se desprenden implicaciones tanto emocionales (extorsión, humillación, rechazo o bullying) como legales que incluso tipifican delitos (ciberacoso, corrupción y pornografía de menores, delitos contra la intimidad sexual, por mencionar algunos).

De acuerdo con el estudio denominado *"Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes"*, el fenómeno conocido como "sexting" puede considerarse una manifestación extrema de este deseo de agradar a la pareja para conseguir su aceptación o de hacer "lo que sea" con tal de sentirse parte del grupo, lo que puede interpretarse como una "actuación" que implica una condición de participación activa en la génesis del mensaje o imagen erótica subida a las redes sociales. Igualmente, cabe la posibilidad de que la colocación en la red de una imagen tal sea llevada a cabo sin el conocimiento -y menos, la aceptación- de la persona, lo que la ubica en situación de víctima, con el subsecuente acoso, conocido como "bullying". Este fenómeno complejo, cada vez mejor estudiado, puede definirse como "un tipo de violencia presente en el ámbito escolar, que tiene como actores a los propios alumnos e implica la presencia de



conductas de intimidación, acoso, burla, amenaza, descalificación o insultos de unos alumnos (agresores, acosadores) contra otros (víctimas).

De igual forma, señala que de acuerdo con investigaciones recientes, un número creciente de adolescentes ha enviado o "posteado" fotografías o videos de ellos mismos o de otros compañeros en situaciones por demás comprometedoras lo que ha representado graves problemas, incluyendo diversos cargos criminales, además de otras consecuencias, especialmente de orden emocional.

Es por todo lo anterior, que el derecho de niñas, niños y adolescentes al uso de las TIC's, internet y banda ancha debe contar con supervisión, pues fenómenos como el sexting afectan su sano desarrollo mental. Para lograrlo, se debe atender a lo siguiente:

1. Determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad.
2. Las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y
3. La información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de sus derechos.

En Puebla, de conformidad con Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado, la Secretaría de Educación Pública es la autoridad facultada para diseñar e implementar en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

Aunado a ello, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Cibernética es competente para coadyuvar a realizar los estudios de las necesidades y requerimientos de la ciudadanía en materia de prevención del delito y violencia de género, para generar ciclos de pláticas dirigidas a sectores de la población en específico; además de publicaciones digitales de boletines y campañas en redes sociales que minimicen los riesgos en el uso cotidiano del internet; como lo es el sexting.



Por tanto, la coordinación entre la Secretaría de Educación Pública y la Policía Cibernética resulta indispensable para implementar medidas en torno al sexting y la violencia digital que surge de las malas prácticas de las TIC's, salvaguardando así la integridad tanto física como mental de las y los educandos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Estado para que, en coordinación con la Policía Estatal Cibernética, implemente capacitaciones a las y los docentes, y diseñe protocolos de prevención, atención, y denuncia en materia de sexting y violencia digital, a fin de garantizar el uso seguro del internet en las y los estudiantes del Estado.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE JULIO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA ESTATAL CIBERNÉTICA, IMPLEMENTE CAPACITACIONES A LAS Y LOS DOCENTES, Y DISEÑE PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y DENUNCIA EN MATERIA DE SEXTING Y VIOLENCIA DIGITAL, A FIN DE GARANTIZAR EL USO SEGURO DEL INTERNET EN LAS Y LOS ESTUDIANTES DEL ESTADO.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia implemente campañas y/o acciones de concientización, prevención y sensibilización dirigidas a madres, padres, tutores y docentes, con la finalidad de que conozcan qué es el Cutting, cómo identificarlo y cómo tratarlo con un enfoque empático y preventivo, promoviendo además herramientas de gestión emocional en niñas, niños y adolescentes, entre otros resolutivos"*.

II. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, una de cada seis personas tiene entre 10 y 19 años. La adolescencia es una etapa de crecimiento y formación marcada por cambios físicos, emocionales y sociales, en la que factores como la pobreza, el maltrato y la violencia pueden aumentar la vulnerabilidad a los problemas de salud mental. Proteger a los adolescentes de las adversidades, ayudarles en su aprendizaje social y afectivo, promover su bienestar psicológico y ofrecerles servicios de salud mental son medidas fundamentales para velar por su salud y bienestar tanto durante esa etapa como en la edad adulta.



A pesar de que uno de cada siete adolescentes de entre 10 y 19 años (el 14%) padece algún trastorno mental, muchas de estas afecciones no reciben el reconocimiento y el tratamiento que requieren. Los adolescentes con un trastorno mental pueden sufrir exclusión social, discriminación, dificultades educativas, mala salud física y violaciones de los derechos humanos. También pueden ser víctimas de estigmatización, lo cual puede disuadirlos de buscar ayuda, e incurrir en conductas de riesgo.

En ese contexto, de acuerdo con el estudio denominado “El Cutting en jóvenes y su asociación con las relaciones familiares” publicado en la revista de psicología y ciencias del comportamiento de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales, las autolesiones son daños o envenenamientos auto infligidos intencionalmente, que incluyen acciones de tres tipos:

1. Aquellas que son letales y que buscan acabar deliberadamente con la propia vida (suicidio),
2. Acciones no letales, con el deseo de acabar con la propia vida (intentos suicidas); y
3. Acciones que resultan directamente en un daño deliberado, pero sin la expectativa o intención de acabar con la propia vida. Generalmente, las ALNS incluyen cutting, quemaduras, golpes, envenenamientos y fracturas.

Además, el citado estudio señala que después del envenenamiento por sobredosis, el cutting es la segunda causa más frecuente de autolesiones que se trata en los hospitales. Empero, algunos estudios estiman que sólo el 12% de los y las jóvenes que se autolesionan llegarán a un hospital y que la mayoría de los y las que realizan cutting no acuden al medio hospitalario.

El cutting generalmente se realiza por primera vez entre los 15 y 24 años de edad, y hay una alta reincidencia. En estudios hechos en el medio hospitalario, han encontrado que el cutting lo cometen más los y los jóvenes que viven en la ciudad, que sucede más en fines de semana, y que las mujeres son más propensas a reincidir en los siguientes 30 días después del primer incidente. También se ha encontrado que el factor de riesgo de cometer suicidio aumenta en personas que se cortan en partes distintas a las muñecas, e incluso este tipo de autolesión implica un mayor factor de riesgo que para quienes se envenenan.

Esta práctica es derivada de diversos factores ligados a una gestión inestable de las emociones como tristeza, dolor, estrés, entre otras. Además de situaciones como



el abuso sexual o emocional, un trastorno de estrés postraumático, acoso escolar o un entorno de violencia doméstica.

En ese contexto, el desconocimiento de dicha problemática por parte de las y los padres, tutores y docentes deja vulnerables a aquellos que recurren a practicarlo ya que, en lugar de encontrar una red de apoyo y ayuda, reciben respuestas negativas, dificultando exteriorizar el problema, y por ende, concientizar sobre cómo tratar dicha conducta.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos de los Niños ratificada por México en el año 1990, protege a nivel internacional los derechos de las infancias y establece en artículo 24 que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud". Asimismo, en el numeral 2 inciso a) del mismo artículo, señala que una de las medidas será el reducir la mortalidad infantil y en la niñez.

Además, el artículo 4º párrafo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y servirá para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. En el mismo sentido, el artículo 12 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla armoniza y respalda dicho principio.

Bajo esa tesitura, el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de, entre otros, establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.

De igual forma, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos, además establece en el artículo 44 que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir la prestación de servicios y atención médica gratuita y de calidad, de



conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Por otra parte, la Ley Estatal de Salud, en su artículo 67 fracción II señala que para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán, la difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; la atención oportuna de los casos en niños, adolescentes y adultos y la asistencia al grupo familiar en problemas. Las campañas educativas tendrán como objetivo, entre otros, orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención.

Asimismo, la fracción II del artículo 10 de la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con las autoridades competentes, para que las instituciones educativas proporcionen material informativo básico en salud mental a las madres, padres o tutores con la finalidad de identificar algún trastorno y aplicar los protocolos internos de actuación para la canalización de niñas, niños y adolescentes a las autoridades competentes.

En consecuencia, se considera de suma relevancia generar conciencia y sensibilización a través de las Dependencias competentes, para que madres, padres, tutores y docentes puedan identificar señales de alerta y estar en posibilidades de intervenir de manera eficaz ante conductas autolesivas en niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, para que en coordinación con los 212 Ayuntamientos y los 5 Consejos Municipales del Estado, implementen campañas de concientización y prevención de las autolesiones, también denominadas "cutting", dirigidas a madres, padres, tutores y docentes, con la finalidad de proporcionar la orientación necesaria y, en su caso, la atención oportuna a los casos de niñas, niños y adolescentes que presenten este tipo de conducta autolesiva.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE JULIO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y LOS 5 CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, IMPLEMENTEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS AUTOLESIONES, TAMBIÉN DENOMINADAS “CUTTING”, DIRIGIDAS A MADRES, PADRES, TUTORES Y DOCENTES, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR LA ORIENTACIÓN NECESARIA Y, EN SU CASO, LA ATENCIÓN OPORTUNA A LOS CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PRESENTEN ESTE TIPO DE CONDUCTA AUTOLESIVA.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que diseñen, implementar y difundan un protocolo estatal estandarizado de atención inmediata ante emergencias médicas en el entorno escolar, que establezca roles, tiempos de reacción, mecanismos de notificación a servicios de salud y responsabilidades institucionales; Que en el entendido de la implementación se considere: I. La realización periódica de capacitaciones para el personal docente y de primeros auxilios en lo relacionado a los temas de manejo de crisis y acciones ante eventos que pongan en riesgo la integridad del alumnado II. Realizar una revisión normativa integral de los sistemas estatales de educación y organismos defensores de derechos humanos, a fin de armonizar los marcos jurídicos en materia de responsabilidad del personal docente”*.

II. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente”*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La atención de emergencias médicas es crucial para salvar vidas y minimizar el daño en situaciones críticas. La rapidez con la que se recibe asistencia médica puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte, o entre una recuperación completa y secuelas permanentes. Estudios médicos en situaciones como paros cardíacos y similares sitúan los primeros 5 minutos como la “ventana dorada” para evitar secuelas de por vida o fallecimientos por paro cardíaco, convulsiones o traumatismos.

No obstante, para el caso de las escuelas, muchas de éstas carecen de una persona profesional de atención sanitaria para responder a las urgencias médicas de las y los estudiantes. Además de las urgencias relacionadas con las lesiones, las y los estudiantes y el personal de la escuela pueden padecer estado asmático, reacciones alérgicas, crisis diabéticas, estado epiléptico, episodios de ansiedad, padecimientos cardíacos repentinos y otras urgencias médicas.

Desafortunadamente, en nuestro país los accidentes en planteles representan la cuarta causa de muerte en población escolar; sin embargo, apenas el 0.6 % de estudiantes dispone de algún seguro que cubra gastos médicos mayores, lo que agrava la vulnerabilidad de las familias ante gastos imprevistos.

Las y los docentes, como empleados de tiempo completo, son los principales cuidadores y pueden ser la primera línea de protección de las niñas y los niños en la escuela. Por lo tanto, es esencial que las y los docentes reciban capacitación en primeros auxilios. Para ello, las escuelas necesitan capacitar a su personal y equiparlo completamente con instalaciones de primeros auxilios para responder adecuadamente a las necesidades y requerimientos que conlleva. Deben ser capaces de abordar adecuadamente emergencias sanitarias en niños con y sin discapacidad o bien, alguna condición médica que requiera una atención específica, como lo es el asma.

Ante la enorme responsabilidad que recae en las y los docentes por pasar gran parte del día en contacto con estudiantes, han surgido diversas herramientas para fungir de guía en su actuar. Tal es el caso del Manual de Seguridad Escolar elaborado por la Secretaría de Educación Pública que establece que la prevención centra su atención en los riesgos que afectan la salud física y emocional de las personas; la seguridad del inmueble, y las posibilidades de cumplir con los propósitos educativos. Tiene una dimensión formativa porque, para prevenir, se requiere autoconocimiento, analizar el entorno, fomentar el autocuidado y el cuidado del otro, además de promover estilos de vida saludables.



Tanto la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como la Ley Local en la materia, establecen que son obligaciones de las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción de su responsabilidad, llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, a fin de prevenir cualquier tipo de daño y fomentar el desarrollo integral de las y los menores.

En esta tesitura, la Ley General de Educación establece que en su artículo 73 que se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En ese sentido, la fracción XII del artículo 7 de la Ley Estatal de Salud, establece que la coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta, entre otras, apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas estatales y federales para diseñar, proponer desarrollar y aplicar acciones de prevención del suicidio, así como formar y capacitar recursos humanos para la salud.

En Puebla, la Ley de Educación, a través de su artículo 42 faculta a la Secretaría de Educación Pública para emitir protocolos de actuación entre los que se debe comprender la detección de accidentes, la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, etc.

Además, la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla determina, en el artículo 14 que los Directivos son competentes para establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de primeros auxilios y de protección civil.

En ese contexto, sin lineamientos unificados, el personal docente carece de criterios claros para activar de inmediato los servicios prehospitales; por lo que un protocolo de atención inmediata de emergencias médicas en el entorno escolar y la capacitación correspondiente coadyuvará a evitar o minimizar daños en situaciones de riesgo de las y los actores de la educación.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, ambas del Estado, diseñe e implemente un protocolo de atención inmediata de emergencias médicas en el entorno escolar y otorgue capacitación al personal docente, directivo y administrativo, con el objeto de evitar o minimizar daños en situaciones de riesgo de las y los actores de la educación.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 17 DE JULIO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL ESTADO, DISEÑE E IMPLEMENTE UN PROTOCOLO DE ATENCIÓN INMEDIATA DE EMERGENCIAS MÉDICAS EN EL ENTORNO ESCOLAR Y OTORGUE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO, CON EL OBJETO DE EVITAR O MINIMIZAR DAÑOS EN SITUACIONES DE RIESGO DE LAS Y LOS ACTORES DE LA EDUCACIÓN.



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XVIII, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XVIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía, el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en Puebla, para que dentro del ámbito de su competencia y atribuciones vigile, investigue y en su caso sancione conforme a derecho, las conductas previstas en el artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como en caso de ser procedente inicie carpetas de investigación contra las Casas de Empeño que hayan incumplido con la presentación de sus reportes mensuales o hayan proporcionado información falsa, en contravención al artículo 254, fracción III del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; Así como a informar a la Fiscalía General del Estado de Puebla de los registros de Casas de Empeño que no han presentado sus reportes en los últimos 12 meses, a fin de identificar patrones de irregularidades y posibles delitos conexos."*

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Xel Arianna Hernández García, Modesta Delgado Juárez; así como los Diputados Elías Lozada Ortega, Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.



2. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico, para su estudio y resolución procedente”*.
3. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía, el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Puebla a vigilar que las casas de empeño y proveedores que ofrecen y otorgan los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, que están en la Entidad, se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño, den cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016 y a su vez verifiquen los mecanismos implementados por dichos establecimientos, para evitar la venta de artículos robados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otro resolutive*.

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Esther Martínez Romano, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García, María Soledad Amieva Zamora, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Fedrha Isabel Suriano Corrales y Beatriz Manrique Guevara; así como los Diputados Miguel Márquez Ríos, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elpidio Díaz Escobar y Julio Miguel Huerta Gómez.

4. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico, para su estudio y resolución procedente”*.

METODOLOGÍA:

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar los dos Puntos de Acuerdo presentados en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

En el ámbito internacional, México mantiene compromisos relevantes con organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. El incumplimiento de obligaciones de transparencia en el sector prendario no solo representa un riesgo sistémico para el control financiero, sino que además puede afectar la reputación internacional del país.

Diversos modelos regulatorios exitosos como los implementados en Estados Unidos, Reino Unido y Canadá han demostrado que la supervisión efectiva de casas de empeño requiere, entre otros elementos, la interoperabilidad de bases de datos, la trazabilidad inmediata de bienes y una coordinación constante con autoridades.

Tanto la OCDE como el GAFI han advertido que, en México, el sector de casas de empeño presenta áreas de riesgo por la falta de supervisión adecuada, lo que lo convierte en un posible canal para operaciones ilícitas. A pesar de los marcos normativos existentes, la vigilancia y las sanciones por parte de autoridades estatales y federales han sido limitadas, permitiendo que numerosos establecimientos operen en condiciones de informalidad, evadan controles y afecten directamente a sectores de población vulnerables.

Datos del Buró Comercial de la PROFECO señalan que existen más de 9,000 casas de empeño en el país, las cuales reciben quejas de manera recurrente. En Puebla, la mayor concentración de denuncias se ubica en la capital, seguida por municipios como Tehuacán, Huauchinango, Atlixco, Tecamachalco, Teziutlán y Huejotzingo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de estos establecimientos facilita que bienes robados ingresen al mercado prendario sin que se exijan facturas ni comprobantes de propiedad, generando la comercialización de objetos de procedencia ilícita.

Por lo anterior es necesario que la PROFECO en Puebla intensifique la vigilancia, investigación y sanción de las casas de empeño que incumplan con la normativa aplicable, mejorando la certeza jurídica de los usuarios. Su importancia se refleja en los siguientes aspectos:



Protección de consumidores vulnerables: muchas familias recurren a estas casas de empeño para obtener liquidez inmediata; garantizar que cumplan sus obligaciones y evitar abusos, fraudes y prácticas irregulares.

Combate al comercio de bienes robados: exigir reportes mensuales y verificación de procedencia disminuye la entrada de productos ilícitos al mercado.

Prevención de lavado de dinero: la supervisión efectiva reduce el uso de estos establecimientos para blanquear recursos ilegales.

Fortalecimiento del Estado de derecho: la medida alinea a Puebla con los estándares internacionales y las obligaciones federales en materia de protección al consumidor y prevención financiera.

Recuperación de la confianza ciudadana: demostrar acciones concretas de supervisión y sanción, refuerza la credibilidad institucional y protege la economía popular.

En el marco jurídico nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función indelegable del Estado, a cargo de los tres órdenes de gobierno. Su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social, mediante acciones de prevención, investigación y persecución de los delitos. Asimismo, prevé la obligación de formular políticas públicas para prevenir la comisión de delitos y de promover la participación de la comunidad en la evaluación de dichas políticas y de las instituciones de seguridad pública, conforme al párrafo onceavo, incisos c) y d) del mismo precepto.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 24, fracción XIV, atribuye a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley. En congruencia con ello, el artículo 65 Bis establece la obligación de la Procuraduría de mantener un registro público en el que se inscriban las casas de empeño, así como los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes. Dichos registros generan derechos intransmisibles, y la operación sin inscripción en el Registro de Casas de Empeño constituye una infracción grave sancionada conforme al artículo 128 Bis.

En consecuencia, los proveedores de servicios prendarios tienen la obligación de:



- Registrar sus contratos de adhesión ante la PROFECO.
- Transparentar sus operaciones y publicar de forma clara la información esencial para los consumidores.
- Cumplir con la NOM-179-SCFI-2016, asegurando la trazabilidad de los bienes, el desglose de costos y los requisitos contractuales formales.

A nivel estatal, el artículo 254, fracción III del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla tipifica como delito la omisión de los reportes mensuales obligatorios por parte de directivos de casas de empeño o la entrega de información falsa o incompleta. Asimismo, el artículo 212 Ter del mismo Código establece el delito de encubrimiento por receptación, sancionando la adquisición, recepción o almacenamiento de bienes provenientes de un delito sin verificar razonablemente su origen.

En este contexto, el Punto de Acuerdo está orientado a reforzar la vigilancia y verificación documental de las Casas de Empeño a fin de que se encuentren inscritas en el Registro Público y rindan los reportes de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, y que están obligados en términos de Ley; además de implementar acciones coordinadas para evitar la venta de productos robados en las casas de empeño instaladas en la entidad.

Dichas acciones fortalecen el cumplimiento de la ley y fomentan la cultura de la denuncia, promoviendo prácticas de transparencia en la operación de las casas de empeño.

Por lo anteriormente expuesto, posterior al estudio, análisis y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Puebla, para que vigile que las casas de empeño en la entidad se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de Casas de Empeño y rindan el reporte mensual de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, en términos de Ley.

SEGUNDO. Se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que, de manera coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública y los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales de la entidad, implementen acciones coordinadas para evitar la venta de productos robados en las casas de empeño instaladas en la entidad.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 18 DE JULIO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
PRESIDENTE

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
SECRETARIO

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACIÓN PUEBLA, PARA QUE VIGILE QUE LAS CASAS DE EMPEÑO EN LA ENTIDAD SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO Y RINDAN EL REPORTE MENSUAL DE LOS ACTOS O HECHOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES QUE REALIZAN, EN TÉRMINOS DE LEY; ENTRE OTRO RESOLUTIVO.



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de mayo dos mil veinticinco, la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a los doscientos doce ayuntamientos y cinco concejos municipales de la entidad para que conforme a la disponibilidad presupuestal aporten los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de ambulancias médicas y de protección civil, a fin de atender los llamados de emergencia hospitalarios en sus respectivos municipios”*.

II. Con fecha veintidós de mayo dos mil veinticinco, el Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud Federal y a la COFEPRIS, a trabajar estrechamente con la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y con la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, con la finalidad de verificar la regulación y el control sanitario de ambulancias a nivel federal y local, así como, a crear un Padrón de ambulancias en ambos niveles, con el objeto de constatar el número oficial de ambulancias existentes y de las registradas ante los Centros Reguladores de Urgencias Médicas (CRUM) de cada instancia correspondiente”*, entre otros resolutivos.



Solicitando adherirse al punto de acuerdo las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas Floricel González Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, y Susana del Carmen Riestra Piña.

III. En las mismas fechas las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar los dos Puntos de Acuerdo presentados en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La vulnerabilidad física del ser humano radica en la atención oportuna para salvar su vida, y ello depende de contar con los recursos necesarios para su protección y cuidado ante cualquier eventualidad emergente.

En ese tenor, todas y todos estamos expuestos a una emergencia, desde que estamos en el propio hogar hasta que nos exponemos en la calle, escuela, centro laboral o en el traslado a los mismos.

De ahí la importancia de que las ambulancias desempeñan un papel crucial en la prestación de servicios de atención médica de emergencia y transporte de pacientes en situaciones de urgencia.

El término "Ambulancia" proviene del francés "ambulant", que a su vez se deriva del vocablo latino "ambulans" o "ambulare", que significa "caminar hacia el hospital". Esta palabra fue utilizada por primera vez por Dominique-Jean Larrey, trabajador de Napoleón Bonaparte, y quien fue reconocido como el creador de las ambulancias como medio de transporte modernizando los servicios sanitarios en la milicia.

Este vocablo ha evolucionado a lo largo de su creación, pues en la actualidad no basta con ser un vehículo seguro, eficaz y rápido, sino que también deben de contar con todos los instrumentos, equipos y con los requerimientos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.



En ese sentido, la Secretaría de Salud tiene como principal objetivo el disminuir el creciente número de decesos asociados a enfermedades graves de aparición súbita o por accidentes, dando prioridad a la atención temprana del tratamiento desde el sitio donde ocurre, durante su traslado y hasta que lleguen a los establecimientos de salud para su atención médica.

En virtud de lo anterior, las ambulancias son un elemento indispensable para poder preservar una vida, por ello, la necesidad de verificar el óptimo funcionamiento de dichas unidades, los cuales son imprescindibles para brindar una atención eficiente y oportuna a los pacientes que así lo requieran.

Por su parte, la Ley General de Salud en el artículo 17 Bis establece como una atribución de la Secretaría de Salud la regulación, control y fomento sanitarios relativo a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Dicho Órgano cuenta con la atribución, entre otros, de evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables; así como ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad, de las actividades, productos y servicios a los que se refiere la Ley y sus reglamentos.

De lo anterior se desprende que, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) el difundir y hacer cumplir la legislación aplicable en materia de ambulancias, por ello, se debe observar que las unidades de intervención cuenten con equipos avanzados y que estén tripuladas por médicos y/o paramédicos preparados y entrenados en atención prehospitalaria.

Cabe señalar que, esta Secretaría emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3—2013. Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria, la cual tiene como principal objetivo establecer los criterios mínimos que se deben acatar en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en éstas.

Cabe destacar que en la Norma oficial NOM-034-SSA3—2013, define la palabra ambulancia, como la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador



de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

Dichas unidades médicas móviles, no sólo son destinadas a trasladar pacientes para su atención médica, sino que existe una clasificación de acuerdo a las necesidades de los pacientes que requieren este servicio, existiendo los siguientes tipos previstos en la mencionada Norma Oficial:

4.1.2 Ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos.

4.1.3 Ambulancia de urgencias avanzadas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte avanzado de vida.

4.1.4 Ambulancia de urgencias básicas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte básico de vida.

4.1.5 Ambulancia de cuidados intensivos, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención médica interhospitalaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.

En este sentido, las ambulancias desempeñan un papel importante en la prestación de servicios de atención médica de emergencia y transporte de pacientes en situaciones de urgencia; pues son consideradas como las primeras líneas de respuesta en momentos críticos y las cuales son de vital importancia porque pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte, por ello, la necesidad de vigilar que las ambulancias cumplan con rigurosos estándares de seguridad, eficacia y calidad.

La Norma Oficial Mexicana antes referida, define, asimismo, el personal que brinda los servicios de atención médica:

5.1.1 Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios.



5.1.2 Deberán ser utilizadas únicamente para el propósito que hayan sido notificadas mediante el aviso de funcionamiento respectivo y queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o la salud del paciente y del personal que preste el servicio.

Por lo anterior, se crearon entes públicos con facultades para la vigilancia y monitoreo de los servicios de salud brindados a la población en general, además de ahí, la necesidad de que a nivel Federal la Secretaría de Salud y la COFEPRIS, realicen inspecciones con el objeto de revisar que se dé cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación aplicable y las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de ambulancias.

Es por ello que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) cuenta con las facultades para llevar a cabo las verificaciones a los establecimientos de salud de forma aleatoria y sin previo aviso con el único objetivo de comprobar que dicho establecimiento cumple con la normatividad aplicable, el propietario, responsable sanitario, la persona autorizada u ocupante, tiene la obligación de permitir que esta verificación se lleve a cabo de forma expedita.

Por otra parte, la (COFEPRIS) emitió una Guía de Autoverificación para ambulancia, la cual tiene como objetivo cumplir cabalmente con la reducción del número de decesos y los riesgos a la salud que pudieran presentarse en las unidades de intervención con equipos avanzados y tripuladas por médicos entrenados en atención prehospitalaria. Con dichas verificaciones se estarían obteniendo los siguientes beneficios:

- ✓ Disminuir riesgos al personal de trabajo realizando mantenimientos periódicos a las ambulancias para mayor seguridad de los pacientes y tripulantes.
- ✓ Cumplir con los recursos físicos, equipamiento, suministros y medicamentos señalados que se requieran para evitar que los pacientes sufran y no reciban la atención adecuada o no se cuente con los insumos necesarios para su atención temprana y oportuna.
- ✓ Contribuir a la seguridad de la población con el uso de ambulancias bien equipadas para dar una atención eficaz y de calidad.
- ✓ La guía servirá como un instrumento de auto evaluación y capacitación al cumplir la Normatividad vigente garantizando unidades de intervención (ambulancias) funcionales y apegadas a la normativa vigente.
- ✓ Evitar pérdidas económicas y pérdidas de vida por el incumplimiento de la normatividad vigente aplicada a este tipo de atención prehospitalaria.



De acuerdo con la competencia concurrente que le otorga la Ley General de Salud a las entidades federativas, a la Secretaría de Salud en el Estado le corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En esa tesitura, la Secretaría de Salud Estatal a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitió una Guía de Autoevaluación para ambulancias, con la que se busca que los proveedores de dichos servicios prehospitales puedan:

- Identificar posibles anomalías y deficiencias sanitarias.
- Mejorar la seguridad tanto de los pacientes como del personal médico y paramédico.
- Prestar un servicio con estándares sanitarios.
- Evitar la aplicación de medidas de seguridad y sanciones económicas.

Sin embargo, a pesar de existir dichas guías, muchas de las ambulancias en Puebla no cuentan con los registros e instrumentos necesarios para cubrir ciertos servicios que ofrecen, sin estar facultados para ellos.

Actualmente en México, no se tiene algún indicador que pueda señalar el número exacto de ambulancias en existencia, en el caso especial de nuestra entidad federativa, no se tiene un número exacto de las ambulancias existentes, sólo de las que tienen su registro ante COFEPRIS y CRUM.

Cabe señalar que, de las ambulancias existentes, en el Estado de Puebla, menos de la mitad cuentan con su registro ante el Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), y a su vez, al menos, más de la mitad cuentan con placas particulares, en lugar de contar con placas especiales para vehículos de atención médica de urgencias.

En relación con lo ya mencionado, es importante señalar que también existe la Norma Oficial -001-SCT-2-201611, la cual, tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías de identificación para automóviles matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas que operan en los servicios estatales y federales, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica.



Es menester mencionar que las autoridades municipales y estatales deben colaborar para vigilar que los servicios de salud, en especial los brindados por las ambulancias, sean los adecuados y que se ajusten a las Normas Oficiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, esto con la finalidad de erradicar y prevenir la aparición de ambulancias piratas, las cuales ofrecen servicios médicos a veces sin estar facultadas para ello, es decir, son unidades que no cuentan con las máquinas, medicamentos, camillas, insumos o con el personal capacitado para otorgar un servicio para el cual se ofrecieron.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales de la Entidad para que, en el ámbito de su competencia y en la medida de su disponibilidad presupuestal, realicen los trámites necesarios y destinen los recursos humanos, materiales y financieros para la operación de los servicios de ambulancias médicas y de protección civil municipales, a fin de coadyuvar en la atención de los llamados de emergencia en sus respectivos municipios.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que en el ámbito de su competencia verifique el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia en la Entidad, con el objeto de garantizar que dichos servicios se otorguen con calidad, seguridad, eficiencia y en estricto apego a los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria federal.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LA MEDIDA DE SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, REALICEN LOS TRÁMITES NECESARIOS Y DESTINEN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPALES, A FIN DE COADYUVAR EN LA ATENCIÓN DE LOS LLAMADOS DE EMERGENCIA EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO.-----



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de abril dos mil veinticinco, la Diputada Xel Arianna Hernández García integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual se *"Se exhorta, respetuosamente, de acuerdo a las facultades y atribuciones encomendadas, a las autoridades de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Puebla y de los 213 Ayuntamientos y 4 Concejos Municipales del Estado de Puebla, y demás unidades administrativas competentes; para que, con base en la "Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Puebla" y demás disposiciones normativas aplicable en esta materia, se implementen y fortalezcan acciones para garantizar el derecho a la lactancia materna, a efecto de realizar la instalación de "lactarios" adecuados en instalaciones públicas y privadas, con el fin de brindar espacios cómodos y seguros para las madres lactantes; así como, la elaboración y emisión de los respectivos lineamientos específico para el función y utilización de los espacios en esta materia, considerando y sin contravenir a la GUÍA PARA EL USO DE LAS SALAS DE LACTANCIA O LACTARIOS DENTRO DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES"*, entre otro resolutive.



II. En la misma fecha las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Continuar o no con la lactancia materna al regresar al trabajo es una disyuntiva a la que se enfrentan diariamente las madres en nuestro país. Su participación en el ámbito laboral es cada vez mayor, y la ausencia de políticas que apoyen la lactancia materna dentro de los centros de trabajo son algunos de los factores que contribuyen a que solo el 10.8% del 43% de las mujeres que trabajan en el sector formal, reportaran haber amamantado a sus bebés de manera exclusiva por 6 meses.

La ausencia de una cultura que promueva y proteja la lactancia materna en los centros de trabajo puede generar que las madres decidan realizar la extracción de leche en lugares poco higiénicos, como los baños, que no estén satisfechas con las condiciones laborales, que renuncien o que decidan abandonar la lactancia materna.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su publicación denominada “Lactancia materna”, la leche materna es el mejor alimento para niños y niñas durante sus primeros 6 meses de vida. La lactancia materna les proporciona a los bebés todos los nutrientes que necesitan para crecer y que su sistema inmunológico se desarrolle plenamente.

En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos para su edad.

En dicho artículo también se menciona que la “Lactancia materna exclusiva” es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos.

A pesar de esto, en México, solamente uno de cada tres bebés reciben leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses. Además de proporcionar a niñas y niños todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna proporciona beneficios emocionales y psicológicos tanto al bebé como a la madre, y ayuda a las familias a evitar gastos adicionales en fórmulas, biberones además también reduce los gastos en consultas médicas y medicamentos. De



igual forma, ayuda a prevenir en el bebé infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto.

Las niñas y los niños que son alimentados en el seno materno tienen menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida que quienes no lo son. Por otro lado, también se ha observado que la lactancia materna se asocia con el desarrollo cognitivo a largo plazo y el coeficiente intelectual que, a su vez, está asociado con el nivel educativo y los ingresos que una persona percibe.

La lactancia no sólo beneficia al bebé sino también a la madre, ya que a corto plazo ayuda a su recuperación física, por ejemplo, disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento y reduce el riesgo de depresión post- parto, a largo plazo contribuye a disminuir las probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, diabetes tipo II, hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.

En ese contexto, de acuerdo con los datos clave de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) la lactancia materna prolongada reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad en un 13%, lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad. También disminuye el riesgo de diabetes tipo II en 35%. La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez amamantar por seis meses o más se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez, comparado con un período más corto o con no amamantar.

Por lo anterior, de conformidad con las fracciones II y II BIS del artículo 64 de la Ley General de Salud las autoridades sanitarias establecerán, entre otras, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Además, la Ley Federal del Trabajo en la fracción IV del artículo 170 establece que las mujeres tienen derecho a dos descansos extraordinarios de 30 minutos cada uno para amamantar a sus hijos. Estos descansos se deben tomar en un lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, si esto no es posible, se puede reducir la jornada de trabajo en una hora.

De igual forma, la Ley del Seguro Social en su artículo 94 establece que las mujeres tienen derecho a dos descansos extraordinarios de 30 minutos cada uno, o un descanso extraordinario de una hora para amamantar.



En apego a las disposiciones anteriormente expuestas las mujeres durante la lactancia, tienen derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia (lactario) y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y el amamantamiento.

En ese contexto, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla tiene por objeto proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para las y los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, con base al principio del interés superior de la niñez.

El citado ordenamiento jurídico señala en su artículo 12 fracciones I y II que son obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector salud, vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y de las y los lactantes, así como establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

Asimismo, la Norma Mexicana NMX R 025 SCFI 2015 promueve que los centros de trabajo cuenten con un espacio privado, adecuado e higiénico para la lactancia o extracción de leche, a fin de promover la lactancia materna en el propio centro de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a las Dependencias de la Administración Pública del Estado y a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen y fortalezcan acciones que garanticen el derecho a la lactancia materna y fomenten la instalación de lactarios que cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE IMPLEMENTEN Y FORTALEZCAN ACCIONES QUE GARANTICEN EL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA Y FOMENTEN LA INSTALACIÓN DE LACTARIOS QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.-----



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha doce de junio del dos mil veinticinco la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla a fortalecer la implementación de jornadas integrales de salud que garanticen llevar bienestar a las personas adultas mayores en todos los municipios de la entidad poblana"*.

Solicitando adherirse al presente punto de acuerdo las Diputadas María Fernanda De la Barrera Angón, Nayeli Salvatori Bojalil, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Ana Lilia Tepole Armenta, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y Elías Lozada Ortega.



- II. En la misma fecha las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

La salud es un derecho humano universal, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual debe ser garantizado a todas las personas sin distinción. Este principio adquiere especial relevancia cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas adultas mayores.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha identificado al envejecimiento de la población como uno de los principales retos globales del siglo XXI, advirtiendo que todos los países están experimentando un aumento acelerado del número de personas mayores de 65 años. De acuerdo con su informe Perspectivas de la Población Mundial 2024, se prevé que el porcentaje de personas mayores de 65 años aumente del 10% en 2022 al 16% en 2050. Ante este panorama, la Asamblea General de la ONU ha exhortado a los gobiernos a emprender acciones específicas en materia de salud, nutrición y bienestar social.

En respuesta, todos los miembros de la ONU adoptaron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, cuyo propósito es promover el bienestar y la protección de los derechos de las personas adultas mayores. Entre estos, destaca el principio de Cuidados, el cual señala que las personas mayores deben tener acceso a servicios de salud que les permitan mantener o recuperar su bienestar físico, mental y emocional, así como prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su artículo Envejecimiento y Salud, ha señalado que entre las condiciones más frecuentes en la vejez se encuentran la pérdida de audición, cataratas, errores de refracción, dolor de espalda y cuello, osteoartritis, enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, diabetes, depresión y demencia. Además, advierte que a medida



que se envejece, aumenta la probabilidad de experimentar múltiples enfermedades de forma simultánea.

Por ello, la OMS y la ONU han promovido la iniciativa denominada "Década del Envejecimiento Saludable (2021–2030)", cuyo objetivo es reducir las desigualdades en salud y mejorar la vida de las personas mayores y sus comunidades, como parte de los esfuerzos por cumplir con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Una de las premisas de esta estrategia es que, cuando las personas mayores pueden envejecer con buena salud y en entornos propicios, su capacidad funcional es similar a la de una persona joven. Por el contrario, si envejecen en condiciones de deterioro físico o mental, las consecuencias para ellas y para la sociedad son graves.

En este contexto, acercar los servicios de salud a las personas adultas mayores se vuelve una necesidad urgente y estratégica, pues su impacto no sólo se refleja en la calidad de vida de este grupo, sino en el bienestar colectivo de la sociedad.

El Sistema Estatal de Salud de Puebla, tiene como uno de sus objetivos coadyuvar al bienestar social, mediante la prestación de servicios con especial atención a los sectores más vulnerables, entre ellos, las personas adultas mayores. En este sentido, la Ley Estatal de Salud, en sus artículos 165 y 166, establece que los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata, entre otros, a las personas adultas mayores que se encuentren en situación de maltrato, vulnerabilidad o incapacidad. Asimismo, establece que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán promover la creación de establecimientos especializados en la atención de este grupo poblacional.

Este marco legal se complementa con lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que reconoce a este sector como titular de derechos específicos, los cuales deben ser garantizados bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicha protección encuentra respaldo en el artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos.



En el ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores obliga al Estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para asegurar a este sector una vida digna, autónoma y libre de violencia.

En congruencia con este enfoque, el Gobierno Federal ha implementado programas como "Salud casa por casa", cuyo objetivo es ofrecer atención médica preventiva, oportuna y personalizada a las personas adultas mayores, especialmente en contextos donde el acceso a servicios de salud es limitado.

Este tipo de acciones representan un esfuerzo interinstitucional y de los distintos órdenes de gobierno para garantizar el derecho a la salud, la dignidad humana y el bienestar integral de las personas adultas mayores, en cumplimiento con compromisos nacionales e internacionales.

En este sentido es que resulta importante impulsar acciones que acerquen servicios de salud física y mental a las personas adultas mayores, con el fin de garantizar su bienestar integral y asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que de manera coordinada con los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, fortalezcan la implementación de jornadas integrales de salud que garanticen el bienestar de las personas adultas mayores.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE DE MANERA COORDINADA CON LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES, FORTALEZCAN LA IMPLEMENTACIÓN DE JORNADAS INTEGRALES DE SALUD QUE GARANTICEN EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.-----



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha diez de julio del dos mil veinticinco la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual se *"exhorta a la Secretaría de Salud para para que, en el ámbito de sus atribuciones, publique de forma visible, accesible y actualizada, en su portal oficial de internet, el panorama epidemiológico del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), en Puebla, y lleve a cabo una campaña de difusión amplia, incluyente y permanente que permita a la ciudadanía en general conocer y acceder a la información"*.

Solicitando adherirse al punto de acuerdo las Diputadas Kathy Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García, María Fernanda De la Barrera Angon, Luana Armida Amador Vallejo, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia



Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara, y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriolles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.

II. En la misma fecha las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

México enfrenta una epidemia persistente de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), concentrada principalmente en poblaciones clave en situación de mayor vulnerabilidad.

De acuerdo con información nacional actualizada hasta noviembre de 2024, se reportaron 202,493 personas viviendo con VIH, con 14,263 nuevos diagnósticos solo en los primeros once meses del año y 2,968 defunciones asociadas al SIDA. De este universo, el 82.7% de los casos corresponde a hombres, y el grupo de 25 a 39 años representa el 49.2% de las infecciones, lo que evidencia un impacto sostenido en la población económicamente activa.

El Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y Hepatitis (CENSIDA) reporta que, al 15 de abril de 2025, la prevalencia del VIH es:

Población	Prevalencia de VIH 2025
Población general (15-49 años)	0.15%
Hombres que tienen sexo con hombres (HSH)	15.8%
Personas transgénero	17.1%



Trabajadoras sexuales	4.9%

En el caso particular del Estado de Puebla, la prevalencia estimada al mismo corte es de 0.10% (100 casos por cada 100,000 habitantes).

Asimismo, fuentes hemerográficas reportan 329 nuevos diagnósticos en 2025, lo que representa una disminución del 30% respecto a los 468 casos detectados en 2014, y refleja una tasa de incidencia acumulada de 505 casos por cada 100,000 habitantes.

Sin embargo, se identifica una limitante crítica: mientras a nivel nacional se cuenta con datos actualizados hasta 2025; en Puebla el último reporte oficial disponible en el portal de la Secretaría de Salud Estatal corresponde al año 2022, lo que evidencia un rezago en la publicación del panorama epidemiológico local.

Esta falta de actualización impide una adecuada evaluación de las políticas públicas en materia de salud sexual y reproductiva, lo que obstaculiza la planeación de programas, la asignación eficiente de recursos y la implementación de estrategias focalizadas para reducir nuevas infecciones, atender a las personas que viven con VIH y prevenir defunciones evitables.

En este sentido, la publicación periódica, accesible y desagregada del panorama epidemiológico estatal —con datos por sexo, edad, jurisdicción sanitaria, tasas de notificación, mortalidad y cobertura de tratamiento antirretroviral— resulta fundamental para fortalecer la gobernanza en salud, garantizar el derecho al acceso a la información pública, promover la participación social informada y permitir un seguimiento riguroso de la evolución de la epidemia.

Esta acción también contribuiría al cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano, como la Estrategia 90-90-90 de ONUSIDA y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Poner fin a la epidemia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) para el 2030, es parte integral de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron por



unanimidad en 2015. La experiencia adquirida en la respuesta a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) tendrá un papel decisivo en el éxito de diversos ODS —en particular el tercero, sobre la buena salud y el bienestar.

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla, en su artículo 142, establece que el Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, deberá elaborar programas y campañas permanentes para el control de enfermedades transmisibles. Asimismo, la Ley señala la necesidad de implementar campañas de educación en salud sexual, lo cual se fortalece con un sistema de vigilancia epidemiológica dinámico, oportuno y transparente.

Garantizar el acceso a información epidemiológica actualizada sobre VIH/SIDA e ITS es una medida indispensable para tomar decisiones basadas en evidencia, optimizar los esfuerzos institucionales, y avanzar en la erradicación de esta epidemia en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado para que amplíe la difusión del panorama epidemiológico del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), asimismo, para que implemente y refuerce campañas permanentes de información, sensibilización y prevención que promuevan una cultura de salud sexual con enfoque de derechos humanos en la Entidad.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE AMPLÍE LA DIFUSIÓN DEL PANORAMA EPIDEMIOLÓGICO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), ASIMISMO, PARA QUE IMPLEMENTE Y REFUERCE CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN QUE PROMUEVAN UNA CULTURA DE SALUD SEXUAL CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LA ENTIDAD.



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Salud de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IX, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción IX, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cinco de junio del dos mil veinticinco la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, de Educación, de Movilidad y Transportes, de Desarrollo Económico y Trabajo y al Sistema de Información y Comunicación, todos del Gobierno del Estado de Puebla; así como a los doscientos quince Ayuntamientos y dos Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen campañas de donación de órganos y tejidos, por medio de sus facultades y mecanismos idóneos para su difusión"*.
- II. En la misma fecha las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Salud, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Desde los inicios del siglo XXI, el trasplante de órganos y tejidos se ha consolidado como una solución médica para enfermedades que antes eran incurables. Sin embargo, a pesar de los avances científicos y quirúrgicos, la disponibilidad de órganos y tejidos es limitada, generando una desproporción creciente entre la oferta y la demanda, lo que constituye actualmente un problema de salud pública y una situación de emergencia.

En México, alrededor de 20 mil personas se encuentran en lista de espera para recibir un trasplante. Para muchos, este procedimiento representa no solo la posibilidad de recuperar la salud, sino de salvar la vida.

Pueden ser objeto de trasplante de órganos como el riñón, corazón, hígado, páncreas, intestinos y pulmones, así como tejidos como la piel, córnea, huesos y médula ósea; y la donación se clasifica en dos tipos:

- Donación cadavérica, posible en personas fallecidas entre 2 y 80 años, dependiendo de la causa de muerte (paro cardiorrespiratorio o muerte encefálica).
- Donación en vida, limitada a personas entre 18 y 50 años que, tras exhaustivas evaluaciones médicas y psicológicas, pueden donar órganos o tejidos sin comprometer su salud.

En este sentido, no todas las personas pueden ser donantes, y para garantizar la seguridad del receptor se deben realizar estudios médicos que aseguren la viabilidad de los órganos. Este proceso está regulado por la Ley General de Salud, el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) y el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla.

Un donante cadavérico puede salvar hasta 7 vidas, y un donante vivo puede mejorar la calidad de vida de más de 50 personas. No obstante, la



decisión de ser donador debe ser consciente y compartida con los familiares, ya que, aún con consentimiento expreso, estos tienen la última palabra al momento de autorizar la donación.

La falta de difusión e información, así como desconocimiento sobre la muerte encefálica y mitos sociales, son las principales razones por las que muchas familias rechazan la donación.

Actualmente, México registra 3.1 donaciones por millón de habitantes, cifra muy por debajo de países como España (34.4) o Estados Unidos (más del 50%), lo que evidencia una urgente necesidad de acciones públicas para sensibilizar y educar a la población.

Para que el proceso de donación y trasplante sea exitoso, se requiere:

- Compromiso institucional de hospitales y directivos.
- Coordinadores de donación capacitados.
- Equipos y licencias conforme a COFEPRIS.
- Presupuesto y autonomía de gestión.
- Evaluación continua de los procesos.
- Concientización del personal de salud.
- Atención empática a familiares del potencial donador.
- Difusión clara, oportuna y constante.

Atento a lo anterior, la Ley General de Salud, en su Capítulo "*Donación, trasplantes y pérdida de la vida*", establece que corresponde a la Secretaría de Salud dirigir la política nacional en materia de donación y trasplante, así como coordinar campañas permanentes de concientización. Esta política



debe registrarse bajo principios de transparencia, equidad y eficiencia, y garantizar la protección de los datos personales.

En el ámbito local, la Ley Estatal de Salud faculta a las autoridades estatales para fomentar la cultura de la donación y exige a las instituciones de salud notificar al Registro Estatal de Trasplantes sobre decesos ocurridos para facilitar el proceso de donación. Asimismo, la Ley establece como objetivo de la educación para la salud, la orientación y capacitación de la población en materia de donación de órganos, tejidos y células.

En ese contexto, se considera necesario y urgente reforzar las acciones institucionales para promover la cultura de la donación de órganos y tejidos, sensibilizar a la sociedad, e informar de manera clara sobre las opciones, procedimientos, beneficios y derechos relacionados con este acto de vida.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Salud para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, ambas del Estado, fortalezcan la implementación de campañas de concientización sobre la donación de órganos y tejidos, dirigidas a la población en general y priorizando la orientación en el sector educativo, con el fin de incrementar la donación altruista y salvar vidas.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025
COMISIÓN DE SALUD

DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL
PRESIDENTA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
SECRETARIA

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS
VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
VOCAL

DIP. CELIA BONAGA RUÍZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO, FORTALEZCAN LA IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN EN GENERAL Y PRIORIZANDO LA ORIENTACIÓN EN EL SECTOR EDUCATIVO, CON EL FIN DE INCREMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA Y SALVAR VIDAS.-----